Año XCIV Núm. 9288

Section L
6 Copy
MAY 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 1º de Enero de 1973.

S U M A R I O :

Actor del Poder Legislativo

Res. Nº 423, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Edilia Antonia de Moya de Durán.—Res. Nº 424, que aprueba la Recomendación Sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las Bibliotecas.—Res. Nº 425, que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bactereológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.—Ley Nº 426, que modifica el artículo 4, de la Ley Nº 5032, de fecha 21 de noviembre de 1958.—Ley Nº 427, que deroga la Ley Nº 193, de fecha 17 de octubre de 1967.—Ley Nº 428, que modifica las disposiciones del artículo 134 del Código

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 3

Penal.—Ley Nº 429, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.—Res. Nº 430, que aprueba la Resolución Nº 26-72, del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.—Ley Nº 431, que agrega un Párrafo al Art. 170 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de Junio de 1956.—Res. Nº 432, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productos Dominicanos, C x A.—Res. Nº 433, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis B. Crouch Bogaert.—Res. Nº 434, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf-Western Americas Corporation.—Ley Nº 435, que introduce modificaciones a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Nº 483 del 9 de Noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles.—Res. Nº 436, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la Agencia Internacional para el Desarrollo, (AID) y la Compañía Financiera Dominicana. S. A.—Res. Nº 437, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Carlos R. Bencosme.—Res. Nº 438, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Sócrates D. Pérez García.—Ley Nº 439, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972.—Ley Nº 440, que deroga el apartado a) del Ordinal 43 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que modifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercaderías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964.—Res. Nº 441, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Proteínas Nacionales, C. por A.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 1º, 1973. Nº 9288.

Resolución Nº 423, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Edilia Antonia de Moya de Durán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 423

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, el día 24 de octubre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 24 del mes de octubre de 1972 entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas Administrador General de Bienes Nacionales y el señor José Andrés Aybar Castellanos, Administrador General del Banco Agrícola, de una parte y de la otra parte la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, por medio del cual la primera parte adquiere en compra de la segunda parte varios inmuebles que serán destinados al

asentamiento de campesinos sin tierras, de acuerdo con los programas de Reforma Agraria en que se encuentra empeañdo el Gobierno Nacional, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 38, Serie 32, sello al día, domiciliada y residente en la población de Tamboril, y accidentalmente en esta ciudad, asistida y autorizada por su esposo Dr. Felipe Durán, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 192, Serie 32, sello al día, domiciliado y residente en Tamboril, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La señora Edilia Antonia de Moya de Durán por medio del presente acto vende, cede y transfiere, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, los inmuebles que se describen a continuación, los cuales forman un solo cuerpo:

a) Parcela Nº 6 (seis) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Peña (Tamboril), sección Boca de Licey, y sus mejoras, con una extensión superficial de 123 (ciento vein-

titres) Hectáreas, 30 (treinta) áreas, 38 (treintiocho) centiáreas, excluyéndose de esta parcela, la cual no es objeto de venta, una porción de terreno con área de 2 (dos) hectáreas, 83 (ochentitres) áreas, 05 (cinco) centiáreas, equivalentes a 45.00 (cuarenticinco) tareas, donde se encuentra edificada una casa que perteneció a los finados Horacio Vásquez y Trina Moya de Vásquez, con los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma parcela; al Este, Parcelas Nos. 31 y 34; al Sur, calle Real; y al Oeste, resto de las Parcelas Nos. 30 y 6;

b) Parcela Nº 7 (siete) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Peña (Tamboril, sección Boca de Licey, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 46 (cuarentiseis) áreas, 72 (setentidos centiáreas; y

c) Parcela Nº 8-Pte. (ocho parte) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Peña (Tamboril), y sus mejoras, con una extensión superficial de 68 (sesentiocho) áreas, 40 (cuarenta) centiáreas, 78 (setentiocho) decímetros cuadrados.

PARRAFO: La señora Edilia Antonia de Moya de Durán es propietaria de los inmuebles descritos en las letras a), b) y c), en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 6, 63 y 76, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, haciéndose constar que dichos inmuebles no forman parte del patrimonio de la comunidad legal, en razón de haber sido adquiridos por la propietaria antes de la fecha de su matrimonio.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$73,200.00 (setentitres mil doscientos pesos oro dominicano), conforme al avalúo practicado por técnicos del Instituto Agrario Dominicano y de la Dirección General del Catastro Nacional, valor que se compromete a pagar el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) Mediante la cancelación de una deuda que tiene con-

traída la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán con el Banco Agrícola de la República Dominicana, por un valor ascendente a la suma de RD$6,131.17 (seis mil ciento treintiún pesos con diez y siete centavos oro dominicano), incluyéndo capital e intereses contados al 28 de septiembre de 1972, según Cuenta Nº 16—01—57—0058—2;

b) Mediante la deducción, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, del valor de RD$9,374.08 (nueve mil trescientos setenticuatro pesos con ocho centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán, como Contribución a la Ganancia de Capital aplicable a la operación de venta de los inmuebles arriba citados de conformidad con lo dispuesto por la ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, valor que fué determinado en la aplicación efectuada en fecha 6 de octubre de 1972 por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago;

c) Mediante el traspaso en favor de la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, libre de gravámenes, de una casa de dos plantas, y el solar donde se encuentra edificada, designado catastralmente como Solar Nº 22 (veintidos) de la Manzana Nº 2403 (dos mil cuatrocientos tres) del Plano Particular, ubicado dentro de la actual Parcela Nº 122-A-1-A (ciento veintidos guión A guión uno guión A) del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos oro dominicano), amparado por el Certificado de Título Nº 64-1407, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) Mediante el traspaso en favor de la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, libre de gravámenes, de los Solares Nos. 23 (veintitres) y 24 (veinticuatro de la Manzana Nº 6-F (seis guión F) del Plano Particular, situados dentro de la actual Parcela Nº 110-Ref.— 780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro)

del Distrito Nacional, en la Urbanización los Cacicazgos, con área de 1,000.00 (mil) metros cuadrados cada uno, valorados en la suma total de RD$24,000.00 (veinticuatro mil pesos oro dominicano), o sea a RD$12.00 (doce pesos) el metro cuadrado, amparados por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

e) Mediante el pago en afectivo del balance restante, ascendente a la suma de RD$15,094.75 (quince mil noventicuatro pesos con setenticinco centavos oro dominicano), lo cual realiza el Estado Dominicano mediante Cheque Nº 883083, por ese mismo valor, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la vendedora Edilia Antonia de Moya de Durán.

PARRAFO I: La señora Edilia Antonia de Moya de Durán acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma precedentemente descrita,, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

PARRAFO II: El Dr. Felipe Durán, esposo de la señora Edilia Antonia de Moya de Durán, por medio del presente acto reconoce y acepta que los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa en favor de la mencionada señora Edilia Antonia de Moya de Durán, constituyen bienes propios de dicha señora y por tanto no entran en la comunidad legal de ambos esposos, por ser el resultado de una dación en pago que le hiciera el Estado Dominicano por la venta de bienes propios de la mencionada señora.

TERCERO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de la señora Edilia Antonia de Moya de Durán el valor que ésta le adeuda, ascendente a la suma de RD$6,131.17 (seis mil ciento treintiun pesos con diez y siete centavos oro dominicano), incluyendo capital e intereses contados al 28 de septiembre de 1972, según Cuenta Nº 16-01-57-0058 2, valor este que le

ha sido pagado por el Estado Dominicano según Cheque Nº 883084, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de la citada señora Edilia Antonia de Moya de Durán por el monto de dicho crédito, y asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a radiar las hipotecas que afectan los inmuebles objeto del presente contrato.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO ———————

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ———————

VENDEDORA: ———————

ESPOSO DE LA VENDEDORA: ———————

YO, DR. BENONI E ALBUERME, Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la liquidación efectuada en fecha 6 de octubre de 1972 por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago, en la cual consta que la señora Edilia Antonia de Moya de Durán debe pagar al fisco la suma de RD$9,374.08 como Contribución a la Ganancia de Capital correspondiente a los inmuebles que por el presente acto vende al Estado Dominicano, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y

SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón. Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos, Edilia Antonia de Moya de Durán y Dr. Felipe Durán, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me hecla-

raron que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy Día VEINTICUATRO (24) del mes de OCTUBRE de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (1972).

Dr. Benoni E. Albuerme,

Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 424, que aprueba la Recomendación Sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las Bibliotecas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 424

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Recomendación sobre la Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las bibliotecas, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Recomendación sobre la normali-

zación internacional de las Estadísticas relativas a bibliotecas, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en 16ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970, además la UNESCO recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, una serie de disposiciones en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas, que copiada a la letra dice así:

RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 16ª reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Considerando que en virtud del artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización elaborar y aprobar los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones de su competencia.

Considerando que el artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que "cada Estado Miembro enviará periodicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV".

Convencida de que las estadísticas relativas a las bibliotecas dan indicaciones esenciales sobre la influencia de toda clase de bibliotecas y facilitan, con ello, el planeamiento de su desarrollo.

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de recoger y comunicar datos estadísticos relativos a las bibliotecas se guíen por determinadas normas en materia de definiciones, clasificaciones y presentación, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichos datos.

Habiendo examinado las propuestas presentadas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas, asunto que constituye el punto 20 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 15ª reunión, que esas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional por vía de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba el día de hoy trece de noviembre de 1970 la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los afectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas aprobando, en forma de leyes nacionales o en otra forma, disposiciones encaminadas a llevar a la práctica en los territorios de su jurisdicción las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de recoger y comunicar los datos estadísticos relativos a las bibliotecas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y en la forma que ella determinará, le presenten informes sobre la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

I. ALCANCE Y DEFINICIONES

Alcance

1. Las estadísticas de que trata la presente recomendación deberían referirse a las bibliotecas radicadas en el país tal como se definen a continuación en el apartado a) del párrafo 2.

Definiciones

2. En las estadísticas de que trata la presente recomendación se deberían emplear las definiciones siguientes:

a) Se entenderá por biblioteca, sea cual fuere su denominación, toda colección organizada de libros y publicaciones periódicas impresas o de cualesquiera otros documentos, en especial gráficos y audiovisuales, así como los servicios del personal que facilite a los usuarios la utilización de estos documentos, con fines informativos, de investigación, de educación o recreativos.

b) Se entenderá por:

i) unidad administrativa, toda biblioteca independiente, o todo grupo de bibliotecas que tengan una misma dirección o una administración única.

ii) punto de servicio, toda biblioteca que preste servicios a las usuarios en su local aparte, tanto si es independiente, como si forma parte de un grupo de bibliotecas que constituyan una unidad administrativa. Se considerarán "puntos de servicio" las bibliotecas independientes, las bibliotecas centrales, las filiales (tanto fijas como móviles: bibliobuses, bibliotecas de buque, bibliotecas de tren), siempre que sirvan directamente a los usuarios. No se considerarán puntos de servicio las paradas de los bibliobuses.

c) Se entenderá por fondo de una biblioteca el conjunto de documentos puestos a disposición de los usuarios.

d) Se entenderá por adquisición anual el conjunto de documentos que han ido enriqueciendo el fondo durante el año, por compra, donación, intercambio o de cualquier otro modo.

e) El término impreso abarca todos los procedimientos de impresión sean cuales fueren, excepto la microcopia impresa (microprinting).

f) Se entenderá por publicación periódica la publicación editada en serie continua con el mismo título, a intérvalos regulares o irregulares, durante un período indeterminado, estando numerados consecutivamente los números de la serie o fechado cada uno de ellos. Están comprendidos en esta definición los periódicos diarios, así como las publicaciones anuales o las de periodicidad más amplia.

g) Título es el término utilizado para designar un documento impreso que constituye un todo único, tanto si consta de uno como de varios volúmenes.

h) Volúmen es la unidad material de documentos impresos o manuscritos contenidos en una encuadernación, o carpeta.

i) Usuario de la biblioteca es la persona que utiliza los servicios de la biblioteca.

j) Prestatario inscrito es la persona inscrita en una biblioteca con el fin de tomar en préstamo documentos para utilizarlos fuera de ella.

k) Se considerarán gastos ordinarios los gastos que ocasione el funcionario de la biblioteca. A este respecto, sólo se distingue entre:

i) gastos de personal; total de gastos en concepto de sueldos, subsidios y otras atenciones de la misma índole.

ii) gastos de adquisiciones: total de gastos para documentos (impresos, manuscritos y audiovisuales) adquiridos por la biblioteca.

l) Gastos de capital: gastos ocasionados por la adquisición o el aumento de bienes fijos, es decir, solares, nuevos edificios y ampliación de locales, material (incluidos el fondo inicial de libros y el mobiliario destinados a los edificios nuevos o ampliados). A este respecto, se distingue:

i) Gastos de solares y edificios, gastos de adquisición o ampliación de terrenos, nuevos edificios y ampliación de locales.

ii) Otros gastos de capital.

m) Bibliotecario profesional: toda persona empleada en una biblioteca que ha adquirido una formación general en biblioteconomía o en ciencia de la información: Esa formación puede haberla adquirido mediante una enseñanza teórica o trabajando durante un tiempo prolongado, bajo control, en una biblioteca.

II. CLASIFICACION DE LAS BIBLIOTECAS

3. Las bibliotecas que respondan a la definición del apartado a) del párrafo 2 deberían clasificarse en las categorías y subcategorías siguientes:

a) Bibliotecas nacionales: bibliotecas que, cualquiera que sea su denominación, son responsable de la adquisición y conservación de ejemplares de todas las publicaciones impresas en el país y que funcionan como bibliotecas de "depósito", en virtud de disposiciones sobre el depósito legal o de otras disposiciones. Normalmente pueden desempeñar también algunas de las funciones siguientes: elaborar una bibliografía nacional; reunir una colección amplia y representativa de obras extranjeras, que también comprenda libros relativos al pro-

pio país; actuar como centro nacional de información bibliográfica; compilar catálogos colectivos; publicar la bibliografía nacional retrospectiva. Las bibliotecas tituladas "nacionales" que no respondan a esta definición no deberían clasificarse en la categoría de bibliotecas nacionales.

b) Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior: bibliotecas dedicadas primordialmente al servicio de los estudiantes y del personal docente de las universidades y demás instituciones de enseñanza superior. Pueden también estar abiertas al público. Conviene distinguir entre:

   i) La biblioteca universitaria principal o central, o incluso un grupo de bibliotecas que pueden tener locales distintos pero que dependen de un director único;

   ii) Las bibliotecas de centros o de departamentos universitarios que no estén dirigidas o administradas por la biblioteca universitaria principal o central;

   iii) Las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior que no formen parte de la Universidad .

c) Otras bibliotecas importantes no especializadas: bibliotecas no especializadas, de carácter científico o erudito, que ni son universitarias, ni nacionales, aunque puedan ejercer funciones de bibliotecas nacional en un área geográfica determinada.

d) Bibliotecas escolares: bibliotecas que dependen de instituciones de enseñanza de cualquier categoría inferior a la enseñanza superior y que, ante todo, están al servicio de los alumnos y profesores de esos establecimientos, aunque estén abiertas al público. Los fondos particulares de las aulas de una misma escuela, deberían considerarse como una sola biblioteca, que se contará como una unidad administrativa y un punto de servicio.

e) Bibliotecas especializadas: bibliotecas que dependen de una asociación, servicio oficial, parlamento, centro de investigación (excluidos los centros universitarios), sociedad erudita, asociación profesional, museo, empresa comercial o industrial, cámara de comercio, etc. o de cualquier otro organismo y cuyos fondos pertenezcan en su mayor parte a una disciplina o una rama particular, por ejemplo: ciencias naturales, ciencias sociales, agricultura, química, medicina, ciencias económicas, ingeniería, derecho, historia.

Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas que proporcionan documentación y servicio a todas las personas que lo pidan;

ii) las bibliotecas cuyos fondos y servicios están esencialmente destinados a responder a las necesidades de información de su clientela particualr, aunque en algunos casos las utilicen especialistas que no pertenezcan al organismo del que ellas dependen.

f) Bibliotecas públicas (o populares): bibliotecas que están gratuítamente o por una módica suma, al servicio de una comunidad, especialmente de una comunidad local o regional, para atender al público en general, o a ciertas categorías de usuarios como niños, militares enfermos de los hospitales, presos, obreros y empleados. Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas públicas propiamente dichas, en decir, las bibliotecas financiadas totalmente o en su mayor parte, por los poderes públicos (bibliotecas municipales o regionales);

ii) las bibliotecas financiadas con fondos privados.

4. Cada biblioteca debería figurar sólo en una de las categorías mencionadas en el párrafo 3, teniendo en cuenta su función principal.

5. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas, consideradas como unidades administrativas, deberían clasificarse además, según la importancia de sus fondos (solo impresos y manuscritos), en los grupos siguientes:

a) Bibliotecas públicas:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) de 5.001 a 10.000 volúmenes;

iv) más de 10.000 volúmenes.

b) Bibliotecas escolares:

i) hasta 2 000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) más de 5.000 volúmenes.

III PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS

6. Las estadísticas a que se refiere la presente recomendación deberían llevarse a cabo a intervalos regulares de tres años. Los datos suministrados deberían presentarse atendiéndose a las disposiciones mencionadas en los párrafos 2 a 5.

Deberían señalarse las diferencias que existan entre las definiciones y clasificaciones de la presente recomendación y las empleadas en el país respectivo.

7. Salvo indicación contraria, las estadísticas relativas a las bibliotecas deberían contener los datos que siguen. Los datos referentes a un período comprenderán el año de que se trata y no el intervalo entre dos encuestas sucesivas.

a) Número de bibliotecas:

i) unidades administrativas;

ii) puntos de servicio: fijos; móviles.

b) Población servida:

i) por las bibliotecas públicas, defenidas en el inciso i), apartado f) del párrafo 3, es decir, el número total de habitantes de las localidades servidas por las bibliotecas públicas;

ii) por las bibliotecas escolares, es decir, el número total de alumnos y personal docente de las escuelas de primero y segundo grado (escuelas primarias y secundarias) provistas de servicios de bibliotecas escolares;

iii) por las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior, es decir, el número total de estudiantes y personal autorizado para utilizar los servicios de las bibliotecas universitarias y de las bibliotecas de las demás instituciones de enseñanza superior.

c) Fondos:

Los datos referentes a los fondos de las bibliotecas sólo deberían comprender los documentos siguientes puestos a disposición de los usuarios, incluídos los préstamos:

i) libros y publicaciones periódicas: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

ii) manuscritos: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

iii) microcopias de libros, publicaciones periódicas y manuscritos;

a) microfilms: por número de rollos;

b) otras microcopias: por número de unidades materiales

d) Adquisiciones:

Las estadísticas referentes a las adquisiciones sólo deberían tener en cuenta los documentos siguientes:

i) libros: por número de títulos y de volúmenes;

ii) manuscritos: por número de unidades catalogadas;

iii) microcopias de libros y manuscritos;

a) microfilms: por número de rollos;

b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

e) Número de títulos de publicaciones periódicas en curso, es decir, el número de los títulos recibidos por la biblioteca en el año.

f) Número de prestatarios inscritos: sólo deberían contarse los prestatarios cuya inscripción es válida para el año de que se trate. Las bibliotecas especializadas no deberían facilitar estos datos.

g) Número de documentos prestados y de copias proporcionadas en sustitución del préstamo:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos prestados: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

h) Préstamos entre bibliotecas del país. Solamente deberían contarse los préstamos entre unidades administrativas separadas.

Documentos prestados:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

b) Documentos recibidos de otros países:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias recibidas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

j) Fotocopias y otras copias:

Copias realizadas por las bibliotecas para sus usuarios (excluidas aquellas que se hacen con las máquinas de copiar instaladas en la biblioteca), así como las destinadas a reemplazar los documentos en los préstamos entre bibliotecas. Deberán contarse:

i) las copias en papel: por número de hojas;

ii) los microfilms: por número de imágenes;

iii) las microfichas: por número de unidades materiales.

k) Gastos ordinarios

i) gastos totales;

ii) gastos de personal;

iii) gastos de adquisiciones.

l) Gastos de capital:

i) gastos totales;

ii) gastos de solares y edificios;

iii) otros gastos de capital.

m) Personal de las bibliotecas

i) total del personal:

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

ii) bibliotecarios profesionales titulares de un diploma oficial de biblioteconomía;

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

iii) bibliotecarios profesionales que hayan adquirido una formación mediante un aprendizaje profesional, bajo control, en una biblioteca:

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

Lo anterior es el texto auténtico de la recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décimosexta reunión, celebrada en París y terminada el día catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Recomendación sobre normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas firmada en París el 17 de noviembre de 1970, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 425, que aprueba la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 425

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención de la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) toxinicas y sobre su destrucción, suscrita en Washington D. C., en fecha 10 de abril de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxinicas y sobre su Destrucción, suscrita por la República Dominicana en Washington D. C., el 10 de abril de 1972, con la indicada Convención se intenta eliminar el uso de todo tipo de Armas químicas y bacteriológicas, en beneficio de la humanidad, limitando además su producción y almacenamiento a los Estados Miembros de la misma, como paso efectivo hacia un desarme general y completo que inclu-

ye la prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLOGICAS (BIOLOGICAS) Y TOXINICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Los Estados Partes en la presente Convención.

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencido de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra.

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente.

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925.

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las Naciones y mejorar en general la atmósfera internacional.

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masas tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin.

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas.

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar, o de otra forma adquirir, nunca ni en ninguna circunstancia;

1) agentes microbianos u otros agentes biológicos, o toxinas sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos;

2) armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

ARTICULO II

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

ARTICULO III

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

ARTICULO IV

Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

ARTICULO V

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre si en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Conven-

ción o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación prevista en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su carta.

ARTICULO VI

1) Todo Estado Parte en la presente Convención que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

ARTICULO VII

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas a cualquier Parte de la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultas de una violación de la Convención.

ARTICULO VIII

Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo re-

lativo a la Prohibición del empleo en la guerra de geses asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

ARTICULO IX

Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados específicamente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamentos.

ARTICULO X

1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en este intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir por sí sólas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (bio-

lógicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO XI

Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte en la fecha en que acepte esas enmiendas.

ARTICULO XII

Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicita la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluídas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

ARTICULO XIII

1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su País. De ese retiro deberá notificar a los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una an-

telación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

ARTICULO XIV

1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este articulo podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas, Sovieticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidos gobiernos, incluídos los gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de cada depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6) La presente Convención será registrada por los Go-

biernos depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XV

La presente Convención, cuyos textos inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a la copia española de la Convención sobre la prohibición del Desarrollo, la Producción y el almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y toxínicas y sobre Su Destrucción, firmada en Washington, el 10 de abril de 1972, depositada en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 426, que modifica el artículo 4, de la Ley Nº 5032, de fecha 21 de noviembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 426

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 5032, de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 4.— El oro a que se refiere la presente ley, así como cualquier otro oro, sólo podrá ser exportado por el Banco Central. Se exceptúan de esta disposición el oro que ha sido industrializado o destinado a fines artísticos, así como las aleaciones de oro con otros metales que extraigan las empresas mineras que hayan obtenido concesiones para la explotación de yacimientos de ese metal, cuyas exportaciones estarán reguladas por la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones, por el Reglamento Nº 1679, de fecha 31 de octubre de 1964 y o por las Resoluciones que adopte la Junta Monetaria en virtud de lo que dispone el artículo 131 de la Ley Minera Nº 146, de fecha 4 de junio de 1971".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 427, que deroga la Ley Nº 193, de fecha 17 de octubre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 427

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 193, de fecha 17 de octubre de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 428, que modifica las disposiciones del artículo 134 del Código Penal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 428

ARTICULO UNICO: Se modifican las disposiciones del Artículo 184 del Código Penal, para que en lo sucesivo rijan con el texto siguiente:

"Artículo 134.—Las penas del artículo anterior se impondrán al que en la República falsifique o altere monedas metálicas, billetes de banco o valores extranjeros, o que los introduzca, emita o expenda. La sentencia ordenará siempre la confiscación de las monedas, billetes o valores."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 429, que modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 429

CONSIDERANDO que el ahorro escolar está incluido den-

tro de las funciones educativas del Estado, y, como tal, su vigencia ha sido declarada de interés pública y promovida entre los alumnos de las escuelas públicas y particulares a niveles primario, intermedio y secundario;

CONSIDERANDO que para la viabilización y el cumplimiento cabal de los propósitos de la ley que instituyó el ahorro escolar, se hace necesaria e imperativa la modificación y revitalización de los mecanismos administrativos mediante los cuales éste se realiza;

CONSIDERANDO que la Fundación de Crédito Educativo, Inc., es una institución que por su estructura orgánica y por su experiencia en actividades afines con los programas educativos oficiales, ofrece suficientes garantías para auspiciar el fortalecimiento y desarrollo del sistema de ahorro escolar, en lo concerniente a las atribuciones de la ley de la materia, actualmente a cargo de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad;

CONSIDERANDO que a través de la Fundación de Crédito Educativo, Inc., el ahorro escolar, además de promover entre los estudiantes el principio del ahorro, generará los recursos necesarios para financiar de manera exclusiva la enseñanza superior y técnica de aquellos estudiantes que sistemáticamente lo practiquen;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el artículo 3 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955, para que rija en lo adelante de la siguiente manera:

"Art. 3.— El ahorro escolar será espontáneo y de libre retiro por parte de los ahorrantes. Con las sumas provenientes del ahorro escolar, la Fundación creará una cartera para financiamiento exclusivo de solicitantes que hayan patrocinado el sistema de ahorro escolar,

Para dar la aplicación de esa cartera, la Fundación de Crédito Educativo dará preferencia a los solicitantes que con mayor dedicación y constancia hubieran ahorrado durante sus estudios primarios y secundarios".

Art. 2.— Se modifican los artículos 4, 5, 9 y 13 de la indicada Ley Nº 4152, modificados, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 4.— El ahorro se llevará a la práctica mediante albumes y libretas que la Fundación de Crédito Educativo se encargará de suplir gratuitamente, y en las cuales se fijarán las láminas y sellos que cada interesado deberá adquirir en la Dirección de la escuela o en los centros de expendio establecidos.

Estos sellos y láminas emitidos por la Fundación de Crédito Educativo serán distribuídos de la siguiente manera: a) Por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en las escuelas y colegios. b) Por la propia Fundación en los otros centros de distribución y con los mecanismos que ella estableciere.

Los directores de las escuelas y colegios liquidarán mensualmente el valor de los sellos o estampillas que hubieren sido adquiridos por sus alumnos, en la oficina central de la Fundación de Crédito Educativo o en las oficinas regionales de esta entidad en las diferentes localidades de la República".

"Art. 5.— Los sellos o estampillas que emitirá la Fundación de Crédito Educativo serán de los siguientes valores: RD$ 0.01 (un centavo); RD$0.05 (cinco centavos); RD$0.10 (diez centavos); RD$0.25 (veinticinco centavos); RD$0.50 (cincuenta centavos); RD$ 1.00 (un peso). Estos sellos carecerán de valor intrínseco y servirán sólo como prueba del depósito hecho por cada alumno en su cuenta de ahorro.

Párrafo. Los sellos o láminas a que se refiere este artículo serán numerados consecutivamente en cada categoría de sus valores, y contendrán fotografías, figuras, gravados, diseños y alegorías relacionadas con los programas de estudios de la Se-

cretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y del acontecer histórico cultural y económico de la República".

"Art. 9.— Los fondos provenientes del ahorro escolar serán inembargables, estarán exentos de pago de todas clase de impuestos, derechos, encajes, contribuciones o tasas y la Fundación de Crédito Educativo, Inc., los conservará en calidad de depósito. Podrán ser retirados por los alumnos, con sujeción a los Reglamentos que al respecto se dicten.

Párrafo. Excepcionalmente, el alumno podrá pedir la cancelación de su cuenta de ahorro y la entrega de los fondos correspondientes, cuando su matrícula escolar sea eliminada por su expulsión de las escuelas, o por la interrupción definitiva de sus estudios, o por fijar su residencia fuera del territorio nacional, o por cualquier motivo de la misma indole, cuya apreciación discrecional corresponderá a la Fundación de Crédito Educativo. En caso de que un alumno traslade su residencia, dentro del territorio nacional, el Director del nuevo plantel donde se suscriba estampará su firma y el sello de la escuela debajo de los del plantel de procedencia del alumno".

"Art. 13.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, dictará todas las medidas que considere útiles para desarrollar los hábitos del ahorro entre los educandos. Entre estas providencias deberán figurar; instrucciones a todas las autoridades escolares para que se explique al estudiantado las ventajas escolares del Ahorro Escolar, para así estimular su aceptación; visitas periódicas de los profesores y alumnos a la Fundación de Crédito Educativo y a las instituciones bancarias".

Art. 3.— La Fundación de Crédito Educativo queda autorizada a recibir los depósitos provenientes del sistema de ahorro escolar y a utilizar las sumas depositadas para sus operaciones de préstamos educativos.

Art. 4.— Para el diseño y el contenido educativo de las láminas y sellos a emplearse, la Fundación de Crédito Educa-

tivo presentará los proyectos correspondientes a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la cual elegirá definitivamente los que mejor sirvan de apoyo a los programas educativos vigentes y a la formación cultural de los estudiantes.

Art. 5.— La Fundación de Crédito Educativo llevará una contabilidad especializada para el Ahorro Escolar, sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Ar . 6.— Quedan derogados los artículos 6 y 14 de la Ley Nº 4152, de fecha 14 de mayo de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Lalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 430, que aprueba la Resolución Nº 26-72, del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 430

VISTA la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de La Vega propone designar con el nombre de "Avenida Profesor Luis Despradel P.", el tramo de la calle Restauración, comprendido desde la "27 de Febrero" hasta la Autopista Duarte.

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de La Vega propone designar con el nombre de "Avenida Profesor Luis Despradel P.", el tramo de la calle Restauración, comprendido desde la "27 de Febrero", hasta la Autopista Duarte.

RESOLUCION Nº 26-72.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que por haber abrazado como apostolado la profesión de educador y consagrado su vida a la formación de distintas generaciones, el profesor Luis Despradel P., fallecido el 3 de junio de 1972, se hizo acreedor al cariño, la gratitud y la distinción de este conglomerado social;

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento, interpretando el sentir de la colectividad, premiar a las personas que se hayan hecho merecedora a un reconocimiento público;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "AVENIDA PROFESOR LUIS DESPRADEL P.", el tramo de la calle Restauración comprendido desde la "27 de Febrero" hasta la Autopista Duarte, sector en que residió durante la mayor parte de su vida;

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONE, que esta Resolución sea tramitada, conforme lo establecido en la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, al Congreso Nacional.

DADA, en la Sala Capitular del Palacio Municipal de La Vega, República Dominicana, a los veinticinco días del mes de

septiembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

(Fdos.) Dr. José Roca Brache,
Presidente del Ayuntamiento

Carmen L. Batlle de Batista
Síndico Municipal.

Ramón César Aviles Fdez.
Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 431, que agrega un Párrafo al Art. 170 del Código de Salud Pública, Ley Nº 4471, del 3 de Junio de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 431

UNICO.— Se agrega un Párrafo al artículo 170 del Código de Salud Pública Ley Nº 4471, del 3 de junio de 1956, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 170.— La construcción, instalación y funcionamiento de los establecimientos privados de atención médica y de asistencia médico-social, tales como hospitales, centros médicos, maternidades, clínicas policlinicas, sanatorios, clínicas psico- terapéuticas u otros similares, deberán contar con la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asis-

tencia Social, previa visita de inspección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre esta materia.

"Párrafo.— Un reglamento dictado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, determinará todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de los establecimientos denominados bancos de sangre".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 432, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Productos Dominicanos, Cx A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 432

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha nueve (9) de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por medio del cual la firma "Productos Dominicanos, C. por A." traspasa a título de venta al Estado Dominicano, una finca arrocera con una extensión superficial de 4,371.68.5 tareas, constituída por las Parcelas Nos. 1—A, 1—B, 2—B, 3—A, 5—A y 4—Pte., todas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, Mao.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Exelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, Productos Dominicanos, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Administrador Enrique Carlos Oquet de Mondesert, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 42849, Serie 31, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y accidentalmente en esta ciudad, debidamente autorizado para la firma de esta clase de operaciones por los Estatutos de la Compañía, se ha convenido y pactado el siguiente.

CONTRATO:

PRIMERO: La firma Productos Dominicanos, C. por A. vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, para los programas de Reforma Agraria, una finca arrocera con una extensión superficial de 4,371.68.5 tareas, constituída por las siguientes parcelas:

a) Parcela Nº 1—A (uno guión A) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus Mejoras, con una extensión superficial de 8 (ocho) hectáreas, 30 (treinta) áreas, 19 (diecinueve) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 144, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 1—B (uno guión B) del Distrito Catastral

Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, y sus mejoras, con una extensión superficial de 44 (cuarenticuatro) hectáreas, 84 (ochenticuatro) áreas, 61 (sesentiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 135, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Parcela Nº 2—B (Parte) (dos guión B parte) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 79 (setentinueve) hectáreas, 29 (veintinueve) áreas, 85 (ochenticinco) centiáreas, 63 (sesentitres) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 76, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) Parcela Nº 3—A (tres guión A) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, y sus mejoras, con una extensión superficial de 32 (treintidos) hectáreas, 94 (noventicuatro) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 136, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

e) Parcela Nº 5—A (Parte) (cinco guión A parte) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 21 (veintiuna) hectáreas, 42 (cuarentidos) áreas, amparadas por el Certificado de Títulos Nº 185, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

f) Parcela Nº 4 (Parte) (cuatro parte) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con área de 88 (ochentiocho) hectáreas, 10 (diez) áreas, 71 (setentiuna) centiáreas, 40 (cuarenta) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 186, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido pactado por la suma total de RD$225,791.23 (doscientos veinticinco mil setecientos noven-

tiún pesos con veintitres centavos oro dominicano) en que fueron avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, valor éste que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma;

a) La suma de RD$56,341.23 (cincuentiseis mil trescientos cuarentiún pesos con veintitres centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 886917, por ese valor, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la firma Productos Dominicanos, C. por A.;

b) La suma de RD$ 60,550.00 (sesenta mil quinientos cincuenta pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la vendedora, de las siguientes porciones de terreno, ubicadas en el sector Los Cacicazgos, entre las Avenidas Sarasota y Guacanagarix, de esta ciudad: 1) Porción con área de 1,694.00 (mil seiscientos noventicuatro) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 8 de la Manzana 5— del Plano Particular), valorada en RD$ 22,022.00 o sea a razón de RD$ 13.00 el metro cuadrado; 2) Porción con área de 1,120.00 (mil ciento veinte) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 7 de la Manzana Nº 5-G del plano Particular, valorada en la suma de RD$ 12,320.00 o sea a razón de RD$ 11.00 el metro cuadrado; 3) Una porción con área de 1,092.00 (mil noventidos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 9 de la Manzana Nº 5-G del Plano Particular), valorada en la suma de RD$ 13,104.00, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado; y 4) Una porción con área de 1,092.00 (milnoventidos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 10 de la Manzana Nº 5-G del Plano Particular), valorada en la suma de RD$ 13,104.00, o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado. Estas porciones de terreno se encuentran amparadas por el Certificado de Títulos Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) El balance restante, ascendente a la suma de RD$108,-900.00 (ciento ocho mil novecientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la Productos Dominicanos, C. por A., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", por ese valor, distribuida en la siguiente forma 21 (veintiún) bonos Serie "A", de RD$5,000.00 cada uno; 3 (tres) bonos Serie "B", de RD$1,000.00 cada uno; Un (1) bono Serie "C", de RD$500.00; y 4 (cuatro) bonos Serie "D", de RD$ 100.00 cada uno. La emisión de estos bonos fué autorizada mediante Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, modificada por la Ley Nº 358, de fecha 25 de agosto de 1972.

TERCERO: La firma Productos Dominicanos, C. por A., acepta el pago del precio de venta en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ———————

POR PRODUCTOS DOMINICANOS,
C. POR A.: ———————

Yo Doctor Paris C. Goico, Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista una Certificación de fecha 26 de octubre de 1972, expedida por la Agencia Local del Impuesto Sobre la Renta de Santiago, en la cual consta que los inmuebles objeto de la presente

venta, propiedad de Productos Dominicanos, C. por A., se encuentran en el activo de esa empresa participando en el giro de las operaciones comerciales como parte de sus operaciones habituales y que por tanto no se encuentran gravados por las disposiciones de la Ley Nº 291, sobre la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Enrique Carlos Oquet de Mondesert, de calidades generales que constan en al acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DR. PARIS C. GOICO

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 433, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis B. Crouch Bogaert.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 433

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 23 de octubre de 1972, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Luis B. Crouch Bogaert, una porción de terreno con área de 1,848.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (solar Nº 3 de la Manzana 6-A, Unidad Maguá).

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :"

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de julio de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor LUIS B. CROUCH BOGAERT, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado con la señora Mariana Felicia Espaillat de Crouch, de ocupación Industrial, domiciliado y residente en la calle Seminario Nº 4 de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 58794, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUIS B. CROUCH BOGAERT, quien acepta el inmueble que se describe a continuación;

"Una porción de terreno con área de 1,848.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana 6-A, Unidad Maguá), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Onaney, por donde mide 41.56 ML; al Este, resto de la misma parcela (solar Nº 4), por donde mide 41.39 ML; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 2), por donde mide 42.00 ML; y al Oeste, Avenida Caonabo, por donde mide 42.07 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,328.-00 (VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO), que el comprador ha pagado mediante recibo Nº 335247, de fecha 21 de abril de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el mismo tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes ,en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Luis B Crouch Bogaert,
Comprador.

Yo Dr. Francisco Cabral Remigio, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. RAFAEL H. RIVAS Y LUIS B. CROUCH BOGAERT, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento. que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Francisco Cabral Remigio,
Abogado — Notario Púplico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de a Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uríbe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 434, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Gulf-Western Americas Corporation.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 434

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de junio de 1972, en virtud del cual la Gulf-Western Americas Corporation dona al Estado Dominicano, el costo de la Construcción y puesta en funcionamiento de las obras de instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de agua en el Río Chavón, destinado a satisfacer los requerimientos de agua adicionales de la ciudad de La Romana y áreas adyacentes, estimado en la suma aproximada de RD$1,200,000.00

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Manuel Alsina Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 34526, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, actuando en virtud del Poder otorgádole al efecto en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quién se denominará en lo adelante, en este contrato, El Estado, de una parte, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, organismo autónomo del Estado, constituído y organizado de acuerdo con la Ley Nº 5594, de fecha 30 de julio de 1962, debidamente representado por el Ing. Frank J. Piñeyro C., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5588, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de la autorización que le concedió al efecto en fecha ———— el Consejo de Directores del mismo Instituto, quien se denominará en lo adelante, en este contrato INAPA, de otra parte; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, organismo autónomo del Estado, constituído y organizado, de acuerdo con la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representado por el Ing. Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie 54, sello al día, de este domicilio y residencia, el cual actúa en virtud de

la autorización que al efecto le fué otorgada en fecha ——— quien se denominará en lo adelante, en este contrato, el INDRHI de otra parte; y la Gulf-Western Americas Corporation, compañía agrícola-industrial organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en el batey principal de su ingenio azucarero, situado al sur de la ciudad de la Romana. Municipio de La Romana, República Dominicana, debidamente representada por su Presidente , señor Alvaro L. Carta, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado y, o residente en Vero Beach, Estado de Florida, Estados Unidos de América, provisto del Pasaporte Americano Nº F-927741, en virtud de la autorización que le concedió al efecto en fecha 22 de marzo de 1972, la junta de Directores de la misma empresa, quien se denominará en lo adelante, en este contrato, La Compañía, de otra parte,

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Artículo Primero: La Compañía dona pura y simplemente a El ESTADO, quien acepta, el costo de la construcción y puesta en funcionamiento de las obras de instalación de un nuevo sistema de abastecimiento de agua en el Río Chavón destinado a satisfacer los requerimientos de agua adicionales de la ciudad de La Romana y áreas adyecentes. Dicho costo ha sido estimado en la suma aproximada de un Millón Doscientos Mil Pesos (RD$1,200,000.00), incluyéndo los estudios y planos necesarios para la ejecución de las obras.-

Las Obras a construir son las siguientes:

Obras de Captación en el Río Chavón.

Estación de Bombeo.

Tubería y/o Canal Abierto de Conducción.

Planta Purificadora de Agua.

Depósito (Reservoir) de Almacenamiento de Agua.

Línea de Transmisión Eléctrica.

Caminos de Acceso.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo expresado anteriormente, las obras indicadas en el artículo precedente, una vez terminadas, pasarán a ser propiedad del Estado.

Artículo Tercero: La Compañía contratará con una o más firmas de ingenieros nacionales o extranjeros, la realización de los estudios necesarios para la ejecución de las obras, los cuales deberán incluir, entre otros aspectos los siguientes:

Fase I — Determinación de distribución de costos e inversiones.

Fase II — Planos Definitivos.

Fase III — Detalles y ajustes de los planos durante la construcción.

INAPA y el INDRHI supervisarán la realización de todos los estudios aludidos, mediante los técnicos que al efecto designen, con facultad de hacer sobre los mismos estudios las recomendaciones u observaciones que estimen procedentes.

Artículo Cuarto: La Compañía construirá ella misma o hará construir mediante el o los contratos que al efecto celebre con el ingeniero o ingenieros o con el constructor o constructores que escoja, las obras indicadas en el artículo 1ro. de este contrato, de conformidad con los estudios, planos y especificaciones preparados para las mismas.

La ejecución de los trabajos de construcción de dichas obras será supervisada por INAPA y por el INDRHI, a través de los técnicos en la materia que éstos designen, y es entendido que los mencionados organismos tendrán la facultad de hacer sobre o en relación con la realización de tales trabajos las recomendaciones y observaciones que estimen pertinentes.

Artículo Quinto: La Compañía pagará los costos de los es-

tudios y de la construcción de las obras indicadas en el artículo primero de este contrato, y a tal fin tendrá en su poder y a su disposición la suma estimada de los mismos.

Artículo Sexto: La Compañía se obliga a mantener y a operar a su costo, durante el término de veinte años (20), las obras y equipos intengrantes del nuevo sistema de abastecimiento de agua construído en virtud de este contrato, incluyendo la operación de la Planta Purificadora de Agua pero con excepción del mantenimiento de la Línea de Transmisión Eléctrica y del pago por el consumo de la corriente eléctrica, los cuales estarán a cargo del Estado.

Es entendido, en cuanto a la Planta Purificadora de Agua, que La Compañía cumplirá su encargo de operar y mantener dicha planta y sus instalaciones bajo la supervisión y con sujeción a las normas que INAPA al efecto le trasmitirá, asumiendo esta última completa responsabilidad por el resultado del funcionamiento de tales planta e instalaciones siempre que dichas normas fueren adecuadamente observadas y cumplidas.

Igualmente es entendido que no estarán incluídas en dichas obligaciones de operación y de mantenimiento a cargo de La Compañía, las redes de distribución, depósitos (reservoirs) y otras instalaciones que tenga al presente o pueda tener en el futuro INAPA para el suministro de agua a la ciudad de La Romana y área adyacentes.

El término de veinte (20) años, arriba estipulado, comenzará a contarse a partir de la fecha en que comience a prestar sus servicios al sistema de abastecimiento. A ese efecto se procederá a otorgar un Acta Notarial que dé fe del comienzo de dicho sistema.

Artículo Séptimo: En consideración de que la Compañía operará y mantendrá a su costo, durante el término de veinte (20) años, las obras y equipos del nuevo sistema de abastecimiento de agua del río Chavón, de conformidad con lo estipulado al respecto en este contrato, La Compañía y las empresas

subsidiarias o afiliadas a ésta, al presente establecidas y en operación en la ciudad de La Romana y áreas adyacentes, tendrán el derecho de usar por igual término de veinte (20) años, de dicho sistema de abastecimiento de agua, las cantidades de agua que les sean necesarias para el desenvolvimiento y las necesidades de sus actividades u operaciones industriales, de promoción o desarrollo turístico, o de cualquier otra índole, y para el uso o consumo humano, hasta un límite máximo de cinco mil (5,000) galones por minuto, libres del pago de toda clase de derecho, tarifa, contribución, carga, impuesto o canon por uso o consumo de agua, o que en alguna forma incida éste, de naturaleza fiscal o municipal, actualmente existente o que pueda establecerse en el futuro, y a este fin el Estado otorga por este contrato a la Compañía y a las empresas aludidas, las cuales aceptan, la correspondiente exención de pago durante dicho período o término de veinte (20) años.

Queda expresamente entendido que las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana no estaran comprendidas en la exención de pago estipulada anteriormente, con la exepción única de la Operadora Zona Franca de La Romana, S. A.

Asimismo queda entendido que la Compañía, sobre el mismo funcionamiento antes expuesto, gozará por igual término de veinte (20) años, contados a partir del otorgamiento de este contrato, de la exención de pago precedentemente establecida, por el uso que viene haciendo o que pueda hacer en el futuro de aguas subterráneas, para los requerimientos de sus actividades agrícolas, pecuarias, industriales o de otro tipo relacionadas con ella, y para consumo humano.

El período o término de veinte (20) años establecido en en cuanto a las otras exenciones comenzará a contarse a partir de la fecha fijada conforme se estipula en el artículo sexto.

Artículo Octavo: Para el caso en que se construyeren otras obras de captación de agua, aguas arriba del mismo Río Chavón, el Estado Dominicano garantiza la cantidad de agua

suficiente en el sistema de abastecimiento construído en virtud de este contrato para cubrir las necesidades de consumo que el mismo sistema está destinado a satisfacer, hasta el año dos mil (2000).

Artículo Noveno: El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional, a los fines indicados en la Constitución de la República.

HECHO Y REDACTADO en ocho (8) originales de un mismo tenor y efecto, dos (2) para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO;

Ing. Manuel Alsina Puello,
Secretario de Estado de ObrasPúblicas
y Comunicaciones.

POR LA GULF WESTERN
AMERICAS CORPORATION:

Alvaro L. Carta
Presidente.

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE AGUAS POTABLES Y AL-
CANTARILLADOS:

Ing. Frank F. Piueyro C.
Director Ejecutivo.

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE RECURSOS HIDRAULICOS:

Ing. Michel Lulo Gitte.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 435, que introduce modificaciones a los artículos 1, 3 y 4 de la Ley Nº 483 del 9 de Noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 435

Art. 1.— Se agregan los siguientes párrafos al artículo 1 de la Ley Nº 483, de fecha 9 de noviembre del año 1964;

"Párrafo I.—Toda persona física o moral que se proponga dedicarse al negocio de venta condicional de muebles, independientemente de cualquier otra exigencia o requisito legal, antes de iniciar el ejercicio de sus actividades deberá proveerse, previa solicitud que haga al efecto, de una autorización especial, expedida sin costo alguno, por la Dirección General de Rentas Internas, quien remitirá una copia de dicha autorización al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles, quien, a su vez, se abstendrá de inscribir los contratos de esta naturaleza, cuya parte vendedora no esté provista de la indicada autorización".

"Párrafo II.— La mencionada autorización especial podrá ser cancelada por el Director General de Rentas Internas, inmediatamente se compruebe que el beneficio de la misma ha violado cualquiera de las disposiciones de la presente ley, no sin antes haberle concedido al presunto infractor un plazo no

mayor de 5 días hábiles para sujetarse al cumplimiento de la misma; cuando la violación consista en el no registro del contrato dentro del plazo legal establecido, el infractor deberá ajustarse al pago de los derechos e impuestos correspondientes, independientemente del pago de un recargo de RD$50.00, como penalidad, por cada contrato dejado de registrar oportunamente, el cual será hecho efectivo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente. Toda cancelación de una autorización especial, deberá ser notificada por el Director General de Rentas Internas al Director del Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles. La notificación de dicha cancelación se hará a las personas autorizadas a realizar ventas condicionales de muebles, que se encuentren en falta, por correo certificado La fecha del recibo de la notificación será el inicio de cualquier plazo relativo a esta materia."

"Párrafo III.—(Transitorio). Aquellas personas físicas o morales que en la actualidad están dedicadas al negocio de venta condicionales de muebles, deberán obtener la atuorización especial aquí señalada dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta autorización podrá ser negada en caso de que el solicitante tenga deudas pendientes con el Fisco por aplicación de esta ley".

Art. 2.—Se modifica la parte capital del artículo 3 de la citada Ley Nº 483, y se le agrega un párrafo VI, para que en lo adelante digan así:

"Art. 3.—El vendedor condicional de muebles está en la obligación de solicitar dentro del plazo de 30 días de la fecha del contrato, mediante un formulario que será vendido en las Colecturías de Rentas Internas, el cual firmará conjuntamente con el comprador, la inscripción del contrato en el Registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro Civil del Municipio en que la venta es realizada. En èste último caso el Director del Registro Civil expedirá recibo provisional al vendedor y remitirá el contrato al Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles",

"Párrafo VI.—Los formularios para la remisión de contratos con fines de inscripción, deberán ser llenados cronológicamente y observando la numeración correlativa, sin enmiendas o tachaduras. El vendedor deberá remitir una copia de los formularios usados, incluyendo los anulados, a más tardar los días 10 de cada mes, a la Dirección General de Rentas Internas. En caso de error deberá ser anulado el formulario, conservándolo el vendedor en original y copias, salvo la que debe enviar a la Dirección General de Rentas Internas, durante un año, por lo menos".

Art. 3—Se modifica el artículo 4, de la mencionada Ley Nº 483, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.—Además de pagar todos los impuestos y derechos establecidos por otras leyes, el vendedor deberá pagar previo a la inscripción, un impuesto en la Colecturía de Rentas Internas de un medio por ciento (½%) del precio fijado en el contrato, el cual nunca será menor de RD$0.50, y de cuyo pago el Colector hará una anotación en el Contrato correspondiente. El Director del Registro Central de Ventas Condicionales no inscribirá ningún contrato de Venta Condicional si no se le prueba el pago de este impuesto"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 436, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) y la Compañía Financiera Dominicana, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 436

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS el Acuerdo de Préstamo por la suma de RD$5,100.000.00, suscrito en fecha 7 de noviembre de 1972, entre la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID) y la Compañía Financiera Dominicana, S. A., (CFD), para la expansión del programa de financiamiento de empresas industriales agro-industriales y de servicios, y el Acuerdo de pago suscrito en la misma fecha entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), en virtud del cual se establece que los pagos de amortizaciones e intereses correspondientes a dicho préstamo serán efectuados por la Compañía Financira Dominicana, S. A., a la Agencia Internacional para el Desarrollo, por conducto del Gobierno Dominicano;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo y el Acuerdo de Pago precedentemente señalados, qué copiados a la letra dicen así:

ALIANZA PARA EL PROGRESO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO en apoyo de la Alianza para el Progreso, de fecha 7 de noviembre de 1972, entre la COMPAÑIA FINANCIERA DOMINICANA, S. A., compañía privada de desarrollo formada bajo las leyes de la República Dominicana ("Prestatario") y los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

El Préstamo; El Proyecto

SECCION 1.01. El Préstamo. Sujeto a la firma del "Acuer-

do de Pagos" descrito más adelante en la Sección 2.05, la AID acuerda en prestar al PRESTATARIO, de conformidad con la Ley de Ayuda Extranjera del 1961, modificada, una cantidad que no excederá CINCO MILLONES CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS ($5,100.000) ("El Préstamo") para ayudar al PRESTATARIO a llevar a cabo el Proyecto mencionado en la sección 1.02 de este contrato ("El Proyecto"). El Préstamo será utilizado exclusivamente para financiar los costos en dólares de Estados Unidos ("Costo en Dólares") bajo los subpréstamos otorgados por el PRESTATARIO según lo requiera El Proyecto, siempre que hasta la suma de $100,000 del Préstamo quede disponible para financiar, tanto los costos en dólares como en moneda local, de la asistencia técnica requerida según El Proyecto. La suma total desembolsada bajo el Acuerdo en lo adelante se llamará "Principal".

SECCION 1.02. El Proyecto. El Proyecto consistirá en financiamientos de préstamos e inversiones de capital en subproyectos para el sector privado de la República Dominicana para la creación, expansión, modernización y consolidación de industrias de manufacturas, agrícolas, mineras, de transporte y de servicios y para asistencia técnica para el PRESTATARIO. El Proyecto se describe más ampliamente en el anexo I adjunto a este Acuerdo, y se incorpora al mismo por referencia, el cual anexo podrá ser modificado, de acuerdo siempre con lo anterior, por representantes del PRESTATARIO y de la AID, designados bajo la Sección 8.02 del presente Acuerdo.

SECCION 1.03. Definiciones.

a) "Sub-préstamos" como se usará en este documento quiere decir todos los préstamos hechos por el PRESTATARIO para los fines establecidos en la Sección 1.02;

b) "Sub-proyectos", como se usará en este documento, quiere decir todos los proyectos financiados por el PRESTATARIO, bien mediante un sub-préstamo o por inversión de capital, con la finalidad indicada en la Sección 1.02.

ARTICULO II

Condiciones del Préstamo

SECCION 2.01. Interés. EL PRESTATARIO pagará a la AID un interés en dólares de Estados Unidos, que se acumulará al tipo de tres por ciento (3%) anual, durante los cinco (5) años que sigan a la fecha del primer desembolso según este Acuerdo y al tipo de (4%) anual en lo adelante, sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido no pagado. El interés sobre cada desembolso se acumulará a partir de la fecha del mismo (tal como esa fecha se define en la Sección 4.04), y se calculará a base de un año de 365 días. El interés será pagado semestralmente, siendo el primer pago de interés vencido y pagadero a más tardar a los seis (6) meses siguientes al primer desembolso bajo este contrato, en una fecha que la AID especificará.

SECCION 2.02. Pago. EL PRESTATARIO pagará a la AID, en dólares de los Estados Unidos, El Principal en veinte (20) años a partir de la fecha del primer desembolso consignado aquí, en aproximadamente treinta y una (31) cuotas semestrales iguales en Principal e interés. El Primer pago deberá hacerse cuatro y medio (4½) años después de la fecha de vencimiento de la primera cuota de interés de conformidad con la Sección 2.01. La AID proveerá al PRESTATARIO de una tabla de amortizaciones de conformidad con esta Sección, después del desembolso final bajo el préstamo.

SECCION 2.03. Aplicación Moneda y Lugar de los Pagos. Todos los pagos de intereses y del Principal bajo este Acuerdo serán hechos en dólares de los Estados Unidos y se aplicara en primer lugar, al pago de los intereses vencidos y luego al pago del Principal. A menos que la AID indique lo contrario y por escrito, todos los pagos que haga el PRESTATARIO lo serán hecho en manos del Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C. 20523, EE. UU. y se considerarán realizados cuando hayan sido recibidos en la Oficina de dicho Contralor.

SECCION 2.04. Pagos Anticipados. Con el pago de cualquier interés o de reembolso vencido, el PRESTATARIO podrá pagar anticipadamente, sin penalidad alguna, todo o parte del Principal. Cualquier pago así anticipado, se aplicará a las cuotas del Principal en orden inverso al de su vencimiento, en el entendido de que tal pago anticipado no podrá hacerse si hay sumas de interés o de Principal vencidas, y hasta tanto tales sumas vencidas de interés o de Principal sean pagadas.

SECCION 2.05. Procedimiento Especial de Pagos.

a) Al recibir avisos de la AID de que el Gobierno de la República Dominicana ("Gobierno") y la AID han firmado un Acuerdo de Pago, el PRESTATARIO cumplirá con sus obligaciones de pago de Acuerdo al presente Artículo y si así se lo señala la AID, según la Sección 7.02, realizará todos dichos pagos de conformidad con los términos de este Acuerdo, en manos del Gobierno y en pesos Dominicanos, en sumas determinadas según el tipo de cambio entre dólares de Estados Unidos y pesos Dominicanos en vigor en las fechas en que se hubieren hecho los desembolsos con cargo al Préstamo sobre los cuales el respectivo pago se va a realizar. El recibo del pago del Principal hecho al Gobierno será aplicado contra el desembolso más antiguo pendiente.

b) El recibo por el PRESTATARIO del aviso según la subsección (a), no terminará aquellas obligaciones de pago del PRESTATARIO con la AID bajo este acuerdo que no le sean eximidas conforme los términos previstos en la sub-sección (a) de esta misma Sección o de los derechos de la AID con respecto a ello o a los demás derechos que tenga la AID bajo este Acuerdo.

c) Este Acuerdo de Préstamo no entrará en vigor hasta tanto el Gobierno haya firmado el Acuerdo de Pago mencionado en esta Sección 2.05, a menos que la AID específicamente le notifique lo contrario al PRESTATARIO por escrito.

SECCION 2.06. Renegociación de las Condiciones. EL PRESTATARIO acuerda en que negociará con la AID, cuando

la AID así se lo pida, una aceleración de los pagos requeridos bajo el Acuerdo de Préstamo, en caso de producirse una mejoría notable en la posición económica y financiera y proyecciones del PRESTATARIO, tomando en consideración los requerimientos relativos de capital del dicho PRESTATARIO.

ARTICULO III

Requisitos Previos

SECCION 3.01. Requisitos Previos al Financiamiento Inicial. Previo al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el PRESTATARIO deberá, a menos que la AID acordara otra cosa por escrito, proveer a la AID en forma y sustancia satisfactoria a la AID:

a) Una opinión por separado del Consultor Jurídico del PRESTATARIO y del Gobierno, a satisfacción de la AID, de que este Acuerdo y el Acuerdo de Pago señalado en la Sección 2.05 de este Acuerdo, han sido debidamente autorizados, ratificados y firmados en nombre del PRESTATARIO y del Gobierno, y de que dichos documentos constituyen obligaciones con validez jurídica del PRESTATARIO y del Gobierno de acuerdo con los términos de los mismos y de que dicho acuerdo de Pago, dicho Préstamo y cualesquier pruebas de endeudamiento emitidas de acuerdo a los mismos se encuentran libres, y que el Principal e intereses podrán ser pagados sin deducciones de y libres de impuestos, tasas, cargos u honorarios impuestos bajo leyes vigentes de la República Dominicana o de cualquier sub-división política de la misma;

b) Evidencia de la autorización a la persona o personas que actuarán como representante o representantes del PRESTATARIO en relación con el funcionamiento de este Acuerdo, según la Sección 8.02 del mismo; junto con un facsímil de la firma de cada persona;

c) Opinión del Consultor Jurídico del PRESTATARIO, a satisfacción de la AID de que el PRESTATARIO ha sido orga-

nizado debidamente bajo las leyes de la República Dominicana, de que el PRESTATARIO ha tomado todas las medidas legales y Estatutarias requeridas por las leyes dominicanas y que tiene los plenos poderes necesarios para la efectiva implementación del Proyecto por dicho PRESTATARIO;

d) Evidencia de que el PRESTATARIO ha hecho arreglos para obtener asistencia técnica, a satisfacción de la AID, que ayudará a dicho PRESTATARIO en su mercado de capital y en sus actividades agrícolas-comerciales.

SECCION 3.02. Condiciones Previas para Desembolsos que Excedan Determinada Cantidad.

a) Aumentos de Capital Suscrito y Pagado.

(1) Con anterioridad a cualquier desembolso de fondos del Préstamo que exceda dos millones quinientos mil dólares ($2,500,000) el PRESTATARIO someterá a la AID prueba de que su capital suscrito y pagado no es menor al equivalente en pesos de la suma de un millón setecientos cincuenta mil dólares ($1,750,000); y

(2) Con anterioridad a cualquier desembolso de fondos del Préstamo que exceda cuatro millones de dólares ($4 000,000), el PRESTATARIO someterá a la AID prueba de que su capital suscrito y pagado no es menor al equivalente en pesos de la suma de dos millones doscientos cincuenta mil dólares ($2,250,000);

b) Revisión del Proyecto.

(1) Con anterioridad al desembolso de fondos del Préstamo en excedo de un millón quinientos mil dólares ($1,500,000), el PRESTATARIO y la AID revisarán conjuntamente la cartera del PRESTATARIO y el progreso del mercado del capital de este último y el desarrollo de sus actividades agrícolas-comerciales;

(2) Con anterioridad al desembolso de fondos del Prés-

mo en exceso de los tres millones de dólares ($3,000,000) el PRESTATARIO y la AID realizarán una segunda revisión conjunta del mismo tipo descrito más arriba en el sub-párrafo (b) (1).

SECCION 3.03. Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos. A menos que la AID convenga l ocontrario por escrito, si las condiciones requeridas en la Sección 3.01 no se han cumplido antes del treinta (30) de junio del 1973, la AID podrá en cualquier momento posterior a esa fecha, optar unilateralmente por terminar este Acuerdo, dándole un aviso previo al PRESTATARIO. De terminar así cesarán todas las obligaciones de la AID bajo este Acuerdo.

ARTICULO IV

Desembolsos

SECCION 4.01. Desembolsos para Gastos en Dólares de Estados Unidos. Una vez cumplidos los requisitos previos, el PRESTATARIO o quien éste designe, podrá, de tiempo en tiempo y de conformidad con los requisitos del Proyecto, solicitar de la AID la emisión de Documentos de Compromiso a uno o más bancos de los Estados Unidos designados por el PRESTATARIO y satisfactorios a la AID, obligándose la AID a reembolsar a dicho banco o bancos, por los pagos hechos mediante Cartas de Crédito u otra forma, al PRESTATARIO o a quien el PRESTATARIO haya designado, para el pago en dólares de los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y según los requisitos de documentación que la AID pueda requerir. Los gastos bancarios en que se incurra según esta Sección y en relación con los documentos de compromiso, serán por cuenta del PRESTATARIO y podrán ser financiados bajo este Acuerdo.

SECCION 4.02. Desembolsos para Gastos en Moneda Local. Una vez cumplidos los requisitos previos, el PRESTATARIO podrá de tiempo en tiempo, solicitar de la AID desembolsos en moneda local para gastos en dicha moneda en relación con la

asistencia técnica financiada bajo el Préstamo (la cual asistencia técnica nunca excederá ($100,000) sometiendo a la AID la documentación que ésta le requiera. La AID realizará tales desembolsos también en moneda local dominicana que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos y de aquella obtenida por la AID con dólares de los Estados Unidos. El equivalente en dólares de Estados Unidos de la moneda local que se entregue bajo este Acuerdo, será la cantidad en dólares de Estados Unidos que la AID requiera para obtener la moneda local.

SECCION 4.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos podrán ser hechos también mediante aquellos otros medios que el PRESTATARIO y la AID puedan convenir por escrito.

SECCION 4.04 Fecha de los Desembolsos. Se considerará que los desembolsos hechos por la AID ocurren, (a) en el caso de desembolsos según la Sección 4.01, en la fecha en que la AID entregue dicho desembolso al PRESTATARIO, a su designado, o a la institución bancaria según un documento de Compromiso, y (b) en el caso de desembolsos según la Sección 4.02, en la fecha en que la AID entregue la moneda local al PRESTATARIO o a su designado.

SECCION 4.05 Plazo Final para Solicitar Documentos de Compromisos. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmienda a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la AID después del 31 de julio de 1975, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la AID o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después del 31 de enero de 1976. La AID, a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 31 de enero de 1976 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO V

Obtención

SECCION 5.01. Adquisiciones en los Países Seleccionados del Mundo Libre. A menos que la AID acordara otra cosa por escrito y con excepción también de lo señalado en la sub-sección 5.08 (c), sobre seguro marítimo, los desembolsos hechos al tenor de la sección 4.01 serán utilizados exclusivamente para financiar la adquisición para el Proyecto de bienes y servicios de fuente y de origen en los países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID en vigor en el momento en que se coloquen las órdenes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios, ("Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre"). Todo transporte marítimo financiado bajo el Préstamo deberán tener tanto su fuente y su origen en los países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID en vigor en el momento del embarque.

SECCION 5.02 Adquisiciones en la República Dominicana. Los desembolsos realizados al tenor de la Sección 4.02 se utilizarán exclusivamente para financiar la adquisición para el Proyecto de Bienes y Servicios que tengan tanto su fuente como su origen en la República Dominicana.

SECCION 5.03. Fecha de eligibilidad. A menos que la AID convenga de otro modo por escrito, no podrán ser financiados con el Préstamo, los bienes y servicios que se hubieren obtenido mediante órdenes o contratos en firma o suscritos en fecha anterior a la del presente Acuerdo.

SECCION 5.04 Bienes y Servicios no Financiados bajo el Préstamo. Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero no financiados con el Préstamo, deberán tener su fuente y su origen en los países incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor en la fecha en que se hayan colocado las órdenes para dichos bienes y servicios.

SECCION 5.05 Ejecución de los Requerimientos de Adquí-

sición. Las definiciones aplicables a los requisitos de eligibilidad de las Secciones 5.01, 5.02 y 5.04 serán establecidos en detalle en las Cartas de Implementacion.

SECCION 5.06. Contrato con Consultores. Todos los contratos para servicios de Consultores y Profesionales recibidos por el PRESTATARIO y financiados bajo este Préstamo tendrán que ser aprobados por escrito tanto por el PRESTATARIO como por la AID con anterioridad a su firma.

SECCION 5.07. Precio Razonable. No será pagado más que un precio razonable para los bienes y servicios financiados parcial o totalmente bajo el Préstamo, como se describirá más detalladamente en las Cartas de Implementación. Dichos bienes y Servicios serán obtenidos bajo una base justa y, excepto en lo que se refiere a servicios profesionales, en base competitiva, de acuerdo con los procedimientos correspondientes requeridos en las Cartas de Implementación. No será causa para rechazar una oferta el hecho de que la misma sea sometida directamente por un posible suministrador en vez de hacerse a través del agente o representante del suministrador en la República Dominicana.

SECCION 5.08. Embarque y Seguro.

(a) Los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre que se financien bajo el Préstamo serán transportados a la República Dominicana en transportes de bandera de cualquiera de los países incluídos en el Código 935 del Código Geográfico de la AID en vigor a la fecha del embarque;

(b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo (Computados separadamente para transportes secos a granel, transportes secos en buques ordinarios y buques petroleros) que sean transportados en buques, lo serán en aquellas naves comerciales particulares con bandera de los Estados Unidos, a menos que la AID determine que tales naves no están disponibles a precios justos y razonables para naves comerciales privadas de bandera

de Estados Unidos. Además, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto por flete generado por embarques bajo este Préstamo, y transportados en buques de carga, será pagadero o a beneficio de naves comerciales particulares con bandera de Estados Unidos, a menos que la AID determine que tales naves no están disponibles a precios justos y razonables para naves comerciales privadas con bandera de los Estados Unidos. Ningún artículo financiado bajo el Préstamo podrá ser transportado en ninguna nave o aeronave que: (i) la AID haya notificado al PRESTATARIO de que no es permisible el uso de ellos para transportar articulos financiados por la AID, o (ii) que haya sido fletado para transportar artículos financiados por la AID, si tal fletamento no ha sido aprobado por la AID.

(c) El seguro marítimo para los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre puede financiarse bajo el Préstamo, con desembolsos hechos bajo la Sección 4.01, siempre que: (i) tal seguro se coloque en la tarifa competitiva más bajo obtenible en la República Dominicana, o en un país incluído en el Código 941 del Código Geográfico de la AID en vigor en el momento de colocación del seguro; y (ii) que las reclamaciones hechas á este respecto sean pagadas en moneda de libre convertibilidad. Si en relación con la colocación de seguros marítimos sobre embarques financiados bajo leyes de Estados Unidos que autoricen la ayuda a otras naciones, la República Dominicana por Ley, decreto, reglamento o disposición favorece una compañía de seguros marítimos de cualquier país en detrimento de una compañía de seguro marítimo autorizada a funcionar en cualquier Estado de los Estados Unidos, los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo, y mientras dure tal discriminación, serán entonces asegurados contra riesgos marítimos con compañías autorizadas a otorgar seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) EL PRESTATARIO asegurará o hará que se aseguren todos los Bienes y Servicios de Países Seleccionados del Mundo Libre financiados bajo el Préstamo, contra todos los riesgos

que puedan ocurrir durante su tránsito hasta el lugar donde se usen en el Proyecto. Tal aseguro se hará bajo los términos y condiciones que correspondan a una práctica comercial sana, cubrirá el valor total de dichos bienes, y será pagado en la moneda en los cuales los bienes fueron financiados o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Cualquier indemnización que el PRESTATARIO reciba bajo tal aseguro será utilizada para sustituir o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida sobre los bienes asegurados, o será utilizada para reembolsar al PRESTATARIO por la sustitución o reparación de tales bienes.

Los sustitutos tendrán su fuente y origen en los países incluídos en el Código 941 del Código Geográfico de la AID que estén en vigor en el momento en que se hayan colocado las órdenes o firmado los contratos para obtener tales sustitutos, y de otra manera estarán sujetos a todas las provisiones de este Acuerdo.

SECCION 5.09. Notificación a posibles suplidores. A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de los Bienes y Servicios que serán financiados bajo el Préstamo, el PRESTATARIO facilitará a la AID la información sobre esto que ella le requiera, así como en el momento que ésta lo solicite, por las Cartas de Implementación.

SECCION 5.10. Publicidad. EL PRESTATARIO dará la publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de Estados Unidos bajo la Alianza para el Progreso, en la forma que se le requiera por las Cartas de Implementación

ARTICULO VI

Disposiciones Generales y Garantía

SECCION 6.01. Ejecución del Proyecto.

(a) EL PRESTATARIO llevará a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, y de conformidad con las prác-

ticas financieras, comerciales y administrativas más correctas, siempre de acuerdo con los documentos de incorporación, estatutos, reglas, regulaciones y procedimientos que correspondan, dando todos los pasos necesarios para mantener y renovar todos los derechos, poderes, privilegios y franquicias que son necesarios para su negocio.

(b) A menos que la AID acuerde lo contrario por escrito, el PRESTATARIO se abstendrá de realizar lo siguiente:

(i) Otorgar ningún sub-préstamo por un plazo menor de un (1) año ni mayor de doce (12) años, ni otorgar sub-préstamos por períodos menores de dos (2) años que en su totalidad sean de una cantidad que pueda en cualquier momento exceder el veinte (20%) del total pendiente de su cartera de sub-préstamos;

(ii) Tener inversiones de capital pendientes que excedan en total el capital, el excedente y las reservas libres del PRESTATARIO;

(iii) Otorgar un sub-préstamo a una empresa cuando el mismo pueda causar que la relación deuda-inversión de dicha empresa exceda la relación de 70:30;

(iv) Proporcionar más de un treinta por ciento (30%) de la inversión de capital para un sub-proyecto;

(v) Declarar o pagar algún dividendo en efectivo sobre acciones de cualquier tipo del PRESTATARIO, que representen dentro de un año calendario ganancias de más del diez por ciento (10%) para cualquier accionista, a menos que tal distribución en exceso del diez por ciento (10%) se haga a la par con una retención de igual monto de utilidades no distribuidas y con un pago anticipado de este Préstamo de similar monto. Los dividendos en acciones no se considerarán distribuciones a menos que el accionista tenga opción para recibir efectivo en lugar de acciones;

(vi) Declarar o pagar un dividendo que exceda los ingre-

sos de un año calendario, o cuando haya un déficit en el estado financiero del PRESTATARIO;

(vii) Exceptuando la venta del equivalente en pesos de la suma de cien mil dólares ($100,000) de acciones de ADELA de su primera emisión, vender más del equivalente en peso del diez por ciento (10%) de acciones de capital a ningún individuo o empresa, o en conjunto, a los varios miembros de una familia inmediata.

(c) EL PRESTATARIO consultará con la AID, y obtendrá su previa aprobación por escrito, antes de emprender cualquiera de las siguientes actividades:

(i) La aprobación de mas de tres sub-préstamos a cualquier individuo o empresa;

(ii) Otorgar sub-préstamos o hacer inversiones de capital en cualquier compañía, Asociación u otro tipo de entidad controlada directa o indirectamente por el Gobierno;

(iii) Otorgar sub-préstamos o hacer inversión de capital en cualquier empresa por un valor total que exceda RD$200,000;

(iv) Otorgar un sub-préstamo con fines de capital de trabajo;

(v) Otorgar un sub-préstamo o hacer inversión de capital en cualquier sub-proyecto en el cual tenga interés económico un director, funcionario o accionista principal del PRESTATARIO, o ningún miembro de la familia inmediata de una de dichas personas;

(vi) Vender, transferir, arrendar o de otra forma disponer de todo o parte sustancial de su activo, o realizar una fusión o consolidación;

(vii) Incurrir en deudas que aumenten el endeudamiento total pendiente del PRESTATARIO, sin incluir este Préstamo, por una cantidad que exceda quinientos mil dólares ($500,000) o su equivalente en pesos;

(viii) Realizar modificaciones sustanciales en sus artículos de incorporación o estatutos, o en sus reglas operacionales, regulaciones, políticas y procedimientos;

(ix) Cambiar el gerente del PRESTATARIO;

(x) Descontar obligaciones con el Banco Central, o recibir avances del mismo, que no sean préstamos del Fondo de Inversión Privada;

(d) A menos que la AID disponga lo contrario por escrito, el PRESTATARIO estará en la obligación de:

(i) Mantener una reserva contra pérdidas en un monto no menor del dos por ciento (2%) de la cantidad total de sus sub-préstamos e inversiones de capital. Esta reserva será aumentada a un tres por ciento (3%) al final del año calendario 1975;

(ii) Incluir, en toda proposición para sub-préstamos para sub-proyectos que sustituyan artículos que ahora se importen, y en la evaluación de los beneficios y ventajas que un sub-proyecto dará a la economía dominicana, el alcance en el cual el éxito del sub-proyecto dependa en restricciones de importación o tarifas.

SECCION 6.02. No exención de compromisos anteriores. Las estipulaciones de compromisos y garantías del presente acuerdo no tendrán ningún efecto sobre compromisos y garantías asumidos bajo cualquier otro acuerdo de préstamo entre las partes, ni la ausencia de un compromiso o garantía particular en el presente acuerdo de préstamo, que estén vigentes bajo cualquier acuerdo de préstamo previo entre los Estados Unidos y el PRESTATARIO, será interpretada como derogación de compromisos y garantías previamente asumidos.

SECCION 6.03. Continuidad de Consultas. EL PRESTATARIO y la AID cooperarán estrechamente para asegurar que se cumplan los propósitos del Préstamo. A estos fines y de tiempo en tiempo, el PRESTATARIO y la AID y a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán puntos de vista a través de sus

representantes, en relación con el progreso del Proyecto con la forma en que el PRESTATARIO viene cumpliendo sus obligaciones bajo este Acuerdo, la labor de los Consultores que trabajan en el Proyecto, y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 6.04. Administración. EL PRESTATARIO procurará una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto.

SECCION 6.05. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo y cualquier otro documento que evidencie endeudamiento emitido en relación con el presente, estará libre de cualesquiera impuestos o derechos exigibles bajo las leyes en vigor en la República Dominicana, y el Principal y los intereses serán pagados sin descuentos y libres de todo derecho e impuestos. Hasta el punto que: (a) cualquier contrato, incluyendo firma consultora, cualquier personal de tal contratista, financiados bajo este Acuerdo, o cualquier propiedad o transacción relativos a tales contratos, y (b) cualquier transacción para obtener artículos financiados bajo el presente, no se encuentren exentos de impuestos, tarifas y derechos identificables, así como de otros cargos señalados por las leyes vigentes de la República Dominicana, entonces el PRESTATARIO, y hasta el punto que se le requiera en las Cartas de Implementación, pagará o reembolsará los mismos con fondos que no sean provistos bajo el Préstamo.

SECCION 6.06 Utilización de Bienes y Servicios.

(a) Los Bienes y Servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito;

(b) A menos que la AID lo convenga de otro modo por escrito, ninguno de los bienes o servicios financiados bajo el Préstamo será utilizado para promover ningún proyecto de ayuda exterior o de actividad asociada con, o financiada por, un país que no esté incluído en el Código 935 del Código Geográfico de la AID vigente a la fecha de tal utilización.

SECCION 6.07. Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales. El PRESTATARIO afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él, o que él haga que se revelen, a la AID en el curso de la obtención del Préstamo, son exactos y completos, y que ha revelado a la AID, exacta y totalmente, todos los hechos y circunstancias que pueden afectar materialmente el proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. EL PRESTATARIO informará prontamente a la AID sobre cualesquiera hechos y circunstancias que puedan en el futuro surgir y que afecten materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiere creer razonablemente que puedan afectar el Proyecto o el cumplimiento por parte del PRESTATARIO de sus obligaciones bajo el Acuerdo.

SECCION 6.08. Comisiones, Honorarios y otros Pagos. EL PRESTATARIO conviene y garantiza que en relación con la obtención del préstamo o al tomar cualquier acción bajo este Acuerdo o en relación con el mismo, no ha pagado ni pagará ni convendrá en pagar, ni a su mejor saber se ha pagado ni será pagado, ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios o cualquier otro tipo de pagos, exceptuando las compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del PRESTATARIO, o compensaciones por servicios normales de tipo profesional, técnico u otros similares. EL PRESTATARIO informará prontamente a la AID, sobre cualquier pago para pagar servicios normales profesionales, técnicos o de índole similar, en los cuales sea parte o tenga conocimiento (indicando si dicho pago se ha efectuado o se va a efectuar como un imprevisto) y si la suma de cualquiera de esos pagos la AID considera irrazonable, la misma será ajustada a satisfacción de la AID.

SECCION 6.09. Mantenimiento y Auditoría de Registros. EL PRESTATARIO llevará y mantendrá libros y registros de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad, adecuados para identificar sub-préstamos e inversiones de capital y revelar las condiciones financieras del PRESTATARIO Tales libros y registros serán objeto de auditorías regulares, a tales intérvalos como la AID lo especifique, por auditores acep-

tables a la AID, y los mismos serán mantenidos y revisados en relación con los periodos que la AID requiera.

SECCION 6.10. Informe. EL PRESTATARIO suministrará a la AID las informaciones y reportes relativos al Préstamo y al Proyecto que ésta le solicite.

SECCION 6.11. Inspecciones. Los representantes autorizados de la AID tendrán en todo tiempo razonable, el derecho de inspeccionar los sub-proyectos, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo, así como los libros, registros y otros documentos del PRESTATARIO que se relacionen con el Proyecto y el Préstamo. EL PRESTATARIO cooperará con la AID para facilitar esas inspecciones.

SECCION 6.12. Restricciones en los Pagos. EL PRESTATARIO utilizará los pagos de los sub-préstamos y las sumas que se obtengan de la venta de inversiones de capital, con el fin de hacer nuevas inversiones de capital y sub-préstamos, luego de haber hecho las apropiadas provisiones para gastos, pagos del Préstamo y dividendos. Excepto que la AID disponga lo contrario por escrito, todos los terminos y condiciones del Acuerdo de Préstamo se aplicarán también a los sub-préstamos e inversiones de capital hechas con el producto de los pagos de los sub-préstamos y de las sumas que se obtengan de la venta de inversiones de capital a excepción de lo señalado en el Artículo V.

ARTICULO VII

Cancelación y Suspensión

SECCION 7.01. Cancelación por el PRESTATARIO. EL PRESTATARIO puede, previo consentimiento de la AID y por aviso escrito de esta última, cancelar cualquier parte del Préstamo (i) la cual parte antes de esa notificación a la AID, no haya sido desembolsada por ésta o no haya sido comprometida para ser desembolsada por ésta, o (ii) la cual no haya sido utilizada todavía a través de la expedición de cartas de crédito

irrevocables, o mediante pagos bancarios efectuados de forma que no sean cartas de crédito irrevocables.

SECCION 7.02. Ocurrencia de Incumplimientos; Aceleración. En el caso de que ocurra una o más de las eventualidades siguientes ("ocurrencia de incumplimiento"):

(a) EL PRESTATARIO haya dejado de pagar a vencimiento cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier otro pago que deba hacer bajo este Acuerdo;

(b) EL PRESTATARIO haya dejado de cumplir cualquier otra obligación bajo este Acuerdo. incluyendo, pero no limitado a, su obligación de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia;

(c) EL PRESTATARIO haya dejado de pagar a su vencimiento cualquier interés o cuota del Principal, o cualquier otro pago que deba hacer bajo este Acuerdo, bajo cualquier acuerdo de garantía, o bajo cualquier otro acuerdo entre el PRESTATARIO y la AID o cualquiera otra de las entidades que ésta haya sustituído;

Entonces, la AID podrá a su opción, dar al PRESTATARIO notificación de que toda o cualquiera parte del Principal no pagado, será entonces exigible y pagadera, sesenta (60) días a partir de esa notificación y a menos que tal ocurrencia de incumplimientos sea remediada dentro de tal plazo de sesenta (60) días;

(i) Dicho Principal no pagado y cualquier interés acumulado sobre el mismo, se tendrá por vencido y pagadero de inmediato; y

(ii) La suma de cualquiera de los desembolsos posteriores efectuados bajo Cartas de Crédito Irrevocables pendientes o de otra forma, se tendrán por vencidas y pagaderas tan pronto sean efectuadas.

SECCION 7.03. Suspensión de los Desembolsos. En caso de que en cualquier momento:

(a) Hubiere ocurrido un incumplimento;

(b) Ocurriere una eventualidad que la AID determine como de una situación extraordinaria que haga improbable que los fines de este Préstamo sean logrados o que el PRESTATARIO no podrá cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo;

(c) Cualquier desembolso se haya realizado en violación a las leyes que rigen a la AID;

(d) EL PRESTATARIO haya dejado de pagar a vencimiento cualquier suma de intereses o cualquier cuota del Principal o cualquier otro pago que deba hacer bajo otro acuerdo de préstamo o bajo cualquier acuerdo de garantía, o bajo cualquier otro acuerdo entre el PRESTATARIO y el Gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus agencias;

Entonces la AID podrá, a su opción:

(i) Suspender o cancelar los documentos de compromiso pendiente hasta donde ellos no hayan sido utilizados mediante la expedición de cartas de crédito irrevocables, o mediante pagos bancarios que no sean cartas de créditos irrevocables, caso en el cual la AID lo notificará inmediatamente al PRESTATARIO;

(ii) Declinar a hacer desembolsos que no sean aquellos sujetos a documentos de compromisos pendientes;

(iii) Declinar a emitir documentos de compromisos adicionales;

(iv) Por cuenta de la AID ordenar que la propiedad de los bienes financiados bajo el préstamo se transfiera a la AID, si tales bienes provienen de fuente fuera de la República Dominicana, están listos para entrega y no han sido todavía descargados en puertos de entrada de la República Dominicana. Cualquier desembolso hecho o que se haga bajo el Préstamo en relación con los bienes así transferidos, será deducido del Principal.

SECCION 7.04. Cancelación por la AID. Subsiguientemente a cualquier suspensión de desembolso conforme a la Sección 7.03, si la causa o causas que motivaron tal suspensión de desembolso no fueren eliminadas o corregidas dentro de los sesenta (60) días contaderos de la fecha de dicha suspensión, la AID podrá, a opción suya, y en cualquier momento en lo adelante, cancelar total o parcialmente el Préstamo en lo que no haya sido entonces desembolsado o sujeto a cartas de crédito irrevocables.

SECCION 7.05 Efectividad Continuada del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago, las estipulaciones de este Acuerdo continuarán completamente en vigor y hasta tanto se haya efectuado el pago total del Principal y de cualquier interés acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION 7.06. Reembolsos.

(a) En el caso de que cualquier desembolso no pueda ser respaldado por documentación válida, bajo los términos de este Acuerdo, o de que cualquier desembolso no se haya efectuado o utilizado conforme los términos de este Acuerdo, la AID, y no obstante la disponibilidad o el ejercicio de cualquiera de los recursos previstos bajo este Acuerdo, podrá requerir al PRESTATARIO la devolución de tal cantidad en dólares de Estados Unidos y en manos de la AID, dentro de los treinta (30) días después de recibir la solicitud al efecto. Tales cantidades se aplicarán primero al costo de los bienes y servicios obtenidos bajo el Proyecto, al punto en que sea justificado; y el remanente, de haberlo será aplicado a las cuotas del Principal en orden inversa a su vencimiento, realizando así una reducción en la cantidad de la suma del Préstamo por la cantidad de tal remanente. No obstante cualquier otra estipulación en este Acuerdo, el derecho de la AID a requerir un reembolso relacionado con cualquiera de los desembolsos bajo el Préstamo, continuarán por espacio de 5 años a partir de la fecha del correspondiente desembolso.

(b) En el caso de que la AID reciba un reembolso de cual-

quier contratista, suplidor, institución bancaria, o cualquier tercero relacionado con el Préstamo, en relación con bienes y servicios financiados por dicho Préstamo, y dicho reembolso se refiera a un precio irrazonable por bienes y servicios o a bienes que no se ajustan a las especificaciones, o a servicios que fueron inadecuados, entonces la AID dispondrá primero dicho reembolso para el costo de los bienes y servicios obtenidos para el Proyecto, al punto en que sea justificado, y el remanente se aplicará a las cuotas del Principal en orden inversa a su vencimiento, afectando así una reducción en la cantidad de la suma del Préstamo por la cantidad de tal remanente.

SECCION 7.07. Gastos de Cobro. Todos los gastos razonables incurridos por la AID, que no sean los salarios de su personal, en relación con el cobro de cualquier reembolso o en relación con cantidades adeudadas a la AID en razón de la ocurrencia de incumplimientos tal como se especifica en la Sección 7.02, podrá ser cargados al PRESTATARIO y reembolsadas a la AID en la forma en que ésta pueda especificar.

SECCION 7.08. No Renuncia a Recursos. Ni la demora en el ejercicio o la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recurso que corresponda a la AID bajo este Acuerdo, podrá interpretarse como una renuncia a tales derechos ,poderes o recursos.

ARTICULO VIII

Misceláneos

SECCION 8.01. Avisos. Todo aviso, solicitud, documento u otra comunicación dada, hecha o enviada por el PRESTATARIO o por la AID bajo los términos de este Acuerdo se hará por carta, telegrama, cable o radiograma, y se considerará haber sido dada, hecha o enviada a la parte a quien va dirigida, cundo la misma ha sido entregada a tal parte a mano, o por correo, telegrama, cable o radiograma, en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO

Dirección Postal:
Compañía Financiera Dominicana, S. A.,
Socorro Sánchez Nº 11
Apartado 201-2
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
FINANCIERA
Santo Domingo, República Dominicana.

A LA AID

Dirección Postal:
Misión de la USAID en la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
USAID Santo Domingo
Amembassy
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones podrán sustituir las anteriores, dándose el correspondiente aviso. Todos los avisos, comunicaciones, solicitudes y documentos sometidos a la AID al tenor de este Acuerdo, se harán en inglés, a menos que la AID por escrito disponga otra cosa.

SECCION 8.02. Representantes. Para todos los fines relativos a este acuerdo el PRESTATARIO será representado por la persona que obstente el cargo de Presidente, y la AID será representada por la persona que actúe como, u obstente el cargo de Director de la Misión, USAID, República Dominicana. Tales individuos tienen facultad para designar, mediante notificación escrita, representantes adicionales. En caso de que se sustituya o se haga una nueva designación del representante bajo este Acuerdo, el PRESTATARIO someterá a la AID una declaración con el nombre del representante y un facsímil de su firma, que en el fondo y en la forma satisfaga a la AID y hasta tanto la AID reciba tal aviso por escrito notificando la revocación de los poderes de uno de los representantes debidamente

autorizados del PRESTATARIO designado según esta Sección la AID aceptará la firma de tal representante o representantes en cualquier documento, como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por tal documento está debidamente autorizada.

SECCION 8.03. Cartas de Implementación. La AID, de tiempo en tiempo, emitirá Cartas de Implementación, en las cuales indicará los procedimientos a seguir bajo este Acuerdo en relación con la ejecución del mismo.

SECCION 8.04. Pagarés. Cada vez que la AID se lo requiera, el PRESTATARIO emitirá pagarés u otras pruebas de endeudamiento, en relación con el Préstamo, en la forma, y bajo los términos y condiciones y con el apoyo de la opinión jurídica, que la AID pueda razonablemente solicitar.

SECCION 8.05. Terminación como Resultado de Pago Total. Habiendo sido efectuado el pago total del Principal y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo así como todas las obligaciones del PRESTATARIO y la AID bajo el mismo, habrán concluido.

SECCION 8.06. Versiones en Castellano y en Inglés. En caso de que las partes firmen también este Acuerdo en el Idioma Castellano, y en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano del mismo, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el PRESTATARIO y los Estados Unidos de América, cada uno actuando a través de sus respectivos representantes autorizados, han suscrito este Acuerdo en sus nombres, en el día y año indicados en su encabezamiento.

COMPAÑIA FINANCIERA, S. A.

Tomás A. Pastoriza
Presidente.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Francis E. Meloy, Jr.
Embajador

COMPAÑIA FINANCIERA DOMINICANA II

ACUERDO DE PRESTAMO

Anexo I

El Proyecto

Propósito.

El propósito principal de este proyecto es doble. Uno es establecer el PRESTATARIO en una base financiera estable y viable. El otro es asistir al PRESTATARIO a llevar a cabo una amplia participación en el desarrollo en las dos áreas siguientes: Mercadeo de Capitaes y Agri-negocio.

Además, el Proyecto ayudará a satisfacer las necesidades de crédito de medio y largo plazo de un sector privado pequeño pero dinámico que se está extendiendo, así fortalecer el desarrollo saludable de la economía en conjunto.

Descripción

A. El Proyecto consistirá en proveer al PRESTATARIO con los recursos adicionales necesarios para continuar su programa de préstamo y las actividades de inversión, para poder alcanzar un nivel de operaciones automantenido, mientras que al mismo tiempo introducirá varias consideraciones no financieras dentro del programa de préstamos.

B. El proyecto ayudará al PRESTATARIO a llevar a cabo las dos iniciativas de desarrollo siguientes:

1. Emprender actividades seleccionadas de mercadeo de capitales como medio para tomar de los ahorros domésticos para satisfacer los futuros requisitos de capital del sector privado.

Las actividades deberán incluír:

(a). El aumento y la ampliación de la posesión de acciones de la Financiera.

(b) La emisión de un instrumento de deuda por la Financiera.

(c) El inicio de las actividades de correduría seleccionada.

(d) El compromiso de limitadas actividades de inversión bancaria.

(e) Tales otras actividades de mercadeo de capitales según puedan ser mutuamente acordadas entre la AID y el PRESTATARIO.

2. Iniciar un programa de desarrollo de agri-negocio para aumentar la inversión de producción privada en la agricultura. Esta identificación y promoción de nuevos proyectos de agri-negocio serán parte integral del programa.

Asistencia técnica financiada bajo el préstamo puede ser utilizada en apoyo a las dos iniciativas mencionadas más arriba.
Administración del Proyecto

Dos separadas revisiones en conjunto del proyecto de los programas de mercadeo de capitales y de agri-negocio respectivamente serán completadas. La primera de estas revisiones se planea que será completada dentro de los dos años después del primer desembolso bajo el préstamo. La segunda revisión deberá ser completada antes de que los desembolsos del préstamo excedan los tres millones de dólares ($3,000,000).

ALIANZA PARA EL PROGRESO

Acuerdo de Pago

ACUERDO DE PAGO, en cumplimiento con la Alianza para el Progreso, fechado el 7 de noviembre de 1972, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, ("Gobierno") y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID").

ARTICULO I

Definiciones

SECCION 1.01. Tendrán esta significación en el Acuerdo:

(a) "Acuerdo de Préstamo" es el Préstamo de la AID Nº 517-L-026, suscrito entre la Compañía Financiera Dominicana, S. A. ("Prestatario"), y la AID, de fecha 7 de noviembre de 1972, que establece un préstamo ("El Préstamo") en favor del Prestatario de una suma que no exceda cinco millones cien mil dólares de Estados Unidos (US$5,100.000);

(b) "Principal" es la suma total de los desembolsos hechos bajo el Préstamo;

(c) "Principal Pagado" será el monto total pagado por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos, conforme a la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo;

(d) El "Proyecto" se refiere al proyecto que se define en el Artículo I del Acuerdo de Préstamo.

ARTICULO II

Procedimiento Especial de Pago

SECCION 2.01. Recibo de los Pagos del Prestatario: El Gobierno y la AID por el presente convienen en que el Gobierno recibirá del Prestatario pagos en pesos dominicanos, en cumplimiento de las obligaciones del Prestatario de hacer pagos en dólares de Estados Unidos ("Dólares") bajo el Acuerdo de Pago y al tenor de la Sección 2.05 de dicho Acuerdo de Préstamo.

SECCION 2.02. Amortización: El Gobierno pagará a la AID una cantidad en dólares igual al Principal Pagado. Para calcular el equivalente en dólares del Principal Pagado, el tipo o los tipos de cambio serán los que correspondan en la fecha en la cual la AID hubiere hecho los desembolsos de préstamo a que se relacionen los pagos. Los pagos a la AID deberán hacerse en sesenta y uno (61) cuotas semestrales iguales, siendo la pri-

ligera cuota vencida y pagadera diez (10) años despues del primer desembolso bajo el Préstamo ("Plazo de Gracia del Gobierno"). El monto de cada cuota será determinado dividiendo el total del Principal no pagado por el número de pagos pendientes de hacerse en el momento en que la cuota se encuentre vencida.

SECCION 2.03. Interés:

(a) El Gobierno pagará a la AID inmediatamente haya recibido del Prestatario una cantidad equivalente a todos los pagos de intereses hechos por el Prestatario al Gobierno en pesos dominicanos, excepto que el Gobierno podrá durante el Plazo de Gracia del Gobierno retener todos los pagos de intereses en exceso del dos por ciento (2%) anual del balance pendiente del Principal del Préstamo, y tres por ciento (3%) anual de ahí en adelante del balance principal pendiente del Préstamo. Para calcular el equivalente en dólares de los pagos hechos en pesos dominicanos por el Prestatario al Gobierno, el tipo o los tipos de cambio deberán ser aquellos que correspondan a la fecha en la cual la AID hubiere realizado los desembolsos del Préstamo a que se relacionen esos pagos;

(b) El Gobierno deberá pagar a la AID, semestralmente y en dólares, los intereses sobre el Principal pagado pendiente, a partir de las fechas respectivas de pago de dicho Principal Pagado, y sobre intereses vencidos y pagaderos por el Gobierno a la AID, al tipo del dos por ciento (2%) anual durante el Plazo de Gracia del Gobierno y del tres por ciento (3%) anual de ahí en adelante, computándose en ambos casos que el año tiene 365 días. Tales pagos se realizarán semestralmente empezando no menos de seis (6) meses después del primer pago del Principal hecho por el Prestatario al Gobierno, y en las fechas señaladas por la AID. El tipo o los tipos de cambio que serán aplicados a los fines de esta sub-sección, serán aquellos vigentes en las fechas en que la AID haya hecho los desembolsos del Préstamo a que se refiere tal pago.

SECCION 2.04. Aplicación y Lugar de Pago. Todos los pagos que haga el Gobierno se aplicarán primero a pagar cual-

quier interés vencido y luego al pago del Principal. Excepto si la AID indica otra cosa por escrito, todos los pagos hechos a la AID deberán hacerse en manos del Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C. 20523, y se considerarán pagados cuando hayan sido recibidos por la Oficina de dicho Contralor.

SECCION 2.05. Pago Adelantado: Habiéndose pagado todos los intereses y reembolsos adeudados, el Gobierno tendrá el derecho de realizar pagos adelantados, sin sanción alguna, de todo o parte del Principal, en cualquier fecha en que se venza un interés. Cualquier pago adelantado será aplicado a las cuotas del Principal en orden inverso a la de su vencimiento.

SECCION 2.06. Renegociación de los Términos: A la luz de las obligaciones de los Estados Unidos de América, las del Gobierno y las de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar la Alianza para el Progreso, el Gobierno conviene en que negociará con la AID lo concerniente a la aceleración de los pagos requeridos bajo este Acuerdo de Pago, en cualquier momento en que la AID se lo solicite, y en el caso en que ocurra una mejoría de significación en la posición financiera interna y externa de la República Dominicana, tomando en consideración los requisitos relativos de capital de la República Dominicana y de los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Cuenta Especial

SECCION 3.01. Utilización de los Pagos del Prestatario: Todos los pagos hechos por el Prestatario al Gobierno al tenor de la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo, serán depositados por el Gobierno separadamente en una Cuenta Especial. A menos que el Gobierno y la AID acuerden otra cosa por escrito, dicha cuenta deberá ser girada por el Gobierno solamente para los siguientes propósitos:

(i) Para hacer pagos a la AID bajo los términos de este Acuerdo, o

(ii) Para fines que beneficien el desarrollo económico y social de la República Dominicana, de acuerdo a las metas de la Alianza para el Progreso, y como mutuamente sea acordado por escrito entre el Gobierno o su designado y la AID.

ARTICULO IV

Requisitos Previos

SECCION 4.01. Requisitos Previos a la Efectividad de la Elección del Procedimiento Especial de Pagos: La elección del Gobierno del Procedimiento Especial de Pagos al tenor de la Sección 2.01 del presente Acuerdo, no tendrá lugar a menos que, y hasta tanto el Gobierno haya suministrado a la AID, y a satisfacción de ésta en la forma y en el fondo, lo siguiente:

(a) La opinión u opiniones del funcionario legal más elevado del Gobierno, o de otro consejero legal satisfactorio a la AID, señalando que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado o ratificado y firmado en nombre del Gobierno y que constituye una obligación válida y obligatoria del Gobierno, de conformidad con los términos del mismo; y

(b) Una evidencia de la autorización dada a la persona o personas que actuarán como representante o representantes del Gobierno en relación con las operaciones de este Acuerdo, al tenor de la Sección 3.02 del mismo, junto con un facsímil de la firma de cada una de dichas personas, certificadas en cuanto a su autenticidad por una persona satisfactoria para la AID.

SECCION 4.02. Aviso al Prestatario: Habiéndose satisfecho los requisitos precedentes, la AID notificará al Prestatario de conformidad con el Acuerdo de Préstamo, que el presente Acuerdo está en vigor.

SECCION 4.03. Fecha Final para Satisfacer los Requisitos Previos: Si los requisitos previos señalados en la Sección 4.01 de este Acuerdo no han sido cumplidos para el 30 de junio de 1973, la AID podrá en cualquier momento posterior a esa fecha, dar por terminado este Acuerdo, notificándoselo así al Gobier-

no. Efectuada dicha terminación, cesarán todas las obligaciones de las partes bajo este Acuerdo.

ARTICULO V

Disposiciones Generales y Garantías

SECCION 5.01. Aviso de Acontecimientos Adversos: El Gobierno asegura y garantiza que ha revelado a la AID todas las circunstancias y hechos que puedan afectar materialmente el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo y conviene en que informará prontamente a la AID de cualquier hecho o circunstancia que puedan surgir en lo adelante y que afecten materialmente o que sea razonable creer que interferirán con el cumplimiento por parte del Gobierno de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

SECCION 5.02. Impuestos Sobre este Acuerdo de Pagos y a Pagos Bajo el Mismo: Este Acuerdo y todos los pagos hechos en virtud del mismo estarán exentos de, y deberán realizarse sin deducción y libre de, cualquier impuesto u honorarios establecidos por las leyes vigentes de la República Dominicana.

SECCION 5.03. Comisiones, Honorarios y Otros Pagos: El Gobierno asegura y garantiza que no se ha realizado el pago de comisiones, honorarios o por otros conceptos de cualquier naturaleza, en conexión con este Acuerdo o con las negociaciones incidentales al mismo, ni que se harán o acordará hacer, pagos a cualquier persona, firma o entidad, excepto las compensaciones normales a funcionarios y otros empleados permanentes del Gobierno.

ARTICULO VI

Registros, Informes e Inspecciones

SECCION 6.01 Registros, Informes e Inspecciones:

(a) El Gobierno mantendrá o hará que se mantengan, los libros y registros que de acuerdo con las prácticas y principios

de contabilidad más sanos, sean adecuados para identificar los pagos recibidos del Prestatario al tenor de la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo, así como sobre el depósito y la utilización de los fondos hechos bajo la Sección 3.01 de este Acuerdo de Pago. Tales libros y registros se mantendrán y auditarán por los períodos y en la forma en que la AID pueda requerir.

(b) Los representantes autorizados de la AID tendrán el derecho, en todo momento razonable, a examinar dichos libros y registros, así como todo otro documento, correspondencia, memorándum y otros archivos relativos al Préstamo y a las provisiones del Acuerdo de Préstamo y de este Acuerdo de Pago. El Gobierno cooperará con la AID para facilitar tales inspecciones.

(c) El Gobierno suministrará prontamente a la AID aquellos reportes financieros y de otro tipo, así como las informaciones relativas a este Acuerdo o a transacciones bajo el mismo, que la AID pueda razonablemente solicitar.

ARTICULO VII

Recursos de la AID

SECCION 7.01. Caso de Incumplimientos: En el caso de que ocurran una o más de las eventualidades siguientes: ("Caso de Incumplimientos"):

(a) El Gobierno haya dejado de realizar el pago completo de intereses o de cuotas sobre el Principal, a vencimiento;

(b) El Gobierno haya dejado de cumplir con cualquier otro requisito contenido en el presente documento;

(c) Haya habido incumplimiento bajo cualquier acuerdo entre el Gobierno y cualquiera de sus agencias y el Gobierno de Estados Unidos y cualquiera de sus agencias;

(d) La AID haya determinado que se le suministra información materialmente incorrecta, sobre cualquier señalamiento

o garantía dados por el Gobierno o a nombre del mismo, en relación con el presente Acuerdo o a las negociaciones incidentales al mismo o como consecuencia del mismo;

(e) Haya ocurrido cambio en el carácter, capacidad o garantía crediticia del Prestatario, o un cambio en la conducción del Proyecto, ocurrido debido a que el Gobierno, o cualquier autoridad gubernamental de la República Dominicana, haya tomado cualquier acción para la disolución o liquidación del Prestatario o para la suspensión de las actividades de éste o una parte sustancial de las mismas, o para la cancelación, modificación sustancial o suspensión del derecho del Prestatario a llevar a cabo este Proyecto;

(f) Haya ocurrido un hecho extraordinario que la AID considere que hace improbable que el Gobierno pueda cumplir sus obligaciones bajo el presente Acuerdo de Pago, o que el Prestatario o el Gobierno puedan cumplir sus obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo;

Entonces, la AID podrá, a su opción:

(i) Terminar el Procedimiento Especial de Pago especificado en la Sección 2.05 del Acuerdo de Préstamo, dando entonces un aviso tanto al Gobierno como al Prestatario, y

(ii) Notificar al Gobierno que todo o cualquier parte del Principal Pagado así como todo interés acumulado adeudado por el Gobierno bajo este Acuerdo de Pago, será entonces exigible y pagadero sesenta (60) días después y a menos que el Caso de Incumplimiento haya sido remediado dentro de tales sesenta (60) días, dicho Principal Pagado y los intereses acumulados sobre el mismo, se considerarán vencidos y pagaderos de inmediato.

SECCION 7.02. No renuncia a Recursos: Ni la demora en el ejercicio, ni la omisión de ejercer cualquier derecho, poder o recursos que corresponda a la AID bajo este Acuerdo, podrá interpretarse como una renuncia a tales derechos, poderes o recursos.

SECCION 7.03. Gastos de Cobro: Todos los gastos razonables incurridos por la AID (que no sean los salarios de sus empleados) después de haber ocurrido un Caso de Incumplimiento, y en relación con el cobro de sumas adeudadas bajo este Acuerdo, podrán ser cargadas al Gobierno y reembolsadas en la forma en que la AID lo especifique.

ARTICULO VIII

Misceláneos

SECCION 8.01. Fecha de Vigencia: Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha señalados al principio del mismo.

SECCION 8.02. Utilización de Representantes:

(a) Todas las acciones requeridas o permitidas a ser realizadas o tomadas bajo este Acuerdo, tanto por el Gobierno como por la AID, podrán ser llevadas a cabo por sus respectivos representantes autorizados.

(b) El Gobierno por este medio designa al Secretario de Estado de Finanzas como su representante con autoridad para designar por escrito otros representantes del Gobierno en sus negociaciones con la AID de acuerdo con la sub-sección 8.02 (a) del presente Acuerdo. Los representantes del Gobierno designados según el párrafo anterior, y a menos que la AID se le notifique lo contrario, tendrán derecho para convenir en nombre del Gobierno cualquier modificación o ampliación de este Acuerdo, siempre que las mismas no aumenten sustancialmente las obligaciones del Gobierno bajo el mismo. Hasta tanto la AID reciba una notificación escrita de revocación por el Gobierno de los poderes de cualquiera de los representantes de este último. la AID podrá aceptar la firma de dicho representante en cualquier instrumento, como evidencia terminante de que cualquier acción efectuada por dicho instrumento cuenta con la autorización del Gobierno.

SECCION 8.03. Perjuicios: Ninguna estipulación de este Acuerdo, podrá implicar terminación o modificación de cual-

quier obligación asumida por el Gobierno, o a algún derecho de la AID, que exista o pueda surgir al tenor de las estipulaciones del Acuerdo de Préstamo, a menos que esté previsto expresamente en el Acuerdo.

SECCION 8.04. Avisos: Todos los avisos o documentos entregados, hechos o enviados por el Gobierno a la AID bajo los términos de este Acuerdo, deberán hacerse por escrito y serán considerados como debidamente entregados, hechos o enviados a las partes a que han sido dirigidas cuando han sido entregadas a tal parte a mano, o por correo, cable o radiograma, en las siguientes direcciones:

Al Gobierno:
Dirección Postal:
Secretaría de Estado de Finanzas,
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
FINANZAS, Santo Domingo.

A la AID:
Dirección Postal:
Misión de la AID de los Estados Unidos
a la República Dominicana.
c/o Embajada Americana;
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:
USAID Santo Domingo,
Amembassy
Santo Domingo, República Dominicana.

Otras direcciones podrán sustituir las anteriores dando el correspondiente aviso, con acuse de recibo, de tal sustitución.

SECCION 8.05. Versiones en Castellano y en Inglés: En caso de que las partes firmen también este Acuerdo en el idioma castellano, y en caso de ambiguedad o conflicto entre la versión en inglés y la versión en castellano del mismo, prevalecerá la versión en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Gobierno y los Estados Unidos de América, actuando cada uno a través de su respectivo representante autorizado, han suscrito este Acuerdo en sus nombres, en el día y año indicados en su encabezamiento.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Arturo G. Muñiz Marte,
Secretario de Estado de Finanzas.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Francis E. Meloy, Jr.
Embajador.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Augusto Félix Matos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 437, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Carlos R. Bencosme.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 437

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito de fecha 21 de septiembre del año 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del Ing. Carlos R. Bencosme, una porción de terreno con área de 2,983.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-Pte. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$29,835.00.

R E S U E L V E:

UNICO, aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

"EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de noviembre de 1970, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. CARLOS R. BENCOSME, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Astrid Marcello Hued de Bencosme, de profesión ingeniero, domiciliado y residente en la Calle Luisa O. Pellerano Nº 16, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22782, Serie 54, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. CARLOS R. BENCOSME, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,983.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 118-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos; al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 38.00 ML. al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 85.00 ML; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 32.00 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela, por donde mide 85.00 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido en la suma de RD$29,835.00 (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTICINCO PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$5,967.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO) como pago inicial, pagado mediante los recibos Nos.

17188, de fecha 1ro. de diciembre de 1970, y 474673, de fecha 19 de septiembre de 1972, expedidos en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea la cantidad de RD$23,868.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO) en 108 mensualidades consecutivas, a razón de RD$221.00 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilgio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$23,868.00 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ING. CARLOS R. BENCOSME, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El presente contrato debe ser sometido al congreso Nacional para aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con las

disposiciones del Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Carlos R. Bencosme,
Comprador.

YO, DRA. MARIA TERESA S. DE PUIGBO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS e ING. CARLOS R. BENCOSME, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. María Teresa S. de Puigbó,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 438, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Sócrates D. Pérez García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 438

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 2 de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO, traspasa a título de venta, en favor del DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, una porción de terreno con área de 4,400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solares Nos. 34 y 35 de la Manzana 6-A, Unidad Maguá, con áreas respectivas de 2,047.91 y 2,352.09 metros cuadrados).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato señalado precedentemente, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ELBA RODRIGUEZ DE PEREZ, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13740, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 34 y 35, de la Manzana 6-A-Unidad Maguá), distribuídos en la siguiente forma:

a) Una porción de terreno con área de 2,047.91 metros cuadrados, dentro del solar Nº 34 de la Manzana 6-A, Unidad Maguá, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la Parcela Nº 110-Ref.-780, (Solares Nos. 5 y 6), por donde mide 39.84 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 33), por donde mide 52 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 35.00 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, (Solar Nº 35), por donde mide 58.00 metros lineales; y

b) Una porción de terreno con área de 2,352.09 metros cuadrados, dentro del solar Nº 35, manzana 6-A Unidad Maguá, con los siguientes linderos y medidas; al Norte, resto de la misma parcela, (solares Nos. 4 y 5), por donde mide 42.83 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 34), por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 37.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 1), por donde mide 60.93 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$44,000.00 (CUARENTICUATRO MIL PESOS ORO), pagado por el comprador mediante el recibo Nº 500657, de fecha 1ro. de noviembre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. SOCRATES D. PEREZ

GARCIA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Sócrates D. Pérez García,
Comprador.

YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIX, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. SOCRATES D. PEREZ GARCIA, de generales y calidades que consta, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del ju-

ramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 439, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439

ARTICULO UNICO:— Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1972:

DEL: CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 176.000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.
INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Función 32		
08-Transferencias de Capital	176,000.00	
		176,000.00

AL:

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 5		
POLICIA NACIONAL		40,000.00
Unidad Ejecutora:		
POLICIA NACIONAL		
Subprograma 1-Seguridad Interior		
Función 12		
03-Materiales y Suministros	40,000.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2		
DEFENSA TERRESTRE		66,000.00
Subprograma 2-Servicios Médicos		
Unidad Ejecutora:		
CUERPO MEDICO DEL EJERCITO		
Función 22		
02-Servicios no Personales	6,000.00	
03-Materiales y Suministros	60,000.00	
	66,000.00	

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1

DIRECCION Y SUPERVISION ELECTORALES		35,000.00
Unidad Ejecutora:		
JUNTA CENTRAL ELECTORAL.		
Función 11		
01-Servicios Personales	35,000.00	

Programa 4

REGISTRO ELECTORAL		35,000.00
Unidad Ejecutora:		
JUNTA CENTRAL ELECTORAL.		
Función 11		
01-Servicios Personales	35,000.00	
		176,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Angel de Jesús Español,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribcuiones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 440, que deroga el apartado a) del Ordinal 43 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que modifica los impuestos derechos y cargos sobre mercaderías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 440

Art. 1.—Los tejidos de algodón denominados "Fuerte Azul" estarán sujetos al pago de un impuesto similar al establecido para los demás tejidos de algodón, conforme se indica en la parte capital del ordinal 43 del artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercaderías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley Nº 221 de fecha 23 de abril del citado año.

Art. 2.—En consecuencia, queda derogado el apartado a) del citado ordinal 43.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García-Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Resolución Nº 441, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Proteínas Nacionales, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 441

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de diciembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, y la Firma Proteínas Nacionales, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 de diciembre del 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado, por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la firma Proteínas Nacionales, C. por A., representada por su Presidente señor J. Enrique Armenteros, por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los RD$4,000.000.00, una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales. La compañía se obliga, asimismo, a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros, así como a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así se lo solicitaren, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 24 de noviembre del 1972; de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y PROTEINAS NACIONALES, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor J. Enrique Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47154, Serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorga el Consejo de Administración de la referida compañía mediante resolución de fecha 23 de octubre de 1972, de la otra parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales, con una inversión del orden de los cutro millones de pesos (RD$4,000.000.00);

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y materiales que requiere su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Nº 532, ha establecido

entre otros incentivos y exenciones la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materias de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El artículo 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrece mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00) una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el

campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así se lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, aditivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semi-elaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes el impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I (c) del artículo 50 de la Ley Nº 532, de promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA quedará exenta del pago de dicho impuesto sobre las importaciones indicadas en el inciso a) del artículo tercero de este contrato.

Párrafo II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como tres (3) camiones por año, camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Párrafo: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado,

LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresas o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, al través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO NOVENO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato será sometido

a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratántes, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR PROTEINAS NACIONALES, C. POR A.:

J. Enrique Armenteros,
Presidente.

YO, DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y J. Enrique Armenteros, Presidente de Proteínas Nacionales, C. por A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de la vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

JUN 28 1973

Año XCIV. Núm. 9289.

HISPANIC LAW DIVISION

Section L 6 Copy
MAY 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 3 de Enero de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 442, que modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.—Ley Nº 443, que modifica las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de Junio de 1971.—Res. Nº 444, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc.—Res. Nº 445, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel A. Grullón R. O.—Res. Nº 446, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre.—Res. Nº 447, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Arturo

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

Bisonó Toribio, C. por A.—Rés. Nº 448, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño—Res. Nº 449, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Martha Márquez Suero.—Ley Nº 450, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 451, que reduce el impuesto interno sobre el cigarrillo rubio.—Ley Nº 452, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1973.—Resolución Nº 453, por medio de la cual el Congreso Nacional se asocia al dolor del hermano pueblo de Nicaragua.—Ley Nº 456, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.—Ley Nº 458, que prohibe terminantemente la importación de prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, loza y batería de cocina, puestos en desuso por clínicas, hospitales y sanatorios, o de procedencia indeterminada, traídos al país con fines comerciales y otras veces de beneficencia.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2482, que concede pensiones del Estado a varios nonagenarios.—Dec. Nº 2856, que autoriza una emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 2857, que autoriza seis emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición y duplicados de la Cédula de Identificación Personal.—Dec. Nº 2858, que encarga al Lic. Rafael Ravelo Miquis, de la Procuraduría General de la República.—Dec. Nº 2859, que nombra al Sr. Federico Antún, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 2860, que nombra a la Sra. Dulce González de Pons, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.—Dec. Nº 2861, que nombra al Tte. Coronel Luis Ney García Recio, E. N., Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Quito, Ecuador.—Dec. Nº 2862, que aprueba la Resolución Nº 114-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2863, que deroga el Decreto Nº 797, del 27 de diciembre de 1966.—Dec. Nº 2864, que integra la Comisión Organizadora del Banco de Trabajadores de la República Dominicana.—Dec. Nº 2865, que deroga el Decreto Nº 4716, de fecha 10 de marzo de 1970.—Dec. Nº 2866, que deroga el Decreto Nº 2556, del 27 de junio de 1968.—Dec. Nº 2867, que nombra a la Sra. Annabelle Quezada de Eckhart, Agregada Cul-

(Pasa a la pag. 3)

tural de la Embajada de la República en Perú.—Dec. Nº 2868, que autoriza la impresión de 500,000 tarjetas de turista.—Decretos Nos. 2869, 2870, 2871, 2872 y 2873, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 2874, que nombra al Coronel Robinson Brea Garó Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 2875, que nombra al Primer Tte. Aquino Guzmán Pérez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Dec. Nº 2876, que crea e integra una Comisión encargada de la organización de la proyectada Academia de Música del Caribe.—Dec. Nº 2877, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería, a la Srta. Juana E. Valdez V.—Dec. Nº 2878, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Stanley Baruch.—Decretos Nos. 2879 y 2880, que aprueban las Resoluciones Nos. 28—72—MC y 97—72—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 2881 y 2882, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 2883 y 2884, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2885, 2886, 2887 y 2888, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 2889, que nombra al Sr. Lic. Emilio Lulo G., Síndico del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.—Dec. Nº 2890, que nombra a la Sra. Fidelina Thorman de Aguilar, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Dra. Gladys de los Santos Subsecretaria de Estado de Promoción Social adscrita a la Presidencia de la República.—Dec. Nº 2891, que nombra al Dr. J. A. Hazoury B. Asesor de los Servicios de Endocrinología de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 2892, que nombra a la Sra. Margarita Henríquez de Alba, Agregada a la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 2893, que nombra varias personas en la Comisión creada por el Decreto Nº 2101 del 20 de marzo de 1972.—Dec. Nº 2894, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr Harry A. Smith G.—Dec. Nº 2895, que otorga Exequátur a la Sra. Sonia I. Poyedano Terry de Perdomo para ejercer como Cónsul de la República de Costa Rica en La Romana, R. D.—Dec. Nº 2896, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2897,

(Pasa a la pag. 4)

que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 2898, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Yoryi Morel. —Dec. Nº 2899, que concede las condecoraciones de las Ordenes del Mérito Militar, Aereo, Policial y Naval al Tte. Coronel Luis Pimentel Soto, P. N.—Dec. Nº 2900, que deroga el Decreto Nº 4257, del 10 de octubre de 1969.—Dec. Nº 2901, que encarga al Banco Central de la República Dominicana de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística a realizarse en las zonas que fueron declaradas de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126, del 5 de abril de 1972.—Dec. Nº 2902, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Gerónimo Espino Abreu.—Dec. Nº 2903, que nombra al Sr. Carlos J. Séliman, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2904, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la IV Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo.—Dec. Nº 2905, que encarga al Ing. José A. Brache Lora de la Secretaría de Estado de Trabajo.— Dec. Nº 2906, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.—Dec. Nº 2907, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 2908, que amplía las facultades del Negociado Aduanero de la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 2909, que integra el Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales (COPTAL).—Dec. Nº 2910, que inviste al Dr. Carlos Ma. Rojas Badía de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Bilateral entre el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Caja de Seguridad Social de Panamá.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 3, 1973. Nº 9289.

Ley Nº 442, que modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 442

CONSIDERANDO: que la fabricación en el país de perfumes, lociones y cosméticos ha venido desarrollándose hasta tal punto que ya constituye un sustituto de importación de productos similares, lo cual amerita crear cierto estímulo en beneficio de las mismas mediante la reducción de los impuestos establecidos por cada litro de alcohol etílico utilizado en dicha fabricación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 12 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, para que rija del siguiente modo:

"Art. 12.—Cuando en alcohol vaya a emplearse como combustible, o en la preparación de Bay Rum, Alcoholados, Perfumes, Lociones, Cosméticos, y otros usos industriales, los inte-

resados deberán dirigir al Director General de Rentas Internas, o al Colector de Rentas Internas, según el caso, la solicitud correspondiente. Si la solicitud es aprobada y el impuesto ha sido pagado de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243 del 9 de enero de 1968, se ordenará el despacho del alcohol, el cual será desnaturalizado inmediatamente en la Destilería en la forma prevista en el Reglamento General de Alcoholes por los Oficiales de Rentas Internas a quienes se les haya encomendado este servicio, en presencia del industrial solicitante o los representantes de éste".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Ley Nº 443, que modifica las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de Junio de 1971.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—Se modifican las partidas 87.02.01.01 y 87.02.01.02, de la Ley de Arancel de Aduanas Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, para que rijan de la siguiente manera:
"PARTIDAS:

87.02.01.00 Vehículos automóviles para el transporte de personas (excepto los de transporte colectivo de personas) incluyendo los denominados utilities Station Wagon y similares y con exclusión de los del tipo jeep."

87.02.01.01. Hasta un valor de	RD$3,000.00	30%	ad-valorem
87.02.01.02. En exceso de	RD$3,000.00	40%	ad-valorem

Art. 2.—Se modifica el ordinal 36 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, y por el artículo 2 de la Ley Nº 559, de fecha 8 de abril de 1970, para que rija de la siguiente manera:

ORDINAL 36: Automóviles para pasajeros

a) Hasta RD$3,000.00 valor F.O.B.	50%	ad-valorem
b) De más de RD$3,000.00 valor F.O.B.	60%	ad-valorem
c) Vehículos del tipo Station Wagón o de forma similar con capacidad hasta 9 pasajeros, cual que sea su valor	45%	ad-valorem
d) Piezas y accesorios para los automóviles comprendidos en los apartados a), b), y c)	15%	ad-valorem

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 559, de fecha 8 de abril de 1970, así como cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Angel de Jesús Español y María,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de diciembre del año 1972.

Resolución Nº 444, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 444.

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 23 de octubre de 1972, entre el Estado Dominicano y el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc.,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de donación de fecha 23 de octubre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas de una parte; y de la otra parte el Patronato Pro-Hogar de Ancianos, Inc., debidamente representado por la señora Elisa Aminta Suazo Gigante, en su calidad de presidenta de dicha Institución, por medio del cual el primero traspasa a título de donación en favor del segundo una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 120-B del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional; el inmueble objeto de la presente donación ha sido evaluado por la suma de RD$24,000.00 y será destinado por la Institución adquiriente, para la construcción de un local para asilo de ancianos; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de octubre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC., Institución benéfica, constituida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por la señora ELISA AMINTA SUAZO GIGANTE, quien actúa en su calidad de Presidenta de dicha institución, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en calle Pasteur Nº 33, de esta ciudad, portadora

de la cédula de identificación personal Nº 30725, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente :

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 120-B del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, para ser utilizado en la construcción de un local para asilo de ancianos, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la Parcela Nº 120-B; al Este, resto de la misma parcela Nº 120-B, ocupado por una casa de dos plantas; al Sur, Avenida 30 de Mayo; y al Oeste, Parcela Nº 120-A".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente acto de Donación traspasa el ESTADO DOMINICANO, en favor del PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC., ha sido avaluado en la suma de RD$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2594, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL PATRONATO PRO-HOGAR DE ANCIANOS, INC.:

Elisa Aminta Suazo Gigante,
Presidenta.

YO DR. REYNALDO DE JESUS RAMOS H., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELISA AMINTA SUAZO GIGANTE, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 445, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel A. Grullón R. O.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 445

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Manuel A. Grullón R. O., en fecha 23 de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agr. Rafael H. Rivas, de una parte y de la otra parte el Dr. Manuel A. Grullón R. O., debidamente representado por el Dr. Alejandro Enrique Grullón Espaillat, por medio del cual la segunda parte traspasa a título de venta a la primera parte varias parcelas para ser destinadas a los programas de Reforma Agraria en que se encuentra empeñado el Gobierno Nacional, el precio convenido y pactado entre las partes ha sido evaluado en la suma total de RD$153,-267.06, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representa-

do por el Administrador General de Bienes Nacionales Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el Dr. Manuel A. Grullón R. O., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rafaela A. Espaillat, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 308, Serie 31 sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Dr. Alejandro Enrique Grullón Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40156, serie 31, sello al día, quien actúa de conformidad con Poder conferídole al efecto en fecha 29 de septiembre de 1964 por ante el Notario Público Dr. Salvador Jorge Blanco, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El Dr. Manuel A. Grullón R. O., por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, y sus mejoras, constituídos por las siguientes parcelas:

a) Una extensión de terreno de ciento noventa y siete (197) hectáreas, cuarenta y nueve (49) áreas y noventisiete (97) centiáreas, y sus mejoras, extensión ubicada dentro de la Parcela Nº 3-C-2 (tres guión C guión Dos) del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Sopaipal, Provincia de Montecristi, con los siguientes límites: Al Norte, Parcela Nº 3-C-1 del Distrito Catastral Nº 6 de Montecristi y Caño de los Indios o del Ejido: al Este, Caño de Guanábano, un camino y Parcela Nº 3-C-3. al Sur, un camino y una parte de la misma Parcela Nº 3-C-2 que no está incluída en la venta, con una extensión de nueve (9) hectáreas, cuarentitres (43) áreas, treinta (30) centiáreas, equivalentes aproximadamente a ciento cincuenta tareas (150.00) y cuyos linderos son

los siguientes: Al Norte, resto de la misma parcela; al Este, resto de la Parcela y camino; al Sur, camino y Parcela Nº 3-C-8 del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Montecristi; y al Oeste, resto de la misma parcela vendida y Distrito Catastral Nº 2 (dos), con Caño atollador o Sopapal, Camino privado y Parcela Nº 3-C-1; y al Oeste, Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Montecristi. Las partes han preparado un plano que muestra la extensión vendida, el cual es firmado por las partes y forma parte de este contrato, también muestra el plano, en la parte Sur, la porción no incluída en la venta; y

b) Una extensión de terreno de diez (10) hectáreas, veinticuatro (24) áreas, y veinte y ocho (28) centiáreas, y sus mejoras, porción ubicada dentro de la parcela Nº 32-A (treintidos guión A) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Magdalena, Provincia de Montecristi, limitada al Norte, con resto de la misma parcela Nº 32-A, parte de la cual fué vendida al Estado Dominicano; al Este, Parcela Nº 33; al Sur, con parte de la misma parcela vendida a Juan N. Taveras Tolentino y camino de Montecristi a Magdalena, y al oeste con el camino de Montecristi a Magdalena, porción que es el resto de los derechos del vendedor en la mencionada Parcela Nº 32-A.

PARRAFO: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito en la letra a), en virtud del Certificado de Título Nº 45, y sobre el inmueble citado en la letra b), en virtud del Certificado de Título Nº 36, expedidos ambos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$-153,267.06 (ciento cincuentitres mil doscientos setentisiete pesos con seis centavos oro dominicano), la cual ha sido pagada por el Estado Dominicano en la siguiente forma: a) La suma de RD$38,278.06 (treintiocho mil doscientos setentiocho pesos con seis centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 889736, por ese valor, expedido en fecha 15 de noviembre de 1972 por el Tesorero Nacional; b) La suma de $56,929.00 (cincuentiseis mil novecientos veintinueve pesos oro dominicano), mediante el

traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del Dr. Manuel A. Grullón R. O., de siete (7) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional (Solares Nº 2 (dos), 3 (tres), 7 (siete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte) y 21 (veintiuno), todos de la Manzana Nº 5-F (cinco guión F) del Plano Particular), con áreas respectivas de 750.00 (setecientos cincuenta), 759.39 (setecientos cincuentinueve punto treintinueve), 814.30 (ochocientos catorce punto treinta), 714.94 (setecientos catorce punto noventicuatro), 1,001.47 (mil uno punto cuarentisiete), 1,386.49 (mil trescientos ochentiseis punto cuarentinueve) y 941.69 (novecientos cuarentiuno punto sesentinueve) metros cuadrados, valorados los cinco primeros a razón de RD$8.00 el metro cuadrado, el sexto a razón de RD$-11.00 el metro cuadrado y el séptimo a razón de RD$10.00 metros cuadrados, amparados dichos inmuebles por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Dichas porciones constan en un plano que firman las partes y que se anexa al presente contrato; c) La suma de RD$57,100.00 (cincuentisiete mil cien pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Dr. Manuel A. Grullón R. O., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: Once (11) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 cada uno; dos (2) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 cada uno; y un (1)) bono Serie "D" de RD$100.00; y d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$843.78 (ochocientos cuarentitres pesos con setentiocho centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el Dr. Manuel A. Grullón R. O., por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital sobre la propiedad Territorial, de acuerdo con liquidación efectuada al efecto en fecha 21 de noviembre de 1972 por el Agente Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago.

TERCERO: El Dr. Manuel A. Grullón R. O., por medio de su apoderado especial, acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula Pri-

mera del presente contrato, en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del contrato otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

YO, DR. BENONI E. ALBUERNE, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario expedido en fecha 20 de noviembre de 1972, por el Agente Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago, en el cual consta que el propietario de los inmuebles objeto del presente contrato de venta debe pagar al fisco la suma de RD$243.76, por concepto del Impuesto sobre Contribución a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Dr. Alejandro Enrique Grullón Espaillat, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintitres (23) del mes de noviempre del año mil novecientos setenta y dos (1972)."

Dr. Benoni E. Alpuerne
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Daima Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 446, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominiacno, el Banco Agrícola de la República Dominicana y por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 446

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 del mes de noviembre del año en curso, entre el Estado Dominicano y el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 del mes de noviembre del año en curso, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas; el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su Administrador General de una parte y de la otra parte, por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, mediante el cual este último traspasa a favor del primero a título de venta terrenos arroceros bajo regulo, constituídos por la Parcela Nº 1-Ref. H del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, sitios de La Cana y Angelina, con una extensión superficial de 306 Has,

99 As., 11 Cas., equivalentes a 4,881.68 tareas y sus mejoras consistentes en canales, drenajes, compuertas, carreteras, almacenes, viviendas, establos, enramadas, flumes, alcantarillas y otras, el precio convenido entre las partes ha sido avaluado en la suma total de RD$275,027.48, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferidole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº , Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Bernardina Elisabeth Rodríguez, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40926, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, constituídos por la Parcela Nº 1-Reformada-H (uno guión reformada guión H) del Distrito Catastral Nº 7 (siete) del Municipio de Cotuí, sitios de La Cana y Angelina, con una extensión superficial de 306 (trescientos seis) hectáreas, 99 (noventinueve) áreas, 11 (once) centiáreas, equivalentes a 4,881.68 (cuatro mil ochocientos ochentiuna punto sesentiocho) tareas, y sus mejoras consistentes en canales, drenajes, compuertas, carreteras, almacenes, viviendas, establos, enramadas, flumes, alcantarillas y otras.

PARRAFO: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud del Certificado de Título Nº 230, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble descrito en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$275,027.48 (doscientos setenticinco mil veintisiete pesos con cuarentiocho centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$68,767.04 (sesentiocho mil setecientos sesentisiete pesos con cuatro centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 893170, por dicha suma, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre;

b) Al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD$35,656.82 (treinticinco mil seiscientos cincuentiseis pesos con ochentidos centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 893171, expedido en favor de dicha institución bancaria por el Tesorero Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1972, para cancelar créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 30 de noviembre de 1972, adeudados al mencionado banco por el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, según Cuentas Nos. 01—01—62—0265—5, 01—08—68—0159—2 y 09—01—57—0006—6;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, de la suma de RD$16,850.62 (dieciseis mil ochocientos cincuenta pesos con sesentidos centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, establecido de acuerdo con la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, según liquidación efectuada en fecha 22 de noviembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta;

d) La suma de RD$40,953.00 (cuarenta mil novecientos

cincuentitres pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, de dos (2) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 1 (uno) y 3 (tres), ambos de la Manzana Nº 5-C (cinco guión C) del Plano Particular), con áreas respectivas de 2,717.00 (dos mil setecientos diez y siete) y 1,006.00 (mil seis) metros cuadrados, valoradas cada una a razón de RD$11.00 (once pesos oro dominicano) el metro cuadrado, amparadas dichas porciones de terrenos por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

e) La suma de RD$112,800.00 (ciento doce mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 22 (veintidos) Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro) cada uno; dos (2) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro) cada uno; un (1) bono Serie "C" de RD$500.00 (quinientos pesos oro) y tres (3) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro) cada uno.

TERCERO: El Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre, tres (3) Créditos que éste le adeuda, según Cuentas Nos. 01—01—62—0265—5, 01—08—68—0159—2 y 09—01—57—0006—6, por valores ascendentes en conjunto a la suma de RD$35,656.82 (treinticinco mil seiscientos cincuentiseis pesos con ochentidos centavos oro do-

minicano), incluyendo capital e intereses cortados al 30 de noviembre de 1972, los cuales les han sido pagados por el Estado Dominicano mediante Cheque Nº 893171, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, razón por la cuál por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del mencionado Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a cancelar los gravámenes hipotecarios que afectan la parcela objeto de la presente venta, inscritos en el Certificado de Título Nº 230, que la ampara.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa al Ing. Raymundo Guillermo Castro Latorre un valor en conjunto que excede de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR EL VENDEDOR:

Yo, Dr. Luis Rafael Ortega Oller, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRMIERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 22 de noviembre de 1972, de la Dirección General del Impuesto

Sobre la Renta, en el cual consta que el propietario del inmueble objeto de la presente venta debe pagar al Fisco la suma de RD$16,850.62, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, establecido mediante Ley No. 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos e Ingeniero Raymundo Guillermo Castro Latorre, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Luis Rafael Ortega Oller,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senano, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 447, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 447

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 23 del mes de noviembre del año en curso entre el Estado Dominicano y la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A.;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 23 de noviembre del año en curso entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas y la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., representada por el señor Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, por medio del cual esta última traspasa a título de venta en favor del primero, terrenos arroceros bajo reguío y sus mejoras, constituídos por una porción con área de 2,436.61 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 37-B del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de La Vega; el precio convenido y pactado entre las partes objeto del presente contrato ha sido avaluado en la suma total de RD$164,868.30, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., compañía que funciona de conformidad con las leyes de la República Dominicana debidamente representada por su Presidente Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 45221, Serie 31, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado lo siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: La firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., por

medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío y sus mejoras, constituidos por una porción con área de 2,436.61 (dos mil cautrocientos treintiseis punto sesentiuno) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 37-B (treintisiete guión B) del Distrito Catastral Nº 14 (catorce) del Municipio de La Vega, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela propiedad de Carlos Castillo Gómez; al Este, carretera Rincón-San Francisco de Macorís, al Sur y Oeste, proyecto de la Reforma Agraria.

PARRAFO: La Vendedora justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud del Certificado de Título Nº 44, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble descrito en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$164,868.30 (ciento sesenticuatro mil ochocientos sesentiocho pesos con treinta centavos oro dominicano), la cual ha sido pagada por Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$41,253.06 (cuarentiun mil doscientos cincuentitres pesos con seis centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 891472, por ese valor, expedido en fecha 22 de noviembre de 1972 por el Tesorero Nacional en favor de la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A.;

b) La suma de RD$73,615.24 (setentitres mil seiscientos quince pesos con veinticuatro centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la firma Arturo Bisonó Toribio, C por A, de nueve (9) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización los Cacicazgos (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 5-M; Solar Nº 18 de la Manzana Nº 5-D; Solar Nº 14 de la Manzana Nº 5-I; Solar Nº 15 de la Manzana Nº 5-I; Solar Nº 33 de la Manzana Nº 5-G; Solar Nº 34

de la Manzana Nº 5-G; Solar Nº 8 de la Manzana Nº 5-F; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 5-0 y Solar Nº 28 de la Manzana Nº 6-D), con áreas respectivas de 730.00, 880.00, 600.00, 600.00, 1,-100.00, 850.00, 750.00, 670.44, y 837.57 metros cuadrados, valorado el primero a RD$10.00 el metro cuadrado; el segundo a RD$12.00 el metro cuadrado; el tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a RD$10.00 el metro cuadrado; y el noveno a RD$12.00 el metro cuadrado. Dichos inmuebles se encuentran amparados por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) La suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso de la firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: Diez (10) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: La firma Arturo Arturo Bisonó Toribio C por A., por medio de su representante, acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

SEXTO: La firma Arturo Bisonó Toribio, C. por A., se compromete a entregar al Estado Dominicano el inmueble objeto de la presente venta a más tardar el día 30 (treinta) de enero

de mil novecientos setenta y tres (1973), en razón de que los terrenos actualmente se encuentran sembrados de arroz.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA FIRMA ARTURO BISONO TORIBIO, C. POR A.:

YO. Dr. Bienvenido Montero de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la Certificación de fecha 21 de noviembre de 1972, expedida por el Supervisor de Agencias Locales y Encargado de la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Santiago, en la cual consta que el inmueble objeto del presente contrato, propiedad de la Compañía Arturo Bisonó Toribio, C. por A., no está gravado con el pago del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital sobre la Propiedad Territorial establecido por Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y, SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Reynaldo Antonio Bisonó Fernández, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Bienvenido Montero de los Santos,
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 448, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 448

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la constitución de la República;

VISTO: el contrato de venta entre el Estado Dominicano y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño, de fecha primero de noviembre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato de venta de fecha primero de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrónomo Rafael H. Rivas, y el Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 3,170.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 43 (Lote), de la Manzana 6-F, Unidad Maguá), el precio convenido entre las partes ha sido evaluado en la suma total de RD$-41,844.08; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de octubre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Dr. COSME ANIBAL GOMEZ PATIÑO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Violeta Tejada de Gómez, Médico, domiciliado y residente en Avenida Independencia Nº 139, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 18597, serie 47, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Dr. COSME ANIBAL GOMEZ PATIÑO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,170.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 43 (Lote), de la Manzana 6-F, Unidad Maguá), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 44 y 42), por donde mide 29.59 y 30.00 ML; al Este, Avenida Guarionex (Bahoruco), por donde mide 44.07 y 9.17 ML; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 1.86, 49.65 y 2.75 ML; y al Oeste, Calle Hatuey, por donde mide 48.10 y 6.46 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$41,844.08 (CUARENTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO CON 08/100), que el comprador ha pagado me-

diante el recibo Núm. 545900, de fecha 17 de octubre de 1972, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente acto, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto del mismo, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Cosme Aníbal Gómez Patiño,
Comprador.

Yo, Dr. Reynaldo de Js. Ramos H., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO

Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. COSME ANIBAL GOMEZ PATIÑO, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Reynaldo de Js. Ramos H.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 449, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Martha Márquez Suero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 449

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de dación en pago entre el Estado Dominicano y la Dra. Martha Márquez de Suero, de fecha 25 de agosto de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de dación en pago de fecha 25 de agosto de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Naciona-

les Agrónomo Rafael H. Rivas, y la Dra. Martha Márquez Sue ro, por medio del cual el primero traspasa a título de dación en pago en favor del segundo varios inmuebles ubicados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional por la suma total de RD$47,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de agosto de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Dra. MARTHA MARQUEZ SUERO, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, domiciliada y residente en 100 La Sale Street, New York, 10027, Estados Unidos de norteamérica, accidentalmente en Santo Domingo República Dominicana, portadora de la Cédula de identificación personal Nº 8108, serie 37, con sello hábil, debidamente representada en este acto por el DR. VICTOR MANUEL VARGAS AQUINO, dominicano mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 26010, serie 26, con sello hábil, en virtud del Poder de fecha 2 de agosto de 1972, debidamente legalizado por el Dr. Domingo Caonabo Jiménez, Paulino, abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DACION EN PAGO, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DRA. MARTHA MARQUEZ SUERO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una casa de dos plantas tipo A-3, y el solar donde se encuentra ubicada, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 8 de la Manzana Nº 2474 del plano Particular), con frente a la Prolongación de la Avenida Bolívar, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 24.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela (Solar Nº 9 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 17 y 16 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 24.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (solar Nº 7 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales, con área de 960.07 metros cuadrados, por la suma de RD$18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos oro);

b) Una casa de dos plantas tipo Duplex, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 480.03.5 metros cuadrados, (solar Nº 9-Parte de la manzana Nº 2474 del Plano Particular), con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 12.00 metros lineales; al Este, parte de la misma parcela (Solar Nº 11 de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 3 de la manzana Nº 2474) por donde mide 12.00 metros lineales; y al Oeste, parte de la misma parcela (Solar Nº 9-Resto de la Manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; por el precio de RD$14,500.00 y

c) Una casa de dos plantas tipo Duplex, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 480.03.5 metros cuadrados, (Solar Nº 9-Resto de la manzana Nº 2474 del Plano Particular), con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 12.00 metros lineales; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 9-Pte. de la manzana Nº 2474), por donde mide 40.01 metros lineales; parte de la misma parcela, (solares Nos. 14 y 15 de la manzana Nº 2474), por donde mide 12.00 metros lineales; (Al Sur); y al Oeste, resto de la misma parcela, (solar Nº de la Manzana Nº 2474 por donde mide 40.01 metros lineales", por el precio de RD$14,500.00".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes ha sido por la suma total de RD$47,600.00 (CUARENTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) distribuídos en la siguiente forma: RD$18,600.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), RD$14,500.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), y RD$14,500.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO) a que se contraen las letras a), b), c), respectivamente, dicha suma será aplicada en su totalidad como abono a deuda que por suma mayor tiene contraída el ESTADO DOMINICANO con la señora MARTHA MARQUEZ SUERO, ascendente a la suma de RD$79,336.13 (SETENTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 13/100), por concepto de la venta de terrenos para los programas de la Reforma Agraria, reduciéndose dicha deuda a la suma de RD$31,736.13 (TREINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTISEIS PESOS ORO CON 13/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA SRA. MARTHA MARQUEZ SUERO:

Dr. Víctor Manuel Vargas Aquino

YO, DR. LUIS E EMILIO VIZCAINO C., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y Dr. VICTOR MANUEL VARGAS AQUINO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de agosto del (1972).

Dr. Luis E. Emilio Vizcaino C.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 450, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 450

Art. 1.—Se crea la Secretaría de Estado de la Presidencia, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de la Presidencia, el Secretario Administrativo de la Presidencia y el Secretario Técnico de la Presidencia.

Art. 2.—El Secretario de Estado de la Presidencia será el auxiliar del Presidente de la República en el despacho de todos los asuntos de cualquier carácter que éste le confíe.

Art. 3.—El Secretario Administrativo de la Presidencia y

el Secretario Técnico de la Presidencia continuarán ejerciendo las atribuciones y funciones que les acuerdan las Leyes Nos. 10, del 8 de septiembre de 1965 y 55, del 22 de noviembre de 1965, las cuales quedan modificadas en cuanto sea necesario.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer todos los arreglos presupuestarios que conlleve la creación de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silya,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, del 30 de Diciembre del año 1972.

Ley Nº 451, que reduce el impuesto interno sobre cigarrillo rubio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 451

Art. 1.—La producción de cigarrillos estará gravada con un impuesto que deberá pagar el fabricante, según la tarifa siguiente:

a) Por cada cigarrillo de tabaco negro	RD$0.0035
b) Por cada cigarrillo de tabaco rubio	0.009

PARRAFO I.—A partir del 1ro. de diciembre de 1973, la Dirección General de Rentas Internas determinará el porcentaje de tabaco rubio importado utilizado en la fabricación na-

cional de cigarrillos de tabaco rubio, a fin de establecer cada doce meses, a partir de esa fecha, el porcentaje promedio durante el indicado período de doce meses. El porcentaje promedio así obtenido servirá de base para fijar un impuesto adicional al establecido en la letra b) de este artículo, el cual se aplicará a la producción comprendida en el lapso del 1ro. de enero al 31 de diciembre siguiente a cada período de doce meses, de acuerdo con la tarifa señalada a continuación:

PORCENTAJE PROMEDIO	IMPUESTO ADICIONAL
Más del 70% y no más del 80%	RD$0.00025
Más del 65% y no más del 70%	RD$0.0005
Más del 60% y no más del 65%	RD$0.00075
Más del 55% y no más del 60%	RD$0.001
Más del 50% y no más del 55%	RD$0.00125
Más del 45% y no más del 50%	RD$0.0015
Más del 40% y no más del 45%	RD$0.00175
Más del 35% y no más del 40%	RD$0.002
Más del 30% y no más del 35%	RD$0.00225
Más del 25% y no más del 30%	RD$0.0025
Más del 20% y no más del 25%	RD$0.00275
De 20% o menos	RD$0.003

PARRAFO II—Los fabricantes de cigarrillos, la Dirección General de Aduanas y toda institución pública o privada deberán suministrar a la Dirección General de Rentas Internas, las informaciones que ésta les solicite a los fines de determinar los porcentajes arriba señalados y de establecer la tasa impositiva que regirá durante cada año.

Art. 2.—El impuesto se pagará en la Colecturía de Rentas Internas mediante la adquisición de estampillas que deberán ser aplicadas a cada envase que contenga cigarrillos. Las estampillas serán fijadas de tal manera que sea imposible abrir el

envase sin romperlas. Estas deberán ser colocadas debajo de toda envoltura transparente, y en el lugar y forma que señale al fabricante la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá aprobar previamente el tipo y naturaleza de la sustancia adhesiva a usar en las estampillas. Toda persona que abra el envase deberá romper el sello antes de hacer uso de su contenido.

PARRAFO.—La Dirección General de Rentas Internas, previa solicitud de cada fabricante, fijará la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos. A cada envase se le aplicará la estampilla indicativa del impuesto básico correspondiente a la cantidad de cigarrillos contenidos.

Transitorio.—Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los actuales fabricantes de cigarrillos deberán someter la solicitud correspondiente a la Dirección General de Rentas Internas, a fin de obtener la fijación de la capacidad y tamaño de los envases para cigarrillos en uso.

Art. 3.—El Director General de Rentas Internas podrá permitir a los fabricantes pagar los impuestos sobre cigarrillos al momento de facturar para la venta los productos elaborados. Al efecto podrá autorizar al Colector de Rentas Internas a entregar adecuadas cantidades de estampillas a los fabricantes quienes serán responsables del valor de dichas estampillas tan pronto les sean entregadas por el Colector. El Director General de Rentas Internas establecerá en cada caso la forma en que los fabricantes puedan beneficiarse de esta disposición.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo podrá fijar cualquier otro procedimiento para el pago y control del presente impuesto.

Art. 5.—El rótulo "Fabricado en la República Dominicana" a que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 5072, del 16 de enero de 1959, deberá ser grabado o impreso en el tamaño, forma y lugar que señale la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 6.—De los impuestos anteriormente establecidos se especializará en favor de la Secretaría de Estado de Agricultura, para el fomento y cultivo del tabaco, la cantidad de RD$.

1.00 oro por cada millar de cajetillas de las cantidades cobradas en la venta de las estampillas correspondientes, debiendo hacer ingresar el resto de dichos impuestos al Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Al objeto de proteger la industria nacional, quedará terminantemente prohibida toda exención o exoneración parcial o total de impuestos arancelarios, y de cualquier otro tipo, establecidos en la legislación vigente a los productos y manufacturas tabacaleras que se importen al país, incluyendo cigarrillos extranjeros.

Art. 8.—La exportación de cigarrillos de fabricación nacional, cual que sea el tipo de materia prima empleada en su elaboración, no estará sujeta al pago de los impuestos que esta ley establece. En caso de que los fabricantes exporten cigarrillos con impuestos ya pagados, los mismos les serán compensados en un próximo pago a efectuarse.

Art. 9.—El Estado, a través de sus instituciones autónomas, asumirá la promoción de la siembra del tabaco rubio, en el territorio Nacional.

Art. 10.—Se agrega un apartado al ordinal 11 del Artículo 2 de la Ley Nº 173, que unifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, de fecha 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley Nº 221, del 23 de abril de 1964, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—Ordinal 11

a) Tabaco en rama, en hojas, depalillado o no, y en recortes o fragmentos de hojas. . . . . K. N. $5.75 más 35% ad-valorem.

Art. 11.—Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 333, del 12 de mayo de 1972, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 29 de Diciembre del año 1972.

Ley Nº 452, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 452.

VISTO el Articulo 37, acápite 12 de la Constitución de la República,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO 1973

ARTICULO 1º: Se aprueba la estimación de Ingresos Fiscales provenientes de reucursos internos en la cantidad de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD$302,700,000.00), de acuerdo al siguiente:

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos internos
I. INGRESOS TRIBUTARIOS	226,072,050	47,448,150	273,520,200
a) Impuestos Directos	76,608,600	11,646,200	88,254,800
1. Sobre Ingresos Beneficios o Rentas	55,462,400	9,351,600	64,814,000
2. Sobre el Patrimonio Parcial o Propiedad	11,441,600	51,200	11,492,800
3. Sobre Operaciones Mercantiles	1,313,100	7,300	1,320,400
4. Sobre Actos y Contratos	5,412,800	2,126,400	7,539,200
5. Sobre Permisos, Licencias y Certificados	1,692,300	18,000	1,710,300

CONCEPTOS	Fondo General	Fondos Especiales	Total Ingresos internos
6. Varios	1,286,400	91,700	1,378,100
b) Impuestos Indirectos	149,463,450	35,801,950	185,265,400
1. Sobre Importación	103,053,350	12,212,150	115,265,500
2. Sobre Exportación	655,450	15,850,850	16,506,300
3. Sobre Producción	30,967,226	3,901,974	34,869,200
4. Sobre Ventas	11,961,700	752,400	12,714,100
5. Varios	2,825,724	3,084,576	5,910,300
II. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	6,216,200	22,963,600	29,179,800
a) Tasas	5,331,900	2,003,900	7,335,800
1. Servicios de Comunicaciones	1,467,700	129,500	1,597,200
2. Servicios Portuarios	3,809,700		3,809,700
3. Varios	54,500	1,874,400	1,928,900
b) Ingresos de Derecho Privado	463,300	16,149,200	16,612,500
1. Dominio Territorial	303,600	190,500	494,100
2. Dominio Comercial	159,700	15,958,700	16,118,400
c) Otros	421,000	4,810,500	5,231,500
Traslado al Fondo 1462 para "Reembolsos por Cualquier Concepto"	(1,742,162)	1,742,162	
TOTAL INGRESOS ORDINARIOS	230,546,088	72,153,912	302,700,000

ARTICULO 2º: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y tres, cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de TRESCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO (RD$302,700,000), con la siguiente clasificación por capítulos, programas y fondos presupuestarios.

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
101		CONGRESO NACIONAL	907,620		907,620
	1	Legislación	907,620		907,620
201		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	21,730,000	11,478,060	33,208,060
	1	Administración Superior del Estado	5,903,881	10,387,060	16,290,941
	2	Servicios Administrativos	1,484,636		1,484,636
	3	Coordinación y Asesoramiento Técnico	9,791,491	808,800	10,600,291
	4	Promoción Socio Económica	2,148,192	282,200	2,430,392
	5	Financiamiento a Instituciones	2,401,800		2,401,800
202		INTERIOR Y POLICIA	27,300,000	18,000	27,318.000
	1	Administración Superior	564,421	18,000	582,421
	2	Control de Migración	312,520		312,520
	3	Orden Público	16,235,559		16,235,559
	4	Financiamiento a Instituciones	10,187,500		10,187,500
203		FUERZAS ARMADAS	34,100,000	131,600	34,231,600
	1	Administración Superior	1,005,430		1,005,430

Capítulo y Programa		Fondo General	Fondos Especiales	Total
2	Defensa Terrestre	17,322,020		17,322,020
3	Defensa Naval	6,725,370		6,725,370
4	Defensa Aérea	7,903,931		7,903,931
5	Control y Protecoión Forestal	1,143,249	131,600	1,274,849
204	RELACIONES EXTERIORES	2,990,000		2,990,000
1	Servicios Internacionales	2,859,440		2,859,440
2	Expedición y Control de Pasaportes	130,560		130,560
205	FINANZAS	23,100,000	15,561,259	38,661,259
1	Administración Superior	7,328,042	14,261,262	21,589,304
2	Administración Fiscal	361,148		361,148
3	Servicios de Rentas Internas	1,707,298	949,457	2,656,755
4	Servicios de Impuesto Sobre la Renta	1,380,000		1,380,000
5	Servicios de Aduanas, Puertos y Arrimo	6,385,000		6,385,000
6	Servicios Catastrales	193,000	12,000	205,000
7	Administración Propiedades del Estado	839,512	338,540	1,178,052
8	Financiamiento a Instituciones	4,906,000		4,906,000
206	EDUCACION	46,518,867	11,730,216	58,249,083
1	Administración Superior	4,051,190	5,655,328	9,706,518
2	Educación Primaria	18,302,590	1,869,230	20,171,820
3	Educación Media	10,538,332	871,968	11,410,300
4	Educación de Adultos	1,285,950		1,285,950

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
	5	Educación Física Escolar	815,340	1,920	817,260
	6	Fomento de las Bellas Artes y Cultos	1,126,985	5,640	1,132,625
	7	Fomento de los Deportes	2,155,940	102,780	2,258,720
	8	Financiamiento a Instituciones	8,242,540	3,223,350	11,465,890
207		SALUD PUBLICA	23,000,000	21,609,939	44,609,939
	1	Administración Superior	798,080	16,106,743	16,904,823
	2	Prestaciones de Salud	17,299,580	3,068,040	20,367,620
	3	Servicios Sociales	1,276,380	2,137,160	3,413,540
	4	Financiamiento a Instituciones	3,625,960	297,996	3,923,956
208		TRABAJO	805,350		805,350
	1	Administración Superior	218,094		218,094
	2	Capacitación Técnica Laboral	94,475		94,475
	3	Regulación de las Relaciones Obrero Patronales	152,201		152,201
	4	Control e Inspección Laboral	340,580		340,580
209		AGRICULTURA	21,198,865	2,512,000	23,710,865
	1	Administración Superior	2,060,422		2,060,422
	2	Desarrollo Agropecuario	7,347,247	1,512,000	8,859,247
	3	Meteorología	418,955		418,955
	4	Financiamiento a Instituciones	11,372,241	1,000,000	12,372,241
210		OBRAS PUBLICAS	19,757,938	8,130,538	27,888,476
	1	Administración Superior	1,059,270		1,059,270

Capítulo y Programa			Fondo General	Fondos Especiales	Total
	2	Servicios de Transporte y Equipo	2,149,152		2,149,152
	3	Obras de Viabilidad	8,082,575	6,185,248	14,267,823
	4	Edificaciones	3,517,380	1,727,490	5,244,870
	5	Tránsito Terrestre	290,176		290,176
	6	Telecomunicaciones y Correos	4,539,385	217,800	4,757,185
	7	Financiamiento a Instituciones	120,000		120,000
211		INDUSTRIA Y COMERCIO	2,851,667	775,000	3,626,667
	1	Administración Superior	253,760		253,760
	2	Regulación Industrial y Comercial	255,925		255,925
	3	Regulación de Precios	195,140		195,140
	4	Fomento Minero	186,842		186,842
	5	Financiamiento a Instituciones	1,960,000	775,000	2,735 000
301		PODER JUDICIAL	4,200,000	207,300	4,407,300
	1	Administración de la Justicia	2,580,481	75,300	2,655,781
	2	Ministerio Público	1,619,519	132,000	1,751,519
401		JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,030,000		2,030,000
	1	Administración Electoral	724,297		724,297
	2	Registro Civil	92,305		92,305
	3	Control de Identificación Personal	468,979		468,979
	4	Registro Electoral	744,419		744,419
402		CAMARA DE CUENTAS	55,781		55,781
	1	Fiscalización de Cuentas	55,781		55,781
		TOTALES	230,546,088	72,153,912	302,700,000

ARTICULO 3°: Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para el año mil novecientos setenta y tres, cuyo financiamiento corresponde a recursos externos en la cantidad de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ORO (RD$22,600.-079), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,987,480	1,500,000		3,487,480
a) Plan de Operaciones de Asistencia Técnica (Pre-Inversión)		1,500,000		1,500,000
b) Alcantarillado pluvial de Santo Domingo	1,987,480			1,987,480
EDUCACION			1,477,240	1,477,240
a) Convenio de Crédito para el Desarrollo Educativo			1,477,240	1,477,240
SALUD PUBLICA	5,163,414			5,163,414
a) Convenio Atenciones Materno Infantil	3,163,414			3,163,414
b) Mejoramiento Equipo de Hospitales	2,000,000			2,000,000
AGRICULTURA	3,652,459	6,319,486		9,971,945
a) Proyecto Integrado de Desarro-				

ORGANISMOS Y CONCEPTOS	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos BIRF	Total Recursos Externos
llo Agropecuario y Asistencia Técnica (PIDAGRO)		6,319,486		6.319,486
b) Construcción y Mantenimiento de Canales de Riego (INDRHI)	1,052,459			1,052,459
c) Para Estabilización Productos Agrícolas (INESPRE)	1,600,000			1,600,000
d) Programa para el Mejoramiento del Cacao	1,000,000			1,000,000
INDUSTRIA Y COMERCIO	2,500,000			2,500,000
a) Corporación Dominicana de Electricidad (Presa de Tavera)	2,500,000			2,500,000
TOTAL RECURSOS EXTERNOS	13,303,353	7,819,486	1,477,240	22,600,079

ARTICULO 4º: Las apropiaciones de gastos que figuran en el Artículo 2º de la presente ley se aprueban a nivel de capítulos, programas y fondos presupuestarios; por consiguiente, las cantidades que aparecen en cada uno de estos conceptos en el mencionado artículo 2º, constituyen las autorizaciones máximas de gastos, no pudiendo, en consecuencia, autorizarse asignaciones que excedan dichas cantidades sin la aprobación del Congreso Nacional que modifique la presente ley.

ARTICULO 5º: La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Artículo 3º, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a gastos para la ejecución de programas de inversión.

ARTICULO 6º: A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el

Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional del Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional del Presupuesto.

ARTICULO 7º: Las transferencias y subvenciones a organismos públicos y privados deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 8º: La utilización de los recursos provenientes del exterior deberá consignarse previamente en la Ley de Gastos Públicos aunque dichos recursos correspondan a las entidades autónomas. En el caso de que en el transcurso del año se perciban ingresos provenientes del exterior, cuya utilización no esté prevista en la presente ley, será indispensable una ley modificatoria de la actual para poder disponer de dichos ingresos y hacer las erogaciones al concepto específico que ella establezca.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 453, por medio de la cual el Congreso Nacional se asocia al dolor del hermano pueblo de Nicaragua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 453

CONSIDERANDO que la hermana República de Nicaragua en su Capital Managua, ha sido víctima de uno de los peores desastres que registra su historia, como consecuencia de un implacable movimiento sísmico que la redujo a escombros y llenó de desolación, angustia y muerte a sus habitantes, que permanecieron atónitos e indefensos ante la magnitud de la inexorable tragedia;

CONSIDERANDO que el dolor y el luto del pueblo hermano de Nicaragua conmueve en sus fibras más íntimas al pueblo dominicano, cuya genuina representación ostenta el Congreso Nacional, por lo que corresponde dar expresión pública de ese sentimiento de solidaridad ante la desgracia nicaraguense que lo es también de toda América, y elevar una voz de condolencia y a la vez de aliento y de consuelo, a los conturbados sobrevivientes del fatal e implacable cataclismo;

RESUELVE:

Asociarse al dolor que hoy embarga al hermano pueblo de Nicaragua y expresar, por este medio, su más profunda condolencia y sus sentimientos de solidaridad en el dolor en que los sume la fatal tragedia que redujo a escombros su hermosa Capital y llenó de luto y llanto los hogares de sus habitantes, a la vez que lo alienta a afrontar con fé cristiana su adverso destino, en la seguridad de que la abnegación y el valeroso tesón de sus moradores permitirán que en no lejanos días renazca la derruída ciudad de sus ruinas, como la fabulosa Ave Fénix de las Cenizas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 456, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 456

CONSIDERANDO que el creciente volumen de mercaderías que ingresan actualmente en los depósitos de las aduanas origina el congestionamiento de tales depósitos, lo cual ocasiona graves perjuicios para el Estado y los importadores;

CONSIDERANDO que mediante el establecimiento de Almacenes de Depósito Fiscal pueden recibirse y manejarse grandes cantidades de dichas mercancías, ampliándose así la capacidad nacional de almacenamiento de las mismas, a la vez que se permitiría a las empresas industriales, principalmente, efectuar sus importaciones de materia prima en forma global, garantizando de este modo su consumo anual, y, por tanto, su producción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE ESTABLECE LOS ALMACENES FISCALES.

Art. 1.—Se dispone el establecimiento de Almacenes privados de Depósito Fiscal, que funcionarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas.

Art. 2.—El funcionamiento de los Almacenes privados de Depósito Fiscal será autorizado por la Dirección General de

Aduanas, previa comprobación de que el solicitante está autorizado para operar Almacenes Generales de Depósito, de conformidad con el Capítulo VII de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones.

Párrafo I.—En los casos de faltas graves cometidas por las entidades operadoras de los Almacenes Fiscales en el ejercicio de sus actividades, la Dirección General de Aduanas podrá suspender y revocar las autorizaciones que haya concedido para la apertura de dichos almacenes.

Párrafo II.—Antes de ordenar dicha suspensión o revocación deberán oirse los alegatos aducidos por la entidad operadora y adoptar todas las medidas tendentes a evitar perjuicios a los usuarios de dichos almacenes.

Art. 3.—En los Almacenes Fiscales, podrán permanecer las mercaderías importadas sin el pago previo de los derechos e impuestos de importación, depósito, fianzas y demás obligaciones establecidas por la correspondiente legislación aduanera por un período de seis (6) meses, prorrogable por un período igual, a partir de la presentación de la declaración a Depósito Fiscal, o solicitud de traslado, que debe efectuarse dentro del plazo indicado por el artículo 103 de la Ley Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas. Vencidos los plazos correspondientes sin que se hubiera solicitado la destinación de las citadas mercaderías, éstas se considerarán abandonadas, y se seguirán los trámites previstos para las leyes aduaneras sobre la materia.

Art. 4.—Las mercaderías libres de derechos e impuestos de importación podrán ser depositadas en los Almacenes Fiscales que operen conforme a la presente Ley.

Art. 5.—Las mercaderías deberán ser verificadas y aforadas previamente a su ingreso a los Almacenes Fiscales, a fin de determinar en forma provisional, el monto de los derechos e impuestos de aduana y demás cargos aplicables que correspondan, sin perjuicio del aforo definitivo que se efectúe en el momento de su destinación.

Párrafo.— Excepcionalmente, la Dirección General de Aduanas podrá autorizar el traslado de las mercaderías a los Almacenes Fiscales, previa solicitud del interesado, dirigida por vía del Colector de Aduana correspondiente, efectuando en ellos el registro y reconocimiento de dichas mercaderías, y llenando de inmediato los requisitos señalados en la parte capital de este artículo.

Art. 6.—Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales responderán ante el Fisco de la custodia y conservación de las mercaderías depositadas en sus locales, así como de los derechos e impuestos aduaneros y demás cargas a que estén sujetas, sin perjuicio de otras responsabilidades que les correspondan, de conformidad con las leyes aplicables.

Art. 7.—Las mercaderías que ingresen en los Almacenes Fiscales deberán estar en depósitos independientes de las mercancías que se operen bajo el Régimen de los Almacenes Generales de Depósito.

Art. 8.—Las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que estando borrosas puedan todavía identificarse. Estas operaciones serán vigiladas por funcionarios aduaneros y se efectuarán por cuenta y riesgo del depositante.

Art. 9.—Las mercaderías de importación en Depósito Fiscal bien pueden destinarse al consumo o a su reexportación, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas al respecto en la Ley Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Art. 10.—Las mercaderías de importación depositadas en los Almacenes Fiscales destinadas a consumo, no podrán ser retiradas sin el previo pago de los derechos e impuestos.

Art. 11.—La reexportación de las mercancías queda sujeta a las disposiciones establecidas en las leyes de aduana.

Art. 12.—Las entidades operadoras de Almacenes Fiscales están obligadas a mantener una póliza de seguro contra los riesgos de incendio, robo y otros riesgos, cargando a los depositantes las primas correspondientes. Esta póliza cubrirá el valor principal, los derechos e impuestos de importación y demás gastos que afecten el costo de las mercaderías depositadas en dichos almacenes.

Párrafo.—Las indemnizaciones que en caso de siniestro sean pagadas, se destinarán preferentemente a cubrir la deuda que dichas mercaderías originen a favor del Fisco por derechos e impuestos de importación.

Art. 13.—Sobre las mercaderías depositadas en los Almacenes Fiscales, sin el pago previo de los derechos de importación, las aduanas tienen el derecho de preferencia y prelación absoluta sobre cualquier otro gravámen o acciones judiciales por el monto de las sumas adeudadas al Fisco.

Art. 14.—Los dueños de Almacenes Fiscales, serán responsables de la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercaderías que hayan sido depositadas en los mismos, pero en ningún caso serán responsables de los daños, mermas o deterioro que provengan de vicios propios de las mercancías, o defectos de embalaje, o que se ocasionen durante el transporte; ni serán responsables por el lucro cesante que ocasione la pérdida, daño, merma o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas ,o si así lo prefieren los Almacenes, cumplen, con cubrir el valor por el cual dichos artículos se hubieren registrado en su contabilidad.

Art. 15.—Mediante una declaración a depósito fiscal o solicitud de traslado, el interesado podrá pedir al Colector de Aduana correspondiente que autorice el traslado de sus mercaderías a los Almacenes Fiscales, previo aforo provisional. La solicitud de traslado se presentará acompañada de originales o copias de la Factura Comercial y del Conocimiento de Embarque, según el caso.

Art. 16.—La declaración a consumo o reexportación de las mercancías que se hallaren depositadas en un Almacén Fiscal, quedan reguladas por las disposiciones que determine la Dirección General de Aduanas, de conformidad con las leyes aduaneras.

Art. 17.—La Dirección General de Aduanas podrá autorizar retiros parciales de mercaderías que se hallaren en Depósito Fiscal, para lo cual se seguirán los procedimientos señalados por las leyes aduaneras.

Art. 18.—La Dirección General de Aduanas podrá, mediante causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercaderías en los Almacenes Fiscales, en los casos previstos por la Ley de aduanas.

Art. 19.—Por concepto de las mercaderías declaradas a Depósitos Fiscal, se pagará previamente en la Aduana, el 1% (uno por ciento) de su valor legal por un primer período de seis (6) meses o fracción del mismo; y el 1% (uno por ciento) por el período adicional de seis (6) meses o fracción de éste. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a Depósito Fiscal, por el período adicional antes de la expiración del período anterior.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo concederá a las entidades que hayan sido autorizadas a operar Almacenes Fiscales la exoneración total de los derechos e impuestos de importación sobre los materiales de construcción para la instalación de los locales donde se alojarán tales Almacenes, así como del equipo para manejo de mercaderías, consistentes en montacargas, elevadores, básculas, frigoríficos y otros equipos similares de uso común en el movimiento, manejo y depósito de las mercaderías, en custodia. Dichas exoneraciones quedan sujetas a las disposiciones de la Ley Nº 4027 de fecha 14 de enero de 1955. y sus modificaciones, así como a las previsiones del artículo 20 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 21.—Todo lo no previsto en esta Ley, se regirá por

los principios generales sobre la materia, la legislación aduanera y sus correspondientes reglamentos.

Art. 22.—La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 23.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las disposiciones de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 458, que prohibe terminantemente la importación de prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, loza y batería de cocina, puestos en desuso por clínicas, hospitales y sanatorios, o de procedencia indeterminada, traídos al país con fines comerciales y otras veces de beneficencia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 458

CONSIDERANDO que se están realizando cuantiosas importaciones de prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, loza y batería de cocina, puestos en desuso por clínicas. hospitales y sanatorios, traídos por personas físicas o morales, declarados en los documentos de embarque como efectos personales usados, para la distribución gratuita entre personas de escasos recursos, ó como parte de equipaje personal o de mudanza.

CONSIDERANDO que tales importaciones son perjudicia-

les para la salud del pueblo dominicano, porque constituyen vehículos de enfermedades contagiosas, que el Gobierno Nacional está en la obligación de prevenir como medida profiláctica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibida terminantemente la importación de prendas de vestir, ropa de cama y de mesa, loza y batería de cocina, puestos en desuso por clínicas, hospitales y sanatorios, o de procedencia indeterminada, traídos al país con fines comerciales y otras veces de beneficencia.

Art. 2.—Quedan exceptuados de la disposición del artículo 1ro. de la presente ley, las prendas de vestir, objetos de tocador, ropa de cama y de mesa, muebles de casa, loza y baterías de cocina, que hayan servido para el uso personal de un pasajero o de una familia, conforme a lo establecido en los ordinales 6, 7, 14 y 15 del artículo 7, del Arancel Nacional Ley Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971.

Art. 3.—Las prendas de vestir y de cama, enseres de cocina, que se importen en violación a la presente ley, serán decomisados por las autoridades aduaneras e incinerados por las autoridades sanitarias, debiéndose levantar conjuntamente por dichas autoridades el acta correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2482, que concede pensiones del Estado a varios nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2482

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Inés García Figueroa, Heriberto Alvarez M. y Ursula Guzmán Vda. Carela.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2856, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2856

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,000,000 (Un Millón)

de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 25 milímetros de ancho por 27 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color olivácea; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; llevarán en su centro como motivo principal el simbolo adoptado por la Asociación Dominicana de Rehabilitación; hacia la esquina superior derecha aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y desde el ángulo izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo, en el ángulo inferior en sentido horizontal y en el ángulo derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba, se leerá la inscripción "Asociación Dominicana de Rehabilitación".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2857, que autoriza seis emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición y duplicados de la Cédula de Identificación Personal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2857

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autorizan seis (6) emisiones de sellos para el pago de la tasa por concepto de expedición de la Cédula de Identificación Personal y para Duplicados de la misma.

2,000,000 (DOS MILLONES) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 4500001 al 6500000, color amarillo pálido.

40,000 (CUARENTA MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 500001 al 540000, color morado pálido.

40,000 (CUARENTA MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 500001 al 540000 color azul marino.

40,000 (CUARENTA MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 300001 al 340000, color rosado.

Estos sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho, y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior se leerá "República Dominicana", y más abajo "Cédula de Identificación Personal". Debajo del Escudo Nacional y en la parte inferior tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo de la derecha y en el de la izquierda llevarán el signo de pesos y el valor facial en cifras.

Art. 2.—Se autoriza una (1) emisión para el pago de la tasa por concepto de expedición y renovación del carnet de Identificación Personal para mujeres.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 1000001 al 1100000, color verde.

Este tipo de sellos se imprimirá en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional. Debajo

del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD$) y el valor facial en cifras.

Art. 3.—Se autoriza la siguiente emisión de sellos para Duplicados de Cédula de Identificación Personal:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50, numerados del 1500001 al 1700000, para Duplicados, color verde.

Este tipo de sellos se imprimirán en tamaño de 56 milímetros de largo por 15 milímetros de ancho y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte central, horizontalmente, distribuida a ambos lados del Escudo Nacional llevarán la siguiente leyenda: "Duplicado de Cédula". Debajo del Escudo Nacional tendrán una franja blanca para insertar los números de la serie y cédula sobre la cual se imponen. En el ángulo inferior de la derecha y en el de la izquierda, llevarán el signo de pesos oro (RD$) y el valor facial en cifras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días de mes de octubre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2858, que encarga al Lic. Rafael Ravelo Miquis, de la Procuraduría General de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2858

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Rafael Ravelo Miquís, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, queda encargado de la Procuraduría General de la República, mientras dure la ausencia en el exterior del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2859, que nombra al Sr. Federico Antún, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2859

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Federico Antún, Cónsul General de la República en Nueva York, queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en adición a sus funciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2860, que nombra a la Sra. Dulce González de Pons, Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2860

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Dulce González de Pons queda nombrada Gobernadora Civil de la Provincia de Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2861, que nombra al Tte. Coronel Luis Ney García Recio, E N., Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Quito, Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2861

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Luis Ney García Recio, E. N., queda nombrado Agregado Militar a la Em-

bajada Dominicana en Quito, Ecuador, en sustitución del Capitán Héctor E. Lachapelle Díaz, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2862, que aprueba la Resolución Nº 114-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2862

CONSIDERANDO que la empresa CONSOLIDATED DOMINGO CORPORATION, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 114-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 114-71-C'

CONSIDERANDO: Que la empresa CONSOLIDATED DOMINGO CORPORATION, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de mayo de 1971 con el Nº 321, para ser clasificada en la Categoria "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la clasificación y empaque de hojas de tabaco, que destinará en su totalidad a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$125,000.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de Proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 102
Ingreso neto anual de divisas: RD$127.000.00
Valor agregado: RD$137,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12. 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CONSOLIDATED DOMINGO CORPORATION, en la Categoria "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción del 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de 2,500.000, libras de tabaco en hojas, anualmente.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de de Estado de Industria y Comercio, el día 30 de julio de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2863, que deroga el Decreto Nº 797, del 27 de diciembre de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2863

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 797 del 27 de diciembre de 1966, que designa al Lic. Agustín Marrero de Ibern como Cónsul Honorario de la República en Gary, Indiana, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2864, que integra la Comisión Organizadora del Banco de Trabajadores de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2864

VISTO el artículo 104 de la Ley Orgánica Sobre el Banco de Trabajadores, número 412 del 27 de octubre de 1972;

VISTA la solicitud formulada por la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha 31 de octubre de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La Comisión Organizadora del Banco de Trabajadores de la República Dominicana queda integrada por los señores Lic. Luis Canela, Presidente; Lic. Antinoe Fiallo, Vicepresidente; Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera; Lic. Gustavo Herrera; José Gómez Cerda; Pascual Vizcaíno y Marcelino Román, Miembros.

Art. 2do.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Trabajo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2865, que deroga el Decreto No. 4716, de fecha 10 de marzo de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2865

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 4716 de fecha 10 de marzo de 1970, que designa al Señor Ramón Emilio Tió García como Cónsul de la República en Fresno, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2866, que deroga el Decreto No. 2556, del 27 de junio de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2866

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2556 del 27 de junio de 1968, que designa a la señora Josefina Bezi de Ramírez como Vicecónsul Honorario de la República en Asunción, Paraguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2867, que nombra a la Sra. Annabelle Quezada de Eckhart, Agregada Cultural de la Embajada de la República en Perú.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2867

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—La señora Annabelle Quezada de Eckhart, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2868, que autoriza la impresión de 500,000 tarjetas de turista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2868

VISTA la Ley Nº 199 del 9 de mayo de 1966, sobre el uso de la tarjeta de turismo;

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la impresión de 500,000 (quinientas mil) tarjetas de turista, del tipo de RD$1.00 (un peso oro). Estas tarjetas estarán numeradas consecutivamente del 000001 al 500000, y tendrán el siguiente diseño: en el centro, ligeramente a la izquierda, el escudo de la República; en la parte superior, al centro, se leerá TARJETA DE TURISTA; en la parte superior izquierda la numeración correspondiente, y en la parte superior derecha la palabra VALOR RD$1.00. Estas tarjetas tendrán el tamaño, y el color, la forma y el texto que serán indicados por la Dirección General de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2869, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "El Ejemplo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2869

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "El Ejemplo", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1972, En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2870, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Secretarias de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2870

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación Nacional de Secretarias de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2871, que concede incorporación a la Asociación de Sastres "Unión de Bonao".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2871

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Sastres "Unión de Bonao", con domicilio en la

ciudad de Bonao, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2872, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "San Pancracio".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2872

VISTAS, las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "San Pancracio", con su

domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1970. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2873, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Profesionales Agrícolas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2873

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Profesionales Agrícolas, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de octubre de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2874, que nombra al Coronel Robinson Brea Garó Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2874

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Robinson Brea Garó, P. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

Art. 2.—Los Coroneles Manuel Antonio de los Santos, José de Js. Morillo López y Dr. Luis Darío Feliz Bello, P. N., quedan nombrados Vocales de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

Art. 3.—El Coronel Máximo Guerrero Arias, P. N., queda nombrado Tesorero de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2875, que nombra al Primer Tte. Aquino Guzmán Pérez, E. N., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2875

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Primer Teniente Aquino Guzmán Pérez, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción na-

cional, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2876, que crea e integra una Comisión encargada de la organización de la proyectada Academia de Música del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2876

CONSIDERANDO que con la creación de la Academia de Música del Caribe, se establecería en el país una institución que acrecentaría la cultura artística nacional, y del área del Caribe, ya que entre sus propósitos esenciales se encuentra el ofrecer oportunidad a los jóvenes artistas graduados en Conservatorios y Escuelas Superiores de Música en el área del Caribe para que puedan perfeccionar sus conocimientos;

CONSIDERANDO que para tales fines es necesario que se designe una Comisión que tenga a su cargo los pormenores técnicos para la organización de dicha Academia, y la recolección de los fondos necesarios para su creación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión encargada de

la organización de la proyectada Academia de Música del Caribe, y de iniciar la recolección de fondos para cubrir los gastos de la misma, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Manuel Simó, Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, quien la presidirá; Aida Bonelly de Díaz, y Jacinto Gibernard, Miembros; Licinio Mancebo Rodríguez, Secretario; Blas Nicolás López, Tesorero; y José de Js. Alvarez. Director General de Bellas Artes, y Manuel Rueda González, Director del Conservatorio Nacional de Música, Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2877, que otorga exequátur de Lic. en Enfermería, a la Srta. Juana E. Valdez V.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2877

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la señorita Juana Eduviges Valdez Valdez, para que pueda ejercer en todo

el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2878, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Stanley Baruch.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2878

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Stanley Baruch, Director de la Oficina de Viviendas de la AID:

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Stanley Baruch.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2879, que aprueba la Resolución Nº 78-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2879

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 31-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969 aprobada por Decreto Nº 3670 del 27 de mayo de ese año, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 126-69, 9-70 y 25-71-MC, de dicho Directorio, de fechas 29 de agosto de 1969, 16 de enero de 1970 y 15 de enero de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4284, 4714 y 1059 de fechas 22 de octubre de 1969, 10 de marzo de 1970 y 25 de mayo de 1971 respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le incluyan en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación nuevos renglones que ha señalado en su pedimento;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó que procedía acoger dicho pedimento unicamente en lo referente a determinada cantidad de envases de acetato para los confites que produce la mencionada industria y desestimarlos en los demás aspectos;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 78-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 78-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL CONFITERA DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 31-69 de fecha 28 de marzo de 1969, modificada por las Nos. 126-69; 9-70 y 25-71-MC, de fechas 29 de agosto de 1969; 16 de enero de 1970 y 15 de enero de 1971, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante carta de fecha 10 de mayo de 1972, solicita se les incluya en la exoneración que disfruta los siguientes renglones: 20,000 unidades de envases de acetato de 6 pulgadas de diámetro por dos de alto para envasar confites; 440 libras de cera especial Carnauba y Blanca en escamas para el proceso de recubrir almendras con azúcar; 500 kilos de almendras secas y 1,500 libras chocolate para recubrimiento.

CONSIDERANDO: Que procede acoger la solicitud de que se trata en cuanto a los envases. Que los demás renglones deben ser desestimados en razón de no disfrutar la competencia de exoneración de los mismos.

VISTA: Las citadas resoluciones.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la referida Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Incluir en la exoneración que disfruta la impetrante en virtud de las Resoluciones arriba indicadas, por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 60% en ellas consignados, 20,000 unidades de envases plásticos de acetato para envasar confites, anualmente.

SEGUNDO: Desestimar las restantes partidas en razón de no disfrutar la competencia de exoneración de esos artículos.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3670; 4284; 4714 y 1059, de fechas 27 de mayo y 22 de octubre de 1969, los dos primeros; 10 de marzo de 1970 y 25 de mayo de 1971, respectivamente los dos últimos.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3670, 4284, 4714 y 1059 de fechas 27 de mayo y 22 de

octubre de 1969 los dos primeros y 10 de marzo de 1970 y 25 de mayo de 1971 los otros dos.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2880, que aprueba la Resolución Nº 97-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2880

CONSIDERANDO que la empresa METAL LITHO DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "B", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 97-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 97-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa METAL LITHO DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de mayo de 1972 con el Nº 386, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá litografía de planchas metálicas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$700,000.00
Localización: Haina (S. Cristóbal)
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 55
Materias primas y materiales nacionales: 17.4%
Valor agregado: RD$355,026.00
Ahorro neto anual de divisas: RD$569,000.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 8, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa METAL LITHO DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "B".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 95%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
30,000	Lbs. tintas para litografiar metales
32,900	Gls. esmalte de litografiar
10,000	Cajas planchas de metal para imprimir
600	Kgs. (128) Piezas almohadillas de goma
2,600	Pzas. rodillos para litografiar
3,000	Unds. planchas para transferir
12,500	Kgs. material para empacar
500	Gls. Material de mantenimiento
2,600	Yds. paños limpiadores (especiales)
250,000	Gls. gas propano
300	Unds. humedecedores.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2881, que concede naturalización dominicana al Sr. Wong Nung Shun.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2881

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wong Nung Shun, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación

Personal Nº 163969, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 32 esquina calle 25, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wong Nung Shun, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2882, que concede naturalización dominicana al Sr. Shiu Shun Hai.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2882

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Shiu Shun Hai (a) German, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle 32 Nº 88, de esta ciudad portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147493, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Shiu Shun Hai (a) German, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2883, que autoriza a la Sra. María Rosa Moquete P., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2883

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora María Rosa Moquete Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 26, Serie 69, domiciliada y residente en la calle Braulio Méndez Nº 5, de la ciudad de Pedernales, Provincia del mismo nombre, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rosa María Moquete Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de octubre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora María Rosa Moquete Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Rosa María Moquete Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La señora María Rosa Moquete Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa María Moquete Pérez.

Art. 2—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2884, que autoriza al Sr. Julio Reyes Abreu, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2884

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Julio Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 84305, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle 13 Nº 263, del Ensanche Luperón de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Julio Antonio Reyes Abreu;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de octubre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Julio Reyes Abreu, para que pueda cambiar su nombre por el de Julio Antonio Reyes Abreu;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Julio Reyes Abreu, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Antonio Reyes Abreu.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2885, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender varios inmuebles.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2885

VISTA la Resolución Nº 0006, de fecha 10 de mayo de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

VISTO el Artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, para que acogiéndose en todas sus par-

tes a las disposiciones de la Ley Nº 286, de fecha 22 de marzo de 1972, pueda vender a sus actuales inquilinos, los chalets que le fueron donados por el Estado Dominicano en aquella población, al precio que fije la Dirección General del Catastro Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2886, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2886

VISTA la certificación Nº 18 de fecha 8 de marzo de 1972, dictada por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Jacinto Rosado,

el solar Nº 13, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 683.32 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, por el precio de RD$3,416.60 cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 14; al Este, solar Nº 13; al Sur, calle; y al Oeste calle. La expresada suma será pagada por el mencionado señor a razón de un 10% como avance inicial, a la firma del contrato correspondiente y el valor restante en 10 años en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2887, que autoriza al Ayto. del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2887

VISTA el acta Nº 10-71, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza en relación con la sesión ordinaria celebrada en fecha 3 de agosto de 1971;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Esperanza a vender en favor de la señora Elsa Dolores Cepin, el solar Nº 345, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 235.15 metros cuadrados, por el precio de RD$470.30, o sea a razón de RD$-2.00 el metro cuadrado. La mencionada señora posee en arrendamiento el indicado solar en el cual tiene el propósito de edificar una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2888, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2888

VISTA la certificación de fecha 2 de junio de 1972, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, acerca de lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión de fecha 31 de mayo del citado año;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor de la señora Margarita Infante de Polanco, la porción de terreno correspondiente al solar Nº 720, de la manzana Nº 26 (Designación Municipal), del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 197.98 metros cuadrados, por el precio de RD$395.96, o sea a razón de RD$2.00 el metro cuadrado. En el citado solar la mencionada señora ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2889, que nombra al Sr. Lic. Emilio Lulo G., Síndico del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2889

CONSIDERANDO que el Ing. Ramón Arturo Cáceres ha presentado renuncia de su cargo de Síndico del Municipio le Moca, Provincia Espaillat, cargo que ocupaba en su condición de Suplente electo;

VISTA la terna presentada por el Partido que postuló a dicho funcionario;

VISTO el artículo 55, inciso 11 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Lic. Emilio Lulo G., queda nombrado Síndico del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2890, que nombra a la Sra. Fidelina Thorman de Aguilar, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Dra. Gladys de los Santos Subsecretaria de Estado de Promoción Social adscrita a la Presidencia de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2890

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Fidelina Thorman de Aguilar queda nombrada Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en lugar de la Dra. Gladys de los Santos.

Art. 2.—La Dra Gladys de los Santos queda nombrada Subsecretaria de Estado de Promoción Social, adscrita a la Presidencia de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2891, que nombra al Dr. J. A. Hazoury B. Asesor de los Servicios de Endocrinología de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2891

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. J. A. Hazoury Bahles queda nombrado Asesor de los Servicios de Endocrinología de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con el encargo de investigar y organizar lo necesario para el establecimiento en el país del Instituto Nacional de Diabetes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los tres días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2892, que nombra a la Sra. Margarita Henríquez de Alba, Agregada a la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2892

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Margarita Henriquez de Alba queda nombrada Agregada a la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2893, que nombra varias personas en la Comisión creada por el Decreto Nº 2101 del 20 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2893

Vista la ley Nº 283, del 20 de marzo del 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Ing. Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres queda designado Presidente de la Comisión creada por el Decreto Nº 2101 de fecha 20 de marzo de 1972, encargada de la recuperación de las tierras del Estado que se encuentran en manos de particulares, en sustitución del Licdo. Freddy Prestol Castillo.

Art. 2.—El Ing. Agrón. Luis Guillermo Flores Díaz queda designado Miembro de la referida Comisión, en lugar del Ing. Agrón. Manuel de Jesús Viñas Cáceres.

Art. 3.—El señor Antonio Hernández queda nombrado Secretario de la misma Comisión, en sustitución del señor Enrique Pérez Martí.

Art. 4.—El presente decreto modifica en cuanto sea necesario los decretos Nos. 2101, de fecha 20 de marzo de 1972 y 2113 de fecha 27 de marzo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro dias del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2894, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo al Sr. Harry A. Smith G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2894

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Harry Alexander Smith Goodwin, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2895, que otorga Exequátur a la Sra. Sonia I. Povedano Terry de Perdomo para ejercer como Cónsul de la República de Costa Rica en La Romana, R. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2895

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.—Se concede Exequátur a favor de la Se-

ñora Sonia Isabel Povedano Terry de Perdono, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Costa Rica en La Romana, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2896, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2896

VISTO el oficio Nº 779, de fecha 1ro. de octubre de 1971, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, y anexos;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor del señor Juan M. Guzmán Olivares, el solar Nº 300 (Parte) dentro de la porción "F" del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Mu-

nicipio, con una extensión superficial de 268.55 metros cuadrados, por el precio de RD$402.82, o sea a razón de RD$1.50 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa de bloques destinada a un taller de mecánica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2897, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2897

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la centenaria Paulina Martínez.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Manuel García, Altagracia Gutiérrez Méndez, Manuel E. Mendoza Alvarez, Bienvenido Chacón, Pedro Juan Hull, Manuel

Alvarez, María Teófila Burgos de García, Aurora María Perdomo Benítez, Alicia Fredic Martínez, Santiago Galicia Jiménez, Manuela María Salazar Villar, América Cruz, Mercedes Mendoza (Burunda), Francisca Ramos Cueva, Pedro María Almarante, Antonia Alberto, Marcelino Consuelo Inoa, María Consuelo Mateo, Angel Virgilio Medrano Arias, Guadalupe Zabala y María E. Gautreaux C.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2898, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Yoryi Morel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2898

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido pintor dominicano Yoryi Morel, quien con sus obras pictóricas ha puesto en alto nuestro renombre artístico tanto en el país como en el extranjero;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido pintor Yoryi Morel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2899, que concede las condecoraciones de las Ordenes del Mérito Militar, Aéreo, Policial y Naval al Tte. Coronel Luis Pimentel Soto, P. N.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2899

VISTAS las Leyes Nos. 21, 3351, 3799 y 3880, de fechas 15 de noviembre de 1930, 3 de agosto de 1952, 4 de abril de 1954 y 15 de julio de 1954, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo

de la Orden del Mérito Policial y de la Orden del Mérito Naval, en la Segunda Categoría, con distintivo azul, al Teniente Coronel Luis Ramón Pimentel Soto, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2900, que deroga el Decreto Nº 4257, del 10 de octubre de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2900

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 4257 del 10 de octubre de 1969, que designa al Dr. Homero Henríquez Vergez como Vicecónsul de la República en Ponce, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2901, que encarga al Banco Central de la República Dominicana de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística a realizarse en las zonas que fueron declaradas de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126, del 5 de abril de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO 2901

CONSIDERANDO que el ordinal 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, modificado por la Ley Nº 399, del 27 de septiembre de 1972, prevé la posibilidad de que la Junta Monetaria pueda autorizar el establecimiento de fondos especiales para inversiones complementarias a los planes de financiamiento de las actividades productivas nacionales;

CONSIDERANDO que el Banco Central de la República Dominicana ha creado un Departamento especializado y a la vez ha establecido un Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística en el país, a fin de colaborar con la política trazada en este sentido por el Gobierno Nacional, para lo cual utilizará recursos de organismos nacionales o internacionales, así como aportes del Estado Dominicano y recursos propios;

VISTOS los Decretos Nos. 2125 y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Banco Central de la República Dominicana queda encargado de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística, así como las complementa-

rias a las mismas que sean necesarias realizar en las zonas que fueron declaradas de utilidad pública e interés social mediante el Decreto Nº 2126, del 3 de abril de 1972. Con tales propósitos, todos los departamentos de la administración pública e instituciones autónomas del Estado, deberán prestarle a esa institución bancaria la cooperación que fuere necesaria para la consecución de los fines del presente Decreto.

Art. 2.—El presente Decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2902, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Gerónimo Espino Abreu.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2902

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales, al señor Gerónimo Espino Abreu.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Queda suprimido el cargo que ocupa el señor Gerónimo Espino Abreu, para cubrir el pago de su jubilación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2903, que nombra al Sr. Carlos J. Séliman, Miembro de Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2903

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Carlos J. Séliman, Director General de Aduanas, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2904, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la IV Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2904

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Delegación de la República Dominicana ante la IV Conferencia Interamericana de Ministros del Trabajo que se celebrará en Buenos Aires, Argentina, del 17 al 27 de noviembre en curso, estará integrada de la manera siguiente: Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Secretario de Estado de Trabajo, quien la presidirá como Delegado Gubernamental; José J. Gómez Cerda, Secretario General de la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos, Delegado de los Trabajadores; Ingeniero Heriberto de Castro, Presidente de la Confederación Patronal de la República Dominicana, Delegado de los Empleadores; Dr. Salvador E. Paradas Pérez, Secretario General de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc., Asesor del Delegado Empresarial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2905, que encarga al Ing. José A. Brache Lora de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero José A. Brache Lora, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2906, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2906

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, con motivo del "Día del Servicio Postal y Telegráficc", a los siguientes servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones:

a) Ana Antonia Martínez Diaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

b) Fausto Milcíades Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

c) Aspides Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

d) Grecia Dalida Sánchez de Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

e) José Altagracia Pereyra, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

f) Francisco Baralt Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

g) Alfredo Castro Inoa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

h) Publio Ramón Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

i) Dafne María Altagracia Cepeda de Vales, una pensión del Estado de sesentiseis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

j) Tomás Martinez Ruiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

k) Severo López Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

l) Octaviano de Jesús Jáquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

m) Acisclo Antonio Almonte Liberato, una pensión del Estado de setentidos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

n) Juan Abreu Nini, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

ñ) Napoleón De Lemos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

o) Marino Féliz Carrasco, una pensión del Estado de sesentiseis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

p) César E. Montes de Oca, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

q) Carlos Manuel Pereyra Piantini, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

r) Mercedes Sandoval de Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de enero de 1973 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2907, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Manuel Antonio Moya Soler, Ramiro Malagón, Arq. Julio V. Lamarche, Dra. Elsa Rodríguez, Marcos Ramón Taveras Badía, Héctor Cabrera Hernández, Manuel Vicente Diez Méndez, Lic. Pedro Antonio Tejada Cañáan, Ing. Héctor Emilio Quezada Estrella, Vinicio Almonte y Agustín Mariano Escoto quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2908, que amplia las facultades del Negociado Aduanero de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2908

CONSIDERANDO que es necesario e imprescindible la ampliación de las atribucicnes del Negociado Aduanero de la ciudad de Santiago de los Caballeros para que puedan realizarse todas las operaciones de tráfico de mercaderías en general, llegadas al pais por Expreso Aéreo o por Clipper Cargo, para contribuir a su desarrollo económico y social, dando facilidades para retirar y liquidar rápidamente sus importaciones de materia prima y mercadería en general, y aliviar gastos que inciden sobre los artículos de procedencia extranjera;

CONSIDERANDO que la ampliación de las atribuciones del Negociado Aduanero de la Ciudad de Santiago de los Caba-

lleros descongestionaría el Expreso Aéreo del Aeropuerto Internacional de Las Américas en las operaciones aduaneras que generan las importaciones de mercaderías;

CONSIDERANDO que el auge de las importaciones por vía aérea realizadas por los sectores comerciales e industriales de la ciudad de Santiago de los Caballeros ha provocado un aumento en la llegada de mercaderías procedentes del extranjero;

VISTO el Párrafo I del artículo 3 de la Ley Nº 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se amplían las facultades del Negociado Aduanero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para que pueda realizar todas las operaciones aduaneras y tráfico de mercaderías en general, llegadas al país por Expreso Aéreo o por Clipper Cargo.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas queda encargada del cumplimiento del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2909, que integra el Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales (COPTAL).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2909

VISTOS los Principios y recomendaciones de las Declara-

ciones de Cundinamarca y Caraballeda, que son base y esencia del pensamiento democrático de los pueblos de América, ratificados por la Alianza para el Progreso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Jaime A Guerrero Avila, Secretario de Estado de Trabajo, y el Dr. Luis Pichardo Cabral, Director General de Asuntos Legales de la Secretaría de Estado de Trabajo, quedan designados como Delegados Titular y Suplente, respectivamente, para integrar el Comité Técnico Permanente sobre Asuntos Laborales, (COPTAL), con sede en Washignton, D. C. Estados Unidos de América.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Trabajo, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos sétentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº. 2910, que inviste al Dr. Carlos Ma. Rojas Badía de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Bilateral entre el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Caja de Seguridad Social de Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2910

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El doctor Carlos María Rojas Badía, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, queda investido de los Plenos Poderes para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo Bilateral entre el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y la Caja de Seguridad Social de Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica, que la presente publicación es oficial

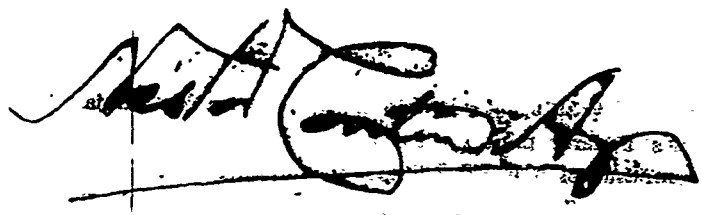

Lic. Néstor Contín Aybar

JUN 28 1973

Año XCIV. Núm. 9290.

HISPANIC LAW DIVISION

Section L 6 Copy
MAY 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Enero de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 454, que agrega un párrafo al Art. 138 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 9186.—Ley Nº 455, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados.—Ley Nº 457, que designa con el nombre de Alejandro Dothan el Proyecto del Sisal en

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

Azua.—Resolución Nº 479, que aprueba un contrato sobre permuta de inmueble entre el Estado y la Señora Musetta María Nicolás de Martínez.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nc 2911, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Amigos del Baloncesto.—Decreto Nº 2912, que concede incorporación a la Respetable Logia "La Trinitaria", Nº 34.—Decreto Nº 2913, que autoriza a la Sra. Victoriana Pérez R., a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 2914 y 2915, que aprueban las Resoluciones Nos. 100-72-TC y 76-72-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 2916, que integra la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.—Decreto Nº 2917, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a donar un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2918, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; al Sr. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y al Sr. Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 2919, que aprueba la Res. Nº 191-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2920, que aprueba la Res. Nº 153-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2921, que crea una Comisión para integrar la Comisión Mixta Dominico-Neerlandesa.—Dec. Nº 2922, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. F. Hipólito Rodríguez.—Decreto Nº 2923, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Higüey, Sección de Nisibón, Provincia La Altagracia.—Decreto Nº 2924, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros".—Decreto Nº 2925, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Funerarios "Regino Billilo".—Decreto Nº 2926, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2927, que autoriza al

(Pasa a la Página 3)

Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo a donar un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2928, que otorga exequátur a varios graduados de la UASD.—Decreto Nº 2929, que integra la Comisión Nacional de Literaturas Infantil y Juvenil.—Decreto Nº 2930, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Decretos Nos. 2931, 2932, 2933, 2934 y 2935, que aprueban las Resoluciones Nos. 36—72—MC, 121—72—C, 69—72—C, 106—72—MC y 183—71—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 2936, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros —Decreto Nº 2937, que encarga al Doctor Juan Casasnovas Garrido de la Secretaría de Estado de Finanzas.—Decreto Nº 2938, que integra la Delegación Dominicana a la Reunión de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana y a la Semana de la Amistad Dominico-Venezolana.-Dec. Nº 2939, que concede exequátur al Señor Julián L. Bartley, para ejercer como Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Decreto Nº 2940, que concede Exequátur al Sr. Thomas A. De Hart, para ejercer como Cónsul General de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Decreto Nº 2941, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia Señor Doctor Misael Pastrana Borrero, Presidente de Colombia.—Decreto Nº 2942, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia Señor Doctor Rafael Caldera, Presidente de Venezuela.—Decreto Nº 2943, que nombra a la Doctora Gladys E. de los Santos, Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 2944, que deroga el Decreto Nº 28, de fecha 20 de agosto de 1970.—Decreto Nº 2945, que establece un período de veda anual para la captura del Cangrejo.—Decreto Nº 2946, que nombra al Señor Manuel Ma. Mora J., Síndico Municipal de Pimentel.—Decreto Nº 2947, que nombra al señor Pedro A. Ortega B., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.—Decreto Nº 2948, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2949, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios

(Pasa a la Página 4)

solares de su propiedad.—Decreto Nº 2950, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por valor de RD$-5,000,000.00.—Decreto Nº 2951, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios funcionarios y empleados de la Lotería Nacional.—Decreto Nº 2952, que integra la Delegación Dominicana a la III Reunión de la Comisión Mixta Dominico-Colombiana.—Decretos Nos. 2953, 2954, 2955 y 2956, que aprueban las Resoluciones Nos. 115—72—C, 99—72—MC, 74—72—MC y 65—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 2957, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Decreto Nº 2958, que autoriza la impresión de estampillas especiales de Rentas Internas.—Decreto Nº 2959, que dispone la celebración de actos especiales con motivo del aniversario de la Batalla de Santomé.—Decreto Nº 2960, que nombra al Capitán de Navío, Luis M. Cordero Mundaray, M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.—Decreto Nº 2961, que nombra varios Oficiales en los Tribunales de Justicia Policial. —Decreto Nº 2962, que nombra varios Oficiales en los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.—Decreto Nº 2963, que nombra al Doctor Luis Ma. Cuevas y al Agrónomo Fausto Díaz, Miembros del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadero.—Decreto Nº 2964, que otorga exequátur al Ingeniero Civil a varios graduados de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.—Decreto Nº 2965, que deroga los Decretos Nos. 1520 y 2300, de fechas 27 de junio de 1966 y 13 de abril de 1968, respectivamente.—Decreto Nº 2966, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes de Transporte General "La Cruzada".—Decreto Nº 2967, que concede incorporación a la Asociación Regional de Caficultores de Santiago.—Decreto Nº 2968, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo—Decreto Nº 2969, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Bienestar Social.—Decreto Nº 2970, que concede naturalización dominicana al Sr. Henri E. Liogier Allut.—Decreto Nº 2971, que concede naturalización dominicana al Sr. Ying Choy Ng.—Decreto Nº 2972, que concede naturalización dominicana al Señor Ramón Joa—Decreto Nº 2973, que concede naturalización domi-

(Pasa a la Página 5)

nicana a los Sres. Pak Joa Sang y Chui Ching Sum Lai de Sang. a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2975, que auto-—Decreto Nº 2974, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional riza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2976, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2977, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 2978, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2979, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.—Decreto Nº 2980, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macoris a donar un solar de su propiedad.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.—Acta de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

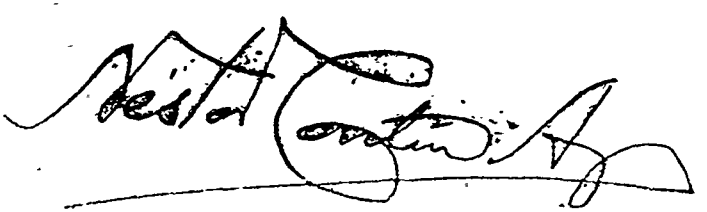

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV, Santo Domingo de Guzmán, R. D. Enero 24, 1973. Nº 9290

Ley Nº 454, que agrega un párrafo al Art. 138 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 9186.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 454

UNICO—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 138 de la Ley de Fomento Agrícola Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963;

"Párrafo.—Sin embargo, el Banco Agrícola podrá conceder al Instituto Agrario Dominicano préstamos con la garantía ilimitada del Estado para financiar proyectos agrícolas, por sumas superiores al porcentaje señalado en la parte capital de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 455, que modifica el Art. 2 de la Ley Nº 409 sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 455

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 409, sobre Impuesto de Consumo de Productos de Petróleo y sus Derivados, de fecha 17 de octubre de 1972, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Art. 2.—El impuesto creado por la presente ley será causado al momento de producirse el retiro de los productos derivados del petróleo almacenados en los depósitos de distribución de las refinerías establecidas en el país sujetos a la fiscalización de las autoridades aduanales, en todos los casos en que tales productos sean manufacturados o refinados, despachados o utilizados para fines del consumo interno.

En los casos excepcionales en que dichos productos fuesen directamente importados por las Compañías Distribuidoras, estas entidades deberán pagar los impuestos de importación correspondientes, más el impuesto creado por la presente ley, en el momento de retirar tales productos de las aduanas del país.

En los casos excepcionales en que las refinerías instaladas en el país no elaboren determinado tipo de productos derivados del petróleo, lo mismo que en los casos excepcionales en que la elaboración de uno o algunos de tales productos resulte ocasionalmente insuficiente para el adecuado abastecimiento de las necesidades del mercado doméstico, y en que se hiciere necesario importar la proporción deficitaria, se permitirá, previa comprobación de tal circunstancia por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la importación de los productos deficitarios, libres en esos casos, del impuesto creado por esta ley, pero sujetos al pago de los impuestos de importación".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 457, que designa con el nombre de Alejandro Dothan el Proyecto de Sisal en Azua.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 457

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de Alejandro Dothan el Proyecto del Sisal en Azua, dependiente del Instituto Agrario Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 479, que aprueba un contrato sobre permuta de inmueble entre el Estado y la Señora Musetta María Nicolás de Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 479

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha 28 de diciembre de 1972, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de [illegible] en favor de la señora Musetta María Nicolás de Martínez, 2 porciones de terrenos evaluadas en la suma total de RD$31,272.00 y a su vez la señora Musetta María Nicolás de Martínez, a cambio de los inmuebles recibidos, traspasa al Estado Dominicano el Solar Nº 1-C de la Manzana Nº 1520 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 485.37 M2, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas con su frente a la calle Presidente Irigoyen Nº 26, esquina Correa y Cidrón, valorada en la suma de RD$36,257.72.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de julio de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor JORGE MARTINEZ LAVANDIER de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 13267, serie 23 con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de

su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) "Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,040.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 7, de la Manzana "C" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, ubicada dentro de dicho solar, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Bolívar, por donde mide 30.00 ML; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 8), por donde mide 40.01 ML; al Sur, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 16 y 17), por donde mide 30 00 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 6), por donde mide 40.01 ML".

b) Una porción de terreno con área de 1,054.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 41, de la Manzana Nº 6-F), del Plano Particular, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar Nº 40), por donde mide 33.00 metros lineales; al Este, Avenida Bahoruco, por donde mide 32.50 metros lineales; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar Nº 42), por donde mide 32.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solares Nos. 45 y 46), por donde mide 32.51 metros lineales".

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, en favor de la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, han sido avaluados en la siguiente forma: el inmueble que se detalla en la letra a), por el precio de RD$18,600.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) y el correspondiente a la letra b) en la suma de RD$12,672.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO),

siendo el total la cantidad de RD$31,272.00 (TREINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO).

TERCERO: La señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, a cambio de los inmuebles precedentemente descritos, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que describe a continuación:

"Solar Nº 1-C de la Manzana Nº 1520, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 485.37 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas con su frente a la calle Presidente Irigoyen Nº 26, esquina Correa y Cidrón, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Dr. B. Correa y Cidrón; al Este, Calle Hipólito Irigoyen; al Sur, Solar Nº 2; y al Oeste, Solar Nº 1-B".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$36,257.72 (TREINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 72/100).

QUINTO: La diferencia del valor existente entre los inmuebles a que se contrae el presente contrato, ascendente a la suma de RD$4,985.72 (CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTICINCO PESOS ORO CON 72/100), en favor de la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, ha sido pagada mediante el cheque Nº 897682, de fecha 14 de diciembre de 1972, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, suma por la cual la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ otorga en favor del ESTADO DOMINICANO formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por la cantidad precedentemente indicada,

SEXTO. EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente contrato de PERMUTA, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: La señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasa en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, en virtud del Certificado de Título Nº 62-3379, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: En el presente contrato se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, habiéndose comprobado que está exento del pago del impuesto correspondiente, según consta en la Certificación Nº 28230, de fecha 27 de diciembre de 1972, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en favor de la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato de permuta, debe ser sometido al Congrso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor de la señora MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 28 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Musetta María Nicolás de Martínez.
Jorge Martínez Lavandier,
Esposo.

YO, DRA. ELSA RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí han comparecido los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MUSETTA MARIA NICOLAS DE MARTINEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de diciembre del año (1972). Así como su esposo señor JORGE MARTINEZ LAVANDIER".

Dra. Elsa Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2911, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Amigos del Baloncesto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2911

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Amigos del Baloncesto, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2912, que concede incorporación a la Respetable Logia "La Trinitaria", Nº 34.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2912

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Respetable Logia "La Trinitaria" Nº 34, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobadas en la Asamblea celebrada en fecha 17 de julio de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2913, que autoriza a la Sra. Victoriana Pérez R., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2913

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Victoriana Pérez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5657, Serie 56, domiciliada y residente en el Municipio de San Francisco de Macorís, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Victoria Pérez Rodríguez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 16 de octubre de 1972, qué no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Victoriana Pérez Rodríguez, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Victoria Pérez Rodríguez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Victoriana Pérez Rodríguez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Victoria Pérez Rodríguez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2914, que aprueba la Resolución Nº 100-72-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2914

CONSIDERANDO que la firma industrial FABRICA EMBUTIDOS INDUVECA, de Pedro Antonio Rivera fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 46-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3930, del 5 de agosto del mismo año, modificada por la Resolución Nº 81-72-MC, de dicho Directorio de fecha 12 de junio de 1972, aprobada por Decreto Nº 2723, del 5 de octubre de este año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgádoles por las indicadas Resoluciones a la compañía por acciones que ha constituído con el nombre de FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A.;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la recomendación contenida en la Resolución Nº 100-72-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 100-72-TC

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRICA EMBUTIDOS INDUVECA, de Pedro Antonio Rivera, clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 46-69 de fecha 25 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3930 del 5 de agosto del mismo año, luego de informar por carta del 23 de junio de 1972 haber constituido una razón social con el nombre de FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. por A., pide se traspasen a favor de dicha razón social los beneficios de la clasificación que les fueron otorgados por la indicada resolución, así como los acordados por la Nº 81-72-MC de fecha 12 de junio de 1972.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTOS: Los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Recomendar al Poder Ejecutivo transferir en favor de la razón social FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A., los beneficios otorgados en virtud del citado Decreto Nº 3930 a la empresa FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, de Pedro Antonio Rivera.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7), días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia el mencionado traspaso a la FABRICA DE EMBUTIDOS INDUVECA, C. POR A. ,y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3930 y 2723, de fechas 5 de agosto de 1969 y 5 de octubre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2915, que aprueba la Resolución Nº 76-72-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2915

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS LA

GRAN PARADA fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 36-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de noviembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3175, del 28 de diciembre del mismo año, modificada por las Resoluciones Nos. 13-69, 47-69 y 136-69, de dicho Directorio, de fechas 14 de febrero, 25 de abril y 3 de octubre de 1969, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 3591, 3891 y 4455, de fechas 14 de abril, 21 de julio y 1ro. de diciembre de 1969, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgádoles por las indicadas Resoluciones a la Compañía por Acciones que ha constituído bajo el nombre de INDUSTRIAS LA GRAN PARADA, C. POR A.;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 76-72-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 76-72-TC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS LA GRAN PARADA fue clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 36-68 de fecha 29 de noviembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3175, del 28 de diciembre del mismo año; modi-

ficada por las Nos. 13-69, de fecha 14 de febrero de 1969, aprobada por Decreto Nº 3591, del 14 de abril de 1969; 47-69 de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3891, del 21 de julio del mismo año y 136-69, de fecha 3 de octubre de 1969, aprobada por Decreto 4455 del 1ro. de diciembre de 1969.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 2 de junio de 1972, suscrita por el señor Marino Arvelo González, propietario de la citada empresa, luego de informar haberse constituído en compañía por acciones bajo el nombre de INDUSTRIAS LA GRAN PARADA, C. POR A., solicita que sean transferidas a favor de dicha razón social tanto la clasificación como las exoneraciones de impuestos y derechos fiscales otorgados en virtud de las Resoluciones y Decretos señalados en el párrafo anterior.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata. procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones citadas en el primer Considerando.

VISTOS: Los artículos 38 y 45 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 36-68, así como las modificaciones de que ha sido objeto, en virtud de las Resoluciones también indicadas en el primer considerando de la presente, para transferir a favor de la razón social "INDUSTRIAS LA GRAN PARADA, C. POR A.", la clasificación y los beneficios de exoneración de derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y materiales otorgados a la antigua empresa "INDUSTRIAS LA GRAN PARADA", mediante la señalada Resolución Nº 36-68 y sus modificaciones.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en

cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 3175, 3591, 3891 y 4455.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los (doce), 12 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Epecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la INDUSTRIAS LA GRAN PARADA, C. POR A., y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3175, 3591, 3891 y 4455, de fechas 28 de diciembre de 1968, 14 de abril, 21 de julio y 1ro. de diciembre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2916, que integra la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2916

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Subjefe Administrativo Robinson Brea Garó, P. N., los Coroneles Dr. Luis Darío Féliz Bello, P. N., Lic. José Fernández González Sánchez, P. N., y Máximo Guerrero Arias, P. N., y el Primer Teniente Eleodoro Pérez Bello, P. N., quedan nombrados Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente, Tesorero y Vocal, respectivamente, de la Junta Administradora de los Fondos de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2917, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2917

VISTO el oficio Nº 951, de fecha 19 de octubre de 1972,

suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio d Puerto Plata;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento de Municipio de Puerto Plata a donar en favor del Estadc Domi nicano 4,000 metros de terreno dentro del ámbito de la parcel Nº 174, del sitio Isabel de Torres. Dicha extensión de terren será destinada a la construcción de la Cárcel Pública de la refe rida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2918, que nombra a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; al Sr. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y al Sr Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2918

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez queda nombrada Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución del Dr. Jaime Manuel Fernández.

Art. 2.—El señor José A. Brea Peña queda nombrado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución de la Dra. Altagracia Bautista de Suárez.

Art. 3.—El señor Antonio Martínez Francisco queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, con sueldo de RD$1,00 mensual.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2919, que aprueba la Resolución Nº 191-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2919

CONSIDERANDO que la empresa D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la citada empresa se dedicará a producir conservas, pastas, pulpas y mermeladas de frutas que destinará a la exportación;

VISTOS los artículos 7, párrafo II; y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 191-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 191-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 19 de septiembre de 1971 con el Nº 343, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá conservas, pastas, pulpas y mermeladas de frutas, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$368,184.00
Localización: Av. Constitución, S. Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 151
Materias primas y materiales nacionales: 39.67%
Ingreso neto anual de divisas: RD$529,218.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar a la referida empresa D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A., instalar su planta en la ciudad de San Cristóbal, declarando como Zona Franca Especial el área que ocupe la misma.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos que se enumeran a continuación a título no limitativo:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,374.012	Jarras de vidrio con sus tapas
1,235.616	Vasos de vidrio con sus tapas
2,156.008	Cajitas de cartón litografiadas
2,156.008	Hojas de papel celofán.
4,233	Cubos de latón para 55 Lbs. de capacidad

60,000	Latas de 5 galones
3,450.000	Etiquetas litografiadas
10,000	Libras ciruelas
1,000	Libras pasas
1,000	Libras cerezas
50,000	Libras glucosa
6,700	Libras ácido cítrico
850	Libras ácido sórbico
2,500	Libras benzoato de sodio
120	Libras colorantes
170	Libras sabores
850	Libras huevo en polvo
2,000	Libras canela
500	Libras anís.

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 3 de diciembre de 1971. en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento

Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución y se autoriza a la empresa D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A., a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en los terrenos y locales que ocupe en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A., así como la cantidad de los mismos que le autorice la señalada Resolución Nº 191-71-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ordinal 4to. de la repetida Resolución Nº 191-71-C que clasifica a D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A. en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2920, que aprueba la Resolución Nº 153-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2920

CONSIDERANDO que la empresa PANIFICADORA PEPIN, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 153-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1ro. de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 153-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PANIFICADORA PEPIN, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de julio de 1971 con el Nº 331, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce pan y repostería en general.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$521,404.39
Localización: Av. John F. Kennedy, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos a crear: 27, creados: 82
Materias primas y materiales nacionales: 90%
Valor agregado: RD$358,528.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37. 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PANIFICADORA PEPIN, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
7,182	Lbs. propionato de sodio (antimoho)
9,576	Lbs. emulsificador
28,940	Lbs. activador de fermentación
21,546	Lbs. levadura
9,576	Lbs. base para pan de dieta
4,788	Lbs. base de centeno concentrado
240	Lbs. semillas de alcarabea
23,066	Lbs. frutas secas para preparar mermeladas y rellenos
100	Galones emulsiones de limón
4,190	Lbs. frutas mixtas gracee
2,400	Lbs. fécula de maiz
1,200	Lbs. base en polvo para rellenos
240	Lbs. canela en polvo
1,670	Lbs. concentrado en pasta (de semillas de albaricoque y almendras)
600	Lbs. almendras secas
480	Lbs. grageas (nonperal seeds)
48	M platos de aluminio desechables para hornear pies, etc.
600	R amarras para fundas (rollos)
180	Cs. capacillos de papel (cajas de 10 m)
60	R. celofán o p'ástico sellante en rollos
4,200	Lbs. lubricantes para moldes
120	Galones lubricantes grafito para hornos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Mantener los precios indicados en su declaración jurada.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a 1ro. del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 1ro. de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2921, que crea una Comisión para integrar la Comisión Mixta Domínico-Neerlandesa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2921

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión para que integre, junto con la de las Antillas Neerlandesas la Comisión Mixta Dominico-Neerlandesa, que tendrá por finalidad examinar la posibilidad de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, así como la formulación de programas de realizaciones concretas y de mutua colaboración entre ambos países.

Art. 2.—Dicha Comisión estará formada como sigue: Dr. Milton Messina, Embajador, Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Pablo Jaime Viñas, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Económicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Lic. Juan Bancalari, Embajador, Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República; Ing. Fernando Periche, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones; Dr. Juan Gassó Pereyra, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional; Señor Alejandro Santelises, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria de Santiago; y Señor Persio Franco, Presidente de la Asociación de Exportadores.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2922, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. F. Hipólito Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2922

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor F. Hipólito Rodríguez F.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor F. Hipólito Rodríguez F.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2923, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Higüey, Sección de Nisibón, Provincia La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2923

CONSIDERANDO que un principio consagrado por la Constitución de la República proclama que es de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y que se destinen a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiere de grado a grado o por expropiación, que no estén dedicadas o deban dedicarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado y Localización de Tierras Baldías ha recomendado al Poder Ejecutivo que se dicte un decreto ordenando la expropiación de las Parcelas Nos. 1—B—1, 2—A y 2—C del D. C. Nº 31/1ro. del Municipio de Higuey, Sección de Nisibón, Provincia La Altagracia;

CONSIDERANDO que en dicho informe se afirma que tales parcelas fueron enajenadas por el Instituto Agrario Dominicano, mediante precio irrisorio y en beneficio de personas que, en su gran mayoría, no calificaban para resultar beneficiarias de medidas de alto contenido social;

CONSIDERANDO que la referida Comisión, en las investigaciones que dieron origen a su informe, pudo comprobar la existencia de situaciones que no se ajustan a los propósitos de justicia social que inspirará la enajenación indicada;

CONSIDERANDO que, no obstante, y de acuerdo siempre con las recomendaciones de la Comisión de referencia, las medidas expropiatorias a adoptar no deben pasar por alto la existencia de ocupaciones en dichas parcelas de las familias de

agricultores de escasos recursos económicos cuyo mantenimiento en aquellos predios resultaría socialmente conveniente;

CONSIDERANDO que tratándose de terrenos de tan considerable extensión se hace necesario acompañar los efectos revocatorios y los alcances reivindicatorios de la presente expropiación de una medida que tienda a precisar los linderos de las parcelas comprendidas en la misma;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de la Ley 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de las parcelas Nos. 1-8-1, 2-A y 2-C del Distrito Catastral Nº 37/1ra. del Municipio de Higuey, Sección de Nisibón, Provincia La Altagracia.

Art. 2.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar en los mismos de inmediato los trabajos necesarios, señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 3.—Se dispone que una brigada formada por personal calificado tanto del Instituto Agrario Dominicano como de la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, la cual debe-

rá quedar integrada de inmediato, proceda a una inspección del estado actual de las ocupaciones en las parcelas comprendidas en la presente declaratoria de utilidad pública e interés social, a fin de determinar cuáles deberán ser mantenidas en razón de reunir los siguientes requisitos: a) Ocupación que date de cuatro años o más de un área de hasta mil tareas; b) No tener otros medios de fortuna ni otras posesiones, ocupación o propiedades agrícolas; c) Ser cabeza de familia de agricultores.

Art. 4.—Asimismo, se dispone la creación de una brigada topográfica con personal del Instituto Agrario Dominicano y de la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, a fin de que proceda a efectuar el replanteo de las parcelas afectadas por el presente Decreto, conforme a las regulaciones de la Ley de Registro de Tierras.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2924, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2924

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría

General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros", en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación "Caja de Ahorros y Previsión Social de los Servidores de la Superintendencia de Bancos y Seguros", introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2925, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Funerarios "Regino Billilo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2925

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Funerarios "Regino Billilo", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados por la Asamblea celebrada en fecha 13 de agosto de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2926, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2926

VISTA la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de mayo de 1972, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en fecha 10 de mayo del citado año, según consta en el acta correspondiente Nº 10-72;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris a vender en favor del señor Jaime A. Marizán Sánchez, el solar Nº 3 de la Manzana Nº 94, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con un área de 258.10 metros cuadrados por el precio de RD$1,548.60 o sea a razón de RD$6.00 el metro cuadrado, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 2-A y Nº 3; al Este, calle La Cruz; al Sur, solar Nº 1; y al Oeste, solares Nos. 13 y 14 El mencionado señor posee en arrendamiento el citado solar en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2927, que autoriza al Ayto. del Municipio de Pepillo Salcedo a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2927

VISTA la solicitud formulada por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo, mediante su oficio Nº 221, de fecha 6 de diciembre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pepillo Salcedo a donar en favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), una porción de terreno ubicada en el sitio denominado Estero Balsa, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de las siguientes colindancias: al Norte, calle que conduce a la población; al Este, resto de terreno propiedad municipal; al Sur, resto de terreno propiedad municipal; y al Oeste, camino a la playa. En dicha porción de terreno será construído un edificio para instalar la Cooperativa de Pescadores de la mencionada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2928, que otorga exequátur a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2928

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Plácido Antonio Piña Medrano, Manuel de Jesús Dominici Cabuccia y Héctor Manuel Arturo Tamburini Díaz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2929, que integra la Comisión Nacional de Literaturas Infantil y Juvenil.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2929

VISTA la Ley Nº 4033, de fecha 15 de enero de 1955, que instituye la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Rafael D. Lora Beltrán, Director General del Instituto Técnico Pedagógico, y Lic. Arístides Fulcar Beniguete, Encargado de Planes y Programas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quedan nombrados Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión Nacional de Literatura Infantil y Juvenil; y los señores Reverendo Euribiades Concepción, representante del Arzobispado de Santo Domingo; Prof. Guillo Pérez, Director de la Escuela de Pintura de la Dirección General de Bellas Artes, y el señor Julio Postigo, Agente de revistas infantiles y juveniles, Vocales de la misma.

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 1146, de fecha 13 de julio de 1964.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, velará por el cumplimiento de este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2930, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2930

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 259, del 31 de diciembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 259, de fecha 31 de diciembre de 1971:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5.00, en papel engomado, numerados del 001 al 200000, color verde limón.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley Nº 259, se harán en tamaños de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Agricultura"; en la parte inferior de los sellos se leerán las palabras "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo Nacional aparecerán las palabras "Ley Nº 259", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números así: "31-12-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de ca-

da sello aparecerá el valor en número: "RD$5.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras "Cinco Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2931, que aprueba la Resolución Nº 36-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2931

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA CERAMICA NACIONAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 5-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, modificada por la Resolución Nº 8-68, de dicho Directorio, del 23 de agosto del mismo año, aprobadas ambas por el Decreto Nº 2798, del 12 de septiembre de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación se le amplien los renglones de calcomanías y de combustible (Kerosene), con efectividad a partir del cuarto año del período de dicha clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 36-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 36-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA CERAMICA NACIONAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", con exoneración del 90% por un período de 8 años, de los derechos e impuestos de importación sobre las materias primas y materiales que entran en la composición de sus productos, conforme Resolución Núm. 5-68 de fecha 19 de julio de 1968, modificada por la Nº 8-68 del 23 de agosto del mismo año, aprobadas por Decreto Nº 2798, del 12 de septiembre del citado año, pide se le amplíen los renglones de calcomanías y de combustible (Kerosene), impetrando que dicho aumento sea efectivo a partir del 4to. año.

CONSIDERANDO: Atendibles los argumentos expuestos por la mencionada empresa, procede acoger favorablemente el aumento solicitado.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 5-68 y 8-68.

VISTA: La comunicación de fecha 9 de marzo de 1972 de la referida empresa Industria Cerámica Nacional, C. por A., mediante la cual formula la solicitud de aumento a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultales que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 5-68 y 8-68 para aumentar, con efectividad a partir del 4to. año de la clasificación los siguientes renglones en la forma que se indica a continuación:

"Calcomanías, aumentarlo a 1.515 Kilos netos anualmente (en la resolución figuran 10,000 hojas anuales)".
"Combustible (Kerosene), aumentarlo a 238,000 galones anuales, (en vez de 120.000)".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2798.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2798 del 12 de septiembre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2932, que aprueba la Resolución Nº 121-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2932

CONSIDERANDO que la empresa CONGELADOS DOBLE, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa se dedicará a producir tostones congelados, que destinará a la exportación;

VISTOS los artículos 7, párrafo II, y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolcuión Nº 121-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 121-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CONGELADOS DOBLE, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de agosto de 1972 con el Nº 400, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá tostones congelados, destinados a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$78,884.00
Localización: San Cristóbal
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 34
Materias primas y materiales nacionales: RD$126,000.00 (51%)
Ingreso neto anual de divisas: RD$600,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el área donde se instale la empresa CONGE-

LADOS DOBLE, S. A., en la Zona Urbana del Municipio de San Cristóbal.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa CONGELADOS DOBLE, S. A., en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 1,500.000 fundas plásticas (laminadas y a todo color la impresión) y 42,000 galones aceite de soya y algodón mezclado. Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis (16), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 16 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución y se autoriza a la empresa CONGELADOS DOBLE, S. A., a instalarse en una Zona Franca Espe-

cial ubicada en los terrenos y locales que ocupe en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la elaboración de los artículos que fabricará CONGELADOS DOBLE, S. A., así como la cantidad de los mismos que autoriza la señalada Resolución Nº 121-72-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones señaladas en el ordinal CUARTO de la repetida Resolución Nº 121-72-C, que clasifica a CONGELADOS DOBLE, S. A., en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2933, que aprueba la Resolución Nº 69-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2933

CONSIDERANDO que la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 69-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 69-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de abril de 1972 con el Nº 379, para ser clasificada en la Categoría "C" y aco-

gerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce confitería en general.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$42,090.31
Localización: Ensanche Alma Rosa, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 9
Materias primas y materiales nacionales: 73.87%
Valor agregado: RD$55,072.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CONFITERA SANTO DOMINGO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
10	Toneladas glucosa
15,000	Kilos papel aluminio o metálico impreso
1	Tonelada papel celofán impreso o no

1	Tonelada lecitina
100	Galones esencias, sabores y colorantes
2	Toneladas carboximetil celulosa.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá además cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra: Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que está decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2934, que aprueba la Resolución Nº 106-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2934

CONSIDERANDO que la firma industrial PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 14-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4925, del 23 de abril del mismo año y modificada por la Resolución Nº 131-71-MC, de dicho Directorio de fecha 6 de julio de 1971, aprobada a su vez por Decreto Nº 1902, del 27 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento y/o inclusión de nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, alegando que al formular su solicitud original omitió algunos que le son necesarios para la operación de su industria y en cuanto a los otros pidió cantidades muy limitadas que le han resultado insuficientes;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 106-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 106-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS METALICOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" con exoneración del 90% de los impuestos de importación de sus materias primas y materiales en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 14-70 de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4925 del 23 de abril del mismo año para la producción de machetes, mochas y cuchillos.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante carta de fecha 28 de junio de 1972, pide aumento y/o inclusión de nuevos renglones en la exoneración que disfruta, aduciendo que al formular su solicitud de clasificación omitió algunos renglones que le son necesarios para la operación de su industria y en otros casos pidió cantidades muy limitadas que le han resultado insuficientes.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de la impetrante.

VISTA: La citada Resolución Nº 14-70, así como la Nº 131-71-MC que la modifica, aprobada esta por el Decreto Nº 1902 de fecha 27 de diciembre de 1971.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las mencionadas Resoluciones Nos. 14-70 y 131-71-MC, para:

a) Aumentar los siguientes renglones:

Plomo para templar los machetes de 5,000 a 10,000 Kls.

Acero especial en rollos o tiras, de 278,000 a 600,000 Kls.

Remache de hierro, de 4,500 a 12,000 Kls.

Discos o piedras para afilar ó pulir machetes, de 20 a 100 piezas.

Discos abrasivos y cortantes para hacer los canales de sangre en los machetes, de 40 a 800 piezas.

Esmeril especial para afilar o pulir en distintas granulaciones, de 1,200 a 2,000 Kls.

b) Incluir en la exoneración que disfruta dicha empresa por el resto del período de clasificación y en la misma proporción del 90% de exoneración los siguientes renglones anualmente:

Remaches de latón (bronce) 5,000 Kls.

Roseta de latón (bronce) para machetes 5,000 Kls.

Alambre latón (bronce) para cachas de mochas, 5,000 Kls.

Cachas plásticas para mochas y machetes 200,000 pares.

Cintas o bandas para afilar o pulir machetes 3,500 piezas.

Papel especial aceitado para envolver machetes 1,500 Kls.

Papel sulfito para envolver machetes 1,000 Kls.

Cachas de madera 150,000 pares.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos 4925 y 1902.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7), días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4925 y 1902 de fechas 23 de abril de 1970 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2935, que aprueba la Resolución Nº 183-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2935

CONSIDERANDO que la firma industrial LABORATORIOS CROM, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 81-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4171, del 15 de septiembre del mismo año y modificada por Resolución Nº 47-71-MC, de dicho Directorio, de fecha 12 de marzo de 1971, aprobada a su vez por Decreto Nº 1352, del 9 de agosto de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que sean incluidas en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, determinadas cantidades de casquillos de latón y plásticos para envases de crayones para labios;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 183-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 183-71-MC

CONSIDERANDO: Que LABORATORIOS CROM, C. POR

A., clasificado en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 81-69 aprobada por Decreto Nº 4171 de fecha 15 de septiembre de 1969, pide en carta de fecha 11 de octubre de 1971 exoneración de casquillos de latón y plásticos para envasar crayones de labios.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 81-69, así como la Nº 47-71MC del 12 de marzo de 1971, que la modifica.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las citadas Resoluciones Nos. 81-69 y 47-71-MC, para agregar entre los renglones exonerados en los mismos porcentajes consignados, o sea, 60% para el resto de los primeros 4 años y 40% para los restantes: 600,000 unidades de casquillos de latón y 600,000 unidades de casquillos plásticos (envases) para envasar crayones de labios.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4171 y 1352, este último de fecha 9 de agosto de 1971.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión

fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4171 y 1352, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 9 de agosto de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2936, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2936

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 362.35 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 3, Manzana Nº 227, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Miguel Angel Fernández Valerio;

b) Una porción de terreno con área de 275.51 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 6, Manzana Nº 228, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor José Antonio Albaine Sahad;

c) Una porción de terreno con área de 291.63 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 2, Manzana Nº 227, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Francisco Antonio Hernández;

d) Una porción de terreno con área de 300.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", con la designación catastral de Solar Nº 1, Manzana "G", del D. C. Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Daniel Croussett;

e) Una porción de terreno con área de 300.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", con la designación catastral de Solar Nº 2, Manzana "G", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Daniel Croussett;

f) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Aurora Mejía Vda. Cruz;

g) Una porción de terreno con área de 393.36 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 3, Manzana Nº 228, del D. C. Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la Sucesión Castillo-López;

h) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18, Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Rafael Darío Báez;

i) Una porción de terreno con área de 275.65 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 2, Manzana Nº 228, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Julia Sahad Vda. Albaine;

j) Una porción de terreno con área de 149.36 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 6-B, Manzana Nº 228, del D. C. Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Manuel Fernández;

k) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora María Petronila Ortega;

l) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Leopoldina Almánzar Rosario;

m) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Sartiago, propiedad de la señora Luz Casimira Alterman;

n) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Francisca Almonte;

ñ) Una porción de terreno con área de 200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Juan Francisco Alterman; y

o) Una porción de terreno con área de 125.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 18 (Pte.), Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Porfirio Tavares Saviñón.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471; del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción de la mencionada Avenida, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2937, que encarga al Dr. Juan Casanovas Garrido de la Secretaría de Estado de Finanzas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2937

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Juan Casasnovas Garrido, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Finanzas, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma, Dr. Antonio Muñiz Marte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2938, que integra la Delegación Dominicana a la Reunión de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana y a la Semana de la Amistad Domínico-Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2938

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO I.—La Delegación Dominicana a la V Reunión de la Comisión Mixta Dominico-Venezolana y a la Semana de la Amistad Dominico-Venezolana, que se celebrarán conjuntamente en Caracas, Venezuela, del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 1972, queda integrada de la siguiente manera:

Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, quien la presidirá; Dr. José A. Quezada, Secretario de Estado, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo; Doctor Pedro L. Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecua-

ria de la Secretaria de Estado de Agricultura; señor Manuel de Jesús Alvarez, Director General de Bellas Artes; señor Manuel de Jesús Miniño, Director de la Oficina de Planificación y Evaluación de la Secretaría de Estado de Agricultura; señor Armando J. Díaz Soto, Jefe de la División Financiera de la Corporación de Fomento Industrial; Dra. Kirsis Nieto, Encargada de la Coordinación de Asistencia Técnica Exterior de la Secretaría Técnica de la Presidencia; señor Vinicio Mota, Administrador de la Industria Nacional del Papel; Doctor Rogelio A. Pellerano, Presidente del Consejo Nacional de Hombres de Empresas y Vicepresidente en funciones de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; Lic. Silvestre Alba de Moya, Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores; señor Luis José Alvarez, Presidente del Banco Nacional de la Vivienda; Dr. José Calzada, Director de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; señor Ramón Vila Piola, Presidente de Industrias Nigua, C. por A.; Ing. Mario Cabrera, Director de la Cámara de Comercio y de la Asociación de Industrias; Dr. Félix M. Rojas, Presidente de Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A.; señor Persio Franco, Presidente de la Asociación Dominicana de Exportadores; señor Rafael Herrera Cabral, Director del Listín Diario; Ing. Silvestre Aybar Garrigosa, Director de la Cámara de Comercio de Santo Domingo; señor Leo Pellerano Cuello, Director Ejecutivo de Dalsán & Compañía, C. por A. e Ing. Agrónomo Jorge López Oña, Director Técnico de Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A.

ARTICULO II.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2939, que concede exequátur al Sr. Julian L. Bartley, para ejercer como Vicecnósul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2939

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Julián L. Bartley, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2940, que concede Exequátur al Sr. Thomas A. De Hart, para ejercer como Cónsul General de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2940

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Thomas A. De Hart, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2941, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Dr. Misael Pastrana Borrero, Presidente de Colombia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2941

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Misael Pastrana Borreró, Presidente de Colombia, que lo ha distinguido como propulsor de la amistad colombo-dominicana;

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Misael Pastrana Borrero, Presidente de Colombia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2942, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Dr. Rafael Caldera, Presidente de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2942

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Rafael Caldera, Presidente de Venezuela, quien se ha distinguido como propulsor de la amistad venezolano-dominicana;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede al Excelentísimo Señor Doctor Rafael Caldera, Presidente de Venezuela, la condecoracion de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2943, que nombra a la Dra. Gladys E. de los Santos Subsecretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2943

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Gladys E. de los Santos Noboa queda nombrada Subsecretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, creación.

DADO en Santo Domingo le Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2944, que deroga el Decreto Nº 28, de fecha 20 de agosto de 1970.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2944

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Queda derogado el Decreto Nº 28 de fecha 20 de agosto de 1970, que designa al Licenciado José Juan González Bravo como Cónsul Honorario de la República en Cuernavaca, Estado de Morelos, México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2945, que establece un período de veda anual para la captura del Cangrejo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2945

CONSIDERANDO que no obstante las disposiciones del Decreto Nº 2515, del 7 de agosto del presente año, es necesario la adopción de medidas adicionales para evitar la extinción del

cangrejo en el país, en razón del auge alcanzado por la comercialización de este crustáceo;

VISTO el Artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una veda para la captura del cangrejo (Cardisoma Guanhumi), que abarcará todos los años el período comprendido entre el 1ro. de diciembre y el 30 de abril del año siguiente.

Art. 2.—Queda prohibida la captura, apresamiento, matanza y comercialización del cangrejo (Cardisoma Guanhumi) que tenga una dimensión menor de diez (10) centímetros medidos longitudinalmente en la parte superior del carapacho.

Art. 3.—Se prohibe la captura de cangrejos utilizando ganchos o cualquier utensilio contundente.

Art. 4.—Toda persona natural o jurídica que al iniciarse la veda establecida en el presente Decreto tuviere en existencia masa de cangrejo, estará en la obligación de comunicarlo al Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, para fines de control.

Art. 5.—Toda violación a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será sancionada con las penas establecidas en el Artículo 47 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 6.—Enviese a la Secretaria de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº Nº 2946, que nombra al Sr. Manuel Ma. Mora J., Síndico Municipal de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2946

VISTA la renuncia presentada por el señor Rafael Perdomo Fernández, Síndico Municipal de Pimentel;

VISTA la renuncia presentada por el Suplente de Síndico del Municipio de Pimentel, señor Andrés M. Pérez hijo;

VISTA la terna presentada por el Directorio Municipal del Partido Reformista de Pimentel;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel María Mora Jiménez queda nombrado Síndico Municipal de Pimentel, en sustitución del señor Rafael Perdomo Fernández, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2947, que nombra al Sr. Pedro A. Ortega B., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2947

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11, de la Constitución de la Rpública, dicto el si guiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Pedro A. Ortega Bautista queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor Manuel María Mora Jiménez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2948, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2948

VISTO el oficio Nº 779, de fecha 1ro. de octubre de 1971, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor de la señora Reyna Matilde Castillo, el solar Nº 11 de la manzana Nº 165, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con un área de 155.66 metros cuadrados, por el precio de RD$418.72, o sea a razón de RD$2.69 el metro cuadrado, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 10; al Este, calle Gaspar Hernández; al Sur, calle Gregorio Rivas; y al Oeste, solar Nº 12. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para uso de su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2949, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2949

VISTA la Resolución Nº 1583-72, de fecha 2 de agosto de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano el 80% del área de las parcelas municipales Nos. 312 y 318, a condición de que dicha porción de terreno sea utilizada en un plan de construcción de viviendas de interés social, del cual se beneficiarán los empleados del mencionado organismo edilicio que así lo ameriten.

Art. 2. Asimismo, se autoriza al citado Ayuntamiento a donar en favor del señor Rafael Mendoza (alias Piro Mata), el 20% restante de la extensión de las parcelas anteriormente especificadas, lugar donde se encuentra situada su casa de familia, con sus anexidades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2950, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por valor de RD$5,000,000.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2950

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concerta-

do determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propenden al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes de contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales.

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo del año 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO), o sea veinte "Certificados del Tesoro Nacional" por valor de RD$250,000.00 cada uno, suma ésta que será destinada a cubrir fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que serán financiadas con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados del Tesoro Nacional" de la Serie 1972, serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 20 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al cinco (5%) por ciento anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 30 (treinta) de noviembre del año 1977, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—Las características de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto Nº 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.— Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses, antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2951, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios funcionarios y empleados de la Lotería Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2951

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los empleados de la Lotería Nacional que figuran en el dispositivo, los cuales durante muchos años han dedicado su esfuerzo al auge de ese organismo cuyos fondos son destinados a obras de interés social;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los siguientes funcionarios y empleados de la Lotería Nacional: Lic. Dionisio Ortiz Pelletier, Juan Ramón Hernández, Miguel Pérez German, Manuel Arturo Escobar G., José Narciso Alberti Alfonseca, Amado V. Mallol Garrido, Carlos Manuel Báez Pimentel, Rómulo O. Lluberes Valdez, Carlos E. Pellerano Valdez, Onelia Pérez E., y Luis Sabater.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2952, que integra la Delegación Dominicana a la III Reunión de la Comisión Mixta DomínicoColombiana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2952

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO I.—Queda integrada la Delegación dominicana a la III Reunión de la Comisión Mixta Dominico-Colombiana que se celebrará en Bogotá, Colombia, del 3 al 7 de diciembre de 1972.

ARTICULO II.—El Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores la presidirá; y los señores Dr. José A. Quezada, Secretario de Estado, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); Dr. Horacio Vicioso Soto, Embajador Encargado de la División de Estudios Jurídicos de la Cancillería; Angel Miolán, Secretario de Estado, Encargado de la Dirección General de Turismo; Dr. Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia; Bienvenido Brito, Representante del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); Lic. Juan Bancalari, Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central de la República; Sr. Angel Salvador García Alecont, Sub-Director General de Aeronáutica Civil; Lic. Joaquín Nolasco, Representante del Instituto de Estabilización de Precios; Armando J. Díaz Soto, Jefe de la División Financiera de la Corporación de Fomento Industrial; Ing. Luis Manuel Pellerano, Presidente de la Mina de Sal y Yeso; José Aguilar, Administrador General de la Compañía Dominicana de Aviación; Ing. Heriberto de Castro,

Embajador Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Vice-Presidente de la firma Alambres Dominicanos, C. por A.; Dra. Rosa Campillo de Cruz, Ministro Consejero, Sub-Encargada de la División de Estudios Jurídicos de la Cancillería, serán miembros de la misma.

ARTICULO III.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2953, que aprueba la Resolución Nº 115-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2953

CONSIDERANDO que la firma industrial ODORITE DOMINICANA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 115-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 115-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma ODORITE DOMINICANA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 15 de septiembre de 1972 con el Nº 405, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá desodorantes ambientales, bacteriostáticos, desodorantes para baño (bat-o-matic), e insecticidas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$57,662.18
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 16
Materias primas y materiales nacionales: 6.6%
Valor agregado: RD$223,887.01
Ahorro neto anual de divisas: RD$78,978.99
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ODORITE DOMINICANA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100,000	Kgs. productos químicos
7,200	Gls. productos químicos
50,000	Yardas papel celofán
2,000	Sostenedores Plásticos para desodorante de baño

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos seten-

ta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 16 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2954, que aprueba la Resolución Nº 99-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2954

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURERA INDUSTRIAL, C POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 75-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por Decreto

4101, del 3 de septiembre del mismo año, modificada por Resoluciones Nos. 138-69 y 48-71-MC, de dicho Directorio, echas 3 de octubre de 1969 y 12 de marzo de 1971, aproba- a su vez por los Decretos Nos. 4493 y 1901, de fechas 19 liciembre de 1969 y 27 de diciembre de 1971, respectiva- te;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le aumenten, dentro de la exoneración de que disfruta irtud de su clasificación, determinadas unidades del ren- de latas con sus respectivas tapas y válvulas para el en- de cosméticos, así como que se le incluyan en dicha exo- ción 550,000 unidades anuales de latas para ser utilizadas en una nueva línea de producción de pasta o betunes para limpiar zapatos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible únicamente la primera parte de las señaladas peticiones;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incen- tivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 99-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 99-72-MC .

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURERA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 75-69 de fecha 6 de junio de 1969, modificada por las Nos. 138-69 y 48-71-MC de fechas 3 de octubre de 1969 y 12 de marzo de 1971, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido mediante cartas de fechas 5 y 12 de julio de 1972 se le aumente de 12,000 a 50,000 unidades el renglón de latas con sus respectivas tapas y válvulas para el envase de cosméticos, cuya exoneración disfruta en virtud de las citadas resoluciones y que además se les incluya en dicha exoneración 550,000 unidades anuales de latas para ser utilizadas en una nueva línea de producción de pasta o betunes para limpiar zapatos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición en cuanto al aumento de las latas de metal con sus tapas y válvulas, pero no procedente en cuanto a la inclusión de envases para pasta o betunes de limpiar zapatos.

VISTAS: Las resoluciones arriba señaladas.

VISTO: El informe del Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas Resoluciones Nos. 75-69, 138-69 y 48-71-MC, para aumentar de 12,000 a 50,000 unidades el renglón de latas de metal con sus tapas y válvulas correspondientes, desestimando la petición en lo que se refiere a la inclusión de envases para pasta o betunes de limpiar zapatos.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4101, 4493 y 1901 de fechas 3 de septiembre y 19 de diciembre de 1969; y 27 de diciembre de 1971, respectivamente, aprobatorios de las citadas Resoluciones.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos

ita y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de estauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio esarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que la decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4101, 4493 y 1901, de fechas 3 de septiembre y 19 de diciembre de 1969, los dos primeros, respectivamente y 27 de diciembre de 1971 el último.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2955, que aprueba la Resolución Nº 74-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2955

CONSIDERANDO que la firma industrial PASTEURIZA-

DORA RICA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 32-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3677, del 27 de mayo del mismo año y modificada por las Resoluciones Nos. 98-69 y 22-72-MC, de dicho Directorio, de fechas 4 de julio de 1969 y 13 de marzo de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4109 del 4 de septiembre de 1969, y 2920 del 15 de noviembre del presente año 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación determinada cantidad de tarros de vitaminas VITEX A y D de 400 cc. c/u.;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 74-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 74-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud del Decreto Nº 3677 del 27 de mayo de 1969, modificada por el Nº 4109 del 4 de septiembre del mismo año que aprueban las Resoluciones Nos. 32-69 y 98-69, de fechas 28 de marzo y 4 de julio de 1969, modificadas por la Nº 22-72-MC del 13 de marzo de 1972, re-

itida al Poder Ejecutivo por oficio Nº 5017 del 8 de jun i o e 1972, ha pedido que se le incluyan en la exoneración que sfruta 2,190 tarros de Vitaminas VITEX A y D de 400 cc. c /u

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La comunicación de fecha 24 de abril de 1972 de citada empresa.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 32-69, 98-69 y 22-72-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la mencionada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U EL V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las mencionadas Resoluciones Nos. 32-69, 98-69 y 22-72-MC, para incluir entre los renglones exonerados por el resto del período de clasificación y en la misma proporción del 90% de los derechos impuestos de importación, 2,190 tarros de Vitaminas VITEX A y D de 400 cc. c/u.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo los mencionados Decretos Nos. 3677 y 4109.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de junio

de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3677, 4109 y 2920, de fechas 27 de mayo y 4 de septiembre de 1969, y 15 de noviembre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2956, que aprueba la Resolución Nº 65-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2956

CONSIDERANDO que la empresa DECORACIONES INDUSTRIALES, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solici-

ıte reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 65-72-C del Directo- de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que ...piada textualmente dice así:

"Resolución Nº 65-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa DECORACIONES INDUSTRIALES, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de abril de 1972, con el Nº 370, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá piedras y losas artificiales para decoración en general.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$136,600.00
Localización: Avenida San Martín 257, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 44
Materias primas y materiales nacionales: 50.1%
Valor agregado: RD$80,823.99
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa DECORACIONES INDUSTRIALES, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
20,000	Lbs. colorantes en polvo
1,500	Lbs. carburundum
1,500	Lbs. walter proofer
900	Gls. seal-tite
1,500	Lbs. mica
500	M2 tejido metálico para consistencia
000	Fundas yeso calcinado.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Deberá mantener los precios presentados en el formulario de solicitud.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción indicando además la cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972) años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972 en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2957, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2957

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

15,000,000 (QUINCE MILLONES) estampillas para cigarrillos (cajetillas) de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.031/2, color sepia.

30,000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.07, color rojo.

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.11, color turquesa.

30.000,000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano del tipo de RD$0.22, color esmeralda.

Las estampillas del tipo de RD$0.031/2, serán de veinte

(20) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Las estampillas de los demás tipos, serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambos se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Art. 2.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

20,000,000 (VEINTE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavos", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2958, que autoriza la impresión de estampillas especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2958

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley General de Alcoholes Nº 243 (Numeral 12), del 9 de enero de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente emisión de estampillas especiales de Rentas Internas en las cantidades, tipos y valores que se indican:

6,000,000 (Seis Millones) Estampillas especiales para alcohol, para ser usadas en envases miniaturas, de 70 cc., color naranja, del tipo de RD$0.001/2, numerados del 001 al 6000000.

6,000,000 (Seis Millones) Estampillas especiales para alcohol, para ser usadas en envases miniaturas, de 50 cc., color morado, del tipo de RD$0.0035, numeradas del 001 al 6000000.

Estas estampillas se imprimirán en hojas sin perforar de 100 estampillas, en tamaños de 83 milímetros de largo por 11 milímetros de ancho, con fondo jaspeado; llevarán en los extremos el Escudo Nacional; indicarán a ambos lados, cerca de

los citados extremos y en el centro, el valor del impuesto respectivo; a ambos lados señalarán también la capacidad del envase a que corresponda, en centímetros cúbicos. La cinta llevará una cenefa cuadrangular en ambos bordes, en el de la parte superior tendrá la leyenda "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2959, que dispone la celebración de actos especiales con motivo del aniversario de la Batalla de Santomé.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2959

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la celebración de actos especiales con motivo de conmemorarse el día 22 de diciembre el aniversario de la Batalla de Santomé.

Art. 2.—La Gobernadora Civil de la Provincia de San Juan tendrá a su cargo la preparación del programa correspondiente

a los actos a celebrarse ese día, y deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar mayor lucimiento a los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2960, que nombra al Capitán de Navío, Luis M. Cordero Mundaray, M. de G., Director de la División de Logística de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2960

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Luis M. Cordero Mundaray, M. de G., queda nombrado Director de la División de Logística de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Fragata Pedro Julio García Caminero, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2961, que nombra varios Oficiales en los Tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2961

VISTA la Ley Nº 285 que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966.

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Juan Bautista Cruz Olivo, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Manuel Emilio Jiménez Hernández, P. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente de dicho Tribunal, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N.

Art. 3.—El Primer Teniente Manolo Antonio Tejada Evertz, P. N., queda nombrado Juez del indicado Tribunal.

Art. 4.—El Segundo Teniente Francisco Ureña Ovalle, P. N. queda nombrado Secretario del mismo Tribunal, en sustitución del Primer Teniente Juan Antonio Estrella Gómez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2962, que nombra varios Oficiales en los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2962

VISTA la Ley Nº 42, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, de fecha 5 de noviembre de 1965;

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 945, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 1) Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Abogado Dr. Guillermo Stri-

ddels, M. de G., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Rolando Haché Rodríguez (fallecido).

Art. 2.—El Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.—El Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel Antonio Cuervo Gómez, E. N.;

Art. 4.—El Coronel Julio Antonio Carbuccia Reyes, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Retirado José Silvestre García, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2963, que nombra al Dr. Luis Ma. Cuevas y al Agrónomo Fausto Diaz, Miembros del Departamento Técnico de Promoción Agrícola y Ganadero.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2963

VISTO el artículo 72 de la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Luis María Cuevas, y el Agrónomo Fausto Díaz quedan nombrados Miembros del Departamento Tecnico de Promoción Agrícola y Ganadera, el primero como Experto en Ganadería y el segundo como Agrónomo, en sustitución de la Dra. Mireya R. de Scheker e Ing. Agrónomo Héctor Mena Valerio, respectivamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] de concesión exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2964

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 1º de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Rafael Augusto Fernández Pacheco, Eugenio Francisco Hernández González, José Antonio Mañón Gallart, Laureano Aníbal Almonte Moya, Ulises Enrique de Jesús Vargas León, Gustavo C. Alba Núñez y Héctor B. Suncar Heredia, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2965, que deroga los Decretos Nos. 1520 y 2300, de fechas 27 de junio de 1966 y 13 de abril de 1968, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2965

CONSIDERANDO que las Cooperativas de Consumo "Central" y Agropecuaria "Plataneros del Sur", han sido fundadas de conformidad con la Ley Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, por lo que el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo ha solicitado que sean derogados los Decretos que les acordaron el beneficio de la incorporación;

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se derogan los siguientes Decretos:

a) Nº 1520, de fecha 27 de junio de 1966, por medio del cual se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa de Consumo "La Central", con su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y

b) Nº 2300, de fecha 13 de abril de 1968, por medio del cual se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Agropecuaria "Plataneros del Sur", con su domicilio en el Municipio de Vicente Noble, Provincia de Barahona, República Dominicana.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2966, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes de Transporte General "La Cruzada".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2966

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Chóferes de Transporte General "La Cruzada", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2967, que concede incoporación a la Asociación Regional de Caficultores de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2967

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Regional de Caficultores de Santiago, con domicilio en la Sección de Gurabo, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2968, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

—o—

NUMERO 2968

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el artícu'o 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2969, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Bienestar Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2969

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribucicnes que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Bienestar Social, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Gùzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2970, que concede naturalización dominicana al Sr. Henri E. Liogier Allut.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2970

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Henri Eugene Liogier Aliut, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Biológicas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 156910, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Orquidea Nº 17 del Ensanche Las Flores, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Henri Eugene Liogier Allut, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2971, que concede naturalizacion dominicana al Sr Ying Choy Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2971

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policia ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ying Choy Ng (a) Freddy Ng Joa de nacionalidad china, mayor de edad, soltero estudiante, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 158041, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 101, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Ying Choy Ng (a) Freddy Ng Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2972, que concede naturalización dominicana al Sr. Ramón Joa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2972

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ramón Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32943, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias Nº 29, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana el señor Ramón Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2973, que concede naturalización dominicana a los Sres. Pak Joa Sang y Chui Ching Sum Lai de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2973

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Pak Joa Sang (a) Sun Pak Ho y Chui Ching Sum Lai de Sang, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 18733 y 133291, Series 48 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Josefa Brea Nº 201, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Pak Joa Sang (a) Sun Pak Ho y Chui Ching Sum Lai de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2974, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2974

VISTA la certificación Nº 59, de fecha 25 de octubre de

1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 11 del citado mes;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Mercedes A. Meléndez de Matías, el solar Nº 18, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 503.42 metros cuadrados, por el precio de RD$2,517.10, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 2; al Este, solar Nº 17; al Sur, calle; y al Oeste, solar Nº 1. El indicado precio será pagado por la mencionada señora dando un avance de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia, el presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2523, de fecha 8 de agosto de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2975, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2975

VISTA la certificación Nº 67, de fecha 6 de noviembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del Ing. Alejandro A. Almánzar, el solar Nº 11, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 556.92 metros cuadrados por el precio de RD$2,784.60, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 9; al Este, solar Nº 10; al Sur, calle; y al Oeste, solar Nº 12. El indicado precio será pagado a razón de un 10% de avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2976, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2976

VISTA el Acta Nº 20-71, de fecha 1ro. de julio de 1971 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en esa fecha;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor de la Liga de Softball Inferior, Inc., una porción de terreno con una extensión superficial de [illegible].00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº [illegible], Solar Catastral Nº 2 de dicho Municipio, con los siguientes linderos: al Norte, antigua Hacienda "Fundación"; al Este, prolongación Avenida General Cabral (Proyecto); al Sur, Urbanización Lava-Pies; y al Oeste, Carretera San Cristóbal-Sabana Yegua, valorada en RD$6,821.00. En la referida porción de terreno la mencionada Liga ha fomentado mejoras por un valor de RD$25,000.00, que contribuirán al mejor desenvolvimiento de las actividades deportivas y recreativas en la citada localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2977, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2977

VISTA la Resolución Nº 1854-Bis, de fecha 14 de agosto de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a donar en favor del señor José Idelfonso el 20% de la Parcela Municipal Nº 316-B de la Manzana Nº 5, con extensión superficial de 35,853.00 metros cuadrados ubicada en el sector denominado Marilópez, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Parcela Nº 315; al Sur, Camino de La Vega; al Este, Parcelas Nos. 315 y 316-A; y al Oeste, Parcela Nº 319 y una cañada. La donación de dicha porción de terreno se hace en vista de que el citado organismo edilicio ha aceptado la propuesta hecha por el mencionado señor de renunciar a sus derechos de arrendamiento sobre la indicada parcela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2978, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2978

VISTA la Resolución Nº 1547-Bis-71, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 27 de abril de 1771;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor de la Iglesia Católica una porción de terreno de 1,151.00 metros cuadrados dentro de la parcela número 7-C-1, del Distrito Catastral Nº 8, de dicho Municipio, en la parte destinada a uso público y área verde correspondiente a la urbanización que será realizada en los alrededores del sector "Villa Olga". La donación de la citada porción de terreno será hecha bajo la condición de que en la misma se construya una Capilla, Casa Curial y Salón Parroquial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2979, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higüey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2979

VISTA la certificación de fecha 16 de febrero de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higuey;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Fernando Pepén el solar Nº 2241 (Designación Municipal), del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 1.185.29 metros cuadrados, por el precio de RD$3 555.87 a razón de RD$3.00 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte. Carretera Mella; al Este, Víctor Marmolejos; al Sur, Calle Ing. Creales; y al Oeste, Amable Pepén. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2980, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2980

VISTA la Resolución Nº 12-72, de fecha 15 de septiembre de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a donar en favor del Patronato del Banco Regional de Sangre, la porción de terreno ubicada dentro de la Manzana Nº 176, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con una extensión superficial de 1,241.36 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, resto de la indicada manzana; al Este calle Narciso Mendoza; al Sur, calle Salcedo; y al Oeste, calle Capotillo. En el citado solar será construido un edificio para alojar el mencionado Patronato y el Banco Regional de Sangre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana al primer día del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, de fecha 17 de junio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, vía Junta Central Electoral, la señora BUENAVENTURA ESCARRAMAN DE LA CRUZ, dominicana, mayor de edad, de ocupación camarera, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal Nº 27276, serie 54, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre el de BUENAVENTURA, por lo que en consecuencia su nombre será ANA VENTURA ESCARRAMAN DE LA CRUZ.

Que mediante oficio Nº 6272 de fecha 7 de noviembre de 1972, la Junta Central Electoral informó a la señora BUENAVENTURA ESCARRAMAN DE LA CRUZ que mediante comunicación Nº 33168, de fecha 2 de noviembre de 1972, el Excelentísimo Señor Presidente de la República le había autorizado a realizar las publicaciones y procedimiento de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de ANA VENTURA ESCARRAMAN DE LA CRUZ.

En consecuencia, se INVITA y REQUIERE a las personas que puedan o crean tener algún interés, a formular sus oposiciones en el término de SESENTA (60) días a contar de la presente fecha.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. E. Euclides García Aquino,

Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683. de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor ARISTIDES SANABIA HEREAUX, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 147556, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. México Nº 30, de esta ciudad, hijo legítimo de los señores Arístides Sanabia, dominicano, y Graciela Hereaux Romero, cubana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. Antonio Jiménez Dájer, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 13, de fecha 30 de julio de 1969, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 2784, de fecha 14 de octubre de 1972.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
19 de Octubre, 1972.

ENTERED

HISPANIC LAW DIVISION

Section L 6 Copy

MAY 25 1973

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIV. JUN 28 1973 Núm. 9291.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana 10 de Febrero de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 459, que aprueba un contrato de venta de inmuebles valorados en RD$467,512.47, suscrito entre el Estado y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. Nº 460, que aprueba un contrato de compra de terrenos arroceros, suscrito entre el Estado y el Sr. Luis Miguel Angel Bogaert Román.—Res. Nº 461, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la Sra. Carmen Jane Bogaert de Heinsen, sobre venta de terrenos arroceros.—Res. Nº 462, que aprueba un contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Marcelino González Linera.—Res. Nº 463, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la firma Baduí M. Dumit, C. por A., sobre venta de terrenos arroceros.—Res. Nº 464, que dispone un

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, con motivo de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 465, que dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos mensuales, adicionales a los regulares, y destina su producido a los fondos para la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 466, que dispone una emisión de un sello semipostal de 1 ctv. en beneficio de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 467, que establece un Impuestos Adicional al establecido por la Ley Nº 194, de fecha 31 de Octubre de 1967.—Ley Nº 468, que establece una contribución obligatoria para gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 469, que declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 470, que establece un impuesto de RD$-2.00, a cargo del usuario, por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diario o más en los hoteles del país.—Ley Nº 471, que establece impuestos sobre los beneficios de las empresas, personas morales o físicas, en favor de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 472, que establece que los actos de ventas de inmuebles, y a los constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargo sobre inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de 1.2 % sobre el valor envuelto en la operación.—Ley Nº 473, que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior, cuyo producto se destinará a la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 474, que modifica varios ordinales del Art. 2 de la Ley Nº 173 del 10 de marzo de 1964, que modifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, modificada por la Ley Nº 221, del 23 de abril de 1964.—Ley Nº 475, que concede pensión del Estado a la Sra. Regina Alcis Soto.—Ley Nº 476, que deroga las Leyes Nos. 471 y 472 que establecen impuestos en virtud de la Ley Nº 5911.—Ley Nº 477, que destina un 1/2 % de los beneficios de los contratistas de obras del Estado a la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 478, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién gra-

(Pasa a la Página 3)

duados.—Res. Nº 480, que aprueba un contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 2981, que encarga al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2982, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Asesor de la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales y al Sr. Enrique A Casado Saladín, Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos, ambos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 2983, que nombra a la Dra. Inés Saleta de Riva, Cónsul Honoraria de la República en Cincinati, Ohio, E.U. de A.—Dec. Nº 2984, que nombra al Dr. Armando José Namis, Miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.—Dec. Nº 2985, que concede Exequátur al Sr. Michael J. Hogan, para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo, R. D.—Dec. Nº 2986, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la Provincia de La Vega.—Dec. Nº 2987, que designa una Comisión encargada de investigar la situación existente en la administración de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.—Dec. Nº 2988, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sor Francisca Cusaro—Dec. Nº 2989, que nombra al Lic. Virgilio Alvarez S., Delegado Alterno ante la ONU.—Dec. Nº 2990, que declara en vacaciones todas las Escuelas Públicas del país, hasta el día 8 de enero de 1973.—Dec. Nº 2991, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 2992, que declara en reserva fiscal para fines de minería una zona en la Cordillera Central con la denominación de Reserva Minera Las Cañitas.—Dec. Nº 2993, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Monseñor Nouel.—Dec. Nº 2994, que establece el monto de la Regalía Pascual para el año 1973.—Dec. Nº 2995, que concede Exequátur al Sr. Anthony Arredondo para ejercer como Vicecónsul de los E.U. de A. en Santo Domingo.—Dec. Nº 2996, que crea e integra la "Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte".—Dec. Nº 2997,

(Pasa a la Página 4)

que nombra al Sr. Víctor Manuel Santana, Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Chicago, E.U.A.—Dec. Nº 2998, que dispone que todos los Departamentos Gubernamentales, Organismos e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesar a al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 2999, que crea el galardón denominado "Sello de Oro" destinado a distinguir los productos nacionales que por su calidad lo merezcan.—Dec. Nº [illegible], que concede indulto a varios presos—Dec. Nº 3001, que nombra a la Sra. María S. de Castillo, Agregada Cultural al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico. —Dec. Nº 3002, que concede indulto a varios militares.—

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 10, 1973. Nº 9291.

Resolución Nº 459, que aprueba un contrato de venta de inmuebles valorados en RD$467,512.47, suscrito entre el Estado y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 459

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato intervenido en fecha 28 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato intervenido en fecha 28 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Banco Central de la República Dominicana debidamente representado por el Señor Doctor Diógenes H. Fernández, Gobernador del mismo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo varios inmuebles dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780 del Dis-

trito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional avaluados por la suma total de RD$467,512.47, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado en este acto por el señor DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal Nº 35543, serie 1, con sello hábil, de este domicilio y residencia, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana 5-A Unidad Maguana), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Maniey y Avenida Cibao, por donde mide 80.00 metros lineales; al Este Avenida Cibao, por donde mide 65.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 73.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 2) (Lote), por donde mide 59.00 metros lineales:

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1, de la Manzana 5-J, Unidad Maguana), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Avenida Cibao y calle Banique, por donde mide 80.00 metros lineales, en círculo; al Este, resto de la misma parcela, (solar Nº 2) (lote), por donde mide 58.00 metros lineales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 73.00 metros lineales; y al Oeste, Avenida Cibao, por donde mide 62.00 metros lineales; y

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 28,864.77 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Manzana 5-F. Unidad Centro Comercial), dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte, calle Hatuey, por donde mide 134.00 metros lineales; al Este, Avenida Cibao, por donde mide 222.00 metros lineales; al Sur, Avenida Cibao, por donde mide 148.00 metros lineales; y al Oeste, Avenida Cibao, por donde mide 150.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-467.512.47 (CUATROCIENTOS SESENTISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO CON 47/100), pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 549678, de fecha 15 de noviembre de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta, pagado con recursos del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Na-

cional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 (veintiocho) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

Yo, Lic. Juan Valdes Sánchez, Abogado-Notario de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 28 (veintiocho) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Juan Valdes Sánchez,
Notario".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 460, que aprueba un contrato de compra de terrenos arroceros, suscrito entre el Estado y el Sr. Luis Miguel Angel Bogaert Román.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 460

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y el señor Luis Miguel Angel Bogaert Roman.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, por medio del cual, este último pasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, unos arroceros bajo reguío ubicados en el Municipio de Valverde, por la suma de RD$117,380.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael

H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5141 serie 34, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Mao y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominilano, quien acepta, terrenos arroceros bajo riego, constituidos por una finca, con área de 121 hectáreas, 57 (cincuentisiete) áreas, 92 (noventidós) centiáreas, equivalentes a 1,933.32 tareas, radicada dentro de las Parcelas Nº 17-A (diecisiete guión A), 17-B (diecisiete guión B), 18-A (dieciocho guión A), 18-B (dieciocho guión B), 19 (diecinueve), 24-A (veinticuatro guión A) y 20 (veinte), del Distrito Catastral tres del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la parte Norte de la Porción Diez del plano de subdivisión y refundición de las parcelas numeradas del 17 al 31, ambas inclusive, del aludido Distrito Catastral. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, Parte de las Parcelas 17-A; 17-B; 18-A; 18-B; 19 y 24-A, propiedad de Jeannette Herbert de León; Al Este, Parcela 25 y resto de la Parcela 24; al Sur, resto de las Parcelas 17-A; 17-B, propiedad de Carmen Jane Bogaert de Heinsen (Porción 11) y resto de las Parcelas 18-A y 18-B y Parcela 20 (Resto de la Porción 10); y al Oeste, Parcela 16.

PARRAFO: La finca anteriormente descrita, correspondiente a las Parcelas también señaladas, se encuentra registrada a nombre de los señores Pura Eugenia Dolores Bogaert de Tejada, Guillermo Alberto Bogaert Román, Luis Miguel Angel

Bogaert Román, Carmen Jane Bogaert de Heinsen, Ismael Alberto Bogaert Reyes y Josefina Dolores Bogaert de Olsen, según se comprueba por los Certificados de Título Nos. 96, 92, 97, 93 y 98, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, y en razón de que las porciones de terreno que constituyen la finca se encuentran en estado de indivisión los mencionados propietarios decidieron en forma amigable dividir los terrenos de su propiedad, de acuerdo con sus respectivos derechos y ocupaciones, habiendo sido atribuída la finca objeto de la presente venta al señor Luis Miguel Angel Bogaret Román, según consta en la Certificación de fecha 15 de julio de 1972, legalizada por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Dr. Federico Carlos Alvarez hijo, la cual se anexa para que forme parte del presente contrato.

SEGUNDO: El precio de venta de la finca anteriormente descrita ha sido convenido por la suma de RD$117,380.00 (ciento diecisiete mil trescientos ochenta pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$29,324.95 (veintinueve mil trescientos veinticuatro pesos con noventicinco centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 893172, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor del señor Luis Miguel Angel Bogaert Román;

b) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$7,255.05 (siete mil doscientos cincuenticinco pesos con cinco centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, por concepto del Impuesto correspondiente, por la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, establecido de acuerdo con la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, según liquidación efectuada en fecha 21 de noviembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

c) La suma de RD$58,000.00 (cincuentiocho mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Luis Mi-

guel Angel Bogaert Román, de dos (2) casas Tipo Duplex edificadas sobre el Solar Nº 2 (dos) de la Manzana Nº 2474 (dos mil cuatro cientos setenticuatro) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, y dos (2) casas tipo Duplex, edificadas sobre el Solar Nº 4 (cuatro) de la misma manzana anteriormente descrita, situadas todas en la Avenida Bolívar, de esta ciudad;

d) La suma de RD$22,800.00 (veintidos mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del señor Luis Miguel Angel Bogaert Román, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987, distribuidos en la siguiente forma: 4 (cuatro) bonos serie "A" de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANO); cada uno; 1 (uno) Serie "C" de RD$500 00 (quinientos pesos oro dominicano): 2 (dos) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y 3 (Tres) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: El señor Luis Miguel Angel Bogaert Román acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de la finca objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano el valor que excede de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana a los treinta días (30) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

Yo, Dr. Melvin A. Franco, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 21 de noviembre de 1972, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que el propietario del inmueble objeto del presente contrato de venta debe pagar al fisco la suma de RD$7,255.05, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y, SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Luis Miguel Angel Bogaert Roman, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos).

Dr. Melvin A. Franco,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 461, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, sobre venta de terrenos arroceros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 461

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, por medio del cual esta última traspasa a título de venta, en favor del Estado Dominicano, 1,491.10 tareas de terrenos arroceros bajo reguío, y sus mejoras, en el Municipio de Valverde, por la suma de RD$90 316.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al dia, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentisimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 29934, Serie 31, sello al día, autorizada y asistida por su esposo E. T. Heinsen hijo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18631, Serie 37, sello al día, domiciliados y residentes ambos en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: La señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, 1,491.10 tareas de terrenos arroceros

bajo reguío, y sus mejoras, constituídos por los siguientes inmuebles:

a) Una finca con una extensión de cincuenta y nueve hectáreas noventa áreas y cero centiáreas, aproximadamente novecientos cincuenta y dos tareas y cincuenta y una varas conuqueras cuadradas,, radicada en parte de las Parcelas 17-A, 17-B 18-B y 18-A del Distrito Catastral tres del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la Porción once del plano de subdivisión y refundición de las parcelas numeradas del 17 al 31, ambas inclusive, del aludido Distrito Catastral. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, parte de las Parcelas 17-A, 17-B, 18-A y 18-B, propiedad de Luis Miguel Angel Bogaert Román; al Este, Parcelas 21 y 23 y camino que la separa de la Parcela 48; al Sur, resto de las Parcelas 17-A, 17-B, 18-A y 18-B, propiedad de Josefina Dolores Bogaert de Olsen; y, al Oeste, Parcela 16;

b) Una finca con una extensión de diecisiete hectáreas setenta y cuatro áreas cero centiáreas, aproximadamente doscientos ochenta y dos tareas nueve varas conuqueras cuadradas, radicada en parte de la Parcela tres del Distrito Catastral dos, del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la Porción Cinco del plano de subdivisión y refundición de las Parcelas 3 y 4 del Distrito Catastral dos. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, Parte de la Parcela 3 (Porción 4 propiedad de Pura Eugenia Bogaert de Tejada); al Este, Parcela 147 propiedad de Ismael Alberto Bogaert Reyes; al Sur, parte de la Parcela 3 (Porción 6 propiedad de Luis Miguel Angel Bogaert Román; y, al Oeste, resto de la Parcela 3 (Porción 17 propiedad de Jane Bogaert viuda Delgado);

c) Una finca con una extensión de dieciseis hectáreas trece áreas cero centiáreas, aproximadamente doscientos cincuenta y seis tareas cuarenta y ocho varas conuqueras cuadradas, radicada en parte de la Parcela tres del Distrito Catastral dos, del Municipio de Valverde, la cual corresponde a la Porción ocho del plano de subdivisión y refundición de las Parcelas 3 y 4 del Distrito Catastral dos. Esta finca tiene los linderos actuales siguientes: al Norte, carretera que la separa de parte de la Par-

... (Porción 10 y 9); al Este, parte de la Parcela 3 (Porción ... y propiedad de Josefina Bogaert de Olsen); al Sur, Canal que la separa de la Parcela 3 (parte); y, al Oeste, resto de la Parcela 3 y sitio de Gurabo.

PARRAFO: Las porciones de terreno anteriormente descritas, correspondientes a las parcelas también señaladas, se encuentran registradas a nombre de los señores Pura Eugenia ... Bogaert de Tejada, Guillermo Alberto Román Bogaert, Luis Miguel Angel Bogaert Roman, Carmen Jane Bogaert de Heinsen, Ismael Alberto Bogaert Reyes y Josefina Dolores Bogaert de Olsen, según se comprueba por los Certificados de Título ... 92, 97, 83 y 82, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, y en razón de que las mismas se encuentran en estado indivisión, los mencionados propietarios decidieron en forma amigable dividir los terrenos de su propiedad, de acuerdo con sus respectivos derechos y ocupaciones, habiendo sido atribuidas las porciones objeto de la presente venta a la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, según consta en la Certificación de fecha 15 de julio de 1972, legalizada por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Dr. Federico Carlos Alvarez hijo, la cual se anexa para que forme parte del presente contrato.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD$... 0 (noventa mil trescientos dieciseis pesos oro dominicano) valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$22,169.27 (veintidos mil ciento sesenta y nueve con veintisiete centavos oro dominicano), mediante ... 36174, expedido en fecha 30 del mes de noviembre año 1972 por el Tesorero Nacional en favor de la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen;

b) Mediante la deducción, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto, de la suma de RD$7,036.73 (siete mil treintiseis pesos con setentitres centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco la señora Carmen Jane Bo-

gaert de Heinsen, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, establecido de acuerdo con la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, según liquidación efectuada en fecha 21 de noviembre de 1972, por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

c) La suma de RD$37,610.00 (treintisiete mil seiscientos diez pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza el Estado Dominicano por medio del presente acto en favor de la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, de cinco (5) porciones de terreno dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta), del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 19, 20, 21 y 22 de la Manzana Nº 4-I y Solar Nº 29 de la Manzana 4-B, todos del plano particular), situados los cuatro (4) primeros en la calle Guarico y el último en la calle Hatuey, con área respectivas de 740.00 (setecientos cuarenta), 660.00 (seiscientos sesenta), 605.00 (seiscientos cinco), 900.00 (novecientos) y 856.00 (ochocientos cincuentiseis) metros cuadrados;

d) La suma de RD$23,500.00 (veintitres mil quinientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 4 (cuatro) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 3 (tres) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno y 1 (un) bono Serie "C" de RD$500.00 (quinientos pesos oro dominicano).

TERCERO: La señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: La señora Carmen Jane Bogaert de Heinsen de-

clara que las porciones de terrenos objeto del presente contrato fueron adquiridas por ella con fondos provenientes de la herencia de su finado padre, por lo que éstas constituyen un bien propio, y, que, por tanto, las porciones de terreno que le traspasa el Estado Dominicano como parte del precio de venta también constituyen un bien propio, lo cual acepta de manera expresa su esposo E. T. Heinsen hijo.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

VENDEDORA:

ESPOSO DE LA VENDEDORA:

Yo, Dr. Melvin A. Franco, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE. PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 22 de noviembre de 1972, de la Dirección General del impuesto sobre la Renta, en el cual consta que la propietaria del inmueble objeto del presente contrato de venta debe pagar al fisco la suma de RD$7,036.73, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley No 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y, SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente

documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, Carmen Jane Bogaert de Heinsen y E. T. Heinsen hijo, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) de noviembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos).

Dr. Melvin A. Franco,
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 462, que aprueba un contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcelino González Linera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 462

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha veinte de junio del año mil novecientos setenta y dos, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a titulo de venta en favor del señor Marcelino González Linera, una casa de una planta, situada dentro de las Parcelas Nos. 108—F—6—A—2—A y 108—F—6—A—2—B del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Abraham Lincoln Nº 92, esquina Avenida 27 de Febrero, de esta Ciudad.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13535, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de junio de 1972, expedida por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCELINO GONZALEZ LINERA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Ingeniero Roberto Pastoriza Nº 73, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal Nº 114730, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARCELINO GONZALEZ LINERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una casa de una planta, situada dentro de las Parcelas Nos. 108—F—6—A—2—A— y 108—F—6—A—2—B, del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Abraham Lincoln Nº 92, esquina Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 108—F—6—A—2—A y 108—F—6—A—2—B, resto por donde mide 60.00 ML; Al Este, Avenida Abraham Lincoln, por donde mide 34.00 ML; Al Sur, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 60.00 ML; y al Oeste, Parcela Nº 108—F—6—A—2—A y 108—F—6—A—2—B resto, por donde mide 34.00 ML.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$49,492.40 (CUARENTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 40 100), que el comprador ha pagado mediante recibo Nº 3690 de fecha 7 de junio de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta Ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-3690 y 621896, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El inmueble que traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor MARCELINO GONZALEZ LINERA, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$-20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

MARCELINO GONZALEZ LINERA,
Comprador.

YO, DR. VICTOR JOSE DELGADO PANTALEON, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANO Y MARCELINO GONZALEZ LINERA, de calidades y generales que constan. personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Víctor José Delgado Pantaleón,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 463, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y la firma Baduí M. Dumit, C. por A., sobre venta de terrenos arroceros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 463

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano y la firma Badui M. Dumit, C. por A.,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato intervenido en fecha 30 de noviembre de 1972, entre el Estado Dominicano debidamente

representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la firma Badui M. Dumit, C. por A., debidamente representada por la señora Joselyn María del Milagro Dumit de Vila ,Presidente de la Compañía, por medio del cual la firma Badui M. Dumit, C. por A. traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, terrenos arroceros bajo reguío, con área en conjunto de 6,465.29 tareas, constituídos por varias parcelas por la suma total de RD$258,611.60; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtod de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, la firma Badui M. Dumit, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por la señora Joselyn María del Milagro Dumit de Vila, Presidente de la compañía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 61981, Serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, de acuerdo con poder que le fué otorgado por la asamblea general de Badui M. Dumit, C. por A., celebrada el día 5 de agosto de 1972, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La firma Badui M. Dumit, C. por A., por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con área en conjunto de 6,465.29 tareas, constituídos por las parcelas que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 11-B (once guión B) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Ver-

de, con una extensión superficial de 50 (cincuenta) hectáreas, 30 (treinta) áreas, 90 (noventa) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 23, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 12 (doce) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, con una extensión superficial de 96 (noventiseis) hectáreas, 80 (ochenta) áreas, 25 (veinticinco) centiáreas, y sus mejoras, exceptuándose de la venta una porción dentro de esta parcela de más o menos 80 (ochenta) tareas, situada al fondo de la misma, ocupada por el señor Adriano Fernández, amparada por el Certificado de Título Nº 5, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Parcela Nº 13 (trece) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 78 (setentiocho) hectáreas, 02 (cero dos) áreas, 81 (ochentiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 6, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) Parcela Nº 14 (catorce) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 6 (seis) hectáreas, 45 (cuarenticinco) áreas, 63 (sesentitres) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 7, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

e) Parcela Nº 16 (dieciseis) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Montecristi, sitio de Laguna Verde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 41 (cuarentiuna) hectáreas, 95 (noventicinco) áreas, 87 (ochentisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 8, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

f) Parcela Nº 62-E-1-Parte (sesentidos guión E guión uno guión parte) del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, sitio de Vigiador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 57 (cincuentisiete) áreas, 73 (setentitres) centiáreas, amparada por el Certificado

de Título Nº 64, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

g) Parcela Nº 62-E-2 (sesentidos guión E guión 2) del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, sitio de Vigiador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 41 (cuarentiuna) hectáreas, 34 (treinticuatro) áreas, 15 (quince) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 161, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

h) Parcela Nº 121-A-1 (ciento veintiuno guión A guión 1) del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, y sus mejoras, con una extensión superficial de 60 (sesenta) hectáreas, 19 (diecinueve) áreas, 14 (catorce) centiáreas, 32 (treintidos) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 163, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

i) Parcela Nº 121-A-3 (ciento veintinuo guión A guión tres) del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Villa Vásquez, sitio de Vigiador, y sus mejoras, con una extensión superficial de 15 (quince) hectáreas, 28 (veintiocho) áreas, 58 (cincuentiocho) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 162, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

PARRAFO: Las partes hacen constar que los Certificados de Títulos que amparan los inmuebles objeto de la presente venta, son entregados por el vendedor al comprador, en el mismo momento de la firma de este contrato, juntamente con dos (2) actos de radiación de las hipotecas en primer y segundo rango inscritas en los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas Nos. 12, 13, 14 y 16, del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Montecristi, y 62-E-2 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel, para fines de cancelación.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$-258,611.60 (doscientos cincuentiocho mil seiscientos once pesos

con sesenta centavo oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma;

a) La suma de RD$64,643.60 (sesenticuatro mil seiscientos cuarentitres pesos con sesenta centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 893169, por dicha suma, expedido en fecha 30 del mes de noviembre del año 1972 por el Tesorero Nacional en favor de la firma Badui M. Dumit, C. por A.;

b) La suma de RD$63,168.00 (sesentitres mil ciento sesentiocho pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la firma Badui M. Dumit, C. por A., de nueve (9) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos, Solares Nos. 17 (diecisiete), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), 21 (veintiuno), 22 (veintidos), 23 (veintitres), 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco), todos de la Manzana 4-H (cuatro guión H) del Plano Particular, con áreas respectivas de 541.00 (quinientos cuarentiún), 682.00 (seiscientos ochentidos), 612.00 (seiscientos doce). 936.00 (novecientos treintiseis), 682.00 (seiscientos ochentidos), 822.00 (ochocientos veintidos), 673.00 (seiscientos setentitres), 593.00 (quinientos noventitres) y 600.00 (seiscientos) metros cuadrados, amparadas dichas porciones de terreno por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

c) La suma de RD$130.800.00 (ciento treinta mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la firma Badui M. Dumit, C. por A. de "Bonos de Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 26 (veintiseis) bonos Serie "A" de RD$-5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 1 (un) bono Serie "C" de RD$500.00 (quinientos pesos oro dominicano); y 3 (tres) bonos Serie "D" de RD$100.00 cada uno.

TERCERO: La firma Badui M. Dumit, C. por A. acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los

inmuebles objeto del presente contrato en la forma expresada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa a la firma Badui M. Dumit, C. por A., un valor que excede de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA FIRMA BADUI M. DUMIT:

Yo, Licenciado Rafael Francisco González Maggiolo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE:

PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación Nº 26284, de fecha 28 de noviembre de 1972, suscrita por el Director General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que la compañía propietaria de los inmuebles objeto del presente contrato de venta no tiene que pagar al Fisco el impuesto correspondiente de la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los se-

ñores Agrónomo Rafael H. Rivas y Joselyn María del Milagro Dumit de Vila, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y espontáneamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Rafael Francisco González Maggiolo,
Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 464, que dispone un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, con motivo de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 464

Art. 1.—Se dispone la celebración de un sorteo extraordinario de la Lotería Nacional, para el domingo 30 de septiembre de 1973.

Art. 2.—La Administración de la Lotería Nacional queda encargada de la ejecución de la presente ley y en consecuencia realizará los arreglos necesarios para la fijación del orden, cantidad y valor de los premios, preparación y celebración de dicho sorteo.

Art. 3.—Los fondos provenientes de este sorteo serán es-

pecializados para contribuir integramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médico, habitación y mantenimiento de la Villa Olímpica... etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que si le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos Fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 465, que dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos mensuales, adïcionales a los regulares, y destina su producido a los fondos para la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 465

ARTICULO 1.—Se dispone la celebración de dos programas de carreras de caballos al mes, en adición a las que se realizan regularmente en el Hipodromo Perla Antillana, cuya organización queda a cargo de los arrentarios actuales del mencionado campo hípico.

PARRAFO.—Se prohibe solicitar al Poder Ejecutivo la celebración de carreras de carácter especial durante la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 2.—Los ingresos netos que se cobren por entrada al recinto hípico, por las diferentes apuestas y otros, serán entregados a la Dirección General de Rentas Internas, después que la empresa arrendataria del hipódromo deduzca los gastos incurridos en la preparación y materialización de dichas carreras, gastos que deben ser aprobados por la indicada Dirección General, la cual queda facultada además para disponer las medidas de control que estime convenientes para el estricto cumplimiento de esta ley.

PARRAFO.—Dichas recaudaciones serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, a celebrarse del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974.

El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 3.—No serán deducibles de estas recaudaciones, los impuestos municipales y fiscales contenidos en disposiciones contractuales y legales vigentes, a excepción de los gastos que sean ocasionados por los dos programas de carreras hípicas cuya celebración establece esta disposición a que se alude en el Artículo 2.

ARTICULO 4.—La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 466, que dispone una emisión de un sello semi-postal de 1 ctv. en beneficio de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 466

Art. 1.—Para contribuir al mejor desarrollo de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE y durante el año 1973, se hará una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo (RD$-0.01) de valor facial, sellos, que se expedirán (15) quince días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 15 de marzo de 1974.

Art. 2.—El diseño del sello que se establece en esta ley, expresará de por sí la índole a que se destinará su producto.

Art. 3.—Al procederse a cada emisión, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos y en cuanto a su cantidad, la opinión del Comité Organizador de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE.

Art. 4.—A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales y los bultos aéreos con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el año 1973 un sello de un centavo (RD$0.01) de los emitidos por esta ley adicional al franqueo postal, que le corresponde, de acuerdo con su clase y peso.

Art. 5.—A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá durante el año 1973 un sello semi-postal de esta emisión de valor de un centavo (RD$0.01) sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 6.—A todo libramiento de pago, cheque, giros bancarios, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se le adherirá un sello adicional por el mismo espacio de tiempo de esta emisión.

Art. 7.—Los fondos que se recauden por concepto de la venta de estos sellos, serán especializados para ser destinados a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse en nuestro país del 28 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 8.—Queda a cargo de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones juntamente con la Comisión Filatélica creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 2199, de fecha 19 de abril de 1972, adoptar todas las medidas que considere de lugar para el fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 467, que establece un Impuesto Adicional al establecido por la Ley Nº 194, de fecha 19 de Octubre de 1967.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 467

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto adicional al establecido por la Ley Nº 194 de fecha 19 de octubre del año

1967, de 1% sobre las cantidades brutas apostadas en los hipódromos de la República.

ARTICULO 2.—Los fondos provenientes de este impuesto serán especializados para ser destinados integramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse entre el período comprendido del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 3.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por la fiel ejecución de la presente ley.

ARTICULO 4.— La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecient setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110° de la Re tauración.

Atilio A. Guzmán Fernánde
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicad en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la Repúbica Dominicana, a los cinco días del me de enero del mil novelientos setenta y tres, años 129° de la In dependencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Lis tín Diario", de Santo Domingo, el 11 de enero de año 1973.

Ley Nº 468, que estable una contribución obligatoria para gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 468

Art. 1.—Se establece una contribución obligatoria a cargo

de los funcionarios y empleados de carácter permanente de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado, de los funcionarios y empleados municipales, así como de los funcionarios, empleados y trabajadores de las empresas estatales y de las empresas privadas, ya sean de carácter agrícola, comercial o industrial, destinada a los gastos de organización y sostenimiento de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 2.—El monto de la contribución creada por el artículo anterior, será el siguiente:

Funcionarios, empleados o trabajadores

que ganen hasta RD$200.00.... .... RD$0.10 mensuales
de RD$201.00 a RD$500.00.... .... RD$1.00 mensuales
de RD$501.00 en adelante.... .... RD$5.00 mensuales

Art. 3.—Los Jefes Departamentales de las Oficinas de la Administración Pública, a través de sus Oficinas de Contabilidad, las Tesorerías Municipales y los Administradores o Gerentes de las empresas estatales o privadas, actuarán como Agentes de Retención para la percepción de la contribución establecida por la presente ley y su correspondiente envío a la Tesorería Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los pagos respectivos.

Art. 4.—La contribución establecida por la presente ley estará vigente hasta el mes de febrero del año 1974, inclusive.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos. años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitdción de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 469, que declara obligatorio el uso de una estampilla conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 469

Art. 1.—Se declara obligatorio el uso de una estampilla con-

memorativa de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de un centavo (RD$0.01) a partir de quince (15) días después de la promulgación de la presente ley, hasta el 13 de marzo de 1974, aplicable a los sobres de toda correspondencia privada que circule en el territorio nacional y la que se remita al exterior, telegramas y cables privados, canje de cheque, instancias y conclusiones dirigidas a los Tribunales de la República y representantes del Ministerio Público, copias y certificaciones expedidas por los Oficiales del Estado Civil, oficinas y organismos públicos e instituciones autónomas del Estado, Ayuntamientos, volantes para depósitos bancarios y retiro de valores tanto en cuentas corrientes como de ahorros, original de los actos de alguaciles, contratos de venta condicional de muebles, formularios para expedición y renovación de la cédula personal de identidad, pasaportes, licencia para conducir vehiculos de motor, y certificados que se expidan los médicos de los hospitales y otros centros de salud del Estado.

PARRAFO.—Quedan exceptuados de esta obligación todos los documentos relativos al Registro Electoral.

Art. 2.— Los empleados de Correos y Telecomunicaciones que intervengan en la manipulación, recibo, preparación y despacho de la correspondencia en todo el país, así como las secretarías de los Tribunales y de los representantes del Ministerio Público, las secretarías de los Ayuntamientos, empleados de las Conservaduría de Hipotecas; empleados bancarios, y en fin, todos los funcionarios y empleados que intervengan en el recibo, preparación y expedición de todos los documentos señalados en el artículo primero, no recibirán las mismas si la parte interesada no les entrega la estampilla que se obliga a usar mediante esta ley.

Art. 3.—Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser dedicados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.), de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE a celebrarse del 28 de fe-

brero al 13 de marzo de 1973. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 470, que establece un impuesto de RD$2.00, a cargo del usuario, por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diario o msá en los hoteles del país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 470

ARTICULO 1.—Se establece a cargo del usuario un impuesto de RD$2.00 al cancelar las facturas por servicios de cada habitación, cuyo valor sea de RD$8.00 diarios o más en los hoteles del país.

ARTICULO 2.—Para el cobro de este impuesto la Dirección General de Rentas Internas emitirá una estampilla conmemorativa de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE por valor de RD$2.00 que venderá a la administración de los hoteles del país, cuyas habitaciones cuesten RD$8.00 diarios o más, debiendo éstos insertar y cancelar cada estampilla en las facturas correspondientes al momento de ser liquidadas.

ARTICULO 3.—Los hoteles que puedan ser comprendidos por esta disposición, deberán cargar al usuario de las habitaciones el impuesto establecido en esta ley en forma señalada

por el Artículo 2, debiendo además remitir a la Dirección de Rentas Internas para su control, una relación contentiva de los nombres y direcciones de las personas que se hayan hospedado, así como los números de las estampillas canceladas por cada habitación de los señalados por la Ley 594 de fecha 28 de junio de 1970.

ARTICULO 4.—Los fondos provenientes de esta disposición serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la villa olímpica, etc) de los XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

ARTICULO 5.— La presente ley entrará en vigencia 15 días después de su promulgación y regirá hasta el 13 de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 471, que establece impuestos sobre los beneficios de las empresas, personas morales o físicas, en favor de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 471

Art. 1.—Las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) o más

y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD$500,000.00) ya sea que lo consignen en su declaración jurada para pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD$20,000.00 y RD$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que les corresponda pagar en virtud de la Ley Nº 5911.

Art. 2.—Dicho impuesto deberá ser pagado aunque la declaración jurada en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, se haga después de vencido el plazo de duración de la vigencia de la presente ley, siempre que el ejercicio financiero coincida total o parcialmente con dicho período.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974, y los valores recaudados por el concepto de lo antes indicado serán especializados para financiar los gastos en que incurrirá el Estado Dominicano en los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE, en lo relacionado a su organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc); el Tesorero Nacional expedirá cheques en favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este Organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo en la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 472, que establece que los actos de ventas de inmuebles, los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargo sobre inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impueto de 1/2 % sobre el valor envuelto en la operación.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 472

Art. 1.—El registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravámen o cargo sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de ½% sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados por otras disposiciones legales.

PARRAFO.—Este impuesto tendrá un carácter transitorio, con una vigencia que se extenderá quince (15) días después de su promulgación hasta el 28 de febrero de 1974 y estará a cargo de la persona en cuyo favor se expida el Certificado de Título. Para el pago del indicado impuesto se tomará en cuenta la fecha del documento a registrarse, aún cuando haya finalizado la vigencia de la presente ley.

Art. 2.—Los registradores de títulos y los conservadores de hipotecas de todo el país, no recibirán ningún documento a cualquier transferencia de propiedad o inscripción de hipoteca convencional, sin la previa aprobación del pago establecido en la presente ley.

Art. 3.—Las recaudaciones que se obtengan en virtud de la presente ley, serán especializadas para ser destinadas íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacio-

nal, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 473, que establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior, cuyo producto se destinara a la organización y sostenimiento de los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473

Art. 1.—Se establece un impuesto adicional de un 10% sobre el valor de los impuestos que se pagan por concepto de la venta de pasajes al exterior.

Art. 2.—Los fondos que se recauden por concepto de la presente ley, serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica, etc.) de los XII JUEGOS DEPORTIVOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE. El Tesorero Nacional, expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo, de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 3.—La presente ley entrará en vigencia quince (15)

días después de su promulgación y regirá hasta el 28 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", del 11 de Enero del año 1973.

Ley Nº 474, que modifica varios ordinales del Art. 2 de la Ley Nº 173 del 10 de marzo de 1964, que modifica los impuestos, derechos y cargos sobre mercancías importadas, modificada por la Ley Nº 221, del 23 de abril de 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 474

ARTICULO UNICO.—Se modifican los ordinales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 63 del Art. 2 de la Ley Nº 173, de fecha 10 de marzo de 1964, que unifica los impuestos, derechos y cargas sobre mercancías importadas, modificada por la Ley Nº 221, de fecha 23 de abril de 1964, para que rijan de la siguiente manera:

"ORDINAL 43.—Tejidos de algodón.

a) hasta 150 grs. M2.... .... RD$ 0.10 M2
más RD$ 0.60 KN
más 10% ad-valorem

b) de más de 150 grs. M2.... .... .. RD$ 0.10 M2
más RD$ 0.40 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 44—Hule y tejidos de algodón impermeables con goma, caucho, aceite, cera, alquitrán, barniz, y materiales semejantes y telas de materiales plásticos.... .. .. RD$ 0.35 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 45—Tejidos de lana, lana artificial, borra de lana, pelo o desperdicios de estos materiales, puros o mezclados.. .. RD$ 0.25 M2
más RD$ 1.25 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 46—Tejidos de seda natural o artificial puros o mezclados.

a) hasta 150 grs. M2.... .... RD$ 0.15 M2
más RD$ 1.00 KN
más 10% ad-valorem"

b) de más de 150 grs. M2.... .... .. RD$ 0.25 M2
más RD$ 1.25 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 47—Tejidos de yute, (excepto la arpillera de yute o gunny de Calcuta comprendida en el item 57.10.02.01 del Arancel Nacional, Ley Nº 170) ramio, lino, cáñamo y otras fibras vegetales no previstas en otras partidas.... RD$ 0.10 M2
más RD$ 0.60 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 48—Ropa de cama y de mesa, toallas, cortinas, almohadas, alfombras y demás artículos similares de uso doméstico manufacturados de tejidos y de telas de cualquier clase.... .. RD$ 0.50 KN
más 10% ad-valorem

a) Colchones y colchonetas de todas clases.... .... 100% ad-valorem

b) Medias y Calcetines.

1.—para niños hasta el Nº 7½.... RD$ 1.80 doc.
más 10% ad-valorem

2.—para adultos del Nº 8 arriba.. RD$ 3.60 doc.
más 10% ad-valorem

c) Sombreros de todas clases. 1.... .. RD$36.00 doc.
más 10% ad-valorem

d) Brasieres.... ... . RD$ 1.80 doc.
más 10% ad-valorem

e) Redecillas.... .... RD$ 3.00 KN
más 10% ad-valorem

f) Ropa confeccionada en general.. .. RD$ 1.50 KN
más 35% ad-valorem

g) Sombrillas.... .... RD$ 6.00 doc.
más 10% ad-valorem

h) Sacos de algodón para envasar.... 80% ad-valorem

i) Cintas elásticas.... .... RD$ 0.50 KN
más 10% ad-valorem

j) Cordones para zapatos.... .. .... RD$ 2.00 KN
más 10% ad-valorem

k) Cinturones de algodón y elásticos.. RD$ 2.00 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 49—Mosquiteros.... .... RD$ 0.60 KN
más 10% ad-valorem"

"ORDINAL 63—Artículos manufacturados de pieles y cueros RD$ 2.00 KN
más 10% ad-valorem"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973".

Ley Nº 475, que concede pensión del Estado a la Sra. Regina Aliés Soto.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 475

CONSIDERANDO: Que la señora Regina Aliés Soto, ha prestado servicios en el Senado de la República, como sirvienta, por más de 20 años;

CONSIDERANDO: Que actualmente la señora Aliés Soto se encuentra enferma y sus actuales condiciones no le permiten realizar ninguna actividad física productiva para subsistir;

VISTO: El artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de Sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Regina Aliés Soto.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 476, que deroga las Leyes Nos. 471 y 472 que establecen impuestos en virtud de la Ley Nº 5911.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476

ARTICULO UNICO.—Quedan derogadas las Leyes Nos. 471, que establece que las empresas, personas morales o físicas que tengan beneficios de un millón de pesos (RD$1,000.-000.00) o más y las que tengan sobre quinientos mil pesos (RD$500,000.00) ya sea que lo consignen en su declaración jurada para fines de pago del Impuesto sobre la Renta o que se determine mediante la fiscalización correspondiente, pagarán un impuesto fijo de RD$20,000.00 y RD$10,000.00 respectivamente, en adición a la totalidad de los impuestos que le corresponda pagar en virtud de la Ley Nº 5911, y 472, que dispone que el registro de los actos de ventas de inmuebles, de los actos constitutivos de hipotecas o de cualquier gravamen o cargos sobre un inmueble, registrado o no, quedarán gravados con un impuesto de ½% sobre el valor envuelto en la operación que deberá ser pagado en la Colecturía de Rentas Internas, en adición a los impuestos contemplados por otras disposiciones legales, de fecha 8 de enero de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 477, que destina un 1/2 % de los beneficios de los contratistas de obras del Estado a la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 477

Art. 1—Todos los beneficios obtenidos por los contratistas de obras públicas del Estado, o de sus instituciones autónomas y de los Municipios, como consecuencia de la realización de las mismas, quedan gravados con un ½%, el cual queda especializado para ser destinado íntegramente a la organización y sostenimiento (contratación de instructores, jueces, médicos, habilitación y mantenimiento de la Villa Olímpica) de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Este gravamen les será descontado en su totalidad en el momento de suscribirse los contratos respectivos, de la suma que se entregue en calidad de avance.

Art. 2.—Cuando se trate de contratos ya en ejecución, el gravamen establecido por esta ley les será deducido exclusivamente de los beneficios que les reste por percibir, mediante el descuento de un ½% de la parte proporcional de beneficios correspondiente a cada cubicación.

Art. 3.—Este gravamen les será aplicado a todos los contratos que se suscriban o que estén en ejecución antes del 28 de febrero de 1974, o que estén vigentes hasta esa fecha.

Art. 4.—El Tesorero Nacional expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos, cada vez que así le sea solicitado, y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo de la forma en que sean invertidos dichos fondos.

Art. 5.—La presente Ley estará en vigencia hasta el 28 de febrero de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 19 de enero del año 1973.

Ley Nº 478, que modifica la parte capital y se agrega un tercer párrafo el Art 1 de la Ley Nº 146 sobre Pasantía de Médicos recién graduados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 478

ARTICULO UNICO.—Se modifica la parte capital y se le agrega un tercer párrafo al artículo I de la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.—Ningún médico graduado en una Universidad dominicana reconocida por el Estado, podrá obtener el exequátur del Poder Ejecutivo sino después de haber realizado un internado de un (1) año, con retribución o sin ella, en hospitales del Estado o de sus organismos autónomos, donde deberá recibir entrenamiento en los cuatro servicios médicos básicos, esto es, Medicina General, Cirugía, Ginecología, Obstetricia y Pediatría. Sin embargo, en el caso de que una Universidad dominicana incluya en sus programas de estudio de la profesión de Medicina servicios y prácticas de igual naturaleza y duración que los requeridos para el internado previsto por la presente ley, podrán considerarse como equivalentes al mismo, previo dictámen favorable al respecto de una Comisión que estará integrada por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asisten-

cia Social, quien la presidirá, y por un representante de las siguientes entidades: Universidad "Autónoma de Santo Domingo", Universidad Nacional "Pedro Henrique Ureña", Universidad "Madre y Maestra", Asociación Médica Dominicana, Inc., Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Asociación de Hospitales y Clínicas Privadas, el Director General del Cuerpo Médico de Sanidad Militar y la Academia Dominicana de Medicina.

Párrafo III.—El aspirante, después de haber cumplido dicho internado, deberá, asimismo, realizar una pasantía de un año, en una localidad urbana o de la zona rural. Los médicos en pasantía que sean contratados, recibirán la remuneración de sus servicios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 480, que aprueba un contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 480

VISTO, el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de RD$1,500.000.00 en fecha 6 de diciembre de 1972;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 6 de diciembre del año 1972, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Dr. Julio César Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Interamericano de Desarrollo, de-

bidamente representado por su Presidente, señor Antonio Ortiz Mena, por la suma de RD$1,500,000.00 que serán destinados al otorgamiento de créditos, encaminados a financiar estudios de viabilidad técnica-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 6 de diciembre de 1972 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "República") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,500.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 5.04(a) se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un programa (en adelante "Programa"), que se realizará por intermedio del Fondo para Estudios de Pre-inversión (en adelante "Fondo"), mediante el otorgamiento de créditos destinados a financiar estudios de

viabilidad técnico-económica para proyectos específicos o generales que tengan un impacto favorable en la economía del país. Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Programa. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por la Oficina Nacional de Planificación (en adelante "ONAPLAN") y por el Banco de Reservas, en el carácter de agente financiero, que la República declara hállanse debidamente facultados y capacitados para tal efecto.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta y cuatro (44) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá pagarse el 24 de mayo de 1981, la segunda el 24 de noviembre del mismo año y las restantes los días 24 de mayo y 24 de cada año siguiente hasta el 24 de noviembre de 2002. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06(c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1/4% por año hasta el 24 de noviembre de 1980, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos y 1-1, 4% por año desde esa última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de mayo y 24 de noviembre de cada año, comenzando el 24 de mayo de 1973.

Sección 2,03. Comisión de servicio La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año la que se

devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas podrá hacerse en pesos dominicanos o, a elección de la República, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, salvo que respecto de los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, el pago deberá hacerse única y proporcionalmente en dichas monedas. En todo caso, el pago se hará en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma total indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 5.04(a) (ii), cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 ó 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo, se hará con relación al número de días sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será

denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio efectivo de dicho dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y/o Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las demás monedas desembolsadas, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá, a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos de América en una fecha determinada el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes de la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago

por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes dentro del plazo de treinta (30) días.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06(c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América, se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República pro-

venientes de este Contrato El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C. EE UU., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el periodo de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de este, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer dia hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan complido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato so nválidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consultâ jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado un calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato, con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes si-

guientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender una lista de los estudios para los cuales la República proyecta comprometer recursos del Programa durante el primer año de ejecución del mismo. El informe deberá incluir un estado de las inversiones en el Programa hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(f) Que la República haya presentado (i) para la aprobación del Banco: (A) el convenio suscrito entre la República por intermedio de ONAPLAN y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en que se establezcan: (1) la comisión y condiciones de servicio del Banco de Reservas de la República Dominicana como el agente financiero; (2) el plan de cuentas y procedimientos contables que deberá seguir el agente financiero; (3) el origen y aplicación de los recursos del Fondo y del Programa; y (4) las normas que regirán la preparación de informes y de los estados financieros del Fondo y del Programa; (B) el programa-presupuesto anual para el primer año de operaciones del Fondo. Además deberá la República presentar al Banco evidencia de que ONAPLAN: (1) ha designado al personal profesional necesario para el análisis, evaluación y supervisión de los estudios que se financien con los recursos del Programa y del Fondo; (2) cuenta con los servicios de consultoría por un período no menor de 12 meses/hombre para el asesoramiento en organización, mecanismos y procedimientos de evaluación de estudios.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República, por intermedio de ONAPLAN, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad

solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolso para el Fondo de Inspección y Vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y, de acuerdo con ésta, a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, solo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25,000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad en que estime apropiada, que no excederá de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$150,000) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Desembolsos en monedas de ciertos países

miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos orginarios. del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garantice que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podrá desembolsarse en dólares de los Estados Unidos de América de la suma referida en la Sección 5.04 (a) (i), será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de 90 días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.09. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Sección 1.01 deberán ser comprometidos por ONAPLAN dentro del plazo de 3 años a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente Contrato.

(b) La suma a que se refiere la Sección 1.01 que hubiere

sido oportunamente comprometida deberá ser desembolsada totalmente dentro del plazo de 1 años contado desde la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato y este último quedará automáticamente sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsado antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte del monto indicado en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad del monto indicado en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dichas monedas solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, median-

te aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y/o facultades del Fondo, de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas o cualquier cambio que se introduzca en el Reglamento de Créditos del Programa, el Decreto Nº 1848 del 26 de diciembre de 1971 y/o en el convenio referido en la Sección 3.01(g) del presente Contrato que a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar, dentro de un plazo razonable, las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a dejar sin efecto el Contrato en la parte no desembolsada y/o a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dis-

puesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes especificas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda, en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. (a) La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo y del Fondo, serán llevados a cabo en su totalidad por ONAPLAN, y por el Banco de Reservas, como su agente financiero, y conforme a los procedimientos que se señalan en el Reglamento de Créditos del Programa y en el convenio referido en la Sección 3.01 (g) de este Contrato. La República se compromete a que el Programa será ejecutado con la debida diligencia de acuerdo con eficientes normas financieras y planes de inversión y procedimientos satisfactorios al Banco y con sujeción a las estipulaciones del presente Contrato.

(b) Los recursos del Programa se utilizarán exclusivamen-

te para: (i) otorgar créditos para el financiamiento de la contratación de consultores o firmas consultoras calificadas para la realización de estudios de preinversión; (ii) el servicio de los créditos que se otorguen con los recursos del Programa y los gastos de promoción del mismo. A menos que el Banco lo autorice de otra menera, cuando la prestación de servicios por consultores o firmas consultoras implique la utilización de equipos, sólo podrán financiarse con los recursos del Programa la depreciación o costo de alquiler de aquellos equipos que tengan directa relación con la ejecución de los estudios contratados.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(d) En los créditos que se otorguen con cargo a los recursos del Programa deberá cobrarse a los beneficiarios por concepto de interés, comisión, o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco considere razonables.

(e) No menos del 80% de los recursos del Programa se destinarán al financiamiento de estudios de proyectos de inversión específicos.

(f) Salvo que se obtenga la previa aprobación del Banco: (i) no menos del 10% de los recursos del Programa deberán utilizarse para financiar estudios solicitados por el sector privado y/o empresas de economía mixta donde la participación empresarial privada no sea inferior del 25% y que se financien de acuerdo con el siguiente párrafo (k); (ii) no podrán formalizarse créditos para el financiamiento de estudios de: (1) educación superior, sin haberse previamente realizado un estudio de los recursos humanos del país; (2) desarrollo turístico, con la excepción de los correspondientes a la zona de Santo Domingo y Boca Chica (denominados polo 1), mientras no se realice un estudio sectorial de mayor profundidad que permita una mejor orientación de las inversiones en dicho sector; y (3) proyectos de riego que no estén vinculados con el Plan Nacional de Aprovechamientos Hidráulicos contemplado en el Convenio de Asistencia Técnica ATN TF-1138-VA.

(g) Salvo que se obtenga la aprobación previa del Banco, los recursos del Programa no podrán utilizarse para el financiamiento de estudios promocionales emprendidos directamente por ONAPLAN, los que requerirán la identificación previa del beneficiario del sector público o privado que ejecutará el proyecto resultante y su monto no podrá en ningún caso exceder del 20% de los recursos del Programa. En todo caso, la participación de los recursos del Préstamo en el financiamiento de un estudio individual promocional no podrá exceder del 50% de su costo total.

(h) Los recursos del Programa no podrán ser utilizados para: (i) el pago de gastos generales, de administración, o emolumentos para el personal de la República, de ONAPLAN, del Banco de Reservas o de los beneficiarios; (ii) estudios de preinversión destinados a fomentar la expansión de la producción de café, cacao, banano o azúcar; y (iii) el refinanciamiento de deudas.

(i) A menos que el Banco lo autorice expresamente, con los recursos del Programa no se podrá conceder créditos que en su conjunto excedan del equivalente de: (i) doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) a un mismo beneficiario; (ii) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios de proyectos específicos; (iii) cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000) para estudios generales y aquellos relacionados con la capacidad administrativa o productiva de una empresa; y (iv) cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) para estudios que realice un consultor individual y del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) para estudios que realice una entidad consultora o grupo de consultores individuales.

(j) A menos que el Banco lo autorice expresamente, los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para financiar el costo en moneda local de un estudio de preinversión cuando su costo en divisas sea financiado en todo o en parte, con recursos de otras fuentes de financiamiento internacional.

En ningún caso la participación de los recursos del

Préstamo podrá exceder el 85% del costo total de un estudio y cuando el mismo beneficie al sector privado y/o a las entidades autónomas, la contribución de estos últimos no podrá ser inferior al 5% de dicho costo.

Sección 5.02. Condiciones de los créditos. (1) Los créditos del Programa se otorgarán bajo la condición de que, en el caso de que el beneficiario obtenga financiamiento para el proyecto objeto del estudio, se recuperará el costo de dicho estudio, incluyendolo en el costo total del proyecto y haciéndolo efectivo con cargo al primer desembolso del préstamo correspondiente. En caso de que no se obtuviere financiamiento para el proyecto, el monto del credito otorgado para el estudio con cargo al Programa sera pagado en los términos y condiciones en que fue concedido (2) En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exija a los beneficiarios, por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio y/o proyecto; (b) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite ONAPLAN y o el Banco de Reservas con respecto al estudio y o proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (c) el derecho de ONAPLAN y/o del Banco de Reservas de suspender los desembolsos del credito si el beneficiario no cumple sus obligaciones contractuales; (d) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios se hagan a un costo razonable, tomando en cuenta factores de capacidad, eficiencia y otros que sean del caso; y, (e) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del acreedor, podrán ser cedidos o traspasados a favor del Banco en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.03. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, la República se compromete a que ONAPLAN y/o el Banco de Reservas: (i) los mantendrán en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitarán y obtendrán la aprobación previa del Banco en los

casos en que se propongan venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los cederán o traspasarán al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.04. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Sección 1.01: (i) hasta la suma de novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$900.000) se desembolsará en esa moneda o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana) para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$600.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Sólo podrán utilizarse los dólares del Préstamo para el pago de servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la contratación de servicios provenientes de sus países miembros si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(c) Cualesquiera servicios no provenientes de la República Dominicana que sea necesario contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1, (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (d) de esta Sección, salvo

en lo referente a pagos de servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.06.

Sección 5.05. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en no menos del equivalente de un millón novecientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,930.000) y, en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 77.7% de dicho costo.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente, a través de ONAPLAN, de acuerdo con un plan de inversiones satisfactorio al Banco, todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, en una suma total no inferior al equivalente de cuatrocientos treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-430.000), independientemente de la eventual contribución de los beneficiarios. Con cargo a este aporte nacional se incluirá una contribución no inferior al equivalente de ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$175.000) durante el primer año de ejecución del Programa, y del equivalente de ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$85.000) durante cada uno de los 3 años siguientes, las que deberán ser entregadas al Fondo durante dichos años.

(b) Durante la ejecución del Programa y dentro de los primeros 90 días de cada año fiscal, la República deberá presentar evidencia al Banco de haber consignado en la correspondiente Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, la contrapartida nacional para las inversiones del Programa, conforme con la cláusula (a) anterior.

Sección 5.07. Continuidad del Fondo. A fin de asegurar la continuidad y permanencia del Fondo, la República se compromete a que: (i) el ingreso neto del Fondo y todas las recuperaciones de los créditos otorgados por el Fondo, en exceso de las cantidades requeridas para el servicio del Préstamo, serán usados para financiar estudios de acuerdo con los cordici

generales establecidas en este Contrato de Préstamo; y (ii) después de terminado el desembolso del Préstamo y durante la vigencia del Contrato, y sin perjuicio de la contribución nacional referida en la Sección 5.06 (a) del mismo, el Fondo tendrá disponibles los recursos que puedan ser requeridos en adición a los recursos mencionados en el párrafo anterior (i) para elevar el total anual de recursos disponibles para el financiamiento de esos estudios, a no menos del equivalente de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$400.000).

Sección 5.08. Otras obligaciones de la República. (a) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de este Contrato, la República, por intermedio de ONAPLAN, deberá presentar al Banco el Plan y mecanismo para la promoción de las actividades del Fondo, especialmente dirigido al sector privado ciñéndose a los lineamientos establecidos en el Anexo B de este Contrato.

(b) Cada seis (6) meses durante el período de desembolsos, la República deberá presentar para la aprobación del Banco, conjuntamente con el correspondiente informe de progreso semestral, una lista detallada de los estudios que se proyectan realizar durante el año siguiente con su justificación preliminar, estimación de costos y de financiamiento.

Sección 5.09. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. En aquellos casos en que los recursos del Programa se destinen al financiamiento de estudios que efectúen las empresas del sector público ,mixtas o autónomas, la República se compromete a que los servicios de las firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente "Consultores") que sean necesarios para la realización de estudios de preinversión, se contratarán conforme con el siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, el beneficiario deberá someter previamente a la aprobación del Banco, por intermedio de ONAPLAN: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora: (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo

que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firmase propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del programa del contrato correspondiente, debiendo someter dicho programa a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, deberá someter previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de ONAPLAN, procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

Sección 5.10. Recomendaciones de los Consultores. Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, a la República o a ONAPLAN, y que éstos se reservan el derecho de formular separadamente al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. ONAPLAN y/o el Fondo deberán

llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo, como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República, ONAPLAN y el Banco de Reservas deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 5.06 (a) se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US$15,000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación: (i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República. (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los estudios realizados con dichas sumas y el progreso del Programa y el estado de las recuperaciones a

que se refiere la Sección 5.02 (1) de este Contrato. (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Fondo, y de ONAPLAN, comenzando con el ejercicio que finalizará el 31 de diciembre de 1972, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres (3) ejemplares de los estados financieros del Programa al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Superintendencia de Bancos no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que la República, por intermedio de ONAPLAN o del Banco de Reservas, contrate los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (ii) se presentarán dictaminados también en la forma arriba mencionada. La República, ONAPLAN y/o el Banco de Reservas deberán autorizar a la Superintendencia de Bancos y o a la firma de contadores públicos, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del Fondo, ONAPLAN y o el Banco de Reservas.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial.

Sección 7.02. Perfeccionamiento y Vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las dis-

posiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reportarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes .

Sección 7.03. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.04. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin referencia a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.05. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que la República conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa, que éste financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente

Contrato, se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota:

Al Banco:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
808-17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE. UU.

Dirección Cablegráfica:
INTAMBANC
Washington, D.C.

A la República:

Dirección Postal:
Oficina Nacional de Planificación
Secretaría Técnica de la Presidencia
Santo Domingo República Dominicana

Dirección Cablegráfica:
ONAPLAN
Santo Dpmingo (República Dominicana)

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando

por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Julio César Estrella,
Secretario Técnico de la Presidencia

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Antonio Ortiz Mena,
Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que per-

sigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto: Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por

ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deben pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

EL PROGRAMA

I.—Descripción

El programa consiste en el otorgamiento, por intermedio del Fondo para Estudios de Preinversión ("Fondo"), con la participación de la Oficina Nacional de Planificación ("ONAPLAN"), como ejecutora del programa, y del Banco de Reservas de la República Dominicana como agente financiero del Fondo, de créditos a entidades públicas o privadas para el financiamiento de estudios para proyectos de inversión altamente prioritarios para la economía del país, que reúnan las siguientes características:

(a) Específicos

(1) da factibilidad técnico-económica de proyectos específicos, cuya finalidad última sea la ejecución de proyectos de inversión;

(2) Complementarios, incluyendo los diseños y deta-

lles de ingeniería que fuesen del caso, previos a la etapa de ejecución de proyectos cuya factibilidad técnico-económica haya sido demostrada y que requiera mejorar su presentación o complementar requisitos adicionales para su gestión de financiamiento externo o interno; y

(b) Generales

(1) de prefactibilidad sectoriales y sub-sectoriales y otros de carácter similar que tenga por finalidad la identificación de proyectos específicos con la cuantificación de inversiones en los diversos sectores de la economía nacional;

(2) de mejoramiento de la capacidad administrativa, operacional, productiva o de mercadeo de una empresa.

II.—Costo total del programa

El costo total del programa se estima en el equivalente de US$1,930,000, de acuerdo al siguiente detalle:

	(equivalente en miles de US$)		
	Costos Externos	Costos Locales	Total
(1) Estudios de Preinversión	885	1.030	1.915
(2) Inspección y Vigilancia del (BID)	15	—	15
T O T A L	900 *	1.030	1.930

* Esta suma representa exclusivamente costos directos en divisas.

III.—Financiamiento

El costo total del programa se financiaría aproximadamente de la siguiente manera:

	(equivalente en miles de US$) Fuente de Fondos		Gastos a efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
Préstamo BID— SF/DR	900	600	900	600	1,500	77,7
República Dominicana	—	430	—	430	430	22,3
T O T A L	900	1,030	900	1,030	1,930	100,0

IV.—Plan de promoción de las actividades del Programa y del Fondo.

El plan y mecanismo de promoción de las actividades del Programa y del Fondo deberá incluir: (i) la formación de grupos de trabajo con la participación de ONAPLAN y de especialistas de otros organismos del sector público; (ii) los medios adecuados para la actualización permanente del inventario de proyectos; (iii) el establecimiento de un mecanismo de identificación de estudios y de coordinación entre las diferentes instituciones y/o proyectos que requieren de financiamiento para estudios; (iv) el establecimiento de prioridades entre los estudios a financiarse; y (v) identificación de inversionistas del sector público o privado que emprenderán los proyectos y de eventuales fuentes o mecanismos de financiamiento.

ONAPLAN mantendrá informado al sector privado de la disponibilidad de fondos para financiamiento de estudios de preinversión, así como de las condiciones aplicables a los créditos y de la información que deba presentarse en la solicitud para la obtención de los mismos, utilizando medios tales como anuncios, publicaciones, y difusiones de radio o televisión.

V.—Criterios de selección de estudios y de proyectos

Con los recursos del Programa y del Fondo se podrían financiar los estudios de proyectos contemplados en los programas operativos del plan Nacional de Desarrollo y de otros que tiendan a:

(i) modernizar o integrar empresas y actividades productivas;

(ii) fomentar directa o indirectamente el proceso de expansión de las exportaciones nacionales y/o a la sustitución nacional de importaciones;

(iii) posibilitar una adecuada utilización de los recursos naturales del país, de su potencial humano y tecnológico y de nuevas fuentes de trabajo;

(iv) contribuir al proceso de integración nacional, regional y urbano y al proceso de integración con los países del area del Caribe.

(1 No incluye la contribución mínima del 5% del sector privado y de las entidades autónomas y la posible contribución adicional de los organismos del sector publico beneficiarios del programa.

Además, deberá demostrarse, a satisfacción de ONAPLAN, que los proyectos cuentan con posibilidades razonables de obtener financiameinto para su ejecución, ya sea con recursos nacionales del sector público de inversionistas privados nacionales y/o extranjeros o de agencias internacionales de crédito.

VI.—Selección y contratación de consultores o firmas consultoras

(1) En la selección y contratación de consultores o firmas consultoras para el programa, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando entendido que la República, el Fondo ONAPLAN o el Banco de Reservas de la República Dominicana, o los beneficiarios finales no podrán establecer para su aplicación, antes o después de la prestación de sus servicios: (i) disposiciones o condiciones que impidan o restrinjan la selección o contratación de los referidos consultores o firmas consultoras de paises miembros elegibles del Banco, o (ii) requisitos o condiciones a base de la nacionalidad de dichos consultores o firmas de paises miembros elegibles del Banco.

(2) ONAPLAN no deberá someter a la consideración del Ban-

co solicitudes de estudios, cuyo costo exceda los límites establecidos en la Sección 5.01 (k) del contrato de préstamo, a menos que:

(i) la solicitud de crédito incluya, a satisfacción de ONAPLAN, el proyecto de los términos de referencia y una lista de por lo menos tres consultores o firmas consultoras de paises miembros elegibles del Banco para presentar ofertas; (ii) las ofertas de los servicios se presenten sin indicación del costo de los estudios; y, (iii) la calificación de los consultores seleccionados se consideren satisfactorias.

VII.—Administración y operación del Programa y del Fondo

Los gastos de administración y operación del Programa y del Fondo, serán cubiertos con recursos del prestatario asignados en el presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación.

VIII.—Compromiso de los recursos del préstamo

A los efectos de lo establecido en la Sección 3.09 del Contrato de Préstamo, se entenderá como comprometidos los recursos del préstamo cuando se hayan formalizado contratos entre los beneficiarios y los consultores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2981, que encarga al Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2981

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2982, que nombra al Dr. Federico A. Didiez Burgos, Embajador Asesor de la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales y al Sr. Enrique A. Casado Saladín, Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos, ambos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2982

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Federico A. Didiez Burgos queda nombrado Embajador Asesor de la División de Asuntos de la ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Mario Read Vittini.

Art. 2.—El señor Enrique A. Casado Saladín queda nom-

brado Embajador Adscrito a la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Federico A. Didiez Burgos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2983, que nombra a la Dra. Inés Saleta de Riva, Cónsul Honoraria de la República en Cincinati, Ohio, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2983

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Inés Saleta de Riva queda designada Cónsul Honoraria de la República en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2984, que nompra al Dr. Armando José Namis, Miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMREO 2984

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Armando José Namis queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2985, que concede Exequátur al Sr. Michael J. Hogan, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo, R. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2985

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del señor Michael J. Hogan, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2986, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varas parcelas en la Provincia de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2986

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, ha declarado de interés nacional el traspaso al Instituto Agrario Dominicano de todas las tierras del país que se hallan actualmente dedicadas al cultivo del arroz que no pertenezcan ya a dicha institución y que sean irrigadas por canales construídos por el Estado;

CONSIDERANDO que los inmuebles que se encuentran en el dispositivo del presente Decreto se encuentran en las condiciones señaladas en la supraindicada Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344 del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación y 290 del 29 de marzo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los inmuebles que se indican a continuación, propiedad de los señores Hilda G. Tactuk de la Maza, Rolando A., Fernando A. y Elizabeth A. de la Maza Tactuk:

a) La Parcela Nº 1-Ref.-A y sus mejoras, del Distrito Catastral Nº 13 del Municipio y Provincia de La Vega, Sección Cabuya, con una extensión superficial de 1,994.60 tareas;

b) La Parcela Nº 28 y sus mejoras del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio y Provincia de La Vega, Sección Rincón, con una extensión superficial de 2,641.59 tareas; y

c) Parte de la Parcela Nº 204, del mismo Distrito Catastral Nº 14 del Municipio y Provincia de La Vega, Sección Rincón, y sus mejoras, la cual parte tiene una extensión superficial de 26.00 tareas.

Art. 2.—Para la adquisición de los inmuebles a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de los mismos, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 290, del 29 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a gralo por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se

puedan iniciar en los mismos de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5. La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado [illegible] tratarse de inmuebles registrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Parrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6. La Comisión de Localización de Tierras Arroceras designada por los Decretos Nos. 2141 y 2146, de fechas 7 y 17 de abril de 1972, el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA. El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 8 de Diciembre de 1972

Decreto Nº 2987, que designa una Comisión encargada de investigar la situación existente en la administración de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2987

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Especial compuesta por los señores Eduardo Kundhart, Supervisor General de las Obras del Estado, con rango de Secretario de Estado; Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez e Ing. José A. Brache Lora, Secretarios de Estado sin Cartera, la cual estará encargada de investigar la situación existente en la administración de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., en la que se han denunciado anomalías en perjuicio de la industria de la construcción.

Art. 2.—La Comisión Especial designada mediante el presente Decreto deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones que considere de lugar para corregir las irregularidades denunciadas, en caso de que se comprueben.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2988, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sor Francisca Cusaro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2988

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sor Fran-

cisca Cusaro, Madre Superiora en las Antillas con sede en Santo Domingo de la Congregación Religiosa de Hijas de María Auxiliadora;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Oficial, a Sor Francisca Cusaro, Madre Superiora en las Antillas con sede en Santo Domingo de la Congregación Religiosa de Hijas de María Auxiliadora.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2989, que nombra al Lic. Vrgilio Alvarez S., Delegado Alterno ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2989

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Licenciado Virgilio Alvarez Sánchez, queda nombrado Embajador, Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en adición a su investidura diplomática de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2990, que declara en vacaciones todas las Escuelas Públicas del país, hasta el día 8 de enero de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2990

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Se declaran en vacaciones todas las Escuelas Públicas del país, hasta el día 8 de enero del próximo año 1973.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2991, que concede pensión del Estado a varios Centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2991

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Beatriz Valdez, Ana Antigua Javier, Edelmira Sánchez y Julio Navarro.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Lorenzo Santana, Ana Rosa Peña, Domingo Santiago, Georgina Abreu, Pedro Evangelista Buret, Eusebio Pimentel, María Antonia Martínez, Amantina Santos Vda. Jiménez, Adelaida Sosa de Suárez, Juanico Polanco, Isabel Rodríguez, Leoncio Adan, Primada Guzmán, Justina Mota Vda. Acosta, Casimiro Guzmán, José Vásquez, Silvana Rodríguez, María C. Hernández Vda. Suárez, Natividad Sandoval, Altagracia Estela Castro, Antonio Melenciano, José Dolores de Jesús, Mercedes María Barrios Vda. Lark, Agapita Cruz, Maximina Hernández,

Rosa Mélida Díaz, Ovidia Morillo, Ramona Soto, Ceferino Capellán Bueno, Atilana Alejo y Clemente Castro.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2992, que declara en reserva fiscal para fines de minería una zona en la Cordillera Central con la denominación de Reserva Minera Las Cañitas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2992

CONSIDERANDO que en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley Minera Nº 146, de fecha 4 de junio de 1971, el Poder Ejecutivo puede declarar en reserva fiscal cualquier zona minera del territorio nacional por motivos de interés del Estado, delimitándola inequivocamente y respetando los derechos de concesiones mineras legalmente vigentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara en reserva fiscal para fines de minería, una zona en la Cordillera Central con la denominación de Re-

serva Minera Las Cañitas, ubicada al oeste de Constanza y al norte de Padre Las Casas, comprendida entre los meridianos geográficos setenta grados cuarenta y cinco minutos oeste y setenta y un grados cero cinco minutos oeste y cerrada por los paralelos geográficos dieciocho grados cuarenta y cinco minutos norte y diecinueve grados cero cinco minutos norte (70º 45' W a 71º 05' W y 18º 45' N a 19º 05' N).

Art. 2.—Si para preservar la Reserva Minera Las Cañitas fuere necesario la identificación parcial o total de sus límites en el terreno, las mediciones pertinentes podrán hacerse mediante metodos aerofotogramétricos, usando las fotografías aéreas y las hojas topográficas de ellas restituídas en escala 1/ 50,000, o más grande, oficialmente publicadas por el Instituto Geográfico Universitario. Para estos propósitos, el Director General de Minería podrá recabar la cooperación técnica de dicho Instituto.

Art. 3.—Quedan derogados los Decretos Nos. 1490 y 2902, de fechas 14 de julio de 1967 y 22 de octubre de 1968, respectivamente.

Art. 4.—La Dirección General de Minería queda encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2993, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2993

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972 de localizar las tierras baldias que existen en la República ha dictado su Resolución Nº 2, en fecha 9 de noviembre de 1972, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 12 y 15 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Monseñor Nouel;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una Porción de terreno con una superficie mínima de 800 tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de las Parcelas Nos. 12 y 15 del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Monseñor Nouel, en la parte norte del camino carretera Duarte-Batey Gautier, propiedad de la Hacienda Bejuquera, C. por A., que constituye un terreno en estado baldio.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los Actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto número 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2994, que establece el monto de la Regalía Pascual para el año 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2994

CONSIDERANDO que, a pesar de los grandes compromisos económicos que gravitan sobre el Estado y de las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de costosas obras públicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, en atención a que la Regalía Pascual es una recompensa a que tiene derecho el trabajador por sus servicios prestados durante el año y de que además ésta puede contribuir a cubrir los gastos de muchos hogares dominicanos, acrecentados con motivo de las Navidades, e inclusive activar más la promoción económica con el aumento que determina el dinero cirsulante en el país durante esa época;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los empleados de la Administración Pública designados por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con sueldos de hasta RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO) mensuales, inclusive, durante el mes de diciembre del presente año,

percibirán del Estado el cincuenta por ciento (50%) de sus respectivos sueldos mensuales como Regalía Pascual.

Párrafo.—Sin embargo, los funcionarios y empleados que devenguen sueldos desde RD$1.00 hasta RD$400.00 podrán obtener un prestamo en el Banco de Reservas de la República Dominicana por el equivalente del cincuenta por ciento (50%) restante, si asi lo desearen.

Art. 2.—Los empleados y funcionarios de la Administración Publica designados por el Poder Ejecutivo, y los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldos de RD$401.00 (CUATROCIENTOS UN PESOS ORO) mensuales en adelante, podran obtener también durante el mes de diciembre del presente año un préstamo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por una suma de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del sueldo mensual que perciban del Estado Dominicano.

Art. 3.—Las anteriores disposiciones regirán también para los funcionarios y empleados elegidos o designados por el Senado o la Cámara de Diputados y la Cámara de Cuentas.

Art. 4.—Los prestamos otorgados conforme a las disposiciones anteriormente descritas, devengarán un interés de un uno por ciento (1%) mensual, y deberán ser pagados dentro de un término no mayor de diez (10) meses, por cuotas fijas mensuales, comprensivas de amortización proporcional al monto del préstamo y a los intereses las cuales serán deducidas de los sueldos correspondientes a partir del mes de enero del próximo año 1973 por el Tesorero Nacional.

Art. 5.—El pago de los préstamos obtenidos con base al presente Decreto queda garantizado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para cubrir eventualidades que pudieren surgir por despidos o renuncia del personal que se hubiere beneficiado con la obtención de estos préstamos. Dicha Secretaría de Estado de común acuerdo con el Banco de Reservas, hará los arreglos de lugar que con dicho Sin embargo, los funcionarios y empleados que se hayan beneficiado de los préstamos establecidos por el presente Decreto que presentaren renuncia de

sus respectivos cargos antes del pago total de la deuda, deberán cancelar la misma, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos.

Art. 6.—Los funcionarios y empleados que deseen beneficiarse de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberán llenar su solicitud de préstamo en los formularios que serán preparados al efecto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Dichas solicitudes podrán solmente ser hechas hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 7.—La Secretaria de Estado de Finanzas, a través de sus dependencias y de común acuerdo con el Banco de Reservas de la República Dominicana, tomarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de este Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" y "El Caribe", de Santo Domingo, en sus respectivas ediciones del 12 de diciembre del año 1972.

Decreto Nº 2995, que concede Exequátur al Sr. Anthony Arredondo para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2995

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO —Se concede exequátur a favor del señor Anthony Arredondo, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2996, que crea e integra la "Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2996

CONSIDERANDO que el 15 de julio de 1976 se cumplirán cien años de haber fallecido en la ciudad de Caracas, Venezuela, el eximio patriota Juan Pablo Duarte, Fundador de la República;

CONSIDERANDO que Juan Pablo Duarte es el héroe nacional por excelencia y su nombre compendia y simboliza la virtud del patriotismo en su expresión más pura y abnegada;

CONSIDERANDO que por estas razones el centenario de la muerte de Duarte será una fecha de suprema significación para el pueblo dominicano, y por tanto procede comenzar a disponer desde ahora el máximo homenaje que con tal motivo le rendirá la República;

CONSIDERANDO que a este efecto debe ser creada

una COMISION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DUARTE;

CONSIDERANDO que por ser Juan Pablo Duarte el primer paradigma de todos los dominicanos, dicha Comisión deberá estar encabezada por quienes constitucionalmente presiden los actos solemnes de la Nación, e integrada por los organismos más comprometidos en el culto a Duarte y en la depuración histórica nacional, así como por las dependencias pertinentes del Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un organismo de carácter oficial que se denominará COMISION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DUARTE, con sede en el Palacio Nacional.

Art. 2.— Esta Comisión estará integrada por el Presidente de la República, quien la presidirá; el Vicepresidente de la República; los miembros de la Junta Directiva del Instituto Duartiano, señores Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Joaquín E. Salazar, Lic. Porfirio Herrera, Dr. Enrique Patín Veloz, Dr. Víctor Manuel Soñé Uribe, Dr. Virgilio Hoepelman, Dr. Antonio Frías Galvez, Dr. Julio Jaime Julia, Lic. Antonio Guerrero Peynado, Dr. Alfredo Mere Márquez; y por el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, Lic. Emilio Rodríguez Demorizi.

Art. 3.—También serán parte integrante de la misma Comisión los Secretarios de Estado de Interior y Policía; Educación, Bellas Artes y Cultos; Relaciones Exteriores, y Finanzas.

Art. 4.— La COMISION DEL CENTENARIO DE LA MUERTE DE DUARTE tendrá a su cargo determinar, organizar y coordinar los homenajes que se rendirán a la memoria del Fundador de la República en ocasión de la primera centuria de su deceso, homenajes que incluirán la realización de grandes

objetivos de alto interés nacional, obras escritas, actos solemnes, monumentos en la capital y en las provincias, emisión de medallas, monedas y sellos conmemorativos, actividades con proyección internacional, etc., y la declaratoria del 1976 como Año de Duarte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2997, que nombra al Sr. Victor Manuel Santana, Cónsul Honoraria de la República Dominicana en Chicago, E. U. A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2997

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Víctor Manuel Santana queda designado Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Federico A. Paulino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2998, que dispone que todos los Departamentos Gubernamentales, Organismos e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesaria al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2998

CONSIDERANDO que la ciudad de Santo Domingo será sede de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, a celebrarse del 27 de febrero al 13 de marzo de 1974;

CONSIDERANDO que a ese transcendental evento concurrirán 22 países del área, esperándose una asistencia de más de 4,500 atletas y delegados, observadores y otras personas interesadas en el mismo, lo cual contribuirá a poner en alto el nombre del país con su consecuente incidencia en el incremento de nuestro turismo, actividades económicas y deportivas en general;

CONSIDERANDO que es deber del Estado propiciar a través de sus organismos e instituciones, el espíritu de colaboración necesario para que ese importante y prestigioso evento alcance el mayor éxito posible;

CONSIDERANDO que es del alto interés del Gobierno fomentar el deporte como vehículo eficaz de una sana formación física y mental, de la promoción del espíritu de cooperación humana y en general de la formación integral del individuo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Todos los Departamentos Gubernamentales, Organismos e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Es-

tado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesaria al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a sus organismos representantes.

Art. 2.—Para el mejor cumplimiento de la disposición que antecede, cada Departamento, Organismo o Institución, designará si fuere necesario, un funcionario que funja de enlace o coordinador entre sus Oficinas y el Comité Organizador de los citados Juegos Deportivos; o sus representaciones debidamente autorizadas.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado y a todos los Organismos Oficiales, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2999, que crea el galardón denominado "Sello de Oro" destinado a distinguir los productos nacionales que por su calidad lo merezcan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2999

CONSIDERANDO que debe ser una de las funciones de Estado estimular el auge de la producción nacional como modo de contribuir al desarrollo industrial del país;

CONSIDERANDO que favorece al desarrollo industrial reconocer y premiar el esfuerzo realizado por las industrias na-

cionales en el sentido de mejorar la calidad y precios de los productos criollos, en beneficio del consumidor;

CONSIDERANDO que los premios a otorgar deben ser lo suficientemente atractivos para que se mantenga un marcado interés por parte de nuestros industriales de poder alcanzar el galardón de conformidad con la calidad, precio, procedencia de la materia prima que utilizan en la elaboración de sus productos y destinos de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un galardón que se denominará "SELLO DE ORO", en reconocimiento a los productos nacionales que por su calidad, precio, procedencia de las materias primas que usan en su elaboración y destino de la producción, reúnan las condiciones necesarias que los hagan competitivos con sus similares de producción extranjera. El señalado galardón tendrá las categorías y formas que se indican a continuación:

"SUPREMO SELLO DE ORO"

Se otorgará a las industrias que produzcan bienes de capital, o sean los que se destinen o dedican a la producción de otros bienes.

"GRAN SELLO DE ORO"

Se concederá a las industrias que produzcan bienes intermedios, es decir, aquellas que fabriquen productos o artículos que utilicen otras industrias en sus productos finales.

"SELLO DE ORO ESPECIAL"

Se otorgará a las industrias productoras de bienes de consumo duradero, o sean, aquellos artículos o efectos cuyo uso sea de un período de tiempo razonablemente largo.

tado, deberán prestar toda la cooperación o ayuda que fuere necesaria al Comité Organizador de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a sus organismos representantes.

Art. 2.—Para el mejor cumplimiento de la disposición que antecede, cada Departamento, Organismo o Institución, designará si fuere necesario, un funcionario que funja de enlace o coordinador entre sus Oficinas y el Comité Organizador de los citados Juegos Deportivos; o sus representaciones debidamente autorizadas.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado y a todos los Organismos Oficiales, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2999, que crea el galardón denominado "Sello de Oro" destinado a distinguir los productos nacionales que por su calidad lo merezcan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2999

CONSIDERANDO que debe ser una de las funciones del Estado estimular el auge de la producción nacional como modo de contribuir al desarrollo industrial del país:

CONSIDERANDO que favorece al desarrollo industrial reconocer y premiar el esfuerzo realizado por las industrias na-

cionales en el sentido de mejorar la calidad y precios de los productos criollos, en beneficio del consumidor;

CONSIDERANDO que los premios a otorgar deben ser lo suficientemente atractivos para que se mantenga un marcado interés por parte de nuestros industriales de poder alcanzar el galardón de conformidad con la calidad, precio, procedencia de la materia prima que utilizan en la elaboración de sus productos y destinos de los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un galardón que se denominará "SELLO DE ORO", en reconocimiento a los productos nacionales que por su calidad, precio, procedencia de las materias primas que usan en su elaboración y destino de la producción, reúnan las condiciones necesarias que los hagan competitivos con sus similares de producción extranjera. El señalado galardón tendrá las categorías y formas que se indican a continuación:

"SUPREMO SELLO DE ORO"

Se otorgará a las industrias que produzcan bienes de capital, o sean los que se destinen o dedican a la producción de otros bienes.

"GRAN SELLO DE ORO"

Se concederá a las industrias que produzcan bienes intermedios, es decir, aquellas que fabriquen productos o artículos que utilicen otras industrias en sus productos finales.

"SELLO DE ORO ESPECIAL"

Se otorgará a las industrias productoras de bienes de consumo duradero, o sean, aquellos artículos o efectos cuyo uso sea de un período de tiempo razonablemente largo.

"SELLO DE ORO"

Se otorgará a las industrias productoras de bienes de consumo no duradero, es decir, aquellas que produzcan o fabriquen artículos que por su naturaleza tengan una vida o uso efímero.

Párrafo I. Cuando una empresa industrial que reúna los requisitos para hacerse merecedora del Sello de Oro destine la totalidad de su producción a la exportación o exporte parte de ésta, el sello de oro que recibirá tendrá la mención especial 'Exportación", según la categoria de que se trate, conforme al orden siguiente:

Supremo Sello de Oro. Exportación
Gran Sello de Oro. Exportación
Sello de Oro Especial. Exportación
Sello de Oro. Exportación.

Párrafo II. Las empresas participantes que no resulten ganadoras del Sello de Oro, recibirán un diploma de participación.

Párrafo III. No se otorgarán los galardones especificados respecto de las siguientes actividades: el simple envase y mezcla de productos, los servicios, el corte y envase de productos y cualquier otra actividad que a juicio de la Comisión Especial, no reúnan las condiciones de transformación de materias primas en productos terminados o finales, a menos que a criterio de la Comisión, éstos revistan tal importancia desde el punto de vista económico que merezcan ser galardonados.

Art. 2.—El facsímil que simboliza el galardón constará de dos (2) círculos concéntricos de color dorado en medio de los cuales se leerán escritas, también en letras de color dorado las palabras "Supremo Sello de Oro". "Gran Sello de Oro". "Sello de Oro Especial" o "Sello de Oro", agregándose la palabra "Exportación", según el caso. El hueco del círculo interior se llenará con una reproducción del Escudo Nacional Alrededor del círculo exterior aparecerá, repetidas veces y en color negro los años para los cuales se ha otorgado el sello.

Art. 3.—La determinación del artículo de producción nacional que es acreedor del galardón instituído por el presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual expedirá los diplomas correspondientes, después de haber oído el dictamen de una Comisión Especial que se crea para tales efectos, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Presidente de la Asociación de Industrias de Santo Domingo y Santiago, respectivamente, y el Presidente de la Confederación Patronal de la República.

Párrafo. La Comisión Especial para fines de determinar y ponderar los factores que incidan en los requisitos técnicos exigidos para otorgar los galardones correspondientes, se hará asesorar del Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial y el Encargado de la Oficina Sectorial de Programación, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 4.—Los galardones se otorgarán cada dos (2) años, a partir del 26 de enero de 1974, inclusive. El Presidente de la República, o el funcionario que él designe en su representación, en ceremonia especial que se celebrará el 26 de enero del año correspondiente, entregará los diplomas a los señores industriales productores de los artículos galardonados.

Art. 5.—Los industriales interesados en obtener el galardón que establece el presente Decreto, deberán enviar muestras de sus productos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a más tardar el día 30 de diciembre del año que corresponda otorgar el galardón, es decir 27 días antes de la fecha de la ceremonia de entrega.

Art. 6.—Una vez otorgado el sello, los industriales productores de los artículos galardonados, podrán usarlo en las etiquetas y propagandas del producto que lo haya merecido por los dos años para los cuales se ha otorgado.

Art. 7.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 3023 del 19 de noviembre de 1968 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 8.—Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3000, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Marcial Pineda Abreu, Ramón Antonio Rodríguez, Virgilio Tejada, Rolando Antonio Trinidad, Andrés Martín Pérez, Rafael Martínez, Luis Antonio Ledesma C., Rafael Velásquez Nin y Mariano Ozuna Reyes.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Rafael González Mercedes y Rafael Antonio Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Francisco Sánchez y Fausto Aquino.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: Marcelino Mateo.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Silvio Báez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Rafael Antonio.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Artiliano Encarnación.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3001, que nombra a la Sra. María S. de Castillo, Agregada Cultural al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3001

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señora Maria S. de Castillo queda nombrada Agregada Cultural al Consulado General de la República en San Juan, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
JUN 8 1973

Año XCIV. Núm. 9292.

Section L
6 Copy
MAY 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de Feb. de 1973.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3002, que concede indulto a varios militares.—Dec Nº 3003, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E. N., Jefe de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec Nº. 3004, que nombra al Sr. Máximo Duval Pérez, Regidor del Ayto. del Municipio de la Descubierta.—Dec. Nº 3005, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Isabel G. Hernández de Muñiz.—Dec. Nº 3006, que autoriza al Capitán de Navío Julián B. Muñoz Hernández, M. de G., a aceptar y usar

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3007, que nombra al Coronel Piloto Rafael G. López Fermín, F.A.D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3008, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Miches.—Dec. Nº 3009, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 3010, que nombra al General de Brigada Transitorio Juan Tomás Reyes Evora, E. N., Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3011, que inviste al Dr. Gustavo Gómez Ceara de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre el Vertimiento de los Desechos en el Mar.—Dec. Nº 3012, que jubila con pensión del Estado a varios servidores de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistencia Social.—Dec. Nº 3013, que nombra al Dr. Rogert A. Espaillat Bencosme, Cónsul de la República en Otawa, Canadá.—Dec. Nº 3014, que agrega un párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 2715, del 2 de octubre de 1972.—Dec. Nº 3015, que declara el 1973, como "Año del Trabajo y del Desarrollo Minero".—Dec. Nº 3016, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3017, que nombra a la Prof. Margarita Vallejo de Paredes en la Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte.—Dec. Nº 3018, que nombra al General de Brigada Dr. José S. Cruz Brea, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3019, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Manuel A. de León.—Dec. Nº 3020, que ordena varios cambios en el Gabinete del Gobierno Nacional.—Dec. Nº 3021, que nombra a la Sra Dilania Pelletier de Moquete, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua.—Decretos Nos. 3022, 3023, 3024, 3025, 3026 y 3027, que aprueban las Resoluciones Nos. 189—71—MC, 2—72—C, 91—72—C, 32—72—AS, 1—72—C, y 101—72—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3028, que concede incorporación a la Asociación de Caficultores de San José de Ocoa.—Decretos Nos. 3029, 3030 y 3031, que conceden nautralización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3032, que nombra a la Sra. Clemencia I. Castro-Noboa de Hoyer, Vicecónsul Honoraria de la Rep. en Hamburgo, Alemania.—Dec. Nº 3033, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Dr. Carlos A. Vasconsellos.—Dec. Nº

(Pasa a la pag. 3)

3034, que concede naturalización dominicana a los Sres. Román Lee y Josefa Fung de Lee.—Decretos Nos. 3035 y 3036, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 3037, 3038, 3039, 3040, 3041, 3042, 3043, 3044 y 3045, que aprueban las Resoluciones Nos. 114—72—C, 113—72—C, 90—72—C, 55—72—MC, 61—72—MC, 60—72—MC, 112—72—C, 129—72—MC y 131—72—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3046, 3047, 3048, 3049, 3050, 3051, 3052, 3053, 3054, 3055, 3056, 3057 y 3058, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 3059, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3060, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 3061, 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070 y 3071, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3072, que autoriza al Ayto. del Municipio de Ramón Santana a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3073, que nombra al General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, E. N., Secretario de Estado de la Presidencia y dicta otras disposiciones—Dec. Nº 3074, que declara de duelo oficial el domingo 7 de enero, con motivo de la muerte del Lic. Marco A. Cabral Bermúdez.—Dec. Nº 3075, que nombra al Capitán José D. Ledesma, P. N., Supervisor General del Aeropuerto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 3076, que establece una tarifa para los hoteles del Estado—Dec. Nº 3077, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de División Gustavo Pardi Dávila y al Vice-Almirante (R) Jesús Carbonell Izquierdo.—Dec. Nº 3078, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra H., Coordinador de las Comisiones encargadas de la ejecución de las Leyes Nos. 282 y 283 del 20 de marzo de 1972 y Nos. 289 y 290 del 29 de marzo de 1972 y 314 del 19 de abril de 1972.—Dec. Nº 3079, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 3080, que nombra varios oficiales en los tribunales de Justicia Policial.—Dec. Nº 3081, que nombra al Agr. Miguel A. Michel Díaz, Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 2141 del 7 de Abril de 1972.—Dec. Nº 3082, que nombra al Sr. Nicolás E. Quintero R., Cónsul General de la República en Panamá.—Dec. Nº 3083, que nombra a los Sres. Oscar Acosta Ramírez, Víctor Melgen e Ing. Julio Schiffino, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3084, que

(Pasa a la pag. 4)

crea e integra la Comisión Nacional de Oceonografía.—Dec. Nº 3085, que nombra al Dr. Héctor Pérez Reyes, Administrador General de la Lotería Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3086 que nombra al Coronel José Paulino Reyes De León, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3087, que nombra al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Feb. 17, 1973. Nº 9292.

Decreto Nº Nº 3002, que concede indulto a varios militares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3002

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Persidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo

de las penas pendientes de cumplir, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Sargento A & C Rosendo Antonio Vásquez Núñez, E. N.; Cabo Antonio Marcelino Rodríguez Liz, E. N.; Raso Francisco Antonio Deñó de la Rosa, E. N.; y Raso Nelson R. Polanco y Polanco, E. N.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3003, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E. N., Jefe de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3003

VISTA la Ley Orgánica de la Policía Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Dr. José Ernesto Cruz Brea, E. N., queda transferido a la Policía Nacional con el rango transitorio de General de Brigada.

Art. 2.—El General de Brigada Dr. José Ernesto Cruz Brea, P. N., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Neit Rafael Nivar Séijas, P. N.

Art. 3.—Este nombramiento tiene efectividad a partir del 26 del mes de diciembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3004, que nombra al Sr. Máximo Duval Pérez, Regidor del Ayto. del Municipio de la Descubierta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3004

VISTO el artículo 15 de la Ley de Organización Municipal Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1º—El señor Máximo Duval Pérez queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, en lugar del señor Alejandro Medina Ferreras, por incompactibilidad legal en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3005, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Isabel G. Hernández de Muñiz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3005

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Isabel G. Hernández de Muñiz,

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con los fondos que para el efecto cuenta la Superintendencia de Bancos.

Art. 3.—Queda suprimido el cargo de Taquígrafa Mecanógrafa de la Superintenlencia de Bancos para cubrir el pago de la indicada pensión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3006, que autoriza al Capitán de Navío Julián B. Muñoz Hernández, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3006

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Capitán de Navío Julián B. Muñoz Hernández, M. de G., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración del Mérito Naval brasileiro en el grado de Oficial, que le ha sido otorgada por el Gobierno del Brasil;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Julián B. Muñoz Hernández,

M. de G., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de Mérito Naval brasileiro, en el grado de Oficial, que le ha sido otorgada por el Gobierno del Brasil.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3007, que nombra al Coronel Piloto Rafael G. López Fermín, F. A. D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3007

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD, queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Rolando Haché Rodríguez, FAD, (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3008, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Miches.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3008

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 4, de fecha 22 de noviembre de 1972, con respecto al expediente referente a la Parcela Nº 22, Porción X-4 del Distrito Catastral Nº 48/3ra. parte del Municipio de Miches, Sección Jobero, Sitio de "Los Urabos";

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972

y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una Porción de terreno con una extensión superficial de 11,000 tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de la Parcela Nº 22, Porción X-4, del Distrito Catastral Nº 48/3ra. parte del Municipio de Miches, Sección Jobero, Sitio de "Los Urabos", la cual constituye un terreno en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº

471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3009, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3009

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos. 467, y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo autoriza el artículo 3 de la Ley Nº 370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos. 467, y 35 de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 225001 al 525000, color sepia.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto adicional establecido por la citada Ley 370, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas, "Tribunal de Tierras"; en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 370" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "22-10-68". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de dichos sellos en número "RD$2.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras: "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3010, que nombra al General de Brigada Transitorio Juan Tomás Reyes Evora, E. N. Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3010

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El General de Brigada Transitorio Juan Tomás Reyes Evora, E. N., queda nombrado Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas, en sustitución del Tte. Cor. Leoncio García y García, E. N.

Art. 2.—El Tte. Cor. Leoncio García y García, E. N., queda nombrado Director General de Correos y Telecomunicaciones, en sustitución del señor Julio A. Rib Santamaría.

Art. 3—El señor Julio A. Rib Santamaría queda nombrado Director del Servicio Nacional de Meteorología, en sustitución del Ing. Frank Richardson.

Art. 4.—Estos nombramientos tendrán efectividad a partir del 27 de diciembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3011, que inviste al Dr. Gustavo Gómez Ceara de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre el Vertimiento de los Desechos en el Mar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3011

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Gustavo Gómez Ceara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio sobre el Vertimiento de los Desechos en el Mar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3012, que jubila con pensión del Estado a varios servidores de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistencia Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3012

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civilles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

1—ISABEL CORINA BEST, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

2.—MARIA MAGDALENA HATCHETT DE DURAN, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

3.—LUZ MARIA BARRETO, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

4—CECILIA UREÑA, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

5.—MERCEDES LIED DE RONDON, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

6—BIENVENIDA NAUT, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

7.—CONSUELO DIAZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) menuales;

8.—CONSUELO EVANGELISTA, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

9.—MAGDALENA PICHARDO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

10.—LIDIA E. MANCEBO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

11.—ANGELICA OLIVO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

12.—CARIDAD GONZALEZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

13.—AIDA LORENS, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

14.—GEORGINA DE MOLINA, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

15.—CARMEN MONTAS, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

16.—ANDREA CASTRO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

17.—CATALINA HERNANDEZ DE CAMARENA, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

18.—ELENA SOLANO, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

19.—ZAIDA VASQUEZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

20.—LUZ SOFIA HERNANDEZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

21.—MARIA MEJIA, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105 00) mensuales;

22.—VICTORIA VANKRIQUEN, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

23.—BRIGIDA VIDAL DE NUÑEZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

24.—AMERICA MICHEL, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

25.— AGUEDA MARIA GAUTREAUX, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

26.—LUCIA DE LOS SANTOS B., una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

27.— ROSA DOTEL DE HERNANDEZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

28.—CONSUELO GUZMAN, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

29.—DONATILA FAJARDO, una pensión del Estado de cincuenta y siete pesos oro (RD$57.00) mensuales;

30.—DOLORINA CARRASCO, una pensión del Estado de cincuenta y siete pesos oro (RD$57.00) mensuales;

31.—ANA ROSA GARCIA, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

32.—MARIA KING DE GERONIMO, una pensión del Estado de cincuenta y cuatro pesos oro (RD$54.00) mensuales;

33.—AMINTA GOMEZ E., una pensión del Estado de cincuenta y un pesos oro (RD$51.00) mensuales;

34.—MERCEDES DE LEON, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

35.—ALTAGRACIA MALOON, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

36.—ELENA RIVERA, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

37.—ANA F. ENCARNACION, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

38.—JULIA PALACIOS, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

39.—JULIA REYES, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

40.—ALBA N. GONZALEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

41.—FLERIDA RODRIGUEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

42.—RAMONA GUERRERO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

43.—RITA Q. SAINT CLEAR, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

44.—MERCEDES LUISA DE LEON, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

45.—MERCEDES FEBLES, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

46.—FLERIDA BATISTA, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

47.—DULCE MARIA PEREZ DE CAMEJO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

48.—CELESTINA VICINO DE D., una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

49.—PORFIRIA MARTINEZ E., una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

50.—RAFAELA MUNDARAY, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

51.—AMADA LAVATA, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

52.—VICENTA LOURDEN, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

53.—JOSEFINA DIETRECH, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

54.—ALTAGRACIA ACEVEDO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

55.—ELENA RAMOS PIMENTEL, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

56.—MARIA DOLORES BORIT, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

57.—RAFAELA RAMIREZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

58.—JOSEFINA CACERES, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

59.—LOURDES ESPAILLAT, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

60.—MARIA ARIDIA GUZMAN, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

61.—MARIA BERNAVELA DE BAEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

62.— CANDIDA FERNANDEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

63.—CECILIA IDALIA D. ORTEGA, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

64.—BERTA GARCIA ABREU, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

65.—RAMONA ACEVEDO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

66.—EDITA MERCADO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

67.—LEOCADIA DE JESUS A., una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

68.—BASILIA DE S. PAULINO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

69.—MARIA PAULINA TAVAREZ DE MARTE, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

70.—LAURA RAMIREZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

71.—MERCEDES DALMASI, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

72.—MARIA BERTILIA MARTINEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

73.—ENEROLISA HERASME, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

74.—ELSA MILANES, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

75.—MERCEDES RAMOS, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

76.—RAMONA VALDEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

77.—FRANCISCA HERNANDEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

78.—AURORA FEBRILLET, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

79.—PURA JOVINO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

80.—FRANCIA PINALES, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

81.—BENIGNA GERMOSEN G., una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

82.—LIVIA RODRIGUEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

83.—DOMINGA MENDEZ DE S., una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

84.—EDITH CLARK, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

85.—ANA MARIA OZORIO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

86.—MARI AC. SANTANA BRITO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

87.—MALVINA ARAUJO, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

88.—MARGARITA BAEZ PRANDY, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

89.—EMMA IDALIA BANK, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

90.—RAFAELA VICENTA DE SEGURA, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

91.—ANA RAMOS CID, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

92.—MERCEDES FRIAS SANCHEZ, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

93.—CARMEN MARIA PEPEN DE ABREU, una pensión del Estado de cuarenta y cinco pesos oro (RD$45.00) mensuales;

94.—BELEN GUTIERREZ, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

95.—MERCEDES AMADOR, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

96.—INES JUSTINA WARNER, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

97.—MERCEDES EDUVIGES NUÑEZ DE TEJEDA, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1ro. de enero de 1973, y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independenciay 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3013, que nombra al Dr. Rogert A. Espaillat Bencosme, Cónsul de la República en Otawa, Canadá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3013

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rogert A. Espaillat Bencosme, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Canadá, queda designado Cónsul de la República en Ottawa, Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independenciay 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3014, que agrega un párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 2715, del 2 de octubre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3014

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agrega un párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 2715, de fecha 2 de octubre de 1972 con el siguiente texto:

"Párrafo.—Se exceptúan de la señalada prohibición aquellos casos que habían sido autorizados por el Poder Ejecutivo con anterioridad a la puesta en vigor del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3015, que declara el 1973, como "Año del Trabajo y del Desarrollo Minero".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3015

CONSIDERANDO la importancia que reviste para el Estado Dominicano el desarrollo de sus recursos naturales;

CONSIDERANDO el incremento que ha tenido últimamente la producción en el sector minero, su auge futuro y la incidencia de la misma en la economía del país;

CONSIDERANDO los resultados favorables obtenidos con la aplicación de la Ley Minera Nº 146, del 4 de junio de 1971, y el porvenir promisorio que augura la actividad minera en el territorio nacional;

CONSIDERANDO, asimismo, que debe estimularse la consagración al trabajo en general como medio de coadyuvar al desarrollo económico del país, meta en la que está especialmente empeñado el Gobierno Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se declara el 1973 como "AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3016, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Francisco Izquierdo López, y Miguel Nadal hijo y la señora Damaris Defilló de Peña, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3017, que nombra a la Prof. Margarita Vallejo de Paredes en la Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3017

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Profesora Margarita Vallejo de

Paredes queda designada para integrar la Comisión del Centenario de la Muerte de Duarte, en adición a los que fueron nombrados mediante Decreto Nº 2996, de fecha 15 de diciembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3018, que nombra al General de Brigada Dr. José S. Cruz Brea P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3018

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Dr. José Ernesto Cruz Brea, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3019, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr Manuel A. de León.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3019

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales, al señor Manuel A. de León.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3020, que ordena varios cambios en el Gabinete del Gobierno Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3020

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

Art. 2.—El Agron. Carlos E. Aquino González queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. José Luperón Flores.

Art. 3.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E.N.

Art. 4.—El Ing. José Luperón Flores queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Francisco Manuel Tezanos.

Art. 5.—El Dr. José Sixto Ginebra queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Fernando Amiama Tió.

Art. 6.—El señor Adolfo Alejandro Santelises queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, con asiento en Santiago.

Art. 7.—El Dr. Leonardo Matos Berrido queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Ing. José Brache Lora.

Art. 8.—El Dr. Patricio Badía Lara queda nombrado Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del Dr. Leonardo Matos Berrido.

Art. 9.—El Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez queda nombrado Director General de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del Dr. José Sixto Ginebra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3021, que nombra a la Sra. Dilania Pelletier de Moquete, Gobernadora Civil de la Provincia de Azua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3021

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Sra. Dilania Pelletier de Moquete queda nombrada Gobernadora Civil de la provincia de Azua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3022, que aprueba la Resolución Nº 189-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3022

CONSIDERANDO que la empresa INDULAC — INDUS-

TRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 2-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, aprobada por Decreto Nº 2612, del 12 de julio del mismo año y modificada por Resolución Nº 170-71-MC de dicho Directorio, del 8 de octubre de 1971, aprobada a su vez por Decreto Nº 2065 del 16 de marzo de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le incluyan nuevos renglones entre los artículos que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 199-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 189-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDULAC — INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 2-68 de fecha 5 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2612, de fecha 12 de julio del mismo año, pide se le incluyan nuevos renglones entre los artículos exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 2-68, modificada por la Nº 170-71-MC;

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 2-68, para incluir entre los renglones exonerados los siguientes artículos: 30 toneladas de Recodan "B" emulsionante y estabilizador; 8 toneladas de Recodan "PGH" emulsionante y estabilizador y 5 toneladas de Cremodan "RS" emulsionante, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2612.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 1971 en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesarios los Decretos Nos. 2612 y 2065, de fechas 12 de julio de 1968 y 16 de marzo de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3023, que aprueba la Resolución Nº 2-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3023

CONSIDERANDO que la empresa HILANDERIAS DOMINICANAS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 2-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de enero de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 2-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma HILANDERIAS DOMINICANAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de noviembre de 1971, con el Nº 355, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá hilazas de varios tipos, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,925,991.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 49
Materias primas y materiales nacionales: 53%
Valor agregado :RD$249,265.00
Ahorro de divisas: RD$633,780.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R º S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma HILANDERIAS DOMINICANAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
392,100	Kgs. fibras de poliester (rayón o nylon)
80,000	Kgs. detergentes
5,000	Kgs. blanqueadores
10,000	Kgs. colorantes
100,000	Gls. fuel oil
45,360	Kgs. flejes de acero
9,070	Kgs. grapas para flejes
20,000	Kgs. parafina
3,500,000	Psas. conos de cartón.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departa-

mento Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 24 de enero de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Gudmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129c de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3024, que aprueba la Resolución Nº 91-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3024

CONSIDERANDO que la empresa CARGAS INDUSTRIALES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 91-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 91-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CARGAS INDUSTRIALES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de mayo de 1972 con el Nº 383,, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá relleno plástico para cubrir abolladuras de vehículos (Ferrec), revestimientos plásticos para pisos y procesamientos de minerales para cargas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$10,000.00
Localización: Santo Domingo, D. N.
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 14
Materias primas y materiales nacionales: 8.6%
Valor agregado: RD$80,857.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CARGAS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en la siguiente proporción: 90% durante los dos primeros años y 70% durante los seis restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
180,000	Kilos poliester
6,750	Kilos naftenato de cobalto
6,750	Kilos peróxido de benzoilo
11,000	Kilos agente tixotrópico
3,750	Kilos dióxido de titanio
18,000	monómero estireno.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Las materias primas que sean aforables al 10% ad-valorem no deberán ser exoneradas.

b) Las materias primas con disfrute de exoneración parcial no podrán ser destinadas a otro uso que no sea el de producir Ferrec (relleno para desabolladura de automóviles).

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos

los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3025, que aprueba la Resolución Nº 32-72-AS, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3025

CONSIDERANDO que la empresa industrial L.A. HER-

NANDEZ & HNOS., C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 132-69, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de septiembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4330 del 13 de noviembre del mismo año;

CONSIDERANDO que por Resolución Nº 67-71-S, de dicho Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por Decreto Nº 1900 del 27 de diciembre del mismo año, se suspendieron temporalmente a la citada empresa L.A. HERNANDEZ & HNOS., C. POR A., los beneficios otorgádoles en virtud de su supraindicada clasificación;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha demostrado al Departamento Tcnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que está en actividad en sus labores desde antes del 30 de octubre de 1970, por lo que el Directorio de Desarrollo Industrial ha estimado procedente dejar sin efecto la señalada suspensión;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 32-72-AS, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 32-72-AS

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 67-71-S, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, aprobada en yirtud del Decreto Nº 1900 del 27 de diciembre de 1971, les fueron suspendidos temporalmente los beneficios concedidos a la empresa L.A. Hernández & Hnos., C. por A., mediante la resolución de clasificación Nº 132-69 del

12 de septiembre de 1969 sancionada por el Decreto Nº 4330 del 13 de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa al enterarse de la suspensión, ha informado por carta de fecha 25 de febrero de 1972, estar trabajando desde antes del 30 de octubre de 1970, lo cual ha sido comprobado por el Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La indicada Resolución Nº 67-71-S.

VISTA: La comunicación de la empresa L.A. Hernández & Hnos., C. por A., del 25 de febrero de 1972.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la suspensión dispuesta por la citada Resolución Nº 67-71-S en lo que respecta a la empresa L.A. HERNANDEZ & HNOS., C. POR A.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo derogar en lo que respecta a la empresa L.A. Hernández & Hnos., C. por A., el aludido Decreto Nº 1900.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Des-

pacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1900 de fecha 27 de diciembre de 1971, y se derogan sus disposiciones relativas a la mencionada empresa L.A. HERNANDEZ & HNOS., C. POR A.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3026, que aprueba la Resolución Nº 1-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3026

CONSIDERANDO que la empresa FUNDICION INTERNACIONAL, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 1-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de enero de 1972, que copiada textualmente dice asi:

"Resolución Nº 1-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa FUNDICION INTERNACIONAL, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de octubre de 1971 con el Nº 352, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cajas para contadores de agua, marcas y tapas para registro de alcantarillado, botellas teleseópicas, yugos para contadores de agua, accesorios, tuberías de agua, cast easin y otros productos manufacturados en hierro fundido, aluminio y bronce.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$60,000.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 33
Valor agregado: RD$128,000.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa FUNDICION INTERNACIONAL, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción del 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000	Tons. chatarra de hierro fundido carbón (Coke)
50,000	Unds. accesorios para tuberías
400,000	tornillos con tuercas (bronce o hierro galvanizado)
100	Unds. piedras de esmeril
500	Unds. barrenas
6	Unds. crisoles
10,000	Unds. ladrillos refractarios
2	Tons. tierra refractaria
	Madera
	Clavos
10	Tons. tierra de fundición.
1,000	Sacos cemento Portland
100	Unds. gomas y tubos neumáticos
100	Galones bond (Pegamento)
10	Toneladas chatarra aluminio
2,000	Lbs. chatarra bronce
2,000	Gls. pintura

20,000	Gls. diesel oil
300	Gls. aceites
10	Unds. baterías
	Misceláneas de oficina (papel, sobres, grapas, clips, etc.)
	Otros productos misceláneos relacionados directamente con el tipo de industria.

TERCERO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los peinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 24 de enero de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicanaú, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3027, que aprueba la Resolución Nº 101-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3027

CONSIDERANDO que la empresa EMPACADORA PAVO REAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 17-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de marzo de 1972, aprobada por Decreto Nº 2639, del 14 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de dicha clasificación, la cantidad de 20,000 cajas anuales de 24 unidades cada una, de envases de vidrio tipo vásos con sus respectivas tapas de presión, en vista de que esos artículos no pueden ser suministrados por la Industria Nacional del Vidrio;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición por haber comprobado la veracidad de la anotada circunstancia;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 101-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 7 de agosto de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 101-72-MC

CONSIDERANDO que la empresa EMPACADORA PAVO

REAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "A" en virtud de la Resolución Nº 17-72-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, ha pedido mediante carta del 10 de julio del presente año se le incluya en la exoneración que le fuera otorgada por dicha clasificación, 20,000 cajas anuales de 24 unidades cada caja de envases de vidrio, tipo vasos con sus respectivas tapas de presión, en vista de que dichos envases no pueden ser suministrados por la Industria Nacional del Vidrio según lo expresa dicha Industria en comunicación Nº 554, del 8 de junio de 1972.

CONSIDERANDO atendible la petición de que se trata.

VISTA la indicada Resolución Nº 17-72-C.

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

ART. UNICO.—Incluir dentro de los artículos exonerados en virtud de la supradicha Resolución 17-72-C,, 20,000 cajas anuales de 24 unidades cada caja en envases de vidrio, tipo vasos con sus respectivas tapas de presión.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de agosto de 1972, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

mento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2639, del 14 de septiembre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3028, que concede incorporación a la Asociación de Caficultores de San José de Ocoa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3028

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Caficultores de San José de Ocoa, con domicilio en la ciudad de San José de Ocoa, Provincia Peravia, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1972. Dicha incorpora-

ción será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3029, que concede naturalización dominicana al Sr. Mario D. Rivadulla C.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3029

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Mario Daniel Rivadulla Carcedo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 170053, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo Nº 107, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturaización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Mario Daniel Rivadulla Carcedo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3030, que concede naturalización dominicana a los Sres. Quion Choin Sang y Lai Or Wong de Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3030

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Quion Choin Sang y Lai Or Wong de Sang, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 17931 y 135285, Series 3 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la

Avenida Máximo Gómez Nº 134, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana a los señores Quión Shoin Sang y Lai Or Wong de Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3031, que concéde naturalización dominicana al Sr. Hui Leuk Sing.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3031

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hui Leuk Sing, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Calle "32" Nº 88, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147495, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Hui Leuk Sing, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3032, que nombra a la Sra. Clemencia I. Castro-Noboa de Hoyer, Vicecónsul Honoraria de la República en Hamburgo, Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3032

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— La Señora Clemencia Isaura Castro-Noboa de Hoyer queda designada Vice-Cónsul Honoraria de la República en Hamburgo, Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº3033, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Dr. Carlos A. Vasconsellos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3033

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Honorable Señor Doctor Carlos A. Vasconsellos, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Asunción, Paraguay;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Honorable Señor Doctor Carlos A. Vasconsellos, Cónsul General Honorario de la República Dominicana en Asunción, Paraguay, la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3034, que concede naturalización dominicana a los Sres. Román Lee y Josefa Fung de Lee.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3034

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Ramón Lee y Josefa Fung de Lee, ambos de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nº 32132 y 35483, Series 31 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 140, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Ramón Lee y Josefa Fung de Lee, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3035, que autoriza a la Sra. Rosa M. Solano Martínez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3035

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Rosa María Solano Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Altagracia Nº 43, de San José de Ocoa, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1473, Serie 13, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Rosa Maximiliana Solano Martínez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 30 de noviembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Rosa María Solano Martínez, para que pueda cambiar su nombre por el de Rosa Maximiliana Solano Martínez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Rosa María Solano Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Maximiliana Solano Martínez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3036, que autoriza a la Sra. Lorenza F. de Molyneaux, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3036

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Lorenza Figueroa de Molyneaux, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 18254, Serie 23, domiciliada y residente en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez Nº 38, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Paula Figueroa de Molyneaux;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de noviembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Lorenza Figueroa de Molyneaux, para que pueda cambiar su nombre por el de Paula Figueroa de Molyneaux;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 6599, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Lorenza Figueroa de Molyneaux, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Paula Figueroa de Molyneaux.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3037, que aprueba la Resolución Nº 114-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3037

CONSIDERANDO que la empresa CEPEDA BROTHERS SPORTSWEAR, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 114-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 114-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CEPEDA BROTHERS SPORTSWEAR, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de agosto de 1972 con el Nº 399, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá pantalones, abrigos y chaquetas, destinado a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$60,000.00
Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís
Tipo de Proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 130
Ingreso neto anual de divisas: RD$200,000.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CEPEDA BROTHERS SPORTSWEAR, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Nombre de los artículos

Telas de fibras naturales y/o artificiales.

Accesorios para confecciones.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 16 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3038, que aprueba la Resolución Nº 113-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3038

CONSIDERANDO que la empresa ROMANA INDUSTRIES INCORPORATED, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 113-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 113-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ROMANA INDUSTRIES INCORPORATED, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de agosto de 1972 con el Nº 398, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá pijamas para damas, caballeros, y niños, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$165,000.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 82
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ROMANA INDUSTRIES INCORPORATED, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
3,000,000	Yardas algodón
250,000	Docenas botones
25,000	Yardas géneros de lino
4,500	Conos hilo
7,000	Unidades papel cartón
900,000	Unidades bolsas de polietileno

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE G

AL 30 DE NOV

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	1,302,920.56	
Depósitos en Bancos del Exterior	14,969.27	
Otros Valores en Divisas	723,470.17	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	22,101,270.89	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,242,022.06	
	57,367,808.21	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,280,896.69	RD$ 35,086,911.52
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,280,896.69
MONEDA METALICA EN CAJA		973,228.51
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		42,657,084.78
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		137,104,489.61
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		15,163,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		45,099,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		770,575.52
MUEBLES Y ENSERES		427,427.03
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		44,019,602.11
		RD$375,599,872.47
CUENTAS DE ORDEN		RD$249,986,797.11

LA REPUBLICA DOMINICANA

LANCE GENERAL

DE NOVIEMBRE DE 1972

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 95,679,924.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	85,362,642.13	
	181,065,136.08	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	51,756,708.09	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	32,801,673.11	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	60,482,576.88	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	16,358,462.71	342,542,183 33

CAPTIAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,395,821.26	
RESERVA GENERAL	25,073,111.41	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	33,057,689.14
		RD$375,599,872.47
CUENTAS DE ORDEN		RD$249,986,797.11

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

36,911.52
30,896.69
73,228.51
57,084.78
04,489.61
6,000.00
53,796.39
99,860.28
70,575.52
27,427.03
19,602.11
99,872.47
6,797.11

5,400	Unidades pinchos
100	Rollos tape
900,000	Unidades etiquetas (cocidas)
35,000	Docenas cajas de cartón
900,000	Unidades etiquetas de papel
15,000	Libras cotton knit backing
200,000	Agarraderas a presión
500,000	Clips plásticos
500,000	Clips de metal

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 16 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3039, que aprueba la Resolución Nº 90-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3039

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE TUBOS SAINAGUA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 90-72-C, del Directorio de Desorrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 90-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma FABRICA DE TUBOS SAINAGUA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de mayo de 1972 con el Nº 375, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá tuberías de hormigón armado y postes postensados para alumbrado eléctrico.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$322,593.24
Localización: San Cristóbal
Tipo de proyecto: Ampliación hacia nueva producción
Empleos: existentes 24, por crear 33
Moterias primas y materiales nacionales: 65%
Valor agregado: RD$342,064.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa FABRICA DE TUBOS SAINAGUA, C. POR A., en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo inter-

no, que incidan sobre la importación anual de 620.5 Tons. malla de acero ASTM-A-185-37 y 130 Tons. acero de alta resistencia ASTM-A-31 y A-82.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos e impuestos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3040, que aprueba la Resolución Nº 55-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3040

CONSIDERANDO que la firma industrial PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 176-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada por Decreto Nº 2164, del 14 de abril de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido al Directorio de Desarrollo Industrial que se reconsidere la decisión que desestimó varios de los artículos consignados en su solicitud de clasificación original, así como que se incluya uno nuevo en la exoneración de que disfruta;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 55-72-MC, dictada

por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada dice así:

"RESOLUCION Nº 55-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 176-71-C de fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2164 del 14 de abril de 1972, ha pedido mediante carta de fecha 5 de abril de 1972, se reconsidere la decisión que desestimó varios de los artículos consignados en su solicitud original, así como la inclusión de un nuevo artículo.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 5 de abril de 1972, de la impetrante.

VISTA: La Resolución Nº 176-71-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 176-71-C, para incluir entre los renglones exonerados en proporción de un 60% de exoneración y por el resto del periodo de la clasificación, 20,000 libras de glucosa, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2164.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de

la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2164, de fecha 14 de abril de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3041, que aprueba la Resolución Nº 61-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3041

CONSIDERANDO que la empresa BATERIAS TITAN, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 144-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fe-

cha 11 de diciembre de 1970, con la modificación que le fue introducida por la Resolución Nº 128-71-MC, de dicho Directorio del 30 de julio de 1971, aprobada por Decreto Nº 1891, del 27 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le amplíen varios de los renglones exonerados de que disfruta en virtud de su clasificación, así como que se le incluyan nuevos artículos en la misma;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 61-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 61-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa BATERIAS TITAN, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Res. Nº 144-70 de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Nº 128-71-MC de fecha 30 de julio de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1891 de fecha 27 de diciembre de 1971, ha pedido conjuntamente con las firmas Industrias Meteoro, C. por A., Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., y Baterías Quisqueyanas, C. por A., se le amplíen varios de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 144-70 y 128-71-MC, para ampliar algunos de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos, por el resto del período de clasificación, en la siguiente proporción: 70% para los tres primeros años; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 5,000 a 15,000	Cajas para baterías de caucho duro
De 30,000 a 150,000	Tapas para cajas de baterías de caucho duro.
De 30,000 a 150,000	Tapones para cajas de baterías
De 100 a 150,000	Toneladas métricas de ácido sulfúrico especial para la fabricación de baterías
De 350,000 a 700,000	Lbs. óxido de plomo (positivo y negativo)
7,000	Lbs. carburo de calcio.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 28991.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1891, del 27 de diciembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3042, que aprueba la Resolución Nº 60-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3042

CONSIDERANDO que la empresa FABRICA DE BATERIAS DOMINICANAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 142-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1970, con la modificación que le fue introducida por la Resolución Nº 127-71-MC, de dicho Directorio, del 30 de julio de 1971, aprobada por Decreto Nº 1892 del 27 de diciembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que le amplíen varios de los renglones exonerados de que disfruta en virtud de su clasificación, así como que se le incluyan nuevos artículos en la misma;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 60-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 60-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FABRICA DE BATERIAS DOMINICANAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 142-70 de fecha 11 de diciembre de 1970, modificada por la Nº 127-71-MC, de fecha 30 de julio de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1892 de fecha 27 de diciembre de 1971, ha pedido conjuntamente con las firmas Industrias Meteoro, C. por A., Baterías Quisqueyanas, C. por A. y Baterías Titán, C. por A., se le amplíen varios de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata. procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas resoluciones Nos. 142-70 y 127-71, para ampliar algunos de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos, por el resto del período de clasificación, en la siguiente proporción: 70% para los 3 primeros años; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 5,000 a 15,000	Cajas para baterías de caucho duro
De 30,000 a 150,000	Tapas para cajas de baterías de caucho duro.
De 30,000 a 150,000	Tapones para cajas de baterías
De 100 a 150,000	Toneladas métricas de ácido sulfúrico especial para la fabricación de baterías.
De 350,000 a 700,000	Libras óxido de plomo (positivo y negativo).
7,000	Libras carburo de calcio.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 1892.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Des-

pacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1892, del 27 de diciembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3043, que aprueba la Resolución Nº 112-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3043

CONSIDERANDO que la FABRICA DE EMBUTIDOS "ADIJA", de Luis Francisco Plácido, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 37 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 112-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 112-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma FABRICA DE EMBUTIDOS "ADIJA", de Luis Fco. Plácido, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 31 de julio de 1972 con el Nº 396, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce embutidos.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$25,000.00
Localización: Km. 4-½ Carr. Duarte, Santiago
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 16.
Materias primas y materiales nacionales: RD$400,700.00 (91.49%)
Valor agregado: RD$74,095.05
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FABRICA DE EMBUTIDOS "ADIJA" de Luis Fco. Plácido, en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
400	Resmas papel celofán amarillo
624,000	Tripas de celulosa para salchichón
65,000	Tripas fibrosas para salami
15,000	Tripas para mortadella.
320 K. N.	Rojo vegetal (colorante)
50	Tambores de 100 Lbs. c/u. condimento para salchichón.
20	Tambores de 100 Lbs. c/u. condimento para salami
15	Tambores de 100 Lbs. c/u. condimento para mortadella.
100	Tambores sal para curar tipo Praga de 100 Lbs. c/u.
2,700 K. N.	Papel vejiga amarillo
20	Tambores vegamina de 100 Lbs. c/u.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y

cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de impotración del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta ydos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 16 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3044, que aprueba la Resolución Nº 129-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3044

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 136-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, aprobada por Decreto Nº 1897, del 27 de diciembre del mismo año y modificada por la Resolución Nº 35-72-MC, del 13 de marzo de 1972, aprobada a su vez por Decreto Nº 2412 del 16 de junio de este año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que las 600,000 botellas de vidrio con sus tapas que le fueron exoneradas sean desglosadas en 450,000 botellas de vidrio de 947 cc. cada una y 150,000 de 660 cc. cada una y que se le incluya en la exoneración de que disfruta determinada cantidad de tapitas para botellas de vidrio;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 129-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972 la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 129-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 136-71-C de fecha 27 de agosto de 1971, aprobada por el Decreto Núm. 1897 de fecha 27 de diciembre del mismo año, modificada por la Nº 35-72-MC del 13 de marzo de 1972, sancionada en virtud del Decreto Nº 2412 del 16 de junio de 1972. ha pedido que las 600,000 botellas de vidrio con sus tapas que le fueron exoneradas sean desglosadas en 450,000 botellas de vidrio de 947 cc. c/u y 150,000 botellas de vidrio de 660 cc. c/u, así como se le incluya en dicha exoneración 8,000.000 de tapitas para botellas de vidrio.

CONSIDERANDO: Atendible en parte, la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTA: La comunicación de fecha 13 de septiembre de 1972 de la referida empresa.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las resoluciones arriba citadas, para incluir entre los renglones exonerados por el resto del período de clasificación y en proporción de un 90%, 2,000.000 unidades de tapitas para botellas de vidrio, así como para que quede consignada de la siguiente manera el renglón de botellas: 450,000 botellas de vidrio de 947 cc. c/u y 150,000 botellas de vidrio de 660 cc. c/u.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1897 y 2412.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1897 y 2412, de fechas 27 de diciembre de 1971 y 16 de junio de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3045, que aprueba la Resolución Nº 131-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3045

CONSIDERANDO que la empresa ALIMENTOS TROPI-

CALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 121-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 29 de agosto de 1969, aprobada por Decreto Nº 4333, del 13 de noviembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluya en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación determinada cantidad de fundas plásticas para envasar vegetales congelados, alegando que las mismas no se están produciendo actualmente en el país;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó la veracidad de tal alegato, por lo que juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 131-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 131-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299, mediante la Resolución Nº 121-69 de fecha 29 de agosto de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4333 del 13 de noviembre del mismo año, ha pedido mediante carta de fecha 23 de mayo de 1972, se le incluya en la exoneración que disfruta fundas plásticas para envasar vegetales congelados, aduciendo que las mismas no se están produciendo en el país.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata,

al haberse comprobado que las referidas fundas no se producen localmente, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación.

VISTA: La citada Resolución Nº 121-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Incluir en la exoneración que disfruta la empresa ALIMENTOS TROPICALES, C. POR A., 4,000,000 fundas plásticas para envasar vegetales congelados, por el resto del periodo de clasificación y en el mismo porcentaje.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4333.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4333, del 13 de noviembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3046, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3046

VISTA la Resolución Nº 1586-72, de fecha 10 de octubre de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del señor José Antonio Contreras el 20% de las parcelas municipales Nos. 395 y 396, con áreas de 41,838.00 y 58,647.00 metros cuadrados, respectivamente, ambas comprendidas en la parcela Nº 7-C-8-I, del Dis-

trito Catastral Nº 8, de dicho Municipio. La donación de la indicada porción de terreno se hará en vista de que el citado organismo edilicio, en interés de recuperar la mayor parte de sus terrenos en poder de los arrendatarios, acordó aceptar la renuncia hecha por el mencionado señor de sus derechos de arrendamiento sobre las citadas parcelas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3047, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3047

VISTA la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de abril de 1972, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en fecha 1ro. de marzo del citado año, según consta en el acta correspondiente Nº 04-72;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor del

señor Rafael Piña Batista, el solar Nº 1381 (designación municipal), dentro de la manzana Nº 83, del Distrito Catastral Nº 1, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 180.09 metros cuadrados, por el precio de RD$675.33, a razón de RD$3.75 el metro cuadrado, con los siguientes linderos: al Norte, calle Salcedo; al Este, calle Sánchez; al Sur, solar Municipal; y al Oeste, solar Municipal. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual tiene el propósito de construir una casa para instalar un almacen y las oficinas de una factoría.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3048, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3048

VISTA la resolución Nº 1583-Bis de fecha 2 de agosto de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del

Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano, para los fines que estime convenientes, el solar Municipal Nº 8, dentro de la parcela Municipal Nº 927, Manzana Nº 43, con una extensión superficial de aproximadamente 660.00 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Solar Nº 7; al Sur, Solar Nº 9; al Este, terreno privado; y al Oeste, calle en proyecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3049, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3049

VISTA la certificación de fecha 12 de mayo de 1972, expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, acerca de lo consignado en el acta Nº 09-72 de fecha 3 de mayo del año en curso, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en la indicada fecha;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris a vender en favor del señor Joaquín Ortega Casado, los solares que se indican a continuación:

a) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 148, del Distrito Catastral Nº 1, con un área de 144.46 metros cuadrados, por el precio de RD$577.84;

b) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 148, del Distrito Catastral Nº 1, con un área de 362.79 metros cuadrados, por el precio de RD$1,995.84; y

c) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 148, del Distrito Catastral Nº 1, con un área de 413.35 metros cuadrados, por el precio de RD$2,066.75. Dichos solares serán destinados a la ampliación de la casa que ha construído dicho señor en parte de tales solares, para uso de su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3050, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3050

VISTA la certificación Nº 70, de fecha 22 de noviembre de 1972, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en

relación con lo resuelto por ese organismo en la sesión ordinaria de fecha 8 del citado mes;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender en favor del señor Esteolio Valenzuela, el solar Nº 18, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 1,147.08 metros cuadrados, por el precio de RD$5,735.40, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solares Nos. 1 y 2; al Este, solar Nº. 6; al Sur, solar Nº 17; y al Oeste, calle. El indicado precio será pagado por el mencionado señor a razón de un 10% como avance, a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en diez años, en cuotas mensuales consecutivas.

Art. 2.—El presente decreto modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2045, de fecha 14 de marzo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3051, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3051

VISTA el acta Nº II-72, correspondiente a la sesión ordi-

naria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal el día 27 de junio de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor del señor Juan Leonardo Peña Dantos, de precaria situación económica, el solar Nº 26, de la manzana J-Provisional, ubicado dentro de la Parcela Nº 17, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con un área de 387.21 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$290.40, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 3; al Este, solar Nº 25; al Sur, Calle en proyecto; y al Oeste, solares Nos. 1 y 2. La donación del indicado solar se hará bajo la condición de que el mismo sea construído en bien de familia, y destinado a la construcción de una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3052, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3052

VISTO el oficio Nº 950, de fecha 1ro. de diciembre de 1971,

del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, a vender en favor del señor Andrés Domínguez, el solar Nº 3841 ubicado en la Manzana Catastral Nº 39 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 94.38 metros cuadrados, por el precio de RD$330.33, a razón de RD$3.50 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3053, que autoriza al Ayto. del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3053

VISTA la copia certificada del acta correspondiente a la

sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, en fecha 25 de noviembre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, a vender en favor de la señora María Encarnación Colón de Hilario, el solar Nº , ubicado dentro del Distrito Catastral Nº 1, del citado Municipio, con un área de 617.78 metros cuadrados, por el precio de RD$935.22. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3054, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3054

VISTA la certificación Nº 58 de fecha 24 de octubre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria efectuada en fecha 27 de septiembre del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Lourdes A. Liranzo de Tallaj, el solar Nº 16, de la Manzana Nº 1548, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 517.73 metros cuadrados, por el precio de RD$2,588.65, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 4; al Este, Solar Nº 15; al Sur, calle; y al Oeste, Solar Nº 17. El indicado precio será pagado por la mencionada señora dando un avance de un 10% y la suma restante en diez años, en cuotas mensuales consecutivas.

Art. 2.—El presente Decreto modifica, en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2523, de fecha 8 de agosto de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3055, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a vender varias propiedades.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3055

VISTA la resolución Nº 0006, de fecha 19 de mayo de 1972, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 1(de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a vender a los inquilinos que actualmente las ocupan las viviendas que fueron donadas a ese organismo edilicio por el Estado Dominicano, debiendo realizarse esas operaciones de venta en las mismas condiciones previstas en la Ley Nº 286, de fecha 23 de marzo de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3056, que autoriza al Ayto. del Municipio de Villa Vásquez a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3056

VISTA el acta Nº 5/72 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez, en fecha 25 de febrero de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez a vender en favor de la señora Rosa Delia Lozada Vda. García, parte del solar Nº 2 de la Manzana Nº 36, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 372.17 metros cuadrados, por el precio de RD$372.17, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, resto del solar Nº 2, al Este, solar Nº 3 (escuela); al Sur, Solar Nº 1, y resto del solar Nº 2; y al Oeste, calle Miguel D. Rodríguez. La mencionada señora ocupa en arrendamiento la porción de terreno indicada, en la cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3057, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3057

VISTA la página 13 del acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 14 de julio de 1970, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor de la Asociación de Abogados Inc., de la referida localidad, el solar Nº 1, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 997.70 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización La Trinitaria, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle José María Serra y Calle Nº 3; al Sur, Avenida Rincón Largo; al Este, Calle Nº 3; y al Oeste, Calle Juan Isidro Pérez. En el terreno a donarse será construído un edificio que alojará las oficinas de la mencionada asociación, en el cual se instalará una biblioteca y se realizarán actividades culturales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3058, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3058

VISTA la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 1971, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en fecha 17 de noviembre de 1971, según consta en el acta correspondiente Nº 32-71;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor del señor Fernando A. Rodríguez Lucas, el solar Nº 5, de la manzana Nº 77, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, por el precio de RD$1,419.66, que será pagado en su totalidad al suscribirse el contrato correspondiente, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solares Nos. 14 y 3; al Este, solares Nos. 3 y 4; al Sur, calle Mella; y al Oeste, solar Nº 6. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3059, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3059

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Licenciados Porfirio Antonio Guzmán Belliard, Gonzalo Eduardo Mejía Arnal, Juan Francisco A. Puello Herrera, Emigdio Andrés Valenzuela Moquete, José Bienvenido Pérez Gómez y Julio Armando Franjul Guerrero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3060, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Fco. de Macorís a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3060

VISTA la certificación expedida por la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de noviembre de 1971, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada el 17 de noviembre del citado año, según consta en el acta correspondiente Nº 32-71;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís a vender en favor del señor Fernando A. Rodríguez Lucas, el solar Nº 9, de la manzana Nº 799, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio con un área de 256.97 metros cuadrados, por el precio de RD$1,606.06, a razón de RD$6.25 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solar Nº 8 y calle Sánchez; al Este, calle Sánchez; al Sur, calle Castillo; y al Oeste, solar Nº 16. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3061, que otorga exequátur de Ing. electro-mecánico, a los Sres. Gabriel R. Vega Imbert y Eliseo A. González Almánzar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3061

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gabriel Ramón Vega Imbert y Eliseo Antonio González Almánzar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electro-Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3062, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3062

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13

de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Sergio Augusto Martínez Howley, Federico Fernando Galarza Sánchez y Ramón A. Jiménez Pérez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3063, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. José Miguel Gómez R.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3063

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor José Miguel Gómez Ramírez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3064, que otorga exequátur de CPA al Lic. Pedro E. Zorrilla Marte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3064

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado

Pedro Enrique Zorrilla Marte, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3065, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Augusto G. Rodríguez T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3065

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Dr. Augusto Godofredo Rodríguez T., para que pueda ejercer en el Municipio de Monte Cristy, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3066, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3066

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Mildres Ondina Nilda Mieses Robles, Mercedes Ramón Acosta y Ozema Pérez López, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3067, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo, al Sr. Gustavo A. Tejeda Soto.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3067

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Gustavo Adolfo Tejeda Soto, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3068, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Luis A. Simpson Franco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3068

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Alfonso Simpson Franco, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3069, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Biológicas a la Srta. Raquel E. Peña Hall.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3069

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Raquel Eunice Peña Hall, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Biológicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3070, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3070

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Samuel Amaury Arias Vargas, Mirtha Guadalupe González Mínguez, Bolívar Lockward Cruz, Marcos Antonio Martínez Piña, Alberto José Aponte Martínez, Iván José Reyes Levy, Inés Bibiana Angeles de León, Andrea del Carmen Ortega Colón, Orlando Alfonso Taveras Lucas y Mirtha Eunice de Jesús

Santana Ulloa, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3071, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3071

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Rafael Augusto Estévez, Mercedes Alcántara Cáceres, Josefina Fernández Reyes, Roselina Francisco Gómez, Víctor Oscar José Valdez Pérez, Angel Manuel Adolphus Mejía, Juan Antonio Durán Faneyte, Armando Cuevas Laucer, Acacia Celenia Mercedes Medrano, Petronila Castillo Sosa, Margarita David Echevarría, María Altagracia Núñez Pichardo, Eliana Antonia

Gómez Lendor, Federico Ramón Alvarez García, Rafael Yodaris Robinson, Pablo Alberto Alfaro Córdova, Martha Antonia Lora Ventura, Luis Gonzalo González Canahuate, Francisca Miledy Penson Frías, Willian Yovani Mejía Mejía y Diego Francisco Hurtado Brugal y a los Licenciados en Medicina y Cirugía Eduardo Pou Aracena, Melba Altagracia Vásquez Rodríguez, Raúl Alvarez Sturla y Eusebio Puello Garrido Castillo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3072, que autoriza al Ayto. del Municipio de Ramón Santana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3072

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana, acerca de lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión celebrada en fecha 14 de noviembre de 1969, según consta en el párrafo c) de acta correspondiente Nº 24-69;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ramón Santana a vender en favor del señor Juan Rymer, el solar Nº 36 de la Manzana Nº 4 (designación municipal), del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con una extensión superficial de 160.23 metros cuadrados, por el precio de RD$160.23. El indicado solar será destinado por el mencionado señor para ampliar el edificio donde está alojada la Iglesia Adventista del Séptimo Día.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3073, que nombra al General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, E. N., Secretario de Estado de la Presidencia y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3073

VISTA la Ley Nº 450, de fecha 29 de diciembre de 1972, que crea la Secretaría de Estado de la Presidencia;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Neit Rafael Nivar Seijas, E. N., queda nombrado Secretario de Estado de la Presidencia,

con el rango transitorio de Mayor General del Ejército Nacional.

Art. 2.—El Secretario de Estado de la Presidencia tendrá a su cargo el despacho de todos los asuntos que le sean directamente confiados por el Presidente de la República.

Art. 3.—El Secretario Administrativo de la Presidencia y

Art. 3.—El Secretario Administrativo de la Presidencia y el atribuciones y funciones que les acuerdan las leyes Nos. 10, del 8 de septiembre de 1965 y 55, del 22 de noviembre de 1965.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3074, que declara de duelo oficial el domingo 7 de enero, con motivo de la muerte del Lic. Marco A. Cabral Bermúdez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3074

CONSIDERANDO que ha fallecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros el prestante ciudadano Lic. Marco A. Cabral Bermúdez, quien se distinguió como figura prominente en el foro nacional y que además, aunque no desempeñó funciones públicas, se dedicó a labores humanitarias y cooperó en toda obra de engrandecimiento cultural y social de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional el domingo 7 de enero del año en curso, con motivo de la muerte del Lic. Marco A. Cabral Bermúdez. En consecuencia la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y oficiales de la República.

Art. 2do.—Se designa una Comisión especial para representar al Gobierno en los actos de enterramiento de tan distinguido ciudadano, la cual estará presidida por el Lic. Carlos R. Goico Morales, Vicepresidente de la República, e integrada además por el Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E. N., Secretario de Estado de la Presidencia; el Lic. César Herrera, Secretario de Estado, Director de Prensa e Información del Palacio Nacional; el General de Brigada Salvador Estrella Sahdalá; la Gobernadora de Santiago Dña. Lilian B. de Estrella y por el Síndico Municipal de Santiago, Señor Rafael Vallejo.

Art. 3ro.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3075, que nombra al Capitán José D. Ledesma, P. N., Supervisor General del Aeropuerto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3075.

VISTA la Ley Nº 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Capitán José Dolores Ledesma, P. N., queda nombrado Supervisor General del Aeropuerto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Capitán Claudio María Cabral Olivero, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3076, que establece una tarifa para los hoteles del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3076

CONSIDERANDO que como incentivo al turismo interno y externo y de modo particular para facilitar el alojamiento del gran número de viajeros que afluirán al país con motivo de la preparación, organización y celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, conviene establecer tasas razonables en los hoteles del Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la publicación del presente Decreto, en los hoteles del Estado regirá la siguiente tarifa:

En los hoteles del Estado establecidos en la capital de la República:

Por habitación sencilla : hasta RD$10.00 diarios
Por habitación doble : hasta RD$15.00 diarios
Cama adicional : RD$3.00

En los hoteles del Estado establecidos en las diferentes Provincias de la República:

Por habitación sencilla : hasta RD$ 6.00 diarios
Por habitación doble : hasta RD$10.00 diarios
Cama adicional : RD$2.00

Art. 2.—Las tarifas establecidas por el presente Decreto regirán hasta el final de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3077, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de División Gustavo Pardi Dávila y al Vice-Almirante (R) Jesús Carbonell Izquierdo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3077

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas de Venezuela, señores Ge-

neral de División del Ejército, Gustavo Pardi Dávila, Ministro de la Defensa; Vice-Almirante (R) Jesús Carbonell Izquierdo, General de División del Ejército, Roberto Morean Soto, Inspector General de las Fuerzas Armadas; General de División del Ejército, Homero Leal Torres, Comandante General del Ejército; Vice-Almirante José Constantino Seijas Villalovos, Comandante General de la Marina; General de División de la Aviación, Luis Arturo Ordoñez, Comandante General de la Fuerza Aérea; y General de Brigada (G.N.) Lucio Cárdenas Ramírez, Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se concede a los señores General de División del Ejército, Gustavo Pardi Dávila, Ministro de la Defensa y Vice-Almirante (R) Jesús Carbonell Izquerdo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Se concede a los señores General de División del Ejército, Roberto Morean Soto, Inspector General de las Fuerzas Armadas; General de División del Ejército, Homero Leal Torres, Comandante General del Ejército; Vice-Almirante, José Constantino Seijas Villalovos, Comandante General de la Marina; General de División de la Aviación, Luis Arturo Ordoñez, Comandante General de la Fuerza Aérea; y General de Brigada (G.N.) Lucio Cárdenas Ramírez, Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3078, que nombra al Dr. José Sixto Ginebra H., Coordinador de las Comisiones encargadas de la ejecución de las Leyes Nos. 282 y 283 del 20 de marzo de 1972 y Nos. 289 y 290 del 29 de marzo de 1972 y 314 del 19 de abril de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3078

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Secretario de Estado sin Cartera, Dr. José Sixto Ginebra H., queda designado Coordinador de las Comisiones que se han creado para poner en ejecución las Leyes Agrarias, Nos. 282 y 283, de fecha 20 de marzo de 1972; 289 y 290, de fecha 29 de marzo de 1972 y 314, de fecha 19 de abril de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3079, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3079

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

5,000,000 (CINCO MILLONES) estampillas de dos tercios de centavo, las cuales serán impresas en color amarillo mamey.

Estas estampillas serán de un tamaño de 4 cm. de largo por 2.5 cm. de ancho, incluyendo el margen para cada lado, y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (2/3). Encima de este número la palabra "dos tercios de centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3080, que nombra varios oficiales en los tribunales de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3080

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Ramón María Matías Abreu,, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Dr. Julio Alcides Pozo Velez, P. N.

Art. 2.—El Mayor Juan Bautista Cruz Olivo, P. N., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial del Departamento Norte con asiento en Santiago, en sustitución del Capitán Dr. Rafael Nolasco García, P. N. (pensionado).

Art. 3.—El Primer Teniente Manuel Emilio Jiménez Hernández, P. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial del Departamento Norte con asiento en Santiago, en lugar del Mayor Dr. Ramón María Matías Abreu, P. N.

Art. 4.— El Primer Teniente Manolo Antonio Tejeda Evertz, P. N., queda nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial del Departamento Norte con asiento en Santiago, en lugar del Mayor Juan Bautista Cruz Olivo, P. N.

Art. 5.—El Segundo Teniente Porfirio Reynaldo López Pe-

ralta, P. N., queda nombrado Secretario del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial del Departamento Norte con asiento en Santiago, en lugar del 1er. Tte. Juan Antonio Estrella Gómez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3081, que nombra al Agr. Miguel A. Michel Díaz, Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 2141 del 7 de Abril de 1972.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 3081

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Agrimensor Miguel Angel Michel Díaz, queda nombrado Miembro de la Comisión creada por Decreto Nº 2141, del 7 de abril de 1972, encargada de facilitar la localización de las tierras a que se refiere la Ley Nº 290, de fecha 29 de marzo de 1972, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3082, que nombra al Sr. Nicolás E. Quintero R., Cónsul General de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3082:

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda designado el señor Nicolás E. Quintero R., Primer Secretario de nuestra Embajada, como Cónsul General de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3083, que nombra a los Sres. Oscar Acosta Ramírez, Víctor Melgen e Ing. Julio Schiffino, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3083:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Los señores Dr. Oscar Acosta Ramírez, Víctor Melgen e Ing. Julio Schiffino, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3084, que crea e integra la Comisión Nacional de Oceonografía.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3084

CONSIDERANDO: Que se hace necesario designar un organismo técnico con el propósito de estudiar y coordinar todas las sugerencias que formuló la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar celebrada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, entre el 5 al 9 de Junio de 1972, para el establecimiento de un Instituto Oceanográfico del Caribe;

CONSIDERANDO: Que dicho Organismo debe, al mismo tiempo; estudiar todos los aspectos técnicos administrativos que sean pertinentes dentro de los límites marinos nacionales o ya en el ámbito regional o mundial, en relación con los problemas del mar;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO I.—Se instituye por la presente disposición una Comisión Nacional de Oceanografía, la cual tendrá por finalidad estudiar y realizar todas las actividades de carácter técnico-administrativo que se relacionen con los problemas del mar, tanto dentro de los límites marinos nacionales cuanto en lo relativo a la cooperación, colaboración y participación de la República Dominicana en Conferencias, reuniones e intercambios internacionales, sea en el ámbito del Mar Caribe o ya en el regional o mundial.

ARTICULO II.—La Comisión queda integrada del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

b) El Embajador Encargado de la División de Estudios Jurídicos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Director del Instituto Geográfico Universitario; el Director del Instituto Geográfico de la Sub-Comisión Nacional de la UNESCO; el Director de la Seccional Dominicana del Instituto Panamericano de Geografía e Historia; los señores Francisco Octavio Amiama C., M. de G., Capitán de Fragata, Oscar Pérez Mota, M. de G., Comodoro Retirado M. de G. Rafael Alberto Arvelo González; Dra. Idelisa Bonelly de Calventy, Ing. José J. Hungría Morel, Dr. Rafael González Massanet, Ing. Salvador Sanlley Gómez, Lic. José A. Turull Ricart y Lic. Nazim Yapor.

ARTICULO III.—La Comisión Nacional de Oceanografía asesorará al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en todos los asuntos que entren dentro de su competencia.

ARTICULO IV.—La Comisión Nacional de Oceonegrfía queda facultada para adoptar su Reglamento Orgánico, por el cual se regirán sus funciones.

ARTICULO V.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3085, que nombra al Dr. Héctor Pérez Reyes, Administrador General de la Lotería Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3085

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D.E.C.R.E.T.O:

Art. 1.—El Dr. Héctor Pérez Reyes queda nombrado Administrador General de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Oscar Estrella S.

Art. 2.— El Agron. Remberto Pichardo queda nombrado Subsecretario de Estado de Producción y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 3.—El Dr. Darío Segundo Mañón queda nombrado Director del Departamento de Fomento Agrícola de la Secretaría de Estado de Agricultura, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del señor Luis Alba.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3086, que nombra al Coronel José Paulino Reyes De León, P. N., Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3086

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 27 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.-El Coronel José Paulino Reyes De León, P. N., queda nombrado Subjefe Ejecutivo de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Danilo Rolando Martínez Fernández, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3087, que nombra al Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3087

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, á los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ENTERED
JUN 28 1973
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
MAY 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY
6 Copy

Año XCIV. Núm. 9293.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Feb. de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3088, que nombra al Segundo Tte. Andrés Rojas Canela, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la F.A.D.—Dec. Nº 3089, que nombra a los Sres. José R. Díaz, Enrique D'Orville y Luis Peguero N., representantes de las asociaciones y sindicatos de choferes en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.—Dec. Nº 3090, que dispone que la Lic. Mariana Binet preste sus servicios técnicos en todos los proyectos dependientes del I.A.D.—Dec. Nº 3091, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

altos oficiales de las Fuerzas Armadas de Venezuela.—Dec. Nº 3092, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 3093, que otorga el rango de Secretario de Estado al Dr. Octavio Almonte.—Dec. Nº 3094, que nombra al Tte. Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3095, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Sr. Atilano Vicini P.—Dec. Nº 3096, que nombra al Coronel Robinson Brea Garó, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec Nº 3097, que nombra a la Dra. Lesbia Amaro, Subadministradora de la Lotería Nacional y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3098, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3099, que nombra a varias personas Asesores Agrícolas de la Secretaría de Estado de Agricultura—Dec. Nº 3100, que autoriza al Dr. Horacio Vicioso Soto, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Decretos Nos. 3101 y 3102, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3103, que aprueba la Res. Nº 105-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3104, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender varios solares de su propiedad—Decretos Nos. 3105, 3106, 3107, 3108, 3109, 3110, 3111, 3112, 3113 y 3114, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decs. Nos. 3115, 3116, y 3117, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3118, que autoriza a la Sra. Ana Díaz a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3119, 3120, 3121, 3122 y 3123, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3124, 3125, 3126, 3127, 3128 y 3129, que aprueban las Resoluciones Nos. 82—72—MC, 52—72—MC, 130—72—TC, 54—72—MC, 53—72—MC y 137—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3130, que nombra al Sr. Héctor F. Osorio, Inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.—Dec. Nº 3131, que autoriza la impresión de sellos postales.—Dec. Nº 3132, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Juan Bernal.—Dec. Nº 3133, que establece una demarcación turística prioritaria llamada Costa Caribe.—Dec. Nº 3134, que declara de utilidad pública e interés

(Pasa a la Página 3)

social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 3135, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano a la Octava Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social.—Dec. Nº 3137, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en Santo Domingo.—Dec. Nº 3138, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 3139, que autoriza la revalorización de las estampillas de cigarrillos de tabaco rubio, actualmente en existencia en la Tesorería Nacional.—Dec. Nº 3140, que autoriza la impresión de sellos postales.—Dec. Nº 3141, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Presidente de la Delegación del Gobierno Dominicano ante la VIII Reunión Anual del CIES.—Dec. Nº 3142, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.—Dec. 3143, que nombra al Sr. Darío Suro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.—Dec. Nº 3144, que nombra al Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y al Dr. Mariano D'Camps hijo Subdirector General de la ODC.—Dec. Nº 3145, que nombra al Sr. Juan Pablo Pérez, Síndico del Municipio de Fantino.—Dec. Nº 3146, que declara de duelo oficial el martes 6 de febrero del año en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Santiago O. Rojo.—Dec. Nº 3147, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Pedro Reyes Vargas.—Dec. Nº 3148, que nombra al Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.—Dec. Nº 3149, que aprueba la Resolución Nº 51-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Diciembre de 1972.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Febrero 24, 1973. Nº 9293.

Decreto Nº 3088, que nombra al Segundo Tte. Andrés Rojas Canela, F.A.D., Juez Secretario del Consejo de Guerra de Ira. Instancia de la F.A.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3088

VISTA, la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Andrés Rojas Canela, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Santiago Durán Reyes, F. A. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3089, que nombra a los Sres. José R. Díaz, Enrique D'Orville y Luis Peguero N., representantes de las asociaciones y sindicatos de choferes en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3089

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 547, de fecha 13 de enero de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores José Ramón Díaz, Enrique D'Orville y Luis Peguero Nicolás quedan nombrados Representantes de las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3090, que dispone que la Lic. Mariana Binet preste sus servicios técnicos en todos los proyectos dependientes del I.A.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3090

CONSIDERANDO que es necesario extender los servicios de promoción social del Gobierno a todos los proyectos a cargo del Instituto Agrario Dominicano;

CONSIDERANDO, que, muy especialmente en los programas dedicados al cultivo del arroz en los cuales el Estado ha hecho fuertes inversiones, tanto para la adquisición de tierras como de equipo y para el asentamiento de agricultores de escasos recursos, se precisan adecuados servicios de promoción social a cargo de personal capacitado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—La Lic. Mariana Binet, Directora de los Servicios de Promoción Social del Gobierno en las urbanizaciones dependientes de la Administración General de Bienes Nacionales, prestará, además, sus servicios técnicos correspondientes a la materia de su especialidad, en todos los proyectos dependientes del Instituto Agrario Dominicano, muy especialmente, en aquellos dedicados al cultivo del arroz.

Art. 2.—En consecuencia, la referida Directora de los Servicios de Promoción Social del Gobierno podrá visitar todos los asentamientos de la Reforma Agraria para realizar actividades propias de su cargo.

Art. 3.—Todos los funcionarios del Instituto Agrario Dominicano deberán prestarle su cooperación a la Directora de los

Servicios de Promoción Social del Gobierno para el buen éxito de sus funciones y el personal de Promoción Social dependiente del Instituto Agrario Dominicano quedará en lo adelante adscrito a su oficina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3091, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a varios altos oficiales de las Fuerzas Armadas de Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3091

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas de Venezuela, señores General de División del Ejército, Gustavo Pardi Dávila, Ministro de la Defensa; Vice-Almirante (R), Jesús Carbonell Izquierdo; General de Brigada del Ejército, Luis Guillermo Ferrero Tamayo, Director de Gabinete del Ministerio de la Defensa; Coronel del Ejército, Juan José Aguerreveres S., Jefe del Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo Militar del Ministerio de la Defensa; General de División del Ejército, Homero Leal Torres, Comandante General del Ejército; Vice-Almirante, José Constantino Seijas Villalovos, Comandante General de la Marina; General de División de la Aviación, Luis Arturo Ordoñez, Comandante General de la Fuerza Aérea; y General de Brigada (G. N.), Lucio Cárdenas Ramírez, Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación.

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede a los señores General de División del Ejército, Gustavo Pardi Dávila, Ministro de la Defensa y Vice-Almirante (R), Jesús Carbonell Izquierdo, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Art. 2.—Se concede a los señores General de Brigada del Ejército, Luis Guillermo Ferrero Tamayo, Director de Gabinete del Ministerio de la Defensa; General de División del Ejército, Homero Leal Torres, Comandante General del Ejército; Vice-Almirante, José Constantino Serjas Villalovos, Comandante General de la Marina; General de División de la Aviación, Luis Arturo Ordoñez, Comandante General de la Fuerza Aérea; y General de Brigada (G.N.), Lucio Cárdenas Ramírez, Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

Art. 3.—Se concede al señor Coronel del Ejército, Juan José Aguerreveres S., Jefe del Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo Militar del Ministerio de la Defensa, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

Art. 4.—El presente Decreto deroga y sustituye el N° 3077 de fecha 8 de enero de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3092, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano y de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3092

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano vendió a plazo determinadas porciones de terrenos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4, y 122-A-1—A del D. C. Nº 3, ambas del Distrito Nacional, con el objeto de que fueran destinadas a la construcción de viviendas familiares, sin que hasta la fecha, los adquirientes de las mismas hayan iniciado sus edificaciones, si no que por el contrario dichas porciones de terrenos permanecen yermas;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano necesita emprender en esos terrenos la realización de planes urbanísticos.

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social la readquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la realización de planes urbanísticos, de las porciones de terrenos que se describen a continuación, las cuales habían sido vendidas a plazo por el Estado Dominicano a sus actuales propietarios:

1.—Una porción con área de 955.16 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional,

situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Eligio Arias Rodríguez.

2.—Una porción con área de 763.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Teodoro Antonio Díaz Díaz.

3.—Una porción con área de 1,000.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Juan Montes de Oca.

4.—Una porción con área de 1,000.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Manuel Antonio Jiménez Rodríguez.

5.—Una porción con área de 1,677.67 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Miguel Azar Ricart.

6.—Una porción con área de 634.80 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Leonardo de Js. Perozo Reyes.

7.—Una porción con área de 942.51, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Altagracia Jacobo.

8.—Una porción con área de 1,646.31 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Mercedes Ysaura Javier de Cotes.

9—Una porción con área de 684.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito

Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar vendida al señor Alberto A. Pacheco García.

10.—Una porción con área de 783.19 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Miledys Ciprián.

11.—Una porción con área de 2,938.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Alcides Bencosme.

13.—Una porción con área de 1,007.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Zoilo Guillermo Rivas.

12.—Una porción con área de 1,007.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Lourdes Celeste de la Rosa de Ogando.

14.—Una porción con área de 1,007.50, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Ing. Luis del Rosario Geballos.

15.—Una porción con área de 1,007.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Lidia Genoveva Gómez.

16.—Una porción con área de 1,012.50, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor José Batlle Nicolás.

17.—Una porción con área de 1,012.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito

Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Agr. Ramón Antonio Marquez Pérez.

18.—Una porción con área de 1,012.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Rafael Belén Castro de Amiama.

19.—Una porción con área de 1,000.00 M2, ubicada dentro de la Parcea Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Argentina Castillo.

20.—Una porción con área de 1,000.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte. del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Valentina Morales de los Santos.

21.—Una porción con área de 1,272.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Emiliano Nina de la Rosa.

22.—Una porción con área de 1,270.00 M2 ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Ricardo Adolfo Jacobo Carty.

23.—Una porción con área de 998.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora María Luisa Montes de Alcántara.

24.—Una porción con área de 1,017.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Belén Joglar.

25.—Una porción con área de 866.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito

Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Mercedes Catalina Fernando de Velez.

26.—Una porción con área de 992.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Yude Lama.

27.—Una porción con área de 1,040.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Capitán de Corbeta Freddy Edmundo de los Santos Z

28.—Una porción con área de 1,225.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Carlos Amaury Lithgow Ortega.

29.—Una porción con área de 999.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Luis Augusto González Vega.

30.—Una porción con área de 1,047.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Hilda Argentina Martínez Calderón.

31.—Una porción con área de 1,719.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al Dr. Román Danio Castellanos Martínez.

32.—Una porción con área de 1,200.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Leila Josefina Pérez y Pérez.

33.—Una porción con área de 1,210.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito

Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Emilia Egen Vda. Hazim.

34.—Una porción con área de 629.50 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la señora Justa Germania García de Guzmán.

35.—Una porción con área de 996.80 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Dra. Enilda Reyes Pérez.

36.—Una porción con área de 2,213.93 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida al señor Carlos J. Selimán B.

37.—Una porción con área de 660.00 M2, ubicada dentro de la Parcela Nº 122-A-1-A-Pte. del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional, situada en la prolongación de la Avenida Bolívar, vendida a la Sra. Isabel Bethamia Avalo Medina de Villalona.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su readquisición de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, la realización de los planes urbanísticos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de

lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3093, que otorga el rango de Secretario de Estado al Dr. Octavio Almonte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3093

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Octavio Almonte, Director del Hospital "José María Cabral y Báez", de Santiago de los Caballeros, con rango de Subsecretario de Estado, ostentará en lo adelante el rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3094, que nombra al Tte. Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3094

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto, E. N., con efectividad a partir del día 15 de enero en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y tres, años 120º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3095, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Sr. Atilano Vicini P.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3095

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Atila-

no Vicini Perdomo, Ministro Plenipotenciario, Encargado de los Asuntos Comerciales de la Embajada de la República en Italia;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte. Sánchez y Mella otorgada en el grado de Comendador al señor Atilano Vicini Perdomo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3096, que nombra al Coronel Robinson Brea Garó, P. N., Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3096

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional Nº 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Robinson Brea Garó, P. N., queda nombrado Presidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N.

Art. 2.—El Coronel Carmelo Fernández Beras, P. N., queda nombrado Vicepresidente de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Robinson Brea Garó, P.N.

Art. 3.—El Coronel Leonidas Herasme Díaz, P. N., queda nombrado Vocal de la Junta de Retiro de la Policía Nacional. (Vacante).

Art. 4.—El Teniente Coronel Dr. Abraham López Peña, P. N., queda nombrado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

ecreto Nº 3097, que nombra a la Dra. Lesbia Amaro, Subadministradora de la Lotería Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Doctora Lesbia Amaro queda nombra Subadministradora de la Lotería Nacional, en sustitución del señor Carlos M. Lithgow Ureña.

Art. 2.—El señor Luis Alba queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Darío Segundo Manón.

Art. 3.—El Licenciado Domingo Mercedes queda nombrado Director General de Control de Precios, en sustitución del Dr. Víctor Hidalgo Justo.

Art. 4.—El Doctor Víctor Hidalgo Justo queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución de Agrim. Sommer A. Carbuccia.

Art. 5.—El señor Ramón Cáceres queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Licenciado Domingo Mercedes.

Art. 6.—El señor Carlos M. Lithgow Ureña queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución de José Antonio Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3098, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3098

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Los señores Manuel Ramón Viñas, Juan Antonio Rodríguez Fermín, Dr. Bienvenido Rodríguez y Francisco Curiel Lara, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3099, que nombra a varias personas Asesores Agrícolas de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3099

CONSIDERANDO que es de relevante importancia que la Secretaría de Estado de Agricultura disponga de asesores técnicos agrícolas calificados, para el desarrollo agropecuario del país;

CONSIDERANDO que hay un número de profesionales agrícolas deseosos de colaborar con los programas a desarrollar por dicha Secretaría de Estado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Ing. Agrón. Ligio A.

Tavárez M., Agrón. Mario Mathiss Ricart, Lic. Luis González Fabra, Agrón. R. Hipólito Mejía, Agrón. Sergio Almánzar, Ing. Agrón. Juan Henderson Madera, Ing. Agrón. Rafael E. Bisonó, Ing. Agrón. Joaquín H. Azar García, Ing. Agrón. Ramón Madera, Agrón. Eliseo Reynoso, Dr. Jorge Muñiz Marte, Ing. Agrón. Rafael Martínez Richiez, Agrón. Bolívar Pérez, Agrón. Fernando González, Dr. José María García Pérez, Agrón. Fernando Jiménez, Agrón. Rafael Vargas Payano, Agrón. Fernando Ferreiras e Ing. Agrón. Hilton Nicolás Cabral B., quedan nombrados Asesores Agrícolas de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3100, que autoriza al Dr. Horacio Vicioso Soto, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3100

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por el Dr. Horacio Vicioso Soto, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de San Carlos, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Horacio Vicioso Soto, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de San Carlos, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3101, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a la Srta. Beulah E. Julián Silfa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3101

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la señorita

Beulah Esther Julián Silfa, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3102, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a las Srtas. Teresa I. Vanderhorst R. y Delly A. Amaro G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3102

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Teresa Ivelisse Vanderhorst Rodríguez y Delly Altagracia Amaro García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3103, que aprueba la Resolución Nº 105-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3103

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 55-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada por Decreto Nº 5261, del 23 de julio del mismo año, y modificada por la Resolución Nº 115-70, del 23 de octubre de 1970, de dicho Directorio, aprobada a su vez por Decreto Nº 689, del 22 de febrero de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado lo siguiente: a) que se le aumente la exoneración de que disfruta sobre la importación de su materia prima, del 50% al 95%; b) que se le fije en 15 años el período de su clasificación en razón de encontrarse situada en Haina, San Cristóbal; y c) que se le brinde la protección prevista por el Artículo 20 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendibles en parte las señaladas peticiones;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 105-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 7 de agosto de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 105-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS QUIMICAS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "G" para la producción de adhesivos y aglutinantes, mediante Res. 55-70 de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada por Decreto Nº 5261 del 23 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido, mediante cartas de fechas 26 y 27 de junio de 1972, a) se le aumente la exoneración del 50% al 95% sobre la importación de su materia prima; b) se le fije en 15 años el período de clasificación en razón de su ubicación (Haina, San Cristóbal) y c) se le brinde la protección prevista por el Art. 20 de la Ley 299 del 23 de abril de 1968, en razón de que los productos que elabora cumplen con los requisitos exigidos por dicho texto legal.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la solicitud de la impetrante.

VISTA: La citada Res. Nº 55-70, así como la Nº 115-70 que la modifica, aprobada ésta por el Decreto 689 del 22 de febrero de 1971.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la aludida Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución 55-70 en la siguiente forma:

a) Elevar a 90% la exoneración otorgada a Industrias Químicas Nacionales, C. por A., sobre la importación de su materia prima.

b) Fijar en 15 años el período de la clasificación, en razón de la ubicación de la planta industrial de dicha empresa, establecida en Haina, Municipio de San Cristóbal.

c) Excluir de la lista de materias primas exoneradas de las empresas industriales clasificadas de acuerdo a la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, aquellas que se refieren a pegamentos de cualquier tipo.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 5261 y 689 ya citados.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 7 de agosto de 1972 en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 5261 y 689, de fechas 23 de julio de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3104, que autoriza al Ayto. del Dto. Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3104

VISTAS las certificaciones Nos. 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 101 y 102, de fechas 27 y 28 de diciembre de 1972, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Disrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias de fechas 13 y 20 del citado mes;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

1) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Ca-

tasrtal Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 551.31 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Domingo Antonio Guzmán Alba, por el precio de RD$2,756.55, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

2) El solar Nº 13, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 683.32 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Otto Carlos González Méndez, por el precio de RD$3,416.60, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia, se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2886, de fecha 2 de noviembre de 1972.

3) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 634.20 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Rafael Rodríguez, por el precio de RD$3,171.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10, años, en cuotas mensuales consecutivas.

4) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,163.72 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Genaro Hernández Ureña, por el precio de RD$5,818.75, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

5) El solar Nº 15, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 829.69 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Altagracia Rodríguez de Concepción, por el precio de RD$4,148.45, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

6) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 884.76 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Agr. César Sandino de Jesús, por el precio de RD$4,423.80, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

7) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 507.27 metros cuadrados, en favor de la Dra. Antonia Violeta Haiydee Contín, por el precio de RD$2,536.35, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

8) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 692.11 metros cuadrados, en favor del señor Roque Vásquez Caamaño, por el precio de RD$3,460.55, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

9) El solar Nº 9, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del Sector de Arroyo Hondo, con área de 768.02 metros cuadrados, en favor del Ing. Teudis Amilcar Matos Nina, por el precio de RD$3,940.10, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3105, que concede incorporación a la Caja de Asistencia Social del Personal del Instituto Agrario Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3105

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Caja de Asistencia Social del Personal del Instituto Agrario Dominicano, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3106, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Propietarios de Barras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3106

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Propietarios de Barras, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3107, que concede incorporación a la Sociedad Albergue Educativo Infantil La Divina Providencia.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3107

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Albergue Educativo Infantil La Divina Providencia, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3108, que concede incorporación a la Asociación de Detallistas de Ferretería.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3108

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Detallistas de Ferreteria, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3109, que concede incorporación a la Unión Nacional de Choferes, Obreros y Campesinos Democráticos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3109

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Unión Nacional de Choferes, Obreros y Campesinos Democráticos (UNACHOOCAD), con domicilio en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3110, que concede incorporación a la Asociación "Centro de la Colonia China".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3110

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Centro de la Colonia China", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la

Asamblea celebrada en fecha 23 de febrero de 1968. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3111, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3111

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan

pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3112, que concede incorporación a la Asociación de Moradores de la Urbanización La Feria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3112

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Moradores de la Urbanización La Feria, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de junio de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3113, que concede incorporación a la Asociación Grupo de Acción Los Hidalgos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3113

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Grupo de Acción Los Hidalgos, con domicilio en Villa de El Mamey, Distrito Municipal de Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3114, que concede incorporación a la Asociación de Choferes Dominicanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3114

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Chóferes Dominicanos (ALICHODOM), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3115, que concede naturalización dominicana al Sr. Cho Wing Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3115

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cho Wing Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 128463, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 149, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cho Wing Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo

juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones 0xteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3116, que concede naturalización dominicana al Sr. Santiago Salvador de la Fuente García.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3116

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Santiago Salvador de la Fuente García, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 127594, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Colegio Loyola de esta ciudad, por medio de la cual solícita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Santiago Salvadór de la Fuente García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3117, que concede naturalización dominicana a la Sra. Fara Ambrosia Sánchez Quintana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3117

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Fara Ambrosia María Bien Aparecida Sánchez Quintana, de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 161823, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Sarasota Nº 17 de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Fara Ambrosia Maria Bien Aparecida Sánchez Quintana, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3118, que autoriza a la Sra. Ana Díaz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3118

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Ana Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres Nº 128, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 12687, Serie 48, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Julia Díaz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de diciembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Díaz, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Julia Díaz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Díaz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Julia Díaz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3119, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3119

VISTA la Certificación expedida en fecha 7 de diciembre de 1972 por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, acerca de lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento el 29 de noviembre de 1972;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Juan Pablo Duarte, el solar Nº 1, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 712.36 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, solar Nº 2; al Sur, solar Nº 9; y al Oeste, calle, por el precio de RD$3,561.80, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3120, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a permutar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3120

VISTA la certificación expedida en fecha 6 de diciembre de 1972, por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, referente a lo acordado en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento en fecha 13 de octubre de 1971;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a conceder en calidad de permuta a la firma The Dominican Real State Company, C. por A., el solar Nº 9 de la manzana Nº 1549 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 949.58 metros cuadrados, valorado en RD$4,737.90, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado, en vista de que a la referida compañía le ha sido afectado por dicho Ayuntamiento en los trabajos de ampliación de la Avenida Vicente Noble a esquina Benito González, de esta ciudad, el solar Nº 10-Ref.-B, de la manzana Nº 151, del Distrito Nacional, con área de 180.65 metros cuadrados, valorado en RD$3,387.18, debiendo pagar la referida firma al Ayuntamiento la diferencia de RD$1,350.72 existente entre el valor de ambos solares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3121, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3121

VISTA la certificación Nº 96, de fecha 27 de diciembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria efectuada en fecha 20 del citado mes;

En virtud del articulo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del Dr. Luis E. Mejía C., el solar Nº 4, de la manzana Nº 1544 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.00 metros cuadrados, por el precio de RD$3,500.00, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solares Nos. 2 y 3; al Este, calle; al Sur, solar Nº 5; y al Oeste, solar Nº 10. El indicado precio será pagado, a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas, durante un periodo de diez (10) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3122, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3122

VISTA la certificación Nº 99, de fecha 27 de diciembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria efectuada en fecha 20 del citado mes;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Eugenia P Cabrera Gómez, el solar Nº 2, de la manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 535.27 metros cuadrados, por el precio de RD$2,676.35, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, calle; al Este, solar Nº 3; al Sur, solares Nos. 4 y 10; y al Oeste, solar Nº 1. El indicado precio será pagado a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas, durante un período de diez (10) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA R.

BALANCE GENE

AL 31 DE DICIEMBR

(Valores en RI

ACTIVO

RESERVA MONETARIA			
Oro	3,257,155.26		
DIVISAS			
Dólares de los Estados Unidos	1,275,760.72		
Depósitos en Bancos del Exterior	39,592,259.74		
Otros Valores en Divisas	904,751.66		
INVERSIONES EN VALORES			
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00		
Otras Inversiones	12,163,734.42		
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,242,022.06		
	72,685,683.86		
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	23,274,371.61	RD$ 49,411,312.25	
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		23,274,371.61	
MONEDA METALICA EN CAJA		976,354.62	
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		40,943,175.58	
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		142,106,999.64	
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00	
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,663,796.39	
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		47,724,860.28	
EDIFICIO DEL BANCO		768,528.31	
MUEBLES Y ENSERES		449,123.42	
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		45,288,885.45	
		RD$392,623,407.55	
CUENTAS DE ORDEN		RD$249,648,464.16	

REPUBLICA DOMINICANA

ICE GENERAL

DICIEMBRE DE 1972

ores en RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	114,176,962.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	95,931,442.80	
	210,130,974.75	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	31,165,011.85	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,026.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	41,307,466.95	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,863,570.76	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	13,597,914.63	359,142,565.46

CAPTIAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,556,555.94	
RESERVA GENERAL	24,991,593.78	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	33,480,842,15
		RD$392,623,407.55
CUENTAS DE ORDEN		RD$249,648,464.16

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto Nº 3123, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3123

VISTA la Certificación expedida en fecha 7 de diciembre de 1972 por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, acerca de lo resuelto en la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento el 29 de noviembre de 1972;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Lesbia Guzmán de Pérez, el solar Nº 6, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 842.38 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, solar Nº 5; al Este y Sur, calle; y al Oeste, solar Nº 7, por el precio de RD$4,211.90, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3124, que aprueba la Resolución Nº 82-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3124

CONSIDERANDO que la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 148-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 1º de octubre de 1971, aprobada por Decreto Nº 1960, del 27 de enero de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha presentado una nueva solicitud, para la producción de fundas de celofán, impresión de celofán y películas de poliestileno;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte dicha solicitud, por lo que estimó procedente incluir entre los artículos exonerados en virtud de la clasificación de la citada empresa, determinadas materias primas para los renglones que se propone adicionar la repetida industria en sus límites de producción;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 82-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 82-72-MC

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 148-71-C,

dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 1ro. de octubre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1960, del 27 de enero de 1972, fue clasificada en la Categoría "C" la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, para la producción de alambres eléctricos.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa presentó una nueva solicitud registrada en fecha 12 de mayo de 1972, para la producción de fundas de celofán, impresión de celofán y películas de poliestileno.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la nueva solicitud de la citada empresa, procede modificar la Resolución de clasificación arriba citada para incluir entre los artículos exonerados, las materias primas para los renglones que se propone adicionar la citada empresa en sus líneas de producción.

VISTA: La mencionada Resolución Nº 148-71-C.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la susodicha Resolución Nº 148-71-C para incluir entre las materias primas exoneradas, por el resto del período de clasificación y en proporción del 50% de los derechos e impuestos de importación, los artículos siguientes, para la producción de fundas de celofán, impresión de celofán y películas de poliestileno:

520,000 Lbs. papel celofán sin imprimir

224,000 Lbs. papel glassine sin imprimir (en rollos)

80,000 Lbs. papel metálico sin imprimir (en rollos)

SEGUNDO: Desestimar, en razón de no disfrutar las empresas similares de este beneficio, la solicitud de exoneración de los productos y materiales secundarios, tales como Solvente para impresión; goma en rollos para clisés; tintas para imprimir; telas pegantes para clisés; cartón matrices para clisés y colorantes plásticos.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el aludido Decreto Nº 1960.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1960, de fecha 27 de enero de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3125, que aprueba la Resolución Nº 52-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3125

CONSIDERANDO que la firma industrial G. RIVAS V., C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 102-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4090 de fecha 2 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumente dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación la partida de 300,000 unidades de tubos plásticos con elevadores para desodorantes a la cantidad de 1,000,000 de unidades;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 52-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 52-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma G. RIVAS V., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en

base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 102-69 de fecha 18 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4090 de fecha 2 de septiembre de 1969, ha pedido mediante carta de fecha 24 de marzo de 1972, se le aumente la partida de 300,000 unidades de tubos plásticos con elevadores para desodorantes a 1,000,000 de unidades.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 102-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario la Resolución Nº 102-69, para aumentar la partida de 300,000 unidades de tubos plásticos con elevadores para desodorantes a 1,000.000 de unidades, en proporción de un 60% de exoneración para el resto del primer período de la clasificación y del 40% para los 4 años restantes.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4090.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 1972, en

el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4090 del 2 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industdia y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3126, que aprueba la Resolución Nº 130-72-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3126

CONSIDERANDO que la empresa TENERIA BERMUDEZ, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 53-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3914 del 29 de julio del mismo año y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 28-70 y 88-71-MC, de dicho Directorio, de fechas 6 de marzo de 1970 y 21 de mayo de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4917 y 1736 de fechas 22 de abril de 1970 y 26 de noviembre de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha informado

que ha cambiado su nombre comercial por el de AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., por lo que solicita la transferencia de los beneficios otorgádoles por las indicadas Resoluciones a esa nueva razón social;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 130-72-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 130-72-TC

CONSIDERANDO que la TENERIA BERMUDEZ, C. POR A., fué clasificada mediante Resolución Nº 53-69 de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3914 del 29 de julio del mismo año; modificada por las Nos. 28-70 del 6 de marzo de 1970, sancionada por el Decreto Nº 4917 de fecha 22 de abril del mismo año, y 88-71-MC de fecha 21 de mayo de 1971, aprobada por el Decreto 1736 del 26 de noviembre de este último año.

CONSIDERANDO que mediante carta de fecha 15 de julio de 1972 TENERIA BERMUDEZ, C. POR A. informa haber cambiado su nombre por el de Aquiles Bermúdez, C. por A.

CONSIDERANDO en consecuencia, y en base a la disposición del Art. 45 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, procede transferir a favor de la nueva razón social tanto la clasificación como la exoneración consignadas en las resoluciones y decretos arriba otorgados a TENERIA BERMUDEZ C. POR A,

VISTAS las resoluciones citadas.

VISTA la comunicación de fecha 15 de julio de 1972, suscrita por TENERIA BERMUDEZ y por Aquiles Bermúdez, C. por A.

VISTOS los artículos 23 y 45 de la citada Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Transferir a favor de Aquiles Bermúdez, C. por A. tanto la clasificación como los beneficios de exoneración consignadas en las resoluciones señaladas en el primer considerando.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos citados más arriba.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión ceebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la AQUILES BERMUDEZ, C. POR A. y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3914, 4917 y 1736, de fechas 29 de juio de 1969, 22 de abril de 1970 y 26 de noviembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3127, que aprueba la Resolución Nº 54-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3127

CONSIDERANDO que la empresa PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 45-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de diciembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3257, de fecha 24 de enero de 1969, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 10-69, 67-69, 6-70, 122-70 y 46-71-MC, de fechas 14 de febrero y 6 de junio de 1969, 16 de enero y 23 de octubre de 1970 y 12 de marzo de 1971, dictadas por dicho Directorio y aprobadas por los Decretos Nos. 3595, 4081, 4758, 815 y 1346, de fechas 14 de abril y 30 de agosto de 1969, 11 de marzo de 1970, 18 de marzo y 9 de agosto de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumente a 600 toneladas anuales de alambre especial para fabricar lana de acero, la cantidad de que disfruta en virtud de su clasificación;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 54-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, con la modificación que le ha sido introducida, para que tenga efecto con el texto siguiente:

"RESOLUCION Nº 54-72-MC

CONSIDERANDO: Que PROMOCIONES INDUSTRIALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 4568 del 20 de diciembre de 1968, modificada varias veces, ha pedido por carta del 29 de marzo de 1972 se le aumente a 600 toneladas anuales de alambre especial para fabricar lana de acero, la cantidad de 250 toneladas que le fueron exoneradas por Resolución Nº 6-70 del 16 de enero de 1970, aprobada por Decreto Nº 4758 del 11 de marzo del citado año

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 45-68 y 6-70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 6-70 para aumentar a 600 toneladas anuales el alambre especial para fabricar lana de acero exonerada por la indicada Resolución, con la condición de que el aumento acordado disfrute de exoneración únicamente en la proporción de un 60% por el resto del período de clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 4758.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3257, 3593, 4061, 4758, 815 y 1346, de fechas 24 de enero, 14 de abril y 30 de agosto de 1969, 11 de marzo de 1970, 18 de marzo y 9 de agosto de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 3128, que aprueba la Resolución Nº 53-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3128

CONSIDERANDO que la empresa "TUBERA DOMINICA-

NA, S. A.", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 53-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 53-72-C

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Nº 193-71-C de fecha 3 de diciembre de 1971 fue clasificada en la Categoría "C" la empresa Industria de Asbesto Cemento, C. por A., por el término de 8 años y en proporción de un 90% de exoneración sobre la importación de materias primas para la producción de tubos de PVC.

CONSIDERANDO: Que por carta de fecha 13 de diciembre de 1971 la referida empresa solicitó suspender la tramitación de la indicada resolución en razón de que la actividad para la cual fue clasificada sería realizada por una compañía filial, se pidió al Secretario Administrativo de la Presidencia la devolución del expediente correspondiente, petición que fue optemperada, según oficio Nº 2523 del 31 de enero de 1972,

CONSIDERANDO: Que por carta del 10 de abril de 1972

Industria de Asbesto Cemento, C. por A., informa que el nombre de la filial que ha organizado para fabricar tuberías de PVC es "TUBERA DOMINICANA, S. A.", y pide que la clasificación sea concedida a dicha compañía filial.

CONSIDERANDO: Atendible lo expuesto por Industria de Asbesto Cemento, C. por A., procede dejar sin efecto la clasificación otorgádale por la mencionada Resolución Nº 193-71-C, y clasificar en su lugar a Tubera Dominicana, S. A., para la producción de tubos de PVC.,

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$317,693.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 24
Valor agregado: RD$323,732.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la clasificación otorgada a Industria de Asbesto Cemento, C. por A., mediante la Resolución Nº 193-71-C.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa TUBERA DOMINICANA, S. A., en la Categoría "C".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
920,997	Kgs. resina virgen de PVC
15,309	Kgs. trisulfato básico de plomo
7,554	Kgs. estereato de plomo
2,362	Kgs. estereato de calcio
1,890	Kgs. ácido estearico
1,890	Kgs. parafina
378	Kgs. pegamento
4,441	Kgs. carbonato de calcio.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Indus-

trial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3129, que aprueba la Resolución Nº 137-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3129

CONSIDERANDO que la empresa CORAL QUISQUEYANA, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 137-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 137-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CORAL QUISQUEYANA, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 11 de octubre de 1972 con el Nº 409, para ser clasificada en la Categoria "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá microtransformadores, destinados a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$50,000.00
Localización: Zona Franca de La Romana
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 74
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CORAL QUISQUEYANA, INC. en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 2º años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, inclu-yen-

do el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobde los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
6,000,000	Núcleos férricos
200	Libras soldadura
100	Libras alambre de cobre
675,000	Libras placas de ojete
3,500,000	Ojetes
5,000,000	Capacitores

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoria "A".

CUARTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de noviembre de 1972, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3130, que nombra al Sr. Héctor F. Osorio, Inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3130

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Héctor Francisco Osorio queda nombrado Inspector al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en Salcedo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres, apos 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3131, que autoriza la impresión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3131

VISTA la ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos, a colores, en bloques de cuatro unidades;

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de ocho centavos, a colores, en bloques de cuatro unidades;

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de diez centavos, a colores, en bloques de cuatro unidades; y

1,000.000 (Un millón) de sellos del valor de veinticinco centavos, a colores, en bloques de cuatro unidades.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, tamaño 40 x 30 milímetros, llevando como motivo principal en el centro del diseño, la reproducción de una alegoría consistente en figuras humanas practicando diversos deportes; en el ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo la palabra "CORREOS" seguida del valor facial expresado así: "2c"; en el ángulo inferior sobre un panel y en dos renglones, mostrará la inscripción "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe-Santo Domingo-1974".

Los sellos de ocho centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, diferenciándose en los colores y en que debajo de la leyenda "República Dominicana", llevarán las palabras "CORREO AEREO" seguidas del valor facial que se expresará así: "8c".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de ocho centavos, diferenciándose en los colores y en que el valor facial se expresará así: "10c".

Los sellos de veinticinco centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de dos centavos, diferenciándose en los colores y en que el valor facial se expresará así: "25c".

Art. 3.—Se especializan un 50% del producto de la venta de los sellos cuya emisión autoriza el presente Decreto, para destinarlo al mejor desarrollo de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe. Provenientes de estos fondos, el Tesorero Nacional expedirá cheques a favor del Tesorero del Comité Organizador de los indicados juegos cada vez que así le sea solicitado y este organismo estará en la obligación de rendir cuentas al Poder Ejecutivo de la forma en que se inviertan dichos fondos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3132, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Juan Bernal.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3132

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ing. Juan

Bernal, quien ha cooperado grandemente al auge y desarrollo de las construcciones en el país;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Ing. Juan Bernal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos sétenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3133, que establece una demarcación turística prioritaria llamada Costa Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3133

VISTA la Ley Nº 153 de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico;

VISTA la Resolución Nº 8 del Directorio de Desarrollo Turístico, de fecha 23 de enero del 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece como demarcación turística prioritaria la llamada Costa Caribe, en el litoral Sureste del país, comprendida en el área abarcada dentro de los siguientes linderos: al Este, la ribera occidental del Río Higuamo; al Oeste una línea perpendicular que asciende desde la costa en el sitio denominado Cueva de la Golondrina, ubicada en la proximidad del poblado de La Caleta, siguiendo su curso hacia el Norte en una distancia de 1 Km.; al Norte, una línea que corre paralelamente con la Autopista de Las Américas (y/o Carretera de Boca Chica-San Pedro de Macorís), cubriendo una franja de 1 Km. de ancho hasta su empalme con la ribera occidental del Río Higuamo; al Sur, la línea del litoral, comprendiendo los islotes llamados La Matica y La Piedra, así como las playas o islotes que puedan crearse artificialmente, a excepción de los terrenos donde funciona el Aeropuerto Internacional de Las Américas, en el Cabo Caucedo.

Art. 2.—El Banco Central de la República Dominicana queda encargado de planificar y dotar de las infraestructuras básicas de servicio, la demarcación turística de la Costa Caribe declarada prioritaria en el presente Decreto, y asesorará al Poder Ejecutivo acerca de las disposiciones que éste deba adoptar mediante Reglamentos, para evitar maniobras sobre la adquisición de las tierras que puedan obstaculizar o frenar el proceso de desarrollo en dicha zona; y al mismo tiempo queda dicha institución bancaria encargada de la aplicación de los Reglamentos de planificación que pueda ésta dictar, así como cualquiera otra disposición que en ese sentido sea adoptada por las autoridades competentes.

Art. 3.—La descrita demarcación turística prioritaria, estará sometida a control de construcción y de reglamentos de zonificación, y en consecuencia, mientras no sean dictados por el Banco Central de la República Dominicana los Reglamentos de zonificación del área citada, no podrá la Dirección General

de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, o cualquier otro organismo encargado por ley de autorizar la construcción de edificaciones, otorgar ninguna licencia de construcción en la zona indicada, sin la autorización previa del Banco Central de la República Dominicana.

La Dirección General de Turismo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Liga Municipal Dominicana y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y las demás instituciones oficiales o autónomas del Estado, coadyuvarán en los planes de desarrollo turísticos de dicha zona y en las acciones que fuere necesario asumir para el mejor logro de los propósitos del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 25 de Enero de 1973.

Decreto Nº 3134, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3134.

CONSIDERANDO que el desarrollo del turismo es de alta prioridad en el proceso de desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO que los grandes recursos que en este

sentido dispone el país, en el orden natural e histórico, han sido relevantes para el progreso dinámico de centros de turismo tanto en el área de la ciudad capital como en otras regiones del territorio nacional;

CONSIDERANDO que a fin de incentivar la inversión del sector privado en supraestructuras hoteleras, así como de otras inversiones de interés turístico, el Gobierno Dominicano, con la asistencia de organismos oficiales y de instituciones autónomas del Estado, se propone llevar a cabo importantes obras en infraestructuras en el país y en especial en las demarcaciones declaradas de prioridad turística;

CONSIDERANDO que entre esas regiones, merece destacarse la denominada zona de Boca Chica-Andrés, sus poblados y sus contornos, no sólo por su cercanía geográfica con la ciudad capital, que facilita el desplazamiento rápido y económico, sino fundamentalmente, por la belleza de sus costas, sus playas y sus campos, que constituyen una atracción permanente;

CONSIDERANDO que es de interés público y social que las obras e inversiones que realice el Estado beneficien a toda la comunidad;

CONSIDERANDO que el Banco Central de la República Dominicana ha establecido un Departamento especializado y a la vez ha creado un Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística así como para aquellas otras obras de carácter complementario a esos fines;

VISTA la Ley Nº 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto Nº 3133, de fecha 24 de enero de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a proceso de desarrollo turístico, la adquisición por el Estado Dominicano de todo o parte de las siguientes Parcelas, ubicadas en el Distrito Catastral Nº 32, del Distrito Nacional: Parcela Nº 308 (antigua 409); Parcela Nº 309 (antigua 410); Parcela Nº 311 (antigua 312); Parcela Nº 312 (antigua (413); Parcela Nº 313 (antigua 414); Parcela Nº 317 (antigua 418); Parcela Nº 337 (antigua 439); Parcela Nº 348 (antigua 451); y Parcela Nº 264 (antigua 349), incluyendo en el área de las mismas, todas aquellas parcelas que en la actualidad ostenten otras designaciones catastrales como resultantes de subdivisiones y/o refundiciones posteriores, debidamente aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras.

Párrafo.—Estas parcelas constituyen la "Zona de Boca Chica-Andrés", la cual está comprendida dentro del polo turístico denominado "Costa Caribe", declarada demarcación turística prioritaria, mediante el Decreto Nº 3133, de fecha 24 de enero de 1973.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia por la alta prioridad que tiene el desarrollo turístico del país, que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan comenzar en los mismos los trabajos de zonificación y

de complementación de las infraestructuras para el desarrollo turístico en la Zona de Boca Chica-Andrés, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Art. 13 de la Ley Nº 344, del 19 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de desarrollo turístico de la Zona de Boca Chica-Andrés, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Art. 1 de la Ley Nº 1849, de decha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—El Banco Central de la República Dominicana, queda encargado de ejecutar, supervisar y administrar las obras de infraestructura turística, así como las complementarias a las mismas que sean necesarias realizar dentro de las Parcelas que han sido declaradas de utilidad pública e interés social mediante el presente Decreto, debiendo todos los Departamentos de la Administración Pública e Instituciones Autónomas del Estado, prestarle a dicha institución bancaria toda la cooperación que sea necesaria para un logro mejor de los fines que se persigue.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3135, que integra la Delegación del Gobierno Dominicano en la Octava Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 3135

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

UNICO.— La Delegación del Gobierno dominicano en la Octava Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a Nivel Ministerial, a celebrarse en Bogotá, Colombia, del 30 de enero al 8 de febrero, 1973, estará integrada por el Dr. Antonio García Vásquez, Embajador de la República ante el Gobierno de Colombia y el Lic. Andrés Julio Espinal, funcionario del Banco Central de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3137, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3137

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que se continúe ejecutando el programa de rescate y puesta en valor de su patrimonio monumental, con fines de atracción turística;

CONSIDERANDO que en ejecución de dicho plan, la Oficina de Patrimonio Cultural ha seleccionado determinados inmuebles para ser restaurados y convertidos en establecimientos hoteleros, los cuales es necesario que sean adquiridos por el Estado Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser destinados a continuar la ejecución del programa de rescate y puesa en valor del patrimonio monumental de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con fines de atracción turística, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Un solar no saneado aún, al cual le corresponde la designación catastral de solar Nº 1 de la Manzana Nº 333 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 535.60 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 69 de la Calle Arzobispo Meriño esquina Mercedes de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad de los Sucesores del Licenciado Julio Ortega Frier;

b) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 360, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional con un área de 706.40 M2 y sus mejoras consistentes en la casa Nº 4 de la Calle Mercedes de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad del señor Arturo Guzmán Boom;

c) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 361 del Distrito Catas-

tral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 856.59 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 11 de la Calle Las Damas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad de los señores José Manual Cochón Diez, María de la Paloma Cochón García de Scharfhausen y Leonor Enedina Cochón García de Fernández;

d) El solar Nº 8, de la misma Manzana Nº 361 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 511.28 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 13 de la Calle Las Damas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad también de los señores José Manuel Cochón Diez, María de la Paloma Cochón García de Scharfhausen y Leonor Enedina Cochón García de Fernández;

e) El solar Nº 11, de dicha Manzana Nº 361, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 770.91 M2 y sus mejoras consistentes en la casa Nº 17 de la Calle Las Damas de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la señora Ana Leticia Ricart Vda. Bussalleu;

f) El solar Nº 13, de la Manzana Nº 407, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con un área de 768.59 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 23 de la Calle Padre Billini esquina 19 de Marzo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad del señor Vinicio Alberto Mota Ureña;

g) El solar Nº 8, de la Manzana Nº 412, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 648.57 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 17 de la Calle Padre Billini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad de los señores Ana Julia Mieses Burgos de Cimadevilla, Armando Mieses Burgos, Franklin Mieses Burgos y Efraín Mieses Burgos;

h) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 437 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 1,749.61 M2 y sus mejoras consistentes en la casa Nº 8 de la Calle Padre Billini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad del señor Claudio Cochón Calvo; c

i) El solar Nº 7, de la misma Manzana Nº 437, del Distrito

Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con un área de 1,259.58 M2, y sus mejoras consistentes en la casa Nº 4 de la Calle Isabel La Católica de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la señora Ana Leticia Ricart Vda. Bussalleu;

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados pada su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, con el objeto de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para continuar la ejecución del programa de rescate y puesta en valor del patrimonio monumental de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en aquel que no se encuentra en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de febrero de 1973.

Decreto Nº 3138, que declara de utilidad pública e interés social l adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrit Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3138

CONSIDERANDO que es de vital importancia pada est ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la ejecución de los tra bajos que permitan continuar la construcción de la Avenid Núñez de Cáceres, en su tramo comprendido entre las Avenida 27 de Febrero y Bolívar, para lo cual es necesario que el Esta do Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y su modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, par ser destinado a la ejecución de los trabajos necesarios para con tinuar la construcción de la Avenida Núñez de Cáceres, en s tramo comprendido entre las Avenidas 27 de Febrero y Bolívar de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición po el Estado Dominicano del inmueble que se indica a continuación Una porción de terreno con área de 8,907.00 metros cuadrado dentro del ámbito de la Parcela Nº 211, del Distrito Catastra Nº 3 del Distrito Nacional, camino de La Esperilla, propiedad d los Sucesores de Gregorio Paniagua.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable co los propietarios del inmueble precedentemente indicado para s compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi nistrador General de Bienes Nacionales realizará todos los ac tos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordi

narios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble supraindicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios que permitan continuar la construcción de la Avenida Núñez de Cáceres, en su tramo comprendido entre las Avenidas 27 de Febrero y Bolívar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Art 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1968.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de construcción de la Avenida Núñez de Cáceres, en su tramo comprendido entre las Avenidas 27 de Febrero y Bolívar, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Febrero de 1973.

Decreto Nº 3139, que autoriza la revalorización de las estampillas de cigarrillos de tabaco rubio, actualmente en existencia en la Tesorería Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3139

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 451, de fecha 29 de diciembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la revalorización de las estampillas de cigarrillos de tabaco rubio, actualmente en existencias en la Tesorería Nacional, en las Colecturías de Rentas Internas, y en poder de los fabricantes de cigarrillos, de conformidad con la Ley Nº 333, de fecha 12 de mayo de 1972, en la siguiente forma:

Estampillas de 22 ctvs. a..... 18 Ctvs.

Estampillas de 11 ctvs. a..... 9 Ctvs.

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2957, de fecha 1ro. de diciembre de 1972.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3140, que autoriza la impresión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3140

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales, para franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de un centavo, multicolor;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de dos centavos, multicolor;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de cuatro centavos, multicolor;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de seis centavos, multicolor;

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolor; y

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, multicolor.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma rectangular, de 40 x 30 milímetros y mostrarán como motivo principal en su diseño la reproducción de una tambora y una güira,

objetos de artesanía folklórica nacional; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical, tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "1c". en el ángulo derecho y en sentido vertical desde arriba hacia abajo se leerán las palabras "Artesanía Folklórica" y en el ángulo inferior la inscripción "Museo del Hombre Dominicano".

Los sellos de dos centavos tendrán las mismas dimensiones que los de un centavo; mostrarán como motivo principal en su diseño la reproducción de objetos de artesanía en ámbar; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo, la palabra "CORREOS" en sentido vertical e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "2c"; en el ángulo derecho se leerán las palabras "Artesanía en Ámbar" en sentido vertical desde arriba hasta abajo y en el ángulo inferior, la inscripción "Museo del Hombre Dominicano".

Los sellos de cuatro centavos tendrán las mismas dimensiones que los de dos centavos; mostrarán como motivo principal en su diseño la reproducción de una careta o antifaz, objeto de artesanía folklórica nacional; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", y en el ángulo izquierdo la palabra "CORREOS" en sentido vertical e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "4c"; en el ángulo derecho se leerán las palabras "Artesanía Folklórica" en sentido vertical desde arriba hacia abajo y en el ángulo inferior, la inscripción "Museo del Hombre Dominicano".

Los sellos de seis centavos tendrán las mismas dimensiones que los de cuatro centavos; mostrarán como motivo principal en su diseño, la reproducción de un conjunto de objetos de artesanía alfarera; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en el ángulo izquierdo la palabra "CORREOS" en sentido vertical e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "6c"; en el ángulo derecho se leerán las palabras "Artesanía Alfarera", en sentido vertical desde arriba hacia abajo y en el ángulo inferior, la inscripción "Museo del Hombre Dominicano".

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimensiones que los de seis centavos; mostrarán como motivo principal en su diseño la reproducción de un objeto de artesanía en cuerno de res, representando una antigua embarcación; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en el ángulo izquierdo las palabras "CORREO AEREO" en sentido vertical e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "7c"; en el ángulo derecho se leerá la inscripción "artesanía en cuerno de res"; y en el ángulo inferior, la inscripción "Museo del Hombre Dominicano".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones que los de siete centavos; mostrarán como motivo principal en su diseño la reproducción de dos objetos de artesanía folklórica; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en el ángulo izquierdo las palabras "CORREO AEREO" en sentido vertical; el valor facial aparecerá hacia la esquina inferior izquierda expresado así: "10c" y en el ángulo inferior la inscripción "Museo del Hombre Dominicano".

Todos los sellos llevarán al margen del diseño en tamaño pequeño, las cifras "1973", indicando el año de su emisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3141, que nombra al Dr. Julio C. Estrella, Presidente de la Delegación del Gobierno Dominicano ante la VIII Reunión Anual del CIES.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3141

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia, queda designado Presidente de la Delegación del Gobierno dominicano ante la VIII Reunión Anual del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), a Nivel Ministerial, que se celebra actualmente en Bogotá, Colombia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3142, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3142,

CONSIDERANDO que es de vital importancia para esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán que se ejecuten los trabajos para la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln (Paseo Mirador Este, Jardín Botánico), para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos necesarios para la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln (Paseo Mirador Este, Jardín Botánico), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles: Las Parcelas Nos. 186 y 187, del Distrito Catastral Nº 4 Sitio de Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, propiedad de los Sucesores de María C. Ramirez y Casimiro Campusano Castro.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la prolongación de la Avenida Abraham Lincoln (Paseo Mirador Este, Jardín Botánico), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de prolongación de la Avenida Abraham Lincoln (Paseo Mirador Este, Jardín Botánico), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de

1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3143, que nombra al Sr. Darío Suro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3143

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Darío Suro queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3144, que nombra al Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y al Dr. Mariano D'Camps hijo Subdirector General de la ODC.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3144

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José Ramón Díaz Valdepares queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Mariano D'Camps hijo.

Art. 2.— El Dr. Mariano D'Camps hijo queda nombrado Subdirector General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, en sustitución del Dr. José Ramón Díaz Valdepares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3145, que nombra al Sr. Juan Pablo Pérez, Síndico del Municipio de Fantino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3145

VISTA la renuncia presentada por el señor Pablo Rafael Martínez como Síndico Municipal de Fantino;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Juan Pablo Pérez, queda nombrado Síndico del Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, en sustitución del señor Pablo Rafael Martínez (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3146, que declara de duelo oficial el martes 6 de febrero del año en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Santiago O. Rojo..

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3146

CONSIDERANDO que ha fallecido el eminente jurisconsulto y distinguido ciudadano, periodista y escritor, cultivador de la música, Lic. Santiago O. Rojo, quien ocupó varias posiciones en la judicatura nacional, en el Departamento de Educación Pública, y a la hora de su muerte desempeñaba el cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de duelo oficial en todo el territorio nacional el martes 6 de febrero del presente año, con motivo de la muerte del Lic. Santiago O. Rojo. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta en todos los recintos militares y oficiales de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3147, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Pedro Reyes Vargas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3147

CONSIDERANDO los merecimientos del señor Pedro Reyes Vargas, brillante periodista dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se concede al señor Pedro Reyes Vargas, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3148, que nombra al Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3148

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, con efectividad el día seis de febrero del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3149, que aprueba la Resolución Nº 51-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3149

CONSIDERANDO: que la firma industrial MAXIMO GO-

MEZ P., C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 70-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4085, del 1ro. de septiembre del mismo año y modificada por las Resoluciones Nos. 58-70, 84-70 y 159-71-MC, de dicho Directorio, de fechas 22 de mayo y 17 de julio de 1970 las dos primeras y del 1ro. de octubre del 1971 la última, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5256, 120 y 2066, de fechas 23 de julio y 8 de septiembre de 1970 y 16 de marzo de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado el aumento en las cantidades de artículos de varios de los renglones que le han sido eronerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 51-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 51-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MAXIMO GOMEZ P., C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 259 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, ha solicitado mediante comunicación de fecha 22 de marzo de 1972, el aumento de las cantidades de varios de los renglones que le han sido exonerados, mediante la Resolución Nº 70-69, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4085 del mismo año.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 22 de marzo de 1972, de la impetrante.

VISTA: La resolución Nº 70-69 del 6 de junio de 1969, nes que le han sido exonerados en virtud de su clasificación; de mayo y 17 de julio de 1970; y 1ro. de octubre de 1971, respectivamente.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 70-69, para aumentar entre los renglones exonerados, los siguientes artículos: envases plásticos de 44.967 KB a 70.000 KB y medallones de hierro de 86 KB a 125 KB, en proporción de un 60% para el resto del primer período de la clasificación y de un 40% para los cuatro años restantes, sobre los envases plásticos y 40% para el resto del primer período de la clasificación y de un 30% para los cuatro años restantes sobre los medallones de hierro, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesarios los Decretos Nos. 4085, 5256, 120 y 2066.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo In-

dustrial en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4085, 5256, 120 y 2066, de fechas 1ro. de septiembre de 1969, 23 de julio y 8 de septiembre de 1970, y 16 de marzo de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Cepeda Aybar

ENTERED

MAY 5 1973

Año XCIV. HIST.

Núm. 9294.

00252 MARZO, 1973

Section L 6 Copy

MAY 17 1973

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Marzo de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 3136, que regula la zafra de los ingenios azucareros del país, para el año 1973.

Documentos Judiciales

Autos en Contumacia de los Jueces de diferentes Cámaras Penales del país.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería (Ley Nº 289).—Avisos sobre cambio de nombre.

NOTA: Se reproduce en esta edición de la Gaceta Oficial, el Balance del Banco Central de la República Dominicana al 30 de noviembre de 1972, por haber aparecido con una errata material en la Gaceta Oficial Nº 9292 del 17 de febrero de 1973.

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

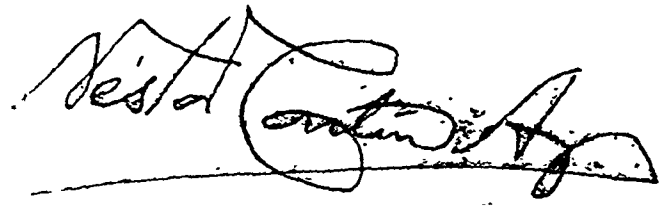

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 6, 1973. Nº 9294.

Decreto Nº 3136, que regula la zafra de los ingenios azucareros para el año 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3136

VISTA la Ley Nº 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley Nº 618; tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, relativos a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La zafra de los ingenios azucareros del año 1973 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.—El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1973, es el que se indica a continuación:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Rio Haina	230,000	208,655
Barahona	105,000	95,255
Consuelo	100,000	90,719
Ozama	83,000	75,297
Porvenir	50,000	45,360
Santa Fé	52,500	47,628
Quisqueya	60,000	54,432
Boca Chica	80,000	72,575
Catarey	35,000	31,752
Monte Llano	42,500	38,556
Esperanza	21,250	19,278
Amistad	10,750	9,752
	870,000	789,259
Romana	430,000	390,094
Angelina	25,000	22,680
Caei	28,000	25,401
Cristobal Colón	47,000	42,638
	100,000	90,719
	1,400,000	1,270,072

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. ASIGNACION PARA EXPORTACION		
a) Tonelaje autorizado para el Mercado de los Estados Unidos de América	685,773	622,129
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar para exportación al mercado mundial	205,028	186,000
c) Tonelaje de reservas disponibles para distribuir en la forma que fuere necesaria, para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el mercado mundial, y para cualquiera otra exportación no sujeta a cuota	334,199	303,184
II. CONSUMO NACIONAL	175,000	158,759
TOTAL	1,400,000	1,270,072

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el Inciso I, acápite c) del artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—a) El tonelaje autorizado a exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	113,812	103,250
Barahona	51,685	46,888
Consuelo	50,169	45,513
Ozama	42,019	38,120
Santa Fé	26,620	24,150
Quisqueya	29,938	27,159
Boca Chica	39.808	36,113
Catarey	17,774	16,125
Monte Llano	21,583	19,580
Esperanza	10,730	9,734
Amistad	5,406	4,904
	409,544	371,536
Romana	221,710	201,134
Angelina	13,804	12,523

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Caei	15,189	13,779
Cristóbal Colón	25,526	23,157
	54,519	49,459
TOTAL	685,773	622,129

b) El tonelaje básico de exportación al mercado mundial asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Río Haina	37,651	34,157
Barahona	18,954	17,195
Consuelo	11,718	10,630
Ozama	12,967	11,764
Santa Fé	7,628	6,920
Quisqueya	7,849	7,121
Boca Chica	9,061	8,220
Catarey	5,363	4,865
Monte Llano	6,514	5,910
Esperanza	3,220	2,921
Amistad	1,518	1,377
	122,443	111,080

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
Romana	66,285	60,133
Angelina	4,225	3,833
Caei	5,136	4,659
Cristóbal Colón	6,939	6,295
	16,300	14,787
TOTAL	205,028	186,000

Art. 6.—Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distitntos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 7.—Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las cantidades asignadas en total a cada una de ellas en el presente Decreto, así como a las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 8.—Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1973, y de subsiguientes zafras, indicando destino, precio, fechas de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho días de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los tres días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 9.—Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada ingenio, que corresponden a los tonelajes señalados en el artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el artículo 6, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 10.—Las empresas estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano en el curso del mes de junio de los déficits que estimen habrán de experimentar en el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme el artículo 2 del presente Decreto.

Art. 11.—Asimismo, las empresas deberán informar al Instituto, en la forma y plazos requeridos según las obligaciones azucareras internacionales de la República, las deficiencias que estiman podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al mercado mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del artículo 10 y de este artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al mercado mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los

referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 12.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que éstos se hayan obligados a satisfacer .Podrá, [illegible] redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer

Art. 13.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidos por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 14.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales en azúcares de 96º de polarización (valor crudo).

Art. 15.—.El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Febrero de 1973.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 444-72.—

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, CONFESOR CEDEÑO, y CARLITO GARCIA OLEA, (prófugo el último), de generales anotadas el primero e ignoradas el último, bajo la inculpación del Crimen de DESFALCO, en violación a los Arts. 169, y siguientes del Código Penal, en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de La Romana. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fechas no determinadas de los años 1971-72.

ATENDIDO: A que dicho acusado CARLITO GARCIA OLEA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que el acusado CARLITO GARCIA OLEA, actualmente prófugo de la Justicia ,se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el crimen de DESFALCO, en violación a los Arts. 169, y siguientes del Código Penal, en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, so pena de ser declarado rebelde a la Ley,

suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detensión.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setentidos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. JUAN FCO. MONCLUS CONTRERAS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita secretaria.

ATENDIDO: A que el nombrado MARIANO RAMIREZ, acusado del crimen de abuso de confianza en perjuicio de la PAN AMERICAN WOLD AIRWAYS.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

Se manda y Ordena que dicho acusado MARIANO RAMIREZ se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndoles que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este Tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en uno de los apartamientos de la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de Diciembre del año 1972.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez Presidente.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA Nº 8.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruído a cargo de los nombrados: ANDRES GARCIA Y UN TAL FELIX ABREU, este último de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de VICTOR MANUEL MARTINEZ, hecho ocurrido en esta ciudad de San Fco. de Macorís, en fecha 14 (catorce) del mes de Agosto del año 1972.

ATENDIDO: A que el nombrado FELIX ABREU, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado FELIX ABREU, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto,

advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley ,suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal. al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal
de Duarte.

Patria Perálta,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, exis-

te un auto en contumacia, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado GILBERTO PAULINO (BERO), dominicano, de 29 años de edad, soltero, topógrafo, natural de San Francisco de Mácoris, calle Duarte Nº 164, residente en la calle Restauración s/n de la ciudad de La Vega o en la calle Luis Bogaert s/n, Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identificación Nº 28028, serie 56; quien fue descargado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha once (11) de mayo del año mil novecientos setenta y uno (1971), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber cometido el hecho imputádole, o sea, el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de MARCELINO MARTE JIMENEZ, de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado GILBERTO PAULINO (BERO) se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado GILBERTO PAULINO (BERO) se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia;

que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día diez (10) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte

de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado DOMINGO AROCHA HIJO, dominicano, de 37 años de edad, soltero, agricultor, natural de Monte Cristi, residente en Villa Vásquez, portador de la cédula de identificación personal Nº 1709, serie 72, que por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, sobreseyó el expediente criminal a cargo del nombrado DOMINGO AROCHA, acusado del crimen de Abuso de Confianza, en perjuicio del Banco Agrícola de la República Dominicana, con el fin de darle oportunidad al acusado de que cumpla con el compromiso contraído con el Banco Agrícola de la República Dominicana; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado DOMINGO AROCHA se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado DOMINGO AROCHA se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley; suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día doce (12) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973)

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presdeinte de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO NUM. 4.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: a que el nombrado ALBERTO CABRERA VASQUEZ (A) MELLIZO de generales ignoradas, co-autor en el crimen de violación a la ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de Arma de Guerra, cometido conjuntamente con los nombrados: ENRIQUE CABRERA VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal Nº 47976, serie 23, soltero, estudiante, residente en el Barrio Japón de esta ciudad y VICTOR FELIZ GARCIA, dominicano,

mayor de edad, soltero, obrero residente en la calle Elias Camarena Nº 7 de esta ciudad. Hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal.

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en especie

VISTOS: Los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado ALBERTO CABRERA VASQUEZ (A) MELLIZO, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO: que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los 10 días del mes de enero de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia

María G. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL Nº 1.—

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados UNOS TALES JUAN CACHON Y TOMAS, acusados conjuntamente con los nombrados RAMON SALVADOR POLANCO (a) RAMONCITO, JUAN BAUTISTA DILONE (a) PEPITO y JOSE EVARISTO RODRIGUEZ (a) CIBAITO, inculpados del crimen de ROBO COMETIDO DE NOCHE EN CASA HABITADA y por más de dos personas en perjuicio de los señores JOSE SAIKI y MARIANO CURIEL, ROBO DE NOCHE CON FRACTURA POR MAS DE DOS PERSONAS USANDO MEDIO DE TRANSPORTE y ASOCIACION DE MALHECHORES.

ATENDIDO: A que los inculpados UNOS TALES JUAN CACHON Y TOMAS, se encuentran PROFUGOS, sin que se haya podido ser aprehendidos, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los nombrados UNOS TALES JUAN CACHON Y TOMAS, actualmente PROFUGOS, de la Justicia ,se presenten en un plazo de (10) DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO COMETIDO DE NOCHE EN CASA HABITADA, y por más de dos personas en perjuicio de los señores JOSE SAIKI y MARIANO CURIEL y ROBO DE NOCHE CON FRACTURA POR MAS DE DOS PERSONAS USANDO MEDIO DE TRANSPORTE y ASOCIACION DE MALHECHORES, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la contumacia, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los prevenidos, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos. en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, 8 días del mes de enero del año 1973, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Pre-

sidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el expediente a cargo de los nombrados JOSE SANTANA MATEO, BERNARDO CRUZ DE LEON, NICOLAS ALMANZAR, DANIEL SANCHEZ, CESAR SANCHEZ Y UN TAL JOHNNY (prófugo), acusados del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento, cometido por más de dos personas y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de LUIS MEJIA JIMENEZ.

ATENDIDO: a que un tal Jhonny está prófugo y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hiciera en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen más arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artícuols 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado UN TAL JOHNNY, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de los diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley; que sus bienes serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de enero del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el expediente a cargo de PEDRO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ (a) VITAMINA, HECTOR BIENVENIDO REYNOSO RODRIGUEZ (a) PAPI, RAFAEL EMILIO GOMEZ SANTANA (a) FELLITO, inculpados como presuntos autores de violación a los Arts. 265 y 309 del Código Penal en perjuicio del Sgto. Mayor MANUEL CALERO SANTANA, P.N.

ATENDIDO: a que HECTOR BIENVENIDO REYNOSO RODRIGUEZ (a) PAPI está prófugo y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado HECTOR BIENVENIDO REYNOSO RODRIGUEZ (a) PAPI, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G O y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la tercera circunscripción D. N. conforme lo indica la Ley.

DADO en nuestro Despacho, a los 17 días del mes de Enero del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 406.—

NOS, DRA. CONSUELO GONZALEZ DE SANTIAGO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso a cargo del nombrado MARINO REYES MARIA, acusado conjuntamente con los nombrados Ramón Antonio Taveras Javier (a) Chanflín, Ramón Antonio Alvarez Tejada (a) Carmelo, del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Castellanos, hecho ocurrido el día 26 del mes de diciembre del año 1971, en la sección del Corozal del Municipio de Tenares;

ATENDIDO: a que el acusado MARINO REYES MARIA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia dictada al efecto;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado MARINO REYES MARIA, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra

él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 18 días del mes de diciembre de 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de los nombrados: LUIS EMILIO CAPELLAN (A) CHEMILO, dominicano, de 33 años de edad, casado, comerciante, natural de Puerto Plata, residente en Sabaneta de Cangrejos, Puerto Plata, portador de la cédula de identificación personal Nº 21913, serie 37; JUAN C. MINAYA, dominicano, de 36 años de edad, soltero, ajustero, natural de Cantabria, residente en Monte Llano, Puerto Plata, portador de la cédula personal de identificación Nº 19239, serie 39; FRANCISCO PERDOMO, dominicano, de 51 años de edad, casado, empleado particular, natural de Sosúa, Puerto Plata, residente en Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad Nº 6499, serie 37 y PEDRO RAMON CABRERA, dominicano, de 39 años de edad, soltero, jornalero, natural de Quebrada Honda, Altamira, Puerto Plata, residente en Monte Llano, Puerto Plata, portador de la cédula de identificación personal Nº 6655, serie 39; quienes fueron descargados, por sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha catorce (14) de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por insuficiencia de pruebas, los tres primeros, o sea, LUIS EMILIO CAPELLAN, JUAN C. MINAYA Y FRANCISCO PERDOMO, y PEDRO RAMON CABRERA, por no haberlo cometido, del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso en perjuicio del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (DIVISION MONTE LLANO); de cuya sentencia apelaron: el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y por el Doctor Carlos Manuel Finke, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (División Monte Llano) parte civil constituída;

ATENDIDO: a que los acusados JUAN C. MINAYA, FRANCISCO PERDOMO y PEDRO RAMON CABRERA, se encuentran prófugos como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que los acusados JUAN C. MINAYA,

FRANCISCO PERDOMO Y PEDRO RAMON CABRERA se presenten en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ellos y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentren.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy dia diez (10) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal

correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado JUAN RAMON ULLOA, dominicano, de 28 años de edad, soltero, chofer, natural de Rancho Viejo, Altamira, Puerto Plata, residente en Rancho Viejo, Altamira, Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 11044, serie 38; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha primero (1º) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una indemnización de RD$-10,000.00 (diez mil pesos) a favor de la parte civil constituída, así como al pago de las costas penales, por el crimen de golpes voluntarios que le produjeron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Cándido Cruz; de cuya sentencia apelaron: el acusado JUAN RAMON ULLOA y el Dr. Agustín González Estévez, a nombre y representación de la señora Máxima Cruz, parte civil constituída;

ATENDIDO: a que el acusado JUAN RAMON ULLOA se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

DISPONEMOS: que el acusado JUAN RAMON ULLOA se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día diez (10) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado CELESTINO GARCIA FELIZ ó VELEZ, dominicano, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santiago, residente en la calle 6 casa Nº 173, Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad Nº 68497, serie 31; quien fue descargado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha seis (6) del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no estar caracterizado el hecho imputádole, o sea, el crimen de Estupro en perjuicio de la menor Carmen Miledy Rodríguez; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado CELESTINO GARCIA FELIZ ó VELEZ se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado CELESTINO GARCIA FELIZ ó VELEZ se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día once (11) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados JOSE NUÑEZ PAULINO, FRANK VALERIO CHEVALIER (A) CHEVERON, JOSE ARIAS SOLANO (A) CACO FEO; ANGEL ANDRES AGUILAR HEREDIA (A) HECTOR; RAFAEL ANTONIO ZAYAS RODRIGUEZ (a) PELAO; JUAN ISIDRO SANCHEZ JAVIER (a) MACHORRO y FCO. HERNANDEZ NUÑEZ, inculpados del crimen de violación a los Arts. 2, 265, y Ley 5870, en perjuicio de MANUEL ORTIZ REYES Y COMPARTES.

ATENDIDO: a que los tales FRANK VALERIO (A) CHEVERON, FRANCISCO HERNANDEZ NUÑEZ y JOSE NUÑEZ PAULINO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hiciera en la puerta del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, en virtud de la cual enviamos por ante el Tribunal criminal por los crímenes arriba mencionados, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Proceimdiento Criminal,

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los tales FRANK VALERIO (A) CHEVERON, FRANCISCO HERNANDEZ NUÑEZ y JOSE NUÑEZ PAULINO, estan prófugos, que se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que supiere donde se encontraren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magisrado Proc. Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 20 días del mes de enero de 1973.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO NUM. 7

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: a que el nombrado JESUS LOPEZ, de generales ignoradas co-autor en el crimen de violación a los artículos 309, 379, 384 y 386 del Código Penal, cometido conjuntamente con el nombrado: AGUSTIN DIAZ SALVADOR, haitiano, de 26 años de edad, soltero, jornalero, sin cédula, residente en el batey Regajo del Ingenio Porvenir, en perjuicio de los señores Sofía Rivera, Cándido Rassat, Polito Rafael y Félix Cueto. Hecho ocurrido en esta Ciudad de San Pedro de Macorís, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la Ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en especie;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JESUS LOPEZ, de generales ignoradas, se presente a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se

procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentre.

SEGUNDO. Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia.

María G. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

"1570. El proceso instruído a cargo de los nombrados Rafael Pimera Cruz (a) El Pollo o Felo, Ciriaco Bravo (a) Negro, Francisco Antonio Almánzar y un tal José, inculpados conjuntamente con los nombrados Antonio Bencosme Bueno, Rafael Antonio Valerio y Valerio, y Daniel Victoriano de la Cruz (pre-

sos), y Cerafín Antonio Cepeda, Aurelia Almonte (a) Yeya, y Pedro Alfonso Genao (libres), inculpados del Crimen de Asociación de Malhechores y Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

ATENDIDO: A que los prevenidos Rafael Rivera Cruz (a) el Pollo ó Felo, Ciriaco Bravo (a) Negro, Francisco Antonio Almánzar y tal José se encuentran PROFUGOS, sin que se haya podido ser aprehendidos, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los prevenidos RAFAEL RIVERA CRUZ (a) El Pollo ó Felo, Ciriaco Bravo (a) Negro, Francisco Antonio Almánzar y tal José, actualmente PROFUGOS de la Justicia se presenten en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ASOCIACION DE MALHECHORES y PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, SO PENA de ser declarados REBELDES a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio de los prevenidos, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago, a los 7 días del mes de febrero del año 1973, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NUM. 0120.—

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de la nombrada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, residente en Klm. 7, Gurabo, Santiago, portadora de la cédula de identificación personal Nº 1363, serie 32, quien fue condenada por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha nueve (9) del mes de Junio del año

mil novecientos sesenta y nueve (1969), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, así como al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de la parte civil constituída Afreldo Fermín, conjuntamente con los nombrados René Teodoro de Fermín y Francisco Fermín, los condenó además al pago de las costas, por el crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Alfredo Fermín; de cuya sentencia apeló el Dr. Elias Webee Haddad, a nombre y representación de la acusada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN;

ATENDIDO: a que la acusada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminla;

DISPONEMOS: que la acusada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarada rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadana; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: el proceso a cargo de DOMINGO VALENCIA Y DOMINGO PUJOLS inculpados del crimen de violación á los artículos 2, 379, 384 y 386 del Código Penal, en perjuicio del Supermercado "El Príncipe".

ATENDIDO: a que el nombrado DOMINGO PUJOLS (a) El Congó está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado de acuerdo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 234 y 235 del Código de Proc. Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado DOMINGO PUJOLS (a) El Congó de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el

término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes le serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare el acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de febrero del año 1973.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de MANUEL ANTONIO LORA ARAUJO (a) PLATERO y JUAN WILSON FABIAN (prevenidos) y un tal REYITO (prófugo) inculpados de violación a los Artículos 2, 295, 296, 302 y 265 del Código Penal, en perjuicio de los señores, Sgto. JUAN FRANCISCO GOMEZ MEDINA, GONZALO FERRERAS AQUINO y MAMERTO ANTONIO GOMEZ LUNA.

ATENDIDO: a que el tal REYITO de generales ignoradas está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el tal REYITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de a publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 dias del mes de febrero del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTO: El proceso instruido a cargo de SERGIO SOSA, y JOSE LEONIDAS GONZALEZ (GONZALITO), acusados del crimen de violación a los artículos 59, 60, 265, sgts., 379, 384 y 386, Código Penal, en perjuicio de ANDRES HERNANDEZ REYES, ANTONIO CORPORAN, BOLIVAR JOA, MARIANO ANTONIO VASQUEZ, ROMILIO VIEL;

ATENDIDO: a que los nombrados SERGIO SOSA, JOSE LEONIDAS GONZALEZ (GONZALITO) prófugos de la Justicia, no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal (Palacio de Justicia), por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados SERGIO SOSA y JOSE

LEONIDAS GONZALEZ, de generales ignoradas se presenten a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren los acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del D. N., conforme lo indica el

art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., al primer dia del mes de febrero del año 1973.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM 36.—

NOS, DOCTOR OCTAVIO PIÑA VALDEZ, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado PABLO ANTONIO VASQUEZ, inculpado del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de MIGUEL RODRIGUEZ, del cual está apoderada la Corte de Apelación de La Vega.

ATENDIDO: a que dicho inculpado PABLO ANTONIO VASQUEZ ha sido legalmente citado a la audiencia y no ha comparecido para conocer de la causa seguida a él por el mencionado crimen de heridas que dejaron lesión permanente.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DISPONEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el inculpado PABLO ANTONIO VASQUEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este Auto para ser juzgado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Miguel Ramón Rodríguez, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado inculpado PABLO ANTONIO VASQUEZ indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONE, como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para publicarlo en la Gaceta Oficial y demás fines procedentes.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Con-

cepción de La Vega, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y [illegible]os 129º de la Independencia y 110º de la Restauració.

Dr. Octavio Piña Valdez,
Presidente.

Mario A. Concepción,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de RUDY RAFAEL VASQUEZ PEREZ, ANTONIO MARTE (A) VICTOR MATURE, MANUEL FERNANDO GONZALEZ REYES (a) El Rubio, JUSTO ELIAS SUERO, (presos), RAMON MODESTO MONTAN NAVARRO (a) LA MADRE y EDWIN ROY (prófugos), inculpados como presuntos autores de Violación a los Arts. 379, 384 y 265 del Código Penal en perjuicio de GREGORIO JIMENEZ GONZALEZ y MARIA ELENA VDA. HERNANDEZ.

ATENDIDO: a que los nombrados RAMON MODESTO MONTAN NAVARRO Y BIENVENIDO GOMEZ (a) EDWIN ROY, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 dias de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional por

el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados RAMON MODESTO MONTAN NAVARRO y BIENVENIDO GOMEZ (a) EDWIN ROY, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados, durante todo el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de febrero del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos del infrascrito secretario.

ATENDIDO: A que los nombrados DOMINGO CASTRO (a) CARTY, y JESUS VALERAS BILLINI, quienes se encuentran acusados del crimen de FALSIFICACION DE ESCRITURA DE BANCO Y PRIVADA, conjuntamente con el nombrado JOSE JOAQUIN GOMEZ GARCIA, violación a los artículos 59, 60, 147, 405, 150 y 151, del Código Penal, en perjuicio del FIRST NATIONAL CITY BANK, quienes se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan sido aprendidos ni presentado a la Justicia para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 355, del Código Penal de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: Que dichos acusados se presenten a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la notificación del presente AUTO, advirtiéndoles que si no se presentan serán declarados rebeldes de la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes todos le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio en que se encuentren dichos acusados DOMINGO CASTRO (a) CARTY Y JESUS VALERA BILLINI, están obligados a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el último domicilio de los acusados, en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, enviarse al Registro Civil, comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente AUTO se expide de conformidad a lo dispuesto por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NUM. 0166.—

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado DELSON ANTONIO DOMINGUEZ, dominicano, de 23 años de edad, soltero, agricultor, natural y residente en Gurabo al Me-

dio, sin cédula; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a prisión cumplida, variando la calificación del crimen de robo de noche con fractura por la del delito de robo simple, en perjuicio de José Méndez, lo condenó además al pago de las costas; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación;

ATENDIDO: a que el acusado DELSON ANTONIO DOMINGUEZ se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado DELSON ANTONIO DOMINGUEZ se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado PERSIO VALENTIN PEREZ MONTESINO, dominicano, de 32 años de edad, soltero, zapatero, natural de Ranchete, residente en Ranchete, Distrito Municipal de "Los Hidalgos", Provincia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 5735, serie 33; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha trece (13) del mes de Agosto del año mil novecientos setenta (1970), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a sufrir la pena de QUINCE (15) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, así como al pago de las costas, por el crimen de Homicidio Voluntario en la persona de quien en vida se llamaba AMPARO FERMIN; de cuya sentencia apeló el acusado Persio Valentín Pérez Montesino;

ATENDIDO: a que el acusado PERSIO VALENTIN PEREZ MONTESINO se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado PERSIO VALENTIN PEREZ MONTESINO se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona requerida o ligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado FRANCISCO ALMONTE MESSON, dominicano, de 18 años de edad, soltero, radio-técnico, natural de la ciudad de Santiago, residente en Santiago, calle 8 Nº 20, del Ensanche Libertad; quien fué descargado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha diecinueve (19) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber cometido el hecho que se le imputa, o sea, del crimen de Tentativa de Robo con violencia, en perjuicio del Sr. Rafael García; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado FRANCISCO ALMONTE MESSON se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado FRANCISCO ALMONTE MESSON se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso

en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado BIENVENIDO GUTIERREZ, acusado del crimen de falsificación y uso de documentos

de Banco y estafa en perjuicio de RAFAEL GOMEZ, se encuentra prófugo de la Justicia sin que se haya podido apresar no se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 147, 148 y 405 C. P.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado BIENVENIDO GUTIERREZ, se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley; suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ello, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración, a los trece (13) días del mes de febrero del año 1973.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez-Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito secretario;

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE ANT. ESCOTO, acusado del crimen de falsificación de quinielas de la Lotería Nacional, se encuentra prófugo sin que se haya podido apresar ni se haya presentado para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 147, 148 y 405 C. P.

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado JOSE ANT. ESCOTTO, se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE a la ley, suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ello, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración, a los trece (13) días del mes de febrero del año 1973.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez-Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, DR. JUAN FCO. MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito secretario;

ATENDIDO: A que la nombrada MARITZA, acusada del crimen de viol. al Art. 379 y 386 del C. P. en perjuicio de PRESILIANO SILET, se encuentra prófugo sin que se haya apresado, ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: Los artículos 379 y 386 del C. P.

SE MANDA Y ORDENA: Que dicha acusada MARITZA se presente en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarada REBELDE a la Ley; suspendidos sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ello, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicha acusada, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N. para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración, a los trece (13) días del mes de febrero del año 1973.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez-Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

NUM. 0151.—

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICO: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado BERNARDO FERNANDEZ, dominicano, de 34 años de edad, casado, agricultor, natural de Loma de Damajagua, Esperanza, Provincia de Valverde, residente en Loma de Damajagua, Esperanza, Provincia de Valverde, ó en el paraje Palma Picada, del mismo Municipio y Provincia, portador de la cédula de identificación personal N° 5983, serie 33; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha veintiseis (26) del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a sufrir la pena de CUATRO (4) MESES DE PRISION CORRECCIONAL, le condenó además al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) en favor de la parte civil constituída, Bernabé Fernández, así como al pago de las costas penales y civiles por el crimen de violación al Artículo 309, segunda parte del Código Penal, en perjuicio del Sr. Bernabé Fernández; de cuya sentencia apelaron el Dr. José Elías Fernández Bisonó, a nombre y representación del Sr. Bernabé Fernández, parte civil constituída, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Val-

verde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado BERNARDO FERNANDEZ, se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado BERNARDO FERNANDEZ, se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día quince (15) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de Corte de Apelación de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 11.—

NOS, Dr. Antonio José hijo, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, asistidos del infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado FELIX MARIA SOLANO CASTILLO o LUÍS LIRIANO GIL, acusado del crimen de falsedad en escritura pública (alteración de billete de la Lotería Nacional).

ATENDIDO: A que el nombrado FELIX MARIA SOLANO CASTILLO o LUIS LIRIANO GIL, se encuentra prófugo de la Justicia sin que hasta la fecha haya podido ser aprehendido.

VISTO: Los articulos 230, 334 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el acusado FELIX MARIA SOLANO CASTILLO o LUIS LIRIANO GIL, se presente a la Justicia en un plazo de diez dias contando a partir de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde de la ley, suspenso de sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; que toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está en la obligación de informarlo a la Justicia.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el Juzgado

de Paz del Municipio de Samaná, así como en el último domicilio del acusado FELIX MARIA SOLANO CASTILLO, de acuerdo con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, a los 18 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio José hijo,
Juez de Primera Instancia.

Ramona Peralta de Moya,
Secretaria ad-hoc.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. LUIS A. ROA DEL ROSARIO, Juez-Presidente de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL BONILLA (a) AGUILUCHO, quien se encuentra acusado del crimen de Asociación de Malhechores y robo de varias carteras, conteniendo dinero en efectivo y documentos personales, conjuntamente con los nombrados WENCESLAO O BIENVENIDO ZAPATA, JUSTO MATOS Y MATOS Y COMPARTES, en perjuicio de los Sres. ALTAGRACIA TERS VDA. ZAITER, MARCOS VINICIO JIMENEZ BATISTA Y OTROS, violación a los artículos 265, 379, y 401 del Código Penal, quien se encuentra actualmente prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado.

VISTOS: Los artículos 230, 314 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

SE MANDA Y ORDENA: Que dicho acusado se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) DIAS a contar de la fecha del presente auto advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia. Toda acción en Justicia le serán prohibidas durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuentre dicho acusado RAFAEL BONILLA (A) AGUILUCHO, está obligado a indicarlo.

El presente AUTO será publicado en la Gaceta Oficial, será fijado en la sala de audiencia de este Tribunal. En el último domicilio del acusado. En el Juzgado de Paz de su último domicilio. En el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Envíese al Registro Civil. Comuníquese al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

El presente Auto se expide de conformidad a lo prescrito por los artículos 335 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional ,Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de febrero del año 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Luis A. Roa del Rosario,
Juez-Presidente.

Sergio Tulio Victoria Mazara,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presi-

dente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de ANTONIO DE LOS SANTOS y JULIO MARTINEZ ALVAREZ (a) JULITO, inculpados de violación a los artículos, 379, 386 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. CARMEN BAEZ DE PEREZ y SIMEON DE LOS SANTOS.

ATENDIDO: A que el nombrado ANTONIO DE LOS SANTOS, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ANTONIO DE LOS SANTOS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENER.

AL 30 DE NOVIEMBR

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos	1,302,920.56	
Depósitos en Bancos del Exterior	14,490,969.27	
Otros Valores en Divisas	723,470.17	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	22,101,270.89	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,242,022.06	
	57,367,808.21	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,280,896.69	RD$ 35,086,911.52
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,280,896.69
MONEDA METALICA EN CAJA		973,228.51
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		42,657,084.78
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		137,104,489.64
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		15,163,796.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		45,099,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		770,575.52
MUEBLES Y ENSERES		427,427.03
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		44,019,602.11
		RD$375,599,872.47
CUENTAS DE ORDEN		RD$249,986,797.11

EMISI
Bille
Mon
Dep
CUEN
NA'
DEPO
NA
OBLI
OBLI
OTRA
CAPI
RESE
DE
RESE
RESE
RESE
DE
CUE
JUA
HOT

REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

OVIEMBRE DE 1972

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$ 95,679,924.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	85,362,642.13	
	181,065,136.08	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	51,756,708.09	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	32,801,673.11	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	60,482,576.88	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	16,358,462.71	342,542,183.33

CAPTIAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,395,821.26	
RESERVA GENERAL	25,073,111.41	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,588,756.47	33,057,689.14
		RD$375,599,872.47
CUENTAS DE ORDEN		RD$249.986,797.11

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 20 días del mes de febrero del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 12.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, doctor MAXIMO PUELLO RENVILLE, Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que los acusados FRANCISCO POLO Y ACTAVILIS CHARLES, fueron descargados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 7 de diciembre del año 1972, del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y por dos personas, en perjuicio de Mimisa Estervina; que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la querellante Mimisa Estervina; que los referidos acusados Francisco Polo y Actavilis Charles, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos ni se hayan presentado para ser juzgados;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que los mencionados acusados Francisco Polo y Actavilis Charles, se presenten a la Justicia en el plazo de diez días a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presentan serán declarados rebeldes a la

ley, suspendidos sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentren los referidos acusados, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Máximo Puello Renville,
Presidente de la Corte de Apelación

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal correspondiente, existe un auto en Contumacia, que copiado textualmente dice de esta manera:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo de la nombrada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, residente en Klm. 7, Gurabo, Santiago, portadora de la cédula de identificación personal Nº 1363, serie 32; quien fue condenada por sentencia dictada en atribuciones criminales, en fecha nueve (9) del mes de Junio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, asi como al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de la parte civil constituída Alfredo Fermín, conjuntamente con los nombrados René Teodoro de Fermín y Francisco Fermín, los condenó además al pago de las costas, por el crimen de Heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Alfredo Fermín; de cuya sentencia apeló el Dr Elias Webee Haddad, a nombre y representación de la acusada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN;

ATENDIDO: a que la acusada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que la acusada LEONIDAS PEREZ DE FERMIN se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarada rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadana; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia; que se procederá contra ella y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día nueve (9)

del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de Apelación
de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MIGUEL MONTES DE OCA FRIAS (preso), y JOSE DOLORES ABREU (prófugo), inculpados de violación a los artículos 265, 295, 296, 297, 302, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas, crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencias cometido por más de dos personas, llevando armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de FELIX SANTOS; y además del crimen de porte ilegal de armas.

ATENDIDO: a que JOSE DOLORES ABREU, está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días

de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los crímenes más arriba mencionados para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado JOSE DOLORES ABREU, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y firmado en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de febrero del año 1793, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Soufront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

Nos, LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAFAEL NUÑEZ (a) (RAFAELITO EL MOSQUITO), este último PROFUGO, inculpado del crimen de Asociación de Malhechores, Tentativa de Homicidio, Robo con violencias, en casa habitada de noche, cometido por más de dos personas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Miguel Angel Tavarez;

ATENDIDO: A que el acusado RAFAEL NUÑEZ (A) (RAFAELITO EL MOSQUITO), quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: El artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAFAEL NUÑEZ (RAFAELITO EL MOSQUITO), actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de Asociación de Malhechores, Tentativa de Homicidio, Robo con violencias, en casa habitada de noche, cometido por más de dos personas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Miguel Angel Tavárez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro de sus bienes. Durante a instrucción de a CONTUMACIA denegándosee durante e mismo tiempo toda acción en Justicia y procedéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la primera Circunscripción de este Municipio de Santiago y en la Sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 2 días del mes de Marzo del año 1973, años 130 de la Independencia y 110° de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado AVE-

LINO ALMONTE, inculpado conjuntamente con los co-prevenidos JUAN RAMON NUÑEZ ESPINAL, JOSE DEL ROSARIO GUZMAN, DARIO DE JESUS RODRIGUEZ, ANDRES AQUILINO ESTEVEZ, inculpados del CRIMEN DE FABRICACION PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO.

ATENDIDO: A que el co-prevenido AVELINO ALMONTE, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido AVELINO ALMONTE, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de (10) DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE FABRICACION, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, SO PENA de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro susa bienes, durante instrucción de la GONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de Audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose ademas copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros, R. D., a los 28 días del mes de febrero del año 1973, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
Juez

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (UNO) 1, DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY, CIUDAD DE MONTE CRISTY, SOLARES NUMEROS: 1 á 15, MANZANA Nº 34; 1 á 18, MANZANA Nº 35; 1 á 11, MANZANA Nº 86; Y 1 á 11, MANZANA Nº 87, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Virginia Abreu, María Vargas, Sucesores de Juana E. Cambero, Federico Juliao, Luisa Villalona, Rafael Mota, Arturo Pelegrín, Juana Alvarez (a) Mina, Gumersinda Vda. Silverio, Altagracia Perdomo, María Herminia Blanco, Sebastiana Perdomo (Nanita), Mario Izquierdo, Oscar Rodríguez (Calín), Mercedes Monción, Guarionex Alfau, María Petronilla Martínez, Sucesores de Baldomera Peña, Sucesores de Mauricio Camilo Maduro, María Nemesia Batista d eMarichal, José Veras (Chino), Apolinar Teodoro Rivas Petit, Josefina Eduardo, Toribio Villalona, Carmen Peralta, Angela Sánchez Olivero, Daisy

Francisca Jiménez, Ana María Jiménez (Nan), Sucesores de Diego Almonte, Juan Ramos, Miguel Peña, Mayia Castro, Ana Dolores Michel, Dolores Morel, Nestora, Toribio, José Librado Morel, María Jovita de la Cruz, Ana Mercedes Acevedo, Máxima Taveras de Domínguez, Ayuntamiento Municipal. (RECLAMANTES.—Agr. ENEIDA L. DE CASANOVA, (OTRO INTERESADO).

COLINDANTES:

MANZANA NUMERO 34. Casas Nos. 33, 35, 37, 39, 36, 40, 38, 34, 21, 25 (14 casas), 1 casa de blacks y asbesto, 1 de blocks, 1 de blocks y madera, 11 de maderas, todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 35.—Casas Nos. 41, 47, 49, 30, 26, 24, 54, 50, 48, 44, 15, 17 (17 casas), 3 de blocks, 2 de blocks y madera, 12 de madera, todas techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 86.—Casas Nos. 40, 38, 36, 14, 12, 4 y 8 (9 casas), todas de madera, techadas de zinc.

MANZANA NUMERO 87.—Casas Nos. 8, 6 ,4, 2, 20 y 29 (6 casas), todas de madera, techadas de zinc, y casa de blocks en construción.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristy, Ciudad de Monte Cristy, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 34.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Federico de Jesús García; AL SUR: Calle Rodrigo Camargo ,y AL OESTE: Calle San Fernando.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 35.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Presidente Jiménez; AL SUR: Calle Rodrigo Camargo; y AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 86.—AL NORTE: Calle Presidente Henríquez; AL ESTE: Humberto Marzan, AL SUR: Calle 16 de Agosto, y AL OESTE: Calle Restauración

COLINDANCIAS DE LA MANZANA NUMERO 87.—AL NORTE: Calle Presidente Henríquez; AL ESTE: Calle Salomón Jorge; AL SUR: Calle 16 de Agosto, y AL OESTE: Calle Humberto Marzán.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que se crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, esquina Presidente Vásquez, durante los días 9 y 10 del mes de enero del año 1973, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón E. Helena Campos,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, SITIO CERRO EN MEDIO, SEC-

CION "GALVAN", PARCELAS NUMS. 1195 á 1466, 1642, 2519 Y 2520, PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano, Annys Antonia Santana, Juan Antonio Peña, Efigenia Gómez, Estela Vásquez del Valle, Baldemiro Vargas, Salvador Cuevas, Arcadio Santana, Erasmo Santana, Carmita del Valle, Fortuna Díaz, Angel María Féliz, Laito Vargas, Rafael Vargas, Mario Féliz, Francisco Pérez, Carmelo S. Cuevas, Meraldo Sánchez, Alfredo Pérez, Emiliano Pérez, Evaristo Pérez, Félix Féliz (a) Chivito, Alfredo Labour Féliz, Nicolás Vásquez, Eloina Mateo Cuevas, Heriberto del Valle, Emilia Pérez, José Dolores Santana, Octavio Féliz del Valle, Melanio del Valle, Luvery Santana, Aurelina Féliz, Arquímedes Sánchez, Amador Sánchez, Isolido Reyes, Cecilio Féliz, Isidora Carvajal, José Peña, Emiliano Féliz, Encelia Féliz Labour, Mercedes Santana, Varitrino Herasme, Efigenio Gómez Santana, Miguel César Méndez, Javier Fernández, Manuel Fernández, Eunice Reyes, Zoila Carvajal, José Reyes Díaz, Mélido Féliz, Cornelio Féliz, Angel Bolívar Recio, Apolinar Reyes, Alberto Reyes, María Féliz, Rubetiano Pérez Medrano, Mario del Valle, Atila Vargas, Lorenza Sánchez, Félix González, Esperanza Cuevas, Hungría Vargas, Elpidio Féliz, Félix María Féliz, Fortuna Féliz, Manuel Santana, Alberto Félix Irma Herasme de Cuevas, Manuel Novas Santana, Pelegrín Santana, Anmito Féliz, María Reyes Dotel, Juan Bautista Pérez, Emeraldo Sánchez, Carmito Sánchez, Pedro Mateo, Enersula Cuevas, Reyes Dotel, Eugenio Sánchez, Edilio del Valle, Francisca Sánchez, Eudosia Díaz, Fortunato, Elías Cuevas, Colón Féliz, Paulino Sánchez, Silvano Carvajal, Rafael del Valle, Hipólito del Valle, Manuel de Jesús Reyes del Valle, Joaquín Féliz, Ernesto Cuevas, Amado Cuevas, Elsa del Carmen Carvajal, Eugenio Saturnino Medina, Mélida Féliz, Rosaura Féliz, Josefina Féliz, Del-

mira Pérez, Jacoba del Valle, Enedina del Valle, Efigenia Féliz, Juan Matilde, Luis Sánchez, Fortuna Santana, Rosa Dulce Féliz, Gustavo Santana Féliz, Heroína Mateo, Delmiro Cuevas, Inocencio Ferreras, Rosa Julia Féliz, Angel Bienvenido Santana, Nelio Féliz Santana, Ramón Santana, Olga María Gómez, Ana María Féliz, Consuelo Féliz, Gloria María Vargas, Damián Santana, Adelanip del Valle, Lorenzo Sánchez, Angela Cuevas, Sucesores de Marcelino del Valle (Nicolás del Valle), Dignora Féliz, Leopoldina Féliz, Virgilio José Reyes, José Joaquín Novas, Rosa Edita Cuevas, Miguel A. Pérez, Porfirio Féliz, Marcelino Reyes (a) Yeto, Conejice Vargas, Mercedes Pérez Cuevas, Pablo Mateo, Josefa Labour, Francisca Rosado, Evalina Rosado, Eulogia Santana, Carmen Esther Peña, Sebastian Cabrera, Isidora Florián, Andrés M. Lama, María del Carmen Montero, Palmiro López, Laindia Florián Peña, Romito Díaz, Armando Florián, Adriano Cuevas, Solenme Duval, Juan Jiménez, Hernando Florián Peña, Enoelia Santana (a) Lapia, Espronceda Vásquez, Carmelo Tejada, Arturo Acosta, Confesor Jiménez, Angel María Herasme, Isidoro Carvajal, Isidoro Montilla, Juan Santana, Bartolina Féliz, Luis Melis Santana, Eldina Mateo Cuevas ,Alfredo Reyes Díaz, Armando Paredes, José Peña, José Mateo Matilde Santana, Alfredo Reyes, Altagracia Montilla, Felino Santana, Dolores Cuevas, Eldina Féliz, Leodora Pina, Eloisa Féliz, Emilio Labour, Erasmo Vallejo, Aubaldo Vargas, Eligio Vargas Santana, Hilario Ventura, Ana Luisa Vásquez, Manuel Pérez Vásquez, Beno Erasme, Angel M. Pérez, José de los Remio Vásquez, José Piña Vargas, Marío Bertilia, Edilio Vásquez, Rosendo del Valle, Mercedes Santana, Ignacio Cuevas Segura, Jorgilio Vásquez, Amelia Santana de Oleo, Lirio Féliz, Angel del Valle, Angélica Féliz, Efigenia Gómez Santana, Ana Teresa Pérez, Ana Santana, Marino Vargas, Emilia Pérez, Plinio Féliz, Fraida del Valle, Termito Pérez, Erasmo Santana Reyes, Felipe del Valle, Angel Rubio Santana, Bolivar Santana, César Cuevas, Silverina Santana. (RECLAMANTES).—

Víctor Melgen, Andrés Miguel Lama, Confesor Jiménez, Monico Gómez, Confesor Peña, Teodulo González, Félix Julio Féliz, Esteban Florián, Braudilio Florián, Apolinar Florián, Juan María Medina, Isabel Medina, Domingo Medina, Vela Florián,

Aquilino Florián, Buenaventura Florián, Luis Florián, Vicente Cuevas, Francisco Sena, Víctor Féliz, Mario Sánchez, Bartolo Medina, Tunino Arismendy, Juan Eloy, Anselmo Díaz, Bartolo Féliz, Horacio Sánchez, Sócrates Santana, Panchón Sánchez, Angel María Jiménez, Pinito Pérez, Manuel Jiménez, José Sánchez, Francisco Medina, Alberto Jiménez, Papin Santana, Angel Medina, Orbito Florián, Baldemiro Montilla, Lucas M., Tinito Pérez, Antonio Méndez, Orgando Sanabe, Belarminio Santana, Luis María Cuevas, Etanisla Féliz, Orfelina Jiménez, Dr. Méndez, Luciano Sena, Octavio Peña, Capote Díaz, José Altagracia Peña, Matías Méndez, Obispo Díaz, Fraido Díaz, Agustín Féliz Juan Basilio, Eugenio Féliz, Ramón Féliz, Jimenes Carvajal, Nestor Peña, Marcelino Peña, Méndez Mercedes Vásquez, Pablo Carvajal. (COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela Lazaro, residente en la calle Elvira de Mendoza Nº 18, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Neyba, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 1195 A 1466.—AL NORTE: Canal Don Juan, Río Penzo, Canal Las Marías y Parcela Nº 1194; AL ESTE: Parc. Nº 1194 y carretera Barahona-Neyba; AL SUR: Carretera Barahona-Neyba, y AL OESTE: Calle Angel Miro Santana, Víctor Melgen, Andrés Miguel Lama, Canal Las Marías, Confesor Jiménez, Monico Gómez, Confesor Peña, Teodulo González, Víctor Melgen y Félix Julio Féliz.

PARCELAS NOS. 1642, 2519 Y 2520.—AL NORTE: Camino de los Dos Brazos a Palmar Bonito, Esteban Florián, Braudilio Florián, Apolinar Florian, Juan María Medina, Ysabel Medina, Damaso Medina, Vela Florián, Aquilino Florián, Camino a Palmar Bonito, Buenaventura Florián, Enemencio Florián, Luis Florián, Vicente Cuevas, Camino a Galván a Rancho de

Marco, Arroyo Los Roas, Francisco Sena, Víctor Féliz, Mario Sánchez, Bartolo Mesa y Tunino Arismendy; AL ESTE: Juan Eloy, Canario, Anselmo Díaz, Canal Majagual, Bartolo Feliz, Horacio Sánchez, Sócrates Santana, Panchón Sánchez, Angel María Jiménez, Pinito Pérez, Manuel Jiménez, Horacio Sánchez, José Sánchez, Francisco Medina, Alberto Jiménez, Eloy Santana, Papin Santana, Angel Medina, Alberto Jiménez, Orbito Florián, Baldemiro Montilla, Lucas María, Tinito Pérez, Antonio Méndez, Orgando Sanabe, Belarminio Santana, Luis María Cuevas, Etanisla Féliz, Estado Dominicano, Orfelina Jiménez, Dr. Méndez, Camino del Mamón; AL SUR: Carretera Barahona-Neyba, Parcs. Nos. 1217, 1216, 1215, 1214, 1213, 1212, 1211, 1210, 1209, 1206, 1204, carretera Las Marias, Río Panzo, Canal Don Juan, Lateral Canal Panzo, Terrenos sin ocupar, Luciano Sena, Canal Panzo a El Tanque, Octavio Peña, Capote Díaz, José Altagracia Peña, y AL OESTE: Matías Méndez, Obispo Díaz, Fraido Díaz, Agustín Féliz, Juan Basilio, Eugenio Féliz, Ramón Féliz, Jiménez Carvajal, Nestor Peña, Marcelino Peña, Méndez Mercedes Vásquez, Fabio Carvajal, Canal y camino a Las Petacas y Río Panzo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derecho en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE BARAHONA, para las audiencias que celebrará del día 9 al 31 del mes de ENERO del año 1973, a las 9 de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha Ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno (21) del mes de noviembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, LUGAR Y SECCION RIO GRANDE. PROVINCIA DE PUERTO PLATA. PARCELAS NUMEROS 2648 A 2653.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Henríquez, Ovideo Parra y Andrea Bonilla de P., Suc. Henríquez Vs. Sucs. Mieses Padilla, Monje Porte, domiciliados y residentes en la Sección Río Grande, del Municipio de Altamira, RECLAMANTES. Chulo García, Suc. Núñez, Sucs. Santiago Almonte, Horacio Martínez, Sucs. de Ezequiel Martínez, Eduardo Cruz, Domingo Parra Suc. Victoriano Padilla, Hipólito Padilla, Josefa Tati, Estanislao Bonilla, Sucs. Pablo Bonilla, Eudalio Severino, Andrés Peralta, Sucs. Luz Cruz, Sucs. Almonte, Suc. Pedro Tance, Eleodoro García, Pablo Medina, Suc. de Brígido de la Cruz, Luis Francisco Suan, Rosendo Guzmán, domiciliados y residentes en la Sección Río Grande del Municipio de Altamira, COLINDANTES. Agrimensor Luis Antonio Yépez Féliz, domiciliado y residente en la calle José Martí Nº 21, Santo Domingo, D. N., OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad, sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Altamira, Sección Río Grande, Lugar Río Grande, Provincia de Puerto Plata.

PARCELAS NUMEROS 2648 A 2651.—NORTE: Carretera. ESTE: Chulo García, Suc. Núñez, Santiago Almonte, Horacio Martínez, Sucs. Ezequiel Martínez, Callejón, Río Damajagua, Eduardo Cruz, Domingo Parra, Suc. Victoriano Padilla,

Josefa Tatai. SUR: Eduardo Cruz, Domingo Parra, Suc. Victoriano Padilla, Hipólito Padilla, Josefa Tati, Callejón, Estanislao Bonilla. OESTE: Callejón, Estanislao Bonilla, Suc. Pablo Bonilla, Eudalio Severino, Río Damagua, Andrés Peralta, Sucs. Luz Cruz, Suc. Almonte.

PARCELA NUMERO 2652.—NORTE: Callejón, Suc. Pedro Tance, Río Bajabonico. ESTE: Eleodoro García; SUR: Eleodoro García, Pablo Medina, Callejón, Sucs. Brígido de la Cruz; OESTE: Suc. Brígido de la Cruz, Suc. Pedro Tance, un callejón.

PARCELA NUMERO 2653.—NORTE: Parcelas Nos. 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 512, Luis Francisco Suan; ESTE: Luis Fco. Suan Rosendo Román; SUR: Rosendo Guzmán; OESTE: Camino, Ps. Nos. 548, 540, 539, 538, 536, 494, D. C. Nº 4 del Municipio de Imbert y parcela 537.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, y a todas aquellas que crean tener interés o derecho, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el 11 del mes de enero del año 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen y para el efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy miércoles 11 de octubre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 1695, 1696, 1697, 1698 y 1699, LUGAR "LOS BLANQUIZALES", SITIO "PESCADERIA", SECCIONES "EL PAYASO" Y "LA HOYA", PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

César Segura, Américo Melo Andújar, Osvaldo González, Polibio Díaz (RECLAMANTES).

Dr. Beltrán Pérez Espinosa, Sucs. de Benjamín Toral, Manuelico Ramírez, Daniel Rodríguez, Carmelo Matuk, Manuel Suero, Leonardo Urbáez, Atila Deñó, Luis García, Papayán García, Polibio Díaz, Mario Pérez, Candelario Féliz, Manuel Ventura, Napoleón Pérez Reyes, Felipe Pérez, Alejandrina Pérez, Apolinar Pérez (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 1695—NORTE: Camino del Arroyito a Cabeza de Vaca, Dr. Beltrán Pérez Espinosa, Sucs. de Benjamín Toral, Manuelico Ramírez, Carretera, Daniel Rodríguez, Areoyo Palomino, Carretera de Barahona a La Guázara, Carretera a Santo Domingo; ESTE: Carmelo Matuk, Callejón al Arroyito, Manuel Suero, Ruperto Suero, Boracio Peña; SUR: Amable Suero, Vijín Pérez, Callejón Manuel Suero, Leonardo

Urbáez; OESTE: Callejón, Camino del Arroyito a Cabeza de Vaca, Dr. Beltrán Pérez Espinosa, Sucs. Benjamín Toral, Manuelico Ramirez, Carretera, Daniel Rodríguez, Arroyo Palomino.

PARCELA NUMERO 1696.—NORTE: Parcela Nº 24; ESTE: Parcela Nº 24; SUR: Parcela Nº 24, Benjamín Toral; OESTE: Benjamín Toral, Camino a Petaquero, Atila Doñé.

PARCELA NUMERO 1697.—NORTE: Luis García, Papaan García, Polibio Diaz y Mario Pérez; ESTE: Callejón; SUR: Candelario Félix, Escuela, Carretera a Fundación y Manuel Ventura; OESTE: Carretera a Funtación.

PARCELA NUMERO 1698.—NORTE: Napoleón Pérez Reyes; ESTE: Carretera a Fundación; SUR: Felipe Pérez; OESTE: Río Yaque del Sur.

PARCELA NUMERO 1699.—NORTE: Alejandrina Pérez; ESTE: Carretera; SUR: Apolinar Pérez; OESTE: Río Yaque del Sur.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 19 del mes de Enero del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete (27) del mes de noviembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 1099º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez S.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE TAMAYO. PARCELA NUMERO 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leopoldo Pérez Sánchez, Francisco González Tapia, Manuel Antonio Reyes, Julio Gonzá'ez, Rumaldo Peña, Andrés Rodríguez, Santiago Pérez, Francisco González, Daniejo Medina y Eliseo Sosa Santana (RECLAMANTES). Agr. Sommer Carbuccia, Calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Tamayo, la cual tiene los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 5.—Al Norte: Terrenos comuneros y Cañada; Al Este: Terrenos comuneros, José Dolores Matos, Rafael Peña, Jaime Peña y Silvio Herrera; Al Sur: José Dolores Matos, Rafael Peña; Silvio Herrera, Jaime Peña, Julio González y Terrenos comuneros y Al Oeste: Félix Matos y terrenos comuneros.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la calle Emilio Prud-Homme Nº 12, de la ciudad de Azua, el día 18 del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los

derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los cinco (5) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA Nº 227, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Freddy R. de Marchena, Ciudad. (RECLAMATE). Demostina Carvajal de Corletto, y Carlota García. Ciudad. (COLINDANTES). Agr. Annete G. Chabebe de Melo, Calle Nº 4-Este Nº 28, Ensanche La Esperilla, Santo Domingo.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno indicada en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 2 DE LA MANZANA Nº 227.—AL NORTE: Callejón Restauración; AL ESTE: Demostina Carvajal de Corletto, Carlos García; AL SUR: Calle Juan Isidro Pérez, y AL OESTE: Solar Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, sito en la primera planta del edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS y CATASTRO NACIONAL, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 23 (veintitres) del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (trece) del mes de diciembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DIS-

TRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 28 DE LA MANZANA Nº 277, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Chevalier, Santo Domingo. (RECLAMANTE)— Agr Ramón A. Beliş B., Edificio Baquero, Apartos. 430 y 431, 4to. Piso, Calle Hostos Nº 38, Santo Domingo (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno indicada en el Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, la cual colinda así:

SOLAR Nº 28 DE LA MANZANA Nº 277.—AL NORTE: Solar Nº 19; AL ESTE: Solar Nº 27; AL SUR: Calle Jobobonito, y AL OESTE: Solar Nº 29.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 18 (dieciocho) del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formal legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, hoy día 13 (trece) del mes de diciembre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, SITIO DE "LADINO", SECCION "CARABELA", PARCELA NUMERO 200, PROVINCIA DE SAN CRISTOBAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elías Frías, La Curva de Valerio, Carretera a Bayaguana, Bayaguana. (RECLAMANTE).— Agr. Alfredo Fco. Stefan H., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO el saneamiento del título de propiedad solar 2 (dos) del Municipio de Bayaguana, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 200.—AL NORTE: P. Nº 16-B; AL ESTE: Carretera de Guerra a Bayaguana y Río Yabacao; AL SUR: Río Yabacao, y AL OESTE: P. Nº 16-B.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la Primera Planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 18 (dieciocho) del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 (catorce) del mes de diciembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel José Hernández Victoria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ, SOLARES NUMEROS: 4, 5, 7 Y 24 DE LA MANZANA 79; 4, 5, 9 Y 10 DE LA MANZANA 80; Y 1 DE LA MANZANA 76, DE LA PROVINCIA DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Alonzo ,Manuel Santana López, Dr. Fabio Ortiz, Jesús María Ortiz, todos domiciliados y residentes en Nagua RECLAMANTES.

Jesús María Ortiz, Ana Rhita Hilario, José Martínez, Delfín Bencosme y Manuel Hilario. COLINDANTES.

Agr. Alfredo Steffan H., Paso Pdte. Billini Nº 25, 2do. Piso, de Santo Domingo, D. N.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta), del Edificio Badía Tillán, Calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 2 (dos) del mes de Febrero del año 1973, (mil novecientos setenta y tres), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de Diciembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE DUARTE, PARCELA NUMERO 975, SECCION PATAO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Chale Difó, domiciliado y residente en Demajagual, de San Francisco de Macorís. RECLAMANTE.

Apolinar Véloz y Juan A. Gutiérrez, domiciliados en Demajagual y La Bajada, de San Francisco de Macorís. COLINDANTES.

Agr. José A. Brache L., domiciliado y residente en el Kilometro 7, Carretera Mella, Santo Domingo, D. N.

SE CITA a las personas mencionadas y todo quien crea tener en tierra interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta) del edificio Badía Tillán, Calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 6 (seis) del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre de

1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL. PARCELA NUMERO 140, SECCION Y LUGAR: PALMAREJO, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Miguel Doshe y Sucs. de Pedro de Jesús, Palmarejo, Distrito Nacional. (RECLAMANTES).— Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno indicado en el D. C. Nº 12 (doce) del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA Nº 140.—AL NORTE: Parcela Nº 141; AL ESTE: Parcela Nº 142; AL SUR: Parcela Nº 13-B y Camino, y AL OESTE: Parcela Nº 139 y camino.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 16 (dieciseis) del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 (trece) del mes de diciembre del año 1972 (mil novecientos setenta y dos), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SECCION PINAR QUEMADO, PARCELAS NUMEROS: 890, 891, 892 Y 894, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Esperanza Durán de Amparo, Sucesores de Nepomuceno Durán, y Daniel Victoriano. (RECLAMANTES). Agr. Mélido E. Marte Carvajal, (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los Títulos de Propieda ' sobre als parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 890.—NORTE: Parc. Nº 828; ESTE Y SUR: Parc. Nº 891, y OESTE: Río Baiguate que la separa de la propiedad de Uladislao Durán.

PARCELA NUMERO 891.—NORTE: Parcs. Nos. 890 y 828; ESTE: Parc. Nº 828; SUR: Parc. Nº 896, y OESTE: Río Baiguate, que la separa de la propiedad de Uladislao Durán.

PARCELA NUMERO 892.—NORTE: Cucho Isacc; ESTE: Camino Real de Sabaneta que la separa de la parcela Nº 893, y SUR Y OESTE: Parc. Nº 828.

PARCELA NUMERO 894.—NORTE: Callejón que la separa de la Parc. 889; ESTE: Parc. Nº 29 del D. C. Nº 2 de Jarabacoa; SUR: Parc. Nº 895, y OESTE: Parc. Nº 893.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 13 de enero de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy dia 24 de noviembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LUPERON, SOLARES NUMEROS: 1, 2 Y 3, MANZANA Nº 21; 9, MANZANA Nº 23, Y 1, Y 2, MANZANA Nº 29, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Julio Morrobel, Augusto Morrobel C., residentes en la calle Jhon F. Kennedy Nº 19, Luperón; Ingeniero Juan Luis Morrobel N., residente en la calle Duarte Nº 69, Luperón; Ana Luz Morrobel de Martínez, residente en la calle Independencia Nº 53, Luperón; Belisa Morrobel de Fermín, residente en la calle Mella Nº 2, Luperón. (RECLAMANTES). Santiago Matias, Luciano Vargas, Aurora Brito, Ladis Villamán, Ynés Clase Vda. Morrobel, Marcelina Díaz, Raimundo Silverio, residentes en el Municipio de Luperón. (COLINDANTES). Agr. Máximo F. Arzeno, Mensuras Catastrales. Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos, que se detallan más abajo, del D. C. Nº 1 (uno), del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, y las cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 21.—NORTE: Calle Sánchez; ESTE: Solar Nº 2; SUR: Santiago Matías y Solar Nº 3, y OESTE: Calle Jhon F. Kennedy.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 21.—NORTE: Calle Sánchez; ESTE: Calle Duarte; SUR: Solar Nº 3, y OESTE: Solar Nº 1.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 21.—NORTE: Solares Nos. 1 Y 2; ESTE: Calle Duarte; SUR: Aurora Brito, y OESTE: Santiago Matías.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 23.—NORTE: Lucinio Vargas; ESTE: Ladia Villamán; SUR: Inés Clase Vda. Morrobel, y OESTE: Calle Independencia.

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 299.—NORTE: Calle Mella; ESTE: Solar Nº 2; SUR: Marcelina Díaz, y OESTE: Calle Independencia.

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 29.—NORTE: Calle Mella: ESTE: Raimundo Silverio; SUR: Marcelina Díaz, y OESTE: Solar Nº 1.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos, acerca de los mencionados terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata, el día 18 de enero del año 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, en su local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, y para al efecto formulen sus declaraciones en Jurisdicción Original.

Santc Domingo de Guzmán, República Dominicana, hoy día 12 de octubre del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jsús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 5 DE LA MANZANA Nº 62, CIUDAD DE SANTO DOMINGO .

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Belarminio Alfonseca Peña, Calle Alvaro Garabito Nº 12-A, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Agr. Máximo ... Arzeno, calle Manuel Ubaldo Gómez Nº 125, ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (uno) del trito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 62.—AL NORTE: Calle Al-

varo Garabito; AL ESTE: Solar Nº 4; AL SUR: Solar Nº 15, y AL OESTE: Solar Nº 3.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 13 (trece) del mes de febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Disrtito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 (diez) del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Mostás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NUMERO 2270. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Amilkar Guerrero (RECLAMANTE).

Agr Melido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de La Estancita, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2270.—AREA: 0 Ha., 73 As., 48 Cas. NORTE: Callejón; ESTE: Parcelas Nos. 2283, 2269 y 2268; SUR: Carretera vieja, La Vega; OESTE: Parcelas Nos. 2285 y 2271

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega. el día 23 de febrero de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día nueve (9) de enero de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA NUMERO 1141. LUGAR EL CIRUELILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Paulino, domiciliado y residente en Av. Caonabo de la ciudad de San Fco. de Macoris. RECLAMANTE.

José Goldar, Baldomero Castillo Monegro y Enrique Herrera, todos domiciliados y residentes en San Fco. de Macorís. COLINDANTES.

Agr. José de Js. Florencio, residente en Av. Caonabo Nº 34 (altos), Santo Domingo, D. N. República Dominicana. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Fco. de Macorís, sito en la casa, Nº 24 (tercera planta) del edificio Badía Tillán, calle 27 de Febrero, a la audiencia a celebrarse el dia 29 (veintinueve) del mes de marzo del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero de 1973,

(mil novecientos setenta y tres), año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA, PARCELA NUMERO 1182, LUGAR EL CIRUELILLO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gregorio Ortega, domiciliado y residente en Av. Caonabo del Municipio de San Francisco de Macorís. RECLAMANTE.

Baldomero Castillo Monegro, José Gordar, José Joaquín Ortega, residentes en Av. Caonabo de San Fco. de Macorís. COLINDANTES.

Agr. José de Js. Florencio, residente en Av. Caonabo Nº 34 de Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tri-

bunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), del edificio Badía Tillán, calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 22 (veintidos) del mes de marzo del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE CARDON, SITIO DE SANTOME, PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELA NUMERO 2576.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Esteban Melo (a) Siquito, calle Trinitaria Nº 8,

San Juan de alMaguana, RECLAMANTE. Atiles Peguero Caamaño, Santo Domingo, D. N., COLINDANTE. Otro Interesado: Agrimensor J. Epifanio Espaillat R., La Vega.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la parcela indicada más arriba, cuyas colindancias son:

NORTE: Terrenos sin ocupar; ESTE: Terrenos sin ocupar y Río Bao; SUR: Atiles Peguero Caamaño, Camino y Terrenos sin ocupar; OESTE: Carretera San Juan a Vallejuelo.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 2 (dos) del mes de marzo del año 1973, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de enero del año 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 14 DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SANTIAGO, DISTRITO

MUNICIPAL DE VILLA BISONO, SITIO DE NAVARRETE. PARCELAS NUMEROS: 626, 267, 268, 269 Y 270.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Industrias Portela, C. por A., domiciliada y residente en Villa Bisonó, (RECLAMANTE).

Angel Cabrera, Juan Bautista Castillo, Julio Samuel Reyes, Rafael Payero (Chin) Ana Martínez Rodríguez de Díaz, Andrea Muñoz, Damaso Jorge, Esteban Ruales López, Filomena Bueno, Industrias Portela, C. por A. y María Sosa, (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: Gustavo P. Casanova y Eneida L. de Casanova, domiciliadas y residentes en la calle Sully Bonelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del D. C. Nº 14 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, Distrito Municipal de Villa Bisonó, sitio de Navarrete, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 266: Al Norte: Angel Cabrera y Juan Castillo; Al Este: Julio Samuel Reyes; Al Sur: Rafael Payero (Chin) y Al Oese: Regola.

PARCELA NUMERO 267.—Al Norte: Av. Eugenio Lithgow, Ana Martínez Rodríguez de Díaz; Al Este: Ana Martínez Rodríguez de Díaz, Andrea Muñoz y Julio Samuel Reyes; Al Sur: Juan Bautista Castillo y Dámaso Jorge y al Oeste: Juan Bautista Castillo, Dámaso Jorge y Av. Eugenio Lithgow.

PARCELAS NUMEROS 268 A 270.—Al Norte: Esteban Ruales López; Al Este, Filomena Bueno e Industrias Portela, C. por A.; Al Sur, María Sosa y Al Oeste, Av. Eugenio Lithgow.

SE CITA: a las personas mencionadas y todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y16 de Agosto de la ciudad de Santiago ed los Caballeros, el día 27 de Marzo del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS: 12, 13, 14, 15 Y 16, MANZANA NUMERO 178.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Genaro Rafael López Torres, Sucs. de Pedro R. Vidal D.,

Timoteo Fernández (Teo), Ramón A. Colón, Sucs. de Ana Joaquina Rodríguez Goris, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral número 1 (uno) del Municipio de Santiago, ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 12 AL 16, MANZANA NUMERO 178.—Al Norte: Calle El Sol y Solar Nº 8; Al Este: Solares Nos. 8 y 11; Al Sur: Calle 16 de Agosto, Solares Nos. 2-Prov. y 7-Prov.; y Al Oeste: Solares Nos. 2-Prov., 7-Prov. y Av. Valerio.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 de marzo del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO: en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
Juez-Presidente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NOS: 1751 Y 1781, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Agustín Robles y Juan Nicanor Pineda. (RECLAMANTES).—Fafo Despradel, Efigenio Abreu, Salustina Abreu, Crucito Abreu, Ana Delia Betance, José Ramón Taveras, Altagracia Echavarria, Ana Antonia Bonifacio, Rafael Almánzar Creña, Josefina Quezada, Cía. Dominicana de Electricidad, Toribio Durán, Bernardo Almánzar, José Amado Durán, Francisco Ant. Kelt Sali, Juan Tiburcio Payano, Melitón Ramos, Luis P. Núñez, Cristóbal Rodríguez, y Justiniano Tavarez. (COLINDANTES).—Agr. Mélido Marte Carvajal.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega. las cuales colindan así:

PARCELA Nº 1751.—Reclamante: Agustín Robles.—AL NORTE: Parcelas Nos 1729, 1732 y 1734; AL ESTE: Fafo Despradel; AL SUR: Parcelas Nos. 1745, 1746, 1749 1750 y 752, y AL OESTE: Parcela Nº 1739 y la Nº 1741.

PARCELA Nº 1781.—Reclamante: Nicanor Pineda.—AL NORTE: Carretera a la planta que la separa de las parcelas Nos. 1773, 1774 y 1775, Parcelas Nos. 1776 1777, 1778, 1790 792, 1800, y Toribio K. Durán; AL ESTE: Parcelas Nos: 1801, 802, y camino a la planta; AL SUR: Cía. Dominicana de Elec-

tricidad (Parcela Nº 48), parcelas Nos. 1786, 1787 y 1788; y AL OESTE: Parcela Nº 1805 y Cristóbal Rodríguez.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa éste en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 3 de abril de 1973, a las 9 horas de la mañana para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 25 de enero de 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MOCA. SOLAR Nº 5 DE LA MANZANA Nº 55, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio López. (RECLAMANTE).—Agr. Mélido E. Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el cual colinda así:

SOLAR Nº 5, MANZANA Nº 55.—(Reclamante: Dr. Antonio López).—AL NORTE: Solar N º4; AL ESTE: Calle Angel Morales; AL SUR: Solar Nº 6, y AL OESTE: Solar Nº 6.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 14 (catorce) de marzo del 1973, a las 9:00 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 30 de enero de 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA SECCION CAONAO, PARCELA NUMERO 574, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Polanco Ureña, domiciliado y residente en la Sección de Caonao, Fundación, Municipio de Altamira. (RECLAMANTE).—Sucesores de Demetrio Ciriaco y Francisco Martínez. Julián Sued, Sucs. de Antonio Martínez, domiciliados y residentes en Altamira. (COLINDANTES).— Agrimensor Luis Aetonio Yépez Féliz, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 25, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propieran sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Altamira, Sección Caonao, Provincia de Puerto Plata.

PARCELA NUMERO 574.—NORTE: Sucs. de Demetrio Ciriaco, cañada Seca y Francisco Martínez. ESTE: Francisco Martínez, Julián Sued y Camino a Fundación. SUR: Julián Sued, camino a Fundación y Suc. de Antonio Martínez. OESTE: Sucs. de Antonio Martínez.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todos aquellos que crean tener interés o derecho acerca de este terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día miércoles 28 de marzo de 1973, a las nueve horas de la mañana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller en la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen, y para el efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día jueves, 25 de enero del año 1973 (mil no-

vecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIONES DE PUEBLO NUEVO Y CARDON, LUGAR DE CARDON, SITIO DE SANTOME, PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2577 A 2582.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ubaldo de León, Plinio de León, José de los Santos Brito, Amable Vargas y Federico de Oleo, RECLAMANTES. Francisco Cuevas, Ernesto de León, Catalino de León, Teodoro de León, Preferido de León, Amable Vargas, Juan de León, Despradel de León, Ramón de León, Carlos de León, Manuel de León, Valerio Nova de León, Virgilio Nova de León y Luis Martínez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. J. Epifanio Espaillat, La Vega.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas números 2577 a 2582, las cuales colindan así:

NORTE: Francisco Cuevas (a) Titi, Despradel de León y un camino, Manuel de León, un camino, Juan de León, Carlos de León, un camino y Niño Durán. ESTE: Ernesto de León, Catalino de León, Teodoro de León, Ramón de León, Carlos de León, Amable Vargas, Plinio de León, Ubaldo de eón y Preferido de León, Valerio Nova de León, camino Vecinal, terrenos sin ocupar y una cañada. SUR: Preferido de eón, Terrenos sin ocupar, Catalino de León, Terrenos de León, terrenos sin ocupar. OESTE: Amable Vargas, Juan de León, Catalino de León. José de los Santos Brito, camino vecinal, Valerio Nova de León, Virgilio Nova de León, Plinio de León, Luis Martínez.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 30 del mes de marzo del año 1973, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de febrero del año 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS: 25 DE LA MAN-

ZANA Nº 39, Y 7 DE LA MANZANA Nº 89, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Federico Vicioso, Calle Barahona Nº 107, y Electo Leopoldo Vicioso, Calle Caracas Nº 58, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES).— Sucs. de Juan Alejandro Ibarra, Ciudad. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares anteriormente indicados del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 25. MANZANA Nº 399 —AL NORTE: Solar Nº 1-Prov.-B; AL ESTE: Solar Nº 18; AL SUR: Calle Barahona, y AL OESTE: Solar Nº 199.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 89.—AL NORTE: Calle Caracas; AL ESTE: Propiedad que es o fue de Juan A. Ibarrá; AL SUR: Propiedad que es o fue de Juan A. Ibarra, y AL OESTE: Solar Nº 6-Bis.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 5 (cinco) del mes de abril del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a "General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de ésas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 (catorce) del mes de febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA Nº 227, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mostina Carvajal de Corletto, Santo Domingo.—(RECLAMANTE).— Cristina de Oleo Baloy, Carlota García y Domingo Reynoso, Santo Domingo.—(COLINDANTES).— Agr. César A. Cotes.—Edificio Baquerò 6to. Piso, Calle Hostos Nº 38, Santo Domingo.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 227.—AL NORTE: Callejón

Restauración; AL ESTE: Cristina de Oleo Baloy; AL SUR: Carlota Garcia y Domingo Reynoso, y AL OESTE: Solar Nº 2.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 3 (tres) del mes de abril del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a Gral. Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dia 14 (catorce) del mes de febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 15 DE LA MANZANA Nº 199, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Felipe M. Hernández F., Ciudad de Santo Domingo.—(RECLAMANTE).—Agr. Andrés Avelino Lora L., Calle Espaillat Nº 27, Ciudad.—(OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 15 DE LA MANZANA Nº 199—AL NORTE: Solares Nos. 2-D y 1; AL ESTE: Solar Nº 14; AL SUR: Calle Benito González, y AL OESTE: Solares Nos. 16 y 20.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 10 (diez) del mes de abril del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 (catorce) del mes de febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres) ,años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 3.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo del plátano, es de un 75% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 25% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podria, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 4.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.— El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo del ARROZ, es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez.
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 5.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.— El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo del MAIZ es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Pfesidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 6.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.— El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo del CAFE, es de un 75% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 25% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 7.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo del MANI es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 8.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

Art. 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo de HABICHUELA es de un 80% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 20% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 9.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente

R E S O L U C I O N :

ART. 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución, para el cultivo del CACAO es de un 65% de la cosecha bruta para el aparcero y de un 35% para el propietario de los terrenos.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podria, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 2 del mes de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972).

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(Ley Nº 289)

RESOLUCION Nº 10.—

CONSIDERANDO: Que es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra, bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre contratos de arrendamiento y aparcería, la Comisión de Aparcería dicta la siguiente.

R E S O L U C I O N :

ART. 1.—El porcentaje que regirá en los contratos de aparcería, a partir de la publicación de la presente resolución para el cultivo del TABACO, es de un 75% para el aparcero y de un 25% para el propietario de los terrenos.

PARRAFO 1.—En terreno preparado por el propietario, el porcentaje de la producción bruta debe ser 70% para el aparcero y de un 30% para el propietario.

PARRAFO 2.—En terreno preparado y rancho construído por el propietario, el porcentaje de la producción bruta debe ser de un 65% para el aparcero y de un 35% para el propietario.

PARRAFO 3.—Si el propietario proporciona el financiamiento para la cosecha, no podría cobrar más del 1% mensual.

ART. 2.—Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podría, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los porcentajes antes señalados.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 de noviembre de mil novecientos

setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Agron. César Sandino de Jesús,
Presidente.

Dr. Nicolás Rizik,
Miembro.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las previsiones del Art. 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6114, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral de fecha 23 de enero de 1973, la señora ESTELA ALTAGRACIA PANIAGUA MEDINA DE TEJEDA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 3643, serie 3ra., con sello hábil, domiciliada y residente en la casa Nº 22 de la calle "Luis Alvarez" de la ciudad de Bani, Provincia Peravia, República Dominicana, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ESTELA ALTAGRACIA PANIAGUA MEDINA DE TEJEDA por el de ESTHER PANIAGUA MEDINA DE TEJEDA, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada; que en fecha 22 de febrero de 1973 y por oficio Nº 2927, del Presidente de la Junta Central Electoral, la señora ESTELA ALTAGRACIA PANIAGUA MEDINA DE TEJEDA fue autorizada a realizar los procedimientos legales de publicidad señalados en la referida Ley Nº 659, para los fines antes enunciados; que en consecuencia, se invita y requiere a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus OPOSICIONES en el términò de sesenta (60) días, a contar de la fecha de publicación del presente aviso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973).

Dr. Julio César Montolío Ramírez.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659, sobre Actos de Estado Civil se hace saber que el Poder Ejecutivo autorizó en fecha 14 de abril de 1972, mediante oficio Nº 10715, a la señora doña Cristina Reyes, para que realice las publicaciones de rigor con el fin de cambiar su nombre por el de María Cristina Reyes. Al mismo tiempo se invita a las personas que tengan interés en hacer oposición al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y tres (16-1-1973).

Doctor Alejandro González,
Abogado de la Impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre actos del Estado Civil, se hace saber, que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 36853 de fecha 7 de diciembre de 1972, ha impartido la autorización necesaria para que la señorita RAMONA CANDELARIA . CORINA LOPEZ MANON, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4631, serie 30, domiciliada y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, nacida el día 27 de junio de 1947

en el municipio de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís, realice las publicaciones de rigor, tendientes a cambiar su nombre por el de RAMONA LOPEZ MAÑON.

Mediante este aviso, se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la presente fecha, de acuerdo con el Art. 82 de la indicada ley 659.

Dicha oposición se hará por notificación de Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral.

En el municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal,
— Abogado —

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que ELVIRA ROSARIO OGANDO, realice las publicaciones de rigor tendiente a cambiar su nombre por el de ELBA ROSARIO OGANDO. Se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

En San Pedro de Macorís, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setentidos (1972).

Dr. Dimas E. Guzmán Guzmán,
Abogado-Notario.

MAY 25 1973

Año XCIV[illegible] Núm. 9295.

Section L 6 Law
MAY 1 7 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 17 de marzo de 1973.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 481, de Incentivo a la Industria de la Construcción.

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3150, 3151 y 3152, que aprueban las Resoluciones Nos. 30-72-MC, 138-72-C y 139—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3153, 3154, 3155 y 3156, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decreto Nº 3157, que aprueba la Resolución Nº 132—72—TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3158, 3159, 3160, 3161, 3162 y 3163, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 3164, 3165, 3166, 3167, 3168, 3169, 3170, 3171 y 3172, que autorizan a varios Aytos. del país a vender varios solares de su propiedad.—Dec.

(Pasa a la Pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

Nº 3173, que autoriza la impresión de estampillas especiales de Rentas Internas.—Decretos Números 3174, 3175, 3176 y 3177, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decreto Nº 3178, que autoriza a la señora Ardaliza A. Castro a hacer cambios en su nombre.—Decreto Nº 3179, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Casino Central Inc.—Decreto Nº 3180, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del Gurabito Country-Club, Inc.—Dec. Nº 3181, que autoriza al Sr. Jacinto F. Gómez O. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3182, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Manuel Pérez G.—Dec. Nº 3183, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios y centenarios.—Dec. Nº 3184, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.—Dec. Nº 3185, que nombra al Coronel Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3186, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3187, que nombra al Sr. Guarionex Saladín P., Director General de Telecomunicaciones y al Coronel Leoncio García y García, E. N., Director General de Correos.—Dec. Nº 3188, que nombra al Sr. Salvador Ortíz, Delegado Plenipotenciario ante la Conferencia Plenipotenciaria para Concluir una Convención Internacional sobre el Comercio de Ciertas Especies de Fauna y Flora.—Dec. Nº 3189, que nombra al Sr. Oscar Monegro, Director Administrativo del Centro Dominicano de Información y Turismo en New York.—Dec. Nº 3190, que nombra al Sr. Guaroa Vasquez Acosta, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.—Dec. Nº 3191, que autoriza a la Sra. Alexis L. Fátima A. a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3192, que nombra al Capitán de Navío, Cesar A. Hidalgo Tavarez, M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 3193, que nombra al Tte. Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3194, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3195, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacio-

(Pasa a la Pag. 3)

nal de Desarrollo.—Dec. Nº 3196, que autoriza al Dr. Victor Gómez Bergés a aceptar y usar una condecoración extranjera —Dec. Nº 3197, que autoriza al Dr. Victor Gómez Bergés, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3198 que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3199, que inviste al Dr. Victor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar par firmar a nombre y en representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo entre la Rep. Dominicana y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.—Dec. Nº 3200, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Julio Sauri.—Dec. Nº 3201, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Carlos A. Cabral Machado.—Dec. Nº 3202, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 3203, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por valor de RD$5,000,000.00—Dec. Nº 3204, que nombra al Sr. Homero González Mera, Asesor Agrícola al Servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 3205, que concede indulto a varios presos.—Dec. Nº 3208, que condecora varios Oficiales y Alistados de la Marina de Guerra por sus servicios prestados durante más de 15 años a la institución.

Documentos Diversos

Resoluciones de la Sec. de E. de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

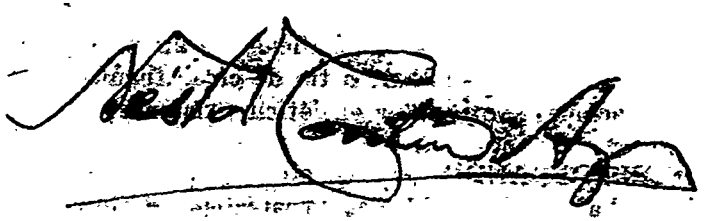

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV Sto. Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 17, 1973. Nº 9295.

Ley Nº 481, de Incentivo a la Industria de la Construcción.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 481

CONSIDERANDO que la escasez de viviendas en la República Dominicana y la necesidad imperiosa de solucionar el déficit habitacional existente han sido preocupación constante del Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO que es necesario otorgar incentivos al capital privado para que invierta masivamente en la industria de la construcción de casas y edificios de apartamientos destinados a la vivienda familiar, a fin de crear fuentes de trabajo a nivel nacional y disminuir el déficit existente;

CONSIDERANDO que el crecimiento horizontal de las ciudades ha creado problemas urbanísticos de importancia en cuanto a los servicios públicos que deben ser rendidos, por lo que es conveniente dar facilidades para incentivar el crecimiento vertical de las principales ciudades del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Art. 1.—El precio del alquiler de las casas o edificios de apartamientos urbanos destinados a la vivienda familiar cuya construcción sea terminada a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá ser fijado hasta el límite del interés legal, es decir, el uno por ciento mensual sobre el valor del inmueble, incluyendo el solar, durante un período no menor de veinte años a partir de su construcción.

Art. 2.—A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble será fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos, y a falta de estos medios por cualquier otro medio considerado admisible por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justiprecios serán hechos por los Gobernadores Civiles previo informe al respecto de los Síndicos Municipales correspondientes.

Art. 3.—La importación de ascensores y escaleras automáticas que vayan a ser utilizados en edificios de apartamientos destinados tanto a viviendas familiares como a oficinas comerciales, quedan exonerados de toda clase de impuestos fiscales y municipales, incluídos los de facturas consulares, derechos de aduana, impuestos sobre documentos y cualesquiera otros que incidan o de algún modo recaigan o graven dicha importación.

Art. 4.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 5.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) según la gravedad de los casos.

Art. 6.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA, en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3150, que aprueba la Resolución Nº 30-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3150

CONSIDERANDO que la empresa GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 44-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3931, del 5 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le iguale la concesión de que disfruta en virtud de su clasificación con la que ha sido otorgada a sus competidores, la Baltimore Dominicana, C. por A.;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 30-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 30-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, S. A., clasificada en la Categoría "C" con un 70% de exoneración para importación de materias primas y materiales, en virtud de la Res. Nº 44-69, de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3931, del 5 de agosto del mismo año, pide por carta de fecha 14 de enero de 1972 igual concesión que la otorgada a sus competidores Baltimore Dominicana, C. por A.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La citada Resolución Nº 44-69.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 44-69, para incluir entre los artículos exonerados por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje en ella consignado los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
22,000 Lbs.	Dextrosa A. & B.

8,500 Lbs.	Nitrato o Nitrato de Sodio
3,000 Lbs.	Fosfato Tricálcico
5,000 Lbs.	Gelatina
300 Lbs.	Eriterbato de Sodio
1,000 Lbs.	Acido Erythorbico
1,000 Lbs.	Ascorbato de Sodio
2,500 Lbs.	Gel de silice
600,000 Pzas.	Envases de vidrio de 2 a 10 onz.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el referido Decreto Nº 3931.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3931, de fecha 5 de agosto de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3151, que aprueba la Resolución Nº 138-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3151

CONSIDERANDO que la firma DACO PRODUCTOS MARITIMOS, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 133-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 138-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma DACO PRODUCTOS

MARITIMOS, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de septiembre de 1972 con el Nº 407, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma procesará conservas de pescado, destinadas a la exportación y 20% al consumo interno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$256,500.00
Localización: Zona Franca de San Pedro de Macoris
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 35
Ingreso neto anual de divisas: RD$143,312.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

PRIMERO: Clasificar a la firma DACO PRODUCTOS MARITIMOS, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,000 Kilos	etiquetas de 3 o más colores
1,500 Cajas	plásticas de 15 piés cúbicos
140,000 Galones	gas oil.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO. Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar a esta empresa destinar un 20% de su producción al consumo interno, conforme las disposiciones de los artículos 10 y 18 parte infine, de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 16 de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en el ordinal cuarto de dicha Resolución y en consecuencia se autoriza a DACO PRODUCTOS MARITIMOS, S. A., para que pueda destinar un porcentaje de su producción al consumo interno siempre que sea inferior al 20% de la misma, todo conforme las disposiciones del artículo 10 de la referida Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, y bajo la condición de dar estricto cumplimiento al pago de los derechos e impuestos señalados en el artículo 18 de dicha ley.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3152, que aprueba la Resolución Nº 139-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3152

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA TERC (Reneyro Manuel Terc), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 139-72-C, del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 139-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA TERC (Reneyro Manuel Terc), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de septiembre de 1972 con el Nº 408, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogérse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce pegamento de contacto a base de solvente tolueno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$12,957.00
Localización: Santo Domingo (Luis C. del Castillo 29)
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 5
Materias primas y materiales nacionales: 13.11%
Valor agregado: RD$20,029.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIA TERC (Reneyro Manuel Terc), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 3

años, en proporción de un 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
12,500 Kgs.	nooprene
500 Kgs.	óxido de magnesio
250 Kgs.	antioxidante (zalba especial)
5,805 Kgs.	resina sintética
625 Kgs.	óxido de zinc
20,435 Gls.	solvente (tolueno).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrolo Industrial en sesión celebrada en fecha diez y seis de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial". Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3153, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "La Buenaventura".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3153

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al

Grupo Cooperativo Pesquero "La Buenaventura", con su domicilio en la Sección La Punta Pescadora, Provincia de San Pedro de Macoris, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley. desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3154, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "La Unión".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3154

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "La Unión", con su domicilio en

la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de mayo de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozara de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Enviese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 3155, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "Manzanillo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3155

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas de fecha 27 de enero de 1964 y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "Manzanillo", con su domicilio en el

Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristy, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de abril de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3156, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "Lorenzo de la Rosa".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3156

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero "Lorenzo de la Rosa", con su domi-

cil o en el Municipio de Miches, Provincia de El Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3157, que aprueba la Resolución Nº 132-72-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3157

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 141-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 17 de octubre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4454, del 1ro. de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa al haber cambiado su nombre por el de ALIMENTOS DOMINICANOS, C. POR A., ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a favor de dicha razón social;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 132-72-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 20 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 132-72-TC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "A" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 141-69 de fecha 17 de octubre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4454 de fecha 1ro. de diciembre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, mediante carta 5 de octubre de 1972 informa haber cambiado el nombre de su razón social por el de ALIMENTOS DOMINICANOS, C. POR A. Que en consecuencia, procede transferir a favor de esta última los beneficios otorgados a la primera en virtud de la Resolución y el Decreto arriba citados.

VISTA: La citada comunicación.

VISTA: La Resolución mencionada en el primer considerando.

VISTOS: Los Artículos 23 y 45 de la aludida Ley 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Transferir a favor de ALIMENTOS DOMINI-

CANOS, C. POR A., tanto la clasificación como las exoneraciones otorgadas a PRODUCTOS DOMINICANOS, C. POR A., en virtud de la Resolución y del Decreto citados en el primer considerando.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el mencionado Decreto 4454.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a ALIMENTOS DOMINICANOS, C. POR A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4454, de fecha 1ro. de diciembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3158, que concede naturalización dominicana a la Sra. Sau Kuen Chiu de Lip.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3158

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Sau Kuen Chiu de Lip, de nacionalidad china, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 18643, Serie 18, domiciliada y residente en la calle Padre Billini Nº 7, de la ciudad de Barahona, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Sau Kuen Chiu de Lip, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Barahona, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3159, que concede naturalización dominicana al Sr. Hanna Slaiman.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3159

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Hanna Slaiman, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 24277, Serie 18, domiciliado y residente en la calle Juan E. Jiménez Nº 121, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Hanna Slaiman, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3160, que concede naturalización dominicana al Sr. Enrique J. R. Boheme Fuentes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3160

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Enrique Javier Román Boheme Fuentes, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 176013, Serie 1ra., de nacionalidad española, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 99, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1 —Se concede la naturalización dominicana al señor Enrique Javier Román Boheme Fuentes, de las generales arriba indicadas.

Art 2 - El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario. De todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3 Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3161, que declara que el Sr. Gabi Tueme Selman ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3161

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Gabi Tueme Selman, de nacionalidad jordana, nacido en Belén, Jordania, el día 11 de marzo de 1946, hijo legítimo de los señores Afif Tueme y Regina Selman, de nacionalidades jordana y dominicana, respectivamente, domiciliado y residente en la ciudad de Belén;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor Gabi Tueme Selman, nacido en Belén, Jordania, en fecha 11 de marzo de 1946, hijo legítimo de los señores Afif Tueme y Regina Selman, de nacionalidades jordana y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3162, que concede la naturalización dominicana al Sr Kustah Bendek Handal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3162

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaria de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kustah Bendeck Handal (a) Constantino, de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltero, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 152832, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave Máximo Gómez Nº 62, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kustah Bendeck Handal (a) Constantino, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3163, que concede naturalización dominicana a los Sres. Dámaso M. Fonta S. y Leomene Menard de Fonta.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3163

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Dámaso Mario Fonts Soler y Leomene Menard de Fonts, cubano el primero y haitiana la segunda, mayores de edad, casados, ebanista y de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Meriño Nº 117, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nº 160635 y 156309, Serie 1ra., respectivamente, por medio de la cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los se-

ñores Dámaso Mario Fonts Soler y Leomene Menard de Fonts, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3164, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3164

VISTA la certificación de fecha 29 de noviembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria celebrada el 15 del mismo mes y año;

VISTAS las Leyes Nos. 4281 y 5577, del 10. de febrero de 1956; y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Genoveva Montero Olivo, el solar Nº 14, de la Manzana Nº 58, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 161.52 metros cuadrados, por la suma de RD$2,907 36. cuyos linderos son los siguientes: al Norte, solares Nos. 21 y 13: al Este, calle Gerónimo de Peña; al Sur, solar Nº 15; y al Oeste, solar Nº 21.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3165, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Cristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3165

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi, de fecha 18 de enero de 1972, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha del citado mes;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi a vender en favor del señor Isidro Guzmán R , el solar s/n ubicado en la calle Rodríguez Camargo esquina Beller, (sin designación catastral ni municipal) con una extensión superficial de 191.73 metros cuadrados, por el precio de RD$239.66, a razón de RD$1.25 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene el propósito de construir una casa para su vivienda familiar

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3166, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Rafael del Yuma a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3166

VISTA la comunicación de fecha 25 de febrero de 1972 mediante la cual el Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma expone su interés en atender a la solicitud formulada por la Gulf Western Americas Corporation en el sentido de adquirir en compra varias parcelas pertenecientes a dicho organismo edilicio, ubicadas en Bayahibe, donde la citada compañía continuará realizando la construcción de un complejo turístico en que ya tiene invertido más de RD$70,000.00, lo cual beneficiaría el auge económico del referido sector;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender en favor de la Gulf Western Americas Corporation una extensión de terreno de aproximadamente 818.47 tareas, formadas por la totalidad de las Parcelas Nos. 164 y 15, de los Distritos Catastrales Nos. 10/4 y 10/2, respectivamente, a razón de RD$0.50 la tarea. En caso de que dicha compañía efectúe la compra de los citados terrenos deberá comprometerse a construir nuevas viviendas, las cuales, así como los solares en que se levanten las mismas, serán donadas en beneficio de las personas que habían edificado sus viviendas en los lugares del referido sector.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3167, que autorjza al Ayto. del Municipio de Neyba a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3167

VISTA el acta Nº 27-1972 correspondiente a la sesión or-

donar a celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Neyba en fecha 29 de agosto de 1972;

VISTA la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Neyba a donar en favor de la Logia "Unión del Paheruco" Inc, el solar ubicado dentro de la manzana formada por las calles Rafael Román Vargas, Mella, Rodeo y San Bartolomé de la referida localidad, con una área de 760.00 metros cuadrados En el citado solar la mencionada Logia ha comenzado a construir un edificio de dos plantas para el alojamiento de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3168, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional, a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3168

VISTAS las certificaciones Nos. 50, 62, 71, 73, 74, 75, 77, 78, 80, 97, 102, 103 y 4, de fechas 28 de agosto, 24 de noviem-

bre, 6, 27 y 28 de diciembre de 1972 y 4 de enero de 1973, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

1) Los solares Nos. 3 y 2 (parte), de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 754.73 y 368.84 metros cuadrados, respectivamente, ubicados en el sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Celeste Matos de Castro, por el precio total de RD$6,741.42. El indicado precio será pagado por la mencionada señora a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

2) El solar Nº 20 (parte), de la Manzana Nº 5, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 98.50 metros cuadrados, en favor de la señora Julieta Alcántara de Marmolejos, por el precio correspondiente al valor que sobre dicho inmueble establezca la Dirección General del Catastro Nacional.

3) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 575.03 metros cuadrados, en favor del señor Jacinto S. Mota, por el precio de RD$2,875.15. El indicado precio será pagado por el mencionado señor a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

4) El solar Nº 9, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 582.89 metros cuadrados, en favor del señor Bolívar Mármol Lizardo, por el precio de RD$2,914.45. El indicado precio será pagado por el mencionado señor a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

5) El solar Nº 12, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 549.08 metros cuadrados, en favor del señor Carlos Juan de la Cruz Torres, por el precio de RD$2,745.40. El indicado precio será pagado por el mencionado señor a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

6) El solar Nº 18 (parte) de la Manzana Nº 367, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Baltazara de los Reyes, con área de 25 metros cuadrados, por el precio de RD$375 00, en favor de los señores Miguel Angel Solano Valentín y Carmen Valentín K. de Vessup.

7) El solar Nº 8. de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 802.01 metros cuadrados, en favor de la Dra. Haydee Rondón de Neva, por el precio de RD$4,010.05. El indicado precio será pagado por la mencionada Dra. a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

8) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 573.33 metros cuadrados, en favor del señor Raymundo Robiou, por el precio de RD$2,866.65. El indicado precio será pagado por el mencionado señor a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

9) El solar Nº 14, de la Manzana Nº 107, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 165.00 metros cuadrados, en favor del señor Manuel Sánchez, por el precio de

RD$1,237.50, ubicado en la parte atrás de otro solar con frente a la calle Salcedo, propiedad del mencionado señor.

10) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 617.41 metros cuadrados, en favor de la Ing. Neida A. Tavares Peña de Pesantes, por el precio de RD$3,087.05. El indicado precio será pagado por la mencionada Ing. a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

11) El solar Nº 9, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 768.02 metros cuadrados, en favor del Ing. Teulis Amílcar Matos Nina, por el precio de RD$3,940.10. El indicado precio será pagado por el mencionado Ing. a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

12) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.25 metros cuadrados, en favor de la señora G. Altagracia Dicent, por el precio de RD$3,501.25. El indicado precio será pagado por la mencionada señora a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

13) El solar Nº 10, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 725.17 metros cuadrados, en favor del Agr. Bolívar Antonio Pérez Polanco, por el precio de RD$3,725.85. El indicado precio será pagado por el mencionado Agr. a razón de un 10% a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N ' 3169, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3169

VISTA la certificación de fecha 8 de agosto de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, acerca de lo resuelto por dicho organismo en la sesión extraordinaria del 2 de agosto del citado año, según consta en el párrafo g) acápite 1) del acta Nº 25 correspondiente;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, del 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Juan Diógenes Abraham Martínez, el solar municipal Nº 1685-B, manzana Nº 120, ubicado en la calle Sabana Larga de dicha localidad, por el precio de RD$874.14, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Solar Municipal Nº 1685-A; al Sur, calle Las Carreras; al Este, calle Sabana Larga; y al Oeste, Propiedad de Edelmira Vda. Pichardo. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3170, que autoriza al Ayto. del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3170

VISTO el oficio Nº 8925, de fecha 4 de diciembre de 1972, suscrito por el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381 del 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender en favor de la señora Daysi María Medina, el solar sin designación catastral, ubicado dentro de la porción "J", del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con un área de 156.76 metros cuadrados, por el precio de RD$-156.76, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el indicado solar en el cual ha construído su casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3171, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3171

VISTA la certificación de fecha 7 de diciembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional acerca de lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria del 29 de noviembre del recién pasado año;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, del 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender condicionalmente a favor de la señorita Bélgica Cordero Díaz, el solar Nº 5 de la manzana Nº 1543, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 741.96 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 4; al Este y Sur, calle; y al Oeste, solar Nº 6. El precio por metro cuadrado es de RD$5.00, ascendiente el valor total del mismo a la suma de RD$3,009.80, de cuya cantidad la señorita Cordero Díaz deberá pagar a la firma del contrato de venta el 10% y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas, durante un período de diez (10) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3172, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3172

VISTAS las certificaciones Nos. 1, 2 y 4, de fecha 3 de enero de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

1) El solar Nº 8, de la Manzana Nº 1542, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6-Ref. B—1—A—1—C—1—H—Z—E, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 879 70 metros cuadrados, por el precio de RD$4,398.50, en favor de la señora Francisca Pérez Peña, quien deberá pagar la citada suma a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas durante diez años;

2) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 1,003.44 metros cuadrados, en favor del señor J. Amable Frómeta Pereyra, por el precio de RD$5,017.20, quien deberá pagar la citada suma a

razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas durante diez años;

3) El solar Nº 9, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 986.82 metros cuadrados, en favor del señor Rafael Bobadilla Rejincos, por el precio de RD$4,934.10, quien deberá pagar la citada suma a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas durante diez años

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3173, que autoriza la impresión de estampillas especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3173

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 470, del 8 de enero de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas especiales de rentas internas, para ser adheridas y canceladas en las facturas expedidas para cubrir servicios habitacionales en los hoteles del país, cuyo valor sea de RD$8.00 diarios o más;

500,000 (Quinientos Mil) estampillas especiales de rentas internas del tipo de RD$2.00, en papel engomado, perforadas, numeradas del 001 al 500000, en los colores rojo y negro con fondo blanco.

Estas estampillas se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 40 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el símbolo de "XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE", que consiste en tres (3) eclipses entrelazados con un campo interior rojo en forma triangular. Debajo de éste se leerá "SANTO DOMINGO 74". Encima y debajo del símbolo, a manera de dos medios arcos deberá aparecer distribuída la inscripción "XII JUEGOS CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE". En la parte superior de la estampilla se leerá con letras grandes "REPUBLICA DOMINICANA", y en la parte inferior se leerán las palabras "Rentas Internas". En la parte central de la estampilla, a la izquierda aparecerá el número de la ley: "Ley Nº 470" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números: "8-1-73". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de la especie timbrada en números: "RD$2.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el mismo valor se consignará en letras: "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3174, que concede incorporación al Colegio Dominicano de Angiología.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3174

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Colegio Dominicano de Angiología, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3175, que concede incorporación a la Asociación de Caficultores de Yaroa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3175

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Caficultores de Yaroa, con domicilio en la Sección de Yaroa-Gurabito, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República ,para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3176, que concede incorporación a la Federación de Empleados de Telecomunicaciones y Correos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3176

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Federación de Empleados de Telecomunicaciones y Correos (FETYC), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efecteú el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3177, que concede incorporación a la Asociación de Damas Diplomáticas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3177

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Damas Diplomáticas, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3178, que autoriza a la Sra Ardaliza A. Castro a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3178

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Albalicia Altagracia Castro, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 105351, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Primera Nº 41 del Barrio Villa Duarte de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ardaliza Altagracia Castro;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de diciembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Albalicia Altagracia Castro, para que pueda cambiar su nombre por el de Ardaliza Altagracia Castro;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Albalicia Altagracia Castro, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ardaliza Altagracia Castro.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3179, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos del Casino Central, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3179

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Sociedad Casino Central, Inc., de la ciudad de La Vega, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Quedan aprobadas las modificaciones de los Esta-

tutos del Casino Central, Inc., de la ciudad de La Vega, introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 10 de octubre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3180, que aprueba las modificaciones introducidas a los estatutos del Gurabito Country Club, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3180

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo el Gurabito Country Club, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1972;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio

de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos del Gurabito Country Club, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1972.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3181, que autoriza al Sr. Jacinto F. Gomez O. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3181

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Jacinto Fulgencio Gómez Ovando, dominicano, ma-

yor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 85539, Serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 36 de la calle Damián del Castillo de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Julio César Gómez Ovando;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de diciembre de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la sclicitud formulada por el señor Jacinto Fulgencio Gómez Ovando, para que pueda cambiar su nombre por el de Julio César Gómez Ovando;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1 —El señor Jacinto Fulgencio Gómez Ovando, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio César Gómez Ovando.

Art 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3182, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Manuel Perez G.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3182

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, al señor Manuel Pérez G.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3183, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios y centenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3183

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la centenaria Paulina Tavárez.

Art 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Ramona Fardo Vda. Alonzo, Alberto Dicent, Eulogio Salazar, María Celestina Martínez, Ana María Rosario Vda. Concepción, Genoveva Pimentel, Cristiana Mesón, Enedina Mieses Vda. Mata, Adriana Emilia Arias Vda. Pérez, Gregoria Linares del Rosario, Altagracia A. Vda. Ramírez, Pedro Aníbal Cernuda Pérez, Modesta Vanderpool, Celia Mateo, Teresa Carrasco, Hortencia Almonte, Paulina Silié, Ereminda Dolores López de Rivera (Mocha), Mercedes Quirico Hernández y Esperanza Fernández Vda. Guerrero.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3184, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3184

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Manuel Alberto Read Velásquez, José de Jesús Bergés Martín, Jacobo Manuel Valdez Albizu, Cristina Providencia Nina Santana, Pedro Eugenio Curiel Grullón, Francisco Iván Antonio Sánchez Peña, Juan Ramón Frías Herrera y Francisco Antonio Guzmán Fernández y a los Doctores Emilio Ludovino Fernández Rojas y Aida Antonia Alvarez Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3185, que nombra al Coronel Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3185

VISTA la Ley Nº 52, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción na-

cional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de noviembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Abogado Dr. Juan José Rodríguez Pérez, E. N., queda nombrado Fiscal Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Dr. Guillermo Striddels, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3186, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3186

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Lic. Juan Esteban Hernández, Dr. Juan Enrique Kunhardt Oleaga y Confesor Pérez

García quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3187, que nombra al Sr. Guarionex Saladin P., Director General de Telecomunicaciones y al Coronel Leoncio García y García, E.N., Director General de Correos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3787

CONSIDERANDO que para una mejor organización en el Departamento de Telecomunicaciones, conviene que un funcionario calificado se ocupe exclusivamente del ramo de correos;

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTA la Ley de Telecomunicaciones Nº 118, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor Guarionex Saladín Pimentel queda nombrado Director General de Telecomunicaciones.

Art. 2.—El Coronel Leoncio García y García, E. N., queda confirmado como Director General de Correos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3138, que nombra al Sr. Salvador Ortíz, Delegado Plenipotenciario ante la Conferencia Plenipotenciaria para Concluir una Convención Internacioal sobre el Comercio de Ciertas Especies de Fauna y Flora.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3188

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El Señor Salvador Ortiz, Embajador de la República Dominicana ante el Gobierno de los Estados Unidos de América queda designado Delegado Plenipotenciario ante la Conferencia Plenipotenciaria para Concluir una Convención Internacional sobre el Comercio de Ciertas Especies de Fauna y Flora a celebrarse a partir del 12 de febrero de 1973, en Washington, D. C., E. U. A.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de

febrero de mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3189, que nombra al Sr. Oscar Monegro, Director Administrativo del Centro Dominicano de Información y Turismo en New York

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3189

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El Señor Oscar Monegro queda nombrado Director Administrativo del Centro Dominicano de Información y Turismo en New York, en lugar de Roberto Valentín.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de a Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3190, que nombra al Sr. Guaroa Vasquez Acosta, Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3190

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Guaroa Vásquez Acosta queda nombrado Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria hotelera y Desarrollo del Turismo, en sustitución del Dr. Rafel Tobías Genao.

Art. 2.—El Dr. Rafael Tobias Genao queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Goarca Vásquez Acosta.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de a Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3191, que autoriza a la Sra. Alexis L. Fátima Arzeno A. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3191

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Alexis Luisa Fátima Arzeno Agramonte, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de Identificación Personal Nº 123379, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Segunda Nº 2-A del Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Alejandra Luisa Arzeno Agramonte;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en efcha 3 de enero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Alexis Luisa Fátima Arzeno, para que pueda cambiar su nombre por el de Alejandra Luisa Arzeno Agramonte;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Alexis Luisa Fátima Arzeno Agramonte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alejandra Luisa Arzeno Agramonte.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3192, que nombra al Capitán de Navío, Cesar A. Hidalgo Tavarez, M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3192

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío César A. Hidalgo Tavárez, M. de G., queda nombrado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío Miguel A. Román Núñez, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3193, que nombra al Tte. Coronel Martín de los Santos Florentino, E.N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3193

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Teniente Coronel Martín de los

Santos Florentino, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Manuel María Perelló Soto, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3194, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3194

VISTA la certificación Nº 69, de fecha 16 de noviembre de 1972, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 8 del citado mes;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a donar en favor de la Parroquia del poblado

de Guerra, una porción de terreno de 1,235.40 metros cuadrados, ubicada en la calle Mella esquina Sánchez de dicha población, donde se encuentra desde hace años instalada la Casa Curial de la referida Parroquia, y en la cual será construída la Casa de las Monjas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3195, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3195

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Isa Hasbún Lama, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Dr. Ismael Peralta Mora, Julio de Peña Valentín y Angel Jiménez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3196, que autoriza al Dr. Victor Gomez Berges a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3196

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden del Libertador, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Víctor Gómez Bergés queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Libertador, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3197, que autoriza al Dr. Victor Gomez Bargés, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3197

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Dr. Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Colombia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El Dr. Victor Gómez Bergés queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de Boyacá, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Colombia.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3198, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3198

VISTA la certificación de fecha 4 de noviembre de 1971, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 26 de octubre del citado año, según consta en el acta correspondiente Nº 35, párrafo K), acápite 2):

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULÓ UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Rosa Petronila Polanco Vda. Méndez, así como de sus hijas Gladys Cecilia y Ana María [illegible]dez Polanco el solar municipal Nº 292-B Manzana Nº 15, u[illegible]do en la calle Juana Saltitopa, entre la prolongación de la Avenida Enriquillo y calle Proyecto del Ensanche Bolívar, de la referida localidad, con una extensión superficial de 114.00 metros cuadrados, a razón de RD$4.50 el metro cuadrado, o sea por el precio total de RD$513.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3199, que inviste al Dr. Victor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo entre la Rep. Dominicana y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relacion con el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3199

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo entre la República Dominicana y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado para la Prescripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3200, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Ing. Julio Sauri.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3200

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Ing. Julio

Sauri, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, quien en el ejercicio de estas funciones ha demostrado gran celo y capacidad contribuyendo así a la feliz culminación del Complejo Hidroeléctrico de Tavera;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Ing. Julio Sauri.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3201, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr Carlos A. Cabral Machado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3201

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD$-260.00) mensuales, al señor Carlos A. Cabral Machado.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

Art. 3.—Queda suprimido el cargo de Ayudante Especial de la Secretaría de Estado de Trabajo, que desempeña el señor Carlos A. Cabral Machado, para cubrir el pago de su jubilación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3202, que autoriza la impresión de una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3202

CONSIDERANDO: que la inauguración de la primera etapa del proyecto de la Presa de Tavera, es un acontecimiento de extraordinaria importancia, toda vez, que la realización de esta obra habrá de contribuir positivamente al desarrollo econó-

mico y social de la República; y en consecuencia, amerita adecuada divulgación;

CONSIDERANDO: que el sello postal es un medio ideal para propagar el conocimiento de empresas de esta magnitud;

VISTA: la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en el siguiente valor y cantidad:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, multicolor.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular de 41 x 33 milímetros y mostrarán como motivo principal en su centro la reproducción de una vista fotográfica de la Presa de Tavera; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana", hacia la esquina inferior izquierda tendrán la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "10c", y a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Inauguración Presa Tavera-27 de Febrero 1973".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3203, que dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional", por valor de RD$5,000,000.00.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3203

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha concertado determinados empréstitos con el propósito de realizar inversiones en proyectos que propendan al desarrollo económico de la Nación, para la ejecución de los cuales el Gobierno Dominicano debe hacer aportes en contrapartida;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad disponer de los fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en los proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales.

VISTA la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, modificada por la Ley Nº 2792, del 29 de marzo del año 1951 y por la Ley Nº 4560, del 11 de octubre de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la emisión de "Certificados del Tesoro Nacional" por un valor de RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS ORO), o sea diez "Certificados del Tesoro Nacional, por valor de RD$500,000.00 cada uno, suma ésta que será destinada a cubrir fondos de contrapartida en moneda nacional que requieren las inversiones en proyectos de desarrollo que serán financiados con recursos provenientes de organismos internacionales.

Art. 2.—Estos Certificados se denominarán "Certificados

del Tesoro Nacional" de la Serie 1973-A; serán negociados a la par por el Secretario de Estado de Finanzas; se numerarán del 1 al 10 y llevarán la fecha de su emisión y la de su negociación; devengarán intereses al 5% (cinco por ciento) anual pagaderos semestralmente por la institución que se mencionará más adelante; tendrán por término cinco (5) años que vencerá el 22 (veintidos) de febrero del año 1978, fecha en que serán pagaderos a presentación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal.

Art. 3.—Las caracteristicas de los "Certificados del Tesoro Nacional" que se emitan de conformidad con los términos de este Decreto, serán similares a las que se describen en el Decreto Nº 2336, de fecha 20 de abril de 1968.

Art. 4.—Para el cumplimiento de las obligaciones que le creará al Estado la emisión de estos "Certificados del Tesoro Nacional", quedan afectados los fondos que en virtud de la Ley Nº 9, de fecha 30 de mayo de 1942, se encuentran a disposición del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—El Secretario de Estado de Finanzas informará la fecha de negociación de cada "Certificado del Tesoro Nacional" al Contralor General de la República, al Tesorero Nacional y al Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

Art. 6.—Los "Certificados del Tesoro Nacional" de esta emisión podrán ser redimidos y pagados en capital e intereses antes de su vencimiento, con los ingresos señalados en este Decreto o con cualesquiera otros ingresos que pudieran ser legalmente aplicados para este fin. Lo primero en satisfacer será el pago de los intereses y el balance disponible será aplicado al pago del principal de los "Certificados del Tesoro Nacional", en el orden numérico con que se individualice cada uno de ellos.

Art. 7.—El Secretario de Estado de Finanzas tomará las medidas que fueren necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3204, que nombra al Sr. Homero González Mera, Asesor Agrícola al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3204

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D.E C R E T O :

UNICO El señor Homero González Mera queda nombrado Asesor Agrícola al Servicio del Presidente de la República con asiento en Higuey, con rango de Sub-Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3205, que concede indulto a varios pesos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3205

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso

27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 27 de febrero de 1973, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Angel María Then, Cándido Ogando, Manuel de Jesús Guzmán, Luis Salvador Cruzado, Juan Antonio Cuevas, Luis A. Contreras, Juan Castro, Inocencio Virgilio P., Ramón Emilio Peña y Apolinar Rivera A.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Domingo Antonio Polanco.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: José Peña y Enrique Arturo Seymour Martinez.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: Diógenes Franco.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Octavio Monción.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: Santiago de Jesús Heredia y Jorge González.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No 3208 que condecora varios Oficiales y Alistados de la Marina de Guerra por sus servicios prestados durante más de 15 años a la institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3208

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 10 años en la Marina de Guerra, los Oficiales y Alistados que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTAS: las Leyes Nos. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930; 3351, del 3 de agosto de 1952; 3799, del 4 de abril de 1951; y 3880, del 15 de julio de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se conceden a los Oficiales y Alistados de la Marina de Guerra que se detallan a continuación, las condecoraciones que se indican en la categoría que les correspondan de acuerdo con el grado que ostenten:

ORDEN DEL MERITO MILITAR

Capitán de Navío	Miguel A. Román Núñez, M. de G.
Capitán de Navío. Abg.	Guillermo Striddels, M. de G.
Capitán de Fragata	Pedro J. García Caminero, M. de G.
Capitán de Fragata	Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G.
Capitán de Fragata	Julio César Ortiz Peña, M de G.
Capitán de Fragata	Ernesto Pérez Navarro, M. de G.
Capitán de Fragata	Angel M. de León Cordero, M. de G.
Capitán de Fragata	Oscar Padilla Medrano, M. de G.
Capitán de Fragata	Hamlet A. Bergés Santana, M. de G.
Capitán de Fragata	Félix Marte Espinosa, M. de G.
Capitán de Fragata	Carlos J. Martínez Sánchez, M. de G.
Capitán de Fragata Capellán	Leopoldo Carpio Rodríguez, M. de G.
Capitán de Frag. Ing.	Luis E. Contreras Peña, M. de G.
Capitán de Frag. Médico	Luis S. Morel Pouerie, M. de G.
Capitán de Frag. Médico	José R. Terg Sepúlveda, M. de G.
Capitán de Frag. Dent. Trans.	Porfirio Torres Tejeda, M. de G.
Capitán de Frag. Psiq. Trans.	Abelardo Bdo. Lora Beltrán, M. de G.
Capitán de Corbeta	Víctor Ml. Arias López, M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan Andrés Inoa Peña, M. de G.
Capitán de Corb. Méd.	José Freeman Pérez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis Pedemonte Santamaría. M. de G.
Capitán de Corbeta	Máximo F. Terrero Ramírez, M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan de Js. Jorge Cabrera, M. de G.
Capitán de Corbeta	Víctor Ml. Barjan Muffdy, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Ml. Monegro Salomón, M. de G.

Capitán de Corbeta	Emilio Ogando hijo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Sergio A. Morales Díaz, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael O. Ignacio Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Héctor T. Ramírez Cruz, M. de G.
Capitán de Corbeta	Carlos E. Adams Dinzey, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rubén D. Jiménez Collado, M. de G.
Capitán de Corbeta	César A. Rosado Polanco, M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan E. Gómez Hernado, M. de G.
Capitán de Corbeta Abogado	Sócrates I. Veras Toribio, M. de G.
Capitán de Corbeta Dentista	José Z. Jiménez Paulino, M. de G.
Capitán de Corbeta Médico	Ricardo I. Caro Cuevas, M. de G.
Capitán de Corbeta Médico	Francisco Vidal Valerio, M. de G.
Capitán de Corbeta Farm.	José K. Andrickson, M. de G.
Capitán de Corbeta Gast. Trans.	Fausto B.A. Elías Wilson, M. de G.
Capitán de Corbeta Trans.	Luis M. Pimentel Castro, M. de G.
Capitán de Corbeta Trans.	José Ml. López Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta Trans.	Pedro H. Díaz Lozano, M. de G.
Capitán de Corbeta Trans.	Rafael U. Ogando Heureaux, M. de G.
Capitán de Corbeta Trans.	Elías Buck Williams, M. de G.

Capitán de Corbeta Mús. Trans.	Zoilo M .Santiago Valdez, M. de G.
Teniente de Navío	Joaquín E. Díaz Morales, M. de G.
Teniente de Navío	César A. Batista Valdespina, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael B. Camilo González. M. de G.
Teniente de Navío	Armando Lahoz Polanco, M. de G.
Teniente de Navío	Daniel A. Aybar Núñez, M. de G.
Teniente de Navío	José Santos Sánchez, M. de G.
Teniente de Navío	Lázaro García Nieto, M. de G.
Teniente de Navío	Servio Cedeño Pepén, M. de G.
Teniente de Navío	Iván A. Vargas Céspedes, M. de G.
Teniente de Navío	Blás Valenzuela Susaña, M. de G.
Teniente de Navío	Gerardo Santana Solano, M .de G.
Teniente de Navío	Rafael Bdo. Romero Cintrón, M. de G.
Teniente de Navío	Víctor A. León Rosario, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael L. Espaillat Ovalle, M. de G.
Teniente de Navío	Agustín Aristy Santana, M. de G.
Teniente de Navío	Pedro M. Hiraldo Taveras, M. de G.
Teniente de Navío	Puro A. González y González, M. de G.
Teniente de Navío	Gerónimo Martínez Hernández, MdeG
Teniente de Navío	Rafael E. Reynoso Paniagua, M. de G.
Teniente de Navío	Willy Miller Martínez, M. de G.
Teniente de Navío	José del C. Rodríguez Quezada, MdeG
Teniente de Navío	Atiles Germán Bello, M. de G.
Teniente de Navío Dent.	Horacio Q. Duquela Morales, M. de G.
Teniente de Navío Dent.	Lupirino García Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	Benjamín D'Andrade, M. de G.
Alférez de Navío	Leonel V. Pérez Leonardo, M. de G.

Alférez de Navío	Felipe Requena Duades, M. de G.
Alférez de Navío	José R. Ortiz Celado, M. de G.
Alférez de Navío	Marcos A. Paulino Gómez, M. de G.
Alférez de Navío	Armando Pen Hernández, M. de G.
Alférez de Navío	Félix M. Cedeño Leonette, M. de G.
Alférez de Navío	Domingo Gómez Sánchez, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón M. Hernández Adames, M.deG.
Alférez de Navío	Richard Miller Moris, M. de G.
Alférez de Navío	Hugo F. Valdez Tapia, M. de G.
Alférez de Navío	Pedro A. Rivas Ramírez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Silva Dionisio, M. de G.
Alférez de Navío	Narciso Hernández Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael F. Zaldívar López, M .de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Naut Núñez, M .de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Arnaut Hernández, M.deG.
Alférez de Navío	Victor L. Santana Iturbides, M. de G.
Alférez de Navío	Leoncio D. Shulterbrandt D., M.deG.
Alférez de Navío	José A. Rodríguez Almánzar, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael H. de la Cruz Sánchez,M.deG.
Alférez de Navío	Luis A. Martínez Rodríguez, M. de G.
Alférez de Navío	Ferdinando Rodríguez R., M. de G.
Alférez de Navío	Angel S. de la Cruz Gil, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Inirio Guerrero, M. de G.
Alférez de Navío	Narciso A. Almonte Capellán, M.deG.
Alférez de Navío	Danilo Fortunato Jiménez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael de Jesús Adón, M. de G.
Alférez de Navío	Gabriel A. Adolfo Reyes, M. de G.

Alférez de Navío	José Fco. Tolentino Rojas, M. de G.
Alférez de Navío Mús.	Catalino de Jesús Frías, M. de G.
Alférez de Navío	Miguel A. Bautista Moreta, M. de G.
Alférez de Navío Trans.	Juan Felipe Peña, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Guzmán Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Estévez Molina, M. de G.
Alférez de Fragata	Raúl P. Chang Gil, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Torres Colón, M. de G.
Alférez de Fragata	Genaro Novas, M. de G.
Alférez de Fragata	Leonidas González Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel U. Arias Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Torres Sosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Germán Payano Lluly, M. de G.
Alférez de Fragata	Alfredo Vásquez Reynoso, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Pérez Sánchez, M. de G.
Alférez de Fragata	Samuel del Villar Guzmán, M. de G.
Alférez de Fragata	Pablo B. J. Ceballo Rodriguez, M.deG.
Alférez de Fragata	Victor G. Tabal Medina, M. de G.
Alférez de Fragata	Antonio Durán Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Antonio Javier Maldonado, M. de G.
Alférez de Fragata	Carlos Sosa Tejada, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Báez Marte, M. de G.
Alférez de Fragata	Primitivo Ovalle Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Arismendy O. Valdez Peralta, M.deG.
Alférez de Fragata	Manuel C. Pérez Reyes, M .de G.
Alférez de Fragata	Domingo Mariñez Brioso, M. de G.
Alférez de Fragata	Esteban Polanco Alvarez, M. de G.

Alférez de Fragata	Lucas Rosario Rodríguez, M .de G.
Alférez de Fragata	Angel R. Pasian Arias, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan de la Cruz y Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ismael Baret King, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés A. Freet Almánzar, M. de G
Alférez de Fragata	Marcos Brito Chalas, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés A. Liberato Díaz, M. de G.
Alferez de Fragata	Félix Silvestre Cordero, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Gatón Alonzo, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan M. Collado de la Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Modesto Rojas Sánchez, M. de G.
Alferez de Fragata Cont	Luis R. V. Espinal López, M. de G.
Alférez de Fragata Cont.	José R. Cruz Espaillat, M. de G.
Alferez de Fragata Cont.	Héctor S. Guzmán del Orbe, M. de G
Alferez de Fragata Cont.	Otilio Pérez y Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata Cont.	Juan A. González Flores, M. de G.
Alférez de Fragata	José Manuel Mateo Díaz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Rubio Espinal, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel de Js. Jiménez Puello, M.deG.
Alférez de Fragata	Rafael Cruz Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Pascasio P. Mota Gerónimo, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Spellman Read, M. de G.
Alférez de Fragata	Abelardo R. Ovalle Ruiz, M. de G
Alférez de Fragata	Juan Ant. Sosa Vargas. M. de G.
Alférez de Fragata	Carmito R. Mateo Encarnación. M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés M. Almonte García, M. de G.

ORDEN DEL MERITO NAVAL

Capitán de Navío	Miguel A. Román Núñez, M. de G.
Capitán de Navío	Guillermo Striddels, M. de G.
Capitán de Fragata	Pedro J. García Caminero, M. de G.
Capitán de Fragata	Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G.
Capitán de Fragata	Angel M. de León Cordero, M. de G.
Capitán de Fragata	Carlos J. Martínez Sánchez, M. de G.
Cap. de Frag. Ing. Nav.	Luis E. Contreras Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis Pedemonte Santamaría, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Ml. Monegro Salomón, M. de G.
Capitán de Corbeta	César A. Rosado Polanco, M. de G.
Cap. de Corb. Abogado	Sócrates I. Veras Toribio, M. de G.
Cap. de Corb. Médico	Ricardo I. Caro Cuevas, M. de G.
Cap. de Corb. Médico	Francisco Vidal Valerio, M. de G.
Cap. de Corb. Farm.	José K. Andrickson, M. de G.
Cap. de Corbeta Gast. Trans.	Fausto R. A. Elías Wilson, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Luis M. Pimentel Castro, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	José Manuel López Peña, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Rafael U. Ogando Heureaux, M. de G.
Cap. de Corb. Trans.	Elías Buck Williams, M. de G.
Teniente de Navío	César A. Batista Valdespina, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael B. Camilo González, M. de G.
Teniente de Navío	Armando Lahoz Polanco, M. de G.
Teniente de Navío	Servio Cedeño Pepen, M. de G.
Teniente de Navío	Iván A. Vargas Céspedes, M. de G.
Teniente de Navío	Blás Valenzuela Susaña, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Bdo. Romero Cintrón, M.deG.

Teniente de Navío	Víctor A. León Rosario, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael L. Espaillat Ovalle, M. de G.
Teniente de Navío	Pedro M. Hiraldo Tavares, M. de G.
Teniente de Navío	Gerónimo Martínez Hernández, M. de G.
Teniente de Navío	Pedro Hernández Vargas, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael E. Reynoso Paniagua, M. de G.
Teniente de Navío	Willy Miller Martínez, M. de G.
Teniente de Navío Dent.	Horacio O. Duquela Morales, M.deG.
Teniente de Navío Dent.	Lupiriino García Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	Leonel V. Pérez Leonardo, M. de G.
Alférez de Navío	Felipe Requena Buades, M. de G.
Alférez de Navío	José R. Ortis Celado, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón M. Hernández Adames, MdeG
Alférez de Navío	Hugo F Valdez Tapia, M. de G.
Alférez de Navío	Pedro A. Rivas Ramírez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Silva Dionisio, M. de G.
Alférez de Navío	Narciso Hernández Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael F. Zaldívar López, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Naut Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	Danilo Fortunato Jiménez, M. de G.
Alférez de Navío Mús.	Catalino de Jesús Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Leonidas González Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Torres Sosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Pablo B J. Ceballo Rodríguez, M. de G
Alférez de Fragata	Antonio Durán Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Carlos Sosa Tejeda, M de G.
Alférez de Fragata	Primitivo Ovalle Vargas, M. de G.

Alférez de Fragata	Manuel C. Pérez Reyes, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel R. Pasian Arias, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan de la Cruz y Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ismael Baret King, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés A. Freet Almánzar, M. de G.
Alférez de Fragata	Modesto Rojas Sánchez, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Otilio Pérez y Pérez, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Juan A. González Flores, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Espinal, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel de Js. Jiménez Puello, M.deG.
Alférez de Fragata	Andrés M. Almonte García, M. de G.

ORDEN DEL MERITO NAVAL

Capitán de Navío	Miguel A. Román Núñez, M. de G.
Cap. de Navío Abogado	Guillermo Striddels, M. de G.
Capitán de Fragata	Pedro J. García Caminero, M. de G.
Capitán de Fragata	Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G.
Capitán de Fragata	Angel M. de León Cordero, M. de G.
Capitán de Fragata	Carlos J. Martínez Sánchez, M. de G.
Cap. de Frag. Ing. Nav.	Luis E. Contreras Peña, M. de G.
Capitán de Fragata	Oscar Padilla Medrano, M. de G.
Capitán de Fragata	Hamlet A. Bergés Santana, M. de G.
Capitán de Fragata	Félix Marte Espinosa, M. de G.
Capitán de Corbeta	Víctor Ml. Barjan Muffdy, M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan A. Inoa Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis Pedemonte Santamaría, M. de G.
Capitán de Corbeta	Máximo F. Terrero Ramírez, M. de G.

Capitán de Corbeta	Juan de Js. Jorge Cabrera, M. de G.
Capitán de Corbeta	Víctor Ml. Arias López, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Ml. Monegro Salomón, M. de G.
Capitán de Corbeta	Emilio Ogando Hijo, M. de G.
Capitán de Corbeta	Sergio A. Morales Diaz, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rafael O. Ignacio Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Héctor T. Ramírez Cruz, M. de G.
Capitan de Corbeta	Carlos E. Adams Dinzey, M. de G.
Capitán de Corbeta	Rubén D. Jiménez Collado, M. de G.
Capitán de Corbeta	César A. Rosado Polanco, M. de G.
Capitán de Corbeta	Juan E. Gómez Hernando, M. de G.
Cap. de Corb. Abogado	Sócrates I. Veras Toribio M. de G.
Cap. de Corb. Dent.	José Z. Jiménez Paulino, M. de G.
Cap. de Corbeta Méd.	José Freeman Pérez, M. de G.
Cap. de Corbeta Méd.	Ricardo I. Caro Cuevas, M. de G.
Cap. de Corbeta Méd.	Francisco Vidal Valerio, M. de G.
Cap. de Corbeta Farm.	José K. Andrickson, M. de G.
Cap. de Corbeta Gast. Trans.	Fausto R.A. Elías Wilson, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Luis M. Pimentel Castro, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Pedro H. Díaz Lozano, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	José Ml. López Peña, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Rafael U. Ogando Heureaux, M.deG.
Cap. de Corbeta Trans.	Elías Buck Williams, M. de G.
Cap. de Cor. Mús. Trans.	Zoilo M. Santiago Valdez, M. de G.
Teniente de Navío	Joaquín E. Diaz Morales, M. de G.
Teniente de Navío	César A. Batista Valdespina, M. de G
Teniente de Navío	Rafael B. Camilo González, M. de G.

Teniente de Navío	Armando Lahoz Polanco, M .de G.
Teniente de Navío	Daniel A. Aybar Núñez, M. de G.
Teniente de Navío	José Santos Sánchez, M. de G.
Teniente de Navío	Lázaro García Nieto, M. de G.
Teniente de Navío	Servio Cedeño Pepen, M. de G.
Teniente de Navío	Iván A. Vargas Céspedes, M. de G.
Teniente de Navío	Blás Valenzuela Susaña, M. de G.
Teniente de Navío	Gerardo Santana Solano, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Bdo. Romero Cintrón, M. de G.
Teniente de Navío	Víctor A. León Rosario, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael L. Espaillat Ovalle, M. de G.
Teniente de Navío	Agustín Aristy Santana, M. de G.
Teniente de Navío	Pedro M. Hiraldo Tavarez, M. de G.
Teniente de Navío	Puro A. González y González, M.deG
Teniente de Navío	Gerónimo Martínez H., M. de G.
Teniente de Navío	Pedro Hernández Vargas, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael E. Reynoso Paniagua, M.deG.
Teniente de Navío	Willy Miller Martínez, M. de G.
Teniente de Navío	José del C. Rodríguez Q., M. de G.
Teniente de Navío	Atiles Germán Bello, M. de G.
Teniente de Navía Dent.	Horacio Q. Duquela Morales, M.deG.
Teniente de Navía Dent.	Lupirino García Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	Benjamín D'Andrade, M. de G.
Alférez de Navío	Leonel V. Pérez Leonardo, M. de G.
Alférez de Navío	Felipe Requena Buades, M. de G.
Alférez de Navío	José R. Ortiz Celado, M. de G.
Alférez de Navío	Marcos A. Paulino Gómez, M. de G.

Alférez de Navío	Armando Pen Hernández, M. de G.
Alférez de Navío	Félix M. Cedeño Leonette, M. de G.
Alférez de Navío	Domingo Gómez Sánchez, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón M. Hernánez A., M. de G.
Alférez de Navío	Richard Miller Moris, M. de G.
Alférez de Navío	Hugo F. Valdez Tapia, M. de G.
Alférez de Navío	Pedro A. Rivas Ramírez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Silva Dionisio, M. de G.
Alférez de Navío	Narciso Hernández Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael F. Zaldivar López, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Naut Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Arnaut Hernández, M.deG.
Alférez de Navío	Víctor L. Santana Iturbides, M. de G.
Alférez de Navío	Leoncio D. Shulterbrandt D., M.deG.
Alférez de Navío	José A. Rodríguez Almánzar, M.deG.
Alférez de Navío	Rafael H. de la Cruz Sánchez, M.deG.
Alférez de Navío	Luis A. Martínez Rodríguez, M. de G.
Alférez de Navío	Ferdinando Rodríguez Román, M.deG.
Alférez de Navío	Angel S. de la Cruz Gil, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Inirio Guerrero, M. de G.
Alférez de Navío	Narciso A. Almonte Capellán, M.deG.
Alférez de Navío	Danilo Fortunato Jiménez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael de Jesús Adón, M. de G.
Alférez de Navío	Gabriel A. Adolfo Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	José Fco. Tolentino Rojas, M. de G.
Alférez de Navío Mús.	Catalino de Jesús Frías, M. de G.
Alférez de Navío	Miguel A. Bautista Moreta, M. de G.

Alférez de Navío Trans.	Juan Felipe Peña, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Guzmán Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Raúl P. Chang Gil, M. de G.
Alférez de Fragata	Luis Torres Colón, M. de G.
Alférez de Fragata	Genaro Novas, M. de G.
Alférez de Fragata	Leonidas González Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel U. Arias Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Torres Sosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Germán Payano Lluly, M. de G.
Alférez de Fragata	Alfredo Vásquez Reynoso, M. de G.
Alférez de Fragata	Francisco Pérez Sánchez, M. de G.
Alférez de Fragata	Samuel del Villar Guzmán, M. de G.
Alférez de Fragata	Pablo B.J. Ceballo Rodríguez, M.deG.
Alférez de Fragata	Víctor G. Tabal Medina, M .de G.
Alférez de Fragata	Antonio Durán Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Antonio Javier Maldonado, M. de G.
Alférez de Fragata	Carlos Sosa Tejeda ,M .de G.
Alférez de Fragata	Mario Báez Marte, M. de G.
Alférez de Fragata	Primitivo Ovalle Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Arismendy O. Valdez Peralta, M.deG.
Alférez de Fragata	Manuel C. Pérez Reyes, M. de G.
Alférez de Fragata	Domingo Martínez Brioso, M. de G.
Alférez de Fragata	Esteban Polanco Alvarez, M. de G.
Alférez de Fragata	Lucas Rosario Rodríguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel R. Pasian Arias, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan de la Cruz y Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ismael Baret King, M. de G.

Alferez de Fragata	Andrés A. Freet Almánzar, M. de G.
Alferez de Fragata	Marcos Brito Chalas, M. de G.
Alferez de Fragata	Andrés A. Liberato Díaz, M. de G.
Alferez de Fragata	Félix Silvestre Cordero, M. de G.
Alferez de Fragata	Ramón Gatón Alonzo, M. de G.
Alferez de Fragata	Juan M. Collado de la Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Modesto Rojas Sánchez, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Luis R.V. Espinal López, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	José P. Cruz Espaillat, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Héctor S. Guzmán del Orbe, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Otilio Pérez y Pérez, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Juan A. González Flores, M. de G.
Alferez de Fragata	José Ml. Mateo Díaz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Rubio Espinal, M. de G.
Alferez de Fragata	Manuel de Js. Jiménez Puello, M.deG.
Alférez de Fragata	Rafael Cruz Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Pascasio P. Mota Gerónimo, M. de G.
Alférez de Fragata	Rafael Spellman Read, M. de G.
Alférez de Fragata	Abelardo R. Ovalle Ruiz, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Ant. Sosa Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Carmito R. Mateo E., M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés M. Almonte García, M. de G.

ORDEN DEL MERITO POLICIAL

Capitán de Navío	Miguel A. Román Núñez, M. de G.
CCapitán de Navío Abg.	Guillermo Striddels, M. de G.
Capitán de Fragata	Pedro J. García Caminero, M. de G.

Capitán de Fragata	Oscar Octavio Pérez Mota, M. de G.
Capitán de Fragata	Angel M. de León Cordero, M. de G.
Capitán de Fragata	Carlos J. Martínez Sánchez, M. de G.
Cap. de Frag. Ing. Nav	Luis E. Contreras Peña, M. de G.
Capitán de Corbeta	Luis Pedemonte Santamaría, M. de G.
Capitán de Corbeta	José Ml. Monegro Salomón, M. de G.
Capitán de Corbeta	César A. Rosado Polanco, M. de G.
Cap. de Corbeta Abg.	Sócrates I. Veras Toribio, M. de G.
Cap. de Corbeta Méd.	Francisco Vidal Valerio, M. de G.
Cap. de Corbeta Farm.	José R. Andrickson, M. de G.
Cap. de Corbeta Bast. Trans.	Fausto R. A. Elías Wilson, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Luis M. Pimentel Castro, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	José Ml. López Peña, M. de G.
Cap. de Corbeta Trans.	Rafael U. Ogando Heureaux, M.deG.
Cap. de Corbeta Trans.	Elías Buck Williams, M. de G.
Teniente de Navío	César A. Batista Valdespina, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael B. Camilo González, M. de G
Teniente de Navío	Armando Lahoz Polanco, M. de G.
Teniente de Navío	Servio Cedeño Pepén, M. de G.
Teniente de Navío	Iván A. Vargas Céspedes, M. de G.
Teniente de Navío	Blás Valenzuela Susaña, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael Bdo. Romero Cintrón, M.deG
Teniente de Navío	Víctor A. León Rosario, M. de G.
Teniente de Navío	Rafael L. Espaillat Ovalle, M. de G.
Teniente de Navío	Pedro M. Hiraldo Tavarez, M. de G.
Teniente de Navío	Gerónimo Martínez H., M. de G.
Teniente de Navío	Pedro Hernández Vargas, M. de G.

Teniente de Navío	Rafael E. Reynoso Paniagua, M.deG.
Teniente de Navío	Willy Miller Martínez, M. de G.
Tte. de Navío Dent.	Horacio Q. Duquela Morales, M. de G
Tte de Navío Dent.	Lupirino García Reyes, M. de G.
Alférez de Navío	Leonel V. Pérez Leonardo, M. de G
Alférez de Navío	Felipe Requena Buades, M. de G.
Alférez de Navío	José R. Ortes Celado, M. de G.
Alférez de Navío	Marcos A. Paulino Gómez, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón M. Hernández A., M. de G.
Alférez de Navío	Hugo F. Valdez Tapia, M. de G.
Alférez de Navío	Pedro A. Rivas Ramírez, M. de G.
Alférez de Navío	Rafael Silva Dionisio, M. de G.
Alférez de Navío	Narciso Hernández Núñez, M. de G.
Alferez de Navío	Rafael F. Zaldívar López, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Naut Núñez, M. de G.
Alférez de Navío	Ramón O. Arnatt Hernández, M.deG.
Alférez de Navío	Danilo Fortunato Jiménez, M. de G.
Alferez de Navio Mús.	Catalino de Jesús Frías, M. de G.
Alférez de Fragata	Genaro Novas, M. de G.
Alférez de Fragata	Leonidas González Pérez, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel U .Arias Soto, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Torres Sosa, M. de G.
Alférez de Fragata	Germán Payano Lluly, M. de G.
Alférez de Fragata	Alfredo Vásquez Reynoso, M. de G.
Alférez de Fragata	[illegible] Pérez Sánchez, M. de G.
Alférez de Fragata	Samuel del Villar Guzmán, M. de G.
Alferez de Fragata	Pablo B.J. Ceballo Rodríguez, M.deG.

Alférez de Fragata	Víctor G. Tabal Medina, M. de G.
Alférez de Fragata	Antonio Durán Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Antonio Javier Maldonado, M. de G.
Alférez de Fragata	Carlos Sosa Tejeda, M. de G.
Alférez de Fragata	Mario Báez Marte, M .de G.
Alférez de Fragata	Primitivo Ovalle Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel C. Pérez Reyes, M. de G.
Alférez de Fragata	Lucas Rosario Rodríguez, M. de G.
Alférez de Fragata	Angel R. Pasian Arias, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan de la Cruz y Cruz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ismael Baret King, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés A. Freet Almánzar, M. de G.
Alférez de Fragata	Marcos Brito Chalas, M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés A. Liberato Díaz, M. de G.
Alférez de Fragata	Félix Silvestre Cordero, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Gatón Alonzo, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan M. Collado de la Cruz, M. de G
Alférez de Fragata	Modesto Rojas Sánchez, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	José R. Cruz Espaillat, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Héctor S. Guzmán del Orbe, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Otilio Pérez y Pérez, M. de G.
Alférez de Frag. Cont.	Juan A. González Flores, M. de G.
Alférez de Fragata	José Ml. Mateo Díaz, M. de G.
Alférez de Fragata	Ramón Rubio Espinal, M. de G.
Alférez de Fragata	Manuel de Js. Jiménez Puello, M.deG.
Alférez de Fragata	Rafael Cruz Castillo, M. de G.
Alférez de Fragata	Pascasio P. Mota Gerónimo, M. de G.

Alférez de Fragata	Rafael Spellman Read, M .de G.
Alférez de Fragata	Abelardo R. Ovalle Ruiz, M. de G.
Alférez de Fragata	Juan Ant. Sosa Vargas, M. de G.
Alférez de Fragata	Carmito R. Mateo E., M. de G.
Alférez de Fragata	Andrés M. Almonte García, M. de G.

ORDEN DEL MERITO NAVAL

Sargento Mayor (AR)	Bardolindo Medrano Terrero, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Juan J. Rodríguez Flores, M. de G.
Sargento Mayor (BB)	Nolasco Caso Lora, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Julio Gómez Villamán, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Bartolomé Marte Carela, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	Marino Santana Mejía, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	Juan Bta. Rosario Roa, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Gonzalo A. Cancú Metivier, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Persio Domínguez Díaz, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Oscar Domínguez Rosado, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Rubén D. Hernández Disla, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	José N. Santana Brito, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	José Ml. Soto Pujol, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	Fidel Tamarés Martínez, M. de G.
Sargento Mayor (ET)	Máximo D. Gómez Peña, M. de G.
Sargento Mayor (ET)	Manuel B. Quiterio Martínez, M. de G.
Sargento Mayor (MD)	Andrés Mesa Santana, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Juan B. Almonte Sosa, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Juan R. Crisóstomo Pascual, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Bernardino María Disla, M. de G.

Sargento Mayor (MQ)	Octavio de Js. Paredes, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Rafael Pimentel Grullón, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Nicasio Antigua Hernández, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Viterbo Pérez Volquez, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Carlos A. Terrero Féliz, M. de G.
Sargento Mayor (RA)	Marino Curiel García, M. de G.
Sargento Mayor (TC)	Toribio A. Pérez Gómez, M. de G.
Músico Principal	Pablo Santos Rodríguez, M. de G.
Músico Principal	José Alt. Soto Ruiz, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Rafael E. Soto Ruiz, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Teódulo Santiago Valdez, M. de G.
Corneta de Orden 1ra.	C. Valentín Rosario Durán, M. de G.
Sargento (AL)	Mario de los Santos Lorenzo, M. de G.
Sargento (AR)	Andalio Gómez, M. de G.
Sargento (AR)	Romelio Mena Báez, M. de G.
Sargento (AR)	Fco. Beato Ortiz Soto, M. de G.
Sargento (AR)	Fausto Ant. Parra y Parra, M. de G.
Sargento (AR)	Gustavo Rodríguez, M. de G.
Sargento (AR)	José C. Santana Quintana, M. de G.
Sargento (AR)	Pedro Ant. Urbáez Ferreras, M. de G.
Sargento (AR)	Antonio Morbán Santana, M. de G.
Sargento (BB)	Francisco González Polanco, M. de G.
Sargento (BB)	Fidel Pérez González, M. de G.
Sargento (CA)	Ezequiel Mojica, M. de G.
Sargento (CA)	José Ant. Sosa Calzado, M. de G.
Sargento (CC)	Francisco Hernández Bertemi, M.deG.
Sargento (CC)	Guillermo J. Severino Saviñón, M.deG.

Sargento (CC)	Pedro José Toribio, M. de G.
Sargento (CD)	Oscar Santos Rodríguez, M. de G.
Sargento (CD)	Ernesto Núñez Pimentel, M. de G.
Sargento (CH)	Felipe Bello Javier, M. de G.
Sargento (CH)	Gumersindo Cruz González, M. de G.
Sargento (CH)	José Antonio Ortiz, M. de G.
Sargento (CH)	Eladio Sánchez Bueno, M. de G.
Sargento (CO)	Alonzo Alvarado Tejeda, M. de G.
Sargento (CO)	Angelmiro Bello Pérez, M. de G.
Sargento (CO)	Lorenzo A. Espinosa Rosario, M. de G.
Sargento (CO)	Luis Fajardo Castro, M. de G.
Sargento (CO)	Víctor García Roa, M. de G.
Sargento (CO)	Teófilo Laureano Castillo, M. de G.
Sargento (CO)	Ramón Maldonado de los Santos M. de G.
Sargento (CO)	Evangelio Nin Ramirez, M. de G.
Sargento (CO)	Avelino Ortiz Guerrero, M. de G.
Sargento (CO)	Geovane Palacio Yepes, M. de G.
Sargento (CO)	Matías Paulino de la Cruz, M. de G.
Sargento (CO)	Fco. Aridio Peña Molina, M. de G.
Sargento (CO)	Diógenes Pincel, M. de G.
Sargento (CO)	José Ant. Rodríguez Bordas, M. de G.
Sargento (CR)	Carlos P. Alejo Lombert, M. de G.
Sargento (CR)	Emeterio de Js. Disla M., M. de G.
Sargento (EG)	Domingo Ant. Quiñones G., M. de G.
Sargento (EG)	Azor Mercedes González, M. de G.
Sargento (EG)	Héctor Leonidas King, M. de G.

Sargento (EG)	Hipólito Martínez García, M. de G.
Sargento (EL)	Juan Bautista Guerrero, M. de G.
Sargento (EL)	Carlos A. Díaz González, M. de G.
Sargento (EL)	Cirilo Novas Soriano, M. de G.
Sargento (EL)	Julio Rosario Martínez, M. de G.
Sargento (ET)	Ramón Lantigua Branco, M. de G.
Sargento (ET)	Belarminio Peña Santana, M. de G.
Sargento (FO)	Juan de Dios Crisóstomo B., M. de G.
Sargento (FO)	Juan H. Cuevas Florián, M. de G.
Sargento (FO)	Luis Henríquez Bautista, M .de G.
Sargento (FO)	Eduardo Kelly, M. de G.
Sargento (FO)	Sergio Ant. Núñez Jáquez, M. de G.
Sargento (FO)	José R. Rodríguez y Rodríguez, M.deG.
Sargento (MD)	Pedro P. Jiménez Cruz, M. de G.
Sargento (ME)	Francisco Ruiz de los Santos, M. de G.
Sargento (MO)	Santiago Calderón Espiritusanto, M. de G.
Sargento (MO)	Cayetano Raposo, M. de G.
Sargento (MO)	Santos Méndez Ferreras, M. de G.
Sargento (MO)	Eugenio Rodríguez, M. de G.
Sargento (MO)	Geremías Shepard King, M. de G.
Sargento (OF)	Aristy A. Alejo Mendoza, M. de G.
Sargento (OF)	Manuel Antigua Hernández, M. de G.
Sargento (OF)	José Ant. S. Pérez Rosario, M. de G.
Sargento (OF)	Ciriaco Pérez Volquez, M. de G.
Sargento (OF)	Eusebio Pérez Volquez, M. de G.

Sargento (PT)	Juan Ant. Cabrera Santos, M. de G.
Sargento (PT)	Rafael Payano Batista, M. de G.
Sargento (PT)	Francisco Rosa Ureña, M. de G.
Sargento (RA)	Ramón González Polanco, M. de G.
Sargento (RA)	Luis E. Inirio Guerrero, M. de G.
Sargento (RA)	Juan A. Melo Ortiz, M. de G.
Sargento (RA)	Ramón Ant. Mercedes, M. de G.
Sargento (RA)	Rafael Montero y Montero, M. de G
Sargento (SO)	Cirilo Tejeda Soriano, M. de G.
Sargento (TC)	Regino Ureña y Ureña, M. de G.
Sargento (TO)	Pablo de la Rosa, M. de G.
Músico 2da. Clase	Elpidio Peguero, M. de G.
Músico 2da. Clase	Newton Darío Recio, M. de G.
Cabo (AL)	Esteban Gutiérrez Rodriguez, M. de G.
Cabo (AR)	Leonte Martínez, M. de G.
Cabo (AR)	Pedro Novas, M. de G.
Cabo (AR)	Ramón Pinales, M. de G.
Cabo (AR)	Miguel Villiló de la Rosa, M. de G.
Cabo (BB)	Faustino Cruz, M. de G.
Cabo (BB)	Silvestre Heredia Mercedes, M. de G.
Cabo (BB)	Mariano Vargas Rosario, M. de G.
Cabo (BB)	Ramón Pérez, M. de G.
Cabo (BB)	Juan Bta. Castillo Rodríguez, M. de G
Cabo (BB)	Juan Norberto Lugo, M. de G.
Cabo (CA)	Valentín Maldonado Valera, M. de G.
Cabo (CH)	Angel Adriano Constanza, M. de G.
Cabo (CH)	José S. Reyes Araujo, M. de G.

Cabo (CH)	Sebastián Brand y Cocco, M. de G.
Cabo (CO)	Valerio Morla Heredia, M. de G.
Cabo (CO)	Domingo Feliz Espinal, M. de G.
Cabo (CO)	Rafael Rodríguez Isaac, M. de G.
Cabo (CO)	Andrés Moya, M. de G.
Cabo (CO)	Adriano Carpio, M. de G.
Cabo (CO)	Luis Arquimedes Castillo, M. de G.
Cabo (CO)	Carlos A Soto Tejada, M. de G.
Cabo (CR)	Francisco Antonio Guerrero, M. de G
Cabo (CR)	Héctor J. Soto Pimentel, M .de G.
Cabo (CR)	Elpidio Vargas Almonte, M. de G.
Cabo (CR)	Domingo Batista Rodríguez, M. de G.
Cabo (CR)	Juan de la C. Rodríguez A., M. de G.
Cabo (EG)	José Alt. Heredia García, M. de G.
Cabo (EG)	Francisco Holguín Vásquez, M. de G.
Cabo (EG)	Ramón Lucas de León, M. de G.
Cabo (EL)	José Fco. Mercedes, M. de G.
Cabo (FA)	José R. Pérez Salcedo, M. de G.
Cabo (FO)	Balbino Henríquez V., M. de G.
Cabo (FO)	Antonio Peña Hernández, M. de G.
Cabo (ME)	Graciano Severino, M. de G.
Cabo (ME)	Héctor Bdo. de León Martínez, MdeG
Cabo (ME)	Digno Pérez Ferreras, M. de G.
Cabo (MO)	Manuel Emilio Díaz, M. de G.
Cabo (MO)	Francisco Calderón Palmero, M. de G.
Cabo (OF)	Mario C. Melo Arias, M. de G.
Cabo (OF)	Juan J. de la Cruz y de la Cruz M. de G.

Cabo (OF)	Emiliano Rodríguez García, M. de G.
Cabo (OF)	Arsenio Reynoso Crisanty, M. de G.
Cabo (SO)	Rafael de Dios y Pozo, M. de G.
Cabo (TO)	José Federico Lockhart, M. de G.
Cabo (TO)	Fremio C. Castillo y Castillo, M. de G.
Marinera (CC)	Rosa Herminia García, M. de G.
Marinero (CO)	Rafael E. Arias Díaz, M. de G.
Marinero (CO)	Roque Díaz, M. de G.
Marinero (CO)	Luis Gautier, M. de G.
Marinero (CO)	Eduardo Ant. Marte Valdez, M. de G.
Marinero (CO)	Hipólito Montero, M. de G.

ORDEN DEL MERITO MILITAR, ORDEN DEL MERITO AEREO y ORDEN DEL MERITO POLICIAL.

Sargento Mayor (AL)	Mario Castro de la Rosa, M. de G.
Sargento Mayor (AL)	Eugenio Placencia Villamán, M. de G.
Sargento Mayor (AL)	Adolfo Rojas Ramírez, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Gregorio Encarnación María, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Luis González Santos, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Juan U. Javier Martínez, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	William Báez Díaz, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Mario Martínez Payano, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Bardelindo Medrano Terrero, M.deG.
Sargento Mayor (AR)	Cristino Morel Silvestre, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Ramón Peguero Rodríguez, M de G.
Sargento Mayor (AR)	Emilio Pereyra Núñez, M. de G.

Sargento Mayor (AR)	Celso Marcial Lara Soto, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Juan J. Rodríguez Flores, M. de G.
Sargento Mayor (AR)	Gregorio Soler Contreras, M. de G.
Sargento Mayor (BB)	Marino Arias Soto, M. de G.
Sargento Mayor (BB)	Nolasco Caso Lora, M. de G.
Sargento Mayor (BB)	Gerónimo Rosado Frías, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Fabio Capellán Margarín, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Pedro Castro Campusano, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Martín López Nina, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	José A. de la Cruz, Acosta, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Julio Gómez Villamán, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Modesto Lizardo Domínguez, M. de G.
Sargento Mayor (CA)	Bartolomé Marte Carela, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	Manuel María Díaz Lugo, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	José Montaño Roche, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	Eliardo A. Sánchez Garo, M. de G.
Sargento Mayor (CC)	Marino Santana Mejía, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	Manuel B. Arias Báez, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	José B. Arias García, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	León Lader, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	Guarino Mendoza Abreu, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	Braudilio Pérez Ferreras, M. de G.
Sargento Mayor (CD)	Juan Bta. Rosario Roa, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	José Aponte Reyes, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Gonzalo A. Cancu Metivier, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Clemente Cruz Mejía, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Pedro Ant. Díaz Marte, M. de G.

Sargento Mayor (CH)	Persio Domínguez Díaz, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Oscar Domínguez Rosado, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Rubén D. Hernández Disla ,M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Andrés Ignacio Matrille, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Julio H. Medrano Gutiérrez, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Rafael Pichardo Tavárez, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Federico Altagracia Reyes, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Rafael M. Rodríguez Torres, M. de G
Sargento Mayor (CH)	José M. Santana Brito, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Máximo Antonio Sosa, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	José Ml. Soto Pujol, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Félix Ant. Fajardo Durán, M. de G.
Sargento Mayor (CH)	Juan P. Castillo y Castillo, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Fernando Cruz Brito, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Jesús Díaz González, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Fidel Tamares Martínez, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Juan Estévez Guerrero, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Cristóbal García Domínguez, M.deG.
Sargento Mayor (CO)	Armando Gómez Mercado, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Roberto Henríquez Martínez, M.deG.
Sargento Mayor (CO)	Miguel Jaime Martínez, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Israel Kelly Baret, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Sixto Lora de la Rosa, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Pascual Medina Melo, M. de G.
Sargento Mayor (CO)	Francisco Mercedes Sandoval, M.deG.
Sargento Mayor (CO)	Pedro Ozuna Estanislao, M .de G.
Sargento Mayor (CO)	Luis E. Saldaña Muñoz, M.de G.

Sargento Mayor (CR)	Felipe Cedeño de Jesús, M. de G.
Sargento Mayor (CR)	Rubén D. Fernández Núñez, M. de G.
Sargento Mayor (CR)	Lázaro Ant. Molina Bretón, M. de G.
Sargento Mayor (CR)	Félix Ant. Sosa Rosario, M. de G.
Sargento Mayor (CR)	Ramón E. Soto Cordero, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	Víctor Derecxon Corporán, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	Saturnino Estévez Guerrero, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	José M. Gutiérrez Bergara, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	Julio de León, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	José Peña, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	Domingo Pérez Heredia, M. de G.
Sargento Mayor (EL)	Ramón Antonio Reyes, M. de G.
Sargento Mayor (ET)	Máximo D. Gómez Peña, M. de G.
Sargento Mayor (ET)	Manuel E. Quiterio Martínez, M. de G
Sargento Mayor (FA)	Milito Albuez Alcántara, M. de G.
Sargento Mayor (FA)	Enrique Eduardo Ayala, M. de G.
Sargento Mayor (FA)	Miguel A. Quiñones Quezada, M.deG.
Sargento Mayor (FA)	Criselio Sánchez Silvestre, M. de G.
Sargento Mayor (LB)	Rafael de La Paz y de La Paz, M.deG.
Sargento Mayor (MD)	Andrés Mesa Santana, M. de G.
Sargento Mayor (ME)	José A. Báez Soto, M. de G.
Sargento Mayor (ME)	Jacinto M. González Gómez, M. de G.
Sargento Mayor (ME)	Ramón A. Mendoza Fabián, M. de G.
Sargento Mayor (ME)	Guadalupe Nolasco Castro, M. de G.
Sargento Mayor (ME)	Fausto Paredes Sosa, M. de G.
Sargento Mayor (MO)	Manuel E. Melo Soto, M. de G.
Sargento Mayor (MO)	Eugenio Abad Aquino, M. de G.

Sargento Mayor (MO)	Mario de Jesús Agramonte, M. de
Sargento Mayor (MO)	Edilio Castro Acosta, M. de G.
Sargento Mayor (MO)	Gilberto García y García, M. de
Sargento Mayor (MO)	Santos Mercedes Peguero, M. de
Sargento Mayor (MO)	Eduardo Miller Anderson, M. de
Sargento Mayor (MO)	Sergio Reyes Trinidad, M. de G.
Sargento Mayor (MO)	Juan Reyes y Reyes, M. de G.
Sargento Mayor (MO)	Martín Santana de la Cruz, M. de
Sargento Mayor (MO)	Sigfrido Tejeda Soto, M. de G.
Sargento Mayor (MO)	Sergio Tellería de Jesús, M. de G
Sargento Mayor (MO)	Silvio Trinidad Almeyda, M. de G
Sargento Mayor (MQ)	Juan A. Almonte Sosa, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Juan R. Crisóstomo Pascual, M. de
Sargento Mayor (MQ)	Manuel Cabrera Familia, M. de G
Sargento Mayor (MQ)	Juan R. Crisóstomo Pascual, M. de
Sargento Mayor (MQ)	Heriberto Echavarría Peralta, M.de
Sargento Mayor (MQ)	Luis A. Estévez Avelino, M. de G
Sargento Mayor (MQ)	Silvano Guerrero de la Cruz, M. de
Sargento Mayor (MQ)	Roberto N. Guzmán y Guzmán, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Andrés Hernández Pérez, M. de
Sargento Mayor (MQ)	Rogelio Jiménez Herreras, M. de
Sargento Mayor (MQ)	Pedro Antonio Liriano, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Bernardino María Disla, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Julio A. Marte Hiraldo, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Arsenio Núñez Rodríguez, M. de
Sargento Mayor (MQ)	Alejandro del Orbe Peña, M. de

Sargento Mayor (MQ)	Octavio de Jesús Paredes, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Miguel A. Perdomo Fructuoso, MdeG
Sargento Mayor (MQ)	Rafael Pimentel Grullón, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Agripino Reyes González, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Juan Salcedo Clatk, M. de G.
Sargento Mayor (MQ)	Ramón Abelardo Torres, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Nicasio Antigua Hernández, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Gabriel Caro Matos, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Amado García Taveras, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Alfonso Guzmán Lizardo, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Pascual Maldonado Polanco, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Jesús Matos Rodríguez, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Epifanio Montero y Montero, M.deG.
Sargento Mayor (OF)	Antonio Pérez García, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Sigfrido Pérez Volquez, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Viterbo Pérez Volquez, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Zoilo A. Ramos Aristy, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Luis A. Reberon Aquino, M. de G
Sargento Mayor (OF)	Alfonso Rondón de Jesús, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Carlos A. Terrero Féliz, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Garibaldy Valoy Figaris, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Elpidio A. Vargas Ulloa, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Juan A. Vega Muñoz, M. de G.
Sargento Mayor (OF)	Santiago del Villar-Guzmán, M. de G.
Sargento Mayor (PL)	Silvio Tejeda Castillo, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Fernando Cruz Peña, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Rafael Leonidas Cruz, M. de G.

Sargento Mayor (PT)	José Dolores Gómez Díaz, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Julio Díaz Ledesma, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Lorenzo A. Guzmán Arias, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Juan Fco. Peñaló Bonilla, M. de G.
Sargento Mayor (PT)	Víctor Ml. Rodríguez Rivera, M.deG.
Sargento Mayor (PT)	Manuel Saint-Hilare R., M. de G.
Sargento Mayor (RA)	Cresencio Castro Polanco, M. de G.
Sargento Mayor (RA)	Marino Cruel García, M. de G.
Sargento Mayor (RA)	Domingo Medrano y Medrano, MdeG
Sargento Mayor (RA)	Martín Rivas Medina, M. de G.
Sargento Mayor (SC)	Luis A. Matos Alcántara, M. de G.
Sargento Mayor (TC)	Toribio A. Pérez Gómez, M. de G.
Sargento Mayor (TC)	Javier Núñez Estévez, M. de G.
Sargento Mayor (TC)	Apolinar Rosario de la Rosa, M. de G.
Sargento Mayor (TC)	Cedeño Valdez Lora, M. de G.
Sargento Mayor (TQ)	Julio Martínez Calderón, M. de G.
Músico Principal	Víctor Richardson García, M. de G.
Músico Principal	Pablo Santos Rodríguez, M. de G.
Músico Principal	José Alt. Soto Ruiz, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Lucas Comprés Tejada, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Bolívar Novas Díaz, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Néstor A. Peña y Peña, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Rafael E Soto Ruiz, M. de G.
Músico 1ra. Clase	Teófilo Santiago Valdez, M. de G.
Corta Orden 1ra. Clase	Valentín Rosario Durán, M. de G.
Sargento (AL)	Mario de los Santos Lorenzo, M. de G.
Sargento (AL)	Lorenzo Guzmán Rodríguez, M. de G.

Sargento (AR)	José Brito Batista, M. de G.
Sargento (AR)	Daniel de Js. Cruz Guzmán, M. de G.
Sargento (AR)	Vicente Cuevas Florián, M. de G.
Sargento (AR)	Salustiano Domínguez M., M. de G.
Sargento (AR)	Braudilio Féliz y Féliz, M. de G.
Sargento (AR)	Isidro Frías Mejía, M. de G.
Sargento (AR)	César Bolívar Gil Ramírez, M. de G.
Sargento (AR)	Andalio Gómez, M. de G.
Sargento (AR)	Eufemio González Medrano, M. de G.
Sargento (AR)	César Augusto Hernández, M. de G.
Sargento (AR)	Tomás Hilario Reynoso. M. de G.
Sargento (AR)	Bienvenido Isabel Cruz, M. de G.
Sargento (AR)	Rafael Jiménez Taveras, M. de G.
Sargento (AR)	Sixto López Reyes, M. de G.
Sargento (AR)	Rafael de Js. Mateo C., M. de G.
Sargento (AR)	Epifanio Medina Pérez, M. de G.
Sargento (AR)	Romelio Mena Báez, M. de G.
Sargento (AR)	Prudencio Noboa Sánchez, M. de G.
Sargento (AR)	Fco. Beato Ortiz Soto, M. de G.
Sargento (AR)	Fausto Ant. Parra y Parra, M. de G.
Sargento (AR)	Gustavo Rodríguez, M. de G.
Sargento (AR)	José C. Santana Quintana, M. de G.
Sargento (AR)	Antonio Sena, M. de G.
Sargento (AR)	Felipe Marino Suriel H., M. de G.
Sargento (AR)	Luis Tomás Gerónimo, M. de G.
Sargento (AR)	Pedro Ant. Urbáez Ferreras, M. de G.
Sargento (AR)	Antonio Morbán Santana, M. de G.

Sargento (BB)	Gerónimo Brito Casilla, M. de G.
Sargento (BB)	Francisco González Polanco, M. de G.
Sargento (BB)	Gerardo Peña Cuevas, M. de G.
Sargento (BB)	Tomás Martínez Reyes, M. de G.
Sargento (BB)	Fidel Pérez González, M. de G.
Sargento (BB)	Israel Reyes Herrera, M. de G.
Sargento (BB)	Fernando Trubí Alies, M. de G.
Sargento (BB)	Maximinio Zapata, M. de G.
Sargento (CA)	Hipólito Ant. Mezt Santos, M. de G.
Sargento (CA)	Ezequiel Mojica, M. de G.
Sargento (CA)	Pedro Nicolás Pérez Burgos, M. de G.
Sargento (CA)	Ramón Ant. Santos S., M. de G.
Sargento (CA)	José Ant. Sosa Calzado, M. de G.
Sargento (CA)	Ramón Uveda de la Cruz, M. de G.
Sargento (CA)	Fco. Hernández Bertemí, M. de G.
Sargento (CC)	Enrique Lora López, M. de G.
Sargento (CC)	Juan Fro. Montero R., M. de G.
Sargento (CC)	Juan Antonio Rodríguez, M. de G.
Sargento (CC)	Juan Rosario Hernández, M. de G.
Sargento (CC)	Eusebio Salas Felipe, M. de G.
Sargento (CC)	Jesús M. Santos Martínez, M. de G.
Sargento (CC)	Guillermo J. Severino S., M. de G.
Sargento (CC)	Pedro José Toribio, M. de G.
Sargento (CD)	Arcadio Cruz Tavárez, M. de G.
Sargento (CD)	Oscar Santos Rodríguez, M. de G.
Sargento (CD)	Ernesto Núñez Pimentel, M. de G.
Sargento (CH)	Mamerto Dionisio Doñé, M. de G.

Sargento (CH)	Felipe Bello Javier, M. de G.
Sargento (CH)	Ramón Cabrera, M. de G.
Sargento (CH)	Domingo Casado Tejeda, M. de G.
Sargento (CH)	Eduardo de la Cruz, M. de G.
Sargento (CH)	Gumersindo de la Cruz G., M. de G.
Sargento (CH)	Rogelio Encarnación Arache, M. de G.
Sargento (CH)	José Germán Frías, M. de G.
Sargento (CH)	Julio E. Gil Mercedes, M. de G.
Sargento (CH)	Sócrates Guzmán Montes de Oca, M. de G.
Sargento (CH)	Juan O. Liriano Martínez, M. de G.
Sargento (CH)	Martín Vidal Núñez, M. de G.
Sargento (CH)	José Antonio Ortiz, M. de G.
Sargento (CH)	Miguel A. Paez Burgos, M. de G.
Sargento (CH)	Lépido Rosario Gómez, M. de G.
Sargento (CH)	Eladio Sánchez Bueno, M. de G.
Sargento (CH)	Fco. Ant. Toribio Méndez, M. de G.
Sargento (CH)	Eusebio Valenzuela López, M. de G.
Sargento (CO)	Fabio A. Rosa de Jesús, M. de G.
Sargento (CO)	Reyes Abreu de Jesús, M. de G.
Sargento (CO)	Nelson Acosta Apolonio, M. de G.
Sargento (CO)	Alonzo Alvarado Tejeda, M. de G.
Sargento (CO)	Luis A. Arias Puello, M. de G.
Sargento (CO)	Miguel A. Bautista Frías, M. de G.
Sargento (CO)	Angelmiro Bello Pérez, M. de G.
Sargento (CO)	Rafael Bello Pérez, M. de G.
Sargento (CO)	Felipe A. Castillo y Castillo, M. de G.

Sargento (CO)	Pedro M. Cruz Santana, M. de G.
Sargento (CO)	Ricardo A. Díaz Ramos, M. de G.
Sargento (CO)	Leocadio Dupre Rosa, M. de G.
Sargento (CO)	Bonifacio Encarnación C., M .de G.
Sargento (CO)	Lorenzo A. Espinosa R., M. de G.
Sargento (CO)	Eleodoro Eustaquio Javier, M. de G.
Sargento (CO)	Luis Fajardo Castro, M. de G.
Sargento (CO)	Domingo Figueroa Mota, M. de G.
Sargento (CO)	Víctor García Rosa, M. de G.
Sargento (CO)	Sebastián Gil de la Rosa, M. de G.
Sargento (CO)	José J. Guerrero Martínez, M. de G.
Sargento (CO)	Esmeraldo Ant. Heredia C., M. de G.
Sargento (CO)	Ramón Ant. Joaquín Rodríguez, M. de G.
Sargento (CO)	Teófilo Laureano Castillo, M. de G.
Sargento (CO)	Ramón Maldonao de los Santos, M. de G.
Sargento (CO)	Domingo Meléndez, M. de G.
Sargento (CO)	Domingo Antonio Melo, M. de G.
Sargento (CO)	Evangelio Nin Ramírez, M. de G.
Sargento (CO)	Avelino Ortiz Guerrero, M. de G.
Sargento (CO)	Geovane Palacio Yepes, M. de G.
Sargento (CO)	Onésimo Ant. Paulino, M. de G.
Sargento (CO)	Matías Paulino de la Cruz, M. de G.
Sargento (CO)	Fco. Arídio Peña Molina, M. de G.
Sargento (CO)	Diógenes Pincel, M. de G.
Sargento (CO)	Elígio Ravelo Casilla, M. de G.
Sargento (CO)	Julio Ravelo Casilla, M. de G.

Sargento (CO)	José Ant. Rodríguez Borda, M. de G.
Sargento (CO)	Mónico Ant. Rodríguez G., M. de G.
Sargento (CO)	Pedro E. Rosa Rodríguez, M. de G.
Sargento (CO)	Gregorio Santana, M. de G.
Sargento (CO)	Julio Soto y Soto, M. de G.
Sargento (CO)	Víctor Tomás Capols, M. de G.
Sargento (CR)	Carlos R. Alejo Lombert, M .de G.
Sargento (CR)	Manuel Enrique Cabral, M. de G.
Sargento (CR)	Miguel Carmona Valdez, M. de G.
Sargento (CR)	Casiano Tejeda, M. de G.
Sargento (CR)	Ramón R. Díaz y Díaz, M. de G.
Sargento (CR)	Emeterio de Js. Disla M., M. de G.
Sargento (CR)	Rafael M. Fernández V., M. de G.
Sargento (CR)	Santiago García de la Rosa, M. de G
Sargento (CR)	Matilde Mella Florián, M. de G.
Sargento (CR)	Fco. Ant. Pérez Báez, M. de G.
Sargento (CR)	Cristóbal Rodríguez L., M. de G.
Sargento (CR)	Edicto Suárez Liriano, M. de G.
Sargento (EG)	Bernardino Acosta García, M. de G.
Sargento (EG)	Rafael I. Martínez Genao, M. de G.
Sargento (EG)	Domingo Ant. Quiñones G., M. de G.
Sargento (EG)	Pedro Araújo Montaño, M. de G.
Sargento (EG)	Juan José Arias, M. de G.
Sargento (EG)	Seferino Cordero de Jesús, M. de G.
Sargento (EG)	Liberato Cuevas Peña, M. de G.
Sargento (EG)	Rafael Francisco Paula, M. de G.
Sargento (EG)	Azor Mercedes González, M. de G.

Sargento (EG)	Héctor Leonidas King, M. de G.
Sargento (EG)	Hipólito Martínez García, M. de G.
Sargento (EG)	José María Paulino, M. de G.
Sargento (EG)	Alejandro Moreno Fabián, M. de G.
Sargento (EG)	Arsenio Roche Francisco, M. de G.
Sargento (EG)	Agustín Valdez Perdomo, M. de G.
Sargento (EL)	Mario Acosta, M. de G.
Sargento (EL)	Juan Bta. Guerrero, M. de G.
Sargento (EL)	Carlos A. Díaz González, M. de G.
Sargento (EL)	Ml. Fco. Jiménez Heredia, M. de G.
Sargento (EL)	Ramón Lorenzo Tejeda, M. de G.
Sargento (EL)	Cirilo Novas Soriano, M. de G.
Sargento (EL)	Santo Emeterio Rodríguez, M. de G.
Sargento (EL)	Julio Rosario Martínez, M. de G.
Sargento (ET)	Ramón Lantigua Brache, M. de G.
Sargento (ET)	Belarminio Peña Santana, M. de G.
Sargento (FA)	Eladio Gil de la Rosa, M. de G.
Sargento (FA)	Gustavo A. Gil García, M. de G.
Sargento (FA)	Eusebio Jiménez Sánchez, M. de G.
Sargento (FA)	Andrés J. Peralta Reyes, M. de G.
Sargento (FD)	Herminio Roque Montaño, M. de G.
Sargento (FO)	Juan de Dios Crisóstomo B., M. de G.
Sargento (FO)	Juan H. Cuevas Florián, M. de G.
Sargento (FO)	Luis Henríquez Bautista, M. de G.
Sargento (FO)	Rubén Herrera Valerio, M. de G.
Sargento (FO)	Eduardo Kelly, M. de G.
Sargento (FO)	Manuel de Lachapell R., M. de G.

Sargento (FO)	Roque Morrobel Martínez, M. de G.
Sargento (FO)	Sergio Ant. Núñez Jáquez, M. de G.
Sargento (FO)	Antel A. Periche Morales, M. de G.
Sargento (FO)	Jorge E. Pérez Medina, M. de G.
Sargento (FO)	José R. Rodríguez y Rodríguez, M. de G.
Sargento (FO)	José Alt. Sánchez Jáquez, M. de G.
Sargento (FO)	Adolfo Soriano, M. de G.
Sargento (FO)	César Cabral Henriquez, M. de G.
Sargento (MD)	Pedro P. Jiménez Cruz, M. de G.
Sargento (ME)	Ramón A. Araujo Rafael, M. de G.
Sargento (ME)	Julio César Féliz, M. de G.
Sargento (ME)	Joaquín Antonio Made, M. de G.
Sargento (ME)	Zoilo Morillo Matías, M. de G.
Sargento (ME)	Fco. Ruiz de los Santos, M. de G.
Sargento (MO)	Bienvenido Beco, M. de G.
Sargento (MO)	Rafael A. Soto Rosario, M .de G.
Sargento (MO)	Ant. Hernández Jiménez, M. de G.
Sargento (MO)	Santiago Calderón Espiritusanto, M. de G.
Sargento (MO)	Simón Pool, M. de G.
Sargento (MO)	Zacarías Cuevas Guillén, M. de G.
Sargento (MO)	Vicente Ant. Díaz Fermín, M. de G.
Sargento (MO)	Porfirio García Vanderhorst, M. de G.
Sargento (MO)	Jorge Gutiérrez, M. de G.
Sargento (MO)	Justo Hernández Trinidad M. de G.
Sargento (MO)	Erasmo Hilario Reynoso, M. de G.
Sargento (MO)	Víctor A. Laws Williams, M. de G.

Sargento (MO)	Mario Lara Arias, M. de G.
Sargento (MO)	Luciano Maldonado, M. de G.
Sargento (MO)	Rafael T. Martínez Lantigua, M.deG.
Sargento (MO)	Manuel Martínez Salado, M. de G.
Sargento (MO)	Santos Méndez Ferreras, M. de G.
Sargento (MO)	Cayetano Raposo, M. de G.
Sargento (MO)	Simón Reyes Féliz, M. de G.
Sargento (MO)	Eugenio Rodríguez, M. de G.
Sargento (MO)	Francisco Severino, M. de G.
Sargento (MO)	Geremías Shepard King, M. de G.
Sargento (MO)	Amable Soto Guzmán, M. de G.
Sargento (MO)	Francisco Trinidad, M. de G .
Sargento (OF)	Aristy A. Alejo Mendoza, M. de G.
Sargento (OF)	Manuel Antigua Hernández, M. de G.
Sargento (OF)	Juan Calderón Valdez, M. de G.
Sargento (OF)	José E. Yapur, M. de G.
Sargento (OF)	Francisco Ant. Goris R., M. de G.
Sargento (OF)	Pablo A. Luna del Rosario, M. de G.
Sargento (OF)	Ramón S. García Mejía, M. de G.
Sargento (OF)	Jesús M. Moreno Castillo, M. de G.
Sargento (OF)	Rafael de Js. Olivares Jorge, M. de G.
Sargento (OF)	Ciriaco Pérez Volquez, M. de G.
Sargento (OF)	Eusebio Pérez Volquez, M. de G.
Sargento (OF)	José Rodríguez Chavez, M. de G.
Sargento (OF)	Victoriano de la Rosa, M. de G.
Sargento (PT)	Juan Ant. Cabrera Santos, M. de G.
Sargento (PT)	José Antonio Luna, M. de G.

Sargento (PT)	Rafael Payano Batista, M. de G.
Sargento (PT)	Francisco Rosa Ureña, M. de G.
Sargento (RA)	Andrés Ml. Deschamps Abreu, MdeG
Sargento (RA)	Ramón González Polanco, M. de G.
Sargento (RA)	Luis E. Inirio Guerrero, M. de G.
Sargento (RA)	Basilio de Js. Guzmán, M. de G.
Sargento (RA)	Enrique Mateo Encarnación, M. de G.
Sargento (RA)	Juan A. Melo Lortiz, M. de G.
Sargento (RA)	Ramón Ant. Mercedes, M. de G.
Sargento (RA)	Rafael Montero y Montero, M. de G.
Sargento (RA)	Gil E. Pérez Sánchez, M. de G.
Sargento (RA)	Fray Daniel Suazo, M. de G.
Sargento (RA)	Pedro Torres Glaxton, M. de G
Sargento (SO)	Etanislao Pierrt Jiménez, M. de G.
Sargento (SO)	Leonidas Severino de la Cruz, M. de G.
Sargento (SO)	Cirilo Tejada Soriano, M. de G.
Sargento (TC)	Juan Bta. Pérez Ferreras, M. de G.
Sargento (TC)	Regino Ureña y Ureña, M. de G.
Sargento (TO)	Pablo de la Rosa, M. de G.
Músico 2da. Clase	Nicolás Liriano Monegro, M. de G.
Músico 2da. Clase	Amado E. Vásquez Báez, M. de G.
Músico 2da. Clase	Elpidio Peguero, M. de G.
Músico 2da. Clase	Newton Darío Recio, M. de G.
Cabo (AL)	Esteban Gutiérrez R., M. de G.
Cabo (AR)	José Asencio Ramírez, M. de G.
Cabo (AR)	Juan P. de la Cruz Moreno, M. de G

Cabo (AR)	Francisco Ant. Cruz Pérez, M. de G.
Cabo (AR)	Leonte Martínez, M. de G.
Cabo (AR)	Pedro Novas, M. de G.
Cabo (AR)	Ramón Pinales, M. de G.
Cabo (AR)	Juan Fco. Pineda de la Rosa, M. de G.
Cabo (AR)	Miguel Villilo de la Rosa, M. de G.
Cabo (BB)	Faustino Cruz, M. de G.
Cabo (BB)	Pablo Ant. Santana Ureña, M. de G.
Cabo (BB)	Silvestre Heredia Mercedes, M. de G
Cabo (BB)	Mariano Vargas Rosario, M. de G.
Cabo (BB)	Ramón Pérez, M. de G.
Cabo (BB)	Guadalupe González Mota, M. de G.
Cabo (BB)	Juan B. Castillo Rodríguez, M. de G.
Cabo (CA)	Valentín Maldonado Valera, M. de G.
Cabo (CC)	Felipe Mañón, M. de G.
Cabo (CH)	Angel Adriano Constanna, M. de G.
Cabo (CH)	José S. Reyes Araujo, M. de G.
Cabo (CH)	Sebastián Brand y Cocco, M. de G.
Cabo (CH)	Nicolás Guzmán Sterling, M. de G.
Cabo (CO)	Edelmiro Pérez Saviñón, M. de G.
Cabo (CO)	Amado Guzmán Aldaño, M. de G.
Cabo (CO)	Teodosio Reyes López, M. de G.
Cabo (CO)	William Rodríguez Reyes, M. de G.
Cabo (CO)	Virgilio A. Castillo Gómez, M. de G.
Cabo (CO)	Juan Alberto Santos, M. de G.
Cabo (CO)	Luis Santiago Gutiérrez, M. de G.
Cabo (CO)	Valerio Morla Heredia, M. de G.

Cabo (CO)	Ubaldo Aquino Encarnación, M. de G.
Cabo (CO)	Domingo Féliz Espinal, M. de G.
Cabo (CO)	Daniel Peña, M. de G.
Cabo (CO)	Marcelino Pimentel H., M. de G.
Cabo (CO)	Esmeraldo Díaz Valdez, M. de G.
Cabo (CO)	Bernardo Tiburcio Jiménez, M. de G.
Cabo (CO)	Andrés Moya, M. de G.
Cabo (CO)	Francisco Paulino Muñoz, M. de G.
Cabo (CO)	Adriano Carpio, M. de G.
Cabo (CO)	Genaro Beltré Marte, M de G.
Cabo (CO)	Ramón Ant. Furment Pérez, M. de G.
Cabo (CO)	Angel A. Novas Arias, M. de G.
Cabo (CO)	Luis Arquímedes Castillo, M. de G.
Cabo (CO)	Carlos A. Soto Tejeda, M. de G.
Cabo (CO)	Rafael Arcángel Féliz, M. de G.
Cabo (CO)	Delio A. Echavarría Péralta, M. de G.
Cabo (CO)	Alejo de la Rosa Santos, M. de G.
Cabo (CO)	Luciano R. de la Rosa R., M. de G.
Cabo (CO)	Diógenes Fructuoso Doñé, M. de G
Cabo (CO)	Rafael Rodríguez Isaac, M. de G.
Cabo (CR)	Francisco Ant. Guerrero, M. de G.
Cabo (CR)	Domingo García Cabrera, M. de G.
Cabo (CR)	Julio R. Jiménez Vásquez, M. de G.
Cabo (CR)	Ramón Ant. Joaquín Taveras, M. de G.
Cabo (CR)	Héctor J. Soto Pimentel, M. de G.
Cabo (CR)	Elpidio Vargas Almonte, M. de G.
Cabo (CR)	Gumersindo Caba Rosario, M. de G.

Cabo (CR)	Domingo A. Batista R., M. de G.
Cabo (CR)	Leocadio Guillén Araújo, M. de G.
Cabo (CR)	Juan de la C. Rodríguez A., M. de G.
Cabo (EG)	José Alt. Heredia García, M. de G.
Cabo (EG)	Francisco Holguín Vásquez, M. de G
Cabo (EG)	Ramón Lucas de León, M. de G.
Cabo (EL)	José Fco. Mercedes, M. de G.
Cabo (FA)	José R. Pérez Salcedo, M. de G.
Cabo (FA)	Emenegildo Carela del Carmen, M. de G.
Cabo (FO)	Manuel E. Mejía Tejeda, M. de G.
Cabo (FO)	Bienvenido Gerardo Tejeda, M. de G.
Cabo (FO)	Balbino Henríquez Vásquez, M. de G.
Cabo (FO)	Antonio Peña Hernández, M. de G.
Cabo (FO)	Eladio Ant. Pérez Báez, M. de G.
Cabo (ME)	Graciano Severino, M. de G.
Cabo (ME)	Héctor Bdo. de León M., M. de G.
Cabo (ME)	Digno Pérez Ferreras, M. de G.
Cabo (MO)	Manuel Emilio Díaz, M. de G.
Cabo (MO)	Francisco Calderón Palmero, M. de G
Cabo (OF)	Emiliano Rodríguez G., M. de G.
Cabo (OF)	Mario C. Melo Arias, M. de G.
Cabo (OF)	Juan J. de la Cruz y de la Cruz, M. de G.
Cabo (OF)	José Emilio Muñoz, M. de G.
Cabo (OF)	Arsenio Reynoso Crisanty, M. de G
Cabo (RA)	Antonio Rodríguez Moronta, M. de G.
Cabo (RA)	Eurípides Soriano Morillo, M. de G.

Cabo (SO)	Edilio María Gil, M. de G.
Cabo (SO)	Rafael de Dios y Pozo, M. de G.
Cabo (TC)	Isidro Vizcaino, M. de G.
Cabo (TC)	José Ant. Vásquez Guzmán, M. de G
Cabo (TO)	José Federico Lockhart, M. de G.
Cabo (TO)	Fremio O. Castillo y Castillo, M.deG
Cabo (TO)	Justo Reyes, M. de G.
Músico de 3ra. Clase	Pedro Rodríguez Cordero, M. de G.
Marinera (CC)	Rosa Herminia García, M. de G.
Marinero (CC)	Andrés de los Santos Ramírez, M. de G.
Marinero (CO)	Rafael E. Arias Díaz, M. de G.
Marinero (CO)	Roque Díaz, M. de G.
Marinero (CO)	Luis Gautier, M. de G.
Marinero (CO)	Eduardo Ant. Marte Valdez, M. de G.
Marinero (CO)	Hipólito Montero, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 12.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 22 de

nal Nº 13642, serie 2, domiciliado y residente en la Avenida Constitución Nº 71, de la ciudad de San Cristóbal, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231, del 16 del mismo mes y año, la concesión de exploración denominada "LAS ENEAS", para oro, molibdeno, cobre y asociados, con una extensión superficial de m ilseiscientos treinta punto veintisiete (1,630.27) hectáreas mineras, en el municipio y provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: que se han cumplido los trámites de Ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio del 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231, del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar al Doctor Julio García F., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13642, serie 2, domiciliado y residente en la casa Nº 71 de la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, la concesión de exploración denominada LAS ENEAS, para minerales de oro, molbdeno, cobre y asociados, con una extensión superficial de mil seiscientos treinta punto veintisiete (1,630.27) hectáreas mineras ubicada en los lugares de Las Eneas, el Co, Madre Vieja, Guaimate, Firme el Habra, San Francisco y otros, secciones El Tablazo y Borbón, municipio y provincia de San Cristóbal, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia está ubicado cerca de la confluencia

del arroyo Los Plátanos en el río Nigua, a 24 metros al Norte del río Nigua y 21 metros al Este del arroyo Los Plátanos, y lo constituye un monumento de concreto situado al Norese de dicha confluencia.

La distancia del Punto de referencia al punto de partida es de 61.81 mts.; el rumbo magnético de la línea punto de referencia-punto de partida es S-40º 20'E.

Las tres visuales fueron tomadas a monumentos de concreto en la forma siguiente:

Visual Nº 1. Se encuentra a 8.00 Mts. del punto de referencia en dirección N-46º 34' W rumbo magnético.

Visual Nº 2. Se encuentra a 11.40 Mts. del punto de referencia en dirección N-11º 33' E rumbo magnético.

Visual Nº 3. Se encuentra a 11.00 Mts. del punto de referencia en dirección N-49º 26' E rumbo magnético.

Los ángulos directos positivos medidos a partir de la línea punto de partida-punto de referencia son los siguientes:

P.P. — P.R. V1 = 173º 46'
P.P. — P.R. V2 = 231º 53'
P.P. — P.R. V3 = 269º 46'

LINDEROS: Los rumbos de las líneas del perímetro son astronómicos.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P.—A	Oeste Franco	2,780 metros
A —B	Norte Franco	2,560 metros
B —C	Este Franco	3,490 metros
C —D	Sur Franco	500 metros
D —E	Este Franco	900 metros
E —F	Sur Franco	350 metros

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
F —G	Este Franco	450 metros
G —H	Sur Franco	370 metros
H — I	Este Franco	170 metros
I — J	Sur Franco	680 metros
J —K	Oeste Franco	490 metros
K —L	Sur Franco	380 metros
L —M	Oeste Franco	220 metros
M —N	Sur Franco	1,420 metros
N —Ñ	Oeste Franco	4,300 metros
Ñ —A	Norte Franco	1,140 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de 1,630.27 hectáreas.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la Ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos vías públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) El Doctor Julio García F., está obligado a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: El Doctor Julio García F. se regirá en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minerometalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precios razonables.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser agosto de 1972, el Doctor Julio García F., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personvendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 13.—

CONSIDERANDO. Que mediante instancia de fecha 7 de abril de 1972, los señores Julio Rib Santamaría, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2848, Serie 66, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 16 de la calle Alberto Larancuent, Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, y Mario Riccardi, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Bayside, N. Y., Nº 33-47 Frances Lewis Boulevard New York, Estados Unidos de América, solicitaron, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "MAGUA", para los minerales de oro, plata, platino, mica, cobre y asociados, con una extensión superficial de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (13,924) hectáreas mnieras, la cual se ubica en los lugares de Lagunita, La Navaja, Sillón Hondo, Cabirmal, Los Ramones, Monte de Cabirma y La Sierrecita, municipios de Monción y San José de las Matas, provincias de Santiago Rodriguez y Santiago, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO. Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del pais, el desarrollo intensivo de ese programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, de fecha 4 de ju-

nio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a los señores Julio Rib Santamaría, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2848, Serie 66, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 16 de la calle Alberto Larancuent, Ensanche Naco de esta ciudad, y Mario Riccardi, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Bayside, N. Y., Nº 33-47 Frances Lewis Boulevard, New York, Estados Unidos de América, la concesión de exploración denominada "MAGUA", para los minerales de oro, plata, platino, mica, cobre y asociados, con una extensión superficial de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (13,924) hectáreas mineras, ubicada en los lugares de Lagunita, La Navaja, Sillón Hondo, Cabirmal, Los Ramones, Monte de Cabirma y La Sierrecita, municipios de Monción y San José de las Matas, provincias de Santiago Rodríguez y Santiago, respectivamente y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia es un monumento de concreto de base cuadrada con hito incrustado en el centro, sobresaliendo 50 cm., sobre la base, con varilla en el centro, ubicado en un cerro aproximado a 90 metros de la escuela primaria rural Nº 1 del paraje de Cabirmar, municipio de San José de las Matas, en dirección Noroeste.

El punto de partida es un monumento de concreto semejante al punto de referencia, que se encuentra en otro cerro a una distancia de 114 metros del punto de referencia, en al dirección N 86º 29' W Rumbo Astronómico y a 12 metros al Sur de la vivienda perteneciente a María Ramona Peralta. Las tres visuales fueron tomadas a monumentos de concreto semejantes a los descritos anteriormente en la forma siguiente:

Visual Nº 1: se encuentra a 78.50 metros del punto de referencia, en dirección N 12º 04' W rumbo astronómico y a 22 metros al Sureste de la vivienda de Facundo Peralta.

Visual Nº 2: se encuentra a 87.20 metros del punto de referencia en dirección S 21º 27' E, rumbo astronómico y a 1.50 metros al Sur del borde Sur del camino Cabirmal-Los Ramones y a 2 metros al Noroeste de la escuela primaria rural Nº 1 de Cabirmal.

Visual Nº 3: se encuentra a 114.20 metros del punto de referencia en dirección S 61º 55' W rumbo astronómico y a 2 metros del borde norte del camino Cabirmal-Los Ramones y a 15 metros al Norte de la vivienda del señor Ramón Edilio Torres.

Cada uno de los cinco monumentos tiene la inscripción necesaria para su identificación en el terreno.

Los ángulos directos positivos partiendo de la línea punto de referencia-punto de partida, fueron los siguientes:

PP—PR— V1 = 74º — 25'
PP—PR— V2 = 245º — 02'
PP—PR— V3 = 328º — 24'

Linderos:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.R.—P.R. (1)	N. 86º 29' W	114 metros
PP (1) — 2	Sur Franco	2,400 metros
2— 3	Este Franco	500 metros
3— 4	Sur Franco	3,000 metros
4— 5	Este Franco	300 metros
5— 6	Sur Franco	3,000 metros
6— 7	Este Franco	300 metros
7— 8	Sur Franco	3,000 metros
8— 9	Este Franco	300 metros
9—10	Sur Franco	1,500 metros
10—11	Oeste Franco	1,500 metros
11—12	Norte Franco	500 metros
12—13	Oeste Franco	2,000 metros
13—14	Norte Franco	500 metros
14—15	Oeste Franco	2,000 metros
15—16	Norte Franco	500 metros
16—17	Oeste Franco	2,000 metros

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
17—18	Norte Franco	500 metros
18—19	Oeste Franco	2,000 metros
19—20	Norte Franco	500 metros
20—21	Oeste Franco	2,000 metros
21—22	Norte Franco	600 metros
22—23	Oeste Franco	2,000 metros
23—24	Norte Franco	9,000 metros
24—25	Este Franco	7,500 metros
25—26	Norte Franco	300 metros
26—27	Este Franco	1,200 metros
27—28	Norte Franco	500 metros
28—29	Este Franco	1,100 metros
29—30	Norte Franco	500 metros
30—31	Este Franco	1,300 metros
31—32	Norte Franco	500 metros
32—33	Este Franco	1,000 metros
33— 1 (P.P.)	Sur Franco	1,000 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Los señores Julio Rib Santamaria y Mario Riccardi estan obligados a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrán interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentarán informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al periodo respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales, los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera N° 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO. Los señores Julio Rib Santamaría y Mario Riccardi estarán regidos en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el pais sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Año XCIV. Núm. 9296.

ENTERED
MAY 25 1973
HISP.

Section L
6 Copy
MAY 17 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Marzo de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3209, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Fernando Rodríguez Pastor.—Dec. Nº 3210, que concede indulto al Raso Nelson R. Hernández Gómez, E. N.—Dec. Nº 3211, que prorroga por dos años más la prohibición de la caza, captura o apresamiento de la gallina de guinea.—Dec. Nº 3212, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Gregorio Marañón y Moya.—Dec. Nº 3213, que concede Exequátur al Sr. Edward Thurlow Thorne, para que pueda ejercer como Cónsul de Su Majestad Británica en Santo Domingo.—Dec. Nº 3214, que nombra varias personas Miembros de la

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R .Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3215, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos. —Dec. Nº 3216, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de El Seybo.—Dec. Nº 3217, que autoriza al Contralmirante R. Emilio Jiménez hijo, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3218, que nombra al Sr. Dr. David M. Brotman, Cónsul Honorario de la República en Beverly Hill, California, E.U. de A.—Dec. Nº 3219, que nombra al General de Brigada Tomás Reyes Evora, E. N., Miembro de la Comisión Administrativa Aeroportuaria.—Dec. Nº 3220, que nombra al Sr. Juan R. Espaillat, Embajador Inspector de Embajadas y Consulados y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3221 que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo. —Dec. Nº 3222, que dispone que la Sección de Contabilidad de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones funcionará como una dependencia de ambas Direcciones.—Dec. Nº 3223, que nombra al Sr. Eduardo Kunhardt, Director General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales y al Mayor Sócrates Pichardo, E. N., Ayudante del Presidente de la República. —Dec. Nº 3224, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3225, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael E. A. Agramonte Montilla. —Dec. Nº 3226, que clasifica en 4 categorías específicas los establecimientos hoteleros del país.—Dec. Nº 3227, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 3228, que crea un Comité Organizador del Seminario sobre Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Países Centroamericanos y del Caribe y Reglamento Nº 3230, sobre el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).—Decretos Nos. 3231, 3232 y 3233, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en diferentes Municipios del país.—Dec. Nº 3234, que autoriza a la Compañía "Caribean Film Service Corporation", a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.—Dec. Nº 3235, que autoriza a la Congregación de Mita Inc, a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.—Decretos Nos. 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245 y 3246, que autorizan a va-

(Pasa a la Página 3)

rios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3247, 3248 y 3249, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3250, que regula la operación de los fondos que se perciben por concepto de la venta de chatarra, materiales, equipos u otros efectos propiedad del Estado.—Decreto Nº 3251, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Los Llanos.—Dec. Nº 3252, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Corral de Los Indios.—Dec. Nº 3253, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios.—Decretos Nos. 3254 3255, 3256, 3257, 3258, 3259 y 3260, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3261, 3262, 3263. 3264, 3265 y 3266, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3268, que otorga la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sus Excelencias Sres. Ernesto Torres y Carlos Borda Mendoza.—Dec. Nº 3269, que encarga al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) de la compra, venta y distribución del arroz descascarado.—Dec. Nº 3270, que crea e integra una Comisión encargada de la preparación e Instalación de la Feria del Libro.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

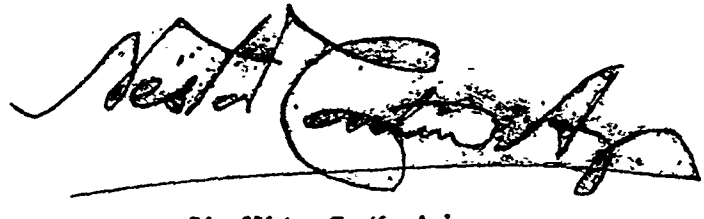

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV Santo Domingo de Guzmán, R. D. Marzo 23, 1973. Nº 9296.

Decreto Nº 3209, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sanchez y Mella a S E. Sr. Fernando Rodríguez Pastor.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3209

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Fernando Rodríguez Pastor, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Fernando Rodríguez Pastor, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú, la condecoración de la Orden del Mérito

de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3210, que concede indulto al Raso Nelson R. Hernández Gómez, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3210

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficiarios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total o parcial, puro y siemple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, al Raso Nelson R. Hernández Gómez, E. N.

Art. 2.—El beneficiario del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de su pena, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometa actos de mala conducta, demostrando así que no es merecedor a la generosa medida con que se le favorece, ingresará de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente por orden de dichos funcionarios, donde permanecerá hasta el cumplimiento de su pena, reputándose que no ha sido indultado.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3211, que prorroga por dos años más la prohibición de la caza, captura o apresamiento de la gallina de guinea.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3211

CONSIDERANDO que para evitar la desaparición de la gallina de guinea de nuestra fauna, es necesario prolongar las medidas de protección adoptadas en su favor;

VISTO el Decreto Nº 832, de fecha 29 de marzo de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO —Se prorroga por dos (2) años más, la prohibición de la caza, captura o apresamiento de la gallina de guinea, en todo el territorio nacional, conforme lo establecido en el Decreto Nº 832, de fecha 29 de marzo de 1971.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3212, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Gregorio Marañón y Moya.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3212

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor doctor Don Gregorio Marañón y Moya, Director del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, España.

VISTA la ley Nº 1113 de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor doctor Don Gregorio Marañon y Moya, Director del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3213, que concede Exequátur al Sr. Eduard Thurlow Thorne, para que pueda ejercer como Cónsul de Su Majestad Británica en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3213

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor John Edward Thurlow Thorne, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de Su Majestad Británica en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3214, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3214

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Frank Salcedo, Francisco Rodríguez, George Ismael Rodríguez Rodríguez, R. Eduardo Mejía P., Dr. Carlos Cornielle y Dr. Angelo Frank Porcella B., quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3215, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3215

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan senda pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—Consuelo M. Morales Santana de Peña, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

2.—Alberto Sánchez Valenzuela, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

3.—Ma. Paulino Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

4.—Leonor Acosta Linares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

5.—Luis E. Báez Vargas, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

6.—Luis Eduardo Hernández Ruiz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

7.—Julia Ma. de Acevedo de Jesús, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

8.—Beatriz Núñez Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

9.—Ma. de los Angeles Pérez L., una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—Lic. Tulio Pérez, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

11.—Luisa Macario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

12.—Antonia González Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—Mario Antonio Ricart Fermín, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

14.—Buenaventura Castillo Féliz, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

15.—Daniel Antonio Pérez Torres, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

16.—Bélgica Guerrero y Batista, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

17.—Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

18.—Dolores G. Bobadilla de D'Espósito, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

19.—Vetilio Sosa Villeta, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

20.—Sergio Sención, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

21.—Demetrio Minaya, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

22.—Pedro A. M. Peralta, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y nueve pesos oro (RD$249.00) mensuales;

23.—Alfredo María Acosta Vargas, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD$264.00) mensuales;

24.—Dionisio Corporán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

25.—Segunda Minier Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

26.—Rafael Federico Cabrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

27.—María Dionisio de Encarnación, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

28.—Juan Bautista Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

29.—Manuel de Jesús Vargas, una pensión del Estado de ciento veintitres pesos oro (RD$123.00) mensuales;

30.—Agron. Manuel Velázquez Hernández, una pensión del Estado de ciento treinta y siete pesos oro (RD$137.00) mensuales;

31.—Carlos A. Peguero G., una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

32.—Eladia Castillo de Ledesma, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

33.—Pura M. Ramón de Cerón, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105 00) mensuales;

34.—Samuel Rodríguez Lugo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—Apolinar Núñez Herrera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

36.—Buenaventura Omedes Vda. Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

37.—Emilia Zaiter, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

38.—Luis B. Dávila Pellerano, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

39.—Vitalina Marrero Polanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

40.—José Olivero Matías, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

41.—Ana Rita Liberato, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

42.—Ana Celia Miranda de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

43.—Luis Antonio García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

44.—Rita Celeste Landolfi M. de Miranda, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

45.—Epifanio del Castillo González, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD$270.00) mensuales;

46.—Justo del Rosario Paredes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

47.—Miguel Guerrero de la Cruz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

48.—Joaquin Pascual, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

49.—Ana Holguín de Bretón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

50.—Cándida Altagracia Núñez de Sangiovani, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

51.—Mercedes Altagracia Hermon Caro, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

52.—Hilda Celeste Tamariz Vda. Pimentel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

53.—Maria Senobia Cruz de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

54.—Luis Armando Quiterio y Objio, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

55.—Patria Féliz de Espinosa, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

56.—María Concepción Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—Rosa C. Brito de Genao, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

58.—Ernesto Simó Clark, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

59.—Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

60.—Mireya Mieses Peguero, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

61.—José Antonio Martínez Contreras, una pensión del Es-

tado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

62.—Juan Bautista Zorrilla Mejía, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

63.—Ana Mercedes B. de Classes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

64.—Ramón Ulises Beras Salcedo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

65.—Ana Dilia Santana de Romero, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

65-bis.—Consuelo Herrera Vda. Báez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

66.—Ramón Terrero Peña, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

67.—Nieves Clementina Reyes de Mateo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

68.—Adela María Ledesma Uribe, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

69.—Teodomira García Mejía, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

70.—Luz Cristina Zayas Jiménez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

71.—Altagracia Hernández Blanco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—Julio Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

73.—Ramón García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

74.—Ramón Santiago de Windt, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

75.—María Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

76.—Eduardo de Jesús Familia, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

77.—Zulema López de Dickson, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

78.—Rosa Cándida Estévez de Nina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

79.—Alfredo María Guerrero Peña, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

80.—Guillermo Herrera, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

81.—José Publio Salcedo Peralta, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

82 Graciliana Blanchard de Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

83.—Consuelo Puello Rivera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

84.—Juan de Jesús González Taveras, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

85.—Elpidio Puello Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

86.—Julio Tapia, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

87.—Ovidio Antonio Madera, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

88.—Julio César Garabot Mercado, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

89.—Lic. Augusto O. Rivas, una pensión del Estado de doscientos treinta y cuatro pesos oro (RD$234.00) mensuales;

90.—Gladys Mercedes Morel de Polanco, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

91.—Francisco A. Caraballo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

92.—Milagros Ozuna de Siri, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

93.—Bienvenido Sinclair Sánchez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

94.—Virtudes Puello de Pacheco, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

95.—Pedro Nolásco Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

96.—Afrodicio Antonio Núñez González, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

97.—Carlos Arango, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

98.—Carmela Núñez Núñez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

99.—Ramón Antonio Burgos López, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

100.—Rogelio Moquete Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

101.—Féliz Casilla Soriano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

102.—Rafael Ozuna Valdez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

103.—Josefa Antonia Guevara Cuevas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

104.—Romanio Batista Domínguez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

105.—Fidelina Canario de Inoa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

106.—María Luisa Alvarez Arias, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

107.—Salvador Bernardino Lugo, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

108.—Adria A. Bernal de Lluberes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

109.—Mercedes Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

110.—Corina Altagracia Belliard Sarubí, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

111.—Alberto Lugo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

112.—Domingo Antonio Marte, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

113.—Rafael Pérez Leyba, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

114.—Sofía Marina Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

115.—Graciliano Lora Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

116.—Rafael Rodríguez Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

117.—Gregorio Gómez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

118.—Paulina Pérez Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

119.—Mercedes Pimentel de Pérez, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

120.—Natividad de León de Betances, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

121.—Dulce María Herrera Billini, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

122.—Amantina C. Medina de Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

123.—Flor D'Aliza Volquez de González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

124.—Erelinda Suzaña de Cedano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

125.—Altagracia Alicia Segura Llaverias, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

126.—Cruz Corporán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

127.—Emma Roja Feliú, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

128.—Marcela Altagracia Feliz de Domínguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

129.—Pastor Felino Matos Féliz, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

130.—Altagracia de Pool Andújar, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

131.—Fulvia García de Céspedes, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

132.—Cristóbal Comas Tejeda, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD$198.00) mensuales;

133.—Casilda Castellanos Vda. Muñoz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

134.—Ramón Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

135.—Juan Brea, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

136.—Santiago Rodríguez Colón, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

137.—Manuel Estévez Taveras, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

138.—Ernesto Gómez, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales;

139.—Miguel Almánzar, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

140.—Rafael Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

141.—José Altagracia Cambero, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

142.—María Cristina Estrella de Grullón, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

143.—Ana Antonia García Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

144.—José Lembert, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

145.—Ramona Cruz Silver, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

146.—Gladys Abreu de Taveras, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

147.—Ondina Antonia Espinola Peralta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

148.—Luisa Emilia Cruz Salcedo de Subervi, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

149.—Melba Hernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

150.—Amparo Delgado Pichardo de Ortiz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151.—Lourdes María de Ballester, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

152.—Luciano Rosario y Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

153.—Cecilia G. Suárez Henríquez de Robles, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

154.—Baldemiro Volquez Medrano, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales;

155.—Octavia E. Linares de Cabral, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

156.—José Hermes Dubeau Cruz, una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) mensuales;

157.—Samuel Huertas Martínez, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

158.—Estela Quiroz Vda. Bans, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

159.—Ramón de los Santos, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

160.—José Manuel Encarnación, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

161.—Nidia Pichardo de Patxot, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

162.—Dr. Ramón Cabral, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

163.—Hilda Amada Sánchez Heureaux, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

164.—Gregorio Froilán Pérez, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

165.—Ana María Benítez de Sánchez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

166.—Margarita Villamán, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

167.—Máxima Reyes de Guillén, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

168.—Rafael Antonio Mencía, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

169.—Antonia Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

170.—Juan Bautista Sánchez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

171.—Mélida Altagracia Sánchez H., una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

172.—Marina Valerio de Taveras, una pensión del Estado de doscientos dieciocho pesos oro (RD$218.00) mensuales;

173.—Felipe R. Abreu L., una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilacicnes Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3216, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3216

CONSIDERANDO que un principio consagrado por la Constitución de la República proclama que es de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y que se destinen a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que este adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén dedicadas o deban dedicarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que tanto la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado como la que fue designada para investigar el conflicto existente entre determinados campesinos de

Arroyo Grande con la Tomás De Beras Sucesores, C. por A., con respecto a las Parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de El Seybo, han estimado, en los informes rendidos al efecto, que el Estado Dominicano debe adoptar, por tratarse de una cuestión de orden público, medidas expropiatorias, para conjurar tal situación;

CONSIDERANDO que las referidas Comisiones en las investigaciones que dieron origen a sus informes, pudieron comprobar la existencia de situaciones que no se ajustan a los propósitos de justicia social que inspiran las actuaciones del Gobierno Nacional;

CONSIDERANDO que tratándose de terrenos de gran extensión se hace necesario acompañar los alcances de la presente expropiación de una medida que tienda a precisar los linderos de las Parcelas comprendidas en la misma;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se declara de utilidad pública e interés social para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno de una extensión superficial de 5,000 tareas, cuyo deslinde se efectuará según se indica en este mismo Decreto, dentro de las Parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de El Seybo, Provincia del mismo nombre, propiedad de la Tomás De Beras Sucesores, C. por A.

Art. 2.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble precedentemente indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto ,luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 3.—Se dispone que una brigada formada por personal calificado tanto del Instituto Agrario Dominicano como de la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, la cual deberá quedar integrada de inmediato, proceda a una inspección del estado actual de la porción cuya expropiación se dispone y de las ocupaciones que puedan existir en la misma, a fin de determinar cuales deberán ser mantenidas en razón de los siguientes requisitos: a) Ocupación que date de cuatro años o más de un área de hasta 200 tareas; b) No tener otros medios de fortuna ni otras posesiones, ocupación o propiedades agrícolas; c) Ser cabeza de familia de agricultores.

PARRAFO: La señalada brigada determinará también cuales antiguos ocupantes que reunieren las condiciones supraindicadas han sido desalojados por los propietarios del inmueble de que se trata y deberán rendir un informe sobre cada caso en particular, con sus recomendaciones al respecto.

Art. 4.—Asimismo, se dispone la creación de una brigada topográfica con personal del Instituto Agrario Dominicano y de la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado, a fin de que proceda a efectuar el replanteo de las parcelas afectadas por el presente Decreto conforme a las regulaciones de la Ley de Registro de Tierras, y determine por las ocupaciones que existieren y por la configuración y calidad de los terrenos la porción de hasta 5,000 tareas cuya expropiación se dispone, asi como si la citada propietaria tiene en posesión cualquier cantidad de terreno que exceda a las 9,155.89 tareas que le pertenecen en las supraindicadas parcelas, sobre las cuales, además de las 5,000 que se refiere el Artículo 1, se dispone también su expropiación por la misma causa de utilidad pública e interés social en la forma prevista por el presente Decreto.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano y a la Comisión de Recuperacion de Tierras del Estado, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3217, que autoriza al Contralmirante R. Emilio Jiménez hijo, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicána

NUMERO 3217

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas Contralmirante R. Emilio Jiménez hijo, M. de G., mediante la cuál solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden del Libertador, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Contralmirante R. Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda autori-

zado a aceptar y usar la condecoración de la Orden del Libertador, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de Venèzuela.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3218, que nombra al Sr. Dr. David M. Brotman, Cónsul Honorario de la República en Beverly Hill, California, E. U de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3218

En virtud de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—El Dr. David M. Brotman queda designado Cónsul Honorario de la República en Beverly Hill, California, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.—El Señor David Shaby queda designado Cónsul Honorario de la República en Culver City, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3219, que nombra al General de Brigada Tomás Reyes Evora, E. N., Miembro de la Comisión Administrativa Aeroportuaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3219

VISTO el artículo 2 de la Ley Nº 419, de fecha 24 de marzo de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Tomás Reyes Evora, E. N., queda nombrado Miembro de la Comisión Administrativa Aeroportuaria, en sustitución del señor Donato Brea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3220, que nombra al Sr. Juan R. Espaillat, Embajador Inspector de Embajadas y Consulados y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3220

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Juan R. Espaillat queda nombrado Embajador Inspector de Embajadas y Consulados, en sustitución de Melchor Fuentes.

Art. 2.—El Dr. Guillermo Santana queda nombrado Embajador ascrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Manuel A. de León.

Art. 3.—El señor Melchor Fuentes queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución de Aliro Bello Matos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3221, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3221

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Altagracia Rodríguez Vda. de la Maza, Lic. Américo Castillo, Dr. Antonio Quiñones, Dr. Gustavo E. Turull, Ing. Manuel de Js. Gancedo y Carlos E. Leroux Moya, y Bernardo Enrique Pichardo, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3222, que dispone que la Sección de Contabilidad de la Direccion General de Correos y Telecomunicacions funcionará como una dependencia de ambas Direcciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3222

VISTA la Ley de Comunicaciones Postales Nº 40, de fecha 4 de noviembre de 1963;

VISTA la Ley de Telecomunicaciones Nº 118, de fecha 1ro. de febrero de 1966;

VISTO el Decreto Nº 3187, de fecha 6 de febrero de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Sección de Contabilidad de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, funcionará como una dependencia de ambas Direcciones.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3223, que nombra al Sr. Eduardo Kunhardt, Director General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales y al Mayor Sócrates Pichardo, E. N., Ayudante del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3223

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Eduardo Kunhardt queda nombrado Director General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Mayor Sócrates Pichardo, E. N.

Art 2—El Mayor Sócrates Pichardo, E. N., queda nombrado Ayudante del Presidente de la República, en sustitución del señor Eduardo Kunhardt.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3224 que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3224

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Mario Rafael Bournigal Mena, Celia Alejandrina de los Santos Herrera, Eva Zunilda Cartagena Conde, Emma Alicia González Elizondo, Angel Humberto Blanco Pibernus, Lourdes Mireya Peña Linares, Alexis Ramón Sánchez Fernández, Luis Gonzalo González, Francisco Javier Abreu Fernández, Héctor Enrique Zeda García y Guadalupe Jourdain Peña, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3225, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Rafael E. A. Agramonte Montilla.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3225

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales, al señor Rafael Emilio Antonio Agramonte Montilla.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3226, que clasifica en 4 categorías específicas los establecimientos hoteleros del país.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3226

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana, Nº 541, de fecha 19 de diciembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Los establecimientos hoteleros del País serán clasificados en cuatro (4) categorías específicas, de acuerdo con las siguientes normas:

TERCERA CATEGORIA

Hotel cómodo, dotado de las siguientes instalaciones:

Salas comunes, entre ellas un salón a la disposición de los huéspedes, o un vestíbulo amueblado;

Teléfono a disposición de los huéspedes;

Habitaciones claras y bien instaladas con muebles de buena calidad, alfombras, instalación eléctrica completa y aire acondicionado en todas las habitaciones;

Cuarto sanitario completo (ducha, inodoro, lavamanos, bidet, etc.), en cada una de las habitaciones; otras facilidades.

SEGUNDA CATEGORIA

Hotel dotado de las instalaciones especificadas para los de tercera categoría y además las siguientes:

Ascensor, si hay más de tres plantas;

Alfombras en las salas comunes;

Centralita telefónica y teléfono interno en las habitaciones;

Instalaciones sanitarias de gran calidad y servicios de recepción;

Areas para aparcamiento;

Piscina, de conformidad con su capacidad habitacional y otras instalaciones deportivas, etc.

PRIMERA CATEGORIA

Hotel muy cómodo, dotado de las instalaciones previstas para los de segunda categoría y además de las siguientes:

Vestíbulo de recepción y sala de lectura. De ser posible, apartamientos privados;

Habitaciones espaciosas dotadas de comodidades y muebles de gran calidad;

Apartamentos con cuartos de estar privados; Teléfonos con comunicación, tanto para el interno como para el exterior del establecimiento, en todas las habitaciones;

Cuarto de baño completo con agua fría y caliente en todas las habitaciones;

Instalaciones de aire acondicionado, radio y televisión en todas las habitaciones;

Servicio de cocina propio;

Servicio de recepción, cajero y portero;

Instalación de restaurant de lujo y otros similares de menor categoría;

Cafetería, bar servicio de terraza, etc.;

Salones especiales para fiestar y reuniones;

Establecimientos de estafetas de correos, venta de sellos, cables, telex y otros servicios similares;

Night Club;

Boite;

Tienda de zona franca;

Tienda de regalos;

Salón de belleza;

Barbería;

Lavandería;

Médico de servicio contínuo;

Primeros auxilios;

Servicios de enfermeras;

Servicio de fotografía;

Caja de seguridad individual o colectiva;

Gimnasia, Sauna;

Instalaciones deportivas;

Servicios de transportación;

Servicios secretariales y otras facilidades;

Decoración e instalaciones de excelente calidad.

HOTEL DE LUJO

Provisto de las instalaciones que corresponden a los de primera categoría y además de las siguientes:

Alfombras con todas las dependencias;

Salones para seminarios, conferencias y convenciones, etc.:

Canchas de golf;

Facilidades para helipuertos;

Instalaciones, decoración y mobiliario concebidos a lograr la perfección, etc.

Art. 2.—Se integra una comisión técnica compuesta por el Presidente de la Asociación Nacional de Hoteleros y Dueños de

Restaurantes, Inc.; el Director de la Escuela Hotelera Dominicana, bajo el patrocinio de A.P.E.C., y el Secretario General del Sindicato de Empleados de Hoteles, Bares y Restaurantes, SEHOBARE; y dos empleados de la Dirección Nacional de Turismo, que serán designados a tal efecto por el Director Nacional. Esta Comisión procederá a realizar la clasificación de los establecimientos hoteleros que se encuentren registrados en la Dirección Nacional de Turismo, de conformidad con el artículo 29 y siguientes de la Ley Nº 541, Orgánica de Turismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3227, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3227

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia, en el siguiente valor y cantidad:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del valor de siete centavos, multicolores.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular de 36 por 25 milímetros y mostrarán como motivo principal en su diseño la reproducción del emblema de la Organización Panamericana de la Salud; en el ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo las palabras "CORREO AEREO", en sentido vertical de arriba hacia abajo y en la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "7c"; a ambos lados de la parte inferior del emblema tendrán las cifras "1902" y "1972" y en el ángulo inferior en tres renglones, la inscripción "Organización Panamericana de la Salud".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3228, que crea un Comité Organizador del Seminario sobre Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Países Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3228

CONSIDERANDO que la República Dominicana será sede de un Seminario de Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Paises Centroamericanos y del Caribe, patrocinado por el Gobierno Dominicano, la Sociedad Interamericana de Planificación con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, organización asesora de la ONU, y por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA;

CONSIDERANDO que las instituciones que actúan en el

sector agropecuario y el ámbito rural podrán beneficiarse con el análisis de los temas que se discuten en dicho seminario;

CONSIDERANDO que es necesario crear un Comité Organizador de dicho evento que tenga a su cargo todo lo relativo a la planificación y la coordinación de las actividades que habrán de desarrollarse en dicho seminario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Organizador del Seminario sobre Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Países Centroamericanos y del Caribe que se celebrará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con el objeto de facilitar la coordinación y la buena participación de los países concurrentes.

Art. 2.—El Comité Organizador estará formado de la manera siguiente: el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura; el Co-Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; el Director del Instituto de Estabilización de Precios; el Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, quien actuará como Secretario Ejecutivo; y el Director de Programación de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad que actuará como Coordinador General del Seminario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 3230, sobre el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3230

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, modificado por la Ley Nº 367, del 30 de agosto de 1972, que establece un Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

VISTO el Decreto Nº 2591, de fecha 4 de septiembre del año 1972.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines del presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA):

Es un Fondo establecido en el Banco Agrícola, destinado a financiar proyectos que contribuyan al desarrollo agropecuario de la República Dominicana. Este Fondo funcionará como una organización, con una estructura administrativa, que incluya sistemas y procedimientos aptos para coordinar, supervisar y controlar los proyectos durante su proceso de elaboración y ejecución.

Para el presente Reglamento se considera "Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario", tanto la organización administrativa, como la parte referente a los recursos.

Comité Coordinador:

Es el organismo superior que dirige el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y que se encargará de la coordinación y control de los recursos que se destinen para la ejecución de programas específicos de desarrollo agropecuario, a los cuales podrán estar ligados aquellas instituciones, entidades, departamentos públicos o privados y organismos autónomos del Estado que realicen o puedan realizar actividades comprendidas dentro del sector agropecuario.

Secretario Ejecutivo:

Es el encargado de ejecutar las decisiones provenientes del COMITE COORDINADOR del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO):

Es el conjunto de subprogramas a ejecutar por las distintas instituciones, entidades, departamentos públicos o privados y organismos autónomos del Estado, en forma coordinada e interrelacionada, para alcanzar los objetivos del desarrollo agropecuario del país.

Subprograma:

Es el conjunto de proyectos a ejecutar por instituciones entidades, departamentos públicos o privados y organismos autónomos del Estado, dentro del marco de acción de un programa Proyecto:

Es el conjunto de obras y acciones específicas encaminadas a la consecución de una meta establecida.

Plan Anual de Trabajo:

Es la programación en el tiempo y en el espacio de las distintas actividades físicas y financieras a realizar dentro de cada uno de los programas, subprogramas y proyectos que le corresponde ejecutar a cada una de las instituciones con recursos pro-

venientes del Fondo Especial para el desarrollo Agropecuario (FEDA), para un período de un año.

Instituciones Ejecutoras:

Son aquellas entidades, departamentos públicos o privados y organismos autónomos del Estado, encargados de la ejecución de los subprogramas con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA).

OBJETIVOS

Art. 2.—El Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) tiene por objetivo gestionar y generar recursos para destinarlos al financiamiento de proyectos específicos para el desarrollo agropecuario nacional, entre otros para la implementación del Primer Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario.

RECURSOS

Art. 3.—Al FEDA se incorporarán los recursos provenientes de las aportaciones efectuadas por el Estado, con cargo al Presupuesto Nacional, y destinados al financiamiento de los proyectos que se incluyen en el programa de PIDAGRO para el desarrollo agropecuario; la parte de los recursos propios que las instituciones autónomas destinen para financiar dichos proyectos; el producto de la venta de los servicios relacionados con los proyectos; los préstamos que se contraten para estos fines con organismos nacionales o internacionales de financiamiento, las recuperaciones, comisiones e intereses de las operaciones propias del FEDA, y cualesquiera otras clases de aportes, incluyendo donaciones, contribuciones y legados.

Art. 4.—El Fondo asignará los recursos a las instituciones ejecutoras, en forma especializada, para el financiamiento de los programas y subprogramas consignados en la Ley Nº 367, de 30 de agosto de 1972, que comprenden las siguientes áreas:

a) Crédito Agropecuario;

b) Desarrollo Tecnológico;

c) Reforma Agraria Integrada;

d) Comercialización Nacional Agropecuaria;

e) Desarrollo de la Comunidad;

f) Programa Forestal;

g) Programa Nacional de Riego;

h) Educación y Capacitación Agropecuaria;

i) Desarrollo Pesquero;

j) Catastro Rural, Capacidad Productiva de los Suelos y Recursos; y

k) Otros que se definan posteriormente.

ORGANIZACION

Art. 5.—El Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) tendrá la siguiente organización:

I. El Comité Coordinador

II. El Secretario Ejecutivo

a. El Coordinador General

i. El Coordinador Técnico Operativo

ii. El Coordinador Técnico Financiero

III. El Consejo de Coordinación

IV. Las Instituciones Ejecutoras

V. Las Comisiones Zonales.

El Consejo Nacional de Agricultura previsto en la Ley N° 8 del 8 de septiembre de 1965, será el organismo asesor en todos los asuntos relacionados con las actividades agropecuarias.

Del Comité Coordinador:

Art. 6.—El COMITE COORDINADOR, conforme lo establece el Decreto Nº 2591, del 4 de septiembre de 1972, será la máxima autoridad del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario y estará presidido por el Presidente de la República e integrado, además, por los siguientes miembros:

a) El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, quien presidirá las sesiones del Comité en ausencia del Presidente Titular y además desempeñará las funciones de Secretario Ejecutivo y tendrá a su cargo las oficinas correspondientes;

b) El Secretario Técnico de la Presidencia;

c) El Secretario de Estado sin Cartera, Coordinador de las Comisiones encargadas de la aplicación de las Leyes Agrarias;

d) El Secretario de Estado de Agricultura;

e) El Gobernador del Banco Central;

f) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

g) El Director del Instituto de Estabilización de Precios;

h) El Director General del Instituto Agrario Dominicano;

i) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; y

j) Un Coordinador General designado por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO.—Cada Miembro del COMITE COORDINADOR designará un Suplente. Tanto el uno como el otro podrán asistir a las reuniones acompañados del Jefe del Subprograma correspondiente, para garantizar el conocimiento de los temas que se traten.

Art. 7.—El COMITE COORDINADOR tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar las políticas y normas generales encaminadas a lograr el desarrollo del Sector, con el objeto de alcanzar las metas previstas en el primer Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario;

b) Someter anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto detallado que comprenda las apropiaciones necesarias para cubrir las inversiones que corresponde realizar al Estado por concepto de contrapartida local para el funcionamiento de los diferentes programas, subprogramas y proyectos; la atención del servicio de las deudas que contraiga el Estado con organismos nacionales o internacionales y; los costos y gastos operativos y administrativos de las oficinas dependientes del Secretario Ejecutivo y de los subprogramas a cargo de las instituciones ejecutoras;

c) Examinar, aprobar o rechazar el presupuesto anual de ingresos y gastos del FEDA;

d) Examinar, aprobar o rechazar los planes anuales de trabajo, así como también las modificaciones a estos presentadas por las instituciones ejecutoras, a través del Secretario Ejecutivo;

e) Conocer periódicamente los gastos realizados en el proceso de ejecución de los programas;

f) Aprobar y regular las funciones y atribuciones especiales del Secretario Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y de sus oficinas dependientes;

g) Asignar o delegar funciones o atribuciones especiales al Secretario Ejecutivo del FEDA, cuando las circunstancias lo requieran;

h) Aprobar o rechazar los sistemas y procedimientos para la coordinación y supervisión del desarrollo de los subprogramas;

i) Velar por el desarrollo normal y eficiente de los subpro-

gramas dentro de las especificaciones y plazos acordados para su ejecución;

j) Velar por la debida coordinación técnica y financiera de los proyectos que ejecuten las diversas instituciones, a la luz de los objetivos de desarrollo integrado que se persiguen;

k) Autorizar la suscripción, con las instituciones correspondientes, de los convenios relativos a la ejecución de los subprogramas;

l) Aprobar o rechazar el nombramiento del personal técnico, administrativo y auxiliar que integrará las oficinas dependientes del Secretario Ejecutivo;

m) Solicitar, a través del Secretario Ejecutivo, a las instituciones ejecutoras, cualquier tipo de información relacionada con la marcha de los subprogramas a su cargo;

n) Autorizar el depósito de los recursos correspondientes al Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) en una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana, y delegar en el Secretario Ejecutivo, la autorización de de desembolsos con cargo a dicha cuenta, después de cumplir con los requisitos que establezcan sus reglamentos;

ñ) Dictar su reglamento interno; y

o) Cualesquiera otras atribuciones que le encomiende el Poder Ejecutivo.

Art. 8.—El COMITE COORDINADOR, a través del Secretario Ejecutivo, determinará la participación de cada institución en la ejecución de cada subprograma específico del FEDA, correspondiente a la naturaleza de sus funciones.

Dicha participación se oficializará mediante la suscripción de un Convenio que será intervenido entre el COMITE COORDINADOR y la Institución respectiva.

Art. 9.—El COMITE COORDINADOR celebrará dos reuniones ordinarias todos los meses, el segundo y el cuarto lunes de cada mes, y tantas reuniones extraordinarias cuantas veces sea necesario; por convocatoria de su Presidente, o del Secretario Ejecutivo, o por lo menos de tres de sus miembros.

Del Secretario Ejecutivo:

Art. 10.—El Secretario Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) será el Administrador General del Banco Agrícola, quien será el representante legal y la autoridad ejecutiva del FEDA. Dependerá directamente del COMITE COORDINADOR y será responsable ante dicho COMITE de la ejecución de todos los acuerdos y disposiciones emanados de éste. Tendrá como función principal la de organizar, coordinar y supervisar todas las labores técnicas y administrativas relacionadas con la ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

El Secretario Ejecutivo tendrá además las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones provenientes del COMITE COORDINADOR y supervisar su ejecución;

b) Presidir el COMITE COORDINADOR en ausencia del Presidente de la República, y será sustituido por el Secretario de Estado de Agricultura;

c) Elaborar los presupuestos de los programas a financiar;

d) Gestionar, con la frecuencia necesaria, ante la Dirección Nacional del Presupuesto, las asignaciones correspondientes con cargo a las apropiaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo para cubrir las inversiones que corresponde realizar al Estado por concepto de contrapartida local para el funcionamiento de los diferentes programas, subprogramas y proyectos; la atención del servicio de las deudas que contraiga el Estado con organismos nacionales o internacionales y; los costos y gastos operativos y administrativos de las oficinas dependientes del Secre-

tario Ejecutivo y de los subprogramas a cargo de las instituciones ejecutoras;

e) Coordinar con los departamentos técnicos de la Oficina Nacional del Presupuesto la elaboración de los presupuestos de los programas a financiar con recursos del FEDA.

f) Solicitar a los organismos internacionales que estén financiando al Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), los desembolsos necesarios para la ejecución de los programas, subprogramas y proyectos;

g) Servir como organismo de enlace entre las entidades que realizan actividades agropecuarias y el COMITE COORDINADOR del FEDA;

h) Recibir, analizar, evaluar y presentar al COMITE COORDINADOR las solicitudes para el financiamiento de los subprogramas que le sean sometidos por las instituciones vinculadas al sector;

i) Administrar los recursos financieros que se integren al Fondo, así como también asegurar el mantenimiento del mismo;

j) Asignar los recursos a las instituciones, en forma especializada, para el financiamiento de los subprogramas del FEDA, conforme a lo establecido en el Plan Anual de Trabajo aprobado por el COMITE COORDINADOR;

k) Supervisar los aspectos técnicos operativos y financieros de los programas y de los planes anuales de trabajo;

l) Mantener periódicamente informado al COMITE COORDINADOR y a las instituciones del sector agropecuario, acerca de la ejecución de los programas;

m) Recabar de los jefes de subprogramas toda la información que estimen necesaria;

n) Tomar todas las medidas administrativas que sean ne-

cesarias para corregir las deficiencias encontradas en el funcionamiento de los subprogramas, proponiendo al COMITE COORDINADOR la ratificación de las mismas;

ñ) Someter, a la consideración del COMITE COORDINADOR, de común acuerdo con el Coordinador General, el nombramiento del personal que integrará las oficinas dependientes del Secretario Ejecutivo;

o) Aprobar o rechazar la designación del personal de los grupos de programación, de administración y o de ejecución de cada uno de los subprogramas ;

p) Aprobar o rechazar las propuestas de las instituciones ejecutoras, referente al personal que integrará las Comisiones Zonales previstas en el artículo 18 del presente Reglamento:

q) Nombrar, de entre los funcionarios encargados de los subprogramas a nivel local, a aquél que presidirá cada Comisión Zonal;

r) Firmar la correspondencia del COMITE. Los documentos autorizados por el COMITE COORDINADOR para las operaciones que se realicen con recursos del Fondo deberán ser firmados conjuntamente con el Secretario de Estado de Agricultura. Sin embargo, cuando el Banco Agrícola sea la persona jurídica que reciba los recursos del Fondo, dicha institución bancaria deberá hacer una declaración por acto bajo firma privada, la cual contendrá todas las obligaciones a cumplir y la misma deberá ser suscrita por el Administrador, por el Sub-Administrador, por el Contralor del Banco Agrícola y por el Secretario de Estado de Agricultura, cuyas firmas deberán ser legalizadas por un Notario Público;

s) Firmar los Contratos de Asistencia o Asesoría Técnica conjuntamente con el titular de la Institución Ejecutora correspondiente;

t) Canalizar todas las comunicaciones entre los organismos de financiamiento y las instituciones ejecutoras;

u) Elaborar las reglamentaciones internas del COMITE COORDINADOR y presentarlas para su aprobación;

v) Solicitar a la Contraloría General de la República, la realización de las Auditorías que considere necesarias a las diferentes instituciones ejecutoras de Proyectos financiados con recursos del FEDA, así como a la Oficina Coordinadora del mismo, o contratar los servicios de una firma de Contadores Públicos Autorizados, previamente aprobada por los organismos proveedores de recursos al FEDA, para efectuar las susodichas auditorías;

w) Administrar los fondos de la Oficina Coordinadora y firmar los cheques correspondientes; y

x) Cualesquiera otras atribuciones que le confiera el COMITE COORDINADOR y el Poder Ejecutivo.

Del Coordinador General:

Art. 11—Para el cumplimiento de las funciones antes mencionada, el Secretario Ejecutivo tendrá una oficina técnica coordinadora que estará dirigida por el Coordinador General, previsto en el artículo 1ro. del Decreto Nº 2591, del 4 de septiembre de 1972.

Esta oficina contará con una unidad técnico operativa y una técnico-financiera.

El Coordinador General tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar los objetivos ,planes, programas y proyectos y en general toda actividad en que participen las instituciones ejecutoras con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario;

b) Fijar la participación y responsabilidades de cada una de las instituciones ejecutoras en lo que se refiere a los programas a financiar con recursos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario;

c) Supervisar y coordinar las actividades a realizar por las instituciones ejecutoras de los subprogramas que serán financiados con recursos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario;

d) Coordinar la preparación de los proyectos especificos de los subprogramas y las actividades que desarrollen las entidades ejecutoras en cumplimiento de los mismos.

e) Coordinar la elaboración de los planes anuales de trabajo de los subprogramas y elaborar el Plan Anual de Trabajo del Programa y someterlo a la consideración del COMITE COORDINADOR;

f) Supervisar la ejecución de los programas de trabajo que se hayan fijado de común acuerdo con el Secretario Ejecutivo;

g) Recabar de los Jefes de Subprogramas toda la información que estime necesaria;

h) Solicitar a las instituciones ejecutoras la designación de funcionarios para formar grupos de trabajo que, bajo su dirección, coordinen la elaboración de los planes anuales de trabajo;

i) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en todo lo concerniente al funcionamiento interno de la oficina;

j) Preparar el Programa de Trabajo de las oficinas dependientes del Secretario Ejecutivo con el fin de dar cumplimiento a las funciones señaladas en este Reglamento;

k) Dirigir, supervisar y coordinar el funcionamiento general de las unidades técnico operativa y técnico financiera;

l) Elaborar las normas y procedimientos que fueren necesarios para asegurar el desarrollo normal de la ejecución de los subprogramas, tanto en su aspecto técnico como en el administrativo y financiero;

m) Elaborar y presentar, para su aprobación, al COMITE COORDINADOR, vía Secretario Ejecutivo, los sistemas y procedimientos para la coordinación, supervisión y control de desarrollo de los subprogramas;

n) Centralizar, mantener y conservar la documentación requerida para el control técnico, operativo y financiero de los subprogramas;

ñ) Gestionar conjuntamente con los Jefes de los Subprogramas la contratación de la asistencia o asesoría técnica necesaria para la ejecución de los mismos;

o) Realizar y participar en todas aquellas funciones y tareas que en el delegue el Secretario Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario;

p- Firmar la correspondencia de la Oficina Coordinadora

Del Coordinador Técnico Operativo:

Art. 12.—La unidad de Coordinación Operativa de la Oficina Técnica Coordinadora, tendrá a su cargo la coordinación de la programación, supervisión, control y evaluación del desarrollo técnico y administrativo de las diferentes acciones, obras y proyectos que se ejecuten en los subprogramas respectivos.

Para tales fines, actuará en estrecha coordinación con los respectivos jefes de los diferentes subprogramas.

Además tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar la confección del Plan Anual de Trabajo Para ello deberá adoptar y coordinar un sistema especial de programación que permita captar las solicitudes de cada unidad encargada de los subprogramas en la forma y con los detalles necesarios;

b) Proponer al Coordinador General la estructura y dotación del personal respectivo para el desarrollo de sus actividades;

c) Gestionar la contratación de consultores o de agencias especializadas, proveedores y constructores, en caso de que algún tipo especial de obra, proyectos y estudio así lo amerite. Asimismo deberá velar por el avance de los resultados de estos contratos;

d) Examinar y ajustar los aspectos técnicos del Plan Anual de Trabajo. En esta actividad contará con la colaboración de la unidad de Coordinación Técnico Financiera;

e) Evaluar, aprobar o rechazar los informes periódicos acerca de la ejecución de los subprogramas a cargo de las instituciones ejecutoras;

f) Supervisar el inicio y desarrollo de cada uno de los proyectos incluídos en el Plan Anual de Trabajo. Para ello realizará las actividades necesarias para garantizar la revisión e inspección de cualquier subprograma en ejecución;

g) Preparar informes periódicos sobre el avance de los proyectos para ser presentados al COMITE COORDINADOR;

h) Controlar y evaluar periódicamente el avance de los proyectos en ejecución;

i) Proponer al Coordinador General todas aquellas medidas pertinentes, que permitan asegurar el fiel cumplimiento técnico y administrativo de los subprogramas y proyectos en ejecución;

j) Preparar los aspectos técnicos de los convenios que sean necesarios establecer entre el COMITE COORDINADOR y las Instituciones, para la ejecución de los subprogramas. Los convenios que se preparen deberán contener todos los datos y cláusulas que faculten al Secretario Ejecutivo a hacer cumplir los objetivos del mismo; así como también las especificaciones de la labor a realizar, costo de la misma, tiempo de duración y cualquier otro dato que defina claramente la responsabilidad de la institución respectiva.

Del Coordinador Técnico Financiero:

Art. 13.—La Unidad de Coordinación Financiera tendrá a su cargo la coordinación de la programación, supervisión y control de los recursos financieros con que opere el Fondo, como asimismo el control y supervisión de la aplicación de los recursos financieros asignados a cada uno de los subprogramas en ejecución.

Para lograr esto, deberá actuar en estrecha vinculación con la unidad de Coordinación Operativa, como también con cada una de las diferentes instituciones ejecutoras y con todas aquellas unidades que se formen especialmente para éstos fines. Además la Unidad de Coordinación Financiera tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar las normas y los procedimientos contables, financieros y presupuestarios que se requiera implatar en las instituciones ejecutoras, de común acuerdo con las mismas. En caso de que se considere necesario, proponer la contratación de una firma consultora que se encargue de elaborar estas normas y procedimientos.

b) Coordinar la programación anual de los recursos con que contará el Fondo y elaborar el respectivo Presupuesto de Desembolsos;

c) Coordinar con los departamentos técnicos de la Oficina Nacional del Presupuesto la elaboración de los presupuestos de los programas a financiar con recursos del FEDA;

d) Gestionar con la frecuencia necesaria ante la Oficina Nacional del Presupuesto las asignaciones correspondientes con cargo a las apropiaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo para cubrir las inversiones que corresponde realizar al Estado por concepto de contrapartida local para el funcionamiento de los diferentes programas, subprogramas y proyectos; la atención del servicio de las deudas que contraiga el Estado con organismos nacionales o internacionales que estén financiando al FEDA; y los costos y gastos operativos y administrativos de las

oficinas dependientes del Secretario Ejecutivo y de los subprogramas a cargo de las instituciones ejecutoras;

e) Preparar las solicitudes de desembolsos que el Secretario Ejecutivo eleve a los organismos internacionales que estén financiando al FEDA, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por los mismos;

f) Recibir, analizar y procesar las solicitudes de desembolsos realizadas por las instituciones ejecutoras y decidir si procede su aprobación por parte del Secretario Ejecutivo;

g) Supervisar y controlar el empleo de los recursos entregados a las instituciones ejecutoras;

h) Coordinar el manejo de los recursos del Fondo, conforme a los presupuestos aprobados;

i) Estudiar y proponer nuevas fuentes de financiamiento para el FEDA, así como también todas aquellas medidas destinadas a incrementar los recursos de éste;

j) Elaborar mensualmente un Presupuesto de Caja o Flujo de Efectivo del Fondo;

k) Conforme a los Presupuestos de Efectivo elaborados, proponer la elaboración de financiamiento transitorio bancario o recomendar la reinversión de los recursos sobrantes en asociaciones de ahorros o similares, según sea el caso;

l) Exacinar y ajustar los aspectos financieros del Plan Anual de Trabajo. En esta actividad contará con la colaboración de la Unidad de Coordinación Técnico Operativa;

m) Proponer al Coordinador General la estructura y dotación del personal respectivo para el desarrollo de sus actividades;

n) Recopilar, analizar, aprobar o rechazar la información periódica procedente de cada Institución Ejecutora, con el fin

de que el Secretario Ejecutivo pueda ofrecer al COMITE COORDINADOR la información requerida para el control financiero de los subprogramas, tanto en lo que se refiere a los recursos provenientes de los préstamos externos, como de los aportes locales;

n) Elaborar periódicamente los informes y estados financieros sobre la ejecución de los diferentes subprogramas, para ser entregados al COMITE COORDINADOR;

o) Preparar los informes y estados que deban ser entregados a los organismos internacionales de financiamiento y a la Contraloría General de la República;

p) Llevar y mantener al día los registros, libros y cuentas sobre el movimiento financiero del FEDA;

q) Suministrar al Secretario Ejecutivo las informaciones suficientes para que pueda autorizar los desembolsos previstos en el Plan Anual de Trabajo aprobado por el COMITE COORDINADOR. En caso de ser necesaria la modificación de dicho presupuesto, deberá recabarse del COMITE COORDINADOR la aprobación de las enmiendas correspondientes;

r) Mantener informado al Secretario Ejecutivo, con por lo menos un mes de anticipación, de las fechas de vencimiento de los pagos de los distintos contratos suscritos entre los organismos internacionales financiadores del FEDA con las instituciones nacionales, con el objeto de evitar que la falta de pago de éstos obstaculice el buen desembolso de los préstamos al FEDA. Para tal fin se contará con la colaboración del Banco Central en lo que se refiere al suministro de toda la información necesaria requerida; y

s) Recomendar al Secretario Ejecutivo solicitar a la Contraloría General de la República, la realización de las auditorías que considere necesarias, a las diferentes instituciones ejecutoras de proyectos financiados con recursos del FEDA, así como a la Oficina Coordinadora del mismo.

Del Consejo de Coordinación:

Art. 14.—Para armonizar las diferentes actividades que se están realizando en cada uno de los subprogramas, como también velar por el funcionamiento integrado del FEDA, exitirá un Consejo de Coordinación que estará integrado por el Coordinador General, quien lo presidirá; el Coordinador Técnico Operativo, el Coordinador Técnico Financiero y los Jefes de cada uno de los subprogramas.

Ete Consejo de Coordinación tendrá las atribuciones siguientes:

a) Conocer y coordinar en forma integral el Plan Anual de Trabajo de los distintos subprogramas;

b) Conocer y recomendar periódicamente los ajustes correspondientes al desarrollo de los distintos planes anuales de trabajo;

c) Coordinar la forma en que se ejecutarán las disposiciones provenientes del COMITE COORDINADOR.

De Las Instituciones Ejecutoras:

Art. 15.—A los efectos de la ejecución de los subprogramas, las instituciones ejecutoras designarán los respectivos jefes, previa aprobación del Secretario Ejecutivo, y su dedicación será a tiempo completo.

Los Jefes de subprogramas tendrán las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la administración técnica y financiera del subprograma correspondiente;

b) Preparar el Plan Anual de Trabajo de su correspondiente subprograma en coordinación con las Comisiones Zonales y presentarlo al Secretario Ejecutivo a través del Consejo de Coordinación;

c) Participar, en calidad de miembro, en el Consejo de Coordinación;

d) Proponer al Secretario Ejecutivo la estructura y dotación del personal necesario para la ejecución del subprograma a su cargo, previa aprobación del titular de la institución correspondiente;

e) Solicitar al Secretario Ejecutivo la asistencia técnica o asesoría necesaria para la ejecución del subprograma a su cargo.

f) Preparar los planos, especificaciones y presupuestos base de las obras que fueren a contratar en el marco de acción del subprograma siguiendo los lineamientos generales que a esos fines dicte el Secretario Ejecutivo. Asimismo se responsabilizará del avance y resultado de estos contratos;

g) Exigir informes periódicos a sus representantes zonales del avance de la ejecución de los proyectos a su cargo;

h) Proponer al Secretario Ejecutivo, previa aprobación del titular de la institución, todas aquellas medidas que permitan asegurar el fiel cumplimiento técnico, financiero y administrativo de los subprogramas a su cargo;

i) Colaborar en la preparación de los aspectos técnicos, financieros y administrativos de los convenios que sea necesario establecer entre el COMITE COORDINADOR y su institución para la ejecución del subprograma;

j) Cooperar con el Coordinador Técnico Financiero en la elaboración de las normas y los procedimientos contables, financieros y presupuestarios que se requieran implantar en el subprograma a su cargo;

k) Llevar y mantener al día los registros, libros y cuentas sobre el movimiento financiero del subprograma a su cargo;

l) Verificar los documentos probatorios del gasto ocurrido en la ejecución del subprograma respectivo, antes de las

operaciones del subprograma, de acuerdo con las normas y procedimientos que se establezcan;

m) Preparar el presupuesto de gastos correspondientes al subprograma a su cargo y suministrar la información relativa al monto de los recursos requeridos en el año respectivo;

n) Preparar periódicamente los informes y estados financieros acerca de la ejecución del subprograma a su cargo y distribuirlo en la siguiente forma: una copia al titular de la Institución Ejecutora, una al Subsecretario o Subdirector o Director correspondiente y cuatro copias al Secretario Ejecutivo;

ñ) Preparar las solicitudes de desembolsos de efectivo necesario para la ejecución del subprograma a su cargo y tramitarlas al Secretario Ejecutivo para su aprobación, modificación o rechazo;

o) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos de control técnico, administrativo y financiero que se establezcan para la mejor ejecución del subprograma y recomendar las medidas concernientes a la necesaria integración y coordinación de los diversos subprogramas;

p) Cumplir y hacer cumplir todos los compromisos que contraiga el FEDA con los organismos de financiamiento;

q) Preparar los convenios necesarios, en colaboración con la institución o instituciones participantes; y

r) Asesorar al titular de su institución o a su sustituto en las reuniones del COMITE COORDINADOR.

Art. 16.—Para los fines del presente Reglamento, el Secretario Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) será el único organismo de enlace entre las instituciones ejecutoras y los organismos de financiamiento.

Art. 17.—Luego de suscrito el Convenio previsto en el artículo 8 del presente Reglamento, las instituciones correspon-

cientes serán responsables directas de la ejecución y éxito de cada uno de los subprogramas que les asignen. Las mismas deberán mantener permanentemente informado al Secretario Ejecutivo de la marcha de los subprogramas respectivos.

Deberán además, cumplir o hacer cumplir todas las disposiciones, sugerencias y recomendaciones que imparta el COMITE COORDINADOR a través del Secretario Ejecutivo, con respecto a la ejecución de los proyectos del FEDA.

De Las Comisiones Zonales:

Art. 18.—En cada una de las regiones o áreas en donde pueda ejecutarse uno o más subprogramas, se constituirán Comisiones Zonales, las cuales estarán integradas por funcionarios de los subprogramas que incidan en la región o áreas.

Presidirá la Comisión uno de esos miembros, elegido libremente por el Secretario Ejecutivo del FEDA.

Las principales funciones de cada Comisión Zonal serán:

a) Coordinar la preparación de los Planes Anuales Zonales de Trabajo, en base a las metas de los respectivos subprogramas;

b) Supervisar el desarrollo de dichos planes anuales de trabajo, aprobados por el COMITE COORDINADOR;

c) Velar por el correcto empleo de los recursos asignados;

d) Preparar, con la periodicidad que se establezca, los informes de progreso requeridos para la evaluación del Programa;

e) Establecer la coordinación necesaria entre las diferentes unidades ejecutoras, de manera de asegurar el óptimo funcionamiento de los subprogramas.

Del Plan Anual De Trabajo

Art. 19.—Las instituciones ejecutoras deberán preparar el

Plan Anual de Trabajo para cada subprograma, de acuerdo con los objetivos y metas establecidos.

Art. 20.—Los Jefes de los subprogramas elaborarán el proyecto del Plan Anual de Trabajo a más tardar el 15 de julio del año inmediato anterior al de su ejecución y deberán enviarlo a su institución y al Secretario Ejecutivo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA.

Art. 21.—Los Planes Anuales de Trabajo por su subprograma, deberán describir con detalle suficiente las actividades y obras que se realizarán, sus respectivas metas, estimación de recursos requeridos, desarrollo cronológico de los trabajos y cualquier otro dato, según el tipo de actividad y lugar de la acción.

Cuando incluyan obras de infraestructura, de adquisición de bienes y servicios o adjudicación de obras por contrato, la Institución Ejecutora deberán presentar la información correspondiente, a los fines de su envío como apédice al Plan Anual de Trabajo.

Art. 22.—El Coordinador General elaborará el Plan Anual de Trabajo del programa mediante la integración de los planes correspondientes a los subprogramas y con la participación del Consejo de Coordinación y lo someterá a la consideración del COMITE COORDINADOR a más tardar el 31 de agosto del año inmediatamente anterior a su ejecución, a fin de que puedan ser incluídas en el Presupuesto de Gastos de cada institución, las partidas correspondientes al programa.

De Las Operaciones Con El Banco Central:

Art. 23.—El Banco Central de la República Dominicana tendrá a su cargo el manejo de la cuenta y la custodia de los recursos internos y externos del FEDA.

Art. 24.—Todas las asignaciones de fondos realizadas por organismos de financiamiento, por la Oficina Nacional del Presupuesto y por cualquier otros organismos nacionales o inter-

nacionales, para el funcionamiento del Fondo, serán depositados directamente por los mismos en el Banco Central, debiendo comunicar ambas partes, a la Secretaría Ejecutiva, la fecha, el monto y el tipo de moneda depositados.

Art. 25.—El Secretario Ejecutivo conjuntamente con el Secretario de Estado de Agricultura, autorizará al Banco Central, el traspaso de fondos al banco o bancos elegidos de mutuo acuerdo entre la Institución Ejecutora y el Secretario Ejecutivo para la apertura de cuentas bancarias, con el fin de lograr mayor facilidad en el manejo de los mismos.

Art 26.—El Banco Central suministrará mensualmente a la Secretaría Ejecutiva el Estado de las Cuentas del FEDA o en cualquier fecha solicitada por el Secretario Ejecutivo.

Art. 27.—El Banco Central deberá informar al Secretario Ejecutivo sobre todos los Contratos de Préstamos suscritos por el Gobierno Dominicano, por Instituciones Nacionales Autónomas o Privadas con los Organismos Internacionales que estén financiando al FEDA, debiendo indicar sus montos y fechas de vencimiento de pago de las cuotas de amortización y de los intereses, con el fin de tomar las medidas de lugar, para evitar que la falta de pago obstaculice el desembolso a tiempo de los préstamos del FEDA.

Art 28.—De común acuerdo el Secretario Ejecutivo establecerá con el Banco Central la mejor forma de estructurar la Unidad de Coordinación Financiera, con el objeto de asegurar un eficiente y ágil manejo de los recursos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3231, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Miches.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3231

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías qoe existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 7, en fecha 18 de diciembre de 1972, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 22 Porción X—4, del D.C. Nº 48/3ra, parte del Municipio de Miches, sitio Los Urabos;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destina-

da a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una área aproximada de 4,500. tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de la Parcela Nº 22, Porción X—4, del D.C. Nº 48, 3ra. parte, del Municipio de Miches, Sitio Los Urabos, Provincia del Seybo, comprendida dentro de los siguientes linderos: Al Norte; Carretera Miches-Higüey; al Este Camino Real a Mosquito que la separa del resto de la Parcela Nº 22 Porción X—4; al Sur: Camino Real a Mata Puerco y al Oeste Sucesores de Ramón Reyes, la cual es propiedad del Ing. Guillermo Castro Latorre y constituye un terreno en estado baldío.

Art 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas por el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, el Administrador General de Bienes Nacional realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en pesesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1964, modificada por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad

con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3232, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Magua.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3232

CONSIDERANDOque siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la

República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República ha dictado su Resolución Nº 10, en fecha 19 de febrero de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 649, 650, 663 y 668, del D.C. Nº 3 del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser tranferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 649, 650, 663 y 668, del D.C. Nº 3, del Municipio de Nagua, Paraje Las Gatas, Sección Los Jengibres, Provincia de María Trinidad Sánchez, con un área de 439 Has., 31 As., 26 Cas., equivalentes a 6,985.83 tareas, que ocupa el señor Alejandro Miguel Abud Hazim (a) Chichí, reclamadas por éste en contradicción con los señores Priscilio Estévez, Benancio Fontier y Plácido Martínez, las cuales constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto el pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles supraindicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3233, que declara de utilidad pública e interés social la adquisicion por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el poblado de La Caleta.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3233

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el poblado de La Caleta de este Distrito Nacional la construcción de un barrio de mejoramiento social para los moradores de ese lugar, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un barrio de mejoramiento social en el poblado de La Caleta de este Distrito Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble: La Parcela Nº 215-B-3, del Distrito Catastral Nº 32, del Distrito Nacional, lugar La Caleta, con un área de 48,313.00 M2, propiedad de la señora María Regús.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemene indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinario como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de un barrio de mejoramiento social en el poblado de La Caleta de este Distrito Nacional, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos de construcción de un barrio de mejoramiento social en el poblado de La Caleta, de este Distrito Nacional, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3234, que autoriza a la Compañía "Caribean Film Service Corporation", a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3234

VISTA la instancia de fecha 29 de enero de 1973, que por órgano de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañía Caribean Film Service Corporation, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio y asiento social en la Avenida Ponce de León, Nº 1255, Santurce, San Juan, Puerto Rico, debidamente representada en nuestro país por el Doctor José Calzada;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—Se autoriza a la Compañía "Caribean Film Service Corporation" entidad comercial constituída y organizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su oficina principal en la Avenida Ponce de León Nº 1255, Santurce, San Juan, Puerto Rico, debidamente representada en nuestro país por el Doctor José Calzada, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3235, que autoriza a la Congregación de Mita Inc., a fijar su domicilio en la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3235

VISTA la instancia de fecha 16 de enero de 1973, que por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Congregación de Mita, Inc. (Iglesia de Mita), entidad corporativa sin fines lucrativos constituída y organizada de acuerdo con las leyes, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en la calle Duarte Nº 239, apartado 296, Hato Rey, Puerto Rico, debidamente representada en nuestro país, por Natividad Ogilbe González.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO— Se autoriza a la Congregación de Mita, Inc. (Iglesia de Mita), entidad corporativa sin fines lucrativos constituída y organizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio en la calle Duarte Nº 239, apartado 296, Hato Rey, Puerto Rico, debidamente representada en nuestro país, por Natividad Ogilbe González, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3236, que autoriza al Ayto. del Mnuicipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3236

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, de fecha 2 de enero de 1973, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 1972, según consta en el párrafo b), acápite 1), del acta Nº 43 correspondiente a dicha sesión;

VISTA$ las Leyes Nos. 4381 y 5577, del 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Inés Diloné el solar municipal Nº 48 de la manzana Nº 4, con una extension superficial de 300.00 metros cuadrados, a razón de RD$-4.50 el metro cuadrado, cuyos linderos son los siguientes: al Norte, Solar Municipal Nº 47; al Sur, Solares Municipales Nos. 49 y 54; al Este, Solar Municipal Nº 3; y al Oeste, Calle Nº 5. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3237, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3237

VISTAS las certificaciones Nos. 10, 26 y 29, de fechas 28 de enero de 1972, 15 y 19 de febrero de 1973, respectivamente, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias señaladas en tales certificaciones;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, del 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1550-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 561.33 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Ing. Federico A. Fermín, por el precio de RD$2,-806.65, del cual el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en diez años, en cuotas mensuales consecutivas;

b) El solar Nº 10, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 810.77 metros cuadrados, en favor del Dr. Frank Bobadilla Rejincos, por el precio de RD$4,053.85 del cual el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en diez años, en cuotas mensuales consecutivas; y

c) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con area de 580.44 metros cuadrados, en favor de la Señora Lucia A. Morales P., del cual la mencionada señora deberá pagar un 10% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en diez años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3238, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3238

VISTAS las certificaciones Nos. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de fechas 6, 9 y 12 de febrero de 1973, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 de enero del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 17, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo con área de 509.89 metros cuadrados, en favor del señor Miguel Angel Delmonte González, por el precio de RD$2,549.45, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años.

b) El solar Nº 10, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo con área de 847.10 metros cuadrados, en favor del Dr. José Antigua Abréu, por el precio de RD$4,235.50, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años.

c) El solar Nº 1, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 629.39 metros cuadrados, en favor del señor Bertilio Mejía Báez, por el precio de RD$3,146.95, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas durante 10 años.

d) Los solares Nos. 7 y 8, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 460.11 y 569.10 metros cuadrados, en favor del señor Manuel José Torres Aracena, por el precio de RD$-5,146.05, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años.

e) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catasral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo con área de 964.40 metrós cuadrados, en favor del señor Luis M. Castellanos M., por el precio de RD$4,822.00, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrao corres-

correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años.

f) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1550-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 659.64 metros cuadrados, en favor del señor Roberto Pilarte, por el precio de RD$3,298.20, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años.

g) El solar Nº 1, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con area de 509.19 metros cuadrados, en favor del señor Rafael A. Rodriguez Jiménez, por el precio de RD$2,545.95, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años.

h) El solar Nº 12, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, del sector de Arroyo Hondo, con área de 656.57 metros cuadrados, en favor del señor Adic A. Ramirez, por el precio de RD$3,282.85, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3238, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3039

VISTA: el Acta Nº 11-72 correspondiente a la sesión ordi-

naria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal el día 27 de junio de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a donar en favor del Señor Gilberto Heredia, el solar Nº 6 de la Manzana Nº 29 del Distrito Catastral Nº 1, con una área de 364.07 metros cuadrados. El mencionado señor, de avanzada edad y precaria situación económica ocupa el citado solar desde hace 51 años, en el cual ha construído una modesta casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3240, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3240

VISTAS las certificaciones Nos. 18 y 19, de fecha 6 de febrero de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del

Distrito Nacional en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 31 de enero del citado año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 15, de laManzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Disrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 525.56 metros cuadrados, en favor de la señorita Clara Pérez Guzmán, por el precio de RD$2,627.80, del cual la mencionada señorita deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10% como avance, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas

b) 91 solar Nº 6, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 582.59 metros cuadrados, en favor del Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, por el precio de RD$2,912.95, del cual el mencionado señor pagará un 20% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3241, que aprueba la Resolución Nº 005-72, dictada por el Ayto. del Municipio de Tenares.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3241

VISTA la Resolución Nº 005-72, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Tenares, de fecha 1ro. de junio de 1972;

En virtud de lo que dispone el articulo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la Resolución Nº 005-72, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Tenares, de fecha 1ro. de junio de 1972, mediante la cual se establecen nuevas categorías y precios mínimos para la venta y arrendamiento de terrenos y solares propiedad de dicho Ayuntamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3242, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3242

VISTAS las certificaciones Nos. 7, 9, 11, 12 y 13, de fechas 23, 25, y 30 de enero de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en las sesiones celebradas en fechas 29 de noviembre de 1972 y 17 de enero de 1973, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4281, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 3 de la Manzana Nº 1560, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, con una extensión superficial de 836.39 metros cuadrados, en favor de la Dra. Honorina González de Gómez, por el precio de RD$6,691.12, del cual la mencionada señora deberá pagar un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años;

b) El solar Nº 4 de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con una extensión superficial de

75.36 metros cuadrados, en favor de la señora Maritza E. Peña or el precio de RD$3,376.85, del cual la mencionada señora eberá pagar un 10% como avance a la firma del contrato co-espondiente, y la suma restante en cuotas mensuales conse-utivas, durante 10 años;

c) El solar Nº 8 de la Manzana Nº 1549, del Distrito Ca-stral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arro-o Hondo, de esta ciudad, con una extensión superficial de 96.53 metros cuadrados, en favor del señor Julio César Gatón, or el precio de RD$4,982.65, del cual el mencionado señor de-rá pagar un 10% como avance a la firma del contrato corres-ondiente, y al suma restante en cuotas mensuales consecuti-as, durante 10 años;

d) El solar Nº 7 de la Manzana Nº 1546, del Distrito Ca-stral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arro-o Hondo, de esta ciudad, con una extensión superficial de 64.84 metros cuadrados, en favor del señor Gabriel Sánchez avallo, por el precio de RD$2,824.20, del cual el mencionado ñor deberá pagar un 10% como avance a la firma del con-ato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales nsecutivas, durante 10 años; y

f) El solar Nº 8 de la Manzana Nº 1546, del Distrito Ca-stral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arro-o Hondo, de esta ciudad, con una extensión superficial de 9.28 metros cuadrados, en favor del señor William Francisco érez y Pérez, por el precio de RD$2,496.40, del cual el men-ionado señor deberá pagar un 10% como avance a la firma l contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas ensuales consecutivas, durante 10 años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, apital de la República Dominicana, a los doce días del mes marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3243, que autoriza al Ayto. del Municipio de Valverde a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3243

VISTA el Acta Nº 30 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Valverde en fecha 4 de octubre de 1971;

En virtud del articulo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Valverde a vender en favor del señor Apolinar Amaro Díaz, el solar ubicado dentro de la porción "B" del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio con una extensión superficial de 289.51 metros cuadrados, por el precio de RD$-868.53, a razón de RD$3.00 el metro cuadrado, con los siguientes linderos: al Norte, Aleja de Amaro; al Este, Gregorio Aracena; al Sur, solar Municipal; y al Oeste, canal principal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3244, que autoriza al Ayto. del Municipio de La Romana a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3244

VISTA el acta Nº 45 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana en fecha 26 de octubre de 1972;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender en favor de la Compañía Inmuebles, C. por A., los solares de su propiedad que se indican en el mismo:

a) Solares Nos. 11, 12 y 13 de la Manzana Nº 89, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, cuya área total es de 1,507.10 metros cuadrados, por el precio de RD$7,205.49; y

b) Solar Nº 14 de la indicada Manzana y Distrito Catastral, con área de 436.72 metros cuadrados, por el precio de RD$-1,965.24. En los citados solares la mencionada compañía se propone construir edificios de apartamientos para fines de venta o alquiler.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3245, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3245

VISTAS las certificaciones Nos. 30 y 31, de fecha 19 de febrero de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 7 del citado mes;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577, del 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 14, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 533.40 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo en favor del señor César N. Peña V., por el precio de RD$-2,667.00, del cual el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en quotas mensuales consecutivas; y

b) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 624.54 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Alfredo Acosta Ramirez, por el precio de RD$3,122.70, del cual el mencionado señor deberá pagar un 10% a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3246, que autoriza al Ayto. del Municipio de Dajabón a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3246

VISTA el Acta Nº 4-72, de fecha 22 de febrero de 1972, en relación con lo resuelto por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón;

VISTAS las Leyes Nos. 4381 y 5577 de fechas 10 de febrero de 1956, y 14 de julio de 1961, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender en favor del señor Manuel de Jesús Villanueva, los solares Nos. 7 y 8, de la manzana Nº 29, del Distrito Catasral Nº 1 de dicho Municipio, con un área total de 595.82 metros cuadrados, por el precio de RD$1,489.55, a razón de RD$2.50 el metro cuadrado. El mencionado señor ha construído en los citados solares una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3247, que concede naturalización dominicana a la Sra. Elisa Macaya Gutiérrez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3247

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Elisa Macaya Gutiérrez, de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, rentista, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 34, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3128, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora Elisa Macaya Gutiérrez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización

de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3248, que concede naturalización dominicana al Sr. Elías Giha Thalgieh.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3248

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Elías Giha Thalgieh, de nacionalidad jordana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 67794, Serie 26, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez Nº 38, de la ciudad de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Elias Giha Thalgieh, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Romana, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3249, que concede naturalización dominicana al Sr. Angel Joa.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3249

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Angel Joa, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 90, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 64212, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Angel Joa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3250, que regula la operación de los fondos que se perciben por concepto de la venta de chatarra, materiales, equipos u otros efectos propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3250

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Ningún Departamento de la Administración Pública podrá disponer de los fondos que perciba con motivo de la venta de chatarra, materiales, equipos u otros efectos, o por cualquier otro concepto.

Art. 2.—Dichos fondos deberán ser remesados a la Tesorería Nacional para su custodia y estarán a disposición del Poder Ejecutivo, quien determinará oportunamente la aplicación que debe dárseles a los mismos.

Art. 3.—De cualquier operación de venta o de arrendamiento de dichos efectos, deberá darse cuenta a la Contraloría General de la República, a la cual se remitirá copia de los respectivos contratos, a fin de que puedan ser registrados, contabilizados y operados los descargos correspondientes en caso de venta de equipos u otros efectos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3251, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Los Llanos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3251

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines

útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado practicamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 5, de fecha 24 de noviembre de 1972, con respecto al expediente relativo a los siguientes inmuebles: Parcela Nº 191-A, Distrito Catastral Nº 23/3ra. parte; Parcela Nº 230-A, del mismo Distrito Catastral; Parcelas Nos. 105-A, 105-B y 105-D, del Distrito Catastral Nº 2; y Parcela Nº 228, del mencionado Distrito Catastral Nº 23/3ra. parte, todos del sitio de San José de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macoris;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles: Las Parcelas Nos. 105-A, 105-B y 105-D, del Distrito Catastral Nº 2, y 191-A y 230-A del Distrito Catastral Nº 23/3ra. parte, con

área total de 18,844 tareas, así como una porción de terreno con una superficie mínima de 4,321 tareas, sujeta a precisión al practicarse la segregación, ubicada dentro de la Parcela Nº 228 del mencionado Distrito Catastral Nº 23/3ra. parte, todos del sitio de San José de Los Llanos, Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, los cuales constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado en los que estén registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras y por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en los que no se encuentren en esa situación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y su modificación. y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3252, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Corral de Los Indios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3252

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Corral de los Indios, con su domicilio en la Provincia de San Juan de la Magua-

na, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3253, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3253

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios Adela Mojica, Ulises Pérez Calderón, Gloria Amanda Carbuccia Díaz, Angel María Luciano Diprés, José Genao de Jesús, Celina Cairo Vda. Berniel, Juana María López, Eliza Isabel Rodríguez, Isabel Mireya Puello Castro, Mercedes González,

Victorina Martínez Fermín, Matilde Ramírez, Juana Anacaona Inoa, Efigenia de Jesús Cruz, Juana Marmolejos, María Josefa Guzmán Pérez, Napoleón Ceballos, Juan de Dios Ureña y Joaquina Javier.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3254, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3254

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de San Pedro de Macorís, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de octubre de 1972. Dicha in-

corporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3255, que concede incorporación a la Gran Orden de Odfelos de la Rep. Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3255

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Gran Orden de Odfelos de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la in-

cada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3256, que concede incorporación a la Sociedad "Plan Social de los Empleados y Funcionarios de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3256

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad "Plan Social de los Empleados y Funcionarios de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efecca, para los fines correspondientes.

túe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3257, que concede incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Villa González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3257

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asamblea Espiritual Local de los Baha'is de Villa González, con domicilio en Villa González, Provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1972 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3258, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Productores de Fonogramas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3258

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Productores de Fonogramas (ADOPROFONO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la Repúbli-

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3259, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero El Dorado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3259

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo Pesquero El Dorado, con su domicilio en el Municipio y Provincia de Azua, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3260, que concede incorporación al Centro de Choferes Reformistas del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3260

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Centro de Chóferes Reformistas del Cibao (CECHORDEC), con domicilio en la ciudad de Santiago, Provincia de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3261, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3261

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Ana Zunilda Peña Salvador, Angel Custodio Noriega Sánchez, Rosa María Haiffe Hach., Ana Miladys Matos Nina, Santiago Estévez Then, Daniela Alejandrina Cotes Gautreaux, Tania Andrea Hotesse Díaz, Alejandro Suero, Melo Castillo Suero Marcelino, Antonio Frías Sánchez, Leda Ramona Zorrilla Mejía, Juan Daniel Bodden Tejada, Nelson César Abud Durán, José de Jesús Contreras Rodríguez y Freddy de Jesús Santana Céspedes, y a los Licenciados en Medicina y Cirugía Baudilio Antonio Pérez Molina, José Leonardo Asilis Castillo, Luis Esteban Abreu García, María Altagracia Amezquita Candelier, Grego-

rio Heredia Arias, Gustavo Otto Garrido Acosta, Trifón José Marrero Negrete, Radhames Hernández Mejia, Juan Pablo Guzmán Ureña y José Martín Taveras Guzmán, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3262, que otorga exequátur de Licdo. en Farmacia a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3262

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga erequátur a los señores Daniel Bernardo Espinal Jiménez, Beatriz Guerrero Mejía, Andrés Juan Grisanty Socías, Ana Dolores Guillermina Gutiérrez Holguín y Rosa Rafaela Feliciano Vargas, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3263, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3263

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 8 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Mercedes Luisa Campos Villalón y a la Licenciada América Antonia Terrero Rodríguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3264, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3264

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Zoraida Victoria Suriel Vargas, Pura Concepción Ruiz Campusano, Cánovas Castello Luna Cabrera y Mercedes Ivelisse Mieses Grimaldi, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Ná 3265, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3265

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Orlando Rafael Lahoz Vargas, Antonio Emilio de Jesús Mena García, Ivonne Cristina Florentino Castillo, Alba Marina Dickson Gutierrez, Víctor Antonio Armenteros Iglesias, Nelson Socias Báez y Bienvenida de Regla Andújar, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3266, que otorga exequátur de Ing Civil a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3266

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Luis Bienvenido de la Cruz Ariza, Luis Joaquín Rafael Báez Padilla y Demetrio Prota Henríquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3268, que otorga la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Sus Exelencias Sres. Ernesto Torres y Carlos Borda Mendoza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3268

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Sus Excelencias los señores Ernesto Torres y Carlos Borda Mendoza, Embajador Jefe de Protocolo y Embajador Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede a Sus Excelencias los señores Ernesto Torres y Carlos Borda Mendoza, Embajador Jefe de Protocolo y Embajador Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3269, que encarga al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) de la compra, venta y distribución del arroz decascarado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3269

CONSIDERANDO que se ha hecho notoria el alza en los precios del arroz descascarado, así como la posibilidad de que se esté creando una escasez artificial de dicho cereal, con fines de lucro, por lo que es necesario dictar medidas tendentes a contrarrestar cualquier situación que resulte perjudicial para el consumidor, sobre todo teniendo en cuenta que el mencionado grano constituye un artículo esencial de la dieta de la familia dominicana;

VISTA la Ley Nº 526, que crea el Instituto de Estabilización de Precios, de fecha 11 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), queda encargado, con carácter de exclusividad, de la compra a los productores, y de la venta y distribución del arroz descascarado a los mayoristas y detallistas.

Art. 2.—Dicho Instituto queda encargado, además, de la fijación del precio a los mayoristas y detallistas del indicado cereal.

Art. 3.—El Instituto de Estabilización de Precios queda facultado para investigar las existencias de arroz descascarado en los depósitos, almacenes o silos, a fin de determinar si es necesaria la importación de dicho grano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3270, que crea e integra una Comisión encargada de la preparación e instalación de la Feria del Libro.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3270

CONSIDERANDO que el 23 de abril de cada año ha sido consagrado como Día del Libro, en conmemoración a la fecha

en que falleció Don Miguel de Cervantes Saavedra, figura máxima de las letras españolas;

CONSIDERANDO que se ha dispuesto para la indicada fecha, la celebración en esta ciudad de la Feria del Libro, por lo que es preciso crear una Comisión que realice todas las gestiones necesarias para la preparación e instalación de la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se crea una Comisión integrada por los señores Rafael Herrera, Director del Listín Diario; Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia; Anaiboni Guerrero Báez, Director de la Biblioteca Nacional; Pedro René Contín Aybar, Ayudante Civil del Presidente de la República; Julio D. Postigo; Aida Bonnelly de Díaz, y Luz Marina Balaguer, Encargada de la Sección de Bibliotecas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos Dicha Comisión estará encargada de la preparación e instalación de la Feria del Libro, a iniciarse en esta ciudad el 23 de abril del año en curso, fecha consagrada como Día del Libro y de Cervantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La infrascrita, RAMONA DIOMEDA BOURDIERT DIAZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar,

provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 48603, serie 31, sello hábil, domiciliada y residente en la casa Nº 77, altos, de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad, HACE SABER: que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a realizar las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos con fines de cambiar su nombre por el de ENILDA BOURDIERT DIAZ.

En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso.

Ramona Diomeda Bourdiert Diaz.

Santo Domingo, D. N.
8 de Enero de 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, MERCEDES LAURA ORTIZ PEREYRA DE FERMIN, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula Nº 6367, Serie 3, domiciliada y residente en la casa Nº 62-A de la calle Diego Velázquez, Ensanche Capotillo, en Santo Domingo, D. N., hace de conocimiento público que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Nº 34901 del 17 de noviembre de 1972, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, la ha AUTORIZADO a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de MERCEDES NIDIA ORTIZ PEREYRA DE FERMIN, de conformidad con las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, toda persona que tenga interés en hacer alguna objeción a ese cambio de nombre, debe hacerlo en el término de sesenta (60) días a partir de la presente publicación.

Mercedes Laura Ortiz Pereyra de Fermín.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora ALTAGRACIA GARO BALOY DE TUSEN, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 97 de la calle Ana Valverde, de esta ciudad, con cédula de identificación personal número 28293, serie 1ra., sello al día, en fecha 7 de noviembre de 1972 solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ALTAGRACIA GARO BALOY DE TUSEN por el de MARIA ALTAGRACIA GARO BALOY DE TUSEN, que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 28 de diciembre de 1972 y por Oficio número 7919 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora ALTAGRACIA GARO BALOY DE TUSEN a realizar los procedimientos legales de publicidad indicados en la referida Ley, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de MARIA ALTAGRACIA GARO BALOY DE TUSEN. Que, en consecuencia, se invita y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios a formular sus OPOSICIONES en el término de SESENTA (60) dias a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, D. N., República Dominicana, 19 de Febrero de 1973.

Dr. Luis R. Taveras R.

ENTERED

JUN 8 1973

Año XCIV. Núm. 9297.

00252
ABRIL 1973

Section
6
Cop
JUN - 8 1973
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de Abril de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3206, que condecora a varios Oficiales y Alistados del Ejército Nacional, por sus servicios prestados durante más de 15 años a la institución.—Dec. Nº 3207, que condecora a varios Oficiales y Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana por

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R .Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

sus servicios prestados durante más de 15 años a la institución. —Dec Nº 3271, que crea e integra una Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para la construcción y financiamiento de un túnel y un hotel en la margen oriental del Río Ozama.—Dec Nº 3272, que otorga exequátur de Técnico en Medios Clínico a la Srta. Aura J. Mariñez C.—Dec. Nº 3273, que nombra al Sr. George Ray Dubbs, Cónsul General Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania. Decreto, Nos. 3274, 3275, 3276, 3277, 3278 y 3279, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso sobre adopción.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

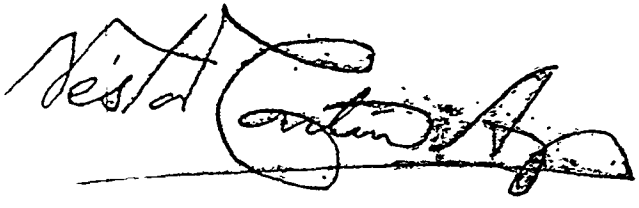

Lic Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 14, 1973. Nº 9297.

Decreto Nº 3206, que condecora a varios Oficiales y Alistados del Ejército Nacional por su servicios prestados durante más de 15 años a la institución.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3206

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 15 años en el Ejército Nacional, los Oficiales y Alistados que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTAS las Leyes Nos. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930; 3351, del 3 de agosto de 1952; 3880, del 15 de julio de 1954; y 3799, del 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se conceden a los Oficiales y Alistados del Ejército Nacional, las condecoraciones que se indican en la categoría que les corresponda de acuerdo al grado que ostenten:

Coronel Héctor V. Valenzual Alcántara, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Coronel Rafael Antonio Jorge Polanco, E. N., Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Coronel Teófilo Ramón Romero Pumarol, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Coronel Abogado Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Coronel Abogado Juan José Rodríguez Pérez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Teniente Coronel Luis Segundo Miller Céspedes, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Teniente Coronel Manuel Antonio Lachapelle Suero, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Teniente Coronel Mélido González Pérez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Teniente Coronel Francisco Santiago Frías Guzmán, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Teniente Coronel José Indalesio Peral Brea, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Teniente Coronel Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial,

Teniente Coronel Carlos Antonio Castillo Pimentel, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Jaime Núñez Cosme, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Mayor Porfirio Alejandro Díaz, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Mayor Alfredo de Jesús Balcácer Vega, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Ojeda Valenzuela Moreno, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Franco A. Augusto Beniot y Liriano, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Aris Manuel de Jesús Burgos y Villa, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Mayor Juan de Dios Aranda y Martin, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Rafael Eugenio Bautista de Oleo, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Garibaldi Castellanos Marte, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Juan Nolasco Rodríguez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor José Emilio Guzmán Fernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Julio Ramón Máximo Solano Hernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Angel Remigio Taveras Gutiérrez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Nabucodonosor Báez Piantini, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Medico Laboratorista Domingo Antonio Castillo González, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Médico Oft. y Ot. Nelson Bienvenido Peña Pérez, E N, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Dentista Félix Antonio Feliciano, E. N, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Mayor Farmacéutico Emilio Suárez Santana. E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Capitán Luis Alfonso Reyes Jiménez, E. N., Orden del Mérito Naval Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Manuel de Jesús Peralta Ventura, E .N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán César Augusto Pomares Cruz, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Juan Pérez Tapia, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Capitán Braulio Alcántara Hernández, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Capitán Sergio Rafael Frías Jiménez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Miguel Angel Jiménez Moquete, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Delis del Pilar Hernández Méndez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Bienvenido Ruiz Mancebo, Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Rafael Dom. A. Alvarez Gonell, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán José María Espinosa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Rubis Méndez Hernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Tommy Rafael Fernández Alarcón, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Felipe Emiliano Rojas López, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Francisco Gustavo Estrella y Estrella, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Ramón Antonio Mora Alcántara, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Manuel Emilio Nivar Pellerano, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Gregorio Iván Abreu Marmolejos, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Capitán Ramón María Espinal Martinez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Trajano Moreta Cuevas, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Pablo Santos Pumarol Alvarez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Constantino Matos, E .N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán José Francisco Guzmán Jorge, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Carlos Rafael Herrand Pérez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Francisco Antonio Balbuena Vásquez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Luis María Rosario Guzmán, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Donatilio Rubio Medina, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Marcelino Antonio Guzmán Torres, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Francisco González Tapia, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Julio Antonio Arias Valerio, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Aéreo.

Capitán Ing. Téc. Walterio Jourdain Heredia, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Banda Música Napoleón de Jesús Colón Ferrer, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Banda Música Alexis Rafael Ovalle de León, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Médico Manuel Virgilio Pérez Tobal, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Dentista Pedro Atílio Rodríguez Botello, E N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Dentista Juan de la Cruz Amado Abraham, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Capitán Prot. Pedro Pablo Peralta Camarena, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Narciso Nicanor Almonte Cabrera, E. N. Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Alcibiades Suero Carrasco, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Isidro María Acosta Infante, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Calimiro Ogando Mora, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Eduardo Bolívar Núñez Muñoz, E. N., Orden del Mérito Naval, y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente César Augusto Pérez y Pérez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aereo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Miguel Emilio Javier García, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Ramón Bernardo Leonardo Rodríguez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Clemente de Jesús Mateo de la Cruz, E.N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente José Francisco Rodríguez Taveras, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente José María Regalado Duarte, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Miguel Antonio Rubiera Fernández, E.N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Juan Antonio Marcelino Ventura, E. N.. Orden del Mérito Militar Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Bernardo Florencio Hernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Cecilio Silverio y Silverio, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Antonio Polanco Jorge, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Víctor Manuel García, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Ramón Antonio Reyes Rodríguez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Manuel de Jesús Pérez y Pérez, E. N. Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Serafín Pilar de León Cruz, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Carlos Julio Rocha Bello, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente José Isabel de los Santos Perier, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Manuel Arcadio María Santana, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Darío Francisco Méndez Pérez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Luis Darío Santana Méndez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Marino de Jesús Paulino Marte, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Antonio Alvarez Almánzar, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Roberto Herrera Mejía, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Javier Méndez Segura, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Rolando Antonio Grullón Abreu, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Manuel Pérez Bello, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Herodes Pérez Méndez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Ramón Emilio Hilario Gelabert, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Pedro García Cruz, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Pedro Herasme Ferreras, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Horacio Gil Laureano, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Ignacio Pérez Geraldo, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Claudio Polibio Feliz Terrero, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente José Altagracia Pérez y Pérez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Mecánico Aquino Guzmán Pérez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Banda Música Diógenes de Jesús Reyes Durán, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Banda Música Eldón Marcos Jesús Colish, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Cont. Amado Sosa Brea, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Médico Pedro Nolasco Pérez Heredia, E N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente Dentista Casimiro E. Reyes Santos, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Primer Teniente G. M. Jesús Antonio Alcántara Hernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Francisco Ramos Arias, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Pedro José Díaz Ascencio, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón de la Cruz y Tejada, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Arredondo Campusano, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Antonio Núñez Collado, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Gilberto López Adrián, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial

Segundo Teniente Sebastián Cuevas hijo, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Isidro Narciso Carrasco Rodríguez, E.N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Abraham Pérez Segura, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Teófilo Vidal Morales, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Miguel Mario Rivera Ovalle, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Almonte Acosta, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Marino González, Santos, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Gerónimo Clemente Morel Guzmán, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Aníbal Quero Peña, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial

Segundo Teniente Olegario María Concepción y Concepción, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Félix María Amezquita Camacho, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan Lugo Pita, E. N., Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial, y Orden del Mérito Naval.

Segundo Teniente Leonidas Monción Veras, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Abraham Pérez Féliz, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Heriberto Antonio García Liranzo, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Justo Ramírez Méndez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Marcos Herminio Peña León, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Timoteo González Rozón, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial

Segundo Teniente Mario Alvarez Artiles, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Jiménez Antigua, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Emilio Méndez Guzmán, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Cristóbal Roa Herrera, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Fernando Luis Martínez Martínez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Antonio Bautista Miranda, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Maximino Polanco y Polanco, E. N.. Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Eurípides Tejeda Acosta, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Iginio de Jesús Basora, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Francisco Confesor Santa Gerardo, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Wilfredo Mena Victoria, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan Ramón Bayard Rodríguez, E. N. Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Milcíades Agramonte, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Luminardo Peña Jiménez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Capitán Zabala Valenzuela, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Félix Ant. Liriano Ventura, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Pablo Batista Ferreras, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Secundino González Espinal, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Porfirio Pérez Bidó, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Luis Maria Batista Marte, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Morgan Temístocles Pérez y Pérez, E.N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Felipe Lora Pérez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Lucía Ruiz González, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Antonio Fortuna Vásquez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Julio Alberto Estévez Pérez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Manuel de la Cruz Quiñones Crespo, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Otaño Montero, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan Morel Castro, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Damaso Feliciano Luis García, E .N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Aéreo.

Segundo Teniente Cosme Darío Martínez Grullón, E. N. Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Félix Federico Reyes López, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Manuel Antonio Marte Salcedo, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Antonio Mota Desiderio, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Santos Torres Saturria, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Adriano Placencia Fernández, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Leopoldo Gómez Burgos, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Eladio Cuevas Matos, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Manuel Santana Checo, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Néstor Antonio Castillo Marcelino, E.N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Joaquín Féliz y Féliz, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Gregorio Antonio Almánzar Henríquez, E. N. Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Carlos Miguel Wagner Oviedo, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Antonio Gutiérrez Paulino, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Miguel Angel Amarante y Almánzar, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Rosario Durán, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Jesús Antonio Norberto Rodríguez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Vinicio Anorés Sosa Estrella, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Modesto Rosario Méndez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Pedro Pablo Fermín Bueno, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Antonio Vargas Santana, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Luis Emilio de la Rosa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Héctor Pérez Medrano, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Librado Pérez Rivas, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Gregorio Sánchez Jiménez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan de Dios Inoa Valdez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Porfirio Amancio Aponte Rivera, E. N, Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Tirso Rodriguez Ramírez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Félix Damián Castillo Rosario, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Alejandro Polanco Núñez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Máximo Tapia Gómez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Miguel Angel Burgos Liriano, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Roberto Concepción Contreras, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Isaac Ramos y Ramos, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Antonio Guillén Salomón, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Tomás Rodríguez Jumelles, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Cristino Hernández Valdez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Evelio Almonte Acosta, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Agustín de la Cruz Tejada, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Bolívar Alberto Cruz Sánchez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Regino Alcántara Valdez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ernesto Julio Mercedes Zorrilla, E. N. Orden del Mérito Militar.

Segundo Teniente Mateo Leonidas Lagares Jiménez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Lucrecio Peralta Inoa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Leocadio Manuel Rojas Estrella, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Julio Antonio Acevedo Estévez, E. N.. Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Emiliano Medina Pérez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Intervenido Pérez y Pérez, E. N., Orden

del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Santiago Polanco y Polanco, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Lucas Santana Méndez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Alberto Antonio Brito López, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Humberto Peña Gómez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Francisco Roque Matías, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Catalino Acosta Chalas, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Mario Fernández y Fernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Antonio Hiciano González, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Eurípides Justo Ramírez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Ercilio Betances de León, E. N.,

Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Martin Nilo Soto Roa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Merito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Herminio Benitez Natera, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Demetrio Cuevas Nova, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Nelson Batista Espinosa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Benigno Cruz Suriel, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Mario Rodríguez Martínez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Buenaventura Nin, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Eduardo Ozuna Gerónimo, E. N., Orden del Mérito Naval y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Leonidas Guillén Garcés, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Hipólito Matos y Matos, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Herminio Santana Rondón, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial

Segundo Teniente Juan Novas Victorino, E. N., Orden del Mérito Naval Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan Bautista Mercedes Germán, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Viterbo Antonio Brito Sánchez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente José Concepción López Pelegrín, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Francisco Cruz García, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Benedicto Taveras Corona, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Fermin Sánchez Luna, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan Bautista Hernández, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Hipólito Bello Pérez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Rafael Antonio Moquete Báez, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Cedano Suero, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Juan María Hernández Villanueva, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Anselmo Cabrera de la Rosa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Carlos Céspedes López, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Ramón Emilio Beato Estrella, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente de Coms. Alvaro Olivero Espinosa, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente de Coms. Arturo Cuevas Pérez, E .N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente de Coms. Martín María Morel, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente de Coms. Juan de Jesús Saldoval Peña. E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Téc. José Cordero Lench, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Mecánico Miguel Ventura Gutiérrez, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Téc. Jubentino Batista Matos, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Cont. Dionisio Antigua Palma, E. N., Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Cont. Ricardo Batista Hernández, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Bda. Mús. Fernando Méndez Roa, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Bda. Mús. Vinicio Antonio Jiménez Rivera, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Bda. Mús. José Antonio Rodríguez Feliz, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Segundo Teniente Téc. Laborat. Angel Raúl Echavarría Andrón, E. N., Orden del Mérito Militar, Orden del Mérito Naval, Orden del Mérito Aéreo y Orden del Mérito Policial.

Marinería - Concedidas las Ordenes del Mérito Aéreo, Naval y Militar en cuarta categoría, con distintivo azul:

Sargento Mayor — José Calderón Cano, E. N.

Sargento Mayor — Abel María García Vásquez, E. N.

Sargento Mayor	Roberto Ovalle Valerio, E. N.
Sargento Mayor	Santos Lantigua Guzmán, E. N.
Sargento Mayor	Francisco Figuereo Cordero, E. N.
Sargento Mayor	Juan Bta. Fournier Manier, E. N.
Sargento Mayor	Eladio Ant. García Caraballo, E. N.
Sargento Mayor	Ricardo Santana Aguiar, E. N.
Sargento Mayor	Efraín P. Hernández Méndez, E. N.
Sargento Mayor	Mansul Atila Pérez Vásquez, E. N.
Sargento Mayor	Anselmo Jiménez Paredes, E. N.
Sargento Mayor	Miguel Fermín Alvarez, E. N.
Sargento Mayor	Francisco Reynoso Tineo, E. N.
Sargento Mayor	Ramón Regino Martínez Marte, E. N.
Sargento Mayor	Luis Eligio Abad García, E. N.
Sargento Mayor	Luis Pérez y Pérez, E. N.
Sargento Mayor	Atilano Terrero Pérez, E. N.
Sargento Mayor	Federico Pérez Heredia, E. N.
Sargento Mayor	Bernabel Jiménez Santiago, E. N.
Sargento Mayor	Francisco Javier Nina Medina, E. N.
Sargento Mayor	José Higinio Veras Almonte, E. N.
Sargento Mayor C.M.	Rafael Onofre Colón Méndez, E. N.
Sargento Mayor C.M.	Adolfo Reynoso Paniagua, E. N.
Sargento Mayor C.M.	Antonio Roberto Hiches, E. N.
Sargento Mayor C.M.	José del C. Castillo Calderón, E. N.
Sargento Mayor C.M.	Juan Rodríguez Figueroa, E. N.
Sargento Mayor Tec.	Vitelio Méndez Pérez, E. N.
Sargento Mayor Tec.	Diego de Jesús León Peña, E .N.
Sargento Mayor Tec. Comunes.	Ramón Sánchez, E. N.

Sargento Mayór Tec. Comunes.	Rogelio Guerrero Acevedo, E. N.
Sargento Mayor Tec. Comunes.	Miguel Angel de la Cruz David, E. N.
Sargento Primero	Maximiliano Mercedes Heredia, E. N.
Sargento Primero	Faustino González Batista, E. N.
Sargento Primero	Floricel Alvarez 'e León, E. N.
Sargento de A. y C.	Bartolomé Joubert Calcaño, E. N.
Sargento de 1ra. Cl.	Ramón Rayme Cabreja, E. N.
Sargento Tec. Comunes.	Emiliano Matos Ledesma, E. N.
Sargento Chófer	Manuel Rodríguez, E. N.
Sargento Chófer	Paulino de la Rosa Olivo, E. N.
Sargento Chófer	Nelson Astacio Mota, E. N.
Sargento Chófer	Fco. Ant. Polanco de la Cruz, E .N.
Sargento Chófer	Miguel Cáceres Henríquez, E. N.
Sargento Chófer	Teófilo Ortiz Reyes, E. N.
Sargento Chófer	Jesús María Torres Vásquez, E. N.
Sargento Chófer	Julio Mena Paulino, E. N.
Sargento Chófer	Abraham Vizcaíno Cordero, E. N.
Sargento Chófer	Manuel Persio Báez Matos, E. N.
Sargento Chófer	Antonio González, E. N.
Sargento Chófer	Rafael Vásquez Abreu, E. N.
Sargento Chófer	Santiago Rosario Prensa, E. N.
Sargento Chófer	Antonio de Jesús Reyes, E. N.
Sargento Chófér	Bienvenido Pérez Rocha, E. N.
Sargento Chófer	Justo Emilio Basora Castillo, E. N.
Sargento Chófer	Esteban Serrano, E. N.
Sargento Chófer	Nelio Gil Reyes, E. N.

Sargento Chófer	Manuel M. Concepción Serrano, E. N.
Sargento Chófer	Rosendo Vargas García, E. N.
Sargento Chófer	Belarminio Tavarez Polanco, E. N.
Sargento Chófer	Manuel Paredes Campusano, E. N.
Sargento Chófer	Isidro Feliz Roa, E. N.
Sargento Chófer	José Virgilio Cáceres Nuez, E. N.
Sargento Chófer	Pastor Araujo Hernández, E. N.
Sargento Chófer	Marcos López González, E. N.
Sargento Chófer	José Altagracia Turbí Isabel, E. N.
Sargento Chófer	Otilio del Rosario Echavarría, E. N.
Sargento Chófer	Nolberto Suárez Féliz, E. N.
Sargento Chófer	Juan Antonio Soriano Bello, E. N.
Sargento Chófer	Rafael Mateo Cuevas, E. N.
Sargento Chófer	Julián Minaya Guillén, E. N.
Sargento Técnico	Benajmín Tejada Roquez, E. N.
Sargento Técnico	Souphwell Nathawel Gómez, E. N.
Sargento Mecánico	Antonio Valdez Sánchez, E. N.
Sargento Mecánico	Andrés Polanco Alvarez, E. N.
Sargento Mecánico	Miguel Ant. Hierro Acevedo, E. N.
Sargento Mecánico	Carmelo Arístides Brito V., E. N.
Sargento	Trajano Jiménez González, E. N.
Sargento	Maximino Mota, E. N.
Sargento	Apolinar Rondón Santana, E. N.
Sargento	Manuel de Jesús García Mota, E. N.
Sargento	Bienvenido Cruz Santana, E. N.
Sargento	Tilo Rodríguez Vicente, E. N.
Sargento	Hermes de León Ventura, E. N.

Sargento	Otilio Rosa Terrero, E. N.
Sargento	Silvestre Ant. Defrank Quezada, E.N.
Sargento	Juan Nolasco de Jesús, E. N.
Sargento	Guillermo Melo García, E. N.
Sargento	Manuel C. Rosario Volquez, E. N.
Sargento	Baldemiro Pérez y Pérez, E. N.
Sargento	Eugenio Bonifacio Veloz, E. N.
Sargento	Fabio Bolívar Tavarez Jiminián, E.N.
Sargento	Daniel Ernesto Peña Díaz, E. N.
Sargento	Eulogio Amado Rivas Batista, E. N.
Sargento	Francisco Ulises Ureña Ovalle, E. N.
Sargento	Santiago A. Hernández Ortega, E,N.
Sargento	Juan Espinal Jiménez, E. N.
Sargento	Eduardo Ureña Sánchez, E. N.
Sargento	Mateo Ciprián Tejeda, E. N.
Sargento	Lorenzo Fernández Sánchez, E. N.
Sargento	Jacinto Rosario y Rosario, E. N.
Sargento	Juan María Romero, E. N.
Sargento	Juan Evangelista Arnó Vega, E. N.
Sargento	José Báez Arias, E. N.
Sargento	Manuel A. Betances Castillo ,E. N.
Sargento	Perfecto Ant. Valdez Guerrero, E. N.
Sargento	Celso Bolívar Medina Mejía, E. N.
Sargento	Telésforo Lorenzo Castaños, E. N.
Sargento	Angel de los Santos Medina, E. N.
Sargento	Miguel Angel Franco y Pérez, E. N.
Sargento	Hilario Scroggins Ciprián, E. N.

Sargento	Manuel Carmona Rosalía, E. N.
Sargento	José del Carmen Ortiz, E. N.
Sargento	Francisco Díaz Calderón, E. N.
Sargento	Fermín Octavio Soto Martínez, E. N.
Sargento	Juan Peguero, E. N.
Sargento	Paulino Reyes Evangelista, E. N.
Sargento	José Bonifacio Núñez, E. N.
Sargento	Santiago Emilio Sánchez Arias, E. N.
Sargento	Romilio Orozco Pérez, E. N.
Sargento	Toribio P. Sánchez Hernández, E.N.
Sargento	Pedro Brito Gerónimo, E. N.
Sargento	Luis Contreras y Contreras, E. N.
Sargento	Rafael Jiménez Martínez, E. N.
Sargento	Félix Viloria Avila, E. N.
Sargento	Carlos Encarnación Vallejo, E. N.
Sargento	Rafael G. Castillo y Castillo, E. N.
Sargento	Máximo Ant. García Márquez, E. N.
Sargento	Lorenzo Silberberg Suárez, E. N.
Sargento	Ramón Ant. Pichardo Ureña, E. N.
Sargento	Apolinar Cruz y Angeles, E. N.
Sargento	José Alt. Valdez Lantigua, E. N.
Sargento	Enrique García Taveras, E. N.
Sargento	Ramón Cuello Segura, E. N.
Sargento	Leopoldo Santana Almánzar, E. N.
Sargento	Ramón Canario Carela, E. N.
Sargento	Delfín Polanco Lantigua, E. N.
Sargento	Emilio Ventura López, E. N.

Sargento	Reynaldo Pérez Volquez, E. N.
Sargento	Juan Emérito Uribe Valdez, E. N.
Sargento	Heriberto Batista Matos, E. N.
Sargento	Jorge Medrano Rosario, E. N.
Sargento	Amado Antonio Liranzo Parra, E. N.
Sargento	Juan Taveras Henríquez, E. N.
Sargento	Carmelo Bello Medrano, E. N.
Sargento	José Mercedes Figuereo P., E. N.
Sargento	José Ant. Valenzuela Tejada, E. N.
Sargento	Vetilio Adames Pérez, E. N.
Sargento	Ismael Morales Peña, E. N.
Sargento	Patricio Ant. Henríquez Núñez, E. N.
Sargento	Ramón Sánchez Hernández, E. N.
Sargento	Manuel Mercedes Gezman, E. N.
Sargento	Juan Eladio Salcié Marcano, E. N.
Sargento	Pedro Valdez Ogando, E. N.
Sargento	Emiliano Novas Herasme, E. N.
Sargento	Simeón Tejada González, E. N.
Sargento	Virgilio Reyes Alvarez, E. N.
Sargento	Eladio Alvarez Victorino, E. N.
Sargento	Manuel Guillén German, E. N.
Sargento	Blas Francisco Castilla, E. N.
Sargento	Vetilio Carvajal Amador, E. N.
Sargento	Alfredo Sepúlveda Castillo, E. N.
Sargento	Marcelo de la Rosa Paulino, E. N.
Sargento	Tiburcio Acosta García, E. N.
Sargento	Amancio Suberví Carvajal, E. N.

Sargento	Diógenes Jiménez Tiburcio, E. N.
Sargento	Regino Girón, E. N.
Sargento	Francisco Argelio Arias Soto, E. N.
Sargento	Nicolás Tavarez Viloria, E. N.
Sargento	Pedro Pérez García, E. N.
Sargento	José Dolores Matías Rodríguez, E. N.
Sargento	Ezequiel Paulino, E. N.
Sargento	Robinson Cruz Peña, E. N.
Sargento	Francisco A. Bautista Cruz, E. N.
Sargento	Francisco P. Bautista Martínez, E. N.
Sargento	Manuel A. Caminero Guzmán, E. N.
Sargento	Antonio Mariano Vásquez, E. N.
Sargento	Adolfo Serrano, E. N.
Sargento	German Rivera Paulino. E. N.
Sargento	Julio Aviles Pérez, E. N.
Sargento	Juan Hernández Rojas, E. N.
Sargento	Francisco Ant. Villa Reynoso, E. N.
Sargento	José Guadalupe Cruz Villa, E. N.
Sargento	Pedro Ulloa Almánzar, E. N.
Sargento	Juan Bta. Rodríguez D., E. N.
Sargento	Domingo Ant. Abreu Veras, E. N.
Sargento	Otilio Medrano Cuevas, E. N.
Sargento	Melitón V. Valenzuela Tejada, E. N.
Sargento	Narciso Hernández Bruno, E. N.
Sargento	Bertulio Medrano Heredia, E. N.
Sargento	Telésforo Alejo Mercedes, E. N.
Sargento	Juan Evangelista Sosa Mena, E. N.

Sargento	Porfirio Taveras Checo, E. N.
Sargento	Luis Santana Galván, E. N.
Sargento	José Ant. Arias Mendoza, E. N.
Sargento	José Agustín Jiminián R., E. N.
Sargento	Rafael Gustavo García Tejeda, E. N.
Sargento	Juan Agustín Núñez A, E. N.
Sargento	Candelario Rodríguez Estévez, E. N.
Sargento	Leopoldo Mármol de la Rosa, E. N.
Sargento	Manuel Teódulo Familia, E. N.
Sargento	Mario Julio Reyes Mota, E. N.
Sargento	Rafael Ant. Mateo Valdez, E. N.
Sargento	Amado Brito Peña, E. N.
Sargento	Apolinar Vargas de la Rosa, E. N.
Sargento	Lorenzo Núñez Mambi, E. N.
Sargento	Miguel Arcángel Rodríguez P., E. N.
Sargento	Domingo Reyes Mateo, E. N.
Sargento	Juan Bautista Pérez Cuevas, E. N.
Sargento	Ramón Ubiera Solano, E. N.
Sargento	Rafael Lespín Tejeda, E. N.
Sargento	Ramón Reyes Vásquez, E. N.
Sargento	Persio Antonio Ventura, E. N.
Sargento	Basilio Amable Bueno Almonte, E. N.
Sargento	Juan García de Jesús, E. N.
Sargento	Rafael Gutiérrez, E. N.
Sargento	Amado Jaime Soriano, E. N.
Sargento	Domingo A. Almonte y Almonte. EN
Sargento	Martín Medina Ruiz, E. N.

Sargento	Antonio Cruz Sánchez, E. N.
Sargento	Modesto Méndez y Méndez, E. N.
Sargento	Marcelino Jiménez Núñez, E. N.
Sargento	Sergio A. de la Rosa Acosta, E. N.
Sargento	Victoriano Hernández Santos, E. N.
Sargento	Ruperto de los Santos Javier, E. N.
Sargento	Fco Amado Tavárez y Tavárez, E.N.
Sargento	Francisco Vargas Martínez, E. N.
Sargento	Rafael Aramis Lombert, E. N.
Sargento	Miguel de Jesús Santos, E. N.
Sargento	Joaquín María Reyes, E. N.
Sargento	Ciro Alvarez Henríquez, E. N.
Sargento	Ramón Jorge Valdez, E. N.
Sargento	Antonio Alvarez Sid, E. N.
Sargento	Ramón Jérez Candelario, E. N.
Sargento	Antonio Sierra Figuereo, E. N.
Sargento	Pedro Martínez Bonilla, E. N.
Sargento	Homero Montero, E. N.
Sargento	Fidel Herminio Mesa Valdez, E. N.
Sargento	Nicolás Estévez Guzmán, E. N.
Sargento	José Ramón Ortiz Cruz, E. N.
Sargento	Angel María Reyes Abreu, E. N.
Sargento	Francisco Ozuna Estanislao, E. N.
Sargento	Pedro Ant. Matías Hernández, E. N.
Sargento	Juan Fco. Martínez Minaya, E. N.
Sargento	Féliz Brito Montero, E. N.
Sargento	Candelario Báez Cuevas, E. N.

Sargento	Félix Galvez Rosario, E. N.
Sargento	Ignacio de la Cruz Campusano, E. N.
Sargento	Antonio García Fermín, E. N.
Sargento	Armando Espinal Almonte, E. N.
Sargento	Fermin Castillo y Castillo, E. N.
Sargento	Alejandro Bertulio Acosta M., E. N.
Sargento	Antonio Ramón Amezquita G., E. N.
Sargento	Salvador Ascencio Valdez, E. N.
Sargento	Teódulo Candelario Millano, E. N .
Sargento	Jaime Medina Ferreras, E. N.
Sargento	Enrique Castillo Jiménez, E. N.
Sargento	Secundino Pérez Marte, E. N.
Sargento	Pedro Báez Ozuna, E. N.
Sargento	Jorge Díaz Trinidad, E. N.
Sargento	Tomás de León Sánchez, E. N.
Sargento	Teófilo Martínez. E. N.
Sargento	Artemio Pérez Volquez, E. N.
Sargento	Manuelico Moreno Saba, E. N.
Sargento	Rafael Tolentino Germán, E. N.
Sargento	Pedro Ant. Toribio Corcino, E. N.
Sargento	Cosme Damián Santos Rafael, E. N.
Sargento	Jaime Pérez Vargas, E. N.
Sargento	Casimiro Rosario Caba, E. N.
Sargento	Maximiliano Benítez, E. N.
Sargento	Juan Arnó Jiménez, E. N.
Sargento	Rafael Emilio Herrera Lara, E. N.
Sargento	Carlos Alberto Pérez, E. N.

Sargento	Juan Pedro Candelario Germán, E. N.
Sargento	Rafael Rosario Rivera, E. N.
Sargento	Norberto Galván Santana, E. N.
Sargento	José Almánzar Santos, E. N.
Sargento	Crispin Espiritusanto Santana, E. N.
Sargento	Candelario Sánchez Reyes, E. N.
Sargento	José María Morel, E .N.
Sargento	Esteban Tavárez de la Rosa ,E. N.
Sargento	Salvador Arias Brito, E. N.
Sargento	Rafael Ant. Díaz Rodríguez, E. N.
Sargento	Juan José Herrera Bueno, E. N.
Sargento	Federico Matos Rodríguez, E. N .
Sargento	Justo Pimentel Soto, E. N.
Sargento	Ramón Piña Marquez, E. N.
Sargento	Francisco Ureña Canela, E. N.
Sargento	Simón Lorenzo Medrano, E. N.
Sargento	Manuel Antonio Lugo Amador, E. N.
Sargento	Carlos Julio Pérez y Pérez, E. N.
Sargento	José Arcadio Valerio Adames, E. N.
Sargento	Alcibíades Vallejo Oviedo, E. N.
Sargento	Félix Antonio Ramos Negrín, E. N.
Sargento	Ramón Antonio Ureña, E. N.
Sargento	Darío de Jesús Tejada Germán, E.N.
Sargento	Manuel Pérez y Pérez. E. N.
Sargento	José del Carmen Pérez M., E. N.
Sargento	Mario Sánchez Mejía, E. N.
Sargento	Tomás Caro García, E. N.

Sargento	Rosendo Made Paulino, E. N.
Sargento	Juan Lora Guzmán, E. N.
Sargento	José Abraham Santana R., E. N.
Sargento	Alberto Carrión Alfonseca, E. N.
Sargento	Nazario Celso Díaz Alejo, E. N.
Sargento	José Dimas Cabrera Martinez, E. N.
Sargento	Marciano Santana Reyes, E. N.
Sargento	Juan Valdez Victorino, E. N.
Sargento	Francisco Galvez, E. N.
Sargento	Remigio de los Santos Javier, E. N.
Sargento	Isidro Berroa y Berroa, E. N.
Sargento	Justino González Gómez, E. N.
Sargento	Ramón Tejada Martínez, E. N.
Sargento	Fco. Bernardo Checo y Checo, E. N.
Sargento	Gregorio Pérez Novas, E. N.
Sargento	César Ventura Cabral, E. N.
Sargento	Pablo Ventura Venus, E. N.
Sargento	Gerardo Melo Reyes, E. N.
Sargento	Carlos Manuel Herrera Arias, E. N.
Sargento	Bdo. Lorenzo Morales Martínez, E. N.
Sargento	Luis María Durán Roque, E. N.
Sargento	Eligio Céspedes Vásquez, E. N.
Sargento	Javier Pineda Reyes, E. N.
Sargento	José Gerardo Peña Núñez, E. N.
Sargento	Leoncio Avelino, E. N.
Sargento	Máximo Díaz, E. N.
Sargento	Gabriel de Jesús Castillo, E. N.

Sargento	Domingo Peña Melenciano, E. N.
Sargento	Luis María Crispín Sánchez, E. N.
Sargento	Tomás Moreno Montás, E. N.
Sargento	Eduardo Montandón Pimentel, E. N.
Sargento	Aníbal Mercedes Heredia, E. N.
Sargento	Pastor de los Santos Germán, E. N.
Sargento	René García Durán, E. N.
Sargento	Eligio Andrés Tavárez Cepoel, E. N.
Sargento	Manuel Avelino Mejía Báez, E. N.
Sargento	José Arismendi Castro Hidalgo, E. N.
Sargento	Rafael de la Cruz López, E. N.
Sargento	Julio César Doñé y Doñé, E. N.
Sargento	Rubí Cáceres y Cáceres, E. N.
Sargento	Elpidio López y López, E. N.
Sargento	José Andrés Martínez Cruz, E. N.
Sargento	Blas Ma. Montero Encarnación, E. N.
Sargento	Pedro Castillo Rosa, E. N.
Sargento	Ramón Mendoza Hernández, E. N.
Sargento C.M.	Isidro Amador Zabala, E .N.
Sargento C.M.	Bernardo Batista Díaz, E. N.
Sargento C.M.	Demetrio Saviñón Pérez, E. N.
Sargento C.M.	Ciriaco Presinal Solano, E. N.
Sargento C.M.	Julio Henríquez Méndez, E. N.
Sargento C.M.	Saturnino Volquez Heredia, E. N.
Sargento C.M.	Sergio Manuel Valera Mejía, E. N.
Sargento C.M.	Saturnino Medina Ferreras, E. N.
Sargento C.M.	Juan González Ramírez, E. N.

Cabo Mecánico	José Rafael Espinal Espaillat, E. N.
Cabo Chófer	Ramón Ant. Ovalle Collado, E. N.
Cabo Chófer	Sixto Domínguez Marte, E. N.
Cabo	Leopoldo Santos Tejeda, E. N.
Cabo	Leocadio Moreta Carvajal, E. N.
Cabo	Marino Valdez Tavárez, E. N.
Cabo	Ramón Reynoso de la Rosa, E. N.
Cabo	Sebastián Matías Rodríguez, E. N.
Cabo	Melaneo Rodríguez Peña, E. N.
Cabo	Luis Rodríguez, E .N.
Cabo	Juan Ant. Hernández Ventura, E. N.
Cabo	Ovidio Pérez Fructuoso, E. N.
Cabo	Pablo Bastardo Morales, E. N.
Cabo	Juan Bta. Hiraldo Hernández, E. N.
Cabo	José Joaquín Reynoso de Jesús, E. N.
Cabo	Nicanor Estrella Tineo, E. N.
Cabo	Pedro Pérez Rodríguez, E. N.
Cabo	Carlos del Rosario Pimentel, E. N.
Cabo	Carlos Sánchez Guillén, E. N.
Cabo	Juan Valera Rodríguez, E. N.
Cabo	José Antonio Espinosa, E. N.
Cabo	Salvador Guillén y Guillén, E. N.
Cabo	Pedro Marte Varela, E. N.
Cabo	Pedro López del Orbe, E. N.
Cabo	José Ant. Acosta Estrella, E. N.
Cabo	Angel María Román Pérez, E. N.
Cabo	José Olido Ferreyra Mora, E. N.

Cabo	Jesús Ma. Gómez Grullón, E. N.
Cabo	Dionisio Ant. Pérez Perdomo, E. N.
Cabo	Aurelio Mejía Rosario, E. N.
Cabo	Ricardo Taveras Cepeda, E. N.
Cabo	Pedro Romero Bastardo, E. N.
Cabo	Juan Ramón Aybar Carreño, E. N.
Cabo	Porfirio Hernández Villamán, E. N.
Cabo	Pascual Pérez Javier, E. N.
Cabo	Andrés de Jesús Díaz León, E. N.
Cabo	Leonidas Ramírez, E. N.
Cabo	Manuel Altagracia Peña, E. N.
Cabo	Angel de Jesús Pimentel, E. N.
Cabo	Berto Ml. Encarnación Bello, E. N.
Cabo	Salvador de Luna y Luna, E. N.
Cabo	Tulio Saturnino Marrero Silva, E. N.
Cabo	Olvito Méndez, E. N.
Cabo	Celestino Joran, E. N.
Cabo	Máximo Anico López, E. N.
Cabo	Fco. Ramón Ferreiras Cabrera, E. N.
Cabo	Mario Aquino de la Rosa, E. N.
Cabo	Luciano María y Gil, E. N.
Cabo	Zacarías Ant. Arias Vizcaíno, E. N.
Cabo	Luis Manuel Guerrero Peña, E. N.
Cabo	Luis Matos Pérez, E. N.
Cabo	Severo Monte de Oca Pérez, E. N.
Cabo	Félix de la Cruz Morales, E. N.
Cabo	Procedo Acosta Mesa, E. N.

Cabo	Apolinar Florián Fabián, E. N.
Cabo	Ramón Féliz Mena, E. N.
Cabo	Felipe Gerónimo Medina, E. N.
Cabo	Apolinar Castillo Soto, E. N.
Cabo	Eligio del Rosario, E. N.
Cabo	José Agustín Santos Infante, E. N.
Cabo	Ramón Orozco Landa, E. N.
Cabo	Feliberto Moya Montero, E. N.
Cabo	Félix Julián Matos Félix, E. N.
Cabo	Simeón Rodríguez Pérez, E. N.
Cabo	Manuel Ant. Ferreras Reyes, E. N.
Cabo	José Ant. Moreno Caro, E. N.
Cabo	José del Carmen Terrero E., E. N.
bo	Ml. de los Santos Richardson, E. N.
bo	Quive Sosa Laureano, E. N.
abo	Fernando Alc. Cordero Rivera, E. N.
Cabo C M.	Reyes Araujo Advincola, E. N.
Cocinero	Pedro Antonio Ferreira Lora, E. N.
ro	Eligio Rivera Lugo, E. N.
Cocinero	Enrique Germán Mariñez, E. N.
Corneta	Andrés Benezario Contreras, E. N.
Barbero	Juan Cuevas Hernández, E. N.
Barbero	Emilio Ant. Pérez Martínez, E. N.
er	Luis Ramírez Cuevas, E. N.
	Confesor Reynoso Hidalgo, E. N.
	Fco. Ant. Martínez Herrera, E. N.
de 1ra. Clase	Sergio Víctor Cid, E. N.

Sargento Mayor	Israel Sánchez Oviedo, E. N.
Sargento Mayor	Cristóbal E. Miranda Isabel, E. N.
Sargento Chófer	Amado Tapia Cruz, E. N.
Sargento Chófer	Félix Roquez, E. N.

Párrafo: Condecoraciones de las Ordenes del Mérito Militar, Naval, Aéreo y Policial en la cuarta categoría con distintivo azul:

Sargento Mayor	Germán Hernández de la Rosa, E. N.
Sargento Mayor	Julio Mejia Santana, E. N.
Sargento Mayor	Ramón A. Infante de la Cruz, E. N.
Sargento Mayor	Manuel Gertrudis Sánchez, E. N.
Sargento Mayor	Ramón Ant. Antigua Infante, E. N.
Sargento Mayor	Víctor José Pérez, E. N.
Sargento Mayor	Vicente del Rosario Catedral, E. N.
Sargento Mayor	Andrés del Orbe y del Orbe, E. N.
Sargento Mayor	Miludes Segura Ferrera, E. N.
Sargento Mayor	Juan Rosario Badallac, E. N.
Sargento Mayor	Celso Reynaldo Noboa Moquete, E. N
Sargento Mayor	Alcibíades Moquea Rosario, E. N.
Sargento Mayor Taq.	Rafael Ferreyra Fabián, E. N.
Sargento Mayor	Israel Rolando Mota Batista, E. N.
Sargento Mayor	Silvestre Pozo Linares, E. N.
Sargento Mayor	Octavio Ramírez Peña, E. N.
Sargento Mayor	Rómulo de los Santos y Santos, E. N.
Sargento Mayor	José Urbáez Alcántara, E. N.
Sargento Mayor	Ml. Eduardo Torres y Torres, E. N.
Sargento Mayor	Pedro María Angeles Diaz, E. N.
Sargento Mayor	Enrique A. Martínez C., E. N.

Sargento Mayor	Manuel Campo Sosa, E. N.
Sargento Mayor	Mario Santana Trinidad, E. N.
Sargento Mayor	Rafael Leonidas Medina Melo, E. N.
Sargento Mayor	Santo del Rosario Guerrero, E. N.
Sargento Mayor	Pedro Pablo Garcés Mateo, E. N.
Sargento Mayor	José Santiago Díaz Vizcaíno, E. N.
Sargento Mayor	Virgilio Mora Ureña, E. N.
Sargento Mayor	Gilberto Peralta Santana, E. N.
Sargento Mayor	Luis Hidalgo Lantigua, E. N.
Sargento Mayor	Mario Rivas Medina, E. N.
Sargento Mayor	Porfirio Suárez Vásquez, E. N.
Sargento Mayor	Gabino Pascual Mañón ,E. N.
Sargento Mayor	Natalio Santana Rodríguez, E. N.
Sargento Mayor	Ramón Nicolás Matías Vargas, E. N.
Sargento Mayor	Eporminio Guzmán Callo, E. N.
Sargento Mayor	Pedro Lantigua Hidalgo, E. N.
Sargento Mayor	Silvio Ramón Almánzar Liriano, E.N.
Sargento Mayor	Simeón Grullard Paula, E. N.
Sargento Mayor	Luis Castro González, E. N.
Sargento Mayor	Julio Adolfo Mencía Ogando, E. N.
Sargento Mayor	Teódulo Tasiano Nin Batista, E. N.
Sargento Mayor	Andrés Ignacio Genao Madera, E. N
Sargento Mayor	Emilio Rafael Céspedes Burgos, E. N.
Sargento Mayor	Claudio Aug. Rincón M., E. N.
Sargento Mayor	Sixto Núñez Muñoz, E. N.
Sargento Mayor	Mateo Valerio Veras, E. N.
Sargento Mayor Téc.	Ramón Darío Gulleny Guillén, E. N.

Sargento Mayor	Angel Napoleón Yorro Reyes, E. N.
Sargento Mayor	Apolinar Mateo Valenzuela, E. N.
Sargento Mayor	Gabriel Díaz Batista, E. N.
Sargento Mayor	Andrés Lino Rodríguez Espinal, E.N.
Sargento Mayor	Teodosio Pérez Medrano, E. N.
Sargento Mayor	Ramón Eduardo Peña Cordero, E. N.
Sargento Mayor	Ramón Elpidio Lora de la Cruz, E. N.
Sargento Mayor	Ignacio Pirón Ogando, E. N.
Sargento Mayor	Julio César Contrera Sosa, E. N.
Sargento Mayor	Tomás Medina de la Cruz, E. N.
Sargento Mayor	Virgilio Ribota Paredes, E. N.
Sargento Mayor	Pedro de la Rosa Zaldívar, E. N.
Sargento Mayor	Silvano Mateo Valenzuela, E. N.
Sargento Mayor	Leopoldo Fco. Brea Puesán, E. N.
Sargento Mayor	Nicolás E. Bautista de los Santos, EN
Sargento Mayor	Ambrosio Brito Herasme, E. N.
Sargento Mayor	Luis Toribio Peña Mendoza, E. N.
Sargento Mayor	Eliseo Mateo Bueno, E. N.
Sargento Mayor	Víctor Ml. Almánzar Rosario, E. N
Sargento Mayor	Santiago Arias Disla, E. N.
Sargento Mayor	Porfirio de la Nieve Peralta, E. N.
Sargento Mayor Mec.	Juan Alberto Durán Ventura, E. N.
Sargento Mayor C.M.	Arsenio Peralta Sarit, E. N.
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Venero de la Cruz Fermín, E. N.
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Juan Bautista Pérez y Pérez, E. N.
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Santos Ramos Cuesto, E. N.
Sgto. Mayor Téc Coms.	José Napoleón Vallejo Suardí, E. N.

Sgto. Mayor Téc. Coms.	Marcos Prebisterio Brito López, E. N.
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Ramón Acosta Henríquez, E. N.
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Olivo Cayetano Rosario, E. N.
Sgto. Mayor Téc. Coms.	Rómulo Méndez Pérez, E. N.
Sargento Primero	Pedro Peguero José, E. N.
Sargento Primero	Miguel Ernesto Medrano Rocha, E. N.
Sargento Primero	Fabián Núñez Morette, E. N.
Sargento Primero	Conrado Nemencio Pérez Báez, E. N.
Sargento Primero	Carlos Batista Rivas, E. N.
Sargento Primero	Ramón Ant. Santos Almonte, E. N.
Sargento Primero	Pedro Sierra Encarnación, E. N.
Sargento Primero	Ramón E. Almonte y Almonte, E. N.
Sargento Primero	Víctor Ml. de Jesús Luna y Luna,E.N.
Sargento Primero	Horacio Rodríguez Almonte, E. N.
Sargento Primero	Carlos Gómez Suero, E. N.
Sargento Primero	Clemente Sánchez Pérez, E. N.
Sargento Primero	Zoilo Rosario Almánzar, E. N.
Sargento Primero	José Ovidio Almonte García, E. N.
Sargento Primero	Agustín Feliz Vargas, E. N.
Sargento Primero	Modesto Moreno Herrera, E. N.
Sargento Primero	Fco. Ml. Ramos y Ramos, E. N.
Sargento Primero	Diógenes R. de la Cruz B., E. N.
Sargento Primero	Santiago Veras Peña, E. N.
Sargento Primero	Ramón Acosta Reyes, E. N.
Sargento Primero	José del C. Capellán Rodríguez, E. N.
Sargento Primero	Joaquín Ramón Herrera Puello, E. N.
Sargento Primero	Cecilio Sena Méndez, E. N.

Sargento Primero	Pulido Teófilo Mena Martínez, E. N.
Sargento Primero	Arsenio Valenzuela Cuevas, E. N.
Sargento Mayor	Maximiliano Cabrera Jiménez, E. N.
Sargento Mayor	Pedro Ramón Reyes De Oleo, E. N.
Sargento Mayor	Ulises Ant. Gabriel Cabrera, E. N.
Sargento Mayor	Gerardo Pineda González, E. N.
Sargento Mayor	Aquiles Marte de la Cruz, E. N.
Sargento Mayor	Pedro José Varela Mejía, E. N.
Sargento de A y C	Rafael Leonidas Fernández Cruz, E.N.
Sargento de A y C	Héctor José Raf. Ramírez R., E. N.
Sargento de A y C	Edison Eugenio Collado Galán, E. N.
Sargento de A y C	Fray A. Fernández y Fernández, E.N
Sargento de A y C	Lino Méndez Ramirez, E. N.
Sargento de A y C	Eliodoro Paniagua Valdez, E. N.
Sargento de A y C	Feliciano Gil Ortega, E. N.
Sargento de A y C	Juan Ernesto Féliz Castro, E. N.
Sargento de A y C	Eleodoro Frías Castro, E. N.
Sargento de A y C	Domingo Mercedes Medrano, E. N.
Sargento de A y C	Pompilio Pérez Medrano, E. N .
Sargento de A y C	Emilio Félix Mota Minier, E. N.
Sargento de A y C	Napoleón de la Cruz García, E. N.
Sargento de A y C	Manuel de Js. Amezquita Tapia, E.N.
Sargento de A y C	Ismael Morales Mercedes, E. N.
Sargento de A y C	Ramón Pillier y Pillier, E. N.
Sargento de A y C	Miguel Angel Basora Suardí, E. N.
Sargento de 1ra. Cl.	Domingo Carrión Santos, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Eleno Sena Cuevas, E. N.

Sgto. Técn. de Comns.	Secundino Santana González, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Francisco Bocio Encarnación, E N.
Sgto. Técn. de Comns.	Catalino Agesta Soriano, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Edelmiro Mercedes Sánchez, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Rafael Euclides Díaz Ramírez, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Simeón Rodríguez Zabala, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Aladino Rocha García, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Ml. Salvador Pérez Medrano, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	José María Figueroa Acosta, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Bernardo Gomera Cuevas, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	José Altagracia Rosa Ortiz, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Fernando A. Volquez Vásquez, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Miguel Volquez Medina, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Juan Rufino Ramón, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Wilson Ml. Castillo Tejeda, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Ramón Ant. Castro Polanco, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Angel Fdo. Rodríguez Cordero, E. N.
Sgto. Técn. de Comns.	Miguel H. Betances Pichardo, E. N
Sgto. Técn. de Comns.	Angel Polibio Féliz Peña, E. N.
Sargento Chófer	Juan Gutiérrez Canario ,E. N.
Sargento Chófer	Hipólito Santos Reynoso, E. N.
Sargento Chófer	Juan Pablo Almonte y Almonte, E. N.
Sargento Chófer	Príamo F. Reynoso Crizante, E. N.
Sargento Chófer	Pablo H Heredia Alcántara, E. N
Sargento Chófer	Gregorio Estévez Guzmán, E N.
Sargento Chófer	Enrique C. Almánzar L., E. N.
Sargento Chófer	Justo Pascual Acosta Bonilla, E. N.

Sargento Chófer	Eugenio Fernández Mota, E. N.
Sargento Chófer	Juan Artiles Lantigua, E. N.
Sargento Chófer	Pedro María Guzmán Paulino, E. N.
Sargento Chófer	Julio Villa Mejia, E. N.
Sargento Chófer	Luis Emilio Guillermo, E. N.
Sargento Chófer	Eladio Pérez Rocha, E. N.
Sargento Chófer	Sixto Ramos Rondón, E. N.
Sargento Chófer	Mártires Mejia Ramos, E. N.
Sargento Chófer	Francisco Ant. Rubio Bueno, E. N.
Sargento Chófer	Ramón María Suero de Oleo, E. N.
Sargento Chófer	Leonidas Santana Victorino, E. N.
Sargento Chófer	Enrique Valerio Ortiz, E. N.
Sargento Chófer	Esteban Guillén Paula, E. N.
Sargento Chófer	José Ant. Paula Cruz, E. N.
Sargento Chófer	Ramón Darío A. Jiménez P., E. N.
Sargento Chófer	Alejandro Adriano López Báez, E. N.
Sargento Chófer	Tomás Gómez Zaldívar, E. N.
Sargento Chófer	Bernardo González Santana, E. N.
Sargento Chófer	Demetrio Vásquez Salvador, E. N.
Sargento Chófer	José Dolores Contreras García, E. N.
Sargento Chófer	Urbano Méndez Mella, E. N.
Sargento Chófer	Fermín Pérez y Pérez, E. N.
Sargento Chófer	Ml. Ant. Santana Mejia, E. N.
Sargento Chófer	Fausto Ant. González Peña, E. N.
Sargento Chófer	Paulino Dionisio Cruz, E. N.
Sargento Chófer	Amable Matos Peña, E. N.
Sargento Chófer	Sergio González Martínez, E. N.

Sargento Chófer	Julián Rosario Castillo, E .N.
Sargento Chófer	Leonidas Carrasco y Carrasco, E. N.
Sargento Chófer	Nicasio Figuereo Reyes, E. N.
Sargento Chófer	Amado Natera Pérez, E. N.
Sargento Chófer	Carlos Manuel Céspedes, E. N.
Sargento Chófer	Luis Quirino Méndez Mancebo, E. N.
Sargento Chófer	Agripino Vargas Mena, E. N.
Sargento Técnico	Carlos Rogelio Belliard Pérez, E. N.
Sargento Técnico	Jacinto Pozo Jaime, E. N.
Sargento Armero	Rafael E. Pereyra Quezada, E. N.
Sargento Barbero	Ramón Clemente Cuevas Peña, E. N.
Sargento Mecánico	Julio Cruz de los Santos, E. N.
Sargento Mecánico	José Manuel Reyes Alvarado, E. N.
Sargento Mecánico	Féliz Daniel Pérez Luna, E. N.
Sargento Mecánico	Alejandro Cáceres, E. N.
Sargento Mecánico	Rafael Peña Vargas, E. N .
Sargento Mecánico	Emilio Berroa Alvarez, E. N.
Sargento Mecánico	Edilio Almonte Peralta, E. N.
Sargento	Basilio Morales Rivera, E. N
Sargento	Pablo Fernández Romero, E. N.
Sargento	Juan Valdez Guzmán, E. N.
Sargento	Juan Beato Polanco, E. N.
Sargento	Emelindo Medrano Cuevas, E. N.
Sargento	Pedro Ant. Camilo Ortega, E. N
Sargento	Juan Peguero y Peguero, E. N.
Sargento	Lidio Caridad Mundaray, E. N.
Sargento	Ernesto Nazario García Prieto, E. N.

Sargento	Alberto Angomas Peña, E. N.
Sargento	Ramón Pacheco Henríquez, E. N.
Sargento	Biviani de Js. Estévez Adames, E. N.
Sargento	José Alejandro Arias Rodríguez, E.N.
Sargento	Carmelo Reyes González, E. N.
Sargento	Onésimo Valera Mejia, E. N.
Sargento	Fabio de Jesús Ulerio Tejada, E. N.
Sargento	Félix Santana Herrera, E. N.
Sargento	Plutarco Vilaseca del Carmen, E. N.
Sargento	Juan de los Santos Batista A., E. N.
Sargento	Eladio Ant. Reyes de los Santos, E.N.
Sargento	Amable Matos y Matos, E. N.
Sargento	Emiliano Tapia Medina, E. N.
Sargento	Benito Alvarez Santana, E. N.
Sargento	Fausto Enrique Batista Gómez, E. N.
Sargento	Alfredo Palmero Díaz, E. N.
Sargento	Julián Peralta Rivas, E. N.
Sargento	Pablo García Gil, E. N.
Sargento	Emilio Ant. García Pérez, E. N.
Sargento	Rafael del Carmen Bretón, E. N.
Sargento	Adriano Gómez Burgos, E. N.
Sargento	José Eduardo Benítez Lajara, E. N.
Sargento	Ricardo Ant. Vásquez Guzmán, E. N.
Sargento	Carlos Ant. Rodríguez Muñoz, E. N.
Sargento	Fermín Cebada Paulino, E. N.
Sargentó	Miguel Ant. Germán Guzmán, E. N
Sargento	Manuel Arquímedes Peña T., E. N.

Sargento	Erasmo López Cuevas, E. N.
Sargento	José Rosa Puello, E. N.
Sargento	Andrés Santos Brito, E. N.
Sargento	Mateo Romero Muñoz, E. N.
Sargento	José Alt. Rivera Aquino, E. N.
Sargento	Ramón Ant. Mones Ramos, E. N.
Sargento	Eladio Lagombra Sena, E. N.
Sargento	Máximo Ercia, E. N.
Sargento	José Joaquín Minaya López, E. N.
Sargento	Ramón Gil García, E. N.
Sargento	Andrés Isabel Reyes, E. N.
Sargento	Augusto Saviñón Lora, E. N.
Sargento	Fermín Ducasse Pérez, E. N.
Sargento	Basilio Núñez Reyes, E. N.
Sargento	Manuel Pérez Florián, E. N.
Sargento	Donatilio Volquez Saviñón, E. N.
Sargento	Angel Corcino Pérez Segura, E. N.
Sargento	Belarminio Ventura, E. N.
Sargento	Pedro Reynoso Sánchez, E. N.
Sargento	Arquímedes Vásquez Payano, E. N.
Sargento	Ambrosio F. Abréu Suárez, E. N.
Sargento	Salvador Onésimo Lajara Díaz, E. N.
Sargento	José Eugenio Martínez Santos, E. N.
Sargento	Ant. Hipólito Jiménez Fermín, E. N.
Sargento	Irene de la Cruz Ignacio, E. N.
Sargento	Salustiano Tineo Vargas, E. N.
Sargento	Fermín Bernard Rivas, E. N.

Sargento	Basilio Reyes Rondón, E. N.
Sargento	Antonio Luciano Hilario, E. N.
Sargento	Rafael Cuello Reynoso, E. N.
Sargento	Georgilio Pérez Segura, E. N.
Sargento	Luis Novas Guzmán, E. N.
Sargento	Nicolás de Js. Rodríguez Colón, E. N.
Sargento	Pablo Féliz Moreta, E. N.
Sargento	Octavio Matos Ramírez, E. N.
Sargento	Juan de Jesús Infante Rosario, E. N.
Sargento	Félix Mueses Rafael, E. N.
Sargento	Antonio Salvador Núñez S., E. N.
Sargento	Francisco Féliz Cuevas, E. N.
Sargento	Zacarías Bello Girón, E. N.
Sargento	Catalino González Reyes, E. N.
Sargento	Ramón Ant. Castillo Roque, E. N.
Sargento	Avelino Ramírez Guerrero, E. N.
Sargento	Ramón Boanerges García Lind, E. N.
Sargento	Porfirio Matos Novas, E. N.
Sargento	Antonio Medina de la Cruz, E. N.
Sargento	Zacarías Fermín Inoa, E. N.
Sargento	Carlos Rodríguez, E. N.
Sargento	Jacobo Román Henríquez, E. N.
Sargento	Desiderio González, E. N.
Sargento	Ant. Manuel Hidalgo Minaya, E. N.
Sargento	Juan María Diloné Arias, E. N.
Sargento	Maximiliano Holguín Núñez, E. N.
Sargento	Abraham Jiménez Santana, E. N.

Sargento	Manuel Fernández Féliz, E. N.
Sargento	Ramón Delgado Rodríguez, E. N.
Sargento	Tomás V. Castillo Hernández, E. N.
Sargento	Anselmo Vargas Cruz, E. N.
Sargento	Avelino Ant. Taveras Corona, E. N.
Sargento	Juan Segura Santana, E. N.
Sargento	Rafael Cuevas Florián, E .N.
Sargento	José L. Ventura Rodríguez, E. N.
Sargento	Hilario Cordones Guerrero, E. N.
Sargento	Teodocio Polanco de la Rosa, E. N.
Sargento	Luis Ruiz Aquino, E. N.
Sargento	Juan Fco. Rodríguez López, E. N.
Sargento	Paulino Luna y Luna, E. N.
Sargento	Ramón Pérez Matos, E. N.
Sargento	Fco. Ant. Espinosa Silva, E. N.
Sargento	Angel G. Suero Fernández, E. N.
Sargento	Amado Cuevas Medrano, E. N.
Sargento	Oscar G. de la Cruz Liriano, E. N.
Sargento	Pedro Santana Molina, E. N.
Sargento	Tulio Mercedes Pérez, E .N.
Sargento	Aladino Ant. Polanco García, E. N.
Sargento	Ramón Almonte Martínez, E. N.
Sargento	Salustiano Manzanillo, E. N.
Sargento	Rafael Julio Capellán Aristy, E. N.
Sargento	Juan Morillo Bruno, E. N.
Sargento	Rafael Ant. Reyes de la Cruz, E. N.
Sargento	Arcadio Rosario Torres, E. N.

Sargento	Félix Ant. Pérez Minaya, E. N.
Sargento	Manuel E. Caraballo Guillermo, E. N.
Sargento	Frank S. Lorenzo y Lorenzo, E. N.
Sargento	Juan Ant. Núñez Pérez, E. N.
Sargento	Arcángel Montero Mejía, E. N.
Sargento	Ciprián Novas Méndez, E. N.
Sargento	José de Js. Mora Sánchez, E. N.
Sargento	Quennedy A. Rosario Checo, E. N.
Sargento	Juan de Js. Peña Valerio, E. N
Sargento	Adriano Mora de los Santos, E. N.
Sargento	Benjamín Morel Alcántara, E. N.
Sargento	Alcibíades Nova Martínez, E. N.
Sargento	Gerónimo Santos Basilio, E. N.
Sargento	Juan Ant. Pérez Méndez, E. N.
Sargento	Manuel Medina Ferreras, E N.
Sargento	Jesús María Ulerio Muñoz, E. N.
Sargento	Ney Clodomiro Méndez Cuesta, E. N.
Sargento	Zoilo Sánchez Hernández, E. N.
Sargento	Silvilio Figuereo Brioso, E. N.
Sargento	Juan Ant. Mendoza Ramos, E. N.
Sargento	Ramón Isidro Valdez y Valdez, E. N.
Sargento	Miguel Angel Pérez Sánchez, E. N.
Sargento	Ruiz Rodríguez de la Cruz, E. N.
Sargento	Lázaro de Jesús Peña Ramos, E. N.
Sargento	Ernesto Beltré Araujo, E. N.
Sargento	Juan Bta. Novas Medrano, E. N.
Sargento	Narciso Reyes Díaz, E. N.

Sargento	Ml. Ant. Sánchez Estrella, E. N.
Sargento	Rafael Leonidas Mateo Lara, E. N.
Sargento	Pedro Severino Ruiz, E. N.
Sargento	Eduardo de la Rosa Hijo, E. N.
Sargento	Pedro García Pérez, E. N.
Sargento	Ramón Tolentino Carela, E. N.
Sargento	Celso Cadena Tejeda, E. N.
Sargento	Gregorio Javier Hernández, E. N.
Sargento	Ramón A. Deschamps Epinola, E. N.
Sargento	Leonidas Cabrera Valdez, E. N.
Sargento	Pablo Osoria Simón, E. N.
Sargento	Ml. Sebastián Rodríguez Torres, E.N.
Sargento	Cristino Santos Pérez, E. N .
Sargento	Narciso Vivenes Mendoza,
Sargento	Enerio Ramírez Beltré, E. N.
Sargento	Rafael Antonio Reyes Cepín, E. N.
Sargento	Joaquín Evitelio Pérez y Pérez, E. N.
Sargento	Silas Noboa Mancebo, E. N.
Sargento	Florentino García Caraballo, E. N.
Sargento	Alcedo Ant. García y García, E. N.
Sargento	Celestino Almonte y Almonte, E. N.
Sargento	Obdulio Ant. Batista Rodríguez, E.N.
Sargento	Leonidas Volquez Medrano, E. N.
Sargento	Ramón Ant. Cabreja Sánchez, E. N.
Sargento	Juan Inirio Guerrero, E. N.
Sargento	Juan T. Estrella Ovalles, E. N.
Sargento	Desiderio Ulerio Tejada, E. N.

Sargento	Iro de León Matos, E. N.
Sargento	Alcibíades Ant. Báez López, E. N.
Sargento	Marcial Jiménez de Aza, E. N.
Sargento	Pedro Antonio Mejía Cruz, E. N.
Sargento	Pedro E. Alvarez Almonte, E. N.
Sargento	José Rafael Rodríguez Torres, E. N.
Sargento	Carlos Then Morel, E. N.
Sargento	Arcadio Pérez y Pérez, E. N.
Sargento	José Dolores Marte Rosario, E. N.
Sargento	Eduardo Ant. Rosario Ureña, E. N.
Sargento	Pascual Díaz Medina, E. N.
Sargento	Santiago Valerio Gómez, E. N.
Sargento	Manuel Soriano Pérez, E. N.
Sargento	Juan Ant. Reynoso Ramos, E. N.
Sargento	Rafael Reyes Rodríguez. E. N.
Sargento	Marcelino de la Cruz Reyes, E. N.
Sargento	Marcelino Reyes Rondón, E. N.
Sargento	Rafael Ant. Ramos Suárez, E. N.
Sargento	Julio E. Lantigua Guzmán, E. N.
Sargento	Teodocio Florián Ramírez, E. N.
Sargento	Demetrio Cuevas Florián, E. N.
Sargento	Manuel Rodríguez Lorenzo, E. N.
Sargento	Arquímedes Arias y Arias, E. N.
Sargento	Mario Ant. Ramos Colón, E. N.
Sargento	Luis Peña Tejada, E. N.
Sargento	José del C. Santana Eugenio, E. N.
Sargento	Mongel Mejía de la Rosa, E. N.

Sargento	Rafael Fernández y Fernández, E. N.
Sargento	Isidro Dionisio Doñé, E. N.
Sargento	Apolinar Romero Justo, E. N.
Sargento	Julio Ant. Durán Martínez, E. N.
Sargento	Isidro de Js. Salcedo Estévez, E. N.
Sargento	Arordo Féliz Benitez, E. N.
rgento	Donatilio Pérez José, E. N.
rgento	Tomás Ramón Rodríguez Rosa, E. N.
argento	Oscar Antonio Arias Abreu, E .N.
rgento	Gerardo Figuereo Batista, E. N.
rgento	Juan Antonio Flores Padilla, E. N.
argento	Francisco Payano Durán ,E. N.
Sargento	Germán Vargas Alvarez, E. N.
Sargento	Felipe Alejo Concepción Mayí, E. N.
Sargento	Rafael de la Cruz Espino, E. N.
Sargento	Juan Ramón Sánchez Collado, E. N.
Sargento	Ladislao Piantini Zorrilla, E. N.
Sargento	Rafael de la Cruz y Cruz, E. N.
Sargento	Rafael David Casado Castillo, E. N.
Sargento	Carmelo Bautista y Calderón, E. N.
Sargento	Clemente Alcántara García, E. N.
Sargento	Adolfo Díaz Matias, E. N.
Sargento	Martín González Cedano, E. N.
Sargento	Salomón Rivera Marte, E. N.
argento C.M.	Emilio Martínez de los Santos, E. N.
Sargento C.M.	Dionisio Medina Ferreras, E. N.
Sargento C.M.	Aureliano A. Moises Martínez, E. N.

Sargento C.M.	Alberto Medina Montilla, E. N.
Sargento C.M.	José Enrique Then Fernández, E. N.
Sargento C.M.	Leoncio Moreta Díaz, E. N.
Sargento C.M.	Manuel Ant. Moronta García. E. N.
Cabo 1ra. Cl.	Juan Ramos García, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Enemencio Gómez Mercedes, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Enrique Croussett Geneux, E .N.
Cabo Téc. Comns.	Pedro Benjamin Galarza Vidal, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Alonzo Cordero Figuereo, E. N.
Cabo Téc. Comns.	José Ant. Alejo Holguín, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Basilio Núñez Abreu, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Nicanor Batista Cuevas, E. N .
Cabo Téc. Comns.	Máximo Heredia Sena, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Ramón Felip eEscoto Cruz, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Jesús Ant. Guzmán Grullón, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Pedro Almonte Collado, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Ciriaco González Díaz, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Pilar Terrero, E. N.
Cabo Téc. Comns.	Luis Emilio Ferrera Méndez, E. N.
Cabo Mecanógrafo	Eusebio Salvador Vásquez, E. N.
Cabo Mecanógrafo	Máximo Cuevas Rosario, E. N.
Cabo Mecanógrafo	Onésimo Jorge Cruz, E. N.
Cabo Chófer	Pedro Pablo Martínez Santos, E. N.
Cabo Chófer	Anaciado Espinosa Ramírez, E. N.
Cabo Chófer	José Florentino Zaldívar Rojas, E. N.
Cabo Chófer	Marcelino Medrano de la Paz, E. N.
Cabo Chófer	Dionisio Pineda Pérez, E. N.

Cabo Chófer	Ricardo Ant. Medina Jiménez, E. N.
Cabo Chófer	Modesto Martínez García, E. N.
Cabo Chófer	Ramón Lugo Calderón, E. N.
Cabo Chófer	Luis Alcibíades Díaz Méndez, E. N.
Cabo Chófer	Jacinto Fernández Vargas, E. N.
Cabo Chófer	Juan José Tolentino García, E. N.
Cabo Chófer	Eduvigis Sánchez López, E. N.
Cabo Chófer	Juan P. Liriano Acosta, E. N.
Cabo Chófer	Ernesto Muñoz y Muñoz, E. N.
Cabo Chófer	Félix A. Hernández y Hernández, EN
Cabo Chófer	Fausto Rodríguez Emiliano, E. N.
Cabo Chófer	Felipe Zaro Ignacio, E. N.
Cabo Chófer	Gabino Brazobán Soriano, E. N.
Cabo Chófer	Baudilio Morel Núñez, E. N.
Cabo Chófer	Arsenio Rodríguez Emiliano, E. N.
Cabo Chófer	José E. Batista Marmolejos, E. N.
Cabo Chófer	Luis Erasmo Ferreras Báez, E. N.
Cabo Chófer	Rodrigo Ant. Tatis Jiménez, E. N.
Cabo Chófer	Baldemiro Ant. Pérez y Pérez, E. N.
Cabo Chófer	Linardo Pérez Decena, E. N.
Cabo Chófer	Angel Remigio Rojas Estrella, E. N.
Cabo Chófer	Marino A. Martínez y Martínez, E. N.
Cabo Chófer	Adriano Mercedes Hernández, E. N.
Cabo Chófer	Pedro G. de la Rosa Zaldívar, E .N.
Cabo Chófer	Tomás Matos Nin, E .N.
Cabo Chófer	Octaviano Féliz Decena, E. N.
Cabo Chófer	Damián Escolástico Núñez, E. N.

Cabo Chófer	Domingo Ant. Abreu Caba, E. N.
Cabo Chófer	Paulino Féliz Pérez, E. N.
Cabo Chófer	Rafael Ant. Rodríguez Blanco, E. N.
Cabo Chófer	Inginio Castillo Encarnación, E. N.
Cabo Chófer	Eladio Almonte Acosta, E. N.
Cabo Chófer	Juan Mendoza Martínez, E. N.
Cabo Chófer	Estanislao Minaya Rivera, E. N.
Cabo Chófer	Angel Herminio Crispín V., E. N.
Cabo Chófer	Rogelio Pérez Moquete, E. N.
Cabo Chófer	Teófilo Acosta Palma, E. N.
Cabo Chófer	Víctor Ballard Salazar, E. N.
Cabo Chófer	Cipriano Florentino Abreu, E. N.
Cabo	Pedro de la Cruz Leonardo, E. N.
Cabo	Santiago López de la Cruz, E. N.
Cabo	Ernesto Paulino Rodríguez, E. N.
Cabo	Severiano Fortuna E. N.
Cabo	Regino Toribio y Toribio, E. N.
Cabo	Regino Gil Castro, E. N.
Cabo	José Ml. Jiménez Heredia, E. N.
Cabo	Ramón Emilio Liberata Uceta, E.N.
Cabo	Jacinto Vásquez Almonte, E. N.
Cabo	Estanislao Suárez Medina, E. N.
Cabo	Luciano Martínez Paulino, E. N.
Cabo	Pelegrín Almánzar Vásquez, E. N .
Cabo	Leonte Paredes y Taveras, E. N.
Cabo	Ramón Gustavo Betances Cruz, E. N.
Cabo	Lucas Deschamps Arias, E. N.

Cabo	Simeón Aracena Martínez, E. N.
Cabo	Gregorio Tejada Núñez, E. N.
Cabo	Inocencio de la Paz Apolinario, E. N.
Cabo	Sabad Pérez Batista, E. N.
Cabo	Pedro Antonio Taveras Núñez, E. N.
Cabo	Germán Isidro Castillo Roa, E. N.
Cabo	Ruperto Hernández Puente, E. N.
Cabo	Alfonso Batista Vargas, E. N.
Cabo	José Mercedes Matos Martínez, E. N.
Cabo	Félix Javier Martínez, E. N.
Cabo	Franklin Ureña López, E. N.
Cabo	César Emilio de Oleo Pérez, E. N.
Cabo	Francisco Jiménez Morillo, E. N.
Cabo	Arturo Núñez Hernández, E. N.
Cabo	Francisco Vargas Rodríguez, E. N.
Cabo	Julián Romano Colón, E. N.
Cabo	Virgilio Rivera González, E. N.
Cabo	Julián Ant. Rivas Infante, E. N.
Cabo	Octavio de Js. Torres y Torres, E. N.
Cabo	Virgilio Guerrero Castro, E. N .
Cabo	Antonio de los Santos Furcal, E. N.
Cabo	Francisco Disla Silverio, E. N.
Cabo	Santiago Paredes Féliz, E. N.
Cabo	Rafael S. Collado Rosario, E. N.
Cabo	Juan Fco. Tejada Ureña, E. N.
Cabo	Carmelo Feliciano, E. N.
Cabo	Juan Berroa Chalas, E. N.

Cabo	Baudilio Lorenzo Bastardo, E. N.
Cabo	Hipólito Martínez Taveras, E. N.
Cabo	Ciriaco Medina Ovando, E. N.
Cabo	Inocencio Mota Telemín, E. N.
Cabo	Juan Esteban Durán Robles. E. N.
Cabo	Luis Martín Féliz Suriel, E. N.
Cabo	Pedro Antonio Peralta Rosa, E. N.
Cabo	Gerinerdo Medina Díaz, E. N.
Cabo	Fracides Linares Leyba, E. N.
Cabo	Luis Emilio Nolasco Valdez, E. N.
Cabo	Manuel de Jesús Aquino, E. N.
Cabo	Jaime Mena Arias, E. N.
Cabo	Juan Alejandro Cano Artiles, E. N.
Cabo	Rafael Ant. Restituyo Casado, E. N.
Cabo	Hipólito Paulino Pérez, E. N.
Cabo	Luis Andrés Toribio Veras, E. N.
Cabo	Juan Acosta Medina, E. N.
Cabo	Lidio Gavilán Silva, E. N.
Cabo	Pascual Pérez Heredia, E. N.
Cabo	José del C. Estrella Reynoso, E. N.
Cabo	Martín Reyes González, E. N.
Cabo	Francisco Medrano Pérez, E. N.
Cabo	Gerardo Novas José, E. N.
Cabo	Ceferino Severino Vásquez, E. N.
Cabo	Félix Mereyes Aquino Alcántara, EN
Cabo	Arsenio Astacio Santana, E. N.
Cabo	José de los Santos Dotel Sena, E. N.

Cabo	Carmelo Quevedo, E. N.
Cabo	Claudio Matos Sena, E. N .
Cabo	Leocadio Félix Peña, E. N.
Cabo	Julio César Ovando, E. N.
Cabo	Rodegil Herasme Santana, E. N.
Cabo	Mélido Ortega Valdez, E. N.
Cabo	Arsenio Gómez y Mora, E. N.
Cabo	Nicolás Damasí Alvarez, E. N
Cabo	Aurelio Vásquez Mejia, E. N.
Cabo	Isidro Nina Gómez, E. N.
Cabo	Victor Martínez Rosario, E. N.
Cabo	José Alt. Pérez Mercedes, E. N.
Cabo	Roberto Reyes Matos, E. N.
Cabo	Vidal Méndez Novas, E. N.
Cabo	José Ma. Abreu Guerrero, E. N.
Cabo	Eligio Nahum Salvador Román, E. N.
Cabo	José Virgilio Pujols Jiménez, E. N.
Cabo	Bienvenido Sánchez Tejada, E. N.
Cabo	Aquiles Uribe Catano, E. N.
Cabo	Alfredo Ant. Colón Mesón, E. N.
Cabo	Sinencio de la Nieve Peralta, E. N.
Cabo	Pascual Sosa Fortuna, E. N.
Cabo	Guarín de los Santos E., E. N.
Cabo	Melanio Volquez Medrano, E. N.
Cabo	Juan Amarante Mateo, E. N.
Cabo	Humberto Mena y Mena, E. N .
Cabo	Arcadio Roque Mercado, E. N
Cabo	Santiago Neftalí Sánchez Cruz, E. N.

Cabo	Juan Enrique Rivera, E. N.
Cabo	José Rivera, E. N.
Cabo	Emilio Santana Portes, E. N.
Cabo	Juan Daniel López, E. N.
Cabo	Juan de Dios Guzmán Reyes,
Cabo	Severino Moreno de Jesús, E. N.
Cabo	Carlos Julio Reynoso Peña, E. N.
Cabo	Catalino Reyes Solano, E. N.
Cabo	Ignacio Méndez Díaz, E. N.
Cabo	Rafael B. Hernández y Hernández, E. N.
Cabo	Juan Basilio García Santos, E. N.
Cabo	Gregorio Mercedes Arias, E. N.
Cabo	Feliciano Santana Volquez, E. N.
Cabo	Pedro Solano Montilla, E. N.
Cabo	José Alt. Batista Herasme, E. N.
Cabo	Bolívar José José Rosell, E. N.
Cabo	Juan de Jesús Almonte, E. N.
Cabo	Ramón Emilio Báez Rodríguez, E. N
Cabo	Pedro Ma. Rodríguez Torres, E. N.
Cabo	Joaquín L. Calderón Román, E. N.
Cabo	Eladio Silvestre Vidal, E. N.
Cabo	Pedro Abreu Herrera, E. N.
Cabo	Martín Ruiz Medina, E. N.
Cabo	Fabio Reyes Martínez, E. N.
Cabo	Manuel J. Peralta Martínez, E. N.
Cabo	Domingo Marte Mora, E. N.

Cabo	Cecilio Cabrera Marte, E. N.
Cabo	Claudio Soriano Santana, E. N.
Cabo	Miguel Angel Rodríguez Divizón, E.N.
Cabo	Arquimedes Morales Chávez, E. N.
Cabo	Américo Altagracia Carpio, E. N.
Cabo	Mateo del Rosario Sosa, E. N.
Cabo	Adolfo Reyes Matos, E. N.
Cabo	Silverio Mariano Bastardo, E. N.
Cabo	Fabio Turbi Santiago, E. N.
Cabo	Andrés Veloz Rodríguez, E. N.
Cabo	Antonio Cruz Decena, E .N.
Cabo	Pedro María Pilar Tavárez, E. N.
Cabo	Benito del Rosario Pérez, E. N.
Cabo	José Aquiles Marte Núñez, E. N.
Cabo	Daniel Ant. Gómez Fernández, E. N.
Cabo	Fabián Rodríguez y Rodríguez, E. N.
Cabo	Dámaso de Js. Guzmán López, E. N.
Cabo	Pascual Mercedes Román, E. N.
Cabo	Luis Ramón Moreno del Rosario, E.N.
Cabo	Ercilio de la Rosa Núñez, E .N.
Cabo	Félix Ml. Familia Jiménez, E. N.
Cabo	Romilio Medrano Guzmán, E. N.
Cabo	Eulogio Solibey de la Cruz, E. N.
Cabo	Modesto de Aza Javier, E. N.
Cabo	Tomás Novas Victorino, E. N.
Cabo	Ramón Emilio Fermín Santos, E N
Cabo	José del Carmen Medina F., E. N.

Cabo	Alejandro Jaquez Pérez, E. N .
Cabo	José Alt. Calderón Osoria, E. N.
Cabo	Juan Guerrero Ramírez, E. N.
Cabo	José V. Vargas Fernández, E. N.
Cabo	José Elena Cabrera Tejada, E. N.
Cabo	Rafael Cuevas Matos, E. N.
Cabo	Agapito Suero Paniagua, E. N.
Cabo	Enriquillo Segura Sánchez, E. N.
Cabo	Juan Isidro González Ruiz, E. N.
Cabo	Antonio Sánchez Ramírez, E. N.
Cabo	Andrés S. Matos Féliz, E. N.
Cabo	Nicolás Quiñones Rodríguez, E. N.
Cabo	José E. Paulino Rodríguez, E. N.
Cabo	Félix Ant. Gómez de la Cruz, E. N.
Cabo	Fco. Desales Moreta Pimentel, E. N.
Cabo	Roberto Ant. Abreu Veras, E. N.
Cabo	Eladio Rosario Paulino, E. N.
Cabo	Daniel Polanco Nolásco, E. N.
Cabo	Juan Ant. Restituyo García, E. N.
Cabo	Meregildo Abad Jiménez, E. N.
Cabo	José Alfredo Lorenzo de Oleo, E. N.
Cabo	Antonio Dismaren Liúberes
Cabo	Jaime Trinidad Medina, E. N.
Cabo	Emiliano Féliz Pérez, E. N.
Cabo	José Ignacio Pacheco Rodríguez, E.N.
Cabo	Armando González Almonte, E. N.
Cabo	José D. Tolentino Zorrilla, E. N.

Cabo	Leonidas Rojas Marrero, E. N.
Cabo	Hipólito Cuevas Florián, E. N.
Cabo	Luis Ant. Alejo Holguín, E. N.
Cabo	Vitelio Batista Suero, E. N.
Cabo	Felipe Mercedes de la Rosa, E. N.
Cabo	Pedro Rivas Martínez, E. N.
Cabo	Emilio Jáquez Quezada, E. N.
Cabo	Rafael Núñez Nadal, E. N .
Cabo	Pablo Brito Méndez, E. N.
Cabo	Miguel Andrés Matos Féliz, E. N.
Cabo	Lorenzo Moreno de los Santos, E. N.
Cabo	Leonidas Guzmán Cayo, E. N.
Cabo	Confesor Cuevas Jiménez, E. N.
Cabo	Etanislao Hernández Núñez, E. N.
Cabo	Ricardo Heredia Mercedes, E. N.
Cabo	Edigen Pérez y Pérez, E. N.
Cabo	Luis Rosario Terrero, E. N.
Cabo	Juan Evangelista Cabral Gil, E. N
Cabo	Angel Martínez Almánzar, E. N.
Cabo	Felipe Nery Castillo Santos, E. N.
Cabo	Ramón Arturo Pérez y Pérez, E. N.
Cabo	Alcibíades R. Marcelino y M., E. N.
Cabo	Baldemiro Pérez y Pérez, E. N.
Cabo	José Ant. Payano Reynoso, E. N.
Cabo	Emilio Ant. Valerio Peña, E. N.
Cabo	Angel Ma. Gómez Ortiz, E. N.
Cabo	Isorio de Js. Ventura López, E. N.

Cabo	Bartolo Ant. Rodríguez Veras, E. N.
Cabo	José V. Hernández Correa, E. N.
Cabo	Enemencio de la Rosa Mejía, E. N.
Cabo	Domingo Ml. Vásquez Pérez, E. N.
Cabo	Manuel de Js. Hierro Socorro, E. N.
Cabo	Angel María Pérez Cuevas, E. N.
Cabo	Anselmo Adames Concepción, E. N.
Cabo	José Manuel Morel Sánchez, E. N.
Cabo	Juan Ramírez Sánchez, E. N.
Cabo	Tomás Avelino Abreu de Jesús, E. N.
Cabo	Julio del Orbe Cordero, E. N.
Cabo	Eladio Rodríguez Núñez, E. N.
Cabo	Gonzalo de Js. Matos Féliz, E. N.
Cabo	Rafael A. del Carmen Hiciano, E. N.
Cabo	Ruperto González Méndez, E. N.
Cabo	Bienvenido García Rodríguez, E. N.
Cabo	Felipe Alejo Concepción, E. N.
Cabo	Adriano Ant. González Monegro, E.N.
Cabo	Genaro Ant. Núñez Espinal, E. N.
Cabo	Miguel Ant. Pérez Martínez, E. N.
Cabo	Cecilio Quevedo Encarnación, E. N.
Cabo	Andrés Rodríguez Rosario, E. N.
Cabo	Porfirio Núñez Valdez, E. N.
Cabo	Luis Emilio Pérez Dotel, E. N.
Cabo	Fco. Ant. Marrero Madera, E. N.
Cabo	Rafael Reyes y Reyes, E. N.
Cabo	Máximo R. Domínguez Capellán, E.N.

Cabo	Félix Pascual Mañón, E. N.
Cabo	Pedro de la Cruz Solano, E. N.
Cabo	Pedro Ulloa de Jesús, E. N.
Cabo	Rafael Bienvenido Nina y Nina, E.N.
Cabo	Nelson E. Maldonado Aquino, E. N.
Cabo	Julio Payano Miguel, E. N.
Cabo	Lino Rafael Joaquín Gómez, E. N.
Cabo	José Ant. Abreu Taveras, E. N.
Cabo	Emilio Martínez Salazar, E. N.
Cabo	José Bautista Rosario, E. N.
Cabo	Carlos Acevedo Figuereo, E. N.
Cabo	Juan Bta. Arias Valenzuela, E. N.
Cabo	Santos Marrero de León, E. N.
Cabo	Justiliano Peña Corniel, E. N.
Cabo	José de Js. Nueces Burgos, E. N.
Cabo	Marcos González Ramírez, E. N.
Cabo	José del Carmen León Medrano, E.N.
Cabo	Ramón Ant. Núñez Chávez, E. N.
Cabo	Francisco Ant. Puello Santana, E. N.
Cabo	Antonio Chevalier Pascual, E. N.
Cabo	Bienvenido Santana Trinidad, E. N.
Cabo	Escolático Féliz Mateo, E. N.
Cabo	Máximo Tatis Villalona, E. N.
Cabo	Santiago Alcántara Urbáez, E. N.
Cabo	Eusebio Matos González, E. N.
Cabo	José Pilar Matos Peña, E. N.
Cabo	Antonio Abreu y Abreu, E. N.

Cabo	Teófilo Ant. Viloria Felipe, E. N.
Cabo	Juan Julio Mercado Checo, E. N.
Cabo	Francisco Ant. Molina Rosa, E. N.
Cabo	José del Carmen Sena Terrero, E. N.
Cabo	Rafael Rodríguez Federico, E. N.
Cabo	Fco. A. Rodríguez Ventura, E. N.
Cabo	Manuel de Jesús Oviedo Peña, E. N.
Cabo	Enrique Taveras Jerez, E. N.
Cabo	Jaime Almonte García, E. N.
Cabo	Orangel Tapia Valenzuela, E. N.
Cabo	Valentín Cuevas Ruiz, E. N.
Cabo	Domingo Villa Marrero, E. N.
Cabo	Aquilino Guzmán Brito, E. N.
Cabo	Nicolás de los Santos Mateo, E. N.
Cabo	Fermín Maleno Díaz, E. N.
Cabo	Jesús Ma. Díaz González, E. N.
Cabo	Salvador Nova Figuereo, E. N.
Cabo	Plinio Enrique Sánchez Nín, E. N.
Cabo	Fermín Salvador Tejeda Cruz, E. N.
Cabo	José Eldon Gutiérrez Batista, E. N.
Cabo	Rafael Martínez Ventura, E. N.
Cabo	José Ovidio Pérez Calderón, E. N.
Cabo	José Ant. Bonilla Gutiérrez, E. N.
Cabo	Eusebio Estévez Villar, E. N.
Cabo	Francisco Guzmán de León, E. N.
Cabo	Eugenio de la Cruz Féliz, E. N.
Cabo	Francisco Nieves Mercedes, E. N.

Cabo	Alejandro de Js. Guzmán Inoa, E. N.
Cabo	Domingo Lazala Suriel, E. N.
Cabo	Juan Almánzar Pérez, E. N.
Cabo	Manuel de Js. Jáquez Carrasco, E. N.
Cabo	Felipe Severino Arias, E. N.
Cabo	Ramón Facenda Paulino, E. N.
Cabo	Lucas E. Segura Brioso, E. N.
Cabo	Joaquín Familia Berroa, E. N.
Cabo	Lucas Pérez Suazo, E. N.
Cabo	Gregorio de los Santos Castillo, E. N.
Cabo	Ramón Martínez Pérez, E. N.
Cabo	Inginio Ruiz Marmolejos, E. N.
Cabo	Adriano Tejada Hidalgo, E. N.
Cabo	Ambrosio Puente Hernández, E. N.
Cabo	Julián Nín Rodríguez, E. N.
Cabo	Ramón Santos Ortega, E. N.
Cabo	Rafael Emilio Fabián Pascual, E. N.
Cabo	Olguín Jiménez Eusebio, E. N.
Cabo	José Bienvenido Germán Ureña, E.N.
Cabo	Silvestre de Js. de los Santos, E. N.
Cabo	José Lizardo Méndez Valerio, E. N.
Cabo	Domingo Alies Guerrero, E. N.
Cabo	Agapito Mejía Manzanillo, E. N.
Cabo	Eligio Cadete Tejeda, E. N.
Cabo	Rafael Ant. Arias Cruz, E. N.
Cabo	Ediomiro Valdez Mola, E. N.
Cabo	José Claudio Cocco, E. N.

Cabo	Tomás Hernández Sánchez, E. N.
Cabo	Edilio Vásquez Santana, E. N.
Cabo	Epifanio Paz Jiménez, E. N.
Cabo	Alejandro Sierra Valdez, E. N.
Cabo	Arcángel Pérez González, E. N.
Cabo	Antonio Contreras Luciano, E. N.
Cabo	Julián Javier Paredes, E. N.
Cabo	José Luciano Duarte Rosario, E. N.
Cabo	Enemencio Aquino Pirón, E. N.
Cabo	Tildo Guerrero Pilier, E. N.
Cabo	Regalado Santos Paulino, E. N.
Cabo	Emiliano Valdez Figuereo, E. N.
Cabo	Marcial Franco Madrigal, E. N.
Cabo	Espimenio Moris Gervacio, E. N.
Cabo	Juan Pablo Barías Díaz, E .N.
Cabo	Vicente Acosta Matos, E. N.
Cabo	Israel Cuevas Pérez, E. N.
Cabo	Andrés Medina Ferreras, E. N.
Cabo	Félix Ma. Alvarez Pimentel, E. N.
Cabo	Rosendo Calcaño Baret, E. N.
Cabo	Rafael Jiménez Cuevas, E. N.
Cabo	Neftalí de Js. Céspedes Reynoso, E.N
Cabo	Rafael de Js. Cordero María, E. N.
Cabo	Rosendo Flores Tejeda, E. N.
Cabo	Ramón Olivo Hidalgo, E. N.
Cabo	Bienvenido Volquez Pérez, E. N.
Cabo	Florencio Ventura Venus, E N.

Cabo	Víctor de Jesús Frías, E. N.
abo	Rafael Leonidas Gil Sosa, E. N.
Cabo	Jaime de la Cruz Jiménez, E. N.
Cabo	Vicente Hernández Paredes, E. N.
Cabo	Teódulo Abel Suárez Segura, E. N.
Cabo	Ramón Ma. Hernández Rosario, E. N.
Cabo	Juan Mejía Reynoso, E. N.
Cabo	Baldemiro Rodríguez Ramírez, E. N.
Cabo	José Méndez Hijo, E. N.
Cabo	Manuel Febriel Alvarez, E. N.
Cabo	Emeregildo Santana Ferreras, E. N.
Cabo	Celso Matías Vargas, E. N.
Cabo	Ignacio Féliz Pérez, E. N.
Cabo	José de los Santos Novas M., E. N.
Cabo	José Abreu Arias, E. N.
Cabo	Sergio Díaz y Díaz, E. N.
Cabo	Adolfo Féliz Peña, E. N.
Cabo	Javier Heredia Medrano, E. N.
Cabo	Buenaventura Gómez Francisco, E.N.
Cabo	Sully Ant. Mejía Abreu, E. N.
Cabo	Víctor Modesto Domínguez V., E. N
Cabo	Felipe Vinicio Mercedes Ruiz, E. N.
Cabo	Rey María Plata Ruiz, E. N
Cabo	Gerardo García Felipe, E. N.
Cabo	Miguel Emilio Lara Castillo, E. N.
Cabo	José Vallejo Figuereo, E. N.
Cabo	Juan Faustino Checo Durán, E. N.

Cabo	Teófilo Martínez Polanco, E. N.
Cabo	Rafael del Orbe Cordero, E. N.
Cabo	Alejandro Robles Medina, E. N.
Cabo	Evangelista Fernández C., E. N.
Cabo	Juan Fco. García Corniel, E. N.
Cabo	Julio Veras Guillén, E. N.
Cabo	Manuel Ant. Polanco Rodríguez, E.N.
Cabo	Medardo Peguero Mejía, E. N.
Cabo	Ramón Cristino Disla Adames, E. N.
Cabo	Félix Santos Almonte, E. N.
Cabo	Andrés Paulino Pérez, E. N.
Cabo	Bienvenido Casilla Marte, E. N.
Cabo	Felipe Salas Javier, E. N.
Cabo	Juan Valdez Santana, E. N.
Cabo	Demetrio Acevedo Arias, E. N.
Cabo	Agustín Pérez Lebrón, E. N.
Cabo	Joaquín Morales Rivera, E. N.
Cabo	Apolinar Reynoso Castillo, E N.
Cabo	Eliseo del C. Cáceres Rojas, E. N.
Cabo	Angel Miró Guzmán Pérez, E. N.
Cabo	Manuel Ant. Guzmán Marte, E. N.
Cabo	Cirilo S. Fernández Adames, E. N.
Cabo	Santiago Valdez Rosario, E. N.
Cabo	Julio Santiago Grullón, E. N.
Cabo	Mariano Guillén Moreno, E. N.
Cabo	Santiago Carvajal Carvajal, E. N.
Cabo	Marcelino Peña Saladedo, E. N.

Cabo	Nicolás Medina Colón, E. N.
Cabo	Luis García Alcántara, E. N.
Cabo	Delfín de Jesús Lugo Castaño, E. N.
Cabo	Alberto Matos Sierra, E. N.
Cabo	José Esperanza Reyes y Reyes, E. N.
Cabo	Sergio de la Cruz Astacio, E. N.
Cabo	Bolívar de Js. Corniel Espinal, E. N.
Cabo	Ramón Emilio Santana Peña, E. N.
Cabo	Javier Cuevas Medina, E. N.
Cabo	Antonio Díaz Vásquez, E. N .
Cabo	José Remedio Dotel Novas, E. N.
Cabo	Jaime Pérez José, E. N.
Cabo	Juan Manuel Rivera García, E. N.
Cabo	Eulogio Matos Florián, E. N.
Cabo	Ant. Marcelino Rodríguez Liz, E. N.
Cabo	José de Js. García Ramos, E. N.
Cabo	Teófilo Cabrera Marrero, E. N.
Cabo	Pablo Castillo de la Cruz, E. N.
Cabo	Juan Esteban Mejía Guillermo, E. N.
Cabo	Rafael Féliz Vargas, E. N.
Cabo	Bernardo Medina Gómez, E. N.
Cabo	Virgilio Martínez y Martínez, E. N.
Cabo	Narciso Telemín Mota, E. N.
Cabo	Domingo Rodríguez Santana, E. N.
Cabo	Augusto Mercedes Vásquez, E. N.
Cabo	Valentín Guzmán de la Cruz, E. N.
Cabo	Natalio Sierra Novas, E. N.

Cabo	Rafael Heredia de León, E. N.
Cabo	Fausto E. Montás Martínez, E. N.
Cabo	Darío Paulino Mateo Caraballo, E. N.
Cabo	Benancio Marte Regalado, E. N.
Cabo	Anastacio Correa Mola, E. N.
Cabo	Esteban Taveras Rivas, E. N.
Cabo	Humberto Elpidio Wells Jaime, E. N.
Cabo	Roselio Ant. Pérez Luis, E. N.
Cabo	Emilio Acosta Santillán, E. N.
Cabo	Nicolás Alcántara Mauricio, E. N.
Cabo	Ciriaco Mercedes Villa, E. N.
Cabo	Cecilio Morel Grullón, E. N.
Cabo	Eugenio García Ortiz, E. N.
Cabo	Esteban Rodríguez Fernández, E. N.
Cabo	Bienvenido de León Medrano, E. N.
Cabo	Manuel E. Valenzuela Cuevas, E. N.
Cabo	Tomás Carvajal Dotel, E. N.
Cabo	Ceferino Medina Cuevas, E. N.
Cabo	Toribio Cabrera Francisco, E. N.
Cabo	Alfredo Frances Jones, E. N.
Cabo	José Avelino Herrera Betances, E. N.
Cabo	Juan R. Grullón Fernández, E. N.
Cabo	Roberto Brito Fernández, E .N.
Cabo	Juan Isidro Torres González, E. N.
Cabo	Merencianó Reynoso Castillo, E. N.
Cabo	Rafael Ant. Vásquez Díaz, E. N.
Cabo	Rafael Ant. Fernández Fabián, E. N.

Cabo	Darío Martínez Pérez, E. N.
Cabo	Florencio Coronado Valdez, E. N.
Cabo	José Joaquín Ramírez García, E. N.
Cabo	Tomás García Duluc, E. N.
Cabo	Félix Pérez Medina ,E. N.
Cabo	José Alejo Minaye Martínez, E. N.
Cabo	Persio Ant. Santana Rosario, E. N.
Cabo	Hilario Almonte Sierra, E. N.
Cabo	José del C. Garabito de León, E. N.
Cabo	Eladio Sánchez Pérez, E. N.
Cabo	Rafael Ant. Zorrilla Mejía, E. N.
Cabo	Meregido Piña Marquez, E. N.
Cabo	Manuel Ant. Vásquez Muñoz, E. N.
Cabo	José Joaquín Checo Espinal, E. N.
Cabo	Domingo Nova Medrano, E. N.
Cabo	Elías Andrés Paul Green, E .N.
Cabo	Juan Ma. Liriano Hernández, E. N.
Cabo	Ramón Luciano Martínez, E. N.
Cabo	Julio E. Medrano Heredia, E. N.
Cabo	Juan Bta. Méndez Crisóstomo, E. N.
Cabo	Carlos E. Ramírez Almonte, E. N.
Cabo	Carlos Manuel Acosta Lebrón, E. N.
Cabo	Moisés de Luna Peña, E. N.
Cabo	Salustiano Alvarez y Alvarez, E. N.
Cabo	Martín Guzmán, E. N.
Cabo	Fabio Algarroba Cuevas, E. N.
Cabo	Sergio Ant. Siri Paulino, E. N ,

Cabo	Antonio Manuel Cruz Brito, E. N.
Cabo	Angel Veras Almonte, E. N.
Cabo	Rolando Ant. Ureña Villamán, E. N.
Cabo	Isidro Mateo Figueroa, E. N.
Cabo	Rubén Manuel Tejada Cordero, E. N.
Cabo	Luis Virgilio Tejada Frías, E. N.
Cabo	Francisco Cástulo Torres Días, E. N.
Cabo	Manuel Ant. Madrigal González, E.N.
Cabo	José de Js. Felipe García, E. N.
Cabo	Héctor Dotel Pérez, E. N.
Cabo	Bolívar Medina Dotel, E. N.
Cabo	Diógenes Ant. García Camilo, E. N.
Cabo	Luis Emilio Varela Polanco, E. N.
Cabo	Carlos Ant. Gómez Genao, E. N.
Cabo	Leonidas P. Rodríguez y Rodríguez, E. N.
Cabo	Arcenio Bolívar Tejeda, E. N.
Cabo	Melanio Ant. Rosario Terrero, E. N.
Cabo	Pablo Frías y Frías, E. N.
Cabo	Genaro Ramírez Silvestre, E. N.
Cabo	Martín Mejía del Rosario, E. N.
Cabo	Antonio Baldeyaque Contreras, E. N.
Cabo	Martín Morla Herrera, E. N.
Cabo	Herminio Frías Genao, E. N.
Cabo	Bdo. Cross Ramos, E. N.
Cabo	Luis E. Hernández Villamán, E. N.
Cabo	Arístides Ulises Reyes Mancebo, E.N.
Cabo	Claudio Ant. Almonte Capellán, E.N.

Cabo	Antonio Capellán García ,E. N.
Cabo	Victoriano Medina Mesa, E. N.
Cabo	Juan Almonte Martínez, E. N.
Cabo	Jesús Ml. Germán Tejada, E. N.
Cabo	Efraín Vargas Arias, E. N.
Cabo	Juan Rodríguez Araujo, E. N.
Cabo	Iturbiro Florián Santana, E. N.
Cabo	José de la Paz Apolinario, E. N.
Cabo	Causio Rafael Tolentino Genao, E. N
Cabo	Ramón Ant. Beato Polanco, E. N.
Cabo	Anselmo Medina Ferreras, E. N.
Cabo	Alfonso Féliz Pimentel, E. N.
Cabo	Eligio Ant. Tavárez González, E. N.
Cabo	Juan Volquez Cuevas, E. N.
Cabo	Marino Santillán Raposo, E. N.
Cabo	Germando Rodríguez G., E. N.
Cabo	Martín Cayetano Encarnación, E. N
Cabo	Fco. Antonio Vargas Tineo, E. N.
Cabo	José Nery Castro Belliard, E. N.
Cabo	Candelario Cruz Hurtado, E. N.
Cabo	Juan Bta. Santos de la Cruz, E. N.
Cabo	Antonio Paula Hidalgo, E. N.
Cabo	Virgilio Ortiz Duarte, E. N.
Cabo	Ramón Hernández González, E. N.
Cabo	Pedro Ant. Santos Polanco, E. N.
Cabo	Onésimo Pérez Medrano, E N.
Cabo	Williams Fco. Cruz Castro, E. N.

Cabo	Juan Julio Peralta Pérez, E. N.
Cabo	Juan Bautista Santos Villa, E. N.
Cabo	Belarminio Estévez Jiménez, E. N.
Cabo	Santiago Basilio Guerrero, E. N.
Cabo	Juan Ramón Lora Cepeda, E. N.
Cabo	Rafael de Jesús Bobadilla, E. N.
Cabo	Adriano Vásquez Pimentel, E. N.
Cabo	Domingo Alcántara Familia ,E. N.
Cabo	Juan Alvarez Tejada, E. N.
Cabo	Hilario Rodríguez Hernández, E. N.
Cabo	Severino Mendoza Abreu, E. N.
Cabo	Bartolo Severino Trinidad, E. N.
Cabo	Saturnino Paredes González, E. N.
Cabo	Serafín Jiménez Reyes, E. N.
Cabo	Miguel Ant. Peñaló Jáquez, E. N.
Cabo	León Estrella Monte, E. N.
Cabo	César Frollén Alcántara, E. N.
Cabo	Reyes Morrobel Martínez, E. N.
Cabo	Dimas Batista Matos, E. N.
Cabo	Nicolás Tejeda Polanco, E. N.
Cabo	Julio Polanco Martínez, E. N.
Cabo	Ubaldo Ant. González García, E. N.
Cabo	Luciano Hernández Tejada, E. N.
Cabo	Martín Hernández Roque, E. N.
Cabo	Esteban Vásquez Frías, E. N.
Cabo	Timoteo Delgado Berroa, E. N.
Cabo	Baldemiro Valdez Rodríguez, E. N.

Cabo	Clemente Medina Cordero, E. N.
Cabo	Basilio Ceballo Moris, E. N.
Cabo	Rafael Ant. Rodríguez, E. N.
Cabo	José Fco. Mejía de León, E. N.
Cabo	Rafael Hernández Rondón, E. N.
Cabo	Héctor Crespo Almánzar, E. N.
Cabo	Aurelio de Aza Guerrero, E. N.
Cabo	Pedro de Aza Divizon, E. N.
Cabo	Eugenio del Rosario Tavarez, E. N.
Cabo	Samuel González Rosario, E. N.
Cabo	Quintino Germán Osoria, E. N.
Cabo	Amado Vásquez Sánchez, E. N.
Cabo	Damián Rijo Vásquez, E. N.
Cabo	Felipe Morla Payano, E. N.
Cabo	Emeterio Peña Gutiérrez, E. N.
Cabo	Juan Santana Ramírez, E. N.
Cabo	Antonio Gómez Monción, E .N.
Cabo	Martín Rivera Reyes, E. N.
Cabo	Enemencio Cruz Constanzo, E. N.
Cabo	José Vásquez de los Santos, E. N.
Cabo	Dionisio Morla Payano, E. N.
Cabo	Amable Bastardo Frías, E. N.
Cabo	Luis Ant. Santos Betances, E. N.
Cabo	Pedro Tejada Hernández, E. N.
Cabo	Antonio Mora Calcaño, E. N.
Cabo	Audon Moreta Santos, E. N.
Cabo	Anibal Mella Matos, E. N.

Cabo	Angel Féliz y Féliz, E. N.
Cabo	Virgilio Peguero Salazar, E. N.
Cabo	Vicente Cepeda Genao, E. N.
Cabo	Manuel Cabrera Bautista, E. N.
Cabo	Valentín de la Cruz y Cruz, E. N.
Cabo	Faustino de la Cruz Zorrilla, E. N.
Cabo	Domingo Vásquez de Aza, E. N.
Cabo	Juan Valentín Rodríguez Siri, E. N.
Cabo	Jesús Suárez Vásquez, E. N.
Cabo	Carlos Valera Ramos, E. N.
Cabo	Ezequiel Mercedes García, E. N.
Cabo	Anarés Octacilio Mendoza G., E. N.
Cabo	José Lourdes Caraballo Reyes, E. N.
Cabo	Juan Francisco Gil Mejía, E. N.
Cabo	Juan Bautista Pérez Guillén, E. N.
Cabo	Manuel A. de Jesús Contreras, E. N.
Cabo	José Ant. Brito Guerrero, E. N.
Cabo	Francisco Alvarez Bueno, E. N.
Cabo	Emilio Pérez López, E. N.
Cabo	Zoraido Montero Beriguete, E. N.
Cabo	Arismendy Salcedo Paulino, E. N.
Cabo	Severo Henríquez Valera, E. N.
Cabo	Julián Rochi, E. N.
Cabo	Dionisio Medina, E. N.
Cabo	Santo Angel Pilier Cedeño, E. N.
Cabo	Juan Ant. Hurtado Ramos, E. N.
Cabo	Fulgencio Paulino y Paulino, E. N.

Cabo	Mario Magdaleno Santos P., E. N.
Cabo	Juan E. Jiménez Cepeda, E. N.
Cabo	Mario Ciprián Carvajal, E. N.
Cabo	Andrés Polanco Durán, E. N.
Cabo	Damián Ant. Almonte Santos, E. N.
Cabo	Daniel R. Reyes Rodríguez, E. N.
Cabo	Ramón Guzmán Padua, E. N.
Cabo	Berto Almonte Peña, E. N.
Cabo	Olegario Almonte Rodríguez, E. N.
Cabo	Apolinar Díaz Novas, E. N.
Cabo	Gaspar Aníbal Pérez y Pérez, E. N.
Cabo	Benjamín Florián Pérez, E. N.
Cabo	Vicente Alejo Concepción, E. N.
Cabo	Silvio Trinidad de la Cruz, E. N.
Cabo	Ramón E. Santana González, E. N.
Cabo	Juan Bta. Alcántara Brea, E. N.
Cabo	Francisco J. Vásquez Santos, E. N.
Cabo	Teodoro Sosa Parra, E. N.
Cabo	Jesús King Jhonson, E. N.
Cabo	Francisco E. Vargas Reyes, E. N.
Cabo	Fidel Florián Féliz, E. N.
Cabo	Fabio Ant. Cruz Tejada, E. N.
Cabo	Octavio de Js. Espinal Almonte, E.N.
Cabo	Pedro Fco. Almonte Bejarán, E. N.
Cabo	Pedro Pablo Morales Parra, E. N.
Cabo	Aureliano Pichardo Vásquez, E. N.
Cabo	Francisco Cabral Batista, E. N.

Cabo	Antonio Cabral Lora, E. N.
Cabo	José Alt. Alcántara Familia, E. N.
Cabo	Buenaventura Alcántara Matos, E. N.
Cabo	Fermín Reyes Montolío, E. N.
Cabo	Eleodoro Ant. Valerio Gómez, E. N.
Cabo	Jaime Hernández Contreras, E. N.
Cabo	Primitivo Núñez Capellán, E. N.
Cabo	Silvio Féliz Cuevas, E. N.
Cabo	Nelson Castillo Prensa, E. N.
Cabo	José del C. Quezada Espinal, E. N.
Cabo	Aurelio Montilla Florián, E. N.
Cabo	Santos Acevedo Díaz, E. N .
Cabo	Juan Fco. Andújar de la Rosa, E. N.
Cabo	Rafael P. Liriano Castillo, E. N.
Cabo	Manuel Emilio Duluc Moscoso, E. N.
Cabo	Porfirio Varela Tena, E. N.
Cabo	Rafael García López, E. N.
Cabo	Angel María Soler Perez, E. N.
Cabo	Porfirio Ant. Vargas de la Rosa, E.N.
Cabo	Lorenzo Ant. Bautista Canelo, E. N.
Cabo	Julián Rosario Jiménez, E. N.
Cabo	Luis Eduardo Pérez Volquez, E. N.
Cabo	Manuel Ant. Pérez Medrano, E. N.
Cabo	Manuel A. Muñoz Martínez, E. N.
Cabo	Alberto Heredia Contreras, E. N.
Cabo	Andrés Rosario Méndez, E. N.
Cabo	Caonabo Pacheco de la Rosa, E. N.

Cabo	Ramón Santana Payano, E. N.
Cabo	Humberto García Polanco, E. N.
Cabo	Modesto Bautista Fabián, E. N .
Cabo	Pedro Ant. González Fernández, E.N.
Cabo	Crecencio Jiménez Leonardo, E. N.
Cabo	Eladio de la Cruz Olivo, E. N.
Cabo	Evaristo Jiménez Pérez, E. N.
Cabo	Delfín Hernández Paulino, E. N.
Cabo	Miguel Angel Díaz Benitez, E. N.
Cabo	Elucadio Alcántara Luciano, E. N.
Cabo	José Jiménez González, E. N.
Cabo	César R. Hernández de los Santos, E. N.
Cabo	Domitilo Cabrera Ciprián, E. N .
Cabo	Cayetano Martín del Rosario ,E. N.
Cabo	Lucas Araújo Constancia, E. N.
Cabo	José de Js. Arias Flete, E. N.
Cabo	Delcio Ant. Fernández González, E.N.
Cabo	Francisco Cuevas Brito, E. N.
Cabo	José Ant. Cuello, E. N.
Cabo	Félix Eladio Peguero Romero, E. N.
Cabo	José García Benítez, E. N.
Cabo	Ramón Ant. Velez Ortega, E. N.
Cabo	Angel Ma. de la Rosa Mateo, E. N.
Cabo	Silvilio Medina Lôpez, E. N.
Cabo	José Aridio Rodríguez Rojas, E. N.
Cabo	José Genaro González Marte, E. N.

Cabo	Albinio Féliz Novas, E. N.
Cabo	Teódulo Matos Féliz, E. N.
Cabo	Miguel Ramón García Gil, E. N.
Cabo	Diego Alcalá Soriano y Soriano, E.N.
Cabo	Ismael Vallejo Ovando, E. N.
Cabo	Fco. Freddy Javier Cuevas S., E. N.
Cabo	Ramón Paulino Ureña, E. N.
Cabo	Roberto Emilio Vallana Ubrite, E.N.
Cabo	Sixto Eduardo Melo Ortiz, E. N.
Cabo	José Milton Peguero Martínez, E. N.
Cabo	Gil Alcántara Jiménez, E. N.
Cabo	Virgilio Delgado Agramone, E. N.
Cabo	Rafael Tomás Mora de la Rosa, E. N.
Cabo	Ramón Caonabo Taveras Cruz, E. N.
Cabo	Amable Ant. Rosario Alberto, E. N.
Cabo	Ciprián Ulloa Peralta, E. N.
Cabo	Octavio Rafael Then Mejia, E. N.
Cabo	José Octavio Batista y Batista, E. N.
Cabo	Vicente Velez Eguren, E .N.
Cabo	Ramón de la Paz Muñoz, E. E.
Cabo	Rafael Cipriano Sánchez H., E. N.
Cabo	Celestino Reynoso Díaz, E. N.
Cabo	Bernardino Marte Rodríguez, E. N.
Cabo	Cirilo Paredes Jiménez, E. N.
Cabo	Carlos Antonio Pérez Gómez, E. N.
Cabo	Héctor Batista Ferreras, E. N.
Cabo	Víctor R. Cuevas Fernández, E. N.

Cabo	Pablo Ma. González Fernández, E. N.
Cabo	Fortunato José Melo, E. N.
Cabo	Rafael Méndez Reynoso, E. N.
Cabo	Manuel Rodríguez Soriano, E. N.
Cabo	José Antonio Cruz, E. N.
Cabo	Eladio Rocio Cuello, E. N.
Cabo	Pablo Figuereo González, E. N.
Cabo	Sergio A. de la Cruz Rosado, E. N.
Cabo	Celestino Abreu Tavárez, E. N.
Cabo	Demetrio Catano y Catano, E. N.
Cabo	Nieve Suriel Mercedes, E. N.
Cabo	Manuel Enrique Mena Báez, E. N.
Cabo	José E. Guillermo Espinal, E. N.
Cabo	Manuel Aníbal Peña Vargas, E. N.
Cabo	Antonio Hernández Rodríguez, E. N.
Cabo	Juan María Tejada Pérez, E. N.
Cabo	Pedro de Jesús Polonia Rosario, E. N.
Cabo	Juan Antonio Méndez, E. N.
Cabo	Juan de Mata Ulloa Sánchez, E. N.
Cabo	Andrés Rivera Advíncola, E. N.
Cabo	Alejandro Mendoza Castillo ,E. N.
Cabo	Daniel Gómez Santos, E. N.
Cabo	Armando Reynoso de Jesús, E. N.
Cabo	Ramón Placencio Núñez, E. N.
Cabo	Serapio Almánzar Henríquez, E. N.
Cabo	Ignacio Cuevas Santana, E. N.
Cabo	Marcos Redman Julián, E. N.

Cabo	Danilo Valdez Rodríguez, E. N.
Cabo	Rafael Polanco González, E. N.
Cabo	Rosario Reding Hilton, E. N.
Cabo	Luis María Lorenzo Lugo, E. N.
Cabo	José Leandro Belliard Olivo, E .N.
Cabo C.M.	José Agustín Peralta Torres, E. N.
Cabo C.M.	José Jacinto Pérez Medina, E. N.
Cabo C.M.	Lorenzo Guzmán y Reyes, E. N.
Cabo C.M.	José Emenegildo Gil Ulloa, E. N.
Cabo C.M.	Ramón Ant. de la Cruz Lora, E. N.
Cabo C.M.	Domingo Medrano Novas, E. N.
Cabo C.M.	Librado Méndez Fabián, E. N.
Cabo C.M.	Serafín Florentino Alfonso, E. N .
Cabo C.M.	Carmelo Pérez y Pérez, E. N.
Cabo C.M.	Pascual García González, E. N.
Cabo C.M.	Manuel Lebrón Decci, E. N.
Cabo C.M.	Mario Ant. Pérez Morillo, E. N.
Cabo C.M.	Baldemiro Pérez Segura, E. N.
Cabo C.M.	Joaquín Marte de la Cruz, E. N.
Cabo C.M.	José Joaquín Javier Febles, E. N.
Cabo C.M.	Juan de Jesús Peralta y Peralta, E.N.
Cabo C.M.	Rafael Mendoza Galvez, E. N.
Cabo Cocinero	Rafael Arismendi Cruz Betemit, E.N.
Cabo Cocinero	Ramón Díaz Matías, E. N.
Cabo Cocinero	Eusebio Pérez Peña .E. N.
Cabo Cocinero	Fulgencio Batista Medina, E. N.
Cabo Cocinero	Marcos Cuello Segura, E. N.

Cabo Cocinero	José Baudilio Martínez Muñoz, E. N.
Cabo Cocinero	Manuel Susano Matos y Matos, E. N.
Cabo Cocinero	Juan Bautista Cáceres Lartigua, E.N.
Cabo Cocinero	Rafael Antonio Jorge Brito, E. N.
Cabo Cocinero	Arístides Colón Castellano, E. N.
Cabo Cocinero	Abraham Ortega Then, E. N.
Cabo Cocinero	Pedro Brazobán de los Santos, E. N.
Cabo Corneta	Miguel A. Mercedes Puello, E. N.
Cabo Corneta	Bartolo Brito Monegro, E. N.
Cabo Corneta	César Augusto Mora y Mora, E. N.
Cabo Corneta	Ramón María Concepción C., E .N.
Cabo Corneta	Víctor Manuel Muñoz Bidó, E. N.
Cabo Corneta	Diógenes R. Rodríguez E., E. N.
Cabo Corneta	Ramón Ant. de Js. Batista D., E. N.
Cabo Barbero	Oscar Santos Febrillet, E. N.
Cabo Barbero	Juan Bta. Capellán Rodríguez, E. N.
Cabo Barbero	Jorge Manuel Tejeda, E. N.
Cabo Barbero	Sixto de Aza Hernández, E. N.
Cabo Mús. Principal	Rubén Darío Portalatín Pérez, E. N.
Cabo Mús. Principal	Crecencio Lafranco Otañez, E. N.
Cabo Tambor Mayor	Ramón Ant. Plata Mena, E. N.
Cabo Tambor Mayor	Candelario Antonio Brito, E. N.
Cabo Tambor Mayor	José Antonio Pérez Heredia, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	José Antonio de la Cruz, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Miguel Ant. Rivas Comprés, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Arturo Sanz Ramírez, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Miguel Antonio Jiménez, E. N.

Mús. 1ra. Cl.	Rafael Mena Guerrero, E .N.
Mús. 1ra. Cl.	David Santiago Ulloa Almonte, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Severiano Mercedes Rosario, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Rafael Concepción Gómez P., E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Ramón Clase Matías, E. N.
Mús. 1ra. Cl.	Domingo Rodríguez Pérez, E. N .
Mús. 2da. Cl.	Jaime Medina Díaz, E. N.
Mús. 2da. Cl.	Efraín Vallejo Figuereo, E. N.
Mús. 2da. Cl.	Julio Arcenio Mora Minier, E. N.
Mús. 2da. Cl.	Luis Fco. Parahoy Solano, E. N.
Mús. 2da. Cl.	Osiris Nova García, E. N.
Mús. 2da. Cl.	Francisco Arias, E. N.
Mús. 3ra. Cl.	Clemente Méndez Disla ,E. N.
Raso Cocin.	Ramón Abad Vásquez Santana, E. N.
Raso Cocin.	Aquilino Morel Ureña, E. N.
Raso Cocin.	Porfirio Concepción Paulino, E. N.
Raso Cocin.	Manuel Ernesto Rosario José, E. N.
Raso Barb.	Plinio Oviedo Medina, E. N.
Raso Barb.	Juan de Jesús Abreu López, E. N.
Raso Barb.	Luis Rosario Montero, E. N.
Raso Barb.	Idelfonso Mejía Constanzo ,E. N.
Raso Barb.	Francisco Ant. Henríquez S., E. N.
Raso C.M.	Ramón Expedicto Fernández P., E. N.
Raso C.M.	Rafael Octavio Grullón Madera, E.N.
Raso C.M.	Domingo Santos Morillo, E. N.
Sgto. Mayor C.M.	Jesús Lantigua Almonte, E. N.
Raso	Francisco Caonabo Taveras C., E. N.

Raso	Marcelino Rosario Durán ,E. N.
Raso	Germán Gabrera Hidalgo, E. N.
Raso	Isidro Hernández Medrano, E. N.
Raso	Vicente Martínez Payano, E. N.
Raso	Félix Suero Yens, E. N.
Raso	Juan de la Cruz Santos Tejeda, E. N.
Raso	Adolfo Rosario Acevedo, E .N.
Raso	Rafael Tejada Cordero, E. N.
Raso	Pedro Pérez Herrera, E. N.
Raso	Isaías Cruz Ramos, E. N.
Raso	Virgilio E. de la Rosa Aquino, E. N.
Raso	Adriano Jiménez Domínguez, E. N.
Raso	Marcelino Olivero Monción, E. N.
Raso	Juan de la Cruz Guzmán Ersia, E. N.
Raso	Fernando R. Henríquez y Henríquez, E. N.
Raso	Félix María Roa Tapia, E. N.
Raso	Francisco Jáquez Luna, E. N.
Raso	Epifanio Jiménez Vásquez, E. N.
Raso	José Reyes Pérez, E. N.
Raso	Miguel Antonio Brito Gómez, E. N.
Raso	Francisco Ant. Paulino Salcedo, E.N.
Raso	Epifanio Colomé Castro, E. N.
Raso	Manuel María Rosario Lizardo, E. N.
Raso	Elías Reynoso Hernández, E .N.
Raso	José María Pérez Pantaleón, E. N.
Raso	Rafael Ant. Herrera Valerio ,E. N.
Raso	Vicente Morales Amparo, E. N.

Raso	Cresencio Suero Martínez, E. N.
Raso	Eusebio Payano Abreu, E. N.
Sargento	José Ortiz y Ortiz, E. N.
Cabo Mecánico	Alejandro Sánchez Luna, E. N.
Cabo Mecánico	Bienvenido Martínez Sabino, E. N.
Cabo Mecánico	Augusto Sánchez Díaz, E. N.
Cabo Mecánico	Félix Antonio Peralta Chevalier, E.N.
Cabo Mecánico	Héctor Manuel Ramírez Ruiz, E. N.
Cabo Chófer	Ramón Ant. Onoria Muñoz, E. N.
Cabo	Pedro Reyes Mota, E. N.
Cabo	Justo Almánzar Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3207, que condecora a varios Oficiales y Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana por sus servicios prestados durante más de 15 años a la institución.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3207

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante más de 15 años en la Fuerza Aérea Dominicana, los Oficiales y Alistados que se citan en el dispositivo del presente decreto;

VISTAS las Leyes Nos. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930; 3351, del 3 de agosto de 1952; 3799, del 4 de abril de 1954; y 3880, del 15 de julio de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se conceden a los Oficiales y Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana que se detallan a continuación, las condecoraciones que se indican, en la categoría que les corresponda de acuerdo al grado que ostenten:

MERITO MILITAR Y POLICIAL

General de Brigada Paracaidista	Salvador Lluberes Montás, FAD
Coronel Piloto	Euclides A. Hernández Javier, FAD
Coronel Piloto	Rafael Gonzalo López Fermín, FAD
Teniente Coronel Piloto	Alberto Castro Cruz, FAD
Teniente Coronel Piloto	Miguel Angel Restituyo, FAD
Teniente Coronel Piloto	Vinicio Ant. Morales Bobadilla, FAD
Teniente Coronel Piloto	Nelson de los Santos Céspedes, FAD
Teniente Coronel Piloto	Pascual Leonardo Vittini, FAD
Teniente Coronel Piloto	José Antonio Vivoni Chavez, FAD
Tenientete Coronel Paracaidista	José Isidoro Martínez, FAD
Teniente Coronel	Fidel Teodoro Báez Berg, FAD
Mayor Piloto	Marino Ant. Guzmán Pérez, FAD

MERITO MILITAR, POLICIAL Y NAVAL.

Coronel Piloto	Fernando E. Cruz Méndez, FAD
Coronel Médico Pediatra	Juan María Rodríguez Wagner, FAD

Teniente Coronel Piloto	Pedro Héctor Dipp Medina, FAD
Teniente Coronel Piloto	Miguel Gabirondo Rondón, FAD
Teniente Coronel Piloto	Servio Manuel Monción Portes, FAD
Teniente Coronel Piloto	Julio Ernesto Tejeda Jáquez, FAD
Teniente Coronel Piloto	Mortimer O. Echevarría Mota, FAD
Tte. Coronel Aeromédico	Francisco Ferreras y Ferreras, FAD
Teniente Coronel Médico	Primitivo del Rosario Ubiera, FAD
Tte. Coronel Banda de Música	Nelio Rosario Lugo, FAD
Mayor Piloto	Antonio V. Ramírez Sánchez, FAD
Mayor Piloto	Marcos Antonio Jiménez, FAD
Mayor Piloto	Ernesto Cosme Manzano Reyes, FAD
Mayor Piloto	Héctor Miguel Román Torres, FAD
Mayor Piloto	Horacio A. J. Martínez Tejeda, FAD
Mayor Paracaidista	José Ant. Rosario Espinal, FAD
Capitán Piloto	Diógenes G .Lora Rodríguez, FAD
Capitán Paracaidista	Darío Leonidas Díaz Gil, FAD
Capitán	Isaías Castro Rijo, FAD
Capitán	José Gerardo Polanco Pérez, FAD
Capitán	Demetrio Mejía y Mejía, FAD
1er Teniente Técnico	Octavio Ant. López Mejía, FAD
1er Teniente Técnico	Santiago Calderón Abréu, FAD
1er. Teniente	Francisco María Hidalgo, FAD
1er. Teniente	Florentino Herrera Alcántara, FAD
1er. Teniente	Domingo Ant. Jiménez Núñez, FAD
1er. Teniente	Manuel Abreu Peña, FAD
1er. Teniente	Rafael Villar López, FAD
2do. Teniente Técnico	Benito Sans Valdez, FAD

2do. Teniente Técnico	José Raúl Medina Gómez, FAD
2do. Teniente Técnico	Benito Mármol Peña, FAD
2do Teniente Técnico	Ernesto Jiménez, FAD
2do. Tte. Bda. de Mús.	Juan Ant. Sosa Ponciano, FAD
2do. Tte. Paracaidista	Marcelino Maldonado Pérez, FAD
2do. Teniente	Teodoro Toribio Hidalgo, FAD
2do. Teniente	José Rafael Valdez Fajardo, FAD
2do. Teniente	Antonio Ortiz de Jesús, FAD
2do. Teniente	Evaristo Ant. Reyes Valentín, FAD

MERITO MILITAR, AEREO Y POLICIAL

Coronel Piloto	Octavio de Js. Jorge Pichardo, FAD
Teniente Coronel Paracaidista	Aurelio A. del Rosario Polanco, FAD
Teniente Coronel Paracaidista	Francisco O. Díaz Interian, FAD

MERITO POLICIAL

Tte Coronel Dentista	Plinio H. García Taveras, FAD

MERITO MILITAR, POLICIAL, AEREO Y NAVAL

Tte. Coronel Piloto	Leonel Amílcar Muñoz Pérez, FAD
Tte. Cor. Médico Ortop.	Jorge Amado Díaz Vargas, FAD
Mayor Piloto	Ramón Andrés Peralta, FAD
Mayor Piloto	Juan Darío González Peralta, FAD
Mayor Piloto	Pablo Ismael Garrido Medina, FAD
Mayor Piloto	Román Ramiro Caamaño S., FAD

Mayor Piloto	Ruddy Romero Hernández, FAD
Mayor Piloto	Abelardo Freites Báez, FAD
Mayor Piloto	Luis José Martínez Cabrera, FAD
Mayor Piloto	Carlos Manuel Molina Barruos, FAD
Capitán Piloto	Alvaro José Cavallo González, FAD
Capitán Piloto	Sergio Arturo Rosario Abad, FAD
Capitán Contador	Hipólito Trinidad, FAD
Capitán Paracaidista	Críspulo Perdomo Recio, FAD
Capitán Paracaidista	Leonel Santana y Santana, FAD
Capitán Paracaidista	Fausto Dante Vigniero Mejía, FAD
Capitán Paracaidista	Narciso Cedano Castillo, FAD
Capitán Paracaidista	Angel Corporino Féliz Peña, FAD
Capitán Paracaidista	Fausto Antonio Torres, FAD
Capitán Paracaidista	stóbal Jiménez Moquete, FAD
Capitán Paracaidista	Héctor Emilio Mota Cueto, FAD
Capitán Radiotécnico	Héctor D. Richardson Blonda, FAD
1er. Teniente Piloto	Francisco T. Castillo Marcelino, FAD
1er. Teniente Técnico	Eufemio Betances Ortiz, FAD
1er. Teniente Técnico	Abraham de Js. Santos y Santos, FAD
1er. Teniente Técnico	Manuel de Js. Pichardo Paulino, FAD
1er. Teniente Técnico	Marcos Antonio Ruiz Guigni, FAD
1er. Teniente Técnico	Freddy A. Pérez Tovar, FAD
1er. Tte. Paracaidista	Cirilo Heredia y Heredia, FAD
1er. Tte. Paracaidista	Luis Guzmán Novas, FAD
1er. Tte. Radiotécnico	Juan Jiménez Rojas, FAD
1er. Teniente Abogado	José D. Alcántara Bautista, FAD
1er. Teniente Mecánico	Teódulo Matos Espinosa, FAD

1er. Tte. Bda. Mús	Carlos Ovidio Guerrero, FAD
1er. Teniente	Bernardino A. Estrella Acosta, FAD
1er. Teniente	Armando Ml. Romero Lizardo, FAD
1er. Teniente	Idalino Mélido Pérez y Pérez, FAD
1er. Teniente	Andrés Olivo Coca, FAD
1er. Teniente	Rómulo Fermín Ortiz Féliz, FAD
1er. Teniente	Orbito Manuel Medina Mejía, FAD
1er. Teniente	Pedro Sergio Abreu Marmolejos, FAD
1er. Teniente	Jacinto Caba Sánchez, FAD
1er. Teniente	Eugenio Tejada Germán, FAD
2do Teniente Técnico	Juan Francisco King Santos, FAD
2do Teniente Técnico	Bernabé Abreu Fernández, FAD
2do Teniente Técnico	Arcadio Pérez Matos, FAD
2do Teniente Técnico	Lizandro Acosta Cabreja, FAD
2do Teniente Técnico	Marciano Díaz Rivas, FAD
2do Teniente Técnico	Danilo de Js. Rodríguez Siri, FAD
2do. Teniente Técnico	Mario de Js. de los Santos Tejada FAD
2do. Teniente Técnico	Francisco Sánchez Rufino, FAD
2do. Teniente Técnico	Braudilio Rivas Batista, FAD
2do. Teniente Técnico	Juan Ant. Hernández Collado, FAD
2do. Teniente Técnico	Víctor Amable Sanz Arrastre, FAD
2do. Teniente Técnico	Tobías Ramos y Ramos, FAD
2do. Teniente Técnico	Oscar Nicanor Hidalgo Gómez, FAD
2do. Teniente Técnico	Eusebio Ant. Paulino Santos, FAD
2do. Teniente Técnico	Gregorio Alvarez Tiburcio, FAD
2do. Teniente Técnico	Andrés Ant. Hernández Ceriz, FAD
2do. Teniente Técnico	Julián Ant. Cáceres Reyes, FAD

2do. Teniente Técnico	Abraham Polanco Rosario, FAD
2do. Teniente Técnico	Bernardino Volquez Medrano, FAD
2do. Tte. Téc. en Farm.	Reynaldo García Durán, FAD
2do. Tte. Bda. Música	Anulfo Odalix Soto, FAD
2do. Tte. Paracaidista	Octavio Ma. Estévez Ramírez, FAD
2do. Tte. Paracaidista	Julio Pérez Marte, FAD
2do. Tte. Paracaidista	Luis Ma. Gutiérrez Cabrera, FAD
2do. Tte. Paracaidista	Ramón Lizardo y Lizardo, FAD
2do. Teniente	Elgio Hernández Ramírez, FAD
2do. Teniente	Santiago Durán Reyes, FAD
2do. Teniente	Leonel A. Espinosa Sánchez, FAD
2do. Teniente	Lorenzo A. Padilla Despradel, FAD
2do. Teniente	Alfonso de Js. Estrella Ferreira, FAD
2do. Teniente	Gerardo Antonio Peralta, FAD
2do. Teniente	Valentín Carrasco Martínez, FAD
2do. Teniente	Temístocles Mejía y Mejía, FAD
2do. Teniente	José Ml. Florentino Sánchez, FAD
2do. Teniente	Tomás José Disla y Disla, FAD
2do. Teniente	Romilio Moquete Novas, FAD
2do. Teniente	Gervasio González Sánchez, FAD
2do. Teniente	José Jacinto Díaz Genao, FAD
2do. Teniente	Fernando Molina Amarante, FAD
2do. Teniente	Andrés Rojas Canela, FAD
2do. Teniente	Raymundo Bdo. Oliva Alcántara, FAD
2do. Teniente	Francisco Sergio Sosa de Jesús, FAD
2do. Teniente	Pedro García Taveras, FAD
2do. Teniente	Rafael de León Rodríguez, FAD

2do. Teniente	Antonio Genao de la Cruz, FAD
2do. Teniente	Alejandro García Zorrilla, FAD
2do. Teniente	Rafael Regino Núñez Tejeda, FAD
2do. Teniente	Juan A. del C. Fermín Jiménez, FAD
2do. Teniente	Porfirio Rodríguez Serrata, FAD
2do. Teniente	Lorenzo Alcántara Ramírez, FAD
2do. Teniente	Francisco Félix Collado Abreu, FAD
2do. Teniente	Trajano Segura Moreta, FAD
2do. Teniente	Lorenzo Diaz Castillo, FAD
2do. Teniente	Francisco González Sánchez, FAD
2do. Teniente	Pedro L. Tavarez Jiminián, FAD
2do. Teniente	Rafael Benito Sosa, FAD
2do. Teniente	Ramón García Taveras, FAD
2do. Teniente	Luis Ant. Leonardo Valerio, FAD
2do. Teniente	Raymundo Mateo Guillén, FAD
2do. Teniente	Isidro Rosario y Rosario, FAD
2do. Teniente	Rafael Diomares Faña Santana, FAD
2do. Teniente	Teodocio E. Pérez Alcántara, FAD

MERITO AEREO

Capitán Técnico	Angel María Torres, FAD

MERITO POLICIAL, AEREO Y NAVAL

Capitán	Manuel de Js. Santana Ruiz, FAD

MERITO MILITAR, AEREO, NAVAL Y POLICIAL

Sargento Mayor Barb.	Rafael Abreu Muñoz, FAD
Sargento Mayor Barb.	Luis Antonio Mordán Díaz, FAD

Sargento Mayor Barb. Emilio Ramírez Abreu, FAD
Sargento Mayor Chófer José de la Cruz Mateo, FAD
Sargento Mayor Chófer Juan Fco. Fernández y Hdez., FAD
Sargento Mayor Chófer Melaneo Ferreras Santos, FAD
Sargento Mayor Chófer Ricardo Lizardo y Lizardo, FAD
Sargento Mayor Chófer Ignacio López Amador, FAD
Sargento Mayor Chófer Eduardo Ant. Monegro Reynoso, FAD
Sargento Mayor Chófer Eduardo José Ortega Ulloa, FAD
Sargento Mayor Chófer Vertulio Pérez José, FAD

Sargento Mayor Chófer Desiderio Pérez Lisandro, FAD
Sargento Mayor Chófer Pedro Belén Pérez Saviñón, FAD
Sargento Mayor Chófer Tomás Reynoso Frías, FAD
Sargento Mayor Chófer Gaspar Reynoso Sánchez FAD
Sargento Mayor Chófer José Rafael Rodríguez Mota, FAD
Sargento Mayor Coc. Juan Antonio Acevedo de León, FAD
Sargento Mayor Coc. Oscar Duvergé Silva, FAD
Sargento Mayor Coc. Timoteo Rijo Astacio, FAD
Sargento Mayor Coc. Armando Vega Arias, FAD

Sgto. Mayor Corneta Bdo. de la Cruz Hernández, FAD
Sargento Mayor C.M. Rafael J. Almánzar Martínez, FAD
Sargento Mayor C M. Pedro A. Figueroa Mendoza, FAD
Sargento Mayor C.M. Hermenegildo de Js. Merejo F., FAD
Sargento Mayor C M. Juan del Rosario Ulloa, FAD
Sargento Mayor Mec. Etanislao A. Espinosa Betances, FAD
Sargento Mayor Mec. Manuel de Jesús Lara Arias, FAD
Sargento Mayor Mec. Rafael Rodríguez Solís, FAD
Sgto. May. Paracaidista Andrés Casilla Heredia, FAD

Sgto. May. Paracaidista Tulio Cuevas Moreta, FAD
Sgto. May. Paracaidista Isaías Guzmán de León, FAD
Sgto. May. Paracaidista Pablo López Acosta, FAD
Sgto. May. Paracaidista Andrés Aracena Espinal, FAD
Sgto. May. Paracaidista Félix Morel Marte, FAD

Sgto. Mayor Rad-Téc. José Alt. Duarte Lazala, FAD
Sgto. Mayor Rad-Téc. Faustino Montero, FAD
Sgto. Mayor Rad-Téc. Luis Ant. Ureña Amarante, FAD
Sargento Mayor Téc. Pedro Celestino Abreu Núñez, FAD
Sargento Mayor Téc. Etanislao Adames López, FAD
Sargento Mayor Téc. Jacobo Alejo Concepción, FAD
Sargento Mayor Téc. Eligio Cabrera Núñez, FAD
Sargento Mayor Téc. Amado Marcido Castro Jiménez, FAD
Sargento Mayor Téc. Polibio Cuevas Espinosa, FAD
Sargento Mayor Téc. Faustino Ferreras Méndez, FAD
Sargento Mayor Téc. Luciolo Osorio Figuereo G., FAD
Sargento Mayor Téc. Adriano Frías Mejia FAD

Sargento Mayor Téc. Plácido de Js. Gómez Reyes, FAD
Sargento Mayor Téc. Bernardo González Cuevas, FAD
Sargento Mayor Téc. Julio Ant. Guzmán Caba, FAD
Sargento Mayor Téc. Enrique Guzmán Reynoso, FAD
Sargento Mayor Téc. Mario Hernández Mota, FAD
Sargento Mayor Téc. Domingo Ant. Herrera Sosa, FAD
Sargento Mayor Téc. Alfonso María Marte Tobal, FAD
Sargento Mayor Téc. Cristino Mateo, FAD
Sargento Mayor Téc. Cristino Matías Alvarez, FAD
Sargento Mayor Téc. Miguel Medina Reyes, FAD

Sargento Mayor Téc.	Domingo Medrano Jiménez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Adón Mejía Cabral, FAD
Sargento Mayor Téc.	Donato Méndez Ramírez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Francisco A. Núñez Santana, FAD
Sargento Mayor Téc.	Ramón Antonio Olivo, FAD
Sargento Mayor Téc.	David Pérez hijo, FAD
Sargento Mayor Téc.	Santiago Pérez Novas, FAD
Sargento Mayor Téc.	Eduardo Pérez Volquez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Francisco Ant. Polanco Rosario, FAD
Sargento Mayor Téc.	José Alt. Reyes Encarnación, FAD
Sargento Mayor Téc.	Blas Antonio Reyes Pacheco, FAD
Sargento Mayor Téc.	Francisco J. Reynoso Corcino, FAD
Sargento Mayor Téc.	Benigno Rivera González, FAD
Sargento Mayor Téc.	Oscar Bienvenido Robles, FAD
Sargento Mayor Téc.	Candelario Rodríguez Pérez, FAD
Sargento Mayor Téc.	José Alt. Rosario Encarnación, FAD
Sargento Mayor Téc.	Fco. del R. Saint-Clair Sánchez, FAD
Sargento Mayor Téc.	José Sigarán Paredes, FAD
Sargento Mayor Téc.	Manuel Tavares de Jesús, FAD
Sargento Mayor Téc.	Eusebio Tejada Germán, FAD
Sargento Mayor Téc.	Pedro Antonio Valdez, FAD
Sargento Mayor Téc.	José Rafael Valdez Fernández, FAD
Sargento Mayor Téc.	Miguel A. Valenzuela Ramón, FAD
Sargento Mayor Téc.	Albundio Zapata, FAD
Sargento Mayor Téc.	José Elías Escaño Vásquez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Manuel E. Bautista Lagrange, FAD
Sargento Mayor Téc.	Juan E. Vásquez Paulino, FAD

Sargento Mayor Téc.	Francisco Ant. Santos Peña, FAD
Sargento Mayor Téc.	Rafael E. Ditren Méndez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Rafael Rodríguez Muñoz, FAD
Sargento Mayor Téc.	Pedro Mejía, FAD
Sargento Mayor Téc.	Tomás V. Mora Terrero, FAD
Sargento Mayor Téc.	Alejandro Betances Segura, FAD
Sargento Mayor Téc.	Guarionex Zabala, FAD
Sargento Mayor Téc.	Pascual Morillo Payano, FAD
Sargento Mayor Téc.	Félix María Núñez Peralta, FAD
Sargento Mayor Téc.	Isidro Cabrera Almánzar, FAD
Sargento Mayor Téc.	Ramón M. Toribio Corcino, FAD
Sargento Mayor Téc.	Jorge Reyes Jiménez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Ramón L. Javier Martínez, FAD
Sargento Mayor Téc.	Eugenio Beltré Segura, FAD
Sargento Mayor	Juan Acosta Silverio, FAD
Sargento Mayor	Modesto Almánzar Pérez, FAD
Sargento Mayor	Abelardo Alvarez Castro, FAD
Sargento Mayor	Braulio Arias de los Santos, FAD
Sargento Mayor	Antonio Batista Muñoz, FAD
Sargento Mayor	Domingo A. Bautisa Ferreiras, FAD
Sargento Mayor	Alejandro E. Benítez Sena, FAD
Sargento Mayor	Leonidas Ant. Betances Díaz, FAD
Sargento Mayor	Luis Eduardo Bibieca, FAD
Sargento Mayor	Juan Pablo Bidó Cleto, FAD
Sargento Mayor	Ramón Ant. Bidó Germán, FAD
Sargento Mayor	Librado Bdo. Brito Casanova, FAD
Sargento Mayor	Víctor Cabrera Ortiz, FAD

Sargento Mayor	Máximo Calderón Rosa, FAD
Sargento Mayor	Félix Castillo Rosario, FAD
Sargento Mayor	Félix Alberto Crisóstomo, FAD
Sargento Mayor	Porfirio Esteban Cruz Peña, FAD
Sargento Mayor	Paulino Cuevas Novas, FAD
Sargento Mayor	Domingo Cuevas Santana, FAD
Sargento Mayor	Juan Fco. Díaz Hernández, FAD
Sargento Mayor	Santo Domínguez Padilla, FAD
Sargento Mayor	Marino Estrella Avila, FAD
Sargento Mayor	Enrique Febrillet Alvarez, FAD
Sargento Mayor	Lorenzo Frías Farriña, FAD
Sargento Mayor	Santana Germán Ozuna, FAD
Sargento Mayor	José J. Germosén Ramírez, FAD
Sargento Mayor	Bernardino González Almonte, FAD
Sargento Mayor	Energido González y González, FAD
Sargento Mayor	Salvador B. Hernández Holguín, FAD
Sargento Mayor	Bernabé Hernández Peña, FAD
Sargento Mayor	Aquilino Holguín Fernández, FAD
Sargento Mayor	Ramón Emilio Jáquez Núñez, FAD
Sargento Mayor	Ernesto de Jesús, FAD
Sargento Mayor	José D. Jiménez Sánchez, FAD
Sargento Mayor	Tomás de Aquino Lantigua P., FAD
Sargento Mayor	Esteban Lisandro Pérez, FAD
Sargento Mayor	Teofrasto López Caraballo, FAD
Sargento Mayor	Sergio del Carmen Manzueta, FAD
Sargento Mayor	Sergio A. Marte Basora, FAD
Sargento Mayor	Felipe Mesa Silfa, FAD

Sargento Mayor Zacarías Navarro Sánchez, FAD
Sargento Mayor Ramón de Oleo Mateo, FAD
Sargento Mayor Angel María Oviedo Reyes, FAD
Sargento Mayor Silvano Peña Polanco, FAD
Sargento Mayor Roberto Peña Segura, FAD
Sargento Mayor José Alberto Pérez Cuevas, FAD
Sargento Mayor Pedro María Polanco Valdera, FAD
Sargento Mayor Ramón E. Portorreal López, FAD
Sargento Mayor José Valerio Ramos Ovalles, FAD
Sargento Mayor Cándido Rivera Villamán, FAD
Sargento Mayor Cirilo Romero Piantini, FAD
Sargento Mayor Andrés de Js. Rosario Paulino, FAD
Sargento Mayor Federico Enrique Sánchez, FAD
Sargento Mayor Ramón Santiago Rodríguez, FAD
Sargento Mayor Neftalí Tavarez y Tavarez, FAD
Sargento Mayor Vicente Taveras García, FAD
Sargento Mayor Aquiles Taveras Jerez, FAD
Sargento Mayor Luis Torres Disla, FAD
Sargento Mayor Teodoro Vásquez Belén, FAD
Sargento Mayor Manuel Nemencio Alcántara, FAD
Sargento Mayor Nouel Antonio Sánchez, FAD
Sargento Mayor José Manuel Jackson Paulino, FAD
Sargento Mayor Epoligenio Liriano Pascual, FAD
Sargento Mayor Belisario Gómez, FAD
Sargento Mayor Andrés N. Gómez Díaz, FAD
Sargento Mayor Cristóbal Pelegrín Castro, FAD
Sargento Mayor Abelardo Mancebo Noboa, FAD

Sargento Mayor	Ramón Flete Colón, FAD
Sargento Mayor	Leocadio Flores Betances, FAD
Sargento Mayor	José Méndez Cuevas, FAD
Sargento Mayor	Sixto Ant. Jiménez Mercedes, FAD
Sargento Mayor	Ramón Veras Jiménez, FAD
Sargento Mayor	Leopoldo Ramírez Guzmán, FAD
Sgto. Mayor de A & C	Roberto Pérez Morillo, FAD
Sgto. Mayor de A & C	Eladio del C. Salcedo Acosta, FAD
Sgto. Mayor de A & C	Oscar Herrera Turbi, FAD
Sgto. Mayor de A & C	Plinio J. Hernández Galán, FAD
Sargento Barbero	José Rafael Lizardo y Lizardo, FAD
Sargento Chófer	Julio Acosta, FAD
Sargento Chófer	Julián Ant. Hernández Reyes, FAD
Sargento Chófer	Manuel Benito Jiménez Heredia, FAD
Sargento Chófer	Héctor José Marichal Villalona, FAD
Sargento Chófer	Blas Pereyra, FAD
Sargento Chófer	Jorge Amador Cuevas, FAD
Sargento Cocinero	Ramón Ant. Carreras Morín, FAD
Sargento Cocinero	Félix de la Cruz Faña, FAD
Sargento Cocinero	Rubén Apolinar Espinal García, FAD
Sargento Cocinero	José Lisandro Ramírez, FAD
Sargento Cocinero	Enrique Pérez Flores, FAD
Sargento Cocinero	Andrés Rodríguez Ramos, FAD
Sargento Corneta	Alberto Suero Espinosa, FAD
Sgto. Cuerpo Méd.	Marino Núñez, FAD
Sargento Mecánico	Fermín López Sandoval, FAD
Sargento Mecánico	José Lluberes Mercedes, FAD

Sargento Técnico	Ramón Burgos Paredes, FAD
Sargento Técnico	Virgilio de la Cruz Faña, FAD
Sargento Técnico	Alejandro Feliz Méndez, FAD
Sargento Técnico	Rafael A. de Js. Fernández Espejo, FAD
Sargento Técnico	Rafael Ferreras Aquino, FAD
Sargento Técnico	Palermo Gil Lajara, FAD
Sargento Técnico	Jorge Bautista Grullón Bueno, FAD
Sargento Técnico	Buenaventura de León y de León, FAD
Sargento Técnico	Miguel Nicanor Liriano F., FAD
Sargento Técnico	Manuel María Lovera Muñoz, FAD
Sargento Técnico	José N. Martínez Domínguez, FAD
Sargento Técnico	Vicente Matías Rodríguez, FAD
Sargento Técnico	Javier Evangelista Matos, FAD
Sargento Técnico	Gerardo Armando Ortiz Tejeda, FAD
Sargento Técnico	Lorenzo Paredes Fermín, FAD
Sargento Técnico	Juan Tomás Parra Franco, FAD
Sargento Técnico	Juan Ant. Paulino y Paulino, FAD
Sargento Técnico	Santo Peña, FAD
Sargento Técnico	Rafael Ant. Peralta Almánzar, FAD
Sargento Técnico	Flaminio Pérez Rivas, FAD
Sargento Técnico	Julio Sarmiento Bautista, FAD
Sargento Técnico	Máximo de los Santos Suero, FAD
Sargento Técnico	José Remedio Sena Díaz, FAD
Sargento Técnico	José Bdo. Torres Andújar, FAD
Sargento Técnico	Roberto Torres Domínguez, FAD
Sargento Técnico	Juan de Js. Bretón Payano, FAD

Sargento Técnico	Rafael Ant. Henríquez Moya, FAD
Sargento Técnico	Pedro C. Cosme Reynoso, FAD
Sargento Técnico	Manuel E. Ramirez Rosso, FAD
Sargento Técnico	Ramón Paredes Medina, FAD
Sargento Técnico	Marino Sánchez Santana, FAD
Sargento Técnico	Gumersindo Gómez Santillán, FAD
Sargento Técnico	Hugo Andrés Carreras, FAD
Sargento Técnico	Apolinar Peralta Almánzar, FAD
Sargento Técnico	Víctor García Reyes, FAD
Sgto. Paracaidista	Ramón Brito Taveras, FAD
Sargento	Rafael Beras Carrasco, FAD
Sargento	Leoncio Cáceres Santos, FAD
Sargento	José Ant. Ceballos Burgos, FAD
Sargento	Valentín Cepeda Sosa, FAD
Sargento	Carlos Ant. Estrella Jiménez, FAD
Sargento	Manuelico Feliz Rubio, FAD
Sargento	Máximo Figuereo Pineda, FAD
Sargento	Erasmo García Díaz, FAD
Sargento	Francisco González Aviles, FAD
Sargento	Mario B. González y González, FAD
Sargento	Anselmo González Núñez, FAD
Sargento	Porfirio Guzmán y Fermín, FAD
Sargento	José Ant. de Jesús Torres, FAD
Sargento	Aquiles Jiménez Núñez, FAD
Sargento	Florencio Lugo González, FAD
Sargento	Carlos Marte Rosario ,FAD
Sargento	Máximo Martinez Rodríguez, FAD

Sargento	Domingo Méndez Rivas, FAD
Sargento	Félix Gilberto Méndez Reyes, FAD
Sargento	Julio Núñez Bonilla, FAD
Sargento	Burguen Olivo Coca, FAD
Sargento	Gregorio Paredes Javier, FAD
Sargento	José Socorro Paulino Jiménez, FAD
Sargento	Ramón Paulino y Paulino, FAD
Sargento	Julio Pérez Abreu, FAD
Sargento	Amancio Pérez Tavarez ,FAD
Sargento	Luden Luis Pérez Volquez, FAD
Sargento	Arturo Polanco Jiménez, FAD
Sargento	Ramón Ant. Polanco Santiago, FAD
Sargento	Juan Luis Polonia Delgado, FAD
Sargento	Miguel Andrés Ponce Gómez, FAD
Sargento	Juan S. Ramírez Monte de Oca, FAD
Sargento	Emilio de las M. Rodríguez G., FAD
Sargento	Eulalio de Js. Rodríguez Mota, FAD
Sargento	Tomás Aquino Rojas Capellán, FAD
Sargento	Demetrio de la Rosa Florentino, FAD
Sargento	José A. Rosario Placencia, FAD
Sargento	Bernabel Santana Jiménez, FAD
Sargento	Gerardo Ant. Santana Rojas, FAD
Sargento	Ramón Ant. Suero Ortiz, FAD
Sargento	César A. Tavarez Grullón, FAD
Sargento	José Miguel Tejada Lantigua, FAD
Sargento	Guillermo Antonio Tiburcio, FAD
Sargento	Apolinar de Js. Ureña H., FAD

Sargento	Isidro Valdez Abreu, FAD
Sargento	Florentino Valdez Rodríguez, FAD
Sargento	Ludovino Fernández Ayala, FAD
Sargento	Anastacio Cuello Benítez, FAD
Sargento	Antonio Manuel Pérez, FAD
Sargento	Beato Santiago Ovalles Espejo, FAD
Sargento	Juan de Js. Estévez Manzueta, FAD
Sargento	Jesús Ma. Moronta y Moranta, FAD
Sargento	Rafael Antonio María Hidalgo, FAD
Cabo Chófer	Artemio Gómez Rodríguez, FAD
Cabo Cocinero	Domingo Antonio Miranda, FAD
Cabo Cocinero	Pedro Billilo Soriano, FAD
Cabo Cocinero	Roque María, FAD
Cabo Cocinero	Félix María Genao Liriano, FAD
Cabo Cuerpo Méd.	Juan E. García y García, FAD
Cabo Técnico	Edigen Feliz de León, FAD
Cabo Técnico	Rosendo Mora Reyes, FAD
Cabo Técnico	Ml. Salvador Aquino Valerio, FAD
Cabo Técnico	José Eladio Taveras Brito, FAD
Cabo	Francisco Gómez García, FAD
Cabo	Hilario Torres del Orbe, FAD
Músico Principal	Reginaldo Mejía de la Cruz, FAD
Músico Principal	Librado Bdo. Méndez Pérez, FAD
Músico Principal	Eligio Mota Díaz, FAD
Tambor Mayor	Felipe A. Makinney Soriano, FAD
Tambor Mayor	Joaquín Rosario Merán, FAD
Músico 1ra. Clase	Bienvenido Cruz, FAD

Músico 1ra. Clase	Rafael Vinicio Díaz, FAD
Músico 1ra. Clase	Primitivo B. Licinio Ortiz R., FAD
Músico 1ra. Clase	Bienvenido Ant. Paulino Hdez., FAD
Músico 1ra. Clase	Pedro Pérez Corporán, FAD
Músico 1ra. Clase	Crucito Tolentino Feliz, FAD
Músico 1ra. Clase	Antonio Villa, FAD
Músico 2da. Clase	Julio Adames Paniagua, FAD
Músico 2da. Clase	Rafael G. Pérez Reyes, FAD

MERITO MILITAR, NAVAL Y POLICIAL

Sgto Mayor Chófer	Manuel Ant. Durán Matías, FAD
Sgto Mayor Cpo. Méd.	Miguel Angel Muñoz Fdez, FAD
Sgto. May. Paracaidista	Pedro E. Díaz Infante, FAD
Sgto. May. Paracaidista	Ernesto Florián Novas, FAD
Sgto. May Paracaidista	Domingo de Jesús Tiburcio, FAD
Sgto. May. Paracaidista	Vetilio Jiménez Sánchez, FAD
Sgto Mayor Técnico	Atanacio Montilla Santos, FAD
Sgto Mayor Técnico	Leoncio Reyes Ramírez, FAD
Sgto Mayor Técnico	Elpidio Ant. Suriel Reyes, FAD
Sgto Mayor Técnico	Juan Tavarez Ureña, FAD
Sgto Mayor Técnico	Mariano Concepción Lajara, FAD
Sgto. Mayor Técnico	Augusto de los Santos García, FAD
Sgto Mayor Técnico	José M. Algarrobo González, FAD
Sgto. Mayor Técnico	Epifanic Rosado Soriano, FAD
Sgto Mayor Técnico	Francisco Delgado Benoit, FAD
Sgto Mayor Técnico	Antonio Ml. Santos Almánzar, FAD
Sargento Mayor	Emilio Angeles Valerio, FAD
Sargento Mayor	Rafael Adriano Báez Féliz, FAD

Sargento Mayor	Tomás Berroa Piantini, FAD
Sargento Mayor	Pedro Florián Vargas, FAD
Sargento Mayor	Pedro Ant. García Taveras, FAD
Sargento Mayor	Inocencio Gerónimo Pérez, FAD
Sargento Mayor	Máximo A. Gómez Alfonso, FAD
Sargento Mayor	Porfirio González Valverde, FAD
Sargento Mayor	Pablo Guerrero Santana, FAD
Sargento Mayor	Domingo A. Guzmán C., FAD
Sargento Mayor	Luis Guzmán Gómez, FAD
Sargento Mayor	Gregorio Guzmán y Guzmán, FAD
Sargento Mayor	Rafael Madera Mercado, FAD
Sargento Mayor	Domingo María y Cruz, FAD
Sargento Mayor	Luis María Matos Simón, FAD
Sargento Mayor	Nicanor Medina Rodríguez, FAD
Sargento Mayor	Rufino Mejía Mercedes, FAD
Sargento Mayor	Alberto Méndez Rocha, FAD
Sargento Mayor	Edilio Ant. Paulino Marte, FAD
Sargento Mayor	Noctulio Peña Medina, FAD
Sargento Mayor	Feliciano Rivas Núñez, FAD
Sargento Mayor	Victoriano Rodríguez Abreu, FAD
Sargento Mayor	Belarminio Ant. Román Morel, FAD
Sargento Mayor	Alejandro Rosa Abreu, FAD
Sargento Mayor	José Efraín Santos y Santos, FAD
Sargento Mayor	Domingo Suárez Domínguez, FAD
Sargento Mayor	Eliseo Martínez Arias, FAD
Sargento Mayor	Isaías Mariano Mercedes, FAD
Sargento Mayor	César Mateo Zabala, FAD
Sargento Mayor	José Manuel Bueno Rivas, FAD

Sargento Chófer	Antonio E. García y García, FAD
Sargento Chófer	Emilio Rodríguez Reyes, FAD
Sargento Cuerpo Médico	Daniel Brito Toribio, FAD
Sargento Cuerpo Médico	Antonio Padilla de la Cruz, FAD
Sargento Mecánico	Zacarías Mejía Moreno, FAD
Sargento Técnico	Manuel Santana Díaz, FAD
Sargento Técnico	Bienvenido Ant. Vargas Santos, FAD
Sargento Técnico	Rafael Alt. María Hidalgo, FAD
Sargento Técnico	Cosme Guarionex Nin Méndez, FAD
Sargento	Luis Alcántara Ruiz, FAD
Sargento	Raymundo Guzmán y López, FAD
Sargento	Porfirio Hernández Valdez, FAD
Sargento	Bolívar G. Mora Duvernes, FAD
Sargento	José Ant. Núñez Espinosa, FAD
Sargento	Felipe Nerys Osorio, FAD
Sargento	Abelardo Mella Ruiz, FAD
Sargento	Luis María Román y Sarita, FAD
Músico Principal	Tomás Cirilo Heskey y Heskey, FAD

MERITO MILITAR, AEREO Y POLICIAL

Sargento Técnico	Andrés Gómez Montero, FAD

MERITO NAVAL Y POLICIAL

Sargento Mayor	Juan Fernando Cruz, FAD
Sargento Mayor	Luis Ruiz Garabito, FAD

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, año 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3271, que crea e integra una Comisión encargada de realizar las gestiones necesarias para la construcción y financiamiento de un túnel y un hotel en la margen oriental del Rio Ozama.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3271

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión, la cual estará integrada de la siguiente manera: Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, Presidente; Lic. Luis Julián Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo, Vicepsesidente; señor Vinicio Mota, Secretario Ejecutivo; y señores Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; Enrique Apolinar Henríquez y José Manuel Bello Cámpora, Vocales.

Art. 2.—Dicha Comisión tendrá a su cargo realizar las gestiones necesarias para la construcción y financiamiento de un túnel que, partiendo de la Avenida George Washington, de esta ciudad, atravesará el Río Ozama hasta empalmar con Sans-Soncí; de una carretera costanera que lo unirá con la Autopista de Las Américas, y de un hotel de 35 pisos, de 450 a 500 habitaciones, en la margen oriental del Río Ozama.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 17 de Marzo de 1973.

Decreto Nº 3272, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a la Srta. Aura J. Mariñez C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3272

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la señorita Aura Julia Mariñez Coss, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3273, que nombra al Sr. George Ray Dobbs, Cónsul General Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3273

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Señor George Ray Dobbs queda designado como Cónsul General Honorario de la República en Berlín, República Federal de Alemania.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3274, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Camilo Yaryura B.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3274

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Camilo Yaryura Bonetti, para que pueda ejercer en todo el territorio

de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3275, que otorga exequátur de Médico Veterinario al Dr. Juan José Marchena P.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3275

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Juan José Marchena Porvons, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, al profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la mater,a.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3276, que otorga exequátur de Notario Público al Lic. Domingo A. Díaz A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3276

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Domingo Antonio Díaz Abreu, para que pueda ejercer en el Municipio de La Vega, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº Nº 3277, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Erwin V. Rodríguez L.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3277

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

...2 de septiembre de 1956, que ... de la Ley Nº 4249, del 13 de ..., que hace obligatoria la Pasantia Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Erwin ... Rodríguez Lample, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3278, que otorga exequátur de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas a las Srtas. Julia Mariñez C. y Alba M. Custodio T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3278

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas

Julia Mariñez Coss y Alba María Custodio Trinidad, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctor en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3279, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3279

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se otorga exequátur a las señoritas Grecia Sánchez de los Santos, Fior D'Aliza Altagracia Martínez Guerrero, Noris del Carmen Salcedo Inoa, Mercedes Hernández Pérez, Daisy Milady Díaz Durán, Carmen Laureano Figueroa, Xenia Altagracia Cabral Ramírez, Rohena Altagracia Bretón Holguín, Juana del Carmen García Reyes, Filomena Mercedes Lembert Madera, Dinorah Altagracia Hernández Sánchez, Lourdes del Carmen Tineo Madera, Fanny Rafaela Medina Rodríguez, Maritza del Carmen Rodríguez Henríquez, Rita Dolores

Cabrera Guzmán, María Margarita Capellán Senior, Zulema Altagracia Hoffiz Sanz, Aracelis Orieta Germán Rodríguez, Juana María Torres García, Mercedes Emilia Muñoz Marte, Magaly Rafaela Longo Rosario, Clotilde Antonia Peña Castro y Finita Rodríguez Quiñones, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones legales correspondientes, se hace saber que la señorita ALTAGRACIA LEONARDA DE FATIMA LUTHJE DE LA CRUZ, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal Nº 137423, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 52 de la calle José Contreras de esta ciudad, ha recibido la autorización del Poder Ejecutivo, para que realice las publicaciones de lugar a fin de obtener el cambio de su nombre por el de HELLEN LUTHGE DE LA CRUZ, conforme a lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil.

En esa virtud, por el presente medio se invita a quien pretenda tener algún interés, a hacer la oposición correspondiente, en el término fijado por la referida ley 659.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 16 de febrero de 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, del 17 de julio de 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor ISIDRO PEGUERO GERMAN, dominicano, mayor de edad ,casado, mecánico, domiciliado en esta ciudad y residente en el Km. 6 de la Carretera Mella, provisto de la cédula de identificación personal Nº 105873, serie 1ra., con sello de Rentas Internas al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ISIDRO, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el nombre de DIOGENES, que es el nombre que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada. Que en fecha 12 de octubre de 1972, por oficio Nº 5493, del Presidente de la Junta Central Electoral, el Poder Ejecutivo autorizó al señor Isidro Peguero Germán a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de Diógenes. Que en consecuencia se invita y requiere a las personas que crean tener interés contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta (60) días a contar de la fecha del presente aviso.

Dr. A. Ballester Hernández.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que dispone el Art. 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, la señora ANA EULALIA LOPEZ MIRANDA, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 125, de la calle Caracas, ciudad, cédula Nº 3292, serie 56, sello hábil, solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral, en fecha 14 de Noviembre de 1972, la autorización correspondiente para cambiar su nombre de ANA EULALIA LOPEZ MIRANDA, por el de MARIA EULALIA LOPEZ MIRANDA, por ser este el nombre con el cual generalmente se

le conoce y el que ella utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Que esta publicación se hace en virtud de autorización hecha por el Señor Presidente de la República, mediante comunicación N° 36852 de fecha 7 de diciembre de 1972, invitando a todas aquellas personas que tengan interés en oponer a dicho cambio de nombre, hacerlo dentro del plazo legal a partir de la presente publicación.

Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Marzo de 1973.

DR. VICTOR E. RUIZ,
— Abogado —

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley N° 659 sobre Actas del Estado Civil, ruégole publicar en la Gaceta Oficial el presente aviso invitando a todo aquel que tenga reparos para que la señorita FORTUNATA MARTE MEJIA pueda cambiar su nombre por el de ZUNILDA MARTE MEJIA, hacerlo en el plazo legal.

Adjunto a la presente el recibo de Rentas Internas que comprueba el pago de la publicación, así como el formulario contentivo del aviso sobre cambio de nombre.

Solicitole además ,cortésmente, avisarme el número de la Gaceta Oficial en que aparecerá la publicación. El número de Oficio del Poder Ejecutivo autorizando las publicaciones es el 7920 de fecha 28 de diciembre del año 1972.

Atentamente,

Dr. Erick Barinas Robles,
Abogado.

Santo Domingo D. N.
14 de Marzo, 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por la señora ZUNILINDA RIJO MONTAS, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en esta ciudad de Higüey, portadora de la cédula de identificación personal número 14772, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ZUNILINDA RIJO MONTAS, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de ZUNILDA RIJO MONTAS, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 14 del mes de septiembre del año 1972, por Oficio número 4877, el Presidente de la Junta Central Electoral, le autorizó a la señora ZUNILINDA RIJO MONTAS, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: ZUNILDA RIJO MONTAS.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Doctor Antonio Cedeño Cedano,
Apoderado Especial.

AVISO DE ADOPCION

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA CIVIL Nº 80 DEL 18 DE ENERO DE 1973 RENDIDA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, que textualmente copiado así dice:

"FALLA. PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en

favor del señor RAMON NARCISO CALDERON, han hecho los esposos RAFAEL EMILIO GARCIA y TRINIDAD PICHARDO DE GARCIA, o TRINIDAD DEL CARMEN PICHARDO DE GARCIA, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Doctor JOSE ELIAS FERNANDEZ BISONO, en fecha TRES (3) de ENERO del año en curso 1973; ya que, en el presente caso, han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado; SEGUNDO: Declara que el señor RAMON NARCISO CALDERON, dejará de pertenecer a su familia natural y que suprimirá su apellido natural, usando en adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellidos GARCIA PICHARDO; TERCERO: Ordena, por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia, su dispositivo deberá ser transcrito en los REGISTROS de la Oficialia del Estado Civil del lugar del nacimiento del ADOPTADO, así como que un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional".

LIC. R. A. JORGE RIVAS,
Abogado.

Marzo 12 de 1973.
Santiago, R. D.

ENTERED

JUN [illegible]73

Año XCIV. Núm. 9298.

Section L 6 Copy

JUN - 8 1973

SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Abril de 1973

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. del Congreso Nacional por la cual otorga en manifestación pública un voto de reconocimiento al Dr. Joaquín Balaguer, Presidente Constitucional de la República, en la culminación de la Presa de Tavera.—Ley Nº 482, que concede pensión del Estado a la Sra. Fredesvinda Camarena Vda. Perdomo — Res. Nº 483, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Confesor Pérez García.—Res. Nº 484, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Enrique Kunhardt Oleaga.—Res. Nº 485, que apru-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

ba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Lotesa Dominicana, S. A.".—Res. Nº 486, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sucs. de Amín Canaán Abud.—Res. Nº 487, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Emaga, C. por A.—Res. Nº 488, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industria Textil, S. A.".—Res. Nº 489, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Brígido F. Pérez Rodríguez, Francisco G. Bautista Taveras, Francisco Pérez Rodríguez, Victoria Pérez Rodríguez, Juana Pérez Rodríguez y Rosa Pérez Rodríguez.—Res. Nº 490, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Silvestre A. Guzmán Fernández.—Res. Nº 491, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.—Res. Nº 492, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el Banco Nacional de la Vivienda.—Res. Nº 493, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Cirilo José Castellanos Araújo.—Res Nº 494, que aprueba el Contrato suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.—Ley Nº 495, que designa con el nombre de "Ana [illegible] Torres Viuda Torres", la Escuela Primaria e Intermedia de la sección de Inoa del Municipio de las Matas.—Ley Nº 496, que designa con el nombre de "Lic. Víctor Garrido" a la Escuela que se construye en el barrio Honduras del Oeste, en Santo Domingo, D. N.—Ley Nº 497, que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Ana N. Cáceres Vda. Portalatín y Ana Estela Cáceres Ureña.—Ley Nº 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3267, que nombra al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante España.—Dec. Nº 3280, que establece el Escalafón del personal docente al servicio del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación.—Dec. Nº 3281, que nombra al 2do. Tte Teófilo Vidal Morales, E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los

(Pasa a la Página 3)

Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3282, que nombra al Sr. Carlos Piantini, Director Artístico del Teatro Nacional.—Dec. Nº 3283, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel del Ejército de Venezuela José Sebastián Arellano Moreno.—Dec. Nº 3284, que designa los Funcionarios encargados de los Subprogramas de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario, (PIDAGRO).—Dec. Nº 3285, que integra la Comisión Ejecutiva para la aplicación del Convenio de Asistencia Técnica para el Desarrollo Regional de la Linea Noroeste.—Dec. Nº 3286, que autoriza al Lic. Julio E. de la Rocha Báez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

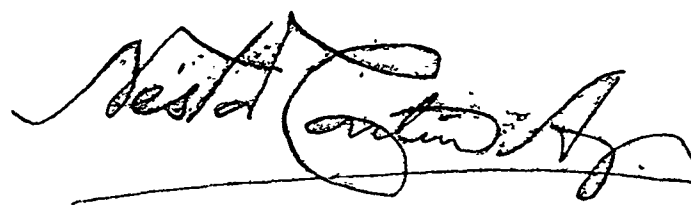

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 21, 1973. Nº 9298.

Resolucion del Congreso Nacional por la cual otorga en manifestación publica un voto de reconocimiento al Dr. Joaquín Balaguer, Presidente Constitucional de la República, en la culminacion de la Presa de Tavera.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que la construcción de la Presa de Tavera constituye el logro de mayor ponderación para el desarrollo de las fuentes esenciales de progreso con las que la Nación ha de contemplar su futuro inmediato, pendiente de la intensificación de los recursos del agro y de una electrificación que complemente las tareas con que el esfuerzo humano se proyecte hacia metas de impresentido bienestar para todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: que la puesta en servicio de ese importante complejo hidroeléctrico tiene caracteres de incuestionable significado, en cuanto epiloga jornadas extraordinarias y estimula la noción de fé en los destinos augustos de la nacionalidad, alcanzando mayor exaltación y preeminencia en esta gloriosa fecha que marca el nacimiento de nuestra Patria como Estado libre y soberano;

CONSIDERANDO: que la intervención eficaz y digna de encomio que en la materialización de esta obra ha puesto el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joa-

quín Balaguer, mueve el sentimiento de la gratitud ciudadana, expresada al través de los más genuinos representantes del pueblo;

R E S U E L V E :

UNICO: OTORGAR al ilustre Jefe del Estado Doctor Joaquín Balager la presente manifestación pública de reconocimiento, por su laudable esfuerzo patriótico en la culminación material de la Presa de Tavera.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

Ley Nº 482, que concede pensión del Estado a la Sra. Fredesvinda Camarena Vda. Perdomo

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 482

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 - Se concede una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales, a la señora Fredesvinda Camarena Vda. Perdomo.

Art. 2 -Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

quince dias del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Víctor Manuel Ramírez Abreu,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 483, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Confesor Pérez García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 483

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha uno (1) de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973), por medio del cual el señor Confesor Pérez Garcia traspasa al Estado Dominicano a titulo de venta, terrenos aptos para el cultivo del arroz y platanos bajo reguio, con una extensión superficial de 2,275.71 tareas y sus mejoras, constituídos por varias porciones de terreno ubicados en el Municipio de Barahona.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

El Estado Dominicano debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agron. Rafael H Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, sello al dia, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agricola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General, señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el señor Confesor Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3430, Serie 18, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, y accidentalmente en esta ciudad se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El señor Confesor Pérez Garcia por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos aptos para el cultivo del arroz y plátanos, bajo

reguío con una extensión superficial de 2,275 ,dos mil doscientas setenticinco) tareas, 71 (setentiuna) varas conuqueras, y sus mejoras, constituídos por las siguientes porciones de terreno.

a) Porción con una extensión superficial de 25 (veinticinco) hectáreas, 34 (treinticuatro) áreas, 82 (ochentidos) centiáreas, 05 (cinco) dm2, ubicada dentro de la Parcela Nº 168 (ciento sesentiocho) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Barahona. Sección La Canoa, sitio de Alpargatal, amparada por el Certificado de Título Nº 1060, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; y

b) Una porción con una extensión superficial de 117 (ciento diecisiete) hectáreas, 74 (setenticuatro) áreas, 72 (setentidos) centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 179 (ciento setentinueve) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Barahona, Sección la Canoa, amparada por el Certificado de Título Nº 1859, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido en la suma de RD$117,266.58 (ciento diecisiete mil doscientos sesentiseis pesos con cincuentiocho centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma: -

a) La suma de RD$29,408.04 (veintinueve mil cuatrocientos ocho pesos con cuatro centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 910269, expedido en fecha 1 de febrero de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del señor Confesor Pérez García;

b) La suma de RD$43,631.30 (cuarentitres mil seiscientos treintiún pesos con treinta centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Confesor Pérez García, de 5 (cinco) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez guión reformada guión setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solar Nº 7) (siete) de la Manzana (cinco guión E) Unidad Maguana;

Solar Nº 28 (veintiocho) de la Manzana 4-B (cuatro guión B), Unidad Marién; Solar Nº 10 (diez) de la Manzana 5-F (cinco guión F), Unidad Maguana; Solar Nº 11 (once) de la Manzana 5-F (cinco guión F), Unidad Maguana; y Solar Nº 60 (sesenta) de la Manzana 4-I (cuatro guión I), Unidad Marién, todos del Plano Particular), con áreas respectivas de 649.40 (seiscientos cuarentinueve punto cuarenta), 880.38 (ochocientos ochenta punto treinticocho), 800.00 (ochocientos), 600 (seiscientos) y 1,353.35 (mil trescientos cincuentitres punto treinticinco) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) La suma de RD$1,757.28 (mil setecientos cincuentisiete pesos con veinticinco centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 910270, expedido en fecha 1 de febrero de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para cancelar crédito por ese valór, incluyendo capital e intereses cortados al 31 de enero de 1973, adeudado a esa institución bancaria por el señor Confesor Pérez García; juntamente con su padre Ciriaco Pérez Sánchez, según cuenta Nº 04-01-60-0028-5;

d) La suma de RD$37,400.00 (treintisiete mil cuatrocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del señor Confesor Pérez García, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: Siete (7) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; dos (2) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y 4 (cuatro) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno; y

e) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano de la suma de RD$5,069.96 (cinco mil sesentinueve pesos con noventiseis centavos oro dominicano), que debe pagar al fisco el señor Confesor Pérez García, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en formulario de fecha 30 de

enero de 1973, expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

TERCERO: El señor Confesor Pérez García acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma señalada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de los señores Confesor Pérez García y Ciriaco Pérez Sánchez la suma de RD$1,757.28 (mil setecientos cincuentisiete pesos con veintiocho centavos oro dominicano) que éstos le adeudan incluyendo capital e intereses cortados al 31 de enero de 1973, según Cuenta Nº 04-01-60-0028-5, y al recibir del Estado Dominicano el cheque Nº 910270, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, por el referido valor, por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de los mencionados señores Confesor Pérez García y Ciriaco Pérez Sánchez por el monto de dicho crédito, y asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal a cancelar los gravámenes que afectan la Parcela Nº 169 del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Barahona, inscrita en el Certificado de Título Nº 1060 que ampara la mencionada parcela.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano al señor Confesor Pérez García un valor que excede de RD$20,000.00 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

[illegible], hoy día uno (1) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

POR EL VENDEDOR:

[illegible], Dr. Jose Cassá Logroño, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 30 de enero de 1973, en el cual consta que el señor Confesor Pérez García debe pagar al fisco la suma de RD$5,069.96 por concepto de impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Ley Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agron Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Confesor Pérez García, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día uno (1) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. José Cassá Logroño,
Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible]torce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 484, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Enrique Kunhardt Oleaga.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 484

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 11 de enero del año 1973, en virtud del cual el Dr Juan Enrique Kunhardt Oleaga traspasa en favor del Estado Dominicano, a título de venta, terrenos arroceros y para cultivo de frutos menores, con área en conjunto de 1,991 82 tareas, constituídas por las Parcelas Nos. 1-A del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Vásquez, 7, 15, 8, 6 y 10 del Distrito Catastral Nº 19 del Municipio de Monte Cristy, sitio de Los Brazos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte el Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga, dominicano, mayor de edad, médico, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 12752, Serie 56, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros y para cultivo de frutos menores, con área en total de 1.991 (mil novecientos noventiuna) tareas, 82 (ochentidos) varas conuqueras, constituídas por las siguientes parcelas:

a) Parcela Nº 1-A (uno guión A) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Villa Vásquez, sección y sitio de Lo-

zano, y sus mejoras, con una extensión superficial de 52 (cincuentidos) hectáreas, 94 (noventicuatro) áreas, 47 (cuarentisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 199, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 7 (siete) del Distrito Catastral Nº 19 (diecinueve) del Municipio de Monte Cristy, sitio Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 40 (cuarenta) hectáreas, 04 (cuatro) áreas, 42 (cuarentidos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 49, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Parcela Nº 45 (cuarenticinco) del Distrito Catastral Nº 19 (diecinueve) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 21 (veintiuna) áreas, 24 (veinticuatro) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 47, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) Parcela Nº 8 (ocho) del Distrito Catastral Nº 19 (diecinueve) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 09 (nueve) áreas, 08 (ocho) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 48, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

e) Parcela Nº 6 (seis) del Distrito Catastral Nº 19 (diecinueve) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 17 (diecisiete) hectáreas, 22 (veintidos) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 45, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

f) Parcela Nº 10 (diez) del Distrito Catastral Nº 19 (diecinueve) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Los Brazos, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 37 (treintisiete) áreas, 02 (dos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 46, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD$86,634.17 (ochentiseis mil seiscientos treinticuatro pesos con diecisiete centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$21,678.00 (veintiún mil seiscientos setentiocho pesos oro dominicano), mediante Cheque Nº 904387, expedido en fecha 11 de enero de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga;

b) La suma de RD$31,006.79 (treintiún mil seis pesos con setentinueve centavos oro dominicano) mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga de cuatro (4) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref-7-S-D (ciento diez guion reformada guión setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la urbanización Los Cacicazgos (Solares No 58 (cincuentiocho), 52 (cincuentidos), 53 (cincuentitres) y 54 (cincuentaicuatro), todos de la manzana 4-1 del Plano Particular, con áreas respectivas de 903.43 (novecientos tres punto cuarentitres) 706.59 (setecientos seis punto cincuentinueve), 650.00 (seiscientos cincuenta) y 700.00 (setecientos) metros cuadrados amparadas por el Certificado de Título Nº 68-1593;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$3,949.38 (tres mil novecientos cuarentinueve pesos con treintiocho centavos oro dominicano), que debe pagar al fisco el Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a la venta de los inmuebles objeto del presente contrato, según consta en el formulario de fecha 5 de enero de 1973; expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

d) La suma de RD$30,000.00 (treinta mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del vendedor de seis (6) Bonos Serie "A" de RD$5.000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno, correspondientes a "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987".

TERCERO: El Doctor Juan Enrique Kunhardt Oleaga acepta que el Estado Dominicano pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano, como dación en pago, un valor que excede de RD$20,000.00.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

Yo, DR. JULIO C. MARTINEZ RIVERA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 5 de enero de 1973, expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que el Dr. Juan Enrique Kunhardt Oleaga, debe pagar al fisco la suma de RD$-3,949.38, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a la venta de los inmuebles objeto del presente contrato; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas y Dr. Juan Enrique Kunhardt Oleaga, de generales y calidades que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos,

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 (once) del mes de enero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

Dr. Julio C. Martínez Rivera,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 485, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Lotesa Dominicana, S. A."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 485

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha 9 de enero del 1973, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta, en favor de la firma "Lotesa Dominicana, S. A.", una porción de terreno con área aproximada de 36,195.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 3, porción "A" del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, lugar de Arroyo Hondo, valorada en la suma de RD$108,585.00, y a su ve, la firma "Lotesa Dominicana, S. A.,', traspasa en favor del Estado Dominicano también a título de permuta, una porción de terreno con área de 41,538.10 metros cuadrados, utilizada para la construcción del Jardín Botánico, valorada en la suma de RD$228,459.55.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la firma LOTESA DOMINICANA, S. A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera Arroyo Hondo esquina calle 7, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su Presidente, el señor MANUEL A. DE MOYA SOLER, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal N" 79664, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente,

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la firma LOTESA DOMINICANA, S. A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área aproximada de 36,195.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 3, Porción "A", del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, lugar de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, Camino de Arroyo Hondo ó Avenida Transversal; al Este, Avenida en construcción; al Sur, Avenida en construcción; y al Oeste Avenida en construcción".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO, en favor de la fir-

ma LOTESA DOMINICANA, S. A., en calidad de PERMUTA, ha sido avaluada por la Dirección General del Catastro Nacional, por la suma de RD$108,585.00 (CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTICINCO PESOS ORO NO/100).

TERCERO: La firma LOTESA DOMINICANA, S. A., a cambio del inmueble precedentemente descrito, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una extensión de terreno con área de 41,538.10 metros cuadrados, utilizada para la construcción del Jardín Botánico, constituída por los Solares siguientes:

1) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 8,662.57 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 1 y Calle Nº 1; al Este, Solares Nos. 3 y 16; al Sur, Cañada y Parcela Nº 3, Porción A, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional; y al Oeste, Parcela Nº 3, Porción A, del D.C Nº 4, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3119;

2) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1; al Este, Solar Nº 4; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 2, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3120;

3) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos; al Norte, Calle Nº 1. al Este Solar Nº 5; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 3, amparado por el Certificado de Títulos Nº 72-3121;

4) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al

Norte, calle Nº 1; al Este, Solar Nº 6; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 4, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3122;

5) Solar Nº 6, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000 00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Nº 1; al Este, Solar Nº 7; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 5, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3123;

6) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000 00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Nº 1; al Este, Solar Nº 8; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 6, amparado por el certificado de Título Nº 72-3124;

7) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1; al Este, Solar Nº 9; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 7, amparado por el certificado de Título Nº 72-3125;

8) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000 00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1; al Este, Solar Nº 10; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 8, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3126;

9) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,000 00 metros cuadrados ,con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1; Al Este, Solar Nº 11; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 9, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3127;

10) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superfi-

cial de 1,201.48 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1; al Este, Solar Nº 18; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste ,Solar Nº 10, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3128;

11) Solar Nº 12, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,200.47 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1; al Este. Solar Nº 13; al Sur, Solar Nº 16; y al Oeste, Solar Nº 11, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3129;

12) Solar Nº 13, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,104.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1 y Solar Nº 14; al Este, Solares Nos. 14 y 16; al Sur, Solares Nos. 16 y 12; y al Oeste, Solar Nº 12 y Calle Nº 1, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3130;

13) Solar Nº 14, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,003.69, metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Nº 1 y Solar Nº 15; al Este, Solares Nos. 15 y 16; al Sur, Solares Nos. 16 y 13; y al Oeste, Solar Nº 13 y Calle Nº 1, amparada por el Certificado de Título Nº 72-3131;

14) Solar Nº 15, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,048.91 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Nº 1 y Solar Nº 20; al Este, Solares Nos. 20 y 16; al Sur, Solares Nos. 16 y 14; y al Oeste, Solar Nº 14 y Calle Nº 1, amparado por el Certificado de Título Nº 72-3132;

15) Solar Nº 19, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 15,032.25 metros cuadrados; con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Central; al Este, Cañada Las Yayas; al Sur, Solar Nº 16 y Cañada Las Yayas; y al Oeste, Solares Nos. 16, 20 y 18, amparado por el certificado de Título Nº 72-3136;

16) Solar Nº 20, de la Manzana Nº 2422, del Distrito Ca-

tastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 4,284.63 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Central y Solares Nos. 17, 18 y 19; al Este, Solar Nº 19; al Sur, Solar Nº 15; Calle Solares Nos. 22 y 21; y al Oeste ,Avenida Central, amparado por el Certificado de Titulo Nº 72-3137.

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa la firma LOTESA DOMINICANA, S. A., en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma total de RD$228,459.55 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS ORO CON 55/100).

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasa a la firma LOTESA DOMINICANA, S. A., en calidad de PERMUTA, en virtud del Certificado de Título Nº 16207, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: La firma LOTESA DOMINICANA, S. A., por este mismo acto hace formal y expresa renuncia a la diferencia existente en el área así como en los valores de los inmuebles envueltos en esta operación de permuta.

SEPTIMO: La firma LOTESA DONINICANA, S. A., está exenta del pago del impuesto señalado por la Ley Nº. 291, de fecha 29 de marzo de 1972, en virtud de lo dispuesto por el Articulo 3ro. de la misma ley, por tratarse de una empresa dedicada habitualmente al negocio de bienes inmobiliarios.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA FIRMA LOTESA DOMINICANA, S. A.:

Manuel A. de Moya Soler,
Presidente.

YO, LIC. JOSE F. TAPIA BREA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y MANUEL A. DE MOYA SOLER, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Lic. José F. Tapia Brea,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos seten-

... y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Pedro Comprés Rodríguez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado ,Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 486, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sucs. de Amín Canaan Abud.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 486

VISTO el inciso 19 del articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha cuatro de enero del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual los Sucesores de Amín Canaan Abud traspasan a título de venta al Estado Dominicano, terrenos arroceros bajo reguio y sus mejoras, con una extensión superficial de 2,887.46 tareas constituidos por las Parcelas Nos. 368-A-1-Ref., 401-E, 360-B, 402, 405, 406, 407 y 408 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Cotui y 3-B Pte. del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Monseñor Nouel por la suma de RD$179,984.68.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice asi:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, los Sucesores del finado Amín Canaan Abud, señores María Mercedes Gómez Viuda Canaan Edwin Canaan Gómez, Kilma Canaan Gómez de De Camps y Amín Canaan Gómez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 2330, 40491,

...68 y 114158, respectivamente, Series 47 los tres primeros y 1 el último, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, según consta en el Acta de Notoriedad de fecha 28 de diciembre de 1972, instrumentado por el Notario Público de los del número de La Vega, Dr. Rubén Alvarez Valencia, el cual se anexa para que forme parte del presente contrato, así como en la Liquidación del impuesto sucesoral correspondiente ...inado Amín Canaan Abud, según Certificación de fecha 3 de enero de 1973, expedida por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la cual también se anexa, representados dichos Sucesores por el señor Amín Canaan Gómez, de generales y datos personales ya descritos, en virtud de poder que le fuera conferido en fecha 28 de diciembre de 1972, el cual consta en el Acto Auténtico Nº 37, instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, Dr. Rubén Alvarez Valencia, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Los Sucesores de Amín Canaan Abud por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, y sus mejoras con una extensión superficial en conjunto de 2,887 (dos ...ochocientos ochentisiete) tareas, 46 (cuarentiseis) varas cuadradas, constituidos por las siguientes parcelas:

a) Parcela Nº 368-A-1-Ref. (trescientos sesentiocho guión A guión uno reformada) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 14 (catorce) tareas, 26 (veintiseis) áreas, 83 (ochentitres) centiáreas, propiedad de Amín Canaan Abud (fenecido), en virtud del Certificado de Título Nº 10, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

b) Parcela Nº 401-E (cuatrocientos uno guión E) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sección La ... con una extensión superficial de 109 (ciento nueve) hec-

táreas, 44 (cuarenticuatro) áreas, 60 (sesenta) centiáreas, propiedad de Amín Canaan Abud, en virtud del Certificado de Título Nº 72-444, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

c) Parcela Nº 360-B (trescientos sesenta guión B) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Bija, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 13 (trece) áreas, 09 (nueve) centiáreas, propiedad de Amín Canaan Abud (fenecido), de acuerdo con el Certificado de Título Nº 133, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

d) Parcela Nº 402 (cuatrocientos dos) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, con una extensión superficial de 00 (cero) hectárea, 66 (sesentiseis) áreas, 11 (once) centiáreas, 20 (veinte) decímetros cuadrados, propiedad de Amín Canaan Abud (fenecido), de acuerdo con adjudicación hecha en su favor por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Certificación de fecha 6 de septiembre de 1972, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras;

e) Parcela Nº 405 (cuatrocientos cinco) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, con una extensión superficial de 01 (una) hectárea, 75 (setenticinco) áreas, 38 (treintiocho) centiáreas, 10 (diez) decímetros cuadrados, propiedad de Amín Canaan Abud (fenecido), de acuerdo con adjudicación hecha en su favor por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Certificación de fecha 6 de septiembre de 1972, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras;

f) Parcela Nº 406 (cuatrocientos seis) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, con una extensión superficial de 00 (cero) hectáreas, 62 (sesentidos) áreas, 88 (ochentiocho) centiáreas, 60 (sesenta) decímetros cuadrados, propiedad de Amín Canaan Abud (fenecido), de acuerdo con adjudicación hecha en su favor por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Certificación de fecha

6 de septiembre de 1972, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras;

g) Parcela Nº 407 (cuatrocientos siete) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, con una extensión superficial de 01 (una) hectárea, 91 (noventiún) áreas, 92 (noventidos) centiáreas, propiedad de Amín Canaan Abud, de acuerdo con adjudicación hecha en su favor por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Certificación de fecha 6 de septiembre de 1972, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras;

h) Parcela Nº 408 (cuatrocientos ocho) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, con una extensión superficial de 00 (cero) hectárea, 56 (cincuentiseis) áreas, 16 (dieciseis) centiáreas, 97 (noventisiete) decímetros cuadrados, propiedad de Amín Canaan Abud por adjudicación hecha en su favor por el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Certificación de fecha 6 de septiembre de 1972, expedida por el Secretario del Tribuna lde Tierras;

i) Parcela Nº 3-B-Pte. (tres guión B guión parte) del Distrito Catastral Nº 8 (ocho) del Municipio de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 48 (cuarentiocho) hectáreas, 35 (treinticinco) áreas, 96 (noventiseis) centiáreas, propiedad de Amín Canaan Abud (fenecido), según consta en la Certificación de fecha 17 de octubre de 1972, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD$-179,984 68 ciento setentinueve mil novecientos ochenticuatro pesos con sesentiocho centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$56,022.77 (cincuentiseis mil ventidos pesos con setentisiete centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 902935, de fecha 4 de enero de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la firma Amín Canaan, C. por A.

b) La suma de RD$92,995.55 (noventidos mil novecientos noventicinco pesos con cincuenticinco centavos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la firma Amín Canaan, C. por A., lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, para la construcción de un hotel, de siete (7) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en el sector Los Cacicazgos (Solares Nos. 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11-Lote (once), 12 (doce), 13 (trece) y 14 (catorce), todos de la Manzana 5-B (cinco guión b) del Plano Particular, con un área en conjunto de 8,030.00 (ocho mil treinta) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$3,166.36 (tres mil ciento sesentiseis pesos con treintiseis centavos oro dominicano), que debe pagar al fisco los vendedores por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según Formulario de fecha 12 de diecimbre de 1972, expedido por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de La Vega; y

d) La suma de RD$27,800.00 (veintisiete mil ochocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la Amín Canaan, C. por A., de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: Cinco (5) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos) cada uno; y dos (2) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro) cada uno; ocho (8) bonos Serie "D" de RD$-100.00 (cien pesos) cada uno.

TERCERO: Los Sucesores de Amín Canaan Abud, aceptan que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional en virtud de lo dispuesto por el articulo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LOS SUCESORES DE AMIN CANAAN ABUD:

Yo, Dr. P. Néstor Basora Puello, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 12 de diciembre de 1972, expedido por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de La Vega, en el cual consta que los Sucesores de Amin Canaan Abud deben pagar al fisco la suma de RD$3,166.36, por concepto del impuesto correspondiente a la Contribución de la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los Señores Rafael H. Rivas y Amin Canaan Gómez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. P. Néstor Basora Puello,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 487, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Emaga, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 487

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 4 del mes de enero del año 1973, por medio del cual al firma Emaga, C. por A. tra pasa a título de venta en favor del Estado Dominicano terrenos arroceros bajo reguio, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5,153.30 tareas constituídos por varias parcelas del Municipio de Cotuí:

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al dia, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder especial de esta misma fecha conferídole por el Excelentisimo Señor Presidente de la República, de una parte de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominican, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, la firma Emaga, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, representada por el señor José Alejandro Luna Pereyra, dominicano, mayor de

edad, casado, Portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 656 ,Serie 31, sello al dia, domiciliado y residente en Santiago, y accidentalmente en esta ciudad, quien ostenta el cargo de Administrador-Delegado de la mencionada compañía, y quien a la vez ha sido debidamente autorizado por el Presidente de la Comapñia señor Jacobo de Lara, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 16, Serie 54, sello al día, de este domicilio y residencia, en virtud de poder de fecha 1 de diciembre de 1972, legalizado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional Lic. Ricardo Francisco Thevenín, el cual se anexa, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La firma Emaga, C. por A., por medio del presente acto vende ,cede y transfiere, con todas las garantias de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguio, y sus mejoras, ocn una extensión superficial de 5.153 (cinco mil ciento cincuentitres) tareas, 30 (treinta) varas conuqueras, constituídos por las siguientes parcelas:

a) Una porción de terreno con área de 56 (cincuentiseis) hectáreas, 84 (ochenticuatro) áreas, 92 (noventidos) centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 3 (tres) del Distrito Catastral Nº 16 (dieciseis) del Municipio de Cotui, sitio de Los Corozos, amparada por el Certificado de Título Nº 91, expedido por el Resgistrador de Titulos del Departamento de La Vega;

b) Parcela Nº 24 (veinticuatro) del Distrito Catastral Nº 16 (diez y seis) del Municipio de Cotuí, sitio Los Corozos, con una extensión superficial de 228 (doscientos veintiocho) hectáreas ,61 (sesenta y una) áreas, 26 (veintiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 71-107, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

c) Parcela Nº 26 (veintiseis) del Distrito Catastral Nº 16 (diez y seis) del Municipio de Cotui, sitio de Los Corozos, con

una extensión superficial de 04 (cuatro) hectáreas 17 (diez y siete) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 71-108, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

d) Parcela Nº 27 (veintisiete) del Distrito Catastral Nº 16 (diez y seis) del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 10 (diez) hectáreas, 24 (veinticuatro) áreas, 40 (cuarenta) centiareas, propiedad de la vendedora según consta en la Certificación de fecha 2 de enero de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

e) Parcela Nº 409 (cuatrocientos nueve) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 7 (siete) hectáreas, 59 (cincuentinueve) áreas, 73 (setentitres) centiáreas, propiedad de la vendedora según consta en la Certificación de fecha 2 de enero de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega: y

f) Parcela Nº 410-B (cuatrocientos diez guión B) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, con una extensión superficial de 16 (dieciseis) hectáreas, 62 (sesentidos) áreas, 91 (noventiún) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 71-109, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD$334.-961 50 (Trescientos treinticuatro mil novecientos sesenticuatro pesos con cincuenta centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$167,535.99 (ciento sesentisiete mil quinientos treinticinco pesos con noventinueve centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 902931, de fecha 4 de enero de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la compañía vendedora;

b) La suma de RD$66,161.31 (sesentiseis mil ciento sesentiún pesos con treintiún centavos oro dominicano), mediante

cheque Nº 902032 de fecha 4 de enero de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para saldar créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 15 de diciembre de 1972, adeudados a esa institución bancaria por el Ing. José Alejandro Luna P., según cuentas Nos. 09-01-70-0690-0 y 09—09—71—0701—6;

c) La suma de RD$46,943.00 (cuarentiseis mil novecientos cuarentitres pesos oro dominicano), mediante e ltraspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la Compañía Emaga, C. por A., de tres porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez, reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, en el reparto Los Cacicazgos" (Solares Nos. 22 (veintidos) de la Manzana 4-B (cuatro guión B), 1 (uno) y 2 (dos) de la Manzana 5-1 (cinco guión 1) del Plano Particular), con área el primero de 1,600.00 (mil seiscientos metros cuadrados) y los dos últimos con un área en conjunto de 2,011.00 (dos mil once) metros cuadrados, amparados por el Certificado de Título Nº 65-1953, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$2,324.20 (dos mil trescientos veinticuatro con veinte centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco la Compañía vendedora, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a la venta de los inmuebles objeto del presente contrato, según consta en el Formulario de Liquidación expedido en fecha 19 de diciembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; y

e) La suma de RD$52,000.00 (cincuentidos mil pesos oro dominicano) mediante el traspaso en favor de la compañía vendedora de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987), distribuídos en la siguiente forma: diez (10) bonos serie "A" de RD$5,000.00 cinco mil pesos) cada uno; y dos (2) bonos serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro cada

TERCERO: La compañía Emaga, C. por A., acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmue-

bles objeto del presente contrato en la forma señalada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del Ing. José Alejandro Luna P. los créditos que éste le adeuda, según cuentas Nos. 09—01—0690—0 y 09—09—71—0701—6, por un valor ascendente a la suma de RD$66,161.31 (sesentiseis mil ciento sesentiún pesos con treintiún centavos oro dominicano), incluyendo capital e intereses cortados al 15 de diciembre de 1972, y al recibir del Estado Dominicano la totalidad de ese valor mediante cheque Nº 902932 de fecha 4 de enero de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en su favor, por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Ing. José Alejandro Luna P. por el monto de los mencionados créditos.

QUINTO: Las partes convienen en que el presente acto sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa a la Emaga, C. por A. un valor que excede de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA: _____

POR LA VENDEDORA: _____

Yo, Dr. Benoni E. Albuerme, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 19 de diciembre del 1972, expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que la Compañía Emaga, C. por A., debe pagar al fisco la suma de RD$2,324.20, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a la venta de los inmuebles objeto del presente contrato; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y José Alejandro Luna Pereyra, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de enero de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Benoni E. Albuerme,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides Garcia Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 488, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Industria Textil, S. A."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 488

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 4 de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, en virtud del cual el ESTADO DOMINICANO, traspasa a título de permuta, en favor de la firma "Industria Textil, S. A.", varios inmuebles.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, INDUSTRIAL TEXTIL, S. A., sociedad anónima, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Leger, del Municipio de San Cristóbal, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor ELIAS GADALA MARIA, salvadoreño, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln Nº 87, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 88583, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la INDUSTRIA TEXTIL, S. A., quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Solar Nº 1, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catas

tral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 194.43 metros cuadrados;

2.—Solar Nº 2, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 183.62 metros cuadrados;

3.—Solar Nº 3, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 184.48 metros cuadrados;

4.—Solar Nº 4, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 189.41 metros cuadrados;

5.—Solar Nº 5, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 232.38 metros cuadrados;

6.—Solar Nº 6, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 282.38 metros cuadrados;

7.—Solar Nº 7, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 192.34 metros cuadrados;

8.—Solar Nº 8, de la Manzana Nº 99-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 229.44 metros cuadrados;

9.—Solar Nº 9, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 198.91 metros cuadrados;

10.—Solar Nº 10, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 169.29 metros cuadrados;

11.—Solar Nº 11, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 148.86 metros cuadrados;

12.—Solar Nº 12, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 168.22 metros cuadrados;

13.—Solar Nº 13, de la Manzana Nº 9-A ,del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 223.96 metros cuadrados;

14.—Solar Nº 14, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 231.21 metros cuadrados;

15.—Solar Nº 15, de la Manzana Nº 9-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 178.05 metros cuadrados;

16.—Solar Nº 1, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 206 63 metros cuadrados;

17.—Solar Nº 2, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 152.63 metros cuadrados;

18.—Solar Nº 3, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 187.19 metros cuadrados;

19.—Solar Nº 4, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 222 80 metros cuadrados;

20.—Solar Nº 5, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 232.36 metros cuadrados;

21.—Solar Nº 6, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 248.52 metros cuadrados;

22.—Solar Nº 8, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catas-

1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 250.52 cuadrados;

23.—Solar Nº 9, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 261.42 metros cuadrados;

24.—Solar Nº 10, de la Manzana Nº 9-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 272.58 metros cuadrados;

25.—Solar Nº 3, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 269.06 metros cuadrados;

26.—Solar Nº 4, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 347.13 metros cuadrados;

27.—Solar Nº 5, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral del Municipio de San Cristóbal, con área de 335.12 metros cuadrados;

28.—Solar Nº 6, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 353.16 metros cuadrados;

29.—Solar Nº 7, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 256.77 metros cuadrados;

30.—Solar Nº 8, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 259.61 metros cuadrados;

31.—Solar Nº 9, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 178.65 metros cuadrados;

32.—Solar Nº 10, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 171.82 metros cuadrados;

33.—Solar Nº 11, de la Manzana Nº 8-A, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 178.29 metros cuadrados;

34.—Solar Nº 1 ,de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 176.76 metros cuadrados;

35.—Solar Nº 2, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal con área de 145.99 metros cuadrados.

36.—Solar Nº 3, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 225.78 metros cuadrados;

37.—Solar Nº 4, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 141 83 metros cuadrados;

38.—Solar Nº 5, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 238.87 metros cuadrados;

39.—Solar Nº 6, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 214.92 metros cuadrados;

40.—Solar Nº 7, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 211.28 metros cuadrados;

41.—Solar Nº 8, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 209.71 metros cuadrados;

42.—Solar Nº 9, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 141.76 metros cuadrados;

43.—Solar Nº 10, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Ca-

tastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 226.18 metros cuadrados;

44 —Solar Nº 11, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 145.36 metros cuadrados;

45 —Solar Nº 12, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 173.38 metros cuadrados;

46.—Solar Nº 13, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 179.35 metros cuadrados;

47 —Solar Nº 14, de la Manzana Nº 8-B, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de San Cristóbal, con área de 177.76 metros cuadrados;

48 —Solar Nº 7, de la Manzana Nº 10-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 251.13 metros cuadrados;

49.—Solar Nº 11, de la Manzana Nº 10-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 284.07 metros cuadrados;

50.—Solar Nº 12, de la Manzana Nº 10-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 294.81 metros cuadrados;

51 —Solar Nº 13 ,de la Manzana Nº 10-C, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 305.05 metros cuadrados; y tres porciones de terreno con áreas de 424.00, 966.40 y 400.00 metros cuadrados.

Los inmuebles precedentemente descritos tienen un área total de 12,934.87 metros cuadrados, y las mejoras existentes sobre los mismos consistentes en una edificación de dos plantas, de concreto y mosáicos y otros.

SEGUNDO: Los inmuebles que por amedio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO, en calidad de PERMUTA en favor de la INDUSTRIA TEXTIL, S. A., han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$225,914.08 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 08/100).

TERCERO: LA INDUSTRIA TEXTIL, S. A., a cambio de los inmuebles precedentemente descritos, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—La cantidad de 4,734.55 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 85-Pte., del Distrito Catastral Nº 18, del Distrito Nacional, lugar de Los Minas, Distribuídas en la siguiente manera:

a) Una porción de terreno con área de 3,288.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Carrera "E", por donde mide 66.30 ML; al Este, calle "N", por donde mide 13.00 y 39.00 ML; al Sur, calle s/n, por donde mide 68.30 ML; y al Oeste, calle 15, por donde mide 45.00 ML;

b) Una porción de terreno con área de 885.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle s/n, por donde mide 58.50 ML; al Este, Parcela Nº 86; al Sur, Parcela Nº 85-Resto, por donde mide 40.00 ML; y al Oeste, calle 15 por donde mide 20.00 ML; y

c) Una porción de terreno con área de 561.05 metros cuadrados con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 85-Resto, por donde mide 24.50 ML; al Este, calle 15, por donde mide 22.90 ML; al Sur, Parcela Nº 85-Resto, por donde mide 24.50 ML; y al Oeste, Parcela Nº 85-Resto, por donde mide 22.90 ML;

2.—Una porción de terreno con área de 16,404.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 95-Pte., del Distrito Catastral Nº 15 del Distrito Nacional, lugar de Los Minas,

con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 88 y resto de la Parcela Nº 95, por donde mide 67.50 y 92.50 ML; al Este, Parcela Nº 95-Resto, por donde mide 170.00 y 40.00 ML; al Sur, Parcelas Nos. 104-B, 105-A y 105-B, por donde mide 135.00, 90.00 y 50.00 ML, y al Oeste, Parcelas Nos. 187 y 88 por donde mide 95.00 y 59.50 ML,

3.—Una porción de terreno con área de 16,133.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 87-Pte., del Distrito Catastral Nº 15, del Distrito Nacional, lugar de Los Minas, con los siguientes linderos y medidas: al Norte,

4.—Una porción de terreno con área de 5,007.10 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 54-Pte. del Distrito Catastral Nº 15, del Distrito Nacional, lugar de Los Minas dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle 25-I, por donde mide 97.50 ML; al Este ,calle "Ñ", por donde mide 32.50 ML; al Sur, Parcela Nº 85, por donde mide 59.00, 25.00 y 25.00 metros lineales, y al Oeste, calle "O", por donde mide 82.00 ML".

CUARTO: Los inmuebles que por medio del presente contrato traspasa la INDUSTRIA TEXTIL, S. A., en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma total de RD$226,307.49 (DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 49/100).

QUINTO: La diferencia del valor existente entre los inmuebles objeto del presente contrato de PERMUTA, ascendente a la suma de RD$393.41 (TRECIENTOS NOVENTITRES PESOS ORO CON 41 100). en favor de la INDUSTRIA TEXTIL, S. A., no será pagada por el ESTADO DOMINICANO, según han convenido dichas partes.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los inmuebles que traspasa el ESTADO DOMINICANO a la firma INDUSTRIA TEXTIL, S. A., serán destinados por dicha firma para instalar una industria para la fabricación de telas finas.

SEPTIMO: El presente contrato debe ser sometido al Con-

greso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles que traspasa el ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, en favor de la FIRMA INDUSTRIA TEXTIL, S. A., tienen un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud de los certificados de Títulos Nos. 3100, 3297, 3114, 3101, 3061, 3069, 3070, 3296, 3098, 3099, 3202, 3176, 3298, 3299, 3337, 3338, 3339, 3334, 3335, 3336, 3201, 3322, 3118, 3027, 3012, 3221, 3274, 3197, 3006, 3171, 640, 3209, 3325, 3210, 3211, 3080, 3092, 3093, 3276, 3139, 3141, 2987, 2988, 2989, 2995, 2984, 3172 y 3142, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

NOVENO: LA INDUSTRIA TEXTIL, S. A., justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que traspasa en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de PERMUTA, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62-2148, 60-3445, 60-3528, y 58-2036, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA INDUSTRIA TEXTIL, S. A.:

Elías Gadala María.

YO, DR. BLAS CANDIDO FERNANDEZ G., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELIAS GADALA MARIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 dias del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. Blas Cándido Fernández G.,
Abogado-Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 489, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Brígido F. Pérez Rodríguez, Francisco G. Bautista Taveras, Francisco Pérez Rodríguez, Victoria Pérez Rodríguez, Julia Pérez Rodríguez y Rosa Pérez Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 489

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 1 de febrero de 1973, en virtud del cual los señores Brígido Fernando Pérez Rodríguez, Francisco Germán Bautista Taveras, Francisco Pérez Rodríguez, Victoria Pérez Rodríguez, Julia Pérez Rodríguez y Rosa Pérez Rodríguez, representados por el señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, traspasan a título de venta en favor del Es-

tado Dominicano, una finca de terrenos arroceros bajo reguío y sus mejoras, con una extensión superficial de 1,054.92 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 47 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Enea, por un valor de RD$59,531.25.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 69[illegible]1, Serie 34, sello al dia, de este domicilio y residencia, quien actua en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Exelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General, señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al dia, de este domicilio y residencia: de otra parte, el señor Brígido Fernando Pérez Rodriguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6038, serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; de otra parte; el señor Francisco Germán Bautista Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23944, Serie 56, sello al día, de este domicilio y resicencia; de otra parte, el señor Francisco Pérez Rodriguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5068, Serie 56, sello al día, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís; de otra parte, Victoria Pérez Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 5657, Serie 56, sello al día, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, de otra parte, Julia Pérez Rodriguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1528, Se-

rie 56, sello al día, domiciliada y residente en Cotuí; y de la otra parte, la señora Rosa Pérez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3492, Serie 49, sello al día, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís; debidamente representados los cinco últimos por el primero, o sea por el señor Brigido Fernando Pérez Rodríguez, de generales y datos personales ya señalados, de acuerdo con poder que le fuera conferido en fecha 20 de enero de 1973, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Manuel de Jesús Araujo Grullón, el cual se anexa, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Brigido Fernando Pérez Rodríguez, Francisco Germán Bautista Taveras, Francisco Pérez Rodríguez, Victoria Pérez Rodríguez, Julia Pérez Rodríguez y Rosa Pérez Rodríguez, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, una finca de terrenos arroceros, bajo reguío, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1,054 (mil cincuenticuatro) tareas, 92 (noventidos) varas conuqueras, constuídos por las siguientes porciones de terreno:

a) Porción registrada a nombre del señor Brigido Fernando Pérez Rodríguez, con una extensión superficial de 17 (diecisiete) hectáreas, 42 (cuarentidos) áreas, 24 (veinticuatro) centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 47 (cuarentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Enea, amparada por el Certificado de Título Nº 66-27, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

b) Porción registrada a nombre del señor Francisco Germán Bautista Taveras, con una extensión superficial de 34 (treinticuatro) hectáreas, 84 (ochenticuatro) áreas, 49 (cuarentinueve) centiáreas, ubicada dentro de la misma Parcela Nº

47 (cuarentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Enea, amparada también por el Certificado de Título Nº 66-27, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

c) Porción registrada a nombre de la señora Victoria Pérez Rodríguez, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 35 (treinticinco) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, ubicada dentro de la misma Parcela Nº 47 (cuarentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Enea, amparada también por el Certificado de Título Nº 66-27, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

d) Porción registrada a nombre de la señora Julia Pérez Rodríguez, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 35 (treinticinco) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, ubicada también dentro de la Parcela Nº 47 (cuarentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada por el mismo Certificado de Título Nº 66-27, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís;

e) Porción registrada a nombre del señor Francisco Pérez Rodríguez, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 35 (treinticinco) áreas, 56 (cincuentiseis) centiáreas, ubicada dentro de la misma Parcela Nº 47 (cuarentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Enea, amparada también por el Certificado de Título Nº 66-27, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; y

f) Una parte de la porción registrada a nombre de la señora Rosa Pérez Rodríguez, con una extensión superficial de 1 (una) hectárea, 00 (cero) área, 61 (sesentiuna) centiáreas, ubicada dentro de la ya descrita Parcela Nº 47 (cuarentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de La Enea, amparada también por el Certificado de Título Nº 66-27, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: El precio de venta de la finca ya descrita, constituída por las porciones de terreno que también se señalaron en la cláusula anterior del presente contrato, ha sido convenido por la suma global de RD$59,531.25 (cincuentinueve mil quinientos treintiún pesos con veinticinco centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en su totalidad al señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, en la siguiente forma:

a) La suma de RD$14,870.59 (catorce mil ochocientos setenta pesos con cincuentinueve centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 910271, expedido en fecha 1 del mes de febrero del año 1973, por el Tesorero Nacional en favor del mencionado señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez;

b) La suma de RD$6,576.35 (seis mil quinientos setentiseis pesos con treinticinco centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 910272, de fecha 1 de febrero del 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para cancelar crédito por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 15 de enero de 1973, adeudado a esa institución bancaria por el señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, según Cuenta Nº 01-01-57-0156-6;

c) La suma de RD$24,600.44 (veinticuatro mil seiscientos pesos con cuarenticuatro centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, de tres (3) porciones de terreno dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en el sector Los Cacicazgos Solar Nº 5 (cinco) de la Manzana Nº 6-F (seis guión F), Solar Nº 24 (veinticuatro) de la Manzana Nº 5-H (cinco guión H), y Solar Nº 4 (cuatro) de la Manzana Nº 5-I (cinco guión I) del Plano Particular), con áreas respectivas de 860.00 (ochocientos sesenta), 780 (setecientos ochenta) y 683.37 (seiscientos ochentitres punto treintisiete) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) La suma de RD$12,300 00 (doce mil trescientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del señor Brí-

gido Fernando Pérez Rodríguez, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: Dos (2) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; dos (2) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y tres (3) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno; y

e) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$1,183.87 (mil ciento ochentitres pesos con ochentisiete centavos oro dominicano), que deben pagar al fisco los vendedores, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en dos (2) formularios expedidos en fecha 24 de enero de 1973 por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

TERCERO: Los vendedores señores Brígido Fernando Pérez Rodríguez, Francisco Germán Bautista Taveras, Francisco Pérez Rodríguez, Victoria Pérez Rodríguez, Julia Pérez Rodríguez y Rosa Pérez Rodríguez, aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta de los terrenos objeto del presente contrato en la forma señalada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, el valor que éste le adeuda, según Cuenta Nº 01-01-57-0156-6, por la suma de RD$6,576.35 (seis mil quinientos setentiseis pesos con treinticinco centavos oro dominicano), incluyendo capital e intereses cortados al 15 de enero de 1973, y al recibir del Estado Dominicano el Cheque Nº 910272, por dicho valor, expedido a su favor por el Tesorero Nacional, por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del mencionado señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez por el monto del aludido crédito.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea

sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano al señor Brígido Fernando Pérez Rodríguez, un valor que excede de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicano).

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 8 (ocho) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1) día del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ———————

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA ———————

POR LOS VENDEDORES: ———————

Yo, Dra. María Teresa S. de Puigbó, Abogada, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista dos (2) formularios expedidos en fecha 24 de enero de 1973 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en los cuales consta que los vendedores deben pagar al fisco la suma de RD$1,183.87 por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Brígido Fernando Pérez Rodríguez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dra. María Teresa S. de Puigbó,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 490, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Silvestre A. Guzmán Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO 490

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 7 de diciembre de 1972, por medio del cual el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernandez traspasa a titulo de venta en favor del Estado Dominicano, terrenos arroceros bajo reguío, constituidos por la Parcela Nº 401-F del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, Sección La Mata, con una extensión superficial de 125 Has., 75 As., 69 Cas., equivalentes a 1,997.74 tareas y sus mejoras, consistentes en tres casas de madera y zinc, y un almacén de madera y zinc, valorada en la suma de RD$133,983.10.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y la otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día ,de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1069, Serie 55, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío constituídos por la Parcela Nº 401-F (cuatrocientos uno guión F) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, Sección de La Mata, con una extensión superficial de 125 (ciento veinticinco) hectáreas, 75 (setenticinco) áreas, 69 (sesentinueve) centiareas, equivalentes a 1,997.74 (mil novecientos noventisiete punto setenticuatro) tareas, y mejoras consistentes en tres casas de madera y zinc (una para oficina y dos para viviendas) y un almacén de madera y zinc.

PARRAFO: El vendedor justifica su derecho de propiedad sobre el impuesto precedentemente descrito, en virtud del Certificado de Título Nº 72-452, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble descrito en la cláusula anterior ha sido convenido por la suma de RD$133,-

983.10 (ciento treintitres mil novecientos ochentitres pesos con diez centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$35,165.10 (treinticinco mil ciento sesenticinco pesos con diez centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 894577, expedido en fecha 7 de diciembre de 1972 por el Tesorero Nacional en favor del vendedor Silvestre Antonio Guzmán Fernández;

b) La suma de RD$48,739.73 (cuarentiocho mil setecientos treintinueve pesos con setenta y tres centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 894578, expedido en fecha 7 de diciembre de 1972 por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para saldar créditos por ese valor adeudados a dicha institución bancaria por el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, incluyendo capital e intereses cortados al 30 de noviembre de 1972, según Cuentas Nos. 16-01-57-0069-9, 16—01—63—0067—1, 16—01—63—0048—6 y 16—08—65—0006—9;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$13,221.02 (trece mil doscientos veintiún pesos con dos centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, según consta en el Formulario de fecha 30 de noviembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia del Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de la presente venta, establecido mediante Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972; y

d) La suma de RD$36,857.25 (treinta y seis mil ochocientos cincuentisiete pesos con veinticinco centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, de cuatro (4) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (solar Nº 1 (uno) de la Manzana 5-D (cinco guión D); y Sola-

res Nos 1(uno), 2 (dos) y 3 (tres), de la Manzana Nº 4-C (cuatro guión C) del Plano Particular, con áreas respectivas de 1,156 00 (mil ciento cincuentiseis), 726.75 (setecientos veintiseis punto setenticinco), 712.50 (setecientos doce punto cincuenta) y 671 00 (seteciéntos setentiún) metros cuadrados, valorado el primero a razón de RD$13.00, el segundo a razón de RD$11 00 y los dos últimos a razón de RD$10.00 el metro cuadrad. Amparadas dichas porciónes de terreno por el Certificado de Títulos Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

TERCERO: El señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO. El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández, cuatro (4) créditos que este le adeuda, según Cuentas Nos. 16—01—57—0069—9, 16—01—63—0067—1, 16—01—63—0048—6 y 16—08—65—0006—9, por valores ascendentes en conjunto a la suma de RD$48,-739.73 (cuarentiocho mil setecientos treintinueve pesos con setentitres centavos oro dominicano), incluyendo capital e intereses certados al 30 de noviembre de 1972, la cual le ha sido pagada por el Estado Dominicano mediante Cheque Nº 894578, expedido en su favor por el Tesorero Nacional, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a radiar las hipotecas en primer y segundo rango que afecta la parcela vendida inscritas en el Certificado de Título que la ampara.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$-20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA: _____

POR EL VENDEDOR: _____

Yo, Dra. María Teresa S. de Puigbó, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario expedido en fecha 30 de noviembre de 1972 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que el señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández debe pagar al Fisco la suma de RD$13,221.62, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial establecido mediante Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, aplicable al inmueble objeto de la presente venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Agrónomo Rafael H Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Silvestre Antonio Guzmán Fernández, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

MARIA TERESA S. DE PUIGBO,
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 491, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 491

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato celebrado en fecha 31 de Enero de 1973, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Parcela Nº 1418, del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de San Cristóbal, Sección Cambita Garabito, con una extensión superficial de 48 Has., 00 As., 67 Cas., en el entendido de que en los terrenos que constituyen dicha parcela, la compradora instalará una estación terrestre de comunicación por satélite, comprometiéndose la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a donar al Estado Dominicano la cantidad de 400.00 a 500.00 tareas que no sean utilizadas para los fines precedentemente indicados, las cuales serán distribuídas entre campesinos de escasos recursos económicos.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Naciona-

les, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello habil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de diciembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 30 de Marzo Nº 12, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Vice-Presidente y Administrador General, señor WILLIAM H. HEFLIN, norteamericano, mayor de edad, casado, Ejecutivo, domiciliado y residente en calle 30 de Marzo Nº. 12-14, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 185185, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por intermedio de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"La Parcela Nº 1418, del Distrito Catastral Nº 21, del Municipio de San Cristóbal, Sección Cambita Garabito, con una extensión superficial de 48 Has., 00 As., 67 Cas., en el entendido de que en los terrenos que constituyen dicha parcela la Compañia Dominicana de Teléfonos, C. por A. instalará una estación terrestre de comunicación por satélite, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 1392, 1393; al Este, Parcela Nº 1393, Cañada, Parcelas Nos. 1430, 1066 y 1419; al Sur, Parcelas Nos. 1430, 1066, 1065, 1074, 1073; y al Oeste, Carretera a la Colonia, Parcelas Nos. 1072, 1429, 1417, 1416, Cañada, Parcelas Nos 1415, 1413, 1392"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$75,000.00 (SETENTICINCO MIL PESOS ORO NO/100), pagada por el

comprador mediante el cheque Nº 9513, de fecha 15 de enero de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título que lo ampara, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

CUARTO: La COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., por medio del presente contrato, se compromete a donar al ESTADO DOMINICANO la cantidad de 400.00 a 500.00 tareas que no sean utilizadas para los fines indicados precedentemente, para ser distribuidas entre campesinos de escasos recursos económicos.

QUINTO: La COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo a comprar la Parcela de que trata el presente contrato, mediante oficio Nº 739, de fecha 11 de Enero de 1973.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA COMPAÑIA DOMINICANA
DE TELEFONOS, C. POR A.:
William H. Heflin,
Vice-Presidente y Administrador
General.

YO, DR. WILFREDO MEJIA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE. Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y WILLIAM H. HEFLIN, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Wilfredo Mejía,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

J. Pompilio García,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria .

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria .

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 492, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 492

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado en fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos; entre el Gobierno Dominicano, la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D) y el Banco Nacional de la Vivienda, por medio del cual el Gobierno Dominicano garantizará a la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), el pago puntual por parte del Banco Nacional de la Vivienda de un préstamo concertado entre esa insti-

tución bancaria y el Federal Home Loan Bank de Boston, por la suma de US$3 5 millones.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO DE GARANTIA de fecha 8 de noviembre de 1972, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("GARANTE"), los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID") y el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, institución autónoma del Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario").

POR CUANTO el Federal Home Loan Bank Of Boston ("Inversionista") y el Prestatario han concertado un Contrato de Préstamo en la fecha indicada precedentemente ("Contrato de Préstamo"), estipulando que el Inversionista prestará al Prestatario una suma que no exceda de la cantidad de $3,500,-000.00 de dólares de los Estados Unidos ("Dólares") contra recibo de pagarés ("Pagarés") al 7-½% emitidos por el Prestatario.

POR CUANTO la AID garantizará los préstamos que serán concedidos en virtud del Contrato de Préstamo de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Garantía concertado con el Inversionista y firmado en esta misma fecha ("Contrato de Garantía").

POR TANTO, el Garante y la AID convienen lo siguiente:

A. En virtud de las leyes, decretos, regulaciones y actos administrativos aplicables, el Gobierno de la República Dominicana irrevocablemente:

(1) Garantiza a la AID el pago puntual por el Prestatario de las sumas de capital e interés de los Pagarés emitidos por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, en las fechas,

montos, dólares de los Estados Unidos y lugar estipulados en dichos pagarés, de acuerdo con su tenor, así como el pago puntual del Honorario de Garantía de la AID, referido en el Contrato de Préstamo de igual manera.

(2) Conviene que esta Garantía será realizada mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo, en los Pagarés derivados de dicho Contrato y en esta Garantía.

(3) Conviene que todos los pagos de principal e interés que realice el Prestatario de conformidad con los Pagarés emitidos en virtud del Contrato de Préstamo están exentos de cualquier impuesto, retención u otros impuestos, cualesquiera que fuesen, del Gobierno de la República Dominicana o de cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país y, que la totalidad de dichos pagos podrán ser hechos por el Prestatario o cualquier otra parte designada, libre y sin deducción por concepto de impuestos gravámenes, deducciones y retenciones cualesquiera que fueren las formas de imposición, gravamen, cobro o prorrateo por el Gobierno de la República Dominicana o cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país.

(4) Conviene que la buena fé y crédito del Garante han sido comprometidos para asegurar el pago puntual de las sumas adeudadas así como para la ejecución de esta Garantía.

(5) Sin limitar de ninguna forma las obligaciones del Garante asumida en virtud de este Contrato, conviene que, en caso de que un pago sea hecho al Inversionista por o en nombre de la AID en virtud del Contrato de Garantía, el Garante, al recibo de una notificación por parte de la AID al Secretario de Estado de Finanzas, pagará a la AID en dólares, la cantidad exacta de los pagos así realizados. En caso de cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones contraídas en el Contrato de Préstamo o los Pagaré, ni la AID ni el Inversionista necesitan tomar ninguna acción (diferente a la notificación que dará la AID al Garante) o hacer ninguna demanda de pago previa al Prestatario.

B. Sin que ninguna forma se limite o restrinja la garantía descrita en el Párrafo A., pero con el propósito de hacer efectiva dicha garantía, y, en virtud de las leyes, decretos, regulaciones y actos administrativos aplicables, el Gobierno de la Republica Dominicana incondicional e irrevocablemente, garantiza y conviene en pagar al Prestatario una suma igual al monto de cualquier pérdida que éste pueda sufrir en los Pagarés siempre que dicha pérdida no sea asegurable por el Prestatario de conformidad con su Ley Orgánica según los términos de la Póliza de Seguro FHA que éste emite.

Si las partes signatarias del presente Contrato ejecutan también una copia o copias del mismo en español, la versión en el idioma inglés predominará, en caso de surgir disputa o discrepancia entre las versiones en inglés y español de este Contrato.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Presidente de la República

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Embajador.

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Director-Gerente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

J. Pompilio García,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria .

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria .

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 493, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Cirilo José Castellanos Araújo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 493

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 12 de marzo del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de permuta, en favor del Dr. Cirilo José Castellanos Araujo, varias porciones de terreno ubicadas en el Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Urbanización Los Cacicazgos, con un valor de RD$32,500.00, y a su vez, el Dr. Cirilo José Castellanos Araujo a cambio de los inmuebles recibidos, traspasa también a título de permuta en favor del Estado Dominicano una porción de terreno con una cabida de 2,500.00 M2 dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 4-B, Unidad Marién, de la Urbanización Los Cacicazgos), valorada en la suma de RD$-32,500.00

R E S U E L V E :

UNICO—Aprobar el contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 1, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 8 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor DR CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GEORGIA GONZALEZ DE CASTELLANOS, Abogado-Diplomático, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 19178, Serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente;

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de

su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,150.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. -780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 6, de la Manzana 4-I, Unidad Marién, de la Urbanización "Los Cacicazgos", dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Hatuey; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 45); al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7); y al Oeste, Paso Peatonal;

b) Una porción de terreno con área de 1,120.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4-I, Unidad Marién, de la Urbanización Los Cacicazgos), dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Hatuey; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 45), al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 8; y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 6); y

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 980.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 8, de la Manzana 4-1, de la Unidad Marién, Urbanización "Los Cacicazgos)", dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Hatuey; al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 44), al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 9); y al Oeste, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7)".

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del DR. CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, en calidad de PERMUTA, han sido avaluados por la suma de RD$32,500.00 (TREINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO).

TERCERO: EL DR. CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, a cambio de los inmuebles precedentemente descritos, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con lo-

las las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,500.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-150, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar [illegible] 2, de la Manzana 4-B, Unidad Marién, de la Urbanización "Los Caciquazgos"), dentro de los siguientes linderos: al Norte, Autopista Luperón; al Este, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 3); al Sur, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 1); y al Oeste, calle Mayreni".

CUARTO: El inmueble que traspasa el DR. CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, en calidad de PERMUTA ,en favor del ESTADO DOMINICANO, ha sido avaluado en la cantidad de RD$32,500.00 (TREINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO).

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que transfiere en favor DR CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, en calidad de PERMUTA, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El señor DR. CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que transfiere en favor del Estado Dominicano, en virtud del [illegible]ado de Título Nº 65-1593, (Carta Constancia), de fecha [illegible] de junio de 1972, expedida en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebles que pasa el ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, tienen un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dr. Cirilo José Castellanos Araujo.

YO, DRA. CARMEN MENDOZA DE CORNIELLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. CIRILO JOSE CASTELLANOS ARAUJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de marzo del año 1973.

Dra. Carmen Mendoza de Cornielle,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

J. Pompilio García,
Secretario Ad-hoc.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria .

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria .

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 494, que aprueba el Contrato suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 494

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 17 de enero de 1973, suscrito entre la República Dominicana y la Asociación Internacional de Fomento, por medio del cual esta última prestará a nuestro país la suma de US$13,000.000.00, que serán destinados a la construcción de un sistema de riego en la zona del río Yaque del Norte, río abajo de Santiago de los Caballeros;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:
Número 160

YO, DR. MANUEL A. PEÑA ORTEGA, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, República Dominicana. CERTIFICO: Que procedido a la traducción in extenso de un documento escrito en idioma inglés, y que según el criterio del suscrito tiene la siguiente versión en idioma español :

CREDITO NUMERO 352 DO

CONVENIO DE CREDITO DE FOMENTO

(Proyecto de irrigación de Yaque del Norte)

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

Fechado el 17 de Enero de 1973.

CONVENIO DE CREDITO DE FOMENTO

CONVENIO, fechado el 17 de Enero del 1973, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y la ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO (en lo sucesivo denominada la Asociación).

POR CUANTO (A) El Prestatario ha decidido construir, en la zona del río Yaque del Norte, río abajo de Santiago de los Caballeros, un sistema de irrigación y drenaje diseñado en

correlación al patrón de tenencia de tierra que se derivará de un programa de reforma agraria;

(b) El Prestatario ha solicitado a la Asociación asistencia para financiar el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio, mediante la Concesión del Crédito en la forma establecida más adelante.

(C) El Prestatario se propone contratar con el Banco Interamericano de Desarrollo un préstamo por el equivalente de no menos de trece millones de dólares (en lo sucesivo denominado el Préstamo del BID) para ayudar al financiamiento del citado Proyecto en los términos y condiciones contenidos en un acuerdo (en lo sucesivo denominado el Contrato de Préstamo del BID) que se celebrará entre el Prestatario y el Banco Interamericano de Desarrollo;

(D) La Asociación ha convenido, sobre las bases, entre las partes, de lo expuesto anteriormente, en otorgar el Crédito al Prestatario en los términos y condiciones que se estipulan más adelante;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

CONDICIONES GENERALES

Sección 1.01. Las partes en este Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Crédito de Fomento, de fecha 31 de Enero de 1969, con la misma validez y efecto que si estuvieran íntegramente incluidos en éste, aunque sujetas a la supresión de las Secciones 5.01 y 6.02(h), y a la renumeración de las Secciones 6.02(i) que llevará el número 6.02(h); (dichas Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Créditos de Fomento, modificadas, en lo sucesivo denominadas las Condiciones Generales).

Sección 1.02. Dondequiera que sea aplicado este Convenio, a menos que el contexto lo requiera de otra forma, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales, tienen el significado respectivo fijados en éste y los siguientes términos adicionales tienen el significado siguiente:

(a) "INDRHI" significa el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, un organismo del Prestatario;

(b) "Coordinador del Proyecto" significa el funcionario a que se hace referencia en el inciso (i) de la Sección 3.05(b) de este Convenio;

(c) "Memorándum" significa el convenio que celebrarán la Asociación y el Banco Interamericano de Desarrollo, estipulando, entre ellos, con respecto al Proyecto para la Coordinación entre ellos con respecto a los desembolsos de los fondos del Crédito y del Préstamo del BID y en cuanto a la obtención de bienes y servicios y a los procedimientos de supervisión e intercambio de información relativas al Proyecto, y;

(d) "Convenio de Transferencia" significa el acuerdo que celebrarán el Prestatario y el INDRHI, de conformidad con la Sección 3.01(b) de éste, como la misma podrá ser modificada periódicamente.

ARTICULO II

EL CREDITO

Sección 2.02. La Asociación acuerda prestar al Prestatario en los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Crédito de Fomento, o en aquellos referidos en él, una suma en diversas monedas equivalentes a trece millones de dólares ($13,-000.000).

Sección 2.02. El importe del Crédito podrá ser retirado de la Cuenta de Crédito de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1 de este Convenio, con las modificaciones que en el se introdujere periódicamente, a fin de pagar gastos realizados (o si

la Asociación conviniere en ello, por realizar), con respecto al costo razonable de los bienes y servicios requeridos para el Proyecto y que deban ser financiados al amparo del Convenio de Crédito de Fomento ,sin embargo, excepto que la Asociación conviniere en otra cosa: (i) no se permitirá girar contra la cuenta, por gastos realizados en los territorios de países que no sean miembros del Banco (excluyendo a Suiza), o de bienes producidos en, o servicios proporcionados desde dichos territorios, y (ii) no pueden ser ,echos retiros, salvo por el equivalente de $1,000,000 bajo la Categoría III y $200,000 bajo la Categoría II de la cuota del importe del Crédito fijada en el Anexo 1 de ésta, hasta que todas las condiciones previas al primer desembolso estipuladas en el Contrato de Préstamo del BID y el Memorandum haya sido ejecutado y entregado en representación de las partes contratantes.

Sección 2.03. Salvo que la Asociación acuerde otra cosa, los bienes y servicios (con excepción de servicios de consultores) requeridos para el Proyecto y para ser financiados con el importe del Crédito, deben ser obtenidos sobre bases de licitación internacional de acuerdo con procedimientos conforme a las Normas para la Obtención de Préstamos del Banco Mundial y Créditos de la AIF, publicadas por el Banco en Abril de 1972, y de acuerdo. y, suejto a las disposiciones previstas en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2 04. La fecha de Cierre será el 31 de Diciembre de 1979 u otra efcha que sea acordada entre el Prestatario y la Asociación.

Sección 2.05. El Prestatario pagará a la Aso,iación una comisión de servicio a razón de tres cuartos del uno por ciento (3 4 del 1%) anual sobre la parte del capital del Crédito que haya sido retirada y que esté pendiente de pago.

Sección 2.06. La Comisión de servicio deberá ser pagada semestralmente el 15 de Mayo y el 15 de Noviembre de cada año.

Sección 2.07. El Prestatario deberá reembolsar el capital del Crédito en plazos semestrales pagaderos cada 15 de Mayo y

15 de Noviembre comenzando el 15 de Mayo de 1983 y terminando el 15 de Noviembre de 2022, debiendo ser cada plazo pagadero hasta el 15 de Noviembre de 1992, inclusive, igual al medio del uno por ciento (1/2 del 1%) de dicho capital del Crédito, y cada plazo pagadero después de esta última fe,ha, igual al uno y medio por ciento (1 1/2%) de dicho capital.

Sección 2.08. La moneda de los Estados Unidos de América se especifica por este medio para los efectos de la Sección 4.02 de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01. (a) El Prestatario hará que el INDRHI ejecute la parte A del Proyecto y ejecutará la Parte B del Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y con apropiadas prácticas agrarias y de ingeniería y deberá proveer, tan pronto como sea necesario, los fondos, facilidades, servicios y otros recursos requeridos para ese propósito.

(b) El Prestaario pondrá el importe del Crédito a disposición del INDRHI en virtud de un Convenio de Transferencia que entrará en vigor entre el Prestatario y el INDRHI bajo los términos y condiciones satisfactorias a la Asociación.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos en virtud del Convenio de Transferencia de manera tal que proteja los intereses del Prestatario y los de la Asociación y se cumplan los objetivos del Crédito, y excepto que la Asociación conviniere en otra cosa, el Prestatario no podrá asignar, enmendar, derogar o renunciar al Convenio de Transferencia o cualquiera de sus disposiciones.

Sección 3.02. El Prestatario hará que el INDRHI emplee consultores en ingeniería y desarrollo agrícola que sean aceptables bajo los términos y condiciones satisfactorias a la Asociación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo 4 de este Convenio.

Sección 3.03. En la construcción de las obras civiles comprendidas en el Proyecto, el Prestatario hará que el INDRHI emplee contratistas que sean aceptables para la Asociación y bajo los términos y condiciones satisfactorias a ésta.

Sección 3.04 El Prestatario deberá aplicar o hacer que se apliquen las normas operacionales respecto al embalse y la planta hidráulica de Tavera que sean necesarias, a los efectos de proporcionar la afluencia suficiente al río Yaque del Norte, junto con la corriente normal del Rio Bao, según quede regulada en función de su futuro desarrollo, con objeto de satisfacer en todo momento las demandas de agua para fines de irrigación de las obras principales del Proyecto.

Sección 3.05. El Prestatario deberá, a fin de coordinar las actividades de los organismos y dependencias del Prestatario responsables de los demás aspectos del Proyecto que no sean ejecutados por el INDRHI:

(a) establecer y mantener un Comité Normativo Central que deberá incluir altos funcionarios de la Secretaria de Estado de Agricultura, el INDRHI, el Banco Agrícola de la República Dominicana y el Instituto Agrario Dominicano para que le den una orientación general a la ejecución de dichas partes del Proyecto; y

(b) establecer y mantener un Comité Coordinador del Proyecto que deberá incluir representantes de las zonas de los organismos y dependencias del Prestatario referidas en el Párrafo (a) de esta Sección y la Corporación Dominicana de electricidad, altos funcionarios locales del Departamento de Tabaco y del Centro de Investigación del Arroz de Juma, para asegurar dicha coordinación en el terreno. Dicho Comité (i) estará presidido por el Coordinador del Proyecto, quien dependerá directamente del Comité Normativo Central a que se hace referencia en el Párrafo (a) de éste; (ii) tendrá su sede en Santiago de los Caballeros, y (iii) celebrará sus reuniones por lo menos trimestralmente. El Comité Normativo Central consultará a la Asociación antes de realizar cualquier nombramiento de Coordinador del Proyecto.

Sección 3.06. El Prestatario deberá (i) dentro del año de la fecha de celebración de este Convenio, someter a la Asociación para fines de consulta, un plan para el establecimiento de una unidad bajo la dirección del Coordinador del Proyecto, encargada de proporcionar servicios de extensión en la zona comprendida en el Proyecto; (ii) inmediatamente después de esto, establecer dicha unidad; (iii) hacer las asignaciones presupuestarias anuales que se requieran para dotar a la citada unidad de los fondos, facilidades, personal y otros recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Sección 3.07. El Prestatario deberá: (i) en el término de 18 meses contados desde la fecha de celebración de este Convenio, someter a la Asociación para su aprobación, un plan detallado para la adquisición de tierras y el asentamiento de los agricultores en la zona que será irrigada de acuerdo con el Proyecto, en la medida en que sea necesario para poder llevar a cabo el diseño y distribución de la Parte A (3), (4) y (5) del Proyecto; y (ii) después llevar a cabo, en un breve período de tiempo, un plan con dicho objeto, aceptable para la Asociación, por medio del Instituto Agrario Dominicano de conformidad con un programa Cronológico convenido con la Asociación y simultáneamente con la construcción del Complejo de irrigación y drenaje del Proyecto, de modo que las modificaciones en las dimensiones de las parcelas y sus linderos tengan correlación con la distribución y la construcción del sistema de irrigación y drenaje.

Sección 3.08. (a) El Prestatario se compromete a asegurar, o hacer los arreglos necesarios para los seguros de, los bienes importados a ser financiados con el importe del Crédito contra riesgos que inciden en la adquisición, transportación y envío al lugar de su uso o instalación y, respecto al mencionado seguro cualquier indemnización deberá ser pagada en la moneda libremente utilizada por el Prestatario para reemplazar o reparar dichos bienes.

(b) Excepto que la Asociación acuerde otra cosa, el Prestatario deberá hacer que todos los bienes y servicios financiados del importe del Crédito sean utilizados exclusivamente en el Proyecto.

Sección 3.09. (a) El Prestatario deberá proveer a la Asociacion, inmediatamente después de su preparación, los planos, especificaciones, informes, documentos contractuales y cronogramas de trabajo del Proyecto y cualquier modificación, o adiciones sustanciales de éste y cualquier otro detalle que la Asociación pueda razonablemente requerir.

(b) El Prestatario: (i) deberá mantener los registros adecuados que reflejen el progreso del Proyecto (incluyendo su costo) y para identificar los bienes y servicios financiados con el importe del Crédito, y los demás que sean necesarios para demostrar el uso de dichos bienes y servicios en el Proyecto; (ii) debera permitir a los representantes acreditados de la Asociación inspeccionar el Proyecto, los bienes financiados con el importe del Crédito y cualquiera de los registros y documentos relevantes; y (iii) deberá proveer a la Asociación toda la información que la Asociación pueda razonablemente requerir concerniente al Proyecto, los gastos del importe del Crédito y los bienes y servicios financiados con dichos fondos.

ARTICULO IV

OTRAS ESTIPULACIONES

Sección 4.01. (a) El Prestatario deberá mantener o hacer que se mantengan los registros adecuados que reflejen, de acuerdo con prácticas de contabilidad apropiadas, mantenidas permanentemente, las operaciones, recursos y gastos con respecto al Proyecto de los departamentos u organismos del Prestatario responsables de la ejecución del Proyecto o de cualquier parte de éste.

(b) El Prestatario dispondrá que el INDRHI, con respecto al Proyecto y al uso del importe del Crédito: (i) haga que se verifiquen sus cuentas, incluyendo cuentas auxiliares separadas relativas al Proyecto y estados financieros (balances, estados de ingresos y gastos y estados afines) correspondientes a cada año fiscal auditado, de conformidad con sanos principios de auditoría usualmente aplicados, por auditores independientes aceptables a la Asociación; (ii) provea a la Asociación tan pron-

to como sea posible y a más tardar cuatro meses después de finalizado dicho año fiscal, (A) copias de sus estados financieros de dicho año, tal y como fué auditado y (B) el informe de comprobación de cuentas de dichos auditores, con el alcance y detalles que la Asociación pueda razonablemente requerir; y (iii) proporcione a la Asociación toda otra información concerniente a las cuentas y estado financieros del INDRHI y la verificación de los mismos que la Asociación periódica y razonablemente solicitare.

Sección 4.02. (a) El Prestatario deberá someter a la Asociación para que formule sus observaciones, dentro de los 24 meses a partir de la fecha de celebración de este Convenio, un estudio con objeto de determinar (i) el nivel de las tarifas de agua, requeridas para la total recuperación de los costos de operación y mantenimiento y (ii) la proporción de los costos de inversión que podrían razonablemente ser recuperados por medio de las tarifas de servicio de agua, tomando en consideración las dimensiones proyectadas de las parcelas, posibilidades de cosechas, impuestos a recaudar, los ingresos y el consumo de agua de las parcelas y la necesidad de mantener los incentivos de los agricultores.

(b) El Prestatario deberá, sobre las bases del estudio referido en el inciso (a) de éste, preparar las tarifas y calendarios de implementación de éstos, regulaciones para la asignación y entrega de agua y los procedimientos administrativos necesarios para la recaudación de las tarifas de servicio de agua.

(c) Excepto que la Asociación ecuerde otra cosa, el Prestatario deberá hacer que el INDRHI imponga y recaude dichas tarifas anuales de servicio de agua que sean necesarias para recuperar el monto total de los costos de operación y de mantenimiento del sistema de irrigación del Proyecto y una proporción razonable de costos de inversión, tomando en cuenta su recuperación parcial si la hubiere, de dichos costos, mediante la adquisición de tierras de conformidad con la Ley Nº 5852 de 1968 del Prestatario, modificada por la Ley Nº 134 de 1971.

Sección 4.03. El Prestatario deberá: (i) disponer o hacer que se dispongan fondos suficientes para satisfacer las necesi-

dades crediticias de los agricultores en el Area del Proyecto, y (ii) hacer que la utilización de tales fondos sea hecha en base a la recomendación y bajo la supervisión de la unidad del servicio de extensión agrícola a que se hace referencia en la Sección 3.06 de éste.

Sección 4 04. El Prestatario adoptará las medidas necesarias para verificar los titulos de tierra y aguas, para adaptarlos a los cambios de las dimensiones y propiedad de las parcelas y para incorporar nuevas tierras al sistema de irrigación.

ARTICULO V

CONSULTAS, INFORMACION E INSPECCION

Sección 5 01. El Prestatario y la Asociación deberán cooperar plenamente para asegurar que los objetivos del Crédito sean cumplidos. A tales efectos el Prestatario y la Asociación deberán cada cierto tiempo, a solicitud de cualquiera de las partes:

(a) intercambiar ideas a través de sus representantes, con respecto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones surgidas del Convenio de Crédito de Fomento, a la administración, operaciones, recursos y gastos, relacionados con el Proyecto, de los departamentos u organismos del Prestatario responsable de ejecutar cualquier parte del Proyecto y otros asuntos relacionados con los objetivos del Crédito; y

(b) suministrar a la otra parte toda la información que razonablemente pueda requerir con respecto al estado general del Crédito. De la parte del Prestatario, dicha información deberá incluir datos relativos a las condiciones financieras y económicas en los territorios del Prestatario, incluyendo su balanza de pagos y la deuda externa del Prestatario así como la de sus subdivisiones políticas y la de cualquier organismo del Prestatario y de sus subdivisiones políticas.

Sección 5.02. (a) El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministre a la Asociación toda la información que ésta pueda razonablemente requerir relacionadas con la admi-

nistración, operaciones, recursos y gastos, con respecto al Proyecto, de los departamentos u organismos del Prestatario responsables de ejecutar cualquier parte del Proyecto.

(b) El Prestatario y la Asociación se comunicarán inmediatamente toda situación que interfiera o que pueda interferir, con el logro de los objetivos del Crédito, el mantenimiento de los servicios de éste y el cumplimiento por cada una de las partes de sus respectivas obligaciones surgidas del Convenio de Crédito de Fomento.

Sección 5.03. El Prestatario deberá facilitar todas las oportunidades razonables para que los representativos acreditados de la Asociación puedan visitar cualquier parte del territorio del Prestatario para fines relacionados con el Crédito.

ARTICULO VI

IMPUESTOS Y RESTRICCIONES

Sección 6.01. El Capital del Crédito y los cargos de servicios deberán ser pagados sin deducción y libres de cualesquiera impuestos establecidos por las leyes del Prestatario o por las leyes vigentes en sus territorios.

Sección 6.02. El Convenio de Crédito de Fomento estará libre de todo impuesto establecido por las leyes del Prestatario o por las leyes vigentes en sus territorios así como de aquel en conexión con su ejecución, entrega y registro.

Sección 6.03. El pago del Capital del Crédito y sus cargos de servicios quedarán libres de toda restricción, reglas, control y moratoria de cualquier naturaleza establecidas por las leyes del Prestatario o por las leyes vigentes en sus territorios.

ARTICULO VII

RECURSOS DE LA ASOCIACION

Sección 7.01. Si se produjere cualquiera de los hechos especificados en la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, o

en la Sección 7.03 de este Convenio, y este hecho subsistiere durante el período, si lo hubiere, establecido en dichas disposiciones, la Asociación, podrá, a su elección, en cualquier oportunidad en que esa situación subsistiere, mediante notificación al Prestatario declarar vencido y pagadero inmediatamente el principal del Crédito pendiente de pago en ese momento, así como los cargos de servicio sobre el Crédito y, al efectuarse tal declaración, dicho capital y los cargos de servicio pasarán a ser vencidos y exigibles de inmediato, no obstante cualquier disposición en contrario que contenga este Convenio.

Sección 7.02. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales se especifica el siguiente hecho como condición adicional, a saber, que el derecho del Prestatario a utilizar el Préstamo del BID hubiere sido suspendido o cancelado en su totalidad o en parte.

Sección 7.03. A los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales, se especifica el siguiente hecho adicional como condición que se produjere el hecho especificado en la Sección 7.02.

ARTICULO VIII

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: TERMINACION

Sección 8.01. Los siguientes hechos se especifican como condiciones generales adicionales para la entrada en vigor de este Convenio de Crédito de Fomento a los efectos de la Sección 10.01(b) de las Condiciones Generales:

a) que la celebración y entrega del Convenio de Transferencia en representación del Prestatario y del INDRHI, respectivamente hayan sido debidamente aprobadas o ratificadas mediante todas las acciones o resoluciones de las autoridades u organismos correspondientes;

b) que se hubiere empleado los consultores a que se hace referencia en el Párrafo 1 del Anexo 4 de este Convenio;

c) que se hubiere establecido el Comité Normativo Central y el Comité Coordinador del Proyecto referidos en la Sección 3.05 (a) y (b), respectivamente;

d) que se hubiere nombrado el Coordinador del Proyecto previa consulta con la Asociación; y

e) que se hubiere facultado al INDRHI para establecer y recaudar de acuerdo con tarifas anuales por servicios de agua a los niveles necesarios que permitan cumplir con las disposiciones contenidas en la Sección 4.02 (c) de éste.

Sección 8.02. A los efectos de la Sección 10.02(b) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes como asuntos adicionales que deberán incluirse en la opinión u opiniones que serán suplidas a la Asociación, a saber: que el Convenio de Transferencia haya sido debidamente aprobado y ratificado por el Prestatario y el INDRHI respectivamente y celebrado y entregado en representación de ambos y constituya una obligación válida y exigible del Prestatario y el INDRHI de acuerdo con sus términos.

Sección 8.03. La fecha 20 de Abril del año 1973 queda por este medio especificada a los efectos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 8.04. Las obligaciones del Prestatario derivadas del Artículo IV de este Convenio de Crédito de Fomento o en una fecha posterior en treinta años contados desde la celebración de este Convenio, cualquiera que sea más inmediata.

ARTICULO IX

REPRESENTACION DEL PRESTATARIO; DIRECCIONES

Sección 9.01. Se designa al Director Ejecutivo del INDRHI del Prestatario como su representante, a los efectos de la Sección 9.03 de las Condiciones Generales.

Sección 9.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 9.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

Centro de los Héroes
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

INDRHI
Santo Domingo

Para la Asociación:

INTERNATIONAL DEVELOPMENT ASSOCIATION

1818 H Street, N. W.
Washington, D. C. 20433
Unitd States of America

Dirección Cablegrafica:

INDEVAS
Washington D. C.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han hecho que se celebre y entregue este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el dia y año supraindicado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Por Michel Lulo Guitte,
Representante Autorizado.

ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO:

Por Gerald Seler,
Vicepresidente Regional de América Latina y el Caribe.

ANEXO 1

RETIRO DEL IMPORTE DEL CREDITO

1. El cuadro siguiente expresa las Categorías de partidas a financiar con el importe del Crédito, la distribución de sumas a cada Categoría y el porcentaje de gastos autorizados para ser financiados dentro de cada Categoría:

Categoría	Distribución del Crédito (Expresada en su equivalente en dólares)	% de los gastos a financiar
I. Obras civiles	7,900,000	% de los gastos totales
II. Equipo	200,000	100% de los gastos en divisas
III. Servicios de consultores	2,400,000	100% de los gastos en divisas
IV. Imprevistos	2,500,000	
TOTAL	13,000,000	

2. A los efectos de este Anexo:

(a) el término "gastos en divisas" significa gastos de adquisición de bienes producidos en los territorios de países distintos del Prestatario o de servicios proporcionados desde ellos y en la moneda, de cualquier país que no sea el Prestatario; y

(b) el término "gastos totales" significa la suma de los gastos en divisas y de los gastos de adquisición de bienes producidos en los territorios del Prestatario o de servicios suplidos desde ellos.

3 No obstante las disposiciones del Párrafo 1 anterior, no se harán retiros respecto a:

(a) gastos previos a la fecha de este Convenio; y

(b) el pago de impuestos establecidos directamente por las leyes del Prestatario o leyes vigentes en sus territorios sobre bienes o servicios o en la importación, fabricación, obtención o suministro de los mismos. Si la suma representada por el porcentaje indicado en la tercera columna del Párrafo 1 suprainscrito con respecto a cualquier Categoría excede de la cuantía pagadera libre de tales impuestos, dicho porcentaje será reducido para asegurar que el importe del Crédito no sea retirado a cuenta de pagos para dichos impuestos.

4 No obstante la distribución del importe del Crédito establecida en la segunda columna del cuadro del Párrafo 1 anterior:

(a) Si disminuyere el estimado de gastos bajo cualquier Categoría la porción del Crédito asignada a dicha Categoría y ya no requerida en lo sucesivo, será reasignada por la Asociación aumentándose con ella la partida de imprevistos del Crédito

(b) Si aumentara el estimado de gastos bajo cualquier Categoría se aplicará a dicho aumento el porcentaje señalado en la tercera columna del cuadro del Párrafo 1 anterior, respecto a dichos gastos, y a petición del Prestatario, la Asociación asignara una cantidad equivalente a dicha Categoría tomándola de la partida de imprevistos del Crédito, habida cuenta de las necesidades que la Asociación determine puedan surgir con respecto a los demás gastos por concepto de imprevistos.

(c) Si la Asociacion razonablemente determinara que la adquisición de cualquier renglón incluído en cualquier Categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o referidos en la Sección 2.03 de este Convenio, no se financiarán del importe del Crédito los gastos ocasionados por dicha partida, y la Asociación podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Crédito que estime representa la parte de dichos gastos que de lo contrario hubieren sido financiados con el Cré-

dito, sin que por ello se restrinja o se limite en forma alguna ningún otro derecho o recurso de la Asociación que se derive del Convenio de Crédito de Fomento.

5. No obstante los porcentajes fijados en la tercera columna del cuadro del Párrafo 1 supraindicado, si aumentare el estimado de los gastos totales bajo la Categoría 1 y no quedaren fondos para reasignarlos a dicha Categoría, la Asociación podrá mediante notificación al Prestatario ajustar el porcentaje aplicable a dichos gastos a fin de que los retiros subsiguientes bajo dicha Categoria puedan continuar hasta que se hayan realizado en total dichos gastos.

ANEXO 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El Proyecto, que tiene por objeto incrementar la productividad del Valle del río Yaque del Norte, consiste en: (i) la rehabiliación y ampliación del área de irrigación río abajo de Santiago para proporcionar a un área de aproximadamente 27, 500 hectáreas (4,500 hectáreas del lado izquierdo y 23,000 hectáreas del lado derecho) irrigación segura y eficiente; (ii) la adquisición de tierra de acuerdo con las leyes del Prestatario y a su distribución a los agricultores de escasos recursos conforme a dicha legislación; (iii) servicios de respaldo a la producción agropecuaria del Area y (iv) a provisión de asistencia técnica a los agricultores en esta área y para entrenar el personal técnico.

Parte A 1. la construcción de obras de cabecera en el río Yaque del Norte en Santiago de los Caballeros, consistentes en una presa de derivación, una estructura de compuertas, obras para eliminar la sedimentación y una estructura de toma de agua diseñada para absorber aproximadamente 40 m3 s;

2. la construcción de un canal principal revestido de hormigón simple de unos 73 kms. de longitud;

3. la construcción de una red de canales de distribución revestidos de hormigón simple con una longitud total aproximada de 300 kms;

4 la construcción de una red de drenaje de unos 500 kms de longitud ,de los cuales la mitad aproximadamente consistirá en drenajes naturales reacondicionados;

5 la ejecución de obras interiores de riego y drenaje y de nivelación de tierras;

6. la instalación de una planta de bombeo para regar unas 1.600 hectáreas situadas por encima del nivel del canal principal;

7 la construcción de unos 375 kms. de caminos a lo largo de los canales principales y secundarios;

8 la construcción de edificios para el personal de los servicios de operación y mantenimiento del sistema;

9 la instalación de una red de telecomunicaciones para conectar las principales estaciones de operación en la zona del Proyecto:

10. la adquisición de equipo para el Proyecto.

Parte B 11. la prestación de servicios de extensión agrícola, asistencia técnica en materia de comercialización, establecimiento de cooperativas de crédito agrícola, operación y mantenimiento de la zona de riego y reforma agraria;

12. el otorgamiento de crédito agrícola a los agricultores de la zona.

Se prevé que el Proyecto quedará terminado antes del 30 de Junio del año 1979.

ANEXO 3

ADQUISICIONES

1. Alcance de los contratos para las obras civiles.

Las obras civiles se ejecutarán con arreglo a 4 contratos, a saber; uno para las obras de cabecera y la primera sección del canal principal; otro para la segunda sección del canal principal, incluidas las obras de distribución y las que se realizarán en las parcelas; otro para la tercera sección del canal principal, incluidas la planta de bombeo y las obras de distribución y trabajos en las parcelas; y el otro para la planta bombeadora con relación a la distribución y trabajos de las parcelas.

2. Contratos de gran volumen para obras civiles o equipos.

Con respecto a los contratos para obras civiles o equipos cuyo costo se estime en el equivalente de $50,000.00 o mas:

(a) Los licitantes a la adjudicación de los contratos para las obras civiles deberán ser objeto de calificación previa. El Prestatario antes de que se invite a los licitantes a presentar sus calificaciones, informará en detalle a la Asociación del procedimiento que se propone seguir e introducirá en el citado procedimiento las modificaciones que la Asociación razonablemente solicitare. El Prestatario deberá suministrar a la Asociación, para que ésta formule las observaciones pertinentes antes de remitir la notificación a los candidatos, una lista de los licitantes precalificados, junto con el resumen de sus calificaciones y de las razones de exclusión de cualquier candidato, y el Prestatario adicionará a dicha lista o eliminará de la misma los nombres que la Asociación razonablemente solicitare.

(b) antes de llamar a propuestas, el Prestatario suministrará a la Asociación, para su aprobación, el texto de la llamada a licitación, los planos y especificaciones y demás documentos de la licitación, así como una descripción de los procedimientos de publicidad que serán observados y hará a los mismos las modificaciones que la Asociación razonablemente soli-

citare. Cualquier modificación ulterior a la documentación de la licitación, requerirá el asentimiento de la Asociación antes de que sea remitida a los solicitantes en perspectiva.

(c) Despues de recibidas y evaluadas las propuestas y antes de que sea adoptada la decisión final sobre la adjudicación, el Prestatario informará a la Asociación el nombre del licitante a quien se propone adjudicar el contrato y suministrará a la Asociación, con suficiente tiempo para su estudio, un informe detallado sobre la evaluación y comparación de las propuestas recibidas, así como de la futura adjudicación. Si la Asociación determinare que la adjudicación propuesta no está en consonancia con los procedimientos estipulados o referidos en la Sección 2.03 de este Convenio informará inmediatamente al Prestatario de su determinación, expresando las razones de la misma.

(d) Salvo que la Asociación dé su asentimiento, las estipulaciones y condiciones del contrato nó diferirán sustancialmente de aquellas que formaron la base de la solicitud de propuesta.

(e) Dos copias firmadas del contrato deberán ser suministradas a la Asociación inmediatamente después de su ejecución y antes de que se remita a la Asociación la primera solicitud para retiros de fondos de la Cuenta del Crédito con respecto del mismo.

3. Otros contratos para obras civiles o equipos.

Con respecto a cualquier otro contrato para obras civiles o equipos, el Prestatario suministrará a la Asociación, tan pronto se firme y antes de remitir la primera solicitud de retiro de fondos con cargo a la Cuenta de Crédito respecto de dicho contrato, dos copias fiel y conforme al original del mismo, junto con el análisis de las propuestas, las recomendaciones relativas a la adjudicación y la información que la Asociación razonablemente solicitare. Si la Asociación determinare que la adjudicación del Contrato no está en consonancia con los procedimientos estipulados o referidos en la Sección 2.03 de este Convenio, in-

formará inmediatamente al Prestaario de su determinación, expresando las razones de la misma.

ANEXO 4

SERVICIOS DE CONSULTORES

1. Salvo que la Asociación acuerde otra cosa, los términos de referencia de los consultores contratados para ayudar al INDRHI a realizar los trabajos comprendidos en la Parte A del Proyecto, estipularán que dichos consultores deberán:

(a) revisar el plan propuesto para el Proyecto y llevar a cabo los estudios adicionales que se requieran;

(b) realizar los levantamientos topográficos detallados necesarios para el diseño y replanteo de la parte de regadío y drenaje del Proyecto, incluyendo los levantamientos topográficos para la nivelación de terrenos;

(c) preparar los diseños finales, especificaciones y estimaciones de costos;

(d) preparar diagramas de masas, estimaciones de cantidad y elevaciones para la nivelación de terrenos

(e) proveer de un plan de contingencia para el contratista y realizar las inspecciones finales de acuerdo con las especificaciones;

(f) preparar los documentos de las licitaciones y contratos y asistir en la evaluación de las propuestas;

(g) supervisar los trabajos de construcción, realizar inspecciones parciales y finales, y certificar los trabajos ejecutados;

(h) preparar las especificaciones y auxiliar en la labor de inspección y aceptación del equipo y materiales adquiridos directamente por el INDRHI para el Proyecto;

(i) preparar informes del progreso de la obra como sea requerido; y

(j) proveer entrenamiento al personal de servicio local, empleados en el Proyecto.

2 Excepto que la Asociación acuerde otra cosa, los términos de referencia de los consultores contratados para asistir al Prestatario en la ejecución de la Parte B del Proyecto, estipularán que dichos consultores deberán:

(a) asistir en la preparación y regulación del tiempo de un plan detallado para la adquisición y redistribución de las tierras del Proyecto;

(b) asistir en la implementación de este plan durante el período del Proyecto incluyendo los asentamientos de familia de agricultores.

(c) asistir en la coordinación y consolidación de los servicios de extensión contenidos en el Proyecto, para asistir a los agricultores en la forma de incrementar su productividad;

(d) asistir con servicios de crédito y mercadeo conforme al Proyecto, a los efectos de coordinar la canalización del crédito supervisado para los parceleros del Proyecto;

(e) asistir, especialmente al INDRHI en la preparación e implementación del calendario de entrega de agua, en la preparación de las operaciones y su mantenimiento manual y para la determinación del nivel de cobros por servicio de agua; y

(f) proveer entrenamiento al personal de servicio local empleado en este Proyecto.

Estos consultores estarán dirigidos por un especialista jefe de extensión y estarán incluidos expertos en agronomía distribución de agua y prácticas de irrigación, crédito y mercadeo y reforma agraria.

La que antecede, es una traducción fiel e íntegra del

documento indicado, de conformidad con el criterio del suscri to, la cual he realizado a requerimiento de parte interesada, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. MANUEL A. PEÑA ORTEGA,
Intérprete Judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

J. Pompilio García,
Secretario Ad-hcc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la Republica Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 495, que designa con el nombre de "Ana Dolores Torres Viuda Torres", la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección de Inoa del Municipio de las Matas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 495

CONSIDERANDO. que la Profesora Ana Dolores Torres Viuda Torres, recientemente fallecida, ejerció el Magisterio durante mas de cincuenta años, lo que significa que consagró su juventud y casi toda su vida a la noble tarea de la enseñanza en beneficio de varias generaciones que hoy la recuerdan con amor y admiración por su gran vocación de servicio y la abnegación con que rindió tan ardua y meritoria labor;

CONSIDERANDO: que es un acto de justicia rendir un homenaje de recordación a la Profesora Ana Dolores Torres Viuda Torres, en reconocimiento de los sacrificios y los méritos que la hacen figurar entre los más esforzados y desinteresados colaboradores en el dignificante apostolado del Magisterio.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre la asignación de nombres de personas vivas o que tengan menos de 10 años de haber fallecido, a edificios, obras, vías, calles, cosas o servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Ana Dolores Torres Viuda Torres", la Escuela Primaria e Intermedia de la Sección Inoa, del Municipio de San José de las Matas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

J. Pompilio García,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 496, que designa con el nombre de "Lic. Víctor Garrido" a la Escuela que se construye en el barrio Honduras del Oeste, en Santo Domingo D. N.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 496

CONSIDERANDO que el Lic. Víctor Garrido realizó una relevante labor en provecho de la educación nacional, como maestro y como Secretario de Estado de Educación, que le hacen merecedor del reconocimiento de la posteridad;

CONSIDERANDO que además de maestro y funcionario de alta probidad y sobresaliente actuación, fué un fino y delicado poeta que ennoblece las letras nacionales, cuya obra, exaltarán las futuras generaciones con legítimo orgullo;

CONSIDERANDO que el Lic. Víctor Garrido coronó su producción literaria como prosista enriqueciendo la bibliografía nacional con obras de caracter histórico de altos méritos por el rigor científico que las caracterizan, así como también por la documentación que contienen, tales como "LOS PUELLO", "POLITICA DE FRANCIA EN SANTO DOMINGO", "POR LA RUTA DE MI VIDA" y "ESPIGAS HISTORICAS";

CONSIDERANDO que los altos merecimientos que ador-

naron al Lic. Victor Garrido en el campo de la oratoria politica y académica, lo hacen merecedor del respeto y admiración de sus conciudadanos;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vias, cosas, y servicios públicos, de fecha 10 de julio de 1950, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Lic Victor Garrido" a la Escuela que se construye en el barrio Honduras del Oeste, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de disponer lo necesario para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

... de mes de abril del año mil novecientos setenta y ... año 130 de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, abos 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 497, que concede sendas pensiones del Estado a las Sras. Ana N. Caceres Vda. Portalatín y Ana Estela Cáceres Ureña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 497

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales cada una, a las señoras Ana Nadelia Cáceres Vda. Portalatín y Ana Estela Cáceres Ureña.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuliones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No 498, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 498

CONSIDERANDO: Que los sistemas de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana y de algunas poblaciones de su área de influencia son los sistemas de mayor importancia en el país, y que los mismos confrontan problemas de gran magnitud tanto en el orden técnico, como administrativo, por lo cual merecen la atención urgente y preferente del Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO: Que las obras de ingeniería que requieren estos sistemas en lo que se refiere a la planificación, estudio, construcción, administración y operación del abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales, es de suma importancia para la salud de los munícipes y el desarrollo industrial y comercial de la capital;

CONSIDERANDO: Que es una preocupación fundamental del Gobierno Dominicano el dotar de un sistema adecuado de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales a la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que el abastecimiento de agua potable para el consumo doméstico debe gozar de prioridad sobre los demás usos de las aguas;

CONSIDERANDO: Que una entidad desvinculada administrativamente del Gobierno local o de cualquier otro organismo oficial, con miras a que alcance también su autonomia financiera, es la vía más adecuada para utilizar en el más breve plazo y en las más favorables condiciones, la porción de recursos nacionales disponibles para la solución del grave problema que afecta a la capital dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución de servicio público con carácter autónomo, sujeta a las prescripciones de esta Ley y a sus Reglamentos.

ARTICULO 2.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), queda investida de personalidad jurídica con todos los atributos inherentes a tal calidad, podrá demandar y ser demandada, y su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

ARTICULO 3.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual:

a) Elaborará y ejecutará el plan de los sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la Ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia;

b) Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia;

c) Señalará al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y

d) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines.

ARTICULO 4.— La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) podrá realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines; así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e Instituciones Nacionales o Internacionales.

ARTICULO 5.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá como recursos de financiamiento, las contribuciones que al mismo haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales que fijen las leyes cualesquiera otras que le sean señaladas por las leyes y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociaciones del sistema de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales que haya adquirido por cualquier forma.

ARTICULO 6.—El capital autorizado de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), será de RD$50,000,000.00, el cual estará integrado por las aportaciones que hagan el Gobierno Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y por los bienes valores, derechos y recursos financieros resultantes de sus operaciones. Las aportaciones del Gobierno serán en efectivo y las del Ayuntamiento del Distrito Nacional consistirán en todas las intalaciones que integran actualmente el Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que al momento de la publicación de la presente ley sean o no operadas por el

Ayuntamiento del Distrito Naccional, el cual las aporta para esos fines. De igual modo, el Ayuntamiento del Distrito Nacional aporta para que formen parte del patrimonio de dicha Corporación todos los bienes muebles e inmuebles, que se utilizan actualmente en la administración, operación y mantenimiento del Acueducto de Santo Domingo (con excepción del edificio en que se encuentra instalada en el presente su Oficina Principal) así como cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles y derechos que puedan servir para los fines para los cuales se crea la Corporación de que se trata, todos los cuales se harán constar en los inventarios respectivos.

PARRAFO I.—La Propiedad del Estado y del Distrito Nacional sobre la Corporación se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones, los cuales se entregarán al Estado inmediatamente que éste haga su aporte correspondiente, y al Ayuntamiento del Distrito Nacional tan pronto éste haga el traspaso en propiedad a la Corporación de todos los bienes señalados en la parte capital del presente artículo. Los certificados o títulos de acciones correspondientes al Estado serán depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas y los correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional en la Tesorería del Distrito Nacional.

PARRAFO II.—En caso de que hubiere beneficios, y se acordase su reparto, éstos serán entregados en partes proporcionales a las aportaciones hechas entre el Estado y el Distrito Nacional.

PARRAFO III.— Todas las instalaciones no domiciliarias que construyan particulares o el Gobierno pasan a ser patrimonio de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), conforme a lo establecido en el Reglamento de esta ley.

ARTICULO 7.—El valor de las instalaciones que integran los sistemas de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Santo Domingo, será determinado mediante la evaluación que efectuarán un representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y un árbitro de-

signado por el Poder Ejecutivo con la asesoría de entidades, nacionales o internaciones, escogidas por ellos.

ARTICULO 8.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), podrá convenir con el Ayuntamiento del Distrito Nacional que se incluyan en las facturaciones por servicio de agua otros cargos por servicio municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

ARTICULO 9.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contará con un Consejo de Directores que será el organismo superior de la Corporación y un Director General.

ARTICULO 10.—El Consejo de Directores se compondrá de siete miembros según se indica a continuación: a) El Síndico del Distrito Nacional; b) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA); d) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; e) El Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y dos miembros que elija el Poder Ejecutivo. Estará presidido por el Síndico del Distrito Nacional, a menos que el Poder Ejecutivo designe a cualquier otro miembro del Consejo para este efecto.

ARTICULO 11.—El Director General será designado por el Poder Ejecutivo y deberá ser preferiblemente Ingeniero, con aptitudes especiales en los campos de Administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

ARTICULO 12.—El Director General conforme a lo establecido en el Reglamento, recomendará al Consejo de Directores las designaciones y remociones del personal de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

ARTICULO 13.—El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), para el logro de los objetivos y propósitos de la misma deberá aprobar el presupuesto anual de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); fijará las remuneraciones de sus empleados y funcionarios, incluyendo las del Director General.

ARTICULO 14.—El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y las condiciones requeridas para el personal que prestará servicios en la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal.

ARTICULO 15.—El personal ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará compuesto, además del Director General, por los Sub-Directores Técnicos y Administrativo y los Encargados Departamentales.

ARTICULO 16.—El Sub-Director Técnico deberá ser Ingeniero Sanitario, en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional.

ARTICULO 17.— El Sub-Director Administrativo deberá ser un profesional calificado en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia en asuntos administrativos o empresariales.

ARTICULO 18.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) podrá, previa autorización del Gobierno, emitir bonos para el cumplimiento de sus fines del acuerdo con sus programas de inversiones las cuales tendrán la garantía ilimitada del Estado.

ARTICULO 19.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contratará, por el sistema de concursos, la ejecución de las obras que deberá realizar en conformidad con la ley vigente sobre la materia. Excepcional-

mente por disposición del Consejo de Directores, podrá ejecutarlas directamente. Para la adquisición de bienes y servicios por concursos, el Consejo de Directores dictará los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 20.—La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21.— Los funcionarios de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debidamente acreditados y autorizados, podrán penetrar previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrán acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos de las leyes sobre la materia

ARTICULO 22.— La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) estará exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa o arbitrio que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones ,negocios, explotaciones, obras, y, en general, sobre todos los actos o negocios jurídicos que realice; así como los documentos relativos a los mismos y todos sus valores bienes muebles e inmuebles serán inembargables.

ARTICULO 23.— La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) no podrá ser demandada por daños y perjuicios causados por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 24.— La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria

ARTICULO 25.— (TRANSITORIO). Las instalaciones y las operaciones técnicas del Acueducto de Santo Domingo, irán siendo traspasada a la Corporación del Acueducto y Alcantari-

llado de Santo Domingo (CAASD), de acuerdo con los requerimientos, durante el curso del año 1973. Las operaciones propiamente administrativas y económicas serán traspasadas el día 1ro. de enero del año 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauracion.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3267, que nombra al Sr Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante España.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3267

En vista de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Anselmo Paulino Alvarez queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante España.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3280, que establece el Escalafón del personal docente al servicio del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3280

CONSIDERANDO. Que la Ley Orgánica de Educación dispone que se establecerá un Escalafón de los miembros del Servicio Nacional de Educación;

CONSIDERANDO: Que es de especial interés para el Gobierno Nacional, inspirado siempre dentro de las posibilidades y recursos del Estado, mejorar la retribución del maestro, como justo reconocimiento al esfuerzo que realiza y a la consagración que pone en el cumplimiento de su elevada misión en el seno de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que en el pensamiento del Gobierno Nacional ha estado siempre presente, de modo preferencial, en la distribución justa y armónica de los recursos del Estado, favorecer a los servidores de la Educación en reconocimiento de sus méritos, sin menoscabo de los demás sectores sociales acreedores también a idénticas ayudas;

CONSIDERANDO: Que dentro de sus planes de acción creadora el Gobierno se apresta a poner en ejecución un vasto plan de viviendas a escala nacional que tiene previsto como beneficiario directo al magisterio dominicano;

CONSIDERANDO: Que como medida de preservación de la salud de los educadores al servicio del Estado, es propósito también del Gobierno crear una serie de establecimientos médicos convenientemente distribuídos en el territorio nacional, para que el maestro tenga la asistencia digna que en cada caso requiere, lo cual le evitará erogaciones personales sensibles;

CONSIDERANDO: Que al establecerse un Escalafón o

escala de sueldos, se fomentan tanto el interés como el incentivo precedentemente indicados y al mismo tiempo se sientan las bases de la carrera magisterial, de tanta importancia para el desarrollo y el auge de la cultura del pais;

CONSIDERANDO. Que de un modo concomitante para derivar los beneficios del Escalafón, serán requeridas la debida capacitación y la indispensable ética profesional, puesto que cualquier concepción distinta no respondería a fines serios y sinceros;

CONSIDERANDO: Que las implicaciones económicas del establecimiento de un Escalafón magisterial estudiado con seriedad para asegurar su exitoso funcionamiento, requiere que el mismo sea iniciado por etapas, gradualmente, en relación con las posibilidades economicas del Estado;

VISTO: El artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909 del 5 le junio de 1951, modificada.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece el Escalafón del personal docente al servicio del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación, el cual abarcará:

a) El personal docente titulado de la Educación primaria;

b) El personal docente titulado de la Educación Secundaria,

Art. 2.—Cada maestro en ejercicio seguirá recibiendo su sueldo actual, aunque sea superior al que le asigna el Escalafón; y esto hasta que ,con el transcurso del tiempo lo alcance su debido escalón con el correspondiente sueldo, por ascenso normal.

PARRAFO.— El Escalafón consiste en el aumento de un

10% a los sueldos de lo smaestros titulados al entrar en vigen-
10% a los sueldos de los maestros titulados al entrar en vigen-
mento cada cuatro años en la misma proporción de un 10%.

CAPITULO I

EDUCACION PRIMARIA

Art. 3.—Para los fines del Escalafón que se establece son maestros con aptitud para impartir docencia en las escuelas primarias oficiales de la República, los individuos regularmente egresados de las universidades con el título de Licenciado o Doctor en Ciencias de la Educación; los egresados de las escuelas normales oficiales con el título correspondiente de Maestro Normal Primario o de Segunda Ensenanza. Se incluyen también en esta disposición aquellos individuos con título de maestro normal de Educación Urbana y de Maestro Normal de Educación Rural.

PARRAFO I.—Los maestros capacitados de acuerdo con la Resolución Nº 76-67 (esto es Plan Original del Este), quedarán automáticamente incluidos dentro del Escalafón al término de sus estudios en el Magisterio Primario; esto es, cuando obtengan su título.

PARRAFO II.—Todo aspirante a un cargo de maestro de Educación Primaria, que no pueda presentar uno de los títulos regulares mencionados en este artículo, queda incluído en la categoría de personal provisional, que se especifica más adelante.

Art. 4.—Pertenece a la categoría de personal provisional:

a) Todo maestro en ejercicio actualmente con el 6to. curso de primaria aprobado;

b) Todo maestro en ejercicio actualmente con el 7mo. y 8vo. cursos aprobados;

c) Todo maestro que actualmente se encuentre en ejerci-

cio con uno cualquiera de los cursos que integran el nivel medio de nuestra educación;

d) Todo maestro en ejercicio con el título de bachiller;

e) Todo maestro en ejercicio con una licenciatura o un doctorado en una rama diferente de la Educación.

PARRAFO: Los maestros titulados que ingresen al servicio nacional de educación, después de la fecha de aplicación del Escalafón, se someterán de inmediato a este régimen. Consecuentemente ascenderán al Escalón inmediato cuando su tiempo en servicio esté acorde con la disposición contenida en el párrafo del artículo 2 de este decreto. Los maestros titulados que ingresen al servicio nacional de educación en la zona rural tendrán el sueldo de RD$135.00 y escalonarán cada cuatro años de acuerdo con la disposición mencionada. Los docentes titulados que prestan servicio en escuelas pagadas por tanda de trabajo, se beneficiarán del Escalafón en la proporción correspondiente al sueldo que devengan, esto es, un aumento de un 10% sobre el mismo.

Art. 5.—Los maestros titulados del Programa Nacional de Educación de Adultos, quedan incluídos en este Escalafón.

CAPITULO II

EDUCACION MEDIA O SECUNDARIA

Art. 6.—Para los fines del Escalafón que se establece, es profesor con aptitud para impartir docencia a nivel medio, todo individuo con título universitario de Licenciado o Doctor en Ciencias de la Educación. Tiene igual aptitud todo individuo egresado de una escuela normal con título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza o con otro título universitario que lo capacite para la docencia.

PARRAFO: Todo individuo que esté impartiendo docencia con un título académico que no corresponda a los mencionados

en la parte capital de este artículo, se considera bachiller para fines de este Escalafón.

Art. 7.—Solo los maestros titulados se beneficiarán del Escalafón. Los no titulados solo se beneficiarán del mismo a partir del momento en que obtengan uno de los títulos indicadis en el artículo 6 de este Decreto. Mientras tanto continuarán disfrutando de su sueldo actual.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 8.—Los profesores que laboran en el Plan de Reforma de la Educación Media, mantendrán sus actuales sueldos, y se beneficiarán del aumento establecido por el Escalafón, cuando su tiempo en servicio alcance el nivel del sueldo de los profesores que laboran en la Educación Secundaria General.

Art. 9.—El Escalafón que se aprueba por el presente decreto será efectivo para los maestros titulados de la Educación Primaria, desde el día primero de abril del año 1973, y para los maestros titulados de la Educación Media o Secundaria, desde el día primero de Enero del año 1974.

Art. 10.—Este decreto deroga cualquier otro decreto o reglamento que le sean contrarios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana .a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 22 de Marzo del año 1973.

Decreto Nº 3281, que nombra al 2do. Tte. Teófilo Vidal Morales, E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3281

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Teófilo Vidal Morales, E. N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Segundo Teniente Leovigildo Quiñones Gómez, E. N. (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3282, que nombra al Sr. Carlos Piantini, Director Artístico del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3282

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Carlos Piantini, queda nombrado Director Artístico del Teatro Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3283, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Coronel del Ejército de Venezuela José Sebastián Arellano Moreno.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3283

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Coronel José Sebastián Arellano Moreno, del Ejército de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, al Coronel del Ejército de Venezuela José Sebastián Arellano Moreno.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3284, que designa los Funcionarios encargados de los Subprogramas de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario, (PIDAGRO).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3284

CONSIDERANDO que para la ejecución de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario PIDAGRO), el Banco Interamericano de Desarrollo y el Estado Dominicano convinieron que el mismo se llevaría a cabo a través del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), y con la participación de los ejecutores del Programa, o sea, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Instituto Agrario Dominicano, la Secretaría de Estado de Finanzas y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, los cuales tendrían a su cargo la realización de los Subprogramas correspondientes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes Funcionarios quedan encargados de los Subprogramas de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario: (PIDAGRO):

Ing. Héctor Mena Valerio, Subsecretario de Estado de In-

vestigaciones y de Extensión Agropecuaria, del Subprograma de Tecnifiración Agropecdaria;

Dr. Heberto Quírico Bodden, Médico Veterinario del Departamento de Fomento Ganadero de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Subprograma de Sanidad Animal;

Lic. Frank Tejada, Economista Agrario, Encargado de Programación del Banco Agrícola de la República Dominicana, del Subprograma de Crédito Agropecuario;

Ing. Rafael Arias Cruz, Encargado de la Sección de Viviendas y Servicios Públicos del Instituto Agrario Dominicano, del mismo Subprograma de Credito Agropecuario, en cuanto concierne al Instituto Agrario Dominicano;

Ing. Pedro Julio Bona, Encargado del Departamento de Programación Global de la Oficina Nacional de Planificación, del Subprograma de Catastro Rural; y

Señor Raúl Barrientos, Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del Subprograma de Riego, dentro del Convenio de Asistencia Técnica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3285, que integra la Comisión Ejecutiva para la aplicación del Convenio de Asistencia Técnica para el Desarrollo Regional de la Línea Noroeste.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3285

VISTO el Convenio de Asistencia Técnica para el Desarro-

llo Regional de la Línea Noroeste, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en fecha 25 de enero de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Comisión Ejecutiva para la aplicación del Convenio de Asistencia Técnica para el Desarrollo Regional de la Linea Noroeste, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), estará integrado del siguiente modo:

a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

c) El Secretario Técnico de la Presidencia;

d) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

e) El Director Técnico del Instituto Agrario Dominicano;

f) El Director General de Foresta;

g) El Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad;

h) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana

i) El Secretario de Estado de Cultura, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo;

j) El Presidente-Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP);

k) El Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra; y

l) El Presidente de la Asociación de Desarrollo, de Santiago.

Art. 2.—El Ingeniero Pedro Julio Bona Prandy, Coordinador del Proyecto de Desarrollo de la Línea Noroeste, actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Art. 3.—Los integrantes de la Comisión Ejecutiva podrán hacerse representar por funcionarios de sus respectivas dependencias.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3286, que autoriza al Lic. Julio E. de la Rocha Báez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3286

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Lic. Julio E. de la Rocha Báez, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita autorización para aceptar y usar la condecoración por Pro-Eclesia Et Pontifice, que le fuera concedida por Su Santidad el Papa Paulo VI;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—El Lic. Julio E. de la Rocha Báez queda autorizado a aceptar y usar la condecoración por Pro-Eclesia Et Pontífice que le fuera concedida por Su Santidad el Papa Paulo VI.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

ENTERED

JUN 3 1973

HISP... ...N DIVISION

Section L

6 Copy

JUN - 8 1973

SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIV. Núm. 9299.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Abril de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 499, que aprueba el Convenio sobre Líneas de Flotación del año 1966.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3287, que encarga al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de toda obra de reparación, rehabilitación, limpieza, arreglo drenaje y mantenimiento de canales de regadío del Estado.—Dec. Nº 3288, que crea e integra el Comite Normativo Central del Proyecto de Riego del Area de Influencia de la Presa de Tavera.—Dec. Nº 3289, que concede naturaliza-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

ción dominicana al Sr. George Ray Dobbs.—Dec. Nº 3290, que declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma, durante los días comprendidos entre el 18 y el 29 de abril del presente año.—Dec. Nº 3291, que nombra al Dr. Porfirio Carías Dominici, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y al Dr. Leandro Lépido Lozada Grullón, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3292, que concede naturalización dominicana al Sr. Orlando D. Cuervo Galano.

Dec. Nº 3293, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para afeitar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Venezuela.—Dec. Nº 3294, que nombra al Director Ejecutivo e integra el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.—Dec. Nº 3295, que crea e integra una Comisión Especial para realizar las investigaciones de lugar que conduzcan al esclarecimiento de los hechos en que fue vilmente asesinado el periodista Gregorio García Castro.—Dec. Nº 3296, que priva temporalmente de su rango de Mayor del Ejército Nacional al Sr. Sócrates Pichardo y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3297, que nombra al Tte. Coronel Antonio de Js. Molina Díaz, Intendente General de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3298, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD, Jefe de la Policía Nacional interino.—Dec. Nº 3299, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD, en la Comisión Especial creada por el Decreto Nº 3295, del 29 de Marzo de 1973.—Dec. Nº 3300, que prorroga por un año más el plazo concedido por el Decreto Nº 2335, del 20 de abril de 1968, a todas las industrias que usan leña proveniente de la foresta nacional.—Dec. Nº 3301, que otorga exequátur de Abogado a la Lic. Ana G. Melo González.—Dec. Nº 3302, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Avance al Progreso".—Dec. Nº 3303, que concede incorporación al Club Canófilo del Norte.—Dec. Nº 3304, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales, para contribuir a la campaña nacional contra la Tuberculosis.—Dec. Nº 3305, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo.—Dec. Nº 3306, que nombra al Primer Tte. Paracaidista Rafael Brito Rodríguez, FAD, Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos pro-

(Pasa a la Página 3)

piedad del Estado.—Dec. Nº 3307, que concede naturalización dominicana al Sr. Ledenie Pierre San Luis.—Dec. Nº 3308, que concede naturalización dominicana al Sr. Gilad Ben David Neuman.—Dec. Nº 3309, que concede naturalización dominicana al Sr. Ismán Yan Forte.—Dec. Nº 3310, que concede naturalización dominicana al Sr. Cheuk Nam Ng.—Dec. Nº 3311, que autoriza a la Srta. Bartolina Ortiz Galvez a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3312, que concede naturalización dominicana al Sr. Jean Alisse Hippolyte Polycape.—Dec. Nº 3313, que autoriza al Sr. Marcos E. Peña Pérez, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3314, que designa la Delegación dominicana ante el Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).—Dec. Nº 3315, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.—Dec. Nº 3316 que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.—Dec. Nº 3317, que aprueba la Tercera Resolución de la Junta Monetaria, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.—Dec. Nº 3318, que aprueba la Resolución Nº 37-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3319, que nombra al Sr. Rufino Grullón, Regidor del Ayto. del Municipio de Monte Cristi.—Dec. Nº 3320, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3321, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. William B. de Lemos Rivas.—Dec. Nº 3322, que nombra al Sr. José de Js. Olivares hijo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3323, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Dec. Nº 3324, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3325, que modifica el Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.—Dec. Nº 3326, que encarga al Departamento para Fomento y Cultivo del Tabaco del estricto cumplimiento de la Resolución Nº 10 de fecha 3 de noviembre de 1972, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería.—Dec. Nº 3327, que declara "Día Panamericano de la Estadística" el 12 de mayo de cada año.—Dec. Nº 3328, que crea un Consejo Consultivo Asesor, dependiente de la Dirección General de Ganadería de la Sec. de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 3329, que nombra varios funcionarios, Miembros del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo

(Pasa a la Página 4)

Agropecuario.—Dec. Nº 3331, que autoriza al Sr. Juan Areche a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3332, que crea e integra el Comité Organizador del Seminario sobre Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Países Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 3333, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3334, que aprueba la Resolución Nº 98-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3335, que aprueba la Resolución Nº 123-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3336, que aprueba la Resolución Nº 122-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3338, que aprueba la Resolución Nº 28-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3339, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General Fernando Chardón.—Dec. Nº 3340, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3341, que aprueba la Resolución Nº 153-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3342, que concede provisionalmente la naturalización dominicana a los menores Carlos Juan, Alexius Edurdo y María Luisa Santoni Williams.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central dé la República Dominicana sobse Balance en 28 de febrero de 1973.—Aviso sobre cambio de nombre.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

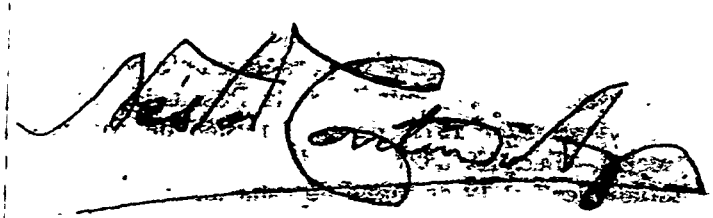

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Abril 24, 1973. Nº 9299

Resolución Nº 499, que aprueba el Convenio sobre Líneas de Flotación del año 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 499

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Internacional sobre Líneas de Flotación del año 1966, firmado en Londres, por medio del cual se normaliza la situación existente con los barcos dominicanos que entran a puertos extranjeros y que coloca a nuestro país dentro de los límites requeridos por la navegación.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Líneas de Flotación del año 1966, el cual, copiado textualmente dice así:

"Los Gobiernos contratantes,

Deseando establecer principios y reglas uniformes en lo que respecta a los límites autorizados para la inmersión de los

buques que realizan viajes internacionales, en atención a la necesidad de garantizar la seguridad de la vida humana y de los bienes, en el mar;

Considerando que el mejor medio para alcanzar estos fines es el de concertar un Convenio;

Adoptan las siguientes disposiciones:

Artículo 1

Obligación general con arreglo a los términos del Convenio.

1) Los Gobiernos contratantes se comprometerán a poner en vigor las disposiciones del presente Convenio así como sus anexos, que constituyen parte integrante del presente Convenio. Toda referencia al presente Convenio constituye una referencia a los citados anexos.

2) Los Gobiernos contratantes se comprometerán a tomar todas las medidas que puedan ser necesarias para la puesta en práctica de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones.

Para la aplicación del presente Convenio, salvo cuando expresamente se diga lo contrario:

1) El término "reglas" significará las reglas que figuran en el anexo del presente Convenio.

2) El término "administración" significará el Gobierno del país de abanderamiento del buque.

3) El término "aprobado" significará aprobado por la Administración.

4) La expresión "viaje internacional" se refiere a cualquier viaje por mar entre un país al que se aplica el presente Convenio y un puerto situado fuera de ese país, o inversamente. A este respecto, todo territorio de cuyas relaciones internacionales, sea responsables un Gobierno contratante o cuya administración lleven las Naciones Unidas, se considerará como un país distinto.

5) La expresión "buque de pesca" se refiere a los buqes utilizados para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos de la mar.

6) La expresión "buque nuevo" significará un buque del que se pone la quilla, o que se encuentre en un estado equivalente de adelanto en su construcción en la fecha o posteriormente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Gobierno contratante.

7) La expresión "buque existente" significará un buque que no es un buque nuevo.

8) La "eslora" utilizada será igual al 96% de la eslora total de una flotación situada a una distancia por encima de la quilla igual al 85% del puntual mínimo de trazado medido desde el canto alto de la quilla o a la distancia entre la cara de proa de la roda y el eje de la mecha del timón en esta flotación si ésta última es mayor, En los buques proyectados para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación de proyecto.

Artículo 3

Disposiciones generales

1) Ningún buque, sujeto a las disposiciones del presente Convenio saldrá a la mar para realizar un viaje internacional, después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, si no ha sido inspeccionado, marcado, y provisto de un Certificado internacional de francobordo (1966) o cuando corres-

ponda, de un Certificado internacional de exención de francobordo, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

2) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio impide a una Administración asignar a un buque un francobordo superior al francobordo mínimo determinado de acuerdo con las disposiciones del anexo 1.

Artículo 4

Esfera de aplicación.

1) El presente Convenio se aplicará a los siguientes buques:

a) Buques matriculados en países cuyo Gobierno es un Gobierno contratante;

b) Buques matriculados en aquellos territorios a los que, en virtud del artículo 32, se aplica este Convenio;

c) Buques no matriculados que lleven la bandera de un Estado cuyo Gobierno es un Gobierno contratante.

2) El presente Convenio se aplicará a los buques que efectúen viajes internacionales.

3) Las reglas que constituyen el anexo 1 se han establecido especialmente para los buques nuevos.

4) Los buques existentes que no cumplan exactamente lo que disponen las reglas contenidas en el anexo 1, o alguna de ellas, deberán cumplir, por lo menos, con las disposiciones mínimas correspondientes que la Administración aplicada a los buques que efectuaban viajes internacionales, antes de la entrada en vigor del presente Convenio; en ningún caso podrá exigirse un aumento de su francobordo. Para obtener una reducción del francobordo tal como fue fijado anteriormente, estos buques deberán cumplir con todas las condiciones impuestas por el presente Convenio.

5) Las reglas que figuran en el anexo 2 se aplican a los

buques nuevos y a los existentes a los que se refieren las disposiciones del presente Convenio .

Artículo 5

Excepciones

1) El presente Convenio no se aplicará a:

a) Los buques de guerra;

b) Los buques nuevos de eslora inferior a 24m. (79 pies);

c) Los buques existentes de tonelaje bruto inferior a 150 t.

d) Los yates de recreo que no se dediquen a ningún tráfico comercial;

e) Los buques de pesca.

2) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se aplicará a los buques que se dediquen exclusivamente a la navegación:

a) Por los Grandes Lagos de América del Norte y por el Río San Lorenzo hasta el este de la loxodrómica trazada desde el Cabo del Rosiers hasta la Punta oeste de la Isla de Anticosti y prolongada, al norte de la Isla de Anticosti, por el meridiano 63°W.

b) Por el Mar Caspio;

c) Por el Río de la Plata, el Paraná y el Uruguay, al Oeste de la loxo drómica trazada entre Punta Norte, Argentina y Punta del Este, Uruguay.

Artículo 6

Exenciones

1) Cuando los buques efectúen viajes internacionales entre puertos próximos pertenecientes a dos o más Estados, la Admi-

nistración podrá eximirlos de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, a condición de que solamente realicen estos viajes, y de que los Gobiernos de los Estados donde están situados dichos puertos juzguen que el carácter abrigado o que las condiciones de la ruta entre estos puertos no justifican o no permiten la aplicación de las disposiciones del presente Convenio a los buques que efectúen tales viajes.

2) La Administración podrá eximir a los buques que presenten ciertas características nuevas, de la aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Convenio que pudiera entorpecer gravemente las investigaciones que tiendan a mejorar dichas características y su adopción a bordo de los buques que efectúan viajes internacionales. No obstante, será preciso que tal buque cumpla con las disposiciones que la Administración juzgue convenientes en relación con el servicio a que se le destina, para garantizar la seguridad general del buque y que los Gobiernos de los Estados cuyos puertos ha de visitar consideren aceptables.

3) La Administración que conceda tal exención, de conformidad con los párrafos (1) y (2) del presente artículo, comunicará a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (llamada en lo sucesivo La Organización) los detalles y motivos de tal exención, y esta Organización lo comunicará a los demás Gobiernos contratantes, para su información.

4) Si, como consecuencia de circunstancias excepcionales, un buque que normalmente no efectúa viajes internacionales, ha de emprender un solo viaje internacional, podrá ser eximido por la Administración de una o varias de las disposiciones del presente Convenio, a condición de que cumpla con los requisitos que la Administración estime suficientes para garantizar su seguridad durante el viaje que ha de realizar.

Artículo 7

Fuerza Mayor

1) El buque que no está sujeto, en el momento de su salida para cualquier viaje, a las disposiciones del presente Con-

venio, no quedará sujeto a estas disposiciones por haberse visto obligado a cambiar la ruta de su proyectado viaje, si el cambio de ruta se debe al mal tiempo o alguna otra causa de fuerza mayor.

2) Para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, los Gobiernos contratantes deberán tener debidamente en cuenta todos los desvíos de ruta o retrasos sufridos por un buque a causa del mal tiempo o por cualquier otra causa de fuerza mayor.

Artículo 8

Equivalencias.

1) La Administración podrá autorizar la colocación sobre el buque de accesorios, materiales, dispositivos o aparatos, o recurrir a cualquier otra disposición especial que difiera de lo prescrito por el presente Convenio, a condición de haber comprobado por medio de pruebas, o de cualquier otra forma, que tales accesorios, materiales, mecanismos, aparatos u otros dispositivos son, por lo menos, tan eficaces como los prescritos por el presente Convenio.

2) Toda Administración que autorice un accesorio, un material, un dispositivo, un aparato o que permita recurrir a otra disposición especial que difiera de lo prescrito por el presente Convenio, comunicará las características del mismo a la Organización, con un informe sobre las pruebas efectuadas, para ser difundido entre los Gobiernos contratantes.

Artículo 9

Aprobación para fines experimentales

1) Ninguna de las prescripciones del presente Convenio impide a una Administración aprobar disposiciones especiales, con fines experimentales, con respecto a un buque al que se aplique este Convenio.

2) Toda Administración que pruebe una disposición de este tipo comunicará los detalles de la misma a la Organización para su difusión a los Gobiernos contratantes.

Artículo 10

Reparaciones, modificaciones y transformaciones

1) El buque en el que se efectúen reparaciones, modificaciones o transformaciones, así como las instalaciones resultantes, deberá seguir cumpliendo, por lo menos, con las disposiciones que ya le eran aplicables. En tal caso, el buque existente no deberá, por regla general, apartarse de las disposiciones aplicables a un buque nuevo más de lo que se apartaba anteriormente.

2) Las reparaciones, modificaciones y transformaciones de mayor importancia así como las instalaciones resultantes, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables a un buque nuevo, en la medida en que la Administración lo juzgue posible y razonable.

Artículo 11

Zonas y regiones

1) El buque al que se aplique el presente Convenio deberá atenerse a las disposiciones aplicables al mismo en las zonas y regiones descritas en el anexo 2.

2) Un puerto situado en el límite de dos zonas o regiones adyacentes se considerará como situado dentro de la zona o región de donde procede o hacia la que se dirige el buque.

Artículo 12

Inmersión.

1) Salvo en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del

presente artículo, las líneas de carga apropiadas, marcadas, sobre el costado del buque y correspondientes a la estación del año, zona y región en la que pueda encontrarse el buque, no deben quedar sumergidas en ningún momento, ni al salir el buque a la mar, ni durante el viaje ni a la llegada.

2) Cuando un buque navegue por agua dulce de densidad igual a la unidad, la línea de carga apropiada puede sumergirse a una profundidad correspondiente a la corrección para agua dulce indicada en el Certificado Internacional de francobordo 1966. Cuando la densidad del agua no sea igual a la unidad, la corrección será proporcional a la diferencia entre 1,025 y la densidad real.

3) Cuando un buque salga de un puerto situado en río o en aguas interiores, se le permite aumentar su carga en una cantidad que corresponda a los pesos de combustibles y de todos los otros materiales que haya de consumir entre el punto de partida y el mar.

Artículo 13

Visitas, inspecciones y marcas

Las visitas, inspecciones y colocación de las marcas de los buques, en cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, serán efectuadas por los funcionarios de la Administración, y las exenciones concedidas por los mismos. La Administración podrá confiar las visitas, inspecciones y colocación de las marcas, tanto a inspectores nombrados a este efecto, como a organismos autorizados por ella. En todos los casos, la Administración interesada garantizará plenamente la ejecución completa y la eficacia de la visita, de la inspección y de la colaboración de las marcas.

Artículo 14

Visitas de inspecciones iniciales y periódicas de los buques.

1) Todo buque quedará sujeto a las visitas e inspecciones que se definen a continuación:

a) Una visita antes de la entrada en servicio del buque, la cual comprende una inspección completa de su estructura y de sus equipos en todo lo que afecta al presente Convenio. Esta visita permitirá comprobar que las instalaciones, los materiales y los escantillones corresponden plenamente a las prescripciones de este Convenio.

b) Una visita periódica realizada con los intervalos establecidos por la Administración, pero por lo menos una vez cada cinco años, que permita comprobar que la estructura, los equipos, las instalaciones, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con las prescripciones del presente Convenio.

c) Una inspección periódica, realizada todos los años en los tres meses siguientes, o que antecedan a la fecha aniversario de la expedición del Certificado, que permita comprobar que ni el casco ni la superestructura han sufrido modificaciones de tal índole que puedan influir en los cálculos que sirven para determinar la posición de la línea de máxima carga, así como comprobar el buen estado de conservación de las instalaciones y aparatos en lo que respecta a:

i) La protección de las aberturas

ii) Las barandillas

iii) Las portas de desague

iv) Los medios de acceso a los alojamientos de la tripulación.

2) Las inspecciones periódicas a las que se refiere el apartado c) del párrafo 1 que antecede, van incluídas en el Certificado Internacional de francobordo (1966), así como en el Certificado Internacional de exención para el francobordo que se concede a los buques en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 15

Conservación después de las visitas

Después de cualquiera de las visitas previstas en el artículo 14, no se introducirá ningún cambio, sin autorización de la Administración, en la estructura, la distribución, los equipos, materiales o escantillones que fueron objeto de la visita.

Artículo 16

Expedición de los certificados

1) A todo buque que haya sido vistado y marcado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio le será expedido un Certificado Internacional de francobordo (1966).

2) A todo buque al que se haya concedido una exención en virtud de las disposiciones del párrafo 2, o del párrafo 4 del artículo 6 le será expedido un Certificado Internacional de exención para el francobordo.

3) Estos Certificados serán expedidos, bien por la Administración, bien por un agente o un organismo debidamente autorizado por ella. En cualquier caso, la Administración asumirá la plena responsabilidad del Certificado.

4) No obstante cualquier otra disposición del presente Convenio, cualquier Certificado Internacional de francobordo que esté vigente para el Gobierno del Estado cuyo pabellón arbole el buque en el momento de entrar en vigor el presente Convenio, seguirá siendo válido durante dos años, bien hasta la fecha en que caduque, si ésta fuera más próxima. Pasado este plazo, será exigible un Certificado Internacional de francobordo (1966)

Artículo 17

Expedición de un Certificado por otro Gobierno

1) Un Gobierno contratante podrá, a solicitud de otro Go-

bierno contratante, hacer visitar un buque y, si considera que cumple con las disposiciones del presente Convenio, expedirá al buque un Certificado Internacional de francobordo (1966), o autorizará su expedición, de conformidad con el presente Convenio.

2) Se remitirá al Gobierno solicitante a la mayor brevedad posible una copia del Certificado, una copia del informe de la visita utilizado para el cálculo de los francobordos y una copia de estos cálculos.

3) El Certificado así expedido deberá ir acompañado de una declaración en la que conste que ha sido expedido a solicitud del Gobierno del Estado cuya bandera arbole o arbolará el buque; su valor será el mismo, y será reconocido en las mismas condiciones que el Certificado expedido de conformidad con el artículo 16.

4) No deberá expedirse ningún Certificado Internacional de francobordo (1966) a un buque que arbole pabellón de un Estado cuyo gobierno no sea un Gobierno contratante.

Artículo 18

Forma de los Certificados

1) Los certificados se redactarán en la lengua o lenguas oficiales del Estado que los expida. Cuando la lengua empleada no sea el inglés ni el francés, el texto llevará una traducción a una de estas lenguas.

2) Los certificados serán conforme a los modelos que figurán en el anexo III. En todo certificado expedido o en toda copia certificada conforme, se reproducirá exactamente la disposición tipográfica de cada modelo Certificado.

Artículo 19

Duración de la Validez de los certificados

1) El Certificado Internacional de francobordo (1966), se

expedirá para un período cuya duración será fijada por la Administración, sin que ésta duración pueda exceder de 5 años a partir de la fecha de expedición.

2) Si después de la visita periódica prevista en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 14, no se puede expedir un nuevo certificado al buque antes de la expiración del certificado inicial, el agente u organismo que efectúe la visita podrá prorrogar la valiosa de dicho certificado por un plazo que no excederá de 5 meses. Se anotará esta prórroga en el certificado, y no se concederá más que cuando no se haya hecho ninguna modificación en la estructura, en los equipos, en la distribución, los materiales o los escantillones, que afecte al francobordo.

3) El Certificado Internacional de francobordo (1966) será anulado por la Administración en los casos siguientes:

a) Si el casco o la superestructura del buque han sufrido modificaciones de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo mayor;

b) Si los accesorios y los dispositivos mencionados en el apartado c) del párrafo 1, del artículo 14, no se han mantenido en buen estado de funcionamiento;

c) Si en el certificado no figura una anotación diciendo que el buque ha sido inspeccionado en la forma prevista en el apartado c) del párrafo 1, del Art. 149;

d) Si la resistencia estructural del buque se ha debilitado hasta el punto de que no ofrezca la seguridad deseada.

4.— a) El plazo de validez de un Certificado Internacional de exención para el francobordo, expedido por una Administración a un buque que se beneficia de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6, no deberá exceder de 5 años, a contar de la fecha de su expedición. Este certificado estará sujeto a un procedimiento de prórroga, visado y anulación, semejante al que se prevé en el presente artículo para los Certificados Internacionales de francobordo (1966).

b) La validez de un Certificado Internacional de exención para el francobordo expedido a un buque que se beneficia de una exención, sergún el párrafo 4 del artículo 6, quedará limitada a la duración del viaje para el que se expide dicho certificado.

5—Todo certificado expedido a un buque por una Administración cesa de tener validez si el buque se abandera en otro Estado.

Artículo 20

Aceptación de certificados

Los certificados expedidos bajo la responsabilidad de un Gobierno contratante, de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, serán aceptados por los otros Gobiernos contratantes y considerados con el mismo valor que los certificados expedidos por ellos en todo cuanto concierne a la finalidad del presente Convenio.

Artículo 21

Control

1) Todo buque al que se ha expedido un certificado en virtud del artículo 16, o del artículo 17, quedará sujeto, en los puertos de otros Gobiernos contratantes, al control ejercido por los funcionarios debidamente autorizados por dichos Gobiernos. Los Gobiernos contratantes se ocuparán de que este control sea ejercido de forma razonable y factible con el fin de comprobar que existe a bordo un certificado válido. Si el buque posee un Certificado Internacional de francobordo (1966) válido, el control tendrá sólo por objeto comprobar:

a) Que el buque no va más cargado de lo que autoriza el certificado;

b) Que la posición de la línea de carga marcada en el buque corresponde a las indicaciones que figuran en el certificado;

c) Que en todo lo que concierne a las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 3, del artículo 19, del buque no ha sufrido modificaciones de importancia tal, que resulte evidente que no puede salir a la mar sin peligro para los pasajeros o la tripulación.

Cuando el buque lleve a bordo un Certificado Internacional válido, de exención para el francobordo, el control sólo tendrá por objeto comprobar que todas las condiciones estipuladas en dicho certificado han sido cumplidas.

2) Si el control se ejerce en virtud del apartado c) del párrafo 1, del presente artículo, se limitará a evitar que el buque salga a la mar antes de que pueda hacerlo sin riesgo para los pasajeros o la tripulación.

3) En el caso en que el control previsto en el presente artículo dé lugar a una intervención de cualquier clase que sea, el funcionario encargado del control informará inmediatamente, por escrito, de dicha decisión al Cónsul, o al representante diplomático del Estado cuya bandera arbole el buque e informará también de todas las circunstancias que motivaron la intervención.

Artículo 22

Beneficio del Convenio

El beneficio del presente Convenio no se podrá reclamar a favor de un buque que no posea un certificado válido expedido en virtud de este Convenio.

Artículo 23

Accidentes

1) Toda Administración se compromete a efectuar una en-

cuesta sobre cualquier accidente ocurrido a los buques de los que es responsable, y que estén sujetos a las disposiciones del presente Convenio, cuando considere que esta encuesta pueda ayudar a conocer las modificaciones que sería conveniente introducir en dicho Convenio.

2) Todo Gobierno contratante se compromete a proporcionar a la Organización todos los datos útiles sobre los resultados de dichas encuestas. Los informes o las recomendaciones de la Organización basados sobre estos datos no revelarán ni la identidad ni la nacionalidad de los buques en cuestión, ni atribuirán, de ninguna forma la responsabilidad del accidente a un buque o a una persona, ni dejarán sospechar tal responsabilidad

Artículo 24

Tratados y Convenio Anteriores

1) Todos los otros tratados, convenios y acuerdos relativos a las Líneas de Carga, actualmente en vigor entre los Gobiernos que forman parte del presente Convenio, conservarán sus plenos y enteros efectos durante la vigencia que les ha sido asignada por lo que respecta:

a) A los buques a los que no se aplique el presente Convenio;

b) A los buques a los que se aplique el presente Convenio, en todo lo que se refiere a los asuntos para los que dicho Convenio no haya establecido reglas expresas:

2) No obstante, cuando estos tratados, Convenios o Acuerdos vayan en contra de lo estipulado en el presente Convenio, prevalecerán las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 25

Reglas especiales como consecuencia de Acuerdos

Cuando, de conformidad con el presente Convenio, se esta-

blezcan reglas especiales por acuerdo entre la totalidad o parte de los Gobiernos contratantes, estas reglas se comunicarán a la Organización, la cual las hará llegar a todos los Gobiernos contratantes.

Artículo 26

Comunicación de información

1) Los Gobiernos contratantes se comprometen a comunicar a la Organización y a depositar en la misma:

a) Un número suficiente de modelos de los certificados que expidan de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, para hacerlos circular entre los Gobiernos contratantes;

b) El texto de las leyes, decretos, órdenes o reglamentos y otros instrumentos, que se hubieren publicado sobre las diversas cuestiones que afectan a la aplicación del presente Convenio.

c) La lista de los organismos no gubernamentales habilitados para actuar en su nombre, en lo que respecta a las líneas de carga, para ponerlo en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

2) Cada Gobierno contratante se compromete a informar a cualquier otro Gobierno contratante que lo solicitare sobre las normas de resistencia empleadas por él.

Artículo 27

Firma, aprobación y adhesión

1) El presente Convenio quedará abierto a la firma durante tres meses a partir del 5 de abril de 1966, e inmediatamente quedará abierto a la adhesión. Los Gobiernos de los estados miembros de las Naciones Unidas, de un Organismo especializado, o del Organismo Internacional de Energía Atómi-

ca, o que sean partes del Estatuto del Tribuanl Internacional de Justicia, podrán llegar a ser partes del Convenio mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a la aprobación;

b) Firma con reserva de aprobación, seguida de aprobación; y

c) Adhesión.

2) La aprobación o la adhesión se efectuará depositando en la Organización un instrumento de aprobación o de adhesión. La Organización informará a todos los Gobiernos que hayan firmado el Convenio, o se hayan adherido a él, de cualquier nueva aprobación o adhesión, así como de la fecha de su recepción.

Artículo 28

Entrada en vigor

1) El Presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en la que 15 Gobiernos, por lo menos, de los cuales 7 correspondan a países poseedores cada uno de un tonelaje global superior a un millón de toneladas de registro bruto-hayan, bien firmado el Convenio sin reserva, bien depositado un instrumento aprobación o de adhesión de conformidad con el artículo 27. La Organización informará a todos los Gobiernos firmantes del presente Convenio o adheridos al mismo de la fecha de su entrada en vigor.

2) Para los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo durante el plazo de doce meses previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la aprobación o adhesión se hará efectiva en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, o tres meses después de la fecha en que se deposite el instrumento de aprobación o de adhesión, si es posterior esta última fecha.

3) Para los Gobiernos que depositen un instrumento de aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo después de la fecha de su entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de aprobación o de adhesión.

4) Después de la fecha en que se hayan tomado todas las medidas necesarias para la entrada en vigor de una enmienda del presente Convenio, o después de la fecha en que todas las aprobaciones que se consideren necesarias hayan sido obtenidas de conformidad con el apartado b) del párrafo 2, del artículo 29, en el caso de una enmienda por aprobación unánime, se considerará que todo instrumento de aprobación o de adhesión depositado se aplica al Convenio modificado.

Artículo 29

Enmiendas.

1) El presente Convenio podrá ser enmendado a propuesta de un Gobierno contratante, siguiendo uno de los procedimientos que se prevén en el presente artículo.

2) Enmienda por aprobación unánime.

a) A petición de un Gobierno contratante, cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio formulada por el mismo será comunicada por la Organización a todos los Gobiernos contratantes para que la examine con vistas a su aprobación unánime;

b) Cualquier enmienda así comunicada, entrará en vigor 12 meses después de la fecha de su aprobación para todos los Gobiernos contratantes, salvo en el caso de que éstos convengan una fecha más próxima. Si un Gobierno contratante no notifica a la Organización su aprobación o la no aceptación de la enmienda en un plazo de tres años a partir de la fecha en que la Organización la puso en su conocimiento, se considerará que aprueba esta enmienda;

c) Se considerará como rechazada toda enmienda así propuesta si no se aprueba con arreglo a las condiciones previstas en el apartado b) que antecede, tres años después de que la Organización la haya comunicado por primera vez a los Gobiernos contratantes.

3) Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

a) A solicitud de un Gobierno contratante, la Organización examinará toda enmienda al presente Convenio presentada por ese Gobierno. Si la propuesta se aprueba por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes de la Comisión de Seguridad Marítima de la Organización, se comunicará la enmienda a todos los miembros de la Organización y a todos los Gobiernos contratantes, por lo menos seis meses antes de que sea examinada por la Asamblea de la Organización.

b) Si se aprueba por mayoría de los dos tercios de los miembros, presentes y votantes de la Asamblea, la Organización comunicará la enmienda a todos los Gobiernos contratantes, con objeto de obtener su aprobación;

c) La enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos contratantes, para todos los Gobiernos contratantes, excepto los que, antes de su entrada en vigor, hagan una declaración expresando que no la aprueban ;

d) Con mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, incluídos los dos tercios de los Gobiernos representados en la Comisión de Seguridad Marítima, presentes y votantes en la Asamblea, ésta podrá proponer, en el momento de la aprobación de una enmienda, que se decida que la enmienda es de tal importancia que cualquier Gobierno contratante que hiciera una declaración, en virtud del apartado c) y no que apruebe la enmienda en un plazo de doce meses después de su entrada en vigor, cesará, al término de este plazo, de ser parte del presente Convenio. La decisión estará subordinada a la aprobación previa de los dos tercios de los Gobiernos contratantes, partes del presente Convenio;

e) Ninguna de las disposiciones del presente párrafo impide que el Gobierno contratante que, para enmendar el presente Convenio haya iniciado el procedimiento previsto en dicho párrafo, pueda adoptar en cualquier momento cualquier otro procedimiento que le parezca conveniente en aplicación de los párrafos 2) o 4) del presente artículo.

4) Enmienda por una Conferencia:

a) A petición formulada por un Gobierno contratante y apoyada por lo menos por una tercera parte de los Gobiernos contratantes, la Organización convocará una Conferencia de Gobiernos para estudiar las enmiendas al prestnte Convenio.

b) Toda enmienda aprobada por esta Conferencia con una mayoría de los dos tercios de los Gobiernos contratantes presentes y votantes los Gobiernos contratantes, con el fin de obtener su aprobación.

c) La enmienda entrará en vigor 12 meses después de la fecha de su aprobación por las dos terceras partes de los Gobiernos contratantes, para todos ellos, excepto los que, antes de la entrada en vigor, hagan constar que no aprueban tal enmienda.

d) Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, una Conferencia convocada en virtud del apartado a) que antecede podrá especificar en el momento de la aprobación de una enmienda, que ésta tiene tal importancia que todo Gobirno contratante que presente la declaración prevista en el apartado c) que antecede y que no aprueba la enmienda dentro del plazo de los 12 meses a partir de su entrada en vigor cesará, cuando expire dicho plazo, de formar parte del presente Convenio.

5) Toda enmienda al presente Convenio que se haga acogiéndose a este artículo, concerniente a la estructura de los buques sólo será aplicable a aquellos cuya quilla se haya colocado o cuya construcción se halle en un estado equivalente de adelanto en la fecha de entrada en vigor de esta enmienda, o después de dicha fecha.

6) La Organización informará a todos los Gobiernos contratantes de cualquier enmienda que entre en vigor en virtud del presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de estas enmiendas.

7) Toda aprobación o declaración hecha en virtud del presente artículo se notificará por escrito a la Organización, que informará de ello a todos los Gobiernos contratantes.

Artículo 30

Denuncia.

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por uno cualquiera de los Gobiernos contratantes en cualquier momento, a partir de la expiración del plazo de cinco años que se contará desde la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Gobierno.

2) La denuncia se efectuará por medio de notificación escrita dirigida a la Organización, que informará de su contenido y de la fecha en que se escribió, a todos los demás Gobiernos contratantes.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación en la Organización, o cuando termine el plazo estipulado en la notificación, si este fuera superior a un año.

Artículo 31

1) En caso de hostilidades o en otras circunstancias excepcionales que afecten a los intereses vitales de un Estado, cuando sea uno de los Gobiernos contratantes, este Gobierno podrá suspender la aplicación de la totalidad, o sea una parte cualquiera, de las disposiciones del presente Convenio, El Gobierno que haga uso de esta facultad informará inmediatamente de ello a la Organización.

2) Esta decisión no privará a los otros Gobiernos contratantes del derecho de control que les asigna el presente Convenio sobre los buques del Gobierno que ha hecho uso de esta facultad, cuando estos buques se encuentren en sus puertos.

3) El Gobierno que haya decidido esta suspensión podrá en todo momento anularla, en cuyo caso informará inmediatamente a la Organización de su decisión.

4) La Organización notificará a todos los Gobiernos contratantes todas las suspensiones, o anulación de suspensiones, que se hayan decidido en virtud del presente artículo.

Artículo 32

Territorios

1) a) Las Naciones Unidas cuando sean responsables de la Administración de un territorio, o todo Gobierno contratante que tenga la responsabilidad de garantizar las relaciones internacionales de un territorio, deberá, en cuanto sea posible, consultar con las autoridades de dicho territorio para tratar de ampliar la aplicación del presente Convenio a dicho territorio y podrán, en cualquier momento, por medio de una notificación escrita dirigida a la Organización, hacer constar que el presente Convenio se extiende al citado territorio.

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio designado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma, o de cualquier otra fecha que en ella se indique.

2) a) Las Naciones Unidas o cualquier otro Gobierno contratante que haya presentado una declaración de acuerdo con el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, en cualquier momento, una vez expirado el plazo de cinco años a partir de la fecha en que se extendió la aplicación del Convenio, a un determinado territorio, podrán informar, por medio de una noti-

cación escrita dirigida a la Organización, que el presente Convenio cesa de aplicarse al territorio designado en la notificación.

b) El Convenio cesará de aplicarse al territorio designado en la notificación una vez transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido la notificación en la Organización, o después de cualquier plazo más largo especificado en la notificación.

3) La Organización informará a todos los Gobiernos contratantes de la extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, y de que dicha extensión ha dejado de tener efecto de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, especificando, en cada caso, la fecha a partir de la cual el presente Convenio empieza a ser aplicable o deja de serlo.

Artículo 33

Registro

1) El presente Convenio se depositará ante la Organización y el Secretario General enviará copias certificadas conformes del mismo a todos los Gobiernos signatarios, así como a todos los Gobiernos que se adhieran al citado Convenio.

2) En cuanto al presente Convenio entre en vigor, será registrado por la Organización, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 34

Idiomas

El presente Convenio se redactará en un solo ejemplar en los idiomas inglés y francés, teniendo ambos la misma fuerza legal. Con el ejemplar original rubricado se depositan y entregan traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos, estampan su firma en el presente Convenio.

Extendido en Londres, a 5 de abril de 1966.

YO, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Convenio sobre Líneas de Flotación 1966, abierto a la firma en Londres, el 5 de abril de 1966, copia del cual está depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUÍN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3287, que encarga al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de toda obra de reparación, rehabilitación, limpieza, arreglo, drenaje y mantenimiento de canales de regadío del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3287

CONSIDERANDO que conviene establecer una mejor coordinación entre los distintos departamentos de la Administración Pública y organismos autónomos del Estado, en lo relativo a reparación, rehabilitación, limpieza, arreglo, drenaje y mantenimiento de canales de regadío del Estado, encargando de estas actividades al Organismo que legalmente ha sido creado de modo especial para la realización de las mismas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Toda obra de reparación, rehabilitación, limpieza, arreglo, drenaje y mantenimiento de canales de regadío del Estado, queda a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hi-

dráulicos (INDRHI), aunque sea dispuesta y costeada por el Instituto Agrario Dominicano, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, o cualquier departamento u organismo autónomo del Estado.

Art. 2.—La supervisión de dichos trabajos queda a cargo del Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3288, que crea e integra el Comité Normativo Central del Proyecto de Riego del Area de Influencia de la Presa de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3288

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Normativo Central del Proyecto de Riego del Area de Influencia de la Presa de Tavera, integrado de la siguiente manera:

El Secretario de Estado de Agricultura;

El Director Técnico del Instituto Agrario Dominicano;

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad; y

El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Párrafo.—Serán atribuciones de este Comité:

a) Designar al Coordinador del Proyecto;

b) Orientar la ejecución del proyecto, salvo lo concerniente a la ingeniería y construcción de las obras;

c) Coordinar las actividades de todas las entidades participantes, asignándoles las responsabilidades que considere necesarias para la buena marcha del proyecto;

d) Conocer de los asuntos que por su trascendencia le sean sometidos por el Coordinador del Proyecto para su ponderación y decisión;

e) Velar por el desarrollo de los trabajos de cada fase del proyecto dentro de los plazos previstos para su ejecución.

Art 2.—Se crea, con asiento en Santiago, un Comité Coordinador del Proyecto presidido por el Coordinador del Proyecto e integrado además por los siguientes miembros:

El titular de la Dirección Agropecuaria de la Zona Norte;

El Encargado de la Sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana en dicha ciudad;

El Encargado del Distrito de Riego del Yaque del Norte;

El Director de la Estación Experimental Arrocera de Juma;

El Director del Departamento del Tabaco;

El Encargado de la Planta Hidroeléctrica de Tavera;

El titular de la Gerencia Noroeste del Instituto de Estabilización de Precios; y

El titular de la Dirección Regional de la Zona de Valverde-Mao del Instituto Agrario Dominicano.

Párrafo.—Este Comité deberá reunirse por lo menos trimestralmente, teniendo por atribuciones:

a) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera;

b) Evaluar los trabajos realizados en el período correspondiente, comparando sus resultados con las metas programadas, a fin de tomar, a su debido tiempo y en los casos que fuere necesario, las medidas correctivas que considere de lugar para evitar retrasos en la ejecución del proyecto;

c) Revisar para el próximo período los programas integrales de las actividades de las entidades participantes que le esan sometidos por el Coordinador del Proyecto para su aprobación, introduciéndoles las modificaciones que estimaren de lugar para hacerlos más ágiles y efectivos, y

d) Conocer los asuntos sometidos por el Coordinador del Proyecto para su estudio y decisión.

Art. 3.—El Coordinador del Proyecto, quien dependerá directamente del Comité Normativo Central, desempeñará las siguientes funciones:

a) Mantener debidamente informado al Comité Normativo Central del progreso de los trabajos;

b) Preparar, trimestralmente, programas integrales de las actividades de las entidades participantes para el conocimiento y aprobación del Comité Coordinador del Proyecto;

c) Coordinar y controlar la ejecución de estos programas, con el objeto de alcanzar las metas previstas para el periodo correspondiente;

d) Supervisar el desarrollo de los trabajos de los participantes en el programa, a fin de buscarle la oportuna solución a cualquier problema que pudiere presentarse, convocando al Comité Coordinador del Proyecto cuando las causas del mismo así lo requieran;

e) Solicitar ,en última instancia, la intervención del Comité Normativo Central cuando la naturaleza del problema en cuestión ameritare ser llevado al seno de ese organismo superior; y

f) Velar en todo momento por el mantenimiento de la imperativa coordinación entre las entidades participantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 5289, que concede naturalización dominicana al Sr. George Ray Dobbs.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3289

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor George Ray Dobbs, de nacionalidad norteamericana, nacido en Dresden, Alemania, mayor de edad, casado, inversionista, rentista y Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Berlín Occidental, República Federal Alemana, domiciliado y residente en el Hotel El Embajador, portador de la Cédula de Identificación Personal N? 214822, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor George Ray Dobbs, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3290, que declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma, durante los días comprendidos entre el 18 y el 29 de abril del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3290

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participarán en el VIII Torneo Internacional de Pesca, que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Durante los dias comprendidos entre el 18 y el 29 de abril del presente año, se declara "Puerto Internacional" la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.—Las Direcciones Generales de la Autoridad Portuaria, de Migración ,de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, y la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar el personal y equipo necesarios, a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones para facilidad de los participantes en el mencionado Torneo Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de marzo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3291, que nombra al Dr. Porfirio Carías Dominici, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio y al Dr. Leandro Lépido Lozada Grullón, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3291

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Porfirio Carias Dominici queda nombrado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Dr. Leandro Lépido Lozada Grullón.

Art. 2.—El Dr. Leandro Lépido Lozada Grullón queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Dr. Porfirio Carías Dominici.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3292, que concede naturalización dominicana al Sr. Orlando D. Cuervo Galano.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3292

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Orlando Darío Cuervo Galano, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Doctor en Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, domiciliado y residente en la suite Nº 717 del Hotel Embajador, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Orlando Darío Cuervo Galano, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3293, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3293

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para efectuar el Canje de los Instrumentos de ratificación del Convenio de Intercambio Cultural, suscrito entre la República Dominicana y Venezuela, el día 12 de marzo de 1969.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3294, que nombra al Director Ejecutivo e integra el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3294

VISTO el Artículo 2 de la Ley Nº 547, de fecha 13 de enero de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Teófilo García Girón, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes.

Art. 2.—El Consejo de Administración de la referida Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, estará integrado de la siguiente manera: señor Teófilo García Girón, Director Ejecutivo, Presidente; Sr. Rafael Osvaldo Leger, Encargado de la Sección de Transporte y Talleres, en representación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; Ing. Silverio A. Martínez Guzmán, Subdirector en representación de la Dirección General de Tránsito Terrestre y Sr. Freddy José Bordas Peña, Subdirector, en representación de la Dirección General de Rentas Internas y los señores José Ramón Díaz, Enrique D'Orville y Luis Peguero Nicolás, en representación de las Asociaciones y Sindicatos Mayoritarios de Chóferes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del día 28 de marzo del año 1973.

Decreto Nº 3295, que crea e integra una Comisión Especial para realizar las investigaciones de lugar que conduzcan al esclarecimiento de los hechos en que fue vilmente asesinado el periodista Gregorio García Castro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3295

CONSIDERANDO que en la noche del miércoles veintiocho de marzo del año en curso fue salvajemente asesinado e esta ciudad el periodista Gregorio García Castro, hecho que ha causado profunda consternación en el Gobierno Nacional y en toda la ciudadanía;

CONSIDERANDO que hasta el momento los autores de tan horrendo hecho de sangre no han podido ser descubiertos, por lo que el Poder Ejecutivo debe tomar cuántas medidas estime necesarias para evitar que permanezcan en la impunidad los alevosos victimarios del periodista asesinado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Especial compuesta por el Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, Secretario de Estado de la Presidencia, quien la presidirá; Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, Procurador General de la República, y General Dr. José Ernesto Cruz Brea, Jefe de la Policía Nacional, para que realicen las investigaciones de lugar, sin perjuicio de las que corresponden a las autoridades judiciales competentes, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos en que fué vilmente asesinado el periodista Gregorio García Castro, en esta ciudad, la noche del veintiocho de marzo del año en curso, a fin de que de ser descubiertos los autores de tan horrendo hecho puedan

...r puestos a disposición de la Justicia, para que una vez convictos de su culpabilidad, reciban el condigno castigo.

Art. 2.—Los Departamentos de Inteligencia y de Investigaciones Criminales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y, en general, todas las Autoridades a quienes se les requiera, deberán prestar su más estrecha colaboración a la Comisión Especial designada mediante el presente Decreto, para el buen éxito de su misión.

Art. 3.—Asimismo, la Comisión Especial designada podrá tomar cuántas medidas considere oportunas y pertinentes para la realización de sus investigaciones, y una vez concluídas éstas, deberá rendir un informe pormenorizado de las mismas al Poder Ejecutivo, con las recomendaciones que considere de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 30 de marzo de 1973.

Decreto Nº 3296, que priva temporalmente de su rango de Mayor del Ejército Nacional al Sr. Sócrates Pichardo y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3296

CONSIDERANDO que el Mayor Sócrates Pichardo ha sido sindicado por varios periódicos radiales, entre ellos los de

Radio Continental y Radio Reloj, de esta ciudad, como el militar señalado por la prensa como presunto participante en el asesinato del periodista Gregorio García Castro, hecho ocurrido en esta ciudad la noche del 28 de marzo del año en curso;

CONSIDERANDO que es necesario tomar cuantas medidas sean pertinentes para facilitar la labor de la Comisión Especial designada mediante Decreto Nº 3295 de esta misma fecha, a fin de que la misma pueda actuar con entera libertad en su misión investigadora;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Sócrates Pichardo queda privado temporalmente de su rango de Mayor del Ejército Nacional y del cargo de Ayudante del Presidente de la República, hasta tanto la Comisión investigadora creada por Decreto Nº 3295 de esta misma fecha, esclarezca los hechos relativos al asesinato del periodista Gregorio García Castro y determine si el referido militar tuvo o no participación en dicho crimen.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de la Presidencia para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 30 de Marzo de 1973.

Decreto Nº 3297, que nombra al Tte. Coronel Antonio de Js. Molina Díaz, Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3297

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Antonio de Jesús Molina Díaz, P .N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Máximo Guerrero Arias, P. N.

Art. 2.—El presente Decreto será efectivo a partir del 1º de abril de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3298, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD, Jefe de la Policía Nacional interino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3298

VISTA la solicitud de licencia por quince días elevada por

el General de Brigada José Ernesto Cruz Brea, Jefe de la Policía Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, queda designado interinamente Jefe de la Policía Nacional, mientras dure la licencia por quince días concedida al General de Brigada José Ernesto Cruz Brea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3299, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD, en la Comisión Especial creada por el Decreto Nº 3295, del 29 de Marzo de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3299

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F.A.D., designado Jefe interino de la Policía

Nacional, queda incorporado a la Comisión Especial creada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 3295, de fecha 29 de marzo de 1973, para investigar el asesinato de que fué víctima el periodista Gregorio García Castro, a fin de qne actúe mientras dure la licencia concedida al General Dr. José Ernesto Cruz Brea.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de abril del año 1973.

Decreto Nº 3300, que prorroga por un año más el plazo concedido por el Decreto Nº 2335, del 20 de abril de 1968, a todas las industrias que usan leña proveniente de la foresta nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3300

CONSIDERANDO: que ha resultado insuficiente el plazo concedido mediante Decreto 2335, de fecha 20 de abril de 1968, con vencimiento el 20 de abril de 1973, para que las industrias pudieran adoptar las medidas necesarias a fin de no usar leña obtenida en nuestros bosques, como combustible, proveyéndose al efecto de las maquinarias y equipos necesarios, y por ende, mantener la política de protección para la conservación de nuestros bosques.

VISTA la Ley Nº 4027, de fecha 14 de enero de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prorroga por un período de un año más el plazo concedido por el Decreto Nº 2335, de fecha 20 de abril de 1968, a todas aquellas industrias establecidas en el país que usan leña proveniente de la foresta nacional, como medio conductor de energía, para que adopten las medidas que sean de lugar, con el propósito de que no tengan necesidad de usar ese combustible.

Art. 2.—A las industrias que utilicen como combustibles, en sustitución de leña, fuel oil (Bunker C), se les exonera del pago de un 90% de los impuestos sobre consumo de petróleo y sus derivados, establecidos por la Ley Nº 409, de fecha 17 de octubre de 1972.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y Finanzas, quedan encargadas del fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de abril del año 1973.

Decreto Nº 3301, que otorga exequátur de Abogado a la Lic. Ana G. Melo González.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3301

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Licenciada Ana Giovanna Melo González y a la Doctora Aracelis Altagracia Betances Vásquez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3302, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Avance al Progreso".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3302

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Avance al Progreso", con su domicilio en la Sección de Jánico, Municipio de Santiago, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3303, que concede incorporación al Club Canófilo del Norte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3303

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club Canófilo del Norte, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de diciembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Enviese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3304, que autoriza la impresión de una emisión de sellos semipostales, para contribuir a la campaña nacional contra la Tuberculosis.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3304

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTO el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12

de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Para fines de cumplimiento de lo que se dispone en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Nº 3578, del 12 de junio de 1953, modificado por la Ley Nº 5964, del 16 de junio de 1962, se autoriza la emisión de 1,000.000 (Un millón) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir a la campaña nacional contra la Tuberculosis.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 25 milímetros de ancho por 36 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño, impreso sobre un fondo claro, se reproducirá en su centro una flor llamada 'HIBISCO BRASILENSE" en sus colores naturales; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha mostrarán la doble cruz símbolo internacional de la lucha contra la tuberculosis; hacia la esquina inferior izquierda, tendrán el valor facial expresado así "1c" y a todo el ancho del ángulo inferior, la inscripción "Campaña contra la Tuberculosis".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

...o Nº 3305, que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

...MERO 3305

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas del 18 ...e julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo ... de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular, de 30 x 40 milímetros y mostrarán como motivo principal en su centro, una reproducción de la imagen de "El Nazareno y el Cirineo" que se encuentra en la iglesia de Nuestra ... del Carmen en Santo Domingo; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo, en sentido vertical desde abajo hacia arriba, tendrán la inscripción "Semana Santa 1973" y en el ángulo

derecho la palabra "CORREOS" en sentido vertical desde arriba hacia abajo; en la esquina inferior derecha aparecerá el valor facial expresado así: "2c" y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "El Nazareno y el Cirineo".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 30 x 40 milímetros, mostrando en su centro como motivo principal una reproducción del campanario de la Iglesia Nuestra Señora del Carmen en Santo Domingo: a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo, en sentido vertical desde abajo hacia arriba tendrán la inscripción "Semana Santa 1973" y hacia la parte superior del ángulo derecho, la palabra "CORREOS" en sentido vertical desde arriba hacia abajo e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "6c"; a todo el ancho del ángulo inferior y en los renglones, aparecerá la inscripción "Campanario de la Iglesia Nuestra Señora del Carmen".

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular, de 30 x 40 milímetros, mostrando como motivo principal una reproducción del Campanario de la Capilla Nuestra Señora de los Remedios en Santo Domingo, a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo izquierdo, en sentido vertical desde abajo hacia arriba, tendrán la inscripción "Semana Santa 1973" y en el ángulo derecho, en sentido vertical desde arriba hacia abajo, las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así "10c"; a todo el ancho del ángulo inferior y en dos renglones aparecerá la inscripción "Campanario Capilla Nuestra Señora de los Remedios-1554".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3306, que nombra al Primer Tte. Paracaidista Rafael Brito Rodríguez, FAD, Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos propiedad del Estado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3306

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente Paracaidista Rafael Brito Rodríguez, F.A.D., queda nombrado Encargado de la Guarda y Custodia de los Vehículos propiedad del Estado, en sustitución del Primer Teniente Gabriel Pérez Guzmán, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3307, que concede naturalización dominicana al Sr. Ledenie Pierre San Luis.

JOAQUIN BALAGUER

Presidénte de la República Dominicana

NUMERO 3307

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ledenie Pierre San Luis, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 86194, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. José Ortega y Gasset Nº 11, de esta ciurad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalizaiión dominicana al señor Ledenie Pierre San Luis, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretaro de Estado de Interor y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GEI

AL 28 DE FEBR
(VALORES EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	809,276.81	
Depositos en Bancos del Exterior	17,039,189.83	
Otros Valores en Divisas	776,810.04	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	19,035,325.14	
Saldos en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,265,678.02	
	56,433,435.10	
Deduccion por Obligaciones en Oro o Divisas	23,073,078.20	28,360,356.90
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		28,073,078.20
MONEDA METALICA EN CAJA		1,173,928.01
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		33,794,217.37
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		142,017,986.64
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,654,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		47,724,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		764,434.05
MUEBLES Y ENSERES		459,046.68
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		46,404,200.31
		370,442,604.83
CUENTAS DE ORDEN		246,386,524.87

REPUBLICA DOMINICANA

NCE GENERAL

DE FEBRERO DE 1973
ORES EN RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	RD$107,866,175.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	91,568,709.49	
	199,457,454.44	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	22,110,641.69	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	41.307,466.95	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,729,360.80	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	10,751,610 99	336.454,161.33

CAPTIAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,593,643.72	
RESERVA GENERAL	25,482,107.35	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	34,008,443.50
		370,442,604.83
CUENTAS DE ORDEN		246,386,524.87

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto Nº 3308, que concede naturalización dominicana al Sr. Gilad Ben David Neuman.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3308

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gilad Ben David Neuman, de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado con la señora María Atoche Paredes, dominicana, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 572, Serie 97, domiciliado y residente en Sosua, Puerto Plata, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana ;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 – Se concede la naturalización dominicana al señor Gilad Ben David Neuman, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria. de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3309, que concede naturalización dominicana al Sr Ismán Yan Forte.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3309

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ismán Yan Forte, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 8 Nº 33, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 60919, Serie 26, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ismán Yan Forte, de nacionalidad haitiana y demás generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3310, que concede naturalización dominicana al Sr. Cheuk Nam Ng.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3310

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cheuk Nam Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 115497, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 218, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cheuk Nam Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores ,para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3311, que autoriza a la Srta. Bartolina Ortiz Galvez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3311

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Bartolina Ortiz Gálvez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Carretera Mella Km. 9, Sección Mendoza del Distrito Nacional, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 738, Serie 30, fue autorizada a realizar los procedimientos

requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Bartola Ortiz Gálvez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Bartolina Ortiz Gálvez, para que pueda cambiar su nombre por el de Bartola Ortiz Gálvez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —La señorita Bartolina Ortiz Gálvez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Bartola Ortiz Gálvez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3312, que concede naturalización dominicana al Sr. Jean Aliesse Hippolyte Polycape.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3312

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jean Aliesse Hippolyte Polycape, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 131083, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Calle "B" Nº 8 del Ensanche Piantini, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jean Aliesse Hippolyte Polycape, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3313, que autoriza al Sr Marcos E. Peña Pérez, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3313

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Marcos Esteban Peña Pérez, dominicano, mayor de edad casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 1 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6949, Serie 35, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Marcos Antonio Peña Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Marcos Esteban Peña Pérez, para que pueda cambiar su nombre por el de Marcos Antonio Peña Pérez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Marcos Esteban Peña Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Marcos Antonio Peña Pérez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gace Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacion Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3314, que designa la Delegación dominicana ante el Terc Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organiz ción de Estados Americanos (OEA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3314

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícu 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero: Queda designada la Delegación domin cana ante el Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asan blea General de la Organización de Estados Americanos (OEA a efectuarse a partir del día 4 de abril del presente en la sec del organismo en Washington, del siguiente modo: Doctor Vi tor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteri res, quien la presidirá; Embajador Marco A. de Peña, Repr sentante Permanente de la República ante la Organización d Estados Americanos (OEA); Embajador Luis Raúl Betance Delegado Alterno ante la Organización de Estados Americanos Darío Suro, Ministro Plenipotenciario de la Embajada domin

cana ante los Estados Unidos de América; Lic. Gloria Milán Lugo, Ministro Consejero de la Embajada dominicana ante los Estados Unidos de América, como Delegados Representantes; Lic. Antonia María Ruiz Oleaga, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos; Adolfo Camarena hijo, Primer Secretario de la Embajada de la República ante los Estados Unidos de América; Ernesto Pawonsky, Segundo Secretario y Octavio Fiallo Hernández, Agregado de la Embajada de la República ante los Estados Unidos de América, como Secretarios.

Artículo Segundo: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3315, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Administración Pública.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3315

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asig-

nan sendas pensiones del Estado ,a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—Manuel Emilio Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

2.—Altagracia Julia Llano Morales, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

3.—Sergio Heredia, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

4.—Caridad Pimentel Vda. Alberti, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

5.— Camila Alvarez Morales, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

6.—Luz Teresa Grullón de De la Cruz, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

7.—Celia M. Marcano Castillo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

8.—Porfirio Sosa Herrera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

9.—Bartolo Baró, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

10.—Dr. Pedro Antonio Pichardo Sardá, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

11.—Ana Ovalles Vda. Olivares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

12.—Dra. Elia Pérez de Mesa, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales;

13.—Antonio Sosa, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

14.—Blasina López, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

15.—Altagracia Ventura, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

16.—Rosendo Arciniega de Jesús, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

17.—Ceferino Hernández, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

18.—Dolores Alvarado Vda. Mir, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

19.—Mercedes Luisa Castillo de Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

20.—Pedro Ramírez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

21.—Roberto Benildo Dotel Matos, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

22.—Teófilo Martínez, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

23.—Andrés Elpidio Guzmán, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

24.—Emilia Rosa Castellanos de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

25.—Carmela Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

26.—Estela Rojas de Richardson, una pensión del Estado de ochenta y cinco pesos oro (RD$85.00) mensuales;

27.—José del Carmen Mora Oviedo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00)mensuales;

28.—Anadina Méndez Medrano, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

29.—María Sara Capestany, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

30.—Lic. María Concepción Aybar, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

31.—Juan del Orbe Brazobán, una pensión del Estado de sesenta y cinco pesos oro (RD$65.00) mensuales;

32.—Altagracia Ena Pérez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

33.—Milagros Beltrán de Félix, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3316, que encarga de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores al Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3316

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D-E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de dicha Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3317, que aprueba la Tercera Resolución de la Junta Monetaria, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3317

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 15 de marzo de 1973;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Tercera Resolución de la Junta

Monetaria de fecha 15 de marzo de 1973, la cual transcrita a la letra dice así:

"TERCERA RESOLUCION. VISTA la comunicación Nº 2451, de fecha 22 de febrero de 1973, con la cual el Gerente del Banco Central envía una relación de billetes deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00, con súplicas de que se autorice la incineración de los mismos de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, compete a la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que en sentido general, las decisiones de este Organismo en materia de incineración de billetes requiere la aprobación final por decreto del Poder Ejecutivo;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E :

1. Autorizar la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados y retirados de circulación, de las denominaciones de RD$-50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

Denominación	Cantidad
De RD$50.00	8,000 Billetes
De 20.00	190,000 Billetes
De 10.00	780,000 Billetes

De	5.00	1,038.000 Billetes
De	1.00	8,800.000 Billetes
	Total	10,096.000 Billetes

2. Asimismo se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite al Poder Ejecutivo la aprobación por decreto de la presente Resolución."

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el artículo 3 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado por la Ley Nº 159, de fecha 18 de marzo de 1956.

DADO en Santo Domingo de Guzmán ,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3318, que aprueba la Resolución Nº 37-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3318

CONSIDERANDO que la empresa BONDOÑE, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Di-

rectorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 37-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 37-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma BONDONE, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 16 de diciembre de 1970 con el Nº 294 para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá automotrices, sellalotodo, impermeabilizantes, pegamento para masillas, esmaltes y lacas para automóviles; relleno de pinturas empañete y azulejos, y sellador de poros.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$279,811.38
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de Proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 40
Valor agregado: RD$310,457.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa BONDOÑE, S. A., en la Cotegoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción del 90% durante los dos (2) primeros años y del 70% durante los seis (6) restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cant. Kilos	Nombre de las Materias Primas
72,574	Clay-Silicato de Magnesio
145,149	Resina de Poliestireno
90,718	Arochen — 250 (Resina Alquidálica)
54,432	Alcohol Isopropanol
36,278	Acetona MIBK (metil Isobutil Ketón)
45,359	MEK, (metil Etil Ketón)
11,340	Butyl Callo Solva
27,215	Acetona
115,575	Toluol o Tovol
22,680	Resina Acrílica Primal AC-33
60,781	Resina Acrílica Primal AC-28
3,629	Pigmento Líquido Phtalo Green
3,629	Pigmento Líquido Phtalo Blue
90,718	Silicato de Potasio Pytal

9,072	Resina Feólica
13,608	Resina Alquidálicas varias
45,359	Resinas Vinylicas
9,072	Resinas Vinyl Acrílicas
36,287	Xylol — Solvente
1,814	Triethyl Amina
7,711	Plastificantes varios
9,072	Resinas de Melamina
9,072	Resina de Urea
4,536	Resina Maléica
5,897	Acetato de Butil
9,072	Naftas de Petróleo
1,814	Butanol — Alcohol de butil
11,340	Mineral Spirits — Solvente de Petróleo
56,699	Dioxido de Titanio
11,340	Asfalto
2,268	Secantes para Esmaltes
2,268	Preventivo de asentamiento
18,144	Pigmentos Líquidos concentrados ó en polvo
11,340	Nitrocelulosa, tipo RS — Viscosidad 5-6, 30-40 y 1/4 Seg. en alcohol
49,877	Catalistas de 1 y 4 onzas
217,728	Tubos de cartón impresos para envasar masillas con pisteros y tapas.

TERCERO:Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar a este Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

d) Las materias primas que sean aforables al 10% no deberán ser exoneradas.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio ,para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3319, que nombra al Sr. Rufino Grullón, Regidor del Ayto. del Municipio de Monte Cristi.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3319

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 inciso 11 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rufino Grullón queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi, en sustitución del señor Ismael H. Abreu R., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3320, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3320

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Dres. Ruth Esther Rodríguez R., Hitler Fatule Chahín, Marcos Ricardo R. Alvarez G., Salvador Piñeyro Roque y Máximo Modesto Simonó Lugo, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3321, que otorga exequátur de Agrimensor al Sr. William B. de Lemos Rivas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3321

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor William Benjamín de Lemos Rivas, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la prefesión de Agrimensor de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3322, que nombra al Sr. José de Js. Olivares hijo, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3322

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. José de Js. Olivares hijo, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3323, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3323

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 720.00 M2, dentro de la Parcela Nº 18, Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Camilo Alvarez;

b) Una porción de terreno con área de 147.00 M2, dentro de la Parcela Nº 18, Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad de la señora Faustina Antonia Pérez de Vásquez;

c) Una porción de terreno con área de 250.00 M2, dentro

de la Parcela Nº 18, Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor José Parmenio Rodríguez;

d) Una porción de terreno con área de 125.00 M2, dentro de la Parcela Nº 18, Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Osvaldo Rodríguez;

e) Una porción de terreno con área de 280.00 M2, dentro de la Parcela Nº 18, Porción "I", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Pablo Alvarez; y

f) Una porción de terreno con área de 691.96 M2, dentro de la Parcela Nº 100 (parte), del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, propiedad del señor Abraham Dominguez;

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos de inmediatos, los trabajos necesarios para la construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre

de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción de la mencionada Avenida, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que [illegible] de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3324, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3324

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Los señores Dr. Otto Pou Ricart, Ing. Angel Tomás Rodríguez, Luis Felipe Rojas, Olimpia Car-

tagena de Méndez Lara, José Santelises, Dr. Luis Columna Velazco Alvarez Alonzo y Lic. Fabio Luis Ramírez, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3325, que modifica el Decreao Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3325

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La importación de las mercancías sujetas a apertura de carta de crédito y otras restricciones de carácter económico, queda exceptuada del pago previo del 80% de los derechos de importación a los cuales se refiere el artículo 1ro. del Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 239, de fecha 24 de agosto de 1966, y sus modificaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3326, que encarga al Departamento para Fomento y Cultivo del Tabaco del estricto cumplimiento de la Resolución Nº 10 de fecha 3 de noviembre de 1972, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3326

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano debe velar por la correcta aplicación de la Ley Nº 289, de fecha 29 de marzo de 1972, relacionada con el régimen de tenencia de tierra en forma de aparcería, y que en virtud de la misma los agricultores que al momento laboran terrenos dedicados al cultivo del tabaco, deben recibir una justa remuneración, según lo establece la Resolución Nº 10 de fecha 3 de noviembre de 1972, de la Comisióón de Aparcería;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Departamento para Fomento y Cultivo de Tabaco (Instituto del Tabaco), queda encargado del estricto cumplimiento de la Resolución Nº 10 de fecha 3 de noviembre de 1972, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, para lo cual debe disponer que todo el personal técnico supervise la entrega de los porcentajes correspondientes entre

agricultores aparceros y propietarios de terrenos dedicados al cultivo del tabaco, bajo el régimen de tenencia de tierra en aparcería.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3327, que declara "Día Panamericano de la Estadística" el 12 de mayo de cada año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3327

CONSIDERANDO que la VI Conferencia Interamericana de Estadística recomendó a los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos y del Instituto Interamericano de Estadística, que celebren el "Día Panamericano de la Estadística" el 12 de mayo de cada año, fecha de la fundación del Instituto, como medio efectivo para exaltar la importancia de la estadística en América;

CONSIDERANDO que el "Día Panamericano de la Estadística" contribuirá a incrementar la cooperación interamericana en el campo estadístico y a fortalecer una conciencia estadística en todos los niveles de la vida social de los pueblos del Hemisferio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara "Día Panamericano de la Estadística" el 12 de mayo de cada año.

Art. 2.— Este día será conmemorativo y deberá celebrarse en las escuelas, colegios y otros centros de enseñanza, ofreciendo disertaciones, exposiciones y otros actos que pongan de manifiesto la importancia de la estadística.

Art. 3.— El Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Oficina Nacional de Estadística, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Art. 4.— Este decreto deroga y sustituye el Nº 1780, de fecha 30 de octubre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3328, que crea un Consejo Consultivo Asesor, dependiente de la Dirección General de Ganadería de la Sec. de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3328

VISTO el artículo 10 de la Constitución de la República;

VISTA la Cláusula 5ta., acápite a) del Contrato de Préstamo suscrito el 26 de enero de 1973, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo;

Art. 1.— Se crea un Consejo Consultivo Asesor, dependiente de la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y delimitar funciones técnico-administrativas de los departamentos involucrados en la ejecución del Subprograma de Sanidad Animal.

b) Considerar y ponderar las actividades del Subprograma, en todos sus aspectos y ubicaciones.

c) Estudiar los problemas y situaciones que eventualmente surgieren a la ejecución del Subprograma.

d) Aprobar y recomendar cambios y ajustes de orden técnico-administrativo que la marcha y desarrollo del programa demanden.

e) Mantener las interrelaciones y contactos necesarios entre las Secretarías de Estado y otros Organismos nacionales e internacionales vinculados con la lucha contra las enfermedades que afecten la producción animal.

f) Proponer a las Secretarías de Estado de Agricultura y de Salud Pública y Asistencia Social, las normas que permitirían una mayor integración de actividades en la lucha contra las zoonosis.

g) Elaborar y someter a la Secretaría de Estado de Agricultura el Reglamento interno del Consejo Consultivo Asesor y del Comité Técnico.

h) Sugerir cambios a los presupuestos y al Plan Anual de Trabajo que el Jefe del Subprograma proponga para cada período económico.

i) Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Subprograma.

El Consejo se reunirá ordinariamente dos veces al año,

Art. 2.— El Consejo Consultivo Asesor estará integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el Director General de Ganadería; el Secretario Ejecutivo del FEDA y un representante del Patronato de Ganaderos, Miembros.

Párrafo I.— El Jefe del Subprograma ectuará como Secretario Ejecutivo del Consejo, con voz pero sin voto.

Párrafo II.— Tanto el Presidente como los demás Miembros del Consejo Consultivo, podrán designar un representante con carácter permanente en el seno de dicho Consejo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3329, que nombra varios funcionarios, Miembros del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3329

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Secretario de Estado de Finanzas, los Directores Generales de Foresta y de Ganadería y el

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, quedan designados Miembros del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, en adición a los ya nombrados por Decreto Nº 2591, del 4 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 3331, que autoriza al Sr. Juan Areche a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3331

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Juan Areche, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Nisibón del Municipio de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4630, Serie 28, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por e lde Miguel Areche.

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 13 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Juan Arache, para que pueda cambiar su nombre por el de Miguel Areche;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El señor Juan Areche, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Miguel Areche.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3332, que crea e integra el Comité Organizador del Seminario sobre Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Países Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3332

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana será sede de un Seminario de Planificación del Desarrollo Rural Regional de los Países Centroamericanos y del Caribe, patrocinado por el Gobierno Dominicano, la Sociedad Interamericana de Planificación con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, organización asesora de la ONU, y por el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA

CONSIDERANDO: Que las instituciones que actúan en el sector agropecuario y el ámbito rural podrán beneficiarse con el análisis de los temas que se discutan en dicho seminario.

CONSIDERANDO: Que es necesario crear un Comité Organizador de dicho evento que tome a su cargo todo lo relativo a planificación, coordinación de actividades que habrán de desarrollarse en dicho seminario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se crea un Comité Organizador del Seminario sobre Planificación del Desarrollo Rural Regional de los países Centroamericanos y del Caribe que se celebrará en la ciudad de Santo Domingo, D. N., con el objeto de facilitar la coordinación y la buena participación de los países concurrentes.

Art. 2.— El Comité Organizador estará formado de la manera siguiente: el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, quien lo presidirá; el Secretario de Agricultura; el Co-Director Ejecutivo del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; el Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo; el Director del Instituto de Estabilización de Precios; el Director de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, quien actuará como Secretario Ejecutivo; y el Director de Programación de ODC que actuará como Coordinador General del Seminario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3333, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3333

VISTAS las certificaciones Nos. 140 y 3 de fechas 13 de octubre de 1971 y 3 de enero de 1973, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 830.25 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Dora Vda. Mota Ranché, por el precio de RD$4,151.25, del cual la mencionada señora deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un avance de un 20% y la suma restante en cinco (5) años, en cuotas mensuales consecutivas.

b) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1560, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 526.45 metros cuadrados, ubicado en el Enganche Quisqueya, por el precio de RD$4,211.60, en favor del señor

Antonio Acevedo Burgos, quien deberá pagar un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas. En consecuencia, se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto Nº 2523, de fecha 8 de agosto de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3334, que aprueba la Resolución Nº 98-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3334

CONSIDERANDO que la firma industrial TEXTILES "K", C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 19-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada por Decreto Nº 814 del 18 de marzo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado lo siguiente: a) Que las partidas de 60,000 kilos hilazas acetate y 160,000 kilos hilazas de nylon, sean refundidas en una sola partida con la denominación "220,000 kilos hilazas sintéticas, animal, vegetal o mezclados, rígidos o elásticas" y b) Que se les incluyan en la exoneración que disfruta en virtud de la resolución de clasificación arriba citada nuevos renglones de materias primas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible las peticiones de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 98-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 7 de agosde 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 98-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TEXTILES "K", C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 19-70 de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 814 del 18 de marzo de 1971.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa ha pedido mediante comunicaciones del 22 de mayo y 3 de julio de 1972 lo siguiente: a) Que las partidas de 60.000 kilos hilazas acetate y 160,000 kilos hilazas de nylon, sean refundidas en una sola partida con la denominación "220,000 kilos hilazas sintéticas animal, vegetal o mezclados, rígidos o elásticas" y b) Que se les incluyan en la exoneración que disfruta en virtud de la resolución de clasificación arriba citada nuevos renglones de materias primas.

CONSIDERANDO: Atendible las peticiones de la impetrante.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 19-70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 19-70 para cambiar la denominación de las partidas de 60.000 kilos de hilazas de acetate y 160.00 kilos de hilazas de nylon por la denominación de "hilazas sintéticas, animal, vegetal o mezclados, rígidos o elásticos con un total de 220,000 kilos "; e incluir en la exoneración que disfruta dicha empresa, por el resto del período de clasificación los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
15,000	kilos elásticos
8,000	kilos encajes
6,500	Conos hilos de algodón o mezclados para coser.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el Decreto Nº 814.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el día 7 de agosto de 1972, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 814, de fecha 18 de marzo de 1971.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3335, que aprueba la Resolución Nº 123-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3335

CONSIDERANDO que la firma EMPRESAS INDUSTRIALES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 123-72-C del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 123-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma EMPRESAS INDUSTRIALES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de septiembre de 1972 con el Nº 403, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce oxígeno, nitrógeno, acetileno y lona.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,377,621.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 38
Valor agregado: RD$383,341.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma EMPRESAS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impues-

tos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 2,000 cilindros para oxígeno y 1,000 cilindros para acetileno.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecra 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte (20) de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, en la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Enviese a las Secrtarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3336, que aprueba la Resolución Nº 122-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3336

CONSIDERANDO que la empresa FAGUALTEX, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 122-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 122-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa FAGUALTEX, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Indusrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de septiembre de 1972 con el Nº 402, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá Tejidos, guata y estopa.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$429,771.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 5; por crear 67
Materias primas y materiales nacionales: 0.33% (RD$-4,400.00)
Ahorro neto anual de divisas: RD$585,862.00
Valor agregado: RD$149,098.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa FAGUALTEX, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Conceder le exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impues-

tos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
288,000 Libras	hilazas de algodón
200,000 Libras	hilazas mezcladas poliester y algodón teñida
200,000 Libras	hilazas mezcladas poliester y lana teñida
200,000 Libras	de rayón
20,000 Kilos	productos químicos y colorantes
100,000 Libras	hilaza acrílica
30,000 Kilos	almidón de maiz
170,000 Galones	fuel oil.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con la liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º

de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial, Lic. Rafael Angeles, Secretario Ejetivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3338, que aprueba la Resolución Nº 28-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3338

CONSIDERANDO que la empresa INDULAC — INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 2-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, aprobada por Decreto Nº 2612, del 12 de julio del mismo año y modificada por las Resoluciones Nos. 170-71-MC y 189-71-MC, de dicho

Directorio, de fechas 8 de octubre y 5 de noviembre de 1971, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 2065 y 3022 de fechas 16 de marzo de 1972 y 3 de enero de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación nuevas materias primas y materiales;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 28-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 28-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDULAC—INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría "B" en base a la Ley Nº 299 mediante Resolución Nº 2-68 del 5 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2612 del 12 de julio del mismo año, modificada por las Nos. 170-71-MC y 189-71—MC de fechas 8 de octubre y 5 de noviembre de 1971 aprobada la Nº 170-71-MC por Decreto Nº 2065 del 16 de marzo de 1972;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante comunicaciones de fecha 17 de enero de 1972 pide se le incluya en la exoneración que disfruta nuevas materias primas y materiales.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: Las resoluciones mencionadas en el primer párrafo.

VISTA: La referida comunicación de la citada empresa.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas resoluciones Nos. 2—68, 170—71—MC y 189—71—MC para incluir por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 95% de exoneración, los siguientes productos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
650,000	Gls. combustible (gas oil)
13,430	Gls. aceites y grasas lubricantes
3,000	Kgs. estabilizadores y aditivos y vitaminas
480,974	Lbs. productos de limpieza y tratamiento fábrica
500	Lbs. goma para etiquetas, latas y cajas
4,500	Lbs. estaño para soldar latas 30/70
2,545	Kgs. productos químicos para laboratorios.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2613 y 2065.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2612, 2065 y 3022, de fechas 12 de julio de 1968, 16 de marzo de 1972 y 3 de enero de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3339, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General Fernando Chardón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3339

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General

Fernando Chardón, Ex-Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y actual Jefe de la Guardia Nacional de aquel país, quien siempre se ha distinguido en el ejercicio de sus altas funciones, por la labor desarrollada en pro de la hermandad entre los pueblos y gobiernos de Puerto Rico y la República Dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al General Fernando Chardón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3340, que concede sendas pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3340

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Andrea Castro, Elupina Buenrostro Vda. Puesán, Ramón Antonio Beras, Pedro Sánchez, Zoraida Alvarez y Juan María García Díaz.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Ramón Antonio Namias, Micaela Sandoval Vda. Mella, Carmen Farías, Cleotilde Vda. González, Mercedes Pimentel, Victoria Peckring, Sinforosa Pérez, Francisca Luciano, David la Paz, María Ramos, Delfina Santana, María Peguero, Otilia Peguero. Isabel Pimentel, Cruz María Alcántara Martínez, Justina Mota, Pulio Contreras, Ramón Rosa Berroa, María Méndez, Ulises Bernardino, Carmen Margarita F. de Mendoza, María Ramona Alvarez Vda. Cabreja, Juana Peralta de Simonó, Luis Moreta M., Ana Amiana Selemi Santana, María M. Ventura de Boitel, Isabel Vargas, Cristina Mercedes, Rafaela Peguero Vda. Mejía, Juan de Jesús Veras, María Candelaria de la Cruz, Celeste Gallart, Leonor Tejeda, Ana Luisa Martínez, Juana Jiménez, Máxima Peña Vda. Báez, Anita Cordero, Félix Henríquez, Fidelina Valdez, Mercedes Hernández García, Francisca Piña Vda. Romero, Olivia Antonia Sánchez y Consuelo Pimentel.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3341, que aprueba la Resolución Nº 153-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3341

CONSIDERANDO que la empresa MATERIAS PRIMAS C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 28-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por Decreto Nº 1027, del 17 de mayo del mismo año y modificada por Resolución Nº 106-71-MC, de dicho Directorio, del 18 de junio de 1971, aprobada a su vez por Decreto Nº 1973, del 7 de febrero de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado determinados aumentos de los renglones exonerados de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 153-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de noviembre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 153-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma MATERIAS PRIMAS C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" con exoneración

del 90% de los derechos e impuestos de importación de las materias primas y materiales necesarios para la producción de planchas de desperdicios de algodón y de sital, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante resolución Nº 28-71-C del 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1027 del 17 de mayo del mismo año, modificada por la Nº 106-71-MC de fecha 18 de junio de 1971, sancionada por el Decreto Nc 1973 del 7 de febrero de 1972.

CONSIDERANDO: Que la referida firma mediante carta del 10 de noviembre de 1972, pide aumento de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas resoluciones Nos. 28-71-C y 106-71-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las mencionadas resoluciones Nos. 28-71-C y 106-71-MC, para aumentar los siguientes renglones: De 536,718 KB desperdicios de sisal a 1,830.678 KB y de 767,273 KB desperdicios de algodón (linters) a 2,765.451 KB, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 1027 y 1973.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16), días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 16 de noviembre de 1972, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1027 y 1973, de fechas 17 de mayo de 1971 y 7 de febrero de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3342, que concede provisionalmente la naturalización dominicana a los menores Carlos Juan, Alexis Eduardo y María Luisa Santoni Williams.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3342

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Doctor Juan Rafael Fao Santoni Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle Hermanos Deligne Nº 13, de esta ciudad, portador de la Cédula de

Identificación Personal Nº 64558, Serie 1ra., por medio de. la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Carlos Juan, Alexius Eduardo y María Luisa Santoni Williams, nacidos los dos primeros en Madrid, España y la última en Dublín, Irlanda del Sur, en fechas 19 de mayo de 1957, 13 de enero de 1959 y 26 de agosto de 1960, respectivamente, hijos legítimos del solicitante y de la señora Mónica Williams de Santoni, de nacionalidad ingresa;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 15 de a Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Carlos Juan, Alexius Eduardo y María Luisa Santoni Williams, hijos legítimos del Dr. Juan Rafael Fao Santoni Mendoza, de nacionalidad dominicana y de la señora Mónica Williams de Santoni, de nacionalidad inglesa.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor SIMON DE AZA, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la sección Guaniábano, del Municipio de Higüey, portador de la cédula de identificación personal número 2830, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de SIMON, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el nombre de RAMON que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 22 de febrero de 1973, y por oficio número 2925, del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor SIMON DE AZA a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de RAMON DE AZA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.
Higüey, 8 de Marzo de 1973.

Dr. Domingo Tavarez Areché.

ENTERED

JUN 8 1973

HISPANIC LAW DIVISION

Section L

6 Copy

JUN - 8 1973

SEND TO LAW LIBRARY

00252
MAYO-1973

Año XCIV. Núm. 9300.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. 12 de Mayo de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 500, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 350/SF-DR y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 26 de enero de 1973, destinado para el financiamiento de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO).—Ley Nº 501, que modifica el inciso c) del ordinal 3 del Artículo 61 de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, modificado por la Ley Nº 281 del 29 de junio de 1966.—Resolución Nº 502, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal.—Resolución Nº 503, que aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves - Resolución Nº 505, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Montes de Oca Caamaño y compartes —Res. Nº 506, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eugenio Santelises García.-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

FE DE ERRATA

Se reproduce el Art. 131 de la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de Junio del año 1971, por haber aparecido con una errata material en la mencionada ley, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 de Junio de 1971.

"ARTICULO 131.—La Junta Monetaria, excepcionalmente, en los casos que juzgue de interés nacional, en beneficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inversiones en el país de más de veinte (20) millones de pesos, podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la entrega de divisas autorizando al Banco Central a permitir que las divisas, provenientes de exportaciones de substancias o productos minerales, de los ingresos por concepto d epréstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directametne por un mandatario o fiduciario en el extranjero: a) al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de substancias minerales; b) para cubrir gastos de construcción, mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas domiciliados en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados".

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 12, 1973. Nº 9300.

Resolución Nº 500, que aprueba el Contrato de Préstamo Nº 350/SF-DR y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo en fecha 26 de enero de 1973, destinado para el financiamiento de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 500

VISTO el inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo Nº 350/SF-DR y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 26 de enero de 1973, ascendente a la suma de US$24,800,000.00 destinado para el financiamiento de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario — PIDAGRO;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo Nº 350/SF-DR y sus Anexos, suscrito en fecha 26 de enero de 1973, por la suma de US$24,800,000.00, entre el Gobierno Dominicano re-

presentado por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer y el Banco Interamericano de Desarrollo representado por su Presidente Señor Antonio Ortiz Mena, destinado a cooperar en el financiamiento de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 26 de enero de 1973 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de veinticuatro millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$24,800.000), o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en el financiamiento de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO) (en adelante denominada "Programa") y cuyo objetivo básico es impulsar el proceso de desarrollo agropecuario del país a través de la realización de los siguientes Subprogramas: (I) Subprograma de Tecnificación Agropecuaria; (II) Subprograma de Crédito Agropecuario; (III) Subprograma de Sanidad Animal; (IV) Subprograma de Catastro Rural; y (V) Subprograma de Asistencia Técnica. En el Anexo B, que

forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario a través del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario ("FEDA") y con la participación de los ejecutores del Programa: la Secretaría de Estado de Agricultura ("SEA"), ejecutora del Subprograma de Tecnificación Agropecuaria y del Subprograma de Sanidad Animal; el Banco Agrícola de la República Dominicana ("Banco Agrícola"), ejecutor del Subprograma de Crédito Agropecuario; el Instituto Agrario Dominicano ("IAD"), organismo participante en uno de los proyectos que forman parte del Subprograma de Crédito Agropecuario; y la Secretaría de Estado de Finanzas ("SEF"), ejecutora del Subprograma de Catastro Rural, (en adelante denominados conjuntamente "los Ejecutores"). El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de los mencionados Ejecutores para realizar el Programa.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 24 de julio de 1983 y la última el 24 de enero de 2013. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 6 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 17 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 6 de este Capítulo se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1 4'1 por año hasta el 24 de enero de 1983 y 1 1/4% por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 24 de julio y 24 de enero de cada año, comenzando el 24 de julio de 1973.

Cláusula 3. Comisión de servicio. (a) El Prestatario, además de los intereses, se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará, por su equivalencia en dólares, proporcionalmente en las monedas desembolsadas o, a elección del Prestatario, excepto respecto a los montos desembolsados en las monedas de México o Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares, en pesos dominicanos, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Cláusula 7 de este Capítulo.

(b) A solicitud del Prestatario podrán usarse los recursos del Préstamo para abonar la comisión de servicio que deba pagarse en dólares y que se devengue durante el período de desembolso del Préstamo.

Cláusula 4. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de 1,2'2 por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V, cuyo pago se

hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 7 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 13, 14, 15 y 16 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 5. Cálculo de intereses y comisiones. Los intereses y comisiones correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 6. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 7 siguiente. No obstante lo anterior y a elección del Prestatario, excepto tratándose de montos desembolsados en las monedas de México y Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en pesos dominicanos siguiendo las reglas establecidas en la Cláusula 7 siguiente, mediante el pago en esta moneda de una

cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Cláusula 7. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento, o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y la República Dominicana respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efctos de mantener el valor del peso dominicano en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisiones se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central de la República Dominicana o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no podiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fi-

nes de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco, tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en la República Dominicana.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestotario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(f) Si el Prestatario decidiera efectuar los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas utilizando la opción prevista en el inciso (c) de la Cláusula 6 anterior, para calcular la equivalencia de las diferentes monedas con relación al dólar se aplicarán en primer término las reglas establecidas en el inciso (a) precedente y de no ser ello posible, se aplicarán las reglas establecidas en los incisos (b), (c) y (d) anteriores.

Cláusula 8. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 9. Lugar de los pagos .Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiem-

po durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales de la República Dominicana.

Cláusula 11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a las comisiones e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 12. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas relativas a desembolsos

Clausula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración y ratificación de este Contrato; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (f) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquiera otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario haya presentado un calendario de inversiones detallado de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Prestatario haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan general de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(f) Que el Prestatario haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulalo en el inciso (a), Cláusula 7, del Capítulo V.

(g) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría previstas en los incisos (a) y (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

(h) Que el Prestatario haya presentado: (i) evidencia de que el FEDA y los Ejecutores disponen de los recursos necesarios para financiar el aporte nacional correspondiente al primer año de ejecución del Programo de conformidad con el calendario de inversiones referido en el anterior inciso (d) de esta Cláusula; (ii) evidencia de que cuenta con el apropiado personal técnico y administrativo que integrará la Secretaría Ejecutiva y la Coordinación General del FEDA; (iii) el primer plan anual de trabajo del Programa, dividido por Subprogramas y proyectos, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el párrafo 2 del Anexo B de este Contrao; (iv) evidencia de que se han dictado los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Comité Coordinador del FEDA y de su Secretaría Ejecutiva; (v) evidencia de que el FEDA y los Ejecutores han suscrito entre sí los convenios que sean necesarios para la adecuada ejecución de los respectivos Subprogramas y la utilización de los recursos correspondientes, y (vi) evidencia de que se ha incluído en el Comité Coordinador del FEDA a un representante de la SEF, para efecto de la ejecución del Subprograma de Catastro Rural.

(i) Que el Prestatario haya presentado al Banco, evidencia de que el FEDA ha contratado de acuerdo con el procedimiento señalado en la Cláusula 18 del Capítulo B: (i) al consultor que asesorará a la Dirección Nacional de Catastro, a que se refiere el Anexo D de este Contrato; y (ii) la firma consultora que asesorará al Banco Agrícola, a que se refiere el mismo Anexo D.

Cláusula 2. Condiciones previas al primer desembolso para el Subprograma de Crédito Agropecuario. Con anterioridad al

primer desembolso para el Subprograma de Crédito Agropecuario, el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco evidencia de que:

(a) La República y el Banco Agrícola han suscrito un convenio para la adecuada ejecución de este Subprograma y la utilización de los recursos correspondientes;

(b) El Banco Agrícola ha iniciado la reorganización de sus sucursales y agencias y el adiestramiento del personal técnico y administrativo que tendrán la responsabilidad de evaluar, controlar y resolver las operaciones de crédito de dicho Subprograma;

(c) El Banco Agrícola ha adoptado metas anuales para reducción de la cartera en mora y ha iniciado efectivamente la aplicación de un plan de saneamiento y recuperación de cartera convenido con el Banco; y

(d) Ha aprobado y puesto en vigencia el reglamento de créditos que se aplicará a este Subprograma.

Cláusula 3. Condiciones previas al primer desembolso para el Subprograma de Tecnificación Agropecuaria. Con anterioridad al primer desembolso para el Subprograma de Tecnificación Agropecuaria, el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco:

(a) evidencia de que se han promulgado la ley y el reglamento modificado y ampliando las atribuciones de la Subsecretaría de Investigación y Extensión Agropecuaria para la adecuada ejecución del Proyecto de Capacitación;

(b) una copia del convenio que deberán haber celebrado la SEA y la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para la debida ejecución del Proyecto de Centro de Reproducción Animal;

(c) evidencia de que se han creado dentro de la SEA las

supervisiones de Extensión Agrícola y Extensión Pecuaria y que se ha designado a profesionales idóneos para desempeñar estas funciones;

(d) evidencia de que el Comité de Investigaciones Agropecuarias ha comenzado a ejercer las funciones que le confiere el Decreto Ejecutivo Nº 2356 de 1972; y

(e) evidencia de que ha aprobado y puesto en vigencia un Reglamento para la concesión y utilización de Becas en el exterior, previstas en el Proyecto de Capacitación.

Cláusula 4. Condiciones previas al primer desembolso para el Subprograma de Catastro Rural. Con anterioridad al primer desembolso para el Subprograma de Catastro Rural, el Prestatario deberá acreditar a satisfacción del Banco que se han promulgado y puesto en vigor disposiciones que:

(a) confieran a la Dirección General de Catastro de la SEF las facultades legales, administrativas y financieras que se requieren para la adecuada ejecución del Subprograma de Catastro Rural;

(b) centralicen en la Dirección General de Catastro la responsabilidad principal por la confección y puesta en ejecución del Catastro Rural en el país; y

(c) definan y señalen la utilización futura del Catastro Rural en los campos económico y jurídico.

Cláusula 5. Condiciones previas al primer desembolso para el Subprograma de Sanidad Animal. Con anterioridad al primer desembolso para el Subprograma de Sanidad Animal, el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco:

(a) la evidencia de que se ha creado en la Dirección General de Ganadería, dependiente de la SEA, el correspondiente Consejo Consultor y Comité Técnico para la ejecución del Subprograma de Sanidad Animal; y

(b) la evidencia de que se han dictado las medidas que correspondan a fin de que el Laboratorio Central de Sanidad Animal pase a depender de la citada Dirección General de Ganadería.

Cláusula 6. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 7. Desembolsos para asistencia técnica y el Fondo de Inspección y Vigilancia. (a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Cláusula 17 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula 1 y en la Cláusula 6 de este Capítulo.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Captíulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 8. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 9 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho

conforme al presente Contrato; b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 9 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Cláusula 9. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos previstos en las Cláusulas 1 y 6 y, cuando corresponda, lo previsto en las Cláusulas 2, 3, 4, 5 y 10, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de dos millones cuatrocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,480.000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las citadas Cláusulas 6 y 10, cuanlo corresponda. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato .

Cláusula 10. Cartas de crédito especiales. El Banco y el Prestatario convienen en que los desembolsos en dólares de los Estados Unidos de América destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia el Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco Central de la República Dominicona, el Banco de Reservas de ese mismo país y el Banco, el 30 de abril de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él como Anexo C.

Cláusula 11.—Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezue-

la para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 12. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b), de la Cláusula 6 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 13. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 6 del presente Capítulo y, cuando corresponda, en las Cláusulas 2, 3, 4, 5 y 10, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Cláusula 14. Plazos para el compromiso y el desembolso total de los recursos destinados al Subprograma de Crédito Agropecuario. (a) Aquella parte de los recursos previstos en la Cláusula 1 del Capítulo I destinada al financiamiento parcial del Subprograma de Crédito Agropecuario deberá ser compro-

metida por el Prestatario dentro de un plazo máximo de 3 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los citados recursos se hallan comprometidos a partir de la fecha en que el Banco Agrícola y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) El financiamiento a que se refiere el anterior inciso (a) de esta Cláusula que hubiere sido oportunamente comprometido, solamente podrá ser desembolsado dentro de 4 años a contar de la entrada en vigencia del presente Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar dichos plazos el presente Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del ya citado financiamiento que no hubiere sido comprometido o desembolsado, según sea el caso, dentro de los mencionados plazos.

Cláusula 15. Plazo para el desembolso total de los demás recursos. Sin perjuicio de lo establecido en la anterior Cláusula 14, el desembolso total de los restantes recursos previstos en la Cláusula 1 del Capítulo I deberán efectuarse dentro del plazo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, y a menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo el presente Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del citado financiamiento que no hubiere sido desembolsado dentro del referido plazo.

Cláusula 16. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula I del Capítulo I, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 17. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 14, 15 y 16 precedentes quedarse sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pen-

dientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 8 del Capítulo II, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizará la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en la Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 18. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En el caso de que el FEDA o alguno de los Ejecutores sufriere una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeren en la legislación nacional, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oir al Prestatario y/o al Ejecutor respectivo y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, el Banco podrá suspender total o parcialmente los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en ese Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlos.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no hubiera sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará. (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Programa

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Prestatario conviene en que el Programa será llevado a cabo por los Ejecutores, los que deberán actuar con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes y calendarios de inversiones, presupuestos, planos, especificaciones y demás documentos pertinentes que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa no podrá realizarse sin autorización escrita del Banco.

(c) El Prestatario se compromete a que: (i) por lo menos durante un término de 10 años contados desde la finalización de los desembolsos del Préstamo, apoyará técnica y financieramente la continuidad del Programa y dispondrá lo necesario para que las obras financiadas con los recursos del Préstamo sean mantenidas y conservadas; (ii) presentará, 60 días antes del comienzo de cada ejercicio fiscal y durante el período de desembolso del Préstamo, el plan anual de trabajo correspon-

diente al año siguiente, y cuya elaboración estará ajustada a los lineamientos indicados en el apartado 7 del Anexo B de este Contrato; y (iii) antes del envío de becarios al exterior para cualquier tipo de especialización de los previstos en el Programa, demostrará que ha explorado otras posibilidades de especialización técnica en la respectiva rama profesional, ofrecidas por los Gobiernos de otros países o por instituciones y organismos internacionales, y/o que dentro de esas posibilidades no se dispone de las específicamente adecuadas para el respectivo caso.

Cláusula 2. Normas para la ejecución del Subprograma de Crédito Agropecuario. En la ejecución del Subprograma de Crédito Agropecuario deberán observarse las siguientes condiciones a satisfacción del Banco:

(a) La cuantía máxima de los créditos otorgados simultáneamente con recursos del Subprograma de Crédito Agropecuario a cada beneficiario no podrá exceder del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10.000). No obstante, en el proyecto de Fomento Ganadero dentro de este Subprograma, dicho límite podrá llegar hasta el equivalente de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-20.000) en los casos en que el tamaño de la finca y/o el plan de inversiones de la empresa así lo justifiquen, pero los créditos por cuantía superior al límite normal sólo se concederán previa autorización de la Secretaría Ejecutiva del FEDA y del Banco.

(b) En el caso de créditos con los recursos del Subprograma a cooperativas, comunidades, y/o asociaciones, el monto máximo otorgado a cada entidad no excederá del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$-200.000).

(c) El monto mínimo de los créditos que se otorguen con los recursos del Subprograma para las inversiones y capital de trabajo anual de cada beneficiario o entidad elegible, no será menor del equivalente de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US$500.00).

(d) En los créditos que otorgue el Banco Agrícola con los

recursos del Préstamo deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonable.

Cláusula 3. Prohibiciones en el uso de los recursos del Subprograma de Crédito Agropecuario. (a) Con los recursos del Subprograma de Crédito Agropecuario, el Banco Agrícola no podrá conceder créditos que individual o conjuntamente excedan del equivalente de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000) cuando se trate de personas naturales, y de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$100.000) cuando se trate de créditos a cooperativas y/o asociaciones, salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Prestatario por intermedio del Banco Agrícola exprese que no la objeta.

(b) Con los recursos del Subprograma no podrán concederse créditos para: (i) fomento de la expansión de la peoducción de (1) café, banano o cacao, incluyendo su peocesamiento primario y (2) azúcar cruda o refinada; (ii) gastos generales y/o de administración del FEDA, su Secretaría Ejecutiva, los Ejecutores o los beneficiarios, (iii) compra o adquisición de terrenos; y (iv) refinanciamiento de deudas.

Cláusula 4. Destino de las recuperaciones provenientes de los créditos otorgados con los recursos del Programa. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa sólo podrán otilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato.

Cláusula 5. Otras condiciones generales de los créditos. En todos los créditos que se otorguen total o parcialmente con cargo al financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I, deberán incluirse entre las condiciones que se exijan a los beneficiarios, por lo menos, las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo subproyecto; (b) el derecho del Prestatario, el Banco Agrícola y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los tra-

bajos y las construcciones del respectivo subproyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Prestatario y/o el Banco Agrícola con respecto al subproyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho del Banco Agrícola de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el subproyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Banco Agrícola; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio y de acuerdo con las prácticas del país; (h) la aceptación previa del beneficiario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del Banco Agrícola puede ser cedido o traspasado por estos últimos a favor del Banco, en cualquier momento en que este último lo solicite.

Cláusula 6. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete por intermedio del Banco Agrícola a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 7. Precios y licitaciones. (a) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Programa, y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10.000). Los procedimientos para las licitaciones

se encuadrarán en las leyes aplicables en la República Dominicana debiendo sujetarse las bases específicas de las licitaciones a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Prestamo. Lo precedente no se aplicará a los fondos destinados a créditos dentro del Subprograma de Crédito Agropecuasio, ni a la adquisición de ganado en el Proyecto sobre Centro de Reproducción Ganadera.

(b) No obstante lo establecido en el inciso (a) anterior, el Banco podrá autorizar que: (i) la adquisición de instrumental especializado y mobiliario y útiles de oficina, pueda ser efectuado prescindiendo del requisito de licitación siempre que así se solicite exhibiendo razones y señalando el procedimiento que se pretende seguir en concordancia con los objetivos del Préstamo; en todo caso, el procedimiento de adquisiciones o contratación que individualmente exceda del equivalente de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$5.000) requerirá la aprobación del Banco; y (ii) algunas obras del Programa pueden ejecutarse por administración directa, siempre que se demuestre al Banco la conveniencia de proceder de esa forma debido a las características particulares de las obras.

Cláusula 8. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de dieciseis millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$16,800.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana), para pagar bienes y servicios adquiridos a través de competencia internacional en los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$8.000.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(b) Excepto lo previsto en el inciso (d) de esta Cláusula, solo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes

de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes y servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro elegible del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Hasta la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$200.000) del Préstamo se destinará a financiar parcialmente el Subprograma de Asistencia Técnica que se describe en el Anexo D de este Contrato y podrá usarse para pagos en los territorios de países comprendidos en cualesquiera de las categorías que se establecen a continuación, por bienes y servicios originarios de cualesquiera de tales países: (i) países que son miembros elegibles del Banco; (ii) países de desarrollo relativo que son miembros del Fondo Monetario Internacional; y (iii) países desarrollados que a la fecha de la llamada a licitación (o a la fecha de suscribirse los documentos de adquisición de bienes o de contratación de servicios en los casos en que no se efectúe licitación) hayan sido declarados elegibles para ese efecto por el Banco.

(e) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

(f) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Vene-

zuela seguirán la regla del inciso (e) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 11 del Capítulo III.

(g) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 9. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 10. Costo del Programa. El costo total del Programa será de no menos del equivalente de treinta y siete millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$ 37.200.000) y en ningún caso, la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 66,6% de dicha suma.

Cláusula 11. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales será de no menos del equivalente de doce millones cuatrocientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$12.420.000) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 6, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1

del Capítulo I se produjera un alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir de 1974 y durante la ejecución del Programa, el Prestatario deberá demostrar al Banco, dentro de los primeros 30 días de cada año final, que se han asignado dentro del presupuesto nacional los recursos necesarios para financiar las inversiones correspondientes al aporte local y para cubrir los gastos normales de funcionamiento del FEDA durante el respectivo año.

Cláusula 12. Apertura de una cuenta especial en el Banco Central de la República Dominicana. Dentro de los 6 meses contados a partir de la vigencia del Contrato de Préstamo, el Prestatario establecerá y reglamentará a satisfacción del Banco, dentro del FEDA, una cuenta especial abierta en el Banco Central de la República Dominicana y que se denominará "Cuenta Especial para el financiamiento de proyectos específicos del Sector Agropecuario", la cual: (i) se constituirá con aportes semestrales del Prestatario equivalentes a los siguientes porcentajes sobre los saldos deudores de créditos otorgados con recursos del Préstamo que se indican a continuación y que se harán efectivos en las mismas fechas que los intereses del Préstamo: (A) 3,0% anual sobre créditos a agricultores y ganaderos individuales durante el período de gracia del Préstamo, y, 2,0% anual sobre los mismos créditos, durante el período de amortización del Présamo; (B) 1,0% anual sobre crédito a cooperativos, asociaciones o corporaciones agropecuarias, durante el período de gracia del Préstamo; (ii) tendrá una duración no inferior a la vigencia del Contrato de Préstamo, y cuyos recursos deberán mantenerse en una cuenta separada del activo; (iii) no podrá ser utilizada por el Prestatario sin la previa autorización del Banco; (iv) no podrá ser objeto de ninguna clase de canjes, castigos o reducciones en su monto, sin la previa autorización del Banco; (v) no podrán ser utilizados sus recursos como contrapartida local de ninguno de los Subprogramas del Programa.

Cláusula 13. Obligaciones relacionadas con el saneamiento, recuperación y análisis de la cartera del Banco Agrícola. (a) Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del Contrato, el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco el plan de saneamiento y recuperación de la cartera vencida del Banco Agrícola que deberá contener una relación de las medidas a adoptarse, sujetas a un cronograma de ejecución, y que comprenderá como mínimo: (i) la evaluación de la cartera morosa; (ii) la asignación de personal específico y dotación de facilidades para la gestión de cobros; (iii) la determinación de las metas de recuperación por sucursales; (iv) la puesta en marcha del plan; y (v) la evaluación trimestral de los resultados alcanzados. Asimismo el plan deberá contener un calendario de reducción de la morosidad que dé lugar a una disminución del índice de cuotas en mora de la cartera existente al último día del mes anterior de la fecha del Contrato, en conformidad con lo establecido en el inciso (b) siguiente de esta Cláusula. Para los efectos del cómputo del índice de morosidad los préstamos en acción de cobro por la vía judicial se considerarán como totalmente vencidos.

(b) El Prestatario se compromete: (1) que a partir de 1973 y durante 10 años a contar de la fecha del Contrato se realicen anualmente por el Banco Agrícola y a nivel de sucursales, un análisis de la cartera, de acuerdo a criterios aceptables al Banco y que además deberá contener: (i) especificaciones del monto de los créditos que se consideren incobrables y que deben ser castigados con cargo a reserva; (ii) relación y cuantificación del número y monto de las operaciones sobre las cuales deben establecerse acciones legales; (iii) relación y cuantificación del número y monto de las operaciones que serían prorrogadas y/o refinanciadas cuya cuantía al final de cada uno de los respectivos ejercicios financieros no exceda de un 10% del valor la cartera total. (2) A constituir reservas adecuadas para posibles pérdidas determinadas con base al análisis de la cartera anual. (3) A que los índices de morosidad de la cartera no excedan de: (i) Al 31 de diciembre de 1973: 33%; (ii) Al 31 de diciembre de 1974: 25% (iii) Al 31 de diciembre de 1975: 15%; (iv) Al 31 de diciembre de 1976: 10%.

(c) El Prestatario se compromete a que el Banco Agrícola

presente al Banco dentro de los primeros 90 días de cada año calendario y durante el plazo de 10 años indicado en el anterior inciso (b), un informe respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el antedicho inciso (b).

Cláusula 14. Canalización de los recursos del Subprograma de Crédito Agropecuario a través de alguna entidad intermediaria. El Banco Agrícola podrá con la aprobación del Comité Coordinador del FEDA canalizar parte de los recursos del Subprograma de Crédito Agropecuario a través de la participación de alguna entidad intermediaria pero, en tal evento, deberán cumplirse las siguientes condiciones a satisfacción del Banco: (i) la entidad intermediaria que sea designada deberá ser aceptable al Banco; (ii) el texto del convenio que regulará las relaciones del Banco Agicola con dicha entidad intermediaria deberá ser aprobado por el Banco; (iii) los créditos que se otorguen en conformidad al anterior convenio deberán sujetarse a todas las condiciones establecidas en el presente Contrato; y (iv) sin perjuicio de lo anterior, tanto la entidad intermediaria como los beneficiarios del Subprograma deberán aceptar la supervisión y control que podrán ejercer el Comité Coordinador del FEDA, su Secretaría Ejecutiva y el Banco para todos los efectos relacionados con la ejecución de dicho Subprograma.

Cláusula 15. Otras obligaciones del Prestatario a ser cumplidas dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del Contrato. Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del Contrato, el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco:

(a) Evidencia de que se han establecido las comisiones zonales de FEDA, indicando su ubicación, composición y jurisdicción, así como la reglamentación de sus funciones.

(b) Evidencia de que el Banco Agrícola ha dotado a las unidades que participarán en la ejecución del Subprograma de Crédito Agropecuario del personal calificado y que ha adelantado la ejecución del plan de reestructuración interna, y de que ha creado y puesto en funcionamiento las nuevas unidades encargadas de: (i) la programación del uso de crédito en el sec-

tor agropecuario, en coordinación con las políticas de la SEA; (ii) los estudios económicos; y (iii) los sistemas y procedimientos.

(c) Evidencia de que se han adoptado las medidas que correspondan para organizar a los productores agrícolas en asociaciones, cooperativas, u otros tipos de agrupaciones con capacidad para contratar que permita otorgarles crédito y servicios de extensión rural, con indicación de los procedimientos que se aplicarán para lograr este objetivo. A esos efectos deberá darse preferencia a la organización y funcionamiento de por lo menos dos asociaciones a nivel de asentamiento.

(d) Las modificaciones a la reglamentación vigente, incluyendo las adiciones sobre: (i) el Programa de prevención y control de la brucelosis bovina; (ii) Programa de prevención y control de la tuberculosis bovina; y (iii) el manual de procedimientos de las operaciones de laboratorio y campo del Subprograma de Sanidad Animal.

(e) Copia del convenio especial que celebren el Prestatario y la Oficina Sanitaria Panamericana para los efectos de garantizar la participación del Centro Panamericano de Zoonosis en la realización de pruebas de control de la calidad de las vacunas y antígenos, en el adiestramiento del personal profesional y en la asistencia técnica para el desarrollo de las actividades sanitarias previstas.

(f) Los anteproyectos de construcción, memorias, especificaciones y presupuestos estimativos de las edificaciones contempladas en el Programa y que no estén comprendidas en la muestra representativa.

Cláusula 16—Otras obligaciones del Prestatario a ser cumplidas dentro de los doce meses siguientes a la vigencia del Contrato de Préstamo. Dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia del Contrato de Préstamo el Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco:

(a) el plan y metodología que se propone emplear en las evaluaciones de resultados que deberá realizar cada

dos años y a partir del tercero de ejecución, de cada uno de los Subprogramas del Programa;

(b) evidencia de que se han dado los pasos necesarios para fortalecer las Divisiones de Economía y Estadística de la SEA con miras a que puedan coordinar la realización de estudios del sector, contribuir a trazar las políticas sectoriales y a establecer en forma permanente un sistema de captación, procesamiento y publicación semestral de estadísticas agropecuarias; y

(c) los estudios de factibilidad económica de los asentamientos del IAD que se incluirá en el Programa, a partir del segundo año, para los efectos de la concesión de créditos y servicios conexos.

Cláusula 17. Asistencia Técnica. Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de dos millones quinientos ochenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$2,582.000) para financiar parte de la contribución de la asistencia técnica de acuerdo con el Anexo D que forma parte de este Contrato.

Cláusula 18. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. El Prestatario por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del FEDA elegirá y contratará directamente los servicios de las firmas consultoras y, o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente los "Consultores") que sean necesarios conforme al Anexo D de este Contrato de Préstamo, conforme al siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, el beneficiario deberá someter previamente a la aprobación del Banco, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del FEDA; (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora; (ii) los términos de referencia, y (iii) la lista de las firmas que el beneficiario tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del FEDA, solicitará por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que será asignado al mismo. A continuación seleccionará entre dichas firmas la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, el beneficiario, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del FEDA, deberá someter previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, el beneficiario, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del FEDA, procederá a contratar a los expertos o consultores seleccionados. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(c) En los contratos entre la Secretaría Ejecutiva del FEDA y los Consultores deberá estipularse que: (i) Si los Consultores tienen su domicilio en la República Dominicana, su remuneración será pagada exclusivamente en pesos dominicanos, con excepción de gastos incurridos en divisas para compras o pago de viáticos en el exterior, los que serán reembolsados en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos que formen parte del Préstamo. (ii) Si los Consultores no tienen su domicilio en la República Dominicana, el máximo porcentaje posible de su remuneración será pagado en pesos dominicanos y el resto en dólares o su equivalente en otras monedas, excepto pesos dominicanos, que formen parte del Préstamo, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá ser pagada en pesos dominicanos o en la moneda

del país en que los respectivos Consultores presten sus servicios. En caso de que el porcentaje de la remuneración que vaya a pagarse en pesos dominicanos sea inferior al 30% del total de la misma, una justificación completa y detallada será sometida al Banco para su examen y comentarios, juntamente con el proyecto de contrato correspondiente.

Cláusula 19. Recomendaciones de los Consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente ni al Prestatario ni a la Secretaría Ejecutiva del FEDA, ni al Banco y que todos se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren razonables.

(b) Fijado el criterio de las partes en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, la Secretaría Ejecutiva del FEDA se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Prestatario y el Banco.

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el FEDA y los Ejecutores llevarán registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos, créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría la utilización de las mismas en el Programa y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Cláusula 2. Inspecciones (a) El Banco podrá establecer

los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario y los Ejecutores deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de doscientos cuarenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US$248.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa del Prestatario. El Banco hará conocer al Prestatario oportunamente los desembolsos que realice por este concepto.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar uno o más especialistas residentes que tendrán bajo su cargo la inspección del Programa y los proyectos que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrán la más amplia colaboración de parte del Prestatario y de los Ejecutores referidos en la Cláusula 3 del Capítulo I. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Prestatario.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa:

(iii) Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada año fiscal empezando con el año terminado el 31 de diciembre de 1973 y hasta que se complete la ejecución de cada Subprograma, el Prestatario presentará tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria de los respectivos subprogramas a cargo de SEA, IAD y SEF.

(iv) Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada año fiscal empezando con el año terminado el 31 de diciembre de 1973 y hasta que se complete la ejecución del Programa, el Prestatario presentará tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del FEDA.

(v) Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada año fiscal y durante un periodo de diez años a partir del año terminado el 31 de diciembre de 1973, el Prestatario presentará tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Proyecto Centro de Reproducción Ganadera.

(iv) Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada año

(vi) Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada año fiscal empezando con el año terminado el 31 de diciembre de 1973 y mientras subsistan las obligaciones del presente Contrato, el Prestatario presentará tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Banco Agrícola.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii), (iv), (v) y (vi) del anterior inciso (a) de esta Cláusula, se presentarán auditados por una firma o firmas de contadores públicos independiente aceptable al Banco y de acuerdo con procedimientos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba

mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario o del respectivo Ejecutor. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los incisos (a) (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma arriba mencionada. El Prestatario y/o el Ejecutor respectivo deberár autorizar a la firma o firmas de contadores públicos para que proporcionen directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del FEDA y de los Ejecutores.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reportarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como

garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refieren en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Programa se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, el Prestatario vigilará que los Ejecutores coloquen en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

AL BANCO

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE. UU

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

AL PRESTATARIO:

Dirección postal:

Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario
Edificio del Banco Agrícola
Avda. George Washington
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Dirección cablegráfica:
FEDA
Santo Domingo (República Dominicana)

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusula 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el dia arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:
Antonio Ortiz Mena,
Presidente

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente .Si alguno de los árbiros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituído, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

1. Definición y Objetivos

La Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO) constituirá un conjunto de acciones coordinadas y simultáneas de las Instituciones Públicas del sector, encaminadas a obtener el aumento de la producción y productividad a través de la ampliación y tecnificación de los servicios básicos de apoyo a los productores rurales, con la finalidad de contribuir a alcanzar los objetivos señalados en el Primer Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario adoptado por el país en 1971.

El Programa será realizado por el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario (FEDA) por intermedio de las entidades públicas a las que competen las diversas actividades incluídas (los Ejecutores referidos en la Cláusula 3 del Capítulo I).

El Programa beneficiaría fundamentalmente a pequeños y medianos productores agropecuarios y su ejecución se concentrará inicialmente en seis zonas del país que se han considerado prioritarias.

2. Los Subprogramas

Las principales actividades que compondrán los Subprogramas del Programa se detallan seguidamente:

I— Subprograma de Tecnificación Agropecuaria. (Ejecutor Secretaría de Agricultura (SEA).

(i) Investigaciones: Se prevé el establecimiento y/o mejoramiento de 14 Centros, Estaciones, Subestaciones y Campos experimentales y la incorporación de 160 nuevos funcionarios.

(ii) Extensión: Se considera el establecimiento de 28 nuevas agencias y la incorporación de 257 funcionarios, de los cuales 162 serán extensionistas, elevando a 171 el personal técnico en directa relación con los agricultores y ganaderos.

(iii) Capacitación: Se atenderá a la especialización en el exterior y al adiestramiento en el país del personal profesional y/o de nivel medio que se incorpore a las entidades ejecutoras de PIDAGRO, y de líderes campesinos. Prevé la concesión de 89 becas y la realización de cursos locales a diversos niveles.

(iv) Centro de Reproducción Ganadera: Se establecerá en la Hacienda Nigua de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, incluye la formación escalonada de 5 planteles con reproductores importados de las razas Brahman, Santa Gertrudis y Chabray, y de leche Holstein y Pardo Suiza, cuyas crías serán vendidas a los ganaderos con el objeto de mejorar la calidad y productividad de la pecuaria .

II— Subprograma de Crédito Agropecuario. (Ejecutor Banco Agrícola)

Incluirá tres proyectos de características diferentes:

(i) Fomento Ganadero

(ii) Crédito Agrícola Orientado

(iii) Crédito a Asentamientos Campesinos. (Con la cooperación del Instituto Agrario Dominicano (IAD)

En todos ellos será obligatoria la participación del extensionismo. Se prevé el financiamiento de inversiones fijas y/o semifijas y de los insumos técnicos y

servicios anuales requeridos por las unidades agrícolas o ganaderas, con miras a incrementar la producción y productividad de renglones básicos para el consumo local o la exportación. 1*

III— Subprograma de Sanidad Animal. (Ejecutor SEA)

Dirigido a reforzar los servicios de Sanidad Pecuaria tanto a nivel central como periférico; organizar y ejecutar un programa de control y prevención de la brucelosis bovina; determinar el indice de morbilidad de la tuberculosis bovina e iniciar su control; desarrollar un programa de premunición contra anaplasmosis y piroplasmosis bovina en ganado vacuno importado; ampliación y reacondicionamiento de un laboratorio central; la construcción de 7 laboratorios regionales, de una estación cuarentenaria y de dos bioterios. Se prevé la incorporación de 109 nuevos empleados, entre ellos 44 Médicos Veterinarios.

IV— Subprograma de Catastro Rural. (Ejecutor Secretaría de Estado de Finanzas (SEF), Dirección de Catastro) Consistirá en la realización de un inventario de los inmuebles rurales existentes en 38.000 Km2. Incluye actividades de cartografía, estudios de suelos y clasificación de los predios mediante elaboración de fichas catastrales con información física, económica y de situación jurídica de 253.000 parcelas. Se incorporarán 85 funcionarios (57 temporales).

V— Subprograma de Asistencia Técnica

Ver Plan de Operaciones de Asistencia Técnica (Anexo D).

3. Costos y Fuentes de Financiamiento:

El Programa será financiado de la siguiente manera:

1* Ver Secciones 5 a 8

(Equivalente en miles de US$)

	B I D			Presta-		
	Divisas	Local	Total	tario	Total	%
1. Ingeniería y Administración		60	60		60	0,2
2. Inversiones y Mejoras Permanentes	2.712	5.582	8.294	12	8.306	22,3
2.1 Construcciones Rurales	708	2.127	2.835		2.835	
2.2 Infraestructura de Riego		52	52		52	
2.5 Construcción, viviendas, otros	272	817	1.089		1.089	
2.7 Habilitación de tierras	19	29	48		48	
2.8 Plantaciones	1.713	2.557	4.270	12	4.282	
3. Inversiones en otros bienes	2.192	4.977	7.169		7.169	19,3
3.1 Ganado de reproducción	302	4.128	4.430		4.430	
3.2 Insumos	1.890	849	2.739		2.739	
4. Maquinaria equipo y vehículos	3.205		3.205		3.205	8,6
4.1 Maquinaria y repuestos	897		897		897	
4.2 Equipo	1.340		1.340		1.340	
4.3 Vehículos	968		968		968	

(Equivalente en miles de US$)

	B I D			Presta-		
	Divisas	Local	Total	tario	Total	%
5. Gastos Financieros	418		418	180	598	1,6
5.1 Intereses y Comisiones	170		170	180	350	
5.2 Inspección y Vigilancia	248		248		248	
6. Costos concurrentes	2.510	1.648	4.158	11.074	15.232	40,9
6.1 Derechos y bienes raíces				104	104	
6.2 Asistencia Técnida	2.022	560	2.582		2.582	
6.3 Organización	488	1.088	1.576	10.970	12.546	
7. Sin Asignación Específica	938	558	1.496	1.154	2.650	7,1
TOTAL	11.975 1"	12.825	24.800	12.420	37.220	100,0
Porcentajes	32,1	34,5	66,6	33,4	100,0	

4. Financiamiento

Los Subprogramas, así como las inversiones en mejoramiento institucional y otros gastos relacionados con el Programa, se financiarán de acuerdo a la lista de categorías principales de inversión que se incluye como cuadro al final de este Anexo.

El costo total del Programa se estima en el equivalente de US$37.220.000, que se financiaría de la siguiente forma:

1" Incluye el equivalente de US$2.795.000 para costos indirectos.

(En miles de US$)

	Fuente de Fondos		Gastos a Efectuarse			
	Divisas	Local	Divisas	Local	Total	%
BID (FOE)	16.800 1"	8.000	11.975	12.825	24.800	66,6
Aporte Local		12.420		12.420	12.420	33.4
TOTAL	16.800	20.420	11.975	25.245	37.220	100,0
%	45,1	54,9	32,1	67,9	100,0	

5. Beneficiarios Elegibles para Subpréstamos

(a) Para efectos del otorgamiento de crédito se consideran pequeños y medianos productores a aquellos que posean un activo total agropecuario no superior al equivalente de US$25.000, cuando se trate de explotaciones agrícolas y de US$50.000, cuando sean ganaderos, y cuyos ingresos provengan principalmente de las faenas rurales, a los que estén dedicados personalmente. Los beneficiarios individuales deberán tener un ingreso mínimo anual equivalente a US$900,000,000 (incluída la mano de obra familiar) y la respectiva empresa agrícola deberá presentar una rentabilidad financiera superior al 10%.

(b) Igualmente serán elegibles las cooperativas, asociaciones, grupos comunitarios de productores o cualquier otro tipo de asociación autorizada por las leyes dominicanas, siempre y cuando no menos del 80% de sus miembros reúnan los requisitos exigidos a los beneficiarios individuales, y no menos del 60% del volúmen de la producción manejada por la entidad colectiva sea producida por sus miembros.

1" El monto en divisas para financiar costos locales (equivalente a US$4.825.000) representa el 28,9% del total del préstamo en moneda extranjera.

(c) Para la aplicación de los recursos del proyecto de crédito para los asentamientos campesinos se dará énfasis al otorgamiento de subpréstamos a asociaciones formadas por los asentados y a la organización de las mismas.

6. Reglamento de Crédito

Los procedimientos y criterios para la evaluación y concesión de los subpréstamos se regularán por un reglamento de crédito aceptable al Banco.

7. Planes Anuales de Trabajo

De acuerdo con la Cláusula 1 (c) del Capítulo V, el Prestatario presentará un Plan Anual de Trabajo que contendrá la programación de las actividades, inversiones, gastos y metas, en forma detallada y ajustada a los resultados del ejercicio anterior y a la real posibilidad de realizarlas en el período siguiente. Como norma general los planes anuales de trabajo contendrán los datos que se describen a continuación:

(a) Lista de las obras a ejecutar y de los servicios a prestar dentro de cada uno de los Subprogramas en cada una de las regiones de aplicación de PIDAGRO, incluyendo su descripción, localización e indicación de metas, expresando éstas, —en la medida de lo posible—, en términos de beneficios económicos tangibles (por ejemplo, número de parcelas que se beneficiarían con créditos, número aproximado de beneficiarios individuales y o asociaciones, extensión en hectáreas a ser cultivada en cada región, volumen de producción previsto, etc.)

(b) Una estimación de los costos de las obras a construir y de los servicios que se prestarían.

(c) Cuando se trate de inversiones a ser realizadas en un período mayor al cubierto por el plan anual correspondiente, se indicaría el calendario conforme al cual se efectuarían tales inversiones.

(d) En el caso del proyecto de crédito para asentamientos campesinos se haría indicación de los asentamientos seleccionados y del número de parcelas que se beneficiarían directamente.

(e) Indicación de los montos y fuentes del crédito a corto, mediano y largo plazo en cada uno de los tres proyectos componentes del Subprograma de Crédito Agropecuario, con detalle sobre los principales cultivos o actividades pecuarias a ser incentivados durante el período.

(f) En los planes de los Subprogramas de Tecnificación y Sanidad deberá indicarse la ubicación de los lotes en los cuales serán ubicados los edificios a construirse dentro del año; así como las facilidades de equipamiento y servicios conexos.

(g) En el plan del Subprograma de Tecnificación deberán indicarse las medidas que se adoptarán durante el año, para la adecuada preservación de los suelos y la racional ubicación de los cultivos .A estos efectos deberá haber la debida concurrencia de las entidades encargadas de la asistencia técnica a nivel de los agricultores y, en su caso, del Instituto Agrario Dominicano.

(h) Dentro del primer plan anual, el Prestatario someterá al Banco para su aprobación un programa de inversiones ajustado para el asentamiento "La Victoria", donde se haga énfasis sobre los siguientes aspectos:

(i) Alternativas de inversión que permitan ofrecer una mayor ocupación a los beneficiarios del asentamiento.

(ii) La construcción de obras de infraestructura a nivel de parcela, común a varias fincas.

(iii) La inclusión de rubros de producción de ciclo corto complementarios a la ganadería, y

(iv) El plan final de inversión en las fincas tipo del asentamiento.

8. Operaciones Ganaderas

1) En la adquisición de reproductores bovinos destinados a los beneficiarios del Subprograma de Crédito Agropecuario, deberán regir las siguientes regulaciones:

(a) Para importación de ganado, se financiarán: (i) sementales de pedigree, puros por cruza o con certificados de progenie o de producción debidamente inscritos en registros reconocidos oficialmente. Como excepción, y de acuerdo con las características de los proyectos, podrán adquirirse toros de las razas Cebú, Brahman, Nellore, Gyr, Indobrasil, Guzerat, etc., de una pureza de 75 por ciento o más; y (ii) reproductores hembras con un porcentaje de sangre pura del 75% o más; excepto cuando se trate de vacas de las razas Cebú, las que podrán tener una pureza del 50 por ciento o más.

(b) Para la compra en el país de ganado para la producción de carne deberán ser: las hembras de un mínimo de media raza y los machos de un mínimo de tres cuartos de una raza aprobada previamente por el Banco Agrícola.

(c) Los animales para la producción de leche deberán en todo caso ser: las hembras de un mínimo de tres cuartos de raza y los machos de pura raza.

(d) Los animales que se adquieran con recursos del proyecto deberán ser de una edad comprendida entre 1 y 4 años. Sólo en casos excepcionales justificados técnicamente, se aceptarían de edad mayor o menor."

2) Para la adquisición del ganado con registro genealógico oficial destinado al Subprograma de Tecnificación el Prestatario constituirá una comisión de compra integrada por lo menos por tres funcionarios especializados

de las siguientes instituciones; FEDA, Secretaría de Agricultura, Banco Central, Banco Agrícola y Universidad Pedro Henríquez Ureña, la que será responsable de seleccionar animales que reúnan requisitos de sanidad vigentes en el país y los de raza, edad, pureza, producción y otros, que el Prestatario someterá a aprobación previa del Banco con indicación de los márgenes de precios que espera pagar por cada tipo.

3) Para la venta de las crías obtenidas en el Centro de Reproducción, el Prestatario deberá especificar los criterios que se aplicarán para seleccionar a los beneficiarios, y para la fijación de precios, indicando si éstos serían diferentes en razón de las características financieras de los compradores.

9. Licitaciones y Adquisiciones

Cuando los bienes a adquirirse por medio de licitaciones se financien total o parcialmente con divisas provenientes del Préstamo, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de países miembros elegibles, de acuerdo con las normas de elegibilidad que regulen, según el uso de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases específicas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

10. Evaluaciones

Cada dos años y a partir del tercero de ejecución el Prestatario deberá realizar la evaluación de cada uno de los subprogramas y proyectos de PIDAGRO y de la Asistencia Técnica recibida, de acuerdo con el plan y metodología que serán presentados a la aprobación del Banco dentro de los 12 meses siguientes a la firma del Contrato, según lo establecido en la Cláusula 16 del Capítulo V del Contrato.

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente).

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud de lo dispuesto en la Resolución AG-2/65 y AG-10/67 aprobada por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utiizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya con-

venido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se finan-

cia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluído en el precio de la mercadería, copia de la factura del portador. Ambas copias serán (i) mercadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarqle fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente. Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

(c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obte-

ner pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito Nº——— a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de———————————. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés, en la siguiente manera:

"The undersingned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit Nº——— in favor of the Central Bank of the Dominican Republic has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected

payment to supplier(s) or reimbrursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling

_____.

eligible value of transactions

The undersigned bank further states that the recimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

_____.

Authorized signature"

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Con-

venio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieran emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:

Felipe Herrera,
Presidente.

BANCO CENTRAL DE LA REP. DOMINICANA:

Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

BANCO DE RESERVAS DE LA REP. DOMINICANA:

Alfonso Petit,
Administrador General.

ANEXO D

I ANTECEDENTES

1.01 Antecedentes del Subprograma de Asistencia Técnica

El Subprograma de Asistencia Técnica (en adelante denominado "Subprograma") a que se refiere el presente Anexo, forma parte integrante de la Primera Etapa del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDA-

GRO) (en adelante denominado "Programa") y que se describe en detalle en el Anexo B del Contrato de Préstamo 350/SF-DR (en adelante denominado "Contrato de Préstamo").

1.02 De los recursos del Préstamo hasta el equivalente de dos millones quinientos ochenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US2.582.000) se destinarán a financiar el Subprograma cuyo costo y financiamiento se describen en el párrafo IV de este Anexo.

II OBJETIVOS

2.01 Los objetivos del Subprograma serán los siguientes:

(a) Introducir mejoras en las áreas administrativas y financieras del Banco Agrícola, por medio de asesoramiento en planificación financiera, presupuesto, contabilidad, procesamiento de datos, control interno, organización, control y saneamiento de cartera y administración de personal.

b) Efectuar los cambios institucionales, operativos y de procedimientos administrativos del Instituto Agrario Dominicano (IAD); definir sus métodos y sistemas de planificación, ejecución y supervisión; cooperar en la elaboración de una muestra representativa de planos y diseños de obras de infraestructura para consolidación de asentamientos; y organizar las unidades técnicas encargadas de realizar estudios y diseños que vayan a ser ejecutados por el Instituto.

(c) Fortalecer los servicios de sanidad pecuaria a nivel central y periférico, organizar las campañas de control y prevención de la brucelosis y tuberculosis bovinas y premunición contra piroplasmosis y anaplasmosis en ganado bovino importado; producción y control de vacuna Brucella abortus cepa 19, así como antígenos para pruebas reveladoras de diagnóstico, ampliar los trabajos de investigación y diagnóstico de otras enfermedades endémicas de los animales.

(d) Realizar un inventario nacional de las propiedades inmuebles rurales que sirva de apoyo a la realización de otros subprogramas y proyectos, dé al Estado la oportunidad de programar el desarrollo agropecuario sobre bases más sólidas, al tiempo que sirva de instrumento para mejorar la estroctora agraria del país.

(e) Elevar el nivel científico de las investigaciones agropecuarias, a la vez que integrarlas en un programa nacional, en que participen todas las entidades que realizan esta actividad.

(f) Capacitar el personal nacional, tanto en el exterior como en el país para la ejecución del Programa, a fin de que puedan continuar y ampliar las labores encomendadas a los consultores externos.

(g) Organizar y mejorar los servicios de extensión y su coordinación con la investigación y el crédito a fin de llevar a los agricultores las técnicas agropecuarias más adecuadas que les permitan aumentar la producción y productividad de los renglones prioritarios, al tiempo que incorporar a la producción nuevos cultivos e industrias animales.

(h) Organizar un centro de producción que contribuya al abastecimiento de animales de buena calidad, con el fin de mejorar la ganadería dominicana.

III. DESCRIPCION DEL SUBPROGRAMA

3.01 Los objetivos del Subprograma se lograrán mediante la realización de estudios y labores de orientación directa por parte de firmas consultoras o consultores individuales y/o el otorgamiento de becas en los campos que se mencionan a continuación:

1. BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Los objetivos de esta asistencia técnica se cumplirán me-

diante la contratación de una firma consultora que realizará las siguientes labores: (a) asesoría a la Gerencia General en el proceso de la implementación de reorganización administrativa y operacional, dando importancia a: (i) preparación del manual de organización; (ii) revisión y codificacion de la política crediticia; (iii) preparación del flujograma de procedimientos en relación con las solicitudes de crédito, (iv) preparación de un plan de adiestramiento del personal de tasadores y organización de una unidad especializada en dicho campo; (v) preparación de un manual de personal y bases para la reorganización de la unidad de personal; (iv) elaboración de los manuales contable-administrativo para el Departamento de Contraloría y el Centro de Procesamiento de Datos y los manuales de contabilidad y costos, cobranzas, estadísticas de préstamos y funciones de auditoría interna; (vii) asesoramiento para el mejoramiento de la situación de cartera; (viii) preparación de un plan de equipamiento; y organización de las unidades de programación y estudios económicos y de sus obras y procedimientos; y (ix) plan de mejor aprovechamiento de personal.

2. INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)

Los objetivos de la asistencia técnica del IAD se cumplirán mediante la revisión institucional, la formulación de su reestructuración y adiestramiento del personal; la elaboración de los planes y diseños de obras de infraestructura y el señalamiento de las pautas técnicas a ser utilizadas en trabajos similares. Dado que para este tipo de trabajo es necesario disponer de un grupo técnico muy bien coordinado y compenetrado con las características de la institucionalidad para la Reforma Agraria ,y que no es viable disponer de una firma consultora con estas características, se propone la conformación de un grupo de técnicos de reconocida capacidad dirigidos por un coordinador Esta tarea será efectuada por 5 consultores individuales con los siguientes términos de referencia:

(a) Coordinador de Asistencia Técnica

Deberá tener experiencia mínima de 5 años en dirección y/o ejecución de Programas de Reforma Agraria en países de América Latina; tendrá a su cargo la coordinación del grupo, y específicamente: análisis de la situación institucional del IAD y de la ejecución de la reforma agraria, calificando la efectividad de la participación de los diferentes organismos; presentación de medidas alternativas para el mejoramiento del proceso de reforma agraria; y adiestramiento del personal. Duración: 18 meses.

(b) Desarrollo Rural y Planificación Física

Estudio y evaluación de la organización y mecanismos del IAD en relación con las organizaciones campesinas para el desarrollo socio-económico de la comunidad; proposiciones para mejoramiento de la estructura institucional; dirección y coordinación de los estudios de planificación física, económica y social relacionada con el proyecto de Asentamientos Campesinos que forma parte del Subprograma de Crédito Agropecuario; y adiestramiento de personal. Duración: 18 meses.

(c) Organización y Administración

Examen de la estructura administrativa y operacional del IAD; preparación del diseño de la estructura recomendable; preparación de manual de organización, manual de operaciones y manual de contabilidad y control interno; asesoramiento para la reorganización del IAD y adiestramiento de personal. Duración: 16 meses.

(d) Ingeniero Civil — Diseños y construcciones rurales

Estudios y diseños de vialidad y construcciones rurales y dirección y coordinación de los trabajos de topografía y planes maestros para los asentamientos campesinos. Duración: 5 meses.

(e) Ingeniero Agrónomo — Edafólogo

Estudio detallado de suelos para los asentamientos campesinos. Duración: 4 meses.

3 PROYECTO DE INVESTIGACION AGROPECUARIA

Se contratarán 7 consultores por un total de 180 meses hombre que tendrán los siguientes términos de referencia:

(a) Consultor en programación, diseño experimental y análisis estadístico

Prestar asesoramiento en la preparación del Plan Nacional de Investigaciones, así como de los criterios para determinar las prioridades de los proyectos experimentales: adiestramiento y asesoramiento de los técnicos en el diseño de proyectos y ensayos que éstos comprenden, así como en la recolección de información estadística, necesaria para el análisis de los experimentos y en la interpretación de sus resultados, adiestrando a un profesional en esta materia. Tendrá también a su cargo la coordinación del grupo. Duración: 36 meses.

(b) Consultor en Entomologia

Asesorar y adiestrar tanto a los especialistas nacionales en esta disciplina, como a los técnicos en cultivos, sobre la identificación de las principales plagas insectiles que afectan la producción agrícola y en la determinación de los métodos de control de dichas plagas incluyendo los nematodes. Asesorar en la organización de bioterios para la producción de insectos benéficos para el control biológico de las plagas y adiestrará el personal nacional en su manejo. Duración: 24 meses.

(c) Consultor en Sueldos y Fertilizantes

Prestar asesoramiento y adiestramiento a los técnicos nacionales especializados en esta disciplina, así como a los

encargados de la realización de ensayos sobre cultivos, en el estudio de las características de los sueldos y aguas, y en las recomendaciones para su conservación y buen uso en la realización de ensayos para determinar los niveles y épocas de fertilización de cada cultivo y zona en la determinación de las deficiencias nutricionales y su corrección. Igualmente organizar los trabajos del laboratorio de análisis de suelos y aguas, y adiestrará al personal técnico y auxiliar que trabaje en el mismo. Duración: 21 meses.

(d) Consultor en Fitopatología

Prestar asesoramiento y adiestramiento a los especialistas nacionales en las disciplinas para la identificación y estudios de las enfermedades de las plantas, así como en el desarrollo de sistemas de control de las mismas; asesorará a los genetistas y fitotecnistas en la creación, introducción y prueba de variedades resistentes a las enfermedades que afectan los correspondientes cultivos; colaborar en el establecimiento de ensayos para probar el material, creado o adaptado, en las diferentes condiciones ecológicas del país. Duración: 24 meses.

(e) Consultor en cereales

Asesorar a los especialistas nacionaels en la elaboración y ejecución del Subprograma de Investigaciones en cereales, que comprenderá principalmente los cultivos de maiz y sorgo, orientando con el apoyo de los consultores en otras disciplinas, los ensayos relativos al mejoramiento genético, al mejoramiento agronómico y a la sanidad vegetal. Duración: 24 meses.

(f) Consultor en leguminosas y oleaginosas

Tendrá los mismos términos de referencia del consultor anterior referido a los cultivos de leguminosas y (habichuela) oleaginosas (soya). Duración: 24 meses.

(c) Consultor en Horticultura

Asesorar a los especialistas nacionales encargados de los proyectos de investigación en horticultura y frutales, en la determinación de las especies y variedades que por sus posibilidades de cultivo en el país y de mercado, deben ser ensayadas con el objeto de mejorar su calidad y aumentar sus rendimientos. Dichos ensayos deben orientarse fundamentalmente a la introducción y prueba de variedades de hortalizas, a su fertilización, a los tratamientos sanitarios y a la determinación de métodos de cosecha y conservación. Duración: 24 meses.

Todos los consultores, además de asesorar a los profesionales nacionales en la programación, ejecución y evaluación de los ensayos en su correspondiente actividad, participarán en los programas de adiestramiento y capacitación de dichos profesionales y de técnicos de otros subprogramas del Programa, mediante el dictado de cursos y la realización de adiestramientos en servicios, y colaboración con las autoridades nacionales en la actualización de la programación del desarrollo agrícola cuando se requiera orientación en las materias de su dominio.

4. PROYECTO DE EXTENSION AGROPECUARIA

Este Proyecto contará con la asesoría de un consultor en extensión agrícola y 3 consultores en extensión pecuaria. El total de meses/hombre requeridos será de 108 y los principales aspectos a ser tratados serán:

(a) Consultor en Extensión Agrícola

Asesorar al supervisor nacional correspondiente en la programación de las actividades de asistencia técnica a los agricultores; en el establecimiento de metodologías para la transferencia tecnológica, adaptables a las condiciones del país; en la organización de campesinos y en la ejecución del programa de extensión. Prestar apoyo en el Sub-

programa de Capacitación en el adiestramiento de agentes de extensión, ofreciendo conferencias en los correspondientes cursos; además asesorará en la organización y ejecución de los programas de adiestramiento en servicio, mediante la realización de seminarios, días de campo, giras, visitas de campo y otras actividades similares. Recomendará procedimientos para una mejor coordinación de la extensión con la investigación agrícola y para la utilización de los resultados de ésta por los agentes en su función divulgativa, dando énfasis entre tales procedimientos a la preparación de ayudas audiovisuales fácilmente comprensibles por los campesinos. Duración: 30 meses.

(b) Consultores en Extensión Pecuaria

Los 3 consultores en extensión pecuaria asesorarán al supervisor nacional correspondiente, en base a términos de referencia similares a los del consultor en extensión agrícola, referidos a la actividad ganadera y al Centro de Reproducción Ganadera. Duración: 24 meses.

5. PROYECTO DE CAPACITACION AGROPECUARIA

Se considera la contratación de 6 consultores, con duración de 168 meses hombre. Se contratará ayuda técnica para:

(a) Dirección y Organización

Asistencia para determinar el esquema de organización del Centro de Capacitación; preparación de manuales administrativos y docentes, elaboración de programas anuales; diseño de cursos, supervisión y evaluación; selección de metodologías de trabajo y preparación de personal docente; selección de personal; y preparación de informes. Duración: 36 meses.

(b) Comunicaciones

Preparación de material audio visual; metodología de ji-

vulgación; organización, ejecución y evaluación de programas y campañas de divulgación. Duración 36 meses.

(c) Metodología

Asesorar a la Dirección e instructores del Centro de Capacitación en métodos pedagógicos para la realización de cursos para profesionales, técnicos o productores; participación como instructor en cursos y evaluación de los resultados de los mismos; asistencia al Servicio de Extensión en la determinación y evaluación de metodologías de extensión Duración: 36 meses.

(d) Organización de agricultores

Investigación de sistemas de organización de productores: enseñanza de estas materias y evaluación de su aplicación. Duración 24 meses.

(e) Economía

Investigación y adiestramiento en los aspectos económicos de la producción agropecuaria y de la rentabilidad de las empresas dedicadas a esta actividad. Duración: 12 meses.

(f) Planificación

Asesoría de campo y actividad docente directa en métodos y prácticas de planificación de la explotación agrícola y pecuaria, a nivel de pequeñas y medianas empresas. Duración: 24 meses.

6. PROYECTO CENTRO -DE REPRODUCCION GANADERA

La Secretaría de Estado de Agricultura, ejecutará el Proyecto Centro de Reproducción Ganadera mediante convenio con la Universidad Pedro Henríquez Ureña y se eje-

cutará con la colaboración de expertos consultores en los siguientes campos:

(a) Administración ganadera

Los expertos consultores en esta materia darán apoyo contínuo al Jefe del Proyecto en el planeamiento y establecimiento de los pastos, construcciones e instalaciones del Centro; en la organización del trabajo y de los sistemas de registro. Durante la operación del Centro, asesorarán en el manejo de pastos y animales y en la alimentación y cuidado sanitario de los animales, así como en los aspectos administrativos y económicos de la operación. Complementariamente colaborarán con los Proyectos de Extensión Pecuaria y de Capacitación en el adiestramiento de los Agentes en las materias de su especialidad. Duración: 18 meses.

(b) Administración financiera

Le corresponderá a la firma consultora establecer los sistemas y procedimientos administrativos, de contabilidad y financieros para el Centro teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(i) En la etapa de diagnóstico, determinar el esquema de organización administrativa y financiera del Centro y su vinculación a la Universidad; determinar las características que debe reunir el sistema de contabilidad, los procedimientos administrativos y los sistemas de registro para control de los animales y la información financiera.

(ii) En la etapa de recomendación y diseño, formular la organización de una unidad de servicios administrativos y de una de contabilidad, además del diseño de los manuales y procedimientos de funciones administrativas, de contabilidad y costos, y de adquisiciones. Duración: 6 meses.

7 SANIDAD ANIMAL

Los objetivos del Subprograma en este campo se cumplirán mediante la contratación de 9 especialistas que trabajarán por un total de 156 meses/hombre en los campos que se especifican a continuación:

(a) Asesor en administración de campañas sanitarias

El consultor en este campo diseñará la organización técnico-administrativa, lineas de mando, coordinación y enlace con diferentes entidades y regiones que participarían en la ejecución del Plan Sanitario; preparación del manual de operaciones de campo; colaborará en la elaboración del programa y presupuesto de cada ejercicio económico; asesorará para establecer normas de adiestramiento, sistemas de supervisión; selección de personal profesional y técnico a contratarse y de becarios; y preparación de informes periódicos sobre las actividades del grupo. Actuará como Asesor del Director del Proyecto. Duración: 24 meses.

(b) Bioestadístico

Establecimiento de un sistema de recopilación biestadística para centralizar el registro, tabulación, interpretación y publicación de los datos referentes a la evolución de la enfermedad; aplicación de procedimientos bioestadísticos para formular las evaluaciones de progreso; diseño y organización de encuestas para determinar puntos críticos en aspectos de profilaxis, epizootiología y movimiento de animales; capacitación y adiestramiento del personal vinculado con actividades de bioestadísticas; interpretación de las variaciones biológicas y bioestadísticas de las enfermedades controladas y establecimiento de medidas y criterios al respecto. Duración: 18 meses.

(c) Fisiopatólogo de la Reproducción

Determinación de la capacidad reproductiva del rebaño nacional, factores que la inhiben y sistemas de correc-

ción; evaluación del mejoramiento zootécnico y de la aptitud productiva de los hatos. Duración 12 meses.

(d) Microbiólogo

Colaborará con el Jefe del Laboratorio Central en la organización de las diferentes secciones de diagnósticos y establecimiento de procedimientos operativos; planificación y ejecución de actividades de capacitación; coordinación de trabajo de diagnóstico microbiológico entre laboratorio central y regionales; establecimiento de mecanismos de detección y control de las zoonosis. Duración: 18 meses.

(e) Patólogo

Planificación, organización y realización del programa de indagación, diagnóstico y adiestramiento en patología; establecimiento de los procedimientos para la realización de exámenes patológicos; recopilación de muestras patológicas; planeación, organización y participación en el adiestramiento del personal profesional y supervisión del trabajo de los laboratorios regionales .Duración: 12 meses

(f) Asesor en Dirección y Organización de Laboratorios

Organización técnica de los laboratorios central y regionales; establecimientos de metodologías para el diagnóstico de enfermedades infecto contagiosas y parasitarias endémicas en el país; preparación de manuales y técnicas apropiadas para la recolección, conservación y análisis de las muestras biológicas; planeación, organización y participación en el adiestramiento del personal; supervisión de la metodología para la interpretación biológica; planeación de producción de vacunas; selección y mantenimiento de equipos de laboratorio; y organización y funcionamiento de la producción del Bioterio. Duración: 24 meses.

(g) Epizootiólogo

Evaluación de la información epizootiológica disponible y

determinación de actividades prioritarias; ajustes periódicos al plan nacional de control de la brucelosis y tuberculosis bovinas y coordinación de las entidades involucradas en el estudio epizootiológico. Duración: 24 meses.

(h) Parasitólogo

Organización y operación de la sección de parasitología, capacitación de personal; organización y ejecución de un programa de premunición contra piro y anaplasimosis en bovinos importados; organización y mantenimiento de un depositorio de muestras para fines de adiestramiento; establecimiento de rutinas que permitan detectar agentes etiológicos; y organización de una encuesta sobre los ixodidos que afectan las especies domésticas y silvestres. Duración: 12 meses.

(i) Producción y control de biológicos

Este consultor colaborará con el Jefe del Laboratorio Central en la organización y ejecución del programa de producción y control de biológicos con especial énfasis en vacuna Brucella abortus cepa 19 y antígenos correspondientes; elaboración de un manual de procedimientos para producción, control, conservación y distribución de productos biológicos; equipamiento del laboratorio, capacitación de personal técnico y auxiliar; y coordinación técnica con CEPANZO. Duración: 12 meses.

8. SUBPROGRAMA DE CATASTRO RURAL

El Subprograma de Catastro recibirá la asistencia técnica de 4 expertos, que tomará 40 meses en total, con las siguientes responsabilidades para su trabajo:

(a) Fotogrametría y foto interpretación

Asesorará a la Dirección de Catastro Nacional en: (a) la correcta utilización del material fotográfico y cartográfi-

co del proyecto, (b) la dirección de los trabajos de foto-interpretación que servirían para identificar y delimitar las características catastrales de la zona, y (c) la clasificación de las tierras al hacer posible la identificación y cartografía de las unidades edáficas. Duración 2 meses

(b) Clasificación de tierras (suelos tropicales)

Asesorará a la Dirección de Catastro Nacional en la realización de los estudios correspondientes a la actividad Suelos del Proyecto de Catastro y que comprenderá la revisión de los estudios agrológicos y la orientación a los especialistas que han realizado los mencionados estudios, como también los de interpretación catastral. Duración: 10 meses.

(c) Química de suelos

Asesoramiento al laboratorio de suelos en lo relacionado con la ejecución de análisis de suelos e interpretación de datos; sistematización de metodología para estudios de suelos; elaboración de guías para la utilización de los laboratorios y aprovechamiento de la información por parte de los agrólogos, organizando los correspondientes procesos de retroalimentación de información. Duración: 4 meses.

(d) Asesoría catastral

Asesoramiento a la Dirección de Catastro Nacional para la realización del Programa Nacional de Catastro y especialmente del Subprograma de Catastro Rural; coordinará la labor de los expertos mencionados atrás para este proyecto, asesorándolos y asistiendo a las autoridades del país a nivel de decisiones general y específica. Duración: 24 meses.

9. ESPECIALIZACION EN EL EXTERIOR

Las especializaciones del personal profesional en el exterior con una duración de 1.081 meses/hombre tienen como

fin capacitar al personal nacional en aspectos específicos del desarrollo agropecuario y las ciencias afines, aprovechando la experiencia de otros países, sus instituciones y programas. La concesión y utilización de las becas en el exterior estará regulada por el Reglamento referido en la Cláusula 3 del Capítulo I del Contrato.

IV. COSTO Y FINANCIAMIENTO

4.01 El costo total de este Subprograma asciende al equivalente de US$2.582.000, que se financiará íntegramente con los recursos del Préstamo. De la suma indicada hasta el equivalente de US$200.000 serán de libre disponibilidad y se regirá por lo que se establece en la cláusula 8 del Capítulo V del Contrato de Préstamo. Estos recursos se distribuirán de la siguiente manera:

	(Equivalente en miles de US$)		
	Divisas	Moneda Local	Total
1. BANCO AGRICOLA	82,1	37,9	120,0
Contratación firma consultora en: Organización y métodos; Administración de personal y Administración financiera	61,6	26,4	88,0
Viajes Internacionales	3,0		3,0
Transportes internos		1,0	1,0
Secretaría y preparación de informes		3,0	3,0
Imprevistos	17,5	7,5	25,0
2. INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO	132,6	47,4	180,0
Consultores	93,9	40,3	134,2

		(Equivalente en miles de US$) Moneda Divisas	Local	Total
Coordinador de asistencia técnica	18 meses			
Técnico en organización y Administración	16 meses			
Ingeniero Civil - Diseño y construcciones rurales	5 meses			
Técnico en Desarrollo Rural y Planificación Física	18 meses			
Ingeniero Agrónomo-Edafólogo	4 meses			
	61 meses			
Viajes internacionales de 5 consultores y dependientes de 3 de ellos		10,0		10,0
Transporte de enseres de 3 de los consultores		12,0		12,0
Imprevistos		16,7	7,1	23,8
3. INVESTIGACION AGROPECUARIA		325,5	124,5	450,0
Consultores		277,2	118,8	396,0
—Programación, diseño experimental y análisis estadístico	36 meses			
—Entomología	24 meses			
—Suelos y fertilizantes	24 meses			

		(Equivalente en miles de US$) Moneda Divisas	Local	Total
—Leguminosas y oleaginosas (habichuelas y soya)	24 meses			
—Fitopatología	24 meses			
—Horticultura (hortaliza y frutales)	24 meses			
—Cereales (maiz y sorgo)	24 meses			
	180 meses			
Viajes internacionales de los consultores y sus dependientes		14,0		14,0
Transportes y enseres		21,0		21,0
Imprevistos		13,3	5,7	19,0
4. EXTENSION AGROPECUARIA		192,6	77,4	270,0
—Consultores Agrícola	36 meses	166,3	71,3	237,6
—Pecuaria (3 consultores)	72 meses			
	108 meses			
Viajes internacionales de los consultores y sus dependientes		4,0		4,0
Transporte de enseres		8,0		8,0
Imprevistos		14,3	6,1	20,4

		(Equivalente en miles de US$)		
		Divisas	Moneda Local	Total
5. CAPACITACION AGROPECUARIA		303,0	117,0	420,0
—Consultores		258,7	110,9	369,6
Dirección y organización de centros	36 meses			
—Comunicaciones	36 meses			
—Metodología	36 meses			
—Organización de agricultores	24 meses			
—Planificación	24 meses			
—Economía	12 meses			
	168 meses			
Viajes internacionales de los consultores y sus dependientes		12,0		12,0
Transporte de enseres		18,0		18,0
Imprevistos		14,3	6,1	20,4
6. CENTRO DE REPRODUCCION GANADERA		45,5	14,5	60,0
—Consultores		30,2	13,0	43,2
—Administración ganadera	18 meses			
—Administración financiera	6 meses			
	24 meses			

		(Equivalente en miles de US$)		
		Divisas	Moneda Local	Total
Viajes internacionales de los consultores		4,0		4,0
Transportes de enseres		8,0		8,0
Imprevistos		3,3	1,5	4,8
7. SANIDAD ANIMAL		309,4	108,6	416,0
—Consultores		229,3	98,3	327,6
Administración de campañas sanitarias	24 meses			
—Director de laboratorio	24 meses			
—Bioestadístico	18 meses			
—Técnico en diagnostico microbiológico	18 meses			
—Parasitólogo entomólogo	12 meses			
—Patólogo	12 meses			
—Técnico en Fisiopatología de la reproducción	12 meses			
—Epizootiólogico	24 meses			
—Producción y Control Biológico	12 meses			
	156 meses			
Viajes internacionales de 9 consultores y sus dependientes		18,0		18,0

		(Equivalente en miles de US$)		
		Divisas	Moneda Local	Total
	Transporte de enseres	36,0		36,0
	Imprevistos	24,1	10,3	34,4
8.	CATASTRO	86,3	33,7	120,0
	—Consultores	70,0	30,0	100,0
	Técnico en fotogrametría y fotointerpretación 2 meses			
	—Técnico en clasificación de tierras 10 meses			
	—Químico de suelos 4 meses			
	—Asesor de catastro 24 meses			
	40 meses			
	Viajes internacionales - 4 consultores y 3 dependientes del asesor	3,5		3,5
	Transporte de enseres - 1 consultor	4,0		4,0
9.	ESPECIALIZACION EN EL EXTRANJERO	546,0		546,0
	Subtotal becas	486,5		486,5
	—Investigación agropecuaria - 14 becas, 308 meses/hombre			
	—Extensión agropecuaria 16 becas,			

		(Equivalente en miles de US$) Moneda Divisas	Local	Total
170 meses/hombre				
—Centro de Reproducción	6 becas,			
132 meses/hombre				
—Sanidad animal	8 becas,			
114 meses/hombre				
—Créditos agropecuarios	18 becas,			
115 meses hombre				
—Reforma agraria	12 becas,			
122 meses, hombre				
—Catastro	15 becas,			
120 meses/hombre				
Viajes internacionales		26,7		26,7
Imprevistos		32,8		32,8
TOTALES		2.021,0	561,0	2.582,0

4.02 Sin perjuicio de que el costo del Subprograma será financiado exclusivamente con los recursos del Préstamo, el Prestatario aportará hasta el equivalente de US$52.000 para cubrir gastos en pesos dominicanos del personal de contrapartida local y materiales y elementos indispensables para la labor de los consultores.

Asimismo, el Prestatario contribuirá con el costo del personal de contrapartida nacional y las facilidades de secretaría que sean requeridas.

V. FUENTE DE LOS FONDOS Y CONDICIONES

5.01 Este Subprograma será financiado con los fondos previstos en el Contrato de Préstamo y las condiciones para los

desembolsos, amortización y tipo de interés serán las establecidas en las cláusulas pertinentes del citado Contrato de Préstamo.

VI. INFORMES

6.01 En los contratos con los consultores, deberán establecerse las siguientes obligaciones:

(a) Que se presenten al Banco informes bimestrales y finales de los estudios presentados al beneficiario.

(b) Que los consultores proporcionen al Banco toda la información que éste razonablemente les solicite en relación con la ejecución del Subprograma.

(c) Que el Banco pueda ejercer la supervisión por medio de su Representación en República Dominicana. Con tal fin, los consultores deberán mantener a dicha Representación permanentemente informada de sus actividades.

6.02 La Secretaría Ejecutiva del FEDA presentará al Banco antes de los 90 días después del último desembolso un informe final en el que consten: (i) las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones de los consultores, u otras medidas alternativas que tambien tengan la conformidad con el Banco; (ii) un informe contable certificado sobre el destino dado a la contribución del Banco; y (iii) una evaluación del trabajo de la firma consultora y de cada consultor individual.

VII. PUESTA EN PRACTICA DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 El Prestatario y la Secretaría Ejecutiva del FEDA deberán comprometerse a adoptar las medidas necesarias para poner en práctica las recomendaciones de los consultores, previa conformidad del Banco y del Beneficiario u otras medidas alternativas que tengan la conformidad del Banco y del Beneficiario.

El Banco revisará periódicamente el estado de aplicación de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de comprobar si la misma se realiza satisfactoriamente y de acuerdo con los planes de trabajo aprobados por el Banco.

VIII DESEMBOLSOS

8.01 Los desembolsos se efectuarán a solicitud de la Secretaría Ejecutiva del FEDA, y en la forma que se describe a continuación:

(a) Después de la firma de los contratos con la firma consultora y/o consultor individual a que se hace referencia en la Cláusula (1) (i) del Capítulo III del Contrato de Préstamo, el Banco podría abrir un fondo rotatorio de hasta el equivalente de US$100.000.

(b) La Secretaría Ejecutiva del FEDA podrá solicitar la reposición del fondo rotatorio previa presentación de un detalle de gastos efectuados con cargo a la contribución del Banco y al aporte local.

(c) El último desembolso se realizará en un plazo de 48 meses a partir de la fecha del convenio.

IX. SUPERVISION Y EVALUACION

9.01 En los contratos que se suscriban con los consultores, se establecerá que la supervisión de la ejecución de la labor de los consultores podrá ejercerla el Banco por medio de su Representación en República Dominicana. Con tal fin los Consultores deberán mantener a dicha Representación permanentemente informada de sus actividades. Con recursos del Fondo de Inspección y Vigilancia se contratará a un Especialista Internacional que tendrá específicamente a su cargo la coordinación y supervisión del cumplimiento de este Plan de Operaciones de Asistencia Técnica.

9.02 La Secretaría Ejecutiva del FEDA solicitará en forma coordinada a los consultores que sobre los términos de referencia que se acuerden, elaboren las metas a fijarse en sus trabajos; informará al Banco sobre el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas así como sobre los beneficios que se hayan logrado con la ejecución del Subprograma en relación con el trabajo de cada uno de los consultores en particular.

La evaluación del Subprograma se efectuará comparando los resultados alcanzados en función de los objetivos del mismo. A estos efectos, se examinarán los informes previstos en el párrafo VI y las informaciones provenientes de la supervisión encomendada a la Representación del Banco, tomando en cuenta el grado de adelanto logrado en los campos de acción indicado en el presente Anexo D y su comparación con la situación existente al iniciarse este Subprograma.

CALENDARIO DE CONTRATACION DE CONSULTORES

Proyecto y Especialidad	Nº de Consultores	Período de cada uno/meses	Total meses/consultores	Número de Meses Consultor por año 1ro.	2do.	3ro.	4to.
INVESTIGACION							
Programación 1*	1	36	36	6	12	12	6
Entomologia	1	24	24		12	12	
Suelos y fertilizantes	1	24	24		12	12	
Leguminosas y Oleaginosas (habichuelas y soya)	1	24	24		12	12	
Fitopatologia	1	24	24		12	12	
Horticultura	1	24	24		12	12	
Cereales (maiz-sorgo)	1	24	24		12	12	
SUBTOTAL	7		180	6	84	84	6
EXTENSION							
Extensión Agrícola 1*	1	36	36	6	12	12	6

Proyecto y Especialidad	Nº de Consultores	Período de cada uno/meses	Total meses/consultores	Número de Meses Consultor por año 1ro.	2do.	3ro.	4to.
Extensión Pecuaria 1*	3	24	72	6	24	30	12
SUBTOTAL	4		108	12	36	42	18
CENTRO DE REPRODUCCION							
Adm. Financiera 1*	1	6	6	6			
Adm. Ganadera	1	18	18		12	6	
SUBTOTAL	2		24	6	12	6	
CAPACITACION							
Dirección y Organización Centros 1*	1	36	36	6	12	12	6
Comunicaciones 1*	1	36	36	6	12	12	6
Metodología 1*	1	36	36	6	12	12	6

Proyecto y Especialidad	Nº de Consultores	Período de cara uno/meses	Total meses consultores	Número de Meses Consultor por año 1ro.	2do.	3ro.	4to.
Organización y Agricultura 1*	1	24	24	6	12	6	
Planificación	1	24	24		12	12	
Economía	1	12	12		12		
SUBTOTAL	6		168	24	72	54	18
SANIDAD ANIMAL							
Administración Sanitaria 1*	1	24	24	6	12	6	
Dirección Laboratorio 1*	1	24	24	6	12	6	
Bioestadística 1*	1	18	18	6	12		
Diagnóstico microbiológico 1*	1	18	18	6	12		
Producción y Control Biológicos 1*	1	12	12	6	6		
Parasitólogo	1	12	12			12	
Patólogo	1	12	12		12		
Fisiopatólogo	1	12	12			12	
Epiozootólogo	1	24	24		12	12	
SUBTOTAL	9		156	30	78	48	

Proyecto y Especialidad	Nº de Consultores	Período de cara uno/meses	Total meses/consultores	Número de Meses Consultor por año 1ro.	2do.	3ro.	4to.
CATASTRO							
Fotogrametría y Foto interpretación	1	2	2	2			
Clasificación tierras	1	10	10	5	5		
Suelos	1	4	4	2	2		
Dirección Catastro 2*	1	24	24	12	12		
SUBTOTAL	4		40	21	19		
CREDITO							
Consultores (firma) 2*	2	36	36	20	16		
SUBTOTAL	2		36	20	16		
INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO							
Consultor-Gerente 1*	1	18	18	6	12		
Organización y Administración 1*	1	16	16	6	8		

Proyecto y Especialidad	Nº de Consultores	Período de cada uno/meses	Total meses consultores	Número de Meses Consultor por año 1ro.	2do.	3ro.	4to.
Desarrollo Rural 1*	1	18	18	6	9		
Ingeniero Civil	1	5	5	5			
Edafólogo	1	4	4	4			
SUBTOTAL	5		61	27	29		
T O T A L	39		773	146	351	234	42

1* A menos que el Banco y FEDA acuerden otra cosa, estos Consultores deberán ser contratados dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la entrada en vigencia del Contrato de Préstamo.

2* Estos Consultores deberán ser contratados antes del primer desembolso del Préstamo.

Nota: Los demás Consultores deberán ser contratados en los plazos que de común acuerdo determinen el Banco y FEDA, de manera que puedan iniciar sus trabajos oportunamente.

ANEXO E

El procedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con las cláusulas correspondientes del presente Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países elegibles.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario o Ejecutor, en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oir al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.

3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consentimiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los tér-

minos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 501, que modifica el inciso c) del ordinal 3 del Artículo 61 de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, modificado por la Ley Nº 281 del 29 de junio de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 501

Art. 1.—Se modifica el inciso c) del ordinal 3 del Artículo 61 de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, modificado por la Ley Nº 281 del 29 de junio de 1966, para que en lo sucesivo rija con el texto siguiente:

"c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario, pagará un mínimo de RD$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras

diez, pagará un mínimo de RD$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo de arroz, pagará el doble de la tarifa".

Art. 2—Se agrega un párrafo V al mencionado Artículo 61 de la Ley Nº 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, con el texto siguiente:

"PARRAFO V. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), queda facultado para establecer nuevas tarifas por uso de aguas públicas, sujetas a aprobación del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del inciso i) del Artículo 10 de la Ley Nº 6 de fecha 8 de septiembre de 1965.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO al presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de Mayo del año 1973.

Resolución Nº 502, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Constitución de la Unión Postal Universal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 502

VISTA la Constitución de la Unión Postal Universal abierta a la firma en Viena el 10 de julio de 1964;

VISTO el Art. 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la adhesión de la República Dominicana

a la Constitución de la Unión Postal Universal que copiado a la letra dice así:

CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

PREAMBULO

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos y contribuir al éxito de los elevados fines de colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico, por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales.

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación la presente Constitución.

TITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1.—Extensión y objeto de la Unión

1. Los Países que adoptan la presente Constitución forman bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y favorecer en este aspecto el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países miembros.

Art. 2.—Miembros de la Unión.

Son Países miembros de la Unión:

a) Los Países que posean la calidad de miembros a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Constitlción;

b) los Países que han alcanzado la calidad de miembros de conformidad con el artículo 11.

Art. 3.—Jurisdicción de la Unión.

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los territorios de los Países miembros;

b) las oficinas de correo establecidas por los Paises miembros en los territorios no comprometidos en la Unión;

c) los territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprometidos en ésta, porque dependen desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Art. 4.—Relaciones excepcionales.

Las Administraciones que sirven territorios no comprendidos en la Unión estarán obligados a servir de intermediarios de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

Art. 5.—Sede de la Unión.

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Art. 6.—Idioma oficial de la Unión.

El idioma oficial de la Unión es el francés.

Art .7.—Moneda tipo

El franco tomado como unidad monetaria en las Actas de la Unión es el franco-oro de 100 céntimos de un peso de 10/31 de gramo y ley de 0,900.

Art. 8.—Uniones restringidas.—Acuerdos especiales.

1. Los Países miembros de la Unión, o sus Administraciones postales cuando la legislación de estos Países no se oponga a ello podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuran en las Actas en que participan los Países miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, al Consejo Ejecutivo así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art. 9.—Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Art. 10.—Relaciones con las organizaciones internacionales.

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexas.

CAPITULO II

Adhesión o Admisión en la Unión.— Retiro de la Unión.

Art. 11.—Adhesión o Admisión en la Unión. Procedimiento.

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.

3.—La adhesión a la solicitud de admisión en la Unión, deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta se transmitirá por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por último a los Países miembros.

4. El País no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembros de la Unión. Los Países miembros que no hubieran contestado en plazo de cuatro meses se considerarán como si se obstuvieran.

5. La adhesión a la admisión en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de notificación.

Art. 12.—Retiro de la Unión.—Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por Vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países Miembros.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día en que el Gobierno de la Confederación Suiza reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

CAPITULO III

Organización de la Unión.

Art. 13.—Organismo de la Unión.

1. Los organismos de la Unión son: el Congreso, las con-

ferencias administrativas, el Congreso ejecutivo, la Comisión consultativa de estudios postales, las Comisiones especiales y la Oficina internacional.

2. Los organismos permanentes de la Unión son: El Consejo ejecutivo, la Comisión consultiva de estudios postales y la Oficina Internacional.

Art. 14 — Congreso.

1. El Congreso es el organismo supremo de la Unión.

2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Paises miembros.

Art. 15.—Congresos extraordinarios.

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembros de la Unión.

Art. 16.—Conferencias administrativas.

Podrán celebrarse Conferencias que tendrán a su cargo el examen de cuestiones de carácter administrativo a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones postales de los Países miembros.

Art. 17.—Consejo ejecutivo.

1. Entre dos Congresos, el Consejo ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre y en interés de la Unión.

Art. 18.—Comisión consultiva de estudios postales.

La Comisión consultiva de estudios postales (CCEP) deberá efectuar estudios y dictaminar sobre cuestiones técnicas de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

Art. 19.—Comisiones especiales.

Un Congreso o una Conferencia administrativa podrá encomendar a Comisiones especiales el estudio de una o varias cuestiones determinadas.

Art. 20.—Oficina internacional.

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza servirá de organismo de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

CAPITULO IV

Finanzas de la Unión.

Art. 21.—Gastos de la Unión.— Contribuciones de los Países miembros.

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión.

2. Si las circunstancias lo exigen podrá superarse el importe máximo de los gastos ordinarios previstos en el párrafo II, siempre que se observen las disposiciones relativas a los mismos del Reglamento general.

3. Los gastos extraordinarios de la Unión son los originados por la reunión de un Congreso, una Conferencia administrativa o una comisión especial, así como los trabajos especiales confiados a la Oficina internacional.

4. Los gastos ordinarios, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el párrafo 2 y los gastos extraordinarios de la Unión serán sufragados en común por los Países miembros que, a tal efecto serán repartidos por el Congreso en cierto número de categorías de contribución.

5. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo II, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará de común acuerdo con el Gobierno del País interesado y desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión, la clase de contribución en la que éste deba ser incluído.

TITULO II

ACTAS DE LA UNION

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 22.—Actas de la Unión.

1. La Constitución es el acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembros.

3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos de ejecución regulan los servicios que no son los de correspondencia, entre los Países miembros participantes. Ellos no serán obligatorios sino para estos países.

5. Los Reglamentos de ejecución, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y los Acuerdos serán determinados por la Administraciones postales de los Países miembros interesados.

6. Los Protocolos finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5, contienen las reservas a esas Actas.

Art. 23.—Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales están a cargo de un País miembro.

1. Todo País miembro podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo, o algunos de ellos solamente.

2. La declaración indicada en el párrafo 1, deberá ser dirigida al Gobierno:

a) del País sede del Congreso, si se formula al firmar el Acta o las Actas de que se trata.

b) de la Confederación Suiza, en todos los otros casos.

3. Todo País miembro podrá en cualquier momento dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión por las que formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafo 1 y 3 serán comunicadas a los Paises miembros por el Gobierno del País que la hubiere recibido.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembros de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentran a cargo de un País miembro.

Art. 24.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembros en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

CAPITULO II

Aceptación y Denuncias de las Actas de la Unión

Art. 25.—Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios se efectuará a la determinación del Congreso.

2. Los Países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.

3. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las leyes constitucionales de cada País signatario.

4. En caso de que un País no ratifique la Constitución o no aprobare las otras Actas formuladas, la Constitución y las otras Actas no perderán validez para los Países que las hubieran ratificado o aprobado.

Art. 26.—Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión se trasmitirán en el más breve plazo al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste último a los Gobiernos de los Países miembros.

Art. 27.—Adhesión a los Acuerdos.

1. Los Países miembros podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembros a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art. 28.—Denuncia de un Acuerdo.

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPITULO III

Modificación de las Actas de la Unión.

Art. 29.—Presentación de proposiciones.

1. La Administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales participa su País.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general sólo podrán presentarse ante el Congreso.

Art. 30.—Modificación de la Constitución.

1. Para ser adoptadas las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos, por los dos tercios de los Países miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán ratificadas lo antes posibles por los Países miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.

Art. 31.—Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos es-

tablecerán las condiciones a las que estarán subordinados la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada en vigor de esas Actas, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas

CAPITULO IV

Arreglo de Litigidos.

Art. 32—Arbitrajes.

En caso de desavenencia entre dos o varias Administraciones postales de los Países miembros respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad resultante para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TITLUO III

Disposiciones Finales

Art. 33—Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1ro. de enero de 1966 y permanecerá en vigor durante un tiempo indeterminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del Congreso, entregará una copia a cada parte.

Firmado en Viena, el 10 de julio de 1964 .

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 503, que aprueba el Convenio para la Represión del Apoderamienao Ilícito de Aeronaves.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 503

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves hecho en la Haya el 16 de diciembre de 1970 y firmado en nuestro país el 29 de junio de 1971;

R E SU E L V E :

UNICO APROBAR el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves hecho en la Haya el 16 de diciembre de 1970 y firmado en nuestro país el 29 de junio de 1971, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILICITO DE NAVES

Preámbulo

Los Estados Partes en el Presente Convenio

CONSIDERANDO que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro

la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

CONSIDERANDO que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos.

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

ARTICULO 2

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

ARTICULO 3

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas

para el desembarque. En caso de aterrizaje forzozo, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos [illegible] sente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

ARTICULO 4

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdición sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estodo;

b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito

aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdición sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

ARTICULO 5

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

ARTICULO 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y de-

más medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3 La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTICULO 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

ARTICULO 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebra-

do entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre si en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discresionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

ARTICULO 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la Aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible. y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

ARTICULO 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al de-

lito y a los demás actos mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2 Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

ARTICULO 11

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) las circunstancias del delito;

b) Las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;

c) las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

ARTICULO 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

ARTICULO 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en La Haya del 1º al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante "La Conferencia de La Haya"), a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reyno Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de la Haya hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito

de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio Sobre Aviación Civil International (Chicago, 1944).

ARTICULO 14

1 Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en la Haya el día dieciseis de diciembre de mil novecientos setenta en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español francés, inglés y ruso.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de

Aeronaves, hecho en la Haya, el 16 de diciembre de 1970, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería y firmado por la República Dominicana el 29 de junio de 1971, en Washington.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 505, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Montes de Oca Caamaño y compartes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Repúb'ica

NUMERO 505

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 15 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual los señores Estela Mones de Oca Caamaño de Rodríguez y compartes, debidamente representados todos por el señor José Ramón Montes de Oca Caamaño, traspasan a titulo de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos bajo reguío, propios para el cultivo del arroz, constituidos por la Parcela Nº 11 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, sitio de Gavilán y sus mejoras, con una extensión superficial de 1,613.58 tareas.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR: El Contrato suscrito en fecha 15 del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual los señores Estela Montes de Oca Caamaño de Rodríguez y compartes, debidamente representados todos por el señor José Ramón Montes de Oca Caamaño, traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos bajo reguío, propios para el cultivo del arroz, constituídos por la Parcela Nº 11 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, sitio de Gavilán, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1,613.58 tareas, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, por-

tador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día; de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; de otra parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General Doctor J. Alfonso Petit, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº——, Serie 37, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, los señores Estela Montes de Oca Caamaño de Rodríguez, Rosa Alba Montes de Oca Caamaño de Marra, Juan Alejandro Montes de Oca Caamaño, Grecia María Montes de Oca Caamaño de Cervantes, Teresa Aleyda Montes de Oca Caamaño de Garrido y José Ramón Montes de Oca Caamaño, dominicanos, mayores de edad, soltero el tercero y casados los demás, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 5, 711, 8939, 1147, 1843, y 13391, respectivamente, todos Serie 12, sellos al día, domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana, debidamente representados todos por el último, o sea por el señor José Ramón Montes de Oca Caamaño, de datos personales y de Cédula que ya constan, de acuerdo con poder otorgádole al efecto en fecha 6 de marzo de 1973, legalizado por el Notario Público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, Doctor José A. Puello Rodríguez el cual se anexa, haciéndose constar además que el mencionado señor José Ramón Montes de Oca Caamaño se encuentra accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Estela Montes de Oca Caamaño de Rodríguez, Rosa Alba Montes de Oca Caamaño de Marra, Juan Alejandro Montes de Oca Caamaño, Grecia María Montes de Oca Caamaño de Cervantes, Teresa Aleyda Montes de Oca Caamaño de Garrido y José Ramón Montes de Oca Caamaño, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas

las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos bajo reguío propios para el cultivo del arroz, constituidos por la Parcela Nº 11 (once) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San Juan de la Maguana, sitio de Gavilán y sus mejoras, con una extensión superficial de 101 (ciento una) hectáreas, 47 (cuarentisiete) áreas, 22 (veintidos) centiáreas, equivalentes a 1,613 (mil seiscientos trece) tareas, 58 (cincuentiocho) varas conuqueras, amparada por el Certificado de Título Nº 1938, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

PARRAFO: Se hace constar que por ser el inmueble arriba descrito un bien propio, obtenido por herencia del finado Alejandro Montes de Oca Monzón y de su finada esposa Rosaura Caamaño Viuda Montes de Oca, se hace innecesario la firma del presente acto por los esposos de las vendedoras, de acuerdo con las previsiones del Código Civil de la República Dominicana.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble arriba descrito ha sido convenido por la suma de RD$119,860.78 (ciento diecinueve mil ochocientos sesenta pesos con setentiocho centavos oro dominicano), la cual paga el Estado Dominicano en la siguiente manera:

a) La suma de RD$29,973.82 (veintinueve mil novecientos setentitres pesos con ochentidos centavos oro dominicano, mediante Cheque Nº 921871, expedido en fecha 15 de marzo de 1973, por el Tesorero Nacional en favor de la señora Alba Montes de Oca Caamabo de Marra;

b) La suma de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicanos), mediante Cheque Nº 921873, expedido en fecha 15 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, para cancelar crédito por ese valor contraído con esa institución bancaria por la señora tes de Oca Caamaño de Marra;

c) La suma de RD$4,201.96 (cuatro mil doscientos un pesos con noventiseis centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 921872, expedido en fecha 15 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República

Dominicana, para cancelar sendos créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 15 de marzo de 1973, adeudados a esa institución bancaria por los señores José Ramón Montes de Oca Caamaño y Alejandro Montes de Oca;

d) La suma de RD$37,985.00 (treintisiete mil novecientos ochenticinco pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de las siguientes porciones de terreno: 1.—En favor de los señores Rosa Alba Montes de Oca Caamaño de Marra y Aleyda Montes de Oca Caamaño de Garrido, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,125.00 (mil ciento veinticinco) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, correspondiente a la Unidad Marién de la Urbanización Los Cacicazgos (Solar Nº 34 (treinticuatro) de la Manzana Nº 4-B (cuatro guión B) del Plano Particular); 2.—En favor de los señores José Ramón Montes de Oca Caamaño y Grecia María Montes de Oca Caamaño de Cervantes, una porción de terreno con área de 1,361.00 (mil trescientos sesentiún) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, correspondiente a la Unidad Marién de la Urbanización Los Cacicazgos (Solar Nº 36 (treintiseis) de la Manzana Nº 4-B (cuatro guión B) del Plano Particular); y 3.—En favor de los señores Estela Montes de Oca Caamaño de Rodríguez y Juan Alejandro Montes de Oca Caamaño, una porción de terreno con área de 1,200.00 (mil doscientos) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, correspondiente a la Unidad Marién de la Urbanización Los Cacicazgos (Solar Nº 35 (treinticinco) de la Manzana Nº 4-B (cuatro guión B) del Plano Particular, amparadas dichas porciones por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Reg. Títulos del Dto. Nacional; y

e) La suma de RD$42,700.00 (cuarentidos mil setecientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de todos los vendedores, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma

Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 6 (seis) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 12 (doce) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y 7 (siete) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: Los vendedores por intermedio de su apoderado especial aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato en la forma especificada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco de Reservas de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de la señora Alba Montes de Oca Caamaño de Marra, la suma de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) que ésta le adeuda, y al recibir del Estado Dominicano un cheque por ese valor, por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de la mencionada señora Alba Montes de Oca Caamaño de Marra por el monto del aludido crédito.

QUINTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de los señores José Ramón Montes de Oca Caamaño y Alejandro Montes de Oca, sendos créditos que éstos le adeudan, el primero por la suma de RD$758.38 (setecientos cincuentiocho pesos con treintiocho centavos oro dominicano), y el segundo por la suma de RD$3,443.58 (tres mil cuatrocientos cuarentitres pesos con cincuentiocho centavos oro dominicano), incluyendo capital e intereses cortados al 15 de marzo de 1973, y al recibir del Estado Dominicano un cheque por la totalidad de esos valores, o sea por la suma de RD$4,201.96 (cuatromil doscientos un pesos con noventiseis centavos oro dominicano), por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de los mencionados señores José Ramón Montes de Oca Caamaño y Alejandro Montes de Oca, por el monto de sus respectivos créditos.

SEXTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea

sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$20,-000.00.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 4 (cuatro) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA : _____

POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA: _____

POR LOS VENDEDORES: _____

Yo, Dr. Julio César Martínez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación Nº 4803, de fecha 13 de marzo de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que los vendedores, en principio no deben pagar al fisco valores por concepto de la Contribución de Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos, Dr. J. Alfonso Petit y José Ramón Montes de Oca Caamaño, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los 15 (quince) días del mes de marzo de 1973 (mil novecientos setenta y tres).

DR. JULIO CESAR MARTINEZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 506, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eugenio Santelises García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 506

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973) en virtud del cual el señor Eugenio Santelises García traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2.035.00 tareas, constituidos por las Parcelas Nos. 13-A, 13-B, 13-C, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Monte Cristy.

R E S U E L V E :

UNICO, APROBAR: El Contrato suscrito en fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973) en virtud del cual el señor Eugenio Santelices García traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2.035,00 tareas, constituidos por las Parcelas Nos. 13-A, 13-B, 13-C, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de Monte Cristy, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de esta misma fecha, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el señor Eugenio Santelises García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3, Serie 41, sello al día, domiciliado y residente en Santiago, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO. El señor Eugenio Santelices García, por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2.035,00 (dos mil treinticinco) tareas, constituídos por las siguientes porciones:

a) Porción con una extensión superficial de 16 (dieciseis) hectáreas, 54 (cincuenticuatro) áreas, 62 (sesentidos) centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 13-A (trece guión A), del Distrito Catastral Nº 14 (catorce), del Municipio de Monte Cristy, con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma parcela; al Este, parte de la Parcela Nº 13-B; al Sur, Parcela Nº 13-C; y al Oste, Río Yaque del Norte. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Titulo Nº 235, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Porción con una extensión superficial de 8 (ocho) Has., 81 (ochenta y un) As., 29 (veintinueve) Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 13-B (trece guión B) del Distrito Catastral Nº 14 (14), del Municipio de Monte Cristy con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma parcela; al Este, parte de la Parcela Nº 13-C (trece guión C); al Sur, Parcela Nº 13-C (trece guión C) y al Oeste, parte de la Parcela Nº 13-A (trece guión A). Dicho inmueble se encuentra

amparado por el Certificado de Título Nº 233, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Porción con una extensión superficial de 37 (treinta y siete) Has., 53 (cincuenta y tres) As., 22 (veintidos) Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 13-C (trece guión C), del Distrito Catastral Nº 14 (catorce), del Municipio de Monte Cristy, con los siguientes linderos: Al Norte, parte de la misma parcela y El Caño de los Indios, al Este, Caño de los Indios y parte de la Parcela Nº 15 (quince), al Sur, parte de la misma parcela Nº 13-C (trece guión C), y al Oeste, parte de la Parcela Nº 13-B (trece guión B). Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 201, expedido por Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) Porción con una extensión superficial de 27 (veintisiete) Has., 37 (treinta y siete) As., 85 (ochenta y cinco) Cas., y sus mejoras ubicada dentro de la Parcela Nº 15 (quince), del Distrito Catastral Nº 14 (catorce), del Municipio de Monte Cristy, con los siguientes linderos: Al Norte, Caño de los Indios y Parcela Nº 14 (catorce), al Este, parcela Nº 2-A (dos guión A), al Sur, parte de la parcela Nº 15 (quince), y al Oeste, parte de la Parcela Nº 13-C (trece guión C). Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Títulos Nº 508, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago,

e) Parcela Nº 16 (dieciseis) del Distrito Catastral Nº 14 (catorce), del Municipio de Monte Cristy, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 (cuatro) Has., 61 (sesentiún) As., 73 (setenta y tres) Cas., amaparado por el Certificado de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente ha sido convenido por la suma total de RD$132,275.00 (ciento treinta y dos mil doscientos setenta y cinco pesos oro dominicano), la cual paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$66,126.02 (sesenta y seis mil ciento veintiseis pesos con dos centavos), mediante cheque Nº 926-257, expedido en fecha 29 de marzo de 1973, por el Tesorero

Nacional, en favor del señor Eugenio Santelises García;

b) La suma de RD$33,330.00 (treinta y tres mil trescientos treinta pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, en favor del señor Eugenio Santelises García, de 5 (cinco) porciones de terrenos, ubicadas dentro de la parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez guión reformada guión setecientos ochenta), del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situada en la Urbanización Los Cacicazgos (solares Nos. 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 8 (ocho) y 9 (nueve), todos de la Manzana 5-N (cinco guión N) del plano particular, con área los tres primeros de 711.00 (setecientos once) metros cuadrados cada uno, y los dos últimos de 600.00 (seiscientos) metros cuadrados cada uno, amparadas dichas porciones de terrenos por el Certificado de Títulos No. 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$ 418.98 (cuatrocientos dieciocho pesos con noventa y ocho centavos oro dominicano), que debe pagar al Fisco el vendedor, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en formulario de fecha 20 de febrero de 1973, expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

d) La suma de RD$32,400.00 (treinta y dos mil cuatrocientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del vendedor, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 32 (treintidos) bonos Serie "B" de RD$ 1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno, y 4 (cuatro) bonos, Serie "D", de RD$ 100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: El señor Eugenio Santelises García acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente Contrato en la forma señalada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano al vendedor, como dación en pago, un valor que excede de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicano).

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL VENDEDOR: _____

YO, Dra. Elsa Rodríguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 20 de febrero de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que el señor Eugenio Santelices García debe pagar al fisco la suma de RD$418.98, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objetos de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Eugenio Santelices García, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de marzo del año 1973.

Dra. Elsa Rodríguez,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Año XCIV. Núm. 9301.

JUN 8 1973
HISPANIC LAW DIVISION
Section L
JUN - 8 1973
SEND TO LAW LIBRARY
6 Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 19 de Mayo de 1973.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 507, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gabriel Socías Díaz y la firma Hermanos Socías.—Res. Nº 508, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la indivisión Alvarez-Bonnelly.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3343, que concede naturalización dominicana al Sr. Yun Man Chan.—Decretos Nos. 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349 y 3350, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357 y 3358, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3359, que aprueba la Res. Nº 104-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3360, que concede incorporación a la Asociación de Empresas Telefónicas Nacionales.—Decretos Nos. 3361, 3362, 3363 y 3364.

(Pasa a laPágina 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 3

que aprueban las Resoluciones Nos. 38—71—MC, 169—71—MC, 107—71—C, y 109—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3365, que concede naturalización dominicana al Sr. Karl Uwe Bottcher.—Decretos Nos. 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384 y 3385, que aprueban las Resoluciones Nos. 58—71—MC, 4—72—MC, 67—72—C, 163—71—MC, 110—72—C, 15—72—C, 108—72—C, 38—72—C, 96—71—C, 79—72—MC, 124—72—C, 22—72—MC, 26—72—MC, 31—72—MC, 80—72—MC, 146—71—MC, 141—71—MC, 93—72—C, 40—72—C y 136—72—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3386, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Miguel Angel Miranda Olacio.—Dec. Nº 3387, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD, Jefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3388, que nombra al Sr. Luis Rodríguez B. Agregado Civil (Honorífico) del Consulado General de la Rep. Dominicana en San Juan de Puerto Rico.—Dec. Nº 3389, que encarga de la Procuraduría General de la República al Lic. Rafael Ravelo Miqui.—Dec. Nº 3390, que cancela el nombramiento que ampara el Sr. Sócrates Pichardo como Mayor del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3391, que autoriza la importación de cemento gris tipo Portland.—Dec. Nº 3392, que nombra al Sr. José Aquiles Medina Solís, Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica.—Dec. Nº 3393, que autoriza a la Compañía "Farmers Produce, Inc." a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Dec. Nº 3394, que nombra al Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, Síndico Municipal del Ayto. de Santiago de los Caballeros.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 19, 1973. Nº 9301.

Resolución Nº 507, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gabriel Socías Díaz y la firma Hermanos Socías.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 507

VISTO en inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha ocho de marzo del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual la firma Hermanos Socías y el señor Gabriel Socías Díaz traspasan a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,055.00 tareas, ubicadas en las Parcelas Nos. 62-E-86 y 121-B del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel; 26 y 27 del Distrito Catastral Nº 3 del mismo Municipio y 68 del Distrito Catatral No. 2 del Municipio de Monte Cristy; por la suma de RD$119,551.74;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato por medio del cual la firma Hermanos Socías y el señor Gabriel Socías Díaz, traspasan

a titulo de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Agrónimo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, terrenos arroceros bajo reguío, con una extension superficial en conjunto de 2,055.00 tareas, ubicadas en las parcelas Nos. 62-E-86 y 121-B del Dto. Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel; 26 y 27 del Distrito Catastral Nº 3 del mismo Municipio y 68 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Monte Cristy, por la suma de RD$119,551.74, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al dia, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agricola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al dia, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, la firma Hermanos Socías y el señor Gabriel Socías Diaz, Dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 580, Serie 41, sello al dia, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, y accidentalmente en esta ciudad, quien actúa por sí y también a nombre y representación de la mencionada firma Hermanos Socias, con calidad para ello atribuídale por los Estatutos que la rigen, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La firma Hermanos Socías y el señor Gabriel Socias Diaz, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,055.00 (dos mil cincuenticinco) tareas, constituídos por las siguientes porciones de terrenos:

a) Porción con área de 51 ,cincuentiuna) tareas, 65 (sesenticinco) varas conuqueras, y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 62-E-86 (sesentidos guión E guión ochentiseis) del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Vigiador, amparada por el Certificado de Título Nº 129, expedido pir el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a nombre de los señores Gabriel Socías Díaz y Andrés Socías Díaz;

b) Parcela Nº 68 (sesentiocho) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Monte Cristy, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectáreas, 47 (cuarentisiete) áreas, 99 (noventinueve) centiáreas, equivalentes a 23 (veintitres) tareas, 53 (cincuentitres) varas conuqueras, amparada por el Certificado de Título Nº 17, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a nombre del señor Gabriel Socías Díaz;

c) La totalidad de los derechos que corresponden a la firma Hermanos Socías, dentro de la Parcela Nº 27 (veintisiete, del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Lozano, consistente en una extensión de terreno con área de 21 (veintiuna) hectáreas, 73 (setentitres) áreas, 78 (setentiocho) centiáreas, equivalentes a 345 (trescientos cuarenticinco) tareas, 76 (setentiseis) varas conuqueras, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 157, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

d) La parcela Nº 26 (veintiseis) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Villa Isabel, sitio de Lozano, y sus mejoras, con una extensión superficial de 38 (treintiocho) hectáreas, 29 (veintinueve) áreas, 09 (nueve) centiáreas, equivalentes a 608 (seiscientо ocho) tareas, 89 (ochentinueve) varas conuqueras, amparada por el Certificado de Título Nº 21, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a nombra de la firma Hermanos Socías; y

e) La totalidad de los derechos que corresponden a la firma Hermanos Socías, consistentes en una extensión de te-

rreno con área de 57 (cincuentisiete) hectáreas, 80 (ochenta) áras, 01 (una) centiáreas, equivalentes a 919 (novecientos diecinueve) tareas, 12 (doce) varas conuqueras, dentro de la Parcela Nº 121-B (ciento veintiuno guión B) del Distrito Catastral Nº 6 (seis) del Municipio de Villa Isabel, lugar de Baitoa, y una porción de la parte correspondiente al señor Gabriel Socias Diaz, dentro de la misma parcela, con área de 107 (ciento siete) tareas, 05 (cinco) varas conuqueras. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 215, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descrito ha sido convenido por la suma total de RD$ 119 551 74 (ciento diecinueve mil quinientos cincuentiun pesos con setenticuatro centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$ 29,955.74 (veintinueve mil novecientos cincuenticinco pesos con setenticuatro centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 919669, expedido en fecha 8 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor de la firma Hermanos Socías;

b) La suma de RD$2,600 00 (dos mil seiscientos pesos oro dominicano) mediante Cheque Nº 919670, de fecha 8 de marzo de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la firma Luis L. Bogaert, C. por A., para cancelar gravamen que afecta la parcela Nº 121-B (ciento veintiuno guión B) del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Villa Isabel;

c) La suma de RD$50,396 00 (cincuenta mil trescientos noventiseis pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la firma Hermanos Socias, de 4 (cuatro) porciones de terreno, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 61 (sesentiuno), 1 (uno), 4 (cuatro) y 38 (treintiocho), todos de la Manzana 4-I (cuatro guión I) del

Plano Particular), con áreas respectivas de 1,300.00 (mil trescientos), 1,226.00 (mil doscientos veintiseis), 1,300.00 (mil trescientos) y 1,091.00 (mil noventiuno) metros cuadrados, amparadas por el Certifirado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Narional; y

d) La suma de RD$36,600.00 (treintiseis mil seiscientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de los vendedores de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 34 (treinticuatro) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; 4 (cuatro) bonos Serie "C" de RD$-500,00 (quinientos pesos oro dominicano) cada uno; y 6 (seis) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: La firma Hermanos Socías y el señor Gabriel Socías Díaz aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma indicada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa a la firma Hermanos Socías, un valor que excede de RD$ 20,000.00.

QUINTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana expresa y consiente en haber recibido de los señores Gabriel Socías, Andrés Socías y Hermanos Socías, el pago correspondiente al gravamen hipotecario que afecta la Parcela Nº 26 (veintiseis) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Villa Isabel, incluída en la presente venta al Estado Dominicano, por lo que, en consecuencia les otorga por medio del presente acto formal recibo de descargo por dicha deuda, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamen-

to de La Vega a radiar dicho gravamen hipotecario inscrito en el Certificado de Título Nº 21, que ampara la mencionada parcela, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 3 (tres) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientps setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:———————

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA ,

REPUBLICA DOMINICANA: ———————

POR LOS VENDºDORES: ———————

Yo, Dr. Melvin Franco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista la comunicación Nº 3796, de fecha 1ro. de marzo de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en la cual consta que los vendedores, en principio, no están gravados en el pago del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial, por la venta de los inmuebles objetos del presente contrato; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta, fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Gabriel Díaz, de calidades y generales que constan en el acto, quienes declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los 8 (ocho) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

Dr. Melvin Franco,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973); años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 508, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la indivisión Alvarez-Bonnelly.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 508

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual la indivisión Alvarez Bonnelly, compuesta por los Sucesores del Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y por los herederos y legatarios de la finada María del Carmen Bonnelly Vda. Alvarez, representados los primeros por el señor Plinio Israel Alvarez Concepción y los segundos por el Dr. Nicanor Orlando Antonio Pérez Ubiera, traspasan en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos bajo reguío aptos para el cultivo del arroz, con una extensión en conjunto de 14,890.94 tareas constituídos por las Parcelas Nos. 1, 7, 8, 12 y 16, del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Monte Cristy; 18, 37 y 39 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Dajabón y 17, 20, y 28 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 29 de marzo del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual la indivisión Alvarez-Bonnelly, compuesta por los Sucesores del Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y por los herederos y legatarios de la finada Maria del Carmen Bonnelly Vda. Alvarez, representados los primeros por el señor Plinio Israel Alvarez Concepción y los segundos por el Dr. Nicanor Orlando Antonio Pérez Ubiera, traspasan en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos bajo riego aptos para el cultivo del arroz, con una extensión en conjunto de 14,-890.94, tareas constituídos por las Parcelas Nos. 1, 7, 8, 12, y 16 del Distrito Catastral Nº 21 del Municipio de Monte Cristy 18, 37, y 39, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Dajabón y 17, 20 y 28 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Dajabón que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, la indivisión Alvarez-Bonnelly, representada en la forma siguiente: a) Sucesores del finado Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, o sea sus únicos descendientes y herederos, conforme decisión del Tribunal Superior de Tierras Nº 18, de fecha 17 de diciembre de 1970, copia certificada de la cual se anexa, seño-

res Heraclito Enrique Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, hacendado, soltero, portador de la Cédula Nº 304, serie 41, sello al día, domiciliado y residente en el Municipio de Pepillo Salcedo; Pericles Manuel Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula Nº 420, Serie 41, sello al día, domiciliado y residente en el Municipio de Dajabón; Juan Luis Alvarez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Nº 84, Serie 41, sello al día, domiciliado y residente en Monte Cristy; Yamil Boanerges Taveras Alvarez, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, portador de la Cédula Nº 26822, Serie 47, sello al día, domiciliado y residente en Villa Vasquez; y Plinio Israel Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula Nº 177516, Serie 1ra., sello al día, domiciliado y residente en esta ciudad, este último actuando en su nombre personal y a nombre y en representación de las cuatro personas arriba enunciadas, de acuerdo con poder auténtico instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Licenciado José Santiago Reynoso Lora, de fecha 24 de febrero de 1973, copia certificada del cual se anexa; y b) Los legatarios y herederos de la finada María del Carmen Bonnelly Viuda Alvarez, cónyuge común en bienes del finado Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, conforme testamento ológrafo de fecha 25 de julio de 1965, cuya copia certificada por el Notario Público depositario Doctor Wenceslao Vega B., expedida en fecha 13 de marzo de 1973, también se anexa, señores José Aristides Bonnelly, dominicano, mayor de edad, casado, jubilado, portador de la cédula Nº 507, serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia; y Gilda E. Carmen Luisa Bonnelly de Pérez, María Estela Bonnelly F., Altagracia Bonnelly Fondeur y Rosa Bonnelly de Barr, dominicanas, mayores de edad, portadoras respectivamente de las cédulas Nos. 3045, Serie 44, 58337, Serie 1ra., 91, Serie 31, y 3392, Serie 1ra., todas de este domicilio y residencia, representadas de acuerdo con poder auténtico instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional Doctor Wenceslao Vega B., cuya copia certificada de fecha 9 de marzo de 1973 tambien se anexa, por el Doctor Nicanor Orlando Antonio Pérez Ubiera, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula Nº 68645, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Los Sucesores del Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera y los legatarios y herederos de la finada María del Carmen Bonnelly Viuda Alvarez, señores Heraclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Juan Luis Alvarez Polanco, Yamil Boanerges Taveras Alvarez, Plinio Israel Alvarez Concepción, José Arístides Bonnelly, Gilda E. Carmen Luisa Bonnelly de Pérez, María Estela Bonnelly F., Altagracia Bonnelly Fondeur y Rosa Bonnelly de Barr, por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos bajo reguío aptos para el cultivo del arroz, con una extensión superficial en conjunto de 14,890 (catorce mil ochocientos noventa) tareas, 94 (noventicuatro) varas conuqueras, constituídos por las siguientes parcelas:

1) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 63 (sesentitres) hectáreas, 68 (sesentiocho) áreas, 89 (ochentinueve) centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 1 (uno) del Distrito Catastral Nº 21 (veintiuno) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Carbonera, amparada por el certificado de Título Nº 50, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

2) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 19 diecinueve) hectáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 7 (siete) del Distrito Catastral Nº 21 (veintiuno) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Carbonera, propiedad de los vendedores de acuerdo con sentencia de fecha 17 de diciembre de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras;

3) Parcela Nº 8 (ocho) del Distrito Catastral Nº 21 (veintiuno) del Municipio de Monte Cristy, sitio Carbonera, y sus mejoras, con una extensión superficial de 47 (cuarentisiete) hectáreas, 89 (ochentinueve) áreas, 27 (veintisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 52, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

4) Parcela Nº 12 (doce) del Distrito Catastral Nº 21 (vein-

tiuno) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Carbonera, y sus mejoras, con una extensión superficial de 201 (doscientas una) hectáreas, 33 (treintitres) áreas, 45 (cuarenticinco) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 53, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

5) Parcela Nº 16 (dieciseis) del Distrito Catastral Nº 21 (veintiuno) del Municipio de Monte Cristy, sitio de Carbonera, y sus mejoras, con una extensión superficial de 13 (trece) hectáreas, 27 (veintisiete) áreas, 32 (treintidos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 51, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

6) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 272 (doscientos setentidos) hectáreas, 64 (sesenticuatro) áreas, 80 (ochenta) centiáreas, 80 (noventa) decímetros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 18 (dieciocho) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Dajabón, sitio de Cañongo, amparada por el Certificado de Título Nº 94, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

7) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 112 (ciento doce) hectáreas, 20 (veinte) áreas, 64 (sesenticuatro) centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 37 (treintisiete) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Dajabón, sitio de Cañongo, amparada por el Certificado de Título Nº 57, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

8) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 143 (ciento cuarentitres) hectáreas, 45 (cuarenticinco) áreas 11 (once) centiáreas, 80 (ochenta) decímetros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 39 (treintinueve) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Dajabón, propiedad de los vendedores en virtud del Certificado de Título Nº 140, según consta en la certificación de fecha 5 de marzo de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

9) Porción y sus mejoras, con una extensión superficial de 20 (veinte) hectáreas, 24 (veinticuatro) áreas, 94 (noventi-

cuatro) centiáreas, ubicada dentro de la Parcela Nº 4 (cuatro) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Dajabón, sitio de Cayuco, amparada por el Certificado de Título Nº 3, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

10) Parcela Nº 17 (diecisiete) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Dajabón, sitio de Cayuco, y sus mejoras, con una extensión superficial de 26 (veintiseis) hectáreas, 72 (setentidos) áreas, 37 (treintisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 79, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

11) Parcela Nº 20 (veinte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Dajabón, sitio de Cayuco, y sus mejoras, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 93 (noventitres) áreas, 11 (once) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 82, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

12) Parcela Nº 28 (veintiocho) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Dajabón, sitio de Cayuco, y sus mejoras, con una extensión superficial de 14 (catorce) hectáreas, 92 (noventidos) áreas, 16 (dieciseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 81, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$-742,462.13 (setecientos cuarentidos mil cuatrocientos sesentidos pesos con trece centavos oro dominicano), la cual paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$184,606.57 (ciento ochenticuatro mil seiscientos seis pesos con cincuentisiete centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 926258, expedido en fecha 29 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor de los señores Plinio Israel Alvarez G., Aristides Bonnelly y Doctor Nicanor O. Perez Ubiera;

b) La suma de RD$6,632.12 (seis mil seiscientos treintidos pesos con doce centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 926239, expedido en fecha 29 de marzo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para cancelar créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 15 de marzo de 1973, adeudados a esa institución bancaria por los señores Heráclito B. Alvarez Concepción y Pericles M. Alvarez Concepción, según Cuentas Nos. 11—01—62—0053—4, 11—08—69—0027—8 y 11—01—71—0134—3;

c) La suma de RD$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de los vendedores, de 6 (seis) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez reformada setecientos ochenta del Distrito Catastral Nº (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solar Nº 15 (quince) de la Manzana 4-A (cuatro guión A) y Solares Nos. 37 (treintisiete), 38 (treintiocho), 39 (treintinueve), 39-A (treintinueve guión A) y 40 (cuarenta), todos de la manzana 4-B (cuatro guión B), del Plano Particular, con áreas respectivas de 3.755 95 (tres mil setecientos cincuenticinco punto noventicinco), 960 00 (novecientos sesenta), 1,100.00 (mil cien), 950.00 (novecientos cincuenta), 1,150.00 (mil ciento cincuenta) y 1,134 00 (mil ciento treinticuatro) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, así como también de 9 (nueve) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—A (seis guión reformada, guión B guión uno guión A guión uno guión C siete guión H guión dos guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Arroyos (Solares Nos. 1 (uno), 2 (dos), 10 (diez), 11 (once), y 12 (doce), todos de la Manzana "C" y Solares Nos. 15 (quince), 16 (dieciseis), 20 (veinte), y 21 (veintiuno), todos de la Manzana "B" del Plano Particular, con áreas respectivas de 575.00 (quinientos setenticinco), 635.00 (seiscientos treinticinco), 662.00 (seiscientos sesentidos) 594.50 (quinientos noventicuatro punto cincuenta), 527.00 (quinientos veintisiete), 594.00 (quinientos noventicuatro), 650.00 (seiscientos cincuenta), 640.

00 (seiscientos cuarenta), y 580.00 (quinientos ochenta) metros cuadrados, amparada por el Certificado de Títulos Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) La suma de RD$363,100.00 (trescientos sesentitres mil cien pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de los vendedores de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 50 (cincuenta) bonos serie "A" de RD$5,000 00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 100 (cien) bonos Serie "B" de RD$-1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; 131 (ciento treintiún) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno;

e) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano de la suma de RD$13,223.-44 (trece mil doscientos veintitres pesos con cuarenticuatro centavos oro dominicano). que deben pagar al fisco los vendedores, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en 2 (dos) formularios expedidos en fecha 13 de marzo de 1973 por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta;

f) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$18,128 96 (dieciocho mil ciento veintiocho pesos con noventiseis centavos oro dominicano), que deben pagar al fisco los herederos del finado Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera, por concepto del Impuesto sucesoral a cargo de dicho finado, valor éste que consta en la comunicación Nº 4495, de fecha 9 de marzo de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, razón por la cual por medio del presente acto el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo en favor de los herederos del mencionado Licenciado Luis Israel Alvarez Cabrera por el monto total del aludido impuesto; y

g) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$6,771.04 (seis mil setecientos setentiun pesos con cuatro centavos oro dominicano), que deben pagar al fisco los herederos de la fi-

nada María del Carmen Bonnelly Viuda Alvarez, por concepto del impuesto sucesoral a cargo de dicha finada, razón por la cual por medio del presente acto el Estado Dominicano otorga formal recibo de descargo en favor de los herederos de la mencionada finada por el monto total del aludido impuesto.

TERCERO: Los señores Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Juan Alvarez Polanco, Yamil Boanerges Taveras Alvarez, Plinio Israel Alvarez Concepcion, José Aristides Bonnelly, Gilda E. Carmen Luisa Bonnelly de Pérez, María Estela Bonnelly F., Altagracia Bonnelly Fondeur y Rosa Bonnelly de Barr, aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma indicada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de los señores Heráclito E. Alvarez Concepción y Pericles M. Alvarez Concepción los créditos que éstos le adeudan, por un valor ascendente en conjunto a la suma de RD$6,632.12 (seis mil seiscientos treintidos pesos con doce centavos oro dominicano). y al recibir del Estado Dominicano un cheque por dicho valor, por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de los mencionados señores por el monto de sus créditos.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede de la suma de RD$ 20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada un de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ——————————

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA: ——————————

POR LOS VENDEDORES: ——————————

Yo, Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista dos formularios expedidos en fecha 13 de marzo de 1973 por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en los cuales consta que los Sucesores del Lic. Luis Israel Avarez Cabrera y los legatarios y herederos de la finada María del Carmen Bonnelly Viuda Alvarez deben pagar al fisco la suma de RD$13,223.44, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la propiedad territorial aplicables a los inmuebles objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Plinio Israel Alvarez Concepción, José Arístides Bonnelly, Dr. Nicanor Orlando Pérez Ubiera, Agrónomo Rafael H. Rivas y José Aybar Castellanos, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 (veintinueve) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S.,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán.

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Mª García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En Ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3343, que concede naturalización Dominicana al Sr. Yun Man Chàn.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3343

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yun Man Chan, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, camarero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 179260, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Venezuela Nº 36 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yun Man Chan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalizacion de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3344, que autoriza a la Sra. Guillermina Natera a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3344

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Guillermina Natera, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 835, Serie 4, domiciliada y residente en la calle Respaldo Samaná Nº 5, Apartamiento I-II, del Barrio San Martín de Porres de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luisa Natera;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Guillermina Natera, para que pueda cambiar su nombre por el de Luisa Natera;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Guillermina Natera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luisa Natera.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3345, que autoriza a la Srta. Modesta Garrido Calderón a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3345

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulida por la señorita Modesta Garrido Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 14125, Serie 28, domiciliada y residente en la calle Pedro Livio Cedeño Nº 50, de la ciudad de Higüey, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 656, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Nilda Zeneida Garrido Calderón;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 1ro. de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Modesta Garrido Calderón, para que pueda cambiar su nombre por el de Nilda Zeneida Garrido Calderón;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Modesta Garrido Calderón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nilda Zeneida Garrido Calderón.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3346, que autoriza a la Sra. Ana Amparo Tejada a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3346

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Ana Amparo Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 19271, Serie 31, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Amparo Tejada;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Amparo Tejada, para que pueda cambiar su nombre por el de María Amparo Tejada;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La señora Ana Amparo Tejada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Amparo Tejada.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3347, que autoriza a la Sra. Carmen L. González G. a hacer cambios en el nombre de su hijo menor Roberto Stalin Ubiera G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3347

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Carmen Yolanda González y González, dominicana, mayor de eded, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo Nº 27 del Ensanche La Fe, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2652, Serie 44, fué tutorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre que su hijo menor de edad, Roberto Stalin Ubiera González, por el de Roberto Ubiera González;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Carmen Yolanda González y González, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad Roberto Stalin Ubiera González, por el de Roberto Ubiera González;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estadc Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Carmen Yolanda González y González, queda autorizada a cambiar el nombre de su hijo menor de edad

Roberto Stalin Ubiera González, por el de Roberto Ubiera González.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3348, que autoriza al Dr. José R. Aramis A. Valentín Hernández a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3348

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el Dr. José Ramón Aramis Antinoe Valentín Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Nº 6, casa Nº 17, de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5159, Serie 32, fué autorizado a realizar los precedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Antinoe Valentín Hernández;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha cer-

tificado en fecha 22 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el Dr. José Aramis Antinoe Valentín Hernández, para que pueda cambiar su nombre por el de Antinoe Valentín Hernández;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José Ramón Aramis Antinoe Valentín Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antinoe Valentín Hernández.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3349, que autoriza al Sr. Benito Bello a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3349

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Benito Bello, dominicano, mayor de edad, soltero,

obrero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 1679, Serie 20, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea Nº 20, de esta ciudad, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Agustín Bello;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Benito Bello, para que pueda cambiar su nombre por el de Agustín Bello;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Benito Bello, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Agustín Bello.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3350, que autoriza a la Sra. Blacina Felipe a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3350

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Blacina Felipe, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 97425, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Barahona Nº 237, de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Cristobalina Felipe;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 23 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Blacina Felipe, para que pueda cambiar su nombre por el de Cristobalina Felipe;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Blacina Felipe, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cristobalina Felipe.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3351, que concede incorporación al Patronato contra la Diabetes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3351

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato contra la Diabetes (Fundación de Luche contra la Diabetes), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3352, que concede incorporación al Club de Viajes Rutas Continentales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3352

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Club de Viajes Rutas Continentales, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3353, que concede incorporación al Navarrete Country Club

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3353

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Navarrete Country Club, con domicilio en el Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de diciembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3354, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Vivienda "Mi Vecino".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3354

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Vivienda "Mi Vecino", con su domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3355, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Importadores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3355

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Importadores, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3356, que concede incorporación a la Asociación de Agricultores Anacaona.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3356

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 19

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Agricultores Anacaona, con domicilio en la Comunidad de Cañongo, Municipio y Provincia de Dajabón, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de junio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3357, que concede incorporación a la Sociedad Cultural Almirante Colón.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3357

VISTA la Ley Nº 520. sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1— Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad Cultural Almirante Colón, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de noviembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3358, que concede incorporación al Club Canino del Cibao.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3358

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al

Club Canino del Cibao, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, República Dominicana cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de abril de 1970. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3359, que aprueba la Resolución Nº 104-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3359

CONSISIDERANDO que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 17-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por Decreto Nº 2973, del 5 de noviembre del mismo año y modificada sucesivamente, por las Resoluciones Nos. 95-71-MC y 25-72-MC, de dicho Directorio, de fechas 18 de junio de 1971 y 13 de marzo de 1972, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 1899 y 2430 de fechas 27 de diciembre de 1971 y 23 de junio de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación nuevas materias primas para la fabricación de vasos de papel y rollos de papel aluminio para envolver artículos grasos;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata, después de haber comprobado que las materias primas que se solicitan no se están produciendo actualmente en el país;

VISTOS los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 104-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 104-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, en virtud de la Resolución Nº 17-68 del 27 de septiembre de 1968, modificada por las Nos. 95-71-MC del 18 de junio de 1971 y 25-72-MC del 13 de marzo de 1972, pide se le incluyan nuevas materias primas en la exoneración que disfruta para la fabricación de vasos de papel y rollos de papel aluminio para envolver artículos grasos.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de la impetrante, luego de haberse comprobado que las materias primas que solicitan no se están produciendo actualmente en el país, procede el otorgamiento de las mismas.

VISTAS: Las resoluciones citadas en el primer considerando, así como los decretos aprobatorios de éstas Nos. 2973, 1899 y 2430, de fechas 5 de noviembre de 1968, 27 de diciembre de 1971 y 23 de junio de 1972, respectivamente.

VISTA: La comunicación de fecha 27 de julio de 1972 de la referida empresa Convertidora de Papel, C. por A.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Incluir entre los renglones exonerados a la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., en virtud de las resoluciones y decretos precedentemente citados, por el resto del período de clasificación y en proporción del 55% correspondientes a los últimos cuatro años, los siguientes artículos: 100 toneladas papel aluminio embobinado; 200 toneladas papel encerado y 2 toneladas sierras de hojalata, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2973, 1899 y 2430.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO. Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de D-

sarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2973, 1899 y 2430, de fechas 5 de noviembre de 1968, 27 de diciembre de 1971 y 23 de junio de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3360, que concede incorporación a la Asociación de Empresas Telefónicas Nacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3360

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Empresas Telefónicas Nacionales (ADETENA),

con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduria General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3361, que aprueba la Resolución Nº 38-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3361

CONSIDERANDO que la empresa industrial COLGATE PALMOLIVE (DOMINICAN REPUBLIC) INC., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 90-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4122, de fecha 8 de septiembre de 1969, modificada por la Resolución Nº 66-70, de dicho Directorio, de fecha 5 de junio de 1970, aprobada a su vez por el Decreto Nº 5263, del 23 de julio de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan en la concesión de que disfruta, nuevos ren-

glones que agrega en sus líneas de producción, tales como detergentes y artículos para la higiene personal;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 38-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 12 de marzo de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 38-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa COLGATE PALMOLIVE (DOMINICAN REPUBLIC) INC., clasificada mediante Resolución Nº 90-69 de fecha 4 de julio de 1969, modificada por la Nº 66-70, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de junio de 1970, aprobadas respectivamente en virtud de los Decretos Nos. 3122 y 5263, de fechas 8 de septiembre de 1969 y 23 de julio de 1970, presentó una nueva solicitud registrada con el Nº 291 el 17 de diciembre de 1970, para agregar nuevos renglones en sus líneas de producción, tales como detergentes y artículos para la higiene personal.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de la impetrante.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La Resolución Nº 90-69;

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que le confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución 90-69, para agregar entre los artículos exonerados, en proporción del 70% y por el resto del período consignado en dicha resolución, los siguientes productos químicos:

Cantidad	Nombre
118,331 Kgs.	sulfato de magnesio
312 Kgs.	dióxido de titanio
32,830 Kgs.	carbonato de sodio
20,048 Kgs.	bentonite
82,555 Kgs.	sesquicarbonato de sodio
468 Kgs.	tinopal concentrado
42,900 Kgs.	perborato de soda
19,770 Kgs.	carboxy metil celulosa
6,996 Kgs.	bicarbonato de soda
611 Kgs.	azul ultra marino
3,100 Kgs.	alcohol polivinílico
130 Kgs.	butil paracresol terciario
780 Kgs.	tinopal
2,584 Kgs.	peróxido de hidrógeno.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 4122 y 5263.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo de mil novecientos setentiuno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 12 de marzo de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4122 y 5263, de fechas 8 de septiembre de 1969 y 23 de julio de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3362, que aprueba la Resolución Nº 169-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3362

CONSIDERANDO que la industria FINANCIERA TEXTIL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante

Resolución Nº 23-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3673, del 27 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, que son necesarios para su producción;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 169-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 169-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FINANCIERA TEXTIL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 21-69 de fecha 14 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3673, de fecha 27 de mayo del mismo año, pide en cartas de fechas 28 de agosto y 13 de septiembre de 1971, se le incluyan nuevos renglones en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La indicada Resolución Nº 23-69.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 23-69, para incluir en el mismo porcentaje y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
12,000 Kilos	hilaza de nylon 20 y 22 denier
12,000 Kilos	hilaza de nylon 40 y 44 denier
2,000 Kilos	hilo elástico de goma
150,000 Kilos	filamento de nylon y poliester del 150 denier al 200 denier
500,000	conos para el embobinado de hilazas texturizadas
60,000 Galones	anuales de fuel oil (petróleo crudo).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el indicado Decreto Nº 3673.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3673, de fecha 27 de mayo de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3363 que aprueba la Resolución Nº 107-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3363

CONSIDERANDO que la firma FRANCISCO H. ESPEJO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial de clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó qoe la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1,—Se aprueba la Resolución Nº 107-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 107-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma FRANCISCO H. ESPEJO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 24 de mayo de 1972 con el Nº 384, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá resina compuesta de P.V.C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,052,812.69
Localización: Moca
Tipo de Proyecto: Empresa establecida (ampliación hacia el origen)
Empleos a crear: 14
Valor agregado: RD$89,570.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTO: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FRANCISCO H. ESPEJO, C. POR A., en la Categoría "C",

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales		Nombre de los artículos
937,500	Libras	plastificantes
7,500	Libras	ácido esteárico
52,500	Libras	estabilizantes
1,500,000	Libras	resina virgen de P.V.C.
180,000	Libras	relleno (masilla)
15,000	Libras	pigmentos
60,000	Libras	resina epoxy.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industsial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha diez y seis de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3364, que aprueba la Resolución Nº 109-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3364

CONSIDERANDO que la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Direc-

torio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 ;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 109-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 109-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 25 de julio de 1972 con el Nº 395, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO. Que la referida empresa producirá resina compuesta de P.V.C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,219,534.44

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida (ampliación hacia nueva producción)

Empleos a crear: 7

Valor agregado: RD$133,150.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la empresa TUBERIAS Y MATERIALES PLASTICOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,700 Toneladas	resinas virgen de P.V.C.
100 Toneladas	estabilizantes varios
100 Toneladas	plastificantes varios
100 Toneladas	resina expoxy
30 Toneladas	ácido esteárico
6 Toneladas	colorantes y pigmentos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan

pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incloyenlo en la comparación de precio todos los derechos de importación del prodocto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones qoe pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 16 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3365, que concede naturalización dominicana al Sr. Karl Uwe Bottcher.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3365

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Karl Uwe Bottcher, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en la Avenida Independencia Nº 209, de esta ciulad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Karl Uwe Bottcher, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3366, que aprueba la Resolución Nº 58-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3366

CONSIDERANDO que la firma industrial TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 107-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por Decreto Nº 688, de fecha 22 de febrero de 1971, modificado por el Decreto Nº 730, del 8 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado lo siguiente: a) Agrupación de varios renglones; b) Aumento de algunas partidas; y c) Inclusión de un nuevo artículo en su exoneración;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 58-71-MC, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de abril de 1971, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 58-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TEJIDOS DE PUNTO, C. POR A., fue clasificada por Resolución Nº 107-70 de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante Decreto Nº 688 de fecha 22 de febrero de 1971, modificado por el Nº 730 del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante carta de fecha 6 de abril de 1971 la referida empresa pide lo siguiente: a) Agrupación de varios renglones; b) Aumento de varias partidas y c) Inclusión de un nuevo artículo en su exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de la impetrante.

VISTA: La citada Resolución Nº 107-70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 107-70, para a) 1ro. agrupar las fibras sintéticas o artificiales en un solo renglón que se denomine hilazas sintéticas y/o sus mezclas. 2do. agrupar las hilazas de algodón en un solo renglón con un total de 34,901.8 kilos. 3ro. agrupar los hilos de goma; b) aumentar los renglones de hilazas sintéticas, hilo de goma y colorantes, para que en definitiva se lea:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
68,178.6 Kgs.	Hilazas sintéticas y/o sus mezclas
34,901.8 Kgs.	Hilazas de algodón

9,783.5	Kgs.	Hilos de goma con o sin recubrimiento
6,231.8	Kgs.	Productos químicos y/o blanqueadores
1,260.0	Kgs.	Colorantes
453.6	Millares	Calografías
50,000	Millares	Yardas hilos de coser
367,200	Ydas.	Elásticos
355,950	Ydas.	Encajes industriales.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 688 y 730.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidenta del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 15 de abril de 1971, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 688 y 730, de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes

de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3367, que aprueba la Resolución Nº 4-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3367

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 3-68 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de julio de 1968, aprobada por Decreto Nº 2858 del 3 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha presentado un nuevo proyecto para la producción de bombillas eléctricas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó que es factible para la economía nacional la realización del citado proyetco, ya que sustituirá importaciones por lo que procede acogerlo favorablemente;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1—Se aprueba la Resolución Nº 4-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 24 de enero de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 4-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299, en virtud de la Resolución Nº 3-68 de fecha 19 de julio de 1968, aprobada por Decreto Nº 2858 del 3 de octubre del citado año, para la fabricación de planchas de zinc, ha presentado un nuevo proyecto para la producción de bombillas eléctricas.

CONSIDERANDO: Que es factible a la economía nacional la realización del citado proyecto, ya que sustituirá importaciones con la consecuente economía de divisas para el país.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 3-68.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968 .

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 3-68, para incluir por el resto del período de la clasificación en ella consignado, la exoneración, en proporción del 80% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

8,400,000 u	Bulbos de vidrio
109,512 Lbs.	Tubos de abocinar
64,900 Lbs.	Tubos de escape
1,460,160 m.	Alambre de Molybdeno
8,480,000 u.	Filamentos

16,900,000 u.	Alambres conductores (interiores de bombillos)
84,000 p3.	Gas Argón
37,800 Lbs.	Cemento
8,400,000 u.	Casquillos
150 Gls.	Tinta indeleble.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo, modificar en cuanto sea necesario, el mencionado Decreto Nº 2858.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 24 de enero de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2858, del 3 de octubre de 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3368, que aprueba la Resolución Nº 67-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3368

CONSIDERANDO que la empresa ASTILLEROS SANTO DOMINGO, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 67-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 67-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ASTILLEROS SANTO DOMINGO, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de abril de 1972 con el Nº 371, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá topes de marmolite (polvo de mármol y resinas poliester).

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: R,D$22,800.00

Localización: Santo Domingo

Empleos a crear: 31

Materias primas y materiales nacionales: 17.5%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ASTILLEROS SANTO DOMINGO, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impustos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
8.000	Libras catalizador líquido
16,000	Libras cera en pasta y líquida
8,000	Libras styrens (licuador de resina)
500	Libras cabosil (fibras en polvo)

1,000	Libras compuesto pulidor
64,800	Libras acetona
200	Libras fibras de vidrio (fiberglass)
6,000	Libras goma para moldear.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las meterias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3369, que aprueba la Resolución Nº 163-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3369

CONSIDERANDO que la empresa DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTIO HNOS., C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 40-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, modificada por Resolución Nº 92-69, de dicho Directorio, del 4 de julio del mismo año, aprobada ambas por Decreto Nº 4115, del 8 de septiembre de 1969 y modificadas sucesivamente por las Resoluciones Nos. 145-69, 40-70, 96-70 y 87—71—MC del mismo Directorio, de fechas 14 de noviembre de 1969, 17 de abril y 14 de agosto de 1970, y 21 de mayo de 1971, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4761, 5060, 272 y 2091, de fechas 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, y 20 de marzo de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha pedido que se reconsidere la decisión que desestimó su solicitud de exoneración de frascos de vidrio tipo confiteros, alegando que los mismos no son producidos por esa industria;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución Nº 163-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 8 de octubre de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 163-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNO., C. POR A., clasificada en la Categoria "C", ha pedido mediante carta de fecha 30 de agosto de 1971 se reconsidere la decisión que desestimó su solicitud de exoneración de frascos de vidrio tipo confiteros, aduciendo que los mismos no son producidos por esta industria.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La Resolución de clasificación Nº 40-69, del 25 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4115 de fecha 8 de septiembre del mismo año y sus modificaciones.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Modificar nuevamente la citada Resolución 40—69 modificada por las Nos. 92—69, 145—69, 40—70, 96—

70 y 87—71—MC, de fechas 4 de julio y 14 de noviembre de 1969; 17 de abril y 14 de agosto de 1970 y 21 de mayo de 1971, respectivamente, para agregar entre los artículos exonerados en la misma proporción y por el resto del período de clasificación que disfruta la referida empresa, 250 gruesas frascos de vidrio tipo confiteros, color blanco, capacidad de un galón para envasar caramelos.

SEGUNDO:Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4115 y sus modificaciones.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO: ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 8 de octubre de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4115, 4761, 5060, 272 y 2091, de fechas 8 de septiembre de 1969, 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, y 20 de marzo de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3370, que aprueba la Resolución Nº 110-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3370

CONSIDERANDO que la empresa PROCESADORA DE COBRE, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "B", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución Nº 110-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 110-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PROCESADORA DE COBRE, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 21 de julio de 1972 con el Nº 394, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá alambrón y tuberías de cobre.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$479,026.00

Localización: San Cristóbal

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 65

Materias primas y materiales nacionales: RD$433,750.00 (35%)

Ahorro neto anual de divisas: RD$596,610.00

Valor agregado: RD$211,520.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PROCESADORA DE COBRE, C. POR A., en la Categoría "B".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 95%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000,000	Libras chatarra de cobre
2,000	Galones aceite lubricante
50,000	Galones diesel-oil

TERCERO:Erigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción Industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha diez y seis de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3371. que aprueba la Resolución Nº 15-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3371

CONSIDERANDO que la empresa TEXTILES SANTO DOMINGO, C. POR A., (antes Textil Ozama, C. Por A.), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 15-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de marzo de 1972, que copiada textualmente dice asi:

"RESOLUCION Nº 15-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma TEXTILES SANTO DOMINGO C. POR A., (antes Textil Ozama, C. por A.), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 25 de noviembre de 1971 con el Nº 357, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá tejidos en general.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$106,536.31

Localización: Km. 6—1/2, carretera Duarte, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 30

Materias primas y materiaels nacionales: 4%

Valor agregado: RD$95,835.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma TEXTILES SANTO DOMINGO, C. POR A. (antes Textil Ozama, C. por A.), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
15,000 Kgs.	hilazas de algodón 20 al 30/2
15,000 Kgs.	hilazas polyester (fibra sitética) de 2 cabos
15,000 Kgs.	hilazas de nylon y de rayón de 100 a 200 deniers
10,000 Kgs.	detergentes
2,000 Kgs.	colorantes
10,000 Kgs.	peróxido de hidrógeno
1,200 Kgs.	productos químicos
2,000 Kgs.	grapas de hierro
10,000 Kgs.	flejes
40,000 Kgs.	petróleo

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Disponer una revisión del porcentaje de exoneración concedido al término de los primeros 4 años en lo que respecta a hilaza de algodón.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor

y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suarez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3372, que aprueba la Resolución Nº 108-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3372

CONSIDERANDO que la firma VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1,—Se aprueba la Resolución Nº 108-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 108-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 20 de junio de 1972 con el Ng 388, para ser clasificada en la Categoría "C" y

acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá resina compuesta de P. V. C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$823,632.00

Localización: Santo Domingo (Villa Faro)

Tipo de proyecto: Empresa establecida (ampliación hacia el origen)

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma VULCANIZADOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nompre de los Artículos
1,907,000 Lbs.	resina virgen de PVC
1,193,500 Lbs.	plastificantes
10,500 Lbs.	estabilizantes
22,750 Lbs.	rellenos (masilla)

77,000 Lbs.	colorantes (pigmentos)
77,000 Lbs.	resina Epoxy

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas o materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha diez y seis de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3373, que aprueba la Resolución Nº 38-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3373

CONSIDERANDO que la empresa "CINTAS DOMINICANAS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la referida empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 38-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 38-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma CINTAS DOMINICANAS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de enero de 1972 con el Nº 364, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cintas para máquinas de escribir, mucílagos (pegamento), papel carbón y tinta para almohadillas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$30,715.00

Localización: Santo Domingo

Tipo de Proyecto: Ampliación

Empleos a crear: 9

Valor agregado: RD$37,798.80

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 39 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CINTAS DOMINICANAS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

40 Toneladas	papel fabricar papel carbón
60,000 Carretes	de metal para cintas de máquinas de escribir y calcular.
675,000 Yardas	cintas de nylon para fabricar cintas para máquinas de escribir y calcular y
35,000 Frascos	de vidrio para tinta almohadillas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril del año 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capita de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3374, que aprueba la Resolución Nº 96-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3374

..CONSIDERANDO que la empresa DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial, la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 96-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de junio de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 96-71-C

CONSIDERANDO: Que la empresa DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de diciembre de 1970 con el Nº 292, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá tubos, abrazaderas y mofles para vehículos de motor.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$352,937.00

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 46

Materias primas y materiales nacionales: 13.17%

Valor agregado: RD$633,833.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 50%, para los primeros 4 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las importaciones anuales de 46,250 planchas de acero laminado calibre 16/24 en tamaño 4 x 8 y 4 x 10 pies. Si al término de los primeros 4 años, la empresa ha realizado las instalaciones necesarias para producir localmente los tubos de escape, se mantendrá el porcentaje recomendado anteriormente, de lo contrario le será reducido en un 10% anual hasta el octavo año en que la exoneración será en un diez por ciento (10%) del total de los impuestos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Al través de sus canales de distribución la empresa quedará obligada a hacer llegar a los usuarios o consumidores sus producciones a los precios que sirvieron de base para su clasificación, sin que en ningún momento estos sobrepasen el 80% al precio del similar importado-liquidado.

b) Al término del cuarto año del disfrute de exoneración, para la empresa optar por mantener el porcentaje otorgado durante ese período, deberá someter al Departamento Técnico Industrial una relación detallada de las instalaciones realizadas y demás datos que sean requeridos para su comprobación.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 18 de junio de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3375, que aprueba la Resolución Nº 79-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3375

CONSIDERANDO que la empresa TAPAS Y MOLDEADOS DOMINICANOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" con su designación original de Tapas y Moldeados Quisqueya, C. por A., mediante Resolución Nº 6-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de febrero de 1969, aprobada por Decreto Nº 3517, del 5 de abril del mismo año y modificada por la Resolución Nº 123-69, de dicho Directorio, de fecha 21 de agosto de 1969, aprobada a su vez por Decreto Nº 4306, del 31 de octubre del mencionado año 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumente el porcentaje de la exoneración de que disfruta, en virtud de su clasificación, así como la cantidad de materias primas y materiales que le son exonerados de acuerdo con la misma;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumente el porcentaje de la exoneración de que disfruta, en virtud de su clasificación, así como la cantidad de materias primas y materiales que le son exonerados de acuerdo con la misma;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte ese pedimento;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 79-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 79-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa TAPAS Y MOLDEADOS DOMINICANOS, C. POR A., clasificada originalmente como TAPAS Y MOLDEADOS QUISQUEYA, C. POR A., mediante Resolución Nº 6-69 de fecha 7 de febrero de 1969, aprobada por Decreto Nº 3517 del 5 de abril del mismo año, modificada por la Resolución Nº 123-69 del 21 de agosto de 1969, en virtud de la cual fue transferida dicha clasificación a nombre de la nueva razón social, ha pedido se le aumente el porcentaje de exoneración, así como la cantidad de materias primas y materiales exonerados.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa Tapas y Moldeados Dominicanos, C. por A., alega que la competencia disfruta por contrato de exoneración en proporción de un 95%, expresando además que el mercado se ha incrementado considerablemente respecto a las proyecciones que hizo al presentar su solicitud original.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la solicitud de que se trata.

VISTAS: Las resoluciones arriba indicadas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de a Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 6-69 y 123-69 en la forma siguiente:

a) Extender hasta el 4to. año el 90% de exoneración concedido para los primeros 3 años, manteniendo el 75% para los 4 años restantes.

b) Aumentar los renglones indicados a continuación:

Planchas de aluminio, de 250,000 a 500,000

Planchas de hojalata, de 116,148 a 449,000

Bobinas de cartón satinado, de 407 paguetes de 1,000 yardas a 1,500.

c) Incluir en la exoneración en las mismas proporciones consignadas más arriba 800 rollos o bobinas de 1,000 yardas cada uno de cartón o folio aluminio (láminas de aluminio revestidas de cartón)

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el citado Decreto Nº 3517, así como el Nº 4306 de fecha 31 de octubre de 1969 que lo modifica.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3517 y 4306, de fechas 5 de abril y 31 de octubre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3376, que aprueba la Resolución Nº 124-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3376

CONSIDERANDO que la empresa QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 124-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de octubre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 124-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 18 de septiembre de 1972 con el Nº 406, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce oxígeno, aceeileno, gas corbónico, nitrógeno.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$842,198.00
Localización: Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida
Empleos creados: 26
Valor agregado: RD$338,151.00
Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa QUISQUEYA INDUSTRIAL, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 2,000 cilindros para envasar oxígeno y 1,000 cilindros para envasar acetileno.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 20 de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art, 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3377, que aprueba la Resolución Nº 22-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3377

CONSIDERANDO que la empresa PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 32-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3677, del 27 de mayo del mismo año, modificada por la Resolución Nº 98-69, de dicho Directorio, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada a su vez por el Decreto Nº 4109 del 4 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos renglones de artículos en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1869;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 22-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 22-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PASTEURIZADORA RICA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud del Decreto Nº 3677 del 27 de mayo de 1969, modificado por el Nº 4109 del 4 de septiembre del mismo año, mediante los cuales fueron aprobadas las Resoluciones Nos. 32-69 y 98-69 de fechas 28 de marzo y 4 de julio de 1969, ha pedido se le amplíe su clasificación con la inclusión de nuevos renglones.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante contenida en su comunicación Nº 8 de fecha 13 de enero de 1972 procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 32-69 y 98-69 arriba citadas.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas resoluciones Nos. 32-69 y 98-69, para incluir entre los renglones exonerados por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los siguientes renglones anualmente:

Cantidades	Artículos
120,000 Galones	Bunker C

1,500 Millares	Papel Parchment para envolver mantequilla.
300 Millares	Envases desechables de 1 cuartillo para envasar jugos.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3677 y 4109.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3677 y 4109, de fechas 27 de mayo y 4 de septiembre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3378, que aprueba la Resolución Nº 26-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3378

CONSIDERANDO que la empresa FIBERGLASS DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 150-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4736, del 10 de marzo de 1970, modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 67-70, 23-71-MC y 92—71—MC de dicho Directorio, de fechas 5 de junio de 1970, 15 de enero y 21 de mayo de 1971, respectivamente, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 5262, 1056 y 1733, de fechas 23 de julio de 1970, 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado igualdad de condiciones con otras empresas similares clasificadas a las cuales se les ha otorgado un 90% de exoneración sobre la importación de materias primas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 26-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 26-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa FIBERGLASS DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968 mediante Resolución Nº 150-69, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4736 del 10 de marzo de 1970.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante carta de fecha 9 de diciembre de 1971 pide igualdad de condiciones con otras empresas similares clasificadas a las cuales se les ha otorgado un 90% de exoneración sobre la importación de materias primas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La indicada Res. Nº 150-69 así como las Nos. 6-70, 23—71—MC y 92—71—MC, de fechas 5 de junio de 1970; 15 de enero y 21 de mayo de 1971, respectivamente, que la modifican.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la indicada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones indicadas en el párrafo anterior para elevar al 90% la proporción de la exoneración otorgada originalmente a la citada empresa FIBERGLASS DOMINICANA, C. POR A., a fin de ponerle en igualdad de condiciones con las similares que disfrutan de exoneración en el indicado porcentaje.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4736, así como los

números 5262, 1056 y 1733, de fechas 23 de julio de 1970; 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra Altagracia Bautisea de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE ,Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos 4736, 5262, 1056 y 1733, de fechas 10 de marzo y 23 de julio de 1970, y 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3379, que aprueba la Resolución Nº 31-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3379

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 102-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 695, del 22 de febrero de 1971, modificado por el Decreto Nº 730 del 8 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la rferida empresa ha solicitado que se le incluyan nuevos renglones de materias primas en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 31-72-MC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 13 de marzo de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 31-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, clasificada en la Categoría "C" me-

diante Resolución Nº 102-70 de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 695, del 22 de febrero de 1971, modificado por el Nº 730 del 8 de marzo del mismo año, solicita en carta del 18 de febrero de 1972 se le incluyan nuevos renglones de materias primas en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, se procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 102-70.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley:

R 5 S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Res. Nº 102-70 para incluir por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90% en ella consignado los siguientes renglones:
60,000 Libras (27,215 kilos) Hilazas polyester y otras fibras sintéticas, títulos del 20/1 al 50/1.

20,000 Libras (9,072 kilos) Hilazas polyester natural y en colores 150 denier.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 695 y 730.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suarez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del De-

partamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 13 de marzo de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 695 y 730, de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3380, que aprueba la Resolución Nº 80-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3380

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA DE ACERO INOXIDABLE, S. A. (INOXIDA), fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 115-71-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por Decreto Nº 2075, de fecha 17 de marzo de 1972,

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le cambie a la Categoría "B" la clasificación de que disfruta y se eleve al 95% la exoneración que se le ha otorgado en virtud de la misma;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 80-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 12 de junio de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 80-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa Industria de Acero Inoxidable, S. A. (INOXIDA), clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 115-71-C de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por Decreto Nº 2075 del 17 de marzo de 1972, ha pedido se le cambie a la Categoría "B" dicha clasificación elevando al 95% la exoneración otorgádale.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la solicitud de que se trata.

VISTA: La exposición elevada al señor Presidente de la República en fecha 3 de mayo de 1972 por la referida empresa Industria de Acero Inoxidable, S. A. (INOXIDA), referida al Directorio de Desarrollo Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 115-71-C.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la citada Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Mantener la Categoría "C", en razón de que conforme al estudio realizado, al aplicarse los criterios de evaluación establecidos para la Categoría "B", esta empresa no clasifica dentro de la misma.

SEGUNDO: Modificar la indicada Resolución Nº 115-71-C para aumentar a 90% el porcentaje exonerado en lo que respecta a las planchas de acero inoxidable y a las barras de acero inoxidble, manteniendo el porcentaje del 50% para el resto de los artículos consignados en dicha Resolución.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el indicado Decreto Nº 2075.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12) dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de julio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2075, de fecha 17 de marzo de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3381, que aprueba la Resolución Nº 146-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3381

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 99-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por Decreto Nº 672, del 19 de febrero de 1971, modificado por el Decreto Nº 729, del 8 de marzo del mismo año y modificada la mencionada Resolución por la Nº 61-71-MC, de dicho Directorio, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada a su vez por el Decreto Nº 1395, del 3 de septiembre del citado año 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado el aumento de algunas de las partidas que le fueron exoneradas, así como la inclusión de nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 146-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 146-71-MC

CONSIDERANDO: Que INDUSTRIAS TEXTILES PUIG, S. A., clasificada en la Categoría "C", mediante resolución Nº 99-70 de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 672 del 19 de febrero de 1971, modificado por el Nº 729 de fecha 8 de marzo del mismo año, pide aumento de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos renglones.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas resoluciones Nos. 99-70, modificada por la Nº 61-71-MC de fecha 15 de abril de 1971, remitida a la Presidencia de la República por oficio Nº 8070 del 12 de agosto próximo pasado. (NOTA): Al confeccionar la presente resolución, ya la Nº 61-71-MC había sido aprobada por el Decreto Nº 1395 del 3 de septiembre de 1971).

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar nuevamente la citada Resolución Nº 99-70 para que los artículos exonerados queden consignados en la forma siguiente:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
80,000 Kilos	hilaza de fibras sintéticas en general
15,000 Kilos	hilaza de algodón
2,000 Kilos	hilos de goma
1,000 Kilos	tintes y colorantes
6,000 Kilos	productos químicos auxiliares
40,000 Galones	carburante (fuel oil)
3,000 Millares	calografías.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los citados Decretos Nos. 672, 729 y 1395.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departamento. Ing. Juan L. Marte. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 672, 729 y 1395, de fechas 19 de febrero, 8 de marzo y 3 de septiembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3382, que aprueba la Resolución Nº 141-71-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3382

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA DOMINICANAS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 8-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1060, del 25 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado el aumento de algunas de las partidas que le fueron exoneradas, así como que sean incluídos nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible dicha petición;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 141-71-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 141-71-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS DOMINICANAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 8-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 1060 del 25 de mayo del mismo año, ha pedido el aumento de algunas de las partidas exoneradas, así como la inclusión de nuevos renglones en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTA: La carta de fecha 28 de julio de 1971 de la referida empresa.

VISTA: La indicada Resolución Nº 8-71-C.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada resolución Nº 8-71-C, para aumentar en 50,000 kilos la hilaza de nylon o sintéticas y agregar en los renglones exonerados en el mismo porcentaje consignado en dicha resolución 200,000 unidades calografías y 65,000 galones de gas oil, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido el señalado Decreto Nº 1060.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 27 de agosto de 1971, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos de este Departament . Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutiyo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1060, de fecha 25 de mayo de 1971.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3383 ,que aprueba la Resolución Nº 93-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3383

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA TEXTIL,

S. A., (INTEXSA), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categiría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 93-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 93-72-C

CONSIDERANDO: que la empresa INDUSTRIA TEXTIL, S. A. (INTEXSA), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de junio de 1972 con el Nº 389, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá telas finas (de hilos sintéticos y de sintéticos con algodón).

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$2,076,601.00

Localización: San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 546

Materias primas y materiales nacionales: 2.1%

Valor agregado: RD$1,918,446.98

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.-

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa INDUSTRIA TEXTIL, S. A. (INTEXSA), en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
300,000 Gls.	Aceite bunker "C"
350,000 Lbs.	Hilos sintéticos
350,000 Lbs.	Hilos sintéticos y algodón
100,000 Lbs.	Hilazas de algodón
5,000 Kilos	Anilinas y colorantes
9,500 Kilos	Detergentes textiles
25,000 Kilos	Productos químicos para uso textil
10,000 Kilos	Flejes de acero

10,000 Kilos	Papel celofán
15,000 Kilos	Aprestos para la industria textil
1,500 Kilos	Hilos metálicos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá además cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en fecha 7 de agosto de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3384, que aprueba la Resolución Nº 40-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3384

CONSIDERANDO que la empresa POLITEX, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 40-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de abril de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 40-72-C

CONSIDERANDO: Que la firma POLITEX, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de marzo de 1972 con el Nº 366, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá textiles sintéticos (Double Knit.) ....

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,631,619.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 186

Valor agregado: RD$1,279,129.00

Ahorro neto anual de divisas: 39.16%

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma POLITEX, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO. Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anualmente de 264,577 kilos de hilazas de polyester y/o otras fibras sintéticas.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Los precios máximos a mayoristas deberán se de RD$ 2.50 yarda de 60 pulgadas.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio tolos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN LUIS MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que está decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 28 de abril de 1972. en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan Luis Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3385, que aprueba la Resolución Nº 136-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3385

CONSIDERANDO que la empresa CARIBE IBERICA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1967;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 136-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de noviembre de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 136-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CARIBE IBERICA, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 5 de septiembre de 1972 con el Nº 404, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá artículos de piel (cartera, bultos escolares, maletines, cinturones, etc.).

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$40,200.00

Localización: Santo Domingo (Alexander Fleming 16)

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 21

Materias primas y materiales nacionales: 2.3%

Valor agregado: RD$189,169.71

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CARIBE IBERICA S. A., en la Categoría "C",

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción del 50%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
150 Gruesas	marcos de hierro niquelado
150 Gruesas	marcos de hierro latonado
50 Gruesas	marcos plásticos
60,000 Yardas	plástico sin respaldo para forros
40,000 Yardas	plástico sin respaldo
80,000 Yardas	plástico con respaldo
600 Gruesas	cierres de hierro niquelado
400 Gruesas	cierres de hierro latonado
250,000 Unidades	enganches de manecillas hierro niquelado
150,000 Unidades	enganches de manecillas hierro latonado
600,000 Unidades	clips plásticos para manecillas
900,000 Unidades	Ornamento de hierro niquelado latonado
100 Rollos	alambre acerado para engrapadoras
20,000 Libras	cartón gris
500,000 Unidades	remaches hierro niquelado
500,000 Unidades	remaches hierro latonado
250 Gruesas	zippers de aluminio de 6, 8, 10 y 12 pulgadas
300,000 Unidades	botones para forrar, de hierro niquelado

600 Gruesas	hebillas de hierro niquelado
300 Gruesas	hebillas de hierro niquelado
200 Gruesas	hebillas de hierro latonado
800,000 Unidades	ojaletes de hierro niquelado
600,000 Unidades	argollas de hierro niquelado
400,000 Unidades	argollas de hierro latonado
300,000 Unidades	broches de presión hierro niquelado
400,000 Yardas	ribetes, sesgos y manecillas plásticos
300,000 Unidades	turnloks (cierres) de hierro niquelado
300,000 Unidades	turnlocks (cierres) de hierro latonado
100 Gruesas	zippers de bronce de 12 y 18 pulgadas
100 Gruesas	asas plásticas
30 Gruesas	asas de hierro niquelado
20 Gruesas	asas de hierro latonado
80 Gruesas	cerraduras hierro niquelado
40 Gruesas	cerraduras hierro latonado

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liperación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16), días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Intustrial en sesión celebrada en fecha 16 de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3386, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Miguel Angel Miranda Olacio.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3386

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos setenta y cinco pesos oro (RD$275.00) mensuales, al señor Miguel Angel Miranda Olacio,

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3387, que nombra al General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, F. A. D., Jefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3387

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Llu-

beres Montás, F.A.D., queda nombrado Jefe de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Dr. José Ernesto Cruz Brea, E. N.

Art. 2.—Se prorroga por tiempo indefinido la licencia de quince días que solicitó por motivos de salud el Coronel Dr. José Ernesto Cruz Brea, E. N., mientras desempeñaba las funciones de Jefe de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110e de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: Publicado oficialmente en los diarios El Caribe y Listín Diario, de Santo Domingo, en sus respectivas ediciones del día 17 de abril de 1973.

Decreto Nº 3388, que nombra al Sr. Luis Rodríguez B. Agregado Civil (Honorífico) del Consulado General de la Rep. Dominicana en San Juan, Puetro Rico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3388

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Luis Rodríguez Bergés queda designado Agregado Civil (Honorifico) del Consulado General de la Rel pública Dominicana en San Juan, Puerto Rico.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3389, que encarga de la Procuraduría General de la República al Lic. Rafael Ravelo Miquí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3389

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Lic. Rafael Ravelo Miquís, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, queda encargado de la Procuraduría General de la República, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3390, que cancela el nombramiento que ampara al Sr. Sócrates Pichardo como Mayor del Ejército Nacional, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3390

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

CONSIDERANDO: Que al Mayor Sócrates Pichardo, E.N en su calidad de Ayudante Civil del Presidente de la República le han sido asignadas funciones de supervisión que lo obligarán a ocupar todo su tiempo en dichas actividades y al mismo tiempo no le permitirían cumplir sus deberes militares;

Art. 1.—Queda cancelado el nombramiento que amparaba al señor Sócrates Pichardo como Mayor del Ejército Nacional.

Art. 2.—El señor Sócrates Pichardo queda confirmado en su cargo de Ayudante Civil del Presidente de la República.

Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3391, que autoriza la importación de cemento gris tipo Portland.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3391

CONSIDERANDO que es de interés nacional asegurar un abastecimiento de cemento gris, tipo Portland, que satisfaga plenamente la demanda del consumo doméstico, cuyo aumento está justificado por el creciente auge para el desarrollo integral del país y los programas de viviendas que viene auspiciando el Gobierno;

CONSIDERANDO que la capacidad de producción de la única fábrica de cemento de que dispone el país no satisface por el momento esa creciente demanda que se ha originado como consecuencia del explosivo auge de la industria de la construcción, en armonía con el desarrollo económico y social de la República;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno garantizar el adecuado suministro, en beneficio de la colectividad, de los productos de vital importancia para el desarrollo económico del país como lo es el cemento, cuando éstos escasean, mediante la importación de los mismos, hasta tanto se amplíe la capacidad servar el equilibrio económico del país evitando actividades es- de los establecimientos que los producen o se establezcan nuevas plantas que satisfagan la demanda nacional, y asimismo pre- peculativas que puedan perjudicar el interés general de la comunidad;

CONSIDERANDO que es de interés social la ejecución ininterrumpida de los planes de construcción, tanto del sector público como del privado, evitando así considerable disminución en el empleo de mano de obra;

CONSIDERANDO que el incremento de la industria de la

construcicón ha aumentado la demanda del cemento tipo "Portland Gris de Primera" hasta tal extremo que la producción de la Fábrica Dominicana de Cemento resulta insuficiente para satisfacerla;

CONSIDERANDO que la crítica situación creada por el extraordinario consumo de tan importante material de construcción debe ser conjurada por el Gobierno con la adopción de medidas de emergencia, que se prolonguen hasta tanto las nuevas fábricas de cemento en vías de construcción inicien la producción del cemento;

VISTAS las Leyes Nos. 4027, del 14 de enero de 1955, y 521, del 3 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a las personas físicas o morales que se dedican a la industria de la construcción y venta al por mayor, a importar mensualmente, libre de impuestos, cemento gris, tipo Portland, con divisas propias hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) fundas de 42-½ kilos o su equivalente en fundas a granel, hasta tanto las fábricas de cemento en vías de construcción inicien la producción del cemento.

Párrafo.—Las importaciones de clinker o de cemento del tipo ya especificado realizadas por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., quedan exoneradas, asimismo del pago de los derechos de puerto, pilotaje, muellaje y otros servicios extras consignados en la Ley Nº 3003, de fecha 10 de junio de 1951, modificada por la Ley Nº 460, del 2 de junio de 1969, siempre que dicha compañía utilice sus propios muelles y personal en las operaciones correspondientes.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), de común acuerdo con la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por

A., evaluarán la producción y demanla nacional del cemento, a fin de someter al Poder Ejecutivo las recomendaciones que fueren pertinentes en lo relativo a la reducción o aumento de la cantidad de cemento indicada precedentemente, así como en cuanto a la fecha en que deben cesar los efectos del presente decreto.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas no permitirá la entrada al país de cemento y clinker que no estén amparados por el correspondiente certificado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y cuyo análisis de laboratorio oficial reconocido del país de origen no contenga las calificaciones propias del cemento tipo Portland que es el que se utiliza en la República.

Párrafo.—Cuando la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., importe cemento elaborado, con divisas del país liquidará en la Tesorería Nacional del primero al 15 de cada mes, el diferencial que resulte entre el precio de venta y el costo del cemento importado.

Art. 4.—En ningún caso el cemento podrá venderse a un precio superior al que establezca la Dirección General de Control de Precios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, haciéndose pasibles los infractores de las sanciones establecidas en el artículo 18 de la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963, modificada por la Ley Nº 60 de fecha 29 de noviembre de 1965.

Art. 5.—El presente decreto deroga y sustituye el Nº 1655, de fecha 29 de octubre de 1971.

DADO en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 24 de Abril de 1973.

Decreto Nº 3392, que nombra al Sr. José Aquiles Medina Solís, Consul General de la República en Amberes, Belgica.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3392

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El señor José Aquiles Medina Solís, queda designado Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica, en sustitución del Lic. Héctor B. de Castro Noboa.

Art. 2.—El Lic. Héctor B. de Castro Noboa, queda designado Ministro Consejero y Cónsul General de la República en Madrid, España, en sustitución del señor José Aquiles Medina Solís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130c de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3393, que autoriza a la Compañía "Farmers Produce, Inc." a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3393

VISTA la instancia de fecha 1ro. de marzo de 1972, que

por órgano de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Compañío "Farmers Produce, Inc.", entidad comerical constituída y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, debidamente representada por su Presidente, Ingeniero José Blanco Llaneza;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULA UNICO.—Se autoriza a la Compañía "Farmers Produce, Inc.", entidad comercial constituída y organidada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, debidamente representada en el país por el Ing. José Blanco Llaneza, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3394, que nombra al Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, Síndico Municipal del Ayto. de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3394

VISTA la renuncia presentada por el señor Rafael A. Va-

llejo L. (PR) como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros y la de su suplente Lic. Fernando Alvarez Bogaert (PR);

VISTA la terna presentada en esta misma fecha por el Partido Reformista;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. José de Js. Alvarez Bogaert, queda nombrado Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, en sustitución del señor Rafael A. Vallejo L.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Año XCIV. Núm. 9302.

L 416

ENTERED
JUN 28 1973
HISPANIC LAW DIVISION

Section L
6 Copy
JUN - 8 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Mayo de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3395, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3396, que nombra al Capitán de Navío César A. Hidalgo Tavarez, M. de G., Miembro de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3397, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana a la Conferencia sobre nuevo Convenio Internacional del Azúcar.—Dec. Nº 3398, que deroga el Dec. Nº 2713, de fecha 5 de

(Pasa a laPágina 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

octubre de 1972.—Dec. Nº 3399, que prohibe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de la Tilapia en Laguna Redonda, Municipio de Miches.—Dec. Nº 3400, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Don Juan de Apéspacochaga y Felipe.—Dec. Nº 3401, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Ave. San Martín.—Reglamento Nº 3402, sobre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).—Dec. Nº 3403, que designa el mes de junio de cada año como "Mes del Sordomudo".—Dec. Nº 3404, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de San Juan de la Maguana.—Dec. Nº 3405, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos y cigarrillos—Dec. Nº 3406, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 3407, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Decretos Nos. 3408 y 3409, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3410 y 3411, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3412, que nombra al Ing. Frank J. Piñeyro G., Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).—Dec. Nº 3413, que nombra al Coronel Piloto Guarien de Js. Cabrera Ariza, FAD, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3114, que concede incorporación a la Asociación de Choferes "Un Nuevo Amanecer".—Dec. Nº 3415, que concede naturalización dominicana al Sr. Eduardo de Js. Tejera y Curbelo.—Dec. Nº 3416, que autoriza a la Sra. Teolinda Cáceres Núñez a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3417, 3418, 3419, 3420, 3421 y 3422, que aprueban las Resoluciones Nos. 151—72—MC, 127—72—MC, 128—72—MC, 126—72—MC, 150—72—MC y 8—73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3423 y 3424, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3425, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Miembro de la Delegación de la Rep. Dominicana a la Conferencia sobre nuevo Comercio Internacional del Azúcar.—Dec. Nº 3426, que concede jubilación con pensión del Estado a las Sras. Estervina y Domitila Richiez.—Dec. Nº 3427, que nombra al Sr. Juan Bta. Cambiaso Pimentel Ministro Consejero Honorario de la Embajada de la República en Panamá.—Dec. Nº 3428, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para

(Pasa a la Página 3)

firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo entre la ONU y la Rep. Dominicana relativo al Seminario sobre la Condición de la Mujer y la Planificación de la Familia.—Dec. Nº 3429, que concede Exequátur al Sr. Paul Albert Weidlich, para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.—Dec. Nº 3430, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. José A. Quezada T.—Decretos Nos. 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437 y 3438, que aprueban las Resoluciones Nos. 4—73—C, 152—72—MC, 149—72—MC, 63—72—C, 2—73—C, 7—73—C, 134—72—MC y 135—72—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3439, que autoriza al Ayto. del Municipio de Yamasá a donar un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3440, que deroga el Dec. Nº 1272, de fecha 16 de julio de 1971.—Dec. Nº 3441, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista al Sr. Julio L. Antonio Mariñez Rosario.—Dec. Nº 3442, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorge Gausachs Aisa.—Dec. Nº 3443, que declara que el Sr. George Ripley Gómez ha optado definitivamente por la nacionalidal dominicana.—Dec. Nº 3444, que concede incorporación al Grupo Comunitario La Altagracia.—Dec. Nº 3445, que nombra al Agron. Reemberto Pichardo, Miembro de la Comisión de Localización de Tierras Arroceras.—Dec. Nº 3446, que nombra varios funcionarios en la Sec. de Estado de Agricultura.—Dec. Nº 3447, que nombra al Sr. Carlos J. Seliman B., Secretario de Estado de Finanzas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3448, que nombra a los Sres. Dr. Arturo G. Muñiz Marte y Lic. César A. Ariza Martínez, Secretarios de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 3449, que nombra al Lic. Eduardo Matos Díaz, Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3450, que nombra al Lic. Fabio Fiallo C., Procurador General de la República y al Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Secretario de Estado sin Cartera.

Documentos Judiciales

1 Auto del Juez de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Documentos Diversos

1 Aviso del Bco. Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de abril de 1973.—Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Mayo 24, 1973. Nº 9302.

Decreto Nº 3395, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3395

VISTAS las certificaciones Nos. 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47; 48; 49; 50; 54; 55 y 56, de fechas cho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas año, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 7, 15 y 21 de febrero de 1973 y 7 de marzo del mismo año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del

Distrito Nacional, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

1) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 695.67 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Ing. Víctor Manuel Báez, por el precio de RD$3,468.35, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años ,en cuotas mensuales consecutivas;

2) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 672.86 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Gilberto José Cordero, por el precio de RD$3,364.30, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

3) El solar Nº 8, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 539.38 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Andrés González Estrella, por el precio de RD$2,691.95, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

4) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,002.88 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Teniente Coronel Canabo Reynoso Rosario, por el precio de RD$5,014.40, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

5) El solar Nº 2 (parte), de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 563.93 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Manuel Darío Figuereo, por el precio de RD$3,383.58, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

6) El solar Nº 11, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 749.46 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Venecia Guerrero de Padilla, por el precio de RD$3,747.30, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

7) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 1549, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,001.88 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de Segundo Marquez Abreu, por el precio de RD$5,009.40, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

8) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1545, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.21 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Rafael Peña Pichardo, por el precio de RD$3,501.05, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

9) El solar Nº 4, de la Manzana Nº 1541, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 574.23 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Josefina de Ciampi, por el precio de RD$2,871.15, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas En consecuencia, queda modificado el Decreto Nº 2523, de fecha 8 de agosto de 1972, en cuanto se refiere a su apartado u);

10) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 617.36 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Rafael Alba Bello, por el precio de RD$3,086.80, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

11) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1548, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 595.95 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Elías Lazala, por el precio de RD$2.976.75, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas,

12) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 700.33 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo en favor de la señora María del Pilar Fermín Tejeda, por el precio de RD$3,501.65, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

13) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 438.98 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Cervantes C. Peña P., por el precio de RD$2.194.75, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

14) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1544, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 572.08 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Mario Rodríguez Martínez, por el precio de RD$2,860.40, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas, en consecuencia, queda modificado el Decreto Nº 2553, de fecha 14 de agosto de 1972, en cuanto se refiere a su apartado c);

15) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 79, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en la calle Montecristi, de esta ciudad, en favor del señor Manuel Tejada Díaz, por el precio de RD$872.41, pagado en efectivo;

16) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 791.68 metros

cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Ing. Luis A. Puello Guerrero, por el precio de RD$3,958.40, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

17) El solar Nº 11, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 840.70 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Zoila Carmen Maritza Ureña Rosario, por el precio de RD$1,203.50, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

18) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1546, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 580.37 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Julio César Gil Reyes, por el precio de RD$2,901.85, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

19) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,536.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Hilda Bencosme de Estrella, por el precio de RD$7,680.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

20) El solar Nº 10, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 581.06 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Osíades Mora Oviedo, por el precio de RD$2,905.30, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

21) La porción de terreno correspondiente a la parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2 (parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 745.90 me-

tros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Rafael Molina Pérez, por el precio de RD$3,729.50, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3396, que nombra al Capitán de Navío Cesar A. Hidalgo Tavarez, M. de G., Miembro de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3396

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío César A. Hidalgo Tavárez, M. de G., queda nombrado Miembro de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitu-

ción del Capitán de Navío Miguel A. Román Núñez, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3397, que integra la Delegación de la Rep. Dominicana a la Conferencia sobre nuevo Convenio Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3397

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República Dominicana a la Conferencia sobre nuevo Convenio Internacional del Azúcar, a iniciarse el 7 de mayo próximo en Ginebra, Suiza, quedará integrado de la manera siguiente: Lic. Porfirio Herrera Báez, Embajador de la República en Londres y Representante Parmanente ante la Organización Internacional del Azúcar, Presidente; Agrónomo Quirilo Vilorio Sánchez, Director del Instituto Azucarero Dominicano, Co-Presidente; Lic. Jesús María Troncoso, Asesor Legal del Instituto Azucarero Dominicano; Ing. Felipe J. Vicini, Miembro del Instituto Azucarero Dominicano; Carlos Morales Troncoso, en representación de la Gulf Western; y Manuel Federico Echenique, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3398, que deroga el Decreto Nº 2713, de fecha 5 de octubre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3398

CONSIDERANDO que conforme a investigaciones técnicas realizadas por el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, no existe peligro de extinción del lambí, y que por el contrario, la producción de ese molusco se ha multiplicado;

CONSIDERANDO que el lambí forma parte del régimen dietético del pueblo dominicano, y que su exportación es fuente de divisas para nuestro país;

VISTO el inciso b) del artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 2713,

de fecha 5 de octubre de 1972, que veda la captura del lambí en el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3399, que prohibe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de la Tilapia en Laguna Redonda, Municipio de Miches.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3399

CONSIDERANDO que el Departamento de Caza y Pesca de la Secretaría de Estado de Agricultura, ha ha comprobado que existe una merma considerable en la producción de la Tilapia, en Laguna Redonda, Miches, por la forma excesiva en que la pesca de la misma se practica actualmente en aquel lugar;

CONSIDERANDO que la Tilapia constituye una especie fluvial que incide notablemente en el desarrollo de la economía nacional, y una fuente de alimentación para el pueblo dominicano;

VISTO el inciso b) del artículo 7 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda prohibida hasta el 31 de diciembre del presente año, la pesca de la Tilapia en Laguna Redonda, Municipio de Miches.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3400, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a Don Juan de Arespacochaga y Felipe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3400

CONSIDERANDO los altos merecimientos del técnico español Don Juan de Arespacochaga y Felipe;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Or-

den del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al técnico español Don Juan de Arespacochaga y Felipe.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3401, que concede incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Ave. San Martín.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3401

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comerciantes de la Avenida San Martín (ACOMAR), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de octubre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto

como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 3402, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3402

VISTA la Ley Nº 498, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines del presente Reglamento se entiende por;

a) LA CORPORACION: La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y de algunas poblaciones de su área de influencia, cuyas siglas son CAASD.

b) ACUEDUCTO: El conjunto de obras e instalaciones destinadas a la producción, almacenamiento y distribución de agua potable, así como los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, otros tipos de activo y su pasivo.

c) ALCANTARILLADO: El conjunto de obras e instalaciones destinadas a la recolección, transporte, tratamiento y disposición de aguas residuales, domésticas y pluviales, así como también los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, otros tipos de activo y su pasivo.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES

Art. 2. LA CORPORACION, institución de servicio público queda constituída por: a) El Consejo de Directores; b) La Dirección General, c) La Sub-Dirección Técnica; d) La Sub-Dirección Administrativa; e) Departamentos, Secciones y Unidades cuyo número estará de acuerdo a la magnitud y necesidad de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos.

Art. 3. Corresponde a LA CORPORACION:

a) Dirigir, planear, construir, mantener y administrar las obras de ingeniería sanitaria para proveer a los habitantes de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia, de un servicio adecuado de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales.

b) Sujetarse a las disposiciones legales vigentes y coordinar armónicamente con los organismos públicos nacionales, en cuanto se refiere al dominio de las aguas superficiales, control de la explotación y conservación de las aguas subterráneas; así como también a las reglamentaciones relativas al transpor-

te, tratamiento y disposición de las aguas residuales y pluviales.

c) Asesorar a los demás organismos del Estado y organizaciones públicas y privadas en todos los asuntos relativos al abastecimiento de agua potable, recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la Ciudad de Santo Domingo y de algunas poblaciones de su área de influencia.

d) Aprovechar, controlar y utilizar las aguas del dominio público indispensables para el debido cumplimiento de los objetivos de LA CORPORACION.

e) Proponer al Poder Ejecutivo, por medio de su Consejo de Directores, los proyectos de leyes que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

f) Aprobar todos los proyectos y vigilar la operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado a cargo de otros organismos públicos o privados dentro de la jurisdicción de LA CORPORACION y formular recomendaciones que serán de inexcusable cumplimiento.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

Art. 4. Para el mejor cumplimiento de los fines que se enumeran en el Art. 3 de este Reglamento, LA CORPORACION tendrá las siguientes atribuciones y prerrogativas, además de aquellas que las leyes generales otorgan a establecimientos de su misma naturaleza:

a) Adoptar, y usar un sello corporativo que el Secretario del Consejo de Directores, custodiará y tendrá facultad de estampar en todo documento que requiera dicho sello, así como certificar la autenticidad del mismo;

b) Designar y remover todo su personal, con excepción de aquellos funcionarios cuyo nombramiento la Ley determina quien debe hacerlo de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Personal y determinar sus facultades y funciones. Utilizar, por contrato, los servicios de ingenieros consultores, superintedentes, administradores, expertos en contabilidad, abogados y otros empleados y agentes que sean necesarios a juicio de LA CORPORACION.

c) Damandar y ser demandado en su propio nombre y derecho, como entidad investida por la Ley de personalidad jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo Instalar sucursales o agencias en donde realice actividades relacionades con sus fines;

d) Someter a la acción de la justicia a las personas naturales o jurídicas que hagan uso indebido de las instalaciones propiedad de LA CORPORACION o efectúen instalaciones sin su consentimiento, en violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal. Asimismo, a los que violen los artículos 434 a 462, inclusive y 479, inciso I del Código Penal y sus modificaciones;

Suscribir y formalizar todos los documentos que fueren necesarios y convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus facultades; así como también dar en administración sus propiedades, en todo o en parte;

f) Adquirir bienes muebles e inmuebles, mediante cualquiera de los medios legales, incluso expropiación forzosa en los casos en que este procedimiento sea autorizado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Ley. Retener y administrar sus bienes y propiedades, así como disponer de ellas, en todo o en parte, si considera que exceden de sus fines.

g) Celebrar contratos de construcción y efectuar compras directas de bienes muebles por medio de concursos públicos, en la forma que este Reglamento determina más adelante.

h) Contraer empréstitos con entidades nacionales, internacionales o extranjeras, previa autorización del Poder Ejecutivo de acuerdo con la Ley que crea la Corporación. Tales em-

préstitos podrán ser respaldados por sus propias rentas o por bonos que el Estado le suministre o por ambos medios. Contratar préstamos para realizar estudios, obras, compras de equipos, materiales y otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, directamente o por intermedio de un Banco del Estado, sin necesidad de autorización, cuando no afectaren sus bienes o sus rentas. Dichos préstamos podrán ser contraídos para consolidar, reconsolidar, comprar con premios o sin ellos, pagar o cancelar cualesquiera bonos u obligaciones en circulación emitidos o asumidos por LA CORPORACION, cuyo principal e intereses fueran pagaderos con sus propias rentas en todo o en parte.

i) Gestionar las expropiaciones que se hagan necesarias para el cumplimiento de sus fines, las que decretará el Poder Ejecutivo, previa petición expresa y motivada de LA CORPORACION, siguiendo los trámites de la Ley de Dominio Eminente Nº 344 del 29 de julio de 1943.

j) Aceptar donaciones de cualquier índole.

k) Tener completo dominio y supervisión de sus propiedades y actividades, preparando y poniendo en vigor aquellas normas y reglamentos para la conservación y explotación de las mismas, que a juicio de LA CORPORACION sean necesarias o deseables para su eficiente funcionamiento y realización de sus objetivos. Determinar el carácter y necesidad de todos sus gastos y el modo en que deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, siendo tal determinación final y concluyente.

l) Dar y tomar en arrendamiento o comodato o efectuar cualquier otra transacción sobre bienes muebles e inmuebles con el Estado o con cualquiera Institución Oficial o Corporación de derecho público o con personas naturales o jurídicas, e invertir el producto de dichas operaciones en los fines que determine la Ley que crea la CAASD.

m) Establecer industrias para la elaboración de sus materiales, productos o equipos.

n) Establecer, con la aprobación del Poder Ejecutivo, las tarifas y tasas de sus servicios.

ñ) Suspender los servicios por falta de pago de parte de los usuarios, sean estos particulares u oficiales. La deuda de todos los servicios que preste LA CORPORACION a cada usuario es indivisible.

o) Utilizar las aguas superficiales o subterráneas necesarias para el cumplimiento de sus fines, con preferencia sobre cualquiera persona natural o jurídica, pública o privada, pudiendo solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión de los derechos adquiridos anteriormente por los usuarios.

p) Realizar los estudios o investigaciones necesarias dentro de predios y edificaciones de propiedad particular para el logro de los fines de LA CORPORACION conforme al Art. 21 de la Ley de su origen. En caso de negativa, solicitar la cooperación de las autoridades competentes para el caso.

q) Preparar e implantar los Reglamentos y Normas Necesarios para su organización y cumplimiento de sus fines.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Art. 5. LA CORPORACION estará exenta del pago de impuestos, nacionales o municipales, conforme al Art. 22 de la Ley de su creación.

Art. 6. Asimismo estará exonerada de todo impuesto aduanal en las importaciones que realice, para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPITULO V

CONSEJO DE DIRECTORES

Art. 7. El Consejo de Directores como autoridad superior

de LA CORPORACION, determina la política general del organismo, sujetándose a las leyes pertinentes, a los reglamentos de éstas que dicte el Poder Ejecutivo y a sus Reglamentos Internos. La aplicación de dicha política queda encomendada al Director General, para el cumplimiento de sus objetivos propósitos.

Art. 8. El Consejo de Directores de LA CORPORACION, conforme a la Ley de su creación, estará compuesto por siete miembros: a) El Síndico del Distrito Nacional, b) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), d) El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, e) El Director General de LA CORPORACION y f) Dos miembros elegidos por el Poder Ejecutivo.

Estará presidido por el Síndico del Distrito Nacional, a menos que el Poder Ejecutivo designe a cualquier otro miembro del Consejo para este efecto. En caso de ausencia o impedimento del titular lo sustituirá el Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados. El Director General de LA CORPORACION será el Secretario del Consejo de Directores.

Art. 9. El Consejo de Directores celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente, del Director General o de cualquier otros tres miembros. El Reglamento de Funcionamiento Interno establecerá las normas y procedimientos para las sesiones del Consejo.

Art. 10. El Consejo de Directores tiene las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Ley que crea LA CORPORACION, el Reglamento de ésta y los Reglamentos Internos.

b) Conocer y resolver por mayoría de votos la recomendación al Poder Ejecutivo en los casos de remoción del Director General por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y sancionadas por la leyes vigentes.

c) Aprobar la escala de remuneración del personal de LA CORPORACION y fijar el sueldo del Director General.

d) Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACION.

e) Resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas por el Director General.

f) Transigir, judicial o extrajudicialmente.

g) Autorizar la adquisición, hipoteca, gravámenes y enajenación de bienes de LA CORPORACION, para alcanzar los fines que la ley pone a su cargo.

h) Aprobar anualmente el Presupuesto de LA CORPORACION, así como el Balance General, las Cuentas de Ganancias y Pérdidas y los Estados e Informes Financieros.

i) Aprobar las gestiones para la obtención de empréstitos con entidades nacionales, internacionales o extranjeras.

j) Conocer la Memoria, los Informes Periódicos y mensuales y cualesquiera otros presentados por el Director General, que se relacionen con las actividades técnico-económico-financiera de la CAASD, así como los Informes Anuales de Auditoria Externa.

CAPITULO VI

DIRECTOR GENERAL

Art. 11. El Director General de LA CORPORACION será el funcionario ejecutivo de la misma.

Art. 12. Para ser Director General se requiere:

a) Ser ciudadano dominicano.

b) Tener 30 o más años de edad.

c) Ser preferiblemente Ingeniero, con aptitudes especiales en los campos de Administración, en ejercicio legal de su profesión y de reconocida competencia y honorabilidad.

Art. 13. El Director General será nombrado por el Poder Ejecutivo y su remuneración será fijada por el Consejo de Directores.

Art. 14. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Director General, ejercerá sus funciones el Sub-Director Técnico o el Administrativo según lo decida el Consejo de Directores, el cual actuará también como Miembro de dicho Consejo.

Art. 15. Corresponde al Director General:

a) Dirigir, planear, coordinar y controlar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines específicos de LA CORPORACION.

b) Ejercer la representación legal y oficial de la Corporación, y custodiar el sello oficial de la misma.

c) Ejecutar la política general, los acuerdos y disposiciones del Consejo de Directores.

d) Ejercer las funciones determinadas por la Ley que crea LA CORPORACION y el presente Reglamento, otras disposiciones legislativas de carácter genesal y las delegadas por el Consejo de Directores.

e) Convocar al Consejo de Directores, asistir a todas sus reuniones, actuar como Secretario, y levantar las actas, las cuales tendrán fé pública.

f) Trasladar, remover, dirigir y supervisar a los funcionarios y empleados de LA CORPORACION conforme a lo establecido en el reglamento de personal.

g) Informar periódicamente al Consejo de Directores acerca de los traslados y remociones del personal.

h) Preparar y presentar anualmente al Consejo de Directores el Presupuesto, la Memoria, el Balance General, Cuentas de Ganancias y Pérdidas y los Estados e Informes Financieros; así ocmo otros Informes y Estados periódicos, mensuales, trimestrales, etc., que requieran las necesidades del servicio.

CAPITULO VII

PERSONAL

Art. 16. En razón de que LA CORPORACION tiene a su cargo la prestación de un servicio público de vital importancia, su personal está al servicio de toda la población a que sirve la Corporación y a disposición permanente de este organismo, debiendo mantener un elevado nivel de responsibilidad y conducta en sus relaciones internas y externas.

Art. 17. Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACION serán establecidos en el Reglamento de Personal preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.

Art. 18. La escala de remuneraciones de los funcionarios y empleados se determinará de acuerdo con un plan de clasificación y valoración de puestos, conforme a las normas del Reglamento de Personal y a las remuneraciones establecidas por instituciones similares del país.

Art. 19. La selección, nombramiento y ascenso de los funcionarios y empleados deberán hacerse por concursos en la forma establecida por el Reglamento de Personal.

Art. 20. No podrá designarse ningún funcionario que tenga relación de parentesco, hasta el tercer grado por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad, con los miembros del Consejo de Directores, Director General, los Sub-Directores y Jefes de Departamentos. Tampoco podrán trabajar

dentro de un mismo Departamento o Sección funcionarios o empleados que tengan la misma relación de parentesco o afinidad mencionadas, salvo que no existan otros candidatos clasificados.,

Art. 21. Por la índole del servicio público que presta LA CORPORACION y, según se establece en el Código de Trabajo, su personal, no podrá realizar ningún movimiento obrero que afecte el buen funcionamiento del organismo, tales como huelgas, paros parciales de trabajo, desgano, etc.

CAPITULO VIII

FINANZAS

Art. 22. Todas las actividades de LA CORPORACION concernientes a la recaudación, uso y erogación de fondos están sujetas a las disposiciones que se establecen en este capítulo.

Art. 23. El año fiscal queda establecido como el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 24. El Director General presentará al Consejo de Directores para su aprobación, el Presupuesto de LA CORPORACION, que deberá contener los cálculos estimados de los ingresos y egresos.

Art. 25. El capitulo de Ingresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de ingresos y rentas que provengan de la administración de sus Acueductos y Alcantarillados, de la prestación de otros servicios y de la venta de productos; así como el uso de sus instalaciones y otras propiedades.

b) Una partida referente a los recursos que el Estado asigne a LA CORPORACION para obras o actividades específicas.

c) Cualquier otro recurso del que eventualmente LA CORPORACION pueda disponer.

Art. 26. El capítulo de Egresos constará de las siguientes partidas:

a) La estimación de los gastos necesarios para la operación de sus acueductos y alcantarillados, gastos de mantenimientos, administración y producción.

b) Inversiones para el mejoramiento, ampliación de los servicios y construcción de nuevas obras que deberán respaldarse con los respectivos estudios y proyectos y planes de operación y financiamiento.

c) Erogaciones que se hagan con fondos provenientes del Estado para fines específicos.

d) Erogaciones para amortización de préstamos y redención de bonos, así como intereses y otros gastos en relación con éstos.

Art. 27. El Consejo de Directores someterá a la consideración del órgano gubernamental que corresponda la parte del Presupuesto de LA CORPORACION, concerniente a los fondos provenientes del Estado y cualquier otra parte que le sea requerida.

Art. 28. Para todo gasto, LA CORPORACION se someterá exclusivamente al programa de erogaciones contenido en su presupuesto.

Art. 29. El Consejo de Directores tiene facultad para transferir fondos, dentro de cada partida, de una asignación a otra, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 30. El Costo de las operaciones de LA CORPORACION se financiará por entradas de sus propias fuentes, préstamos internos y externos y fondos provenientes del Estado.

Art. 31. Todos los fondos de LA CORPORACION deberán depositarse en el Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando, además el Director General, facultado para esta-

blecer las cuentas bancarias necesarias, en el mismo Banco, pare el funcionamiento de LA CORPORACION.

Art. 32. Solamente aquellos funcionarios que sean autorizados por el Consejo de Directores podrán firmar cheques y otros documentos que conlleven erogación de fondos.

Párrafo. Los funcionarios y empleados que se mencionen en este artículo estarán respaldados por una póliza que será contratada con una Compañía de Seguros y cuya prima será cubierta por LA CORPORACION.

Art. 33. El Director General queda facultado para hacer inversiones no presupuestadas, en casos de emergencia y/o imprevistos debidamente justificados, con la ratificación del Consejo de Directores.

Art. 34. El Director General deberá establecer normas y procedimientos adecuados para la administración financiera procurando la mayor economía posible y exigir que todos los pagos se hagan a base de documentos de gastos probatorios de que los servicios se han recibido conforme a las condiciones y especificaciones. Deberá, además, mantenr un control financiero que permita el fácil análisis y estudio de las transacciones financieras para asegurar la buena administración de los fondos.

Art. 35. LA CORPORACION establecerá las medidas necesarias para el control de sus fondos.

Art. 36. Todas las transacciones financieras estarán sujetas a las fiscalizaciones que establecen las leyes y que se detallan en este mismo Reglamento en el capítulo de Fiscalización Externa.

CAPITULO IX

FISCALIZACIONES EXTERNAS

Art. 37. LA CORPORACION estará sometida a las fiscalizaciones externas siguientes:

a) De la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio de cualquier de sus organismos, de acuerdo a la ley, el control de la calidad del agua suministrada a los usuarios, estado sanitario de cursos de agua y nuevos servicios en centros poblacionales.

b) De la Contraloría y Auditoría General de la República y de la Oficina Nacional de Planificación en la investigación en cualquier momento de las operaciones económico-financieras.

Art. 38. El Consejo de Directores designará al Auditor Interno de LA CORPORACION ante el cual será responsable del ejercicio de sus funciones.

Art. 39. El Consejo de Directores podrá contratar Ingenieros y Auditores externos, nacionales o extranjeros para que realicen una inspección anual de los servicios y operaciones de LA CORPORACION.

CAPITULO X

CONTRATOS DE BIENES Y SERVICIOS

Art. 40. La adjudicación de los contratos de ejecución de obras, cuyo valor sea mayor de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro), se efectuará por medio de concursos públicos, en la forma que establece el Reglamento Nº 395 del 26 de septiembre de 1966, de la Ley Nº 105, de fecha 16 de marzo de 1967, sobre la materia. Los contratos de ejecución de obras, de un valor menor a lo estipulado anteriormente serán adjudicados por el Director General, sujetos a la ratificación del Consejo de Directores, en la forma que establece el Reglamento Interno de LA CORPORACION.

Art. 41. La adquisición de bienes se hará conforme al Reglamento de Compras.

Art. 42.—En todos los casos se optará por la propuesta más conveniente, aunque no sea la de importe más bajo, previo un cuidadoso estudio técnico.

Art. 43.—Cuando existen razones de suma urgencia de imprescindible necesidad, que deberán justificarse plenamente, podrán omitirse los concursos públicos.

CAPITULO XI

TARIFAS Y CARGOS

Art. 44. Las tarifas y tasas de los servicios de la Corporación serán aprobadas por el Consejo de Directores antes de enviarse al Poder Ejecutivo para su aprobación final.

Art. 45. Para la determinación de las tarifas y cargos se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Cubrirán todos los gastos que requieran el funcionamiento, la administración, operación, mantenimiento, mejoramiento y/o ampliación y despreciación de activos fijos, cargos financieros futuros y rentabilidad razonable.

b) La estructuración de tarifas por servicios de agua y alcantarillado estará sujeta a un estudio detallado basado en la práctica internacional, y tomando en cuenta la capacidad de pago del usuario.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46. El funcionamiento de LA CORPORACION se regirá por la Ley que la crea, las leyes generales en cuanto puedan ser aplicables a sus actividades, el presente Reglamento y los siguientes Reglamentos Internos que dictará el Consejo di Directores;

a) Manual de Organización, que fijará la estructura ins-

titucional, las funciones e interrelaciones de sus diferentes Unidades.

b) Reglamento de Personal, donde se normarán las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funcionarios y empleados de LA CORPORACION.

c) Reglamento de Servicio, que establecerá las condiciones en que LA CORPORACION concederá servicios al público.

d) Reglamento de Compras, que fijará el procedimiento para la adquisición de bienes.

e) Otros Reglamentos de funcionamiento interno, que fijarán los sistemas de trabajo, así como los procedimientos de las actividades del organismo.

Art. 47. Toda modificación de organización, procedimiento, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del Reglamento correspondiente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3403, que designa el mes de junio de cada año como "Mes del Sordomudo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3403

CONSIDERANDO que la Asociación Pro-Educación de los

Sordomudos, Inc. se ha dirigido al Poder Ejecutivo solicitando que se designe el mes de junio de cada año como "Mes del Sordomudo'.

CONSIDERANDO que es oportuno dedicar uno de los meses de cada año a respaldar la campaña que realiza la indicada Asociación, para levantar fondos con el propósito de destinarlos a su obra benéfica;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El mes de junio de cada año queda designado como "Mes del Sordomudo".

Art. 2. Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Interior y Policía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3404, que integra la Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de San Juan de la Maguana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3404

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. La Junta Protectore de la Agricultura del Municipio de San Juan de la Maguana queda integrada de la siguiente manera:

José del Carmen Paulino Santos, Presidente

José A. Castillo Piña, Vicepresidente

Carlos Américo Peguero Matos, Miembro

César Cristóbal Méndez V., Miembro

Santiago de León López, Miembro

Isidoro Fernández Minier, Miembro

Art. 2. La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Las Matas de Farfán estará integrada así:

Leonidas Castillo, Presidente

Osvaldo Oviedo, Vicepresidente

Amancio Jiménez, Miembro

Temístocles Mancebo, Miembro

José Joaquín Bautista, Miembro

Armeilio Lebrón, Miembro

Art. 3. La Junta Protectora de la Agricultura del Municipio de Salcedo estará integrada del modo siguiente:

Julio César Cabral, Presidente

Antonio Miguel Minguez H., Vicepresidente

Genara Mercedes Núñez Brito, Miembro

Leonardo Miñoso García, Miembro.

Mario Tomás Abreu Castillo, Miembro
Rodolfo González Estrella, Miembro

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3405, que autoriza la impresión de estampillas para fosforos y cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3405

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) de estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo con el si-

guiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavos", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Art. 2 Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja. llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número y de bajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3406, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3406

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

15,000,000 (QUINCE MILLONES) estampillas para cigarrillos (cajetillas) de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03 ½, color sepia

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veinte (20) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3407, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3407

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 100001 al 400000, color morado.

La impresión de estos sellos se harán del mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores similares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3408, que autoriza a la Sra. Tomasa C. Volquez de Abreu a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3408

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Tomasa Calturencia Vólquez de Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4370, Serie 30, domiciliada y residente en el Municipio de Ramón Santana, Provincia de

San Pedro de Macorís, en la calle 16 de Agosto Nº 2, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Celenia Vólquez de Abréu;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por dicha ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Tomasa Calturencia Vólquez de Abréu, para que pueda cambiar su nombre por el de María Celenia Vólquez de Abréu;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La señora Tomasa Calturencia Vólquez de Abréu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Celenia Vólquez de Abréu.

Art. 2—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3409, que autoriza al Sr. Felix Ma. Arias Báez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3409

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Félix María Arias Báez, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 7762, Serie 3, domiciliado y seridente en la calle Bartolomé Olegario Pérez Nº 117, de la ciudad de Azua, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Félix Manuel Arias Báez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por dicha ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 7 de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Félix María Arias Báez, para que pueda cambiar su nombre por el de Félix Manuel Arias Báez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Félix María Arias Báez, queda autorizado a cambiar su nombre por el Félix Manuel Arias Báez,

Art. 2—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración,

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3410, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3410

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Licenciado Luis Vílchez González y a los Doctores Jorge Antonio Subero Isa, Armando Bienvenido Suncar Laucert, Víctor Livio Cedeño Jiménez, Milcíades Rivas González y Carlos Bienvenido Silver González, para que puendan ejercer en el Distrito Nacional,

las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3411, que otorga exequátur de Licdo. en Psicología a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3411

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Emmanuel Humberto de Jesus Silvestre Ortíz, Teresa Josefina Rojas Fernández y Gerardo Antonio Ubiera, para que puedan ejercer en todo el territorio nacional, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3412, que nombra al Ing. Frank J. Piñeyro G., Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3412

VISTA la Ley Nº 498, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Frank J. Piñeyro G., queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), efectivo el día de su toma de posesión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3413, que nombra al Coronel Piloto Guarien de Js. Cabrera Ariza, F. A. D., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3413

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Guarién de Js. Cabrera Ariza, FAD, queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de General de Brigada Piloto, en sustitución del General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3414, que concede incorporación a la Asociación de Choferes "Un Nuevo Amanecer".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3414

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tenga por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art.. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Chóferes "Un Nuevo Amanecer" (ASOCHONACER), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la inl dicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3415, que concede naturalización dominicana al Sr. Eduardo de Js. Tejera y Curbelo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3415

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor Eduardo de Jesús Tejera y Surbelo, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, economista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 191456, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Boil Nº 1, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Eduardo de Jesús Tejera y Curbelo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3416, que autoriza a la Sra. Teolinda Caceres Núñez a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3416

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Teolinda Cáceres Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección El Naranjal del Municipio de La Vega, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 7638, Serie 47, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Fresolina Cáceres Núñez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Teolinda Cáceres Núñez, para que pueda cambiar su nombre por el de Fresolina Cáceres Núñez;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Teolinda Cáceres Núñez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fresolina Cáceres Núñez.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3417, que aprueba la Resolución Nº 151-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3417

CONSIDERANDO que la empresa LABORATORIOS KEY, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 86-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4120, del 8 de septiembre del mismo año y modificada por Resolución Nº 146-69, de dicho Directorio, de fecha 14 de noviembre de 1969, aprobada a su vez por Decreto Nº 4733, del 10 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le incluyan nuevos renglones entre los artículos que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 151-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de noviembre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 151-71-MC

CONSIDERANDO. Que la firma LABORATORIOS KEY, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 86-69 de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4120 del 8 de septiembre de 1969, modificada por la Nº 146-69 del 14 de noviembre de 1969, sancionada por el Decreto Nº 4733 del 10 de marzo de 1970.

CONSIDERANDO: Que la referida firma mediante comunicación de fecha 1ro .de noviembre de 1972, ha pedido la inclusión de nuevos renglones en la exoneración que disfruta mediante su clasificación

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 86-69 y 146-69.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Incluir entre los renglones exonerados a la firma LABORATORIOS KEY, C. POR A., en virtud de las resoluciones y decretos precedentemente citados, 200,000 unidades válvulas para spray en proporción del 60% de exoneración por el resto del primer período y 40% para los cuatro años restantes

y 15,000 libras de gas freon Nos. 11, 12 y 114 en proporción de un 70% de exoneración por el resto del período de clasificación, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar, en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4120 y 4733.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha diez y seis de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4120 y 4733 del 8 de septiembre de 1969 y 10 de marzo de 1970, respectivamente.

Art .3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3418, que aprueba la Resolución Nº 127-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3418

CONSIDERANDO que la empresa MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 98-70-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por Decreto Nº 681 del 22 de febrero de 1971, modificado por el Decreto Nº 730 del 8 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le aumenten las materias primas en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 127-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 127-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa MANUFACTURAS TEXTILES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", me-

diante resolución Nº 98-70-C de fecha 3 de septiembre 1970, aprobada por Decreto Nº 681 del 22 de febrero de 19 modificado por el Nº 730, del 8 de marzo de 1971, ha pedi aumento de las materias primas exoneradas en virtud de citados decretos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se tra procede acogerla favorablemente.

VISTA: La resolución arriba citada.

VISTAS: Las comunicaciones de fechas 30 de agosto y de septiembre de 1972, de la citada empresa.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamer Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fec 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha l

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la resolución arriba citada para a mentar los siguientes renglones, en la forma que se detalla continuación:

Hilazas de algodón	de	60,000	a 120,000	Kilos
Cintas elásticas	de	274,200	a 350,000	Metr
Cintas de algodón y rayón	de	60,000	a 200,000	Metr
Conos de hilo para coser de 400 yardas	de	2,400	a 8,000	Cono
Hilazas de fibras acrílicas nylon y sintética varias	de	15,000	a 125,000	Kgs.
Cintas de goma (caucho)	de	4,000	a 8,000	Libra

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados decretos Nos. 681 y 730.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 681 y 730, de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3419, que aprueba la Resolución Nº 128-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3419

CONSIDERANDO que la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A., (División Industrial) fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 24-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3058 del 2 de diciembre del mismo año y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 59-69 y 97-70, de dicho Directorio, de fechas 23 de mayo de 1969 y 14 de agosto de 1970, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 4105 y 308 de fechas 4 de septiembre de 1969 y 20 de octubre de 1970 respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado se le aumente de 57,700 KB a 160,000 KN, anualmente el renglón de vidrio plano dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la petición de que se trata;

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 128-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 128-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A. (División Industrial), clasificada en la Categoría "C", mediante resolución Nº 24-68 de fecha 25 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3058 del 2 de diciembre del mismo año, modificada por las Nos. 59-69 y 97-70, de fechas 23 de mayo de 1969 y 14 de agosto de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 4105 y 308 de fechas 4 de septiembre de 1969. y 20 de octubre de 1970, respectivamente, ha pedido se le aumente de 57,000 KB a 170,000 KN, anualmente, el renglón de vidrio plano.

CONSIDERANDO: Atendible los argumentos expuestos por la impetrante, procede otorgar el aumento solicitado.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTA: La comunicación del 17 de agosto de 1972, de la impetrante.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Inlustrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aumentar el renglón de vidrio plano, exonerado a la empresa VIDRIO & PLASTICOS, C. POR A., (División Industrial), en virtud de las resoluciones y decretos citados, de 57,000 KB a 170,000 KN, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en igual sentido los señalados Decretos Nos. 3058, 4105 y 308.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil nove-

cientos setenta y dos (1972), años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3058, 4105 y 308, de fechas 2 de diciembre de 1968, 4 de septiembre de 1969 y 20 de octubre de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3420, que aprueba la Resolución Nº 126-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3420

CONSIDERANDO que la empresa GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, S. A., fue clasificada en la Catego-

ría "C" mediante Resolución Nº 44-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3931, del 5 de agosto del mismo año y modificada por Resolución Nº 30-72-MC, de dicho Directorio, del 13 de marzo de 1972, aprobada a su vez por Decreto Nº 3150 del 6 de febrero de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le incluyan dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, 32,000 libras proteínas vegetales, con el fin de situarse en igualdad de condiciones con su competidora Baltimore Dominicana, C. por A.

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 126-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

CONSIDERANDO: Que la empresa GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, S, A., clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 44-69 del 25 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3931 de fecha 5 de agosto del mismo año, modificada por la Nº 30-72-MC, del 13 de marzo de 1972, ha pedido por carta de fecha 21 de julio del año en curso, exoneración de 32,000 libras proteínas vegetales, a fin de situarse en igualdad de condiciones con su competidora Baltimore Dominicana, C. por A.

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GEN

AL 30 DE ABRIL
(VALORES EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,039,214.80	
Depositos en Bancos del Exterior	26,984,199.75	
Otros Valores en Divisas	776,825.69	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	14,101,610.63	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,265,678.02	
	61,674,684.15	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,110,622.15	39,564,062.00
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,110,622.15
MONEDA METALICA EN CAJA		1,158,358.08
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		38,055,485.31
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		143,805,680.07
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,640,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		47,724,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		760,339.79
MUEBLES Y ENSERES		482,276.33
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		51,384,723.48
		386,702,903.88
CUENTAS DE ORDEN		243,488,091.38

REPUBLICA DOMINICANA

CE GENERAL

E ABRIL DE 1973
ORES EN RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	110,880,657.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	104,886,713.55	
	215,789,940.50	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	26,061,852.39	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	39,338,419 10	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	32,666,549.45	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	6,684,667.51	350,669,055.41

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,605,701.93	
RESERVA GENERAL	27,495,454.11	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,033,848.47
		386,702,903.88
CUENTAS DE ORDEN		243,488,091.38

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS. Las resoluciones citadas.

VISTA: La comunicación de la impetrante, así como el informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Incluir en la exoneración que disfruta la empresa GRIFFITH LABORATORIOS DOMINICANOS, S. A., en virtud de las resoluciones arriba citadas, por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 70%, 32,-000 libras proteínas vegetales, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 3931.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) dias del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3931, y 3150, de fechas 5 de agosto de 1969 y 6 de febrero de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3421, que aprueba la Resolución Nº 150 72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3421

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C. POR A., (PANCA), fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 94-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por Decreto Nº 2817 del 20 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, los cuales fueron omitidos al hacer su pedimento original;

CONSIDERANDO que es atendible la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resoluución Nº 150-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 16 de noviembre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 150-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, . POR A. (PANCA), clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 94-72-C dictada en fecha 7 de agosto de 1972, sancionada por el Decreto Nº 2817 del 20 de octubre del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 26 de octubre del año en curso, la firma impetrante ha solicitado la inclusión de nuevos renglones en la exoneración que disfruta, los cuales fueron omitidos al hacer su solicitud.

VISTA: La citada resolución Nº 94-72-C.

VISTA: La comunicación de la referida firma, de fecha 26 de octubre de 1972.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Incluir entre los renglones exonerados a la firma PRODUCCIONES ALIMENTICIAS NACIONALES, C.

POR A. (PANCA), en virtud de la resolución y decreto precedentemente citados, por el resto del periodo de clasificación y en proporción de un 60%, 2,000 libras esencias y sabores artificiales y 4,000 libras palillos de papel para chupetas, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2817.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha diez y seis de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2817 del 20 de octubre de 1972,

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3422, que aprueba la Resolución Nº 8-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3422

CONSIDERANDO que la firma ALIMUNIO INDUSTRIAL, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 8-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 8-73-C

CONSIDERANDO. Que la firma ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 12 de febrero de 1973 con el Nº 6-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y aco-

gerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá perfiles de aluminio en su primera etapa, en una segunda etapa anodizará perfiles, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$447,094.40

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 28

Valor agregado: RD$142,820.30

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ALUMINIO INDUSTRIAL, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000	T. M. aluminio en lingotes

5	T. M. sílicas (pigmentos artificiales)
2	T. M. magnesio (sal metálica)
4	T. M. sosa cáustica
100	Kilos grafito coloidal.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Indhstrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3423, que concede naturalización dominicana al Sr. Francisco A. Zacarías Bendek Gadala María.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3423

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María, de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado, industrial, comiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 55, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 118208, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Francisco Arturo Zacarías Bendek Godala María, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3424, que concede naturalización dominicana al Sr. Marcos A. José Victor.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3424

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecuivo el señor Marcos Antonio José Víctor, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, Doctor en Derecho, Profesor de Idio-

mas y Matemáticas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 40126, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Altagracia Nº 29, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana:

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Marcos Antonio José Víctor, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Erteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3425, que nombra al Dr. Fabio Herrera Roa, Miembro de la Delegación de la Rep. Dominicana a la Conferencia sobre nuevo Comercio Internacional del Azúcar.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3425

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Fabio Herrera Roa, Embajador Representante de la Misión Permanente ante la ONU y la OIT, queda nombrado Miembro de la Delegación de la República Dominicana a la Conferencia sobre nuevo Comercio Internacional del Azúcar, a iniciarse el 7 de mayo próximo en Ginebra, Suiza, en adición a los ya designados mediante el Decreto Nº 3397, de fecha 25 de abril de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3426, que concede jubilación con pensión del Estado a las Sras. Estervina y Domitila Richiez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3426

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión del Estado de RD$100.00 a las hermanas profesoras Estervina y Domitila Richiez.

Art. 2—Queda modificado en cuanto sean necesario el Decreto Nº 3212 de fecha 12 de diciembre de 1945.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3427, que nombra al Sr. Juan Bta. Cambiaso Pimentel Ministro Consejero Honorario de la Embajada de la República en Panamá

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3427

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Juan Bautista Cambiaso Pimentel queda designado Ministro Consejero Honorario de la Embajada de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3428, que inviste al Dr. Victor Gomez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar a nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo entre la ONU y la Rep. Dominicana relativo al Seminario sobre la Condición de la Mujer y la Planificación de la Familia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana relativo al Seminario sobre la Condición de la Mujer y la Planificación de la Familia, a celebrarse en Santo Domingo, del 9 al 22 de mayo de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3429, que concede Exequátur al Sr. Paul Albert Weidlich para ejercer como Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3429

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Paul Albert Weidlich, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Honorario de Dinamarca en Santo Domingo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3430, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. José A. Quezada T.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3430

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Doctor José

A. Quezada T., Secretario de Estado, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede al Doctor José A. Quezada T., Secretario de Estado, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gron Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3431, que aprueba la Resolución Nº 4-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3431

CONSIDERANDO que la firma FABRICA DE PINTURAS LAMA, de Issa M. Lama, obtuvo del Directorio de Desa-

rrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 4-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 4-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma FABRICA DE PINTURAS LAMA, de Issa M. Lama, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 10 de noviembre de 1972 con el Nº 413, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa produce pintura en polvo.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$25,800.00

Localización: Calle Duarte 21, Neyba

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 11

Materias primas y materiales nacionales: 7.22%

Valor agregado: RD$41,011.17

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11 ,12, 17, 24, 25, 36; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FABRICA DE PINTURA LAMA, de Issa M. Lama, en la Categoria "C".

SEGUNDO: Conceder le exoneración por el término de 20 años, en proporción del 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100 QQ	fosfato de sodio tribásico
1,000 QQ	colorantes
50 QQ	óxido de zinc
50 QQ	ácido cítrico
150 QQ	goma arábica y colos
100 QQ	caseína.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A, Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3432, que aprueba la Resolucion Nº 152-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3432

CONSIDERANDO: que la empresa HERMANOS DAJER, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 22-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3020, del 19 de noviembre del mismo año y modificada por la Resolución Nº 34-72-MC, de dicho Directorio, del 13 de marzo de 1972, aprobada por Decreto Nº 2437, del 28 de junio de dicho año 1972;

CONSIDERANDO, que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos artículos en la exoneración de que disfruta para la producción de confites;

CONSIDERANDO, que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 152-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de noviembre de 1972, la cual copiada textualmente dice, así:

"RESOLUCION Nº 152-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma HERMANOS DAJER,

C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 22-68 del 11 de octubre de 1968, aprobada por Decreto Nº 3020, de fecha 19 de noviembre del mismo año, modificada por la Nº 34-72-MC del 13 de marzo de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2437 del 28 de junio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 1972, la referida firma ha pedido la inclusión de nuevos articulos en la exoneración que disfruta, para la producción de confites.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata.

VISTAS: Las citadas resoluciones Nos. 22-68 y 34-72-MC.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas resoluciones Nos. 22-68 y 34-72-MC, para incluir entre los renglones exonerados a la firma HERMANOS DAJER, C. POR A., en virtud de las resoluciones y decretos precedentemente citados, por el resto del período de clasificación y en los porcentajes en ella indicados. 500 K. N, aceites esenciales y 500 K. N. colorantes artificiales, anualmente.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3020 y 2437.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de

Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 16 de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Tecnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3020 y 2437, de fechas 17 de noviembre de 1968 y 28 de junio de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3433, que aprueba la Resolución Nº 149-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3433

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA CONTINENTAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", me-

diante Resolución Nº 9-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de agosto de 1968, aprobada por Decreto Nº 2859, de fecha 3 de octubre del mismo año, y modificada por Resolución Nº 29-68, de dicho Directorio, de fecha 8 de noviembre de 1968, aprobada a su vez por Decreto Nº 3095, del 13 de diciembre de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado determinado aumento en el porcentaje de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que es atendible la petición de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 149-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de noviembre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 149-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA CONTINENTAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante resolución Nº 9-68 dictada en fecha 23 de agosto de 1968, aprobada mediante Decreto Nº 2859 del 3 de octubre del mismo año, modificada por la Nº 29-68 de fecha 8 de noviembre del año indicado, sancionada por Decreto Nº 3095 del 13 de diciembre de 1968.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha

3 de noviembre de 1972, la indicada firma ha pedido del orden del 60% de las materias primas y materiales que le han sido exonerados.

VISTAS: Las resoluciones Nos. 9-68 y 29-68.

VISTA: La comunicación de fecha 3 de noviembre de 1972, de la impetrante.

VISTO. El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas resoluciones Nos. 9-68 y 29-68, para aumentar en el orden del 60% las materias primas y materiales exonerados a la firma INDUSTRIA CONTINENTAL, C. POR A., los cuales se indican a continuación, en la misma proporción del 70% de exoneración y por el resto del período de clasificación:

Parrillas	De	3,000 a	4,800
Piezas de fibra de vidrio	De	4,000 a	6,400
Galones de espuma (uretano)	De	1,000 a	1,600
Piés de goma para tubería	De	10,000 a	16,000
Galones de pegamento térmico	De	250 a	400
Galones de cemento para uso múltiple	De	50 a	90
Tornillos de diversos tamaños	De	66,000 a	105,600
Arandelas	De	21,000 a	33,600

Tuercas	De	28,500	a	47,200
Remaches	De	23,000	a	36,800
Ganchos	De	24,000	a	38,400
Yardas de papel especial	De	19,500	a	31,200
Piés tuberías de cobre de diferente diámetro	De	94,50	a	151,200
Acumuladores de cobre	De	1,000	a	1,600
Piés de capilar	De	7,700	a	12,320
Libras de soldadura de bronce	De	25	a	40
Galones de solventes	De	5,500	a	8 800
Libras de soldadura de plata	De	120	a	192
Libras de plata limpiadora	De	15	a	24
Onzas troy soldadura de plata	De	500	a	300
Onzas gas refrigerante	De	22,400	a	35,840
Libras de soldadura eléctrica	De	500	a	800
Galones de cera	De	50	a	80
Hojas de papel esmeril	De	4,000	a	6,400
Compresores con control automático	Da	1,000	a	1,600
Condensadores	De	1,000	a	1,600
Abanicos eléctricos	De	1,000	a	1,600
Filtros	De	,1000	a	1,600
Unidades para control de temperatura	De	1,000	a	1,600
Cordones para enchufes	De	1,000	a	1,600

SEGUNDO: Modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 2859 y 3095.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de noviembre del año mil

novecientos setenta y dos (1972), años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración. JOSE A BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 16 de noviembre de 1972, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2859 y 3095, de fechas 3 de octubre y 13 de diciembre de 1968, respectivamente, para los fines correspondientes.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3434, que aprueba la Resolución Nº 63-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3434

CONSIDERANDO que la empresa METALES INDUS-

TRIALES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "B", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 63-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de junio de 1972, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 63-72-C

CONSIDERANDO: Que la empresa METALES INDUSTRIALES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada con el Nº 368 en fecha 27 de marzo de 1972, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968 de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá alambres y tuberís de cobre que sustituirá importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$675,000.00

Localización: Haina, San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 70

Valor agregado: RD$369,077.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Ahorros anual de divisas: RD$824,310 dollares

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 8, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la citada empresa METALES INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "B".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción del 95% de todos los derechos de importaciones de impuestos y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidad anual	Nombre de los artículos
2,000,000 Lbs.	Chatarra de cobre
500,000 Gls.	Diesel Oil ó Fuel-oil
2,000 Gls.	Aceites lubricantes

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar a este Departamento un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las

materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los doce (12), días del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración. DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial. CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 12 de junio de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines Correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3435, que aprueba la Resolución Nº 2-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3435

CONSIDERANDO que la empresa H. H. INTERNATIONAL CO. L. T. D., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 2-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 2-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa H. H. INTERNATIONAL CO. L. T. D., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 1ro. de noviembre de 1972 con el Nº 411, para ser clasificada en la Categoría "A"

y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confeección de ropa, destinada a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$100,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana

Tipo de proyecto; Nuevo

Empleos a crear: 107

Ingreso neto anual de divisas a máxima capacidad: US$ 358,600.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa H. H. INTERNATIONAL CO. L. T. D., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el aranel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Nombre de los articulos

Telas fibras naturales y/o artificiales

Accesorios para confecciones (encajes, hilos, botones, cintas plásticas y elásticas; cremalleras y aplicaciones de materiales diversos)

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A". ,

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, (1973), años 130 de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines Correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3436, que aprueba la Resolución Nº 7-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3436

CONSIDERANDO que la empresa WARMANA, L. T. D., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se arpueba la Resolución Nº 7-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 7-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa WARMANA, L.T.D., presentó al Departafento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 23 de enero de 1973 con el Nº 3-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de ropa intima femenina de vestir y artículos conexos, que destinara a la exportación

VISTO. El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$180,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de la Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 283

Solvencia moral y ecenómica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa WARMANA, L.T.D., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Conceder'e exoneración por el término de 2? años en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, inclú-

yendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cántidades anuales	Nombre de los artículos
132,890 Lbs.	piezas recortadas en tela
31,810 Lbs.	broches
69,690 Lbs.	tirantes
12.846 Lbs.	hebillas
6,400 Lbs.	etiquetas impresas
85,718 Lbs.	elásticos
4,990 Lbs.	tul
1,656 Lbs.	encajes
7,950 Lbs.	láminas para ajustadores
24,570 Lbs.	hilo

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130 de la Independencia y 110 de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines Correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3337, que aprueba la Resolución Nº 134-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3437

CONSIDERANDO que la empresa SAVOY, S. A., (en formación), fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 2-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 901, del 12 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le permita instalar su industria en las cercanías del poblado de Haina, Provincia de San Cristóbal, y en consecuencia se le extiende el período de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 134-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 134-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa SAVOY, S. A., (en formación), fue clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 2-71-C de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 901 del 12 de abril del mismo año para instalarse en la ciudad de Santo Domingo y dedicerse a la producción de confites y goma de mascar (chiclets).

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante carta de fecha 18 de octubre de 1972 pide se le permita instalar su industria en las cercanías del poblado de Haina, Provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata

VISTA: La Resolución arriba citada.

VISTA: La mencionada comunicación.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la referida Ley 299.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a la citada empresa instalar su industria en las cercanias del poblado de Haina, Provincia de San Cristóbal y extender a 15 años el período de la clasificación, a contar de la vigencia del referido Decreto Nº 901.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el precitado Decreto Nº 901.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 901 de fecha 12 de abril de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3438, que aprueba la Resolución Nº 135-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3438

CONSIDERANDO que la empresa INDULAC-INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría "B" mediante Resolución Nº 2-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de julio de 1968, aprobada por Decreto Nº 2613, del 12 de julio del mismo año y modificada sucesivamente por las Resoluciones Nos. 170-71-MC, 189-71-MC y 28-72-MC, de dicho Directorio de fechas 8 de octubre y 5 de noviembre de 1971 y 13 de marzo de 1972, respectivamente, aprobadas a su vez por los Decretos Nos. 2065, 3022 y 3338, de fechas 16 de marzo de 1972, 3 de enero y 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de 200 toneladas métricas anuales de Suero de Mantequilla (Dried Buttermilk) en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, alegando que le es imprescindible para la buena calidad de los artículos que elabora y que la otra empresa similar, denominada Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos, S. A. (CODAL) ha sido beneficiada en esa forma;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 135-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de octubre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 135-72MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDULAC-INDUSTRIAS LACTEAS DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoria "B" en base a la Ley Nº 299, en virtud de la Resolución Nº 2-68 de fecha 5 de julio de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2612 del 12 de julio del mismo año; modificada por las Nos. 170-71-MC, 189-71-MC y 28—72—MC, de fechas 8 de octubre y 5 de noviembre de 1971 las dos primeras y 13 de marzo de 1972 la última.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa, mediante carta de fecha 26 de septiembre de 1972 pide inclusión de 200 toneladas métricas anuales de Suero de Manteca (Dried Buttermilk), aduciendo que esta materia prima le es imprescindible para la buena calidad de los artículos que elabora y señalando que su similar la Compañía Dominicana de Alimentos Lácteos. S. A. (CODAL) disfruta de exoneración de dicha materia prima.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones y Decretos citados en el primer Considerando.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las Resoluciones arriba señaladas, para incluir por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 95% otorgado, 200 toneladas métricas anuales de Suero de Manteca (Dried Buttermilk).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los mencionados Decretos Nos. 2612 y 206[illegible]

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha veinte de octubre de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2612, 2065, 3022 y 3338, de fechas 12 de julio de 1968, 16 de marzo de 1972, 3 de enero y 13 de abril del 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3439, que autoriza al Ayto. del Municipio de Yamasá a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3439

VISTA la Resolución Nº 01-73, de fecha 17 de febrero de

1973, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a donar en favor del Estado Dominicano una porción de terreno de 7,083 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 339, del Distrito Catastral Nº 7 de dicho Municipio, la cual será destinada a la construcción de un hospital por disposición del Gobierno Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3440, que deroga el Decreto Nº 1272, de fecha 16 de julio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3440

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 1272, de fecha 16 de julio de 1971, mediante el cual se designó al Capitán de Navío Jorge A. Brady Berrocal, M. de G., como Agregado Naval a la Embajada de la República en El Canadá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3441, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Electricista al Sr. Julio L. Antonio Mariñez Rosario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3441

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Juli Luis Antonio Mariñez Rosario, para que pueda ejercer en tod el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánic Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de l materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes d mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de l Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3442, que concede naturalización dominicana al Sr. Jorg Gausachs Aisa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3442

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jorge Gausachs Aisa, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, gerente de ventas, domiciliado y residente en la Calle "E" Nº 12, Ensanche Serrallés, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 58112, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jorge Gausachs Aisa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3443, que declara que el Sr. George Ripley Gómez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3443

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el

señor George Ripley Gómez, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 142869, Serie 1ra., nacido en la ciudad de Caracas, Venezuela, el día 19 de mayo de 1950, hijo legítimo de los señores Enrique Antonio Ripley Marín y Dra. Aida Gómez de Ripley, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en la calle Primera Nº 19, Lotificación Antillas, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que el señor George Ripley Gómez, nacido en la ciudad de Caracas, Venezuela, en fecha 19 de mayo de 1950, hijo legítimo de los señores Enrique Antonio Ripley Marín y Dra. Aida Gómez de Ripley, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3444, que concede incorporación al Grupo Comunitario La Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3444

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Comunitario La Altagracia, con domicilio en Vicente Noble, Provincia de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3445, que nombra al Agrón. Reemberto Pichardo, Miembro de la Comision de Localización de Tierras Arroceras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3445

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—El Agrón. Reemberto Pichardo queda designado Miembro de la Comisión de Localización de Tierras Arroceras, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Ing. Agrón. José Miguel Cordero Mora.

ARTICULO 2.—El Dr. Rafael Brache Guzmán queda designado Miembro de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, con rango de Subsecretario de Estado (creación).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3446, que nombra varios funcionarios en la Sec. de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3446

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—El Lic. Juan Isidro Fañas R., queda designado Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Agrón. Reemberto Pichardo.

ARTICULO 2.—El Ing. Agrón. Juan Pablo Duarte hijo, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales de la Secretaria de Estado de Agricultura, en sustitución del Dr .Rafael Brache Guzmán.

ARTICULO 3.—El Ing. Agrón. José Miguel Cordero Mora, queda designado Subsecretario de Estado de Investigaciones y Extensión Agropecuaria de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio.

ARTICULO 4.—El Ing. Agrón. Héctor Mena Valerio, queda designado Director del Subprograma de Tecnificación Agropecuaria del Plan Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO), con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3447, que nombra al Sr. Carlos J. Seliman B., Secretario de Estado de Finanzas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Sr. Carlos J. Séliman B., queda designado Secretario de Estado de Finanzas, en sustitución del Dr. Arturo G. Muñiz Marte.

Art. 2.—El Dr. Jorge Martínez Lavandier queda designado Director General de Aduanas y Puertos en sustitución del Sr. Carlos J. Séliman B.

Art. 3.—El Sr. Freddy José Bordas queda designado Director General de Rentas Internas en sustitución del Dr. Jorge Martínez Lavandier.

Art. 4.— El Sr. Ricardo Barón Fajardo queda designado Sub-Director General de Rentas Internas, en sustitución del Sr. Freddy José Bordas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3448, que nombra a los Sres. Dr. Arturo G. Muñiz Marte y Lic. Cesar A. Ariza Martínez, Secretarios de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3448

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. Arturo G. Muñiz Marte queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Tomás Alcibíades Espinosa.

Art. 2.—El Lic. César A. Ariza Martínez queda designado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Leonardo Matos Berrido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3449, que nombra al Lic. Eduardo Matos Diaz, Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afroasiátticos de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Eduardo Matos Díaz queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos y Afro-Asiáticos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en sustitución del señor Nicolás Silfa.

Art 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3450, que nombra al Lic. Fabio Fiallo C., Procurador General de la República y al Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3450

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Lic. Fabio Fiallo Cáceres, queda designado Pro-

curador General de la República en sustitución del Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.

Art. 2.— El Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, queda designado Secretario de Estado sin Cartera en sustitución del Dr. Porfirio Dantes Castillo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

NOS, DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados JOSE MIGUEL MARTINEZ (a) Miguelito, RAFAEL VIRGILIO GARCIA GUERRERO (a) Cutimba, REMIGIA MARIA GERMOSEN DE SANTANA Y JUAN BAUTISTA SANTANA ROMERO, acusados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de JUAN AGUASVIVAS PUJOLS (a) Juan Pulica, hecho ocurrido el día 3 de Julio del año 1972, en la ciudad de San José de Ocoa.

ATENDIDO: A que los acusados REMIGIA MARIA GERDOSEN DE SANTANA y JUAN BAUTISTA SANTANA ROMERO, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan

podido ser aprehendidos ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA, que dichos acusados REMIGIA MARIA GERMOSEN DE SANTANA y JUAN BAUTISTA SANTANA ROMERO, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en sus derechos de ciudadanos, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia les será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentran dichos acusados, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 15 días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villalona Medrano,
Juez de Primera Instancia.

Ligia Altg. Soto de R.,
Secretaria.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con el Art. 80 y siguientes de la Ley Núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber, que el Poder Ejecutivo, mediante comunicación Núm. 3565 de fecha 26 de marzo de 1973, ha impartido la autorización necesaria para que la señorita TORIBIA CASTILLO CARPIO, dominicana, mayor de edad ,soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 18439, serie 26, domiciliada y residente en la casa Nº 126 de la calle Dr. Teófilo Hernández de La Romana, nacida el día 16 de abril de 1951 en la sección de "El Cerro del municipio de Higüey, realice las publicaciones de rigor, tendiente a cambiar su nombre por el de NURYS CASTILLO CARPIO. Mediante este aviso, se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio de nombre, hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a partir de la presente fecha, de conformidad con el Art. 82 de la indicada Ley 659, mediante notificación de Alguacil al Presidente de la Junta Central Electoral.

La Romana, República Dominicana, 10 del mes de abril del año 1973.

Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal,
Cédula Nº 25766, Serie 56

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

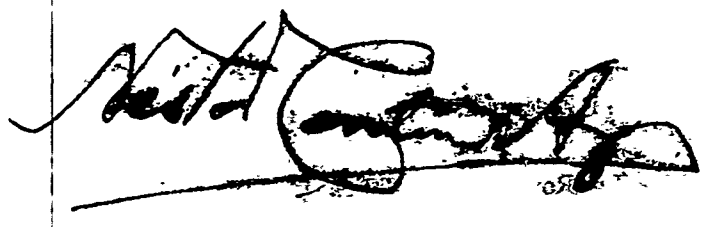

Lic. Néstor Contín Aybar

SEP 1 1973

Año XCIV. Núm. 9303.

Section L
6 Copy
JUL 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Junio de 1973

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 504, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Cafe.—Res. Nº 509, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Nilson E. Martínez Howley.—Res. Nº 510, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A. (Ja Já). Ley Nº 511, que denomina con el nombre de "Dr. José Pérez", el Subcentro Sanitario del Municipio de Duvergé, Provincia Indepen-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

dencia.—Ley Nº 512, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1972.—Ley Nº 513, que crea un nuevo impuesto a la producción de las bebidas alcohólicas fabricadas en el país con el propósito de arbitrar fondos destinados a los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.—Ley Nº 514, que concede pensión del Estado a la Sra. Celeste Molina Vda. Rojo.—Res. Nº 515, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio A. Cruz López.—Res. Nº 516, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Nacional de Ciegos.—Resolución Nº 517, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sarah M. Hazim Antún de Gómez.—Res. Nº 518, que aprueba la Res. Nº 41 72. del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 519, que designa con el nombre de Juan Ruperto Pelanco el Liceo Secundario de La Descubierta.—Res. Nº 521, que aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3229, que dispone los períodos de veda para la caza durante el año 1973.—Dec. Nº 3330, que aprueba la 3ra. Resolución de la Junta Monetaria de fecha 16 de marzo de 1972.—Dec. Nº 3337, que aprueba la Tarifa de Tasación de Propiedades Inmobiliarias.—Dec. Nº 3451, que nombra al Sr. José Rafael García Jorge, Supervisor del Proyecto La Estrella, del IAD.—Dec. Nº 3452, que nombra al Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3453, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., y al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 9, 1973. Nº 9303.

Resolución Nº 504, que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 504

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 8 del mes de febrero del año 1973, entre la República Dominicana y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, por medio del cual este último se compromete a conceder a nuestro País un Préstamo ascendente a la suma de US$-794,000.00, destinados a financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola en el Valle del Cibao;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 8 del mes de febrero del año 1973. entre la República Dominicana y el Fondo de Diversificación de la Organización Internacional del Café, por medio del cual este último se com-

promete a conceder a nuestro País un Préstamo ascendente a la suma de US$794,000 00, destinados a financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola en la Valle del Cibao; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

El presente CONTRATO DE PRESTAMO se celebra el dia ocho de febrero de 1973 entre LA REPUBLICA DOMINICANA (llamada en lo sucesivo "el Prestatario") y EL FONDO DE DIVERSIFICACION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE (llamado en lo sucesivo "el Fondo")

ARTCULO I

Del Préstamo y su finalidad

PARRAFO 1.01 Cuantía y monedas.

a) El Fondo se compromete a conceder al Prestatario, con sujeción a las condiciones y modalidades que se estipulan en el presente Contrato, un préstamo de la totalidad de los fondos obtenidos y que se obtendrán de la Porción A de la contribución del Prestatario en calidad de Participante Obligatorio según lo estipulado en el Articulo 10 de los Estatutos del Fondo (llamados en lo sucesivo "los Estatutos") establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Convenio Internacional del Café de 1968 (llamado en lo sucesivo "el Convenio"). La cantidad objeto de desembolso se llamará en lo sucesivo "el Préstamo".

b) Se calcula que la totalidad de la mencionada Porción A de dicha contribución del Prestatario ascenderá a una cuantía, en pesos de la República Dominicana, equivalente a setecientos noventa y cuatro mil dólares de los Estados Unidos (US$794.000).

PARRAFO 1.02. Acuerdo previo

a) Se considerará incluída en el Préstamo una cuantia equivalente a cuarenta y des mil dólares de los Estadoo Unidos (US$42.000), en pesos de la República Dominicana, desembolsada a favor del Prestatario con anterioridad a la firma del presente Contrato, en virtud de un acuerdo, para la financiación parcial de un censo cafetalero y estudios conexos, concertado entre el Fondo y el Prestatario de conformidad con el párrafo c) del Artículo 30 de los Estatutos y cuyas condiciones constan en una carta dirigida por el Fondo al Prestatario con fecha de 5 de octubre de 1972 y que fueron confirmadas por el Prestatario.

b) El Prestatario y el Fondo convienen en que las condiciones de amortización estipuladas en el mencionado acuerdo quedarán sin efecto a partir de la fecha del presente Contrato y que la citada cuantia equivalente a cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos (US$42.000), en pesos de la República Dominicana, será amortizada de conformidad con las condiciones y modalidades que se estipulan en el presente Contrato.

PARRAFO 1.03 Finalidad. El Préstamo tiene por finalidad financiar el establecimiento de un servicio regional de extensión agrícola (llamado en lo sucesivo "el Proyecto"). En el Anexo B del presente Contrato figura una descripción más pormenorizada del Proyecto.

PARRAFO 1.04 Ejecución del Proyecto.

a) La ejecución del Proyecto es obligación del Prestatario y será emprendida por su Secretaría de Estado de Agricultura, la cual actuará por mediación de:

i) el administrador del proyecto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominado "Diversificación de cultivos y aumento de la producción en el Valle del

Cibao" (llamado en lo sucesivo "el proyecto PNUD/FAO"), hasta el momento en que dicho proyecto llegue a su término; y

ii) una vez terminado el proyecto PNUD/FAO, por mediación del experto internacional en tareas de extensión agrícola (llamado en lo sucesivo "el experto en extensión") y de su contraparte local (llamada en lo sucesivo "el especialista en extensión"), mencionados respectivamente en los incisos ii) y iii) del apartado j) del Párrafo 3.01 del presente Contrato.

b) El Prestatario utilizará los recursos del Préstamo del modo que se especifica en el presente Contrato.

ARTICULO II

Amortización

PARRAFO 2.01 Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en treinta y un (31) plazos semestrales consecutivos y, en la medida de lo posible, de igual cuantía. El primer plazo se abonará el 15 de julio de 1978; el segundo, el 15 de enero de 1979, y los plazos restantes el 15 de enero y el 15 de julio de dada año hasta el 15 de julio de 1993 inclusive.

PARRAFO 2.02 Monedas del Préstamo

a) El Préstamo se calculará y se adeudará en la moneda del Prestatario, en la cuantía correspondiente a los desembolsos efectuados.

b) A los efectos de computar en dólares de los Estados Unidos las cuantías de los desembolsos efectuados en moneda del Prestatario, el cómputo de los equivalentes será practicado por el Fondo que aplicará el tipo de cambio utilizado para dicha moneda en la contabilidad del Fondo en la fecha de cada desembolso.

c) Todos los pagos de amortización se efectuarán en el lu-

gar o lugares designados por la Institución de Desarrollo mencionada en el Párrafo 7.01 del presente Contrato (llamada en lo sucesivo "la Institución de Desarrollo"), o, de no existir tal Institución de Desarrollo, por el Fondo.

PARRAFO 2.03 Recibos y Pagarés. Durante la vigencia del presente Contrato y en particular al concluir el período de desembolsos, el Prestatario, a petición del Fondo, firmará y entregará al Fondo un recibo o recibos correspondientes a las sumas desembolsadas hasta ese momento. El Prestatario firmará y entregará igualmente al Fondo, en las ocasiones en que éste así lo solicite, pagarés u otros instrumentos en los que se reconozca la obligación por parte del Prestatario de devolver el Préstamo. Dichos documentos revestirán la forma que el Fondo prescriba, teniendo debidamente en cuenta la legislación del Prestatario.

PARRAFO 2.04 Pagos anticipados. A partir del 1 de octubre de 1973, y previa notificación con cuarenta y cinco (45) días de antelación por lo menos, el Prestatario podrá pagar cualquier porción del principal del Préstamo con anterioridad al correspondiente vencimiento. A menos que se acuerde otra cosa por escrito, dichos pagos anticipados se imputarán a los plazos no pagados del principal, en orden inverso a sus vencimientos.

PARRAFO 2.05 Pagos con vencimiento en días feriados. Todo pago, o cualquier otra transacción que corresponda efectuar en virtud del presente Contrato, y que deba hacerse efectivo en sábado o día feriado según la legislación del lugar en que haya de efectuarse tal pago o transacción, será considerado válido si se lleva a cabo el primer día hábil siguiente, y en ese caso no se aplicará sanción ni recargo alguno

ARTICULO III

Requisitos previos y otras reglas relativas a los desembolsos

PARRAFO 3.01 Requisitos previos del primer desembolso.

El Fondo no estará obligado a efectuar el primer desembolso hasta que se cumplan a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

a) Que el Fondo cuente con uno o más dictámenes jurídicos en el sentido de que:

i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios para la conclusión del presente Contrato según su Constitución, leyes y reglamentos, o, en el caso de que no se haya cumplido alguno de dichos requisitos, que el instrumento respectivo ha sido válidamente ratificado o aprobado, según corresponda; y

ii) las obligaciones asumidas por el Prestatario en el presente Contrato son válidas y exigibles.

En los citados dictámenes se hará constar también cualquier otra información de orden jurídico que el Fondo estime pertinente.

b) Que el Fondo tenga pruebas de que la persona o personas que suscriben el presente Contrato en nombre del Prestatario han sido debidamente autorizadas para hacerlo así, y de que el presente Contrato y sus anexos han sido válidamente ratificados o aprobados, según corresponda, por la Autoridad constitucional competente del Prestatario.

c) Que el Prestatario haya designado uno o más funcionarios que lo representen en todas las actuaciones relativas a la puesta en práctica del Proyecto y haya proporcionado al Fondo las firmas autenticadas de dichos representantes.

d) Que el Prestatario haya presentado al Fondo un informe inicial elaborado en forma aprobada por el Fondo. Además de la restante información que el Fondo pueda razonablemente solicitar, el informe inicial contendrá un plan de ejecución del Proyecto, en el que se inclui-

rán los planes y especificaciones que el Fondo estime necesarios, un cuadro de fechas para el desarrollo de los trabajos y un programa de adquisiciones. En el caso de que la ejecución del Proyecto hubiere comenzado con anterioridad a la fecha del presente Contrato, se hará constar una reseña de las tareas emprendidas hasta la fecha del informe inicial. Dicho informe inicial servirá de base para la elaboración de los subsiguientes informes de avance que se mencionan en el Párrafo 6.03 del presente Contrato.

e) Que le haya sido presentado al Fondo un calendario de inversiones relativo al Proyecto, con indicación de la procedencia de los recursos y acompañado de una lista de los bienes y servicios que habrán de ser adquiridos con los recursos del Préstamo, especificando el costo que se calcula para cada una de las partidas reseñadas En el caso de que la ejecución del Proyecto hubiere comenzado con anterioridad a la fecha del presente Contrato, se hará constar además la situación en cuanto a inversiones y la procedencia de los recursos por lo que respecta a ese período.

Que el Contralor General de la República haya aceptado desempeñar las funciones de auditoría del Proyecto de conformidad con lo dispuesto en el apartatdo b) del Párrafo 6.03 del presente Contrato.

g) Que el Prestatario haya presentado al Fondo, para su aprobación, informes financieros y técnicos completos sobre la utilización de la cuantia equivalente a cuarenta y dos mil dólares de los Estados Unidos (US$42.000) mencionada en el apartado a) del Párrafo 1.02 del presente Contrato.

h) Que el Prestatario haya concertado acüerdos con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, aceptables para el Fondo, destinados a que dicha Organización:

i) administre y dirija el funcionamiento del Proyecto; y

ii) emplee al experto en extensión por el período de duración del proyecto PNUD/FAO.

j) Que el Fondo haya recibido pruebas satisfactorias presentadas por el Prestatario, de que:

i) la Secretaría de Estado de Agricultura ha suministrado el personal del servicio de extensión que, aparte del suministrado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, sea suficiente para el funcionamiento del Proyecto, y de que se ha asegurado de que todo el personal del servicio de extensión en el área del Proyecto está a las órdenes de la administración del Proyecto;

ii) ha sido nombrado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y se ha hecho cargo de sus funciones, un experto internacional en tareas de extensión agrícola (el experto en extensión), aceptable para el Fondo; y

iii) se han adoptado disposiciones, aceptables para el Fondo, para el nombramiento de una contraparte local (el especialista en extensión) al experto en extensión mencionado en el inciso ii) del presente apartado.

k) Que existan disposiciones, aceptables para el Fondo, para la concesión de préstamos a agricultores en el área del Proyecto.

l) Que el Prestatario haya tomado las medidas previstas en el apartado b) del Párrafo 3.08 del presente Contrato.

PARRAFO 3.02 Requisitos previos a todo desembolso. To-

dos y cada uno de los desembolsos, incluído el primero de ellos, estarán sujetos a los siguientes requisitos previos:

a) Que el Prestatario haya solicitado por escrito que se efectúe el desembolso, presentando al Fondo, en apoyo de la solicitud, los documentos y antecedentes que el Fondo prudencialmente exija. La solicitud de desembolso y la documentación que acompañe a la misma habrán de demostrar, a entera satisfacción del Fondo:

   i) que el Prestatario tiene derecho a recibir la suma solicitada; y —

   ii) que dicha suma será utilizada exclusivamente para las finalidades del presente Contrato.

b) Que no se dé ninguna de las circunstancias que se espesifican en el Párrafo 4,01 del presente Contrato.

PARRAFO 3.03 Desembolso.

a) Con sujeción a los requisitos expresados en los Párrafos 3.01 y 3.02 del presente Contrato, el Fondo podrá efectuar desembolsos con cargo a la suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato, con destino a gastos efectuados o, si el Fondo accediere a ello, a gastos que hayan de realizarse para sufragar el costo razonable de bienes y servicios necesarios para el Proyecto y que puedan ser pagados de conformidad con el presente Contrato según lo dispuesto en el Anexo C.

b) Todos los gastos bancarios exigibles por terceros en relación con los desembolsos correrán a cargo del Prestatario.

c) A menos que las Partes acuerden otra cosa, sólo podrá presentarse al Fondo en un mismo mes una solicitud de desembolso y ésta tendrá por objeto, como mínimo, uno cuantía equivalente a treinta mil dólares de los Estados Unidos (US$30.000).

PARRAFO 3.04 Plazo en que habrá de solicitarse el primer desembolso. En el caso de que el 1 de septiembre de 1973, o cualquier fecha posterior que las Partes hayan acordado por escrito, el Prestatario no haya presentado todavía una solicitud de que se efectúe el desembolso, ajustada a los requisitos de los Párrafos 3.01 y 3.02 del presente Contrato, el Fondo podrá rescindir el presente Contrato, mediante la correspondiente notificación al Prestatario.

PARRAFO 3.05 Plazo máximo en que habrán de efectuarse los desembolsos. La suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato podrá ser objeto de desembolsos hasta el 31 de diciembre de 1978. A menos que dicho período sea prorrogado por acuerdo escrito entre las Partes, se considerará extinguido el derecho del Prestatario a recibir cualquier porción de la suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato que no haya sido desembolsada dentro del referido período o de cualquier prórroga que el mismo pueda haber experimentado.

PARRAFO 3.06 Renuncia por parte del Prestatario. El Prestatario, mediante notificación por escrito al Fondo, podrá renunciar a su derecho de percibir cualquier porción de la suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato que no haya sido desembolsada antes de haberse recibido dicha notificación, quedando entendido que tal facultad no podrá ejercitarse con respecto a ninguna de las cantidades a las que sea aplicable el Párrafo 4.04 del presente Contrato y una vez efectuada dicha renuncia se considerará cancelada la porción en cuestión.

PARRAFO 3.07 Ajuste de los plazos de amortización. Si, en aplicación de las disposiciones de los Párrafos 3.05 ó 3.06 del presente Contrato, se extinguiese el derecho del Prestatario a percibir una parte cualquiera de la suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato, el Fondo practicará un ajuste proporcional de los plazos de amortización a que se hace referencia en el Párrafo 2.01 del presente Contrato.

PARRAFO 3.08 Disponibilidad de divisas.

a) El Fondo estará obligado ante el Prestatario a efectuar

desembolsos sólo en la medida en que tenga a su disposición, para esos efectos, moneda del Prestatario, u otras monedas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del presente Párrafo, procedentes de la Porción A de la contribución del Prestatario al Fondo

b) En el caso de que parte del costo del Proyecto sea pagadero con cargo al Prestamo en monedas que no sean la del Prestatario, el Prestatario tomará medidas, que el Fondo considere satisfactorias, para la conversión de la moneda del Prestatario en la moneda o monedas necesarias para el pago de la referida parte del costo del Proyecto. Se considerará que el monto, en moneda del Prestatario, utilizado por el Fondo para adquirir la otra moneda o monedas en cuestión, es la cuantía desembolsada por el Fondo para el pago de los mencionados costos,y la que se imputará como tal al Préstamo. En el caso de que el desembolso haya de hacerse directamente al Prestatario con el fin de reembolsar al mismo, un pago de esa índole, el Fondo efectuará dicho reembolso en la moneda del Prestatario y en la cuantía que sería necesaria para adquirir la otra moneda o monedas en la fecha del desembolso por parte del Fondo.

ARTICULO IV

Suspensión, cancelación y terminación de los desembolsos

PARRAFO 4.01 Suspensión de desembolsos. El Fondo podrá, previa notificación al Prestatario con veintiún (21) días de antelación, suspender los desembolsos en todo o en parte en el caso de que se dé alguna de las circunstancias que a continuación se enumeran y podrá mantener la suspensión mientras siga existiendo alguna de las mismas:

a) mora en el pago de cualquier suma debida por el Prestatario, ya sea en concepto de capital o por cualquier otro débito. en virtud del presente u otro contrato de préstamo entre el Fondo y el Prestatario·

b) incumplimiento por el Prestatario de cualquier otra de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato;

c) que el Prestatario se haya retirado, ya sea obligatoria o voluntariamente, del Convenio o de cualquier prórroga o Convenio sucesor del mismo;

d) suspensión de los derechos de voto del Prestatario en el Consejo de la Organización Internacional del Café, por virtud de las disposiciones del párrafo 8) del Artículo 54 del Convenio, o suspensión de los derechos de voto del Prestatario en la Asamblea y la Junta del Fondo, por virtud de las disposiciones del párrafo b) del Artículo 40 de los Estatutos;

e) que el Prestatario deje de gozar de plenos derechos een el Fondo y no continúe cumpliendo los requisitos establecidos respecto de los Artículos 48 y 49 del Convenio, según lo dispuesto en el Artículo 34 de los Estatutos;

f) cualquier circunstancia de carácter extraordinario que, a juicio del Fondo, haga improbable que el Proyecto sea llevado a cabo o que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones por él asumidas en virtud del presente Contrato.

El derecho del Prestatario a que se efectúen desembolsos en su favor continuará suspendido, total o parcialmente, según los casos, hasta que haya dejado de existir la circunstancia o circunstancias que hubieren dado origen a la suspensión, o hasta que el Fondo haya notificado al Prestatario que le ha sido restituído a éste el derecho a percibir desembolsos, si este último supuesto tuviere lugar con anterioridad, quedando entendido que, en el caso de notificación de restitución, el derecho a los desembolsos será restituído tan sólo en la medida y con las condiciones que se especifiquen en dicha notificación, y que ninguna notificación de esa clase afectará ni perjudicará a ningún derecho, facultad o recurso que corresponda al Fondo por lo que se refiere a cualquier otra circunstancia o a cualquier circunstancia subsiguiente, de las enumeradas en el presente Párrafo.

PARRAFO 4.02 Cancelación por parte del Fondo. En el caso de que el derecho del Prestatario a que se efectúen desembolsos en su favor haya sido suspendido con respecto a cualquier cantidad del Préstamo por un período de treinta (30) días consecutivos, o de que el Fondo decida en cualquier momento, previa consulta con el Prestatario, que una parte cualquiera de la suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato no será necesaria para el Proyecto, el Fondo podrá cancelar mediante notificación al Prestatario a esos efectos, el derecho del Prestatario a recibir desembolsos por lo que a la parte en cuestión se refiere. Una vez practicada la notificación quedará cancelada dicha parte.

PARRAFO 4.03 Vencimiento anticipado.

a) El Fondo podrá en cualquier momento, con tal que sea antes del último de los desembolsos que corresponda practicar en virtud del presente Contrato, y sujetándose a las disposicienes del párrafo b) del Artículo 30 de los Estatutos, declarar inmediatamente exigible y pagadera la totalidad o una parte cualquiera del Préstamo, en los casos en que:

   i) cualquiera de las circunstancias especificadas en los apartados a), b), c), o d) del Párrafo 4.01 del presente Contrato durase más de treinta (30) días; o

   ii) después del plazo de notificación especificado en el Párrafo 4.01 del presente Contrato siguiera existiendo durante más de sesenta (60) días cualquiera de las circunstancias que se especifican en el apartado e) del citado Párrafo.

b) Con posterioridad al último de los desembolsos que corresponda practicar en virtud del presente Contrato, y en el caso de que el Prestatario deje de efectuar los pagos del principal en las fechas que en el mismo se indican, la Institución de Desarrollo, con sujeción a las condiciones especificadas en el Artículo VII del pre-

sente Contrato, o el Fondo, si dichas condiciones no se hubieren cumplido, podrá declarar inmediatamente exigible y pagadera la totalidad del Préstamo o una parte cualquiera del mismo.

PARRAFO 4.04 Exclusión de obligaciones. A pesar de lo dispuesto en los Parrafos 4.01, 4.02 y 4.03 del presente Contrato, ninguna de las disposiciones del presente Artículo afectará a cantidad alguna que haya sido objeto de compromiso irrevocable por parte del Fondo.

PARRAFO 4.05 Vigencia de las disposiciones con posterioridad a la suspensión o terminación. Con independencia de cualquier terminación o suspensión en virtud del presente Artículo, todas las disposiciones del presente Contrato seguirán gozando de su plena vigencia y eficacia, excepto en lo específicamente previsto en este Artículo.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

PARRAFO 5.01 Planes y especificaciones.

a) El Prestatario conviene en que el Proyecto sea ejecutado con la debida diligencia, con arreglo a procedimientos administrativos, financieros y técnicos eficaces, y con sujeción a las fechas y plazos señalados para las inversiones, y a los presupuestos, planes y especificaciones presentados al Fondo y aprobados por el mismo.

b) Será necesaria la autorización previa y por escritto del Fondo para toda modificación importante de las fechas y plazos de inversión, presupuestos, planes y especificaciones relativos al Proyecto, así como para toda modificación substancial del contrato o contratos de servicios para el Proyecto, o de la lista de bienes y servicios.

PARRAFO 5.02 Obligaciones del Prestatario. El Prestatario se compromete a garantizar:

a) que todos los agricultores en el área del Proyecto recibirán una proporción razonable de los recursos de agua disponible para fines de regadío;

b) que se facilitarán las semillas y el material de plantación necesarios para el Proyecto, en cantidad suficiente y de calidad y precio aceptables para el Prestatario y el Fondo;

c) que, de conformidad con las disposiciones mencionadas en el apartado k) del Párrafo 3.01 del presente Contrato, los agricultores en el área del Proyecto tendrán acceso a créditos que les permitan poner en práctica el asesoramiento y las recomendaciones del servicio de extensión proporcionado por el Proyecto;

d) que, una vez terminado el proyecto PNUD/FAO, se transferirán las responsabilidades de dirección y administración del Proyecto al experto en extensión y al especialista en extensión mencionados, respectivamente, en los incisos ii) y iii) del apartado j) del Párrafo 3.01 del presente Contrato, o a cualesquiera personas, aceptables para el Fondo, que los sucedan;

e) que, una vez terminado el proyecto PNUD/FAO, se proporcionarán con destino al Proyecto servicios contables y administrativos aceptables para el Fondo; y

f) que el servicio de extensión agrícola, proporcionado en virtud del Proyecto, será continuado por la Secretaría de Estado de Agricultura después de la terminación del Proyecto.

PARRAFO 5.03 Precios y licitaciones. Los servicios, así como la adquisición de bienes con destino al Proyecto, se contratarán a costos razonables, esto es, por regla general, a los precios más bajos de entre los vigentes en el mercado, teniendo

en cuenta consideraciones de calidad y eficacia y cualquier otro factor pertinente.

PARRAFO 5.04 Utilización de los bienes. A menos que el Fondo autorice otra cosa por escrito, los bienes adquiridos con recursos del Préstamo se utilizarán exclusivamente para las finalidades mencionadas en el presente Contrato, hasta la completa realización del Proyecto.

PARRAFO 5.05 Costo del Proyecto. El Préstamo será utilizado para la financiación del Proyecto, cuyo costo total se calcula en una cuantía equivalente a setecientos noventa y cuatro mil dólares de los Estados Unidos (US$794.000).

PARRAFO 5.06 Recursos adicionales. El Prestatario se compromete a aportar con la necesaria prontitud todos los recursos adicionales que sean precisos, además del Préstamo, para la ejecución completa e ininterrumpida del Proyecto. Por consiguiente, en el caso de que en el curso del desembolso de la suma mencionada en el Párrafo 1.01 del presente Contrato hubiere tenido lugar un incremento del costo calculado del Proyecto, será modificado, a solicitud del Fondo, el calendario de inversiones mencionado en el apartado e) del Párrafo 3.01 del presente Contrato, de manera que tenga en cuenta dicho incremento e indique los recursos adicionales necesarios para llevar a término el Proyecto. A los efectos del presente Párrafo se utilizarán para calcular los equivalentes en dólares de los Estados Unidos las reglas que figuran en el apartado b) del Párrafo 2.02 del presente Contrato.

ARTICULO VI

Registros, inspecciones e informes

PARRAFO 6.01 Registros. El Prestatario mantendrá los adecuados registros en los que se indique por separado la inversión en el Proyecto de los fondos procedentes del Préstamo y de cualesquiera otros fondos, con inclusión de los que puedan ser aportados por el Prestatario. En dichos registros se identifica-

rán los bienes adquiridos y los servicios contratados y se indicará el avance y el costo de las obras realizadas dentro del Proyecto.

PARRAFO 6.02 Inspecciones.

a) El Fondo establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar la ejecución satisfactoria del Proyecto.

b) El Prestatario permitirá que los funcionarios y otros expertos que el Fondo envie en cualquier momento, ya se trate de personal permanente o de consultores especialmente contratados, analicen el estado en que se encuentra la ejecución del Proyecto y examinen cuantos registros y documentos relacionados con el mismo estime oportuno el Fondo.

PARRAFO 6.03 Informes.

a) El Prestatario presentará al Fondo, a plena satisfacción de éste y con la periodicidad que se especifique, los siguientes informes:

i) dentro del plazo de treinta (30) días a partir del final de cada trimestre civil, o dentro de cualquier otro plazo que las Partes establezcan, informes sobre la ejecución del Proyecto de conformidad con las normas que el Fondo haya comunicado al Prestatario;

ii) cualesquiera otros informes que el Fondo razonablemente exija acerca de la utilización de los recursos prestados y de la marcha del Proyecto; y

iii) dentro del plazo de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, y apartir del ejercicio económico de 1973, el Prestatario presentará tres ejemplares de

estados de cuentas, así como información financiera complementaria, relativos al estado del Proyecto y a la situación financiera del mismo.

b) Los Estados de cuentas y la información exigidos en el inciso iii) del apartado a) del presente Párrafo serán presentados al Fondo debidamente certificados por el Contralor General de la República. Los estados de cuentas y la información facilitados de ese modo se ajustarán a las normas exigidas por el Fondo y se presentarán dentro del plazo fijado para ello. El Prestatario autorizará al Contralor General de la República para que suministre directamente al Fondo cualquier información que este último pueda razonablemente solicitar por lo que al Proyecto se refiere. El Fondo hará la oportuna notificación al Prestatario cada vez que solicite que el Contralor General de la República facilite información al Fondo. El Fondo podrá exigir que sean certificados también los informes que se presenten de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) y ii) del apartado a) del presente Párrafo.

ARTICULO VII

Institución de Desarrollo

PARRAFO 7.01 Designación de una Institución de Desarrollo.

a) El Prestatario designará, a más tardar el 15 de diciembre de 1976, una Institución de Desarrollo, la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Párrafos 7.02 y 7.03 del presente Contrato, recibirá los pagos del principal (llamados en lo sucesivo "los Créditos") exigibles en virtud del presente Contrato.

b) La Institución de Desarrollo será una entidad financiera activamente dedicada a tareas de desarrollo en el

territorio del Prestatario, y será elegida de mutuo acuerdo por el Prestatario y el Fondo.

c) En el caso de que, en cualquier momento posterior a la designación de la Institución de Desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los precedentes apartados del presente Párrafo, y anterior al último de los desembolsos en virtud del presente Contrato, la Institución designada resultase incapaz de asumir la responsabilidad de recibir y administrar los Créditos, o si dicha Institución resultase inaceptable para el Fondo, el Prestatario designará otra Institución de Desarrollo que la sustituya a tenor de lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente Párrafo. Si el Prestatario no designara una Institución de Desarrollo, o, en su caso, una Institución de Desarrollo en sustitución de la inicial, antes del último desembolso en virtud del presente Contrato, el Fondo podrá designar una Institución de esa índole en el territorio del Prestatario, que en opinión del Fondo sea susceptible de elección.

d) A pesar de haber sido designada de mutuo acuerdo una Institución de Desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente Párrafo, el Prestatario, de acuerdo con el Fondo, podrá modificar su designación de dicha Institución de Desarrollo, siempre que tal modificación de la designación tenga efecto con noventa (90) días de antelación por lo menos a la fecha señalada en el Párrafo 3.05 del presente Contrato para el último desembolso de los previstos en el presente Contrato.

PARRAFO 7.02 Cesión de los Créditos.

a) El Fondo, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha efectiva del último desembolso de los previstos en el presente Contrato, o en otra fecha que el Fondo determine habida cuenta de cualquier enmienda pertinente de los Estatutos, cederá a la Institución de Desarrollo designada la totalidad de los derechos que con

respecto a los Créditos le correspondan en virtud del presente Contrato, siempre que dicha Institución de Desarrollo haya concertado con el Prestatario y el Fondo un acuerdo de cesión de los Créditos.

b) Sin perjuicio de lo que queda estipulado, en el caso de que resulte pagadera una suma cualquiera por razón de los Créditos, con anterioridad a la cesión de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del presente Párrafo, dicha suma será pagada al Fondo. Todas las sumas en cuestión quedarán en posesión del Fondo a beneficio de la Institución de Desarrollo a la que deban ser posteriormente cedidos los Créditos en virtud de las disposiciones del presente Artículo.

PARRAFO 7 03 Condiciones de la cesión.

a) Los Créditos a la Institución de Desarrollo no serán reembolsables, ni ocasionarán costo alguno a la misma, si bien la Institución de Desarrollo pagará los gastos que pueda ocasionar la cesión efectiva de los Créditos.

b) i) La Institución de Desarrollo adquirirá los Créditos en el bien entendido de que el Fondo no tendrá obligación ulterior alguna en lo que respecta a la validez o a la cesión de los mismos. El Prestatario liberará al Fondo de responsabilidad en cuanto a cualquier reclamación relativa a la cesión o a los Créditos cedidos.

ii) La Institución de Desarrollo asumirá, entre otras obligaciones, la de supervisar y fiscalizar el Proyecto, subsistiendo, no obstante la cesión de los Créditos, las obligaciones del Prestatario con respecto a la mencionada supervisión y fiscalización.

c) El acuerdo mencionado en el apartado a) del Párrafo 7.02 del presente Contrato incluirá, entre otras, disposiciones en virtud de las cuales se incorporen al mismo las condiciones de la cesión que aquí quedan expuestas.

ARTICULO VIII

Otras disposiciones

PARRAFO 8,01 Inmunidades.

a) El Prestatario concederá la exención o abonará el importe de cualesquiera impuestos, gravámenes, pagos de honorarios o contribuciones que puedan recaer sobre el personal del Fondo o sobre los expertos por él contratados para desempeñar funciones relativas al Proyecto o en conexión con el mismo, por lo que se refiere a:

   i) los sueldos, salarios u otros emolumentos pagados a dicho personal que desempeñe funciones relativas al Proyecto;

   ii) el equipo, material y suministros llevados al territorio del Prestatario en relación con el Proyecto, o que, después de haber sido introducidos en dicho territorio ,sean retirados del mismo.

b) El Prestatario concederá al personal mencionado en el apartado a) del presente Párrafo, cualesquiera otras facilidades que puedan resultar necesarias en relación con el Proyecto. Les concederá, en particular, los siguientes derechos y facilidades:

   i) expedición pronta y gratuita de las necesarias visas, licencias o permisos;

   ii) acceso a los lugares en que se realicen trabajos del Proyecto;

   iii) libre desplazamiento dentro del territorio del Prestatario, libre entrada en dicho territorio, y libre salida del mismo; y

   iv) inmunidad procesal con respecto a los actos que ejecuten en su capacidad oficial.

c) El Prestatario otorgará al Fondo, además de los expuestos, los siguientes privilegios e inmunidades:

i) las propiedades y haberes del Fondo no estarán sujetas a registro, requisa, confiscación, expropiación ni ninguna otra forma de incautación o embargo por actuaciones administrativas o legislativas; y quedarán exentos de impuestos, gravámenes, u otras contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza;

ii) las transferencias u otras transacciones que tengan por objeto recursos del Fondo estarán exentas de impuestos, gravámenes, tasas o contribuciones, y, de conformidad con la legislación del Prestatario no estarán sujetas a las normas o requisitos de control de divisas;

iii) los archivos, registros y correspondencia del Fondo, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren, serán inviolables; y

iv) las comunicaciones oficiales dirigidas al Fondo o de él procedentes, gozarán del mismo trato que el Prestatario otorgue a las comunicaciones oficiales de las Naciones Unidas.

PARRAFO 8.02 Extinción. El presente Contrato se extinguirá, por lo que se refiere al Prestatario y al Fondo, una vez efectuada la cesión de los Créditos conforme a lo previsto en el Artículo VII del presente Contrato, excepto en cuanto a aquellas disposiciones del presente Contrato que, por virtud de reclamaciones, controversias o cuestiones pendientes, o por subsistir posibilidad de arbitraje, deban permanecer en vigor.

PARRAFO 8.03 Validez. Los respectivos derechos y obligaciones mutuos del Prestatario y del Fondo que se estipulan en el presente Contrato o que se deriven del mismo son válidos y exigibles de conformidad con los términos del presente Contrato, sin que pueda ser óbice para ello la legislación en contra-

rio de ningún Estado u otra subdivisión política, y en consecuencia ni el Fondo ni el Prestatario podrán alegar la invalidez o falta de exigibilidad de ninguna de las disposiciones del presente Contrato.

PARRAFO 8.04 Limitación de responsabilidad. Por razón del Préstamo, el Prestatario acepta, pacta y conviene por el presente instrumento que todas las reclamaciones, cualquiera que fuere su naturaleza, que de cualquier modo se deriven del presente Contrato o guarden relación con él, y toda cuestión relativa al mismo o con él conexa, incluída la ejecución del Proyecto y la cesión de los Créditos, pero sin quedar limitadas a dicha ejecución o cesión ni a cualquier otro asunto, afectarán exclusivamente a los haberes del Fondo, y en ningún caso podrá formularse reclamación alguna, ni, si se formulare, tendrá ésta efecto de ninguna clase, contra cualesquiera otros haberes o derechos de la Organización Internacional del Café o de cualquier Participante del Fondo, sea Obligatorio o no, o de un Miembro de la Organización Internacional del Café, o de cualquiera de los órganos u otros elementos constitutivos de ésta, o de cualquier otra organización subsidiaria o relacionada que actualmente exista o pueda ser creada en el futuro.

PARRAFO 8.05 Notificaciones y requerimientos. Toda notificación o requerimiento que pueda o deba practicarse en virtud del presente Contrato, así como todo acuerdo entre las Partes previsto en el presente Contrato, se hará por escrito. Las notificaciones o requerimientos en cuestión se considerarán practicados en debida forma cuando hayan sido entregados en mano o por correo, telegrama, cable, telex o radiograma, a la Parte a la que puedan o deban efectuarse, en la correspondiente dirección que a continuación se indica:
Para el Fondo:

Dirección Postal:

Fondo de Diversificación de la
Organización Internacional del Café
22 Berners Street

Londres, W1P 4DD

Inglaterra

Dirección Telegráfica:

INTERCAFE

Londres

Para el Prestatario:

Dirección Postal:

Secretaria de Estado de Agricultura

Centro de los Héroes

Santo Domingo

Republica Dominicana

Dirección Telegráfica:

Secretaria de Estado de Agricultura

Santo Domingo

República Dominicana

ARTICULO IX

Arbitraje

PARRAFO 9.01 Arbitraje. Las Partes del presente Contrato estipulan que toda controversia dimanente del mismo y no resuelta de mutuo acuerdo entre las Partes será incondicional e irrevocablemente sometida al procedimiento y decisión del Tribunal de Arbitraje mencionado en el Anexo A del presente Contrato, Anexo que se considera como parte integrante del mismo

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, el Prestatario y el Fondo, actuando por intermedio de sus respectivos represen-

tantes autorizados, firman el presente Contrato, en seis ejemplares dotados de idéntica validez, tres en inglés y tres en español, en la fecha indicada al principio del mismo.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:
Representante Autorizado

POR EL FONDO DE DIVERSIFICACION
DE LA ORGANIZACION
INTERNACIONAL DEL CAFE:
Director Ejecutivo

ANEXO A

Arbitraje

ARTICULO 1

Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje estará integrado por tres árbitros, que serán designados como sigue: uno por el Fondo, otro por el Prestatario y un tercero, llamado en lo sucesivo "el Presidente", por acuerdo entre las Partes, ya sea directamente o a través de los árbitros por ellas designados. En el caso de que las Partes no consigan ponerse de acuerdo en cuantto a la persona que ha de ser nombrada Presidente, el nombramiento será hecho, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. En el caso de que cualquiera de las Partes no haga su correspondiente designación de árbitro, éste será nombrado por el Presidente. Si cualquiera de los árbitros designados, o el Presidente, no desea o no puede desempeñar o seguir desempeñando las funciones de su cargo, el procedimiento para designar su sucesor será idéntico al empleado para el nombramiento inicial. El sucesor desempeñará las mismas funciones y tendrá las mismas facultades que su predecesor.

ARTICULO 2

Iniciación del procedimiento. A fin de someter la contro-

vertida a arbitraje, la Parte demandante dirigirá a la otra Parte una comunicación por escrito en la que habra de especificar la naturaleza de la pretensión, el remedio que se solicita y el nombre del arbitro por ella designado. La Parte que reciba dicha comunicación notificará, dentro del plazo de treinta (30) días a la Parte contraria el nombre de la persona que haya designado como arbitro. En el caso de que, transcurridos treinta (30) días desde la entrega de la citada notificación al demandante, las Partes no hayan llegado a un acuerdo en cuanto a la persona que habrá de desempeñar las funciones de Presidente, cualquiera de las Partes podrá solicitar el nombramiento de Presidente de conformidad con lo dispuesto en el presente Articulo 1.

ARTICULO 3

Convocacion del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje sera convocado para reunirse en Londres, Inglaterra, en la fecha que fije el Presidente y, una vez reunido, el propio Tribunal decidira la fecha y lugar en que celebrará sus sesiones.

ARTICULO 4

Competencia y procedimiento.

a) La competencia del Tribunal alcanzará únicamente a los asuntos que son objetto de la controversia. El Tribunal establecerá los procedimientos que hayan de seguirse en sus actuaciones y podrá designar de oficio los expertos que considere necesarios. Será obligatoria la concesión de audiencia a ambas Partes.

b) El Tribunal se basará en los términos del Contrato y dictará laudo aun cuando una de las Partes no comparezca o no formule alegaciones en apoyo de su pretensión.

c) El laudo, que se hará por escrito y para cuya adopción se exigirá el voto a favor de dos de los árbitros por lo

menos, será dictado dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que haya sido nombrado el Presidente, a menos que el Tribunal decida que, por virtud de circunstancias especiales e imprevistas, debe ampliarse dicho plazo. El laudo será notificado a las Partes mediante comunicación firmada por dos miembros del Tribunal como mínimo. Las Partes convienen en que todo laudo del Tribunal habrá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación, así como en que será definitivo y no cabrá apelación contra el mismo ante ningún tribunal, ya sea éste nacional o no.

ARTICULO 5

Costas. Con anterioridad a la convocación del Tribunal, las Partes se pondrán de acuerdo en cuanto a la remuneración que habrán de percibir los árbitros y cualquier otra persona cuyos servicios sean necesarios para el procedimiento de arbitraje. En el caso de que no se llegase a un acuerdo sobre ese particular, el propio Tribunal estará facultado para fijar la remuneración que sea razonable, dadas las circunstancias. Cada Parte pagará los gastos ocasionados a su instancia. Las costas de Tribunal se dividirán por igual entre las Partes, Toda duda en cuanto a la división de las costas o al modo en que habrán de ser pagadas será decidida sin apelación por el Tribunal.

ARTICULO 6

Ejecución del laudo.

a) Las disposiciones de arbitraje estipuladas en el presente Contrato excluyen cualquier otro procedimiento de decisión de controversias entre las Partes del presente Contrato o acerca de cualquier reclamación que una de dichas Partes formule contra la otra sobre cuestiones derivadas del mismo.

b) En el caso de que, transcurridos treinta (30) días des-

de la notificación del laudo a las Partes, no haya sido cumplido éste, cualquiera de las Partes podrá homologar el laudo o entablar procedimiento para la ejecución del mismo, en cualquier tribunal competente y contra la otra Parte, solicitar la ejecución del laudo homologado ,o acudir a cualquier otro remedio pertinente para ejecutar el laudo frente a la otra Parte.

c) Toda notificación o citación relativas a cualquier procedimiento previsto en el presente Anexo o en conexión con cualquier procedimiento de ejecución de un laudo dictado en virtud de las disposiciones del presente Anexo, se practicará en la forma prevista en el presente Contrato. Las Partes del presente Contrato renuncian a cualesquiera otros requisitos para la práctica de dichas notificaciones o citaciones.

ANEXO B

Descripción del Proyecto

En julio de 1969. se inició un proyecto PNUD/FAO denominado "Diversificación de Cultivos y Aumento de la Producción en el Valle del Cibao", cuya realización durará unos seis años. El objetivo del proyecto PNUD FAO era ayudar al Gobierno a la aplicación de un programa de desarrollo agrícola en el Valle del Cibao "a fin de incrementar la producción de cultivos alimenticios básicos, mejorar la dieta de la población y, en consecuencia, reducir la importación de alimentos". Las actividades del proyecto PNUD FAO iban a encuadrarse en dos categorías: experimentación aplicada y ensayos sobre el terreno. Las investigaciones y experimentaciones sobre cultivos alimenticios ya existentes o introducidos han sido ya realizadas en las estaciones agrícolas de Herradura, Quinigua y Pontón. Se han elaborado mejores métodos y variedades de cultivo, que se están experimentando sobre el terreno y en 1972 el proyecto PNDU FAO empezó a establecer una serie de fincas piloto en zonas representativas con fines de demostración. La Secretaría de Estado de Agricultura no cuenta con recursos suficientes

para establecer un servicio completo de extensión que facilite a los agricultores de la zona del Valle del Cibao información sobre los resultados de los ensayos sobre el terreno.

En consecuencia, el Proyecto consistirá en el establecimiento, por la Secretaría de Estado de Agricultura, de un servicio de extensión en el Valle del Cibao durante un período de cinco años, con objeto de difundir los resultados de la labor emprendida por el proyecto PNUD FAO y proporcionar asesoramiento técnico a los agricultores por lo que respecta a la aplicación de dicha información. El Administrador del proyecto PNUD/FAO arriba expuesto estará a cargo del Proyecto hasta la terminación del proyecto PNUD FAO en julio de 1974 momento en que será reemplazado por un experto internacional en tareas de extensión agrícola que será contratado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación desde ahora. Desde el momento de su nombramiento hasta julio de 1974, este experto estará empleado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y después de dicha fecha será empleado por la Secretaría de Estado de Agricultura y pagado con cargo a los recursos del Préstamo. Inicialmente, el experto en extensión ayudará al Administrador del proyecto PNUD/FAO. La Secretaría de Estado de Agricultura empleará además al personal que se enumera seguidamente, desde el comienzo del Proyecto: un especialista en materias de extensión de procedencia local, así como un agente de extensión y cinco ayudantes extensionistas para cada uno de los tres distritos de la zona del Proyecto La Secretaría de Estado de Agricultura proporcionará asimismo becas de entrenamiento en el extranjero a los miembros de su personal, de forma que la Secretaría de Estado disponga de un plantel de personal con experiencia para la zona del Valle del Cibao. Por otra parte, la Secretaría de Estado de Agricultura construirá y equipará una oficina central y alquilará y equipará tres oficinas de distrito para su personal de extensión en la zona del Proyecto, proporcionando vehículos a dicho personal y sufragando los costos y gastos de funcionamiento del Proyecto.

Se espera que el Proyecto esté terminado durante 1978.

ANEXO C

Asignación de los recursos del Préstamo

PARTIDAS	Cantidades expresadas en su equivalente en US$	
1. Préstamo concedido en virtud del párrafo c) del Artículo 30 de los Estatutos, desembolsado para un censo cafetero		42.000
2. Personal	595.000	
3. Becas de entrenamiento	12.700	
4. Compra y mantenimiento de vehículos	68.500	
5. Construcción y equipamiento de oficinas	15.000	
		691.200
Imprevistos		60.800
TOTAL		794.000

Transferencias entre Partidas como consecuencia de cambios en las estimaciones de costo

En los casos en que se reduzca el cálculo del costo correspondiente a algún elemento de los incluídos en las Partidas 2 a 5, la cantidad asignada con cargo al Préstamo para la Partida en cuestión y que no resulte ya necesaria para la misma será transferida por el Fondo, a solicitud del Prestatario, a la suma no asignada reservada para cubrir imprevistos.

En el caso de que aumente el cálculo del costo correspondiente a algún elemento de los incluídos en las Partidas 2 a 5, a solicitud del Prestatario, asignará a la Partida en cuestión la cuantía correspondiente a tal aumento, con sujeción, no obstante, a los requisitos para imprevistos que determine el Fondo

por lo que respecta al costo de los elementos abarcados por las restantes Partidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea pu-

bicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 509, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Nilson E. Martinez Howley

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 509

VISTO: El inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato suscrito en fecha 13 de Marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973) por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrator General de Bienes Nacionales traspasa a titulo de venta en favor del Ing. Nilson Emigdio Martinez Howley, una porción de terreno con área de 1,346.64 metros cuadrados ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-783 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 25 de la Manzana Nº 6-A, Unidad Maguá)

RESUELVE:

UNICO APROBAR: El Contrato suscrito en fecha 13 de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973) en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Adminis-

trador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H Rivas, traspasa a título de venta en favor del Ing. Nilson Emigdio Martínez Howley, una porción de terreno con área de 1,346.64 metros cuadrados ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 25 de la Manzana Nº 6-A, Unidad Maguá), que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Núm. 6904, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de Febrero de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. NILSON EMIGDIO MARTINEZ HOWLEY, dominicano, mayor de edad, casado con la Dra. Hilda Altagracia Hernández de Martínez, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en calle Máximo Henríquez Ureña Núm. 58, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Núm. 10400, Serie 11, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. NILSON EMIGDIO MARTINEZ HOWLEY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,346.64 metros cuadrados ubicada dentro de la Parcela Núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional (Solar

Núm. 25. de la Manzana 6-A, Unidad Maguá), con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 19 y 20), por donde mide 21.69 y 8.32 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela (Solar Núm. 24), por donde mide 44.22 metros lineales, al Sur Avenida Anacaona, por donde mide 30.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Núm. 26), por donde mide 44.96 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,892.88 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 88/100), que el comprador ha pagado mediante el recibo Núm. 657554, de fecha 16 de Febrero de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$-20,000 00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ing. Nilson Emigdio Martínez Howley.
Comprador.

YO, Dr. A. Sandino González de León, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS E ING. NILSON EMIGDIO MARTINEZ HOWLEY, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puesta por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. A. Sandino González de León,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 510, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Industrias Empacadoras Dominicanas, C por A. (Ja Já).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 510

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 30 de marzo del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de venta en favor de la firma Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A. (Ja Já), una porción de terreno con área de 2,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 177-Pte. del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, con su frente principal a la Avenida Las Américas, valorada en la suma de RD$29,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el contrato suscrito en fecha 30 de marzo del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de venta en favor de la firma Industrias Empacadoras Dominicana, C. por A. (Ja Já), una porción de terreno con área de 2,900.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 177-Pte. del Distrito Catastral Nº 6 del Distrito Nacional, con su frente principal a la Avenida Las Américas, valorada en la suma de RD$29,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario

público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cedula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actua en virtud de poder conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 16 (dieciseis) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973) que lo faculta para el otorgamiento del presente acto, de una parte, y de la otra la INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. POR A. (JA JA), una compañia por acciones constituida y que funciona de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida Las Américas, de esta ciudad, representada por su Presidente, señor Felix Maria Rojas C., dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 14659, serie 2, con sello hábil.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a la INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. por A. (JA JA), la que por medio de su representante acepta, el siguiente inmueble: una porción de terreno con un área de dos mil novecientos (2,900) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 177-Parte (Ciento setenta y siete- Parte), del Distrito Catastral número 6 (Seis) del Distrito Nacional, con su frente principal a la Avenida Las Américas, de esta Ciudad, porción de terreno que está comprendida dentro de los siguientes linderos: al Norte, por donde mide cuarenta y tres (43) metros lineales, Avenida Las Américas; al Este, por donde mide sesenta y cinco (65) metros lineales, resto de la misma Parcela propiedad de la Industrias Empacadoras Dominicanas, C. por A. (JA JA); al Sur, por donde mide cuarenta y cinco (45) metros lineales, calle en proyecto; y, al Oeste, por donde mide sesenta y siete (67) metros lineales, paso de peatones, que lo separa de la Gasolinera Shell.

EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado con el Certificado de Título numero cincuenta y siete ochocientos setenta y tres (57-873), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de VENTA, CESION y TRASPASO a que se refiere el presente acto, ha sido convenido en la suma de VEINTINUEVE MIL PESOS ORO (RD$29,000.00), que han sido pagados por la INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS, C. por A. (JA JA) de acuerdo con recibo número 660524 expedido en fecha 16 de marzo de 1973 por el Colector de Rentas Internas número 6 del Distrito Nacional, por lo cual el ESTADO DOMINICANO por medio de su representante le otorga formal recibo de descargo.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los veinte mil pesos oro (RD$20,000.00), de conformidad con lo dispuesto por el articulo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 30 dias del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Por: INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANAS,
C. POR A. (JA JA):

Félix Ma. Rojas C.,
Presidente.

YO, DOCTORA DOLORES M. DEL CASTILLO MORALES, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Rafael H Rivas y Félix María Rojas Campos, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron declarándome, bajo la fé del juramento, que las firmas puestas por ellos son las que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas. Santo Domingo, D. N., 30 de Marzo de 1973.

Dolores M. del Castillo Morales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María Garcia Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 511, que denomina con el nombre de "Dr. José Pérez", el Subcentro Sanitario del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 511

CONSIDERANDO: Que el DR. JOSE PEREZ fué un profesional de singulares condiciones humanas y sociales con las cuales se distinguió en su ciudad natal de Duvergé, Provincia Independencia, y su conducta ejemplar lo hizo acreedor del cariño entrañable de todos sus compueblanos, donde se dedicó al ejercicio de la medicina desinteresadamente, siendo un protector de la clase humilde;

VISTAS las Leyes Nos. 2439 del 4 de julio de 1950 y 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de nombres a las

divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras. vías, calles, carreteras y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—El Subcentro Sanitario del Municipio de Duvergé, Provincia Independencia ,se denominará en lo adelante DOCTOR "JOSE PEREZ".

Art 2 Envíese a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fiorentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario

Jesús María Garcia Morales.
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 512, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1972.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 512

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1972, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1972;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el

Poder Ejecutivo durante el año 1972, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE:

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1972, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1972.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Suero Carvajal,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domiingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 513, que crea un nuevo impuesto a la producción de las bebidas alcohólicas fabricadas en el país con el propósito de arbitrar fondos destinados a los XII Juegos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 513

Art. 1—Se crea un impuestto en adición a los ya existentes, aplicable a la producción de los tipos de bebidas alcohólicas descritas más abajo, fabricadas en el país, conforme a la siguiente escala:

a) RD$1.20 a cada caja de 12 botellas de 700 c.c., ó de 24/2 botellas de 350 c.c. de ron, whisky, amargo, ginebra y otras bebidas similares.

b) RD$0.08 a cada litro de cerveza.

c) RD$0.10 a cada caja de 12 botellas de 700 c.c., ó de 24 botellas de 350 c.c. de vino y licores dulces.

NOTA: En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades de las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Art. 2.- Se modifica el artículo 2 de la Ley Nº 259, del 18 de junio de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.—Los sellos de identificación a que se refiere el artículo 1 de esta ley, serán vendidos en las Colecturías de Rentas Internas a solicitud de los interesados al precio de RD$0.70 para envases de hasta 750 c.c. de capacidad, de RD$0.35 para envases de 375 c.c. de capacidad, de RD$0.18 para envases de 185 c.c. de capacidad y RD$0.09 para envases de hasta 95 c.c. de capacidad. Dicha solicitud deberá estar contenida en un formulario especial, suministrado gratuitamente por la Colecturía de Rentas Internas".

Art. 3.—Se deroga y sustituye el artículo 3 de la citada Ley Nº 259, del 18 de junio de 1966, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—La importación de bebidas alcohólicas que se desee realizar en envases distintos a los del tipo botella ó cuando las botellas sean de más de 750 c.c. deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Rentas Internas, la cual exigirá la prueba del pago en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, del valor equivalente al de los sellos de identificación, conforme al volumen del contenido en los envases".

Art. 4.—Las recaudaciones provenientes del cobro del impuesto de que se trata, serán especializadas íntegramente para engrosar los fondos que el Gobierno destinará a la ejecución de las obras necesarias para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a cubrir parte de los gastos para el sostenimiento y organización de las referidas justas deportivas.

Art. 5.—(Transitorio)—Mientras no sean emitidos los sellos de identificación indicados en el artículo 2 de esta Ley, con la nueva denominación del valor asignado a los mismos, no se permitirá el retiro de las aduanas de ninguna bebida alcohólica extranjera, sin la autorización de la Dirección General de Rentas Internas, la cual deberá exigir previamente de los importadores la prueba del pago en Colecturías de Rentas Internas de los valores que correspondan.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Rafael Arcadio Bergés Lara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA. La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario del 29 de Mayo de 1973

Ley Nº 514, que concede pensión del Estado a la Sra. Celeste Molina Viuda Rojo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 514

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Celeste Molina Vda. Rojo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputuados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Rafael Arcadio Bergés Lara,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 515, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio A. Cruz Lopez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 515

VISTO: El inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República :

VISTO: El contrato de fecha 9 de Mayo de 1972, en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa en favor del señor Julio Alfredo Cruz López, una porción de terreno con área de 15,-583.14 metros cuadrados ubicada dentro de la Parcela Nº 148-Pte del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato precedentemente señalado que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº [illegible] serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de Agosto de 19[illegible] expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO ALFREDO CRUZ LOPEZ, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora María Argentina Alvarez Ramón de Cruz, comerciante, domiciliado y residente en la calle Bonaire Nº 146 del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, por-

tador de la Cédula de Identificación Personal Nº 65932, serie 1.a., con sello hábil, se han convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO ALFREDO CRUZ LOPEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 15,583.14 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela Nº 148 (parte), del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 148-Resto, por donde mide 106, 00 metros lineales; al Este, Parcela Nº 70 yParcela Nº 148-Resto, por donde mide 123.80 y 16.20 metros lineales; al Sur, Parcela Nº 148-Resto por donde mide 62.20 y 30.00 metros lineales; y al Oeste, calle en Proyecto, por donde mide 174.72 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$38,957.85 (TREINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 85/100), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de RD$19,478.93 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 93/100), como pago inicial, distribuída de la siguiente manera, el valor de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), que le fue reconocido por el Estado Dominicano, como compensación por la destrucción de mejoras de su propiedad, levantadas ilegalmente en terrenos propiedad del Estado, en el sector de Mendoza, con motivo de los planes urbanísticos que está llevando a cabo el Superior Gobierno, y la suma de RD$15,478.93 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 93/100), pagada por el comprador según se comprueba mediante los recibos Nos. 004502 y 335369, fechados a 27 de Octubre de 1971 y 4 de Mayo de 1972, respectivamente, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en su favor formal recibo de

descargo y carta de pago en forma legal, y b) el resto, o sea la suma de RD$19,478.92 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 92/100), en 103 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$180.40 (CIENTO OCHENTA PESOS ORO CON 40/100), y las restantes, a razón de RD$180.36 (CIENTO OCHENTA PESOS ORO CON 36 100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$19,478.92 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 92/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JULIO ALFREDO CRUZ LOPEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente expediente, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2598, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El inmueble que por medio del presente documento traspasa el ESTADO DOMINICANO en favor del señor JULIO ALFREDO CRUZ LOPEZ deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las

disposiciones contenidas en el articulo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúplica Dominicana, a los 9 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Julio Alfredo Cruz López,
Comprador.

YO, DRA. ALTAGRACIA E. DE NANITA, Abogado Notario Púplico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y JULIO ALFREDO CRUZ LOPEZ, de cualidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado pajo la fe del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy éntera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dra. Altagracia E. de Nanita,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 516, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Nacional de Ciegos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 516

VISTO El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO El Contrato suscrito en fecha 9 de noviembre del año mil novecientos setenta y dos en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación, en favor del Patronato Nacional de Ciegos Inc., los Solares Nos. 8, 6-Ref.-B y 5-Ref. de la Manzana Nº 1063 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con áreas respectivas de 880 00, 653.00 y 768.25 metros cuadrados, ubicados en el Ensanche Hispanoia, de esta ciudad, por la suma total de RD$57,063.20

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: El Contrato suscrito en fecha 9 de noviembre del año mil novecientos setenta y dos en virtud del cual el Estado Dominicano traspasa a título de donación, en favor del Patronato Nacional de Ciegos Inc., los Solares Nos. 8, 6-Ref.-B y 5-Ref. de la Manzana Nº 1063 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, con áreas respectivas de 880.00, 653.40 y 768.25 metros cuadrados, ubicados en el

Ensanche Hispaniola, de esta ciudad, por la suma total de RD$-57,063.20, que copiado a la letra dice asi:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicana, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cécula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de julio de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, INC., Institución benéfica, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada en este acto por el señor ING. TANCREDO AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado. Ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4135, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa en su calidad de Presidente de dicha institución, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, INC., quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 1063, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, y concreto de dos plantas, ubicada en el Ensanche Hispaniola de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 6,

por donde mide 22.00 ML; al Este, Solar Nº 7, por donde mide 40.00 ML; al Sur, calle Benigno Filomeno Rojas, por donde mide 22.00 ML; y al Oeste, Solar Nº 9, por donde mide 40.00 ML.

b) Solar Nº 6-Ref.-B, de la Manzana Nº 1063, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 653.40 metros cuaudrados, ubicado en el Ensanche Hispaniola, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 4-Ref., por donde mide 22.00 ML; al Este, Solar Nº 6-Ref.-C, por donde mide 29.70 ML; al Sur, Solar 8 por donde mide 22.00 ML; y al Oeste, Solar Nº 13, por donde mide 29.70 ML.

c) Solar Nº 5-Reformado, de la Manzana Nº 1063, del Distrito Catastral Nº 1. del Distrito Nacional, con área de 768.25 metros cuadrados, y sus mejoras, ubicado en el Ensanche Hispaniola, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte calle Correa y Cidrón; al Este, calle Huáscar Tejeda; al Sur, Solar Nº 6-Reformado; y al Oeste, Solar Nº 4-Reformado".

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente acto transfiere el ESTADO DOMINICANO en favor del PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, INC., en calidad de Donación, han sido avaluados de la manera siguiente:

a) Solar Nº 8, con un valor de RD$7,040.00 (SIETE MIL CUARENTA PESOS ORO), y sus mejoras, evaluadas en la suma de RD$24,850.00 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), lo que hace un total de RD$31,890.00 (TREINTIUN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS ORO);

b) Solar Nº 6-Reformado-B, evaluado por la suma de RD$5,227.20 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 20/100);

c) Solar Nº 5-Reformado, evaluado por la suma de RD$6,146.00 (SEIS MIL CIENTO CUARENTISEIS PESOS ORO), y sus amejoras, evaluadas en la suma de RD$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), lo que hace un total de RD$19,946.00 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO).

Los inmuebles precedentemente descritos, han sido evaluados por la Comisión Especial de Evaluación de Solares propiedad del Estado, en la suma total de RD$57,063.20 (CINCUENTISIETE MIL SESENTITRES PESOS ORO CON 20/100).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente acto, en virtud de los Certificados de Título Nos. 62-1390, 62-1389 y 62-2214, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles objeto del mismo, tienen un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS, INC.:

Ing. Tancredo Aybar Castellanos,
Presidente.

YO, DR. JOSE NEGRETE TOLENTINO, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CER-

TIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS E ING. TANCREDO AYBAR CASTELLANOS, de calidades y generales que constan en el presente acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Dr. José Negrete Tolentino,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Rafael Bergés Lara,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 517, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Sarah M. Hazim Antún de Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 517

VISTO: El inciso 19 Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato intervenido en fecha 10 de abril del año 1973, entre el Estado Dominicano y la Señora Sarah Mercedes Hazin Antún de Gómez.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato intervenido en fecha 10 de abril del año 1973, entre el Estado Dominicano debidamente

representado por el Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la Señora Sarah Mercedes Hazin Antún de Gómez, representada por su esposo Señor Michael Gómez, por medio del cual el primero vende a esta última una porción de terreno con área de 1,091.80, metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 12 de la Manzana Nº 2488 y sus mejoras), por el valor de RD$37,200.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34. con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 dc abril de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora SARAH MERCEDES HAZIN ANTUN DE GOMEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Michael Gómez, de ocupación Industrial, domiciliada y residente en prolongación Avenida Bolívar s/n del Ensanche Herrera, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 18410, Serie 23, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SARAH MERCEDES HAZIN ANTUN DE GOMEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,091.80 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref. 780, del Distrito Ca-

tastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 12, de la Manzana Nº 2488, y sus mejoras, consistentes en una casa-vivienda edificada sobre el solar indicado precedentemente), con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma parcela (Solares Nos. 10 y 11), por donde mide 3.60 y 23.50 metros lineales; al Este, Calle, por donde mide 40.00 metros lineales; Al Sur, Avenida Sarasota, por donde mide 27.50 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 13), por donde mide 40.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$37,200.00 (TREINTISIETE MIL DOSCIENTOS DOLARES), pagadera en la siguiente forma: a) La suma de RD$12,000.00 (DOCE MIL DOLARES), como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Núm. 660167 de fecha 12 de marzo de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$25,200.00 (veinticinco mil doscientos dólares), será pagada por la compradora en mensualidades de RD$200.00 (DOSCIENTOS DOLARES), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$25,200 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora SARAH MERCEDES HAZIN ANTUN DE GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato

en virtud del Certificado de Título Nº 65-1503, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO: La señora SARAH MERCEDES HAZIN ANTUN DE GOMEZ, estará representada en el presente acto por el señor MICHAEL GOMEZ, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, de ocupación industrial, domiciliado y residente en el 39 Wester PL., Clifton, New York, 07013, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo, provisto del Pasaporte Núm. K-664840, mediante el Acto Nº 175 de fecha 17 de febrero de 1973, debidamente legalizado por ante el Cónsul General de la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, señor Federico Antún, actuando en calidad de Notario Público, según la Ley sobre la Materia, y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 5 de abril de 1973.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS), según lo dispone el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital le la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA SEÑORA SARAH MERCEDES
HAZIN ANTUN DE GOMEZ:
Michael Gómez.

YO, DR. BLAS CANDIDO FERNANDEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y MICHAEL GOMEZ, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé de juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia ,son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los 10 dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Blas Cándido Fernandez,

Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setentà y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Elígio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO al presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 518, que aprueba la Res. Nº 41/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 518

VISTA la Resolución Nº 41-72 fechada 30 de agosto de

1972, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "HAIM HORACIO LOPEZ PENHA Y MARCHENA", la actual calle Nº 26 del Ensanche Piantini, de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439 del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE

UNICO —Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 41/72—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber de este Organismo rendir homenaje de reconocimiento a los relevantes méritos del ilustre ciudadano Don HAIM HORACIO LOPEZ PENHA Y MARCHENA, el cual se destacó, durante su fructífera existencia por ser: escritor de altos vuelos, pensador de excelsas inquietudes, legislador, diplomático, amén de apasionado y emprendedor munícipe, que supo ganarse el aprecio, respeto y consideración de la colectividad capitaleña.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nº 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2429, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Designar, como al efecto designa, a la actual calle Nº 26, del Ensanche Piantini, de esta ciudad con el nombre de HAIM HORACIO LOPEZ PENHA Y MARCHENA.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar, como al efecto encarga, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel y cabal cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada el 30 del mes de agosto del año 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. (Firmados): Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos se-

tenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesus María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 519, que designa con el nombre de Juan Ruperto Polanco el Liceo Secundario de La Descubierta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 519

CONSIDERANDO: Que el Profesor Juan Ruperto Polanco, fallecido en el año 1961, sirvió durante 41 años como educador

en el Municipio de La Descubierta, así como en Vallejuelo, Provincia de San Juan de la Maguana; Vicente Noble, Provincia de Barahona; Monserrate y Las Clavellinas, Provincia de Bahoruco;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Juan Ruperto Polanco realizó una ardua, encomiable y meritoria labor tendente a elevar el nivel educacional de aquella región;

CONSIDERANDO: Que los sacrificios realizados en bien de una o más comunidades del país por parte de cualquier ciudadano, merecen el justo reconocimiento de toda la colectividad;

CONSIDERANDO: Propicia la ocasión para que al Liceo Secundario de La Descubierta se le asigne el nombre de uno de los más sobresalientes servidores de la educación en dicha región, y rindiendo honor al mérito y a la consagración,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de Juan Ruperto Polanco el Liceo Secundario de La Descubierta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 521, que aprueba el Acuerdo de Asistencia Técnica para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 521

VISTO: El inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Asistencia Técnica para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste: suscrito en fecha 25 de enero de 1973 entre el Gobierno Dominicano y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Asistencia Técnica para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste, suscrito en fecha 25 de enero de 1973 entre el Gobierno Dominicano y la Organización de los Estados Americanos (OEA), que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LINEA NOROESTE

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Dominicana, para llevar a efecto programas encaminados al desarrollo económico y social, solicitó a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos la ejecución de un reconocimiento integral de los recursos naturales del país y que dicha solicitud fue debidamente cumplimentada durante los años 1965 y 1966 por la Unidad de Recursos Naturales del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales conjuntamente con el Departamento de Cooperación Técnica de la Secretaría General en colaboración con la Oficina Nacional de Planificación de este país.

Que con posterioridad a dicho estudio, el Gobierno de la Repúblisa Dominicana requirió de la Secretaría General asistencia técnica para la identificación de proyectos prioritarios dentro de las recomendaciones planteadas en el Informe, "Reconocimiento y Evaluación de los Recursos Naturales de la

República Dominicana" y que para atender ese pedido se designó, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva para Asuntos Económicos y Sociales, una misión que trabajó conjuntamente con técnicos de la Oficina Nacional de Planificación y de otros organismos oficiales del Gobierno dominicano la cual seleccionó la Región Noroeste de la República Dominicana como prioritaria para un estudio de proyectos orientado hacia el desarrollo integrado de esa región y elaboró los términos de referencia preliminares, los que recibieron el correspondiente visto bueno de la Presidencia de la República, y que a solicitud del Gobierno dominicano, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ha suministrado asistencia técnica para la reformulación del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste y ha terminado un estudio completo sobre el mismo.

Que en el Plan Nacional de Cooperación Técnica para el ejercicio fiscal 1972-1973, la República Dominicana incluyó una solicitud de asistencia técnica para la ejecución del citado proyecto y la Secretaría General de la OEA ha tomado en cuenta, con especial interés, la viabilidad de dicho proyecto y estimado que la ejecución del mismo será de trascendental importancia para el país.

POR TANTO:

El Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominado el "GOBIERNO", por una parte, representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en adelante denominada la "SECRETARIA GENERAL". por otra parte, representada por el Secretario General de la misma, señor Galo Plaza, han convenido en suscribir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO I

EL GOBIERNO y la SECRETARIA GENERAL convienen en iniciar el Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Nor-

oeste de la República Dominicana, en lo adelante denominado el "PROYECTO", con el fin de obtener el desarrollo socio-económico de la región mediante la movilización de sus recursos humanos y físicos y alcanzar el mejoramiento de los ingresos y del nivel de vida de los habitantes del noroeste de la República Dominicana, dentro del marco definido en el Plan Nacional de Desarrollo y del Proyecto Integrado de Desarrollo Agropecuario formulados por el Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana.

ARTICULO II

La SECRETARIA GENERAL prestará asistencia técnica al GOBIERNO a partir del 1º de enero de 1973, por un período de veinticuatro meses, con el objeto de llevar a cabo las recomendaciones del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste, mediante el envío de la Misión Internacional de Asistencia Técnica y la realización de las actividades que le corresponden conforme a lo dispuesto en este Acuerdo.

ARTICULO III

La asistencia técnica que proporcionará la SECRETARIA GENERAL estará comprendida dentro de los campos de su especialización, tales como los relativos a Planeamiento del Desarrollo Regional, Formulación de Proyectos de Desarrollo e Inventario y Desarrollo de los Recursos Físicos, incluyendo Recursos de Agua, Suelos y Agricultura, Bosques y Conservación. Transporte y Telecomunicaciones y estudios especializados sobre Economía Agrícola, Mercadeo y Comercialización, Turismo y Cooperativas.

ARTICULO IV

La SECRETARIA GENERAL, a pedido del GOBIERNO, prestará su colaboración en la presentación de solicitudes de asistencia técnica o financiera de otros organismos internacionales para cualesquiera de los subproyectos derivados del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste.

ARTICULO V

Los términos específicos de referencia del PROYECTO y los detalles de la contribución de las partes quedan estableeidas en el siguiente:

PLAN DE OPERACIONES

I. OBJETIVOS

El objetivo inmediato del PROYECTO será identificar y estudiar todas las acciones que permitan dinamizar la economía de la región y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y realizar la puesta en marcha de las recomendaciones pertinentes que sean aprobadas por el GOBIERNO.

Para lograr este objetivo es necesario efectuar investigaciones sobre los recursos naturales, humanos y culturales, y sobre las actividades de producción y las que sirven de sostén a las mismas (extensión, comercialización, crédito, etc.). Todas estas investigaciones serán realizadas a través de los organismos nacionales correspondientes, coordinados por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, y con la colaboración del cuerpo de asesores de la SECRETARIA GENERAL.

El objetivo básico del proyecto es la elaboración de un plan de desarrollo regional que contemple la interacción de los recursos físicos humanos y financieros de la región, poniendo énfasis en el máximo aprovechamiento de todos ellos.

En la ejecución de estas directivas, se considerará y evaluará el impacto potencial de las alternativas sugeridas y de los proyectos previstos para la región de la Línea Noroeste sobre el medio ambiente de la región y se recomendarán medidas para la conservación y manejo del medio ambiente.

El estudio proporcionará, además, las bases técnicas para que el GOBIERNO adquiera la experiencia necesaria en la me-

todología de planificación del desarrollo regional, a fin de capacitarlo para la ejecución de trabajos similares en el futuro.

II. PARTICIPACION Y CONTRIBUCION DE LAS PARTES

A. PARTICIPACION Y CONTRIBUCION DE LA SECRETARIA GENERAL

1. La SECRETARIA GENERAL proveerá no menos de noventa y dos hombres meses de servicios de expertos en materias como: Planeamiento Regional, Ingeniería de Recursos Hídricos, Suelos y Agricultura, Bosques Infraestructura, Geología y Mineralogía, Turismo, Cooperativismo, Planificación y Economía Agrícola.

2. La SECRETARIA GENERAL someterá a la consideración del GOBIERNO los antecedentes y funciones de los expertos internacionales con suficiente anticipación a su llegada al país a fin de que el GOBIERNO disponga de un plazo adecuado para la asignación de los especialistas nacionales de contrapartida.

3. La SECRETARIA GENERAL nombrará a uno de sus expertos para que actúe como Jefe de la Misión Internacional de Asistencia Técnica con sede en Santo Domingo, quien colaborará con el GOBIERNO en todos los aspectos técnicos y administrativos del PROYECTO.

4. Los expertos internacionales actuarán bajo la dirección del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica, de acuerdo con un plan de trabajo que será aprobado por el GOBIERNO.

5. La SECRETARIA GENERAL brindará facilidades de adiestramiento en materias relacionadas con el PROYECTO que sean previamente acordadas por la Comisión Ejecutiva a que se refiere la sección IV.B de este Plan de Operaciones e incluidas en el Programa de Trabajo.

B. PARTICIPACION Y CONTRIBUCION DEL GOBIERNO

1. El Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana es el organismo nacional que coordinará el PROYECTO por parte del GOBIERNO.

Participarán además, las Secretarías de Estado de Agricultura y Obras Públicas, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Instituto Agrario Dominicano, la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, la Dirección de Foresta, la Liga Municipal Dominicana, la Dirección Nacional de Turismo y todos aquellos otros que a juicio del GOBIERNO deban participar.

2. El GOBIERNO suministrará personal técnico profesional y subprofesional por un total no menor de 92 meses/nombre, además del personal administrativo y de servicio que sea necesario, así como una oficina y los equipos y materiales necesarios para la ejecución del PROYECTO. El GOBIERNO correrá con los gastos de transporte y viáticos del personal nacional cuando éste deba trasladarse al campo para el cumplimiento de sus funciones.

3 El GOBIERNO nombrará un Director Nacional del PROYECTO, el cual será asignado a la entidad coordinadora y actuará como contraparte del Jefe de la Misión Internacional de Asistencia Técnica.

4 La Oficina que suministrará el GOBIERNO de conformidad con el párrafo 2 de este artículo estará debidamente equipada y con los útiles necesarios para la realización del PROYECTO. Además suministrará material y equipo de dibujo y un vehículo apto para los trabajos de campo y cubrirá los correspondientes gastos de operación y mantenimiento.

5.2 De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 139, 140 y 141 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el GOBIERNO reconoce al PROYECTO y al personal internacional que colabore en la realización del mismo, los mismos derechos, franquicias, facilidades, privilegios e inmunida-

des de que gozan en la República Dominicana la Organización de los Estados Americanos, la SECRETARIA GENERAL y la Oficina de ésta en Santo Domingo, así como el personal de esas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el Acuèrdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA del 15 de mayo de 1949, el Acuerdo sobre el establecimiento de la referida Oficina, que fue publicado en la Gaceta de la República Dominicana Nº 8667 del 30 de junio de 1962 y el Acuerdo Básico de Colaboración y Asistencia entre el GOBIERNO y la SECRETARIA GENERAL que fue suscrito en Santo Domingo el 25 de junio de 1966.

6. Los bienes, equipos y materiales que se introduzcan en la República Dominicana para la ejecución del Proyecto estarán exentos de todo tipo de derechos aduaneros y otros gravámenes prohibiciones y restricciones sobre la importación, así como de cualquier otra especie de cargas fiscales. La SECRETARIA GENERAL retendrá en su nombre los títulos de propiedad de los bienes, equipos y materiales que ésta sumiñistre para la ejecución del PROYECTO, y tendrá derecho al finalizar el mismo a disponer de tales bienes, equipos y materiales, a extraerlos libremente de territorio dominicano exentos del pago de impuestos y derechos de toda índole, o a cederlos a las entidades dominicanas que ella designe.

III. SECUENCIA DE OPERACIONES

A. OPERACIONES PRELÌMINARES

1. La SECRETARIA GENERAL iniciará el PROYECTO en la fecha determinada en el presente Acuerdo y procederá a la contratación de los expertos y el procesamiento de los pedidos necesarios para el PROYECTO.

2. Durante las operaciones preliminares técnicos especializados de la SECRETARIA GENERAL efectuarán viajes a la región del PROYECTO acompañados por personal técnico nacional. Al mismo tiempo se determinará el origen y la disponibilidad de la información básica, mapas y otros recursos necesarios para la ejecución del PROYECTO.

3. Durante este período el GOBIERNO proporcionará gradualmente al personal de la SECRETARIA GENERAL el espacio, equipo y materiales de oficina, según lo establecido en las secciones II.B.2 y II.B.4 de este plan de Operaciones. De igual manera le facilitará los servicios necesarios de secretaría.

4. El Jefe de la Misión de Asistencia Técnica y el Director Nacional del PROYECTO serán responsables de la preparación de un Programa de Trabajo que será sometido a consideración de la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en la sección IV.B de este Plan de Operaciones en la primera reunión que celebre dicha Comisión. Este Programa de Trabajo podrá ser revisado o modificado por la Comisión Ejecutiva. Las operaciones definitivas del Proyecto se desarrollarán de acuerdo con el Programa de Trabajo.

5. El GOBIERNO suministrará toda la información y antecedentes disponibles para la realización del PROYECTO y establecerá criterios para su planificación respecto de los siguientes puntos:

a) principales metas del GOBIERNO para el desarrollo de la región atendiendo a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

b) etapas y prioridades del PROYECTO.

B. OPERACIONES DEFINITIVAS. INICIACION Y DURACION.

1. Las operaciones definitivas se iniciarán intensivamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Trabajo.

2. La duración de las operaciones a contar de dicha fecha se estima en 24 meses.

3. El estudio llegará a su término con la entrega del texto definitivo del Informe Final al GOBIERNO.

C. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

A fin de alcanzar el objetivo básico el GOBIERNO y la SECRETARIA GENERAL adelantarán las siguientes actividades en el Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste.

a) planificación del desarrollo regional; elaboración de un plan para el desarrollo integrado de la región.

b) recursos de agua estudio de prefactibilidad para el desarrollo de las cuencas de los ríos Dajabón, Artibonito, Mao y Guayubín; plan maestro para la utilización de las aguas de la cuenca del río Yaque del Norte.

c) suelos y agricultura: programa de levantamiento. conservación y manejo de suelos (incluye programa forestal) programa de investigación, diversificación, extensión y crédito-agrícolas; programa de desarrollo pecuario.

d) infraestructura física: estudio de prefactibilidad del desarrollo vial, los transportes y las telecomunicaciones revisión y coordinación de los programas de acueductos y energía eléctrica.

e) turismo: puesta en ejecución por la Oficina de Desarrollo de Comunidades (ODC) del programa de turismo preparado por la Misión de la SECRETARIA GENERAL.

f) agroindustria y comercialización: estudio de prefactibilidad para un programa de desarrollo agroindustrial para el procesamiento de frutas tropicales, vegetales, arroz, yuca y guineo; estudio de prefactibilidad para el procesamiento de productos pecuarios; comercialización de productos agrícolas y pecuarios.

IV. ORGANIZACION

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. La ejecución del PROYECTO exige el establecimiento de una Organización Técnica, la cual tendrá a su cargo la realización de las tareas requeridas para alcanzar los objetivos del PROYECTO.

2. La Organización Técnica se compondrá de una Comisión Ejecutiva, dos directores y una Unidad Técnica, con las características que se especifican a continuación.

B. COMISION EJECUTIVA

1. Estará integrada, por parte del GOBIERNO, por las instituciones nacionales que tengan las principales responsabilidades en la ejecución del PROYECTO, coordinadas a través del Secretariado Técnico de la Presidencia y, por parte de la SECRETARIA GENERAL, por el Director de la Oficina de Desarrollo Regional o su representante

2. Será responsable del PROYECTO y de la aprobación y ejecución del Programa de Trabajo. Revisará periódicamente el progreso de dicho Programa y adoptará las decisiones necesarias para asgurar su ejecución exitosa.

3. Asignará a los Directores la responsabilidad de ejecución de las operaciones que correspondan, según el Programa de Trabajo.

4. Sus decisiones serán adoptadas por acuerdo de sus miembros.

5. Se reunirá aproximadamente cada tres meses, pero podrá hacerlo en cualquier momento cuando las circunstancias lo requieran

C. LOS DIRECTORES

1. Habrá dos Directores; uno, el Director Nacional, designado

por el GOBIERNO, y otro, el Jefe de la Misión Internacional de Asistencia Técnica, designado por la SECRETARIA GENERAL.

2. Los Directores actuarán conjuntamente en el cumplimiento de las responsabilidades asignadas por la Comisión Ejecutiva. Por consiguiente deberán desarrollar conjuntamente las fases de operaciones y efectuar una adecuada coordinación de las actividades del PROYECTO para asegurar su ejecución efectiva, manteniendo permanentemente informada a la Comisión Ejecutiva.

3. Cada Director tendrá la responsabilidad de la supervisión de su respectivo personal.

D. UNIDAD TECNICA

Los técnicos nacionales e internacionales asignados al PROYECTO formarán una Unidad Técnica que actuará en forma integrada, de acuerdo a las pautas del Plan de Operaciones y del Programa de Trabajo.

E. COLABORACION DE ORGANISMOS DEL GOBIERNO

Los Directores mantendrán contacto permanente con los organismos gubernamentales relacionados con las actividades del PROYECTO. EL GOBIERNO asegurará la oportuna cooperación y participación de dichos orgánismos.

V. INFORMES

A. INFORMES TRIMESTRALES

Trimestralmente los Directores del PROYECTO prepararán conjuntamente un Informe de Progreso, que será sometido a la Comisión Ejecutiva.

B. INFORME FINAL

1. El texto definitivo del Informe Final será entregado al

GOBIERNO, previa revisión, por parte de la Comisión Ejecutiva, de un borrador que le será sometido oportunamente por los Directores.

2. La Comisión Ejecutiva, con el objeto de facilitar la preparación del Informe Final acordará su forma y alcance general, con suficiente anticipación al término de los trabajos del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

La Comisión Ejecutiva, después de recibir el texto definitivo del Informe Final, podrá autorizar la ampliación del período de validez del presente Acuerdo, a fin de que puedan ejecutarse los trabajos complementarios destinados a poner en marcha las recomendaciones presentadas por la organización de este PROYECTO.

ARTICULO VII

Las Partes aceptan que las modificaciones del Presupuesto o la no aprobación del mismo por los órganos competentes de la Organización de los Estados Americanos, así como cualesquiera otras limitaciones financieras imprevistas, modificarán o cancelarán, según el caso, las obligaciones que por este instrumento adquiere la SECRETARIA GENERAL.

ARTICULO VIII

Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento, en todo o en parte, por común acuerdo entre las Partes Contratantes, o rescindido por cualquiera de ellas previo aviso dado a la otra con seis meses de anticipación

ARTICULO IX

Este Acuerdo entrará en vigor una vez que haya sido suscrito por los representantes de las Partes.

EN FE DE LO CUAL los representantes de las Partes Contratantes, debidamente autorizados para hacerlo, suscriben el presente Acuerdo en dos ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, en la Ciudad de Santo Domingo, a los 25 días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres.

Por el GOBIERNO:
Joaquín Balaguer,
Presidente de la República

Por la SECRETARIA GENERAL:
Galo Plaza,
Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3229, que dispone los períodos de veda para la caza durante el año 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3229

VISTO: el artículo 18 de la Ley de Caza Nº 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 1ro. del Decreto Nº 2030, de fecha 3 de marzo de 1972, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 1.—Durante el año 1973, los períodos de veda para la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Familia Sulidao)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz (Savajes)	Permanente
Faisanes	Permanente
Caimanes	Permanente
Gallaretas y Gallináceas, excepto la gallina de guinea	Del 1º de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leucocephala	Permanente
Conejo	Del 1º de marzo hasta el 30 de Septiembre
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades	Permanente
Turquesa Morada y Ceniza (nativa)	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves Acuáticas y de ribera, excepto el pato de la Florida	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3330, que aprueba la 3ra. Resolución de la Junta Monetaria de fecha 16 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3330

VISTA la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 16 de marzo de 1972;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda aprobada la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 16 de marzo de 1972, la cual transcrita a la letra dice así:

TERCERA RESOLUCION— VISTA la comunicación Nº 2643, de fecha 7 de marzo de 1972, con la cual el Gerente del Banco Central envía una relación de billetes deteriorados y retirados de circulación de las denominaciones de RD$1,000.00, RD$500.00, RD$50.00, RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$-1.00, con súplicas de que se autorice la incineración de los mismos de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia;

VISTA la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, sobre incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 2 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio

de 1951, compete a la Junta Monetaria autorizar la incineración de billetes del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO que por otra parte, cuando se trata de billetes de alta denominación, esto esto es, de RD$100.00 en adelante, es necesario consignar en detalle la serie y el número correspondiente a cada uno de ellos

CONSIDERANDO que en sentido general, las decisiones de la Junta Monetaria en materia de incineración de billetes requieren la aprobación final por Decreto del Poder Ejecutivo;

Por tanto, la Junta Monetaria,

R E S U E L V E :

1.—Autorizar la incineración de los 566 billetes de la denominación de RD$1,000.00 cuyos números y series se detallan más adelante:

A 000002 A	A 000003 A	A 000004 A	A 000005 A
A 000006 A	A 000007 A	A 000008 A	A 000009 A
A 000011 A	A 000012 A	A 000013 A	A 000015 A
A 000016 A	A 000017 A	A 000018 A	A 000019 A
A 000021 A	A 000022 A	A 000023 A	A 000025 A
A 000027 A	A 000028 A	A 000029 A	A 000030 A
A 000031 A	A 000032 A	A 000033 A	A 000034 A
A 000035 A	A 000036 A	A 000037 A	A 000039 A
A 000040 A	A 000041 A	A 000042 A	A 000043 A
A 000044 A	A 000045 A	A 000046 A	A 000047 A
A 000049 A	A 000050 A	A 000051 A	A 000056 A
A 000057 A	A 000058 A	A 000059 A	A 000060 A
A 000062 A	A 000063 A	A 000064 A	A 000067 A

A 000076 A	A 000079 A	A 000080 A	A 000081 A
A 000083 A	A 000084 A	A 000094 A	A 000101 A
A 000103 A	A 000104 A	A 000105 A	A 000106 A
A 000107 A	A 000108 A	A 000109 A	A 000110 A
A 000113 A	A 000114 A	A 000116 A	A 000117 A
A 000118 A	A 000119 A	A 000120 A	A 000121 A
A 000122 A	A 000123 A	A 000124 A	A 000125 A
A 000126 A	A 000136 A	A 000137 A	A 000141 A
A 000142 A	A 000144 A	A 000147 A	A 000148 A
A 000150 A	A 000151 A	A 000152 A	A 000154 A
A 000155 A	A 000156 A	A 000165 A	A 000171 A
A 000172 A	A 000175 A	A 000177 A	A 000179 A
A 000180 A	A 000181 A	A 000183 A	A 000186 A
A 000187 A	A 000190 A	A 000191 A	A 000193 A
A 000194 A	A 000195 A	A 000196 A	A 000197 A
A 000200 A	A 000202 A	A 000204 A	A 000205 A
A 000207 A	A 000208 A	A 000209 A	A 000210 A
A 000215 A	A 000216 A	A 000219 A	A 000220 A
A 000221 A	A 000223 A	A 000224 A	A 000226 A
A 000227 A	A 000228 A	A 000230 A	A 000232 A
A 000233 A	A 000235 A	A 000236 A	A 000237 A
A 000238 A	A 000239 A	A 000240 A	A 000241 A
A 000242 A	A 000244 A	A 000245 A	A 000246 A
A 000249 A	A 000250 A	A 000252 A	A 000253 A
A 000254 A	A 000256 A	A 000257 A	A 000258 A
A 000259 A	A 000260 A	A 000261 A	A 000263 A
A 000264 A	A 000268 A	A 000269 A	A 000272 A

A 000274 A A 000275 A A 000277 A A 000279 A
A 000280 A A 000281 A A 000282 A A 000283 A
A 000286 A A 000287 A A 000288 A A 000290 A
A 000291 A A 000292 A A 000293 A A 000294 A
A 000298 A A 000299 A A 000300 A A 000301 A
A 000303 A A 000304 A A 000305 A A 000306 A
A 000307 A A 000308 A A 000309 A A 000310 A
A 000311 A A 000312 A A 000313 A A 000314 A
A 000315 A A 000316 A A 000319 A A 000320 A
A 000321 A A 000323 A A 000325 A A 000327 A
A 000328 A A 000329 A A 000330 A A 000334 A

A 000335 A A 000336 A A 000337 A A 000338 A
A 000339 A A 000340 A A 000341 A A 000343 A
A 000344 A A 000345 A A 000346 A A 000347 A
A 000348 A A 000350 A A 000351 A A 000354 A
A 000356 A A 000357 A A 000358 A A 000359 A
A 000360 A A 000361 A A 000362 A A 000363 A
A 000364 A A 000367 A A 000368 A A 000369 A
A 000370 A A 000371 A A 000372 A A 000373 A

A 000374 A A 000376 A A 000377 A A 000379 A
A 000380 A A 000381 A A 000382 A A 000383 A
A 000384 A A 000385 A A 000386 A A 000387 A
A 000388 A A 000389 A A 000390 A A 000391 A
A 000392 A A 000393 A A 000396 A A 000397 A
A 000398 A A 000399 A A 000400 A A 000401 A
A 000402 A A 000403 A A 000404 A A 000405 A
A 000406 A A 000407 A A 000408 A A 000409 A

A 000410 A	A 000411 A	A 000412 A	A 000419 A
A 000420 A	A 000421 A	A 000426 A	A 000428 A
A 000431 A	A 000434 A	A 000435 A	A 000439 A
A 000441 A	A 000442 A	A 000443 A	A 000444 A
A 000447 A	A 000448 A	A 000451 A	A 000452 A
A 000464 A	A 000465 A	A 000466 A	A 000467 A
A 000468 A	A 000473 A	A 000477 A	A 000482 A
A 000488 A	A 000491 A	A 000492 A	A 000493 A
A 000498 A	A 000503 A	A 000506 A	A 000507 A
A 000509 A	A 000510 A	A 000511 A	A 000516 A
A 000517 A	A 000519 A	A 000521 A	A 000522 A
A 000523 A	A 000524 A	A 000525 A	A 000526 A
A 000528 A	A 000530 A	A 000532 A	A 000535 A
A 000536 A	A 000538 A	A 000542 A	A 000544 A
A 000548 A	A 000550 A	A 000553 A	A 000556 A
A 000557 A	A 000569 A	A 000576 A	A 000577 A
A 000593 A	A 000596 A	A 000598 A	A 000599 A
A 000608 A	A 000609 A	A 000610 A	A 000611 A
A 000614 A	A 000623 A	A 000624 A	A 000628 A
A 000629 A	A 000630 A	A 000632 A	A 000635 A
A 000636 A	A 000646 A	A 000642 A	A 000644 A
A 000647 A	A 000648 A	A 000649 A	A 000650 A
A 000652 A	A 000657 A	A 000659 A	A 000661 A
A 000663 A	A 000664 A	A 000665 A	A 000666 A
A 000667 A	A 000669 A	A 000670 A	A 000672 A
A 000673 A	A 000676 A	A 000677 A	A 000682 A
A 000689 A	A 000693 A	A 000698 A	A 000703 A

A 000705 A	A 000706 A	A 000708 A	A 000709 A
A 000713 A	A 000714 A	A 000718 A	A 000720 A
A 000723 A	A 000724 A	A 000725 A	A 000726 A
A 000727 A	A 000731 A	A 000734 A	A 000740 A
A 000744 A	A 000746 A	A 000749 A	A 000750 A
A 000751 A	A 000754 A	A 000759 A	A 000760 A
A 000762 A	A 000763 A	A 000765 A	A 000768 A
A 000771 A	A 000774 A	A 000776 A	A 000777 A
A 000782 A	A 000783 A	A 000785 A	A 000787 A
A 000796 A	A 000798 A	A 000800 A	A 000801 A
A 000802 A	A 000803 A	A 000804 A	A 000805 A
A 000812 A	A 000817 A	A 000818 A	A 000819 A
A 000820 A	A 000823 A	A 000824 A	A 000825 A
A 000826 A	A 000827 A	A 000829 A	A 000830 A
A 000832 A	A 000835 A	A 000836 A	A 000843 A
A 000844 A	A 000846 A	A 000853 A	A 000858 A
A 000859 A	A 000860 A	A 000863 A	A 000867 A
A 000869 A	A 000874 A	A 000876 A	A 000877 A
A 000886 A	A 000893 A	A 000895 A	A 000898 A
A 000900 A	A 000901 A	A 000903 A	A 000906 A
A 000907 A	A 000912 A	A 000914 A	A 000917 A
A 000922 A	A 000925 A	A 000931 A	A 000932 A
A 000935 A	A 000936 A	A 000938 A	A 000940 A
A 000949 A	A 000956 A	A 000957 A	A 000959 A
A 000960 A	A 000962 A	A 000963 A	A 000968 A
A 000972 A	A 000977 A	A 000978 A	A 000979 A
A 000983 A	A 000986 A	A 000991 A	A 000992 A

A 000996 A	A 000998 A	A 001001 A	A 001004 A
A 001008 A	A 001012 A	A 001016 A	A 001017 A
A 001018 A	A 001024 A	A 001031 A	A 001033 A
A 001034 A	A 001041 A	A 001042 A	A 001047 A
A 001048 A	A 001050 A	A 001051 A	A 001052 A
A 001053 A	A 001055 A	A 001063 A	A 001064 A
A 001078 A	A 001080 A	A 001082 A	A 001085 A
A 001086 A	A 001093 A	A 001103 A	A 001108 A
A 001109 A	A 001116 A	A 001118 A	A 001133 A
A 001134 A	A 001136 A	A 001137 A	A 001145 A
A 001161 A	A 001166 A	A 001180 A	A 001182 A
A 001206 A	A 001210 A	A 001228 A	A 001236 A
A 001238 A	A 001242 A	A 001250 A	A 001256 A
A 001260 A	A 001268 A	A 001278 A	A 001283 A
A 001284 A	A 001295 A	A 001296 A	A 001297 A
A 001300 A	A 001309 A	A 001311 A	A 001316 A
A 001317 A	A 001332 A	A 001334 A	A 001335 A
A 001347 A	A 001352 A	A 001353 A	A 001372 A
A 001397 A	A 001398 A	A 001401 A	A 001406 A
A 001420 A	A 001427 A	A 001459 A	A 001528 A
A 001544 A	A 001617 A		

2.—Autorizar la incineración de los 165 billetes de la denominación de RD$500.00, cuyos números y series se detallan más adelante:

A 000001 A	A 000002 A	A 000003 A	A 000004 A
A 000005 A	A 000006 A	A 000007 A	A 000008 A
A 000009 A	A 000010 A	A 000011 A	A 000012 A

A 000013 A	A 000014 A	A 000015 A	A 000018 A
A 000019 A	A 000020 A	A 000021 A	A 000022 A
A 000023 A	A 000024 A	A 000025 A	A 000026 A
A 000028 A	A 000029 A	A 000031 A	A 000032 A
A 000033 A	A 000034 A	A 000035 A	A 000036 A
A 000037 A	A 000038 A	A 000039 A	A 000040 A
A 000041 A	A 000043 A	A 000044 A	A 000045 A
A 000046 A	A 000047 A	A 000048 A	A 000049 A
A 000050 A	A 000051 A	A 000052 A	A 000053 A
A 000054 A	A 000055 A	A 000056 A	A 000057 A
A 000059 A	A 000060 A	A 000061 A	A 000063 A
A 000064 A	A 000065 A	A 000066 A	A 000067 A
A 000068 A	A 000070 A	A 000072 A	A 000073 A
A 000074 A	A 000076 A	A 000080 A	A 000081 A
A 000082 A	A 000083 A	A 000085 A	A 000087 A
A 000088 A	A 000089 A	A 000090 A	A 000095 A
A 000096 A	A 000098 A	A 000101 A	A 000103 A
A 000104 A	A 000106 A	A 000107 A	A 000111 A
A 000112 A	A 000113 A	A 000116 A	A 000118 A
A 000119 A	A 000120 A	A 000123 A	A 000124 A
A 000126 A	A 000128 A	A 000129 A	A 000130 A
A 000131 A	A 000133 A	A 000134 A	A 000137 A
A 000138 A	A 000141 A	A 000142 A	A 000144 A
A 000146 A	A 000148 A	A 000149 A	A 000153 A
A 000154 A	A 000156 A	A 000159 A	A 000160 A
A 000165 A	A 000168 A	A 000169 A	A 000173 A
A 000174 A	A 000177 A	A 000179 A	A 000180 A

A 000183 A	A 000185 A	A 000186 A	A 000188 A
A 000201 A	A 000202 A	A 000204 A	A 000205 A
A 000207 A	A 000211 A	A 000212 A	A 000223 A
A 000224 A	A 000226 A	A 000230 A	A 000235 A
A 000239 A	A 000240 A	A 000245 A	A 000249 A
A 000259 A	A 000261 A	A 000270 A	A 000271 A
A 000279 A	A 000281 A	A 000286 A	A 000287 A
A 000293 A	A 000301 A	A 000305 A	A 000306 A
A 000307 A	A 000319 A	A 000328 A	A 000329 A
A 000330 A	A 000334 A	A 000335 A	A 000343 A
A 000344 A	A 000345 A	A 000359 A	A 000361 A
A 000371 A			

3.—Asimismo se autoriza la incineración de las siguientes cantidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana, de las denominaciones de RD$50.00, RD$20.00, RD$-10.00, RD$5.00 y RD$1.00:

Denominación	Cantidad
De RD$50.00	9,100 Billetes
De 20.00	235,002 Billetes
De 10.00	1,069.017 Billetes
De 5.00	1,108.009 Billetes
De 1.00	6,455,299 Billetes
Total	8,856.427 Billetes

4.—Finalmente se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite la aprobación por Decreto al Poder Ejecutivo de esta Resolución".

Art. 2.—Comuníquese a los funcionarios indicados en el

artículo 3 de la Ley Nº 2927, de fecha 18 de junio de 1951, modificado por la Ley Nº 159, de fecha 18 de marzo de 1966.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3337, que aprueba la Tarifa de Tasación de Propiedades Inmobiliarias.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3337

CONSIDERANDO que se hace necesaria la modificación de la actual Tarifa de Tasación de Propiedades Inmobiliarias, que fue elaborada en el año 1955;

VISTO el artículo 25 de la Ley Nº 317, sobre el Catastro Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto e lsiguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Queda aprobada la siguiente Tarifa de Tasación de Propiedades Inmobiliarias, que copiada textualmente dice así:

ABREVIATURAS CONVENCIONALES

Asb:—Asbesto T.: Tierra

Asb. C:—Asbesto Cemento
Bl.:—Blocks
C:—Concreto
Ce:—Cartón Embreado
Cn:—Cana
Crm:—Cerámica
Gr:—Granito
Ld:—Ladrillo
Md:—Madera
Mp:—Mamposteria
Mr:—Madera Rústica
Ms:—Mosáicos
T.a.:-Tela Asfáltica
T.:-Tejas
Te:-Tela Embreada
Tm:-Teja Manil
Tp:-Tabla de palma
Tpa:-Tapia
Tr:-Techo Romano
Z:-Zinc
Y:-Yagua
(R.A.):-Ripio abierto
(R.C.):-Ripio Cerrado

CONSTRUCCION DE BLOCK:
RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA		TIPO CORRIENTE	
Bl-Ms-C	80.00		70.00
Bl-Ms-Z	60.00		55.00
Bl-Ms-Md	55.00		50.00
Bl-Ms-Tj-C	90.00		85.00
Bl-Ms-Tj (R.C.)	70.00		65.00
Bl-Ms-Tj (L.Md)	70.00		65.00
Bl-Ms-Asb	65.00		60.00
Bl-Ms-Gr-C	90.00		85.00
Bl-Gr-V-C	100.00		95.00
Bl-Crm-C	105.00		100.00
Bl-C-C	70.00		65.00

Bl-C-Z	55.00		50.00
Bl-C-Md	50 00		45.00
Bl-C-Tj (R.C.)	50.00		45.00
Bl-C-Tj (L.Md)	45.00		40.00
Bl-C-Tj.C	80.00		75.00
Bl-C-Asb	60.00		55.00
Bl-C-Ta	50.00		45.00
Bl-C-Ce			40.00
Bl-C-Y			35.00
Bl-Ld-C	85.00		80.00
Bl-Ld-Z	65.00		60.00
Bl-Ld-Asb	70.00		65.00
Bl-Md-Z	55.00		50.00
Bl-T-C	80.00		75.00
Bl-T-Z	65.00		60.00
Bl-T-Asb	70.00		65.00
Bl-T-Y			35.00
Bl-M-Gr-Asb	75.00		70.00

CONSTRUCCIONES DE BLOCK COMERCIALES Y APTOS.

PRIMERA CATÉGORIA			TIPO CORRIENTE
Bl-Ms-C	70.00		65.00
Bl-Ms-Z	55.00		50.00
Bl-Ms-Md	50.00		45.00
Bl-Ms-Tj-C	85.00		80.00
Bl-Ms-Tj-(R.C.)	65.00		60.00

Bl-Ms-Abs	60.00		55.00
Bl-Ms-Gr-C	85.00		80.00
Bl-Hr-V-C	95.00		90.00
Bl-Crm-C	100.00		95.00
Bl-C-C	65.00		60.00
Bl-C-Z	50 00		45.00
Bl-C-Md	45.00		40.00
Bl-C-Asb	55.00		50.00
Bl-C-Tj-C	75.00		70.00
Bl-C-Tj-(R.C.)	45.00		40.00
Bl-C-Tj (L.Md)	40.00		35.00
Bl-C-Ta	45.00		40.00
Bl-C-Ce			35.00
Bl-C-Y			30.00
Bl-Md-Z	50.00		45.00
Bl-Md-C	80.00		75.00
Bl-Ld-Asb	65.00		60.00
Bl-Ld-Z	60.00		55.00
Bl-T-C	75.00		70.00
Bl-1-Asb	65.00		60.00
Bl-T-Z	60.00		55.00
Bl-T-Y	35.00		30.00
Bl-Ms-Tj (L.Md)	65.00		60.00

CONSTRUCCIONES DE CONCRETO
RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA		TIPO CORRIENTE
C-Ms-C	90.00	80.00

C-Ms-Z....	70.00	.....	65.00
C-Ms-Md....	65.00	.....	60.00
C-Ms-Abs....	75.00	.....	70.00
C-Ms-Tj-C..	95.00	.....	90.00
C-Ms-Tj (R.C.)..	80.00	.....	75.00
C-Ms-Tj (L.Md).. .. .	80.00	.....	75.00
C-Ms-Gr-C..	100.00	.....	95.00
C-Crm-C..	115 00	.....	110.00
C-Gr-V-C..	110.00	.....	105.00
C-C-C....	80.00	.....	75.00
C-C-Z....	65.00	.....	60.00
C-C-Md....	60.00	.....	55.00
C-C-Tj-C....	90.00	.....	85.00
C-C-Tj (R.C.)..	60.00	.....	55.00
C-C-Tj (L.Md)..	55.00	.....	50.00
C-C-Ta....	60.00	.....	55.00
C-C-Asb....	70.00	.....	65.00
C-C-Ce....		.....	50.00
C-T-Asb....		.....	70.00
C-T-C....	90.00	.....	85.00
C-T-Z....		.....	65.00
C-Md-C....	80.00	.....	75.00
C-Md-Z....	65.00	.....	60.00
C-Ld-C....	95.00	.....	90.00
C-Ld-Asb...	80.00	.....	75.00
C-Ld-Z....	75.00	.....	70.00

CONSTRUCCIONES DE CONCRETO COMERCIAL Y APTOS.

PRIMERA CATEGORIA		TIPO CORRIENTE	
C-Ms-C	80.00		75.00
C-Ms-Z	65.00		60.00
C-Ms-Md	60.00		55.00
C-Ms-Asb	70.00		65.00
C-Ms-Th-C	95.00		90.00
C-Ms-Tj-(R.C)	75.00		70.00
C-Ms-Tj (L.Md)	75.00		70.00
C-Ms-Gr-C	95.00		90.00
C-Gr-V-C	105.00		100.00
C-Crm-C	110.00		105.00
C-C-C	75.00		70.00
C-C-Z	60.00		55.00
C-C-Md	55.00		50.00
C-C-Tj.C	85.00		80.00
C-C-Tj (R.C.)	55.00		50.00
C-C-Tj (L.Md)	50.00		45.00
C-C-Ta	55.00		50.00
C-C-Asb	65.00		60.00
C-C-Ce	60.00		55.00
C-Md-C	60.00		55.00
C-Md-Z	60.00		55.00
C-Ld-C	90.00		85.00
C-Ld-Asb	75.00		70.00

C-Ld-Z....	70.00	....	65.00
C-T-C....	"	.....	70.00
C-T-Asb....	"	.....	55.00
C-T-Z....	"	.....	50.00

CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y CONCRETO
RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA			TIPO CORRIENTE
Bl/C-Ms-C....	85.00	.....	75.00
Bl/Ms-Z....	65.00	.....	60.00
Bl/C-Ms-Md..	60.00	.....	55.00
Bl/C-Ms-Tj.C..	92.50	.....	87.50
Bl/C-Ms-Tj (R.C)	75.00	.....	70.00
Bl/C-Ms-Asb..	70.00	.....	65.00
Bl/C-Ms-Gr-C..	95.00	.....	90.00
Bl/C-Gr-V-C..	105.00	.....	100.00
Bl/C-Crm-C..	110.00	.....	105.00
Bl/C-CC....	75.00	.....	70.00
Bl/C-C-Z....	60.00	.....	55.00
Bl/C-C-Md	55.00	.....	50.00
Bl/C-C-Asb..	65.00	.....	60.00
Bl/C-C-Tj.C..	85.00	.....	80.00
Bl/C-C-Tj (R.C.).... ..	55.00	.....	50.00
Bl/C-Tj (L.Md). C.. ..	50.00	.....	45.00
Bl/C-C-Ta..	55.00	.....	50.00
Bl/C-C-Ce..	"	.....	45.00
Bl/C-C-Y..	"	.....	45.00

Bl/C-Ld-C.	90.00	. . . . .	85.00
Bl C-Ld-Asb.	75.00	. . . . .	70.00
Bl C-Ld-Z.	"	. . . . .	65.00
Bl C-Md-Z.	"	. . . . .	55.00
Bl C-T-Asb.	"	. . . . .	67.50
Bl/C-T-C.	"	. . . . .	85.00
Bl C-T-Z.	"	. . . . .	62.50
Bl Ms-Tj (L.Md) . . .	75.00	. . . . .	70.00

CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y CONCRETO
COMERCIAL Y APTOS.

PRIMERA CATEGORIA			TIPO CORRIENTE
Bl/C-Ms-C.	75.00	. . . . .	70.00
Bl/C-Ms-Z.	60.00	. . . . .	55.00
Bl/C-Ms-Md.	55.00	. . . . .	50.00
Bl/C-Ms-Tj-C.	90.00	. . . . .	85.00
Bl/C-M2-Tj-(R.C.) . . .	70.00	. . . . .	65.00
Bl/C-Ms-Tj-(L.Md) . . .	70.00	. . . . .	65.00
Bl/C-Ms-Asb.	65.00	. . . . .	60.00
Bl/C-Ms-Gr-C.	90.00	. . . . .	85.00
Bl/C-Gr-V-C.	100.00	. . . . .	95.00
Bl/C-Crm-C.	105.00	. . . . .	100.00
Bl/C-C-C.	70.00	. . . . .	65.00
Bl/C-C-Z.	55.00	. . . . .	50.00
Bl/C-C-Md.	50.00	. . . . .	45.00

Bl/C-C-Ta	50.00	.....	45.00
Bl/C-C-Asb	60.00	.....	55.00
Bl/C-C-Tj-(R.C)	50.00	.....	45.00
Bl/C-C-Tj-(L.Md)	45.00	.....	40.00
Bl/C-C-Ce	45.00	.....	40.00
Bl/C-C-Y		.....	40.00
Bl/C-Ld-C	85.00	.....	80.00
Bl/C-Ld-Asb	70.00	.....	65.00
Bl/C-Ld-Z		.....	60.00
Bl/C-Md-Z		.....	50.00
Bl/C-T-Asb		.....	65.00
Bl/C-T-C		.....	75.00
Bl/C-T-Z		.....	60.00
Bl/C-C-Tj-C	80.00	.....	75.00

CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y CONCRETO

RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA			TIPO CORRIENTE
3-4Bl/1-4C-Ms-C	85.00	.....	80.00
3-4Bl/1-4C-Ms-Md	65.00	.....	60.00
3-4Bl/1-4C-Ms-Z	65.00	.....	60.00
3-4Bl/1-4C-Cms-Tj-C	95.00	.....	90.00
3-4Bl/1-4C-Ms-Tj (L.Md)	75.00	.....	70.00
3-4Bl/1-4C-Ms-Tj (L.Md)	75.00	.....	70.00
3-4Bl/1-4C-Ms-Asb	70.00	.....	65.00
3-4Bl/1-4C-Ms-Gr-C	95.00	.....	90.00

3-4Bl 1-4C-Gr.V-C . . .	105.00	.....	100.00
3-4Bl 1-4C-Crm-C	110.00	.....	105.00
3-4Bl 1-4C-C-C.	75.00	.....	70.00
3-4Bl 1-4C-C-Z.	60.00	.....	55.00
3-4Bl 1-4C-C-Asb	65.00	.....	60.00
3-4Bl 1-4C-Cmd.	55.00	.....	50.00
3-4Bl 1-4C-C-Tj-C	85.00	.....	80.00
3-4Bl 1-4C-Tj (R.C). . .	55.00	.....	50.00
3-4Bl 1-4C-Tj (L.Md) .	50.00	.....	45.00
3-4Bl 1-4C-C-Ta.	55.00	.....	50.00
3-4Bl 1-4C-C-Ce.		.....	45.00
3-4Bl 1-4C-C-Y.		.....	40.00
3-4Bl 1-4C-Ld-Asb. . . .	75.00	.....	70.00
3-4Bl 1-4C-Ld-C.	90.00	.....	85.00
3-4Bl 1-4C-Ld-Z.... . .	70.00	.....	65.00
3-4Bl 1-4C-T-C.	85.00	.....	80.00
3-4Bl 1-4C-T-Asb	75.00	.....	70.00
4-4Bl 1-4C-T-Z.	70.00	.....	65.00

CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y CONCRETO COMERCIAL Y APTOS.

PRIMERA CATEGORIA			TIPO CORRIENTE
3-4Bl/1-4C-Ms-C	72.50	.....	67.50
3-4Bl/1-4C-Ms-Md	52.50	.....	47.50
3-4Bl/1-4C-Ms-Asb. . . .	62.50	.....	57.50
3-4Bl/1-4C-Ms-Z.... . .	57.50	.....	52.50

3-4Bl/1-4C-Ms-Tj-C.. .	87.50	.....	82.50
3-4Bl/1-4C-Ms-Tj (R.C)	67.50	.....	62.50
3-4Bl/1-4C-Ms-Tj(L.Md)	67.50	.....	62.50
3-4Bl/1-4C-Ms-Gr-C ...	87.50	.....	82.50
3-4Bl/1-4C-Gr.V-C.. ..	97.50	.....	92.50
3-4Bl/1-4C-Crm-C	102.50	.....	97.50
3-4Bl/1-4C-C-C..	67.50	.....	62.50
3-4Bl/1-4C-C-Z..	52.50	.....	47.50
3-4Bl/1-4C-C-Tj.C	77.50	.....	72.50
3-4Bl/1-4C-C-Tj (R.C).	47.50	.....	42.50
3-4Bl/1-4C-C-Tj (L.Md)	42.50	.....	37.50
3-4Bl/1-4C-C-Asb	57.50	.....	52.50
3-4Bl/1-4C-C-Md.. .. .	47.50	.....	42.50
3-4Bl/1-4C-C-Ta..	47.50	.....	42.50
3-4Bl/1-4C-C-Ce..	42.50	.....	37.50
3-4Bl/1-4C-C-Y..	"	.....	35.00
3-4Bl/1-4C-T-C..	77.50	.....	72.50
3-4Bl/1-4C-T-Asb	"	.....	35.00
3-4Bl/1-4C-T-Z....		.....	35.00
3-4Bl/1-4C-Ld-C..	82.50	.....	77.50
3-4Bl/1-4C-Ld-Asb.. ..	67.50	.....	62.50
3-4Bl/1-4C-Ld-Z..	62.50	.....	57.50

CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y CONCRETO
RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA			TIPO CORRIENTE
2-3Bl/1-3C-Ms-C.. .. .	87.50	.....	82.50

2-3Bl 1-3C-Ms-Z.	67.50	. . . . .	62.50
2-3Bl 1-3C-Ms-Md	67.50	. . . . .	62.50
2-3Bl 1-3C-Ms-Tj.C. . . .	97.50	. . . . .	92.50
2-3Bl 1-3C-Ms-Tj (R.C)	77.50	. . . . .	72.50
2-3Bl 1-3C-Ms-Tj(L.Md)	77.50	. . . . .	72.50
2-3Bl 1-3C-Ms-Gr-C . . .	97.50	. . . . .	92.50
2-3Bl 1-3C-Ms-Gr V-C .	107.50	. . . . .	102.50
2-3Bl 1-3C-Crm-C	112.50	. . . . .	107.50
2-3Bl 1-3C-C-C	77.50	. . . . .	72.50
2-2Bl 1-3C-C-Z.	62.50	. . . . .	57.50
2-3Bl 1-3C-C-Md.	57.50	. . . . .	52.50
2-3Bl 1-3C-C-Asb	67.50	. . . . .	62.50
2-3Bl 1-3C-C-Tj.C	87.50	. . . . .	82.50
2-3Bl 1-3C-C-Tj (R.C) . .	57.50	. . . . .	52.50
2-3Bl 1-3C-C-Tj (L.Md)	52.50	. . . . .	47.50
2-3Bl/1-3C-C-Ta.	57.50	. . . . .	52.50
2-3Bl/1-3C-C-Ce.		. . . . .	47.50
2-3Bl 1-3C-C-T.		. . . . .	47.50
2-3Bl 1-3C-Ld-C.	92.50	. . . . .	87.50
2-3Bl 1-3C-Ld-Asb. . . .	77.50	. . . . .	72.50
2-3Bl/1-3C-Ld-Z.	72.50	. . . . .	67.50
2-3Bl/1-3C-T-Asb	77.50	. . . . .	72.50
2-3Bl 1-3C-T-C.	87.50	. . . . .	82.50
2-3Bl/1-3C-T-Z	”	. . . . .	67.50
2-3Bl/1-3C-Ms-C.	74.00	. . . . .	69.00

CONSTRUCCIONES DE BLOCK Y CONCRETO COMERCIAL Y APTOS.

PRIMERA CATEGORIA		TIPO CORRIENTE
2-3Bl/1-3C-Ms-Z	58.00	53.00
2-3Bl/1-3C-Ms-Md	54.00	49.00
2-3Bl/1-3C-Tj-C	88.00	83.00
2-3Bl/1-3C-Ms-Tj (R.C)	68.00	63.00
2-3Bl/1-3C-Ms-Tj (L.Md)	68.00	63.00
2-3Bl/1-3C-Ms-Asb	64.00	59.00
2-3Bl/1-3C-Ms-Gr.C	88.00	83.00
2-3Bl/1-3C-Gr-V.C	93.00	93.00
2-3Bl/1-3C-Crm-C	104.00	99.00
2-3Bl/1-3C-C-C	68.00	63.00
2-3Bl/1-3C-C-Z	54.00	49.00
2-3Bl/1-3C-C-Md	48.00	43.00
2-3Bl/1-3C-C-Asb	58.00	53.00
2-3Bl/1-3C-Tj-C	78.00	73.00
2-3Bl/1-3C-Tj (R.C)	48.00	43.00
2-3Bl/1-3C-Tj (L.Md)	44.00	39.00
2-3Bl/1-3C-C-Ta	48.00	43.00
2-3Bl/1-3C-C-Ce		40.00
2-3Bl/1-3C-C-Y		40.00
2-3Bl/1-3C-Ld-C	83.00	78.00
2-3Bl/1-3C-Ld-Asb	68.00	63.00
2-3Bl/1-3C-Ld.Z	64.00	59.00
2-3Bl/1-3C-T-C		40.00

2-3Bl/1-3C-T-Z 40.00

CONSTRUCCIONES DE MAMPOSTERIA (LADRILLOS)
RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA			TIPO CORRIENTE
Mp-Ms-C....	70.00	.....	60.00
Mp-C-C....	60.00	.....	55.00
Mp-Ms-Z....	55.00	.....	50.00
Mp-Ms-Md....	50.00	.....	45.00
Mp-Ms-Tr....	50.00	.....	45.00
Mp-Ms-Tj.C....	75.00	.....	70.00
Mp-C-Z....	50.00	.....	45.00
Mp-C-Md....	50.00	.....	45.00
Mp-C-Tj.Md....		.....	50.00
Mp-C-Tj.C....		.....	55.00
Mp-C-Tr....		.....	45.00
Mp-C-Asb....		.....	40.00
Mp-Md-Z....		.....	35.00
Mp-Md-Tr....	50.00	.....	45.00
Mp-Md-Md....	45.00	.....	40.00
Mp-Ld-Z....	45.00	.....	40.00

CONSTRUCCIONES DE MAMPOSTERIA (LADRILLOS)
COMERCIAL Y APTOS.

	TIPO CORRIENTE
Mp-Ms-C....	60.00
Mp-Ms-Z....	50.00

Mp-Ms-Md	40.00
Mp-Cs-Tr	40.00
Mp-Ms-Tj.C	65.00
Mp-C-C	50.00
Mp-C-Z	30.00
Mp-Md-Z	30.00
Mp-Md-Tr	35.00
Mp-C-Tj.C	50.00
Mp-C-Tr	30.00
Mp-C-Md	30.00
Mp-C-Asb	30.00

INDUSTRIAL Y ALMACEN

TIPO CORRIENTE

Mp-C-Z	30.00
Mp-C-C	40.00

CONSTRUCCIONES DE ASBESTO
CORRIENTE

RESIDENCIAS		APTOS. Y COMERCIAL	
Asb-Ms-Z	30.00	Asb-Ms-Z	28.00
Asb-C-Z	22.00	Asb-C-Z	20.00
Asb-C-Asb	25.00	Asb-C-Asb	24.00

CONSTRUCCIONES CORRIENTES

INDUSTRIALES Y ALMACEN

DE BLOCK		CONCRETO		MADERA	
Bl-Ms-C	60.00	C-Ms-C	70.00	Md-Ms-Z	28.00

Bl-Ms-Z.....	40.00	C-Ms-Z	60.00....	Md-C-Z	25.00
Bl-C-C.....	58.00	C-C-C	65.00....	Md-Md-Z	26.00
Bl-C-Z	35.00	C-C-Z	55.00....	Md-T-Z	20.00
Bl-T-Asb.....	30.00	C-T-Z	50.00....	Md-C-Asb	28.00
Bl-T-C	50.00			Md-C-Md	28.00
Bl-C-Asb	37.00				
¾ Bl — T-Asb					
¼—C					
Z					

Gallinero:-Bl-T-Cartón .. .. 10.00 (S/P)

CONSTRUCCIONES DE MADERA
RESIDENCIAS:

PRIMERA CATEGORIA		TIPO CORRIENTE
Md-Ms-Z....	55.00	35.00
Md-Ms-Md	57.00	35.00
Md1Ms-Tj(R.A)..	40.00	35.00
Md-Ms-Tj(R.C)..	45.00	35.00
Md-Ms-Asb	55.00	35.00
Md-C-Z....	45.00	30.00
Md-C-Md....	47.00	30.00
Md-C-Tj(R.A)..	50.00	30.00
Md-C-Tj(R.A)....	45.00	35.00
Md-Md-Md....	50.00	30.00
Md-Md-Z....	45.00	25.00

Md-C-Asb	47.00
Md-C-Ce	27.00
Md-C-Y	20.00
Md-Mr-Z	15.00
Md-T-Ce	15.00
Md-T-Y	10.00
Md-T-Asb	10.00
Md-T-Z	15.00
Md/Mr-Z	13.00
Md/Bl-C-Md	10.00
Md/Bl-C-Z	35.00
Md-C-Z - (En cuarterías)	33.00
Md-T-Z - (En enramadas)	12.00
¾-Md	6.00
¼-Bl	30.00
Bl-G-Z	27.00
Md	

CONSTRUCCIONES DE MADERA COMERCIAL Y APTOS.

	CORRIENTES
Md-Ms-Z	35.00
Md-Ms-Md	37.00
Md-C-Z	25.00
Md-C-Md	35.00
Md-C-C	35.00
Md-Md-Z	25,00

Md-T-Z	20.00
M[illegible]-C-Asb	25.00

CONSTRUCCIONES DE ZINC

RESIDENCIAS	CTE.	APTOS.	CTES.	INDUSTRIAL	CTE
Z-C-Z	15.00	Z-C-Z	20.00	Z-C-Z	17.0
Z-Md-Z-Z	17.00	Z-Ms-Z	22.50	Z-C-Md	20.0
Z-T-Z	10.00			¿-Md-Z	20.0
Z-C-Cn	10.00				
Z-Ms-Z	20.00				
Z-T-Asb	12.00				
Z-Ma-Md	15.00				
Z-T-Y	10.00				

DEPOSITOS

Pórticos de armadura coble	30.00
Horcones T-Z	7.00
Horcones-T-Y	5.00

CONSTRUCCIONES DE MADERA RUSTICA RESIDENCIAS COMERCIAL Y APTO.

Mr-C-Z	10.00
Mr-C-Md	11.00
Mr-C-Asb	11.00
Mr-C-Cn	8.00

Mr-C-Ce	9.00
Mr-C-Y	8.00
Mr-Md-Md	11.00
Mr-Md-Z	10.00
Mr-Md-Ce	9.00
Mr-Md-Cn	8.00
Mr-Md-Y	8.00
Mr-Md-Z	9.00
Mr-Mr-Ce	7.00
Mr-Mr-Y	6.00
Mr-T-Asb	9.00
Mr T-Z	7.00
Mr-T-Md	9.00
Mr-T-Ta	7.00
Mr-T-Ce	5.00
Mr-T-Cn	4.00
Mr-T-Y	4.00
Mr-Mr-Y	6.00

TABLAS DE PALMA Y TEJAMANIL

Tp-C-Z	9.00
Tp-C-Cn	7.00
Tp-C-Asb	10.00
Tp-C-Mr	8.50
Tp-C-Ce	8.00
Tp-C-Y	7.00
Tp-Md-Asb	10.00

Tp-Md-Z	9.00
Tp-Md-Ce	8.00
Tp-Md-Cn	7.00
Tp-Md-Y	7.00
Tp-Mr-Asb	9.00
Tp-Mr-Z	8.00
Tp-Mr-Ce	7.00
Tp-Mr-Cn	6.00
Tp-Mr-Y	6.00
Tp-Ld-Y	7.00
Tp-T-Asb	7.00
Tp-T-Ce	5.00
Tp-T-Cn	4.00
Tp-T-Y	4.00
Tp-T-Z	7.00
Tm-C-Z	7.00
Cn-C-Cn	6.00
Y-C-Y	6.00
Y-T-Y	3.00

PAREDES DE MUROS

Piedras labradas revestidas	14.00
Piedras rústicas revestidas	8.00
Concreto 8"	12.00
Bls. de 8"	7.00
Bls. de 8" s/p	5.00
Bls. de 6"	6.00

Bls. de 6" s/p	4.00
Bls. de 4"	5.00
Bls. de 4" s/p	3.00
Mampoostería y ladrillo	5.00
Verja Ciclónica	14.00
Verja Pre-Fabricada de concreto	2.50
Madera	4.00
Zinc	2.50
Asbesto-Cemento	3.50
Madera rústica	1.75
Madera Semi-Rústica	1.50
Cartón Embreado	1.00
Zapatas de muros	30,00 M3
Dinteles	100,00
Columnas	120,00
Ladrillos 6"	4,50 M2

P I S O S

Cemento (Rejón)	2.50
Mosáicos	4.50
Mosáicos tochos	4.25
Granitos	8.00
Granito vaciado	18.00
Mosáicos locos	3.00
Ladrillos	5.00
Hormigón Armado	4.00
Hormigón (No armado)	2.75

Cerámica	20.00	
Escalones de granito	10.00	
Mármol Travertino	35.00	
Mármol de Carrara	50.00	
Azulejos	12.00	
(RC-"-Arena	1.00	
Concreto Asfáltico (2")	2.40	
Contenes	2.70	

Y E S O S

Cornisa de 6"	3.00	ML
Cornisa de 8"	4.00	"
Cornisa de 10"	6.00	"
Rosetas de 10"	3.00	U
Rosetas de 15"	5.00	"
Rosetas de 30"	10.00	"

T E C H O S

Hormigón Armado de 0.10 Cms	7.00	M2
Tejas Lisas	6.00	"
Tejas Acanaladas	6.00	"
Asbesto-Cemento	5.00	"
Zinc	4.00	"
Madera	4.50	"
Tejas sobre concreto	12.00	"
Pergolas	5.00	"

Vuelo de concreto	7.00	"
Zócalos de granito	3.00	"
Pasamanos de granito (M.L)	7.00	"
Enlucido de yeso	3.00	"
Pasamanos de Bronce	5.00	"
Toldos metálicos Acanalados	15.00	"
Toldos metálicos acanalados (P.C.)	1.50	"
Yagua	0.50	"

CIELOS-RASOS

De cartón Corriente	1.00	"
De cartón piedra	2.50	"
De madera	4.50	"
De Ply-Wood	5.00	"
De Zinc	2.50	"
De Asbesto-Cemento	5.00	"
De Cartón Acústico	7.00	"

REVESTIMIENTO

Formica	15.00	M2
Madera Preciosa		
Caoba.....0.70 P2 a 2.50 ML	8.00	"
Azulejos	12.00	"
Mosáicos	4.50	"
Mosáicos tochos	4.25	"

Mosáicos locos	3.00 "
Granito	8.00 "
Granito vaciado	18.00 "
Ladrillos	5.00 "
Mármol travertino o labrado	35.00 "
Mármol de Carrara	50.00 "
Cartón corriente	1.00 "
Cartón acústico	7.00 "
Cartón piedra	3.00 "
Madera	5.00 "
Play Wood	5.00 "
Tabla de palma	2.00 "
Tela Asfáltica	2.00 "
Hig Read	5.00 "
Madera Cte	4.00 "
Zinc Cte	2.50 "
Asbesto-Cemento Cte	4.00 "
Cerámica	20.00 "
Fiber Glass o fibras de vidrio	22.00 "

PIEZAS SANITARIAS

B I D E T

Simple corriente	40.00
A color corriente	85.00
Simple en primera	125.00
A color en primera	210.00

ORINALES

Simples corrientes	20.00
Integrales	40.00

BOTIQUIN

Simple corriente	15.00
De una luz	35.00
De dos luces	80.00
De dos puertas en rieles flourescentes y niquelado	150.00

TANQUES

De Hornilla	40.00
De gas y eléctricos	85.00

INODOROS

Simple corriente	33.00.
Simple con tapa	45.00
A color corrientes	70.00

BAÑOS

Baño de patitas	90.00
Baño de color	225.00

Baño corriente.... .... 130.00

LAVAMANOS

Simple corriente.... .... 20.00
De dos aguas y pedestales.... .... 40.00
De dos aguas y niquelado.... .... 50.00
A color.... .... 70.00

FREGADEROS

Fregaderos de 2 aguas y 2 tazas metálicas..... 125.00
Simple corriente.... .... 25.00
Dos aguas una taza.... .... 60.00
Dos aguas, dos tazas.... .. . . 90.00

MESITAS

Corrientes.... .... 10.00
De gabinete metálico.... .... 285.00

ESTUFAS

Cuatro hornillas (Keros).... .... 150.00
Gas fluído y eléctrica.... .... 240.00
Radiador Eléctrico.... .... 85.00
Radiador de hornillas.... .... 40.00
Juego de cuatro piezas blancos.... .... 300.00

Juego de tres piezas blancos	225.00
Juego de cuatro piezas, lavamanos e inodoro a color	400.00
Tres piezas de color menos bidet	300.00
Juego cuatro piezas extra de luxe	800.00

SANITARIOS CORRIENTES

Lavamanos	20.00
Bidet	40.00
Inodoro con tapa	45.00
Inodoro sin tapa	32.00
Baño	130.00

SANITARIOS A COLOR

Lavamanos	70.00
Bidet	85.00
Inodoro	210.00

SALOMONICAS

Aluminio tipo "B"	22.60
De vidrio tipo "B"	22.60
Molduras de aluminio	4.00 ML
Vidrio (Vitrinas)	10.00 M2
Blocks de vidrio	55.00 "
Hierro	20.00 "

Hierro (Pie cuadrado)....	1.75
Tela metálica....	1.75 "
Salidas de luces por tubería....	9.00 c/u
Salidas de luces por taquilla....	3.00 "
Luces flourescentes de 4 luces....	45.00 "
Luces flourescentes de 3 luces....	25.00 "
Luces flourescentes de 2 luces....	20.00 "
Luz flourescente de una luz....	9.00 "

POR CIENTO A DESCONTAR CONFORME A TIPOS:

20% a las galerías, garajes, sótanos, balcones y terrazas.

25% a las galerías, semi-abiertas, cuarterías en patios, mirador y cuerpos semi-abiertos.

30% a las marquesinas.

50% a las enramadas, galerías abiertas, colgadizos y cuerpos abiertos.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General del Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3451, que nombra al Sr. José Rafael García Jorge, Supervisor del Proyecto La Estrella, del I.A.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Rafael García Jorge, queda designado Supervisor del Proyecto La Estrella, del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3452, que nombra al Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3452

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F.A.D., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3453, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., y al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3453

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Braulio Al-

varez Sánchez, E. N., y el Comodoro Federico Betances Pierret. M. de G., quedan nombrados Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas que conocerá de la causa que se sigue al General de Brigada Ramiro Matos González, FAD, prevenido de violación a la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE POR ADICION

El suscrito, DOCTOR DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, identificado por la cédula personal Nº 17718, serie 2, sello renovado Nº 2083127, a nombre y representación de la señora MILDRED ISAAC JAZMIN de ARREDNDO, dominicana, mayor de edad, casada, dedicada a los oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la cédula personal Nº 11169, serie 26, sello al día, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha primero (1ro) de Febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), la señora MILDRED ISAAC JAZMIN de ARREDONDO, se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar, para agregar a su nombre actual el de THELMA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659. sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, de fecha 17 de Julio 1944, G. O. 6114. Que este resumen de su solicitud lo hece para que en el término de SESENTA (60) días tal como lo establece la indicada Ley, puedan formularse oposiciones.—En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día ocho (8) de Mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Domingo Antonio Suero Márquez,
Abogado

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

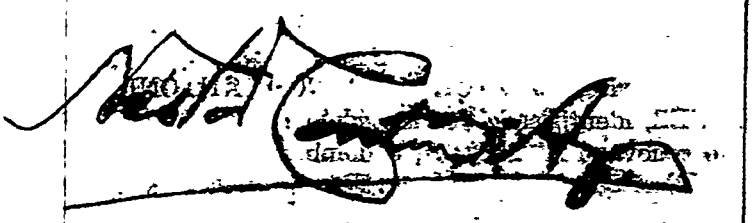

Lic. Néstor Contín Aybar

ORINALES

Simples corrientes....	20.00
Integrales....	40.00

BOTIQUIN

Simple corriente....	15.00
De una luz....	35.00
De dos luces....	80.00
De dos puertas en rieles flourescentes y niquelado....	150.00

TANQUES

De Hornilla....	40.00
De gas y eléctricos....	85.00

INODOROS

Simple corriente....	33.00
Simple con tapa....	45.00
A color corrientes....	70.00

BAÑOS

Baño de patitas....	90.00
Baño de color....	225.00

Baño corriente	130.00

L A V A M A N O S

Simple corriente	20.00
De dos aguas y pedestales	40.00
De dos aguas y niquelado	50.00
A color	70.00

F R E G A D E R O S

Fregaderos de 2 aguas y 2 tazas metálicas	125.00
Simple corriente	25.00
Dos aguas una taza	60.00
Dos aguas, dos tazas	90.00

M E S I T A S

Corrientes	10.00
De gabinete metálico	285.00

E S T U F A S

Cuatro hornillas (Keros)	150.00
Gas fluído y eléctrica	240.00
Radiador Eléctrico	85.00
Radiador de hornillas	40.00
Juego de cuatro piezas blancos	300.00

Juego de tres piezas blancos	225.00
Juego de cuatro piezas, lavamanos e inodoro a color	400.00
Tres piezas de color menos bidet	300.00
Juego cuatro piezas extra de luxe	800.00

SANITARIOS CORRIENTES

Lavamanos	20.00
Bidet	40.00
Inodoro con tapa	45.00
Inodoro sin tapa	32.00
Baño	130.00

SANITARIOS A COLOR

Lavamanos	70.00
Bidet	85.00
Inodoro	210.00

SALOMONICAS

Aluminio tipo "B"	22.60
De vidrio tipo "B"	22.60
Molduras de aluminio	4.00 ML
Vidrio (Vitriñas)	10.00 M2
Blocks de vidrio	55.00 "
Hierro	20.00 "

Hierro (Pie cuadrado)....	1.75	
Tela metálica....	1.75	"
Salidas de luces por tubería....	9.00	c/u
Salidas de luces por taquilla....	3.00	"
Luces flourescentes de 4 luces....	45.00	"
Luces flourescentes de 3 luces....	25.00	"
Luces flourescentes de 2 luces....	20.00	"
Luz flourescente de una luz....	9.00	"

POR CIENTO A DESCONTAR CONFORME A TIPOS:

20% a las galerías, garajes, sótanos, balcones y terrazas.

25% a las galerías, semi-abiertas, cuarterias en patios, mirador y cuerpos semi-abiertos.

30% a las marquesinas.

50% a las enramadas, galerías abiertas, colgadizos y cuerpos abiertos.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General del Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3451, que nombra al Sr. José Rafael García Jorge, Supervisor del Proyecto La Estrella, del I.A.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--El señor José Rafael García Jorge, queda designado Supervisor del Proyecto La Estrella, del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3452, que nombra al Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3452

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F.A.D., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3453, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., y al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3453

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Braulio Al-

varez Sánchez, E. N., y el Comodoro Federico Betances Pierret. M. de G., quedan nombrados Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas que conocerá de la causa que se sigue al General de Brigada Ramiro Matos González, FAD, prevenido de violación a la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE POR ADICION

El suscrito, DOCTOR DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, identificado por la cédula personal Nº 17718, serie 2, sello renovado Nº 2083127, a nombre y representación de la señora MILDRED ISAAC JAZMIN de ARREDNDO, dominicana, mayor de edad, casada, dedicada a los oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la cédula personal Nº 11169, serie 26, sello al día, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha primero (1ro) de Febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), la señora MILDRED ISAAC JAZMIN de ARREDONDO, se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar, para agregar a su nombre actual el de THELMA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, de fecha 17 de Julio 1944, G. O. 6114. Que este resumen de su solicitud lo hece para que en el término de SESENTA (60) días tal como lo establece la indicada Ley, puedan formularse oposiciones.—En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día ocho (8) de Mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Domingo Antonio Suero Márquez,
Abogado

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

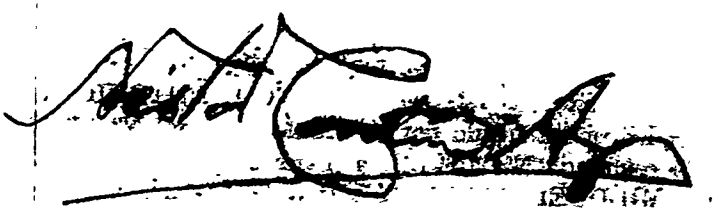

Lic. Néstor Contín Aybar

ORINALES

Simples corrientes	20.00
Integrales	40.00

BOTIQUIN

Simple corriente	15.00
De una luz	35.00
De dos luces	80.00
De dos puertas en rieles flourescentes y niquelado	150.00

TANQUES

De Hornilla	40.00
De gas y eléctricos	85.00

INODOROS

Simple corriente	33.00
Simple con tapa	45.00
A color corrientes	70.00

BAÑOS

Baño de patitas	90.00
Baño de color	225.00

Baño corriente.... .... 130.00

L A V A M A N O S

Simple corriente.... .... 20.00
De dos aguas y pedestales.... .... 40.00
De dos aguas y niquelado.... .... 50.00
A color.... .... 70.00

F R E G A D E R O S

Fregaderos de 2 aguas y 2 tazas metálicas..... 125.00
Simple corriente.... .... 25.00
Dos aguas una taza.... .... 60.00
Dos aguas, dos tazas.... .. . . 90.00

M E S I T A S

Corrientes.... .... 10.00
De gabinete metálico.... .... 285.00

E S T U F A S

Cuatro hornillas (Keros).... .... 150.00
Gas fluído y eléctrica.... .... 240.00
Radiador Eléctrico.... .... 85.00
Radiador de hornillas.... .... 40.00
Juego de cuatro piezas blancos.... .... 300.00

Juego de tres piezas blancos	225.00
Juego de cuatro piezas, lavamanos e inodoro a color	400.00
Tres piezas de color menos bidet	300.00
Juego cuatro piezas extra de luxe	800.00

SANITARIOS CORRIENTES

Lavamanos	20.00
Bidet	40.00
Inodoro con tapa	45.00
Inodoro sin tapa	32.00
Baño	130.00

SANITARIOS A COLOR

Lavamanos	70.00
Bidet	85.00
Inodoro	210.00

SALOMONICAS

Aluminio tipo "B"	22.60
De vidrio tipo "B"	22.60
Molduras de aluminio	4.00 ML
Vidrio (Vitrinas)	10.00 M2
Blocks de vidrio	55.00 "
Hierro	20.00 "

Hierro (Pie cuadrado)....	1.75	
Tela metálica....	1.75	"
Salidas de luces por tubería....	9.00	c/u
Salidas de luces por taquilla....	3.00	"
Luces flourescentes de 4 luces....	45.00	"
Luces flourescentes de 3 luces....	25.00	"
Luces flourescentes de 2 luces....	20.00	"
Luz flourescente de una luz....	9.00	"

POR CIENTO A DESCONTAR CONFORME A TIPOS:

20% a las galerías, garajes, sótanos, balcones y terrazas.

25% a las galerías, semi-abiertas, cuarterías en patios, mirador y cuerpos semi-abiertos.

30% a las marquesinas.

50% a las enramadas, galerías abiertas, colgadizos y cuerpos abiertos.

Art. 2.—Envíese a la Dirección General del Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3451, que nombra al Sr. José Rafael García Jorge, Supervisor del Proyecto La Estrella, del I.A.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 3451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Rafael García Jorge, queda designado Supervisor del Proyecto La Estrella, del Instituto Agrario Dominicano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3452, que nombra al Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3452

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168 de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, F.A.D., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Rafael Gonzalo López Fermín, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3453, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., y al Comodoro Federico Betances Pierret, M. de G., Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3453

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Braulio Al-

varez Sánchez, E. N., y el Comodoro Federico Betances Pierret. M. de G., quedan nombrados Juez Presidente Ad-Hoc y Fiscal Ad-Hoc, respectivamente, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas que conocerá de la causa que se sigue al General de Brigada Ramiro Matos González, FAD, prevenido de violación a la Ley Nº 241, de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AVISO DE CAMBIO DE NOMBRE POR ADICION

El suscrito, DOCTOR DOMINGO ANTONIO SUERO MARQUEZ, identificado por la cédula personal Nº 17718, serie 2, sello renovado Nº 2083127, a nombre y representación de la señora MILDRED ISAAC JAZMIN de ARREDNDO, dominicana, mayor de edad, casada, dedicada a los oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada por la cédula personal Nº 11169, serie 26, sello al día, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha primero (1ro) de Febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), la señora MILDRED ISAAC JAZMIN de ARREDONDO, se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar, para agregar a su nombre actual el de THELMA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, de fecha 17 de Julio 1944, G. O. 6114. Que este resumen de su solicitud lo hece para que en el término de SESENTA (60) días tal como lo establece la indicada Ley, puedan formularse oposiciones.—En la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día ocho (8) de Mayo de mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Domingo Antonio Suero Márquez,
Abogado

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Néstor Contín Aybar.

JUL 25 1973
SEND TO
LAW LIBRARY

Año XCIV. Núm. 9304.

ENTERED
SEP 4 1973
HISTORICAL DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Junio de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3454, 3455 y 3456, que aprueban las Resoluciones Nos. 154—72—MC, 29—73—MC y 36—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial—Dec. Nº 3457, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3458, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Lic. Carlos Baptista Olivares.—Dec. Nº 3459, que nombra a la Sra. Clemencia Castro Noboa de Hoger, Vicecónsul en Hamburgo.—Dec. Nº 3460, que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presiden-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

cial en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.—Dec. Nº 3461, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3462, que declara en reserva fiscal para fines de minería, varias zonas en la Cordillera Central.—Decretos Nos. 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468 y 3469, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en varios Municipios del país.—Dec. Nº 3470, que autoriza al Sr. Victoríno Espiritusanto a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3471, que concede naturalización dominicana al Sr. Jaime Ma. González Vallejo.—Dec. Nº 3472, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3473, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Pura I. Rosa Carbuccia.—Dec. Nº 3474, que nombra al Sr. Félix Ma. Núñez Síndico Municipal de Fantino.—Dec. Nº 3475, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Telecomunicaciones.—Dec. Nº 3476, que integra la Delegación de la República a la 58ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.—Dec. Nº 3477, que encarga al Lic. Polibio Díaz de la Secretaría de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 3478, que nombra varias personas en la Dirección General de Aduanas.—Dec. Nº 3479, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al General de Brigada del Ejército de Venezuela Felipe Gustavo Parraga Núñez.—Dec. Nº 3480, que nombra al Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.—Dec. Nº 3481, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3482, que nombra varios Miembros y sus Suplentes en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).—Dec. Nº 3483, que nombra al Sr. Armando E. Sánchez Muñoz, Representante del Poder Ejecutivo ante los Consejos de Administración de los Proyectos Agrarios de la Zona de Cotuí.—Dec. Nº 3484, que nombra al Arquitecto Manuel Valverde Podestá, Miembro de la Comisión creada por el Decreto Nº 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972.—Dec. Nº 3485, que autoriza al Capitán de Navío Néstor Julio González Díaz, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3486, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3487, que aprueba la Resolución Nº 1-72-C, del Directorio

(Pasa a la Página 3)

de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3488, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 3489, 3490 y 3491, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3492, que concede incorporación al Club Deportivo Birán.—Dec Nº 3493, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano varios Convenios Internacionales.—Decretos Nos. 3494, 3495, 3496 y 3497, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3498, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Wilfredo A. Barinas Robles.—Dec. Nº 3499, que concede incorporación a la Asociación de Choferes de San Antonio de Villa Mella.—Dec. Nº 3500, que autoriza la impresión de especies timbradas.—Dec. Nº 3501, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 3502, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio y Provincia de Puerto Plata.—Decretos Nos. 3503 y 3504, que aprueban las Resoluciones Nos. 3-73-CC y 6-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3505, que designa al Procurador General de la República para hacer una investigación acerca de la actuación de los funcionarios judiciales que han intervenido en el procedimiento de embargo contra el Listín Diario.—Decretos Nos. 3506 y 3507, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3508, que concede naturalización dominicana al Sr. José Pascual Roselló Campins.—Dec. Nº 3509, que aprueba la Resolución Nº 111-72-CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516 y 3517, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3518, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3519, que nombra al Mayor Abelardo Freites Báez, FAD, Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 3520, que inviste al Dr. Héctor Pereyra Ariza, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo entre la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades de Población.—Dec. Nº 3521, que nombra al Sr. Nicolás Garrido, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3522, que con-

(Pasa a la Página 4)

cede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios diplomáticos acreditados en el país.—Dec. Nº 3523, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Reverendos Angel Arias y Narciso Nolasco —Dec. Nº 3524, que dispone que el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), hará las veces de Comité Normativo Central para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo III, Sección 3.05, inciso a), del Convenio de Crédito para Fomento del Proyecto de Regadío del Yaque del Norte.—Dec. Nº 3525, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Reunión que celebrará el CIAP, para conocer del desenvolvimiento económico y social de la República Dominicana durante el año 1972.—Dec. Nº 3526, que nombra al Primer Tte. Ignacio Pérez Geraldo, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3527, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº 3528, que declara en reserva fiscal para fines de minería, las zonas en que se encuentren yacimientos mineros en el país, en las cuales no se hayan iniciado hasta el momento verdaderos trabajos de exploración —Dec. Nº 3529, que prohibe la exportación de varios productos cuya estabilización de precio esté a cargo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).—Dec. Nº 3530, que nombra al Sr. Cirilo A. Bencosme V., Inspector Supervisor de la Dirección General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales —Dec. Nº 3531, que concede naturalización dominicana al Sr. Raúl Orlando Leal García.—Dec. Nº 3532, que nombra al Dr. Hans Paul Wiese Delgado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá. —Dec Nº 3533, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil —Dec. Nº 3534, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3535, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 3536, 3537, 3538, 3539 y 3540, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3541, que nombra al Sr Ramón Feliciano, Representante de los Trabajadores en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).—Dec. Nº 3542, que nombra al Mayor Dr. Fabio C. Terrero Ramírez, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primrea Instancia de Justicia Policial.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 16 de 1973. Nº 9304.

Decreto Nº 3454, que aprueba la Resolución Nº 154-72-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3454

CONSIDERANDO que la empresa JOSE D. ACRA, C. POR A., fue clasificada en la Categoria "C" mediante Resolución Nº 25-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de marzo de 1970, aprobada por Decreto Nº 5063, del 21 de mayo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado aumento de las materias primas y materiales dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, así como también el cambio de nombre de alguno de los artículos y que se le extienda el período de exoneración de 10 a 15 años por encontrarse situada en la ciudad de San Francisco de Macorís;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 154-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, en fecha 16 de noviembre de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 154-72-MC

CONSIDERANDO: Que la firma JOSE D. ACRA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 25-70 del 6 de marzo de 1970, aprobada por el Decreto Nº 5063 del 21 de mayo del mismo año, ha pedido mediante carta de fecha 10 de noviembre de 1972, aumento de las materias primas y materiales exonerados, así como el cambio de nombre de algunos de los artículos, además de que se le extienda el período de exoneración de 10 a 15 años, por encontrarse situada en la ciudad de San Francisco de Macorís.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de la impetrante.

VISTA: La citada resolución Nº 25-70,

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299.

En ejdrcicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario la Resolución Nº 25-70, para que por el resto del período de exoneración que disfruta la firma José D. Acra, C. por A., por su clasificación industrial en la Categoría "C" con un 20% de exoneración de las materias primas y materiales, se agupen en la forma indicada más adelante y en las cantidades anuales que se señalan:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
550,000	Libras cortezas curtientes, extractos vegetales
296,000	Libras curtientes minerales y/o sintéticos
220,000	Libras productos químicos (ácido fórmico, ácido oxálico, ácido sulfúrico, bicarbonato de sodio, bisulfato de sodio, dowicide G, formiato de calcio, methocel, rohapón OR, sal de epson, sulfato de amonio, sulfuro de sodio)
88,000	Libras aceites (minerales, animales y/o sintéticos, para procesar pieles)
6,600	Libras anilinas
18,000	Galones preparaciones para adobar y acabar cueros
3,000	Metros papel de lijar.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo extender el período de los beneficios otorgados a la firma José D. Acra, C. por A., de 10 a 15 años, por encontrarse ubicada en la ciudad de San Francisco de Macoris, así como modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 5063.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis días (16) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de

Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de Secretario de Estado de Industria y Comercio ,el 16 de noviembre de 1972, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 5063, de fecha 21 de mayo de 1970 y se extiende a 15 años el período de exoneración dentro de la clasificación otorgada a la firma José D. Acra, C. por A., por encontrarse ubicada en la ciudad de San Francisco de Macorís.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3455, que aprueba la Resolución Nº 29-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3455

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 106-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 674 del 19 de febrero de 1971, modificado por el Decreto Nº 729 del 8 de marzo del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado determinado aumento de algunos de los renglones en la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación, así como la inclusión de nueva materia prima;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 29-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 29-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL TEXTIL DEL CARIBE, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante resolución Nº 106-70 del 3 de septiembre de 1970 ,aprobada por Decretos 674 y 729 de fechas 19 de febrero y 8 de marzo de 1971, ha pedido aumento de alguno de los renglones exonerados en virtud de los indicados decretos, así como la inclusión de nueva materia prima.

CONSIDERANDO: Justificada la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial en fecha 1ro. de febrero de 1973.

VISTA: La resolución Nº 106-70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada resolución Nº 106-70, para aumentar los siguientes renglones en la forma que se indica a continuación:

De	995,020 a	1,340,020 Kilos	hilazas de fibras sintéticas para tejidos
De	40,000 a	90,000 Kilos	productos químicos para acabado textil
De	190,000 a	275,900 Kilos	hilazas multifilamento acetato del 20 al 450 denier.

SEGUNDO: Incluir dentro de las materias primas y materiales exonerados, 250,000 kilos de hilazas de polyester y algodón del 20 al 40 denier para tejido plano (mezclada 65-35 y 80-20).

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados decretos Nos. 674 y 729.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

mento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 674 y 729, de fechas 19 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3456, que aprueba la Resolución Nº 36-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3456

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, C. POR A. fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 102-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por los Decretos Nos. 695 y 730, del 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, y modificada por la Resolución Nº 31-72-MC de fecha 13 de marzo de 1972, aprobada a su vez por el Decreto Nº 3379 del 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado determinado aumento de algunos de los renglones en la exo-

neración de que disfrota en virtud de su clasificación, así como la inclusión de nueva materia prima;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 36-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 36-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA TEXTILERA LA ALTAGRACIA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 102-70 del 3 de septiembre de 1970, aprobada mediante Decretos Nos. 695 y 730 de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente, modificada por la Nº 31-72-MC, de fecha 13 de marzo de 1972, ha pedido aumento de varios de los renglones en la exoneración que disfruta en virtud de los decretos precedentemente citados, así como la inclusión de nueva materia prima.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 102-70 y 31-72-MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial en fecha 1ro. de febrero de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 3 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 102-0 y 31-72-MC, para aumentar los siguientes renglones, los cuales quedarán consignados tal como se indica a continuación:

De 75,704 a	315,704	Kilos hilazas sintéticas para la fabricación de tejidos tubulares.
De 15,000 a	25,000	Kilos productos químicos para acabado de tejido.
De 5,000 a	15,000	Kilos anilina y colorantes textiles.
De 411,480 Mts. a	1,152,000	Yardas elástico industrial de 1¼ ancho .

SEGUNDO: Incluir dentro de las materias primas y materiales exonerados a esta empresa y en la misma proporción el 90% y por el resto del período de clasifiaióccn, 2,000 kilos de hilo elástico de goma.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en lanto sea necesario los indicados Decretos Nos. 695 y 730.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos tenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de ıdustria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo ıdustrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejeıtivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que la decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de

Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 695, 730 y 3379, de fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1971 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3457, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3457

VISTAS las certificaciones Nos. 65 y 66, de fecha 13 de abril de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 4 del citado mes;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO — Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 659.64 metros cuadrados, por el precio de RD$3,298.20, en favor del señor Andrés A. Contreras, quien deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10% como avance, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

b) El solar Nº 8, de la Manzana Nº 1551, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 688.59 metros cuadrados, por el precio de RD$3,442.95, en favor del señor Mélido Marte Carvajal, quien deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10% como avance, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3458, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Lic. Carlos Baptista Olivares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3458

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Li-

renciado Carlos Baptista Olivares, Segundo Secretario de la Embajada de Venezuela;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 29 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, al Licenciado Carlos Baptista Olivares, Segundo Secretario de la Embajada de Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3459, que nombra a la Sra. Clemencia Castro Noboa de Hoger, Vicecónsul en Hamburgo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3459

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO— La Señora Clemencia Castro Noboa de Hoger queda designada Vicecónsul en Hamburgo, con sueldo simbólico de $1.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de a Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3460, que integra la Misión Especial que representará al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3460

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresídeste de la República; Fabio F. Herrera, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Argentina y el Coronel Piloto Renato Rafael Malagón Montesano, FAD, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial para que representen al Gobierno Dominicano en las ceremonias de transmisión del Mando Presidencial que tendrán lugar el próximo 25 de mayo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Art. 2.—Integrará, además, dicha Misión, el señor Miguel Román Pérez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Argentina, con rango de Ministro Consejero en Misión Especial

Art. 3.—La referida Misión estará presidida por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, y actuará como secretario de la misma el señor Jesús María Fernández, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Argentina, con rango de Secretario de Primera Clase en Misión Especial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3461, que nombra a varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3461

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dr. Osvaldo Brugal, Dr. Miguel J. García Recio, Dr Juan Rafael Pacheco Perdomo, Lic. Eugenio Levba Bonetti, Enrique Reyes Carrión y la señora Ana Comprés de Neris, quedan nombrados Miembros de la Co-

misión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados, y el Presidente de la Asociación de Industriales de Herrera, queda nombrado Miembro ex-oficio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3462, que declara en reserva fiscal para fines de minería, varias zonas en la Cordillera Central.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3462

CONSIDERANDO: que en virtud de las disposiciones del artículo 17 de la Ley Minera Nº 146, de fecha 4 de junio de 1971, el Poder Ejecutivo puede declarar en reserva fiscal cualquier zona minera del territorio nacional por motivos de interés del Estado, delimitándola inequívocamente y respetando los derechos de concesiones mineras vigentes;

CONSIDERANDO: que en virtud de lo enunciado en el artículo 28 de la Ley Minera vigente y que en recientes investigaciones mineras realizadas en la Cordillera Central bajo el auspicio del Gobierno, se han producido informaciones técnicas que reflejan suficientes resultados para justificar ulteriores trabajos de exploración moderna de substancias minerales económicamente aprovechables;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran en reserva fiscal para fines de minería, las zonas en la Cordillera Central que se identificarán como sigue:

a) Con la denominación de Reserva Minera NETTA, una zona ubicada en los municipios de Restauración, Loma de Cabrera y Pedro Santana, provincias de Dajabón y la Estrelleta, dentro de la siguiente delimitación: Al Norte, el paralelo geográfico 19º 22'; al Sur, el paralelo geográfico 19º 15'; al Este, el meridiano geográfico 71º 35' y al Oeste, el límite internacional con Haití.

b) Con la denominación de Reserva Minera CERRO GUANO, una zona ubicada en el Municipio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, dentro de la siguiente delimitación: al Norte, el paralelo geográfico 19º 30'; al Sur, el paralelo geográfico 19º 23'; al Este, el meridiano geográfico 71º 15' y al Oeste, el meridiano geográfico 71º 25'.

c) Con la denominación de Reserva Minera JAYACO, una zona ubicada en los Municipios de La Vega, Monseñor Nouel, Jarabacoa y Constanza, provincia de La Vega, dentro de la siguiente delimitación: al Norte, el paralelo geográfico 19º 110'; al Sur, el paralelo geográfico 18º 50'; al Este, el meridiano geográfico 70º 25' y al Oeste, el meridiano geográfico 70º 37'.

Art. 2.—Si para preservar las zonas mineras declaradas en reserva fiscal fuere necesario la identificación parcial o total de sus límites en el terreno, las mediciones pertinentes podrán hacerse mediante métodos aerofotogramétricos, usando las fotografías aéreas y las hojas topográficas de ellas restituídas en escala 1:50,000 ó más grande, oficialmente publicadas por el Instituto Cartográfico Universitario. Para estos fines, el Director General de Minería podrá recabar la cooperación técnica de dicho Instituto.

Art. 3.—La Dirección General de Minería queda encargada del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3463, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3463

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República, y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196 del 17 de abril de 1972 de localizar las tierras baldías que existen en la República ha dictado su Resolución Nº 18, en fecha 18 de abril de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 15 del Distrito Catastral Nº 20, del Municipio de Cotuí, Sitio de Cevicos, Provincia de Juan Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre

Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo del 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un area de 1,870 tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de la Parcela Nº 15, del Distrito Catastral Nº 20, del Municipio de Cotuí, Sitio de Cevicos, Provincia de Juan Sánchez Ramírez, propiedad de los señores Juan Riquemes Blanco y Alcibíades Núñez, la cual se encuentra prácticamente abandonada.

Art. 2.—Para la adquisición de los terrenos a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de los mismos, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo del 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº

;71 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y sus modificaciones, así como el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3464, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3464

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado practicamente; . . .

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196 del 17 de abril de 1972 de localizar las tierras baldías que existen en la República ha dictado su Resolución Nº 16, en fecha 11 de abril de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 114 del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Cotuí, Sitio de Cevicos, Provincia de Juan Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 1,000 tareas, sujeta a precisión al operarse la segregación, ubicada dentro de la Parcela Nº 114 del Distrito Catastral Nº 5, del Municipio de Cotuí, Sitio de Cevicos, Provincia de Juan Sánchez Ramírez, en la parte que es propiedad de los Sucesores de Eliseo Báez, la cual constituye un terreno en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y sus modificaciones, así como el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3465, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3465

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado practicamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 13 en fecha 22 de marzo de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 1-E y 1-A, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre

Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 2,500 tareas de terrenos comprendidos dentro de las Parcelas Nos. 1-E y 1-A, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, propiedad de la Norteña Inmobiliaria, C. por A., sujetas a precisión al operarse la segregación y que se encuentran prácticamente abandonadas.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras prácticamente abandonadas a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados terrenos, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el

Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y sus modificaciones, así como el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3466, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Esperanza, Provincia Valverde.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3466

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 12 en fecha 15 de marzo de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 64, 63-C, 63-B y 81, del Distrito Catastral Nº 8, Sección Pontón, Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde;

VISTAS las disposiciones de la Letra a), del Ordinal 13, del Artículo 8, de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,500 tareas de terrenos comprendidas dentro de las Parcelas Nos. 64, 63-C, 63-B y 81, del Distrito Catastral Nº 8 de la Sección Pontón, del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, sujetas a precisión al operarse la segregación, ocupadas por los sucesores de Elías Bisonó Checo y las cuales constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimeintos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados terrenos, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y sus modificaciones, así como el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3467, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio y Provincia de El Seybo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3467

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existan en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República ha dictado su Resolución Nº 11 ,en fecha 14 de marzo de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 386, 387, 388, 389, 404, 405, 422 y 223 del Distrito Catastral Nº 38/17 Parte, del Municipio y Provincia de El Seybo;

VISTAS las disposiciones de la Letra a), del Ordinal 13, del Artículo 8, de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones,

sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 8,625 21 tareas de terrenos comprendidas dentro de las Parcelas Nos. 386, 387, 388, 389, 404, 405, 422 y 223 del Distrito Catastral Nº 38/17 Parte, del Municipio y Provincia de El Seybo, sujetas a precisión al operarse la segregación, las cuales constituyen terrenos en estado baldío y son propiedad de los Sucesores de Miguel Angel Romero (a) Milán.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimeintos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados terrenos, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo

13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados terrenos será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo establecido por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y sus modificaciones, así como el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3468, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3468

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existan en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 14 en fecha 5 de abril de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Cotui, Provincia de Juan Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a), del Ordinal 13, del Artículo 8, de la Constitución de la República y de las Leyes Nos 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribucines que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terrenos ubicadas dentro de la Parcela Nº 7 del Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de Cotuí, Sitio de Cevicos, Provincia de Juan Sánchez Ramírez, ocupadas por el señor José Cambero (a) Chevo en discusión en saneamiento catastral con el Dr. Wenceslao Medrano hijo, sujetas a precisión al operarse la segregación una con una extensión superficial de 700 tareas que constituyen

terrenos en estado baldío y la otra de 500 tareas que se encuentran practicamente abandonadas.

Art. 2.—Para la adquisición de los terrenos a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de los mismos, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282 del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los terrenos precedentemente indicados para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimeintos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados terrenos, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados terrenos será ejecutada por el Abogado del Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y sus modificaciones, así como el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3469, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3469

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la población de Yásica Arriba la construcción de un campo de deportes, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 — Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un campo de deportes en Yásica Arriba, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble siguiente: La Parcela Nº 231, del Distrito Catastral Nº 11, Sitio de Yásica, Puerto Plata, con un área de 4.81 Mts. propiedad del señor Segundo González.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de un campo de deportes en Yásica Arriba, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964. que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de la construcción del mencionado campo de deportes de Yásica Arriba, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3470, que autoriza al Sr. Victorino Espiritusanto a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3470

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Victorino Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario Nº 60, de la ciudad de Higüey, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 14914, Serie 28, fué autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Victoriano Espiritusanto;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Victorino Espiritusanto, para que pueda cambiar su nombre por el de Victoriano Espiritusanto;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Victoriano Espiritusanto, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Victoriano Espiritusanto.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3471, que concede naturalización dominicana al Sr. Jaime Ma. González Vallejo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3471

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Jaime María González Vallejo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 143661, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Seminario Santo Tomás de Aquino, de esta ciudad, por medio de la cual sol cita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia:

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Jaime María González Vallejo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Enviese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3472, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3472

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Fanduiz Aníbal y Ana Castillo Vargas.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Ramona Infante, Idalfa Durán Vda. Ruiz. Carmen Romero Vda. Nova, Martina Pérez, Juana Francisca Aguasanta, Magdaleno Pichardo Fernández, Emelinda Suárez de Tineo, Alejandrina Núñez Veras, Luz María Florián, María Antonia Brito Rondón, Ercilia Cabrera, Altagracia Sánchez Vda. García, Matilde Gómez, María Fernández, Rita Vásquez, Petronila Díaz. Albertina Peña Sosa, Dorolinda Méndez de Cuevas, Altagracia Santana, Regina Nivar Correa, Angélica Acosta de García, Luisa Martínez de Hernández, Miguel Aquiles Muñoz, Vitalina Thelma Fernández, Olimpia Galva, Pastora Veloz, Lucila Gómez, Eleogina Cuevas, Francisco Contreras, María Lucrecia Galva, Basilia Salas y Altagracia Mercedes Ramírez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3473, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Pura I. Rosa Carbuccia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3473

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales, a la señora Pura I. Rosa Carbuccia.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3474, que nombra al Sr. Félix Ma. Núñez, Síndico Municipal de Fantino.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3474

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El señor Félix Maria Núñez, queda designado Síndico Municipal de Fantino en lugar del señor Juan Pablo Pérez, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3475, que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Director General de Telecomunicaciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3475

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:—El Doctor Víctor Hidalgo Justo queda nombrado Director General de Telecomunicaciones, en sustitución del señor Guarionex Saladín Pimentel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3476, que integra la Delegacion de la República a la 58a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3476

VISTO el artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República a la 58ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebrará en Ginebra, Suiza, a partir del 6 de junio del presente año de 1973, estará integrada de la siguiente manera: Dr. Jaime A. Guerrero Avila, Secretario de Estado de Trabajo, Delegado Gubernamental, quien la presidirá; Dr. Fabio César Herrera Roa, Embajador, Representante ante la Misión Permanente de la República, en la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, como Delegado Gubernamental; Fernando Muñiz, Presidente de la Confederación Sindical de Trabajadores Organizados, como Delegado Obrero; Dr. Isaías Herrera Lagrange, Miembro de la Confederación Patronal de la República Dominicana, como Delegado Patronal; y Dr. Diógenes Medina y Medina, Miembro de la Confederación Patronal de la República Dominicana, como Consejero Técnico del Delegado Patronal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3477, que encarga al Lic. Polibio Díaz de la Secretaría de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3477

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Lic. Polibio Díaz, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secrettría de Estado de Trabajo mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma, Dr. Jaime A. Guerrero Avila.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3478, que nombra varias personas en la Dirección General de Aduanas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3478

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Danilo Noboa Herasme queda nombrado Subdirector Técnico de Aduanas en lugar de Carlos Bolívar Noboa

Art. 2.—El señor Felipe S. Parra Pagán queda nombrado Colector de Aduanas de Santo Domingo en lugar de Juan Montes de Oca.

Art. 3.—El señor Teófilo García queda nombrado Subdirector General de Aduanas en lugar de Felipe S. Parra Pagán.

Art. 4.—El señor Ventura Quezada queda nombrado Inspector Especial Verificador Encargado de la Dirección General de Aduanas en lugar de Sócrates G. Castillo.

Art. 5.—El señor Luis C. Jiménez queda nombrado Inspector Especial Verificador de la Dirección General de Aduanas en lugar de Ventura Quezada.

Art. 6.—El señor Maximiliano Ruiz B. queda nombrado Inspector de 1ª Clase de la Sección de Inspección de la Dirección General de Aduanas en lugar de Bienvenido José Uffre Santana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3479, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella al General de Brigada del Ejército de Venezuela Felipe Gustavo Parraga Núñez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3479

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de Brigada del Ejército de Venezuela Felipe Gustavo Parraga Núñez;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al General de Brigada del Ejército de Venezuela Felipe Gustavo Parraga Núñez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3480, que nombra al Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3480

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, P. N., queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Norvo Antonio Pérez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3481, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3481

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, cada una, a las centenarias Paula de la Cruz y América Cruz.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Desiderio Sánchez, Enedino Castillo, Félix Santana, Julia E. Padilla, Eugenia Jiménez, Aquilina Mezón, Pedro Martínez, Ruperta Pérez, Colomba Minaya, María Irene González Reyes y Otilio Peralta Torres.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3482, que nombra varios Miembros y sus Suplentes en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3482

VISTO el Párrafo III del artículo 11 de la Ley Nº 6, de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Francisco A. Guzmán, Ing. Arismendy Emilio Peralta Zouain y Dr. Camilo Suero Moquete quedan nombrados Miembros del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Art. 2.—Los señores Rafael Coronado, Antonio Viñas Cordero y Sócrates Lagares hijo quedan nombrados, respectivamente, Suplentes de los Miembros del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) designados en el artículo anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3483, que nombra al Sr. Armando E. Sánchez Muñoz, Representante del Poder Ejecutivo ante los Consejos de Administración de los Proyectos Agrarios de la Zona de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3483

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 391, de fecha 22 de septiembre de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Armando Emilio Sánchez Muñoz queda nombrado Representante del Poder Ejecutivo ante los Consejos de Administración de los Proyectos Agrarios de la Zona de Cotuí.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3484, que nombra al Arquitecto Manuel Valverde Podestá, Miembro de la Comisión creada por el Decreto Nº 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3484

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Arquitecto Manuel Valverde Podestá queda nombrado Miembro de la Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente, en adición a los ya designados mediante Decreto Nº 2596, de fecha 4 de septiembre de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3485, que autoriza al Capitán de Navío Néstor Julio González Díaz, M. de G., a aceptar y usar una condecoración extranjera

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3485

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Capitán de Navío Néstor Julio González Díaz, M. de G., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración al Mérito Naval que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y el Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Capitán de Navío Néstor Julio González Díaz, M. de G., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración al Mérito Naval que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3486, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3486

VISTAS las certificaciones de fechas 2 y 18 de enero de 1973, y 13 de abril y 3 de mayo del citado año, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias a que se refieren tales certificaciones;

En virtud del artículo 8, de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de diciembre de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Municipal Nº 417, de la manzana Nº 32, con una extensión superficial de 132.20 metros cuadrados, en favor del señor Juan Brea, representado por el señor Rómulo Brea,

por el precio de RD$1,057.60, o sea a razón de RD$8.00 el metro cuadrado.

b) La parcela Municipal Nº 237-B-1, de la manzana Nº 4, ubicada en la Hoya del Caimito, con una extensión superficial de 1,189.00 metros cuadrados en favor del señor José Alejandro Otenwalder por el precio de RD$2,972.50, o sea a razón de RD$2.50 el metro cuadrado. Dicho señor ocupa en arrendamiento la indicada porción de terreno en la cual ha construído una casa para vivienda familiar.

c) El solar Municipal (parcela Nº 132-D-1, de la manzana Nº 2), ubicada en la Avenida Central de la referida localidad, con una extensión superficial de 340.87 metros cuadrados en favor del señor José Agustín Bautista Tavarez, arrendatario de la mencionada porción de terreno, por el precio de RD$1,533.91 o sea a razón de RD$4.50 el metro cuadrado.

d) El solar Municipal Nº 2095, de la manzana Nº 149, con una extensión superficial de 150.31 metros cuadrados, en favor del señor Alberto Jorge Beta, arrendatario de la indicada porción de terreno, por el precio de RD$1,653.41.

e) El solar Municipal Nº 337-H-1, de la manzana Nº 18, ubicado en la Avenida Colón, de la señalada localidad, con una extensión superficial de 364.80 metros cuadrados, en favor de la señora Juana B. Jorge L. de Núñez, arrendataria de la indicada porción de terreno, por el precio de RD$3,249.00, o sea a razón de RD$9.00 el metro cuadrado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3487, que aprueba la Resolución Nº 1-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3487

CONSIDERANDO que la empresa GERALDINE ENTERPRISES, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reúne las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la citada empresa se dedicará a la confección de prendas para vestir, que destinará a la exportación;

VISTOS los Artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 1-73-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 1-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa GERALDINE ENTERPRISES, C. POR A., presentó al Departamento Técnico

Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de agosto de 1972 con el Nº 401, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la confección de prendas para vestir, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$178,200.00
Localización: Zona Industrial de Herrera
Tipo de proyecto: Nuevo
Empleos a crear: 61

Ingreso en divisas: US$98,375.00
Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36; 37; 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa GERALDINE ENTERPRISES, C. POR A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se instale la empresa GERALDINE ENTERPRISES, C. POR A., en la Zona Industrial de Herrera de Santo Domingo.

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200,000	Libras Telas cortadas
40,000	Unds. Cremalleras
144,000	Etiquetas de tela y cartón
10,000	Libras Botones, hilos y avíos, adornos y accesorios.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: La Dirección General de Aduanas velará por el control de los artículos a importar por esta empresa al amparo de esta exoneración, a fin de que se cumplan las especificaciones consignadas en la presente resolución, para lo cual la empresa queda comprometida a dar las facilidades que les sean requeridas por esa Dirección General para su debido control.

SEXTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, asi como de los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEPTIMO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de ésta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de

Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución y se declara Zona Franca Especial el sitio donde se instale la empresa GERALDINE ENTERPRISES, C. POR A., en la Zona Industrial de Herrera de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de la empresa GERALDINE ENTERPRISES, C. POR A., así como la cantidad de los mismos que le autoriza la señalada Resolución Nº 1-73-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas por los Ordinales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la repetida Resolución Nº 1-73-C, que clasifica a GERALDINE INTERPRISES, C. POR A. en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3488 que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3488

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E.N., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en lugar del Coronel Héctor V. Valenzuela Alcántara, E.N

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3489, que concede naturalización dominicana al Sr. José López Iglesias.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3489

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José López Iglesias, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5005, Serie 53, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 12, del Municipio de Constanza, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 – Se concede la naturalización dominicana al señor José López Iglesias, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3490, que concede naturalización dominicana al Sr. Robustiano Loira Allege.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3490

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Robustiano Leira Allegue, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3677, Serie 53, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al seuor Robustiano Leira Allegue, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3491, que concede naturalización dominicana a la Sra. María C. Blaya de Roselló.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3491

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Concepción Blaya de Roselló, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Constanza, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 2957, Serie 53, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María Concepción Blaya de Roselló, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3492, que concede incorporación al Club Deportivo Birán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3492

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio de la incorporación al Club Deportivo Birán, con domicilio en la ciudad de Barahona, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3493, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano varios Convenios Internacionales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3493

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: El Dr. Víctor Gómez Bergés, Secre-

tario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, los siguientes convenios:

a) Convenio Comercial entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República Dominicana;

b) Convenio Banco de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana; y

c) Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3494, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Medios Publicitarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3494

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Medios Publicitarios, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3495, que concede incorporación a la Asociación de Abogados del Municipio de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3495

VISTA la Ley Nº 320, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la

Asociación de Abogados del Municipio de Monseñor Nouel (ASAMON), con domicilio en Bonao, Provincia de La Vega. República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de diciembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3496, que concede incorporación a la Asociación Religiosa "Templo Bíblico de Santiago".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3496

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Religiosa "Templo Bíblico de Santiago", con domi-

cilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3497, que concede incorporación a la Asociación de Choferes de Hato Mayor.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3497

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Chóferes de Hato Mayor, con domicilio en la ciudad de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, República Domini-

cana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de junio de 1962. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el articulo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3498, que otorga exequátur de Abogado al Dr. Wilfredo A. Barinas Robles.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3498

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Wilfredo Antonio Barinas Robles, para que pueda ejercer en todo

el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3499, que concede incorporación a la Asociación de Choferes de San Antonio de Villa Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3499

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Chóferes de San Antonio de Villa Mella, con domicilio en Villa Mella, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3500, que autoriza la impresión de especies timbradas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3500

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

1,000,000 (UN MILLON) de sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0 01, color azul claro.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.10, color anaranjado.

400,000 (CUATROCIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.35, color sepia.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$0.50, color verde claro.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$1.00, color verde.

100,000 (CIEN MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD$2.00, color azul.

Estos sellos serán en forma de un rectángulo de 35 milímetros de largo por 24 milímetros de ancho; llevarán el siguiente diseño: En la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos cuyas antenas cubren toda la parte superior del mismo; en el centro, el globo terráqueo con un mapamundi atravezado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte inferior llevarán las palabras "Centavo Oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3501, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3501

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el pago de las primas de envíos de Valores Declarados:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.20, color mamey.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.40, color verde.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.70 color azul.

Estos sellos tendrán la forma de un rectángulo, y las siguientes medidas: 33 milímetros de largo y 24 milímetros de ancho. En su diseño se destacará, en el centro, el Escudo Nacional; a lo largo de la línea superior del sello se leerá "República Dominicana" y a la izquierda y derecha del Escudo, en sentido vertical "Servicio e Interior", respectivamente, abajo colindando con el margen inferior dirán "Prima de Valores Declaados"; en el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial del sello, en guarismos ,y en el derecho el signo de centavos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3502, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio y Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3502

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la Seccion de Sabaneta de Yásica, de la Provincia de Puerto Plata, la construccion de un edificio escolar, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de un edificio escolar en la Sección de Sabaneta de Yásica, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble: Una Porción de terreno con un área de 10,000 (Diez Mil) metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela Nº 94, del D.C. Nº 5, Sitio de Sabaneta de Yásica, del Municipio de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, propiedad del Lic. Samuel Thomas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra del grado a grado por el Estado Dominnicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de un edificio escolar, en la Sección de Sabaneta de Yásica, de la Provincia de Puerto Plata, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble sera ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos que se realizarán para la construcción de un edificio escolar en la Sección de Sabaneta de Yásica, de la Provincia de Puerto Plata, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Enviese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3503, que aprueba la Resolución Nº 6-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3503

CONSIDERANDO que la empresa RADIADORES PARAGON DE SANTO DOMINGO, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 6-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 16 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 6-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa RADIADORES PARAGON DE SANTO DOMINGO, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 17 de enero de 1973, con el Nº 2-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de radiadores para vehículos automotores, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos

Inversión total: RD$476,736.00

Localización: Zona Industrial de Herrera, Zona Franca Especial

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 57

Valor agregado: RD$106,260.00

Solvencia Moral y económica: Satisfactoria.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa RADIADORES PARAGON DE SANTO DOMINGO, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
360,000	Libras cobre laminado en rollos
360,000	Libras bronce laminado en rollos
108,000	Libras estaño laminado en barras
50,400	Libras detergentes y limpiadores para metales.

TERCERO: La empresa deberá instalar su planta industrial en una de las Zonas Francas establecidas en el país.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dieciseis (16), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Indepesdencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña. Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3504, que aprueba la Resolución Nº 3-73-CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3504

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 195-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, aprobada por Decreto Nº 2100, del 20 de marzo de 1972;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se cambie a la Categoría "A" la señalada clasificación de que disfruta, en razón de haber decidido destinar toda su producción de guandules, pulpa de frutas y otras conservas a la exportación y que asimismo se declare Zona Franca Especial el lugar donde se encuentra instalada su planta industrial en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendibles dichas solicitudes;

VISTOS los Artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 3-73-CC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 3-73-CC

CONSIDERANDO: Que la firma PRODUCTORA QUISQUEYANA, S.A., mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 1972 elevó una solicitud encaminada a que se le cambie por la Categoría "A" la clasificación "C" que disfruta en virtud de la Resolución Nº 195-71-C, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de diciembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2100 del 20 de marzo de 1972, depositando posteriormente en el Departamento Técnico Industrial un formulario de solicitud de clasificación para la Categoría "A" registrado en fecha 2 de noviembre de 1972 con el Nº 412, en razón de haber decidido destinar toda su producción de guandules, pulpa de frutas y otras conservas a la exportación.

CONSIDERANDO: Que la referida firma ha solicitado al mismo tiempo al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra instalada su planta industrial en esta ciudad.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial al evaluar la solicitud de que se trata, l arecomendó favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 195-71-C.

VISTO: El informe favorablemente rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$435,000.00

Localización: Ortega y Gasset 201, Santo Domingo
Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 83; a máxima capacidad 180

Materias primas y materiales nacionales: 89%
Ingreso de divisas: RD$1,071,745.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 38 y 46 de la Ley Nº 299 de fecha

23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de reclasificación formulada por la firma PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., conforme al Art. 46 citado, y en consecuencia, otorgar a dicha empresa la clasificación en Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra ubicada la planta industrial de PRODUCTORA QUISQUEYANA, S. A., en la calle José Ortega y Gasset Núm. 201, en Santo Domingo, otorgándole el permiso correspondiente para operar en dicha zona.

TERCERO: Otorgar a dicha empresa exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales:	Nombre de los artículos
60,000	Unds. latas de 5 gls. esmaltadas para enlatado al vacío pulpa de frutas.
6,000,000	Unds. etiquetas a 4 colores, barnizadas para enlatado de frutas y vegetales.
8,000	Lbs. de pectina
4,000	Lbs. de ácido cítrico
1,000	Lbs. benzoato sódico
2,000	Lbs. egg albumen (en polvo)
500,000	Hojas celofán impreso y sin impri[illegible]
20,000	Lbs. goma especial para etiquetadora y cajas

3,000	Galones aceite oliva español
3,000	Lbs. aceen-glutamato
2,000	Lbs. comino, pimienta y otras especies.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas correspondientes a los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, a los dieciseis (16), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Indepesdencia 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución, y se declara Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra ubicada la plaza industrial de PRODUCTORA QUISQUEYANA, S.A., en la calle José Ortega y Gasset Nº 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera através de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los artículos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S.A., así como la cantidad de los mismos que le autoriza la señalada Resolución Nº 3-73-CC;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Ordinales QUINTO Y SEXTO de la repetida Resolución Nº 3-73-CC, que clasifica en la Categoría "A" a la empresa PRODUCTORA QUISQUEYANA, S.A.

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3505, que designa al Procurador General de la República para hacer una investigación acerca de la actuación de los funcionarios judiciales que han intervenido en el procedimiento de embargo contra el Listín Diario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3505

CONSIDERANDO que la Sociedad Interamericana de Prensa ha solicitado que se realice una investigación en el procedimiento de embargo conservatorio interpuesto por el señor Sócrates Pichardo contra el periódico Listín Diario, de esta ciudad, como una medida preliminar y precautoria, con motivo de una demanda por difamación contra dicho diario y su Director, señor Rafael Herrera, alegando la indicada entidad, —la cuál agrupa en su seno a la gran mayoría de la prensa de América—, que en el caso han ocurrido graves irregularidades en el procedimiento que podrían degenerar en un atentado a la libertad de prensa;

CONSIDERANDO, asimismo, que determinados órganos de la prensa radial y escrita del país han insinuado la posibilidad de que en la especie se está en presencia de un caso de corrupción judicial que amerita ser exhaustivamente investigado por las autoridades competentes;

CONSIDERANDO, por otra parte, que el demandante en el procedimiento judicial contra el referido miembro de la prensa nacional, ocupa el cargo de Ayudante Civil del Presidente de la República, y que esa circunstancia ha sido señalada como que podría causar entorpecimiento a la buena marcha de la administración de Justicia, y aprovechada como causa de intimidación a la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Designar al Procurador General de la República

para que realice una investigación acerca de la actuación de los funcionarios judiciales que han intervenido en el procedimiento de embargo contra el Listín Diario, a fin de que, en caso de que proceda, sea apoderada la Suprema Corte de Justicia para que este Alto Tribunal, actuando en funciones disciplinarias, aplique las sanciones que sean de lugar.

Art. 2.—Suspender al señor Sócrates Pichardo en sus funciones de Ayudante Civil del Presidente de la República, mientras duren los procedimientos interpuestos por él mismo contra el Listín Diario, a fin de que, al ser despojado de sus atribuciones, no pueda alegarse coacción alguna contra una recta e imparcial administración de Justicia.

Art. 3.—Envíese al Procurador General de la República y al Secretario Administrativo de la Presidencia, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 28 de Mayo de 1973.

Decreto Nº 3506, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3506

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111,

de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los Doitores Osvaldo Emigdio Díaz Fernández, José Fermín Pérez Peña, Bertha, Maria Ariza Ogando y Manuel Lorenzo D. Fernández Guerrero, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUÉR

Decreto Nº 3507, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3507

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los Doctores Leonardo Rhadamés de Moya Suárez, Emilio A. Guzmán Matos y Evelina Virtudes Duval Feliz, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3508, que concede naturalización dominicana al Sr. José Pascual Roselló Campins.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3508

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Pascual Roselló Campins, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, portador de la Cédula de Identifica-

ción Personal Nº 3534, Serie 53, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia.

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José Pascual Roselló Campins, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3509, que aprueba la Resolución Nº 111-72-CC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3509.

CONSIDERANDO que la empresa ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 184-71-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971 aprobada por Decreto Nº 2098, del 20 de marzo de 1972, la cual le transfirió los derechos y clasificación que habían sido otorgados originalmente a la firma MARCELO BERMUDEZ & ASOCIADOS, conforme la Resolución Nº 13-71-C, de dicho Directorio, de fecha 15 de enero de 1971, aprobada por Decreto Nº 889 del 12 de abril del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se le cambie a la Categoría "A" la señalada clasificación de que disfruta, en razón de haber decidido destinar su producción de cinturones y carteras a la exportación y que asimismo se declare Zona Franca Especial el lugar donde se encuentra instalada su planta industrial en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendibles dichas solicitudes;

VISTOS los Artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 111-72-CC, dictada

por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 16 de octubre de 1972 la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 111-72-CC

CONSIDERANDO: Que la firma ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., elevó en fecha 25 de abril de 1972 una solicitud encaminada a que se le cambie por la Categoría "A" la Clasificación "C" que disfruta en virtud de la Resolución Nº 184-71-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 2098 del 20 de marzo de 1972, en razón de haber decidido destinar su producción de cinturones y carteras a la exportación.

CONSIDERANDO: Que la referida firma ha solicitado al mismo tiempo al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra instalada su planta industrial en la ciudad de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial al evaluar la solicitud de que se trata, la recomendó favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 184-71-TC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 38 y 46 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Acoger favorablemente la solicitud de reclasificación formulada por la firma ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., conforme al Art. 46 ci-

tado, y en consecuencia, otorgar a dicha empresa la clasificación en Categoría "A".

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra ubicada la planta industrial de ARTICULOS DE PIEL BERMUDES Y ASOCIADOS, C. POR A., en la ciudad de Santiago, otorgándole el permiso correspondiente para operar en dicha zona.

TERCERO: Otorgar a dicha empresa exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
5,000	Kgs. broches
6,000	Kgs. hilo
15,000	Kgs. cartón especial
750	Kgs. papel sisal engomado
75,000	Kgs. hebillas
2,500	Kgs. ribetes
3,500	Kgs. ojaletes
2,000	Kgs. remaches
2,500	Kgs. bisagras
12,500	Kgs. cerraduras
15,000	Kgs. tela especial para forros
40,000	Kgs. accesorios y adornos
150,000	Kgs. pieles
7,550	Galones cemento especial
15,000	Galones pinturas y tintes especiales
300,000	Unidades zippers.

NOTA: La importación exonerada de pieles que efectúe esta

empresa se hará siempre y cuando no haya suficiente materia prima nacional, y en las cantidades anuales que determine el Departamento Técnico Industrial.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa, de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16), días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC .RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 16 de octubre de 1972 en el Despacho de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la mencionada Resolución y se declara Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra ubicada la planta industrial de la empresa ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A. en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departa-

mento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A., así como la cantidad de los mismos que le autoriza la señalada Resolución Nº 111-72-CC;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ordinal QUINTO de la Resolución Nº 111-72-CC, que clasifica a ARTICULOS DE PIEL BERMUDEZ Y ASOCIADOS, C. POR A. en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3510, que concede incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Luz para Todos".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3510

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Sociedad de Socorro Mutuo "Luz para Todos", con domicilio en la ciudad de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3511, que concede incorporación a la Gran Orden Unida de Odfelos de la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3511

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Gran Orden Unida de Odfelos de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3512, que concede incorporación al Grupo Cooperativo "José Altagracia".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3512

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo "José Altagracia", con su domicilio en Monción, Provincia de Santiago Rodríguez, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de octubre de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3513, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de transporte "Transporte Nacional".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3513

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Transporte Nacional", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatautos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1972. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3514, que concede incorporación a la Asociación de Dueños de Escuelas de Choferes e Instructores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3514

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Dueños de Escuelas de Chóferes e Instructores, con domicilio en la ciudad de Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 14 de marzo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3515, que concede incorporación a la Asociación Dominicana de Empresas de Artes Gráficas y Afines.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3515

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Dominicana de Empresas de Artes Gráficas y Afines, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3516, que concede incorporación a la Asociación Movimiento Nacional de Choferes (MONACHORE).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3516

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Movimiento Nacional de Chóferes (MONACHORE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 31 de marzo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3517, que concede incorporación a la Asociación de Aplicadores Aéreos (APLICA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3517

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Aplicadores Aéreos, (APLICA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 24 de marzo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3518, que encarga al Dr. Pedro Padilla Tonos, de la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3518

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia del titular de la misma en el exterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3519, que nombra al Mayor Abelardo Freites Báez, FAD, Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3519

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Abelardo Freites Báez,

FAD, queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor Juan Bautista Morel Mercedes, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de fayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3520, que inviste al Dr. Hector Pereyra Ariza, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo entre la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades de Población.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3520

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Héctor Pereyra Ariza. Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social queda investido de los Plenos Poderes de lugar para que en nombre y representación del Gobierno Dominicano firme el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Fondo de las Naciones Unidas para Actividades de Población.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del me de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de l Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3521, que nombra al Sr. Nicolás Garrido, Ayudante Civil de Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3521

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Nicolás Garrido queda nombrado Ayu dante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días de mes de mayo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de l Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3522, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a varios diplomáticos acreditados en el país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3522

CONSIDERANDO los altos merecifientos de los señores Reverendísimo Beniamino Stella, Secretario de la Nunciatura Apostólica; Vitorio Tozzi, Secretario de la Embajada de Italia; Kazunori Uno, Secretario de la Embajada del Japón y Alan Petiot De Laluisant, Secretario de la Embajada de Francia;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 23 de julio de 1937 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial, a los señores: Reverendisimo Beniamino Stella, Secretario de la Nunciatura Apostólica; Vitorio Tozzi, Secretario de la Embajada de Italia; Kazunori Uno, Secretario de la Embajada del Japón y Alan Petiot De Laluisant, Secretario de la Embajada de Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3523, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Reverendos Angel Arias y Narciso Nolasco.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3523

CONSIDERANDO, los altos merecimientos de los Reverendos Angel Arias y Narciso Nolasco, de la Compañía de Jesús, como galardón a sus méritos y al esfuerzo con que han contribuido, tanto al fortalecimiento de la fe cristiana de nuestro pueblo, como a su progreso en general.

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede a los Reverendos Angel Arias y Narciso Nolasco, de la Compañía de Jesús, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3524, que dispone que el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), hará las veces de Comité Normativo Central para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo III, Sección 3.05, inciso a), del Convenio de Crédito para Fomento del Proyecto de Regadío del Yaque del Norte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3524

CONSIDERANDO que la Presa de Tavera fue proyectada como una obra hidráulica de aprovechamiento múltiple para la generación de energía eléctrica y riego, y que el proyecto de irrigación de su área de influencia es la complementación de tan importante obra;

CONSIDERANDO que este proyecto ha sido concebido integralmente con un plan de desarrollo agrícola y con los programas de asentamientos campesinos del Instituto Agrario Dominicano, con el objeto de elevar significativamente los niveles de productividad en las áreas actualmente irrigadas, implantar patrones intensivos de cultivo en toda la zona beneficiada y distribuir equitativamente la riqueza generada con la construcción de las obras, a fin de alcanzar las metas de producción y los objetivos socio-económicos del proyecto;

CONSIDERANDO que la ejecución del proyecto tal y como ha sido concebido, requiere de una estrecha consideración entre los distintos organismos y dependencias gubernamentales participantes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El COMITE COORDINADOR del Fondo Especial

para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), hará las veces de Comité Normativo Central para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo III, Sección 3.05, inciso a), del Convenio de Crédito para Fomento del Proyecto de Regadío del Yaque del Norte, entre la Asociación Internacional de Fomento y la República Dominicana, de conformidad a los lineamientos de la política de desarrollo del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO) que ejecuta el Gobierno con financiamiento parcial del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Parrafo.—Para los efectos de este proyecto, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, formará parte del COMITE COORDINADOR del FEDA, en adición a los ya existentes.

Art. 2.—Para los efectos de este proyecto, el COMITE COORDINADOR del FEDA tendrá en adición a sus demás atribuciones, las siguientes funciones especificas:

a) Designar al Coordinador del Proyecto.

b) Orientar la ejecución del Proyecto, salvo lo concerniente a la ingeniería y construcción de las obras.

c) Conocer de los asuntos que por su trascendencia le serán sometidos por el Coordinador del Proyecto, a través de su Secretaría Ejecutiva, para su ponderación y decisión.

d) Velar por el desarrollo de los trabajos de cada fase del proyecto dentro de los plazos previstos para su ejecución.

e) Dictar las normas y procedimientos que regirán la ejecución del Proyecto.

Art. 3.—Las funciones del COMITE COORDINADOR del Proyecto contemplado en el Crédito Nº 235 otorgado por la Asociación Internacional de Fomento estarán a cargo del Comité Zonal del FEDA. Dicho Comité será presidido por el Coordinador del Proyecto e integrado por los siguientes miembros:

El Supervisor Regional de Extensión Agropecuaria; el Director del Programa de Diversificación y Aumento de la Producción del Valle del Cibao; el Gerente de la Sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana en Santiago; un representante del INDRHI; el Director del Departamento de Tabaco; el Director de la Dirección Regional del Instituto Agrario Dominicano; el Jefe de la Estación Experimental de Arroz de Juma; un representante de la Dirección de Investigaciones Agropecuarias; el Gerente de la División Noroeste del Instituto de Estabilización de Precios; y un representante de la Corporación Dominicana de Electricidad.

Art. 4.—Esta Comisión Zonal deberá reunirse por lo menos una vez al mes, teniendo por atribuciones las siguientes:

a) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del Proyecto, asi como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.

b) Evaluar los trabajos realizados en el período correspondiente, comparando sus resultados con las metas programadas, a fin de tomar, a su debido tiempo y en los casos que fuere necesario, las medidas correctivas que considere de lugar para evitar retrasos en la ejecución del Proyecto.

c) Revisar para el próximo período los programas integrales de las entidades participantes que le sean sometidos por el Coordinador del Proyecto, introduciendo las modificaciones que estimaren de lugar para hacerlos más ágiles y efectivos, con excepción de los asuntos que por su trascendencia son de atribución del Comité Coordinador del FEDA.

d) Conocer los asuntos sometidos por el Comité del Proyecto para su estudio, decisión y/o dictamen, de conformidad a lo indicado anteriormente.

Art. 5.—El Coordinador del Proyecto, quien dependerá di-

rectamente de la Secretaria Ejecutiva del FEDA, desempeñara las siguientes funciones:

a) Mantener debidamente informado al Comité Coordinador del FEDA del progreso de los trabajos.

b) Coordinar la preparación de los planes anuales de trabajo de las entidades participantes para el conocimiento, coordinación y aprobación de la Comisión Zonal.

c) Coordinar y controlar la ejecución de estos programas, con el objeto de alcanzar las metas previstas para el período correspondiente.

d) Supervisar el desarrollo de los trabajos de los participantes en el programa, a fin de buscarle la oportuna solución a cualquier problema que pudiere presentarse convocando a la Comisión Zonal cuando las causas del mismo así lo requieren.

e) Solicitar, en última instancia, la intervención del Comité Coordinador, cuando la naturaleza del problema en cuestión ameritare ser llevado al seno de ese Organismo Superior.

f) Velar en todo momento por el mantenimiento de una eficiente coordinación entre las entidades participantes.

g) Velar por el correcto empleo de los recursos asignados.

h) Coordinar la preparación, con la periodicidad que se establezca, de los informes de progreso requeridos para la evaluación del Programa.

Art. 6.—Estos planes anuales de trabajo, una vez aprobados por la Comisión Zonal, serán sometidos a la aprobación del FEDA, a través de las respectivas instituciones ejecutoras.

Art. 7.—Queda derogado el Decreto 3288, de fecha 21 de marzo de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3525, que integra la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Reunión que celebrará el CIAP, para conocer del desenvolvimiento económico y social de la República Dominicana durante el año 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3525

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Reunión que celebrará el CIAP a partir del 18 de junio de 1973, para conocer del desenvolvimiento económico y social de la República Dominicana durante el año 1972, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez, Director de la Corporación de Fomento Industrial, quien la presidirá; y los señores Mario de Peña, Embajador de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); Ing. Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX); Ing. Angel María Pichardo, Asesor del Secretariado Técnico de la Presidencia y de la Oficina

Nacional de Planificación; e Ing. Guillermo Caram, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3526, que nombra al Primer Tte. Ignacio Pérez Geraldo, E. N., Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3526

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente Ignacio Pérez Geraldo, E. N. queda nombrado Secretario de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente José Donaciano Olivo Núñez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3527, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3527

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

3,000,000 (TRES MILLONES) de sellos del Tipo de RD$1.00, numerados del 001 al 3000000, color verde claro, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará en el mismo tamaño y diséño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3528, que declara en reserva fiscal para fines de minería, las zonas en que se encuentren yacimientos mineros en el país, en las cuales no se hayan iniciado hasta el momento verdaderos trabajos de exploración.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3528

CONSIDERANDO que ha sido puesto en evidencia que frecuentemente muchas personas no ligadas a actividades relativas a minas, adquieren concesiones de exploración de yacimientos mineros en el territorio nacional, con el solo propósito de transferirlas a terceros tan pronto se les otorgan y obtener beneficios económicos en su provecho personal en la operación y en perjuicio del interés del Estado, que es, constitucionalmente, dueño de dichos yacimientos mineros;

CONSIDERANDO que tal práctica, aunque aparentemente autorizada por la Ley Minera de la República, contraría sus verdaderos propósitos de que la explotación de yacimientos de substancias minerales en el país, lo sea para su ulterior explotación y aprovechamiento económico;

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de zonas mineras determinadas, para la exploración y evaluación de yacimientos de substancias minerales, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales o por otros motivos de interés del Estado;

VISTOS los artículos 103 de la Constitución de la República y 17, 19, 28 y 102 de la Ley Minera de la República Dominicana, Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el [illegible] 55 de la Constitución de la República, dicto [illegible]

D E C R E T O :

Art. 1º—Se declaran en reserva fiscal para fines de mine[illegible]

ría, las zonas en que se encuentren yacimientos mineros en el país, en las cuales no se hayan iniciado, hasta el momento, verdaderos trabajos de exploración, amparados en concesiones expedidas por el organismo correspondiente, excepto aquellas en que se hallen yacimientos de petróleo y sus derivados, y de hidrocarburos y demás combustibles análogos. En consecuencia, quedan suspendidas todas las concesiones de exploración y prórrogas y las autorizaciones de transferencias por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, dentro de dichas áreas. La Dirección General de Minería deberá delimitar e identificar dichas zonas.

Art. 2.—Todos los yacimientos mineros del país serán, en lo sucesivo, explorados a expensas del Estado, y cuando los resultados de los análisis que se hagan sean satisfactorios, se procederá a otorgar, mediante concurso, las concesiones correspondientes a las personas físicas o morales que ofrezcan condiciones más favorables para el Estado.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3529, que prohibe la exportación de varios productos cuya estabilización de precio esté a cargo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3529

CONSIDERANDO que se ha comprobado que determina-

dos productos importados por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), para conjurar su escasez en el país, por ser insuficiente la producción nacional, han sido posteriormente objeto de exportación por sus adquirientes, lo que constituye una actividad contraria a los legítimos intereses de la Nación por lo que deben tomarse medidas tendentes a evitar tal operación;

VISTA la Ley Nº 526, que crea el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), de fecha 11 de diciembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la exportación de arroz, maíz, habichuela, grasas vegetales y de cualquier otro producto cuya estabilización de precio esté a cargo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a menos que se obtenga un permiso del Poder Ejecutivo, previa recomendación del referido Instituto.

Art. 2.—Las Secretarías de Estado de Finanzas, de Agricultura, de Industria y Comercio, de Interior y Policía y de las Fuerzas Armadas quedan encargadas de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3530, que nombra al Sr. Cirilo A. Bencosme V., Inspector Supervisor de la Dirección General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3530

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Cirilo Arturo Bencosme Veloz queda nombrado Inspector Supervisor de la Dirección General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales, con asiento en el Cibao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3531, que concede naturalización dominicana al Sr. Raúl Orlando Leal García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3531

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Raúl Orlando Leal García, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Ing. Roberto Pastoriza Nº 21, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 142087, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Raúl Orlando Leal García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3532, que nombra al Dr. Hans Paul Wiese Delgado, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3532

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Hans Paul Wiese Delgado queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3533, que nombra al Sr. Franz Baehr Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3533

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Franz Baehr Cabral queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Brasil.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3534, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 3534

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

Porfirio Hernández Quezada, Norma Altagracia Ortiz Pérez Rafael Demetrio Sosa Peña, Luz María Barreto Rodriguez y Néstor Otilio Alvarez Villegas, para que puedan ejercer en e Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de confor midad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del me: de junio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de l: Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3535, que nombra varrias personas, Miembros de la Comisió: Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articul: 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Dra. Esther Montás d: Pérez, Ing. Miguel Oscar Roques Báez, Amada Goico Vda. Goi co y George Chain Tuma quedan nombrados Miembros de la Co misión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del me: de junio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de l: Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3536, que concede incorporación a la Asociación de Abogados (ANA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3536

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 – Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Abogados (ANA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3537, que concede incorporación a la Asociación de Detallistas de Billetes y Quinielas del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3537

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Detallistas de Billetes y Quinielas del Distrito Nacional, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3538, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte y Servicio "Sergio Castro Paredes".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3538

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperati-

vas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte y Servicio "Sergio Castro Paredes", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de abril de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3539, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes "15 de Mayo".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3539

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Chóferes "15 de Mayo", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3540, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Honduras del Oeste".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3540

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Transporte "Honduras del Oeste", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3541, que nombra al Sr. Ramón Feliciano, Representante de los Trabajadores en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3541

VISTA la Ley Nº 7, de fecha 19 de agosto de 1936;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Ramón Feliciano queda nombrado Representante de los trabajadores en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en sustitución del señor Faustino Féliz Espejo (fallecido).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3542, que nombra al Mayor Dr. Fabio C. Terrero Ramírez, P. N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3542

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia Policial, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez, queda nombrado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en lugar del Mayor Dr. Julio A. Pozo Vélez.

Art. 2.—El Mayor Dr. Julio A. Pozo Vélez, queda nombrado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Dr. Fabio César Terrero Ramírez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

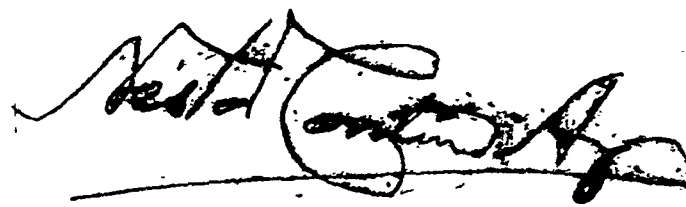

Lic. Néstor Contín Aybar

JUL 25 1973
SEND TO
LAW LIBRARY

Año XCIV. Núm. 9305.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Junio 25, 1973. Nº 9305.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 3543, que concede jubilación con pensiñn del Estado a varias personas.—Decreto Nº 3544, que autoriza a la Compañía Italconsult, a fijar su domicilio en la República Dominicana.—Decreto Nº 3545, que declara el dia 21 de marzo de cada año, como "Día Forestal Mundial".—Decreto Nº 3546, que

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

prohibe la captura de camarones en todo el territorio nacional, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año.

Decretos Nos. 3547, 3548, 3549 y 3550, que aprueban las Resoluciones Nos. 33—73—MC, 34—73—MC, 60—73—MC y 32—73—MC.

Documentos Judiciales

Autos de los Jueces de diferentes Cámaras Penales del país.—

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre Adopción —Actas de Juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

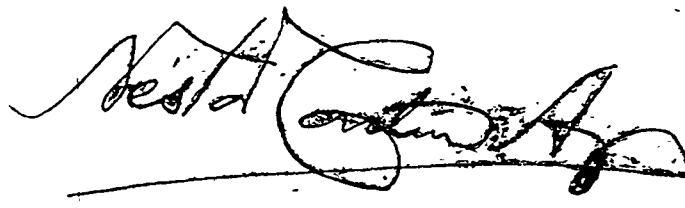

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 25 de Junio de 1973.

Decreto Nº 3543, que concede jubilacion con pensión del Estado a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3543

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado, a las siglientes personas:

a) Guillermo Antonio Espinal López, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD$141.00) mensuales;

b) Patria T. Vicioso Sánchez, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

c) Iris García de Acosta, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

d) Irma Violeta Valenzuela de D'Oleo, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales; y

e) Hilda Cedalia Fontana, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales.

Art 2—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130°. de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3544, que autoriza a la Compañía Italconsult, a fijar su domicilio en la República Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3544

VISTA la instancia de fecha 7 de mayo de 1973, que por órgano de su abogado constituído en la República Dominicana, ha elevado al Poder Ejecutivo la compañía Italconsult, Societa Generale per Progettazioni, Consulenze e Partecipazioni, Societa per azioni, con su domicilio principal en la ciudad de Roma, Italia, en el número 163 de la Via Giorgione, entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Italia;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la compañía Italconsult, Societá Generale por Progettazioni, Consulenze e Partecipazioni, Societa per azione, con su domicilio principal en la ciudad de Roma, Italia, en el número 163 de la Vía Giorgione, entidad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Italia, a fijar su domicilio en la República Dominicana, y a establecer una sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros bajo la denominación de "ITALCONSULT, S. p A., SUCURSAL DEL CARIBE".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3545, que declara el día 21 de marzo de cada año, como "Día Forestal Mundial".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3545

CONSIDERANDO que la Confederación Europea de la Agricultura (C.A.A.) ha propuesto la instauración en los países que ella agrupa del "Día Forestal Mundial", para con esto crear conciencia pública acerca de los beneficios que reportan

los bosques y de la importancia de su protección, mejoramiento e incremento;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULLO UNICO.—Se declara el dia 21 de marzo de cada año, como "Dia Forestal Mundial".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1546, que prohibe la captura de camarones en todo el territorio nacional, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3546

CONSIDERANDO que es necesario adoptar medidas encaminadas a reglamentar la captura de camarones en el país, con el fin de evitar la desaparición de la especie;

CONSIDERANDO que un medio eficaz para lograr este objetivo es evitar la captura de este crustáceo en la época de su reproducción;

VISTO el artículo 7 letra a) de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se prohibe la captura de camarones en todo el territorio nacional, durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año.

Art. 2.—La violación a las disposiciones del presente decreto será castigada con las penas previstas en el artículo 47 de la Ley de Pesca Nº 5914, de fecha 22 de mayo de 1962.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3547, que aprueba la Resolución Nº 33-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3547

CONSIDERANDO que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 56-71-, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2846, del 27 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 33-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 33-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INVERSIONES & NEGOCIOS, S. A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 56-71-C de fecha 15 de abril de 1971, aprobada por Decreto Nº 2846 del 27 de octubre de 1972, ha pedido mediante comunicación del 27 de noviembre de 1972, inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración que disfruta en virtud del decreto precedentemente señalado.

CONSIDERANDO: Justificada la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución 56-71-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial de fecha 2 de marzo de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PPRIMERO: Modificar la indicada Resolución 56-71-C para que en la exoneración concedida a la firma Inversiones & Negocios, S. A., sobre 160,000 unidades de botellas de vidrio para perfumes y 18,607 tubos plásticos para desodorante en proporción del 60% para todo el periodo de clasificación, se consigne 60% para los primeros cuatro años y 40% para los restantes, para ponerla en plano de igualdad con las similares clasificadas.

SEGUNDO: Incluir dentro de la exoneración que disfruta y en los porcentajes antes señalados 225.000 unidades anualmente, de latas con válvulas plásticas para spray.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado decreto Nº 2846.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2846 de fecha 27 de octubre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3548, que aprueba la Resolución Nº 34-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3548

CONSIDERANDO que la empresa DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION, fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 112-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4208 de fecha 25 de septiembre de 1969, modificada por la Resolución Nº 113-70 de fecha 23 de octubre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 676 del 22 de febrero de 1971, para instalarse en la Zona Franca de La Romana y dedicarse a la fabricación de pinceles y brochas para la exportación;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de BINNEY & SMITH INC., en razón de haberse fusionado la DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION con la BINNEY & SMITH INS.;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se trata, por lo que le ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 34-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 20 de marzo de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 34-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION fue clasificada en la Categoría "A" en base a la Ley 299 de fecha 23 de abril de 1968, en virtud de la Resolución Nº 112-69 de fecha 12 de agosto de 1969, modificada por la Nº 113-70 de fecha 23 de octubre de 1970, aprobadas respectivamente por los Decretos Nos. 4208 del 25 de septiembre de 1969 y 676 de fecha 22 de febrero de 1971, para instalarse en la Zona Franca de La Romana y dedicarse a la fabricación de pinceles y brochas para la exportación.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de diciembre de 1972 los abogados Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha y Lic. Miguel A. Gómez Rodríguez, actuando en nombre y representación de la DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION y de la BINNEY & SMITH INC., compañía establecida en el estado de New York, Estados Unidos de Norte América, elevaron una exposición al Honorable Señor Presidente de la República por la vía del Directorio de Desarrollo Industrial, mediante la cual, luego de informar que la DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION se ha fusionado con la BINNEY & SMITH INC., y piden a nombre y representación de éstas sean

transferidos a favor de la BINNEY & SMITH INC., los beneficios que la clasificación otorgada a DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION, en virtud de las resoluciones y decretos antes citados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La aludida exposición.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 112-69 y 113-70.

VISTOS: Los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 112-69 y 113-70, para transferir a favor de la compañía BINNEY & SMITH INC., los beneficios de la clasificación otorgada a la empresa DELTA BRUSH MANUFACTURING CORPORATION-DOMINICANA DIVISION.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4208 y 676.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de

1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la BINNEY & SMITH INC., y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4208 y 676 de fechas 25 de septiembre de 1969 y 22 de febrero de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondieotes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3549, que aprueba la Resolución Nº 60-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3549

CONSIDERANDO que la empresa CHEMPROD DOMINICANA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 88-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4108, del 4 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de algunos de los renglones entre los artículos que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 60-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 60-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CHEMPROD DOMINICANA, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 88-69, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4108, del 4 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante carta del 28 de septiembre de 1972, solicitó aumento de algunos de los renglones exonerados, petición que fue acogida por el Directorio de Desarrollo Industrial que al efecto dictó la Resolución Nº 33-72-MC, de fecha 13 de marzo de 1972, pendiente de aprobación;

CONSIDERANDO: Que la citada Resolución Nº 33-72-MC fue devuelta por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo para que fuera corregida en el sentido de consignar en la misma por sus nombres los productos químicos, según las recomendaciones formuladas por la comisión encargada de revisar determinadas Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

CONSIDERANDO: Atinada la sugerencia del Consultor

Jurídico del Poder Ejecutivo, procede sustituir por la presente la precitada Resolución Nº 33-72-MC.

VISTA: La citada Resolución N° 88-69.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la aludida Ley Nº 299.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO :Modificar la citada Resolución Nº 88-69 para ampliar los siguientes renglones exonerados en la forma que se indica a continuación:

a) Aumentar a 75,000 libras y a 4,000 galones los renglones de productos químicos simples y compuestos para la fabricación de cosméticos, según detalle:

Ammonix Ca	Shurry 45%
Aceite de lavanda	Texapon C5 pasta
Aceite de rosa	Texapon D-11
Aceite de westeria	Pegosperse 40Ds P-22
Aceite de sándalo	Cloruro de sodio AAA
Aceite de verbena	Solución Rosada 30 x 1000
Aceite de odol 101	Solución Amarilla 15 x 1000
Aceites otros	Solución Rosada 15 x 1000
Amonium A-14	Solución Azul 15 x 1000
Paradicloroheuzeno	Emulgin C 700
Barsuato de sodio	Esteorina L 25 M
Ninol AA-62	Fluorescente yellow 10015 shade
Blue Shade 4761 oil	Glitter Powder (polvo)
Rosado pink Ls 770	Aceite vitamínico

Azul LS	Aceite Zanahoria
Laudil (Texapon Q 11)	Aceite pureelina
Laudil (Texapon BS)	Aceite goma de trigo
Narcole	Alcohol cetilico
Slearyl Dimetyl Benzil	Alcohol diacetone
Pegosperse C. Paty	Conservante
Estharin	Cetiol V
Eumilgin	Cueina MO
Colorantes	Castol oil BSS
Petrolatum yellow	Dehymuls E
Licht Bleu Shade	Dehymuls X
Canary yelow shade	Denyqusrt A
Bitter Almond oil	Denyton AB-3C
P.O. Apple Blossom 5721	Estrapon VC
Barbena oil	Lanolina anhidra
Pegosperse 40005	Lanette Qu
Acido sulfúrico	Parafina líquida
Parmo Nº 12	Porpilenoglicol
Pendix	Texapon EVP
Detergente odor Lx101	Texapon PVP
Pegamentos	Vaselina líquida
Platinun base	Vaselina sólida
Suspensio base	Amidocloruro de mercurio 11
Thinner	Acido cítrico
Lacquer (laca)	Acido benzoico
Acido bórico	Diórido de titano
Acido lactico	Esterato de calcio

Acido salicílico
Alumbre en polvo
Borax en polvo
Benzoato de sodio
Carbonato de sodio
Carbonato de magnesia
Caolín
Exaclorofeno
Ferpinol
Nitrato de plomo
Oxido de zinc
Sosa caústica al 38% Tween-80
Acetona
Cyclochem Pol
Cyclocheur 326 A
Mentol cristales
Oxicianuro de mercurio
Polvo de talco
Trietanolamina
Rewopol DC 212 M
Cyclochem EM 323

b) Frascos de vidrio (de diferentes estilos y tamaños para el envasado de perfumes, loción, agua de colonia, soluciones para la casa, brillantina liquida y sólida, esmalte para uñas y removedor de esmalte), aumentar en 150,000 unidades; prescintos plásticos (anillos plásticos), aumentar en 50 kilos.

c) Incluir en las mismas proporciones del 60% para el resto del primer período y del 40% durante los 4 años del segundo y último período de exoneración los siguientes artículos: 300 Rollos de 100 metros c/u, cintas plásticas, para envasar Shampoo, Rinse y Acondicionador, para el cabello. 100,000 unidades de latas impresas litografiadas o no, para polvo talco y sus tapas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el indicado Decreto Nº 4108.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 24 de abril de 973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2. Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4108, de fecha 4 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3550, que aprueba la Resolución Nº 32-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3550

CONSIDERANDO que ela firma ARTESANIA JOAR, C. POR A, fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolu-

ción Nº 103-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 682 del 22 de febrero del año 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de materia prima de uno de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 32-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 32-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa ARTESANIA JOAR. C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 103-70 del 3 de septiembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 682 de 122 de febrero de 1971, ha pedido aumento de materia prima en la exoneración que disfruta en virtud del decreto precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 103-70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 103-70 para aumentar la partida de 10,000 libras de hilazas de nylon a 30,000 que figura dentro de los artículos que les han sido exonerados a la empresa Artesanía Joar, C. por A.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado decreto Nº 682 de fecha 22 de febrero de 1971.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 682 de fecha 22 de febrero de 1971.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DRA. GLADYS LAMA DE VALENTINO, Juez-Presidente, Interino de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de los nombrados FRANCISCO BURGOS FELIZ (a) Arturito, RICARDO GARCIA RAMIREZ (a) Ricardito, JUAN DANILO SEGURA DEL VILLAR, FRANCISCO ANTONIO PIÑEYRO CABRAL (a) Tiburcio y ANGEL ESQUEA JIMENEZ (a) Guachimán, acusados del crimen de violación a los articulos 379, 382, 385 y 386 del C. P. y ley 36, en perjuicio del DR. RAMON SORIANO RIVERA.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN DANILO SEGURA DEL VILLAR, FRANCISCO ANTONIO PIÑEYRO CABRAL (a) Tiburcio y ANGEL ESQUEA JIMENEZ (a) Guachimán, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la NOTIFICACION que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido de la Providencia Calificativa, dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 355 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN DANILO SEGURA DEL VILLAR, FRANCISCO ANTONIO PIÑEYRO CABRAL (a) Tiburcio y ANGEL ESQUEA JIMENEZ (a) Guachimán, de generales ignoradas se presenten a la Justicia, en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AU-

TO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos ya que toda persona que sepa donde se hallan, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los ocho (8) días del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dra. Gladys Lama de Valentino,
Juez-Presidente Interino.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTÓ CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RAFAEL GARCIA (a) RAFA, JULIO CESAR QUEZADA, ELSA MARIA BAEZ, ANTONIO FRIAS SORIANO, FELIX ANTONIO REYES (a) YEYO, y un tal PALILLO, inculpados de violación a los Arts. 295, 296,

304, y 309 del Código Penal, en perjuicio del que en vida se llamó RAFAEL CARREÑO LINARES, y golpes de observación al nombrado ANTONIO FRIAS SORIANO.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE ELIGIO RODRIGUEZ y un tal PALILLO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JOSE ELIGIO RODRIGUEZ y el tal PALILLO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de Marzo del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE EL SEYBO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JOSE AUGUSTO GOICO MOREL, Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente Auto: . .

VISTO: el proceso instruído acargo de los nombrados RAMON INIRIO GUERRERO y MANUEL RODRIGUEZ (a) Pijo, el primero como autor del crimen de robo de noche con fractura en casa habitada en perjuicio de la señora JUANA PUELLO VDA. ROSA y el segundo acusado de presunto cómplice de ese mismo hecho.

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL RODRIGUEZ (a) Pijo, prófugo de la Justicia, no se ha presentado dentro de los diez días que la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 239, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL RODRIGUEZ (a) Pijo, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el término de los 10 (diez) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo ,le será prohibida toda acción en Justicia, que

se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallaren dichos acusados, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrodo Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal. Así como también en la puerta del Juzgado de Paz de este Municipio, y del Ayuntamiento Municipal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, R. D., a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973).

Dr. José Augusto Goico Morel.
Juez de Primera Instancia.

José Altagracia Rojas Tavárez,
Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original .

José Altagracia Rojas Tavárez,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO Nº 140.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial d San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: a que el nombrado ANDRES, de generales ignoradas, co-autor en el crimen de violación a los artículos 59, 60, 265, 379, 384 y 386 del Cód Penal, cometido conjuntamente con los nombrados. ALFREDO POLANCO ORTIZ, RAMON ROSARIO Y ENRIQUE GERMANY, en perjuicio de los nombrados LEON EUSEBIO CASTRO y MIGUEL REYES; hecho ocurrido en la sección de los Guayacanes de esta jurisdicción de San Pedro de Macoris, se encuentra Prófugo de la Justicia y no ha podido ser aprehendido, ni se ha presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le envió por ante el Tribunal Criminal.

ATENDIDO: A que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie.

VISTOS. Los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ANDRES, de generales ignoradas, se presente a las autoridades judiciales en el plazo de diez (10) dias a contar de la publicación del presente auto, advirtiendole que de no hacerlo así, será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra él, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar dorde se encuentre.

SEGUNDO: que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho en la Ciudad de San Pedro de Macoris, República Dominicana, a los diez y nueve (19) días del mes de marzo de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia.

María G. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados JOSE RAMON JORGE, ANGEL JULIO ROSARIO (PUNTILLA), LUIS ROLANDO RUIZ (A) ROLANDO y JOSE DOLORES BELTRE (a) MONCHO, inculpados de violación al Art. 61 del Código Penal.

ATENDIDO: a que el nombrado JOSE DOLORES BELTRE (A) MONCHO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado JOSE DOLORES BELTRE (a) MONCHO de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el termino de 10 dias a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes le serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADA Y FIRMADA en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. Nacional, a los 19 dias del mes de Marzo del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Victor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Victor Souffront Segura

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO NUM. 16.—

Nos. Lic. Mildred María Victoria Ortega, Juez Interino de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistidos de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: el proceso instruído a cargo de unos tales VALENTIN, CHITO y TATO, inculpados del crimen de robo de noche con violencia y por mas de dos personas, en perjuicio de Teodoro Taveras García y Rómula Hidalgo (a) Ramonita, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 7 de enero de 1973, conjuntamente con Lorenzo Gómez y Victoriano;

ATENDIDO: a que los nombrados VALENTIN, CHITO y TATO, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hasta la fecha hayan podido ser aprehendidos;

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que los nombrados VALENTIN, CHITO y TATO, se presenten a la Justicia, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presentan, serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante

el mismo tiempo y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren;

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, para los fines señalados en el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los siete (7) días del mes de marzo del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O.,
Juez Interino Primera Cámara Penal.

Ana Lucía Benzán,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos. LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el expediente instruído a cargo de HUMBERTO ANTONIO PEÑALO (a) JUVITO y un TAL ADOLFO (prófugo), acusados del crimen de VIOLACION A LOS ARTICULOS 379, 385, 2 y 388 del Código Penal, en perjuicio del Cabo Pablo Polanco Arias y Raso Pedro Antonio Lora Gómez, P. N.;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL ADOLFO (prófugo), acusados del crimen de VIOLACION A LOS ARTICULOS 379, 385, 2 y 388 del Código Penal, en perjuicio del Cabo Pablo Polanco Arias y Raso Pedro Antonio Lora Gómez, P.N.;

ATENDIDO: A que el nombrado UN TAL ADOLFO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la Notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: los Artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado UN TAL ADOLFO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo;

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde a los seis (6) días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Lic. Rafael Arturo Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María Jerez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos. LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO: El proceso instruido a cargo de los nombrados "HERIBERTO ANTONIO LIRIANO FERNANDEZ y HERIBERTO ANTONIO CEPEDA LIRIANO, (COTUMACIA), inculpado el primero del crimen de Homicidio Voluntario y el segundo como cómplice del mismo hecho en perjuicio de quien en vida se llamó Eustaquio Rodríguez;

ATENDIDO: A que el acusado HERIBERTO ANTONIO CEPEDA LIRIANO, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado HERIBERTO ANTONIO CEPEDA LIRIANO actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, inculpado el primero del crimen de Homicidio Voluntario y el segundo como cómplice de mismo hecho de quien en vida se llamó Eustaquio Rodríguez, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes. Durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago. a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 19 dias del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Licenciado Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO CRIMINAL EN CONTUMACIA

Nos. LICENCIADO RICARDO ALMANZAR, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido del infrascrito Secretario

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado PATRICIO DEL CARMEN MARTINEZ, inculpado del crimen de in-

troducir, canjear y poner en circulación Dollares Falsos, en perjuicio de Juana Rodriguez Candita Torres y Leovigildo Checo;

ATENDIDO. A que el acusado PATRICIO DEL CARMEN MARTINEZ, quien se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Articulo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado PATRICIO DEL CARMEN MARTINEZ actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en el plazo de diez (10) días a partir de la publicación de este AUTO para ser juzgado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el crimen de introducir, canjear y poner en circulación Dollares Falsos, en perjuicio de Juana Rodriguez Candita Torres y Leovigildo Checo, so pena de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes. Durante la instrucción de la CONTUMACIA denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda su forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado indicar a la mayor brevedad a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz

de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la Sala de audiencias de esta Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO por Nos en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 16 días del mes de Marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Lic. Ricardo Almánzar,
J u e z

Carlos Francisco Aybar,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERO INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS

AUTO Nº 72.—

NOS. DR. ANTONIO LEON SASSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN DE JESUS MESA (A) NIÑO Y CESAR, de generales ignoradas co-autores en el crimen de robo con violencia de la suma de RD$3,100.00 en efectivo, cometido conjuntamente con los nombrados IGNACIO SINE, dominicano, de 24 años de edad, casado, jornalero, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 42792, Serie 23, domiciliado y residente en la Calle Ulises Espaillat Núm. 42 de esta ciudad, e IGNACIO SINE ZAMORA, dominicano, de

23 años de edad, soltero, jornalero, portador de la Cédula Personal de Identidad Núm. 42792, Serie 23, domiciliado y residente en la Calle Andrés Soriano Núm. 7 de esta ciudad, en perjuicio del nombrado: CATALINO HERNANDEZ. Hecho ocurrido en esta ciudad de San Pedro de Macoris, se encuentran PROFUGOS de la Justicia y no han podido ser aprehendidos, ni se han presentado dentro del plazo de la ley que siguió a la notificación de la Providencia Calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que lo envió por ante el Tribunal Criminal;

ATENDIDO: a que se han llenado todas las formalidades de la ley en la especie;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN DE JESUS MESA (A) NIÑO Y CESAR, de generales ignoradas, se presenten a las autoridades Judiciales en el plazo de diez (10) días a contar de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia, toda acción en la Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, y se procederá contra ellos, estando obligada toda persona que lo sepa a indicar el lugar donde se encuentren

SEGUNDO: Que el presente auto, sea publicado en la Gaceta Oficial y que pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines señalados en el Art. 325 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Pedro de Macoris, República Dominicana, a los quince (15) días

del mes de Febrero de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Antonio León Sasso,
Juez de Primera Instancia.

María G. de Romero,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de RAMON GUERRERO DE LA CRUZ (a) PITALITA, ABRAHAM MARTE ORTEGA, ELIDO GARCIA G., DOMINGO ANTONIO TORRES (a) Trujil'o, MIGUEL ANGEL MONTES DE OCA (a) Tulio, ELPIDIO SALDIVAR PEÑA, POLANCO HEREDIA Y NELSON RAFAEL MEDRANO, acusados del crimen de Viol. a los artículos 265, 379, 383 del Código Penal, en perjuicio de ELIAS RODRIUEZ ABREU, JACOBO GONZALEZ y compartes.

ATENDIDO: A que el nombrado ELPIDIO SALDIVAR PEÑA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia por no tener ningún domicilio conocido de la Providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado ELPIDIO SALDIVAR PEÑA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el tér-

mino de 10 días a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes le sean secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halla, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la G.O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADA Y FIRMADA en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de abril del año 1973, años 130g de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. Nacional, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de MIGUEL LEDESMA (preso) y NELSON GONZALEZ (prófugo) inculpados del

crimen de violación a los Arts. 379, 386 y 230 del Código Penal, en perjuicio de AQUILES CASTRO.

ATENDIDO: a que el nombrado NELSON GONZALEZ está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 (diez) dias de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 209, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado NELSON GONZALEZ, de generales ignoradas se presente a la Justicia, en el término de los diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Abril del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

La presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1.—

NOS, DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El Proceso CRIMINAL, instruído a cargo de los nombrados ANDRES GARCIA Y UN TAL FELIX ABREU, este último de generales ignoradas, por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de VICTOR MANUEL MARTINEZ, hecho ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 14 (catorce) del mes de Agosto del año 1972;

ATENDIDO: A que el nombrado FELIX ABREU, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado FELIX ABREU, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia, que se procedera contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicada el presente Auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Saala de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del pre-citado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 30 días del mes de Marzo de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez 2da. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

AUTO NUM. 32.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, doctor MAXIMO PUELLO RENVILLE, Presidente

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, asistidos del infrascrito Secretario.

ATENDIDO: A que el acusado MANUEL ARMANDO CRUZ, fue condenado conjuntamente con los nombrados Modesto Ruiz y Juan Paulino, a siete meses de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de animales en los campos, ejecutado en horas de la noche y por más de dos personas, en perjuicio de los nombrados María Sofía Mota Rodríguez de Soto y Juan Carmona, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 16 del mes de Marzo del año 1973; que contra esta sentencia interpuso recúrso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial de Peravia; que el referido acusado MANUEL ARMANDO CRUZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido ni se haya presentado para ser juzgado;

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

SE MANDA Y ORDENA, que el mencionado acusado MANUEL ARMANDO CRUZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez días a contar de lá fecha del auto, advirtiéndole que si no se presente será declarado rebelde a la ley, suspendido sus derechos de ciudadano sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibido durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre el referido acusado, está obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Corte, en el local de los Juzgados de Paz y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la ciudad de San Cristó-

bal, provincia del mismo nombre, a los veintisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doctor Máximo Puello Renville,
Presidente Corte de Apelación

Víctor Ramón Montás,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 56-73

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ (prófugo), GILBERTO ALTAGRACIA RODRIGUEZ (A) SIJO, LINO CARPIO, MANUEL PAULINO, ROSA DELIA RODRIGUEZ, y JUAN TORRES, el primero de generales ignoradas y los cinco últimos de generales anotadas, bajo la inculpación del Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JOSE EUGENIO TEJEDA ESTEVEZ, Raso P. N. y además del delito de Constituirse en TURBA, en contra del citado raso P. N. en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal y Ley Nº 5797, del 12-1-62. Hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana, en fecha 18 de Febrero de 1972.

ATENDIDO: A que dicho acusado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin

que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que el acusado MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JOSE EUGENIO TEJEDA ESTEVEZ, Raso P. N. y además del delito de Constituirse en TURBA, en contra del citado Raso P. N., en violación a los Arts. 295 y 304 del Código Penal y Ley 5797, del 12-1-62, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de éste Juzgado de Primera Instancia enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del Contumaz.

DADO en nuestro Despacho, a los trece (13) días del mes

de abril de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 57-73

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos conocido el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados FRANCISCO GUZMAN GUERRERO (A) CONFESOR, JUAN VIVENES MONTILLA, HECTOR BIENVENIDO SANCHEZ y UN TAL CHITA, (PROFUGO EL ULTIMO), de generales anotadas los tres primeros e ignoradas las del último, bajo la inculpación del Crimen de HOMICIDIO VOLUTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PEDRO DE LEON, además de ASOCIACION DE MALHECHORES, etc. Hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 21 de Mayo de 1970.

ATENDIDO: A que dicho acusado UN TAL CHITA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA ,sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado UN TAL CHITA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de PEDRO DE LEON; además de ASOCIACION DE MALHECHORES, etc., so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de el acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, Municipio y Provincia de La Romana, hoy día 13 de abril de mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados DAMAZO MORENO (A) DANIEL y SIMEON RODRIGUEZ (A) MONSITO, inculpados de violación a los Artículos 265, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del Sr. MARTIN JORGE CARBONELL.

ATENDIDO: A que el nombrado SIMEON RODRIGUEZ (A) MONSITO está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado SIMEON RODRIGUEZ (A) MONSITO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gace-

ta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Abril del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 84.—

Nos, Dr. NELSON ITURBIDES RUBIO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruido a cargo del nombrado JUAN CAMILO JOSE, acusado del crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Paulina Sánchez de la Rosa, así como del delito de heridas que curaron después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de Carlos Camilo, hecho ocurrido en El Guayabo, sección del Municipio de Nagua, en fecha 11 de Noviembre del año 1972;

ATENDIDO: que el nombrado JUAN CAMILO JOSE, se encuentra prófugo de la Justicia, y no ha podido ser aprehendido.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO; Que el nombrado JUAN CAMILO JOSE, se presente ala Justicia en un plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso de sus derechos como ciudadano; se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; durante ese mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia y se procederá contr· él. Toda persona que tenga conocimiento del paradero del contumaz, está en la obligación de informarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial, enviado al Director del Registro Civil de este Municipio y fijado en la Sala de Audiencias del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua y del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los veinticinco días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Nelson Iturbides Rubio,
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE AUTO EN CONTUMACIA NUM. 2.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segun-

da Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO: El proceso CRIMINAL, instruido a cargo de los nombrados WASHINGTON AQUILES REYNOSO PAULINO, FELIX MANUEL REYES, JOSE ALFREDO PARRA GARCIA (A) FREDY, NEGRO ARIAS y PABLO PAULINO, estos dos (2) últimos de generales ignoradas, por encontrarse prófugos de la Justicia, acusados del crimen de ROBO D ENOCHE DE UN CARRO, POR MAS DE DOS PERSONAS en perjuicio de ANGEL OCTAVIO JIMENEZ (A) PETO, Y DE GASOLINA EN PERJUICIO DE TEOFILO BLAS NEGRIN, hecho ocurrido en esta Ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha veintitres (23) del mes de Enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

ATENDIDO: A que los nombrados NEGRO ARIAS y PABLO PAULINO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados NEGRO ARIAS y PABLO PAULINO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les serán negada toda acción;

en la Justicia que se procederá contra ellos, y que todas las personas que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados estarán obligados a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración de la República.

Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.
Dr. Antonio Rizek Khoury,

Patria Castillo Peralta,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruído a cargo de VICENTE CALDERON acusado del crimen de presunto autor de asesinato en

perjuicio del cabo JOSE ALTAGRACIA GONZALEZ RAMIREZ (a) JHONY, P. N., conjuntamente con los nombrados ERNESTO CASILLA (A) CHAGUITO, PETRONEO BATISTA (a) POMITO, JUAN SALAS O ALFREDO SALAS Y TIRSO VALERIO MARTINEZ, también como sociación de Malhechores. (Arts. 295, 304, 265, 59 y 60 Código Penal).

ATENDIDO: a que el nombrado ERNESTO CASILLA (A) CHAGUITO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, por el crimen más arriba mencionado.

VISTOS: los Arts. 230, 334 4y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado ERNESTO CASILLA (A) CHAGUITO, se presente a la Justicia, en el término de los 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley que sus bienes le serán secuestrados, durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él ya que toda persona que sepa donde se halla dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. a los 11 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo de los nombrados ROLANDO M. GOMEZ SUARDY, JUAN RAMON RAMIREZ DIAZ, MANUEL DE JESUS CRUZ PAULINO BENIGNO MARTINEZ CARBUCCIA, PATRICIO CAYETANO Y Ma-ceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Abril del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de JULIO LUCAS ANDUJAR, acusado de violación al Art. 309 del Código Penal, en perjuicio de Aníbal Martínez Catano.

ATENDIDO: a que el nombrado JULIO LUCAS ANDUJAR, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Prov. Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del D. N. por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 234 y 235 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: que el nombrado JULIO LUCAS ANDUJAR, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halle el acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y FIRMADO ha sido en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Victor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO ROLRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de JOSE ANTONIO AMADOR MARTINO, JOSE FRANCISCO LORA, RAFAEL SANTIAGO ARIAS, JOSE ENCARNACION DE OLEO, MANUEL ANTONIO DE LOS SANTOS FRIAS, RAFAEL DANILO ORTIZ, JOSE ANTONIO MOTA OLLER, RAFAEL ANT. NERYS, EONARDO ABREU CABA, ELOY ADVIN-

COLA y RAMON ULERIO MOREL, inculpados de violación a los artículos 265, 379, 383 y 401 del Código Penal, en perjuicio de PEDRO M. QUEZADA, MANUEL E. GUERRERO, EDUARDO D. CUSTODIO TRINIDAD Y JOSE D. MATOS.

ATENDIDO: a que el nombrado RAMON ULERIO MOREL, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del D. N., por el Crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal .

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado RAMON ULERIO MOREL, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo aapercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halle dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO y FIRMADO ha sido en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-

nicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 30 días del mes de Mayo del año 1973.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FCO. MONCLUS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que el nombrado HECTOR CAPELLAN NUEL OLIVERO ROMERO GONZALEZ, acusados del crimen de violación a los artículos 2,295,304 y 265 del Código Penal, en perjuicio de MANUEL SANCHEZ GUERRERO.

ATENDIDO; A que los nombrados BENIGNO MARTINEZ CARBUCCIA, PATRICIO CAYETANO (a) Genito y MANUEL AVELINO ROMERO GONZALEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la NOTIFICACION que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido de la Provi-

dencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, por el crimen arriba mencionado para ser juzgados con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados BENIGNO MARTINEZ CARBUCCIA, PATRICIO CAYETANO (a) Genito y MANUEL AVELINO ROMERO GONZALEZ, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la puerta del último domicilio del acusado, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N. a los 11 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL NUM. 19.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente a cargo del nombrado JESUS CARVAJAL (JESUS PAPIN), inculpado del crimen de ROBO EN CAMINOS PUBLICOS, EJERCIENDO VIOLENCIAS LLEVANDO ARMAS VISIBLES, en perjuicio de la señora FABIANA PEÑA, hecho ocurrido en la sección de El Estero, Municipio de Neyba, en fecha 12 del mes de marzo del año en curso;

ATENDIDO: a que el acusado JESUS CARVAJAL (JESUS PAPIN), se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido su presentación dentro de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: los Arts. 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el acusado JESUS CARVAJAL (JESUS PAPIN), de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, que se procederá al secuestro de sus bienes durante

la instrucción de la CONTUMACIA, que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo.

SEGUNDO: que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal, en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado y se envíe además al Director del Registro Civil de este Municipio.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, en la ciudad de Neyba, Provincia de Baoruco, a los quince (15) dias del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Pérez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE LEONARDO HENRIQUEZ TORRES, ROMAN ANTONIO LUNA POLANCO, LUIS FERNANDO ALVARADO MORILLO y ANULFO ALTAGRACIA AVILA ó JOSE GARCIA, inculpados de violación

a los Artículos 295, 304 y 265 del Código Penal, en perjuicio del que en vida se llamó ANGEL MARIA ADAMES SUAZO.

ATENDIDO: A que el nombrado DIONISIO LEONIDAS MARTINEZ VARGAS, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DIONISIO LEONIDAS MARTINEZ VARGAS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaacusado del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio del señor JUAN ARAUJO NIVAR, violación a los Arts 379, 384 y 386 del Código Penal.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA, que dicho acusado HECTOR CAPELLAN se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la fecha del presente AUTO, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia toda acción en Justicia

les será prohibida durante el mismo tiempo procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 dias del mes de Mayo del año 1973.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FCO. MONCLUS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: A que la nombrada MIGUELINA GONZALEZ, acusada de la comisión del crimen de falsificación de escritura privada de comercio y de Banco, Arts. 59, 60, 150 y 151 del C. P. en perjuicio de JULIO DE LA CRUZ y FLOR

MARIA DE SOSA, se encuentra prófuga sin que se haya podido ser apresada no se haya presentado para ser juzgada.

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA Y ORDENA: que dicha acusada MIGUELINA GONZALEZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarada REBELDE a la ley, suspendida en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicha acusada está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año 1973.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA:

NOS, DR. JUAN FCO. MONCLUS, Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de la infrascrita Secretaria.

ATENDIDO: a que el nombrado MANUEL MARIA RAMIREZ (A) POLITO, acusado del crimen de violar a los Arts. 379, 384, 285 y 386 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada JOSEFINA PUJOLS DE LOMBA, se encuentra prófugo sin que se haya podido ser apresado ni se haya presentado para ser juzgado .

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

SE MANDA y ORDENA que dicho acusado MANUEL MARIA RAMIREZ (A) POLITO, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del presente auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado REBELDE, a la ley suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y procederá contra ellos; toda persona que sepa el sitio donde se encuentre dicho acusado, está obligada a indicarlo.

El presente AUTO, será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijando en la sala de audiencia, de este tribunal, en el local de los Juzgados de Paz de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en uno de los apartamientos de la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciu-

dad Nueva, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de Mayo del año 1973.

Dr. Juan Fco. Monclús C.,
Juez Presidente.

Altagracia R. de Concepción,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago: CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON ANT. JIMENEZ, acusado del crimen de ABUSO DE CONFIANZA POR UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS) en perjuicio de JOSE ERNESTO PEÑA;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ANT. JIMENEZ,

se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTO: El artículo 219 del Código de procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado RAMON ANT. JIMENEZ (TOÑITO), actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ABUSO DE CONFIANZA POR UNA SUMA SUPERIOR A UN MIL PESOS ORO, en perjuicio de JOSE ERNESTO PEÑA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por Nos. en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días del

mes de Mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 129° de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña.
Juez de la 3ra. Cámara Penal de Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago hoy día 30 de mayo del año 1973, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales.
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado LUIS SEVERINO, acusado del crimen DE FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA.

ATENDIDO: A que el acusado LUIS SEVERINO, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado LUIS SEVERINO actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secustro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Ter-

cera Circunscripción de este Municipio y, en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la 3ra. Cámara Penal de
Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 30 de mayo del año 1973, de conformidad con el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo de los nombrados JOSE ANICERO PERALTA CRUZ, Y JOSE DOMINGO SALCEDO FILPO, acusados del crimen de uso de billetes falsos de banco;

ATENDIDO: A que los acusados JOSE ANICERO PERALTA CRUZ y JOSE DOMINGO SALCEDO, se encuentran prófugos sin que hayan podido ser aprehendidos y sin que se hayan presentado para ser juzgados;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que los acusados JOSE ANICERO PERALTA CRUZ Y JOSE DOMINGO SALCEDO, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE USO DE BILLETES DE BANCO FALSOS, so pena de ser declarados rebeldes a la ley, suspensos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismto tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusa-

dos, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio de los acusados, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio de los contumaces.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 29 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la 3ra. Cámara Penal de
Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1973, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto de Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado FRANCISCO FERREYRAS VASQUEZ (A) PAPO, acusado del Crimen de Robo de Noche con Fractura, en perjuicio de RAFAEL DIAZ GOMEZ.

ATENDIDO: A que el acusado FRANCISCO FERREYRAS VASQUEZ, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado FRANCISCO FERREYRAS VASQUEZ (PAPO) actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el Crimen de Robo de Noche con Fractura, en perjuicio de RAFAEL DIAZ GOMEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusa . indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaria el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 30 dias del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la 3ra. Cámara Penal de
Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago

hoy día 30 de mayo del año 1973, de conformidad con el artículo 335 del Codigo de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado ANICASIO GOMEZ DURAN, acusado del Crimen de Estupro en perjuicio de la menor LUCINDA RODRIGUEZ;

ATENDIDO: A que el acusado ANICASIO GOMEZ DURAN, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el acusado ANICASIO GOMEZ DURAN, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto para ser juzgado ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por el Crimen de ESTUPRO, en perjuicio de la menor LUCINDA RODRIGUEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar á la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 29 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la 3ra. Cámara Penal de
Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy dia 29 del mes de Mayo del año 1973, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruído a cargo del nombrado RAMON ANT. VARGAS, acusado del crimen de Estupro, en perjuicio de la menor LUCINDA ALTAGRACIA GONZALEZ;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ANTONIO VARGAS, se encuentra prófugo sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS que el acusado RAMON ANTONIO VARGAS, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ESTUPRO, en perjuicio de la menor LUCINDA ALTAGRACIA GONZALEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadno puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la Sala de Audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio del contumaz.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 29 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la 3ra. Cámara Penal de
Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1973, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

TERCERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

LUPERCIA LORA DE MORALES, Secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente correspondiente existe un Auto en Contumacia, que copiado textualmente dice así:

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria;

VISTO el proceso instruido a cargo del nombrado RAMON ANT MUÑOZ FERNANDEZ Y RAFAEL DIAZ, acusados del crimen de ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA POR DOS PERSONAS, en perjuicio de RAFAEL ANTONIO MARTINEZ;

ATENDIDO: A que el acusado RAMON ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ Y RAFAEL DIAZ, se encuentran prófu-

gos sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: El Artículo 219 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los acusados RAMON ANTONIO MUÑOZ FERNANDEZ y RAFAEL DIAZ, actualmente prófugos de la Justicia, se presenten en el plazo de (10) días a partir de la publicación de este Auto, para ser juzgados por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA cometido por dos personas en perjuicio de RAFAEL ANT. MARTINEZ, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante instrucción de la Contumacia, negándosele durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediéndose contra ellos en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, como al efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallaren los expresados acusados, indicar a la mayor brevedad y a quien corresponda ese lugar.

TERCERO: DISPONER como al efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría el presente Auto al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Municipio y en la sala de audiencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, enviándose además copia al Director del Registro Civil del último domicilio de los Contumaces.

DADA por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de San-

tiago de los Caballeros, República Dominicana, a los 29 días del mes de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Tomás Bienvenido Reyes Ureña,
Juez de la 3ra. Cámara Penal de
Santiago.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que se expide de Oficio para fines de ser enviada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1973, de conformidad con el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Lupercia Lora de Morales,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 75.—

NOS, DR. MAXIMO REINOSO SOLIS, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado MANUEL ADOLFO VASQUEZ (PROFUGO) inculpado del cri-

men de Desfalco, en perjuicio de la Lotería Nacional, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega.

ATENDIDO: A que el acusado MANUEL ADOLFO VASQUEZ, se encuentra Prófugo sin que halla podido ser aprehendido y no se ha presentado para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR como al efecto MANDAMOS y ORDENAMOS que el acusado MANUEL ADOLFO VASQUEZ, actualmente prófugo de la Justicia se presente en el plazo de DIEZ DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el crimen de Desfalco en perjuicio de la Lotería Nacional, hecho ocurrido en esta ciudad de La Vega, so-pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos de ciudadano y puesto bajo secuestro sus bienes durante el mismo tiempo, toda acción en Justicia y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS a toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallara el expresado acusado indicar a la mayor brevedad posible a quien corresponda el lugar.

TERCERO: DISPONER, como al efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega ,a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijado en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción de La Vega, en la sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, enviándose copia al Director del Registro Civil del contumaz-

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de La

Vega, a los 11 días de Junio del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Máximo Reinoso Solís,
Juez

Dulce Venecia Batista,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 228-73.—

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de RAFAEL DE LA CRUZ LIRIANO (prófugo) de generales ignoradas, bajo la inculpación del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO (Billetes y Quinielas de la Lotería Nacional), y del delito de ESTAFA, en perjuicio de ALFREDO DHIMES (Violación Arts. 147 y 405 del Código Penal). Hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 7 de Octubre de 1971.

ATENDIDO: A que dicho acusado RAFAEL DE LA CRUZ LIRIANO se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S.O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que el acusado RAFAEL DE LA CRUZ LIRIANO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana por el Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO (Billetes y Quinielas de la Lotería Nacional), y del delito de ESTAFA, en perjuicio de ALFREDO DHIMES, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de el contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de Junio de mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo de MERALDO MERGAL y un tal DAVID (a) CHEPE (prófugo) inculpados de violación a los Arts. 150, 151 y 405 C. P. en perjuicio de ANA TERESA BALAGUER (LAITA), RAFAEL JIMENEZ, ANSELM OJIMENEZ, RAMON MA. GARCIA y PEDRO JIMENEZ y JULIO C. JIMENEZ.

ATENDIDO: a que DAVID (CHEPE) está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el tal DAVID (CHEPE) se presente a la Justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, o se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se halle dicho acusado, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. Nacional,

para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal; en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de' Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de Junio del año 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, INOCENCIA ALTAGRACIA CAPELLAN SENIOR, mayor de edad, dominicana, soltera, estudiante, de este domicilio y residente en la casa Nº 13 de la calle Colón, de esta ciudad, provista de la cédula Nº 126531, serie 1, y Registro Electoral 001010020111030110, por el presente aviso hace saber que, habiendo elevado una instancia al Honorable Señor Presidente de la República a fin de obtener de éste la autorización correspondiente para cambiar el nombre de' la suscrita arriba indicado por el de PRISCILIA ALTAGRACIA CAPELLAN SENIOR, el señor Presidente de la Junta Central Electoral, mediante su Oficio Núm. 3564 de fecha 26 de Marzo de 1973, comunicó a la suscrita que queda autorizada, en consecuencia, a dar cumplimiento a las formalidades que indica la

Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificada. En tal virtud, de conformidad con los términos de la referida Ley, la suscrita INVITA a cualquier persona que tenga interés en presentar su OPOSICION a la solicitud de cambio de nombre mencionada, la haga en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Inocencia Altagracia Capellán Senior.

Santo Domingo, D. N.,
18 de Abril de 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El DOCTOR MANUEL TEJADA GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15878, Serie 56, con sello al día, con Estudio abierto en el apartamiento 1 de la 2da. planta del Edificio "BADIA TILLAN", marcado al Nº 24 de la calle "27 de Febrero" de la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte; en cumplimiento del Artículo 80 de la Ley Nº 659 de fecha 17 de Julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, hace de público conocimiento, que la señora JOSEFA LIRIANO DE GUERRERO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos. domiciliada y residente en la Sección Los Indios de Cenoví, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1504, Serie 56, con sello al día, ha solicitado del Poder Ejecutivo la debida autorización para cambiar legalmente su nombre por el de MARIA JOSEFA LIRIANO DE GUERRERO, y con tal motivo, en fecha 7 de Diciembre de 1972, mediante comunicación Nº 36951, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia de la República Dominicana, ha sido autorizada a cumplir los requisitos exigidos por dicha Ley; y en consecuencia ha requerido la publicación del resumen de su petición en la Gaceta

Oficial, y ha hecho fijar en las puertas principales de los Juzgados de Paz del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, y del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, lugares de su nacimiento y residencia actual, respectivamente.

Se invita por este medio a todas las personas que tengan interés en hacer objeciones y observaciones al cambio solicitado, a que expongan las razones en que se fundan, en el plazo de sesenta (60) días, a partir de la presente publicación.
San Francisco de Macorís, R. D.,
Mayo 8 de 1973.

Dr. Manuel Tejada G.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Quien suscribe, EMMA ANGELICA MORALES UBIERA DE GONZALEZ, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa Nº 6 de la avenida Gral. Antonio Duvergé (antes Jimenes Moya) de esta ciudad, cédula al día Nº 5582, serie 25, registro electoral 930229, hace las siguientes declaraciones:

—Que en fecha 25 de mayo del año en curso el Poder Ejecutivo le concedió autorización para cambiar su nombre de EMMA ANGELICA por el de EMMA DOLORES, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

—Que, en consecuencia, toda persona que se crea interesada puede formular oposición a la indicada solicitud, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de la publicación.

Emma Angélica Morales Ubiera de González.

Santo Domingo, R. D.,
5 de Junio del 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, yo, FEDERICO AUGUSTO MAÑON MOTA, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, nacido en el Distrito Municipal de Bajos de Haina que es donde vivo y tengo mi domicilio, portador de la cédula de identificación personal Nº 4827, serie 93, debidamente renovada, hago de público conocimiento, que he sido autorizado por el Poder Ejecutivo, mediante oficio Nº 3074, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), para efectuar las publicaciones correspondientes, para cambiar mi nombre de ELPIDIO FEDERICO AUGUSTO MAÑON MOTA por el de FEDERICO AUGUSTO MAÑON MOTA, tomando en consideración que todo el mundo me llama por FEDERICO AUGUSTO y que es el nombre que uso.

En consecuencia, invito a cualquier persona que tenga interés en presentar oposición, a hacerla en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En el Distrito Municipal de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, República Dominicana, a los once (11) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Federico Augusto Mañón Mota.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El que suscribe, ANIBAL SOLIMAN SURIEL, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor (Colono) provisto de la cédula de identidad personal Nº 2607, de la serie 26, con sello hábil y registro electoral; domiciliado y residente en la casa Nº 32 de la calle Manuel Monteagudo Esq. Duarte, de Higuey, República Dominicana, HACE SABER: Que de conformidad con

lo que establece el artículo 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre actos del Estado Civil, ha siro autorizaso por el Poder Ejecutivo, a hacer las publicaciones correspondientes y llenar los demás requisitos legales requeridos, con fines de cambiar su nombre por el de MARTIN ANIBAL SOLIMAN.

En esta virtud, invita a las personas interesadas en hacer OPOSICION sobre el particular, a formularla en el término sesenta (60) días a contar de la fecha de este aviso.

Higuey, República Dominicana, a los 14 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

ANIBAL SOLIMAN SURIEL

AVISO SOBRE ADOPCION

Sentencia civil Nº 11, de fecha 14 de Marzo de 1973, rendida por el Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones civiles:

F A L L A :

PRIMERO: Se declara que procede la ADOPCION de los menores MIGUEL ANGEL GOMEZ LOPEZ Y SERGIO AUGUSTO GOMEZ LOPEZ, hecha por el señor PORFIRIO GOMEZ VARGAS, para que en lo sucesivo lleven por apellidos GOMEZ LOPEZ, y en consecuencia, procede homologar el acta contentiva de la referida adopción ordinaria, instrumentada por el Magistrado Juez de Paz del Municipio de Nagua, en fecha 8 del mes de Marzo del año 1973.

SEGUNDO: Se ordena, la transcripción de esta sentencia al margen del acta de nacimiento de los menores en cuestión, indicándose los apellidos nuevos del adoptado, en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

TERCERO: Se ordena la publicación del disposivo de esta sentencia en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

CUARTO: Se ponen a cargo de la parte diligente las costas del procedimiento.

Dr. Nelson Iturbides Rubio.
Juez de 1ra. Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Se hace del conocimiento público que de conformidad con el artículo 80 y siguientes, de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, el Poder Ejecutivo, mediante oficio Nº 7209 fechado 20 de marzo de 1973, autorizó por conducto del suscrito al señor RAFAEL EDUARDO DE LA CRUZ VELOZ, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal Nº 77763, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Gabriel García Nº 73 de esta ciudad, a realizar los trámites necesarios para cambiar su nombre por el de EDUARDO DE LA CRUZ VELOZ.

Por este medio se invita a cualquier persona interesada en oponerse u objetar dicho cambio de nombre, a hacer los reparos de lugar en el plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de esta publicación en la forma como lo prescribe la ley de la materia.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Ricardo Matos Feliz,
Abogado - Céd. 4367 - 19

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que la señora LELA JOSEFINA NUÑEZ ARISTY DE BAEZ, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal número 18030, serie 3ra., sello hábil, domiciliada y residente en la calle Santomé Nº 38 .Baní, realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de LEILA JOSEFINA NUÑEZ ARISTY DE BAEZ; se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio, hacerlo dentro del término de 60 (sesenta) días a contar de esta fecha.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hóy día veintisiete (27) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Julio E. Bautista Pérez,
—Abogado—

AVISO SOBRE ADOPCION

El que suscribe DOCTOR HECTOR JOSE VARGAS RAMOS, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identificación personal Nº 98795, serie 1ra., abogado, de este domicilio y residencia, con bufete instalado en la casa Nº 51 (altos) de la calle Sánchez de esta ciudad; a nombre y representación de la señora DALINDA MERCEDES LOPEZ DE PEREZ, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identificación personal Nº 66368, serie 1ra., con domicilio y residencia en la casa Nº 27 de la calle Anacaona esquina Prolongación Bolívar de esta ciudad en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 365 del Código Civil Modificado por la ley Nº 5152 de fecha 18 de Junio del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), tiene a bien solicitarle lo siguiente:

Que haga publicar en la Gaceta Oficial el dispositivo de la sentencia de fecha diez (10) del mes de enero del cursante año 1973, de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se copia más adelante:

FALLA. PRIMERO: DECLARA que PROCEDE LA ADOPCION de la menor DIANA BRISEIDA DE LA ALTAGRACIA PEREZ RODRIGUEZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 1972, instrumentado por el Notario Público Dr Abraham Bautista Alcántara, de los del número del Distrito Nacional;

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus adoptantes;

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciendose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (fdos.) DR. JOSE PROSPERO MORALES L., Juez. DR. FRANCISCO MANUEL BAUTISTA MADE, Secretario.

Dr. Héctor José Vargas Ramos,
Abogado.

AVISO SOBRE ADOPCION

Se hace saber cumpliendo las prescripciones del Art. 364 de la Ley Nº 5152 que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil lo siguiente:

Que en fecha 22 de agosto de 1972, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es como sigue:

F A L L A :

PRIMERO: DECLARA que PROCEDE la ADOPCION de la menor MARTA MÁRGARITA, por los recurrentes J JESSE ALVAREZ y MERCEDES LUISA MORATO SALDAÑA DE ALVAREZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 30 de mayo del año 1972, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Fernando E. Bello Cabral.

SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus adoptantes.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada.

Así se pronuncia, manda y firma. Dr. Gregiorio Polixeno Padrón S., Juez-Presidente. Plinio Antonio Abreu Arvelo, Secretario.

Dr. Fernando E. Bello Cabral,

AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con lo que establece el Artículo Núm. 364 de la Ley Núm. 5152 del 13 de Junio de 1959, sobre ADOPCION, y para general conocimiento se hace saber:

Que en fecha DIECISEIS (16) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973), la CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una SENTENCIA cuya parte dispositiva tiene el siguiente tenor:

FALLA:—PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION del menor BERNALDO, por el recurrente RAFAEL LEONIDAS UREÑA PEREZ, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 31 de Enero del año 1973, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Licenciado MANUEL ANGEL SALAZAR; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo el adoptado BERNALDO, lleve los apellidos de su adoptante RAFAEL LEONIDAS UREÑA PEREZ; TERCERO:—ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento del adoptado. Así se pronuncia, manda y firma. Firmado: DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. Firmado: PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario.

La presente publicación ha sido autorizada por el Abogado infrascrito, en su calidad de apoderado especial del adoptante señor RAFAEL LEONIDAS UREÑA PEREZ, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Manuel Emilio Ibert,
Abogado.
Céd. 9744, Serie 12.

AVISO SOBRE ADOPCION

Para conocimiento general y en conformidad con lo que dispone el Art. 364 del Código Civil, se hace saber:

Que en fecha 23 de Mayo de 1972, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:

FALLA: UNICO: PROCEDE la ADOPCION de FRANCISCO CIPRIAN por el recurrente MAXIMO ROSARIO UREÑA, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el Acto de fecha 9 del mes de diciembre del año 1971, instrumentado por el Notario Público Dr. César Lara Mieses, de los del Número del Distrito Nacional.

Publicación autorizada por el infrascrito abogado, actuando a nombre y representación del señor Máximo Rosario Ureña.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) de febrero de 1973.

Dr. César Lara Mieses,
Abogado-Notario Público.

AVISO SOBRE ADOPCION

Para general conocimiento, de conformidad con lo que disponen los artículos 364 y 367 del Código Civil, reformados por la Ley Nº 5152 de fecha 13 de junio de 1959, se hace saber:

PRIMERO: Que en fecha 25 del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:

"FALLA: PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada JOSE TORIBIO ESPINAL CORNIEL y RAFAELA DEL CARMEN UCETA, por falta de comparecer; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones presentadas en audienciaas por la parte demandante JOSE VELASQUEZ GONZALEZ, por las razones y motivos precedentemente expuestos, y en consecuencias: a) REVOCA con todas sus consecuencias lega-

les, la adopción de la menor MARIA MARGARITA ESPINAL UCETA, hecha por el señor JOSE VELASQUEZ GONZALEZ, conforme al acto de fecha 10 de agosto de 1970, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Juan Elpidio Monción Contreras, y homologado por este mismo tribunal mediante sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1970; b) ORDENA a la parte demandante llenar las demás formalidades de transcripción y publicación que exige la ley; c) COMPENSA las costas, entre las partes en causas; TERCERO: COMISIONA al Ministerial EURIPIDES ANTONIO FIGUEREO, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia. Así se pronuncia manda y firma. (Firmado) DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez-Presidente. (Firmado) PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO Secretario".

SEGUNDO: Que en cumplimiento de lo que disponen los Artículos 364 y 367 del Código Civil, reformados por la Ley Nº 5152 de fecha 13 de junio de 1959, dicha sentencia ha sido transcrita por el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), en el Libro Nº 6, Folios del 255 al 256, bajo el acta Nº 644, haciéndose mención de la revocación de adopción al margen del Acta de Nacimiento de la adoptada María Margarita.

Publicación autorizada por los abogados infrascritos actuando a nombre y representación de la parte demandante en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Luis Heredia Bonetti Dr. Rafael Robles Inocencio

AVISO SOBRE ADOPCION

De conformidad con la Ley Nº 5152 del 13 de junio de 1959, se hace de público conocimiento que en fecha 22 de enero

de 1973 la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en Cámara de Consejo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de la menor JULIA GLADYS por la recurrente GLADYS MILAGROS LIRANZO DE JORGE, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 20 de diciembre de 1971, instrumentado por el Notario Público Dr. William Ney Novas Rosario, de los del Número del Distrito Nacional; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de su adoptante GLADYS MILAGROS LIRANZO DE JORGE; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma (Fdos) Dr. José Próspero Morales L., Juez Presidente. Dr. Francisco Manuel Bautista Made, Secretario.

En fecha 20 de marzo de 1973, fue transcrita la mencionada sentencia en el Libro Nº 167, Folios 189, bajo el número 188, por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

En Santo Domingo, D. N., República Dominicana, 16 de Mayo de 1973.

Dr. Tomás Mejía Portes,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 16.—

JURAMENTACION DEL SR. IGNACIO JIMENEZ ELIZALDE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 27 de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo la una de la tarde (1:00 p. m.), compareció ante mí. DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor IGNACIO JIMENEZ ELIZALDE, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación Técnico Evaluador, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 156052, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Central Romana Corporation, de la ciudad de La Romana, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2423, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de mayo de 1968, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor IGNACIO JIMENEZ ELIZALDE, su carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ignacio Jiménez Elizalde.

Dr. Federico Máximo Smester,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Ignacio Jiménez Elizalde

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 23.— ,

JURAMENTACION DEL SR. LUIS FREIXAS ESQUIVEL

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 21 de junio del año mil novecintos ssnta y ocho (1968), sindo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, DR. FEDERICO MAXIMO SMESTER, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS FREIXAS ESQUIVEL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, de ocupación comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 135496, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Pasteur Nº 9, de esta ciudad, quien solicitó carta de naturalización dominicana la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2506, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de junio del año en curso, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS FREIXAS ESQUIVEL, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor Luis Freixas Esquivel.

Dr. Federico Máximo Smester,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Luis Freixas Esquivel.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 54.—

JURAMENTACION DEL SR. SHUN HAI CHIU (a) GERMAN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 21 de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972), compareció ante mí, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SHUN HAI CHIU (a) GERMAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 147193, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 32 Nº 8[illegible] de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2882, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de noviembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al Sr. SHUN HAI CHIU (a) GERMAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor SHUN HAI CHIU (A) GERMAN.

ENRIQUE PEREZ Y PEREZ,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SHUN HAI CHIU (A) GERMAN

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo

con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor GABI TUEME SELMAN, nacido en Belén, Jordania, el día 11 de marzo de 1946, hijo legitimo de los señores Afit Tueme y Regina Selman, de nacionalidades jordana y dominicana, respectivamente, domiciliado y residente en la ciudad de Belén, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Cónsul Honorario de la República Dominicana en Belén, Jordania, en fecha 8 de agosto de 1972, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 3161, de fecha 6 de febrero de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.
15 de Febrero de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 1

JURAMENTACION DEL SEÑOR HENRI EUGENE LIOGIER ALLUT.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HENRI EUGENE LIOGIER

ALLUT, ántes de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias Biológicas, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 156910, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Orquídea Nº 17 del Ensanche Las Flores, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2970, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de diciembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HENRI EUGENE LIOGIER ALLUT, copia de los documentos de nàturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor HENRI EUGENE LIOGIER ALLUT.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

HENRI EUGENE LIOGIER ALLUT.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 2.—

JURAMENTACION DEL SR. YING CHOY NG
(a) FREDDY NG JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana

(10:00 a. m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YING CHOY NG (a) FREDDY NG JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 158041, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 101, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2971, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de diciembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YING CHOY NG (a) FREDDY NG JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

YING CHOY NG (a) FREDDY NG JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 3.—

JURAMENTACION DEL SEÑOR RAMON JOA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00

a. m), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAMON JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 32943, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Desiderio Arias Nº 29, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2972, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de diciembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAMON JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Ramón Joa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

RAMON JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 4.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. PAK JOA SANG (A) SUN PAK HO Y CHUI CHING SUM LAI DE SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 15 del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A. M.), compareció por ante mi, RAFAEL DE JESUS CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos PAK JOA SANG (A) SUN PAK HO y CHUI CHING SUM LAI DE SANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 18733 y 133291, series 48 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Josefa Brea Nº 201, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2973, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 1ro. de diciembre de 1972, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos PAK JOA SANG (A) SUN PAK HO y CHUI CHING SUM LAI DE SANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores PAK JOA SANG (A) SUN PAK HO y CHUI CHING SUM LAI DE SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

PAK JOA SANG (A) SUN PAK HO.

CHUI CHING SUM LAI DE SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 6.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. QUION CHOIN SANG Y LAI OR WONG DE SANG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos QUION CHOIN SANG Y LAI OR WONG DE SANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, titulares de las cédulas de identificación Personal Nos. 17931 y 135285, series 3 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Máximo Gómez Nº 134, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3030, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de enero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores QUION CHOIN SANG Y LAI OR WONG DE SANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Quion Choin Sang y Lai Or Wong de Sang.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

QUION CHOIN SANG. LAI OR WONG DE SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 7.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. RAMON LEE Y JOSEFA FUNG DE LEE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendos las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron por ante mí, RAFAEL DE JESUS CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores RAMON LEE y JOSEFA FUNG DE LEE, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados ,comerciante el primero y de quehaceres domésticos la seyunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 32132 y 85433, series 31 y 1ra., respectivamente domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 140, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3034, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de enero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos RAMON LEE y JOSEFA FUNG DE LEE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos RAMON LEE y JOSEFA FUNG DE LEE.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

RAMON LEE, JOSEFA FUNG DE LEE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 11.—

JURAMENTACION DE LA SRA. FARA AMBROSIA MARIA BIEN APARECIDA SANCHEZ QUINTANA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero (1) de febrero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JESUS CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora FARA AMBROSIA MARIA BIEN APARECIDA SANCHEZ QUINTANA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 161823, serie 1ra., domiciliada y residente en la Avenida Sarasota Nº 17, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3117, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora FARA AMBROSIA MARIA BIEN APARECIDA SANCHEZ QUINTANA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Fara Ambrosia María Bien Aparecida Sánchez Quintana.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FARA AMBROSIA MARIA BIEN APARECIDA SANCHEZ QUINTANA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 8.—

JURAMENTACION DEL SR. MARIO DANIEL RIVADULLA CARCEDO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JESUS CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARIO DANIEL RIVADULLA CARCEDO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, soltero, periodista, titular de la cédula de identificación personal Ng 170053, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo Nº 107, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3029, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3

de enero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Mario Daniel Rivadulla Carcedo, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que fisman junto conmigo, el Secsetario que certifica y da fe, y el señor Mario Daniel Rivadulla Carcedo.

RAFAEL DE JS. CHECO.
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIO DANIEL RIVADULLA CARCEDO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 9.—

JURAMENTACION DEL SR. ABRAHAM ELIAS SIDO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo lás diez de la mañana (10·00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido

del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ABRAHAM ELIAS SIDO, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédola de Identificación Personal Nº 31817, Serie 12, domiciliado y residente en la calle Trinitaria Nº 30, de la ciodad de San Juan de la Maguana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 2771, exped'do por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor ABRAHAM ELIAS SIDO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Abraham Elías Sido.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía. —

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ABRAHAM ELIAS SIDO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 12.—

JURAMENTACION DEL SR. CHO WING JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1 del mes de febrero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHO WING JOA.

Law Lib.
OCT 1973.
HISPANIC LAW DIVISION
00252
Julio 1973
Section L
6
SEP 6 - 1973
SEND TO LAW LIBRARY

Año XCIV. Núm. 9306.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 4 de Julio de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 520, que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la refinería de Haina.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de 1ª Instancia de la 2ª Cámara Penal del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Romana.—Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central d ela República Dominicana sobre Balance en 31 de marzo de 1973.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

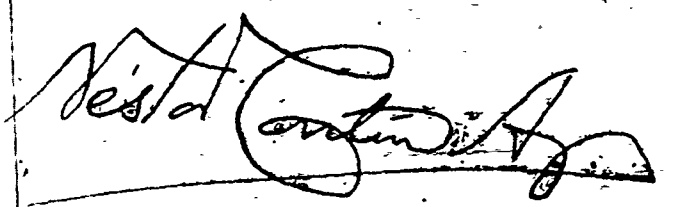

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 4, 1973. Nº 9306.

Ley Nº 520 ,que permite la importación de gas licuado de petróleo por insuficiencia de la refinería de Haina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 520

CONSIDERANDO: Que se ha construído en el país una refnería de petróleo que producrá como resultado necesario de la refinación, gas licuado de petróleo (GLP) susceptible de ser utilizado tanto para el uso doméstico como para el industrial;

CONSIDERANDO: Que como inicialmente la producción de gas licuado de petróleo (GLP) de la refinería será insuficiente para satisfacer la demanda de dicho producto, será necesario continuar importando la insufuciencia del mismo;

CONSIDERANDO: Que es interés primordial del Estado la protección de la industria nacional, y sobre todo cuando la misma implica cuantiosas inversiones realizadas, en las cuales inclusive ha participado él mismo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Para los fines de la presente ley regirán las siguientes definiciones:

REFINERIA.— La Refinería de Petróleo instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited;

COMPAÑIA DISTRIBUIDORA.—Las compañías que en la actualidad están dedicadaas o que se dediquen en el futuro a actividades de mercadeo de gas licuado de petróleo (GLP) por medio de inversiones e instalaciones adecuadas.

GAS.—Gas licuado de petróleo (GLP) para consumo industrial o doméstico.

ARTICULO 2.—A partir de la fecha en que la Refinería comience sus operaciones normales, y mientras la misma no produzca la totalidad del gas que se consuma en el país, se permitirá la importación del déficit, libre del impuesto de consumo establecido por la Ley Nº 409 del 17 de octubre de 1972, pero sujeta al pago de los correspondientes impuestos de importación. Sin embargo, dicha importación solo podrá ser realizada, mediante la expedición de una licencia de importación, otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 3.—Para los fines de otorgamiento de las correspondientes licencias de importación, la Refinería comunicará mediante oficio a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cada cuatro meses, el estimado de su producción de gas, para cada período cuatrimestral, debiendo someter tal estimado por lo menos 60 días antes del inicio de dicho período; igualmente, las Compañías Distribuidoras, deberán comunicar a la mencionada Secretaría de Estado en el mismo plazo, el estimado de sus ventas de gas para el siguiente período cuatrimestral. En vista de tales informaciones, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tomando como base la cantidad total de gas a que sumen los estimados de todas las Compañías

Distribuidoras, determinará la proporción que de tal cantidad corresponda a cada una de ellas. Las Compañías Distribuidoras y la Refinería deberán someter a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los estimados previstos en este Artículo para el primer período cuatrimestral, a más tardar cinco (5) días después de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 4.— Cada Compañía Distribuidora quedará obligada a adquirir de la Refinería, la proporción a que se refiere el Art. 3 que precede, de la cantidad total de Gas que habrá de producir la Refinería, según los estimados a que se refiere dicho artículo de la presente ley.

ARTICULO 5.—Para cumplir con lo establecido por los artículos 2, 3, y 4 de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, luego de un estudio de los estimados sometidos por la Refinería y las Compañías Distribuidoras, dictará cada cuatro meses, una Resolución conteniendo los siguientes asuntos:

1—) Cantidad total estimada de ventas de gas en el país.

2—) Proporción que corresponderá a cada Compañía Distribuidora de dicha cantidad.

3—) Cantidad de gas que habrá de producir la Refinería.

4—) Cantidad de gas que cada Compañía Distribuidora estará obligada a comprar a la Refinería en el período de cuatro meses que seguirá.

5—) Cantidad de gas que podrá importar cada Compañía Distribuidora libre de Impuesto de Consumo, tal como se menciona en el Artículo 2 de esta ley.
Una copia certificada de esta Resolución valdrá como licencia de importación para las Compañías Distribuidoras.

ARTICULO 6.—En caso de que cualquier Compañía Distribuidora, o la Refinería, consideraren objetable algún aspecto de la Resolución de que trata el Artículo 5 de la presente ley,

podrá solicitar su reconsideración en el plazo de cinco días a contar de la notificación que de la misma le haga la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Una vez apoderada de esta solicitud de reconsideración, la dicha Secretaría de Estado citará inmediatamente a todas las partes interesadas (Compañías Distribuidoras y la Refinería), para que hagan sus observaciones y defiendan sus derechos, si los mismos se hallaren involucrados.

ARTICULO 7.—Después de oídas las partes interesadas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará una nueva Resolución, confirmando o modificando la anterior, la cual será inmediatamente ejecutoria, no obstante el derecho de las partes de elevar los recursos contenciosos administrativos que fueren de lugar.

ARTICULO 8.—En caso de que durante el curso del cuatrimestre en vigor resultare obvio que la importación de gas programada fuere insuficiente, se permitirá la importación de nuevas cantidades, distribuídas siempre en las proporciones fijadas en el Artículo 5 de la presente Ley, todo ello por Resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y previa consulta de las Compañías Distribuidoras y la Refinería. En todos los casos, las Compañías Distribuidoras estarán facultadas para negociar entre ellas el traspaso a favor de unos u otros de los derechos y obligaciones que establece la presente Ley.

ARTICULO 9.—En caso de que fuere evidente que la producción de gas de la Refinería excediera el estimado realizado, ésta deberá avisarlo con 60 días de anticipación a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de que el excedente sea tomado en consideración al establecer las licencias de importación del próximo cuatrimestre.

ARTICULO 10.—El precio de adquisición de gas de la Refinería, por parte de las Compañías Distribuidoras, tal como fue establecido por el Artículo 12 (g) del convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y

The Shell International Petroleum Company Limited, será negociado entre éstas y la Refinería manteniéndose el principio de equiparar los precios por los de importación de dicho producto que regían antes de la fecha efectiva de dicho convenio.

ARTICULO 11.—El incumplimiento por parte de las Compañías Distribuidoras, imputable a éstas, de las obligaciones establecidas por la presente Ley, dará lugar a las acciones legales en reparación de los daños y perjuicios que tal incumplimiento diere lugar, considerándose que en todos los casos, se trata de una responsabilidad civil de carácter contractual. Igualmente, estará ligada en la misma forma la responsabilidad civil de la Refinería en caso de no cubrir las cantidades de gas que ha presupuestado suministrar debiéndose en todos los casos aceptar como eximente de responsabilidad el caso fortuito o de fuerza mayor.

ARTICULO 12.—El Banco Central de la República Dominicana no asignará divisas para cubrir importaciones de gas realizadas sin estar amparadas por la correspondiente licencia de importación. Además, la Dirección General de Aduanas y Puertos aplicará todos los impuestos correspondientes a las importaciones de gas realizadas que no estén amparadas de la correspondiente licencia de importación incluyendo el de consumo establecido por la Ley Nº 409 del 17 de octubre de 1972.

ARTICULO 13.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas y Puertos tendrán la supervigilancia del fiel cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 14.—Las disposiciones de la presente Ley regirán hasta cuando la Refinería instalada de acuerdo con el convenio celebrado en fecha 7 de noviembre de 1969 entre el Estado Dominicano y The Shell International Petroleum Company Limited, sea la única destinada a la producción de petróleo y sus derivados para el consumo interno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruido a cargo de RAFAEL SANCHEZ ROSARIO, CIRILO REYNOSO DE LA CRUZ (a) Fidel, PEDRO SANTANA ROSARIO (a) Manuel, Acusados del crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por más de dos personas (varios efectos, bebidas alcohólicas y dinero en efectivo, ascendente a un valor de RD$322.00) en perjuicio de Efrain Cedeño. (Arts. 379, 384, 386 C. P.).

ATENDIDO: a que el nombrado PEDRO SANTANA ROSARIO (A) MANUEL está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener domicilio conocido, de la Providéncia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que el nombrado PEDRO SANTANA ROSARIO (A) MANUEL, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare dicho acusado, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Junio del año 1973.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de LUIS EMILIO DE LA ROSA, SECUNDINO ARMANDO TEJEDA MELO (a) Cununo, MIGUEL SANCHEZ BAEZ (a) JOVERO, DANIEL BRIGDE LIBURG (a) VILLA MELLA, ALEXIS GARCIA NUÑEZ (a)

PAPEO, JOSE DANIEL SANCHEZ (a) ANDRESITO, JUAN MARIA GOMEZ SARETE, FREDDY (a) EL FLACO, VICTOR RUFINO ALVAREZ ALVAREZ, y ADRIANO, inculpados como presuntos autores del crimen de asesinato y robo con violencias cometido por más de dos personas llevando armas, un revolver, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MANUEL ISIDRO SOLIMAN PEREZ, Sgto. Mayor, E. N., y además por asociación de malhechores. (Violación a los artículos 295, 296, 302, 379, 382, 385 y 265 del Código Penal.)

ATENDIDO: a que JUAN MARIA GOMEZ SARETE, LUIS ANSELMO MARTINEZ (a) BABY, JOSE DANIEL SANCHEZ (a) ANDRESITO, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, por no tener ninguno de los tres domicilios conocidos, en la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se envían por ante el Tribunal Criminal por el Crimen más arriba indicado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN MARIA GOMEZ SARETE, LUIS ANSELMO MARTINEZ (a) BABY, JOSE DANIEL SANCHEZ (a) ANDRESITO, de generales ignoradas se presenten a la Justicia en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO :que el presente AUTO sea publicado en la GA-

CETA OFICIAL y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercerá Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 14 días del mes de Junio del 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ELIAS PIÑA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 001.—

Nos, DR. CLODOMIRO SUERO VILLEGAS, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, asistido del infrascrito Secretario, hemos dictado el siguiente AUTO;

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado LUIS GARCIA, de generales ignoradas, inculpado del crimen de TENTATIVA DE ESTUPRO y haber ejercido violencias y vías de hecho, en perjuicio de Zenaida de la Rosa, hecho ocurrido en La Meseta, paraje de la sección de Guayabo, de este Municipio, en fecha 20 del mes de enero del año 1973;

ATENDIDO: A que el acusado LUIS GARCIA, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido, ni obtenido su presentación dentro del plazo de los diez días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto, hecha en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado LUIS GARCIA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez días, a partir de la fecha de la notificación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley, y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la CONTUMACIA; que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado, deberá indicarlo.

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial; que se fije en la sala de audiencias de este Tribunal en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de este Municipio, en el último domicilio del acusado, y se envíe, además, al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADO ha sido por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Comendador, Provincia de Elías Piña, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Clodomiro Suero Villegas,
Juez de Primera Instancia.

Domingo Alfonso Medina,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 241-73.—

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, CESAR ROSARIO y ANA ROSA ROSARIO, (PROFUGA LA ULTIMA), de generales anotadas el primero e ignoradas la última, bajo la inculpación del Crimen de ROBO EN CASA HABITADA COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de BEATRIZ CORDERO, hecho ocurrido en esta ciudad, de La Romana, en fecha 6 de Septiembre de 1972.

ATENDIDO: A que dicha acusada ANA ROSA ROSARIO, se encuentra PROFUGA DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendida y sin que se haya presentado para ser juzgada;

VISTO: Los Articulos 334 y 335 del Código del Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que la acusada ANA ROSA ROSARIO, actualmente prófuga de la Josticia, se presente en un plazo de DIEZ (10) día sa partir de la publicaiión de este auto, para ser juzgada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ROBO EN CASA HABITADA COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de BEATRIZ CORDERO, so pena de ser declarada rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus dere-

chos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ella en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de la acusada, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la Contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de Junio del año mil novecientos setentitres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS 1, DE LA MAN-

ZANA Nº 233 Y 7 DE LA MANZANA Nº 235, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tula Andújar Ozuna y Pedro Antonio Andújar Ozuna, Ciudad de Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. Andrés Avelino Lora L.; Calle Espaillat Nº 27, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares anteriormente indicados del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 1, MANZANA Nº 233.—AL NORTE: Callejón; AL ESTE: Solar Nº 2; AL SUR: Solar Nº 5, y AL OESTE: Cale Naranjito.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 235.—AL NORTE: Calle Vicente Celestino Duarte; AL ESTE: Solar Nº 8; AL SUR: Solar Nº 9, y AL OESTE: Armando Luna.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, a la audiencia que celebrará el día 12 (DOCE) del mes de ABRIL del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, en su local que ocupa en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma leyal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 (SIETE) del mes de Marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130° de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, PROVINCIA DUARTE, SECCION: LOS LANOS. PARCELAS NOS: 1303 Y 1401.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Hernández y Eduardo Taveras, domiciliados y residentes en la Sección Los Callejones, del Municipio de Castillo. (RECLAMANTES).

Folrencio Rojas, Manuel Jiménez, Ramón Frías Genao, Juan Genao, Lucas Paredes, Domingo Paredes, Mario Hernández y Tulio Tavárez, domiciliados y residentes en la Sección Los Callejones, del Municipio de Castillo. (COLNDANTES).—

Agr. José A. Brache Lora, residente en el Klm. 7½ de la Carretera Mella, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Castillo, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 1303.—AL NORTE: Parcela Nº 1300 (Florencio Rojas); AL ESTE: Arroyo Hicotea, que la separa de la Parcela Nº 1825 (Manuel Jiménez); AL SUR: Parcela Nº 1309 (Ramón Frías Genao); y AL OESTE: Un Camino, que la separa de la Parcela Nº 1302 (Juan Genao).

PARCELA NUMERO 1401— AL NORTE: Una Cañada, que la separa de la Parcela Nº 1399 (Lucas Paredes); AL ESTE: Domingo Paredes; AL SUR: Mario Hernández; y AL OESTE: Tulio Tavárez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 10 del mes de abril del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de febrero de 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SALCEDO, SOLARES NUMEROS 11 DE LA MANZANA NUMERO 2; 10 DE LA MANZANA NUMERO 4; 15 DE LA MANZANA NUMERO 12; 11 DE LA MANZANA NUMERO 12; 8 DE LA MANZANA NUMERO 27; 5 DE LA MANZANA NUMERO 45; 10 DE LA MANZANA NUMERO 66; 11 DE LA MANZANA NUMERO 79; 21-PROVISIONAL PORCION "A"; 22-PROV. PORCION "A"; 17-PROV. PORCION "E"; 4 Y 5-PROV. PORCION "F" PROVINCIA DE SALCEDO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Thelma Santiago, Domingo A. Reinoso, Williams Santos, Carolina Jerez, Jaime Fernández, Tulio Suazo Brea, Modesta Canela, Carmen T. Tejada, María E. Ramos, Alberto Moya, Francisca R. Castillo Luz Aída Escaño, Argentina de Jesús (RECLAMANTES).

Sucs. Blanco, Inocencia de la Cruz, Sucs. Díaz, Juan Henríquez, Ramón Henríquez, Virginia Espinal, Nena Hernández, Apolinar Jáquez, Bienvenida Cáceres, Tomás Ferreras, Nena Taveras, Juan Adames, Mercedes García, Sucs. Rosa, Nicolás Henríquez, Papín Marte, Américo Jiménez, Rufino Santos, Manuel Lora, Pedro P. Paulino, Jesús María Coss, Leopoldo Blanco, Vitalina Rodríguez (COLINDANTES).

Agr. Tobías Cabral G. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares anteriormente indicados, del Distrito Catas-

tral Nº 1 (uno) del Municipio de Salcedo, Provincia de Salcedo, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 11, MANZANA 2.—Al Norte: Sucesores Blanco. Al Este: Inocencia de la Cruz. Al Sur: Calle 11 de Febrero. Al Oeste: Sucesores Díaz.

SOLAR NUMERO 10, MANZANA 4.—Al Norte: Juan Henríquez. Al Este: Ramón Henríquez y Solar Nº 4. Al Sur: Calle Padre Billini. Al Oeste: Solar Nº 6.

SOLAR NUMERO 11, MANZANA 12.—Al Norte: Solar Nº 7. Al Este: Solares Nos. 8 y 10. Al Sur: Calle Independencia. Al Oeste: Solar Nº 9.

SOLAR NUMERO 15, MANZANA 12.—Al Norte: Solar Nº 14. Al Este: Solar Nº 9. Al Sur: Solar Nº 12. Al Oeste: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 8, MANZ. A 27.—Al Norte: Solar Nº 1. Al Este: Solar Nº 5. Al Sur: Solares Nos. 6 y 7. Al Oeste: Calle Duarte.

SOLAR NUMERO 5, MANZANA 45.—Al Norte: Solar Número 1. Al Este: Solar Nº 2. Al Sur: Solar Nº 4. Al Oeste: Calle Francisca R. Molina.

SOLAR NUMERO 10, MANZANA 66.—Al Norte: Virginia Espinal. Al Este: Solar Nº 4 y Nena Hernández. Al Sur: Apolinar Jáquez y Solar Nº 9. Al Oeste: Calle Francisca R. Molins.

SOLAR NUMERO 11, MANZANA 79.—Al Norte: Bienvenida Cácares. Al Este: Calle Dr. Manuel Tejada Florentino. Al Sur: Tomás Ferreras. Al Oeste: Nena Taveras.

SOLAR NUMERO 21-Prov. Porción "A".—Al Norte: Juan Adames. Al Este: Mercedes García. Al Sur: Solar Nº 20 Prov. Al Oeste: Cementerio Municipal.

SOLAR NUMERO 22 Prov. Porción "A".—Al Norte: Sucs. Rosa y Solar Nº 8 Prov. Al Este: Solar Nº 18 Prov., Nicolás Henríquez, Solar Nº 9 Prov., Papín Marte, y Solar Nº 12 Prov. Al Sur: Calle Padre Billini. Al Oeste: Solar Nº 16 Prov.

SOLAR NUMERO 17 Prov. Porción "E".—Al Norte: Américo Jiménez. Al Este: Rufino Santos y Manuel Lora. Al Sur: Manlel Lora y Pedro P. Paulino. Al Oeste: Calle Francisco Ariza.

SOLARES NUMEROS 4 Y 5 Prov. Porción "F".—Al Norte: Jesús María Coss. Al Este: Leopoldo Blanco. Al Sur: Vitalina Rodríguez. Al Oeste: Calle Colón.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan ante este TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad de Moca, el día 10 de Abril de 1973, a las 9 (NUEVE) horas de la mañana, para dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas, en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de febrero de 1973 (mil novecientos setentitres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Presidente

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELAS NOS. 576 A 632, SECCION LAS AUYAMAS, PPROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Elizardo Matos, Rogelio Féliz, Pablo Ant. Coll, Barahona Company, Agapito Medina, Amable Féliz, Pedro Cuevas, Jesús Ortiz, Matías Féliz, Delia Aponte, Elena Medina, Hipólito Medina, Pablo Coll, Wenceslao Féliz, José Justiniano, Joaquín Féliz, Juan Sánchez, Santo Féliz, Luis Alcántara, Manuel Tezano, Evaristo Féliz, Sucs. de Lorenzo Peña, Eugenio Zatén, María Ventura, Basilia Ventura, Juan Reyes, Jaime Ferreras, Augusto Corniell, Rafael Féliz (a) Fellito, Miguel Cuevas, Abrahan Olivero, Apolinar Féliz, Peña, Octaviano Alcántara, María Ventura Matos, Fidelina Espinosa, Romelia Féliz, José Manuel Cuevas, Nicomedes Pimentel, Hemenegildo Cuevas, Joaquín Cocco Hijo.—(RECLAMANTES).— Remigio Amador, Eladia Jiménez, Juan Féliz, Braudilio Féliz, Fabio Féliz, Etanislao Peña, Alcibiades Féliz, Carlos Corniell— (COLINDANTES).— Agr. Horacio E. Ariza, residente en la calle Cayetano Rodríguez Nº 29, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NUMEROS: 576 A 632.—NORTE: Parcelas Nos. 34 y 36, carretera Cabral a Polo, Remigio Amador, Eladia Jiménez, Juan Féliz, Braulio Féliz, Etanislao Peña y Terreno

comunero; ESTE: Terreno comunero, Alcibiades Féliz y Carlos Corniell; SUR: Parcela Nº 1-Prov. y Parcelas Nos. 3 y 13; y OESTE: Parcelas Nos. 13 y 33, camino y carretera a Polo.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 2, 3 y 4 del mes de Mayo del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. SOLAR NUMERO 3, MANZANA Nº 79.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENE
AL 31 DE MARZO
(VALORES EN B

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	835,801.22	
Depósitos en Bancos del Exterior	17.840,621.39	
Otros Valores en Divisas	776,810.04	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	14,587,819.17	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,265,678.02	
	52,813,885.10	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	22,110,622.15	30,703,262.95
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		22,110,622.15
MONEDA METALICA EN CAJA		1,142,525.28
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		33,664,535.70
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		143,959,182.79
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,654,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		47,724,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		762,386.92
MUEBLES Y ENSERES		465,734.75
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		50,111,228.55
		372,314,835.76
CUENTAS DE ORDEN		240,143,351.08

EMIS
Bil
Mo
Dep
CUEN
NA
DEPO
NA
OBLI
OBLI
OTRA
CAPI
RESE
DE
RESE
RESE
RESE
DE
CUEN
JUAN
NOTA

REPUBLICA DOMINICANA

DE GENERAL

DE MARZO DE 1973
RES EN RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	108,668,657.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	92,195,548.49	
	200,886,775.44	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	23,800,467.63	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	39,338,419.10	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,711,360.80	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	9,659,920.38	336,524,569.81

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,603,633.34	
RESERVA GENERAL	27,253,940.18	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	35,790,265.95
		372,314,835.76
CUENTAS DE ORDEN		240,143,351.08

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Domingo Alcedo Hernández (RECLAMANTE).

Sucesión Bretón Cosme, Lic Ramón García, Rafael de la Mota (COLINDANTES).

Agr. Melido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre el Solar anteriormente indicado, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de La Vega, Provincia de La Vega, el cual colinda así:

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 79.—AREA: 285.46 M2.—NORTE: Calle Mella. ESTE: Sucesión Bretón Cosme. SUR: Lic. Ramón García. OESTE: Rafael de la Mota.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que cre tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 19 de Abril de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana; para dar a conocer de los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de ésta reclamación en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 de Febrero del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Victoria,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE HATILLO, PARCELAS NOS. 1091 A 1325, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Rodríguez, Francisco Valdez, Ramón Taveras, Maximino Valdez, José del Carmen Delgado, Casimiro Báez, José Porfirio Tiburcio, Alcedo de la Cruz, Casimiro de la Cruz, Victoriano Delgado, Rosalinda Colón, Bernardina Quezada, Porfirio Rosario, Isabel María Hernández, Sucs. de Ramón Trinidad Jacinto Díaz, Domingo Canela, Pedro Alcántara, Domingo Marte, Lorenzo Quezada, José María Quezada, Francisco Alcántara, Donato Ortiz, Oscar María Quezada, Fredesvinda Abreu, Ramón Delgado, José Francisco Quezada, Ramón Antonio Delgado, José María Quezada, Amado Rodríguez, Gregoria Ortiz, Leopoldo Hernández, Francisco Antonio Hernández, Domingo Ortiz, Justina Ortiz, Mario Morel Santana, Francisco Antonio Hernández Durán, Justina Ortiz Vda. Hernández, Enemencio Ortiz, José Dolores Trinidad, Ramona Rodríguez, Efigenia Quezada, Reinaldo Acosta, Rafael Gutiérrez, Enrique Delgado, Juana Quezada, Pirgilio Díaz, Escuela de la Ceniza, Manuel Durán. (RECLAMANTES).—Francisco Valdez, Gonzalo Quezada, Fabio Ortiz, Lucas Castillo, Roberto Acosta, Alfredo Acosta, Amable Durán, Rafael Delgado, José Miguel Ortiz. (COLINDANTES). Agr. Melido Marte C., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de El Hatillo, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 1091 A 1097.—NORTE: P. Nº 309, 308, del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa; ESTE: Río Yamí y P. Nº 292 del D. C. Nº 3 de Jarabacoa; SUR: P. Nº 148, 714 y 713 del D. C. Nº 3 de Jarabacoa, y OESTE: Ps Nos. 710 y 319 del D. C. Nº 3 de Jarabacoa.

PARCELAS NOS. 1098 A 1225—NORTE: Ps. Nos 410 y 409 del D. C. Nº 3 de Jarabacoa; ESTE: Francisco Valdez, Ps. Nos. 697, 698, 703, 716, 720, 721, 725, y 148, Gonzalo Quezada; Fabio Ortiz, Lucas Castillo, Roberto Acosta, Alfredo Acosta y Parcela Nº 142; SUR: P. N º142, Amable Abreu, P. Nº 365, 45 D. C. Nº 3, Ríos Jimenca y Yaque del Norte, Ps. Nos. 126 y 128. D. C. Nº 5; Ps. Nos. 413, 411, 412, D. C. Aº 3 de Jarabacoa, Rafael Delgado, José Miguel Ortiz, P. Nº 128, D. C. Nº 5 de Jarabacoa y Río Yaque del Norte; OESTE: Río Yaque del Norte, P. Nº 133, 106 del D. C. Nº 5 del Municipio de Jarabacoa.

S ECITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 18 de abril de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 21 de febrero de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. PARCELAS NUMEROS 1598 A 1601 Y 1602, SECCION MANUEL DIAZ, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Ma. Castillo Mejía, Angel Díaz, Evarista Encarnación de Matos, Bernardino Vásquez hijo, Dr. Miguel Arcángel Fernández, José del Carmen Florián. (RECLAMANTES). Antonio Mota, Dionisio Sepúlveda, Miguel Vásquez, Manuel Matos, Dimas Sánchez, José del Carmen Florián, Andrés Encarnación, Oraciano Otaño, Venancio Vásquez hijo, Dr. Miguel A. Fernández, Manuel Ma. Castillo Mejía. (COLINDANTES). Agrimensor Sommer A. Carbuccia R, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 1598 A 1601.—NORTE: Antonio Mota, Camino Real Privado, Dionisio Sepúlveda; ESTE: Dionisio Sepúlveda, Miguel Vásquez, Manuel Matos, Dimas Sánchez, Camino vecinal a los Tres Brazos, José del Carmen Florián, Andrés Encarnación, Graciano Otaño; SUR: Manuel Matos, Cañada Seca, Ps. Nos. 1602, 103; y OESTE: Cañada Seca, Ps. Nos. 1602, 1603, Antonio Mota, Venancio Vásquez hijo, Dr. Miguel Angel Fernández.

PARCELAS NOS. 1602 A 1604.—NORTE: P. Nº 1598 y

P. Nº 1599, Manuel María Castillo Mejía; SUR: Cañada Seca, Arroyo Felipina, Antonio Mota, cañada Chupadora; ESTE: P. Nº 1599, Cañada Seca; y OESTE: Cañada Chupadora, Antonio Mota, P. Nº 1598.

SE CITA a las personas mencionadas y a todos el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 30 del mes de abril del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día ocho (8) del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA. SOLARES NOS. 14, MANZANA Nº 73; 1, MANZANA Nº 76-B y 3, MANZANA Nº 76-B, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Santos Pérez Florián. (RECLAMANTES). Diosita Cuello, Salado Read, Matilde Batista, Quintina Jiménez Vargas, Rosa González, Armando Pérez, Ana Josefa Pérez. (COLINDANTES). Agr. Sommer A. Carluccia, residente en la calle Santiago Nº 39,. Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Barahona.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 13 de Abril del año 1973, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día trece (13) del mes de febrero del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez F.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DEL SEYBO, SECCION: PEDRO SANCHEZ, PARCELAS NUMEROS: 25 Y 27, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ganadera El Cabao, C. por A.—(RECLAMANTES).—Suc. de Pedro Julio Goico, Suc. de Fermina y Facunda Campechano, Saturnino Mercedes o Chichi Peguero, Bienvenido Castellanos. (COLINDANTES). Agrimensor Carlos A. Reyes Hernández. (OTRO INTERESADO).

Requerido: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno indicados del Distrito Catastral Nº 6 (SEIS) del Municipio del Seibo, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 25.—Al Norte: Suc. de Pedro Julio Goico y Camino Real; Al Este: Suc. de Pedro Julio Goico y Río Soco; Al Sur: Río Soco, y Al Oeste: Parcela Nº 6.

PARCELA NUMERO 27.—Al Norte: Suc. de Fermina y Facundo Campechano y Ganadera El Cabao, C. por A., y Saturnino Mercedes o Chichí Peguero; Al Este: Bienvenido Castellanos, P. 77 y P-6; Al Sur: Parcela Nº 6, y Al Oeste: Parcelas Nos. 6, 23 y 24.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener interés o derecho acerca de estas parcelas, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 11 (ONCE) del mes de

mayo de 1973, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa en la 2da. Planta del Edificio Feris, Calle Sánchez Nº 163, de esta Ciudad de San Pedro de Macorís, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales que posean y formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como instruir este Tribunal dichas reclamaciones en Jurisdicción Ohiginal.

Santo Domingo, Distsito Nacional, hoy día 23 (veintitres) del mes de marzo de 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Demetrio Guerrero D.,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Amell Pelegrin. (RECLAMANTE).

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de La Estancita y La Mata, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 2278.—AREA: 2 Has., 03 As., 05 Cas.—NORTE: Parcela Nº 2221. ESTE: Carretera vieja que lo separa de José Natalio Jiménez. SUR: P. Nº 2279 y Carretera La Vega. OESTE: P. Nº 2277 y 2276.

SE CITAN: a las personas menciondas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 26 de Abril de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 13 de marzo de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

ARROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS: 1672, 1691 Y 1694.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Canelo, Dionisio García, Julio Cabrera, (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Parcela Nº 1672.—Al Norte: Parcela Nº 1671, Braulio Sepúlveda, Parcela Nº 1677, Manuel Reyes; Al Sur: Pedro Nestor Uribe; Al Este: Parcela Nº 1679 Angito Reyes; Al Oeste: Parcela Nº 1616 Máximo Ysabel; Parcela Nº 1691; Al Norte: Parcela Nº 1690 José Herrera, Parcela Nº 1695 Heriberto Lajara; Al Sur: Pedro Nestor Uribe; Al Este: Parcela Nº 1693 Felipe Anglada, Parcela Nº 1692 Abraham Cristerio; Al Oeste: Parcela Nº 1694 Julio Cabrera; Parcela Nº 1694 Al Norte: Parcela Nº 1695 Heriberto Lajara; Al Sur: Pedro Nestor Uribe; Al Este: Parcela Nº 1691 Dionisio García; Al Oeste: Parcela Nº 1696 Pascual Reyes.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 14 de Mayo del año 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de marzo del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Adan T. Martines Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE VILLA BISONO, POBLADO DE NAVARRETE PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 38. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 Y 87 DE LA MANZANA NUMERO 17.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Villa Bisonó, Teresa Fernández, Lizardo Morel, Casiana Mercado Vda. Pérez, Agustín Peña, Jorge Guzmán, Dolores Rosado, Benedicto Rodríguez, Santana Disla Cabrera, Agapita Muñoz Martè, Juan Evangelista Toribio, Marcelino Nora. Apolinar Luna, Pedro Díaz, Adriano Cabrera, Nicolás Báez (Cola), Juan Ant Guzmán, Raúl Guzmán, Eligio Lendo José Tejada, Ana Georgina Guzmán, Juana Ureña, Santos Disla, Danilo Núñez, Martín Díaz (Chichí), Regina Arias Vda. Rosado, Benedicto Rodriguez, Juan Bautista, Dignisio Cabrera, Rufino Morel. Víctor Adames, Nolasco Vargas, Leonilda García, José Valerio. María Josefa Vargas ó María Dolores Díaz, Bernardo Reyes, Leonilda Reyes. Fermín Darío Guzmán, Modesto Ant. Durán Pérez, Claudio Vargas, Nereida Cabrera, María Velez, María Dolores Guzmán, Juan Ma. Montán, Feliz Gómez, Juana Confesora Diaz, Gloria de Js. Cabrera, Sela Polanco, Manuel Montán, Ana Virginia López, Ana Delia Castillo, Yuyi Mercado, J. Bellido Vs. Ana Ma. Durán, Arturo Durán, Valentina Cabrera, Fco. Díaz, Martín Díaz, Celia Díaz, Ana Lucía Díaz, Juana Confesora Díaz Vargas, Nelly Alt. Hernández Díaz, Mercedes Polanco. Nidia Cabral de Reyes, Lucinda Sandoval Vda. Cabrera, Ana Díaz García, Agustina Román, José Cabrera. Gre-

goria López y Ana Mercedes Vargas, (RECLAMANTES), domiciliados y residentes en el Poblado de Navarrete, Provincia de Santiago, R. D.

AGRIMENSORES: GUSTAVO P. CASANOVA y ENEIDA L. DE CASANOVA, domiciliados y residentes en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno qce han sido anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Municipio de Villa Bisonó, Poblado de Navarrete, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

AL NORTE: Calle Daniel Goris; AL ESTE: Calle Mella; AL SUR: Carretera Duarte y P. Nº 268 del D. C. Nº 14 del Municipio de Santiago y AL OESTE: Calle en Proyecto B.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas Parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito ocasionalmente en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento del Distrito Municipal de Villa Bisonó, Navarrete, los días 29, 30 y 31 de mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 28 (veinte y ocho) diaas del mes de Febrero del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO. SOLARES NUMEROS: 4, 5, 7, 8, 12 a 16 y 27 a 29 DE LA MANZANA Nº 70; 9 DE LA MANZANA Nº 242 Y 4 a 7 Y 11 DE LA MANZANA Nº 252.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Sánchez, María del Carmen Espinal de Pichardo, Félix María Nicodemus, Liyia Quezada, Lucía Aybar de Betances, Cecilia Aurora Díaz de Ramírez, Sucs. de Francisco Pérez, Aurora Burgos de Amaro, Enrique Pérez, Domingo Pérez, Aurora Cabrera de Guzmán, Felicita Estrella Vda. Rodríguez, Ana Matilde Pepín, Rafael Emilio Justo, Marino Oside Franco, Cruz Amelia Alfau Vda. Taveras (Pucha), Isidro Bordas, Edilia Paredes, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Sucs. de Otilia Tello, Juana Henríquez de Bonilla, María Pepín, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que haan sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS: 4, 5, 7, 8, 12 al 16 y 27 al 29, MANZANA Nº 70; Al Norte: Calle Ulises Franco Bidó; Al Este: Sucs. de Otilia Tello; Solares Nos. 3 y 21; Al Sur: Solares Nos. 22, 23 y 26; Al Oeste: Calle Sabana Larga.

SOLAR NUMERO 9, MANZANA NUMERO 242: Al Norte: Solar Nº 4; Al Este: Solar Nº 6 y Juana Henríquez de Bonilla; Al Sur: Calle Dr. Eldon; Al Oeste: María Pepín.

SOLARES NUMEROS 4 A 7 Y 11, MANZANA Nº 252:— Al Norte: Solar Nº 181 de la Porción —A y antigua vía de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos; Al Este: antigua vía de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos y Solar Nº 13; Al Sur: Solar Nº 13 y Av. Imbert; y Al Oeste: Av. Imbert y Solar Nº 181 de la Porción —A.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 10 de mayo de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 22 (veintidos) días del mes de marzo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Mar[illegible]
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 12 DE LA MANZANA Nº 371, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Méndez Urbáez y Thayna Curiel de Méndez, Avenida Independencia Nº 33 (Farmacia San Judas Tadeo, Ciudad.— (RECLAMANTES).— Agr. Altagracia A. Rodriguez, Oficina de Mensuras Catastrales, Ciudad.— (OTRA INTERESADA).

REQUERIDO: el Saneamiento del titulo de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 12 DE LA MANZANA Nº 371.—AL NORTE: Solares Nos. 15 y 16; AL ESTE: Solar Nº 10 y Avenida Independencia; AL SUR: Avenida Independencia y Calle Bernardo Pichardo, y AL OESTE: Calle Bernardo Pichardo y Solar Nº 13.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 29 (veintinueve) del mes de mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Caatastro Nacional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en fforma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 (veinticuatro) del mes de Abril del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA Nº 818, SITIO DE PINAR QUEMADO, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Andrea Durán Vda. Adames. (RECLAMANTE).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal.— (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad de la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 818.—(AREA: 1 Ha., 12 As., 93 Cas.

—AL NORTE: Parcela Nº 819; AL ESTE: Parcela Nº 819 y 824; AL SUR: Camino Carretero que lo separa de Uladislao Durán, y AL OESTE: Parcela Nº 817.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 30 de Abril de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 12 de marzo de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NUMERO 908 PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Zaper (RECLAMANTE).

Agr. Melido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de Palmar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 908.—AREA: 1 Ha., 43 As., 67 Cas.—NORTE: Parc. Nº 896; ESTE: Río Baiguate; SUR: Parc. Nº 922; OESTE: Parc. Nº 896 y 909.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 21 de mayo de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para sue al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 3 de abril de 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCIONES DE DICAYAGUA ABA-

JO Y DICAYAGUA ARRIBA, LUGARES SIERRA DEL GUANO Y LOS ALTOS, SITIO LOMA DE LOS PALOS, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 Y 15.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de José de los Santos Pérez y Francisco Antonio Delgado, Juan Pérez (Toni), Sinforoso Pérez (Foro), Eliseo Cepín, Juan José Fernández, José Joaquín Peralta, Gerónimo de Jesús Pichardo, Pablo Ant. Santana y Casimiro Ant. Peña, (RECLAMANTES), domiciliados y residentes en los lugares denominados Loma de los Palos y Los Altos, del Municipio de Jánico, Provincia de Santiago, R. D.

AGRIMENSOR: GUSTAVO P. CASANOVA. domiciliado y residente en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terreno que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Número dos (2) del Municipio de Jánico, Sitio de Loma de los Palos, Lugar Sierra del Guano Sección Dicayagua Abajo y en el Lugar de Los Altos, Sección Dicayagua Arriba, Provincia de Santiago las cuales colindan así.

PARCELAS NUMEROS 8 a 12:—AL NORTE: Parcela Nº 6, un camino, Mimio Pérez, Sucs. de María Rosario Pérez Ramón Pérez, Sucs. de Ramón Pérez y Parcela Nº 1, AL ESTE: Sucs. de Bartolo Consuelo Rodríguez, Tomás Castillo y Delfín Cabrera, AL SUR: Juan Zenón Guzmán (Nano) Juan Tomás Castillo, Delfina Aybar de Muñoz, Sucs. de José Amador Espinal, Genito Lan Franco y Grifo Aybar y AL OESTE: Parcelas Nos. 7, 6 y un camino.

PARCELAS NUMEROS 13 A 15:—AL NORTE: Sucs. de Lorenzo Peralta, Papo Lan Franco, Julio Vargas y camino a Járico, AL ESTE: Armando Pichardo María Paulino (Nini), Alejandro Ant. Pichardo y un camino Dicayagua Abajo, AL SUR: Alejandro Ant. Pichardo, un callejón y cañada Riva y AL OESTE: Sucs. de César Pichardo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis ,entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., el día 25 de mayo de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año 1973, (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE TENARES, PROVINCIA SALCEDO, SEC-

CION BLANCO ARRIBA. PARCELAS NUMEROS 537, 606, 607, 660, 667, 715, 718, 721 Y 722.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Leopoldo Morán, Gregoria Brea, Juan Lara; Sucs. Santiago Núñez, Lorenzo Polanco, Mercedes Villa, Cerafino Polanco, M. Quintana, domiciliados y residentes en la Sección Blanco Arriba, del Municipio de Tenares. RECLAMANTES.

María Peralta, Gregorio Martínez. Sucs. Lorenzo Martínez, Benito López, María López, Eufemio López, José González Jesús Espinal, Ramón Ovalles, Sucs. Gregorio Cruz, Sucs. Silveria Cruz, Secundino Cruz, Emilio Cruz, Francisca Brea, María Bonilla, Candelario Bonilla, Benito de la Cruz, Félix Núñez, Marcelina Hernández, Alfredo Pérez, José Morán, Jacinto Polanco, Ramón Polanco, Cerafino Polanco, Leopoldo Morán, Elemo Vásquez, Santana Estrella, Sucs. Juan Parra, Titi Mercedes, Ramona Lantigua, Juan de Jesús Cayo y Miguel Parra, domiciliados y residentes en la Sección Blanco Arriba del Municipio de Tenares. COLINDANTES.

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Tenares, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 537.—AL NORTE: Parcela Nº 536 (María Peralta); AL ESTE: Parcela Nº 536 (María Peralta); AL SUR: Una Cañada que le separa de la Parcela Nº 538 (Gregorio Martínez); AL OESTE: Parcela Nº 535 (Sucs. Lorenzo Martínez).

PARCELAS NUMEROS 606 Y 607.—AL NORTE: Río Sonador, Parcelas Números 581 (Benito López), 586 (Benito López), 587 (María López), 552 (Eufemio López), 558 (José González), 559 (Jesús Espinal), 567 (Ramón Ovalles), 571 (Sucs. Gregorio Cruz), 570 (Sucs. Silveria Cruz), 572 (Secundino Cruz), 574 (Emilio Cruz), 577 (Francisca Brea), 578 (Secundino Cruz); AL OESTE: Río Veni, que le separa de la Parcela Nº 539 (Francisca Brea); AL SUR: Parcelas Números 609 (María Bonilla), 608 (Candelario Bonilla), 655 (Basilio de la Cruz), 654 (Félix Núñez), 761 (Marcelina Hernández), 605 (Alfredo Pérez); AL OESTE: Terrenos propiedad del Estado Dominicano.

PARCELA NUMERO 660.—AL NORTE: Una cañada y Parcela Nº 659 (José Morán); AL ESTE: Parcela Nº 661 (Jacinto Polanco); AL SUR: Parcela Nº 663 (Román Polanco); AL OESTE: Parcela Nº 659 (Jacinto Polanco).

PARCELA NUMERO 667.—AL NORTE: Arroyo Blanco, Río Venu, Parcela Nº 632 (Ramón Polanco); AL ESTE: Parcela Nº 711 (Cerafino Polanco); AL SUR: Parcela Nº 711 (Cerafino Polanco); AL OESTE: Arroyo Blanco y Parcela Nº 666 (Ramón Polanco).

PARCELA NUMERO 715.—AL NORTE: Parcela Nº 716 (Miguel De León), Arroyo Venu; AL ESTE: Una cañada y Parcela Nº 742 (Leopoldo Morán); AL SUR: Parcela Nº 742 (Leopoldo Morán); AL OESTE: Un camino, Parcela Nº 712 (Eleno Vásquez), Parcela Nº 713 (Miguel Parra), Parcela Nº 714 (Santana Estrella).

PARCELAS NUMEROS 718, 721 Y 722—AL NORTE: Parcela Nº 673 (Sucs. de Juan Parra); AL ESTE: Una cañada y Titi Mercedes; AL SUR: Parcelas Nos. 726 (Máximo Cruz), 725 (Titi Mercedes), 723 (Ramona Lantigua); AL OESTE: Parcelas Nos. 717 (Juan de Jesús Cayo), 714 (Santana Estrella), y 713 (Miguel Parra).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea

tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Orígional, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 1ro. de Junio del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de abril del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

Año XCIV. Núm. 9307.

Section L
6
SEP 6 - 1973
SEND TO LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Julio de 1973.

SUMARIO:

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 1-73 y 2-73, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.—Resolución de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.—Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre Marcas de Fábrica.—Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sobre concesiones mineras.—Resoluciones Nos. 12-72 y 1-73, de la Secretaría de Estado de Trabajo sobre Tarifas de Salario mínimo de carácter nacional.—Resolución Nº 14-73 de la Superintendencia de Seguros.—Avisos sobre cambios de nombres.—Aviso de Adopción.—Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de mayo de 1973.

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

SERIO TC
LAW LIBRARY

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

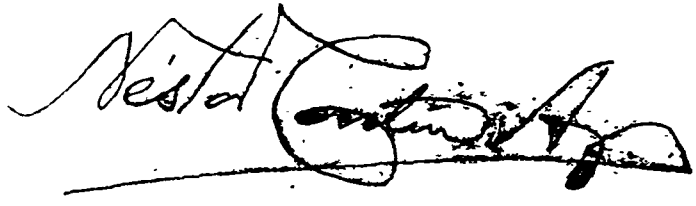

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 21, 1973. Nº 9307.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 11 DE LA MANZANA Nº 203, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dr. Jesús Pandiella Acejo, Calle Mahatma Gandhi Nº 4 (altos), Ciudad de Santo Domingo (RECLAMANTE).

Agr. Luis E. Mena C., calle Jonas Salk Nº 10, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre el Solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 11 DE LA MANZANA Nº 203.—AL NORTE:

Solar Nº 13; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle Restauración, y AL OESTE: Calle José Reyes.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 5 (cinco) del mes de Junio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro acional, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 (veintisiete) del mes de abril del año 1973 (mil noveceintos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE GUAYACANAL, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELA NUMERO 89.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Durán, domiciliada y residente en la calle Federico de Js. García Nº 34 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Dr. Humberto Radames Esppinal, domiciliado y residente en la calle Capotillo Nº 107 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Sucesores de Meregildo Rodríguez, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 20 (veinte) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 89: Al Norte, Parcelas Nos. 2 y 4 y Camino de Santiago la Herradura; Al Este: Parcela Nº 29; Al Sur: Parcela Nº 29; y Sucesores de Meregildo Rodríguez; y Al Oeste: Parcela Nº 2 y Camino de Santiago la Herradura.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis Nº 11, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 26 del mes de Junio del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocr de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 (veintinueve) del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 19, 22 A 24, DE LA MANZANA NUM. 94; 18, 19, 22 A 24, DE LA MANZANA NUM. 117; 5, 6, 8 A 13 Y 19 A 23, DE LA MANZANA NUM. 250.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosa Migdalia Contreras de Pelly, Luisa Oliveta Contreras de Puig, domiciliadas y residentes en la calle Independencia Nº 145 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Eladio Vargas, domiciliado y residente en la calle Salvador Cucurullo Núm. 88 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Ramona Gómez, domiciliada y residente en la calle Salvador Cucurullo Núm. 86 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Iglesia Evangélica,

Municipio de Santiago, Dr. José Antonio Corominas Pepín, domiciliado y residente en la calle Restauración Núm. 66 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sergia Gallardo, domiciliada y residente en la calle Cuba Núm. 126 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Libia Uribe Vda. Rodríguez, domiciliada y residente en la calle Cuba Núm. 104 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Axel Aybar, domiciliado y residente en la calle Cuba Núm. 102 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Marina Aybar, domiciliada y residente en la calle Las Carreras Núm. (—) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Clara Elena Jorge Lozano, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Agustina Ventura, domiciliada y residente en la calle Sánchez Núm. 26 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cira Tejada Durán, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 70 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Joaquín Vásquez, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 66 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Luis María Santos, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 64 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, María de la Cruz Vásquez, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 62 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Ana Josefa Tolentino Vda. Díaz, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 60 re la ciurad de Santiago de los Caballeros, Sergio A. Suriel, domiciliado y residente en Av. Franco Bidó Núm. 52 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de Juana Mendoza, domiciliados y residentes en la calle Dr. Eldon Núm. 56-A de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Sucesores de Joaquín Polanco, domiciliados y residentes en la calle Dr. Eldon Núm. 56 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Ana Betilia Blanco, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 54 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Juan Francisco Briso, domiciliado y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 52 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y Ramona Diloné, domiciliada y residente en la calle Dr. Eldon Núm. 50 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente inmicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 19, 22 A 24, DE LA MANZANA NUM. 94.—Al Norte, Solar Núm. 6 y Calle Salvador Cucurullo; Al Este, Solares Núms. 10, 12 y 18; Al Sur, Solares Núms. 12, 18 y Calle Independencia; y Al Oeste, Solares Núms. 20 y 6.

SOLARES NUMEROS 18, 19, 22 A 24, DE LA MANZANA NUM. 117: Al Norte, Calle Independencia; Al Este, Calle Cuba y Solar Núm. 13; Al Sur, Solares Núms. 13 y 6; y Al Oeste, Solar Núm. 7.

SOLARES NUMEROS 5, 6, 8 A 13 Y 19 A 23, DE LA MANZANA NUM. 250: Al Norte, Calle Dr. Eldon; Al Este: Solar Núm. 7; Al Sur: Arroyo Nibaje; y Al Oeste: Ramón Moronta, un desagüe y calle Gral. Luperón.

S ECITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribonal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 1, 2 y 3 del mes de Agosto del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin le que den a conocer los derechos que ppretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 2 (dos) del mes de mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE. PARCELA NUMERO 266.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Rosa L. Vda. Javier, residente en la ciudad de San Francisco de Macorís. RECLAMANTE.

Flor Paulino, Ubaldo Santos, Enrique Salazar, Silvestre Javier y José Dolores Paulino, residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís. COLINDANTES.

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34 (altos), Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 266.—AL NORTE: Parcela Nº 263 (Flor Paulino); AL ESTE: Parcela Nº 268 (Ubaldo Santos), y Parcela Nº 269 (Enrique Salazar); AL SUR: Parcela Nº 267 (Silvestre Javier); AL OESTE: Parcela Nº 265 (José Dolores Paulino).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta), de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 28 del mes de junio del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Mayo del año 1973 (mil novecientos setentitres), año 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE LA ESTANCITA, PROVINCIA DE LA VEGA. PARCELA NUMERO 2279.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juan Evangelista Ureña (RECLAMANTE)

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de La Estancita, Provincia de La Vega, la cual colinda aasí:

PARCELA NUMERO 2279.—AREA: 0 Ha., 29 As., 05 Cas. —NORTE: Parcela Nº 2221; ESTE: Carretera vieja La Vega-Jarabacoa; SUR: Carretera La Vega-Jarabacoa; OESTE: Parcela Nº 2276 y Arroyo Canta Macos.

S ECITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 de Junio de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a ronocer los derechos que pretendan y las prdebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 de Mayo de 1973, años 130º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION CANABACOA, LUGAR

HATO MAYOR, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELA NUMERO 866.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gustavo A. Tavares Grieser, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros. (RECLAMANTE).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 21, Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno que ha sido anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 8 (ocho) del Municipio de Santiago, Sección Canabacoa, Lugar Hato Mayor, Provincia de Santiago, la cual colinda así:

PARCEL ANUMERO 866.—AL NORTE: Parcela Nº 17 de la Porción "J" del D. C. Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago; AL ESTE: (Ant.) camino de Rincón Largo; AL SUR: Parcelas Nos. 2 y 1 del D. C. Nº 8 (ocho) del Municipio de Santiago; y AL OESTE: (Ant.) camino de Rincón Largo.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de esta parcela y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 11 de Julio de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicona, a los 11 (once) días del mes de mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELA NUM. 1190, SECCION CAÑADA DEL AGUA, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Compañía Agrícola de Barahona, C. por A. (RECLAMANTE).

Antonio Meta, (COLINDANTE).

Agrimensor Sommer A. Garbuccia, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 1190.—NORTE: Camino Carretero la Lomaa, Parcela Nº 20, Cañada Mundito; ESTE: Cañada Mundito, Parcelas Nos. 20, 299; SUR: Parcela Nº 102, Antonio Mota; OESTE: Antonio Mota, Lucas Medina, Centro Carretero a la Loma.

S ECITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 9 del mes de Julio del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete (17) del mes de mayo del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nuris Muñoz de Pérez S.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 10 (DIEZ) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, SITIO DE LA CUESTA, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS 29, 30, 31 Y 32.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Dolores Tavárez, (El Cano), Rafael Antonio Tavárez y Ramón Antonio Tavárez, domiciliados y residentes en San José de Las Matas, Provincia de Santiago. (RECLAMANTES).

Chicho Rodríguez, Chano Gutiérrez, José Dolores Rodríguez, Belanche Rodríguez, Francisco Rodríguez, Juan María Rodríguez, José Viterbo Rodríguez, Félix Antonio Santana, José Hernández, Lico López, Efrain Rodríguez, Ramón Rodríguez, (Mongo), Roque Tavárez, Francisco Santana, Angel Tavárez, Abraham Hernández, José Francisco Olivo, Manuel de Jesús Tavarez, Juan Francisco Tavárez, domiciliados y residentes en San José de Las Matas, Provincia de Santiago. (COLINDANTES).

AGRIMENSORES: Eneida L. de Casanova y Gustavo P. Casanova, domiciliados y residentes en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 10 (diez) del Muni-

cipio de San José de Las Matas, Sitio de La Cuesta, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 29: AL NORTE: Parcelas Nos. 303, 305, 306, 313, 314, 315, 317 Y 318; AL ESTE: Chicho Rodríguez, separado por un camino; José Dolores Rodríguez y Belanche Rodríguez; AL SUR: Chano Gutiérrez, José Dolores Rodríguez, Belanche Rodríguez, Francisco Rodríguez y Juan María Rodríguez; AL OESTE: Juan María Rodríguez.

PARCELA NUMERO 30.—AL NORTE: José Viterbo Rodríguez, Parcelas Nos. 18 del D. C. Nº 10 (diez) del Municipio de San José de Las Matas, 289 y 290; AL ESTE: Parcelas Nos. 290, 291, 293, 294 y 295, Félix Antonio Santana y José Hernández; AL SUR: Félix Antonio Santana y José Hernández; AL SUR: Félix Antonio Santana y Licò López; AL OESTE: Arroyo Gurabo, un camiño que la separa de Efraín Rodríguez; Ramón Rodríguez (Mongo) y Viterbo Rodríguez.

PARCELA NUMERO 31.—AL NORTE: Félix Antonio Santana; AL ESTE: un camino que la separa de Roque Tavárez; Estado Dominicano (Escuela) y Francisco Santana; AL SUR: Francisco Santana y Arroyo Gurabo; AL OESTE: Arroyo Gurabo que la separa de Juan María Rodríguez y José Hernández.

PARCELA NUMERO 32.—AL NORTE: Angel Tavarez. Parcelas Nos. 305, 300 y Abraham Hernández; AL ESTE: Abraham Hernández, Juan María Rodríguez y un camino; AL SUR: un camino que la separa de José Francisco Olivo, Manuel de Jesús Rodríguez y Juan Francisco Tavarez; AL OESTE: Juan Francisco Tavarez y Angel Tavarez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 31 de Julio

de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, asi como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de Mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

SOLARES NUMEROS: 11, 12, 13 y 14 DE LA MANZANA NUMERO 74; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 13 DE LA MANZANA NUMERO 102; 2, 3, 5, 7, 9 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 DE LA MANZANA NUME-RO 243; y 2, 9 y 12 DE LA MANZANA NUMERO 244.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Antonio Antuña (Manolito), Dolores Llaverías de Peignand, Amalia Bloisk, Sucs. de Angel González, Manuel de Jesús Vargas, Cándida Luisa García de Beato, Guillermo Reynoso, Eladio Vargas, Ana Lantigua, Dolores Fernández de Tolentino, Marcelino Gil, Miguel Belliard, Pedro Vásquez, María C. T. Hierro de Vásquez, Ricardo Dópez, Inés López, Rosa Ysabel Baret de García, Sergio Suriel, José L. Germoso, Mireya Dolores Estrella de Moronta, José Ant. Tejada, Carmela Sánchez, Ramón Pérez, María Lantigua Vda. Mejía, Ramón Emilio Núñez, Antonio Ovalle, Guarionex Rodríguez, Aida Rosa Espejo, Dr. Félix Ant. Estrella Tavarez (Papito), domiciliados y residentes en Santiago (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 11, 12, 13 y 14, MANZANA NUMERO 74.—Al Norte: Av. Franco Bidó y solar Nº 15; Al Este: solares números 15 y 10; Al Sur: solar Nº 10 y calle Las Carreras y Al Oeste: Av. Franco Bidó.

SOLARES NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 13, MANZANA NUMERO 102.—Al Norte: calle Salvador Cucurullo; Al Este: solares números 7, 11 y 12; Al Sur: solares números 11, 12, calle Independencia y solar Nº 14; y Al Oeste: solares números 14, 19, 20, 21 y calle Duarte.

SOLARES NUMEROS 2, 3, 5, 7, 9 al 19, MANZANA NUMERO 243: Al Norte: calle Achille Michel y solar Nº 6; Al Es-

te: solar Nº 6 y calle General Luperón; Al Sur: calle Eldon y Al Oeste: calle Cuba y solar Nº 1-Prov.

SOLARES NUMEROS 2, 9 y 12 MANZANA NUMERO 244.—Al Norte: calle Achille Michel; Al Este: solar Nº 3; Al Sur: Josefina Filpo; Enriqueta Contreras y Ana Varona y Al Oeste: Ana Varona y solar Nº 1.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 24 y 25 de Julio de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de abril del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCION LOMA DEL CORRAL, LU-

GAR LOMA SUCIA, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS: 1, 2 Y 3.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ramón Eugenio de la Cruz Pichardo y Antonio de la Cruz Núñez Vs. Francisco Tolentino, Julio María Cruz Hernández (RECSAMANTES), domiciliados y residentes en Jánico, Provincia de Santiago, R. D.

Sucesores de Manuel de Js. Aracena, Francisco Tolentino, Aníbal Peña, Sucesores de de Micaela Torres, Sucesores de José Lantigua y Rosendo Hernández y Ulises Rodríguez (COLINDANTES) domiciliados y residentes en Jánico, Provincia de Santiago, R. D.

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 5 (cinco) del Municipio de Jánico, Sección Loma del Corral, Lugar Loma Sucia, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 1 (UNO).—Al Norte: Camino carretero Don Juan-Jánico; Al Este, Sucs. de Manuel de Js. Aracena y Arroyo Loma Sucia; Al Sur: Camino vecinal Los Corosos-Don Juan y Al Oeste, Camino vecinal Los Corosos-Don Juan y Francisco Tolentino.

PARCELA NUMERO 2 (DOS).—Al Norte: Camino carretero Don Juan-Jánico y Aníbal Peña; Al Este: Francisco To-

lentino y Camino vecinal Los Corosos-Don Juan; Al Sur, Camino vecial, Los Corosos-Don Juan y Al Oeste, Sucs. de Micaela Torres.

PARCELA NUMERO 3 (TRES).—Al Norte: Sucs. de José Lantigua y Rosendo Hernández; Al Este, Rosendo Hernández y Ulises Rodríguez; Al Sur: Ulises Rodríguez y Al Oeste: Rosendo Hernández.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 29 de Junio de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y paara que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conoler de las mismas en Jurisdicrión Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 13 (trece) días del mes de abril del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Leopoldo Marrero,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 DEL MUNICIPIO DE MOCA, PARCELA NUMERO 124.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Tomás Ramón Domínguez Cruz, Porfirio Malena (RECLAMANTE). Roque Daba, Ma. Cabrera Henríquez, Sucs. de Figueroa, Ana Rosa Velásquez, Bernabel López Cabrera (COLINDANTES).

Agr. J. Epifanio Espaillat (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 124:—Norte: Roque Daba, arroyo al Caimito, Camino Vecinal, María Cabrera López. Este: Antonio Henríquez, Camino real. Sur: Sucs. Figueroa, Ana Rosa Velázquez. Oeste: Ana Rosa Velázquez, Roque Daba, Arroyo el Caimito y Bernabel López Cabrera.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, el próximo día 12 de Julio de 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para conocer de sus derechos y de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, ho ydia 28 de Mayo de 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. German de Js. Alvarez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO CUATRO (4) DEL MUNICIPIO DE NEYBA, PARCELAS NUMS. 2521 A 2890, LUGARES LA SABILA, Y LA PIEDRA, SECCION GALVAN Y LAS TEJAS, PROVINCIA DE BAHORUCO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Francisco Cuevas, Rogelio Cuevas, Estimado Cuevas, Timoteo Matos, Julio Acosta Encarnación, Merejo Jiménez, José Mercedes Cuevas, María Román, Manuel Mateo, Confesor Batista, Eufemio Cuevas, Juan Pablo Guzmán, Regla Luciano, Aníbal Cuevas, Cageda Matos, Rubertino Pineda, José N. Medina, Fernando Salvador, Vicente Sepúlveda, María del Carmen Sepúlveda, Salvador Sepúlveda, Eugenio Salvador, Alvaro Sena, Manuel Cuevas, Primitilio Santana o Prebistilio Matos, Efraín Cuevas, Ifeno Cuevas (a) Laciano, Paquito Luciano, Pasado Silfa, Maximino de la Paz, América Sepúlveda, Justo Sepúlveda, María Sepúlveda, Petronila Montero, Andrés Medina, Elías Cuevas, Julio Salvador, Saturnino Encarnación, Juan Bautista Jiménez, Nazin Santana, Andrés Santana, Octaviano Matos, Estimado Salvador, Minerva Medina, Alberto Escalante, Efraín P-rez, Luciano Salvador, Cristino Matos González, Juan Gonzáled, Manuel Matos, Elpidio Matos, Euclides González, Cirilo de la Paz, Marcelo Sánchez, Oveilio Luciano, Juan Cuevas, Bello Ledesma, Bartolo Luciano, Felipa Reyes, Leonel Novas. Casiab Batista, Otilio Cuevas, Martín Salvador, Teófilo Luciano, Alfonso Luciano, Santo Luciano, Temito Luciano, Ramón Escanio, José de la Cruz Medina, Dionisio González, Evitoben Reyes, Vianela Luciano, Maximino Luciano, Elpidio Matos, Manuel Luciano, Ana Sena, Agripino Beltré, Luis Luciano, Oscar de León Peña, Nocomedes Luciano, Petronila de la Paz, Fran-

cisco de la Paz, Doctor Mesa, Ugenia de la Paz, Nicanor Alcántará, María Sánchez, Sofía Salvador, Enemencio Castillo, Estado Dominicano (Escuela), Alvaro Novas, Juan de la Cruz Peña, Emiliano Cuevas, José de los Santos del Valle, Antonio Novas, Espinal de la Cruz, Conrado Mariano, Eliseo Santana, Santo Santana, José de los Santos Santana, Julián Cuevas, Julián Mariano, Felipe Román, Enemencia Vargas, Zacarías Verigüete, Merida Sena, Victoriano Arias, Vicente Montero, Rafael Florián, Diógenes Cuevas, Santiago Cuevas, Beato Encarnación Acosta, Leonidas Roa, Miguel Román, Herlinfa Cuevas, Alfonso Cuevas, Gonzalo Cuevas, Tomás Cuevas, Juan del Valle, Cándido Sena, Bienvenido Canario, Arsenio Román, Zenaida Florián, Rubén Cuevas, Fernando Sena, Felipe Montero, Jacobo Sena, Consuelo Sena, Aleajndro Medina, Carmela Medina, Emilia Pineda, Saturnino Cuevas, Morao Silfa, Rosa Cuevas, Teófilo Encarnación, Juan Bautista Sosa, Merida Pineda, Ju'iana Novaas, Emedino Vargas, Pablo Peña, Felipe Florár, Silvio Vargas, Felino Florián, Benjamín Matos, Amable Peña, Emiliano Mariano, Valerio, Corporino Mateo, Edita Silfo, Demetrio Féliz, Demetrio Encarnación, Tenido Medina, Telan Novas, Hilario Sena, Salvador Sena, Bautista Encarnación, Julio Cuevas, Joaquín Encarnación, Francisco Florián, José Jiménez, Carlos Jiménez, Juan Mateo, Pancracio Silfa, Orgilio Mateo, Sención Gerónimo, Zacarías Féliz, Benjamín Mariano, Nicolás Vargas, Amable Cuevas, Sócrates Santana, Melliso Sánchez, Orfelino Jiménez, José González, Abraham Báez, Mélido Moreta, Horacio Sánchez, Manuel Montes de Oca (a) Chichí, Francisco Díaz, Leoncio Féliz, Aurelio Cuevas, Tenido Escalante, Pedro Segura, Enrique Montilla, Abraham Méndez Canario, Braudilia Santana, María Santana, Bernardino Santana, Damián Santana, José de los Santos Mateo, Altagracia Santana, Sucesores de Saturnina Santana Miguel Santana, Isaías Santana, Regino Pérez, Victoriano Montero, Eusebia Castillo, Sebastián Arismendi, Rosa Castillo, Benjamín Mariano, Santo Medina, Federico Peña, Cruz Peña, Romelio Cuevas, Ulpino Canario, Estebani Arismendi, Agustín Féliz Suero, Daysi Eliana Pérez Cuevas, Aquilino Moreta, Reino Silfa, Marino Mateo, Chino, Mirto Suárez, Leoncio Féliz, Fermín Novas, Cecilio Cuevas, Orfilio Mateo, Antonio Féliz, María Jiménez, Primo Sánchez, Evaristo Rodríguez, Carmelia Jiménez, Elongino Santana, Víctor Ledesma,

Miguel Jiménez (a) Bolo, Teófilo Jiménez, Fondo Jiménez, Angel María Jiménez, José de los Santos Jiménez, Mario Jiménez, Miguel Jiménez, Santos Tavera Medina, Donatilo Pérez, Librado Pérez, Pedro Jiménez Santana, Bonifacia Vargas, Leonidas Pérez, Confesor Pérez, Simón Sánchez, Manuel Jiménez, Delfín Pérez Félix, Francisco Pineda, Eduardo Mariano, Esteban Cuevas, Juan Manuel Peña, Cándido Reyes, José Ramírez, José Ramírez, José Montilla, José Lucía Ramírez, Virino Montilla, Andrés Sánchez, Pulio Féliz, Cecilio Pérez, Pedro Canario, Emorgenia Sánchez, José del Carmen Sánchez, Rafaela Montilla, Marcela Jiménez, María Montilla, Santiago Jiménez, Maximina Medina, Virgilio Sánchez, Venancio Matos, Francisco Vargas, Santo Sánchez, Ruperto Sánchez Ramírez, Anselmo Méndez, Baldemiro Montilla, Venancio Mateo, Teodoro Medina, Julia Montilla, Belarminio Novas, Confesor Carvajal, Dinorah Sánchez, José Féliz, Isabel Arismendi, Simón Canario, Pedro Segura, José González (a) Papiro Eugenia Medina, Regina Canario, Linares Sánchez, Manuel Ramírez, Carmela Sánchez, Federico Jiménez, Inocencia Sánchez, Efraín Sánchez, Eligio Mariano, Liberato Féliz, Herminio Féliz, Ramón Hernández, Ana Elia Cuevas, Gregorio Mariano, Confesor Mateo, Mayor Moreta, Colón Moreta, Nicolás Vargas, Luis Reyes, Braudilio Medina (RECLAMANTES).

José Altagracia Arnau, Félix de la Rosa, Carlos Sepúlveda, Irene Luciano, Pulalina González, Jorge de la Paz, Virgilio Novas, Enersula Castillo, Abraham Méndez, Ricardo de León P., Julio Pérez, Gerardo González, Horacio Sánchez, Manuel Moreta, Pablo Vargas, Manuel Jiménez, Máximo de la Cruz, Juan Blas Peña (COLINDANTES).

Agrimensor Ramón Canela L., residente en la calle Elvira de Mendoza Nº 18, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

PARCELAS NOS. 2783 a 2878 y 2880.—NORTE: Canal de Las Tejas, José Altagracia Arnau, Félir de la Paz, Carlos Sepúlveda, Irene Luciano, Paulalina González, camino, Jorge de la Paz y Virgilio Novas; ESTE: Virgilio Novas, Enersula Castillo, Abraham Méndez, Ricardo de León P., Julio Pérez, Gerar-

do González; SUR: Camino viejo, Parcelas Nos. 2481, 2504, 2503, 2502, 2501 y OESTE: Canal Majagual.

PARCELAS NOS. 2521 A 2782 Y 2879.—NORTE: Parcela Nº 2520 Horacio Sánchez, Manuel Moreta, Pablo Vargas, Manuel Jiménez, Río Majagual, Máximo de la Cruz, Juan Blas Peña; ESTE: Canal Majagual, camino de Sabila, Parcelas Nos. 2119, 2418, 2417, 2415, 2416, 2389 y 2388; SUR: Parcelas Nos. 2337, 2336, 2335, 2330, 2329, 2331, 2332, 2334, 2345; 2209; 2208, 2207, 2204, 2202, 2201, 2177, 2175, 2173, 2142; 2141; 2139, 2056, 2046, 2040, 2039, 2038, 2033, 2031, 2030; 2028; OESTE: Parcelas Nos. 2038, 2033, 2031, 2031, 2030, 2028, 2027 2021 y 2520.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 2 al 27 del mes de Julio del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa la Escuela de la Sección de Galván, a fin de dar a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día tres (3) del mes de mayo del año 1973, años 130c de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE CABRAL, PARCELAS NUMS. 2229 Y 2230 SECCION LAS SALINAS, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Javier Nin, Luis A. González, Francisco Muñoz, Julio González Vega,Agustín Lara, Braudilia Pérez (RECLAMANTES).

Dr. Luis González, Luis Acosta, Suc. Eulogio Batista Féliz, Julio E. González, Agustín Lora, Osvaldo González, (COLINDANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia H., residente en la calle Santiago Nc 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Cabral, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELA NUMERO 2229.—NORTE: Dr. Luis González, Parcela Nº 2226; ESTE: Camino Real; SUR: Luis Acosta, Sucesores de Eulogio Batista Féliz; OESTE: Sucesores de Eulogio Batista Féliz.

PARCELA NUMERO 2230.—NORTE: Sucesores de Batista; ESTE: Parcela Nº 2226; SUR: Parcela Nº 2229; OESTE: Sucesores de Eulogio Batista Féliz, Julio E. González, Agustín Lara y Osvaldo González.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 30 del mes de Julio del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco (25) del mes de mayo del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NUMEROS 13 Y 14 DE LA MANZANA Nº 269, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ivelisse Prats Ramírez de Pérez y Sucs. de Herminia Vda.

Ureña, residentes en Pedro H. Ureña Nº 18, y Kil. 5½ de la Carretera Sánchez, Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Agr. Ramón Ant. Márquez Pérez, Calle Galván Nº 18, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares anteriormente indicados del Distrito Catastral Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 13, MANZANA Nº 269.—AL NORTE: Solar Nº 4 y Solar Nº 5; AL ESTE: Solar Nº 10; AL SUR: Calle Luisa Ozema Pellerano, y AL OESTE: Solar Nº 14.

SOLAR NUMERO 14, MANZANA Nº 269.—AL NORTE: Solar Nº 3 y Solar Nº 4; AL ESTE: Solar Nº 13; AL SUR: Calle Luisa Ozema Pellerano, y AL OESTE: Solar Nº 16.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, a la audiencia que celebrará el día 12 (doce) del mes de Julio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 (seis) del mes de Junio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELA NUMERO 924. PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Juana Elvira Durán Vda. Durán (RECLAMANTE).

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 924.—AREA: 5 Has., 10 As., 46 Cas.—NORTE: Parcela Nº 29, del D. C. Nº 2 de Jarabacoa. ESTE: Parcela Nº 29 del D. C. Nº 2 de Jarabacoa. SUR: Parcelas Nos. 925 y 927. OESTE: Parcela Nº 860.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 12 de Julio de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 28 de Mayo de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1568.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Adolfo Benítez, Juanico Herrera, (RECLAMANTES).

Parcela Nº 1568.—Al Norte: Río Mano Matuy; Al Sur: Parcela Nº 1579, Miguel de la Rosa; Al Este: Parcela Nº 1569 Effrain García; Al Oeste: Parcela Nº 1580, Miguel Rivera.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 13 de Julio

del año 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Junio del año 1973, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY, SITIO CIUDAD DE MONTE CRISTY, SOLARES NUMEROS: 1 A 18, MANZANA Nº 32; 1 A 14, MANZANA Nº 33; 1 A 7, y 12 A 16, MANZANA Nº 36; 1 A 6, 8, 10, y 12 A 16, MANZANA Nº 37; 1 A 13, MANZANA Nº 37; 1 A 13, 15 A 16, MANZANA Nº 38; 1 A 3 y 7 A 15 ,MANZANA Nº 39; 2 A 5 y 7 A 11, MANZANA Nº 40; 1 A 21, MANZANA Nº 41; 1 A 15, MANZANA Nº 42; 1 A 13, MANZANA Nº 43; 1 A 12, MANZANA Nº 89 y 1 A 11, MANZANA Nº 90, PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Montecristi, Ramón Escoto, Felicia Regalado, Andrés Tatis, Fidelio Tatis, María Ramona Durán, Juan Medoz, Cándida Castro, Luz María Mejía, Leoncio Batista, Leoncio Valmes, José Tatis, Vidal Batista, Antonio Abreu, Ana Felicia Almonte, María de los Angeles Genao, Pedro María Almonte, César Jiménez, Diego Tavares, Jorge Guzmán, Rosaura Jerez, Josefa Monción de Jerez, Bienvenido Tatis, Antonio Vargas, Faustina Pimentel, Matilde Medoz, Cándida Castro, Cecilio Sánchez, Juana Hamilton, Ana Mdes. Abreu, Eurico Cabreja, Minerva Altagracia Veras, Helvio Antonio Rodríguez, Migdalia de Reyes, Gerta Sánchez, Joaquín Reyes, Consuelo Vda. Hurtado, Esperanza Martínez de Seymour, Sucs. de Ana Valdez, Maximiliano Muñoz, Mercedes García de Valdez, Sucs. de Carlos Ares, María Castro, María Núñez, Abigail Guzmán, Ramón González, Amada de Solano, Milciades Colombino Ortiz, Manuel Tavárez, Sucs. de Pireiro de la Cruz, Marina Vásquez, Estela María Grullón Chavez, Guillermina Franco, Sucs de Petronila Vda. Rodríguez, Dolores Mdes. Harvey, Altagracia Salazar de Cabreja, Elvia R. de Rodríguez, Sucs. de Mario Richetty, Josefa Torres Vda. Pérez, José Ulises Mallol (Pasho), Rosa de Vásquez, Arístides Vásquez, Máximo Peña (Mino), Sucs. de Tomás Miniuer, Víctor Almonte, Celeste Jiménez, Sucs. de Germania Rivas, Mónica Carrasco, Guillermo Belliard, Juliana Sánchez, Misión Evangélica, Ana Celia Santos Vda. Rodríguez, José Tatis, Aida Luz Rivas, Felicia Mdes. de Valmes, Wenceslao Reyes Taveras (Pasho), Jacinta Cabreja, Altagracia Mota de Cabreja, Sucs. de Francisco Cabreja, Esperanza Valdez, Armando García, Ramona Martínez, Sucs. de Generosa M. de García, Sucs. de María del Rosario Vargas, Antonia Medina, José Peralta, Mercedes Medina, Julio Antonio Mirabal S., Antonio Simó Campos, Rafael Lembker, Generosa Vda. Rodríguez, Ana Antonia de Rodríguez, Genoveva Cabreja, Dolores Aybar Vda. Sotero, Josefa de Petty, Victoria Alvarez, Víctor Rodríguez, Sucs. de Ana Almonte, Luz Pasley, Ana Luz Martínez, Hipólita Ramírez, Yapur S. Yapur, Ana M. Gómez de Aracena, Argelia de Martínez, Albertina Marte (Tina), Dulce García, Sucs. de Altagracia Rojas, Micaela Vda. Molina, María Antonia Marti-

nez, Dr. Lorenzo Rodríguez, Ana Gregoria Espinal, Rafael Nicolás Abreu, José Fourniuer, Daniel Pérez, Ramón Pérez, Eusebia Marrero de Swan, Zenilda Swan Marrero, Bienvenido Espinal, Dionisio Espinal, Natividad Batista (El Chivo), Ramón Batista Rodríguez, Eutasilia Belliard, Olegario Jerez, José Swan Marrero, Venero Esteban, Tomás Rodríguez, Consuelo Generosa Monción, César Jiménez, Sucs. de Modesto Rivas, Pablo García, Juan Mario Morel, Club Desiderio Arias, Sucs. de Gustavo Juliao, Dr. Federico Juliao, Silvia Betances Sosa, Sergia Núñez, Bolivia Peña de Pérez, Sucs. de Luis García, Mercedes (Sea), Librada Peralta, Ayuntamiento Municipal, RECLAMANTES.

Dra. Eneida L. de Casanova. (OTRO INTERESADO).

COLINDANTES:

MANZANA Nº 37.—Casas Nos. 3, 5, 7, 9, 11, 12, 15-A, 14, 12, 20, 18, 16, 14, 12, y 7 (15 casas), de madera, techadas de zinc, y 1 de blocks en construcción.

MANZANA Nº 33.—Casas Nos. 15, 17, 19, 23, 16-A, 26, 24, 11, 13, (10 casas) 5 de block, 1 de madera t blocks y 4 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA Nº 89.—Casas Nos. 1, 12, 10, 10-A, 8, 8-A, 8, (11 casas), 1 de blocks, 10 de madera, todas de madera techadas de zinc.

MANZANA Nº 36.—Casas Nos. (13 casas, 3 de blocks y zinc, y 10 de madera.

MANZANA Nº 37.—10 Casas 2 de blocks y zinc, y 10 de madera.

MANZANA Nº 38.—12 casas 1 de blocks y zinc, y 11 de madera.

MANZANA Nº 39.—Casas Nos. 91, 93, 95, 102, 100, 98,

96, 94, 41 (12 casas), 2 de blocks, 2 de madera y blocks, 8 de madera todas techadas de zinc, y 1 de blocks en construcción.

MANZANA Nº 40.—Casas Nos. 99, 52, 50, 48, 104, 51, (7 casas) 2 de blocks, 1 casa de madera y blocks, 4 de madera todas techadas de zinc.

MANZANA Nº 41.—Casas Nos. 107, 109, 111, 117, 18, 16, 14, 12, 10-A, 120, 118, 116, 49, 51 (23 casas), 1 de blocks y concreto 7 de block techada de zinc, y 15 de madera techada de zinc.

MANZANA Nº 42.—Casas Nos. 3, 11, 13, 15, 19, 21, 8, 6, 3. 3-A, (10 casas), 2 casas de blocks, una madera y blocks, siete de madera, todas techadas de zinc.

MANZANA Nº 43.—Casas Nos. 25, 14, 22, 20, (6 casas), dos de blocks y madera, cuatro de madera todas techadas de zinc, y una de blocks, en construcción.

MANZANA Nº 90.—Casas Nos. 7, 44, 4 (siete casas) todas de madera techada de zinc.

Requerido el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristy, sitio Ciudad de Montecristy, Provincia de Montecristy, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 32.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Humberto Marzán; AL SUR: Calle Rodríguez Camargo, y AL OESTE: Calle Restauración.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 33.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle San Fernando; AL SUR: Calle Rodríguez Camargo, y AL OESTE: Calle Humberto Marzán.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 89.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Restauración; AL

OESTE: Independencia (Proyecto), y AL SUR: Calle Rodríguez Camargo.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 36.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Colón; AL SUR: Rodríguez Camargo; AL OESTE: Calle Presidente Jiménez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 37.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Santiago Rodríguez; AL SUR: Rodríguez Camargo, y AL OESTE: Calle Colón.

COLINDANCIAS DE L AMANZANA Nº 38.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle Santiago Rodríguez; AL SUR: Calle Juan de la Cruz Alvarez, y AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 39.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Av. Mella; AL SUR: Calle Rodríguez Camargo y el Solar Nº 6, y AL OESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 40.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL SUR: Av. Benito Monción; AL SUR: Calle Rodríguez Camargo; AL OESTE: Av. Mella.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 41.—AL NORTE: Calle José Cabrera; AL ESTE: Calle 27 de Febrero; AL SUR: Calle Rodríguez Camargo, y AL OESTE: Calle Benito Monción.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 42.—AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Humberto Marzán; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle Restauración.

MANZANA Nº 43.—AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle San Fernando; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle Humberto Marzán.

COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 90.—AL NOR-

TE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Duarte; AL SUR: Calle Restauración, y AL OESTE: Calle Independencia.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local, sito en la calle Pte. Vásquez, Esq. Pte. Jiménez Nº 14 de la ciudad de San Fernando de Montecristy, durante los días diecinueve (19) y siguientes del mes de Julio del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de que den a conocer los intereses que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, hoy día 5 de Junio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón E. Helena Campos,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 161 (CIENTO SESENTA Y UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO DE QUINIGUA, SECCION CUESTA DE QUINIGUA, PROVINCIA DE SANTIAGO, PARCELAS NUMS. 139 A 143.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Persio Antonio Castillo (Blanco), Francisco Antonio Castillo (Tico), Teófilo Castillo (Boyé), Rafael Apolinar Marizán (Fello) y Teófilo Castillo (Boyé), todos domiciliados y residentes en Quinigua, Sección del Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Julio Maldonado, Francisco Marizán, Juan Antonio Acevedo (Pipi), María Piedad Castillo (Pelá), Manuel María Marizán (Chura), Feneli Toribio (Li), Luis Rivera, Josefa Gómez (Fefita) y Edilio Castillo (Lilo), todos domiciliados y residentes en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 161 (ciento sesenta y uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 139 A 141.—Al Norte, Parcelas Nos. 46, 47 y 53; Al Este, Parcela Nº 56, Julio Maldonado y Francisco Marizán; Al Sur, Juan Antonio Acevedo (Pipi) y Parcela Núm. 108; y Al Oeste: Parcela Nº 44.

PARCELAS NUMEROS: 142 Y 143.—Al Norte, María Piedad Castillo (Pelá); Al Este, Manuel María Marizán (Chura), Feneli Toribio (Li), Luisa Rivera, Josefa Gómez (Fefita), Edilio Castillo (Lilo) y un callejón; Al Sur, Edilio Castillo (Lilo) y Canal mayor; y Al Oeste, Parcela Nº 44.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, de la calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 17 (diecisiete) del mes de agosto del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la

mañana, a fin de que den a conocer los derechos que ppretendan y las pruebas en, que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy dia 15 (quince) del mes de mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCIONES DE SAN JOSE Y MATA DE JOBO, SITIO DE SABANETA NOVILLO, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NOS. 32 A 86.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ana Josefa Lantigua de Monción, Felicia Rodríguez Vda. Rodríguez, Pedro María Rodríguez, Fernando Monción, Ambrosio Echavarría, Inocencio de Jesús Reyes, Bárbara Peralta, Domingo Valdez, Florentino Gil, Octavio Monción y María, Félix

María Núñez (Valoy), Antonia Humelle y Rodríguez, Catalina Gil, Santiago Torres Gil, José Joaquín Hernández, Juana Clementina Gil, Pedro María Rodríguez Reynoso, Campo Deportivo de San José, Caimito, Ramón Núñez, Lucildo de Jesús Gómez, Joaquín Peralta, Rafael Emilio Villalona (Ciriaco), Félix María Reyes, Julio Fermín, Armando Fermín, Bienvenido Vargas Torres, Perucho Vargas, Francisco Antonio Núñez, Antonio Serrata, Juan Rafael Peralta, Felipe Espinal, Luis José Rodríguez, Ramón María Reyes, Agapito Vargas, Santiago Torres, Juan Francisco Reyes, Eduardo Reyes, Ramón María Reyes, Belarminio Jáquez, Julio Antonio Cruz y Guaba, Candelario Gómez, Lorenzo Rodríguez, Dioscórides Espinal, Juana Mercedes Gómez Vda. Gutiérrez, Heriberto Modesto Collado (Nanito), María Ignacia Reyes, Bolívar García, RECLAMANTES. Agr. Eneida L. de Casanova. OTRO INTERESADO.

Requerido el Saneamiento de los títulos de propiedades sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Santiago Rodríguez, Secciones de San José y Mata de Jobo, Sitio de Sabaneta Novillo, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 32 A 86.— AL NORTE: Carretera Santiago Rodríguez a Mao, Puente, D. C. Nº 10, Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), Río Gana, D. C. Nº 11 del Municipio de Santiago Rodríguez. AL ESTE: D. C. Nº 11 del Municipio de Santiago Rodríguez, Río Cana, Arroyo Bellacey y D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez. AL SUR: Camino a Clavijo y D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez. AL OESTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), camino de Sabaneta de la Plata a Clavijo y Carretera Santiago Rodríguez a Mao, Puente.

SE CITA, a las tpersonas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcán a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, Esq. Presidente Vásquez, de la ciudad de Monte Cristi, durante el día 23 y siguientes del mes de Julio del año 1973, a las 9 (nueve) ho-

ras de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 de Junio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESOLUCION Nº 1-73.—

Yo, JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que los precios internacionales de adquisición de la materia prima para la elaboración de dichos productos han experimentado alzas sucesivas, según lo evidencia las comunicaciones que al respecto han remitido las cuatro empresas distribuidoras de combustibles radicadas en el país, aumentos que han sido verificados en los boletines diarios de

Platt's Oilgran price Service, recibidos en este Control y comprobados en otras fuentes de información, todo como consecuencia de las tasas impositivas que están gravando en forma reiterada los países productores de petróleo, a las actividades de explotación de ese artículo.

CONSIDERANDO: que tales cambios en los precios FOB determinan un alza en los costos de producción de los combustibles afectados y en consecuencia se reflejan en los precios de adquisición de dichos productos, fijados mediante resoluciones números 1/71 y 1/72, fechadas a 3 de marzo de 1971 y 14 de enero de 1972, respectivamente.

CONSIDERANDO: que según el artículo 12, letra e) del Convenio de Refinería, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9172, aprobado mediante resolución del Congreso Nacional Nº 533, los niveles de precios que regirán en la República Dominicana serán igual a los precios internacionales vigentes del petróleo, gasolina y sus derivados, agregándole los valores de los impuestos que se cobran por concepto de producción interna en la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., más el flete del crudo, seguro, manejo de carga, etc.

CONSIDERANDO: que ha sido supremo interés del Gobierno mantener lo más reducido posible los precios de los diferentes combustibles que utilizamos, prueba de lo cual se evidencia en el hecho de que hasta el año 1961, el galón de gasolina se vendía al público a razón de $0.5180 y además en los países más cercanos a nuestro territorio dicho combustible se expende a precios mucho más elevado que los nuestros, pero que a pesar de ese interés, el alza en esos productos lo determinan factores de índole internacional que escapan a nuestro control interno;

CONSIDERANDO: que es necesario acordar los márgenes fijos de beneficios brutos que deben obtener tanto los distribuidores como los detallistas de gasolina, gasoil y gas kerosina, a fin de evitar posibles alteraciones en los precios de venta sin la previa autorización del Control oficial de dichos combustibles:

R E SU E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD$0.0193 (un centavo y noventa y tres centésima de centavo) por cada galón de gasolina Premiun de 95 octanos, sobre los precios actuales fijados mediante resolución Nº 1/72.

Párrafo.—Se establece un margen fijo de beneficios de RD$0.0630 (seis centésimas de centavo- para las compañías distribuidoras de gasolina; RD$0.0550 (cinco centavos y medio) para los detallistas de dichos productos en el Distrito Nacional y de RD$0.0580 (cinco centavos y ochenta centésimas de centavos) a los detallistas en el resto del territorio nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, los precios de venta de la Gasolina Premiun de 95 octanos quedan establecidos de la manera siguiente:

a) De la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) a los Distribuidores incluyendo impuestos de consumo interno.... .... RD$0.3353

b) Del Distribuidor al Detallista.... .... RD$0.3983

c) Del Detallista al Consumidor, en todo el Territorio Nacional en la forma siguiente:

En Santo Domingo....	RD$0.4533
En la 1ra. Zona....	RD$0.4533
En la 2da. Zona....	RD$0.4583
En la 3ra Zona....	RD$0.4633
En la 4ta. Zona....	RD$0.4733
En la 5ta. Zona....	RD$0.4833

TERCERO: Fijar los precios máximos de venta de la gasolina de 100 octanos (no producida por REFIDOMSA) en la forma siguiente:

a) Del Distribuidor al Detallista.... .... .. RD$0.4990 galón

b) Del Detallista al público consumidor en el Distrito Nacional.... .... RD$0.5790 galón

CUARTO: Autorizar un aumento de RD$0.0287 (dos centavos y ochenta y siete centésimas de centavo) por cada galón de GASOIL sobre los precios que rigen actualmente y en consecuencia los precios de venta quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA al Distribuidor, incluyendo impuestos de consumo interno.... .... .. RD$0.1829

b) Del Distribuidor al Detallista.... .... .. RD$0.2379

c) Del Detallista al Consumidor o Usuario.. RD$0.2879

QUINTO: Fijar los precios máximos de venta de la Kerosina (gas de alumbrado) en la forma siguiente:

a) De REFIDOMSA a los Distribuidores, incluyendo impuestos de consumo interno.... RD$0.2855

b) De los Distribuidores a los Detallistas o vendedores ambulantes.... .... RD$0.3579

c) Los Detallistas o vendedores expenderán el galón americano de gas de 5.8 botellas a los colmados y pulperías y otros establecimientos comerciales.... .... 46 centavos galón

d) Los colmados, pulperías y demás establecimientos menores venderán en todo el territorio nacional al consumidor la botella de 650 cc. a.... .... 10 centavos.

Párrafo: Se incluye en la resolución Nº 1/69 en los produc-

tos SHELL el aceite Shell Super MO para que se expenda a los siguientes precios:

Distribuidor S H E L L	De las compañías Distribuidoras a los Detallistas	De los Detallistas a los Consumidores
Aceite Shell Super MO	RD$2.41 galón	RD$3.20 galón cuarto galón $0.80

SEXTO: Por este medio se le confiere a la Dirección General de Control de Precios, a travez de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, levantando los sometimientos correspondientes, en virtud de lo establecido por el articulo 18 de la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963, modificada por la Ley Nº 60, de fecha 29 de noviembre de 1965.

SEPTIMO: La simulación de precios de productos vendidos sin ser entregados al comprador, el ocultamiento y la negativa de vender los productos consignados en esta resolución, están comprendidos dentro de las penalidades establecidas por la Ley Nº 13, en su artículo 16.

OCTAVO: La presente resolución debe ser fijada en lugar visible y asequible en el establecimiento comercial de los vendedores, a fin de que los compradores se percaten del precio a pagar por estos productos. Asimismo, los establecimientos de venta al detalle de la gasolina, el gasoil quedan obligados a fijar dichos precios en las máquinas de expendio correspondiente.

NOVENO: Los precios de la gasolina de 95 octanos, Diesel Oil (Gasoil) y Kerosina (Gas de Alumbrado) tienen vigencia desde el 25 de marzo de 1973.

DECIMO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un perió-

dico de amplia circulación nacional. La misma deroga, sustituye o modifica cualquier otra disposición anterior que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina
y Demás Derivados del Petróleo.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 2-73

Yo, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 3336 de fecha 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que los precios de adquisición de la materia prima o sea el crudo de petróleo que se utiliza en la producción del gas propano y otros derivados del petróleo, ha experimentado sustanciales aumentos desde el año 1967 hasta la fecha en las refinerías de Venezuela y áreas adyacentes, así como el flete, seguros, mano de obra y acarreo en nuestro país, etc.;

CONSIDERANDO: que desde el año 1967, hasta la fecha el control de precios no ha efectuado ningún aumento en los precios del gas propano para uso familiar y que aún con los nuevos aumentos que se han operado se mantienen niveles de precios inferiores a los que existían en el aludido año 1967;

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de tales productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar como al efecto se fija, el precio máximo de venta del Gas Propano de uso familiar en todo el Territorio Nacional, conforme a la escala siguiente:

Del Empresario Mayorista al Distribuidor o Detallista

Cilindro de cien (100) libras netas a....	RD$ 7.85 c/u
Cilindro de cincuenta (50) libras netas a....	4.05 "
Cilindro de treinta (30) libras netas a.... ..	2.40 "
Cilindro de veinticinco (25) libras netas a....	2.25 "
Cilindro de veinte (20) libras netas a....	2.05 "

Del Distribuidor o Detallista al consumidor
(incluyendo transporte, instalación y graduación del regulador)

Cilindro de cien (100) libras netas a....	RD$10.35 c/u
Cilindro de cincuenta (50) libras netas a....	5.30 "
Cilindro de treinta (30) libras netas a.... ..	3.70 "
Cilindro de veinticinco (25) libras netas a....	3.45 "
Cilindro de veinte (20) libras netas a....	3.15 "

SEGUNDO: Se autoriza al distribuidor o detallista del interior del país, a aumentar a los precios de venta arriba señalados como compensación a sus gastos de fletes, UN PESO (RD$1.00) a cada cilindro de 100 libras netas y CINCUENTA (RD$0.50) centavos a los cilinlros de cincuenta (50), treinta (30), veinticinco (25) y veinte (20) libras netas, respectivamente.

TERCERO: Por este medio se le confiere a la Dirección

General de Control de Precios a través de su cuerpo de Inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Resolución, en virtud de lo establecido por la Ley Nº 13, de fecha 27 de abril de 1963, modificada por la Ley Nº 60, de fecha 29 de noviembre de 1965.

CUARTO: Los precios anteriormente señalados para este producto (Gas Propano) serán efectivos a partir del día quince (15), del mes de mayo del año en curso y regirán para todo el territorio nacional.

QUINTO: La presente Resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma deroga y sustituye la Resolución Nº 78 del año 1967 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio,
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y
Demás Derivados del Petróleo.

Santo Domingo, D. N.,
11 de Mayo de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

EL SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

CONSIDERANDO: que es función esencial de este departamento velar por la salud pública mediante la adopción de medidas adecuadas;

CONSIDERANDO: que el registro, importación, distribución, fabricación, venta, etc., de medicamentos, especialidades farmacéuticas, productos biológicos, químico farmacéuticos, drogas, anticoncepcionales, aparatos de uso médico, etc., es una materia relacionada con la salud pública, por lo que procede regularla;

CONSIDERANDO: que el artículo 8 del Reglamento Nº 960, para el registro y certificación de medicinas de patente, especialidades farmacéuticas, etc., etc., de fecha 18 de mayo de 1964, dispone que no se podrá conceder una patente de invención de los productos a que se refiere dicho Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del departamento de Salud Pública ,y que para tales efectos los interesados deberán satisfacer todos y cada uno de los requisitos que para su registro exige el citado Reglamento;

CONSIDERANDO: que el inciso g) del artículo 121 del Código de Salud Pública dispone que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social deberá coordinar su acción con los otros organismos públicos que tengan alguna intervención en el control de la importación, fabricación, distribución y expendio de dichos productos a fin de evitar duplicaciones y dar solución a los problemas que puedan surgir debidos a competencia de jurisdicción;

CONSIDERANDO: que el departamento de Salud Pública ha recibido reiteradas denuncias de usurpación de derechos, constituída por el uso ilícito de nombres comerciales o marcas registradas, así como de diseños, especificaciones, etc., de aparatos y/o instrumentos de uso médico, o de fórmulas químico farmacéuticas de productos medicinales debidamente amparados por una patente de invención de conformidad con la ley relativa vigente;

CONSIDERANDO: que constituye fraude en la obtención de un registro sanitario el uso del nombre de un producto farmacéutico o de una marca de fábrica previamente registrados o de una fórmula químico farmacéutica amparada por una pa-

tente de invención concedida previamente a otra persona natural o jurídica, de parte de una persona diferente a la que obtuvo el registro o la patente en cuestión;

CONSIDERANDO: que dicha práctica constituye, además, una competencia desleal en perjuicio de las personas ya señaladas que han cumplido todos los requisitos de ley para la obtención de un registro sanitario, que es preciso evitar;

CONSIDERANDO: que el inciso h) del artículo 121 del Código de Salud Pública faculta a la Secretaría de Estado de Salud Pública a intervenir en cualquier aspecto relacionado con los aludidos productos, que no esté expresamente constituído en dicho Código o en sus Reglamentos respectivos;

VISTO: el inciso t) del artículo 121 del Código de Salud Pública vigente, y en uso de las facultades discrecionales que le confiere el ya citado inciso h) del mismo artículo, ha tenido a bien dictar como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION

UNICO.—A partir de la fecha de la publicación oficial de la presente, se procederá al rechazo o a la cancelación inmediata del registro sanitario de cualquiera de los productos a que se refiere el artículo 120 del Código de Salud Pública, así como a su reexportación y/o comiso y destrucción en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe el uso ilegítimo de un diseño, especificaciones, etc., de un instrumento o aparato de uso médico, o de una fórmula químico farmacéutica amparados por una patente de invención conforme a la ley relativa vigente, concedida previamente a una persona natural o jurídica, de parte de otra persona distinta a la que obtuvo la patente en cuestión;

b) Cuando se compruebe el uso ilícito del nombre comercial o marca registrada de un producto de los enumerados por el ya citado artículo 120 del Código de Salud Pública, previamente registrado en el departamento de Salud Pública, y

c) Cuando exista reproducción o propósito de imitación de cualquiera otra marca y/o nombre anteriormente registrados en el departamento de Salud Pública, de tal manera que induzca al consumidor a error o confusión, a juicio de las Autoridades de Salud Pública.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy día 5 de Abril de 1973.

DR. HECTOR PEREYRA ARIZA,
Secretario de Estado de Salud Pública y
Asistencia Social.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

NUMERO 6-72.—

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de marzo del 1922 fue registrada la marca de fábrica "ESTRELLA", certificado Nº 1205, por el término de 20 años, en favor de José Espaillat, aplicada a proteger cigarros y tabaco elaborado de todas clases, incluídos en la clase 10 de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de abril del 1972 fue registrada la marca "LA ESTRELLA", certificado Nº 20503, por el término de 5 años, en favor de Rafael Díaz, para proteger cigarros, clase 10 de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: La instancia de anulación elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 24 de mayo del 1972 por el señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville;

VISTOS: Los alegatos presentados por el señor Rafael Díaz, en fecha 30 de junio del 1972;

VISTO: El escrito de contrarréplica del señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville, de fecha 18 de agosto del 1972;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

CONSIDERANDO: Que por acto bajo firma privada legalizado por el Notario Público de los del Número del Municipio de Santiago, Dr. Vicente Dámaso Jorge Job, el señor José Espaillat vendió al señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville su marca de fábrica "ESTRELLA" con su establecimiento comercial;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Guillermo Hahn D'Orville, ha sometido a esta Secretaría de Estado suficientes pruebas para poner en evidencia que el señor José Espaillat registró, desde el año 1922 al año 1942 la mencionada marca de fábrica, sin que procediera a renovarla, pero manteniendo en forma ininterrumpida el uso de la referida marca;

CONSIDERANDO: Que la posesión o uso es una circunstancia decisiva en materia de marcas de fábrica y por consiguiente es un hecho material que hace nacer el derecho;

VISTOS: Los Artículos 4, 6, 10 y 11 de la Ley Nº 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada el día 25 de Octubre del año 1972, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 4, 6, 10 y 11 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre del año 1937 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro Nº 20503, clase 10 de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica, de la marca de fábrica "LA ESTRELLA", otorgado al Sr. Rafael Díaz el 12 de abril del 1972, por el término de 5 años, aplicada a proteger cigarros.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,

Secretaria de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 7-72

VISTA: La instancia de fecha 20 de junio del 1972, suscrita por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez a nombre y en representación de The H. D. Lee Company, Inc.;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 25 de agosto del 1972 suscrito por el Lic. Francisco Zacarías Bendek, Presidente de la Financiera Textil, C. por A.;

VISTO: El certificado de registro Nº 19177, clase 44, de la marca de fábrica "ALEE", otorgado a favor de la Financiera Textil, C. por A.;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los Artículos 6º y 6º bis de la Convención Internacional de París, Revisión de La Haya, y el 5º, párrafo 2º de la Convención de Santiago de Chile, del 1923;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional Nº 912, del 4 de mayo del 1928 que aprueba la Convención de París, Revisión de La Haya, del 1925, para la protección de la Propiedad Industrial;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional Nº 276, de fecha 20 de noviembre del 1925, que aprueba la Convención Interamericana de Chile del 1923;

VISTO: El Artículo 11 de la Ley Nº 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre del 1937;

CONSIDERANDO: Que The H. D. Lee Company, Inc., corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Johnson Drive State Line, Shawnee Mission, Estado de Kansas, Estados Unidos de América, solicita en su instancia el registro por diez (10) años de su marca de fábrica consistente en la palabra "LEE", aplicada a vestuario, clase 44 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica y concomitantemente la cancelación del registro Nº 19177 de la marca "ALEE" otorgado en la mism aclase 44 en favor de la firma dominicana Financiera Textil, C. por A., domiciliada en la Avenida Mella Nº 44-B de la ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la marca "LEE", aplicada a artículos de vestir de la fabricación y comercio de The H. D. Company, Inc. ha sido objeto de varios registros en su país de origen, que además está registrada desde antes del 25 de noviembre del 1970, fecha del registro de la marca "ALEE" de la Financiera Textil, C. por A. en 20 países americanos de los cuales unos pertenecen a la Unión para la protección de la propiedad industrial regulada por la Convención de París del 1883, suscrita por la República, y otros son parte de la Convención Interamericana de Chile del 1923 sobre Marcas de Fábrica, también firmada por la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la marca "ALEE" por su evidente semejanza gráfica y fonética con la marca "LEE" puede inducir a confusión en el consumidor;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 6º y 6º bis de la Convención Internacional de París, y el Artículo 5º, párrafo 2º de la Convención de Santiago de Chile del 1923, respectivamente, obligan a los estados contratantes a conceder el registro de una marca de fábrica previamente registrada en su país de origen y en otros de los estados contratantes y a cancelar el posterior registro de cualquier marca que le sea igual o que pueda confundirse con aquella;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 20 de noviembre del 1972 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 11 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de diciembre del 1937, sobre registro de marras de fábrica y nombres comerciales e industriales,

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar el registro por 10 años de la marca de fábrica consistente en la palabra "LEE", aplicada a vestuario,

clase 44 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, a favor de The H. D. Lee Company, Inc.;

SEGUNDO: Ordenar la cancelación del registro Nº 19177 de la marca de fábrica "ALEE", otorgaada en la clase 44 en favor de la firma dominicana Financiera Textil, C. por A.;

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 8-72

VISTO: El escrito de fecha 23 de Marzo de 1970, suscrito por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez en nombre y en representación de John Dewar & Sons Limited, productores del whisky

WHITE LABEL, domiciliados en Inveralmond, Perth, Escocia; John Walker & Sons Limited, productores del whisky JOHNNIE WALKER, domiciliados en 63 St. James's Street, Londres, S. W. 1.; James Buchanan & Company Limited, productores del whisky BLACK & WHITE, domiciliados en Devonshire House, Picadilly, Londres, W. 1., John Haig & Company Limited, productores del whisky HAIG, domiciliados en Markinch, Fife, Escocia; Hill Thomson & Company Limited, productores del whisky QUEEN ANNE, domiciliados en 45 Frederick Street, Edumburgo, Escocia; Mcdonald & Muir Limited, productores del whisky HIGHLAND QUEEN, domiciliados en Queen's Dock, Leith, Edumburgo, Escocia; Justerini & Brooks Limited, productores del whisky J. & B., domiciliados en 61 St. James's Street, Londres, S. W. 1.;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 29 de Junio de 1970, suscrito por los Doctores Juan Manuel Lira Anglada y Francisco del Carpio Durán, en nombre y en representación de la VINICOLA DEL NORTE, S. A.;

VISTO: El escrito de contraréplica de fecha 29 de Julio de 1970 suscrito por el Lic. Pedro Troncoso Sánchez en nombre y representación de las mencionados firmas productoras de whisky de Escocia;

VISTO: El escrito de dúplica de fecha 4 de Agosto de 1970, suscrito por el señor Miguel Ripoll en nombre y en representación de la VINICOLA DEL NORTE, S. A.;

VISTO: Los Artículos 1, 2, 3, 8, párrafo 3º, y 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de Diciembre de 1937;

OIDA: La opinión de los miembros del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 15 de Diciembre del año 1972 y que consta en acta de esa misma fecha;

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de Mayo de 1969 fue

registrada la marca de fábrica MAC ALBERT (etiqueta), bajo certificado Nº 17598, por el término de 20 años, en favor de VINICOLA DEL NORTE, S. A., de la ciudad de Puerto Plata, aplicada a proteger whisky, clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

CONSIDERANDO: Que las empresas productoras de whisky escocés antes señaladas solicitan que se declare la nulidad del registro Nº 17598, etiqueta MAC ALBERT, otorgado a la VINICOLA DEL NORTE, S. A., por contener dicha marca una falsa indicación de procedencia;

CONSIDERANDO: Que en la etiqueta de la marca MAC ALBERT figuran escritas en inglés las palabras "Scotch Malt Whisky Imported from Scotland", que en español quieren decir whisky de malta escocés importado de Escocia, que evidentemente manifiestan una falsa indicación de procedencia, ya que el producto que dicha marca protege es una bebida alcohólica con un 25% de whisky y un 75% de alcohol que se conoce como whisky blended (whisky mezclado) preparado en Puerto Plata, y no en Escocia como supuestamente se indica;

CONSIDERANDO: Que en fecha 4 de Diciembre de 1972 la VINICOLA DEL NORTE, S. A., solicitó el registro de una nueva etiqueta de la marca MAC ALBERT en la cual no figuran las palabras Scotch Malt Whisky Imported From Scotland (whisky de malta escocés importado de Escocia), que a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no contraría ninguna disposición de la Ley ni se lesionan derechos de terceros;

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 11 de la Ley Nº 1450, de fecha 30 de Diciembre del 1937, sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad del Registro Nº 17592, eti-

queta MAC ALBERT, otorgado por 20 años en la clase 59, el 29 de Mayo de 1969 en favor de la VINICOLA DEL NORTE, S. A.

SEGUNDO: Otorgar el registro por el término de 20 años de la marca de fábrica que consiste en una etiqueta rectangular de fondo amarillo en la cual se destaca en letras negras capitales la denominación MAC ALBERT; encima de ésta el dibujo de un escudo nobiliario de color rojo y oro; debajo de éste las siguientes leyendas: "Blended Specially" — "Selected Whisky" —, en letras cursivas y color negro; "For Better Highballs Use" "This Excellent Whisky", en color rojo; y finalmente "Whisky Especial Seleccionado", embotellado por Vinicola del Norte, S. A., Puerto Plata, R. D., y se aplica a proteger whisky clase Nº 59 de la Nomenclatura actual de Marcas de Fábrica.

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 1-73

VISTA: La instancia de fecha 29 de Septiembre de 1971 suscrita por el señor Rafael Pérez Leyba a nombre y en representación de los Laboratorios Vargas, S. A., de Caracas, Venezuela;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 13 de Noviembre de 1971 suscrito por el señor Modesto Abreu Peña;

VISTO: El escrito de contraréplica de fecha 27 de Julio de 1972 suscrito por el señor Rafael Pérez Leyba a nombre y en representación de dichos Laboratorios Vargas, S. A.;

VISTO: El certificado de registro Nº 18903, clase 11 de la marca de fábrica NIFEREX, otorgado a favor del señor Modesto Abreu Peña;

VISTO: Los demás documentos del expediente;

VISTO: Los Artículos 8, párrafo 3º, y 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937;

CONSIDERANDO: Que los Laboratorios Vargas, S. A., de Caracas, Venezuela, solicita en su instancia el registro por 20 años de la marca de fábrica NIFEREX aplicada a proteger productos farmacéuticos, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, y concomitantemente la cancelación del registro Nº 18903 de la marca NIFEREX otorgada en favor del señor Modesto Abreu Peña, Comerciante, residente en la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO: Que el señor Modesto Abreu Peña no ha hecho uso de la marca de fábrica NIFEREX cuyo registro se le otorgó el 20 de Agosto de 1970;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 8, párrafo 3º, de la Ley N º1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, el registro de una marca o nombre se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de ese registro el dueño de la marca o nombre no hiciere uso de estos;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 23 de Enero de 1973 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 11 de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de Diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la cancelación del Registro Nº 18903 de la marca NIFEREX, otorgada en la clase 11 en favor del señor Modesto Abreu Peña;

SEGUNDO: Otorgar el registro por 20 años de la marca NIFEREX aplicada a proteger un producto farmacéutico clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, a favor de los Laboratorios Vargas, S. A., de Caracas, Venezuela;

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 1-73

VISTA: La instancia de fecha 29 de Septiembre de 1971 suscrita por el señor Rafael Pérez Leyba a nombre y en representación de los Laboratorios Vargas, S. A., de Caracas, Venezuela;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 13 de Noviembre de 1971 suscrito por el señor Modesto Abreu Peña;

VISTO: El escrito de contraréplica de fecha 27 de Julio de 1972 suscrito por el señor Rafael Pérez Leyba a nombre y en representación de dichos Laboratorios Vargas, S. A.;

VISTO: El certificado de registro Nº 18903, clase 11 de la marca de fábrica NIFEREX, otorgado a favor del señor Modesto Abreu Peña;

VISTO: Los demás documentos del expediente;

VISTO: Los Artículos 8, párrafo 3º, y 11 de la Ley Nº 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937;

CONSIDERANDO: Que los Laboratorios Vargas, S. A., de Caracas, Venezuela, solicita en su instancia el registro por 20 años de la marca de fábrica NIFEREX aplicada a proteger productos farmacéuticos, clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, y concomitantemente la cancelación del registro Nº 18903 de la marca NIFEREX otorgada en favor del señor Modesto Abreu Peña, Comerciante, residente en la ciudad de Guatemala;

CONSIDERANDO: Que el señor Modesto Abreu Peña no ha hecho uso de la marca de fábrica NIFEREX cuyo registro se le otorgó el 20 de Agosto de 1970;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 8, párrafo 3º, de la Ley N º1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de Diciembre de 1937, el registro de una marca o nombre se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de ese registro el dueño de la marca o nombre no hiciere uso de estos;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo celebrada en fecha 23 de Enero de 1973 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 11 de la Ley Nº 1450 de fecha 30 de Diciembre de 1937, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar la cancelación del Registro Nº 18903 de la marca NIFEREX, otorgada en la clase 11 en favor del señor Modesto Abreu Peña;

SEGUNDO: Otorgar el registro por 20 años de la marca NIFEREX aplicada a proteger un producto farmacéutico clase 11 de la nomenclatura actual de marcas de fábrica, a favor de los Laboratorios Vargas, S. A., de Caracas, Venezuela;

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 2-73

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de marzo de 1970, fue registrada la marca de fábrica MICRONOR bajo certificado Nº 18453, por el término de 20 años, en favor de Ortho Pharmaceutical Corporation, una corporación organizada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E. U. A., domiciliada en U. S. Highway Nº 201, Haritan, New Jersey, para proteger productos químicos, farmacéuticos y medicinales, clase 11 de la Nomenclatura Actual de marcas de Fábrica;

VISTA: La instancia de anulación de fecha 21 de octubre de 1971, elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio por el señor Rafael Pérez Leyba en nombre y en re-

presentación de la firma Chemiewerk Homburg, una compañía domiciliada en Frankfürt, Alemania Occidental;

VISTO: Los alegatos de la señora Altagracia de Paiewonsky en nombre y en representación de Ortho Pharmaceutical Corporation,

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 18453 de la marca de fábrica MICRONOR de la clase 11 de la Nomenclatura Actual de marcas de fábrica, alegando que la misma tiene un parecido con la marca AKRINOR capaz de producir confusión al público consumidor;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 2' de enero de 1973, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la citada Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre registro de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 18453, de fecha 20 de marzo de 1970, marca de fábrica MICRONOR, formulada por el señor Rafael Pérez Leyba, en representación de la firma Chemiewerk Homburg, de Frankfürt, Alemania Occidental, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL

AL 31 DE MAYO DE 1971
(VALORES EN RD$)

ACTIVO

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	837,793.56	
Depósitos en Bancos del Exterior	16,361,413.48	
Otros Valores en Divisas	877,583.16	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	7,423,786.53	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,265,678.02	
	44,273,410.01	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	21,485,622.15	22,787,787.86
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		21,485,622.15
MONEDA METALICA EN CAJA		1,117,136.29
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		38,490,053.48
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		147,844,541.07
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,640,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		47,724,860.28
EDIFICIO DEL BANCO		758,292.66
MUEBLES Y ENSERES		487,169.82
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		54,679,471.82
		377,031,431.82
CUENTAS DE ORDEN		233,588,907.11

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	114,808,187.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	93,742,054.74	
	208,572,811.69	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	27,674,411.24	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	37,170,218.08	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,642,076.50	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	4,640,056.95	340,777,200.92
CAPTIAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,615,486.54	
RESERVA GENERAL	27,706,051.93	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,254,230.90
		377,031,431 82
CUENTAS DE ORDEN		233,588,907.11

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

la República Dominicana, a los veintinueve días (29) del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA.
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,
Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 3-73

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de noviembre de 1971, fue registrada la marca de fábrica MACDONALD'S EXPORT 'A' bajo certificado Nº 20070, por el término de 20 años, en favor de Macdonald Tobacco Inc., una corporación organizada de acuerdo con las leyes de Canada, domiciliada en P. O. Box 490, Place d'armes, Montral 126, Quebec, Canada, aplicada a proteger cigarros, cigarrillos y productos de tabaco, clase 10 de la Nomenclatura Actual de marcas de fábrica;

VISTA: La instancia de anulación de fecha 24 de marzo de 1972, elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por el señor Rafael Pérez Leyba en nombre y en representación de la firma Carreras Limited, de Basildon, Essex, Inglaterra;

VISTO: Los alegatos del señor Julio Hoepelman en nombre y en representación de Macdonald Tobacco Inc.;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 20070 de la marca de fábrica MACDONALD'S EXPORT 'A', de la clase 10, de la Nomenclatura Actual de marcas de fábrica alegando que la misma tiene un parecido con las marcas CRAVEN A y CRAVEN EXPORT capaz de producir confusión al público consumidor;

OIDA: La apinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 23 de enero de 1973, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la citada Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre registro de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales,

R E S U EL V E :

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 20070, de fecha 22 de noviembre de 1971 marca de fábrica MACDONALD'S EXPORT 'A', formulada por el señor Rafael Pérez Leyba, en representación de la firma Carreras Limited, de Basildon, Essex, Inglaterra, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,
Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 4-73

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de marzo de 1970, fue registrada la marca de fábrica MULTIFILTER bajo certificado Nº 18423 por el término de 20 años, en favor de PHILIP MORRIS INCORPORATED, una corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, con domicilio en 100 Park Avenue, New York 10017, Estados Unidos de America, aplicada a proteger cigarrillos, cigarros y tabacos, Clase Nº 10, de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica;

VISTA: La instancia de fecha 8 de noviembre de 1971, elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio por el señor Rafael Pérez Leyba en nombre y en representación de la firma Rembrandt Tobacco Corporation (Overseas) Limited. de Suiza;

VISTO: Los alegatos presentados a esta Secretaría de Estado por los señores R. O. Senior y Víctor M. Villegas en nombre y en representación de la firma Phillip Morris Incorporated, de New York, E.U.A.;

VISTO: El escrito de contraréplica de fecha 27 de julio de 1972, suscrito por el señor Rafael Pérez Leyba en representación de la susodicho firma Rembrandt Tobacco Corporation (Overseas) Limited, de Suiza;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 18423 de la marca de fábrica MULTIFILTER de la Clase Nº 10 de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica, alegando que la misma tiene un

parecido con la marca MULTIVENT capaz de producir confusión al público consumidor;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales, emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 23 de enero de 1973, y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere la citada Ley Nº 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre registro de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 18423, de fecha 10 de marzo de 1970, marca de fábrica MULTIFILTER, formulada por el señor Rafael Pérez Leyba, en representación de la firma Rembrandt Tobacco Corporation (Overseas) Limited, de Suiza, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,
Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 6-73

VISTA: La instancia de fecha 30 de marzo de 1973, suscrita por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, a nombre y en representación de la compañía LA SIRENA, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa Nº 54 de la Avenida Mella;

VISTO: El escrito de réplica de fecha 3 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Miguel A. Morales Carbuccia, a nombre y en representación del señor Rafael Soto Montero, Presidente-Tesorero de LA FUENTECITA, C. por A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento comercial en la Avenida Mella Nº 81 de esta ciudad;

VISTO: El certificado de registro Nº 1,346, del nombre comercial LA CASA DE LOS COSMETICOS, otorgado a favor de LA FUENTECITA, C. por A.;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 7 y 13 de la Ley 1450, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937;

POR CUANTO: LA SIRENA, C. por A., solicita en su instancia la cancelación del registro Nº 1,346 expedida a favor de la compañía LA FUENTECITA, C. POR A., que ampara el nombre comercial LA CASA DE LOS COSMETICOS, y a la vez la expedición de un nuevo registro que ampare en su favor el referido nombre comercial, alegando que desde hace varios años LA SIRENA, C. por A., ha utilizado el nombre comercial

LA CASA DE LOS COSMETICOS para anunciar su tienda LA SIRENA, C. por A., sin que registrar dicho nombre por causas de omisión involuntaria;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las pruebas del expediente LA FUENTECITA, C. por A. ha venido usando el nombre comercial "LA CASA DE LOS COSMETICOS" desde el año 1966, tiempo superior al usado por LA SIRENA, C. por A. desde 1971;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 7 de junio de 1973 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937 sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar, como al efecto, rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 1,346 del 14 de marzo de 1973, del nombre comercial "LA CASA DE LOS COSMETICOS", y de un nuevo registro en su favor formulada por LA SIRENA, C. por A., por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: Mantener, como al efecto mantiene, en vigencia el registro Nº 1,346 de fecha 14 de marzo de 1973, otorgado a favor de LA FUENTECITA, C. por A., que ampara el nombre comercial "LA CASA DE LOS COSMETICOS".

TERCERO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,
Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 7-73

VISTA: La instancia de fecha 20 de enero de 1972, suscrita por el señor Rafael Pérez Leyba a nombre y en representación de la firma ST. REGIS TOBACCO CORPORATION LIMITED, de Suiza;

VISTO: el escrito de réplica de fecha 20 de junio de 1972, suscrito por el Dr. Gustavo Vázquez, a nombre y en representación de la firma E. LEON JIMENEZ Y CIA., C. por A., de Santiago de los Caballeros;

POR CUANTO: En la mencionada instancia se solicita la anulación del certificado de registro Nº 19491, Clase 10, de la marca de fábrica REGIOS, alegándose que la misma tiene un parecido con la marca ST. REGIS, capaz de producir confusión al público consumidor;

VISTO: Los artículos 7 y 13 de la Ley Nº 1450 de fecha 30

de diciembre de 1937, sobre marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 7 de junio de 1973 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la citada Ley 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de anulación del registro Nº 19491, Clase 10, de la marca de fábrica REGIOS, formulada por el señor Rafael Pérez Leyba en nombre y representación de la firma ST. REGIS TOBACCO CORPORATION LIMITED, por considerar que tal solicitud es improcedente y mal fundada.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A .BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NUMERO 8-73

VISTA: La instancia de fecha 4 de noviembre de 1971, elevada a esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio por el señor Dr. José Ricardo Feris I. en nombre y representación de CESAR IGLESIAS, C. por A.;

VISTO: El escrito de réplica suscrito por Héctor R. Marrero, Presidente de EMPRESAS HECTOR R. MARRERO, C. por A., de fecha 7 de febrero de 1973;

VISTO: El certificado de registro Nº 20019, de la marca de fábrica JABON DOMINICANO, otorgado a favor de HECTOR R. MARRERO, C. por A.;

VISTO: El artículo 8 de la Ley 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937;

POR CUANTO: La mencionada instancia solicita la anulación del certificado de registro Nº 20019 de la marca de fábrica JABON DOMINICANO, Clase 14, de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica, alegando que en el año 1935 ellos habían solicitado al registro de dicha marca al Departamento correspondiente, rechazándosele su petición porque el término DOMINICANO está prohibido su registro por la Ley de la Materia:

CONSIDERANDO: Que el término DOMINICANO es un gentilicio de uso general cuyo registro está prohibido por la Ley Nº 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejo-

ros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 7 de junio de 1973 y que consta en acta de esa misma fecha;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la Ley 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937 sobre registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Anular, como al efecto anula, el registro Nº 20019, de la marca de fábrica JABON DOMINICANO otorgado a favor de EMPRESAS HECTOR R. MARRERO, C. por A.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año 1973.

JOSE A .BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,

Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

NUMERO 9-73

VISTA: La instancia de fecha 7 de febrero de 1972, suscrita por los señores Dr. Víctor Villegas y R. O. Senior en nombre y representación del señor Rafael Emilio Alam Rissi, propietario de una industria instalada en la casa Nº 57 de la calle Duarte de la ciudad de San Pedro de Macorís, conocida con el nombre de "SAN LUIS";

VISTO: El certificado de registro Nº 20053 de la marca de fábrica "SAN LUIS", otorgada a favor de CESAR IGLESIAS, C. por A.;

VISTOS: Los demás documentos del expediente;

VISTOS: Los artículos 10 y 13 de la Ley 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales de fecha 30 de diciembre de 1937;

POR CUANTO: Rafael Emilio Alam Rissi solicita por medio de su instancia la cancelación del registro Nº 20053 expedido a favor de CESAR IGLESIAS, C. por A., que ampara la marca de fábrica "SAN LUIS", aplicada a proteger velas y volones, clase 12, de la Nomenclatura Actual de Marcas de Fábrica, alegado tener derecho adquirido sobre dicha marca por haberla venido usando desde 1960;

CONSIDERANDO: Que la CESAR IGLESIAS, C. por A. no ha podido demostrar que ha hecho uso más antiguo que el señor Rafael Emilio Alam Rissi de la marca de fábrica "SAN LUIS";

CONSIDERANDO: Que en materia de marcas de fábrica el uso es un hecho que hace nacer el derecho;

OIDA: La opinión de los Miembros del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en materia de marcas de fábrica y nombres comerciales e industriales emitida en reunión de dicho organismo, celebrada en fecha 7 de junio de 1973 y que consta en acta de esa misma fecha:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 11 de la citada Ley 1450 de fecha 30 de diciembre de 1937, sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Cancelar, como al efecto cancela, el certificado de registro N° 20053 de la marca de fábrica "SAN LUIS", otorgado a favor de CESAR IGLESIAS, C. por A.

SEGUNDO: La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial para los fines legales correspondientes.

DADA en Saanto Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Cuerpo de Consejeros de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales.

DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA,
Consultor Jurídico, Secretario ex-oficio del Cuerpo de Consejeros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 14—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 27 de septiembre de 1972 la compañía Minera Monte Cristi, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, representada en el acto por el Ingeniero Enrique Ruiz Williams, solicitó al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "PLAYA LUNA", para mineral de hierro, en cualquier forma o aleación, con una extensión superficial de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) hectáreas mineras, ubicada en los lugares de Marigó, Los Icacos, Los Cangrejos, Soliman, sección Las Peñas, municipio y provincia de Monte Cristi;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Minera Monte Cristi,

S. A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 18 de la avenida Pasteur de esta ciudad de Santo Domingo, la concesión de exploración denominada "PLAYA LUNA", para mineral de hierro en cualquier forma o aleación, con una extensión superficial de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) hectáreas mineras, ubicada en los lugares de Marigó, Los Icacos, Los Cangrejos, Solimán, sección Las Peñas, municipio y provincia de Monte Cristi, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia es un monumento de concreto con varilla en el centro, situado a 60 metros en dirección S 26º 00' E del cruce de dos caminos que parten de la carretera Presidente Vincent en dirección a Punta Luna, dichos caminos se inician a dos y a seis kilómetros respectivamente del puente Benito Monción, en dirección a Manzanillo, al Oeste de la carretera.

El punto de partida es un monumento de concreto con varilla en el centro, situado a 100 metros del punto de referencia en dirección S 87º 00' W.

Desde el punto de referencia se tiraron las tres visuales siguientes:

Visual Nº 1: a un monumento de concreto con varilla en el centro, situado a 61.00 metros del punto de referencia en dirección N 10º 00' E.

Visual Nº 2: a un monumento de concreto con varilla en el centro, situado a 44.00 metros del punto de referencia, en dirección S 54º 00' E.

Visual Nº 3: a un monumento de concreto con varilla en el centro, situado a 15.00 metros del punto de referencia, en dirección S 31º 00' W.

Los ángulos directos positivos partiendo de la línea PR-PP son los siguientes:

PP—PR—V1 = 111—06
PP—PR—V2 = 215—06
PP—PR—V3 = 300—14

Todos los rumbos son magnéticos.

Linderos: Como orientación se usó la línea Norte-Sur de las cuadrículas del mapa topográfico.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P.—1—2	N-52º 00'-E	3,000 metros
2—3	N-38º 00'-W	3,500 metros
3—4	S-52º 00'-W	13,000 metros
4—5	S-38º 00'-E	3,500 metros
5—P.P.—1	N-52º 00'-E	10,000 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas,

polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo peña de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Minera Monte Cristi, S. A. está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados; y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Minera Monte Cristi, S. A., está regida en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 18.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 1971, los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, identificados con las cédulas Nos. 7687, serie 1ra. y 8968, serie 49, respectivamente, solicitaron al amparo de la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "JEREZ Nº 4", para caolín, arcilla y arenas silíceas, con una extensión superficial de mil doscientas (1,200) hectáreas mineras, la cual se ubica en los parajes de La Piñita y Las Cruces de la sección de Hatillo y Agua Sarca, Trifurcación y Los Corozos de la sección de La Mata, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otórgar a los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, identificados con las cédulas Nos. 7687, serie 1ra. y 8968, serie 49, respectivamente, la concesión de exploración denominada "JEREZ Nº 4", para caolín, arcilla y arenas silíceas, con una extensión superficial de mil doscientas (1,200) hectáreas mineras, ubicada en los parajes de La Piñita y Las Cruces de la sección Hatillo y Agua Sarca, Trifurcación y Los Corozos de la sección de La Mata, municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia es un monumento de concreto localizado a 375 metros del cruce de la carretera Las Matas-Las Canas y la carretera a Hernando Alonso, en dirección N 37—30'—E.

El punto de partida es un monumento de concreto situado a 100 metros del punto de referencia en dirección N-85º 00'-E.

Desde el punto de referencia se tiraron las tres visuales siguientes:

Visual Nº 1 — Al centro de la hondonada de la loma El Diviso, con rumbo S-48º 00'-W.

Visual Nº 2 — A la cima de la loma El Peñón, con rumbo S-67º 00'-W.

Visual Nº 3 — Al centro de la hondonada de la loma La Guamita, con rumbo N-88º 00'-W.

Todos los rumbos son magnéticos.

Linderos: Todos los rumbos son astronómicos.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIA
A (P.P.) — B	S-84º 45'-E	3,000 metros
B — C	S-05º 15'-W	4,000 metros
C — D	N-85º 45'-W	3,000 metros
D — A = P.P.	N-05º 15'E	4,000 metros

Cerrando así el perímetro con una superficie de 1,200 hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo, en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Je-

rez están obligados a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrán interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentarán informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagarán la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez están regidos en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la ley minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 19.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 21 de agosto de 1972, los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, identificados con las cédulas de identificación personal Nos. 7687, serie 1ra. y 8968, serie 49, respectivamente, solicitaron al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "JEREZ Nº 1", para caolin, arcilla y arenas silíceas, oro, plata, zinc, cobre y molibdeno, con una extensión superficial de cuatro mil novecientas sesenta y tres (4,963) hectáreas mineras, la cual se ubica en los parajes El Callejón y Reparadero de la sección Las Lagunas, y La Cueva, Corocito, El Cruce, Guardianón, Jurungo y Zambrana Arriba de la sección Zambrana Abajo y La Cabirma, Los Capaces, La Atravesada, La Caoba y Los Pomos de la sección Sabana Grande Abajo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado aasimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de

1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, identificados con cédulas de identificación personal Nos. 7687, serie 1ra. y 8968, serie 49, respectivamente, la concesión de exploración denominada "JEREZ Nº 1" para caolin, arcilla y arenas silíceas, oro, plata, zinc, cobre y molibdeno, con una extensión superficial de cuatro mil novecientas sesenta y tres (4,963) hectáreas mineras, ubicada en los parajes El Callejón y Reparadero de la sección Las Lagunas, y La Cueva, Corocito, El Cruce, Guardianón, Jurungo y Zambrana Arriba de la sección Zambrana Abajo, y La Cabirma, Los Capaces, La Atravesada, La Caoba y Los Pomos de la sección Sabana Grande Abajo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

Punto de referencia. Está situado en la margen derecha de la desembocadura del arroyo Naranjo al río Maguaca, a cuatrocientos sesenta metros (460) del centro del cruce del camino del Callejón con un camino vecinal que va al río Maguaca y que figura en el plano. De ese cruce de caminos al punto de referencia se sigue un rumbo de SE 3º 30'. Consiste el punto de referencia en un bloque de concreto de treinta (30) centímetros en cada uno de sus cuatro lados, el cual sobresale del terreno cincuenta (50) centímetros y tiene enterrado también cincuenta (50) centímetros. Está colocado en el alto de la barranca del arroyo Naranjo donde no llegan las inundaciones de los ríos de esa zona. Las coordenadas del punto de referencia son 2091400-N y 377660-E, correspondiente al plano elaborado por el Instituto Cartográfico Universitario, titulado Hatillo, serie E 733, hoja 6172-1 edición 1. Los rumbos son astronómicos.

Punto de partida. Está ubicado a cuatrocientos cuarenta (440) metros del punto de referencia con rumbo NE 35º 00' y

es visible desde el punto de referencia y viceversa. Está marcado por un hito de concreto de treinta (30) centímetros en cada uno de sus cuatro lados que sobresale cincuenta (50) centímetros del terreno y tiene enterrado también cincuenta (50) centímetros. Está ubicado en el lindero Este de la concesión de exploración "Los Cacaos" de la New York & Honduras Rosario Mining Company, a trescientos (300) metros del vértice J de dicha concesión, con un rumbo de NO 9º 21' 40".

Las visuales tomadas desde el punto de referencia a puntos topográficos característicos del lugar, se describen así:

1—A Loma Piedra Imán con rumbo N 61º 00' W y una distancia de dos mil novecientos cincuenta (2,950) metros.

2—A Loma Naranjo con rumbo S 37º 30' W y una distancia de mil trescientos cincuenta (1,350) metros.

3—Loma El Rayo, con rumbo S 1º 30' E y una distancia de tres mil novecientos (3,900) metros.

Partiendo del punto A (punto de partida) con rumbo de NO 9º 21' 40" y siguiendo el lindero Este de la concesión de exploración "Los Cacaos" de la New York & Honduras Rosario Mining Company, por su parte exterior se encuentra el punto B, a una distancia de novecientos (900) metros, el cual coincide con el vértice I de la referida concesión de exploración; de aquí, con rumbo de NE 80º 38' 20" y una distancia de doscientos cincuenta (250) metros se encuentra el punto C, que coincide con el vértice H de la concesión "Los Cacaos"; desde aquí, con un rumbo NW 9º 21' 40" y una distancia de mil doscientos (1,200) metros, se encuentra el punto D, el cual coincide con el vértice G de la concesión "Los Cacaos"; desde aquí, con un rumbo de NE 80º 38' 20" y con una distancia de trescientos veinticinco (325) metros se encuentra el punto E, que coincide con el vértice F de la concesión "Los Cacaos"; desde aquí, con un rumbo de NO 9º 21' 40" y una distancia de mil doscientos (1,200) metros se encuentra el punto E, el cual comcide con el punto E de la concesión "Los Cacaos"; desde aquí, con un rumbo de NE 80º 38' 20" y una distancia de trescientos veinticinco (325)

metros se encuentra el punto G, el cual coincide con el vértice D de la concesión "Los Cacaos"; desde aquí, con un rumbo de NO 9º 21' 40" y una distancia de cuatro mil doscientos (4,200) metros se llega al punto H, el cual coincide con el vértice C de la concesión "Los Cacaos"; desde aquí, con un rumbo de NE 80º 38' 20" y una distancia de seis mil cien (6,100) metros se encuentra el punto I; desde aquí, con un rumbo de SE 9º 21' 40" y una distancia de dos mil (2000) metros se encuentra el punto J; desde aquí, con un rumbo de NE 80º 39' 20" y con una distancia de mil (1000) metros se encuentra el punto K; desde aquí, con un rumbo de SE 9º 21' 40" y una distancia de tres mil ochocientos (3,800) metros se encuentra el punto L; desde aquí, con un rumbo de SO 80º 38' 20" y una distancia de tres mil (3000) metros se encuentra el punto M; desde aquí, con un rumbo de SE 9º 21' 40" y una distancia de dos mil (2000) metros se encuentra el punto N; desde aquí con un rumbo de SO 80º 38' 20" y una distancia de cinco mil (5000) metros se encuentra el punto O; y finalmente, desde aquí, con un rumbo de NO 9º 21' 40" y una distancia de trescientos (300) metros se llega al punto A de partida, quedando cerrado el polígono.

El área es de cuatro mil novecientas sesenta y tres hectáreas (4,963).

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza mo-

triz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez están obligados a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrán interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentarán informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagarán la patente minera establecida en el artículo 115 de la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez están regidos en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzca en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 20.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 15 de diciembre de 1971, los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, identificados con cédulas Nos. 7687, serie 1ra. y 8968, serie 49, respectivamente, solicitaron al amparo de la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "JEREZ Nº 3", para caolín, arcilla y arenas silíceas, con una extensión superficial de mil seiscientas (1,600) hectáreas mineras, la cual se ubica en los parajes de Colonia Juan Ramírez, Los Cajuiles, El Hato, El Limpio, Boca de Jibe y La Bomba de la sección de Sabana Grande Abajo y Capacho de la sección de Hatillo y El Cruce de la Mata de la sección La Mata, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Di-

rección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, identificados con las cédulas Nos. 7687, serie 1ra. y 8968, serie 49, respectivamente, la concesión de exploración denominada "JEREZ Nº 3", para caolín, arcilla y arenas silíceas, con una extensión superficial de mil seiscientas (1,600) hectáreas mineras, ubicada en los parajes de Colonia Juan Ramírez, Los Cajuiles, El Hato, El Limpio, Boca de Jibe y La Bomba de la sección de Sabana Grande Abajo y Capacho de la sección de Hatillo y El Cruce de la Mata de la sección La Mata, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia es un monumento de concreto situado en la orilla norte de un recodo del río Yuna que se encuentra a 480 metros al oeste del puente sobre dicho río, localizado en la carretera Cotuí-Fantino.

El punto de partida es un monumento de concreto situa[illegible] a 100 metros del punto de referencia, en dirección S [illegible]. Desde el punto de referencia se tiraron las tres visuales siguientes:

Visual Nº 1: A la cima de la Loma Quitasueño, con rumbo S 24º 00'-W.

Visual Nº 2: A la cima de la Loma San Francisco, con rumbo S 13º 00'-W.

Visual Nº 3: Al centro de la hondonada de la Loma El Diviso, con rumbo S66º 00'-W.

Todos los rumbos son magnéticos.

LINDEROS: Todos los rumbos son astronómicos.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
A (P.P.) — B	S-84º 45'-E	4,000 metros
B — C	S-05º 15'-W	4,000 metros
C — D	N-84º 45'-W	4,000 metros
D — A (P.P.)	N-05º 15'-E	4,000 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo, en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez están obligados a iniciar sus trabajos de exploración dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrán interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentarán informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagarán la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el articulo 116 de la misma.

CUARTO: Los señores Lic. Julio F. Peynado y José Federico Jerez están regidos en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la ley minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 21.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 2 de junio de 1972, la compañía Consultores Geológicos Asociados, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Nº 80 de la calle José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo, representada en el acto por el Ingeniero Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, solicitó al amparo de la Ley Minera Nº 146, de fecha 4 de Junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "YUBOA I", para minerales de zinc, manganeso, molibdeno, cromo, oro, plata, platino, asbestos, hierro y asociados respectivos, con una extensión superficial de quinientos veinticinco (525) hectáreas mineras, ubicada en los lugares Rincón de Yuboa, Yuboa, Quimbamba, paraje de Sonadorcito, municipio de Bonao, provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado, asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar a la compañía Consultores Geológicos Asociados, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 80 de la calle José Contreras de esta ciudad de Santo Domingo, representada en el acto por el Ingeniero Carmelo Augusto Rodríguez Gallart, la concesión de exploración denominada "YUBOA I", para minerales de zinc, manganeso, molibdeno, cromo, oro, plata, platino, asbestos, hierro y asociados respectivos, con una extensión superficial de quinientos veinticinco (525) hectáreas mineras, ubicada en los lugares de Rincón de Yuboa, Yuboa y Quimbamba, paraje de Sonadorcito, municipio de Bonao, provincia de La Vega, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia (P.R.) se ha ubicado a 5 metros al oeste de la orilla occidental del Arroyo Sonadorcito y entre los caminos que cruzan dicho arroyo del este al oeste. El Arroyo Sonadorcito baja del lado norteño de la Loma de Quimbamba al Río Sonador. El punto de referencia tiene coordenadas de latitud 18º 49' 25.6" y longitud 70º 43' 21.6" correspondientes al plano elaborado por el Instituto Cartográfico Universitario, Arroyo Caña, Edición I, serie E 733 hoja 6172 III.

La distancia del punto de referencia (P.R.) al punto de partida (P.P.) es de 50.40 metros. El rumbo magnético de la línea punto de referencia-punto de partida es N-10º 50'-E y el rumbo astronómico es N-16º 00'-E.

Las tres visuales fueron tomadas a monumentos de concreto en la forma siguiente:

Visual Nº 1: Se encuentra a 38.50 metros del punto de referencia, en dirección N-32º 52'-E rumbo astronómico.

Visual Nº 2: Se encuentra a 25.12 metros del punto de referencia, en dirección S-59º 44'-E, rumbo astronómico.

Visual Nº 3: Se encuentra a 23.20 metros del punto de referencia, en dirección S-49º 10'-E, rumbo astronómico.

Los ángulos directos positivos medidos a partir de la línea punto de partida-punto de referencia son los siguientes:

P.P.-P.R. — V1 = 16º 52'
P.P.-P.R. — V2 = 104º 16'
P.P.-P.R. — V3 = 114º 50'

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Norte Franco	170 metros
A — B	Este Franco	1390 metros
B — C	Sur Franco	1500 metros
C — D	Oeste Franco	500 metros
D — E	Sur Franco	1500 metros
E — F	Oeste Franco	500 metros
F — G	Sur Franco	1000 metros
G — H	Oeste Franco	1000 metros
H — I	Norte Franco	2000 metros
I — J	Este Franco	500 metros
J — K	Norte Franco	2000 metros
K — A	Este Franco	110 metros

Cerrando así el perímetro de interés con una superficie de quinientos veinticinco (525) hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) anos computaables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la Ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerios, parques, no podrán realizarse trabajos mineros ni asimismo en la proximidades de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezaas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) La compañía Consultores Geológicos Asociados, C. por A. está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correlaciones geológecas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146 en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: La compañía Consultores Geológicos Asociados, C. por A. está regida en cuanto a exoneraciones, por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera precitada, acordando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos para efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios

necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones lepales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 24

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 10 de enero de 1972, la compañía Minerales Industriales, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, representada en el acto por la señora Bárbara C. Brown, norteamericana, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 136597, Serie 1ra., solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "CARVAJAL", para mineral de cobre y asociados, con una extensión superficial de mil

seiscientas ochenta (1,680) hectáreas mineras, la cual se ubica en los parajes de La Telanza, La Guama y El Aguacate de la sección Los Cateyyes, del Distrito Municipal de Nizao, provincia de Peravia, y El Cañaveral, El Corte Nuevo, El Zumbí y Los Jugadores de los Distritos Municipales de Yaguate y Bajo de Haina, provincia de San Cristóbal;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Mineral es Industriales C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 8 de la calle 1 del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, la concesión de exploración denominada "CARVAJAL", para mineral de cobre y asociados, con una extensión superficial de seiscientas ochenta (1,680) hectáreas, ubicada en los parajes La Telanza, La Guama y El Aguacate de la sección Los Cateyes, del Distrito Municipal de Nizao, provincia de Peravia, El Cañaveral, El Corte Nuevo, El Zumbí y Los Jugadores de los Distritos Municipales de Yaguate y Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia es un monumento de concreto situa-

do a 11.60 metros al sur del río Zumbí y a 6.50 metros al este del arroyo Manteca, al sur de Corte Nuevo, en el sector denominado Zumbí.

El punto de partida es un monumento de concreto situado a 50.50 metros del punto de referencia, en dirección N-57° 00'-E

Desde el punto de referencia se tomaron tres visuales a monumentos de concreto:

V-1 S-43° 00'-E, distancia 12.35 metros

V-2 S-23° 00'-W, distancia 10.50 metros

V-3 N-68° 30'-W, distancia 17.50 metros

Todos los rumbos son magnéticos.

Angulos directos positipos partiendo de la línea punto de partida-punto de referencia:

P.P. — P.R. — V1 igual 77° 06'

P.P. — P.R. — V2 igual 142° 30'

P.P. — P.R. — V3 igual 237° 31'

Linderos: Como orientación se usó la línea norte-sur de las cuadrículas del mapa topográfico.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Este Franco	1050 metros
A — B	Sur Franco	1640 metros
B — C	Oeste Franco	6000 metros
C — D	Norte Franco	2800 metros
D — E	Este Franco	6000 metros
E — A	Sur Franco	1160 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los benefi-

cios y prerrogativas que le acuerda la Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerio, parques, no podrán realizarse trabajos de exploración de substancias minerales ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Minerales Industriales, C. por A. está obligada a iniciar los trabajos de exploración dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos;

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, sobre muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146, en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Minerales Industriales, C. por A. está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de

la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efecos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 26.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 30 de noviembre de 1971, la compañía Minerales Industriales, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, solicitó al

amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "LA CIEGA Nº 3", para mineral de cobre y asociados, con una extensión superficial de tres mil quinientas (3,500) hectáreas mineras, la cual se ubica en los lugares Cabecera de Pinar Parejo, Loma La Tullía, Firme del Pajón Blanco o Loma Monte Tina, Alto de Valle Nuevo, Paraje de Valle Nuevo, Vallecito y Lechuguilla del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Minerales Industriales, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social en la casa Nº 8 de la calle 16 del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, la concesión de exploración denominada "LA CIEGA Nº 3", para mineral de cobre y asociados, con una extensión superficial de tres mil quinientas (3,500) hectáreas mineras, ubicada en los lugares Cabecera de Pinar Parejo, Loma La Tullía, Firme del Pajón Blanco o Loma Monte Tina, Alto de Valle Nuevo, Paraje de Valle Nuevo, Vallecito y Lechuguilla, del Municipio de Constanza y Provincia de La Vega, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia está ubicado a 12.30 metros del centro de la carretera San José de Ocoa-Constanza al oeste y 17.10 metros de la alcantarilla que está sobre el arroyo Aguas Blancas y cruza la mencionada carretera.

La distancia del punto de referencia al punto de partida es de 50,42 metros, el rumbo magnético de la línea punto de referencia-punto de partida es de S-37º 40'-W.

Las tres visuales fueron tomadas a monumentos de concreto en la forma siguiente:

Visual Nº 1: Se encuentra a 20.08 metros del punto de referencia en dirección S-52º 43'-W, rumbo magnético.

Visual Nº 2: Se encuentra a 10.45 metros del punto de referencia, en direción N-40º 37'-W, rumbo magnético.

Visual Nº 3: Se encuentra a 22.07 metros del punto de referencia, en dirección S-20º 57'-W, rumbo magnético.

Los ángulos directos positivos medidos a partir de la línea puno de partida-punto de referencia son los siguientes:

P.P. — P.R. — V1 igual 15º 03'
P.P. — P.R. — V2 igual 101º 43'
P.P. — P.R. — V3 igual 301º 23'

Linderos:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.R. — P.P.	S 37º 40' W	50.42 metros
P.P. — A	Este Franco	275 metros
A — B	Sur Franco	3350 metros
B — C	Oeste Franco	7000 metros
C — D	Norte Franco	5000 metros
D — E	Este Franco	7000 metros
E — A	Sur Franco	1650 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerio, parques, no podrán realizarse trabajos de exploración de substancias minerales ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Minerales Industriales, C. por A. está obligada a iniciar los trabajos de exploración dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, sobre muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146, en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Minerales Industriales, C. por A. está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efecos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año de lTrabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 27.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 25 de noviembre de 1971, la compañía Minerales Marinos, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, solicitó al amparo de la Ley Minera Nº 146 de fecha

4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "MINERALES MARINOS V" para cobre, zinc, manganeso, molibdeno, oro, plata, platino, hierro y asociados, con una extensión superficial de ochenta y uno punto veinticinco (81.25) hectáreas mineras, la cual se ubica en el paraje de Yonú de la sección de Nisibón, municipio de Higuey, provincia La Altagracia;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Mineria, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es convemente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Minerales Marinos, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, la concesión de exploración denominada "MINERALES MARINOS V", con una extensión superficial de ochenta y uno punto veinticinco (81.25) hectáreas mineras, ubicada en el paraje de Yonú de la sección de Nisibón, municipio de Higuey, provincia La Altagracia, concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia está ubicado a 10.00 metros al sur del río Yonú, próximo y al este de una cañada que desemboca en dicho río. La carretera de Higüey a Miches se encuentra a más o menos un kilómetro al noreste.

El punto de partida está situado a 50'20 metros en dirección S-69º 45'-E, rumbo magnético.

El punto de referencia fue relacionado con las tres visuales siguientes:

Visual Nº 1: rumbo magnético S-41º 45'-W, distancia de 30.20 metros.

Visual Nº 2: rumbo magnético N-73º 45'-E, distancia de 30.15 metros.

Visual Nº 3: rumbo magnético S-00º 55'-E, distancia de 30.15 metros.

Los ángulos directos positivos medidos a partir de la línea punto de partida-punto de referencia son los siguientes:

P.P. — P.R. — V1 igual 111º 30'

P.P. — P.R. — V2 igual 325º 30'

P.P. — P.R. — V3 igual 68º 20'

Linderos:

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Este Franco	235 metros
A — B	Sur Franco	262 metros
B — C	Oeste Franco	750 metros
C — D	Sur Franco	250 metros
D — E	Oeste Franco	500 metros
E — F	Norte Franco	500 metros
F — G	Este Franco	750 metros
G — H	Norte Franco	750 metros
H — I	Este Franco	500 metros
I — A	Sur Franco	738 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerio, parques, no podrán realizarse trabajos de exploración de substancias minerales ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Minerales Marinos, C. por A. está obligada a iniciar sus trabajos exploratorios dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses contínuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, sobre muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146, en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Minerales Marinos, C. por A. está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

"Año del Trabajo y del Desarrollo Minero"

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 28.—

CONSIDERANDO: Que mediante instancia de fecha 24 de mayo de 1972 la compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo

Domingo, solicitó, al amparo de la Ley Minera Nº 146 del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año, una concesión de exploración denominada "OPORTUNIDAD II", para oro, cobre, plata, zinc, manganeso, molibdeno, platino, hierro y asociados, con una extensión superficial de doscientas veintisiete (227) hectáreas mineras, la cual se ubica en los parajes de Los Aposentos y La Playa Grande, del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago;

CONSIDERANDO: Que se han cumplido los trámites de ley y se ha publicado asimismo, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional y en la tabla de avisos de la Dirección General de Minería, no presentándose ninguna oposición;

CONSIDERANDO: Que es conveniente al interés nacional, por cuanto pueda significar para la economía del país, el desarrollo intensivo de este programa de exploración de substancias minerales;

VISTA: La Ley Minera vigente Nº 146, del 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9231 del 16 del mismo mes y año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Otorgar a la compañía Quisqueyana de Minerales, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la ciudad de Santo Domingo, la concesión de exploración denominada "OPORTUNIDAD II", para oro, plata, cobre, zinc, manganeso, molibdeno, platino, hierro y asociados, con una extensión superficial de doscientas veintisiete (227) hectáreas mineras, ubicada en los parajes de Los Aposentos y La Playa Grande, del municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago; concesión que se identifica por el plano anexo contrafirmado y cuya descripción es como sigue:

El punto de referencia está a 53 metros de la confluencia

de los ríos Guácara y Bao, en dirección S-81º 00'-W de dicha confluencia, en el paraje denominado Las Guácaras.

El punto de partida está a 50 metros, S-39º 45'-E del punto de referencia (rumbo magnético).

Desde el punto de referencia se tomaron tres visuales:

V-1 rumbo magnético N-82º 00'-W y distancia de 20 metros
V-2 rumbo magnético N-57º 00'-W y distancia de 20.20 metros
V-3 rumbo magnético N-30º 00'-W y distancia de 20.20 metros

Linderos: Todos los rumbos son astronómicos.

VERTICES	RUMBOS	DISTANCIAS
P.P. — A	Sur Franco	242 metros
A — B	Oeste Franco	635 metros
B — C	Norte Franco	250 metros
C — D	Oeste Franco	500 metros
D — E	Norte Franco	750 metros
E — F	Este Franco	1700 metros
F — G	Sur Franco	100 metros
G — H	Este Franco	200 metros
H — I	Sur Franco	100 metros
I — J	Este Franco	200 metros
J — K	Sur Franco	100 metros
K — L	Este Franco	200 metros
L — M	Sur Franco	100 metros
M — N	Este Franco	200 metros
N — Ñ	Sur Franco	100 metros
Ñ — O	Este Franco	200 metros

O — P	Sur Franco	100 metros
P — Q	Este Rranco	300 metros
Q — R	Sur Franco	150 metros
R — S	Oeste Franco	500 metros
S — T	Sur Franco	250 metros
T — A	Oeste Franco	1365 metros

SEGUNDO: La presente concesión constituye un contrato de adhesión con el Estado Dominicano, con todos los beneficios y prerrogativas que le acuerda la vigente Ley Minera Nº 146 y todos los deberes y obligaciones pertinentes establecidos en la misma.

TERCERO: Sin que constituya limitación a alguna otra disposición de la Ley Minera Nº 146, se recuerda que:

a) La concesión otorgada tendrá un término de tres (3) años computables a partir de la fecha de esta Resolución, prorrogable en las condiciones que determina la ley.

b) Dentro del área de poblaciones, cementerio, parques, no podrán realizarse trabajos de exploración de substancias minerales ni asimismo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género, monumentos, fortalezas, polvorines, sino con la autorización expresa del Poder Ejecutivo.

c) Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán efectuarse trabajos de explotación.

d) Quisqueyana de Minerales, C. por A. está obligada a iniciar sus trabajos de exploración dentro de los seis (6) meses subsiguientes a esta Resolución y no podrá interrumpirlos por un término superior a seis (6) meses continuos.

e) Presentará informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días

siguientes al período respectivo, incluyendo en sus informes semestrales la secuencia de sus actividades y gastos y en los anuales los resultados obtenidos durante el período, sobre muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, así como métodos de exploración empleados, y

f) Pagará la patente minera establecida en el artículo 115 de la Ley Minera Nº 146, en base a la tarifa especificada en el artículo 116 de la misma.

CUARTO: Quisqueyaana de Minerales, C. por A., está regida en cuanto a exoneraciones por las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera preindicada, no pagando, en consecuencia, impuestos sobre importación de maquinarias, equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase; vehículos adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos, efectos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gasolina), lubricaantes, substancias, productos y todos los medios necesarios a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que no se produzcan en el país a precio razonable.

Los artículos importados libres de derechos no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION Nº 1/73.— Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para las empresas instaladas o que se instalen en zonas francas del país y dediquen su producción a la exportación.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTO el artículo 423 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las comunicaciones dirigidas a la Dirección General de Regulación de Salarios por el Dr. Luis Heredia Bonetti, a nombre de la TURNER SHOE CO., INC., de Delawre, Estados Unidos de América, de fecha 2 de enero de 1973; por la firma de abogados consultores DR. MILTON MESSINA Y ASOCIADOS, de esta ciudad, a nombre y representación de INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A. (INASA), de fechas 20 de noviembre de 1972 y 1ro. de marzo de 1973; por la firma D'KALIDAD DOMINICANA, C. POR A. de fechas 3 de octubre de 1972 y 30 de enero de 1973, esta última firmada conjuntamente con varios trabajadores de la empresa;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 16, 22 de febrero y 1ro. de marzo de 1973, los alegatos de los representantes de patronos y de trabajadores de esta actividad;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de

Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el índice de desempleo existente en la República Dominicana, amerita que se tomen medidas a fin de tratar de emplear mayor cantidad de mano de obra;

CONSIDERANDO que la instalación de nuevas empresas en la República Dominicana, que destinen su producción exclusivamente a la exportación puede ayudar y reducir el índice de desempleo;

CONSIDERANDO que el estar destinada la producción de dichas empresas exclusivamente para la exportación, no permite que pueda haber competencia desleal con relación a las empresas que destinan su producción para el consumo interno;

CONSIDERANDO que si bien es cierto la neecsidad de elevar el salario mínimo a los trabajadores, no es menos cierto que es mas perentorio resolver el problema del desempleo;

CONSIDERANDO que es función del Comité, cuando lo considere conveniente, fijar tarifa de salario mínimo sobre determinada región, provincia y municipio o, exclusivamente, para una empresa determinada;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiem-

po para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

R E S U E L V E :

PRIMERO: los salarios mínimos establecidos o por establecer en las tarifas del Comité Nacional de Salarios, se pagarán con una reducción de RD$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por hora, cuando dichas tarifas sean aplicables a las empresas instaladas o que se instalen en zonas francas del país, y que dediquen su producción a la exportación. Sin embargo, el salario a pagar no podrá ser inferior a RD$0.30 (TREINTA CENTAVOS) la hora.

PARRAFO PRIMERO: las resoluciones sobre salario mínimo Nº 1/71, para la INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRENDAS DE VESTIR y para la INDUSTRIA TEXTIL; Nº 2/71, para la CONFECCION DE ARTICULOS DE MATERIALES TEXTILES, excluyendo prendas de vestir; y la Nº 9/72, para la CONSTRUCCION Y REPARACION DE MAQUINAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS, mantendrán su vigencia, no obstante lo que determina el Art. 1ro. de la presente resolución.

PARRAFO SEGUNDO: los salarios que actualmente se están pagando por encima de la tarifa anteriormente señalada se mantendrán vigentes.

SEGUNDO: cuando el trabajo se realice a destajo los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora, fijado por la presente resolución, por todas las horas trabajadas en la semana;

TERCERO: el patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

CUARTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

QUINTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 3ro. y 4to. los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa;

SEXTO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del Art. 207 del Código de Trabajo;

SEPTIMO: esta resolución deroga y sustituye cualquier resolución del Comité Nacional de Salarios que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana 1 (un) día del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente
Director General de Regulación de Salarios

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 1/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para las empresas instaladas o que se instalen en zonas francas del país y dediquen su producción a la exportación;

VISTA la exposición de la firma DR. MILTON MESSINA Y ASOCIADOS, a nombre y representación de INDUSTRIAS INTERNACIONALES DE ALIMENTOS, S. A. (INASA), de fecha 13 de marzo de 1973, por medio de la cual se objeta la resolución 1/73 del Comité Nacional de Salarios;

VISTO el expediente relacionado con la resolución 1/73 del Comité Nacional de Salarios;

VISTOS los artículos 429, 430 y 432 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, del 5 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

CONSIDERANDO que la aludida resolución 1/73, fue dictada por el Comité Nacional de Salarios luego del análisis de una serie de circunstancias fundamentales encaminadas a dar un tratamiento preferencial a las empresas del tipo de las Industrias Internacionales de Alimentos, S. A. (INASA);

CONSIDERANDO que cuantas veces el Estado ha adoptado, al través del Comité Nacional de Salarios, una medida del tipo de la impugnada, nunca lo ha hecho para beneficiar determinados sectores económicos, sino que sus medidas siempre han tenido un carácter general;

CONSIDERANDO que el Comité Nacional de Salarios ha demostrado al dictar la aludida resolución Nº 1/73, el deseo del gobierno de facilitar la instalación en el país de empresas que dediquen su producción a la exportación, para de esta manera aminorar el índice de desempleo, pero sin menoscabar en forma alguna la mínima necesidad del trabajador dominicano;

CONSIDERANDO que esta Secretaría de Estado entiende que la Ley Nº 26 del 27 de septiembre de 1966, que establece un salario mínimo para los trabajadores del campo, ha resultado beneficiosa para Industrias Internacionales de Alimentos, S.A. (INASA), por cuanto una gran parte de sus trabajadores (que de no existir dicha Ley estarían dentro de lo prescrito por la Resolución Nº 1/73), puede ser pagado por debajo del salario fijado en la aludida resolución;

Por las consideraciones precedentes y vista la impugnación hecha a la tarifa 1/73 del Comité Nacional de Salarios, y en uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la impugnación hecha a la resolución Nº 1/73, del Comité Nacional de Salarios.

SEGUNDO: Confirmar, como por la presente confirmamos, la resolución Nº 1/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios que establece la tarifa de salario mínimo, de carácter nacional, para las empresas instaladas o por instalarse en zonas francas del país, que dediquen su producción a la exportación del país;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION 12/72 — Tarifa de Salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la INDUSTRIA VINICOLA.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo modificados por la ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones del Comité Nacional de Salarios Nos. 20/59 y 1/65, de fechas 12 de junio de 1959 y 13 de enero de 1965, respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de noviembre de 1972, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO fijar la siguiente tarifa de salario mínimo pa-

ra los trabajadores que intervienen en la industria de vinos y demás bebidas obtenidas por la fermentación de frutas:

SALARIO MINIMO.... ....RD$0.36 por hora.

SEGUNDO la presente tarifa se aplicará a todos los obreros que trabajen en esta actividad, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana.

SEXTO quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

OCTAVO esta resolución deroga y sustituye la resolución del Comité Nacional de Salarios 20/59, de fecha 12 de junio de 1959, así como cualquiera otra en lo que le sea contraria.

NOVENO esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente

Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 12/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando salario mínimo para los trabajadores que intervienen en la industria de vinos y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente aprueba, la resolución 12/72, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para la Industria de Vinos y demás bebidas obtenidas por la fermentación de frutas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre de 1972, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RESOLUCION Nº 14-73

VISTA la instancia de fecha 15 de febrero del presente año, de la Reaseguradora Santo Domingo, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, por cuyo medio solicita la autorización correspondiente para operar en el territorio nacional, los negocios de Reaseguros en todos los ramos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 13 y 14 de dicha Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar a la "Reaseguradora Santo Domingo, S. A." a operar en el Territorio Nacional el negocio de Reaseguros en todos los ramos.

SEGUNDO: Esta Autorización no será efectiva hasta tanto dicha Sociedad no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA

Superintendente de Seguros.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 80 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, se avisa que la señora MARIA MERCEDES VERAS DE FERRERAS, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, calle Salvador Cucurullo Nº Nº 157, y accidentalmente en la Ciudad de New York, cédula de identificación personal Nº 53759, serie 31, quien tiene como apoderado especial al infrascrito, elevó el día 19 del mes de mayo del año 1973, una instancia al Poder Ejecutivo, por mediación de la Junta Electoral, solicitando se le autorice a cambiar su nombre por el de MERCEDES MARIA VERAS DE FERRERAS; y el Poder Ejecutivo mediante su comunicación Nº 5332, del 13 de Junio del año en curso, impartió la autorización necesaria para que se realicen las publicaciones de rigor, tendiente a cambiar de nombre. Por consiguiente, de acuerdo con lo que preveen el artículo 81 y siguientes de la misma ley, se invita a cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones a la solicitud formulada por la referida señora MARIA MERCEDES VERAS DE FERRERAS, a hacer valer las referidas oposiciones dentro del plazo de los sesenta (60) días prescritos por la Ley, a partir de la fecha en que el presente aviso sea fijado y publicado en los lugares correspondientes. Pasado ese plazo, se elevará la petición definitiva al Poder Ejecutivo, con los fines antes indicados.

Dr. LUIS ARMANDO BIRCANN R.,

Cédula 43324, Serie 31
Abogado y apoderado especial de la impetrante.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Po-

der Ejecutivo ha impartido su autorización para que: LORETO JUSTO SEVERINO, realice las publicaciones de rigor tendiente a cambiar su nombre por el de MANUEL DE JESUS JUSTO SEVERINO. Se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio ,hacerlo dentro del término de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

Fdo. Dr. Luis Luis E. Marty Guzmán,

San P. de Macoris, R. D.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil se hace saber que el Poder Ejecutivo ha impartido su autorización para que a solicitud del padre de la menor LEIDA ALTAGRACIA ROLDAN PEREZ, el señor DOCTOR RENE ROLDAN PAGAN, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, portador de la cédula personal de identidad Nº 63382, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 303 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, se realicen las publicaciones de rigor tendientes a cambiar el nombre de su hija menor LEIDA ALTAGRACIA ROLDAN PEREZ por el de LEILA ALTAGRACIA ROLDAN PEREZ; se invita a las personas que tengan interés en oponerse al referido cambio ,hacerlo dentro del término de 60 días a contar de la fecha de publicación de este aviso, en la Gaceta Oficial. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

PUBLICACION LEGAL DE ADOPCION

En virtud a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil, modificado por la Ley Nº 5152 de fecha 13 de Junio del año 1959 y autorizada por el infrascrito abogado de las partes, se hace la siguiente publicación.

Que en fecha once (11) del mes de Junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instacia del Distrito Judicial de Santiago, dicto una sentencia de adopción, la cual tiene el siguiente dispositivo:

"FALLA PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de ADOPCION que en favor de la menor ORQUIDEAS ALTAGRACIA MEJIA, han hecho los esposos ANDRES AVELINO HERNANDEZ y MARIA ALTAGRACIA FANA DE HERNANDEZ, por ante el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año en curso, 1973; ya que en el presente caso han sido cumplidas todas las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada; SEGUNDO: DECLARA que la menor ORQUIDEAS ALTAGRACIA MEJIA, dejara de pertenecer a su familia natural y que suprimirá su apellido natural, usando en adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellidos HERNANDEZ FANA; TERCERO: ORDENA por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los REGISTROS de la Oficialía del Estado Civil del lugar del nacimiento del adoptado, así como que el extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación Nacional".

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día veintinueve (29) de Junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

LIC. M. R. CRUZ DIAZ,
Abogado.
Céd. 2275, Serie 31.

ENTERED
OCT. 1 1 1973
LAW DIVISION

Año XCIV Núm. 9308

SEP 6 - 1973
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Julio de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 522, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por la suma de US$15,000,000.00 para desarrollo turístico.—Res. Nº 523, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Pinturas Dominicanas, C. por A.—Resolución Nº 524,

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Barahona, C. por A.—Ley Nº 525, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado la acuñación y emisión de una moneda de oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 3551, que aprueba la Resolución Nº 27-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3552, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Regional Agraria Campesina.—Dec. Nº 3553, que deroga el Decreto Nº 635, de fecha 2 de octubre de 1971.—Dec. Nº 3554, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de Brigada Retirado, E. N., César A. Oliva García.—Dec. Nº 3555, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Reglamento Nº 3556, para la aplicación de la Ley Nº 547, del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.—Decretos Nos. 3557 y 3758, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3559 y 3560 que autorizan a varios Aytos. de Ipaís a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 3561, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios impuesto en la ciudad de La Romana.—Dec. Nº 3562, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en la ciudad de Santiago de los Caballeros.—Decretos Nos. 3563, 3564, 3565 y 3566, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576; 3577; 3578, 3579 y 3580, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª

(Pasa a la Página 3)

Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Autos del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Aviso de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Resoluciones Nos. 2/73 y 3/73, de la Secretaría de Estado de Trabajo, Comité Nacional de Salarios, sobre salarios mínimos de carácter nacional.—Actas de juramentación.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Julio 24, 1973. Nº 9308.

Resolución Nº 522, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por la suma de US$15,000,000.00 para desarrollo turístico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 522

VISTO el inciso 13 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Vigesimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 1973, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a contratar un empréstito o préstamo por valor de QUINCE MILLONES DE DOLARES (US$15,000.000.00).

R E S U E L V E :

UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir un préstamo por la suma de QUINCE MILLONES DE DOLARES (US$15.0), de un consorcio de bancos comerciales en los Estados Unidos de América, a un interés calculado sobre la tasa flotante con base a la del

mercado interbancario de Londres, más una prima y sobrecargo de 1.25%, para ser reembolsado en un término no menor de siete (7) años ni mayor de diez (10) años, y bajo las demás condiciones adicionales y forma que señala la Vigesimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 1973, recursos que engrosarán el Fondo para el Desarrollo de la Infraestructura Turística en el Banco Central de la República Dominicana, y que serán invertidos en la forma que expresa dicha Resolución; que copiada a la letra dice así:

"VIGESIMOCUARTA RESOLUCION.—VISTA la comunicación Nº 7257, de fecha 6 de junio de 1973, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se gestione la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, a fin de poder concertar un préstamo en moneda extranjera por valor de US$15.0 millones con bancos del exterior, en interés de financiar la ejecución de proyectos específicos del sector privado nacional en las áreas de desarrollo turístico, a cuyo efecto señala las condiciones bajo las cuales podrían obtenerse esos recursos según conversaciones sostenidas con los posibles prestamistas;

OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central en apoyo de la solicitud contenida en la comunicación de la Gerencia;

VISTOS los Artículos 47 y 48 (inciso 3) de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, el último de los cuales, modificado por la Ley Nº 399, del 27 de septiembre de 1972;

CONSIDERANDO que es conveniente propiciar por todos los medios el desarrollo del turismo en el territorio nacional, ya que las actividades de ese sector podrían llegar a constituir a corto plazo una fuente importante de ingresos de divisas para nuestro sistema bancario con el consiguiente fortalecimiento de la balanza de pagos del país;

CONSIDERANDO que precisamente por esa circunstancia, el Poder Ejecutivo ha declarado zonas de interés turístico gran-

des extensiones de terrenos ubicadas en los litorales Norte y Sur del país, zonas estas que según los estudios realizados deben merecer un tratamiento prioritario para fines de desarrollo;

CONSIDERANDO que frente a la necesidad de acelerar la ejecución de una serie de proyectos específicos del sector privado nacional en las áreas calificadas de prioritarias para fines de desarrollo turístico, conviene poner al Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística del Banco Central en condiciones de financiar dichas obras como parte de sus funciones esenciales;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Ordinal 3 del Artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central, modificado por la Ley Nº 399, del 27 de septiembre de 1972, esta Institución está autorizada a establecer fondos especiales destinados al financiamiento complementario de las actividades calificadas de productivas en el territorio nacional utilizando para ello recursos provenientes de organismos internacionales o nacionales, incluyendo aportes del Estado Dominicano o recursos propios;

CONSIDERANDO que frente a la alternativa de financiar los mencionados proyectos, mediante una emisión inorgánica del Banco Central o de utilizar recursos de fuentes externas para esos fines, este Organismo estima que sería más saludable para la economía del país desde el punto de vista monetario, utilizar esta última fórmula con el mencionado propósito;

CONSIDERANDO que por otra parte, en virtud de las disposiciones contenidas en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 modificado por la Ley Nº 50, del 15 de noviembre de 1965, la contratación de empréstitos en moneda extranjera por parte del Banco Central requiere la autorización del Congreso Nacional, solicitada por conducto del Poder Ejecutivo;

Por tanto ,la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.—Autorizar la obtención de un préstamo en moneda extranjera ascendente a US$15.0 millones con bancos del exterior, por parte del Banco Central de la República Dominicana, para financiar a través del Departamento para el Desarrollo de la Infraestructura Turística, la ejecución de proyectos específicos del sector privado nacional en las áreas calificadas de prioritarias para fines de desarrollo turístico, bajo los términos y condiciones siguientes:

Prestamista: Consorcio de Bancos Norteamericanos.

Monto : US$15.0 millones.

Plazo : 7 a 10 años.

Interés : Tasa flotante en base a la del mercado interbancario de Londres, más una prima y sobrecargo de 1.25%.

2.—Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50, del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente aprobación del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar el compromiso en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernandez, a suscribir todos los documentos que se relacionen con el compromiso en moneda extranjera de que se trata, después que el Congreso Nacional haya impartido su aprobación para los fines indicados."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes

de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de los atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 523, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Pinturas Dominicanas, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 523

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 14 de mayo del año mil novecientos setenta y tres, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peño y la firma Pinturas Dominicanas, C. por A., representada por su Administrador General, señor Hermes Quezada, por medio del cual se prorrogan hasta el 24 de abril de 1983, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha Compañía, en virtud del contrato de fecha 16 de abril de 1953, aprobado por Resolución Nº 354, de fecha 24 de abril del mismo año.

R E S U E L V E :

UNICO—APROBAR el Contrato de fecha 14 de mayo del año mil novecientos setenta y tres, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña y la firma Pinturas Dominicanas, C. por A., representada por su Administrador General, señor Hermes Quezada, por medio del cual se prorrogan hasta el 24 de abril de 1983, todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a dicha Compañía, en virtud del contrato de fecha 16 de abril de 1953, aprobado por Resolución Nº 354, de fecha 24 de abril del mismo año, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"E N T R E

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secreta-

rio de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 32100, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 2339789, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgado por el Ciudadano Señor Presidente Constitucional de la República de fecha 24 del mes de Abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), de una parte, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará "EL ESTADO", y la sociedad comercial e industrial PINTURAS DOMINICANAS, C. por A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, kilómetro seis y medio (6½), de la Carretera Mella, representada por su Administrador General, señor Hermes H. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 25572, Serie 26, renovada, con sello hábil de Rentas Internas Nº 14856, quien actúa conforme autorización otorgádale por el Consejo de Administración de dicha empresa contenida en Acta de reunión del mismo de fecha 1ro. de Marzo de 1973, de la otra parte, quien para los fines y consecuencia de este Contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA";

POR CUANTO: en fecha 16 de Abril de 1953 se suscribió un Contrato entre "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA", mediante el cual el primero concedió a la segunda exenciones y exoneraciones para instalar una fábrica para la preparación de pinturas, barnices, tintes y laca, Contrato que fue aprobado por Resolución Nº 3540 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7559, del 6 de Mayo del mismo año;

POR CUANTO: el término fijado por las partes para la duración del referido Contrato fué de diez (10) años prorrogables;

POR CUANTO: en fecha 4 de Diciembre de 1962 "LA COMPAÑIA" solicitó al Poder Ejecutivo, vía la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que las exenciones y exonera-

ciones concedíales por el Contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, o sea del 24 de Abril de 1963, por un período más de diez (10) años, extendidas, en cuanto a materias primas se refiere, a las dos (2) nuevas fábricas con que ha ampliado sus actividades; una de envases de hojalata y otra de clips y grapas para oficina;

POR CUANTO: en fecha 6 de Agosto de 1963, "EL ESTADO" y "LA COMPAÑIA" suscribieron un Contrato prorrogando por diez (10) años más las exenciones y exoneraciones que le fueron concédidas a "LA COMPAÑIA", o sea con vencimiento el 24 de Abril de 1973, el cual Contrato fue aprobado por Resolución Nº 160 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de Febrero de 1964 y publicada en Gaceta Oficial Nº 8838 de fecha 4 de Marzo de 1964;

POR CUANTO: en fecha 13 de Marzo de 1973 "LA COMPAÑIA" solicitó al Poder Ejecutivo, vía la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, Corde, que las exenciones y exoneraciones concedidales por el Contrato antes mencionado le fueran prorrogadas al vencimiento del mismo, o sea del 24 de Abril de 1973, por un período más de diez (10) años;

POR CUANTO: ha sido reconocido el esfuerzo económico realizado por "LA COMPAÑIA" con motivo de la ampliación y modernización de sus industrias así como de la construcción de una serie de viviendas destinadas al alojamiento de sus empleados y obreros;

POR CUANTO: debido al estado económico actual de "LA COMPAÑIA", ésta no podría desarrollarse debidamente sin el beneficio de la prórroga solicitada ya que el mantenimiento de la exoneración de derechos e impuestos de importación de todas las maquinarias, equipos y materias primas, es indispensable para la buena marcha de la empresa;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento, explotación y desarrollo de nuevas industrias en el país así como proteger las ya establecidas que como la de

la especie, producen artículos de gran consumo nacional, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros dominicanos;

POR TANTO: las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Todas y cada una de las exenciones y exoneraciones otorgadas a "LA COMPAÑIA" en virtud del Contrato de fecha 16 de Abril de 1953 aprobado por Resolución Nº 3540 del Congreso Nacional, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de Abril de 1953 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 7559 del 6 de Mayo del mismo año; así como también todas las obligaciones contraídas por las partes en el indicado Contrato y las que adicionalmente se otorgaron mediante Contrato suscrito el 6 de Agosto de 1963, aprobado por Resolución Nº 160 del Congreso Nacional promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 26 de 1964 y publicada en Gaceta Oficial Nº 8838, de fecha 4 de Marzo de 1964, serán vigentes hasta el 24 de Abril del año 1983.

ARTICULO SEGUNDO: Este Contrato no altera, ni amplia, ni restrinje, ni modifica los Contratos de fechas 16 de Abril de 1953 y 6 de Agosto de 1963 aprobados por Resoluciones Nos. 3540 y 160 del Congreso Nacional promulgadas por el Poder Ejecutivo en fechas 24 de Abril de 1953 y 26 de Febrero de 1964, publicadas en Gaceta Oficial Nos. 7559 y 8838 de fechas 6 de Mayo de 1953 y 4 de Marzo de 1964, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37, inciso 19 de la Constitución de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ca-

torce (14) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
José A. Brea Peña,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR PINTURAS DOMINICANAS, C. por A.,
Hermes M. Quezada T.,
Administrador General.

YO, DR. MANUEL EUGENIO PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puesta sen mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y HERMES H. QUEZADA T., Administrador General de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Manuel Eugenio Pérez Peña,
Abogado Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 524, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Barahona, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 524

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 25 de junio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, y la firma "Cementos Barahona, C. por A.", representada por su Presidente señor Lic. Eduardo Read Barreras, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la Provincia de Barahona, una planta para la fabricación del cemento tipo "Portland", con una producción de 1,200 toneladas diarias aproximadamente.

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 25 de junio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, y la firma "Cementos Barahona, C. por A.", representada por su Presidente señor Lic. Eduardo Read Barreras, por medio del cual esta última se compromete a instalar en la Provincia de Barahona, una planta para la fabricación del cemento tipo "Portland", con una producción de 1,200 toneladas diarias aproximadamente, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor José A. Brea Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, Serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 2339789, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintiocho (28) de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato, se denominará EL ESTADO y Cementos Barahona, C. por A., representada por su Presidente, señor Lic. Eduardo Read Barreras, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, Cédula Nº 4270, Serie 1ra., renovada con el sello de Rentas Internas Nº 1997257, quien actúa de conformidad con poder que le fue conferido por Resolución del Consejo de Administración de la re-

ferida empresa en fecha 29 de marzo de 1973, de la otra parte, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: Que el sector público y el sector privado dominicano, se han unido para construir y operar esta proyectada industria de cemento, con el propósito de impulsar el desarrollo de esta región Sur del País, toda vez que se ha comprobado por estudios serios, la existencia de yacimientos de materia prima de buena calidad y en cantidad comercial suficiente.

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en la Provincia de Barahona una planta para la fabricación de cemento Portland con una capacidad de 1,200 toneladas diarias;

POR CUANTO: La producción de cemento elaborado, o semielaborado, constituye materia prima exportable, de gran demanda internacional, y por tanto, fuente segura de producción de divisas para la economía del país, en caso de existir excedentes que hagan posible dicha exportación;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a estimular la instalación y explotación de nuevas fábricas de cemento para aumentar la produrción de este insumo de creciente demanda en el mercado nacional e internacional, contribuyendo así a la economía del país en términos de inversión, creación de nuevas fuentes de trabajo para obreros nacionales y ahorros de divisas;

POR CUANTO: Para la instalación de esta fábrica LA COMPAÑIA necesitará importar las maquinarias, equipo, accesorios, y repuestos necesarios para la mecanización de la misma, así como los materiales gastables y repuestos necesarios para la elaboración de sus productos;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y cumplimiento del propósito ya señalado que LA COMPAÑIA obtenga de EL ESTADO garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: Con el objeto de proteger las inversiones

de capitales existentes, propiciar la reinversión y evitar situaciones de privilegios, el Poder Ejecutivo está interesado en conceder a las empresas establecidas o en proceso de instalación que así lo solicitaren, los beneficios de exoneración que autoriza la ley, en iguales proporciones a las otorgadas a otras industrias similares, a fin de ajustarlas a un plano de equidad;

POR CUANTO: El artículo 110 de nuestra vigente Constitución política, permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas comerciales hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional y para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: Interesado EL ESTADO en el gran plan de construcciones que se está realizando y en los planes de desarrollo turístico, industriales y habitacionales que tienden a poner en valor las distintas regiones naturales del país, está dispuesto a otorgar franquicias a LA COMPAÑIA como protección natural y lógica en favor de una industria nacional básica e indispensable para hacer frente a la creciente demanda de materiales básicos para las construcciones tanto públicas como privadas; y en consideración, además, que el incremento y desarrollo de esas obras contribuyen notablemente a utilizar mano de obra ociosa, ya especializada en nuestro medio, y deseoso EL ESTADO, por otra parte, de que el cemento pueda seguirse vendiendo al público al precio más accesible posible, teniendo en cuenta las condiciones del mercado nacional, y para tal fin eliminar las presiones resultantes de la demanda creciente frente a una oferta más o menos estable, conviene otorgar a LA COMPAÑIA las franquicias necesarias para la consecución de dichos fines;

POR CUANTO: EL ESTADO está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas fábricas en el país, especialmente cuando estén destinadas como la que se propone instalar LA COMPAÑIA, a producir artículos de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir la sa-

lida de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo a los obreros nacionales;

POR CUANTO: EL ESTADO considera necesaria la instalación de nuevas fábricas de cemento n el país para poder atender a la gran demanda que de este producto existe, en forma creciente, en el mercado nacional, y para poder contribuir así al desarrollo de la industria de la construcción;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que la fábrica de LA COMPAÑIA, es de las que deben serles alcanzadas y extendidas algunas de las exoneraciones tributarias que los textos legales anteriormente señalados permiten;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exoneraciones consentidas por el presente Contrato se ajusta al criterio actual mantenido por EL ESTADO para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete a instalar en la Provincia de Barahona una planta para la fabricación de cemento tipo Portland, con una producción de aproximadamente 1,200 toneladas diarias.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera y que merezca la aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de la fábrica de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional

y especialmente las zonas fronterizas, y evidente interés social, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA, durante el término de veinte (20) años de vigencia de este Contrato, las siguientes exenciones;

a) LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de los mismos privilegios, beneficios, exoneraciones o incentivos de que gozan las fábricas de cementos instaladas o por instalarse en el país, en lo que se refiere a la importación de papel que se utilice para fabricar fundas para el envase del cemento producido por ella;

b) Exención total (100%) de los impuestos nacionales o municipales, existentes o que se crearen en el futuro, que graven la importación de todas las maquinarias, piezas de repuestos, ladrillos refractarios para hornos, equipo rodante, tales como tractores, trituradoras, excavadoras, grúas y todo el equipo necesario para la explotación de los yacimientos de la materia prima para la elaboración del cemento; equipo de transportación tales como camiones, camionetas, station wagon, guaguas, jeeps trailers, remolques, automóviles, y demás vehículos que no sean de lujo, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambre y artefactos para su casa de fuerza o de energía eléctrica, petróleo, Bunker Oil grado C, y cualquier otro combustible y lubricantes para sus maquinarias, con excepción de gasolina. Las partes convienen, asimismo, que la Ley 346, de fecha 29 de mayo de 1972, ni ninguna otra que la sustituya o modifique se aplicarán en el caso de LA COMPAÑIA, por ser la construcción de la planta una inversión de alta prioridad para el desarrollo económico del país.

c) Libre utilización de las aguas superficiales de cualquier río y/o de las aguas subterráneas para uso induustrial y humano que fueren necesarias para el desarrollo del proyecto dentro del área en que se establezca la planta o en sus inmediaciones, sin que tenga que pagar por dicho uso ningún impuesto fiscal o municipal, ni tasas a ninguna entidad pública, semipública o autónoma, existente o que en el porvenir fuere establecida;

d) Libre uso de los muelles y de las facilidades portuarias de propiedad pública en todo el territorio nacional, actualmente existentes, así como de los que en el futuro puedan construirse, para la carga y descarga de los productos, materiales, maquinarias, equipos y artículos en general procedentes de o destinados a la planta o industria; libre utilización de los terrenos del dominio público y privado del Estado y de los Municipios, situados en la zona de localización de la planta o industria, o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, para la construcción en ellos de líneas de trasmisión de energía eléctrica, de tuberías de conducción de agua o de oleoductos destinados a la conducción de combustibles, para uso de la misma planta o industria o de sus dependencias o instalaciones accesorias o complementarias, mediante la preparación de planos completos de tales construcciones, los cuales deberán ser previamente aprobados, en cada caso, por los organismos o autoridades oficiales competentes, y goce de servidumbre de paso gratuita a través de los terrenos aludidos para los funcionarios, agentes, empleados y obreros de LA COMPAÑIA, en actividades relacionadas con la operación de desarrollo de la planta o industria de éste;

e) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho o tasa obligatoria en dinero o naturaleza, y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida, que incida o recaiga sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación empresa o negocios de LA COMPAÑIA, así como de los que graven o puedan gravar la materia prima necesaria para la producción de cemento, y los que graven o puedan gravar la instalación de la fábrica, elaboración, ventas, o exportación de cemento. Se exceptúa el Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley 5911 de 1962. Sin embargo, LA COMPAÑIA gozará de una exoneración de dicho impuesto en la medida en que reinvierta sus utilidades netas en el fomento de la misma o nuevas industrias previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial.

La exoneración antes mencionada, no podrá en ningún ca-

so exceder del cincuenta por ciento 50% de la renta neta a pagar por dicha empresa;

f) Exención total de todos los derechos o impuestos existentes o que se creen en el futuro sobre transcripción de actos traslativos de propiedad inmueble;

g) Exención total (100%) de los impuestos por concepto de Patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA ahora regidos por la Ley de Patentes Nº 4456, promulgada el día 24 de mayo de 1956 o por las otras leyes modificadas de éstas que se refieran a la tarifa de esos derechos.

ARTICULO CUARTO: Queda entendido que los contratistas y subcontratistas que participen en la erección de la planta de cemento objeto del presente contrato, estarán asimismo completamente (100%) exonerados de los derechos, tasas y otros gravámenes de cualquier naturaleza que pesen o puedan pesar sobre la importación y su reexportación de las maquinarias y equipos de construcción que fueren necesarios para la construcción de la planta antes mencionada.

ARTICULO QUINTO: Las partes asimismo convienen que los bancos y/o las instituciones financieras extranjeras que otorguen préstamos a LA COMPAÑIA para la erección de la planta de cemento, objeto del presente Contrato, no pagarán el impuesto sobre la renta previsto en la Ley 5911, del 22 de mayo de 1962, o cualquier otra que la sustituya, sobre los beneficios que deriven de dichos préstamos, siempre y cuando puedan demostrar que dichos impuestos no son deductibles para fines del Impuesto sobre la Renta en el País en el cual tienen su domicilio la o las instituciones bancarias extranjeras que otorguen dichos préstamos.

ARTICULO SEXTO: En las ventas de cemento Portland y otros productos que elabore LA COMPAÑIA al Estado Dominicano, para sus obras de interés social, le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA se obliga a ini-

ciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta y a ponerla en operación dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

Es entendido, sin embargo, que si por causas imprevistas o fuera del control de la COMPAÑIA, tales como, entre otras cosas, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA gozará durante la vigencia del presente contrato de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre su fábrica y sus oficinas en la Ciudad de Santo Domingo, así como en los lugares donde se establezcan sucursales o agencias.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA tendrá derecho a explorar y/o explotar libremente los yacimientos de materia prima necesaria para la elaboración de cemento Portland en la planta que será erigida en ejecución del presente contrato, tanto en los terrenos de su propiedad como en aquellos de los cuales disfruta en virtud de un contrato de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza, y para tal fin LA COMPAÑIA tendrá libre acceso y tránsito a dichos yacimientos.

ARTICULO DECIMO: LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y operar en la Bahía de Neyba (Barahona), el o los

muelles o embarcaderos que fueren necesarios para el manejo de la carga que le sea destinada o que ella envíe.

ASIMISMO, LA COMPAÑIA tendrá derecho de construir y/o operar uno o más muelles o embarcaderos en el Puerto de Barahona y/o cualquier otro puerto habilitado de la República de los cuales LA COMPAÑIA establezca centros de distribución de cemento para su venta.

ARTICULO UNDECIMO: LA COMPAÑIA tendrá además derecho a operar por sí misma o por convenio con otras personas o entidades el servicio de arrimo de su propia carga, tanto en lo que se refiere a las operaciones de cabotaje como en aquellas de exportación de cemento fabricado por ella, sin tener que pagar derecho, tasa o impuesto alguno al Estado Dominicano.

Párrafo: En el caso de que LA COMPAÑIA efectuara operaciones de arrimo para terceras personas, en los muelles de su propiedad u operados por ella, deberá pagarle al ESTADO el cincuenta por ciento (50%) de los derechos normales de arrimo que perciba, según la tarifa establecida oficialmente, reteniendo el cincuenta por ciento (50%) restante como compensación por el uso de su muelle, equipo, y personal.

LA COMPAÑIA debera rendir mensualmente cuenta al ESTADO de las sumas cobradas por concepto de dicho servicio y pagará trimestralmente al ESTADO la proporción que le corresponda en virtud del acápite que antecede.

La Dirección General de Aduanas a través de las Colecturías correspondientes ejercerá la fiscalización de las operaciones antes mencionadas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Las partes convienen además que en interés de mantener una situación de igualdad entre los productores de cemento establecidos o que pudieran establecerse en el futuro en el país, LA COMPAÑIA gozará automáticamente de cualquier derecho, incentivo, privilegio exoneración o ventaja adicional que se le otorgara, posteriormente

a la firma del presente contrato, a cualquier otro productor de cemento en el territorio nacional.

ARTICULO DECIMOTERCERO: LA COMPAÑIA considerará, tan pronto como sea posible, el establecimiento de planes de asistencia social, tales como servicio médico, hospitalización, etc., de manera a brindar una protección adecuada a su personal.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Aunque la localización prevista no conlleva ningún peligro de contamniación para las áras urbanas LA COMPAÑIA tiene previsto la instalación de filtros electrostácticos o de cua'quier otro sistema adecuado de control de contaminación ambiental capaz de impedir la misma.

ARTICULO DECIMOQUINTO: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, del día veinticinco (25) del mes de juunio del año mil novecientos setenta y tres (1973), en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR CEMENTOS BARAHONA, C. POR A.:

YO, DR. DOMINGO CAONABO JIMENEZ PAULINO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que figuran en el documento que antecede fueron puestas en mi presencia por los señores: JOSE A. BREA PEÑA y LIC. EDUARDO READ BARRERA, cuyas generales constan, actuando en las calidades precedentemente indicadas; habiéndome declarado dichas per-

sonas actuando libre y voluntariamente, que esas son las firmas que ellos acostumbran usar en todos sus actos.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. DOMINGO CAONABO JIMENEZ PAULINO,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Minino de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 525, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado la acuñación y emisión de una moneda de oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 525

CONSIDERANDO que la República Dominicana ha sido escogida para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, para el próximo año 1974;

CONSIDERANDO que la celebración de ese importante evento internacional constituye una ocasión propicia para poner en circulación una emisión especial de monedas conmemorativas, siguiendo la norma trazada en ese sentido por otros países hermanos;

CONSIDERANDO que para hacer posible la celebración de los mencionados Juegos en el país, el Estado Dominicano habrá de incurrir en cuantiosos gastos con el objeto de habilitar las instalaciones deportivas necesarias en esos casos;

CONSIDERANDO que una emisión especial en monedas conmemorativas, de metales preciosos, ofrecerá la oportunidad de costear en parte dichos gastos mediante la colocación de las mismas en el mercado numismático;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Por la presente Ley se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de una Moneda de Oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, con un valor de treinta pesos oro (RD$30.00) cada pieza y en la cantidad que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—La Moneda de Oro Monmemorativa indicada en el artículo anterior, deberá contener la cantidad de diez (10) gramos y quinientos treinta (530) miligramos de oro fino, tendrá un diámetro de 24.3 milímetros y un peso de 11.7 gramos.

Art. 3.—La aleación de esta moneda se hará a la Ley de novecientas (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro fino y cien (100) gramos de cobre en cada mil (1000) gramos de la liga metálica. El diseño y las demás características de esta moneda serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—La Moneda cuya acuñación y emisión autoriza la presente Ley, tendrá curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Comité Encargado de la Organización de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe podrá adquirir del Banco Central de la República Dominicana cual-

quier cantidad de la Moneda de oro Conmemorativa, para ser vendida con fines numismáticos a coleccionistas del país y del exterior, después que dicho Banco ponga en circulación la cantidad que estime necesaria para preservar su condición de moneda.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que será puesta en circulación la Moneda Conmemorativa y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3551, que aprueba la Resolución Nº 27-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3551

CONSIDERANDO que la empresa DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNOS., C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 40-69, modificada por la Nº 92-69 del 4 de julio de 1969, del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobadas por el Decreto Nº 4115 del 8 de septiembre de 1969, modificadas por las Nos. 145-69, 40-70, 96-70, 87—71—MC y 163—71—MC, aprobadas por los Decretos Nos. 4761, 5060, 272, 2091 y 3369 de fechas 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970, 20 de marzo de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de algunos de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 27-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 27-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa DULCERA DOMINICANA DE BOLONOTTO HNOS., C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 40—69, modificada por la Nº 92—69 del 4 de julio de 1969, aprobadas por el Decreto Nº 4115 del 8 de septiembre de 1969, modificadas por las Nos. 145—69, 40—70, 96—70, 87—71—MC y 163—71—MC, sancionadas por los Decretos Nos. 4761, 5060, 272 y 2091 de fechas 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970 y 20 de marzo de 1972, respectivamente, ha pedido se le aumenten algunos de los renglones exonerados en virtud de las citadas resoluciones.

CONSIDERANDO: Atendible la solicitud de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, de fecha 11 de diciembre de 1972.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificiar en cuanto sea necesario las indicadas Resoluciones Nos. 40—69, 92—69, 145—69, 40—70, 96—70, 87—71—MC y 163—71—MC, para aumentar los siguientes renglones:

De	3,250 a 5,520 Kilos	levadura seca para uso industrial
De	1,760 a 3,760 Kilos	diamalta líquida
De	7,043 a 12,043 Kilos	bicarbonato de amonio para uso industrial
De	10,000 a 12,000 Kilos	ácido cítrico para uso industrial
De	35,000 a 55,000 Unds.	cubetas de cartón para envases de surtidos de navidad
De	40,000 a 60,000 Lbs.	cartón ordinario blanco sin impresión para uso industrial.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4115, 5060, 4761, 272, 2091.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y

Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4115, 5060, 4761, 272, 2091 y 3369, de fechas 8 de septiembre de 1969, 11 de marzo, 21 de mayo y 16 de octubre de 1970 y 20 de marzo de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3552, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Regional Agraria Campesina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3552

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Regional Agraria Campesina (ARAC), con su domicilio en el Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los estatutos de dicha Asociación, por la Asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1972, así como el cambio de nombre de la misma por el de Federación Nacional Agraria Campesina (FENAC);

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los estatutos de la Asociación Regional Agraria Campesina (ARAC), introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre de 1972, así como el cambio de nombre de dicha Asociación por el de Federación Nacional Agraria Campesina (FENAC).

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3553, que deroga el Decreto Nº 635, de fecha 2 de octubre de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3553:

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 635, de fecha 2 de octubre de 1971, mediante el cual se designó Auxiliar del Agregado Militar a la Embajada Dominicana en Madrid, España, al Mayor Manuel H. Núñez Noguera, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3554, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al General de Brigada Retirado, E. N., César A. Oliva García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3554

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de Brigada Retirado, E. N., César A. Oliva García, quien por largos años sirvió activamente en el Ejército Nacional;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al General de Brigada Retirado, E. N., César A. Oliva García.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3555, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3555

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Héctor Victoriano Valenzuela Alcántara, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 3556, para la aplicación de la Ley Nº 547, del 13 de enero de 1970, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3556

VISTA la Ley Nº 547, de fecha 13 de enero de 1970, que crea una Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NUM. 547, DEL 13 DE ENERO DE 1970, QUE CREA LA CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA CHOFERES

Art. 1.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; de la Dirección General de Tránsito Terrestre y Carreteras y de la Dirección General de Rentas Internas y tres (3) miembros escogidos de las ternas que someten las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país.

Art. 2.—Todos los integrantes del Consejo de Administra-

ción serán designados por el Poder Ejecutivo, estableciéndose un período de duración de dos (2) años en sus funciones para el Director Ejecutivo y de un (1) año para los demás miembros, los cuales pueden ser reelegidos por iguales períodos.

Art. 3.—Para poder ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser dominicano, mayor de 21 años y formar parte activa de las asociaciones o sindicatos de choferes, de donde emane la terna a que hace mención el Artículo 1ro. de este Reglamento o estar desempeñando funciones en los Departamentos Estatales a que se refiere dicho Artículo, exceptuando de esta última formalidad, al designado para las funciones de Director Ejecutivo.

Art. 4.—Treinta días, por lo menos, antes de cumplirse el período para el cual han sido designados los miembros del Consejo de Administración, éste solicitará a los sindicatos o asociaciones mayoritarios de choferes del país, las ternas correspondientes de candidatos para el nuevo período, pudiendo figurar en dichas ternas los actuales representantes, con la finalidad de someterlas al Poder Ejecutivo, conjuntamente con los designados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Dirección General de Tránsito Terrestre y Carreteras y la Dirección General de Rentas Internas, para los fines de lugar.

PARRAFO I.—Los miembros del Consejo de Administración podrán ser sustituidos antes de la terminación del período para el cual han sido designados, por renuncia, muerte o cualquier causa de fuerza mayor, siguiendo el mismo sistema elaborado para el nombramiento de los titulares y hasta la terminación del período que corresponda.

PARRAFO II.—Los sindicatos y asociaciones de choferes, así como los organismos estatales mencionados, estarán en el deber de informar al Consejo de Administración, cuando uno de sus miembros dejare de pertenecer a la institución que representa, a fin de llenar la vacante en la forma prevista en este Reglamento.

Art. 5.—El Consejo de Administración deberá reunirse

cuantas veces sea necesario, para resolver los asuntos que le competen, previa convocatoria, con un plazo no menor de 48 horas, del Director Ejecutivo.

PARRAFO I.—A instancia de dos o más miembros, el Director Ejecutivo convocará al Consejo de Administración para conocer de cualquier asunto de su competencia.

PARRAFO II.—Toda convocatoria deberá expresar el o los asuntos a tratar en la reunión.

PARRAFO III.—Las reuniones del Consejo de Administración se iniciarán a la hora prevista en la convocatoria. Pasados 30 minutos de la hora establecida, sin que se haya completado el quórum correspondiente, se convocará de nuevo en la forma reglamentaria, dejando constancia de los presentes a dicha reunión.

PARRAFO IV.—El quórum para el inicio de las deliberaciones lo constituye la simple mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

Art. 6.—El sistema de votación deberá ser en cada caso el que escojan los presentes, ya sea secreto o por aclamación.

PARRAFO I.—Las decisiones del Consejo de Administración serán acordadas por mayoría de votos.

Art. 7.—A falta del Director Ejecutivo, por enfermedad o excusa legítima, las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por un miembro electo por los presentes.

Art. 8.—El Consejo de Administración creará los Departamento quue considere necesario para la realización de sus funciones, designando el personal que laborará en los mismos y fijándoles el sueldo correspondiente.

Art. 9.—El único miembro del Consejo de Administración que percibirá remuneración mensual es el Director Ejecutivo, la cual le será fijada por los demás miembros del Consejo de Administración, quienes percibirán, sin empargo, por su asis-

tencia a las reuniones, una dieta, cuyo monto será estipulado por dicho Consejo.

Art. 10.—El Consejo de Administración elaborará un formulario de solicitud de pensión y jubilación, el cual, una vez llenado por el interesado, deberá ser depositado en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, acompañado de los siguientes documentos:

a) Un Certificado Médico que haga constar la enfermedad que lo incapacita para conducir vehículos de motor, siempre que ésta sea el motivo de su solicitud;

b) Una copia certificada del acta de nacimiento;

c) Una declaración jurada del monto a que ascendió el último sueldo recibido o del estimado de sus últimas entradas mensuales;

d) Una certificación de la Dirección de Tránsito Terrestre y Carreteras en la cual conste que el interesado figura registrado como poseedor de una licencia de chofer vigente, indicando la fecha de expedición y cualquier otro detalle inherente a la misma;

e) Una constancia del sindicato o asociación en la cual se establezca que el solicitante figura registrado como afiliado de esa organización, que se encuentra al día en el pago de sus cuotas y que ha satisfecho, por lo menos, el pago de las 36 cuotas reglamentarias; y

f) Cualquier documento o prueba que permita establecer de un modo preciso, el tiempo que haya prestado servicio en esa actividad.

PARRAFO I.—Para los efectos del acápite f), el Consejo de Administración deberá percatarse de la veracidad o legalidad de las pruebas o documentos presentados, para lo cual podrá recabar las informaciones pertinentes que, libre de impuestos, deberán suministrarle la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Dirección General de Rentas Inter-

nas y la Dirección General de Tránsito Terrestre y Carreteras y cualquier otra dependencia estatal.

PARRAFO II.—Cuando el Consejo de Administración no quede debidamente edificado con los documentos que aportare el interesado a que se refiere el acápite c), procederá de acuerdo al salario mínimo que establece la Ley Nº 495 de fecha 27 de octubre de 1969.

Art. 11.—Una vez obtenidas todas estas informaciones, el Consejo de Administración someterá a una Junta de tres (3) médicos calificados a los solicitantes de pensiones por invalidez o enfermedad, los cuales extenderán la constancia correspondiente.

PARRAFO I.—Este requisito no es necesario para aquellos casos en que el pedimento es formulado por choferes que hayan cumplido 60 años de edad, y que hayan prestado servicios en esa actividad por 25 años o más, en conjunto.

PARRAFO II.—Para los fines de gastos médicos, se hará un descuento a los beneficiados, no mayor de RD$50.00, dividido en sumas parciales de RD$5.00 por mes, o de cuotas mayores, a pedimento del pensionado.

Art. 12.—Tan pronto sea aprobada la solicitud de pensión o jubilación, el Consejo de Administración fijará el monto que deberá pagarse mensualmente, tomando como base el sueldo o el estimado de los ingresos devengados por el beneficiario de dicha pensión o jubilación, de acuerdo al siguiente porcentaje:

a) Un 75% de dicha suma, siempre que se trate de casos en los cuales el peticionario demuestre haber cumplido 60 años de edad y de haber prestado servicios como chofer por 25 años o más, en conjunto; y

b) Una suma proporcional al tiempo de servicio del peticionario, relacionando el porcentaje que le corresponda a la escala establecida en la letra a) de este Artículo. De donde se desprende que el monto del 75% para los que hayan cumplido 25 años, estará supeditado al número de años que demuestre ha-

ber estado en servicio, los cuales no podrán ser nunca menos de cinco.

Art. 13.—Los pagos por concepto de pensiones o jubilaciones, serán personales, salvo causa de fuerza mayor.

PARRAFO I.—Todos los pagos que autorice el Consejo de Administración, serán realizados mediante la expedición de cheques, los cuales deberán estar firmados por el Director Ejecutivo y uno de los miembros del Consejo que, al efecto, designe soberanamente el Consejo de Administración en pleno.

PARRAFO II.—Los pagos mensuales que deba efectuar la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, serán efectuados los días 30 de cada mes.

Art. 14.—El Consejo de Administración suministrará a la Dirección General de Tránsito Terrestre una lista contentiva de los datos de los choferes pensionados o jubilados, con la finalidad de que este organismo se incaute de sus respectivas licencias de conducir, a fin de que no puedan ser utilizadas nuevamente por los beneficiados.

Art. 15.—Los fondos remitidos por el Tesorero Nacional, provenientes del impuesto de RD$2.00 a las placas públicas, recaudados conjuntamente con el pago semestral o anual de las mismas; los consignados anualmente en la Ley de Gastos Públicos, ascendentes a una partida no menos de RD$25,000.00, así como los correspondientes al 2% de las entradas brutas de las asociaciones y sindicatos de choferes del país, debidamente registrados e incorporados, serán depositados, tan pronto sean recibidos, en una cuenta bancaria abierta al efecto.

PARRAFO I.—Las citadas asociaciones o sindicatos de choferes, están en la obligación de retener, para su remisión al Consejo de Administración, a más tardar, dentro de los primeros 5 días siguientes al mes que corresponda, el porcentaje del 2% a que se ha hecho referencia precedentemente, sin que ello entrañe necesariamente limitación alguna para aportes adicionales que, por cualquier concepto, realicen esas instituciones

para engrosar el fondo especializado, conque cuenta la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

PARRAFO II.—Las solicitudes elevadas por choferes, cuyos sindicatos o asociaciones no estén al día en el pago del porcentaje a que se alude precedentemente, serán retenidas hasta tanto sea satisfecha esta obligación.

Art. 16.—Las asociaciones o sindicatos de choferes del país, estarán en la obligación de suministrar al Consejo de Administración, una lista contentiva de todos los datos personales de cada uno de sus miembros e informar cualquier alteración en las mismas, ya sea de nuevos afiliados o que dejaren de pertenecer por renuncia, muerte, etc.

Art. 17.—La Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes tendrá franquicia postal.

Art. 18.—La Contraloría General de la República podrá fiscalizar periódicamente, las operaciones de ingresos y egresos que realice el Consejo de Administración.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3557, que autoriza al Sr. Rafael A. López a hacer cambios en el nombre de su hijo menor Marcos L. López C.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3557

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio López, dominicano, mayor de edad,

casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Beller Nº 36, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 2035, Serie 31 fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hijo menor de edad Marcos Leonel López Cortiña, por el de Marcos Leonelo López Cortiña;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de febrero de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Antonio López, para que pueda cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Marcos Leonel López Cortiña, por el de Marcos Leonelo López Cortiña;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Antonio López, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor de edad Marcos Leonel López Cortiña, por el de Marcos Leonelo López Cortiña.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3558, que autoriza a la Sra. Eridania Germoso G., a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3558

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Eridania Germoso García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 59995, Serie 31, domiciliada y residente en la calle Oscar Santana Nº 69, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Carmen Eridania Germoso García;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado, en fecha 1ro. de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Eridania Germoso García, para que pueda cambiar su nombre por el de Carmen Eridania Germoso García;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—La señora Eridania Germoso García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Eridania Germoso García.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3559, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3559

VISTAS las Certificaciones Nos. 81, 68, 69, y 74, de fechas 6 de diciembre de 1972, 23 y 24 de abril y 8 de mayo de 1973, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, acerca de lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias señaladas en tales certificaciones;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar 1-L, de la Manzana Nº 110-B, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 159.60 metros cuadrados, en favor del señor Miguel A. Castillo López, quien ocupa en arrendamiento dicho solar, por el precio que establezca la Dirección General de Catastro Nacional;

b) La porción de terreno correspondiente a la parcela Nº 179, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Mata Hambre, con área de 94.03 metros cuadrados, en favor del señor Cristóbal Cruz, Alférez de Navío, por el precio de RD$1,880.60, pagadero a razón de un 40% de dicha suma a la firma del contrato de venta correspondiente, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas de RD$50.00;

c) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1543, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 749.78 metros cuadrados, en favor de la Lic. María Teresa Abreu de Pérez, por el precio de RD$4,498.68, pagadero a razón de un 10% de dicha suma a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en cuotas mensuales consecutivas, durante 10 años;

d) Una porción de la parcela Nº 6, Ref. B—1—A—1—C—7—H—2—E—2, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, con área de 895.34 metros cuadrados, en favor del Dr. Carlixto Medina C., por el precio de RD$4,476.70, pagadero a razón de un 10% de dicha suma a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en diez (10) años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3560, que autoriza al Ayto. del Municipio de Dajabón a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3560

VISTOS La página Nº 2 del Acta remitida por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, mediante oficio Nº 100, de fecha 7 de diciembre de 1972, así como el Acta Nº 30 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por la mencionada corporación edilicia en fecha 13 de diciembre de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar sin designación Catastral, con área de 297.82 metros cuadrados, en favor del señor Ignacio Herrera Samora, por el precio de RD$178.69, a razón de RD$0.60 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construir una casa para su vivienda familiar;

b) El solar sin designación Catastral, con área de 270 82 metros cuuadrados, en favor del señor Antonio Gómez Valdez, por el precio de RD$337.85, a razón de RD$1.25 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3561, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en la ciudad de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3561

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de La Romana, que se efectúen los trabajos de remodelación del Barrio de Villa Verde de aquella ciudad, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de remodelación del Barrio de Villa Verde de la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Parcela Nº 81 del Distrito Catastral 2/4 del Municipio

de La Romana con una extensión superficial de 77 Has., 17 As. 93.50 Cas., propiedad de los Sucesores de Ramón Morales;

b) Parcela Nº 83 del Distrito Catastral Nº 2/4 del Municipio de La Romana, con una extensión superficial de 18 Has. 82 As., 12.14 Cas., propiedad de los Sucesores de Ramón Morales; y

c) Parcela Nº 82 del Distrito Catastral 2/4 del Municipio de La Romana con una extensión superficial de 3 Has., 21.65 Cas., propiedad de la Gulf & Western Americas Corp.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la remodelación del Barrio de Villa Verde de la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos que se realizarán para la remodelación del Barrio Villa Verde de la

ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independecia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3562, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3562

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros la construcción de la Avenida del Río Yaque, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera el inmueble que se determinará más adelante;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de la Avenida del Río Yaque de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble:

1.—El Solar Nº 1, de la Manzana Nº 228, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago de los Caballeros, con una extensión superficial de 358.89 metros cuadrados, propiedad de Fabio Jorge, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo de inmediato, los trabajos de construcción de la Avenida del Río Yaque en la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independecia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3563, que concede naturalización dominicana al Sr. Ng So Seng (a) Gilberto Sosin Ng Chez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3563

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ng So Seng (a) Gilberto Sosin Ng Chez, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 158359, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ng So Seng (a) Gilberto Sosin Ng Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3564, que concede naturalización dominicana provisionalmente a los menores Sandra Elizabeth y Paolo Renato Autore Buenrostro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3564

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Santa Buenrostro Winter, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 87300, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Salcedo Nº 39, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a sus hijos menores de edad Sandra Elizabeth y Paolo Renato Autore Buenrostro, nacidos en Puerto Rico, en fechas 22 de febrero de 1965 y 8 de abril de 1966, respec-

tivamente, procreados con el señor Mario Autore Staci, de origen italiano;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Sandra Elizabeth y Paolo Renato Autore Buenrostro, hijos de los señores Santa Buenrostro Winter, de nacionalidad dominicana, y Mario Autore Staci, de origen italiano.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3565, que concede naturalización dominicana a los Sres. Juan E. Suárez Robles y Rosa Magdalena Sires de Suárez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3565

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Juan Enrique Suárez Robles y Rosa Magdalena Sires de Suárez, cubanos, mayores de edad, ingeniero el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 144799 y 131648, Serie 1ra., respectivamente, casados, domiciliados y residentes en la calle Eugenio Deschamps Nº 36, Los Prados, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Juan Enrique Suárez Robles y Rosa Magdalena Sires de Suárez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3566, que concede naturalización dominicana al Sr. Tung Chez Ng (a) Tze Tong Sang.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3566

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Tung San Chez Ng (a) Tze Tong Sang, de nacionalidad china, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 162024, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Tung San Chez Ng (a) Tze Tong Sang, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3567, que otorga exequátur de Ing. Mecánico Administrador al Sr. Juan A. Barón de la Altagracia Victoria Marchena.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3567

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que

modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Juan Armando Barón de la Altagracia Victoria Marchena, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico Administrador, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3568, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3568

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Gustavo Alexis Díaz Samuel, Bienvenido López Delance y José Rafael Jiminián Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3569, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Julio Armando Franjul Guerrero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3569

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Julio Armando Franjul Guerrero, para que pueda ejercer en el

Municipio de Bani, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3570, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3570

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Miriam del Carmen Tejada Sánchez, Isabel María Valdez Rivera, Miguelina de Jesús Ramírez Pichardo, Sandra Virginia Giraldi Ramírez, Xiomara Eliezer Peguero Mateo, Rosa Maritza Rivera Conde, Rosa Eduvigis Castro Colón, Rhina Margarita Ibert Acosta y Purísima de los Angeles de León García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3571, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3571

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exeqnátur a los Doctores María Ivelisse Pérez Mercedes, Luis Alfonso Pujols Báez, Sol María Altagracia Yeb Raposo, José Jafet Hernández Bonnelly y Douglas Gilberto Rafael Concepción Castillo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3572, que otorga exequátur de Notario Público a los Licdos. Ramón E. Vargas Ortega y Luciano E. Luna Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3572

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Ramón Edilio Vargas Ortega y Luciano Enrique Luna Henríquez, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago de los Caballeros, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3573, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico al Sr Cornelio A. Matías.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3573

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Cornelio Antonio Matías, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3574, que otorga exequátur de Ing. Mecánico al Sr. Luis Ml. Cantizano Ramírez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3574

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Luis Manuel Cantizano Ramírez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3575, que otorga exequátur de Ing. Industrial al Sr. David E. de Js. Santamaría Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3575

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor David Eduardo de Jesús Santamaría Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Industrial, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3576, que otorga exequátur de Dr. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Srta. Mireya Mariñez Piña.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3576

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la señorita Mireya Mariñez Piña, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3577, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3577

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Carlos Manuel Ginebra Cocco, Celso Antonio Portela Alonso, Danilo Salazar Ramírez, Luis Manuel Debord y Gladys Ozema Estévez Pimentel de Pimentel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3578, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia, a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3578

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las señoritas Xiomara Soto Tatém, Elvia Peralta García, Marilín Soto Tatém, María Magdalena Sarits Vargas, Agustina Canela Arias y Mercedes Luisa Peña Báez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Far-

macia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3579, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3579

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Licenciados Gladys Monserratt Mariñez Romero, Federico de la Cruz Restituyo, Nidia Elupina Cotes Juliao, Milagros Altagracia Espinal, Yokasta Margarita Rodríguez Vélez y José Manuel Mejía Lora, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de

junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3580, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3580

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los doctores Flor María Solís y Gil, Altagracia Milagros Bello Veloz, Elías Dinzey Beato, Mercedes de los Angeles López Taveras, José Manuel Batlle Ginebra, Luis Alcibíades Sánchez Méndez, Gladys Ramona Bello Veloz y Guillermina Antonia Velásquez Calderón y a los Licenciados en Medicina y Cirugía Tomás Eugenio Llibre Tello, Rodolfo M. Cabrera García, Jacinto Fidias Pérez Vidal, Luis Raymundo Fernández Morillo y Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado JOSE AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE, en perjuicio de la señora Ana María Reyes.

ATENDIDO: A que el prevenido JOSE AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido JOSE AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ, actualmente PROFUGO, de la Justicia se presente en un plazo de diez (10) días, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE, en perjuicio de la Señora Ana María Reyes, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS

que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 2 días del mes de Julio del año 1973, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 241-73.—

NOS, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados CESAR ROSARIO y ANA ROSA ROSARIO (prófuga la última), de generales anotadas el primero e ignoradas la última, bajo la inculpación del Crimen de ROBO EN CASA HABITADA COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de BEATRIZ CORDERO, hecho ocurrido en esta ciudad, de La Romana, en fecha 6 de Septiembre de 1972.

ATENDIDO: A que dicha acusada ANA ROSA ROSARIO, se encuentra PROFUGA DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendida y sin que se haya presentado para ser juzgada;

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que la acusada ANA ROSA ROSARIO, actualmeite prófuga de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS a partir de la poblicación de este auto, para ser juzgada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ROBO EN CASA HABITADA COMETIDO POR DOS PERSONAS, en perjuicio de BEATRIZ CORDERO, so pena de ser declarada rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra ella en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio de la acusada, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además copia al Director del Registro Civil del domicilio de la Contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y pro-

vincia de La Romana, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Junio del año mil novecientos setentitres (1973) años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO.

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO CAPELLAN, inculpado del CRIMEN DE ESTUPRO Y GRAVIDEZ, en perjuicio de DIONE ALTAGRACIA CABRERA;

ATENDIDO: A que el prevenido PEDRO CAPELLAN, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado;

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto

MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido PEDRO CAPELLAN, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ESTUPRO Y GRAVIDEZ, en perjuicio de su hija DIONE ALTAGRACIA CABRERA, SO PENA de ser declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediendo contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros a los 25 días del mes de Junio del año 1973, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,

J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,

Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE ANTONIO MIESES DE LEON, WILLIAMS y PIQUIN, inculpados de violación a los Artículos 265, 379 y 401 del Código Penal, en perjuicio del señor JOSE FRANCISCO GONZALEZ BATISTA.

ATENDIDO: A que los nombrados WILLIAMS Y PIQUIN están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados WILLIAMS y PIQUIN, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Junio del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RAMON HILARIO ALMONTE y LUIS ENRIQUE MEJIA PEPEN, inculpados de violación a los artículos 150 y 405 del Código Penal y las Leyes 2859 y 6125, en perjuicio de RAMON EMILIO SANTANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (GERENTE).

ATENDIDO: A que el nombrado LUIS ENRIQUE MEJIA PEPEN está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tri-

bunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado LUIS ENRIQUE MEJIA PEPEN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentre dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 11 días del mes de Julio del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCIO-

NES DE GUANITO Y ARROYO CANO, SITIO DE LOS BANCOS, PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2162 Y 2369.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Malagón (hoy sucesores) y Sabá Sánchez (a) Negro, RECLAMANTES. Gustavo Luciano, Secundino Comas Genao, Miguel Próspero Matos, Gonzalo Sánchez y Eladio Sánchez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, residente en la César Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindan así:

NORTE: Carretera Sánchez y Camino Arroyo Cano a Bohechío; ESTE: Otra parte del D. C. Nº 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, Camino de Arroyo Cano a Bohechío y Parcela Nº 2374 de Gustavo Luciano; SUR: Otra parte del D.C. Nc 4 de San Juan y Parcela Nº 2395 de Secundino Comas Geao; OESTE: Parcelas Núms. 2161 de Miguel P. Matos, 2368 de Gonzalo Sánchez y 2367 de Eladio Sánchez.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas dos parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 31 DEL MES DE JULIO del año 1973, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de

Junio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los Arts. 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones, de 1944, y en virtud de la autorización del Sr. Presidente de la República para hacer las publicaciones legales, se hace del conocimiento general que la suscrita LUZ TRINIDAD NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la cédula número 40192, serie 31, residente en la casa número 9 de la calle José Manuel Glas, de la ciudad de Santiago, se propone cambiar su nombre por el de LUZ DIGNA TRINIDAD NUÑEZ, tal como se le conoce públicamente en todos los actos de su vida civil.

En consecuencia, se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse al cambio de nombre propuesto, hacerlo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de esta publicación, conforme lo dispone la Ley.
Santiago, Julio 22 de 1973.

LUZ TRINIDAD NUÑEZ.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

El suscrito, Doctor Manuel Emilio Cabral Ortiz, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 18039, serie 3, debidamente renovada, provisto del Carnet de Registro Electoral

Nº 620861, a nombre y representación de la señorita Altagracia Isabel Bidó Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 18 (altos) de la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 26119, serie 2, debidamente renovada, provista del Carnet de Registro Electoral Nº 1589557, por medio del presente, hace las siguientes declaraciones: Que en fecha cinco (5) de Junio de mil novecientos setenta y tres (1973), la seuorita Altagracia Ysabel Bidó Matos, se dirigió al Honorable Presidente de la República, a fin de obtener la autorización de lugar, para cambiar sus nombres actuales de Altagracia Ysabel por el nombre de Elizabeth, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de Julio de 1944, G. O. 6114. Que este resumen de su solicitud lo hace para que en el término de sesenta (60) días tal como lo establece la indicada Ley, puedan formular oposiciones. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

RESOLUCION Nº 2/73. Tarifa de Salario Mínimo de carácter nacional, para la INDUSTRIA DE PANADERIA.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 424, 425, 426 y 427, del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones del Comité Nacional de Salarios Nos. 5—51, 23—59, 9—62, 23—62, 27—62 y 36—62, de fechas 24 de julio de 1951, 11 de agosto de 1959, 6 de abril de 1962, 31 de agosto de 1962, 27 de septiembre de 1962 y 16 de noviembre de 1962, respectivamente;

VISTA la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato de Panaderos y sus Afines, de Santiago (SIPANASA), la Federación Provincial de Sindicatos Cristianos de Santiago (FEPROSICS) y la Confederación Antónoma de Sindicatos Cristianos (CASC), de fecha 4 de agosto de 1971, por medio de la cual solicita la revisión de la resolución 23/62. aplicable a los trabajadores de la Industria de Panadería de la provincia de Santiago;

VISTA la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato de Panaderos y sus Afines de Santiago (SIPANASA), de fecha 15 de septiembre de 1971, por medio de la cual someten un proyecto de aumento de salario;

VISTA la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Federación Provincial de Sindicatos Cristianos de Santiago (FEPROSICS), de fecha 23 de noviembre de 1971, designando Vocal Especial y Representantes Obreros;

VISTA la comunicación de fecha 3 de noviembre de 1971 dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Dr. Luis A. Bircann. Rojas, comunicando el mandato recibido de los propietarios de Panaderías de Santiago para representarlos con motivo de la revisión de la tarifa 23/62;

VISTA la comunicación, sin fecha, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato de Panaderos y sus Afines de Santiago, haciendo alegatos y motivando su solicitud de modificación de tarifa;

VISTA la comunicación de fecha 19 de noviembre de 1971,

dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de los propietarios de panaderías de Santiago, designando Vocal Especial y Representantes Patronales, así como enviando escrito de defensa;

VISTO el escrito dirigido al Comité Nacional de Salarios por el Dr. Luis A .Bircann Rojas, replicando a la solicitud de aumento de salarios hecha por el Sindicato de Panaderos y Afines de Santiago de fecha 15 de abril de 1972;

VISTA la comunicación dirigida en fecha 24 de marzo de 1972, al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato de Panaderos del Distrito Nacional, designando Vocal Especial y Representantes Obreros;

VISTA la comunicación dirigida al Comité Nacional de Salarios por la Asociación Ind. de Dueños de Panaderías, Inc., del Distr to Nacional, de fecha 24 de marzo de 1972, designando Vocal Especial Patronal y Representantes Patronales;

VISTOS los avisos de fechas 16 de febrero de 1972 y 3 de marzo de 1972, publicados en el periódico "Listín Diario" informando a los interesados que se procedería a revisar las resoluciones Nos. 23—59,9—62, 23—62, 27—62 y 36—62 y solicitando la remisión al Comité Nacional de Salarios de los estados financieros, balances generales y estado de ganancias y pérdidas, nómina de los trabajadores, y pacto colectivo si lo hubiere;

VISTA la comunicación de fecha 8 de abril de 1972, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, alegando en defensa de los intereses de sus representados ,la existencia de la Ley 288, del 22 de marzo de 1972, sobre participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa;

VISTO el estudio socioeconómico realizado por la Sección de Estudios Económicos del Comité Nacional de Salarios, relacionado con algunas de las industrias de esta actividad, de fecha 7 de abril de 1972;

VISTO el informe sobre investigaciones realizadas por la Comisión designada por el Comité Nacional de Salarios, a fin de determinar ciertas incidencias en torno a la elaboración del pan de agua;

VISTAS las comunicaciones dirigidas al Secretario de Estado de Trabajo por la Asociación Nacional de Dueños de Panaderías del Distrito Nacional Inc.; por la Carbonell, C. por A.; por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de los propietarios de las panificadoras y panaderías de Santiago; por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y por la Federación Unitaria de Trabajadores de la Alimentación, de fechas 22, 30 y 28 de agosto del año 1972, respectivamente, por medio de las cuales hacen objeción a la resolución 7/72 recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo modificados por la Ley Nº 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la comunicación de fecha 2 de octubre de 1972, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Secretario del Sindicato de Panaderías de Santiago y un grupo de trabajadores de panaderías de dicha ciudad, donde solicitan que se mantengan los salarios contenidos en la tarifa 23/62;

VISTA la comunicación de fecha 25 de octubre de 1972, firmada por varios dirigentes de sindicatos de panaderías y afines de Santiago, donde solicitan que se mantenga la vigencia de la tarifa 8/72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

VISTA la comunicación de fecha 26 de octubre de 1972 del Sindicato de Panaderos de Puerto Plata, donde solicitan que se mantenga la Res. 8/72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios;

VISTA la comunicación de fecha 26 de octubre de 1972, del Sindicato de Panaderos del Distrito Nacional, firmada por los dirigentes de sindicatos y 110 trabajadores pertenecientes a 30

panaderías del Distrito Nacional, donde solicitan que se elimine el sistema de pago por bolas y que se establezca salario mínimo por hora;

OIDOS en las vistas públicas regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 13 de enero de 1972 y 14 de abril de 1972, los alegaatos de representantes de patronos y trabajadores designados por la Asociación Ind. de Dueños de Panaderías Inc., del Distrito Nacional; por los Dueños de Panaderías de Santiago; el Sindicato de Panaderos del Distrito Nacional; el Sindicato de Panaderos y sus Afines de Santiago; la Federación Provincial de Sindicatos Cristianos y de los Trabajadores de Panaderías de San Pedro de Maacorís;

OIDOS en sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 28 de septiembre de 1972 y 26 de octubre de 1972, los representantes de las organizaciones y empresas que objetaron la Res. 8/72;

OIDAS las opiniones de los miembros del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que el Secretario de Estado de Trabajo, en uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Traabajo, devolvió al Comité Nacional de Salarios la Res. 8/72, recomendada por este organismo, a fin de que se conociera nuevamente de ella, basado en los motivos que expusieron en las comunicaciones a él dirigidas, las empresas que objetaron la misma;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividaades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente à asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el

nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

CONSIDERANDO que en el curso del conocimiento de la revisión de las resoluciones sobre panadería hubieron criterios encontrados entre los sectores laborales que aspiran a que se aumentaran las tarifas de panaderías y los que aspiraban a que se mantuvieran las vigentes;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que se desprende de los pronunciamientos hechos en las vistas públicas, es criterio de los sectores empresariales y parte de los sectores laborales de que el aumento en la elaboración de la bola de masa cruda podría ser perjudicial no solamente para las empresas sino para el sector laboral;

CONSIDERANDO, que ambas partes, por el contrario, estuvieron de acuerdo en la necesidad de aumentar el salario mínimo general que debe pagarse dentro de la actividad de panaderías, como una garantía mínima para el trabajador;

CONSIDERANDO que la función fundamental del Comité Nacional de Salarios es proteger al sector más necesitado y garantizarle una entrada mínima que pueda ayudarle, en parte, a solventar sus necesidades primarias;

CONSIDERANDO que se han llenado todos los requisitos, tanto legales como de otra índole, en el curso del proceso de revisión de las resoluciones señaladas;

Por tales razones, el Comité Nacional de Salarios,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger como buenos y válidos, tanto en la forma como en el fondo, las objeciones hechas a la resolución 8/72, recomendada por el Comité Nacional de Salarios, por la Asociación Nacional de Dueños de Panaderías del Distrito Nacional, Inc.; por la Carbonell, C. por A.; por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, a nombre y representación de los propietarios de las panificadoras y panaderías de Santiago; por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional y por la Federación Unitaria de Trabajadores de la Alimentación, por haber sido hechas en tiempo hábil y por tener motivos que fundamentan las mismas;

SEGUNDO: Revocar la resolución 8/72 recomendada por el Comité Nacional de Salarios y fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos, de carácter nacional, para los trabajadores que laboran en la Industria de Panadería, la cual comprende la manufactura de productos de panadería, fabricación de pan, roscas, galletas, tortas, pasteles, bizcochos y demás productos de panadería.

SALARIO MINIMO..... ....RD$0.40 por hora.

TERCERO: Se mantienen los salarios existentes para la elaboración de las bolas de masa cruda como se señala a continuación:

Para el DISTRITO NACIONAL:

a) RD$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por la elaboración de cada bola de masa cruda de 3 libras y 2 onzas de peso;

b) RD$0.15 (QUINCE CENTAVOS) por la elaboración de cada bola de masa cruda de 4 libras y 6 onzas de peso;

Los salarios establecidos en las letras a) y b) se distribuirán en la forma siguiente:

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Kan Meng Ho (a) Santiago Joa Ho y Lan Nui Ng de Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3639, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3639

En ejercicio de las atribuciones qe me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Los señores Antonio Da Costa Gó-

Ayudante.... .... 12%

Primer auxiliar.... .... 8%

Segundo auxiliar.... .... 6%

CUADRILLA DE 8 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 21%

Maestro de artesa.... .... 21%

Ayudante de horno.... .... 14%

Ayudante de artesa.... .... 14%

Ayudante.... .... 12%

Auxiliar.... .... 6%

Auxiliar.... .... 6%

Auxiliar.... .... 6%

CUADRILLA DE 9 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 21%

Maestro de artesa.... .... 21%

Ayudante de horno.... .... 14%

Ayudante de artesa.... .... 14%

Ayudante.... .... 11%

Auxiliar.... .... 5%

Auxiliar.... .... 5%

Auxiliar.... .... 5%

Segundo Auxiliar.... .... 4%

CUADRILLA DE 10 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 20%

Maestro de artesa.... .... 20%

Ayudante de horno.... .... 13%

Ayudante de artesa.. .... 13%

Ayudante.... .... 10%

Auxiliar.... .... 5%

Auxiliar.... .... 5%

Auxiliar.... .... 5%

Auxiliar.... .... 5%

Segundo Auxiliar.... .... 4%

Para la PROVINCIA DE SANTIAGO:

a) El 17% (DIECISIETE POR CIENTO) del valor de la producción calculado sobre el precio de venta al consumidor;

b) El salario establecido en la letra a) se distribuirá en la forma siguiente:

CUADRILLA DE 5 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 25%

Maestro de Artesa.... .... 25%

Ayudante de horno.... .... 18%

Ayudante de artesa.... .... 18%

Auxiliar.... .... 14%

CUADRILLA DE 6 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 23%

Maestro de artesa.... .... 23%

Ayudante de horno.... .... 16%

Ayudante de artesa.... .... 16%

Un Primer auxiliar.... .... 12%

Un Segundo auxiliar.... .... 10%

Para la PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

a) RD$0.11 (ONCE CENTAVOS) por la elaboración de cada bola de masa cruda de 3 libras 2 onzas a 4 libras y 6 onzas de peso, tanto en la elaboración de pan y de galletas, ya sea de agua o sobada;

b) RD$0.0275 (DOS Y TRES CUARTOS CENTAVOS) por cada libra de masa cruda que exceda del peso indicado en la letra a);

c) Para el pan especial que se fabrica en ocasión de NAVIDAD y AÑO NUEVO, se pagará la suma de RD$ 0.05 por la elaboración de cada libra de masa cruda especial.

Los salarios establecidos en las letras a), b) y c) se distribuirán en la forma siguiente:

CUADRILLA DE 5 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 25%

Maestro de Artesa.... .... 25%

Ayudante de horno.... .... 18%

Ayudante de artesa.... .... 18%

Un auxiliar etc.... .... 14%

CUADRILLA DE 9 HOMBRES

Maestro de horno.... .... 19%

Maestro de artesa.... .... 19%

Ayudante de horno.... .... 12%

Ayudante de artesa.... .... 12%

Ayudante.... .... 9%

Auxiliar.... .... 8%

Auxiliar.... .... 7%

Auxiliar.... .... 7%

Auxiliar.... .... 7%

Para la PROVINCIA DE PUERTO PLATA

a) RD$0.095 (NUEVE Y MEDIO CENTAVOS) por la elaboración de cada bola de masa cruda de 3 libras y 2 onzas de peso;

Los salarios establecidos en la letra a) se distribuirán en la forma siguiente:

En la elaboración de menos de dos sacos o bultos de harina de 200 libras, la escuadra se compondrá de los siguientes miembros y percibirá el porcentaje remunerativo que se señala:

Maestro de horno.... .... 29%

Maestro de artesa.... .... 29%

Ayudante de horno.... .... 21%

Ayudante de artesa.... .... 21%

En la elaboración de dos sacos o bultos de harina de 200 libras la escuadra se compondrá de los siguientes miembros y percibirá el porcentaje remunerativo que se señala:

Maestro de horno.... .... 25%

Maestro de Artesa.... .... 25%

Ayudante de horno.... .... 18%

Ayudante de artesa.... .... 18%

Ayudante.... .... 14%

En la elaboración de más de dos sacos o bultos de harin de 200 libras, pero menos de cuatro sacos, la escuadra se con pondrá por lo menos de los siguientes miembros y percibirá porcentaje remunerativo que se señala:

Maestro de horno.... .... 22%

Maestro de artesa.... .... 22%

Ayudante de horno.... .... 15%

Ayudante de artesa.... .... 15%

Ayudante.... .... 15%

Un auxiliar.... .... 11%

Cuando las escuadras estén formadas por más de seis hon bres, la distribución del porcentaje remunerativo será hecha c manera proporcional, según se ha establecido en las escuadra ya citadas.

Cuando la elaboración sea de cuatro sacos se usarán d escuadras de cinco hombres cada una, en la elaboración de se sacos, tres escuadras, y así sucesivamente.

CUARTO: Si en la distribución de los valores establecid en el dispositivo tercero de la presente tarifa entre los mier bros de las cuadrillas, algún trabajador no alcanza a recibir mínimo de RD$0.40 (CUARENTA CENTAVOS) por hora, és le será completado con cargo al patrono.

QUINTO: La presente tarifa se aplicará a todos los trab jadores que intervienen en estas actividades, cual que sea naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean é tos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o d pendientes de un ajustero o contratista.

SEXTO: Cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo de RD$-0.40 (CUARENTA CENTAVOS) por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

SEPTIMO: El patrono está en la obligación de llevar un registro que indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

OCTAVO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana.

NOVENO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales SEPTIMO y OCTAVO los trabajadores que ocupen puesto de administración y dirección de la empresa.

DECIMO: Las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes.

DECIMOPRIMERO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

DECIMOSEGUNDO: Esta resolución deroga y sustituye las resoluciones 5—51, 23—59, 9—62, 23—62, 27—62, 36—62 y 8—72, de fechas 24 de julio de 1951; 11 de agosto de 1959; 10 de abril de 1962; 31 de agosto de 1962; 27 de septiembre de 1962; 16 de noviembre de 1962 y 3 de agosto de 1972, respectivamente, así como cualquier otra tarifa del Comité Nacional de Salarios en lo que le sea contraria.

DECIMOTERCERO: Esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los (3) días del mes de mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 2/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que laboran en la Industria de Panadería, la cual comprende la manufactura de productos de panaderías, fabricación de pan, roscas, galletas, tortas, pasteles, bizcochos y demás productos de panadería.

VISTOS los artículos 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de las resoluciones 23—59, 9—62, 23—62, 27—62 y 36—62 del Comité Nacional de Salarios;

En cumplimiento de lo prescrito por el Art. 431 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963;

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 2—73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que intervienen en la Industria de Panadería, que comprende la manufactura de productos de panadería, fabricación de pan, roscas, galletas, tortas, pasteles, bizcochos y demás productos de panadería.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo

del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO
Dirección General de Regulación de Salarios

RESOLUCION 3/73 Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para la fabricación de productos de caucho natural o sintético, gutapercha y balata.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS: los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, del 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución 3/64, del Comité Nacional de Salarios he fecha 22 de junio de 1964;

OIDOS en sesión regular, celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de mayo de 1973, los alegatos de los representantes legales de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la

ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que los representantes empresariales no han demostrado por ningún medio la imposibilidad de que la actividad que representan, pueda hacer aumentos de salarios mínimos, ni respaldado su testimonio en audiencia pública con datos objetivos;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, lo fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la sora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario pero sin que sea óbice para que se utilice además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económino es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en la industria de fabricación de productos de caucho, la cual comprende, sin que sea limitativo. la fabricación de toda clase de productos, tales como llantas y cámaras para vehículos, calzados de caucho vulcanizado; artí- diversos, como guantes, esteras, esponjas y otros productos de diversos, como guantes, esteras, esponjas y otros productos de caucho vulcanizado hechos de caucho natural o sintético, gutapercha, balata o gutasiak; se incluye el caucho regenerado ob-

tenido de las llantas usadas, desperdicios, fragmentos y desechos, así como la reconstrucción, recauchado y vulcanización de llantas y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural, exceptuando los que se realizan en las plantaciones;

SALARIO MINIMO.. .... RD$0.40 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista.

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana.

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

QUINTO: los salarios serán pagados en periodo no mayores de una semana.

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupan puestos de administración y dirección de la empresa.

SEPTIMO: las tasas de salarios previstas por resoluciones anteriores para las ocupaciones comprendidas en esta actividad, cuyos importes sean superiores al salario mínimo establecido en la presente tarifa, quedan vigentes.

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo.

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución 3/64, de fecha 22 de junio de 1964, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en lo que le sea contraria.

DECIMO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días (31) del mes de mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.
Director General de Regulación de Salarios

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución 3/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que intervienen en la industria de fabricación de productos de caucho, la cual comprende, sin que sea limitativo, la fabricación de toda clase de productos, tales como llantas y cámaras para vehículos, calzado de caucho vulcanizado, artículos de caucho, para usos industriales y mecánicos, y artículos diversos, como guantes, esteras, esponjas y otros productos de caucho vulcanizado hechos de caucho natural o sintético, gutapercha, balata o gutasiak; se incluye el caucho regenerado obtenido de las llantas usadas, despercicios, fragmentos y desechos, así como la reconstrucción, recauchado y vulcanización de llantas y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural exceptuando los que se realizan en las plantaciones.

CONSIDERANDO: que han sido cumplidas todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 3/64 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO: que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429 del Código de Trabajo, modificado por la ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 3/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 3/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trapajadores que laboran en la industria de fabricación de productos de caucho, la cual comprende, sin que sea limitativo, la fabricación de toda clase de productos, tales como llantas y cámaras para vehículos, calzado de caucho vulcanizado, artículos de caucho para usos industriales y mecánicos, y artículos diversos, como guantes, esteras, esponjas, y otros productos de caucho vulcanizado hechos de caucho natural o sintético, gutapercha, balata o gutasiak, se incluye el caucho regenerado obtenido de las llantas usadas, desperdicios, fragmentos y derechos, así como la reconstrucción, recauchado y vulcanización de llantas y demás procesos relacionados con la elaboración del caucho natural, exceptuando los que se realizan en las plantaciones.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de junio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 13.—

JURAMENTACION DEL SR. KUSTAH BENDECK HANDAL (a) CONSTANTINO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de febrero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KUSTAH BENDECK HANDAL (A) CONSTANTINO, antes de nacionalidad jordana, mayor de edad, soltero, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 152832, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Máximo Gómez Nº 62, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3162, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de febrero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KUSTAH BENDECK HANDAL (A) CONSTANTINO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KUSTAH BENDECK HANDAL (A) CONSTANTINO.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KUSTAH BENDECK HANDAL (A) CONSTANTINO

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 14.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. DAMASO MARIO FONTS SOLER Y LEOMENE MENARD DE FONTS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de febrero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos DAMASO MARIO FONTS SOLER y LEOMENE MENARD DE FONTS, antes de nacionalidades cubana y haitiana ,mayores de edad, casados, ebanista y de quehaceres domésticos, domiciliados y residentes en la calle Arzobispo Meriño Nº 177, de esta ciudad, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 160635 y 156309, serie 1ra., respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3163, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de febrero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Dámaso Mario Fonts Soler y Leomene Menard de Fonts, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores Damaso Mario Fonts Soler y Leomene Menard de Fonts.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DAMASO MARIO FONTS SOLER
LEOMENE MENARD DE FONTS

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 15.—

JURAMENTACION DEL SR. HANNA SLAIMAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de febrero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HANNA SLAIMAN, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 24277, serie 18, domiciliado y residente en la calle Juan E. Jiménez Nº 121 de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3159, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de febrero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HANNA SLAIMAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Hanna Slaiman.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

HANNA SLAIMAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 17.—

JURAMENTACION DE LA SRA. ELISA MACAYA GUTIERREZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora ELISA MACAYA GUTIERREZ, antes de nacionalidad americana, mayor de edad, soltera, rentista, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa Nº 34, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 3128, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 3247, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de marzo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora ELISA MACAYA GUTIERREZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora Elisa Macaya Gutiérrez.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ELISA MACAYA GUTIERREZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 18.—

JURAMENTACION DEL SR. ELIAS GIHA THALGIEH.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ELIAS GIHA THALGIEH, antes de nacionalidad jordana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 67794, serie 26, domiciliado y residente en la calle Castillo Márquez Nº 38, de la ciudad de La Romana, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3248, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de marzo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ELIAS GIHA THALGIEH, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Elías Giha Thalgieh.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ELIAS GIHA THALGIEH.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 19—

JURAMENTACION DEL SR. ANGEL JOA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mi, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ANGEL JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 64212, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 90, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3249, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de marzo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ANGEL JOA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Angel Joa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Angel Joa.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 21—

JURAMENTACION DEL SR. DR. ORLANDO DARIO CUERVO GALANO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de marzo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DR. ORLANDO DARIO CUERVO GALANO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, Doctor en Derecho y Ciencias Politicas y Sociales, domiciliado y residente en la suite Nº 717 del Hotel El Embajador de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3292, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de marzo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DR. ORLANDO DARIO CUERVO GALANO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Dr. Orlando Darío Cuervo Galano.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policia.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DR. ORLANDO DARIO CUERVO GALANO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 23.—

JURAMENTACION DEL SR. JEAN ALIESSE HIPPOLYTE POLYCAPE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:-00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JEAN ALIESSE HIPPOLYTE POLYCAPE, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 131083, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "B" Nº 8, del Ensanche Piantini de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3312, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JEAN ALIESSE HIPPOLYTE POLYCAPE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jean Aliesse Hippolyte Polycape.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JEAN ALIESSE HIPPOLYTE POLYCAPE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 24.—

JURAMENTACION DEL SR. LEDENIE PIERRE SAN LUIS

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A M), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LEDENIE PIERRE SAN LUIS, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado público, titular de la cédula de identificación personal Nº 86194, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. José Ortega y Gasset Nº 11, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3307, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LEDENIE PIERRE SAN LUIS, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ledenie Pierre San Luis.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Ledenie Pierre San Luis

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 25.—

JURAMENTACION DEL SR. ISMAN YAN FORTE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la moñana (10:-00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ISMAN YAN FORTE, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 8 Nº 33, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 60919, serie 26, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3309, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ISMAN YAN FORTE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Isman Yan Forte.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Isman Yan Forte.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 26.—

JURAMENTACION DEL SR .KARL UWE BOTTCHER.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:-00 A.M), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KARL UWE BOTTCHER, antes de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en la Ave. Independencia Nº 209, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3565, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KARL UWE BOTTCHER, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Karl Uwe Bottcher.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KARL UWE BOTTCHER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 28.—

JURAMENTACION DEL SR. CHEUK NAM NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHEUK NAM NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos Nº 218, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 145467, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3310, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHEUK NAM NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la Rep3blica y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHEUK NAM NG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHEUK NAM NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 29.—

JURAMENTACION DEL SR. FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARIA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brifada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARIA, antes de nacionalidad salvadoreña, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 55, de esta ciudad, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 118208, Serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3423, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido á entregar como al efecto entrego al señor FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK GADALA MARIA copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado anté mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y el señor Francisco Arturo Zacarías Bendek Gadala María.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

FRANCISCO ARTURO ZACARIAS BENDEK
GADALA MARIA,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 30.—

JURAMENTACION DEL SR. EDUARDO DE JESUS TEJERA Y CURBELO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor EDUARDO DE JESUS TEJERA Y CURBELO, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, economista, titular de la cédula de identificación personal Nº 191456, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Boil Nº 1, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3415, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor EDUARDO DE JESUS TEJERA Y CURBELO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Eduardo de Jesús Tejera y Curbelo.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

EDUARDO DE JESUS TEJERA Y CURBELO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 31.—

JURAMENTACION DEL SR. MARCOS ANTONIO JOSE VICTOR

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 10 del mes de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí ,RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MARCOS ANTONIO JOSE VICTOR, antes de nacionalidad haitana, mayor de edad, soltero, Doctor en Derecho, Profesor de Idiomas y Matemáticas, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 40126, Serie 23, domiciliado y residente en la calle Altagracia Nº 29, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3424, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MARCOS ANTONIO JOSE VICTOR, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Marcos Antonio José Víctor.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARCOS ANTONIO JOSE VICTOR.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 32.—

JURAMENTACION DEL SR. JORGE GAUSACHS AISA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. E., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JORGE GAUSACHS AISA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, gerente de ventas, domiciliado y residente en la calle "B" Nº 12, del Ensanche Serrallés de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 58112, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3442, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de mayo de 1973. y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JORGE GAUSACHS AISA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jorge Gausachs Aisa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JORGE GAUSACHS AISA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 33.—

JURAMENTACION DEL SR. JAIME MARIA GONZALEZ VALLEJO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.) compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JAIME MARIA GONZALEZ VALLEJO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 143661, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Seminario Santo Tomás de Aquino, de esta Ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3471, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de mayo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JAIME MARIA GONZALEZ VALLEJO, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas .

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Jaime María González Vallejo.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAIME MARIA GONZALEZ VALLEJO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 34.—

JURAMENTO DEL SR. RAUL ORLANDO LEAL GARCIA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 de junio del año mil novecientos setentitres (1973), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor RAUL ORLANDO LEAL GARCIA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Ing. Roberto Pastoriza Nº 21, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 142087, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3531, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de junio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor RAUL ORLANDO LEAL GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Raúl Orlando Leal García.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

RAUL ORLANDO LEAL GARCIA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 35.—

JURAMENTACION DEL SR. ENRIQUE JAVIER ROMAN BOHEME FUENTES

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de junio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10.00 A M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ENRIQUE JAVIER ROMAN BOHEME FUENTES, antes de nacionalidad española, mayor de edad soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 176013, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Independencia Nº 99, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3160, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de febrero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ENRIQUE JAVIER ROMAN BOHEME FUENTES, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretaeio que certifica y da fe, y el señor ENRIQUE JAVIER ROMAN BOHEME FUENTES.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

ENRIQUE JAVIER ROMAN BOHEME FUENTES

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 36.—

JURAMENTACION DEL SR. TUNG SANCHEZ NG (A) TZE TONG SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Serretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor TUNG SAN CHEZ NG (A) TZE TONG SANG, antes de nacicnalidad china, mayor de edad, estudiante, soltero, titular de la cédula de identificación personal Nº 162024, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 14, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3566, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor TUNG SAN CHEZ NG, (A) TZE TONG SANG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Tung San Chez Ng (a) Tze Tong Sang.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

TUNG SAN CHEZ NG (A) TZE TONG SANG.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA NUM. 36.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA CONCEPCION BLAYA DE ROSELLO

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 25 de junio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparece ante mí, MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, señor Rafael Eduardo del Villar, la señora MARIA CONCEPCION BLAYA DE ROSELLO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, titular de la cédula de identificación personal Nº 2957, serie 53, domiciliada y residente en la Colonia Española, del Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3491, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de mayo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA CONCEPCION BLAYA DE ROSELLO, copia de los documentos de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora María Concepción Blaya de Rosello.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR
Secretario de la Gobernación.

MARIA CONCEPCION BLAYA DE ROSELLO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 37.—

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES JUAN ENRIQUE SUAREZ ROBLES Y ROSA MAGDALENA SIRES DE SUAREZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 5 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:-A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores JUAN ENRIQUE SUAREZ ROBLES Y ROSA MAGDALENA SIRES DE SUAREZ, ambos antes de nacionalidad cubana, mayores de edad, casados, ingeniero el primero y de quehaceres del hogar, la segunda, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 144799 y 131648, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Eufenio Deschamps Nº 36, Urbanización Los Prados, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3565 expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores Juan Enrique Suárez Robles y Rosa Magdalena Sires de Suárez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman

junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores Juan Enrique Suárez Robles y Rosa Magdalena Sires de Suárez.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN ENRIQUE SUAREZ ROBLES
ROSA MAGDALENA SIRES DE SUAREZ

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 38.—

JURAMENTACION DEL SR. NG SO SENG (A) GILBERTO SOSIN NG CHEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor NG SO SENG (A) GILBERTO SOSIN NG CHEZ, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nc 158359, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3563, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de junio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Ng So Seng (a) Gilberto Sosin Ng Chez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ng Sô Seng (a) Gilberto Sosin Ng Chez.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

NG SÔ SENG (A) GILBERTO SOSIN NG CHEZ.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 39.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. KAN MENG HO (A) SANTIAGO JOA HO Y LAN NUI NG DE HO.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores KAN MENG HO (a) SANTIAGO JOA HO y LAN NUI NG DE HO, ambos antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, titular de la cédula de identificación personal Nº 59941, serie 1ra., el primero, y pasaporte chino Nº (60) OM110800, de fecha 29 de agosto de 1972, la segunda, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 93, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3638, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de junio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores Kan Meng Ho (a) Santiago Joa Ho y Lan Nui Ng de Ho, copia

de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores Kan Meng Ho (a) Santiago Joa Ho y Lan Nui Ng de Ho.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KAN MENG HO (A) SANTIAGO JOA HO
LAN NUI NG DE HO.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA NUM. 38.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE PASCUAL ROSELLO CAMPINS.

En la ciudad y Municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 25 de junio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, señor Rafael Eduardo del Villar, el señor JOSE PASCUAL ROSELLO CAMPINS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad personal Nº 3534, serie 53, domiciliado y residente en la Colonia Española, del Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por

medio del Deceeto Nº 3508, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de mayo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE PASCUAL ROSELLO CAMPINS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Pascual Roselló Campins.

Milagros Mendoza de Cáceres,
Gobernadora Civil Provincial.

Rafael Eduardo del Villar,
Secretario de la Gobernación.

JOSE PASCUAL ROSELLO CAMPINS,
Juramentado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora DORIS RODRIGUEZ DE HAMPTON, mayor de edad, casada, quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la calle Los Guayacanes s/n., de la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identificación personal Nº 73309, serie 31, nacida en New York, Estados Unidos de América, el día 26 de junio de 1943, hija legítima de los señores José Rodriguez y

María Dolores Henríquez de Rodríguez, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 3, de fecha 20 de febrero de 1973, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 3593, de fecha 15 de junio de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
29 de Junio de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte infine de Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683 de fecha 16 de abril de 1947, sobre Naturalización, los señores ANTONIO R. y VICTORIA A. SCHEKER LAMA, mayores de edad, solteros, estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 151710 y 148932, series 1ra., domiciliados y residentes en la Ave. 27 de Febrero Nº 16, de esta ciudad, hijos legítimos de los señores Victoria Mercedes Lama y Antonio Scheker (fallecido), ambos de nacionalidad dominicana, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentaron por ante la Dra. Gladys Lama de Valentino, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, según Acto de fecha 20

de febrero de 1973, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 3594, de fecha 15 de junio de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
29 de Junio de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor GEORGE RIPLEY GOMEZ, nacido en Caracas, Venezuela, el día 19 de mayo de 1950, hijo legítimo de los señores Enrique Antonio Ripley Marín y Doctora Aida Gómez de Ripley, dominicanos, domiciliado y residente en la calle Primera Nº 79, Lotificación Antillas, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Auto auténtico Nº 2, de fecha 20 de marzo de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.
9 de Mayo de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento, se hace saber que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor MANUEL ENRIQUE TAVARES SANCHEZ, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 158535, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida México Nº 100, de esta ciudad, hijo legítimo de los señores Manuel Enrique Tavares Espaillat y Rosa Emilia Sánchez de Tavares, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Lic. JOSE F. TAPIA BREA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 4, de fecha 1º de diciembre de 1969, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 4640, de fecha 5 de febrero de 1970.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
26 de Junio de 1973.

ENTERED
NOV 9 1973

Año XCIV. Núm. 9309.

LAW DIVISION
6 Copy
OCT 25 1973
SEND TO
LAW LIBRARY

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 11 de Agosto de 1973.

SUMARIO:

Ley Nº 526, que prohibe el uso de los equipos propiedad del Estado a los particulares.—Res. Nº 527, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.—Res. Nº 528, que aprueba el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata).—Res. Nº 529, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el Banco Nacional de la Vivienda.—Ley Nº 530, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley

(Pasa a laPágina 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 3

de Gastos Públicos para el año 1973.—Ley Nº 531, que concede pensión del Estado a la Sra. Fedora María Díaz Vda. Pérez y Pérez.—Ley Nº 532, que designa con el nombre de "Agrónomo Juan Pablo Duarte Mendoza" el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (CNIA), de San Cristóbal.—Ley Nº 533, que concede pensión del Estado a la Sra. Marina Fermín Vda. Hungría.—Ley Nº 534, que concede pensión del Estado a la Sra. Bélgica María J. Peguero Vda. de Luna.—Res. Nº 535, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Gregorio Coronado.—Res. Nº 536, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial.—Res. Nº 537, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julián Emilio Fernández—Res. Nº 538, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Ings. Charles Reid Cabral e William Read Cabral.—Res. Nº 539, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Hacienda Batey, C. por A.—Res. Nº 540, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (COLOR VISION).

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 11, 1973. Nº 9309.

Ley Nº 526, que prohibe el uso de los equipos propiedad del Estado a los particulares.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 526

Art. 1—Queda prohibido a los Jefes de Departamentos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, de la Secretaría de Estado de Agricultura, de la Dirección General de Caminos Vecinales o de cualquier otro departamento de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la Administración Municipal, prestar o en alguna forma poner a disposición de los particulares, el equipo de cualquier naturaleza, propiedad del Estado, de los Municipios o de los organismos autónomos, puestos bajo su guarda y responsabilidad.

Art. 2.—La violación de la disposición del artículo anterior, será castigada con la destitución del funcionario responsable y multa de RD$200.00 a RD$500.00, según la gravedad de los casos.

Art. 3.—En las mismas penas incurrirá cualquier funcio-

nario o empleado de los organismos o instituciones señalados en el artículo 1ro. de esta ley que, sin conocimiento de sus superiores jerárquicos, cometa los hechos previstos en el citado artículo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 527, que aprueba el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito eetre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 527

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Préstamo y sus anexos suscrito en Jamaica en fecha 9 de mayo de 1973, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de US$1,600,000.00 que será destinado al financiamiento de un Programa de Desarrollo Pesquero Cooperativo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo y sus anexos intervenido en Jamaica en fecha 9 de Mayo de 1973, entre la República Dominicana debidamente representada por el Agrimensor Julio E. Báez, Director del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y el Señor Antonio Ortiz Mena, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID),

por la suma de US$1,600.000.00 que será destinado al financiamiento de un Programa de Desarrollo Pesquero Cooperativo, que consistirá en otorgamientos de créditos a no más de seis (6) Cooperativas Pesqueras y una Federación Central de Cooperativas para inversiones fijas y semifijas, que será ejecutado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), a través del Banco de Reservas de la República Dominicana que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Desarrollo Pesquero Cooperativo)

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 9 de mayo de 1973 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

CAPITULO I

Monto y Objeto

Cláusula 1. Monto. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Banco otorga al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,600.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 2. Objeto. El propósito del financiamiento parcial que otorga el Banco es el de cooperar en el financiamiento de

un Programa de Desarrollo Pesquero Cooperativo (en adelante denominado "Programa") y que consiste en el otorgamiento de créditos a largo plazo en favor de no más de 6 Cooperativas Pesqueras y una Federación Central de Cooperativas para inversiones fijas y semifijas. En el Anexo B, que forma parte de este Contrato, se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 3. Ejecución del Programa. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento habrán de ser llevadas a cabo en su totalidad por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (en adelante "IDECOOP") a través del Banco de Reservas (en adelante el "Agente Financiero"). El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del IDECOOP y del Agente Financiero para realizar el Programa.

CAPITULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Cláusula 1. Amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas e iguales por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, la primera de las cuales deberá hacerse el 8 de noviembre de 1983 y la última el 8 de mayo de 2013. Con anterioridad a la fecha establecida para el pago de la primera cuota, el Banco enviará al Prestatario una tabla de amortización que especifique las demás fechas para el pago de las cuotas y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) de la Cláusula 5 siguiente. Dicha tabla de amortización podrá ser modificada por el Banco, si fuere necesario, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 11 del Capítulo III.

Cláusula 2. Intereses. El Prestatario, siguiendo lo dispuesto en el inciso (c) de la Cláusula 5 de este Capítulo, se compromete a pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1% por año, que se devengará desde la fecha de los respec-

tivos desembolsos hasta el 8 de mayo de 1983 y 2% por año desde esta última fecha en adelante. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 8 de mayo y 8 de noviembre de cada año, comenzando el 8 de noviembre de 1973.

Cláusula 3. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I, el Prestatario se compromete a pagar una comisión de compromiso de ½% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares de los Estados Unidos de América, menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en el subinciso (ii), inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V, cuyo pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 7 del presente Capítulo.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Cláusulas 8, 9 y 10 del Capítulo III; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Cláusula 1 del Capítulo IV.

Cláusula 4. Cálculo de intereses y comisiones. Los intereses, comisiones correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Cláusula 5. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo se contabilizará y será adeudado por su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América.

(b) Para computar en dólares de los Estados Unidos de América la equivalencia de los desembolsos efectuados en otras monedas, se aplicará en la fecha del respectivo desembolso, el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo

país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses deberá hacerse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de los Estados Unidos de América, aplicando en la fecha del vencimiento que se trate, el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, de acuerdo con las reglas de la Cláusula 6 siguiente.

Cláusula 6. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago al Banco, la equivalencia de pesos dominicanos o de las respectivas monedas desembolsadas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará de acuerdo con el tipo de cambio que hubiere acordado el Banco con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco. En caso de pago atrasado el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que regía en la fecha del vencimiento o que rija al momento de pago.

(b) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y la República Dominicana respecto al tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor del peso dominicano en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización, intereses y comisión de compromiso se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el Banco Central de la República Dominicana o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de pesos dominicanos por dólar de los Estados Unidos de América.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco, tomando en consideración las realidades del mercado monetario en la República Dominicana.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si por el contrario la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Cláusula 7. Participaciones. El Banco queda facultado para ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se hayan acordado.

Cláusula 8. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación al Prestatario.

Cláusula 9. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, Prestatario suscribirá y entregará al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que repre-

senten las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales de la República Dominicana.

Cláusula 10. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de compromiso e intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Cláusula 11. Pagos anticipados. Previa una notificación con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de compromiso y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Cláusula 12. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO III

Normas relativas a desembolsos

Cláusula 1. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del financiamiento por parte del Banco está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurí-

dicos fundados en que quede establecido que: (i) el Prestatario ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración y ratificación de este Contrato; (ii) las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere el inciso (f) de esta Cláusula guarda armonía con el carácter internacional de la fuente de financiamiento. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Prestatario han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Prestatario ha designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Prestatario haya presentado un calendario de inversiones detallado de acuerdo con las categorías de inversiones indicadas en el Anexo B de este Contrato con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Prestatario haya presentado al Banco: (i) un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere la Cláusula 3 del Capítulo VI. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan general de realización del Programa incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y; (ii) el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia la Cláusula 1 del Capítulo VI.

(f) Que el Prestatario haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso (a), Cláusula 7, del Capítulo V.

(g) Que el Prestatario haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoría previstas en los incisos (a) y (b), Cláusula 3, del Capítulo VI.

(h) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que: (i) el Agente Financiero dispondrá de los recursos necesarios en una cuantía no inferior al equivalente de doscientos cuarenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América (US$241.000) para financiar el Programa durante su primer año de ejecución; (ii) el Poder Ejecutivo ha promulgado el correspondiente decreto que establezca la obligación de inspeccionar con anterioridad a la venta al público de todo producto pesquero, debiendo realizarse esa inspección en los sitios que hayan sido señalados por las correspondientes autoridades; (iii) IDECOOP y el Agente Financiero han suscrito el correspondiente convenio que regulará sus relaciones con respecto a la ejecución del Programa; y (iv) se ha puesto en ejecución el reglamento de créditos que regulará las operaciones de IDECOOP, el Agente Financiero, las cooperativas pesqueras beneficiarias y la Federación Central de Cooperativas Pesqueras.

Cláusula 2. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, inclusive el primero, estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que se haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haber requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a satisfacción del Banco, el derecho del Prestatario a obtener el desembolso solicitado y deberán asegurar que la cantidad que el Banco desembolse será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Cláusula 1 del Capítulo VI.

Clausula 3. Desembolsos para asistencia técnica y el Fondo de Inspección y Vigilancia. (a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Cláusula 13 del Capítulo V podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula 1 y en la Cláusula 2 de este Capítulo.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en el inciso (c), Cláusula 2, del Capítulo VI, una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Cláusula 4. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 3 siguiente, cuando corresponda, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Cláusula 5 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000).

Cláusula 5. Fondo rotatorio. Con cargo al financiamiento por parte del Banco y cumplidos los requisitos en las Cláusulas 1 y 2, cuando corresponda, éste podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime adecuada, que no excederá de ciento sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$160 000) o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si así se le solicita a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de la citada Cláusula 2. La cons-

titución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Cláusula 6. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados, o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Cláusula 3 del Capítulo IV, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en la República Dominicana, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de la República Dominicana, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte que podría desembolsarse en dólares de la suma referida en el subinciso (i), inciso (a), de la Cláusula 8 del Capítulo V, será reducida en un monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Cláusula.

Cláusula 7. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (b) de la Cláusula 5 del Capítulo II, u otro tipo de cambio que se convenga.

Cláusula 8. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si dentro de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, el Prestatario no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 del presente Capítulo, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Cláusula 9. Plazo para el compromiso, para la iniciación

material de las obras y para el desembolso de la totalidad de los recursos. (a) Los recursos previstos en la Cláusula 1 del Capítulo I deberán ser comprometidos por el Prestatario en créditos en favor de las cooperativas pesqueras y la Federación Central de Cooperativas, dentro de un plazo máximo de 2 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato. Se entenderá que los recursos hállanse comprometidos a partir de la fecha en que el Prestatario y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La iniciación material de las obras a financiarse con los recursos a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I deberá hacerse dentro del plazo de 2 años a partir de la vigencia de este Contrato.

(c) El financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I que hubiere sido oportunamente comprometido mediante créditos suscritos con los beneficiarios dentro del plazo señalado en el inciso (a) de esta Cláusula, o que corresponda a las obras que hubiesen sido materialmente iniciadas dentro del plazo señalado en el inciso (b) de esta Cláusula, solo podrá ser desembolsado dentro del plazo de 4 años a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato y a menos que las partes acuerden prorrogar los plazos antes señalados, el Contrato quedará automáticamente sin efecto en la parte del financiamiento que no hubiere sido comprometido en créditos suscritos o en obras iniciadas según sea el caso dentro del correspondiente plazo.

Cláusula 10. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo 1, que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Cláusula 3 del Capítulo IV.

Cláusula 11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Cláusulas 9 y 10 precedentes quedare sin efecto el derecho del Prestatario a utilizar cualquier parte del financiamiento indicado en la Cláusula 1 del Capítulo

I, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo II.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Cláusula 7 del Capítulo II, bajo el supuesto de que el Prestatario utilizará la totalidad de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecidas en al Cláusula 1 del Capítulo II.

Cláusula 12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO IV

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 1. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos con cargo al financiamiento, si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) En el caso de que IDECOOP o el Agente Financiero sufrieren alguna restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados como consecuencia de cambios que se introdujeren en la legislación nacional el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y/o al IDECOOP y/o al Agente Financiero y de apreciar sus respectivas informaciones o aclaraciones, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa o hacen imposible su ejecución.

Cláusula 2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b) y (c) de la Cláusula anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales solicitadas al Prestatario y/o al IDECOOP y o al Agente Financiero no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte que hasta ese momento no hubiera sido desembolsada de la suma señalada en la Cláusula 1 del Capítulo I y/o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Cláusula 3. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1 y 2 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Cláusula 4. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Cláusula 5. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatrio estblecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO V

Ejecución del Programa

Cláusula 1. Normas de ejecución. (a) El Preseatario conviene en que el Programa será llevado a cabo por el IDECOOP y el Agente Financiero, los que deberán actuar con la debida diligencia, de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos, especificaciones y demás documentos pertintes que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Programa o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Cláusula 2. Inversiones con los recursos del Préstamo. El Prestatario conviene en que: (a) Los recursos del Programa se destinarán fundamentalmente al financiamiento de inversiones fijas y semifijas de las cooperativas pesqueras y de la Federación Central, asistencia técnica, imprevistos y la contribución al respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco mediante el otorgamiento de créditos a largo plazo y que cumplan con las especificaciones técnicas, financieras, económicas y legales que se establecen en este Contrato y en el Reglamento referido en el inciso (iv) del párrafo (b) de la Cláusula 1 del Capítulo III.

(b) Con los recursos del Préstamo no podrán financiarse: (i) gastos generales o de administración del Prestatario, de IDECOOP, del Agente Financiero o de los beneficiarios; (ii) capital de trabajo; (iii) adquisición de terrenos; (iv) refinanciamiento de deudas y (v) compra de acciones o derechos en sociedades cooperativas.

Cláusula 3 Condiciones de los créditos. (a) En los créditos que se otorguen con los recursos del Préstamo deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(b) El Prestatario se compromete a que IDECOOP exija a los subprestatarios que mantengan sus embarcaciones en condiciones adecuadas de seguridad y operación. Igualmente, IDECOOP deberá asegurar que los subprestatarios lleven a cabo con la periodicidad requerida las inspecciones y revisiones técnicas adecuadas. Asimismo, IDECOOP tendrá la responsabilidad de que las embarcaciones o equipo que se adquieran con los recursos del Programa permanezcan asegurados contra todo riesgo hasta por un monto que sea aprobado por el Banco. Las pólizas respectivas deberán ser extendidas en favor del IDECOOP pero el costo de las primas será sufragado por los subprestatarios del Programa.

Cláusula 4. Destino de las recuperaciones provenientes de los créditos otorgados con los recursos del Programa. Las recuperaciones provenientes de los créditos concedidos con los recursos del Programa que se acumulen en exceso de las sumas requeridas para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse en el financiamiento de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato.

Cláusula 5. Otras condiciones generales de los créditos. En todos los créditos que se otorguen total o parcialmente con cargo al financiamiento a que se refiere la Cláusula 1 del Capítulo I deberán incluirse entre las condiciones que se exijan a los subprestatarios, por lo menos, las siguientes: (a) el compromi-

so del subprestatario que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario, del IDECOOP, del Agente Financiero y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente solicite el Prestatario, el IDECOOP y/o el Agente Financiero con respecto al proyecto y a la situación financiera del subprestatario; (d) el derecho del IDECOOP y/o el Agente Financiero de suspender los desembolsos del crédito y si el subprestatario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del subprestatario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del subprestatario de garantías específicas suficientes a favor del IDECOOP y/o el Agente Financiero; (g) el compromiso del subprestatario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio y de acuerdo con las prácticas del país; (h) la aceptación previa del subprestatario de que su respectivo contrato de crédito con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor del IDECOOP y/o del Agente Financiero puede ser cedido o traspasado por estos últimos a favor del Banco, en cualquier momento en que este último lo solicite.

Cláusula 6. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a que IDECOOP y el Agente Financiero: (i) los mantendrán en su respectiva cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitarán y obtendrán la aprobación previa del Banco en los casos en que se decida venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) los cederán o traspasarán al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Cláusula 7. Precios y licitaciones. (a) En las adquisiciones que realice IDECOOP de maquinaria, equipos y otros bienes

relacionados con el Programa, y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos excede del equivalente de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000). Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables en la República Dominicana debiendo sujetarse las bases específicas de las licitaciones a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

(b) No obstante lo establecido en el inciso (a) anterior, en casos especiales el Banco podrá autorizar a IDECOOP que determinadas obras del Programa se ejecuten por administración directa hasta por un monto que no exceda en conjunto del equivalente de ciento treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (RD$132.000), cuando las mismas sean financiadas con los recursos nacionales adicionales al Préstamo y siempre que se demuestre, a satisfacción del Banco, la conveniencia de proceder en esa forma debido a la ubicación y características particulares de las obras.

Cláusula 8. Monedas y uso de fondos. (a) Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I: (i) hasta la suma de un millón cuatrocientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US$1,420.000) se desembolsará en dólares o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales (excepto la de la República Dominicana), para pagar bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco y para los otros propósitos que se indican en este Contrato, y (ii) hasta el equivalente de ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$180.000) se desembolsará en pesos dominicanos para cubrir gastos locales.

(c) Sólo podrán usarse los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana. No obstante lo antes señalado, el Banco podrá aceptar la utilización de los dólares

para la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros elegibles o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si se demostrara que dichas operaciones son ventajosas para el Prestatario.

(c) Cualesquiera bienes y servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Sin embargo, en los casos de compras menores en el mercado local o de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro elegible del Banco, el Prestatario podrá emplear los fondos de contrapartida local para financiar esas adquisiciones aún antes de haberse utilizado la totalidad de los dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo.

(d) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en el territorio de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

(e) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del inciso (d) de esta Cláusula, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de la República Dominicana que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 6 del Capítulo III.

(f) Los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Programa materia de este Contrato. Será menester el consentimiento expreso de ambas partes en el caso de que se deseare disponer de esos bienes para otros fines.

Cláusula 9: Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares de los Estados Unidos de América del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mer-

cantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Cláusula 10. Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$2.000.000) y en ningún caso, la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 80.0% de dicha suma.

Cláusula 11. Recursos adicionales. (a) El Prestatario se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de estos recursos nacionales adicionales se estima en el equivalente de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$400.000) sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (b), Cláusula 5, del Capítulo II. Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Cláusula 1 del Capítulo I se produjera una alza del costo estimado del Programa, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d), Cláusula 1, del Capítulo III de este Contrato, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional al Programa los gastos efectuados por IDECOOP por cuenta de las cooperativas, en la adquisición de terrenos contemplados en dicho Programa, con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Contrato, pero después del primero de octubre de 1972, hasta por el equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US$50.000) y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato.

Cláusula 12. Sub-cuenta para la capitalización de las Cooperativas y la Federación. Dentro de los seis meses a partir de

la vigencia del presente Contrato, el IDECOOP deberá suscribir un convenio con el Agente Financiero, respecto al establecimiento y reglamentación a satisfacción del Banco, de una subcuenta denominada "Sub-cuenta para la Capitalización de las Cooperativas y la Federación" dentro de la cuenta especial de operaciones "IDECOOP-Desarrollo Pesquero" y que se constituirá con aportes semestrales del IDECOOP equivalentes a un diferencial que resultará entre los costos financieros (4,5%) y la tasa anual sobre los intereses cobrados a los subprestatarios durante la vigencia del Préstamo. La sub-cuenta deberá ser administrada por el Agente Financiero y utilizada, previa aprobación del Banco, para la capitalización de las cooperativas y de la Federación Central a efecto de ampliar sus actividades pesqueras y mejorar las condiciones económicas de sus socios.

Cláusula 13. Asistencia Técnica. Del monto indicado en la Cláusula 1 del Capítulo I el Prestatario y el Banco convienen en destinar hasta el equivalente de trescientos veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$325.000) para financiar parte de la contribución de la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en la fecha del Contrato.

Cláusula 14. Otras obligaciones del Prestatario. El Prestatario se obliga además, al cumplimiento de las siguientes condiciones a satisfacción del Banco:

(a) Que dentro de un año a contar de la fecha de vigencia del presente Contrato IDECOOP presentará al Banco las normas y procedimientos que se utilizarán para evaluar los resultados del Programa;

(b) A que cada dos años a partir de la vigencia del presente Contrato y hasta 1982 IDECOOP presentará al Banco la evaluación de los resultados del Programa de acuerdo con las normas y procedimientos indicados en el párrafo (a) anterior.

(c) A que dentro de los 3 años de la vigencia del presente Contrato IDECOOP organizará en la Federación Central de Cooperativas un sistema de información estadística y de publicación periódica de la misma.

(d) El Prestatario, durante la vigencia del Préstamo, se responsabilizará del adecuado funcionamiento de la Oficina del Programa Pesquero, la que deberá contar con el personal que se describe más adelante para cuyo efecto se propercionarán al IDECOOP los recursos presupuestarios que sean necesarios independientemente de la contribución local referida en la Cláusula 11 (a) de este Capítulo. Dicho personal será por lo menos, el siguiente:

Actividad	Profesional	Técnico	Administrativo	Total
Gerencia	1	1	1	3
Promoción y Formación de Cooperativas	2	6	—	8
Sección Técnica	3	1	—	4
Sección Contable y Estadística	1	—	1	2
TOTAL	7	8	2	17

CAPITULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 1. Registros. El Prestatario se compromete a que el IDECOOP y el Agente Financiero llevarán registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. Los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos, los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas de esos créditos, y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de las mismas en el Programa y dejando constancia del progreso y costo del Programa.

Cláusula 2. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Prestatario, IDECOOP y el Agente Financiero deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Programa así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en el subinciso (i), del inciso (a) de la Cláusula 8 del Capítulo V se destina para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de diez y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US$16.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y, en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa del Prestatario. El Banco hará conocer al Prestatario oportunamente los desembolsos que realice por este concepto.

(d) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de Proyecto que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten, y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Prestatario y del IDECOOP y del Agente Financiero. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del especialista imputables al Programa serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Cláusula 3. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario conviene en presentar al Banco, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

(i) Dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Prestatario.
(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite

respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa (iii) Dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del IDECOOP y del Agente Financiero, comezando con los ejercicios que finalizarán el 31 de diciembre de 1973, y mientras subsistan las obligaciones del Prestario de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del Programa al cierre de dichos ejercicios e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el anterior inciso (a) (iii) de esta Cláusula, se presentarán auditados por una firma o firmas de contadores públicos independientes aceptable al Banco y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Los respectivos honorarios y gastos correrán por cuenta del Prestatario. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los incisos (a) (i) y (ii) se presentarán también con dictámenes, en la forma antes mencionada. El Prestatario, el IDECOOP y/o el Agente Financiero deberán autorizar a la firma o firmar de contadores públicos para que proporcionen directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del IDECOOP y el Agente Financiero.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Cláusula 1. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en su frase inicial.

Cláusula 2. Perfeccionamiento y vigencia del Contrato. Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no se hubiere perfeccionado, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas

se reportarán inexistentes para todos los efectos legales pertinentes sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Cláusula 3. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 4. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 5. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera otorgar algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refieren en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio

Cláusula 6. Publicidad. El Prestatario conviene en incluir en sus programas de publicidad que este Programa se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y que se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, el Prestatario vigilará que tanto el IDECOOP como el Agente Financiero hagan colocar en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esa información.

Cláusula 7. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comu-

nicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Al Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577
EE.UU.

Dirección Cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

Al Prestatario:

Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, D. N., República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

CAPITULO VIII

Arbitraje

Cláusua 1. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en cuatro ejemplares de igual tenor en Kingston, Jamaica, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA:

Julio E. Báez,
Representante Especial.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO:

Antonio Ortiz Mena,
Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado "el Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo

la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Los honorarios de cada árbitro se-

rán cubiertos por la parte que le hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por partes iguales por ambas partes. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Es entendido que cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificción.

ANEXO B

I. Objetivos y Descripción del Programa

El Programa está dirigido al fomento de la pesca artesanal en el litoral de la República Dominicana. El Programa será ejecutado por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo de la República Dominicana (IDECOOP) mediante el otorgamiento de créditos a través del Banco de Reservas (Agente Financiero) a no más de seis cooperativas pesqueras y una Federación Central o cooperativa de segundo grado, destinados a financiar la ejecución de proyectos específicos de instalación y adquisición de elementos necesarios para el desarrollo de las actividades pesqueras en el país. En el estudio del Programa, se han identificado 7 proyectos específicos.

Para cumplir los objetivos del Programa se contempla la ejecución de los siguientes proyectos:

A. Proyecto de bases pesqueras: Consiste en la instalación de 6 bases pesqueras para las correspondientes cooperativas mediante la construcción de las obras de infraestructura necesarias y la adquisición de embarcaciones, equipos de refrigeración y de oficina, artes de pesca, herramientas y vehículos.

Las inversiones en estos proyectos serían:

1. Terrenos e infraestructura de las cooperativas:

   a) Muelles.

   b) Edificios.

2. Cámaras refrigeradas

3. Fábricas de hielo.

4. Instalaciones básicas. Se instalarán estanques para combustible.

5. Equipos para operación. Cada base contaría con dotación de cajas de plástico, mesones de manipuleo del pescado, carros de mano, cuchillos y bandejas, descamadores y material de oficina.

6. Embarcaciones de aproximadamente 25 pies de eslora con sus equipos de navegación y pesca.

7. Camiones con aislación térmica.

B. Proyecto de la Federación Central: Consiste en la creación del sistema de comercialización, distribución y venta de la producción tanto de las cooperativas pesqueras como de dos barcos de aproximadamente 68 pies de eslora.

Las inversiones en este Proyecto serían:

SANTO DOMINGO

1. Terrenos.

2. Infraestructura. Construcciones del terminal de Santo Domingo.

3. Instalaciones frigoríficas:

   a) Fábrica de hielo

   b) Equipos de refrigeración

4. Vehículos:

   a) Camiones con aislación para el transporte de pescado y hielo desde las cooperativas pesqueras.

   b) Camiones para servicio de flota.

   c) Camiones con aislación térmica para distribución en los barrios.

   d) Camioneta para la administración.

SANTIAGO

1. Terreno.

2. Infraestructura. Construcción de la terminal de mercadeo.

3. Instalaciones frigoríficas.

   a) Cámara frigorífica.

   b) Máquina para producir hielo en escamas y silo de almacenamiento.

La Federación Central Adquiriría dos barcos de aproximadamente 68 pies de eslora.

C. Proyecto de Asistencia Técnica

Se contemplan contrataciones que representan el 16.2% del costo total del Programa por un total equivalente a US$325.000. El Convenio de Asistencia Técnica es parte integrante del presente Programa y el cumplimiento oportuno de las obligaciones relativas al mismo forma también parte del Programa descrito en este Anexo.

II. Costo total del Programa y fuentes de financiamiento

RUBROS	B I D Divisas	Moneda Local	Total	I D E C O O P Divisas	Moneda Local	Total	Total
1. Embarcaciones	832.0	—	832.0 1"		32.0	32.0	864.0
2. Construcciones y Edificios	27.0	—	27.0	—	105.0	105.0	132.0
3. Maquinaria y Equipo	106.0	—	106.0	—	3.0	3.0	109.0
4. Vehículos y Distribución	106.0	—	106.0	—	74.0	74.0	180.0 2"
5. Terrenos	—	—	—	—	60.0	60.0	60.0
6. Asistencia Técnica	234.8	90.2	325.0	—	—	—	325.0
7. Capital de Trabajo	—	—	—	—	115.0	115.0	115.0
8. Contribución al FIV	16.0	—	16.0	—	—	—	16.0
9. Imprevistos	98.2	89.8	188.0	—	11.0	11.0	199.0
TOTAL	1.420.0	180.0	1.600.0	—	400.0	400.0	2.000.0

III. Origen y Uso de Monedas

El origen y uso de monedas de la operación propuesta sería como sigue:

(equivalente en miles de US$)

FUENTE	Fuente de Fondos Divisas	Local	Gastos a Efectuarse Divisas	Local	Total	%
Préstamo BID	1.420	180	1.420	180	1.600	80,0
Aporte Local	—	400	—	400	400	20,0
TOTAL	1.420	580	1.420	580	2.000	100,0
Porcentajes	71,0	29,0	71,0	29,0	100,0	

1" Incluye equipos de pesca.

2" Incluye enseres de distribución.

II. Costo total del Programa y fuentes de financimiento

III. Origen y Uso de Monedas

El origen y uso de monedas de la operación propuesta sería como sigue:

IV. Licitaciones y Adquisiciones

Cuando los bienes a adquirirse por medio de licitaciones se financein total o parcialmente con divisas provenientes del préstamo del Banco, los procedimientos para las licitaciones y las bases específicas de éstas deberán permitir la libre concurrencia de postores originarios o provenientes de países miembros de acuerdo con las normas de elegibilidad que regulan el uso de los recursos del Fondo de Operaciones Especiales. Consecuentemente, en los citados procedimientos y/o bases especificas no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la concurrencia de tales postores.

V. Criterios de Elegibilidad de los Proyectos Específicos

Para la elegibilidad de cada Proyecto especifico éstos deberán mostrar su viabilidad técnica, financiera, económica, legal y operativa y encuadrarse además dentro de las siguientes pautas especificas:

— Serían únicamente elegibles la Federación y las seis cooperativas pesqueras afiliadas, que tienen por objeto exclusivo el desarrollo de las actividades pesqueras y distribucóin de pescado.

— Los miembros de las cooperativas deberán ser pescadores de escasos recursos económicos.

— Las cooperativas de primero y segundo grado (Federación Central), titulares de cada proyecto deberán estar legalmente constituídas y registradas 1*.

— Presentar al BID para su aprobación un estudio que

demuestre la viabilidad técnica, económica y financiera de cada proyecto, dentro de los lineamientos generales del programa.

— Demostrar que cada proyecto tiene una tasa interna de retorno económico no menor del 10%.

— Presentar un análisis o estudio de alternativas para la determinación de la ubicación elegida.

— Estar establecidos o previstos los canales de comercialización correspondientes.

— Tener asegurada la coordinación entre las cooperativas y la Federación Central 2*.

1* La adecuada organización técnico-administrativa será dada por los consultores contemplados en la Asistencia Técnica.

2* De acuerdo al Programa, el IDECOOP deberá aprobar la designación de los gerentes de las Cooperativas y Federaciones, pudiendo para ello ser seleccionado personal técnico que no sea socio de la cooperativa correspondiente.

— Disponer de la autorización de la Asamblea General de Socios de la Cooperativa para concertar el subpréstamo con el Agente Financiero y conceder las garantías correspondientes.

— Demostrar, si fuera del caso, que cuenta con recursos suficientes para la contrapartida del subpréstamo.

VI. Criterios de selección de los proyectos específicos

Cada proyecto debe encuadrarse dentro de los criterios de selección que el Banco habría comunicado al prestatario.

VII. Términos y condiciones de los subpréstamos:

Las condiciones generales de los subpréstamos serán las siguientes:

a) Plazos de los subpréstamos: Los plazos de amortiza-

ción de los créditos a otorgarse de los recursos del préstamo serían de 20 años, pagaderos mediante cuotas semestrales y consecutivas, con un período de gracia de 4 años.

En los contratos de subpréstamos, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, se establecerá de que en el evento de que los resultados de uno o más proyectos sean tan favorables como para permitir la amortización acelerada de los respectivos subpréstamos los correspondientes Subprestatarios tendrán el derecho de optar por repagar el subpréstamo o subpréstamos en un plazo menor. Asimismo, con la aprobación del Banco el IDECOOP también podría requerir que uno o más subpréstamos se amorticen aceleradamente, teniendo en cuenta las ventajas que ello pudiera tener en el futuro para los Subprestatarios.

b) Garantía: En los subpréstamos que se otorguen se exigirán las garantías reales y/o personales que aconsejen las circunstancias particulares de cada operación y que autorice la legislación vigente en la República Dominicana a fin de asegurar la amortización completa y oportuna de cada subpréstamo.

c) Otras obligaciones de los beneficiarios: Las cooperativas pesqueras y la Federación Central, deberán además sujetarse a las condiciones siguientes:

— Aceptar que el Banco de Reservas pueda efectuar retenciones sobre los ingresos brutos de las ventas de la respectiva cooperativa o federación.

— Aceptar que el IDECOOP realice las licitaciones y sea el agente comprador de los bienes a ser adquiridos con los recursos del respectivo subpréstamo, cuando el valor de la compra sea superior al equivalente de US$-10,000. En este caso, el IDECOOP podrá licitar conjunta o separadamente las adquisiciones correspondientes a otros proyectos financiados con el programa.

— Organizar un adecuado sistema de información y estadística para conocer los costos de producción y de venta del pescado.

VIII. Informaciones que deberá proporcionar la Federación Central

La Federación Central deberá proporcionar al IDECOOP y al Ministerio de Agricultura lo siguiente:

a) Un informe mensual acerca de las capturas de pesca y mariscos por parte de cada una de las cooperativas pesqueras, con señalamiento de las especies respectivas y los precios de venta.

b) Al comenzar la operación de los buques de 68 pies de eslora la Federación Central preparará un informe mensual en relación a los resultados de la política de investigación y conservación de recursos pesqueros que comprenderían los siguientes aspectos: 1) Estudio de la utilización de artes de pesca, 2) Prospección pesquera; 3) Estudios tecnológicos; 4) Estudios económicos; y 5) Estudios biológicos.

c) La Federación Central dentro de los 3 años de la vigencia del contrato iniciará la presentación bimensual de información estadística sobre: (i) las cantidades y especies capturadas por cada base pesquera y, si es posible, la identificación del área en que las capturas tuvieron lugar; (ii) las cantidades enviadas a cada centro importante de consumo; (iii) precios por especies; y, (iv) información sopre exportaciones e importaciones totales del país.

IX Informes Semestrales

El IDECOOP deberá informar semestralmente al Banco acerca de los resultados económicos de cada Proyecto en ejecución. A partir del tercer año de firmado el Contrato de Préstamo, el IDECOOP deberá suministrar al Banco

informes semestrales con los resultados de la investigación de los recursos pesqueros a fin de establecer el progreso en la identificación del potencial futuro en las áreas investigadas y poder mejorar la productividad unitaria y promover un uso más eficiente de las embarcaciones pesqueras y su equipo.

ANEXO C

El prcoedimiento que el Prestatario deberá someter al Banco de conformidad con las cláusulas correspondientes del presente Contrato de Préstamo, habrá de encuadrarse en las siguientes normas básicas para la adquisición de bienes o la celebración de contratos que deban efectuarse a través del sistema de licitación pública internacional:

1. Las bases específicas de la licitación deberán someterse a la aprobación del Banco junto con el texto de la notificación o carta que simultáneamente con la publicación por la prensa de la convocatoria a licitación, habrá de dirigirse a las embajadas o consulados de los países elegibles.

2. Una vez que las propuestas hayan sido recibidas y analizadas por el Prestatario, deberá someterse a examen del Banco el cuadro comparativo de las propuestas junto con el criterio que se haya formado el Prestatario en cuanto a la adjudicación de la licitación. Además, deberá someterse a análisis del Banco el texto del contrato que se firmaría con el adjudicatario de la licitación. El Banco se pronunciará respecto de dichos documentos dentro de un plazo razonable a partir de la recepción de los documentos y sólo después de oír al Banco podrá el Prestatario hacer la adjudicación final de la licitación.

3. Si se declara desierta la licitación deberá convocarse a una nueva licitación siguiendo los mismos procedimientos y observando iguales plazos que los establecidos para la primera convocatoria; y si esta segunda convocatoria fuese igualmente declarada desierta, podrá el Prestatario proceder directamente a efectuar las compras o a contratar las obras, siempre que hubiese obtenido previamente el consen-

timiento del Banco sobre las condiciones de esa contratación directa.

4. Caso de que el contrato a suscribirse con el oferente que resultare favorecido variara sustancialmente de los términos y condiciones contenidos en el proyecto de contrato a que se refiere el párrafo 2, el Prestatario deberá someter los cambios al examen y análisis del Banco antes de suscribir el contrato final.

5. Copia o copias del contrato final deberán ser enviadas a la Oficina de la Representación del Banco en República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 528, que aprueba el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 528

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional, (Convenio de Mar del Plata), suscrito por la República Dominicana en fecha 17 de enero de 1970, en Washington, Estados Unidos de América.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional, (Convenio del Mar

del Plata), suscrito por la República Dominicana en fecha 17 de enero de 1970, en Washington, Estados Unidos de América, que copiado a la letra dice así:

Los Estados Contratantes, inspirados en la Carta de Punta del Este y en la Declaración de San José sobre el Desarrollo, Administración y Operación de Puertos en las Américas; con el fin de facilitar los servicios de transporte acuático internacional en el Hemisferio occidental mediante la reducción al mínimo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la recepción y despacho de naves y para el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Cada Estado Contratante acuerda adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas que faciliten y aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes, y que eviten todo retardo innecesario de naves, de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana, y otras disposiciones relativas a la recepción y despacho de las naves.

ARTICULO 2

Cada Estado Contratante se compromete a establecer, en la medida de lo posible, los procedimientos y disposiciones legales adecuados sobre inmigración, sanidad, aduana, y además materias relativas a la recepción y despacho de las naves, de acuerdo con las normas que se establezcan o métodos que se recomienden de tiempo en tiempo, en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impida la creación de puertos o zonas francas.

ARTICULO 3

Cada Estado Contratante se compromete a

lograr el mayor grado de uniformidad posible en los procedimientos y disposiciones legales relativos a la recepción y despacho de las naves y en el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje en todo cuanto tal uniformidad facilite y mejore el transporte acuático internacional.

ARTICULO 4

a. A estos efectos, la Conferencia Portuaria Interamericana de la Organización de los Estados Americanos adoptará y modificará de tiempo en tiempo, cuando sea necesario, las normas interamericanas y los métodos recomendados en lo relativo a las formalidades, requisitos y trámites pertinentes para una eficaz y económica recepción y despacho de las naves y para el ágil y adecuado tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje.

b. Un grupo de expertos de los gobiernos de los Estados Contratantes, creado dentro del Comité Técnico Permanente de Puertos adscrito al Consejo Interamericano Económico y Social, estudiará y propondrá a la consideración de la Conferencia Portuaria Interamericana, por intermedio del Comité, de tiempo en tiempo y cuando sea necesario, las normas y los métodos recomendados.

ARTICULO 5

a. Para la adopción de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos por la Conferencia Portuaria Interamericana, a que se refiere el inciso (a) del Artículo 4, se requerirá el voto de dos terceras partes de las Delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes a la Conferencia.

b. Las normas y los métodos recomendados que hayan sido aprobados, y toda enmienda a los mismos, entrarán en vigor tres meses después de ser transmitidos a los Estados Contra-

tantes, salvo que ese período sea ampliado por la Conferencia o que, en el interin, la mayoría de los Estados Contratantes modifique su desacuerdo a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

c. Las normas y los métodos recomendados y las enmiendas a los mismos constituirán un Anexo al presente Convenio después de su entrada en vigor, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6.

d. La Secretaría General notificará a cada uno de los Estados Contratantes la fecha de entrada en vigor de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos.

ARTICULO 6

a. Cualquier Estado Contratante que considere imposible cumplir una norma interamericana, o concordar completamente sus propios reglamentos o métodos con tal norma, cuando ésta haya sido modificada, o que considere necesario adoptar reglamentos o métodos que difieren de lo establecido por una norma interamericana, notificará inmediatamente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las diferencias que existan entre su propio reglamento o método y lo establecido por la norma interamericana.

b. Cuando se trate de enmiendas a las normas interamericanas, cualquier Estado Contratante que no haga las modificaciones correspondientes en sus propios reglamentos o métodos, lo comunicará a la Secretaría General dentro de los sesenta días a contar de la fecha de la aprobación de la enmienda a la norma interamericana, o indicará las medidas que se proponga adoptar a este respecto.

c. En todos los casos, la Secretaría General notificará a todos los demás Estados Contratantes las diferencias que existan, en uno o más aspectos, entre la norma interamericana y el reglamento o método correspondiente del Estado en cuestión.

ARTICULO 7

El presente Convenio quedará abierto a la firma o adhesión de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o de cualquier otro Estado que haya sido invitado a firmar o adherir por indicación del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 8

a. El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación.

b. Este Convenio será ratificado por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales .Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que notificará dicho depósito a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios y a cada uno de los gobiernos de los Estados adherentes.

ARTICULO 9

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el undécimo instrumento de ratificación o de adhesión Respecto de cada Estado que ratifique el Convenio o adhiera al mismo después de haberse depositado el undésimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 10

El Comité Técnico Permanente de Puertos se encargará de dar continuidad al cumplimiento de este Convenio, inclusive de la revisión periódica de las normas y de los métodos recomendados. El Comité, por iniciativa propia o por recomendación de un Estado Contratante, invitará al Grupo de Expertos a que se refiere el inciso (b) del Artículo 4, a estudiar la conveniencia y posibilidad de cualquier proyecto de enmienda al Anexo mencionado en el inciso (c) del Artículo 5, y formular recomendaciones al respecto. Si el examen y estudio de cualquiera de estas enmiendas interesara a los Congresos Interamericanos de Turismo o a los Congresos Panamericanos de Carreteras, éstos serán consultados.

ARTICULO 11

La Adopción de toda enmienda al presente convenio requerirá el voto, en la Conferencia Portuaria Interamericana, de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes, y entrará en vigor, respecto de los Estados que la hayan ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, treinta días después de depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el número de ratificaciones que al efecto determine dicha Conferencia.

ARTICULO 12

a. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes en cualquier momento después de transcurridos cuatro años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor en ese Estado.

b. La denuncia se hará mediante una notificación por escrito dirigida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que informará a todos los demás Esta-

dos Contratantes acerca de cualquier denuncia que reciba y de la fecha de recepción de la misma.

c. La denuncia entrará en vigor transcurrido un año o el plazo mayor que se determine en la notificación, desde la fecha en que fuere recibida por la Secretaría General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Mar del Plata, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

Yo, MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata), hecho en Mar del Plata, Argentina, el 7 de junio de 1963, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

RESERVAS Y DECLARACIONES

Reserva de la Delegación de Chile

Chile suscribe el presente Convenio con la reserva de aplicar, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales vigentes, un tratamiento más favorable en materia de normas y procedimientos relativos al transporte marítimo internacional.

Declaración de la Delegación de Chile

La Delegación de Chile declara, al suscribir el Convenio sobre Facilitación del Transporte Acuático Internacional (Convenio de Mar del Plata), que estima que éste en nada afecta otros convenios relativos al transporte marítimo internacional, que continuarán en plena vigencia y aplicación.

Mar del Plata, Argentina,
7 de Junio de 1963.

(firmado)

ANDRES AVENDAÑO FUENZALIDA
Delegado de Chile.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretario.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 529, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 529

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, la Agencia para el Desarrollo Internacional, (A.I.D.) y el Banco Nacional de la Vivienda, por medio del cual el Gobeirno Dominicano garantizará a la Agencia para el Desarrollo Internacional, (A.I.D.), el pago puntual por parte del Banco Nacional de la Vivienda, de un préstamo concertado entre esa institución bancaria y el Federal Home Bank de Boston, por la suma de US$4 millones a largo plazo, al 7½% de interés anual.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano, la Agencia para el Desarrollo Internacional, (AID) y el Banco Nacional de la Vivienda, por medio del cual el Gobieno Dominicano garantizará a la Agencia para el Desarrollo Internacional, (A.I.D.), el pago puntual por parte del Banco Nacional de la Vivienda, de un préstamo concertado enrte esa institución bancaria y el Federal Home Bank de Boston, por la suma de US$4 millones a largo plazo, al 7½% de interés anual; que copiado a la letra dice así:

GARANTIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONTRATO DE GARANTIA fechado al 15 de abril de 1973, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("GARANTE"), los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.") y el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, institución autónoma del Gobierno de la República Dominicana ("Prestatario").

POR CUANTO el Federal Home Loan Bank de Boston ("Inversionsita") y el Prestatario concertarán un Contrato de Préstamo fechado al 15 de abril de 1973 ("Contrato de Préstamo"), estipulando que el Inversionista prestará al Prestatario una suma que no exceda de la cantidad de $4,000,000.00 de dólares de los Estados Unidos ("Dólares") contra recibo de pagarés ("Pagarés") al 7-½% emitidos por el Prestatario.

POR CUANTO la A.I.D. garantizará los préstamos que serán concedidos en virtud del Contrato de Préstamo de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Garantía concertado con el Inversionista que será suscrito al 15 de abril de 1973 ("Contrato de Garantía").

POR TANTO, el Garante y la A.I.D. convienen lo siguiente:

A. En virtud de las leyes, decretos, regulaciones y actos

administrativos aplicables, el Gobierno de la República Dominicana irrevocablemente:

(1) Garantiza a la A.I.D. el pago puntual por el Prestatario de las sumas de capital e interés de los Pagarés emitidos por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo, en las fechas, montos, dólares de los Estados Unidos y lugar estipulados en dichos pagarés, de acuerdo con su tenor, así como el pago puntual del Honorario de Garantía de la AID, referido en el Contrato de Préstamo de igual manera.

(2) Conviene que esta Garantía sea realizada mediante el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Préstamo, en los Pagarés derivados de dicho Contrato y en esta Garantía.

(3) Conviene que todos los pagos de principal e interés que realice el Prestatario de conformidad con los Pagarés emitidos en virtud del Contrato de Préstamo están exentos de cualquier impuesto, retención u otros impuestos, cualesquiera que fuesen, del Gobierno de la República Dominicana o de cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país y, que la totalidad de dichos pagos podrán ser hechos por el Prestatario o cualquier otra parte designada, libre y sin deducción por concepto de impuestos gravámenes, deducciones y retenciones cualesquiera que fueren las formas de imposición, gravamen, cobro o prorrateo por el Gobierno de la República Dominicana o cualquier estado, municipio u otra subdivisión política o autoridad tributaria del país.

(4) Conviene que la buena fe y crédito del Garante han sido comprometidos para asegurar el pago puntual de las sumas adeudadas así como para la ejecución de esta Garantía.

(5) Sin limitar de ninguna forma las obligaciones del Garante asumidas en virtud de este Contrato, conviene que, en caso de que un pago sea hecho al Inversionista por o en nombre de la AID en virtud del Contrato de Garantía, el Garante, al recibo de una notificación por parte de la AID al Secretario

de Estado de Finanzas, pagará a la AID en dólares, la cantidad exacta de los pagos así realizados. En caso de cualquier incumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones contraídas en el Contrato de Préstamo o los Pagarés, ni la AID ni el Inversionista necesitan tomar ninguna acción (diferente a la notificación que dará la AID al Garante) o hacer ninguna demanda de pago previa al Prestatario.

B. Sin que de ninguna forma se limite o restrinja la garantía descrita en el Párrafo A, pero con el propósito de hacer efectiva dicha garantía, y, en virtud de las leyes, decretos, regulaciones y actos administrativos aplicables, el Gobierno de la República Dominicana incondicional e irrevocablemente, garantiza y conviene en pagar al Prestatario una suma igual al monto de cualquier pérdida que éste pueda sufrir en los Pagarés siempre que dicha pérdida no sea asegurable por el Prestatario de conformidad con su Ley Orgánica según los términos de la Póliza de Seguro FHA que éste emite.

C Los signatarios de este Contrato también suscribirán un duplicado en español. En caso de surgir disputas o discrepancias entre las versiones en inglés y español de este Contrato, prevalecerá la versión en el idioma inglés.

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

_____

Secretario de Estado de Finanzas

Por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

_____

Por el BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA

_____

Director-Gerente

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 530, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 530

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973:

DEL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 140,452.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 26

08-Transferencias de Capital 140,452.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,087,086.95
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 3-Corporación de Valdesia

Función 32

08 Transférencias de Capital 1,087,086.95

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 500,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados

Función 25

08-Transferencias de Capital 500,000.00

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 2

CAPACITACION TECNICA 37,447.00

Unidad Ejecutora:

CENTRO DE CAPACITACION.

Actividad 1-Adiestramiento Electromecánico

Unidad Ejecutora:

Centro de Adiestramiento de Mecánica Auto-Diesel y Tecnología Eléctrica

Función 21

01-Servicios Personales	15,450.00
02-Servicios no Personales	4,677.00
03-Materiales y Suministros	4,150.00
04-Maquinaria y Equipo	13,170.00
	37,447.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 50,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 8-Instituciones Agropecuarias Privadas

Función 31

07-Transferencias Corrientes 50,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 4

EDIFICACIONES 1,080.0(

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO.

Actividad 2-Construcción y Reparación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Función 35

01-Servicios Personales 1,080.00

RD$1,816,065.95

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 102,452.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1-Dirección Administrativa

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Función 11

11-Asignaciones Globales 52,452.00

Actividad 2-Investigaciones Especiales
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Función 13

11-Asignaciones Globales 50,000.00

Programa 4
PROMOCION SOCIO-ECONOMICO 125,447.00
Unidad Ejecutora:

ORGANISMOS PUBLICOS DEPENDIENTES

Actividad 4-Conservación de valores Históricos

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PATRIMONIO CULTURAL

Función 21

01-Servicios Personales 8,000.00

02-Servicios no Personales	1,000.00
03-Materiales y Suministros	1,000.00
	10,000.00

Actividad 6-Formación Laboral Acelerada

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS DE FORMACION LABORAL

Función 21

01-Servicios Personales	69,450.00
02-Servicios no Personales	4,677.00
03-Materiales y Suministros	28,150.00
04-Maquinaria y Equipo	13,170.00
	115,447.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 2

CONTROL DE MIGRACION 16,095.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

Actividad 1-Dirección Superior

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Función 12

02-Servicios no Personales	16,095.00	

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE		242,907.00
Actividad 1-Servicios del Ejército		
Unidad Ejecutora:		
JEFATURA DEL EJERCITO		
Función 13		
Maquinaria y Equipo	8,740.00	
Actividad 2-Servicios Médicos		
Unidad Ejecutora:		
Dirección del Cuerpo Médico, E. N.		
Función 22		
02-Servicios no Personales	35,532.00	
03-Materiales y Suministros	82,973.00	
04-Maquinaria y Equipo	115,662.00	
	234,167.00	

Programa 3

DEFENSA NAVAL		498,786.35
Actividad 1-Servicios de la Marina		
Unidad Ejecutora:		

JEFATURA DE LA MARINA

Función 13

02-Servicios no Personales	79,000.00
03-Materiales y Suministros	307,970.50
04-Maquinaria y Equipo	111,574.05
07-Transferencias Corrientes	241.80
	498,786.35

Programa 4

DEFENSA AEREA 775,378.60

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aéreo Dominicana

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE LA FUERZA AEREA

Función 13

01-Servicios Personales	1,000.00
02-Servicios no Personales	147,917.60
03-Materiales y Suministros	510,647.00
04-Maquinaria y Equipo	49,100.00
	708,664.60

Actividad 2-Servicios Médicos

Unidad Ejecutora

DIRECCION DEL CUERPO MEDICO, F. A. D.

Función 22

03-Materiales y Suministros	12,865.00

04-Maquinaria y Equipo	53,849.00	
	66,714.00	

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 1

SERVICIOS INTERNACIONALES — 20,910.00

Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 3-Relaciones Diplomáticas

Unidad Ejecutora

DELEGACIONES DIPLOMATICAS

Función 14

01-Servicios Personales	4,800.00	
07-Transferencias Corrientes	16,110.00	
	20,910.00	

Programa 2

EXPEDICION Y CONTROL DE PASAPORTES — 24,210.00

Unidad Ejecutora

DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES

Actividad 1-Dirección Superior
Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL DIRECTOR

Función 14

01-Servicios Personales	1,710.00

Actividad 2-Expedición de Pasaportes
Unidad Ejecutora

DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES

Función 14

01-Servicios Personales	16,425.00
02-Materiales y Suministros	6,075.00
	22,500.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 8,800.00

Unidad Ejecutora

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 4-Control de Suministro

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE APROVISIONAMIENTO
DEL GOBIERNO

Función 11

01-Servicios Personales	1,050.00
02-Servicios no Personales	2,400.00
03-Materiales y Suministros	1,100.00
04-Maquinaria y Equipo	3,500.00
11-Asignaciones Globales	750.00
	8,800.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD 1,080.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SUB-
SECRETARIO.

Actividad 4-Construcción
y Mantenimiento de Puentes

Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL ENCARGADO

Función 34

01-Servicios Personales	1,080.00
	1,816,065.95

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 531, que concede pensión del Estado a la Sra Fedora María Díaz Vda. Pérez y Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 531

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Fedora María Díaz Vda. Pérez y Pérez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Naconial, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 532, que designa con el nombre de "Agrónomo Juan Pablo Duarte Mendoza" el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (CNIA), de San Cristóbal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 532

VISTA la Ley Nº 19 de fecha 9 de noviembre del año 1966,

que modifica la Ley Nº 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asig nación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edi cios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se asigna el nombre de "Agrónom Juan Pablo Duarte Mendoza" al Centro Nacional de Investiga ciones Agropecuarias (CNIA), de San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio nal, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 533, que concede pensión del Estado a la Sra. Marina Fermín Vda. Hungría.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 533

Visto el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Marina Fermín Vda. Hungría.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecentos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 534, que concede pensión del Estado a la Sra. Bélgica María J. Peguero Vda. de Luna.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 534

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Bélgica María J. Peguero Vda. de Luna.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domnigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 535, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Gregorio Coronado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 535

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 10 de mayo del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el señor Rafael Gregorio Coronado traspasa en favor del Estado Dominicano, representado por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y José Andrés Aybar Castellanos, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, a título de venta, terrenos aptos para el cultivo del arroz, con área en conjunto de 3,270.98 tareas, ubicados en las Parcelas Nos. 1-Ref.-A, 1-Ref.-, 5, del Distrito Catastral Nº 3 y 4 del Distrito Catastral Nº 17, todas del Municipio de La Vega, valoradas en la suma total de RD$230,953.00.

RESUELVE:

UNICO APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 10 de mayo del año mil novecientos setenta y tres por medio del cual el señor Rafael Gregorio Coronado traspasa en favor del Estado Dominicano, representado por los señores Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y José Andrés Aybar Castellanos, Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, a título de venta, terrenos aptos para el cultivo del arroz, con área en conjunto de 3,270.98 tareas, ubicados en las Parcelas Nos. 1-Ref.-A, 1-Ref., 5, del Distrito Catastral Nº 3 y 4 del Distrito Catastral Nº 17, todas del Municipio de La Vega, valoradas en la suma total de RD$-230,953.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quién actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el señor Rafael Gregorio Coronado, dominicano, mayor de edad,

casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15991, Serie 47, sello al día, domiciliado y residente en La Vega, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El señor Rafael Gregorio Coronado por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos aptos para el cultivo del arroz, con una extensión superficial en conjunto de 3,270.98 (tres mil doscientos setenta punto noventiocho) tareas, constituídos por las siguientes parcelas:

a) Tres (3) porciones de terreno, y sus mejoras, con extensiones superficiales respectivas de 18 (dieciocho) hectáreas, 00 (cero) áreas, 49 (cuarentinueve) centiáreas, equivalentes a 286.31 (doscientos ochentiseis punto treintiuna) tareas, 13 (trece) hectáreas, 43 (cuarentitres) áreas, 82 (ochentidos) centiáreas, equivalentes a 213.69 (doscientos trece punto sesentinueve) tareas y 31 (treintiuna) hectáreas, 44 (cuarenticuatro) áreas, equivalentes a 500.00 (quinientas) tareas, ubicadas dentro de la Parcela Nº 1-Ref.-A (uno guión reformada guión A) del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de La Vega, amparada por el Certificado de Título Nº 196, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

b) Tres (3) porciones de terreno, y sus mejoras, con extensiones superficiales respectivas de 22 (veintidos) hectáreas, 61 (sesentiuna) áreas, 46 (cuarentiseis) centiáreas, equivalentes a 359.61 (trescientos cincuentinueve punto sesentiuna) tareas, 8 (ocho) hectáreas, 82 (ochentidos) áreas, 86 (ochentiseis) centiáreas, equivalentes a 140.39 (ciento cuarenta punto treintinueve) tareas, y 31 (treintiuna) hectáreas, 44 (cuarenticuatro) áreas, 32 (treintidos) centiáreas, equivalentes a 500.00 (quinientas) tareas, ubicadas dentro de la Parcela Nº 1-Reformada (uno guión reformada) del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de La Vega, propiedad del vendedor según consta en la

Certificación de fecha 30 de marzo de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

c) Una porción con una extensión superficial de 73 (setentitres) hectáreas, 09 (nueve) áreas, 77 (setentisiete) centiáreas, 70 (setenta) decímetros cuadrados, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 4 (cuatro) del Distrito Catastral Nº (diecisiete), del Municipio de La Vega, propiedad del vendedar según consta en la Cerificación de fecha 19 de marzo de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; y

d) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 6 (seis) hectáreas, 80 (ochenta) áreas, 11 (once) centiáreas, 80 (ochenta) decímetros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 5 (cinco) del Distrito Catastral Nº 13 (trece) del Municipio de La Vega, propiedad del vendedor según consta en la Certificación de fecha 19 de marzo de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD$230 953.00 (doscientos treinta mil novecientos cincuentitres pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$115,544.06 (ciento quince mil quinientos cuarenticuatro pesos con seis centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 939681, expedido en fecha 9 de mayo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del vendedor;

b) La suma de RD$40,229.74 (cuarenta mil doscientos veintinueve pesos con setenticuatro centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 939682, expedido en fecha 9 de mayo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para cancelar créditos adeudados a esa institución bancaria por el vendedor, incluyendo capital e intereses cortados al 22 de marzo de 1973, según Cuentas Nos. 09—01—56—0034—0; 09—01—66—0021—6; 09—01—63—0045—2; 09—01—63—0046—0; 09—01—63—0047—8; 09—01—70—0650—4 y 09—09—72—0531—5;

c) La suma de RD$22,994.20 (veintidos mil novecientos noventicuatro pesos con veinte centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del vendedor señor Rafael Gregorio Coronado, de 2 (dos) porciones de terreno ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez guión reformada guión setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional (Solar Nº 6 (seis) de la Manzana Nº 4-C (cuatro guión C) situado en la Avenida Guacanagarix esquina Hatuey, Unidad Marién del sector Los Cacicazgos) y (Solar Nº 12 (doce) de la Manzana Nº 5-C (cinco guión C), situado en la calle Guaranate, Unidad Maguana del sector Los Cacigazgos), con áreas respectivas de 1,153.40 (mil ciento cincuentitres punto cuarenta) metros cuadrados y 800.00 (ochocientos) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$2,185.00 (dos mil ciento ochenticinco pesos oro dominicano), que debe pagar al fisco el vendedor, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; y

e) La suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del vendedor, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 10 (diez) bonos Serie "A", de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: El señor Rafael Gregorio Coronado acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del señor Rafael Gregorio Coronado los créditos que éste le adeuda, se-

gún Cuentas Nos. 09—01—56—0034—0, 09—01—66—0021—6, 09—01—63—0045—2, 09—01—63—0046—0, 09—01—63—0047—8, 09—01—70—0650—4 y 09—09—72—0531—5, por un valor en conjunto de RD$40,229.74 (cuarenta mil doscientos veintinueve pesos con setenticuatro centavos oro dominicano), y al recibir del Estado Dominicano el mencionado valor, por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del señor Rafael Gregorio Coronado por el monto de dichos créditos, y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega a radiar los gravámenes hipotecarios que afectan los inmuebles objeto del presente contrato.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa al señor Rafael Gregorio Coronado, como dación en pago, un valor que excede de la suma de RD$20,000.00 (veinte mil pesos oro dominicano).

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 3 (tres) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO _____

POR EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA _____

POR EL VENDEDOR _____

Yo, Doctor Diógenes del Orbe, Notario Público de los del

Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 21 de marzo de 1973, expedido por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de La Vega, en el cual consta que el señor Rafael Gregorio Coronado debe pagar al fisco la suma de RD$2,185.00, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas, José Andrés Aybar Castellanos y Rafael Gregorio Coronado, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 (diez) días del mes de mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

DOCTOR DIOGENES DEL ORBE,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes

de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria:

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 536, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación de Fomento Industrial

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 536

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 28 del mes de junio del año mil novecientos setentiuno, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, representada por el señor José Andres Aybar Castellanos, la cantidad global de 33,175.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, ubicados en la Zona Industrial de Herrera.

RESUELVE:

UNICO APROBAR: El Contrato suscrito en fecha 28 del mes de junio del año mil novecientos setentiuno, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales traspasa a título de donación en favor de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, representada por el señor José Andrés Aybar Castellanos, la cantidad global de 33,175.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, ubicados en la Zona Industrial de Herrera, que copiado a la letra dice así:

YO, DOCTOR ALEJANDRO TORRENS SEGURA, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE DE QUE POR ANTE MI PASO EL SIGUIENTE ACTO.

ACTO NUMERO (7).—En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) dias del mes de junio del año mil novecientos setentiuno (1971), por ante mi, Doctor Alejandro Torrens Segura, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, con mi domicilio y residencia en esta Ciudad y Estudio abierto en la calle Arzobispo Portes a esquina Francisco J. Peynado de esta misma ciudad, HAN COMPARECIDO, de una parte el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el señor JUAN RAMON CASTELLANOS, según declara, dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 13536, Serie 36, con sello hábil, persona a quien doy fé conocer, y que actúa en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, en virtud de las disposiciones contenidas en el PODER conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha primero (1) del mes de abril del año mil novecientos setentiuno (1971), que he tenido a la vista y que le faculta para el otorgamiento del presente acto; y de la otra parte la CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad autónoma del Estado con personalidad jurídica, organizada de conformidad con la ley Nº 288 de fecha 30 de junio de 1966, representada legalmente en este acto por el señor JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, en su calidad de Director General de dicha Corporación, según declara, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1ra., sello hábil, persona a quien doy fé conocer, y me HAN DECLARADO los comparecientes, actuando en sus respectivas calidades, que por el presente acto el Estado Dominicano DONA a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana la cantidad global de TREINTITRES MIL CIENTO SETENTICINCO (33,175) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Reformada 780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, subdivididos de acuerdo al plano particular de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, elaborado conjuntamente por la Corporación de Fomento Industrial y la Administración General de Bienes Nacionales en los diez (10) solares que se indican a continuación: a) Solar Nº 8 (8), Manzana Nº 4 (cuatro), Zona "B" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatro mil seiscientos (4,600) metros cuadrados; b) Solar Nº 4 (cuatro) Manzana Nº 1 (uno) Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil ochocientos (3,800) metros cuadrados; c) Solar Nº 5 (cinco), Manzana Nº 1 (uno), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil trescientos (3,300) metros cuadrados; d) Solar Nº 6 (seis), Manzana Nº 1 (uno), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Na-

cional, con una extensión superficial de tres mil trescientos (3,-300) metros cuadrados; e) Solar Nº 7 (siete), Manzana Nº 1 (uno), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil (3,000) metros cuadrados; f) Solar Nº 1 (uno), Manzana Nº 2 (dos), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de tres mil (3,000) metros cuadrados; g) Solar Nº 3 (tres), Manzana Nº 2 (dos), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos mil setecientos cincuenta (2,750) metros cuadrados; h) Solar Nº 4 (cuatro), Manzana Nº 2 (dos), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos mil quinientos (2,500) metros cuadrados; i) Solar Nº 5 (cinco), Manzana Nº 2 (dos), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de dos mil cuatrocientos setenticinco (2,-475) metros cuadrados; y j) Solar Nº 6 (seis), Manzana Nº 2 (dos), Zona "D" de la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, con una extensión superficial de cuatro mil cuatrocientos cincuenta (4,450) metros cuadrados. Los terrenos donados por este acto serán utilizados para la promoción de nuevas empresas industriales y han sido avaluados en la suma total de CIENTO TREINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD$131,300.00). Dichos terrenos están amparados por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. El señor José Andrés Aybar Castellanos, más arriba señalado, declara en su calidad de representante legal de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, que acepta esta donación de manera formal y expresa. El presente acto está exento de todo impuesto, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 38 de la Ley Nº 288 citada, y 309 de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, quedando solamente por cumplir para que este acto sea definitivo la aprobación constitucional del Congreso Nacional, requisito que será gestionado de inmediato. Así lo dicen y otorgan los comparecientes en este acto que fué hecho y pasado en mi Estudio en la fecha arriba indicada, al cual dí lectura en alta voz en presencia de dichos comparecientes, quienes después de aprobarlo, lo han firmado ante mi y junto conmigo, de todo lo cual certifico y doy fe. (Fdos.) Juan Ramón Castellanos,

José Andrés Aybar Castellanos y Doctor Alejandro Torrens gura, Abogado-Notario Público actuante. Aparece un sello nígrafo circular del Notario Público actuante. LA PRESEN ES PRIMERA COPIA FIEL CONFORME CON SU ORI NAL, AL CUAL ME REMITO, COPIA QUE EXPIDO, FIRI Y SELLO A PETICION DE PARTE INTERESADA, EN SA TO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE I REPUBLICA DOMINICANA. A LOS VEINTIOCHO (2 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENT SETENTIUNO (1971).

Dr. Alejandro Torrens Segura,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputad Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmá Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a l cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernánde
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio nal, Capital de la República Dominicana, a los diez días del me de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º d la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 537, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr Julián Emilio Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 537

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 26 de julio del año mil novecientos setentiuno (1971) por medio del cual el Estado Dominicano representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de venta en favor del señor Julián Emilio Fernández, una porción de terreno con área de 4,142.30 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 3—B—5—D—11—B—1 del Distrito Catastral Nº 5 del Distrito Nacional, valorada en la suma total de RD$59,098.01.

R E S U E L V E :

ÚNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 26 de julio del año mil novecientos setentiuno (1971) por medio del cual el Estado Dominicano representado por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de venta en favor del señor Julián Emilio Fernández, una porción de terreno con área de 4,142.30 metros cuadrados, ubicada dentro del ámb to de la Parcela Nº 3—B—5—D —11—B—1 del Distrito Catastral Nº 5 del Distrito Nacional valorada en la suma total de RD$59,098.01, que copiado a la letra dire así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56 con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de julio de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIAN EMILIO FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mireya Reyes de Fernández, comerciante, domiciliado y residente en la calle "E" Nº 87, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 29060, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIAN EMILIO FERNANDEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,142.30 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 3—B—5—D—11—1 del Distrito Catastral Nº 5, del Distrtio Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Padre Castellanos; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, calle Nº 15 y al Oeste calle Josefa Brea".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$59,098.01 (CINCUENTINUEVE MIL NOVENTIOCHO PESOS ORO CON 01/100), pagadera en la siguiente forma: a) un 50% de avance o sea la suma de RD$29,549.00 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTINUEVE PESOS CON NO/100), aplicando de ese valor la cantidad de RD$15,820.70 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 70/100), por concepto de la venta de la Parcela Nº 717, del D. C. Nº 4, del Municipio de Barahona, con área de 380.00 tareas y sus mejoras, para ser utilizada por el ESTADO DOMINICANO para los programas de la Reforma Agraria, y el resto, o sea la suma de RD$13,728.31 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 31/100), pagado por dicho señor mediante recibo Nº 064-9243 de fecha 26 de julio de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIAN EMILIO FERNANDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) el otro 50% ascendente a la suma de RD$29,549.01 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 01/100), en 108 mensualidades consecutivas: la primera por valor de RD$273.81 (DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 81/100) y las restantes a razón de RD$273.60 (DOSCIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 60/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$29,549.01 (VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 01/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JULIAN EMILIO FERNANDEZ, autoriza y requiere

del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de 3 (tres) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir las responsabilidades de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su drecho de propiedad sobre la porción de terreno a que se contrae el presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 58-3248, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por dicho inmueble tener un valor mayor de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso 0 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten l derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, los 26 días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno 1971).

OR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Julián Emilio Fernández,
Comprador.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y JULIAN EMILIO FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de julio del año mil novecientos setentiuno (1971).

Dr. Salvador E. González Peguero,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes deValenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 538, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Ings. Charles Reid Cabral e William Read Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 538

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 11 de mayo del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta en favor de los Ingenieros Charles Reid Cabral e William Reid Cabral, una porción de terreno con área de 3,550.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, "Urbanización Los Caciquezgos", valorada en la suma de RD$30,350.00;

R E S U E L V E :

UNICO, APROBAR: el contrato de fecha 11 de mayo del año 1973, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta en favor de los Ingenieros Charles Reid Cabral e William Reid Cabral, una porción de terreno con área de 3,550.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, "Urbanización Los Caicazgos", valorada en la suma de RD$30,350.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Núm. 6904, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de otra parte los señores ING. CHARLES REID CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Noemí Arango de Reid, de ocupación Ingeniero Civil, domiciliado y residente en Avenida Bolívar Nº 69, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 46939, Serie 1ra., con sello hábil: y el ING. WILLIAM REID CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Margarita Baquero de Reid, de ocupación Ingeniero Arquitecto, domiciliado y residente en Avenida Máximo Gómez Nº 1, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 46364, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en calidad de PER-

MUTA, en favor de los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,550.00 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, distribuída en los siguientes Lotes:

a) Lote Nº 1 de la Manzana 5-L, Unidad Maguana, de la Urbanización Los Cacicazgos, con una extensión superficial de 1,950.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle Bao, por donde mide 19.60 y 21.40 metros lineales; al Este resto de la misma parcela (Solar Nº 2), por donde mide 41.78 metros lineales; al Sur, Calle Nibaguana, por donde mide 9.05, 9.90, 16.32 y 5.52 metros lineales; y al Oeste, calle Mayaguana, por donde mide 33.52 y 4.25 metros lineales;

b) Lote Nº 2 de la Manzana 5-L, Unidad Maguana, de la Urbanización Los Cacicazgos, con una extensión superficial de 1,600.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Bao, por donde mide 26.73 y 6.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela (Solares Nos. 3 y 12), por donde mide 21.42 y 25.00 metros lineales; al Sur, Calle e Nibaguana, por donde mide 29.12 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma Parcela (Solar Nº 1), por donde mide 42.06 metros lineales".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasa el ESTADO DOMINICANO, en favor de los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, en calidad de PERMUTA, ha sido avaluado por la suma de RD$30,350.00 (TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO).

TERCERO: Los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, a cambio del inmueble descrito precedentemente, CEDEN Y TRANSFIEREN, en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien

acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 8,527.75 metros cuadrados, ubicada dentro de la Manzana Nº 1503, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, utilizada para la construcción de un Palacio Escolar en el sector de Cristo Rey, con los siguientes linderos y medidas; Al Norte, calle Nº 38, por donde mide 100.00 metros lineales; al Este, Calle Nº 47, por donde mide 99.50 metros lineales; al Sur, calle Nº 36 y Parcela Nº 2 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, por donde mide 80.91 y 6.95 metros lineales; y al Oeste, calle Nº 49 y Parcela Nº 2 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, por donde mide 60.09 y 31.15 metros lineales".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato traspasan los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de PERMUTA, ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma total de RD$-25,253.71 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTITRES PESOS ORO CON 71/100).

QUINTO: La diferencia del valor existente entre los inmubeles a que se contrae el presente contrato, ascendente a la cantidad de RD$5,096.29 (CINCO MIL NOVENTISEIS PESOS ORO CON 29/100), ha sido pagada por los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLAIM REID CABRAL, mediante el recibo Nº 545826, de fecha 24 de octubre de 1972, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasa a los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, en calidad de PERMUTA, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble que traspasan al ESTADO DOMINICANO, en calidad de PERMUTA, en virtud del Certificado de Título Nº 50239, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble que el ESTADO DOMINICANO traspasa en favor de los señores ING. CHARLES REID CABRAL e ING. WILLIAM REID CABRAL, en calida dde PERMUTA, tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO: En el presente acto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 291 del 29 de marzo de 1972, según se comprueba por el recibo Nº 5688, de fecha 28 de noviembre de 1972, expedido por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, en favor de los señores precedentemente indicados;

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días de mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ing. Charles Reid Cabral
Ing. William Reid Cabral.

YO, LIC. R. ENEAS SAVIÑON, Abogado Notario Público

de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mi comparecieron los señores Agron. Rafael H. Rivas, Ing. Charles Reid Cabral e Ing. William Reid Cabral, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Lic. R. Eneas Saviñón,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Vólquez de Hernández.
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 539, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Hacienda Batey, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

VISTO 539

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 te la Constitución de la República; *A*

VISTO el Contrato suscrito en fecha 24 de mayo del 1973, por medio del cual la Hacienda Batey, C. por A., representada por su Presidente Doctor Osvaldo Andrés Brugal Limardo, traspasa a título de venta al Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos con una extensión superficial en conjunto de 33,570.87 tareas, constituídos por las Parcelas Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Puerto

Plata, sitio de Batey, con área de 1,960 Has., 47 As., 85 metros cuadrados; y Nº 41-B del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Veragua, y sus mejoras, con un área de 150 Has., 67 As., 13 Cas, por el precio total de RD$-700,000.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 24 de mayo del 1973, por medio del cual la Hacienda Batey, C. por A., representada por su Presidente Doctor Osvaldo Andrés Brugal Limardo, traspasa a titulo de venta al Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos con una extensión superficial en conjunto de 33,570.87 tareas, consittuídos por las Parcelas Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Batey, con área de 1,960 Has. 47 As., 85 metros cuadrados; y Nº 41-B del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Veragua, y sus mejoras, con un área de 150 Has., 67 As., 13 Cas., por el precio total de RD$700,000.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 31, sello al dia, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, la Hacienda Batey, C. por A., debidamente representada por su Presidente Doctor Osvaldo Andrés Brugal Limardo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17579, Serie 37, sello al día, domiciliado y residente en Puerto Plata, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La Hacienda Batey, C por A., por medio del

presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos con una extensión superficial en conjunto de 33,570 (treintitres mil quinientos setenta) tareas, 87 (ochentisiete) varas conuqueras, constituídas por las siguientes parcelas:

a) Parcela Nº 1-A (uno guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Puerto Plata (antiguo Distrito Catastral Nº 124), sitio de Batey, con una extensión superficial de 1,960 (mil novecientos sesenta) hectáreas, 47 (cuarentisiete) áreas, 85 (ochenticinco) metros cuadrados, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 18, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

b) Parcela Nº 41-B (cuarentiuno guión B) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Veragua, y sus mejoras, con una extensión superficial de 150 (ciento cincuenta) hectáreas, 67 (sesentisiete) áreas, 13 (trece) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 221, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma total de RD$ 700,000.00 (setecientos mil pesos oro dominicano) o sea 11,731.98 tareas a RD$35.00, 9,339.53 tareas a RD$25.00 y 12,500.00 tareas a RD$4.47, valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$175,092.64 (ciento setenticinco mil noventidos pesos con sesenticuatro centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 943939, expedido en fecha 24 del mes de mayo de 1973 por el Tesorero Nacional en favor de la Hacienda Batey, C. por A.;

b) La suma de RD$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la Hacienda Batey, C. por A., de los siguientes inmuebles:

1) 6 (seis) porciones de terreno dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez guión reformada guión setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solar Nº 46 (cuarentiseis) de la Manzana Nº 4-B (cuatro guión B), Solar Nº 14 (catorce) de la Manzana Nº 4-A (cuatro guión A), Solares Nos. 10 (diez) y 5 (cinco) de la Manzana Nº 4-I (cuatro guión I), Solar Nº 31 (treintiuno) de la Manzana Nº 4-H (cuatro guión H) y Solar Nº 1 (uno) de la Manzana Nº 5-E (cinco guión E), todos del Plano Particular), con áreas respectivas de 780.00 (setecientos ochenta), 1,350.00 (mil trescientos cincuenta), 1,100.00 (mil cien), 1.180 (mil ciento ochenta), 1,591.16 (mil quinientos noventiuno punto dieciseis) y 1.647.00 (mil seiscientos cuarentisiete) metros cuadrados, amparados por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

2) 22 (veintidos porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—A (seis guión reformada guión B guión uno guión A guión uno guión C guión siete guión H guión dos guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Arroyos (Solares Nos. 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 6 (seis), 18 (dieciocho), 19 (diecinueve), 20 (veinte), 13 (trece), 14 (catorce), todos de la Manzana Nº 1540 (mil quinientos cuarenta), Solares Nos. 15 (quince), 16 (dieciseis), 17 (diecisiete), (18) (dieciocho), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), y 12 (doce), todos de la Manzana Nº 1845 (mil ochocientos cuarenticinco), y Solares Nos. 17 (deicisiete), 18 (dieciocho) 19 (diecinueve) y 22 (veintidos), todos de la Manzana "B", del Plano Particular), con áreas respectivas de 637.00 (seiscientos treintisiete), 640.00 (seiscientos cuarenta) 624.00 (seiscientos veinticuatro), 634.00 (seiscientos treinticuatro), 792.00 (setecientos noventidos), 691.00 (seiscientos noventiuno), 836.00 (ochocientos treintiseis), 687.00 (seiscientos ochentisiete), 671.00 (seiscientos setentiuno), 660.00 (seiscientos sesenta), 885.00 (seiscientos sesenticinco), 889.00 (ochocientos ochentinueve) 820.00 (ochocientos veinte), 612.00 (seiscientos doce), 773.00 (setecientos setentitres), 893.00 (ochocientos noventitres), 704.00 (setecientos cuatro), 560.00 (quinientos sesenta), 605.00 (seiscientos cinco), 657.00 (seiscientos cincuentisiete), 643.00

(seiscientos cuarentitres) y 636.00 (seiscientos treintiseis) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

3) Una porción de terreno con área de 2,885.00 (dos mil ochocientos ochenticinco) metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 103 (ciento tres) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero, por donde mide 32.55 metros; al Este, resto de la misma parcela, por donde mide 93.65 metros; al Sur, resto de la misma parcela, por donde mide 29.85 metros; y al Oeste, resto de la misma parcela por donde mide 92.65 metros, amparada por el Certificado de Título Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

4) Mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, marcada con el Nº 46 (cuarentiseis) de la calle Sánchez de la ciudad de Puerto Plata, edificada sobre un solar propiedad del Estado con 21.94 (veintiuno punto noventicuatro) metros en su frente Sur por 14.42 (catorce cuarentidos) metros de fondo a la calle Separación, con los siguientes linderos: Al Norte, Sucesores de Luis Jiménez; al Este, calle Separación; al Sur, calle Sánchez; y al Oeste, Sucesores de Luis Jiménez. Esta casa fué adquirida por el señor Luis Ginebra del señor José Faroyh Barsona, mediante acto de venta instrumentado en fecha 28 de diciembre de 1954 por el Notario Público Licenciado Leopoldo Reyes hijo, transcrito el 11 de enero de 1955 en el folio del 174 al 180, libro S-4 de Transcripción, posteriormente los Sucesores de Luis Ginebra traspasaron dicha casa al Doctor José Sixto Ginebra, quien a su vez la vendió al Estado Dominicano;

c) La suma de RD$188,700.00 (ciento ochentiocho mil setecientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", en favor de la Hacienda Batey, C. por A., distribuidos en la siguiente forma: 30 (treinta) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 38 (treinta y ocho) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano)

cada uno; y 7 (siete) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno; y

d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$56,207.36 (cincuentiseis mil doscientos siete pesos con treintiseis centavos oro dominicano) que debe pagar al fisco la compañía vendedora, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en el formulario de fecha 4 de mayo de 1973, expedido por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta en Puerto Plata.

TERCERO: La Hacienda Batey, C. por A., acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma descrita en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: El Estado Dominicano reconoce el contrato de arrendamiento de fecha 5 de mayo de 1968, suscrito entre la Hacienda Batey, C. por A. y los señores Lucas Ramón Comprés Fermín y Emilio Lulo Gitte, el cual comprende 1,000.00 (mil) tareas de terrenos dentro de la Parcela Nº 41-B (cuarentiuno guión B) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Gaspar Hernández, sitio de Veragua, por el término de 6 (seis), y, por tanto, se compromete a dejar a dichos arrendatarios en posesión de la mencionada porción de terreno hasta el vencimiento del contrato, o sea hasta el 5 de mayo de 1974.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que el Estado Dominicano traspasa a la Hacienda Batey, C. por A., como dación en pago, un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL VENDEDOR:

Yo, Lic. Rafael Francisco González Maggiolo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario de fecha 4 de mayo de 1973, expedido por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de Puerto Plata, en el cual consta que la firma vendedora debe pagar al fisco la suma de 56,207.36 por concepto del impuesto correspondeinte a la Ganancia de Capital en la propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Dr. Osvaldo Andrés Brugal Limardo, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Lic. Rafael Francisco González Maggiolo,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes deValenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 540, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C .por A. (COLOR VISION)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 540

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 31 de mayo de mil novecientos setenta y tres en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión C. por A., (COLOR VISION) representada por el señor FABIO ANTONIO LAZALA RODRIGUEZ, los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17-Pte. todos de la Manzana Nº 1215 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional por la suma de RD$46,009.92.

R E S U E L V E :

UNICO:—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 31 de mayo de mil novecientos setenta y tres en virtud del cual el Estado Dominicana, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A., (COLOR VISION) representada por el señor FABIO ANTONIO LAZALA RODRIGUEZ, los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 17-Pte. y 18-Pte., todos de la Manzana Nº 1215 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional por la suma de RD$46,009.92.

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de febrero de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la COPRORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. por A., (COLOR VISION), entidad comercial, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por el señor FABIO ANTONIO LAZALA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Avenida Imbert Nº 60, de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 38001, serie 31, con sello hábil, en su calidad de Administrador Delegado, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. por A., (COLOR VISION), quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 605.33 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Emilio A. Morel, por donde mide 32.50 metros lineales; al Este, solar Nº 2, por donde mide 41.71 metros lineales; al Sur, solar Nº 18, por donde mide 26.52 metros lineales; y al Oeste, Avenida Lopez de Vega, por donde mide 26.38 metros lineales;

b) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1215 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 341.06 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Emilio A. Morel, por donde mide 12.50 metros lineales; al

Este, solar Nº 3, por donde mide 24.70 metros lineales; al Sur, solar Nº 17, por donde mide 13.52 metros lineales; y al Oeste, solares Nos. 1 y 18, por donde mide 29.85 metros lineales;

c) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 378.42 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Emilio A. Morel, por donde mide 12.50 metros lineales; al Este, solar Nº 4, por donde mide 35.77 metros lineales; al Sur, solar Nº 17, por donde mide 16.71 metros lineales; y al Oeste, solar Nº 2, por donde mide 24.70 metros lineales;

d) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 482.90 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte calle Emilio A. Morel, por donde mide 13.50 metros lineales; al Este, solares Nos. 5 y 7, por donde mide 35.77 metros lineales; al Sur, solar Nº 8, por donde mide 13.50 metros lineales; y al Oeste, solar Nº 3, por donde mide 35.77 metros lineales;

e) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 325.78 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte, calle Emilio A. Morel, por donde mide 14.00 metros lineales; al Este, solar Nº 6, por donde mide 23.27 metros lineales; al Sur, solar Nº 7, por donde mide 14.00 metros lineales; y al Oeste, solar Nº 4, por donde mide 23.27 metros lineales;

f) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 349.05 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Emilio A. Morel, por donde mide 13.00 metros lineales; al Este, calle 49, por donde mide 23.27 metros lineales; al Sur, solar Nº 7, por donde mide 15.00 metros lineales; y al Oeste, Solar Nº 5, por donde mide 23.27 metros lineales;

g) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 362.50 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte, solares Nos. 5 y 6, por donde mide 29.00 metros lineales; al

Este, calle 449, por donde mide 12.50 metros lineales; al Sur, solar Nº 8, por donde mide 29.00 metros lineales; y al Oeste, solar Nº 4, por donde mide 12.50 metros lineales;

h) Solar Nº 17-Pte., de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 210.60 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte, solares Nos. 18 y 2, por donde mide 29.22 metros lineales; al Este, solar Nº 3, por donde mide 16.71 metros lineales, al Sur resto del mismo solar, por donde mide 39.50 metros lineales; y al oeste, solar Nº 18;

i) Solar Nº 18-Pte., de la Manzana Nº 1215, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 326.08 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, solar Nº 1, por donde mide 26.52 metros lineales; al Este, solar Nº 2, por donde mide 15.14 metros lineales; al Sur, resto del mismo solar y solar Nº 17-Pte., por donde mide 21.20 metros lineales; y al Oeste, Avenida López de Vega, por donde mide 12.00 metros lineales, siendo el área total de los inmuebles descritos precedentemente 3,381.72 metros cuadrados".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$46,009.92 (CUARENTSEIS MIL NUEVE PESOS ORO CON 92/100), pagada por dicha corporación a través de su representante, según consta en el recibo Nº 682672, de fecha 25 de mayo de 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A., (COLOR VISION), formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles descritos precedentemente, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 62—221 62—222, 62—223, 62—224, 62—225, 62—226, 62—227, 62—228 y 62—229 expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que dichos inmuebles tienen un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, C. POR A. (COLOR VISION)

Fabio Antonio Lazala Rodríguez,
Administrador-Delegado.

YO, DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y FABIO ANTONIO LAZALA RODRIGUEZ, de generales y calidades que constan, personas quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los 31 días del mes de mayo del año mi novecientos setentitres (1973).

Julio E. Santana Cabral,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 130º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes deValenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANÓ GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de Nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de SANTOS GARCIA PEREZ y MARCOS BAUTISTA Y BAUTISTA, inculpados de violación a los Artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de ANA GUZMAN.

ATENDIDO: A que el nombrado MARCOS BAUTISTA Y BAUTISTA está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 330, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MARCOS BAUTISTA Y BAUTISTA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de Julio del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de Nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RAFAEL DIONISIO GARCIA PEROZO (a) CRISTIAN, JOSE ARMANDO ROSA PEÑA, JOSE DOLORES ABREU y UN TAL JULIO CESAR, inculpa

dos de violación a los Artículos 379, 384, 386, 385, 265 del Código Penal y Ley 36, en perjuicio de ROGER MEJIA SANCHEZ y HECTOR A. JIMENEZ TAVAREZ.

ATENDIDO: A que los nombrados JOSE DOLORES ABREU y UN TAL JULIO CESAR están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el Crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JOSE DOLORES ABREU y EL TAL JULIO CESAR, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de Julio del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de Nuestro Secretario.

VISTO: el proceso a cargo de FRANCISCO ANTONIO VILOMAR (A) PANCHO, RICARDO MARTE MORENO (A) YEYO, JULIO IGNACIO PEREZ JAIME (A) PAPUCHO, JUAN BAUTISTA TALAVERA SAMBOY (A) PIPITO, NICOLAS SANTANA (A) COLAS, EDUARDO Y MELLIZOS, inculpados de violación a los Artículos 265 y siguientes, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de ADALBERTO RAFAEL ROSARIO Y ROSARIO.

ATENDIDO: A que los nombrados NICOLAS SANTANA (A) COLAS, EDUARDO Y MELLIZOS están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados NICOLAS SANTANA (A) COLAS, EDUARDO Y MELLIZOS, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de

la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes de la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 23 días del mes de Julio del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

CERTIFICO que la presente copia es fiel y conforme a su original, la que expido, firmo y sello en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTITRES (23) días del mes de Julio del año 1973, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

LEON FLORES,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

ALEJANDRO ACOSTA GERMOSEN, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, CERTIFICA: Que en el archivo a su cargo y en el expediente criminal

correspondiente, existe un auto en contumacia, que copiado textualmente dice así:

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado RAFAEL SANCHEZ BAEZ, dominicano, de 30 años de edad, soltero, obrero (maquinista), natural de Laguna Salada, residente en la ciudad de Santiago, calle 9 casa Nº 18, del Ensanche Bermúdez, ó en la casa Nº 8 de la misma calle y Ensanche, portador de la cédula personal de identidad Nº 05, serie 92; quien fue condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales. en fecha catorce (14) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de TRES (3) MESES DE PRISION CORRECCIONAL, así como al pago de las costas, variando la calificación de Estupro por la del delito de violación al artículo 335 del Código Penal, en perjuicio de Noris Mercedes Sánchez; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado RAFAEL SANCHEZ BAEZ se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimeinto Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado RAFAEL SANCHEZ BAEZ se presente en el plazo de DIEZ (10) DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al se-

cuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre.

COMUNIQUESE al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro despacho, hoy día quince (15) del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Joaquín L. Hernández E.,
Presidente de la Corte de
Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expedido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL.

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS, DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a crago del nombrado JOSE AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ, inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE, en perjuicio de la senora Ana María Reyes.

ATENDIDO: A que el prevenido JOSE AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido JOSE AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ, actualmente PROFUGO de la Justicia se presente en un plazo de (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO DE NOCHE, en perjuicio de la Señora Ana María Reyes, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante Instrucicón de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de

Santiago de los Caballeros a los 2 días del mes de Julio del año 1970, año 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Edelmira Rivas Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruído a cargo del nombrado PEDRO CAPELLAN, Inculpado del CRIMEN DE ESTUPRO Y GRAVIDEZ, en perjuicio de DIONE ALTAGRACIA CABRERA;

ATENDIDO: A que el prevenido PEDRO CAPELLAN, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido PEDRO CAPELLAN, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ESTUPRO Y GRAVIDEZ, en per-

juicio de su hija DIONE ALTAGRACIA CABRERA, SO PENA DE SER DECLARADO REBELDE a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procedimiento contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaria, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el últim odomicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 25 días del mes de Junio del año 1973, año 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY, SITIO; CIUDAD DE MONTECRISTY, SOLARES NOS. 1 A 10, MANZANA Nº 44; 1 A 6, MANZANA Nº 45; 1 A 5 Y 8 A 12, MANZANA Nº 46; 1 A 6 Y 8, MANZA-

NA Nº 47; 1 A 6 Y 8 A 12, MANZANA Nº 48; 1 A 5 Y 8 A 9, MANZANA Nº 49; 1 A 2 Y 4 A 7, MANZANA Nº 50; Y 1 A 11, MANZANA Nº 51.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Montecristy, Enriqueta Silva Vda. Isidor, Dr. Julio Alberto Isidor S., Adelaida M. Cabreja de Nolasco, Sucs. de Ana Antonia Ventura, Emilia Idalia Perdomo de Mena, Apolinar Rivas Petit, Dr. Joaquín Belliard, Ramona Emilia Villalona, Estado Dominicano (Palacio de Justicia), Manuel Toribio. Frank Rodríguez Jiménez, Sucs. de Antonio Aybar (Tontón), Ana Filomena Rivera, Crucita Débora, representada por Federico Juliao, Francisco Lantigua, Juan Luis Alvarez, Emiliano García (Curí), Mario Santos o Sucs. de Isabel Mayer, Eusebia Almonte de Guzmán o Sucs. de Isabel Mayer, Maeno Rodríguez, Sucs. de Pilar Martínez, Rivas, Angela Inés Richetti Ramírez, Jesús Ma. Richetti (a) Chú, José Ulises Mallol, Sucs. de Pasín Rodríguez, José Ulises Mallol (Teatro), Olimpia Marte Vda. Reyes, Carmen Ramona Marichal (Nena), Rafael Abel, Juana Martínez Vda. Abreu, Templo Adventista, Victoria J. Acosta de Petit, Teresa García, Juan Luis Alvarez, Francisco Pimentel, Rafael Lembcke, Bertilio Lora, Municipio de Montecristy, Arrend., A: Sucs. de Enrique Castro, Juan Castro, Municipio de Montecristi, ó María, Dolores Tatis, Angela Tavarez Vda. Ricardo, Generosa Martínez, Municipio de Montecristi, Arrend., A: Benito Abreu, Municipio de Montecristi, Arrend. A: Isidro Molina, Enrique Tavarez, Elpidio Helena Báez, Miguel Abreu, Municipio de Montecristi, Arrend. A: Tatis Acosta, Elsa Ramona Morel de Martínez, Ana Antonia Aracena, María Castro, Juan Morel, Luz Ma. Morel, José Leonidas Rodríguez (Cuchi). Rafael Rivas. (Casa Municipal). — RECLAMANTES. Agr. ENEIDA L. DE CASANOVA. (OTRA INTERESADA).

Requerido el Saneamiento de los títulos de propiedad so-

bre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Monte Cristi, Sitio: Ciudad de Montecristi, Provincia de Monte Cristi, cuyas colindancias son las siguientes:

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 44.—Casas Nos. 27, 2, 36, 32, 26 (once casas), cuatro de blocks techadas una de concreto, una de asbesto y las otras de zinc, siete de madera todas techadas de zinc, y una de blokcs en construcción.

AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Federico de Jesús García; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle San Fernando.

AREA: TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, ONCE DECIMETROS CUADRADOS (3,777 Mts. 11 Dms. 2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 45.—Casas Nos. 44, 42, 38 (—) (cuatro casas), una de ladrillos, tres de madera todas techadas de zinc, una de dos plantas (Palacio de Justicia).

AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Presidente Jiménez; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle Federico de Jesús García.

AREA: TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS, CERO OCHO DECIMETROS CUADRADOS, (3,533 Mts. 08 Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 46.—Casas Nos. 37, 39, 52, 50, 48, 46, (seis casas), dos de ladrillos, una de dos plantas, una de blocks y madera, cuatro de madera todas techadas de zinc, y una de blocks en construcción. AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Colón, Solares 6 y 7; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Presidente Jiménez.

AREA: TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN METROS CUADRADOS, CERO TRES DECIMETROS CUADRADOS, (3,661 Mts. 03 Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 47.—Casas Nos. 50, 29 (seis casas), una de ladrillos (teatro), dos de blocks, dos de madera y blocks, y una de madera todas techadas de zinc, y anexos.

AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Rodríguez Camargo; AL SUR: Calle Duarte, Solares Nos. 9 y 10, y AL OESTE: Calle Colón y Solar Nº 10.

AREA: DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, OCHENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (2,679 Mts. 841 Ms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 48.—Casas Nos. 41, 55, 57, 34, 32, 72, y 68 (nueve casas), dos de blocks y concreto, una de blocks techada de zinc, dos de blocks y madera, 4 de madera, todas techadas de zinc. AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle Juan de la Cruz Alvarez, y Solar Nº 7; AL SUR: Solar Nº 7 y Calle Duarte, y AL OESTE: Calle Santiago Rodríguez.

AREA: TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS, SESENTA DECIMETROS CUADRADOS, (3,440 Mts. 60 Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 49.—Casas Nos. 61, 63, 44, y 37, (cinco casas). 1 de blocks, 4 de madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Av. Mella y Solar Nº 6; AL SUR: Solares Nos. 6 y 7, Calle Duarte, y AL OESTE: Solar Nº 7 y Calle Juan de la Cruz Alvarez.

AREA: DOS MIL TRESCIENTOS TRES METROS CUADRADOS, TREINTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, (2,303 Mts. Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 50.—Casas Nos. 47, 65, 44, 86, 45 (7 casas) 1 de blocks y madera, 6 de madera, todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo y Solar Nº 3; AL ESTE: Calle Benito Monción; AL SUR: Calle Duarte y Solar Nº 3, y AL OESTE: Av. Mella y Solar Nº 3.

AREA: DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS, NOVENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, (2,691 Mts. 98 Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 51.—Casas Nos. 47, 71, 73, 75, 77 y 10 (9 casas), 3 de blocks, 1 de madera y blocks, 5 de madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Rodríguez Camargo; AL ESTE: Calle 27 de Febrero; AL SUR: Calle Duarte, y AL OESTE: Calle Benito Monción.

AREA: CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS, NOVENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, (4,625 Mts. 97 Dc.2).

SE CITA a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, Esq. Presidente Vásquez, de la ciudad de Montecristi, durante el día 13 y siguientes del mes de Agosto del año 1973, a las 9:00 (NUEVE) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, hoy día 11 del mes de Junio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA. PARCELAS NUMEROS 3892 A 3904, 3906 A 3929, 3931 Y 3932.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO; VS:

Demetrio Hernández, Carlos Gervacio, Etanislao Peña, Dolores Lino Bernardina María, Francisco Rivera, Andrés Mejía, Hilario Kelly, Mariano Vanderhost, Jaime Jhonson, Julio Lora, Ramón Hamilton, Chev Jems, Ramón Calderón, Eduardo Sarante, Emilio de la Cruz, Manuel Green, Francisca Beato, Primitivo Fermín, Abelardo de la Cruz, Juan Sarante, Justo Beato, Juan F. Padilla, Leonido Noely, Cayetano Beato, Daniel Cruz, Cándido Peña Francisco Padilla y Pablo Sarante, Hipólito Alvarado, Francisco Lina Padilla, Cándido de Peña, y Pedro Núñez, domiciliados y residentes en la Sección Las Terrenas, Samaná. (RECLAMANTES).

Federico Hernández, Matías Drullard, domiciliados y residentes en la Sección Las Terrenas, Samaná. (COLINDANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Samaná, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS 3892 á 3904, 3906 á 3929, 3931 y 3932.—AL NORTE: Océano Atlántico y camino de las Terrenas; AL ESTE: Federico Hernández y Matías Drullard; AL SUR: Montes sin ocupación; AL OESTE: P. Nº 3917, Océano Atlántico y camino de las Terrenas.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de Samaná, a las audiencias que serán celebradas durante los días 20, 21, 22, 23 y 24 del mes de Agosto del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basa y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Junio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), año 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty.
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 18 DE LA MANZANA Nº 35, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Emilio Pagán Guerrero, Calle Fco. Henríquez y Carvajal Nº 61-A, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Ramón Ramírez, Ciudad. (COLINDANTE). Agrimensor Enrique Mejía A., Dirección Gral. de Mensuras Catastrales, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 18 DE LA MANZANA Nº 35.—NORTE: Ramón Ramírez; ESTE: Solar Nº 17; SUR: Calle Francisco Henríquez y Carvajal, y OESTE: Ramón Ramírez.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, paar que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, a la audiencia que celebrará el día 21 (VEINTIUNO) del mes de AGOSTO del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (DIEZ) de la mañana, en su local que ocupa en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 (seis) del mes de julio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED
NOV 9 1973
HISPANIC LAW DIVISION
THE LIBRARY OF CONGRESS SERIAL RECORD
OCT 23 1973

Año XCIV. Núm. 9310

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 18 de Agosto de 1973.

SUMARIO:

— Actos del Poder Legislativo

Resolución Nº 541, que aprueba los Contratos suscritos entre el Gobierno Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (A.I.D.), el Bank of America National Trust and Savings Association y el Export-Import Bank of United States (EXIM BANK).

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3581, que nombra al Mayor Juan A. Bello Rocha, P. N., Asesor Militar ante la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas con el rango transitorio de Teniente Coronel.—Dec. Nº 3582, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Rafael A. Sánchez García.—Dec. Nº 3583, que nombra al Dr. Tancredo A. Duluc, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.—Dec. Nº 3584, que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3585, que nombra al Dr. Eduardo Tejera Curbelo, Miembro de la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Reunión que celebrará el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso.—Dec. Nº 3586, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

autoriza a la Junta del Distrito Municipal de los Bajos de Haina a vender un edificio de su propiedad—Dec. Nº 3587, que crea e integra una Comisión que tendrá por encargo revisar nuestros Códigos y nuestra legislación en general con el propósito de proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de lugar para lograr la completa igualdad jurídica tanto civil como política, de la mujer dominicana.—Dec. Nº 3588, que nombra al Sr. José Enrique Fabián Damirón, Miembro del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.—Dec. Nº 3589, que rehabilita al Sr. Claudio Rafael Placencio, en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia, de que había sido privado.—Dec. Nº 3590, que autoriza una emisión de sellos postales.—Decretos Nos. 3591 y 3592, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre —Decretos Nos. 3593 y 3594, que declaran que los Sres. Doris Rodríguez de Hampton y Antonio R. Scheker Lama y Victoria A. Scheker Lama han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 3595, que aprueba la Resolución Nº 25-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso sobre cambio de nombre—Resolución Nº 5/73, del Comité Nacional de Salarios.—Actas de Juramentación.—Aviso de Rezagos.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Agosto 18, 1973. Nº 9310.

Resolución Nº 541, que aprueba los Contratos suscritos entre el Gobierno Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), el Bank of America National Trust and Savings Association y el Export-Import Bank of United States (EXIMBANK).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 541

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS los Contratos de fecha veintitsiete de junio del año mil novecientos setenta y tres, suscritos por el Gobierno Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), el Bank of América National Trust and Savings Association y el Export-Import Bank of United Estates (EXINMBANK), relativos al establecimiento de una linea de crédito para permitir la compra e importación a nuestro país de los bienes y servicios requeridos, así como para la cobertura de los gastos locales que se generen a consecuencia del desbrozo, plantación, ingeniería, diseño y construcción de un sistema de irrigación para el proyecto de plantación de guineos en Manzanillo, Provincia de Montecristy, propiedad del Instituto Agrario Dominicano, a un costo total de RD$2,529,212.00;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Contratos de fecha veintisiete de junio del año mil novecientos setenta y tres, suscritos por el Gobierno Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), el Bank of America National Trust and Savings Association y el Export-Import Bank of United Estates (EXIMBANK), relativos al establecimiento de una línea de crédito para permitir la compra e importación a nuestro país de los bienes y servicios requeridos, así como para la cobertura de los gastos locales que se generen a consecuencias del desbrozo, plantación, ingeniería, diseño y construcción de un sistema de irrigación para el proyecto de plantación de guineos en Manzanillo, Provincia de Montecristy, propiedad del Instituto Agrario Dominicano, a un costo toal de US$2,529,212.00, que copiados a la letra dicen así:

Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTE CONTRATO entra en vigor desde 27 de Junio, 1973 entre el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, una entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República, Dominicana, ("PRESTATARIO"), y el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, una asociación nacional bancaria organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América ("BANCO") con respecto a lo siguiente.

1. EL PRESTAMO

1.1 En o antes del 31 de mayo, de 1974, bajo la solictiud del PRESTATARIO, tal solicitud debe hacerse tres (3) días laborables antes del avance, en la Sucursal del Banco en Panamá, avenida Perú y calle 36, Panamá 5, R.P., le prestará al PRESTATARIO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (U.S.$265.212). Cada préstamo debe ser aprobado por un pagaré ejecutado por el PRESTATARIO, fechado en la fecha que el préstamo es hecho, previendo el pago de interés en las Fechas de Ajuste de Interés después de la fecha del pagaré y el pago del principal en diez (10) plazos iguales, dichos plazos deben ser pagados en cada Fecha de Ajuste de Interés sucesiva, comenzando el 10 de noviembre, 1974. El tipo de interés deberá determinarse en la fecha del pagaré y ajustado cada 10 de noviembre y 10 de mayo después de la "Fecha de Ajuste de Interés" por un período comenzando con cada dicha Fecha de Ajuste de Interés a la próxima Fecha de Ajuste de Interés subsiguiente, a una cantidad por año, computado en las bases de trescientos sesenta días al año y un lapso de días actuales, de uno y un medio por ciento (1-½%) en exceso de la cantidad que es ofrecida en Eurodólares por el Centro Internacional de Financiamiento del BANCO, en Londres, Inglaterra como esté cotizado a las 11 de al mañana GMT en Londres en el Segundo (2do.) día laboral procediendo las Fechas de Ajuste de Interés. Los pagarés deberán proveer los pagos del principal en dólares de los Estados Unidos en la Sucursal del BANCO en Panamá

1.2 El préstamo descrito en el Párrafo 1.1 es de aquí en adelante llamado "PRESTAMO".

1.3 Para los propósitos del Párrafo 1.1, un día laboral es un día en el cual los bancos están abiertos para negocios en la Ciudad de Panamá y Londres y en la cual los bancos en Londres están negociando en depósitos de dólares. Si un vencimiento o Fecha de Ajuste de Interés cae en un día no laborable entonces éste será adelantado para el día siguiente el cual es un día bancario a menos que como un resultado de esto, dicho vencimiento o Fecha de Ajuste de Interés caiga en el próximo mes calendario, en dicho caso serán en el día precedente el cual será

un día bancario. Si cualquier Fecha de Ajuste de Interés o vencimiento sea ajustado como previsto en la oración anterior, la próxima Fecha de Ajuste de Interés (sujeto, sin embargo, dicho ajuste, si es necesario) será correspondientemente movido hacia adelante o hacia atrás.

1.4 EL PRESTATARIO, diez (10) días antes de la notificación por escrito al BANCO, puede en cualquier Fecha de Ajuste de Interés pagar anticipado el PRESTAMO por completo, o en parte. Los pagos anticipados parciales del principal deberán aplicarse en los más remotos plazos del principal del PRESTAMO.

1.5 EL PRESTATARIO pagará semestralmente el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al BANCO un honorario de comisión computado desde la fecha de esto en una tarifa por año de medio por ciento (1/2%) en la diferencia entre cantidades actualmente prestadas para los meses precedentes (determinado por los averages diarios pendientes) y los máximos límites para el préstamo son establecidos en el párrafo 1.1.

1.6 Todos los pagos de principal e intereses, o cualquier otra suma pagable en virtud de esto, deben ser hechas en la moneda legal de los Estados Unidos de América, en fondos inmediatamente disponibles en la sucursal prestadora. Si cualquiera jurisdicción otra que no sea la de los Estados Unidos o cualquier estado o cualquier subdivisión políticamente de esto, grava cualquier impuesto o en cualquiera de los pagos hechos por el PRESTATARIO al BANCO en virtud de esto por retención o por cualquier otro medio, excepto los impuestos o medidas por la sucursal en el impuesto neto gravado por la jurisdicción en la cual la sucursal prestadora está situada, todos dichos impuestos deberán ser para la cuenta del PRESTATARIO y el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO todos los pagos del principal y el interés, o cualquiera otra cantidad pagable en virtud de esto libre y limpia de todos dichos impuestos u otras deducciones descritas aquí.

2. GARANTIA

2.1 EL PRESTAMO deberá ser garantizado por un acuer-

do ejecutado por el Gobierno de la República Dominicana. La garantía deberá ser en la forma del Documento A anexado a la presente.

2.2 EL PRESTAMO deberá ser garantizado por un acuerdo ejecutado por el Export-Import Bank de los Estados Unidos. La garntía deberá ser en la forma del Documento B anexado a la presente.

3. CONDICIONES PRECEDENTES

La obligación del BANCO para desembolsar el PRESTAMO está sujeto a la condición de que, en la fecha de cada dicho desembolso (la "Fecha de Cierre"), habrán sido entregados al BANCO, en forma y substancia satisfactoria al BANCO y su consejo:

3.1 Una opinión del consejo para el PRESTATARIO (cuyo Consejero deberá ser satisfactorio al BANCO y cuya opinión será en el idioma Inglés) señalando que (i) el PRESTATARIO es una entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente organizada y válidamente existente bajo la ley de la República; (ii) la ejecución y desempeño por el PRESTATARIO de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto han sido debidamente autorizados por todas las acciones necesarias del PRESTATARIO; (iii) el hecho y la ejecución por el PRESTATARIO de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto no viola o violará ninguna provisión de ley aplicable de la República, incluyendo la ley orgánica del PRESTATARIO, y no resulta ni resultará en la infracción de, o constituye una omisión bajo, o requiere ningún consentimiento bajo, ningún acuerdo, instrumento o documento al cual el PRESTATARIO es una parte, o por el cual el PRESTATARIO o cualquiera de sus propiedades puedan ser atadas o afectadas; (iv) todas las licencias gubernamentales, consentimientos y aprobaciones para hacer y ejecutar por el PRESTATARIO de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requeridos en virtud de esto (incluyendo sin limitación la apro-

bación de la Junta Monetaria y el Banco Central, referido en los Párrafos 3.5 y 3.6 abajo, respectivamente) ha sido obtenido (v) todo registro, acta notarial y otras formalidades han sido llevadas a cabo, y todos los honorarios e impuestos han sido pagados los cuales son requeridos para la validez y ejecución de este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto; (vi) el PRESTATARIO está sujeto a someter en las ..rtes de la República y cualquier otro sitio, como si éste fuera una empresa de negocio privado; (vii) este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto y los pagos del principal y los intereses en virtud de esto y bajo eso han sido exonerados de todos los impuestos, retenciones y otros cargos gubernamentales cualesquiera, impuesto o gravado por la República o cualquiera subdivisión política u autoridad de impuesto de esto o en esto; y (viii) este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto constituye validez, obligaciones obligatorias o ejecutables del PRESTATARIO de acuerdo con sus respectivos términos.

3.2 Una copia de la resolución o resoluciones pasadas por la junta gobernante del PRESTATARIO, certificada por el Secretario o un Asistente del Secretario de dicha junta como estando en completa vigencia y efecto en la Fecha de Cierre, autorizando el préstamo aquí dentro provisto y la ejecución, entrega y desempeño de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto;

3.3 Evidencia en forma y substancia satisfactoria al BANCO que los garantes bajo las garantías requeridas por el Artículo 2, han autorizado la ejecución, entrega y desempeño de dichas garantías; y que dicha autorización queda en completo vigor y efecto.

3.4 Cualquier garantía requerida por el Artículo 2, y cualquier pagaré o pagarés requeridos por el Artículo 1;

3.5 Evidencia de que la Junta Monetaria de la República ha aprobado los préstamos bajo este Contrato y el pago de principal y el interés en el PRESTAMO de acuerdo con los términos de este Contrato y los pagarés y que como resultado

de esto el cambio al dólar de los Estados Unidos estará disponible para el PRESTATARIO para los pagos de todas las sumas requeridas a ser pagadas por él esto en virtud de esto; y que bajo las leyes y regulaciones en efecto en la República este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto y el pago al principal y el interés en virtud de esto y bajo esto han sido exonerados de todos los impuestos y otros honorarios gubernamentales, cargos y multas;

3.6 Evidencia que el Banco Central de la República ha exentado este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto de cualquier y todas las limitaciones en la cantidad máxima de interés que pueda ser cargada bajo este Contrato y cualquier dicho pagaré;

3.7 Un certificado, en el idioma Inglés firmado por un oficial debidamente autorizado del PRESTATARIO y fechado la Fecha de Cierre, citando que:

(a) las representaciones y garantías contenidas en el Artículo 4 y cualquier otro acuerdo, instrumento o documento ejecutado y entregado en conexión con esto son entonces verdaderas y correctas en todo respecto aún cuando se hayan hecho y a partir de dicha Fecha; y

(b) ninguna evidencia ha ocurrido y está continuando o resultaría de hacer el PRESTAMO el cual constituye o constituirá un Caso de Incumplimiento; como definido en el Artículo 6 el cual, bajo un lapso de tiempo o aviso o ambos, vendrían a ser dicho Caso de Incumplimiento.

3.8 Evidencia en forma y substancia satisfactoria al BANCO que el desembolso deberá calificarse como un "Préstamo de Costo Local" bajo y en conformidad a que cierto Contrato (Crédito Eximbank Nº 4325) fechado ——— por y entre el PRESTATARIO, BANCO, Export-Import Bank of the United States, y el Gobierno de la República Dominicana "Contrato Eximbank" y que el PRESTATARIO ha cumplido y está completamente de acuerdo con todos los términos, condiciones y convenios del Contrato Eximbank.

4. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

EL PRESTATARIO representa y garantiza que:

4.1 EL PRESTATARIO es una entidad autónoma de la República Dominicana debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República;

4.2 EL PRESTATARIO tiene pleno poder y autoridad para tomar prestado las sumas provistas en este Contrato, para ejecutar, entregar y cumplir este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, cumplir y observar los términos y provisiones de esto y de eso.

4.3 Toda acción de parte del PRESTATARIO, sus directores, accionistas, necesaria para la autorización, ejecución, entrega y cumplimiento de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto han sido debidamente tomadas.

4.4 Este Contrato ha sido debidamente autorizado, ejecutado y entregado por el PRESTATARIO, y es un acuerdo legal, válido y obligatorio del PRESTATARIO, ejecutable contra de él de acuerdo a sus términos, y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto ha sido así autorizado y, cuando ejecutado y entregado, será similarmente válido, obligatorio y puesto en vigor.

4.5 Ningún consentimiento o aprobación de cualquier fideicomisario o poseedor de cualquier deuda u obligación del PRESTATARIO, y ningún consentimiento, permiso, autorización, orden o licencia de cualquier autoridad gubernamental es necesaria en conexión con la ejecución y entrega de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, o cualquier transacción contemplada por este medio, excepto como pueda haber sido obtenida y copias certificadas de las cuales han sido entregadas al BANCO.

4.6 No hay ninguna carta de privilegio, estatuto, o estipu-

lación de capital disponible del PRESTATARIO, y ninguna estipulación de cualquier escritura o acuerdo, escrito o verbal, por la cual el PRESTATARIO es una parte o bajo la cual el PRESTATARIO está obligado, ni hay ningún estatuto, norma o regla, o ningún juicio, decreto u orden de ninguna corte o agencia obligatoria al PRESTATARIO el cual sería contravenido por la ejecución y entrega de este Contrato, o cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, o por el cumplimiento de cualquier estipulación, condiiócn, convenio u otro término de este o de eso.

4.7 Todos los balances financieros fechados al 31 de agosto de 1972, información y otros datos suministrados por el PRESTATARIO al BANCO están completos y correctos, y tales balances financieros han sido preparados de acuerdo con los principios y prácticas de contabilidad generalmente aceptados consistentemente aplicados, cuidadosamente y fielmente representada la condición financiera y resultados de las operaciones del PRESTATARIO a partir de tal fecha. Desde tal fecha no ha habido cambio en la condición financiera del PRESTATARIO o resultados de las operaciones suficientes para perjudicar la habilidad del PRESTATARIO de pagar el PRESTAMO de acuerdo con los términos de esto. EL PRESTATARIO no tiene obligaciones contingentes, obligaciones para impuestos u otras obligaciones financieras pendientes que son material en lo agregado, excepto como está expuesto en tales estados, información y datos.

5. CONVENIOS POSITIVOS

El PRESTATARIO conviene y acuerda que tan pronto como el crédito por la presente sea otorgado deberá quedar disponible, y hasta el pago final y completo de todas las deudas incurridas en virtud de esto, hará, al menos que el BANCO renuncie al consentimiento por escrito.

5.1 Use los procedimientos del PRESTAMO para pagar "costos locales" incurridos por razón de la instalación de equipo de irrigación en su plantación de guineos en Manzanillo, el pre-

cio de compra deberá ser financiado bajo el Contrato de Eximbank.

5.2 Pagar el PRESTAMO de acuerdo a los términos de este y cualquier pagaré o pagarés evidenciando el mismo.

5.3 Entregar al BANCO en forma y detalle satisfactoria al BANCO, y en tal número de copias como el BANCO lo pueda solicitar.

(a) Tan pronto estén disponibles pero no más tarde que ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal del PRESTATARIO, una copia completa de su reporte financiero, el cual deberá incluir por lo menos sus hojas de balance a partir del cierre d etal año, y un balance de ingreso, reconciliación de cuentas de capital y balance de fuentes y usos de los fondos para tal año.

(b) Tal otro balance o balances, listas de propiedad y cuentas, presupuestos, proyectos o reportes del PRESTATARIO como el BANCO PUEDA solicitar.

5.4 Reembolsar al BANCO para cualquier interés de impuesto de igualación de los Estados Unidos o cualquier impuesto similar y cualquier otra tarifa gubernamental, cargos, impuestos o multas en las cuales puedan ser o vengan a ser aplicables a los PRESTAMOS o cualquier parte de esta, y por el costo (como sea determinado por el BANCO) del mantenimiento de cualesquiera reservas las cuales puedan ser requeridas en conexión con el PRESTAMO por la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal, o por cualquier cuerpo que tenga una jurisdicción similar.

5.5 Reembolsar al BANCO por cualquier pérdida incurrida por razón de inequibilidad de cambio de dólares de los Estados Unidos suficientes para el pago de todas las sumas requeridas a ser pagadas por el PRESTATARIO en virtud de esto.

6. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

A pesar de los términos de cualquier nota expedida en vir-

tud de esto, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes casos ("Casos de Incumplimiento"), deberán terminar cualquier obligación por parte del BANCO para hacer o continuar el PRESTAMO y, a la opción del BANCO, deberán hacer todas las sumas de interés y principal y otras sumas restantes del PRESTAMO inmediatamente vencidas y pagadas sin notificación de incumplimiento, denuncia o demanda de pago, protesta o notificación de no pago o deshonor, u otras notificaciones o demandas de cualquier clase o carácter, excepto como se especifica de aquí en adelante:

6.1 El PRESTATARIO fallará a pagar, cuando se venzan, cualquier plazo de interés o principal de acuerdo con los términos de este o de cualquier pagaré evidenciando el PRESTAMO.

6.2 Cualquier representación o garantía en este o en cualquier acuerdo, instrumento o certificado ejecutado conforme a esto o en conexión con cualquier transacción contemplada por la presente deberá probarse que ha sido falsa o de falsas apariencias en cualquier material al respecto de cuando fué hecha.

6.3 Un gravámen o gravámenes involuntarios en la suma agregada de CIEN MIL DOLARES ($100,000) o más, de cualquier clase o carácter, deberá ser adjuntada al activo o propiedad del PRESTATARIO.

6.4 Un juicio o juicios deberán ser puestos en contra del PRESTATARIO en la cantidad agregada de CIEN MIL DOLARES ($100,000) o más en una reclamación no cubierta por el seguro.

6.5 El PRESTATARIO deberá admiitr por escrito su inhabilidad de pagar sus deudas generalmente cuando estas vengan a ser vencidas, deberá cometer un acto de bancarrota o insolvencia, o deberá archivar cualquier petición o acción de ayuda bajo cualquier bancarrota, reorganización, insolvencia o ley moratoria, o cualquier otra ley o leyes para la ayuda de, o en relación a los deudores.

6.6 Una petición involuntaria deberá ser archivada bajo

cualquier estatuto de bancarrota en contra del PRESTATARIO, o un recibidor o fideicomisario deberá ser asignado para tomar posesión de las propiedades del PRESTATARIO.

6.7 Todo, o tal como sea la opinión del BANCO constituye substancialmente toda, de la propiedad del PRESTATARIO deberá ser condenada, embargada o incautada.

6.8 El PRESTATARIO deberá voluntariamente suspender sus negocios por más de treinta (30) días en cualquier período de tres meses.

6.9 Cualquier autoridad gubernamental regulatoria deberá tomar o instituir acción por la cual, en opinión del BANCO, estara adversamente afectada por la condición del PRESTATARIO (financiera o habilidad para pagar el PRESTAMO.

6.10 Cualquier incumplimiento deberá ocurrir bajo cualquier acuerdo que implique el tomar dinero prestado o el avance de crédito por el cuál el PRESTATARIO pueda ser parte como prestatario.

6.11 Cualquier garantía requerida en virtud de esto es quebrantada o viene a ser inefectiva.

6.12 Cualquier incumplimiento deberá ocurrir bajo cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto.

6.13 El PRESTATARIO deberá quebrantar, o incumplir bajo, cualquier término, condición, previsión, representación o garantía contenida en este Contrato no específicamente referido en este Artículo 6.

7 MISCELANEAS

7.1 Cualesquiera comunicaciones entre las partes de esto o notificaciones provistas aquí dentro a ser dadas, pueden ser dadas enviando por correo la misma, franqueo pagado, al BANCO

en su Sucursal de Panamá, con copias a su División de Latinoamérica, P. O. Box 37000, San Francisco, California 94137, y al PRESTATARIO a _____ o a tales otras direcciones como cualquiera de las partes lo puedan indicar por escrito más adelante.

7.2 Este Contrato deberá obligar y tener efecto al beneficio de las partes de esto y sus respectivos sucesores y asignados; provistos, sin embargo, que el PRESTATARIO no deberá asignar este Contrato o cualquiera de sus derechos, deberes u obligaciones del PRESTATARIO en virtud de esto, sin el consentimiento previo por escrito del BANCO.

7.3 Ninguna dilación u omisión para ejercitar cualquier derecho, poder o recurso otorgado por el BANCO luego de cualquier quebrantamiento o incumplimiento del PRESTATARIO bajo este Contrato deberá perjudicar tal derecho, poder o recurso del BANCO, ni deberá ser construído a ser renunciado por cualquier tal quebrantamiento o incumplimiento, o una aquiescencia en esto, o de o en cualquier quebrantamiento o incumplimiento similar después de eso que pueda ocurrir; ni deberá cualquier renuncia de cualquier simple quebrantamiento o incumplimiento sea considerado una renuncia de cualquier otro quebrantamiento o incumplimiento hasta entonces o que pueda ocurrir después. Cualquier renuncia, permiso, consentimiento o aprobación de cualquier clase o carácter o en parte del BANCO de cualquier quebrantamiento o incumplimiento bajo este Contrato, o cualquier renuncia en la parte del BANCO de cualquier previsión o condición de este Contrato, deberá hacerse por escrito y deberá ser efectiva solamente al extremo en tal escritura específicamente establecida. Todos los recursos, ya sean bajo este Contrato o por ley o de otra forma proporcionada al BANCO, deberá ser acumulativa y no alternada.

7.4 En el caso de cualquier acción en la ley o litigio en justicia en relación a este Contrato o cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, el PRESTATARIO, en adición a todas las otras sumas en las cuales el PRESTATARIO pueda ser llamado para pagar, deberá, si el BANCO prevalece en tal acción, pagar al BANCO una suma ra-

zonable de sus tarifas de abogado y todos los otros costos y gastos de tal acción o litigio.

7.5 Nada en este Contrato deberá ser considerado como cualquier renuncia o prohibición de los derechos de los gravámenes banqueros o compensación del BANCO.

7.6 El PRESTATARIO por la presente renuncia a cualquier y toda la inmunidad soberana por la cual él pueda ser autorizado a reclamar en conexión con este Contrato o cualquier pagaré requerido en virtud de esto, y somete a la jurisdicción de las cortes competentes de la República Dominicana y/o República de Panamá y/o los Estados Unidos de América, a la elección del BANCO.

7.7 Este Contrato, y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, deberá ser gobernado por, y construído bajo, las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América.

EN TESTIGUADO, las partes a esto han ejecutado este Contrato por sus oficiales debidamente autorizados a partir del día y el año primeramente arriba escritos.

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Por_____

Por_____

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

Por_____

Por_____

Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

DOCUMENTO A

GARANTIA

Al: BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

El Gobierno de la República Dominicana ("Garante") por la presente incondicionalmente garantiza el pago puntual y a vencimiento de todas las deudas del Instituto Agrario Dominicano al Bank of América National Trust and Savings Association ("BANCO") bajo el cierto Contrato entre el Banco, Prestatario, Export-Import Bank of the United States, y el Gobierno de la República Dominicana fechado en———————— 19——, por un préstamo de (Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Doce Dólares ($265,212) ("Contrato"), y los pagarés bajo esto. El Garante por la presente renuncia a diligencia, denuncia demanda, protesta, y notificación de cualquier clase, así como también cualquier requerimiento que el Banco, sus asignados o sus endosados agoten cualquier derecho o tomen cualquier acción en contra del Prestatario. El Garante por la presente consiente (i) a cualquier extensión de la fecha de disponibilidad y el tiempo de pago y (ii) a cualquier renovación de las deudas del Prestatario bajo este Contrato o los pagarés bajo eso. Esta garantía no será descargada o afectada por cualquier circunstancia (otra que no sea el pago completo por el Prestatario o el Garante) que pueda constituir una carta de

pago legal o equitativa, la intención del Garante siendo que esta garantía es absoluta e incondicional en todas circunstancias.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Secretario de Estado de Finanzas)

Por_____

Título_____

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION fiel y conforme a su original a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), habiéndola inscrito en el registro a su cargo con el Nº H-112-73.

Dr. José Antonio Martínez Rojas,
Intérprete Judicial
Céd. 80086, Serie 1ra.

Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de partes centrales de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

INSTITUGO AGRARIO DOMINICANO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
(Secretaría de Estado de Finanzas)

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION AND

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

CONTRATO

Crédito Eximbank Nº 4325

TABLA DE CONTENIDOS

Artículo Nº	TITULO	Página Nº
	Partes....	
	Relaciones....	
I	Cantidad, Propósito y Disponibilidad de Créditos	
II	Pago de Créditos; Pagarés; Honorarios de Compromisos....	
	A. Pagos....	
	B. Interés....	
	C. Pagarés....	
	D. Reducción Sujeto a Contribución de Plazos....	
	E. Intercambio de Pagarés.....	
	F. Pagos Anticipados....	
	G. Aplicación de Pagos....	
	H. Honorarios de Compromisos..	
	I. Depósito de Pagos....	
III	Garantía	
	A. Garantía....	
	B. Endoso de Pagarés....	
IV	Procedimiento de Desembolso	
	A. De Acuerdo con las Condiciones Precedentes....	

B. Reembolsos Depositados a la Cuenta del Prestatario.. ....
C. Cartas de Crédito.... .... ..
D. General.... ....
E. Programa de Desembolso.. ..

V Representaciones, Garantías y Convenios

A. Representaciones y Garantías-Prestatario ....
B. Convenios Afirmativos-Prestatario.... ....
C. Convenios Negativos - Prestatario.... ....
D. Representaciones Especiales, Garantías y Convenios.. ....
E. Representación y Garantías-Garante.... ....
F. Convenios Generales-Garante..

VI Condiciones Precedentes.... .... ..

VII Cancelación y Suspensión.. .. ..

VIII Reportes

A. Reportes y Progreso.... ....
B. Reportes Financieros.... ....

IX Casos de Incumplimiento

X Misceláneas

A. Renuncia Marítima.... .....
B. Transportación.... ....

C. Seguro.... ....
D. Disposición de Deuda.... ....
E. Impuestos.... ....
F. Intercambio de Pagarés Adicionales.... ....
G. Idioma.... ....
H. Renuncia.... ....
I. Reclamante.... ....
J. Gastos.... ....
K. Días no Hábiles.... ....
L. Leyes que Rigen este Contrato.
M. Observaciones ....
N. Impuestos de Estados Unidos
O. Tarifa de Garantía.... .... ..
P. Ejecución.... ....

Testimonio.... ....
Firmas.... ....
Anexo "A" Pagarés.... ....
Anexo "B" Procedimientos de Desembolsos....

El PRESENTE CONTRATO con fecha 27 de Junio de 1973 entre el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (Prestatario), un departamento del Gobierno de la República Dominicana; la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana en nombre y en representación del Gobierno de la República Dominicana (Garante); el BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION (Banco), una corporación bancaria organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América; y, el Export-Import Bank de los Estados Unidos (Eximbank), una agencia de los Estados Unidos de América (Eximbank y el Banco se denominan de ahora en adelante como Prestadores);

DECLARACION

POR CUANTO, el Prestatario ha solicitado a cada Prestador establecer una línea de crédito para permitir al Prestatario comprar en los Estados Unidos y exportar a la República Dominicana bienes y servicios (Artículos) todos de fabricación u origen de los Estados Unidos, requerido por el Prestatario para el desbrozo, plantación, ingeniería, diseño y construcción de un sistema de irrigación de la plantación de guineos (bananas) en Manzanillo (Proyecto); y

POR CUANTO, la totalidad del precio de compra de los Artículos a ser adquiridos en los Estados Unidos es aproximadamente de U.S.$2,264.000 (Totalidad del Precio de la Compra); y

POR CUANTO, el Prestatario hará pagos efectivos de fondos, derivados de fuentes fuera de los Estados Unidos, no menos del quince por ciento del precio de compra de los Artículos; y

POR CUANTO, el Banco está preparado para establecer un crédito (Crédito Bancario) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de U.S.$905.600 y el Eximbank está preparado para extender su garantía financiera para el pago del Crédito Bancario; y

POR CUANTO, el Eximbank está preparado para establecer un crédito (Crédito Eximbank) a favor del Prestatario en una suma que no exceda de U.S.$905,600 (el Crédito Eximbank y el Crédito Bancario se llamarán colectivamente los Créditos); y

POR CUANTO, una Sucursal extenderá un préstamo de fuentes de los E.E.U.U. al Prestatario ("Costo del Préstamo Local") en una suma de $265,212 para financiar los costos locales para el Proyecto y el Eximbank extenderá su garantía financiera para el pago del costo del Préstamo Local; y

POR CUANTO, el concesionario y suplidor de Artículos

("Concesionario") extenderá financiamiento al Prestatario ascendiente a una suma total no menor de $113,200 o cinco por ciento de la Totalidad del Precio de la Compra "Crédito del Concesionario");

POR CUANTO, el Garante en consideración de los convenios y acuerdos de los Prestadores contenidos en este Contrato ha acordado en garantizar incondicionalmente el pago a cada Prestador de las deudas incurridas por el Prestatario bajo este Contrato; y

POR CUANTO, el establecimiento de un Crédito Bancario y de un Crédito Eximbank para el propósito mencionado, facilitará exportaciones e importaciones y el intercambio de artículos de consumo entre los Estados Unidos y la República Dominicana;

AHORA, POR LO TANTO, las partes aquí presentes, en consideración de las premisas y de sus respectivas obligaciones, compromisos y garantías más adelante expuestas, convienen y acuerdan, lo siguiente:

ARTICULO I

CANTIDAD, PROPOSITO Y DISPONIBILIDAD DE LOS CREDITOS

El Eximbank y el Banco, cada uno por el presente, establecen un Crédito a favor del Prestatario para asistir al Prestatario en el financiamiento hasta el ochenta por ciento del costo de la compra en los Estados Unidos, subsecuentemente al 15 de enero, 1973 y exportando a la República Dominicana los Artículos aprobados por el Eximbank y requerido por el Proyecto, como sigue:

Nombre	Cantidad Máxima	Máximo Porcentaje de la Totalidad del Precio de Compra
Crédito Bancario	US$ 905,600	40%
Crédito Eximbank	US$ 905,600	40%
TOTAL	US$1,811 200	80%

A menos que los Prestadores accedan por escrito, los desembolsos no se harán bajo los Créditos subsecuentes al cierre de operaciones al 31 de mayo, 1974 (FECHA DE DISPONIBILIDAD).

PAGOS DE CREDITOS; PAGARES; HONORARIOS DE COMPROMISO

A. Pagos. El Prestatario pagará los desembolsos totales hechos bajo cada Crédito en la División Latinoamericana del Banco en los Estados Unidos en moneda de los E.E.U.U. inmediatamente disponibles, como sigue:

(1) Con respecto a los desembolsos totales hechos conforme al Crédito Bancario, en seis (6) plazos sucesivos semestrales, comenzando el 10 de noviembre, 1974; los primeros dos plazos de los cuales, cada uno será por la suma principal de $135,720, el tercero, cuarto y quinto plazos cada uno será por la suma principal de $192,470 y el sexto plazo será por la suma principal de $56,750, y

(2) Con respecto a los desembolsos totales hechos bajo el Crédito Eximbank, en cinco (5) plazos sucesivos semestrales, comenzando el 10 de mayo, 1977; el primero de los plazos será en la suma principal de $135,720 y los otros cuatro restantes cada uno será hecho en la suma principal de $192,470.

Los plazos pagables a cada Prestador deberán vencer y ser

pagados sucesivamente en pagos semestrales el 10 de mayo y el 10 de noviembre de cada año después de la fecha de vencimiento del primer plazo de cada uno de los pagos indicados arriba.

B. Interés. El Prestatario pagará intereses de la suma principal no pagada del Crédito Bancario y el Crédito Eximbank desembolsado y pendiente de tiempo en tiempo, el 10 de mayo y el 10 de noviembre de cada año comenzando con la primera fecha mencionada subsecuente al desembolso inicial por los Prestadores, computado:

(1) Con respecto al Crédito Eximbank, a un interés del seis por ciento (6%) por año, en base al número actual de días usando un factor de 365-días; y

(2) Con respecto al Crédito Bancario, a un interés del uno y medio por ciento (1 ½%) por año, sobre el porcentaje principal de intereses cargados por el Banco (el "porcentaje principal" siendo el porcentaje de los intereses cargados por el Banco de tiempo en tiempo a los prestatarios comerciales responsables y substanciales para los préstamos comerciales de 90 días), cuyo porcentaje cambiará en la fecha mencionada en el que el porcentaje principal cambiará, en base al número actual de días usando un factor de 360-días.

Dicho interés deberá ser pagado en la División Latinoamericana del Banco en los Estados Unidos en moneda de los E.E. U.U. inmediatamente disponibles. El interés no se cargará en pago principal por la fecha en el que dicho pago sea efectuado. El interés acumulado en un desembolso hecho por un Prestador dentro de treinta (30) días hábiles antes de la fecha de pago de cualquier interés no deberá ser pagable en la fecha de pago de dicho interés pero deberá ser pagadero en la próxima fecha sucesiva de pago de interés.

C. Pagarés. El Prestatario expedirá y entregará a cada Prestador un pagaré (s) substanciados en la forma del Anexo "A" de este Contrato. Los pagarés estarán de acuerdo con los términos de los Créditos respectivos, como arriba mencionado,

y deberá ser: (i) fechado en sus fechas de expedición; (ii) pagable en moneda de los Estados Unidos; e (iii) impreso y litografiado en el idioma Inglés en una sola página para seguridad del papel. Cada Pagaré será válido y ejecutado solamente hasta la extensión de (i) la suma ascendente de los desembolsos cargados a dicho Pagaré y (ii) el interés sobre esto. A pesar de que cada Pagaré deberá devengar intereses de su fecha, los intereses deberán ser pagables solamente desde las fechas de sus desembolsos respectivos cargado a dicho Pagaré.

D. Reducción Sujeto a Contribución de Plazos. Si la totalidad de los desembolsos bajo el Crédito Bancario y el Crédito Eximbank son menores que su respectiva suma principal, los Prestadores respectivos harán ,luego de una solicitud escrita de parte del Prestatario, hecha dentro de treinta (30) días hábiles después de la Fecha de Disponibilidad, aplicar sujeto a contribución el exceso de la suma principal del Crédito Bancario o el Crédito Exinmbank a los plazos pendientes a esta suma principal y de los Pagarés dando evidencia de dichas sumas. Si dicha solicitud no se hace por el Prestatario dentro de los dichos treinta (30) días, los respectivos Prestadores aplicarán el exceso de la suma principal del Crédito Bancario o del Crédito Eximbank al respectivo plazo pendiente principal en el orden inverso de sus plazos cumplidos. Si tal es el caso el programa de pago deberá avanzarse como provisto en la última línea del párrafo F. de este Artículo II.

E. Intercambio de Pagarés. Concurrentemente con una solicitud para una reducción sujeto a contribución de plazos del Crédito Bancario o del Crédito Eximbank, el Prestatario tendrá derecho, luego de haberlo solicitado por escrito, de cambiar cada Pagaré pendiente por un Pagaré nuevo en una suma principal igual a la suma principal del Pagaré cedido menos (i) a la totalidad de cualquier pago de lo principal hecho sobre el Pagaré cedido y (ii) cualquier reducción sujeta a contribución atribuible a los plazos pendientes del Pagaré cedido. Cada nuevo Pagaré deberá ser fechado la fecha en el cual el interés deberá ser pagado en el intercambio de Pagaré y deberá estar de acuerdo por lo tanto a los requerimientos del párrafo C de este Artículo II.

F. Pagos Anticipados. Sobre el pago de todos los intereses acumulados, honorario de compromiso y otras sumas vencidas y pagables por el Prestatario a cada Prestador, el Prestatario tendrá derecho de pagar anticipado en cualquier momento con anterioridad al vencimiento, sin remuneración o castigo, todas o parte de las sumas principales pendientes de los Créditos y Pagarés. Cualquier pago anticipado deberá dividirse entre los Prestadores en la proporción que la suma total principal que ellos deben a cada parte a la suma principal adeudadas a ambos y deberán ser aplicados por cada Prestador a los plazos principales pendientes de sus respectivos Créditos y Pagarés en el orden inverso al vencimiento. Sobre cualquier pago anticipado del Crédito Bancario, una porción del balance vencido al Eximbank igual a la suma pagada anticipada al Bnco viene a ser pagadera al Eximbank en la misma fecha o fechas como los plazos del programa de pagos del Banco a los cuales los pagos anticipados fueron aplicados y el programa de pago total al Eximbank deberá por lo tanto ser avanzado.

G. Aplicación de Pagos. Todos los pagos hechos por el Prestatario o el Garante bajo este Contrato y los Pagarés deberán ser aplicados en el siguiente orden de prioridad: (i) a cualquier honorario de compromiso luego vencido y pagable bajo este Contrato, (ii) a cualquiera otra deuda que de lo contrario no esté enumerada en este párrafo luego vencida y pagada bajo este Contrato, (iii) al interés acumulado en los Créditos y los Pagarés luego vencidos y pagados, (iv) al principal de los Créditos y los Pagarés luego vencidos y pagables, y (v) al pago anticipado de los Créditos y Pagarés de acuerdo con el párrafo F. de este Artículo II.

H. Honorarios de Compromiso. Comenzando el 10 de noviembre, 1973 el Prestatario pagará el 10 de mayo y el 10 de noviembre de cada año en moneda de los E.E.U.U. (i) al Banco en su oficina y (ii) a favor del Eximbank en un banco comercial en los E.E.U.U. designado por el Primer Vice-Presidente y el Tesorero-Contralor del Eximbank, su honorario de compromiso de un medio de uno por ciento (½%) por año en las sumas de los respectivos Créditos los cuales no son desembolsados, ni anulados, y ni caducados, computados para el Crédito

Bancario, desde el 16 de marzo del 1973, en base del número actual de días usando un factor de 360 días y computados, para el Crédito Eximbank, desde el 14 de febrero de 1973, en base del número actual de días usando un factor de 365 días.

I. Depósitos de Pagos. Luego de haber recibido el Banco del Prestatario cualquier pago hecho con respecto al Crédito Eximbank, o cualquier Pagaré expedido al Eximbank, el Banco, el mismo día que reciba dichos pagos, deberá transferir al Eximbank todos los pagos (i) depositando dichos pagos en el Federal Reserve Bank en su Federal Reserve District para acreditarlo a la Cuenta N° 4984 del Eximbank con el Tesorero de los Estados Unidos, Washington, D. C. y dar aviso por cable de dicha transferencia al Eximbank o (ii) de otra forma dirigido por escrito por el Primer Vice-Presidente y Tesorero-Contralor, el Vice-Tesorero, o un Asistente al Tesorero del Eximbank.

ARTICULO III

GARANTIA

A. Garantía. El Garante por la presente incondicionalmente garantiza el pago vencido y puntual de todas las deudas del Prestatario a cada Prestador bajo este Contrato. El Garante por la presente renuncia con asiduidad, denuncia, demanda, protesta, y notificación de cualquier tipo, así como también de cualquier requerimiento que cualquiera de los Prestatarios, sus asignados o sus endosatarios rincan cualquier derecho o cualquier acción tomada contra el Prestatario. El Garante por la presente accede (i) a cualquier extensión la fecha de Disponibilidad y el tiempo de pago y (ii) a cualquier renovación de las deudas del Prestatario bajo este Contrato o los Pagarés. Esta garantía no será saldada o afectada bajo ninguna circunstancia (otra que no sea el pago completo por el Prestatario o el Garante) el cual puede constituir un saldo legal o equitativo, la intención del Garante siendo que su garantía es absoluta e incondicional en todas las circunstancias.

B. Endoso de Pagarés. Como mayor evidencia de su garan-

tía, el Garante deberá endosar, en la forma especificada en el Anexo "A", los Pagarés expedidos por el Prestatario.

ARTICULO IV

PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO

A. De Acuerdo con las Condiciones Precedentes. Cuando todas las condiciones precedentes a la utilización de los Créditos (como provisto en el Artículo VI de esto) han sido acordados con los Créditos pueden ser utilizados de acuerdo con este Artículo y "Procedimientos de Desembolsos" del Eximbank anexado a la presente como Anexo "B". En el evento de cualquier conflicto entre las provisiones del Anexo "B" y este Contrato, las provisiones de este Contrato controlará.

B. Reembolsos Depositados a la Cuenta del Prestatario. Los desembolsos se harán sujeto a contribución por los Prestadores bajo los Créditos de la cuenta del Prestatario en el Banco y reembolsados al Prestatario por una suma no mayor del ochenta por ciento de los gastos hechos por el Prestatario para los Artículos. Cada solicitud del Prestatario (excepto por la última solicitud de desembolso) debe ascender por lo menos a $100,000 ó, alternativamente, puede ser en una suma menor una vez cada mes periódico.

C. Cartas de Créditos. Los desembolsos pueden también hacerse bajo los Créditos a través de una carta o cartas de créditos expedida por el Banco en relación a la compra del Prestatario de los Artículos de los suplidores de Estados Unidos. Los pagos los cuales pueden hacerse por el Eximbank o el Banco como reembolso por los pagos hecho bajo la carta de crédito constituirá desembolsos bajo el Crédito Eximbank de la fecha de retiro en efectivo son hechas bajo dicha carta de crédito. El Eximbank expedirá su garantía para reembolsar al Banco de su acción de cada desembolso hecho de acuerdo con los términos de la respectiva carta de crédito. Los reembolsos del Eximbank y del Banco no excederán las acciones del Eximbank y de los

desembolsos del Banco y en ningún evento excederán en cuarenta por ciento de la Totalidad del Precio de la Compra. Cada carta de crédito expirara a su término a más tardar un mes antes de la FECHA DE DISPONIBILIDAD. El Eximbank no será deudor o responsable de los *actos u* omisiones del Banco en relación con la expedición de o pago al beneficiario bajo dicha carta de crédito.

D. General. Los requerimientos documentarios del Prestatario bajo los procedimientos precedentes o cualquier otro procedimiento de desembolsos al cual el Prestatario y el Prestador pueda en lo sucesivo acordar por escrito deberá ser sometido en forma y sustancia satisfactoria al Eximbank. En añadidura a los requerimientos documentarios expuestos en el Anexo "B", estos requerimientos incluyen:

(1) Evidencia de Pago en Efectivo. Evidencia de que el Prestatario ha hecho el apropiado pago en efectivo, como está expuesto en la tercera Cláusula POR CUANTO de este Contrato;

(2) Evidencia de Desembolso de Banco. Evidencia de que antes de o concurrentemente con el desembolso del Eximbank, el Banco ha desembolsado o desembolsará sumas apropiadas para asegurar desembolsos sujeto a contribución;

(3) Otras Documentaciones. Dichas otras documentaciones, balances, certificados, información y evidencia que cualquier Prestador pueda razonablemente pedir de tiempo en tiempo.

E. Programa de Desembolso. El Prestatario deberá prontamente notificar al Prestador de cualquier modificación de su programa de desembolsos estimados (requeridos por el párrafo (6) del Artículo VI) para que el Prestador pueda en todo momento estar informado de los planes de pedidos del Prestatario de desembolsos bajo este Crédito.

ARTICULO V

REPRESENTACIONES, GARANTIAS Y CONVENIOS

A. Representación y Garantías — Prestatario. El Prestatario representa y garantiza que los Créditos establecidos en virtud de esto son razonablemente necesarios para llevar a cabo la venta de los Artículos, y que:

(1) Existencia Corporativa. El Prestatario es un departamento organizado y existente bajo las leyes de la República Dominicana y tiene todo el poder, autoridad y derecho legal para incurrir en la deuda y otras obligaciones provistas en este Contrato, para ejecutar y entregar este Contrato y los Pagarés, y para ejecutar y observar los términos y condiciones de este Contrato y los Pagarés. Este Contrato y los Pagarés cuando sean expedidos en virtud de esto serán constituídos como válidos, compromisos y obligaciones ejecutables del Prestatario de acuerdo con sus términos;

(2) Carta de Privilegio y Otras Restricciones. Ninguna ley, ordenanza, decreto o regulación de la República Dominicana, ninguna carta de privilegio o instrumento similar del Prestatario, y ninguna provisión de cualquier hipoteca existente, escritura, contrato, licencia, franquicia, concesión o Contrato en relación con el Prestatario será contravenido por la ejecución o entrega de este Contrato o los Pagarés o la ejecución y observación de cualquiera de sus términos;

(3) Acción Legal. El Prestatario ha tomado todas las acciones legales y corporativas necesarias para autorizar la ejecución y entrega de este Contrato y los Pagarés;

(4) Permisos del Gobierno. Todos los registros o aprobaciones de cualquier secretaría gubernamental, departamento o comisión necesaria para la debida ejecución y entrega de este Contrato o los Pagarés, o para la validez o cumplimiento de esto, han sido obtenidas;

(5) Procedimientos Legales. Ningún procedimiento legal estará pendiente o, en conocimiento del Prestatario, amenaza delante de ninguna corte o agencia administrativa la cual será materialmente y adversamente afectada la condición financiera, negocio u operaciones del Prestatario;

(6) Reporte Anual. El reporte anual del Prestatario desde diciembre 1971 para el año finalizado en dicho día cabal y correctamente puesto en marcha la condición financiera del Prestatario (exponiendo todos los riesgos, contingente o de otra manera) por dicha fecha y sus resultados de operaciones durante el período entonces finalizado. Dicho reporte anual ha sido preparado de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados consistentemente aplicados. Ningún cambio material adverso en la condición financiera del Prestatario o sus operaciones han ocurrido desde dicho día; y

B. Convenios Afirmativos — Prestatario. Hasta que todas las deudas bajo este Contrato y los Pagarés hayan sido pagados por completo, el Prestatario acuerda que, a menos que los Prestadores accedan por escrito esto será:

(1) Uso de Fondos: El uso de todos los fondos desembolsados a la cuenta del Prestatario bajo este Contrato para financiar la compra de los Artículos, y para ningún otro propósito;

(2) Información y Documentos. Suministrar a los Prestadores (a) toda información tanto de solicitudes razonables concerniendo los gastos de los Créditos, los Artículos y la operación y condición financiera del Prestatario y (') dichas opiniones de Consejo, evidencia de autoridad, muestra de las firmas auténticas y otros documentos pertinentes que los Prestadores razonablemente pidan. A menos que sea anteriormente sometido a los Prestadores, el Prestatario retendrá todos los documentos pertinentes hasta que los Créditos y los Pagarés hayan sido pagados por completo;

(3) Records. Mantener los records adecuados para Identificar los Artículos, para exponer su uso en el Proyecto, y para dar evidencia del progreso del proyecto, incluyendo el costo de esto;

(4) Inspección. Permitir a los representativos y agentes de los Prestadores los medios, actividades, libros, records y cuentas del Prestatario y hacer que sus oficiales, empleados y agentes den su completa cooperación y asistencia en relación con esto;

(5) Existencia Corporativa. Mantiene su existencia corporativa y derecho de continuar las operaciones y adquirir, mantener y renovar todos los derechos, contratos, poderes, privilegios, arriendos, tierras, sanciones y franquicias necesarias o útiles en el manejo de sus operaciones en el negocio;

(6) Mayor Seguridad. Obtener cualquier autorización, aprobación, licencia o consentimiento para cualquier oficial, agencia o instrumento del Gobierno de la República Dominicana necesario para el Prestatario para llenar sus obligaciones bajo este Contrato y los Pagarés;

(7) Notificaciones. Prontamente dar aviso por escrito a los Prestadores de (a) cualquiera disputa sustancial la cual puede existir entre el Prestatario y cualquier cuerpo regulatorio gubernamental o autoridad ejecutora de la ley o (b) cualquier Evento de Incumplimiento bajo los términos de este Contrato o cualquier instrumento requerido en esto;

(8) Mantenimiento de Artículos. Mantener los Artículos en buen orden y condición de trabajo y hacer todas las reparaciones necesarias y apropiadas, replazamientos, adiciones y mejorías a eso;

(9) Terminación del Proyecto. Continuar el Proyecto para la terminación e invertir en el Proyecto de su propia fuente, u obtener de otras fuentes, en una base satisfacto-

ria para los Prestadores, dichos fondos, incluyendo moneda local y extranjera, como sean requeridas por el Prestatario para completar y operar el Proyecto;

(10) Obligaciones de Pagos. Obligaciones de todos los pagos, incluyendo reclamo de impuesto, en el plazo cumplido, excepto aquellos disputados de buena fé; y

(11) Deber para Ejecutar. Ejecutar, a solicitud de los Prestadores, dichos actos cuando sea necesario para llevar a cabo la intención de este Contrato.

C. Convenios Negativos — Prestatario. Hasta que todas las deudas bajo este Contrato y los Pagarés hayan sido pagados por completo, el Prestatario acuerda y conviene que, a menos que los Prestadores accedan por escrito, esto no será:

(1) Unión, Consolidación y Venta. Unir dentro o consolidar con cualquier otra entidad, o vender, hipotecar, traspasar, transferir, o de otra manera disponer de todo o sustancialmente de todas sus propiedades o cualquier otra entidad.

(2) Meta de Operaciones. Hacer cualquier cambio sustancial en la meta o la naturaleza de su negocio u operaciones;

(3) Modificación de Contratos de Compra. Cancelar, enmendar en cualquiera forma sustancial, o asignar sus derechos u obligaciones bajo cualquier contrato cubriendo la compra de los Artículos.

(4) Uso Final de los Artículos. Exportar o usar los Artículos en cualquier otro país;

(5) Renta o Venta de Artículos. Rentar, vender o de otra forma disponer de los Artículos;

(6) Programa de Adquisición. Alterar o enmendar el programa bajo el cual los Artículos son adquiridos;

(7) Intereses Asegurados. Crear o permitir la creación (excepto que sea requerido por el Garante como una condición de expedir su garantía en este Contrato) de cualquier hipoteca, fianza, gravamen, u otro impedimento, en cualquiera de sus propiedades, tanto si ya le pertenece o de aquí en adelante lo ha adquirido; o

D. Representaciones Especiales, Garantías y Convenios. El Prestatario:

(1) Empleo Anterior. Representa y garantiza que ningún oficial, empleado, agente, fiscal o consultor del Prestatario que ejecute los servicios en conexión con el Crédito Eximbank haya sido director, oficial, o empleado del Eximbank en ningún momento durante el período de un año antes del 15 de enero, 1973 (la fecha en la cual el Crédito Eximbank fue autorizado);

(2) Futuro Empleado. Conviene que durante el período de dos años después de la fecha especificada en el subpárrafo precedente ,el Prestatario no empleará o entrará en ningún entendimiento para emplear cualquier persona, (a) que haya sido director, oficial o empleado del Eximbank en ningún momento durante el período de un año antes de la fecha expuesta arriba, o (b) que sea director, oficial o empleado del Eximbank en el tiempo de dicho empleo o entendimiento para emplearlo, a menos que en cualquier caso dicho empleo sea aprobado por escrito por el Eximbank después de ser completamente expuesto de todos los hechos en conexión con esto lo cual considere pertinente;

(3) Pagos. Manifiesta y garantiza que no se ha pagado, acordado a pagar o causa para ser pagado, y conviene que no pagará, acordará a pagar o causa a ser pagado a cualquier persona o entidad (excepto el tiempo completo regular de los oficiales y empleados del Prestatario al límite de su remuneración regular), cualquier comisión, honorario u otros pagos en relación con lo establecido u operación de los Créditos, excepto la razonable compensación de

buena fé que satisfaga al Eximbank para profesionales, técnicos, u otros servicios comparables accidentalmente presenten méritos a la solicitud del Prestatario o la operación de estos Créditos; y

(4) Certificación. Convenios que, antes y como una condición precedente a la primera utilización de los Créditos, certificará al Eximbank el nombre y dirección de cada Portador o Portadores supuestos de cualquier comisión, honorarios u otros pagos, junto con una declaración de los servicios rendidos o a ser rendidos y la suma recibida o a ser recibida por cada uno, si tal es el caso, que no hay dichos Portadores o Portadores supuestos; que someterán un certificado similar dentro de los diez (10) días hábiles después que haya sido pagado, acordado a pagar, o causa a ser pagado cualquiera otra comisión, honorario u otros pagos; que el certificado debe ser acompañado por la verificación de cada Portador o Portadores supuestos del monto de la comisión, honorario u otros pagos recibidos o a ser recibidos por él, junto con su acuerdo de aceptar dicha reducción en esto como sea necesario para hacer dicha cantidad satisfactoria al Eximbank; y que si el monto de cualquier comisión, honorario u otros pagos son considerados exorbitantes por el Eximbank; el Prestatario hará una reducción satisfactoria al Eximbank.

E. Representaciones y Garantías — Garante. El Garante representa y garantiza que:

(1) Autoridad. Tiene la fuerza total, autoridad y derecho legal para contraer la deuda y otras obligaciones previstas en este Contrato, ejecutar y entregar este Contrato, endosar la garantía en los Pagarés, y ejecutar y observar los términos y previsiones de este Contrato y los Pagarés;

(2) Cumplimiento. Este Contrato y los Pagarés cuando sean endosados por el Garante con sus garantías se constituirán válidos, compromisos y obligaciones ejecutables del Garante de acuerdo con sus términos;

(3) Acción Legal. Ha tomado todas las necesarias acciones corporativas y legales requeridas bajo las leyes y regulaciones de la República Dominicana y bajo los agentes del gobierno, estatutos u otros documentos del Garante para autorizar la ejecución y entrega de este Contrato y el endoso de las garantías en estos Pagarés; y

(4) Permisos Gubernamentales. Todos los registros o aprobaciones de cualquier agencia, departamento o comisión gubernamental necesaria para la debida ejecución y entrega de este Contrato por el Garante o el endosatario por el Garante de la garantía de cada Pagaré, o la validez o cumplimiento de esto han sido obtenidas.

F. Convenios Generales — Garante. Hasta que la deuda completa bajo este Contrato y los Pagarés hayan sido pagados el Garante acuerda que, excepto que el Eximbank de otra manera consienta por escrito:

(1) Cooperación. No tomará ninguna acción la cual pueda prevenir o interferir con la ejecución por el Prestatario o cualquier de los convenios, acuerdos, y obligaciones del Prestatario contenidas en este Contrato y tomará o será causa de que se tome toda acción necesaria o apropiada para permitir al Prestatario ejecutar dichos convenios, acuerdos y obligaciones; y

(2) Substitución. A pesar de cualquier pago por el Garante bajo el Artículo III de este Contrato, no será substituído en lugar de y a los reclamos y demandas del Banco y el Eximbank, ni cualquier gravamen o seguridad para o en cuenta por el otorgador de esta garantía sea cumplida, hasta tal tiempo como el principal e interés vencido bajo este Contrato y los Pagarés hayan sido pagados por completo.

ARTICULO VI

CONDICIONES PRECEDENTES

Como condición precedente a cualquier desembolso por par-

te de los Prestadores bajo este Contrato, ellos deberán suministrar en forma y sustancia satisfactoria a ellos:

(1) Pagarés. Los Pagarés requeridos por el párrafo C del Artículo II del presente;

(2) Opinión Legal. Un consejo y opinión legal aceptable al Consejero General del Eximbank (o consejero designado por él) y consejero aceptable al Banco demostrando a satisfacción de los Prestadores que: (a) las representaciones y garantías del Prestatario fijadas en los sub-párrafos (1) al (5) del párrafo A del Artículo V del presente son verdaderos; (b) las representaciones y garantías del Garante fijadas en los sub-párrafos (1) al (4) del párrafo E del Artículo V del presente son verdaderos; (c) ningún impuesto presente u otro cargo será gravado o impuesto por el Gobierno de la República Dominicana, o cualquier autoridad política o de impuesto de esto, en la deuda del Prestatario incurridas bajo este Contrato o en cualquier Pagaré o en los Prestadores con respecto a los pagos a ser efectuados por el Prestatario en virtud de esto, o, si el impuesto es gravado, que ningún requerimiento legal prohiba el pago de impuesto por parte del Prestatario o el Garante y la remesa completa de la deuda por parte del Prestatario incurrido en virtud de esto o el aumento de la tarifa del interés a otorgar a los Prestadores, después de la deducción del impuesto, los intereses a las tarifas especificadas en el párrafo B. Artículo II de esto; y (d) el intercambio de declaración requerido conforme al sub-párrafo (7) de este Artículo VI es válido y comprometido o, alternativamente, que dichas declaraciones de disponibilidad de cambio no sean dadas por o en nombre del Gobierno de la República Dominicana; en cuya opinión se deberá referir a todas las leyes pertinentes, ordenanazs, regulaciones, resoluciones y otros documentos pertinentes;

(3) Evidencia de Autoridad. Evidencia de autoridad de cada persona que: (a) haya firmado este Contrato en nombre del Prestatario; (b) haya firmado este Contrato en nombre del Garante; (c) haya ejecutado o ejecutará los

Pagarés en nombre del Prestatario; (d) haya ejecutado o ejecutará la garantía del Garante en los Pagarés; y (e) firmará los documentos, reportes, certificados, y otros documentos requeridos por este Contrato, y actuará de otra forma como representante del Prestatario en la operación de este Contrato;

(4) Facsímil de Firmas. El facsímil de la firma legitimada de cada persona nombrada como conforme en el subpárrafo (3);

(5) Adquisición del Programa. Una adquisición del programa incluyendo las copias conformes de los contratos de la compra principal para los Artículos y, si no están incluídas en dichos contratos: (a) una descripción breve de los Artículos que el Prestatario se propone a financiar en virtud de esto; (b) la cantidad y estimado del valor de la factura; y, (c) la fecha estimada del embarque;

(6) Programa de Desembolso. Un programa de los desembolsos, por trimestre;

(7) Disponibilidad de Cambio Si está disponible, evidencia de que el Prestatario ha obtenido o causado a ser obtenido las seguridades apropiadas auténticas gubernamentales de la República Dominicana que suficiente moneda de los Estados Unidos estarán disponibles para cubrir los pagos a su vencimiento o la deuda del Prestatario incurridas bajo este Contrato, si tales disponibilidades están disponibles.

(8) Certificación. La certificación requerida en el subpárrafo (4), párrafo D, Artículo V de esto;

(9) Crédito del Concesionario. Evidencia de que el Concesionario ha extendido su Crédito de Concesionario al Prestatario que deberá pagar en dos plazos iguales aproximados, el primero de los cuáles deberá vencer y ser pagable el 10 de noviembre de 1974 y el segundo de los cuáles deberá vencer y ser pagable el 10 de mayo de 1975; y

(10) Financiamiento del Costo Local. Evidencia de que el costo del Préstamo Local ha obtenido los términos y las condiciones las cuales deberán ser satisfactorias al Eximbank.

(11) Información Adicional. Cualesquiera opiniones, documentos, evidencias materiales, e información por parte de los Prestadores pueden razonablemente requerirse.

Como una condición futura precedente al desembolso inicial por el Banco bajo este Contrato, el Eximbank deberá haber notificado al Banco que la amplia garantía financiera de Eximbank del monto principal del Crédito del Banco, más los intereses devengados en adelante, a un interés de hasta un siete por ciento anual, en completo vigor y efecto. Las diversas representaciones y garantías contenidas en este Contrato deberán ser verdaderas y correctas en la fecha de cada desembolso y ningún Caso de Incumplimiento deberá haber ocurrido y será continuado a esa fecha.

ARTICULO VII

CANCELACION Y SUSPENSION

El Prestatario puede cancelar las porciones no usadas de los Créditos en cualquier tiempo dando al Prestador notificación por escrito de tal cancelación. Si ocurre Caso de Incumplimiento o un caso ahora imprevisto que, a juicio razonable de Eximbank, le podrá rendir improbable la terminación exitosa del Proyecto o de su operación, Eximbank por notificación al Prestatario por escrito, puede suspender los desembolsos bajo Créditos hasta recibo de evidencia satisfactoria que, la causa de tal suspensión ha sido eliminada de una manera satisfactoria a Eximbank. Cualquier suspensión o cancelación deberá ser sin perjuicio a los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los fondos depositados con prioridad o desembolsos hechos conforme a este Contrato antes o subsecuentemente a tal suspensión o cancelación.

ARTICULO VIII

REPORTES

A. Reportes de Progreso. Dentro de los treinta (30) días hábiles después del final de cada trimestre, finalizado subsecuente a la fecha de este Contrato y continuando hasta que el Proyecto esté en operación, el Prestatario deberá someter al Prestador cada uno certificado como correcto por el Prestatario y en forma y substancia satisfactoria a Eximbank, un Reporte de Progreso del Trabajo en conexión con la construcción, adquisición y entrega de materiales, suministro de equpio de maquinarias y servicios para el Proyecto. Cada Reporte de Progreso trimestral deberá incluir:

1. Programa del Proyecto. Procuración, construcción y programa de trabajo cubriendo el Proyecto, indicando gráficamente el progreso actua ldel trabajo comparado con los progresos planeados originalmente, el porcentaje de terminación y estimado actual del programa terminado.

2. Proyecto de Pagos. Un balance de todos los gastos en conexión con el Proyecto preparado para que prontamente pueda ser comparado a los estimados incluídos en la solicitud. Dicho balance deberá fijar los costos estimados y gastos totales actuales, ambos por el período cubierto y a la fecha, junto con la suma actual estimada para la terminación del Proyecto por separado para los costos en el exterior y locales.

3 Trabajo Terminado. Un balance narrativo del trabajo treminado durante el trimestre, incluyendo un balance o cualquier cambio en los planes o costos o cualesquiera condiciones no usuales o inesperadas o problemas encontrados y una explicación de esta resolución en virtud de esto.

4. Entrega de Equipo. Un reporte del estado de la fabricación y entrega de la maquinaria principal, materiales y equipo.

5. Fotografías de la Construcción. Fotografías de la cons-

trucción y operación de los equipos, con fecha y descripción de las mismas para mayor claridad.

El primer Reporte de Progreso trimestral mencionado, a ser sometido por el Prestatario al Prestador, deberá ser un reporte por el período que finaliza el 31 de marzo de 1973.

B. Reportes Financieros. Comenzando con la fecha de este Contrato y continuando hasta que todas las deudas por parte del Prestatario bajo este Contrato y los Pagarés sean pagados, el Prestatario deberá someter dentro de noventa (90) días hábiles, siguiendo el cierre del año fiscal, copias de su balance financiero anual, incluyendo, pero no limitado a, hojas de balances y balances de ganancias o pérdidas de dicho año fiscal, certificado por una firma de contadores independientes aceptables por Eximbank. Todos esos reportes financieros deberán ser preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicados consistentemente y deberán claramente presentar la condición financiera del Prestatario.

ARTICULO IX

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

En cualquiera de los siguientes casos ("Caso de Incumplimiento") que haya ocurrido y es a continuación:

(1) El fallo del pago de cualquier cantidad vencida bajo este Contrato o los Pagarés; o

(2) El fallo por parte del Prestatario de pagar los fondos, requeridos bajo cualquier otro acuerdo del préstamo (a) del cuál Eximbank y el Prestatario son partes, (b) del cuál el Banco y el Prestatario son partes, (c) del cuál Eximbank y el Garante son partes, (d) del cuál el Banco y el Garante son partes o (e) en el cuál, cualquier deuda del Prestatario o del Garante son garantizadas, totalmente o en parte, por Eximbank; o

(3) Cualquier representación o garantía hecha, o en conexión con la ejecución de este Contrato, o en cualquier Pagarés, o en cualquier Certificado, deberá en cualquier tiempo probar de ser incorrecto en cualquier material al respecto; o

(4) La falta por parte del Prestatario o el Garante para ejecutar cualquier convenio u obligación bajo este Contrato o los Pagarés, y dicha falta quedará como irremediable por un período de treinta (30) días hábiles después de haberse notificado por escrito, deberá dársele al Prestatario, o al Garante por Eximbank; o

(5) Cualquier balance hecho por el Prestatario o el Garante en conformidad con este Contrato, los Pagarés, o cualquier Certificado, notificación o reporte suministrado bajo este Contrato pruebe a ser incorrecto en cualquier material al respecto, y que no haya sido corregido a la satisfacción de Eximbank dentro de los próximos treinta (30) días hábiles después de notificarlo por escrito, es dado al Prestatario o al Garante por Eximbank; o

(6) El Prestatario inicia cualquier procedimiento o un arreglo para su liquidación total o en parte, u otro procedimiento o arreglo por lo cual sus activos son sujetos generalmente al pago de sus deudas, o que está comenzado en contra del Prestatario tales procedimientos, sin el Prestatario haber obtenido la remoción o apelación de eso dentro de los próximos sesenta (60) días hábiles del comienzo de dicha acción, o que el Prestatario por cualquier acto indique su consentimiento a, aprobación de, o aquiescencia en cualquier procedimiento; o

(7) O cualquier gravamen involuntario de cualquier naturaleza deberá ser creado sobre la propiedad del Prestatario en una suma en la cual la opinión de Eximbank, si el Prestatario fuere requerido a pagar tal suma, será adversamente y materialmente afectado por la habilidad del Prestatario para pagar sus deudas incurridas en virtud de esto; o

(8) Cualquier juicio en contra del Prestatario deberá ser asentado en una reclamación no cubierta por seguro en una suma en la cual la opinión de Eximbank, si el Prestatario fuere requerido a pagar dicha cantidad, sería adversamente y materialmente afectado por la habilidad del Prestatario de pagar sus deudas incurridas en virtud de esto; o

(9) El Prestatario deberá voluntariamente suspender el negocio por un período de más de treinta (30) días hábiles en cualquier período de doce (12) meses; o

(10) El Prestatario deberá haber incumplido bajo cualquier otro acuerdo que comprende el avance del crédito al Prestatario, si dicho incumplimiento da al tenedor la obligación de derecho de acelerar su deuda; o

(11) Cualquier autoridad gubernamental (a) deberá haber condenado ,embargado o apropiado toda o sustancialmente toda la propiedad del Prestatario o (b) deberá haber tomado cualquier otra acción en la cual en la opinión de Eximbank, adversamente afecte la habilidad del Prestatario para pagar sus deudas incurridas en virtud de esto; o

(12) El Gobierno de la República Dominicana se embargará en un conflicto armado, declarado o de otra forma, con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América; o

(13) Que el Prestatario retorne los Articulos a los Estados Unidos al menos que no sea para mantenimiento normal o servicios de reparación; luego Eximbank (Actuando por los Prestadores), por notificación escrita al Prestatario o al Garante, podrá efectuar inmediatamente vencida y pagable (sin presentación, demanda, protesta o cualquier otra notificación de otro tipo, todas de las cuáles son expresamente renunciadas): (a) la deuda principal completa luego pendiente bajo este Contrato y los Pagarés y (b) interés acumulado a la fecha del pago. Luego de haber efectuado dicha notificación, cualquier seguridad que pueda

exsitir con respecto a tal suma o Pagarés deberán ser ejecutados. Luego de ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier falta la cual, pero por el requerimiento de dar notificación o lapso de tiempo ó ambos, constituirán un Caso de Incumplimiento, el Prestatario o el Garante deberán inmediatamente notificar a Eximbank de eso por cable, especificando la naturaleza de lo ocurrido.

ARTICULO X

MISCELANEAS

A. Renuncia Marítima. Artículos financiados bajo los Créditos los cuáles son exportados desde los Estados Unidos por vía marítima, deberán ser transportados en buques de los Estados Unidos registrados como lo requiere la Resolución Pública Nº 17 del 73 Congreso de los Estados Unidos, excepto al grado que la renuncia de dicho requerimiento sea obtenida de la Administración Marítima de los Estados Unidos.

B. Transportación. El costo del flete marítimo o flete aéreo del embarque de los Artículos por barco o por avión efectuado en otra forma que no sea bajo el registro de los Estados Unidos, no deberá ser elegible para financiarse bajo los Créditos.

C. Seguro. El Prestatario deberá obtener seguro en contra de peligros marinos o de tránsito en los Artículos en una suma no menor que los Créditos. Primas para seguro en contra de tales peligros deberán ser elegibles a ser financiadas en virtud de esto, solamente con respecto a aquellas pólizas de seguros pagables en dólares de Estados Unidos y situadas con compañías americanas en Estados Unidos.

D. Disposición de Deuda. Los Prestadores podrán vender, transferir, negociar, otorgar participaciones en, o de otra forma disponer de todas o cualquier porción de los Pagarés.

E. Impuestos. El Prestatario y el Garante acuerdan pagar

o causa a ser pagado todos los impuestos presentes y futuros (incluyendo cualquier impuesto adicional adeudable en consecuencia de dichos pagos), obligaciones, tarifas u otros cargos, si los hubiere, impuestos por cualquier gobierno (otro que no sea el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier departamento, agencia, subdivisión política o autoridad de impuesto de esto, excepto si se especifica otra cosa en el Párrafo N de este Artículo) o en conexión con la ejecución, emisión o registro de este Contrato o de los Pagarés o el pago de cualquier cantidad requerida a ser pagada conforme a este Contrato o Pagarés. Si cualesquiera de dichos impuestos u otros cargos son deducidos o retenidos de tales pagos, el Prestatario y el Garante acuerdan remitir prontamente al Prestador, sus apoderados o cesionarios, en moneda de los Estados Unidos una suma adicional equivalente a (a) el monto de dichos impuestos u otros cargos asi deducidos o retenidos y (b) cualquier impuesto adicional u otros cargos vencidos como consecuencia de tales pagos o reembolsos. Si el Prestatario o el Garante son impedidos por operación de ley de pagar, motivado a ser pagado, o remitiendo dichos impuestos, obligaciones, tarifas u otros cargos, el pago del interés bajo este Contrato y Pagarés deberá ser aumentado a dicha suma como sea necesario para otorgar y remitir a los Prestadores intereses por las tarifas especificadas en el párrafo B del Articulo II de éste Contrato, después de disponer el pago de dichos impuestos, obligaciones, tarifas u otros cargos. El Prestatario y el Garante deberán luego de habérselo solicitado a cualquier Prestador, ejecutar y entregar a dicho Prestador dichos documentos adicionales como puedan ser necesarios o deseables para dar fuerza total y efecto a tal aumento en la tarifa de interés, incluyendo, pero no limitado a, nuevos Pagarés del Prestatario a ser expedidos por cualesquiera Pagarés entonces expedidos.

F. Intercambio de Pagarés Adicionales. Sobre la solicitud de cada Prestador, efectuada de tiempo en tiempo, el Prestatario deberá expedir y entregar a dicho Prestador, a cambio de cualquier Pagaré previamente expedido a dicho Prestador, su nuevo Pagaré o Pagarés en tales denominaciones como el Prestador especifique, fechado en el día en el cual los intereses tienen que ser pagados en el Pagaré o Pagarés cedidos, y agregado al principal en un monto equivalente al principal no pagado del

Pagaré o Pagarés cedidos. Cualquier nuevo Pagaré deberá estar en conformidad a los requerimientos de este Contrato y deberá ser substancialmente en la forma del Anexo "A" de este Contrato, excepto para aquellas modificaciones como dicho Prestador pueda especificar para dar efecto a cualesquiera de las previsiones de este Contrato.

G. Idioma. Cualquier notificación, comunicaciones, reportes, opiniones y otros documentos dados bajo este Contrato, si no están en idioma Inglés, deberán estar acompañados por una traducción al Inglés por cada copia de lo precedentemente aquí sometido.

H. Renuncia. Ningún fallo o demora en las partes de cualquier Prestador a ejecutar cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Contrato o los Pagarés, deberá operar como renuncia de esto, ni deberá ejercitar parcial o simplemente cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Contrato o los Pagarés excluídos, cualquier ejercicio futuro de esto o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

I. Reclamante. Los Prestadores no asumirán ninguna responsabilidad para la ejecución de cualquier contrato para suministrar equipo o servicios relacionados al Proyecto, y no tendrán ninguna obligación de intervenir en cualquier disputa que surja de la ejecución de dichos contratos. Cualquier reclamación que el Prestatario pueda tener en contra de cualquier suplidor de Artículos o cualquier otra que surja de la construcción u operación del Proyecto no deberá afectar la obligación del Prestatario de efectuar pagos bajo este Contrato y no deberá ser usado como defensa en contra o contraponer, contrareclamación o contraquerella de su obligación de pagar tales deudas.

J. Gastos. Todos los balances, reportes, certificados, opiniones y otros documentos o información suministrada a los Prestadores bajo este Contrato, deberán ser suplidas por el Prestatario o el Garante sin costo a los Prestadores. Luego el Prestatario y el Garante deberán reembolsar a los Prestadores a la presentación en moneda de los Estados Unidos para todos los

costos extras y gastos (incluyendo impresos y tarifas legales) incurrido por los Prestadores en relación con la preparación establecimiento operación y ejecucion de este Contrato o la protección o preservación de cualquier reclamación correcta de los Prestadores en relación con este Contrato y sus Pagarés.

K. Dias no Hábiles. Cuando cualquier pago a ser hecho bajo este Contrato o los Pagarés sean fijados a vencer un sábado, domingo o día en los cuáles las instituciones bancarias en la jurisdicción en la cual la oficina principal del Banco está situada y esté autorizada por ley a cerrar, tal pago deberá hacerse en el próximo día subsiguiente en el cual las instituciones bancarias en tal jurisdicción no estén autorizadas a cerrar. Tal extensión de tiempo en tal caso deberá ser incluída en el interés computado en relación con tal pago.

L. Leyes que rigen este Contrato. Este Contrato y cada Pagaré expedido en conformidad con este Contrato deberá ser regido por, e interpretados de acuerdo con, las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

M. Observaciones. Todas las observaciones y otras comunicaciones en virtud de esto deberán ser dadas por escrito y deberán estar dirigidas a la parte apropiada en las direcciones detalladas abajo, o a cualquier otro lugar que pueda ser designado por escrito por la parte:

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO

Centro de los Héroes
Santo Domingo, República Dominicana

Gobierno de la República Dominicana

Secretaría de Estado de Finanzas
Santo Domingo, República Dominicana

Bank of America, N. T. and S. A.

División Latinoamericana
Bank of America Plaza, P. O. Box 37000
San Francisco, California, U. S. A. 94137

Export-Import Bank of the United States

811 Vermont Avenue, N. W.
Washington, D. C. 20571, U. S. A.

N. Impuestos de Estados Unidos. Si cualquier impuesto especificado bajo el Acto de Igualación de Interés de Impuesto de los Estados Unidos, denominado (el "Acto"), o por bajo cualquier autoridad gubernamental, excepto impuesto o en medios por el ingreso neto del banco de tributos, por el Gobierno de los Estados Unidos o por el Estado de California, deberá, en la opinión del consejero del Banco, ser pagable por el Banco en o en respecto a cualquier desembolso aquí expuesto o cualquier Pagaré, en tal caso el Prestatario o el Garante, como el caso pueda ser, deberá pagar al Banco, luego del Banco haberlo demandado por escrito, una cantidad igual adicional al (i) dicho impuesto pagable por el Banco y (ii) cualquier impuesto adicional vencido como consecuencia de dicho pago o reembolso de tales impuestos. La obligación del Prestatario bajo este párrafo para pagar dicha suma adicional, está sujeto a la condición de que el Banco no demandará cualquier pago de esto más de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en la que el Banco entonces contemple que hará el pago del impuesto.

O. Tarifa de Garantía. En nombre del Banco, el Prestatario deberá pagar en moneda de los Estados Unidos al Banco para depositar en la cuenta de Eximbank, una tarifa de garantía de medio por ciento de un porciento (½ de 1%) del balance principal pendiente, de tiempo en tiempo, al Crédito del Banco el 10 de mayo y el 10 de noviembre de cada año, comenzando con la primera de dichas fechas ocurridas después del primer desembolso bajo el Crédito del Banco. Dicha tarifa deberá ser computada en la base del número de días actuales usando un factor de 365 días.

P. Ejecución. Este Contrato podrá ser ejecutado en cualquier número de copias, cada una de las cuales, cuando sea completamente ejecutada, deberá ser considerada un original.

SE ATESTIGUA POR LO TANTO, que las partes aquí han motivado este Contrato a ser ejecutada en Washington, Dis-

trito de Columbia, Estados Unidos de América, en la primera fecha arriba mencionada.

INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
POR ———————————
TITULO: ———————————

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Finanzas

POR ———————————

TITULO: ———————————

BANK OF AMERICA N. T. AND S. A.

POR ———————————

TITULO: ———————————

EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES

POR ———————————

TITULO: ———————————

ATESTIGUADO POR:

Export-Import Bank of the United States

———————————

Secretario.

Dr. José Antonio Martínez Rojas,

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un docu-

mento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

ANEXO "A"

PAGARE ....

US$ ...., 19——— POR VALOR RECIBIDO, el Instituto Agrario Dominicano (Prestatario), incondicionalmente promete pagar a la orden de ——— ———en la oficina principal de ——— en la ciudad de ———, Estado de ———, Estados Unidos de América, la suma principal de ——— Dólares (US$———), en moneda legal de los Estados Unidos de América, en los plazos provistos más abajo y de pagar interés en la misma moneda de cualquier y todas las cantidades restantes sin pagar desde la fecha de este hasta que estén pagas, pagables semestralmente en ——— y ——— ——— cada año durante el periodo de este y a su vencimiento a una tarifa igual a ——— porcentaje por año.

El principal de este Pagaré deberá ser pagable en ——— (———) plazos, cada uno de los cuales deberá ser por la cantidad de ——— Dólares (US$———) excepto el último plazo que deberá ser por la suma de ——— ——— Dólares (US$———). El primer plazo deberá vencer y ser pagable en ——— y el resto ——— ——— (———) plazos deberá vencer y ser pagable sucesivamente semestralmente de ahí en adelante en ——— y ——— ———de cada año.

Este Pagaré es en conformidad con los términos de un acuerdo de crédito de fecha ———, 19——, entre el Prestatario, (Garante), (Banco Comercial) y Export-Import Bank of the United States y es sujeto a los términos de este. Podrá ser pagado con anticipación y el pago podrá ser acelerado como está provisto en dicho contrato. El Prestatario por el presente

renuncia a las diligencias, representa, demanda, protesta y avisa de cualquier clase en el cumplimiento de este Pagaré.

INSTITUTO AGRARIO DOHINICANO

POR: _____

TITULO: _____

porcentaje por año sobre la tarifa principal de

_____

Alternativa: a una tarifa igual al interés cargado por el Banco.

Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio del suscrito, es el siguiente:

GARANTIA

POR VALOR RECIBIDO, el abajo firmante, Secretario de Estado de Fininzas, en nombre del Gobierno de la República Dominicana, por este medio absoluta e incondicionalmente garantiza el pago total cuando se deba del principal y el interés del precedente pagaré, y por este medio renuncia a las diligencias, demanda, representa, protesta o avisa de cualquier clase y cualquier requerimiento que el tenedor agote de cualquier derecho o tome cualquier acción en contra del librador

del precedente pagaré y por este consiente a cualquier extensión de tiempo de pago o renovación del precedente pagaré.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Secretario de Estado de Finanzas)

Por_____

Título_____

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme a su original, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), habiéndola inscrito en el registro a su cargo con el Nº H-110-73.

Dr. José Antonio Martínez Rojas,
Intérprete Judicial
Céd. 80086, Serie 1ra.

Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al espauol según el criterio del suscrito, es el siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTE CONTRATO entra en vigor desde Junio 27, 1973 entre el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, una entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Dominicana, ("PRESTATARIO"), y el BANK OF AMERICA

NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION, una asociación bancaria organizada bajo las leyes de los Estados Unidos de América ("BANCO") con respecto a lo siguiente:

1. EL PRESTAMO

1.1 En o antes del 31 de mayo, 1974, bajo la solicitud del PRESTATARIO, tal solicitud debe hacerse tres (3) días laborables antes del avance, en la Sucursal del Banco en Panamá, Avenida Perú y Calle 36, Panamá 5, R. P., le prestará al PRESTATARIO, la suma de TRES CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (U.S.$339,600). Cada préstamo debe ser aprobado por un pagaré ejecutado por el PRESTATARIO, fechado en la fecha que el préstamo es hecho previendo el pago de interés en las Fechas de Ajuste de Interés (definido más adelante), comenzando con la primera Fecha de Ajuste de Interés después de la fecha del pagaré y el pago del principal en diez (10) plazos iguales, dichos plazos deben ser pagados en cada Fecha de Ajuste de Interés sucesiva, comenzando el 10 de noviembre, 1974. El tipo de interés deberá determinarse en la fecha del pagaré y ajustado cada 10 de noviembre y 10 de mayo después de la (Fecha de Ajuste de Interés) por un período comenzando con cada dicha Fecha de Ajuste de Interés a la próxima Fecha de Ajuste de Interés subsiguiente, a una cantidad por año, computado en las bases de trescientos sesenta días al año y un lapso de días actuales, de uno y tres cuarto por ciento (1-¾%) en exceso de la cantidad que es ofrecida en Eurodólares por el Centro Internacional de Financiamiento del BANCO, en Londres, Inglaterra como esté cotizado a las 11 de la mañana GMT en Londres en el segundo (2do.) día laboral precediendo las Fechas de Ajuste de Interés. Los pagarés deberán proveer los pagos de interés y los pagos del principal en dólares de los Estados Unidos en la Sucursal del BANCO en Panamá

[illegible] Párrafo 1.1 es de aquí en adelante llamado "PRESTAMO".

1.3 Para los propósitos del Párrafo 1.1, un día laboral es un día en el cual los bancos están abiertos para negocios en la

Ciudad de Panamá y Londres y en la cual los bancos en Londres están negociando en depósitos de dólares. Si un vencimiento o Fecha de Ajuste de Interés cae en un día no-laborable entonces este será adelantado para el día siguiente el cual es un día bancario a menos que como un resultado de esto dicho vencimiento o Fecha de Ajuste de Interés caiga en el próximo mes calendario, en dicho caso será en el día precedente al cual será un día bancario. Si cualquier Fecha de Ajuste de Interés o vencimiento sea ajustado como prevsito en la oración anterior, la próxima Fecha de Ajuste de Interés (sujeto, sin embargo, a dicho ajuste, si es necesario) será correspondientemente movido hacia adelante o hacia atrás.

1.4 El PRESTATARIO, diez (10) dias de la notificación por escrito al BANCO. puede en cualquier Fecha de Ajuste de Interés pagar anticipado el PRESTAMO por completo, o en parte. Los pagos anticipados parciales del principal del PRESTAMO.

1.5 El PRESTATARIO pagará semestrálmente el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al BANCO un honorario de comisión computado desde la fecha de esto en una tarifa por año de medio por ciento (½%) en la diferencia entre cantidades actualmente prestadas para los meses precedentes (determinado por los averagse diarios pendientes y los máximos límites para el préstamo son establecidos en el párrafo 1.1.

1.6 Todos los pagos de principal e interés, o cualquier otra suma pagable en virtud de esto, deben ser hechas en la moneda legal de los Estados Unidos de América, en fondos inmediatamente disponibles en la sucursal prestadora. Si cualquiera jurisdicción otra que no sea la de los Estados Unidos o cualquier estado o cualquier subdivisión política de esto grava cualquier impuesto o en cualquiera de los pagos hechos por el PRESTATARIO al BANCO en virtud de esto por retención o por cualquier otro medio, excepto los impuestos o medidas por la sucursal en el impuesto neto gravado por la jurisdicción en la cual la sucursal prestadora está situada, todos dichos impuestos deberán ser para la cuenta del PRESTATARIO y el PRESTATARIO deberá pagar al BANCO todos los pagos del principal y el

interés, o cualquiera otra cantidad pagable en virtud de esto libre y limpia de todos dichos impuestos u otras deducciones descritas aquí.

2. GARANTIA

2.1 El PRESTATARIO deberá ser garantizado por un acuerdo ejecutado por el Gobierno de la República Dominicana. La garantía deberá ser en la forma del Documento A Anexado a la presente.

3. CONDICIONES PRECEDENTES

La obligación del BANCO para desembolsar el PRESTAMO está sujeto a la condición de que, en la fecha de cada dicho desembolso (la "Fecha de Cierre"), habran sido entregados al BANCO, en forma y substancia satisfactoria al BANCO y su consejo:

3.1 Una opinión del consejo para el PRESTATARIO (cuyo consejo deberá ser satisfactorio al BANCO y cuya opinión será en el Idioma Inglés) señalando que (i) el PRESTATARIO es una entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente organizada y válidamente existente bajo la ley de la República: (ii) la ejecucóin, entrega y desempeño por el PRESTATARIO de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto han sido debidamente autorizados por toda la acción necesaria del PRESTATARIO; (iii) el cumplimiento por el PRESTATARIO de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto no viola o violará ninguna provisión de ley aplicable de la República, incluyendo la ley orgánica del PRESTATARIO, y no resulta ni resultará en la infracción de, o constituye una omisión bajo, o requiere ningún consentimiento bajo, ningún acuerdo, instrumento o documento al cual el PRESTATARIO es una parte o por el cual el PRESTATARIO o cualquiera de sus propiedades puedan ser atadas o afectadas; (iv) todas las licencias gubernamentales, consentimientos y aprobaciones para hacer y ejecutar por el PRESTATARIO de este Contrato

y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requeridos en virtud de esto (incluyendo sin limitación la aprobación de la Junta Monetaria y el Banco Central, referido en los Párrafos 3.5 y 3.6 abajo, respectivamente) ha sido obtenido; (v) todo registro, acta notarial y otras formalidades han sido llevadas a cabo, y todos los honorarios e impuestos han sido pagados los cuales son requeridos para la validez y ejecución de este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto; (iv) el PRESTATARIO está sujeto a someter en las cortes de la República y cualquier otro sitio, como si este fuera una empresa de negocio privado; (vii) este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto y los pagos del principal y los intereses en virtud de esto y bajo eso han sido exonerados de todos los impuestos, retenciones y otros cargos gubernamentales cualesquiera, impuesto o gravado por la República o cualquiera subdivisión política o autoridad de impuesto de esto o en esto; y (viii) este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto constituye validez, obligaciones obligatorios o ejecutables del PRESTATARIO de acuerdo con sus respectivos términos.

3.2 Una copia de la resolución o resoluciones pasadas por la junta gobernante del PRESTATARIO, certificada por el Secretario o un Asistente del Secretario de dicha junta como estando en completa vigencia y efecto en la Fecha de Cierre, autorizando el préstamo aquí dentro provisto y la ejecución, entrega y desempeño de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto.

3.3 Evidencia en forma y substancia satisfactoria al BANCO que los garantes bajo las garantías requeridas por el Artículo 2, han autorizado la ejecución, entrega y desempeño de dichas garantías; y que dicha autorización queda en completo vigor y efecto.

3.4 Cualquier garantía requerida por el Artículo 2, y cualquier pagaré o pagarés requeridos por el Artículo 1;

3.5 Evidencia de que la Junta Monetaria de la República ha aprobado los préstamos bajo este Contrato y el pago del

principal y el interés en el PRESTAMO de acuerdo con los términos de este Contrato y los pagarés y que como resultado de esto el cambio al dólar de los Estados Unidos estará disponible para el PRESTATARIO para los pagos de todas las sumas requeridas a ser pagadas por el en virtud de esto; y que bajo las leyes y regulaciones en efecto en la República este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto y bajo esto han sido exonerado de todos los impuestos y otros honorarios gubernamentales, cargos y multas.

3.6 Evidencia que el Banco Central de la República ha exentado este Contrato y cualquier pagaré requerido en virtud de esto de cualquier y todas las limitaciones en la cantidad máxima de interés que pueda ser cargada bajo este Contrato y cualquier dicho pagaré;

3.7 Un certificado, en el idioma Inglés firmado por un oficial debidamente autorizado del PRESTATARIO y fechado la Fecha de cierre, citando que:

(a) las representaciones y garantías contenidas en el Artículo 4 y cualquier otro acuerdo, instrumento o documento ejecutado y entregado en conexión con esto son entonces verdaderas y correctas en todo respecto aún cuando se hayan hecho y a partir de dicha Fecha; y

(b) ninguna evidencia ha ocurrido y está continuando o resultaría de hacer el PRESTAMO en cual constituye o constituirá un Caso de Incumplimiento como definido en el Artículo 6 el cual bajo un lapso de tiempo o aviso o ambos, vendrían a ser dicho Caso de Incumplimiento.

3.8 Evidencia en forma y substancia satisfactoria al BANCO que el desembolso deberá calificarse como un "pago en efectivo" bajo y en conformidad a que cierto Contrato (Crédito Eximbank Nº 4325) fechado ——— por y entre el PRESTATARIO, BANCO, Export-Import Bank of the United States, y el Gobierno de la República Dominicana "Contrato Eximbank" y que el PRESTATARIO ha cumplido y está completamente de acuerdo con todos los términos, condiciones y convenios del Contrato Eximbank.

4. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

El PRESTATARIO representa y garantiza que:

4.1 El PRESTATARIO es una entidad autónoma de la República Dominicana, debidamente organizada y existente bajo las leyes de la República;

4.2 El PRESTATARIO tiene pleno poder y autoridad para tomar prestado las sumas provistas en este Contrato, para ejecutar, entregar y cumplir este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en vritud de esto, cumplir y observar los términos y provisiones de esto y de eso;

4.3 Toda acción de parte del PRESTATARIO, sus directores, accionistas, necesaria para la autorización, ejecución, entrega y cumplimiento de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto han sido debidamente tomadas.

4.4 Este Contrato ha sido debidamente autorizado, ejecutado y entregado por el PRESTATARIO, y es un acuerdo legal, válido y obligatorio del PRESTATARIO, ejecutable en contra de él de acuerdo a sus términos, y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto han sido así autorizados y, cuando ejecutado y entregado, será similarmente válido, obligatorio y puesto en vigor.

4.5 Ningún consentimiento o aprobación de cualquier fideicomisario o poseedor de cualquier deuda u obligación del PRESTATARIO, y ningún consentimiento, permiso, autorización, orden o licencia de cualquier autoridad gubernamental es necesaria en conexión con la ejecución y entrega de este Contrato y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, o cualquier transacción contemplada por este medio, excepto como pueda haber sido obtenida y copias certificadas de las cuales han sido entregadas al BANCO.

4.6 No hay ninguna carta de privilegio, estatuto, o estipulación de capital disponible del PRESTATARIO, y ninguna es-

tipulación de cualquier escritura o acuerdo, escrito o verbal, por la cual el PRESTATARIO es una parte o bajo la cual el PRESTATARIO está obligado ,ni hay ningún estatuto, norma o regla, juicio, decreto u orden de ninguna corte o agencia obligatoria al PRESTATARIO el cual será contravenido por la ejecución y entrega de este Contrato, o cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, o por el cumplimiento de cualquier estipulación, condición, convenio u otro término de este o de eso.

4.7 Todos los balances financieros fechados al 31 de agosto de 1972, información y otros datos suministrados por el PRESTATARIO al BANCO están completos y correctos, y tales balances financieros han sido preparados de acuerdo con los principios y prácticas de contabilidad generalmente aceptados consistentemente aplicados, cuidadosamente y fielmente representada la condición financiera y resultados de las operaciones del PRESTATARIO a partir de tal fecha. Desde tal fecha, no ha habido cambio en la condición financiera del PRESTATARIO o resultados de las operaciones suficientes para perjudicar la habilidad del PRESTATARIO de pagar el PRESTAMO de acuerdo con los términos de esto. El PRESTATARIO no tiene obligaciones contingentes, obligaciones para impuestos u otras obligaciones financieras pendientes que son material en lo agregado, excepto como está expuesto en tales estados, información y datos.

5. CONVENIOS POSITIVOS

El PRESTATARIO conviene y acuerda que tan pronto como el crédito por la presente sea otorgado deberá quedar disponible, y hasta el pago final y completo de todas las deudas incurridas en virtud de esto, hará, al menos que el BANCO renuncie al consentimiento por escrito.

5.1 Usar los procedimientos del PRESTAMO para hacer pagos en efectivos para la compra de equipo de irrigación para su plantación de guineos (bananas) en Manzanillo, y el balance del precio de la compra deberá ser financiado bajo el Contrato Eximbank.

5.2 Pagar el PRESTAMO de acuerdo a los términos de este y cualquier pagaré o pagarés evidenciando el mismo.

5.3 Entregar al BANCO en forma y detalle satisfactorios al BANCO, y en tal número de copias como el BANCO lo pueda solicitar.

(a) Tan pronto estén disponibles pero no más tarde que ciento veinte días (120) después del cierre del año fiscal del PRESTATARIO, una copia completa de su reporte financiero, el cual deberá incluir por lo menos sus hojas de balance a partir del cierre de tal año, y un balance de ingreso, reconciliación de cuentas de capital y balance de fuentes y usos de los fondos para tal año.

(b) Tal otro balance o balances, listas de propiedad y cuentas, presupuestos, proyectos o reportes del PRESTATARIO como el BANCO pueda solicitar.

5.4 Reembolsar al BANCO para cualquier interés de impuesto de igualación de los Estados Unidos o cualquier impuesto similar y cualquier otra tarifa gubernamental, cargos, impuestos o multas en las cuales puedan ser o vengan a ser aplicables a los PRESTAMOS o cualquier parte de esta, y por el costo (como sea determinado por el BANCO) del mantenimiento de cualquiera reservas las cuales puedan ser requeridas en conexión con el PRESTAMO por la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal, o cualquier cuerpo que tenga una jurisdicción similar.

5.5 Reembolsar al BANCO por cualquier pérdida incurrida por razón de inasequibilidad de cambio de dólares de los Estados Unidos suficientes para el pago de todas las sumas requeridas a ser pagadas por el PRESTATARIO en virtud de esto.

6. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

A pesar de los términos de cualquier nota expedida en virtud de esto, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes casos

("Casos de Incumplimiento"), deberán terminar cualquier obligación por parte del BANCO para hacer o continuar el PRESTAMO y, a la opción del BANCO, deberán hacer todas las sumas de interés y principal y otras sumas restantes del PRESTAMO inmediatamente vencidas y pagadas, sin notificación de incumplimiento, denuncia o demanda de pago, protesta o notificación de no pago o deshonor, u otras notificaciones o demandas de cualquier clase o carácter, excepto como se especifica de aquí en adelante.

6.1 El PRESTATARIO fallará a pagar, cuando se venzan, cualquier plazo de interés o principal de acuerdo con los términos de este o de cualquier pagaré evidenciando el PRESTAMO.

6.2 Cualquier representación o garantía en este o en cualquier acuerdo, instrumento o certificado ejecutado conforme a este o en relación con cualquier transacción contemplada por la presente deberá probarse que ha sido falsa o de falsas apariencias en cualquier material al respecto de cuando fué hecha.

6.3 Un gravámen o gravámenes involuntarios en la suma agregada de CIEN MIL DOLARES ($100,000) o más, de cualquier o carácter, deberá ser adjuntada al activo o propiedad del PRESTATARIO.

6.4 Un juicio o juicios deberán ser puestos en contra del PRESTATARIO en la cantidad agregada de CIEN MIL DOLARES ($100,000) o más en una reclamación no cubierta por el seguro.

6.5 El PRESTATARIO deberá admitir por escrito su inabilidad de pagar sus deudas generalmente cuando éstas vengan a ser vencidas, deberá cometer un acto de bancarrota o insolvencia, o deberá archivar cualquier petición o acción de ayuda bajo cualquier bancarrota, reorganización, insolvencia o ley moratoria, o cualquier otra ley o leyes para la ayuda de, o en relación a los deudores.

6.6 Una petición involuntaria deberá ser archivada bajo

cualquier estatuto de bancarrota en contra del PRESTATARIO, o un recibidor o fideicomisario deberá ser asignado para tomar posesión de las propiedades del PRESTATARIO.

6.7 Todo, o tal como sea la opinión del BANCO constituye substancialmente toda, de la propiedad del PRESTATARIO deberá ser condenada, embargada o incautada.

6.8 El PRESTATARIO deberá voluntariamente suspender sus negocios por más de treinta (30) días en cualquier período de tres meses.

6.9 Cualquier autoridad gubernamental regulatoria deberá tomar o instituir acción por la cual, en opinión del BANCO, estará adversamente afectada por la condición del PRESTATARIO, operaciones o habilidad para pagar el PRESTAMO.

6.10 Cualquier incumplimiento deberá ocurrir bajo cualquier acuerdo que implique el tomar dinero prestado o el avance de crédito por el cual el PRESTATARIO pueda ser parte como prestatario.

6.11 Cualquier garantía requerida en virtud de esto está quebrantada o viene a ser inefectiva.

6.12 Cualquier incumplimiento deberá ocurrir bajo cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto.

6.13 El PRESTATARIO deberá quebrantar, o incumplir bajo cualquier término, condición, previsión, representación o garantía contenida en este Contrato no específicamente referido en este Artículo 6.

7. MISCELANEAS

7.1 Cualquiera comunicaciones entre las partes de esto o notificaciones provistas aquí dentro a ser dadas, pueden ser dadas enviando por correo la misma, franqueo pagado, al BANCO en su Sucursal de Panamá, con copias a su División de La-

tinoamérica, P. O. Box 37000, San Francisco, California 94137, y al PRESTATARIO a ——————————, o a tales otras direcciones como cualquiera de las partes lo puedan indicar por escrito más adelante.

7.2 Este Contrato deberá obligar y tener efecto al beneficio de las partes de esto y sus respectivos sucesores y asignados; provistos, sin embargo, que el PRESTATARIO no deberá asignar este Contrato o cualquiera de sus derechos, deberes u obligaciones del PRESTATARIO en virtud de esto, sin el consentimiento previo por escrito del BANCO.

7.3 Ninguna dilación u omisión para ejercitar cualquier derecho, poder o recurso otorgado por el BANCO luego de cualquier quebrantamiento o incumplimiento del PRESTATARIO bajo este Contrato deberá perjudicar cualquier tal derecho, poder o recurso del BANCO, ni deberá ser construido a ser renunciado por cualquier tal quebrantamiento o incumplimiento, o una aquiescencia en esto, o de o en cualquier quebrantamiento o incumplimiento similar después de eso que pueda ocurrir; ni deberá cualquier renuncia de cualquier simple quebrantamiento o incumplimiento sea considerado una renuncia de cualquier otro quebrantamiento o incumplimiento hasta entonces o que pueda ocurrir después. Cualquier renuncia, permiso, consentimiento o aprobación de cualquier clase o carácter o en parte del BANCO de cualquier quebrantamiento o incumplimiento bajo este Contrato, o cualquier renuncia en la parte del BANCO de cualquier previsión o condición de este Contrato, deberá hacerse por escrito y deberá ser efectiva solamente al extremo en tal escritura específicamente establecida. Todos los recursos, ya sean bajo este Contrato o por ley o de otra forma proporcionada al BANCO, deberá ser acumulativa y no alternada.

7.4 En el caso de cualquier acción en la ley o litigio en justicia en relación a este Contrato o cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, el PRESTATARIO, en adición a todas las otras sumas en las cuales el PRESTATARIO pueda ser llamado para pagar, deberá, si el BANCO prevalece en tal acción, pagar al BANCO una suma

razonable de sus tarifas de abogado y todos los otros costos y gastos de tal acción o litigio.

7.5 Nada en este Contrato deberá ser considerado como cualquier renuncia o prohibición de los derechos de los gravámenes banqueros o compensación del BANCO.

7.6 El PRESTATARIO por la presente renuncia a cualquier y toda la inmunidad soberana por la cual él pueda ser autorizado a reclamar en conexión con este Contrato o cualquier pagaré requerido en virtud de esto, y somete a la jurisdicción de las cortes competentes de la República Dominicana y/o la República de Panamá y/o los Estados Unidos de América, a la elección del BANCO.

7.7 Este Contrato, y cualquier pagaré u otro instrumento o acuerdo requerido en virtud de esto, deberá ser gobernado por, y construído bajo, las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América.

ATESTIGUADO, las partes a esto han ejecutado este Contrato por sus oficiales debidamente autorizados a partir del día y el año primeramente arriba escritos.

INSTITUTO AGRARIO DMINICANO

Por_____

Por_____

BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

Por_____

Por_____

Dr. JOSE ANTONIO MARTINEZ ROJAS

INTERPRETE JUDICIAL del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de su cargo;

CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma inglés, cuya versión al español según el criterio de. suscrito, es el siguiente:

DOCUMENTO A GARANTIA

Al: BANK OF AMERICA NATIONAL TRUST AND SAVINGS ASSOCIATION

El Gobierno de la República Dominicana ("Garante"), por la presente incondicionalmente garantiza el pago puntual y a vencimiento de todas las deudas del Instituto Agrario Dominicano al Bank of America National Trust and Savings Association ("Banco") bajo el cierto Contrato entre el Banco, Prestatario, Export-Import Bank of the United States, y el Gobierno de la República Dominicana fechado en Junio 27, 1973, por un préstamo de Tres Cientos Treinta y Nueve Mil Seis Cientos Dólares ($339,600) ("Contrato"), y los pagarés bajo eso. El Garante por la presente renuncia a diligencia, denuncia, demanda, protesta y notificación de cualquier clase, así como también cualquier requerimiento que el Banco, sus asignados o sus endosados agoten cualquier derecho o tomen cualquier acción en contra del Prestatario. El Garante por la presente consiente (i) a cualquier extensión de la fecha de disponibilidad y el tiempo de pago y (ii) a cualquier renovación de las deudas del Prestatario bajo este Contrato o los pagarés bajo eso. Esta garantía no será descargada y afectada por cualquier circunstancia (otra que no sea el pago completo por el Prestatario o el Garante) que pueda constituir una carta de pago legal o equitativa, la intención del Garante siendo que esta garantía es absoluta e incondicional en todas circunstancias.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

(Secretario de Estado de Finanzas)

Por_____

Título_____

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION, fiel y conforme a su original, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres (1973), habiéndola inscrito en el registro a su cargo con el Nº H-111-73.

Dr. José Antonio Martínez Rojas,
Intérprete Judicial
Céd. 80086—Serie 1ra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3581, que nombra al Mayor Juan A. Bello Rocha, P. N., Asesor Militar ante la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas con el rango transitorio de Teniente Coronel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3581

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Juan Antonio Bello Rocha, P. N., queda ascendido al rango de Teniente Coronel Transitorio de la Policía Nacional y designado Asesor Militar ante la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, en sustitución del Teniente Coronel Giovanny Gutiérrez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3582, que otorga exequátur de Ing. Civil al Sr. Rafael A. Sánchez García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3582

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Arcadio Sánchez García, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3583, que nombra al Dr Tancredo A. Duluc, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la *Constitución* de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Dr. Tancredo Anselmo Duluc queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3584 que concede pensiones del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3584

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (*RD$60.00*) mensuales cada una, a las centenarias Leoncia Cabrera Vda. Pérez, Dolores Rodríguez Brito y Josefa Gertrudis Durocher Vda. Cristopher.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Confesora Terrero, Elena Sánchez, Marcelina Marte, Heriberto Tejeda Toribio, Natividad Checo, Irma Antonia de Guridi, Braúlia Matías de León, Marcela Martínez Vda. Gilbert. Elvira Vda. Martínez, María Santana de Germán, María Camacho, Luisa Guzmán, María de Jesús Gómez de Martínez, Guillermina Mariana Vda. Alcántara, Desiderio Sánchez, Rafael Núñez, Otilia Díaz Vda. Cruz, Isabel Eliza Alcántara, Juanico Suárez, Ramón González, Antonia Vda. Piantini y Juana Calderón.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3585, que nombra al Dr. Eduardo Tejera Curbelo, Miembro de la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Reunión que celebrará el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3585

VISTO el Decreto Nº 3525, de fecha 1ro. de junio de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Eduardo Tejera Curbelo, Ayudante del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, queda nombrado Miembro de la Delegación que representará al Gobierno Dominicano en la Reunión que celebrará el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso, a partir del 18 de junio de 1973, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3586, que autoriza a la Junta del Distrito Municipal de los Bajos de Haina a vender un edificio de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3586

VISTO lo resuelto por la Junta del Distrito Municipal de los Bajos de Haina, en fecha 23 de noviembre de 1970, según consta en el acta correspondiente, lo cual fue aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, mediante su oficio Nº 280, de fecha 2 de diciembre de 1970;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a la Junta del Distrito Municipal de los Bajos de Haina a vender en favor de la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., por la suma de RD$-21,912.79, el edificio donde funcionó el antiguo mercado de Piedra Blanca, el cual ocupa en arrendamiento dicha empresa industrial y será destinado por la misma al desarrollo de las actividades a que se dedica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3587, que crea e integra una Comisión que tendrá por encargo revisar nuestros Códigos y nuestra legislación en general con el propósito de proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones de lugar para lograr la completa igualdad jurídica tanto civil como política, de la mujer dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3587

CONSIDERANDO que el actual Gobierno se ha preocupado siempre por el mejoramiento de la condición jurídica de la mujer dominicana, muy especialmente en lo que concierne al logro de su igualdad política y civil con el hombre;

CONSIDERANDO que, no obstante ese empeño gubernamental, se ha puesto de relieve la subsistencia de algunas diferencias entre la capacidad civil del hombre y la mujer en texto de nuestros Códigos y otras leyes adjetivas;

CONSIDERANDO que, consecuentemente, conviene que un grupo de trabajo formado por mujeres de capacidad en la materia, realice un estudio exhaustivo de nuestros Códigos y de la legislación en general, con el objeto de comprobar posibles discriminaciones en perjuicio de la mujer y proponer las enmiendas o modificaciones legales necesarias para corregirlas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se crea una Comisión compuesta por la señora Minerva Bernardino y las Doctoras Altagracia Bautista de Suárez, Licelott Marte de Barrios, Margarita Pernando, Abigail Coiscou, Isabel L. Medina de Reyes y Haydée Cotín Curiel, la cual tendrá por encargo revisar nuestros Códigos y nuestra legislación en general, con el propósito de proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean de lugar para lograr la completa igualdad jurídica, tanto civil como política, de la mujer dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3588, que nombra al Sr. José Enrique Fabián Damirón, Miembro del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3588

VISTO el Artículo 2 de la Ley Nº 547, de fecha 13 de enero de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor José Enrique Fabián Damirón, Jefe de la División de Recaudaciones de la Dirección General de Rentas Internas, queda designado Miembro del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes, en representación de la Dirección General de Rentas Internas, en sustitución del señor Freddy José Bordas Peña.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3589, que rehabilita al Sr. Claudio Rafael Placencio, en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia, de que había sido privado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3589

VISTO el expediente relativo a la solicitud de rehabilitación del señor Claudio Rafael Placencio;

VISTA la sentencia pronunciada, en sus atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 9 de marzo de 1973, cuyo dispositivo delara pcrocedente dicha rehabilitación;

VISTOS los Artículos Nos. 441 y 442 del Código de Procedimiento Criminal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Claudio Rafael Placencio, queda rehabilitado en el goce y en el ejercicio de los derechos civiles, cívicos o políticos y de familia, de que había sido privado, en virtud de la sentencia criminal pronunciada en fecha 26 de octubre de 1953, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Art. 2.—Envíese al Procurador General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3590, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3590

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos para franqueo ordinario, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de siete centavos para franqueo aéreo, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular, de 47 milímetros de alto por 33 milímetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro una alegoría representativa de las cuatro fases fundamentales que registra el servicio meteorológico, la agrometeorología, hidrometeorología, desarrollo industrial y control de la contaminación de aire y meteorología aeronáutica y marítima; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha se representará un satélite de comunicaciones y hacia la esquina superior izquierda, el emblema de la Organización Meteorológica Mundial; en el ángulo derecho en sentido vertical desde arriba hacia abajo, se leerá la palabra "CORREOS" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "6c", y en el ángulo inferior se leerá en tres renglones, la inscripción "Centenario Organización Meteorológica Mundial OMI-OMM".

Los sellos de siete centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de seis centavos, diferenciándose en que en el ángulo derecho llevarán las palabras "CORREO AEREO" e inmediatamente debajo el valor facial expresado así: "7c", así como en el color del fondo del diseño.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3591, que autoriza a la Sra. Altagracia Garó Baloy de Tusén a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3591

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Altagracia Garó Baloy de Tusén, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 97 de la calle Ana Valverde de esta ciudad, Cédula de Identificación Personal Nº 28293, Serie 1ra., sello hábil, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Altagracia Garó Baloy de Tusén;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 31 de mayo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Altagracia Garó Baloy de Tusén, para que pueda cambiar su nombre por el de María Altagracia Garó Baloy de Tusén;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Altagracia Garó Baloy de Tusén, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Altagracia Garó Baloy de Tusén.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Decreto Nº 3592, que autoriza a la Sra. Ramona C. C. López Mañón a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3592

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ramona Candelaria Corina López Mañón, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, Cédula Personal de Identidad Nº 4631, Serie 30, domiciliada y residente en la Ciudad de Nueva York, E.U.A. y cuyo último domicilio en el país fué en la Ciudad de La Romana, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ramona López Mañón;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 29 de mayo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ramona Candelaria Corina López Mañón, para que pueda cambiar su nombre por el de Ramona López Mañón;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—La señora Ramona Candelaria Corina López Mañón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona López Mañón.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3593, que declara que la Sra. Doris Rodríguez de Hampton ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3593

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la

señora Doris Rodríguez de Hampton, de nacionalidad americana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Los Guayacanes s/n., de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 73309, Serie 31, nacida en New York, Estados Unidos de América, el día 26 de julio de 1943, hija levítima de los señores José Rodríguez y María Dolores Henríquez de Rodríguez, ambos de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara que la señora Doris Rodríguez de Hampton, nacida en New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 26 de julio de 1943, hija legítima de los señores José Rodríguez y María Dolores Henríquez de Rodríguez, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3594, que declara que los Sres. Antonio R. Scheker Lama y Victoria A. Scheker Lama, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3594

VISTA la instancia que han elevado al Poder Ejecutivo los señores Antonio R. Scheker Lama y Victoria A. Scheker Lama, de nacionalidad colombiana, mayores de edad, solteros, estudiantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 151710 y 148932,, Serie 1ra., nacidos en Barranquilla, Colombia, en fehcas 19 de octubre de 1951 y 23 de abril de 1953, respectivamente, hijos legítimos de los señores Victoria Mercedes Lama y Antonio Scheker (fallecido), ambos de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en la Avenida 27 de Febrero Nº 16 ,de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara que los señores Antonio R. Scheker Lama y Victoria A. Scheker Lama, nacidos en Barranquilla, Colombia, en fechas 19 de octubre de 1951 y 23 de abril de 1953, respectivamente, hijos legítimos de los señores Victoria Mercedes Lama y Antonio Scheker (fallecido), ambos de nacionalidad dominicana, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3595, que aprueba la Resolución Nº 25-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3595

CONSIDERANDO que la firma TALLERES-CIMA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 149-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4712, del 10 de marzo de 1970 y modificada por la Nº 61-70, de dicho Directorio de fecha 22 de mayo de 1970, aprobada por el Decreto Nº 445 del 11 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones entre los artículos que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 25-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 25-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma TALLERES CIMA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 149-69 del 28 de noviembre de 1969, aprobada mediante Decreto Nº 4712 del 10 de marzo de 1970, modificada por la Nº 61-70 del 22 de mayo de 1970, aprobada por Decreto 445 del 11 de diciembre del mismo año, ha pedido mediante exposición de fecha 16 de octubre de 1972, un aumento de varios de los renglones exonerados en virtud de los decretos anteriormente citados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, en fecha 30 de noviembre de 1972,

VISTAS Las indicadas Resoluciones Nos. 149-69 y 61-70.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las señaladas Resoluciones Nos. 149-69 y 61-70, para aumentar los siguientes renglones:

De	67,893	a 400,000	Kilos	celosías de vidrio para puertas y ventanas
De	5,243	a 9,450	Kilos	clips o ganchos de metal (aluminio) para celosías de ventanas;

De	3,581 a	6,500 Kilos	herrajes (cerraduras, cilindros para cerraduras, cierres automáticos, bisagras, pivots, porta-cerraduras, porta-candados, manubrios y tiradores para puertas y ventanas de aluminio.
De	1,331 a	2,400 Kilos	juntas plásticas o lana para puertas y ventanas
De	22,004 a	39,600 Kilos	masilla para instalación de puertas
De	35,000 a	70,000 Kilos	operadores o manipuladores de puertas y ventanas de aluminio
De	1,180 a	2,000 Kilos	partes y accesorios de aluminio para puertas de tela metálica o plástica
De	15,000 a	28,000 Kilos	partes y accesorios para puertas de entrada de aluminio anodizado
De	50,000 a	95,000 Kilos	perfiles laminados y molduras de aluminio anonizado para puertas y ventanas de aluminio
De	4,000 a	7,400 Kilos	remaches de aluminio para puertas y ventanas
De	8,800 a	14,600 Kilos	tornillos de hierro para puertas y ventanas
De	5,000 a	10,000 Kilos	tela metálica de aluminio y bastidores de puertas y ventanas
De	100,000 a	190,000 Kilos	vidrio plano para puertas y ventanas calibres 1/8, 3/16 y 7/32.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los señalados Decretos Nos. 4712 y 445.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de

Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3712 y 445, de fechas 10 de marzo y 11 de diciembre de 1970.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso instruido a cargo del nombrado RAMON UREÑA, DIMAS UREÑA, inculpados del CRIMEN DE ROBO EN CASA HABITADA CON FRACTURA, EN PERJUICIO DE BAUTISTA RODRIGUEZ.

ATENDIDO: A que el prevenido RAMON UREÑA y DIMAS UREÑA, se encuentran PROFUGOS, sin que se haya podido ser aprehendidos, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que los prevenidos RAMON UREÑA y DIMAS UREÑA, actualmente PROFUGOS de la Justicia, se presenten en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el delito CRIMEN DE ROBO EN CASA HABITADA CON FRACTURA, en perjuicio de GAUTISTA RODRIGUEZ, SO PENA de ser declarados REBELDES a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante Instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago, de los Caballeros, a los 8 días de Mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z.

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SITIO: EL NARANJO, LUGARES: EL NARANJO Y LA BARRANQUITA, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS: 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83; 84; 85; 86; 87 Y 88.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de José Gabino Peña, José Dolores Peña, (Lolito), Mercedes Dolores Cruz, Estela Mercedes de la Cruz, Miguel Rodríguez, Pedro Rosario Peña, Sucs. de José Agustín Vargas, Sucs. de Rafael Maynardi Reyna, Victoria Vargas de Canó, Enrique Vargas, José Joaquín Méndez (Caquín), Sucs. de Lino Paulino, Jesús María Jorge, Francisco Borges Muñoz, Freddy Llaverías, José Alejandro Tavera, Sucs. de Juan Ortiz (Juanito), Jesús María Fernández, Julio Reyes, Higinio Ortiz, Domingo Russo Hijo, (Mingolo) y Carlos Pascual Tirado T. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los Títulos de Propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 20 (veinte) del Municipio de Santiago, Sitio: El Naranjo, Lugares: El Naranjo y La Barranquita, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 68 A 73 Y 78 A 88.—AL NORTE: Carretera, Parcelas Nos. 8 y 62, carretera San osé de Las Matas-Santiago, Parcelas 70, 71, 72, 73, 13, 67, y callejón de

Los Paulino; AL ESTE: callejón de los Paulino, Parcelas Nos. 13 y 67, carretera a Guayacanal; AL SUR: carreetra a Guayacanal, Pareelas Nos. 58 y 63, carretera Herrdura-Guayacanal. Parcelas Nos. Parcelas Nos. y AL OESTE: carretera Guayacanal, Parcelas Nos. 8 y 62, cañada Henríquez.

PARCELAS NUMEROS 74: AL NORTE: Carrètera San José de Las Matas-Santiago; AL ESTE: carretera Guayacanal; AL SUR: Parcela Nº 13, y AL OESTE: Parcela Nº 13.

PARCELAS NUMEROS 75 A 77: AL NORTE: Parcela Nº 13, AL ESTE: Parcela Nº 13 y carretera a Guayacanal, AL SUR: Parcela Nº 13, y AL OESTE: Parcela Nº 13.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 30 y 31 de Agosto de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo del año 1973, (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 4, DE LA MANZANA NUM. 134 Y 17 A 19 DE LA MANZANA Nº 167.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Joselyn María del Milagro Dumit Pichardo, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

Yapur Dumit, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTE).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLAR NUMERO 4, DE LA MANZANA NUM. 134.—Al Norte, Calle Beller; Al Este, Solar Nº 5; Al Sur, Solares Nos 5 y 19; y Al Oeste Solares Nos. 19 y 3.

SOLARES NUMEROS 17 A 19, DE LA MANZANA NUM. 176.—Al Norte, Yapur Dumit; Al Este, Calles Baduí M. Dumit y Sol; Al Sur, Calle Sol y Solar Nº 7; y Al Oeste, Solares Nos. 7, 8 y 9

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 7 (siete) del mes de Agosto del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 7 (siete) del mes de abril del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J..
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 13 (TRECE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION MANZANO, PARCELAS NOS. 47 Y 50, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

SUCESORES DE SEBASTIAN MARTE, Distrito Nacio-

nal. (RECLAMANTES). Jesús Ramos, Teófilo Alberto, Manuel A. Obregón García, y Eugenio Aguasanta, Distrito Nacional. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el Saenamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 13 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 47.—NORTE: P. Nº 9, D. C. Nº 11 del Distrito Nacional; ESTE: Jesús Ramos; SUR: Camino, y OESTE: Teófilo Alberto, Cañada y Manuel Augusto Obregón García.

PARCELA NUMERO 50.—NORTE: P. Nº 9 del D. C. Nº 11 del Distrito Nacional y Arroyo Porquero; ESTE: P. Nº 19 del D. C. Nº 11 del Distrito Nacional, y Eugenio Aguasanta; SUR: Camino, y OESTE: Jesús Ramos.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, a la audiencia que celebrará el día 9 (nueve) del mes de agosto del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 (seis) del mes de Julio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 279 CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Eduardo Dinzey Mason, Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTE). Arturo Morales, Ciudad. (COLINDANTE). Agr. Luis Antonio Yépez Féliz, Ecificoi Copello, 2do. Piso, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre el solar anteriormente indicado del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, el cual colinda así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 279.—NORTE: Callejón Salsipuedes; ESTE: Arturo Morales; SUR: Solar Nº 8, y OESTE: Solar Nº 1.

SE CITA a las personas mencionadas y atodo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, a la audiencia que celebrará el día 14 (catorce) del mes de agosto del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) de la mañana, en su local que ocupa en la primera planta del edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, de esta ciudad de Santo Domingo, a fin de dar a conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 (seis) del mes de julio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 122 DEL MUNICIPIO DE JANICO, SECCIONES FRANCO BIDO, BEJUCAL, JUNCALITO ARRIBA Y JAGUA ARRIBA, SITIOS DE CADILLO, BEJUCAL, LA HORQUESTA, JUNCALITO ARRIBA, RINCON LARGO, Y DOJIMA, PARCELAS NOS. 129 A 148.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Belarminio Ramírez Núñez, Cristino López (Tin), Juan Francisco López, Vicente López, Juana Quiroz, Félix Ant. Ramírez, Clemente Ramírez, Juan de Js. Castillo (Puco), Clodomiro de Js. Ramírez, Adelina Rodríguez Vda. Fras (Lin), Octavio Ma. Taveras Abreu (Blanco), Rafael Ma. Gutiérrez (Fello), Julio Ma. Ramírez, Angel Ma. Tejada (Valito), Rafael Etanislao Ramírez, Martín Ant. Almonte (Toño), Pedro del

Carmen Torres y Julio Ma. Ramírez, domiciliados y residentes en las Secciones de Franco Bidó y Bejucal, Jánico. (RECLAMANTES). Rafael Ramírez (Fello), Clemente Ramírez, Arturo Ramírez, José Eugenio Torres (Grifo), Conrado Collado, Manuel Suriel, Severino Abreu, Juan de Js. Quiroz, Eugenia Almonte (Gena), Gerónimo Reyes (Vale), José Fernández, Manuel Fernández, Ana Herminia López de Rodríguez, Félix Hernández, Fidel Quiroz, residentes en Franco Bidó, Jánico; Juan de Js. Reyes, Evaristo Rosario Sucs. de Ramón Emilio Frías, Antonio Rosario, José Rosario, Fermn iAlmonte, Rafael Rosario, Sucs. de Juan de Dios Adames, Domingo Ant. Fernández, Vicente Fernández, Miguel Cosme Casiano Almonte, Ramón Almonte, Eliseo Rodríguez, José Rodríguez, Ramón Emilio Rodríguez, José Dolores Polanco, Juan Ramón de Js. Castillo, Pedro Zenón Bidó, Antonio Frías, Eugenio Torres, Maximino Gutiérrez, Ramón Caba, Luciano Rodríguez, Miguel Fernández, Andrés Adames, Sucs. de Manuel Filpo, Domingo Caba, Ramón Emilio Marte, Fredelindo Caba (Lindo), Emilio Fernández, Rafael Ma. Gutiérrez, Ramón Emilio Gutiérrez, Máximo Gutiérrez, Luciano Rodríguez, Joaquín Inoa, Ricardo Valerio, Luis Peña, José Alvarez, Ismael Taveras, Ramón Alvarez, José Fco. Frías, Juan Cosme, José Dolores Almonte, José Rosario, Antonio Rosario, Juan Almonte, Juan Bta. Almonte, Jesús Almonte, Juan E. Collado, José Batista, Manuel Rodríguez, Fernando Torres, Casimiro Adames, Ramón Almonte, Eloy Adames, Rosa Sánchez, María Collado, Miguel Cosme, Casimiro Adames, Pedro Ant. Fernández, Andrés Avelino Fernández, Emilio Fernández, Ramón Espinal, Maximino Ramírez, Emilio Batista, Sucs. de Miguel de Js. Espinal, Rosa Elvira Morrobel, Herminio Núñez, Ramón Emilio Marte, Juan Collado, Juan Sepúlveda, Teodoro Ferreras, Eliseo Espinal, Antonio Abreu y Rosa Elvira Morrobel, residentes en la Sección de Bejucal, Jánico. (COLINDANTES). Agr. Pablo J. Ramos, residente en La Vega, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMS. 129 A 132.—Norte: Camino a Cerro

Prieto, Rafael Ramírez (Fello), Clemente Ramírez, Arturo Ramírez, camino a Sabaneta, Parcela 108, Arroyo Malo, José Eugenio Torres (Grifo), Arroyo Dolores y Conrado Collado; Este: Arroyo Dolores, Conrado Collado, Manuel Suriel, Severino Abreu, Río Balguaque y Juan de Js. Quiroz; Al Sur: Río Balguaque, Eugenia Almonte (Gena), Gerónimo Reyes (Vale), Arroyo Cadillo, José Fernández, camino, Manuel Fernández, Ana Herminia López de Rodríguez, Félix Fernández, Fidel Quiroz, Parcelas Núms. 104, 100, 101, 99, camino y Parcela 97; y Al Oeste: Camino, Parcela 97, Rafael Ramírez (Fello) y Clemente Ramírez.

PARCELAS NUMS. 133 A 134.—Norte: Arroyo El Tuerto, Juan de Js. Reyes, Evaristo Rosario, Sucs. de Ramón Emilio Frías, Antonio Rosario, una Cañada, José Rosario, Fermín Almonte, Rafael Rosario y un camino; Al Este: cañada, Antonio Rosario, José Rosario, Fermín Almonte, Rafael Rosario, un Camino, Parc. 114 y Antonio Rosario; Al Sur: Antonio Rosario, Sucs. de Juan de Dios Adames, Arroyo El Tuerto; y Al Oeste: Arroyo El Tuerto, Antoni oRosario, Domingo Ant. Fernández, Vicente Fernández, Juan de Js. Reyes, Evaristo Rosario y Sucs. de Ramón Emilio Frías.

PARCELAS NUMS. 135 Y 136.—Norte: Arroyo Naranjo, Parcela 114, Callejón, Miguel Cosme, Casiano Almonte y Antonio Rosario; Este: Cañada de los Pozos, Miguel Cosme, Casiano Almonte, Ramón Almonte; Sur: Ramón Almonte, camino a Janey, Eliseo Rodríguez y Antonio Rosario; Oeste: Antonio Rosario y Cañada.

PARCELAS NUMS. 137 Y 138.—Norte: Cañada, José Rodríguez, Ramón Emilio Rodríguez, Río Guanajuma y Sección Los Limones; Este: Río Guanajuma y Sección Los Limones; Sur: Arroyo La Horqueta, José Dolores Polanco, Cañada, Juan Ramón de Js. Castillo, Camino, Pedro Zenón Bidó, José Rodríguez y Antonio Frías, y Oeste: Eugenio Torres, Cañada, José Rodríguez y Ramón Emilio Rodríguez.

PARCELAS NUMS. 139 A 142.—Norte: Los Pocitos, Maximino Gutiérrez, Ramón Caba, Luciano Rodríguez, Miguel Fer-

nández, Andres Adames y Sucs. de Manuel Filpo; Este: Cañada, Sucs. de Manuel Filpo, Domingo Caba, Ramón Emilio Marte, Callejón, Fredelindo Caba (Linda) y Ramón Caba; Sur: Ramón Caba, Camino, Emilio Fernández, Rafael Ma. Gutiérrez, José Alejandro Gutiérrez (Talalo); Oeste: camino, Emilio Fernández, Rafael Gutiérrez, José Alejandro Gutiérrez (Talalo) Ramón Emilio Gutiérrez, Arroyo Los Pocitos, Máximo Gutiérrez, Ramón Caba y Luciano Rodríguez.

PARCELA NUM. 143.—Norte: Cañada, Joaquín Inoa, Ricardo Valerio. José Rodríguez; Este: Luis Piña; Sur: Camino Vecinal, José Alvarez e Ismeal Taveras; y Oeste: Ramón Alvarez, cañada y Joaquín Inoa.

PARCELA NUM. 144.—Norte: Arroyo Naranjo, José Francisco Frías y Juan Cosme; Este: José Dolores Almonte, José Rosario; Sur: José Rosario y un callejón; y Oeste: Antonio Rosario y una cañada.

PARCELA NUM. 145.—Norte: Manuel Rodríguez y Juan Almonte; Este: Manuel Rodríguez, Juan Almonte, Cañada, Juan Bautista Almonte y Jesús Almonte; Sur: Cañada, Jesús Almonte, Juan E. Collado y José Batista; Oeste: Juan E. Collado, José Batista, Manuel Rodríguez, camino a La Horqueta, Fernando Torres y Manuel Rodríguez.

PARCELA NUM. 146.—Norte: Parcela 114, Casimiro Adames, Camino, Arroyo Naranjo, Ramón Almonte y Elóy Adames; Este: Ramón Almonte, Eloy Adames, Camino, Rosa Sánchez y María Collado; Sur: camino, María Collado y Miguel Cosme; y Oeste: Arroyo Naranjo, Parcela 114, Camino y Casimiro Adames.

PARCELA NUM. 147.—Norte: Camnio, Pedro Ant. Fernández, Andrés Avelino Fernández, Emilio Fernández, Arroyo Comandante y Emilio Rodríguez; Este: Arroyo Tayabo, Ramón Espinal, Sección Franco Bidó y Maximino Ramírez; Sur: Arroyo Tayabo, Maximino Ramírez, Emilio Batista, y Sección Franco Bidó; Oeste: Arroyo Tayabo, Emilio Batista, Sección Franco Bidó, Sucs. de Miguel de Js. Espinal, Arroyo Piedra Blanca y un Camino.

PARCELA NUM. 148.—Norte: Camino, Rosa Elvira Morrobel, Herminio Núñez, Ramón Emilio Marte y Juan Collado; Este: Camino, Juan Sepúlveda, Teodoro Ferreras, Arroyo Los Pocitos; Sur: Arroyo Los Pocitos, Teodoro Ferreras, Arroyo Los Pocitos; Sur: Arroyo Los Pocitos, Teodoro Ferreras, Arroyo Dojima, Eliseo Espinal, Antonio Abreu, un Camino y Rosa Elvira Morrobel.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo aquél que crea tener algún interés, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, el cual se trasladará al local que ocupa el Ayuntamiento del Municipio de Jánico, sito en la calle Federico Pichardo Núm 24, durante los días 28 y 29 de Agosto de 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 29 (veintinueve) del mes de junio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE LA VEGA. PARCELAS NUMEROS 2200, 2201 y 2202.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lorenzo Bueno, Ofelia Tavarez, Osiris Marmolejos, (RECLAMANTES).

Agr. Melido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento del Título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de aHto Viejo, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 2200. AREA: 0 Ha., 93 As, 88 Cas.—NORTE: Ps. Nos. 2198 y 2199. ESTE: Napoleón Durán. SUR: P. Nº 2201. OESTE: P. Nº 2203.

PARCELA Nº 2201.—AREA: 1 Ha., 17 As., 37 Cas.—NORTE: Parcela Nº 2200. ESTE: Napoleón Durán, Callejón. SUR: Parcela Nº 2202. OESTE: Parcela Nº 2203.

PARCELA Nº 2202. AREA: 0 Ha., 26 As., 38 Cas—NORTE: Parcela Nº 2201. ESTE: Callejón que la separa de la P. Nº 41. SUR: Callejón que la separa de la P. Nº 41 OESTE: Parcela Nº 2203.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 22 de Agosto de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 9 de Julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE LA ESTANCIA Y LA MATA, PARCELA Nº 2284, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

María de la Cruz García. (RECLAMANTE). José Natalio Jiménez (COLINDANTE). Agr. Mélido E. Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de Propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Sitio de La Estancita y La Mata, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO: 2284 —NORTE: Carretera Vieja La Vega; ESTE: José Natalio Jiménez; SUR: Río Jimenoa; y OESTE: Parcela Nº 2281.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este

Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 24 (veinticuatro) de Agosto de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 14 de Junio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SOLAR NUMERO 4-PROV. PORCION "K", CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Ingeniero Conrado Asencio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTE).

Agrimensores Gustavo P. Casanova y Dra. Eneida L. de

Casanova, domiciliados y residentes en la calle Carlos Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R.D. (OTROS INTERESADOS).

REQUERIDO: El Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, la cual colinda así:

SOLAR NUMERO 4-PROV. DE LA PORCION "K".—AL NORTE: Solar Nº 9-C Porción "J" y Solar Nº 10; AL ESTE: Camino de Rincón Largo y Parcelas Nos. 1-B y 1-A-A del D.C. Nº 8 del Municipio de Santiago; AL SUR: Parcela Nº 1-A, Camino a Rincón Largo y Parcela Nº 1-A del D.C. Nº 8 del Municipio de Santiago y AL OESTE: Camino de Rincón Largo y Solar Nº 9-C;

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de este solar y sus mejoras para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 28 de Agosto del año 1973. a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de Junio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez-Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE. PARCELA NUMERO 596.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Enemencio Moronta, domiciliado y residente en la Sección Los Naranjos, San Francisco de Macoris. (RECLAMANTES).

—José Polanco Grullón, Gregorio Martínez Lizardo, Francisco Abreu, Damián Alvarado Polanco, Fernando Antigua, Ana Santana Alvarado, Francisca de Jesús, Eusebio Antonio Abreu, Ruperto Bretón, Domingo Ulerio y María Peralta, domiciliados y residentes en Los Naranjos, San Francisco de Macoris.— (COLINDANTES).

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Moisés García Nº 11, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de el título de propiedad de la parcela más arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de San Francisco de Macoris, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 596.— AL NORTE: camino a Los Arroyos que la separa de la parcela Nº 582 (Francisco Abreu); AL ESTE: Río Los Anones, Damián Alvarado Polanco, P. Nº 599 (Fernando Antigua), P. Nº 598 (Ana Santana Alvarado), P. Nº 600 (Francisca de Jesús), Eusebio Antonio Abreu; AL SUR: Ruperto Bretón, Damián Alvarado, Domingo Ulerio; AL

OESTE: Camino a Los Arroyos que le separa de las Parcelas Nos. 594 (Tomasa Polanco), 595 (José Polanco), 580 (Gregorio Martínez Lizardo).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" 'Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 31 del mes de Agosto del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Julio del año 1973 (mil noveceintos setenta y tres), año 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MUNICIPIO DE AZUA. SOLAR NUMERO 11, MANZANA 71.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIAS.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO,-VS:

Cristobalina de Monte de Oca, (RECLAMANTE). Agrimensor Alfredo Francisco Stefan H., calle Paseo Presidente Billini Nº 25, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicado, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, el cual tiene los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 11, MANZANA 71.—Al Norte: Calle Duarte, solares Nos. 2, 6 y 8; Al Este: Calle 19 de marzo, solares Nos. 8 y 9; Al Sur: Calle 27 de Febrero y solar Nº 15 y Al Oeste: Calle Bartolomé Olegario Pérez.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interes o derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo a esquina Emilio Prud-Homme, de la ciudad de Azua, el día 31 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
J u e z

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 y siguientes de la ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil y en cumplimiento al oficio Nº 5504, de fecha 20 de junio de 1973 suscrito por el Lic. Angel M. Liz, Presidente de la Junta Central Electoral, se hace de conocimiento público que el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 16345, del 16 de junio año en curso, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que la señora SANTIAGA GIL ESTEVEZ, dominicana, mayor de edad, casada, cédula personal Nº 5850, serie 49, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, realice los trámites de lugar, a fin de que pueda agregar el nombre de ANA a su nombre actual, cambiando su nombre de SANTIAGA GIL ESTEVEZ por el de ANA SANTIAGA GIL ESTEVEZ.

En tal virtud y de conformidad con la ley de la materia, se invita a cualquier persona interesada y con derecho para ello, a hacer OPOSICION a dicho cambio de nombre, en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación del presente aviso en la Gaceta Oficial y la fijación del mismo por un Alguacil requerido al efecto, en la puerta principal del Juzgado de Paz del nacimiento de la interesada y la del Juzgado de Paz de su actual residencia.

Cotuí, Provincia Sánchez Ramirez, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. MIGUEL ANGEL GARCIA VILORIA,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Res. 5/73 Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para el COMERCIO DE SEGURO.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución 2/64, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 26 de mayo de 1964;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de junio de 1973, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Fescridina);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el

nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en el COMERCIO DE SEGURO, el cual comprende, sin que sea limitativo, las compañías de seguros de todas clases; de vida, incendio, marítimo, de accidentes, de enfermedad, de títulos, obligaciones, financieras casos fortuitos, caución (fianzas), y garantía; agentes y corredores de seguros; organizaciones que prestan servicios a los asegurados y a los aseguradores; consultores para los asegurados y oficinas de tasación de daños, la siguiente tarifa de salario mínimo:

SALARIO MINIMO.. .. .. RD$0 50 por hora.

SEGUNDO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución; sean fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: Cuando el trabajo se realice a destajo los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: El patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: Los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocúpan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: Las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente quedan vigentes;

OCTAVO: Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: Esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 2/64, de fecha 26 de mayo de 1964, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: Esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá.
Presidente
Director General de Regulación de Salarios.

Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 5/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que intervienen en el Comercio de Seguro, el cual comprende, sin que sea limitativo, las compañías de seguros de todas clases; de vida, incendio, marítimo, de accidentes, de enfermedad, de títulos, obligaciones financieras, casos fortuitos, caución (fianzas) y garantía; agentes y corredores de seguros, organizaciones que prestan servicios a los asegurados y a los aseguradores; consultores para los asegurados y oficinas de tasación de daños;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la resolución 2/64 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo, previsto por el Art. 29 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 45 de diciembre, 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 5/73, dictada por el Comité Nacional de Salario.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR como por la presente aprueba, la resolución 5/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo por hora para los trabajadores que laboran en las compañías de seguros de todas clases; de vida, incendio, marítimo, de accidentes, de enfermedad, de títulos, obligaciones financieras, casos fortuitos, caución (fianzas) y garantía; agentes y corredores de seguros; organizaciones que prestan servicios a los asegurados y a los aseguradores; consultores para los asegurados y oficinas de tasación de daños.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 27.—

JURAMENTACION DEL SR. YUN MAN CHAN

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 3 del mes de mayo del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YUN MAN CHAN, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, camarero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 179230, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Venezuela Nº 36 del Ensanche Ozama, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3343, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YUN MAN CHAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YUN MAN CHAN.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

YUN MAN CHAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 40.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. GUZMAN SAN LEO Y MARIA LEN DE LEO

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A.M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores GUZMAN SAN LEO y MARIA LEN DE LEO, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 90 de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identidad Personal Nos. 33500 y 16142, series 26, respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3664, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores GUZMAN SAN LEO y MARIA LEN DE LEO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores GUZMAN SAN LEO y MARIA LEN DE LEO.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

GUZMAN SAN LEO

MARIA LEN DE LEO

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 41.—

JURAMENTACION DEL SR. KIAN GEN NG FUNG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KIAN GEN NG FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 36275, Serie 56, domiciliado y residente en Avenida San Martín Nº 118, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3667, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KIAN GEN NG FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor KIAN GEN NG FUNG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KIAN GEN NG FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 42.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA JULIA HERNANDEZ DE GARCIA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA JULIA HERNANDEZ DE GARCIA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, empleada comercial, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 152687, Serie 1ra., domiciliada y residente en calle Proyecto Dos Nº 1, del Ensanche Naco de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3660, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora MARIA JULIA HERNANDEZ DE GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora MARIA JULIA HERNANDEZ DE GARCIA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIA JULIA HERNANDEZ DE GARCIA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 43.—

JURAMENTACION DEL SR. HENG WING FUNG

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 12 de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HENG WING FUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 108, de esta ciudad, titular de la cédula de identificación personal Nº 142996, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3668, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HENG WING FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Heng Wing Fung.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

HENG WING FUNG,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 45—

JURAMENTACION DE LOS HERMANOS TAK KEI FUNG SANG Y TAK KOU SANG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario ,los hermanos TAK KEI FUNG SANG Y TAK KOU SANG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 108422 y 81725, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 108, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3665, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los hermanos Tak Kei Fung Sang y Tak Kou Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los hermanos TAK KEI FUNG SANG y TAK KOU SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

TAK KEI FUNG SANG.

TAK KOU SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 46.—

JURAMENTACION DEL SR. GUIDO BERNARDO ARTEAGA SARASTI.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GUIDO BERNARDO ARTEAGA SARASTI, antes de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 178131, Serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en el Colegio Loyola, Centro de los Héroes de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3662, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor GUIDO BERNARDO ARTEAGA SARASTI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GUIDO BERNARDO ARTEAGA SARASTI.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

GUIDO BERNARDO ARTEAGA SARASTI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 47.—

JURAMENTACION DEL SR. CHUK WAH NG CHAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUK WAH NG CHAN, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 189166, Serie 1ra., estudiante, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 119, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3666, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHUK WAH NG CHAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHUK WAH NG CHAN.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHUK WAH NG CHAN.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 48.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS CHUN YAU LEUNG Y CHOI SHEUNG SHUM DE LEUNG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos CHUN YAU LEUNG y CHOI SHEUNG SHUN DE LEUNG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 19196 y 65754, serie 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 108, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3637, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de junio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Chun Yau Leung y Choi Sheung Shum de Leung, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos CHUN YAU LEUNG y CHOI SHEUNG SHUM DE LEUNG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CHUN YAU LEUNG. CHOI SHEUNG SHUM DE LEUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 49.—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE MANUEL RAFAEL FUENTEVILLA GIL.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 A M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JOSE MANUEL RAFAEL FUENTEVILLA GIL, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, periodista, titular de la cédula de identificación personal Nº 153234, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Santana Nº 23, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3674, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE MANUEL RAFAEL FUENTEVILLA GIL, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor José Manuel Rafael Fuentevilla Gil.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JOSE MANUEL RAFAEL FUENTEVILLA GIL.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 50.—

JURAMENTACION DEL SR. DANILO CLAUDIO CLEMENTE GARCIA RODRIGUEZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DANILO CLAUDIO CLEMENTE GARCIA RODRIGUEZ, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 167149, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto Dos Nº 1, Bajos, Ensanche Naco, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana conjuntamente con sus hijos menores GEMA MARIA y DANILO FIDEL GARCIA HERNANDEZ, nacidos en Santa Clara, Cuba, en fechas 12 de agosto de 1957 y 26 de agosto de 1958, respectivamente, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3663, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Danilo Claudio Clemente García Rodríguez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe; y el señor DANILO CLAUDIO CLEMENTE GARCIA RODRIGUEZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

DANILO CLAUDIO CLEMENTE GARCIA RODRIGUEZ,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 51.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. MARIA TERESA FLORES ARMENTEROS.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10 00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita MARIA TERESA FLORES ARMENTEROS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 17839, serie 26, domiciliada y residente en la calle José Contreras Nº 92, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3705, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita MARIA TERESA FLORES ARMENTEROS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita MARIA TERESA FLORES ARMENTEROS.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MARIA TERESA FLORES ARMENTEROS.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA Nº 35—

JURAMENTACION DEL SR. JOSE LOPEZ IGLESIAS.

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 25 de junio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m), compareció ante mí, MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, señor Rafael Eduardo Del Villar, el señor JOSE LOPEZ IGLESIAS, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad personal Nº 5005, serie 53, domiciliado y residente en la calle Duarte Nº 12, del municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3489, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de mayo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE LOPEZ IGLESIAS, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución de las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE LOPEZ IGLESIAS.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario de la Gobernación.

JOSE LOPEZ IGLESIAS

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA Nº 37.—

JURAMENTACION DEL SR. ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 25 de junio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, señor Rafael Eduardo del Villar, el señor ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE. antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 3677, serie 53, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3490, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de mayo de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario de la Gobernación.

ROBUSTIANO LEIRA ALLEGUE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo

con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita CRISTINA LUISA BONETTI CHINNOCK, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 158762, serie 1ra., nacida en la ciudad de Pittsburg, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, el día 28 de mayo de 1953, hija legítima de los señores Ingeniero JUAN MANUEL BONETTI RAMIREZ y LOIS CHINNOCK, de nacionalidades dominicana y americana, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez Sanlley Nº 50, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, beneficiada con la nacionalidad dominicana provisional, mediante Decreto Nº 646, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de febrero de 1955, publicado en la G. O. 7805, de fecha 23 de febrero de 1955, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentó por ante el Dr. OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, según Acto Auténtico Nº 4, de fecha 24 de julio de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
30 de Julio de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto con el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigi-

dos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, los señores María Altagracia del Rosario de Sánchez, Delia Angela y Pablo Federico del Rosario Rosario, de nacionalidad cubana, mayores de edad, casados la primera y el último, y soltera la segunda, empleados públicos, domiciliados y residentes en la Sección Las Coles, de Villa Riva, calle Gastón F. Deligne Nº 8, de Salcedo y calle Prof. Luis Molina Nº 18, Villa Riva ,portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 2512, 2491 y 4389, Series 58 la primera y la última y 59 la segunda, nacidos en Santiago de Cuba, República de Cuba, en fecha 25 de septiembre de 1925, 6 de mayo de 1927 y 5 de abril de 1935, *respectivamente, hijos* legítimos de los señores Ramón del Rosario y María Ramona Rosario de del Rosario, ambos de nacionalidad dominicana, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con la declaración que al efecto presentaron en el acto Nº 2, de fecha 29 de noviembre de 1972, instrumentado por el señor Antonio Rosa Mercedes Juez de Paz del Municipio de Villa Riva en funciones de Notario Público.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
1º de Agosto de 1973.

República Dominicana

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

SERVICIOS DE REZAGOS

Se avisa a las personas citadas a continuación, cuyas residencias se desconocen, que en el servicio de Rezagos de la Dirección General de Correos, se hallan a su disposición, por no haberse podido localizar a los destinatarios, los siguientes Valores Declarados:

Nº de V.D.	EXPEDIDOR	DESTINATARIO	VALOR EFECTIVO
1839	Lidia Flete Santo Domingo	Petronila Flete Nagua	RD$10.00
3752	Lucas Ramírez Santo Domingo	Norma A. Monción Santo Domingo	RD$10.00
2054	Marcelino Díaz Santo Domingo	Ramón González Santo Domingo	RD$12.00
1959	Rosa Pérez Santo Domingo	Carlita Pérez Elías Piña	RD$ 8.00
3670	Marina de la Cruz Santo Domingo	María M. de la Cruz San P. de Macorís	RD$ 5.00
10490	Dagoberto Luna Santo Domingo	Ramón A. Luna Esperanza	RD$10.00
3582	Diómedes Rosario Santo Domingo	Delfina Pérez Santo Domingo	RD$10.00
3793	Diómedes Rosario Santo Domingo	Delfina Pérez Santo Domingo.	RD$10.00
1683	Armando Castillo Santo Domingo	Clara Castillo Puerto Plata	RD$16.00
2093	Monche Polanco Valverde Mao	Emeterio Polanco Cotuí	RD$10.00
3060	Ignacio P. Ramírez Santo Domingo	Milagros López N. Santo Domingo	RD$15.00
634	Eladio Hernández San J. de Ocoa	Elvira Montero Elías Piña	RD$ 1.00
4027	Leonzo Marte Santo Domingo	Luz María Terrero Santo Domingo	RD$ 6.00
9252	Jacobo A. Portes Santo Domingo	Virgilia Almonte Mao	RD$13.00

418	Miguel A. Valerio Santo Domingo	Cheita M. de Pérez La Vega	RD$ 1.00
177	Miguel H. Valerio Santo Domingo	Cheita M. Pérez La Vega	RD$ 3.00
2878	Jacinto Montilla Barahona	Jose Segura Santo Domingo	RD$ 3.00
10191	Julia Martinez Santo Domingo	María Pascual Santiago	RD$ 5.00
223	Bienvenida de Pena Santo Domingo	Encarnación Cueva Barahona	RD$15.00
3092	Octaviano Lamut M. Higuey	Norma Lozada Santo Domingo	RD$ 5.00
7105	Benito García Santo Domingo	Faustino J. García Puerto Plata	RD$ 5.00
2557	Isabel Moreno Santo Domingo	Flérida Moreno Las Matas Farfán	RD$10.00
276	Catalina de Js. Haina	Antonio Díaz Nagua	RD$ 5.00
1987	Iglesia de Dios Haina	Victoria de Gómez Santo Domingo	RD$ 2.00

Se comunica a los interesados que si dentro de los 180 días después de la publicación de este aviso, no son procurados los expresados valores ingresarán éstos a los fondos del Estado como Rentas Postales, de conformidad con lo que dispone el Art. 23 del Reglamento Nº 4332, para el intercambio de cartas con Valores Declarados.

LEONCIO GARCIA Y GARCIA,

Teniente Coronel, E. N.
Director General de Correos.

Año XCIV. Núm. 9311

Section L
6 Copy
OCT 25 1973
SEND TO LAW LIBRARY

ENTERED
NOV 9 1973
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Agosto de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3596 y 3597, que aprueban las Resoluciones Nos. 5—73—MC y 31—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3598, 3599, 3600, 3601 y 3602, que

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3603, 3604 y 3605, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3606, que asciende al Lic. Sigfrido S. Objío al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Delegación Permanente de la República ante la OEA.—Dec. Nº 3607, que crea e integra una comisión encargada de colaborar con la Dirección General de Control de Precios en la fijación de los precios de los artículos de primera necesidad.—Dec. Nº 3608, que establece los precios máximos de venta del ganado vacuno en pié y la carne de res.—Decretos Nos. 3609 y 3610, que autorizan a varios Ayuntamientos del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 3611, que convoca las Cámaras Legislativas a reunirse extraordinariamente a partir del martes 3 de julio del año en curso.—Dec. Nº 3612, que concede incorporación a la Fundación Gulf + Western Dominicana.—Dec. Nº 3613, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Santiago de los Caballeros—Dec. Nº 3614, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jurandyr Carlos Barroso.—Dec. Nº 3615, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago.—Dec. Nº 3616, que autoriza la libre importación de varillas destinadas a la construcción.—Dec. Nº 3617, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. José Pablo Quirós Quirós—Dec. Nº 3618, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Erik Lundh.—Dec. Nº 3619, que nombra a la Sra. Aída Michel Vda. de la Maza Ministro Consejero de la Embajada de la República en España y Cónsul General de la República en Madrid, España—Dec. Nº 3620, que dispone que el Sr. Manuel de Js. Goico Castro ostentará el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. Nº 3621, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Manuel de Js. Goico Castro.—Dec. Nº 3622, que crea e integra una comisión encargada de estudiar todo lo relativo a las próximas negociaciones del "Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio GATT" y a la participación de la República Dominicana en los mismos. —Dec. Nº 3623, que nombra a los Ings. Miguel A. Guerra San-

(Pasa a la Página 3)

chez y Angel Ma. Pichardo, Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).—Dec. Nº 3624, que autoriza a varias instituciones benéficas a recibir el legado hecho en su favor por el Sr. Ing. Félix E. Soler Viguié.—Dec. Nº 3625, que autoriza una emisión de sellos postales.—Dec. Nº 3626, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en la Provincia de El Seibo.—Decretos Nos. 3627 y 3628, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la Provincia de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 3629, que nombra al Capitán Dr. Lorenzo A. Galva Rosado, E. N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.—Decretos Nos. 3630 y 3631, que integran las Juntas de Embellecimiento del Municipio de Luperón y la Provincia de La Romana.—Dec. Nº 3632, que concede Exequátur para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo a la Srta. Evelyn A. Wythe.—Dec. Nº 3633, que designa con el nombre de "Higuamo" el nuevo puente construido en la ciudad de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 3634, que nombra a la Dra. Licelot C. Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3635, que nombra al Lic. Luis R. Mercado, Embajador adscrito a la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3636, que concede Exequátur al Sr. Raimundo Avalos Escobar, para ejercer como Cónsul de la República de Chile en Santo Domingo.—Decretos Nos. 3637 y 3638, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3639, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3640, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Herminio Guzmán.—Dec. Nº 3641, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3642, que aprueba la Resolución Nº 58—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3643, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Nadal Bordas.—Dec. Nº 3644, que modifica el acápite 168 del Decreto Nº 1203, del 29 de junio de 1971.—Dec. Nº 3645, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.—Decretos Nos. 3646, 3647, 3648, 3649 y 3650, que aprueban las Resoluciones Nos. 28—73—

(Pasa a la Página 4)

MC, 26—73—MC, 23—73—MC, 24—73—MC y 30—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3651, que nombra al Coronel Julio César López Pérez, E. N., Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3652, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro del Comité Ejecutivo del Fondo para Estudio de Preinversión.—Dec. Nº 3653, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Moca.—Decretos Nos. 3654 y 3655, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Decretos Nos. 3656, 3657 y 3658, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad—Decretos Nos. 3659, 3660, 3661, 3662, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667 y 3668, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3669, que autoriza a la Sra. Mercedes L. Ortiz Pereyra a hacer cambios en su nombre.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 30 de Junio de 1973.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

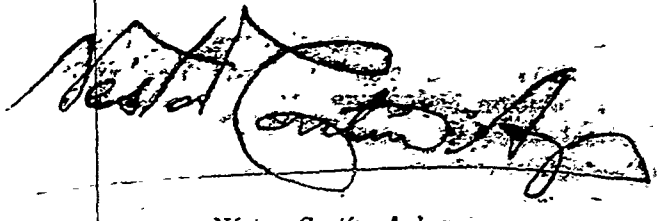

Dr. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D.. Agosto 24, 1973. Nº 9311.

Decreto Nº 3596, que aprueba la Resolución Nº 5-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3596

CONSIDERANDO que la firma PLASTICOS FLEXIBLES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 105-71, del Directorio de Desarrollo Industrial. de fecha 18 de junio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1911 del 28 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que se le incluyan en la concesión de que disfruta, en el mismo porcentaje y por el resto del período de su clasificación, determinados artículos para la elaboración de cintas de ribetes para colchones;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aprueba la Resolución Nº 5-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 16 de marzo del 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 5-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma PLASTICOS FLEXIBLES. C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 105-71-C del 18 de junio de 1971, sancionada por el Decreto Nº 1911 del 28 de diciembre del mismo año, para dedicarse a la producción de goma espuma (poliuretano flexible), depositó en fecha 13 de noviembre de 1972 un formulario de solicitud de clasificación registrado con el Nº 414, para la producción de cintas para ribetes de colchones (pasamanería), que sustituirán importaciones.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial al evaluar la solicitud de que se trata, la recomendó favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 105-71-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$483,600.00

Localización: Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 37; a crear 3

Valor agregado: RD$59,882.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 105-71-C, para incluir por resto del período de su clasificación y en la misma proporción del 90%, de exoneración las materias primas siguientes: 48,000 Kg. hilazas de algodón de uno y dos cabos y 24,000 Kgs. hilo sintético de 1, 2 y 3 filamentos, anualmente, para la producción de cintas para ribetes de colchones (pasamanería).

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 1911.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y seis (16) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 16 de marzo de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1911 de fecha 28 de diciembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3597, que aprueba la Resolución Nº 31-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3597

CONSIDERANDO que la firma HELADOS NORIS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 116-71, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1896 del 27 de diciembre del año 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de varios renglones dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDEERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 31-71-MC, dictada por

el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 31-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma HELADOS NORIS, C. POR A., clasificada en la Categoria "C" en base a la Ley Nº 299 mediante Resolución Nº 116-71-C, aprobada por Decreto Nº 1896 del 27 de diciembre de 1971, ha pedido inclusión en varios renglones én la exoneración que disfruta en virtud del Decreto precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 116-71-C.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial de fecha 26 de febrero de 1973.

VISTOS: Los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 116-71-C, para incluir dentro de los renglones exonerados a la firma HELADOS NORIS, C. POR A., en los mismos porcentajes y por el resto del período de su clasificación, los siguientes articulos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
13,000 Millares	fundas ed papel glassine impresas
12,000 Millares	palitos de madera en forma de peine
480 Galones	sabores y extractos concentrados

1,000	Kilos	amoníaco
12,000	Galones	cloruro de calcio
25	Galones	ácido removedor de incrustaciones.

SEGUNDO. Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 1896.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3598, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3598

VISTA la copia del Acta Nº 18/71 correspondiente a la sesión de fecha 4 de noviembre de 1971, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Ramón Emilio Contreras, las porciones de terreno que se indican a continuación:

a) Porción de terreno Nº 5-provisional, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 42, del Distrito Catastral Nº 64-B del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 98 tareas 89 Vs.; y

b) Porción de terreno Nº 6-provisional ubicada dentro de la Parcela Nº 42, del Distrito Catastral Nº 64-B de dicho Municipio, con una extensión superficial de 180 tareas 54 Vs.

El precio de ambas porciones de terreno es de RD$2,233.44, las cuales posee en arrendamiento el mencionado señor, quien se propone fomentar en las mismas, unas mejoras que contribuirán al desarrollo de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3599, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3599

VISTA el Acta Nº 17/72 correspondiente a la sesión de fecha 15 de septiembre de 1972, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Raymundo Antonio Roig, la extensión de terreno correspondiente a la porción Nº 31-provisional, ubicada dentro de la Parcela Nº 41, del Distrito Catastral Nº 64-B del citado Municipio, con un área de 87 Hs., 16 As., 16 Cas., equivalentes a 1,386.00 tareas, por el precio de RD$9,702.00, ó sea a razón de RD$7.00 la tarea. El

mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado terreno, en el cual se propone hacer mejoras consistentes en la siembre de yerba pangola, árboles frutales, así como la realización de construcciones, beneficiando así el desarrollo agropecuario de la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3600, que autoriza al Ayto. del Municipio de las Matas de Farfán a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3600

VISTA el Acta Nº 4-73 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 1ro. de febrero de 1973;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Mu-

nicipio de Las Matas de Farfán a vender del señor Tulio Mancebo, una porción de terreno sin designación catastral, con un área de 22.50M2, por el precio de RD$56.25, ó sea a razón de RD$2.50 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para uso de vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3601, que autoriza al Ayto. del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3601

VISTA la página Nº 3, punto 12, del Acta Nº 11-72, de fecha 27 de junio de 1972, expedida por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Mu-

nicipio de San Cristóbal a vender en favor de la firma Luciola Barinas, C. por A., una porción de terreno ubicada dentro de la manzana Nº 90 del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 228.72 metros cuadrados, por el precio de RD$1,372.32, a razón de RD$6.00 el metro cuadrado. La mencionada firma comercial ocupa en arrendamiento la citada porción de terreno, en la cual ha construído una estación para el expendio de gasolina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3602, que autoriza al Ayto. del Municipio de Bayaguana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3602

VISTAS las Actas Nos. 1 y 28, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, en fecha 14 de enero y 17 de noviembre de 1972, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956; y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Al señor Wenceslao Rosario, el solar Nº 11, de la manzana Nº 18 del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con un área de 160.13 metros cuadrados, por el precio de RD$ 200.16, ó sea a razón de RD$1.25 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual tiene construída una casa para vivienda familiar; y

b) Al señor Emilio Severino, el solar Nº 22, de la manzana Nº 32, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con un área de 324.55 metros cuadrados, por el precio de RD$405.69 ó sea a razón de RD$1.25 el metro cuadrado. El citado señor ocupa en arrendamiento el solar antes indicado en el cual se propone construír una casa para uso de vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3603, que otorga exequátur de Abogado a la Dra. Dolores E. Abréu Pimentel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3603

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a la Doctora Dolores Emilia Abréu Pimentel, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3604, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3604

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores José Rubén Rosa Rodríguez, Luis Agustín Ruffín Castro, Danilo Caraballo Santana, Lorenzo Manuel Guzmán Polanco, Somnia Margarita Vargas Tejada y Manuel Bergés Coradín, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3605, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3605

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores

Euclides Venancio Martínez Grullón, Héctor Fidias Rodolfo de la Cruz Cabrera, Daysi Mineye Feliz Feliz, Ramón Antonio Moreno Aquino, Altagracia Josefina Salas Montero, Carmen Adelina Inocencia Artiles Gil, Juan Carlos Báez Ortíz, Guillermo Augusto Rojas Mejía, Eusebio Rafael Carreras y al Lic. en Medicina y Cirugía Rolando Ernesto Báez García, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3606, que asciende al Lic. Sigfrido S. Objío al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Delegación Permanente de la República ante la OEA.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3606

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El Lic. Sigfrido S. Objío queda ascendido al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de

la Delegación Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos.

Art. 2.—El Capitán de Navío Arturo Borda Betances M. de G., queda nombrado Agregado Militar a la Embajada de la República en El Salvador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3607, que crea e integra una comisión encargada de colaborar con la Dirección General de Control de Precios en la fijación de los precios de los artículos de primera necesidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3607

CONSIDERANDO que mayoristas y detallistas han solitado que para facilitar las funciones de la Dirección General de Control de Precios, esta se asesore con representantes de las diversas actividades comerciales en el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se crea una comisión encargada de colaborar con la Dirección General de Control de Precios en la

fijación de los precios de los artículos de primera necesidad, la cual estará integrada de la siguiente manera:

Amado Pared Gómez, Presidente de la Asociación de Detallistas de Provisiones Inc., del Distrito Nacional;

Norberto Céspedes, Presidente de la Asociación de Comerciantes Detallistas de Santiago;

Fernando Pimentel, Presidente de la Asociación Dominicana de Almacenistas Importadores;

Ramón María Ramírez, Presidente de la Asociación de Mayoristas de Provisiones Inc., del Distrito Nacional;

Arsenio Ureña, Presidente de la Asociación de Mayoristas de Santiago;

Dionisio Santana, Presidente de la Asociación de Dueños de Ferreterías del Distrito Nacional;

Juan Gassó Pereyra, Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional;

Ramón García, Miembro de la Asociación de Industrias del Distrito Nacional; y

Un representante del Banco Central de la República designado por el Gobernador de dicho organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3608, que establece los precios máximos de venta del ganado vacuno en pié y la carne de res.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3608

CONSIDERANDO que la situación creada por los altos precios internos alcanzados por la carne en los últimos meses, requiere la adopción de medidas que tiendan a evitar la escasez de ese artículo y permitir a las clases populares la adquisición del mismo en condiciones aceptables, tanto desde el punto de vista de los precios, como del sanitario;

CONSIDERANDO que en reunión celebrada en el Palacio Nacional en fecha 15 de junio de 1973, llegaron a un acuerdo los diversos sectores que intervienen en la producción y expendio de la carne de res, demostrando un amplio espíritu de conciliación en conseguir que la situación denunciada sea corregida, hasta donde las circunstancias actuales lo permitan, con el fin de que el pueblo pueda adquirir este artículo de primera necesidad en las condiciones más ventajosas posibles;

VISTA la Ley Nº 15, de fecha 27 de abril de 1963, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El ganado vacuno en pié y la carne de res, se venderán internamente a los siguientes precios máximos:

a) El ganado vacuno en pié, en fincas, de los ganaderos a los mataderos, plantas industriales y traficantes, a RD$0.58

el kilo. No se incluye en este precio el ganado de alimentación intensiva (feed-lot), con un rendimiento en canal mayor del 56%, que podrá pagarse a un precio mayor, el cual deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Ganadería.

b) La carne en canal frío, en las plantas de sacrificio, de los mataderos a los tablajeros, a RD$0.50 la libra.

c) De los tablajeros al consumidor:

Rotí, bola, dobo, cadera, boliche y tapa limpios	RD$0.75 libra
Aguja, grillada y Nº 7	RD$0.65 libra
Pulpa y batata	RD$0.60 libra
Rabo, pecho y falda	RD$0.40 libra
Hueso y piltrafa	RD$0.05 libra
Filete limpio	RD$1.50 libra

Art. 2.—Los mataderos de exportación estarán obligados a vender a la Asociación de Tablajeros del Distrito Nacional, Inc., una cuota para el consumo interno de un 20% del ganado sacrificado, que calculado en base a la capacidad y los antecedentes de cada matadero de exportación, será de 76 cabezas de ganado vacuno diariamente, durante cinco días a la semana, distribuídos como sigue:

Procesadora de Carnes, C. por A. (CAMI) ..	28 cabezas
Matadero Industrial del Este (MIDECA) ...	20 cabezas
El Torito Dominicano, C. por A.	15 cabezas
Frigoríficos Dominicanos (HAINA)	13 cabezas
TOTAL:	76 cabezas

Los mataderos de exportación venderán esta carne en banda para el consumo interno de la misma calidad de la de exportación, (excepto la carne de feed-lot), con un peso en banda no menor de 160 libras.

Párrafo: En ningún caso se incluirá dentro de esta cuota, carne vendida por los mataderos en sus propias casillas de expendio al detalle.

Art. 3.—La Asociación de Tablajeros del Distrito Nacional, Inc., distribuirá la cuota recibida, según el artículo 2 de este decreto, al mismo precio que la han recibido de los mataderos, entre los tablajeros del Distrito Nacional, sean o no miembros de dicha Asociación, quienes la venderán al detalle directamente al público, a los precios fijados para el consumidor.

Art. 4.—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, queda facultado para variar la cuota fijada a los mataderos de exportación para el consumo interno, a fin de garantizar un suministro adecuado de carne para el consumo local.

Art. 5.—La carne deberá ser entregada por los mataderos en sus plantas de procesamiento, a excepción del Matadero Industrial del Este, C. por A. (MIDECA), que la entregará al precio fijado en el artículo 1ro. de este decreto, en sus instalaciones en Santo Domingo. La carne estará a disposición de los tablajeros en los lugares y días señalados, de 2:00 PM a 5:00 P.M.

Art. 6.—La carne no retirada cada día por los tablajeros podrá ser deshuesada por los mataderos para fines de exportación o cualquier otro fin que juzguen conveniente.

Art. 7—El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones no otorgará el permiso de exportación a aquellos mataderos de exportación que no cumplan las disposiciones del presente decreto, por un tiempo que dependerá de la gravedad o reincidencia de la falta cometida.

Art. 8.—La Dirección General de Control de Precios clausurará temporal o definitivamente los mataderos que procesan carne para el consumo doméstico, así como las casillas de expendio de carne, que no cumplan con las disposiciones del presente decreto.

Art. 9.—La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas prestarán todo su concurso a la Dirección General de Control de Precios y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, en la ejecución del presente decreto.

Art. 10.—Quedan encargados de la aplicación de este decreto, la Dirección General de Control de Precios, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Dirección General de Aduanas, el Departamento de Control de Alimentos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la Dirección General de Ganadería, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la de Interior y Policía.

Art. 11.—Se derogan los artículos 1 y 4 del Decreto Nº 5221, de fecha 10 de julio de 1970.

Art. 12.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio, de Finanzas, de Salud Pública y Asistencia Social de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, a la Dirección General de Ganadería y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", del 18 de Junio de 1973.

Decreto Nº 3609, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3609

VISTA la página 2 del acta de la sesión Nº 19/72, de fecha 30 de octubre de 1972, celebrada por el Ayuntamiento del MunicipioMunicipio de Monte Plata;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor del señor Ernesto Guerrero, el solar Nº 2, de la manzana Nº 11 del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una extensión superficial de 145.63 metros cuadrados, por el precio de RD$436.89, o sea a razón de RD$3.00 el metro cuadrado. El mencionado señor Ernesto Guerrero se propone construir una casa para uso de vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mli novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3610, que autoriza al Ayto. del Municipio de Monte Plata a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3610

VISTA la página Nº 2 del Acta Nº 001/72, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por dicho Ayuntamiento a la cual se refiere la misma;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata a vender en favor de la señora Teresa Roedán Vda. Rojas, una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 41, del Distrito Catastral Nº 64-B, con un área de 9 Hs., 22 As., 76 Cas. equivalentes a 146.73 tareas, por el precio de RD$1,247.20, a razón de RD$8.50 la tarea. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado terreno el cual está destinado a la crianza de ganado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3611, que convoca las Cámaras Legislativas a reunirse extraordinariamente a partir del martes 3 de julio del año en curso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3611

VISTO el Párrafo del artículo 33 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se convocan las Cámaras Legislativas a reunirse extraordinariamente a partir del martes 3 de julio del año en curso, para conocer de los asuntos que les someta el Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diarrio", de fecha 20 de Junio de 1973.

Decreto Nº 3612, que concede incorporación a la Fundación Gulf + Western Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3612

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Fundación Gulf + Western Dominicana, con domicilio en la ciudad de La Romana, Municipio y Provincia de La Romana, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3613, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3613

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la ciudad de Santiago de los Caballeros que se realicen los trabajos de rehabilitación y ampliación del acueducto de aquella ciudad, para los cuales es necesario que el Estado adquiera determinados inmuebles;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de rehabilitación y ampliación del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 13 del Distrito Catastral Nº 8 y 213-F del Distrito Catastral Nº 6; y el solar Nº 6 de la Manzana Nº 456, del Distrito Catastral Nº 1, todos del Municipio de Santiago de los Caballeros, pertenecientes a los señores José Manuel Cocco Cordero, Yapur Dumit y Pedro Virella Rojas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Ad-

ministrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la rehabilitación y ampliación del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deríven un beneficio especial de los señalados trabajos que se realizarán para la rehabilitación y ampliación del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3614, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Jurandyr Carlos Barroso.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3614

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Jurandyr Carlos Barroso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se concede al Señor Jurandyr Carlos Barroso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3615, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3615

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional, debe estimarse como de carácter prioritario el establecimiento de zonas francas industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de Santiago ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de ese tipo de zonas;

CONSIDERANDO que para lograr ese propósito, se hace necesario designar una comisión de personas distinguidas de aquella localidad, que impulsen los trabajos de instalación y supervisen el funcionamiento de la misma;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTO el artículo 7, Párrafo II, de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia de Santiago.

Art. 2.—Se designa una Comisión, compuesta por los señores Lic. Víctor M. Espaillat, quien la presidirá; Alejandro

Santelises, Secretario Ejecutivo; y Dr. José Alfredo Desangles, Ing. Simón Tomás Fernández, José Armando Bermudez, Dr. Octavio Almonte, Enrique Franco y Juan A. Portela, Miembros. Dicha Comisión tendrá por finalidad impulsar los trabajos de instalación y supervisar el funcionamiento de la Zona Franca Industrial que se crea por el presente Decreto.

Art. 3—La referida Comisión deberá someter al Poder Ejecutivo los límites de ubicación de la indicada Zona Franca Industrial, así como los reglamentos para su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3616, que autoriza la libre importación de varillas destinadas a la construcción.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3616

CONSSIDERANDO que la industria nacional de producción de varillas destinadas a la construcción resulta actualmente insuficiente para cubrir los requerimientos del mercado interno, como consecuencia del auge alcanzado en el país en todo tipo de edificaciones;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, el Gobierno debe tomar medidas urgentes, de carácter provisional, que eviten la paralización de la industria de la construcción en el país;

VISTA la Ley Nº 521, del 3 de diciembre de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la libre importación de varillas destinadas a la construcción, siempre que la misma se realice con divisas propias.

Art. 2.—La Dirección General de Control de Precios de Artículos de Primera Necesidad, fijará los precios máximos a que podrán ser vendidos los diferentes tipos de varillas destinadas a la construcción.

Art. 3.—El presente Decreto deroga el Decreto Nº 430 del 2 de diciembre de 1970.

Art. 4.—Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3617, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte Sánchez y Mella al Sr. José Pablo Quirós Quirós.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3617

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor José

Pablo Quirós Quirós, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Señor José Pablo Quirós Quirós, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3618, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Erik Lundh.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3618

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Erik

Lundh, Cónsul General de la República Dominicana en Estocolmo, Suecia.

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al señor Erik Lundh, Cónsul General de la República en Estocolmo, Suecia, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3619, que nombra a la Sra. Aida Michel Vda. de la Maza Ministro Consejero de la Embajada de la República en España y Cónsul General de la República en Madrid, España.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3619

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—La señora Aida Michel Vda. de la Maza queda nombrada Ministro Consejero de la Embajada de la República en España y Cónsul General de la República en Madrid, España, en sustitución del Lic. Héctor B. de Castro Noboa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3620, que dispone que el Sr. Manuel de Js. Goico Castro, ostentará el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3620

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director Nacional de Estadistica, ostentará el rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3621, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Manuel de Js. Goico Castro.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3621

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Dr. Manuel de Jesús Goico Castro como funcionario público y distinguido hombre de letras;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se le concede al Dr. Manuel de Jesús Goico Castro, Director Nacional de Estadística, con rango de Subsecretario de Estado, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial.

Art. 2—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3622, que crea e integra una comisión encargada de estudiar todo lo relativo a las próximas negociaciones del "Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio GATT" y a la participación de la República Dominicana en los mismos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3622

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la economía del país que se designe una comisión integrada por personas competentes, encargadas de estudiar todo lo relativo a las próximas negociaciones del "Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio GATT, y la participación de la República Dominicana en las mismas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Relaciones Exteriores; Dr. Julio C. Estrella, Secretario Técnico de la Presidencia; Agr. Quirilio Vilorio, Secretario de Estado, Director del Instituto Nacional del Azúcar y Presidente de la Comisión Dominicana del "Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio GATT; Dr. Jorge Martínez Lavandier, Director General de Aduanas e Ingeniero Fernando Periche Vidal, Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quedan designados para integrar una comisión que se encargue, de estudiar todo lo relativo a las próximas negociaciones del "Acuerdo General sobre Tarifas y Comercio GATT y a la participación de la República Dominicana en los mismos.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3623, que nombra a los Ings. Miguel A. Guerra Sánchez y Angel Ma. Pichardo, Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3623

VISTO el Artículo 10 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los Ingenieros Miguel A. Guerra Sánchez y Angel María Pichardo quedan designados Miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3624, que autoriza a varias instituciones benéficas a recibir el legado hecho en su favor por el Sr. Ing. Felix E. Soler Viguié.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3624

CONSIDERANDO que por disposición testamentaria, el finado Ingeniero Félix Eduardo Soler Viguié (Bulito) legó en favor de las siguientes instituciones benéficas Colegio Santa Clara, Escuela Nacional de Ciegos, Leprocomio Nacional, Hospital Antituberculoso Infantil Santo Socorro, Instituto Oncológico y Asociación Dominicana de Rehabilitación, una suma de dinero proveniente de la venta de inmuebles radicados en el Distrito Nacional y que serán descritos en el cuerpo del presente Decreto;

CONSIDERANDO que de acuerdo con lo prescrito por los artículos 910 y 937, del Código Civil las disposiciones entre vivos o por testamento, hechos en beneficio de los establecimientos de beneficencia, pobres de un pueblo o de alguna institución de utilidad pública, no producirán efecto sino están autorizadas por un decreto del Gobierno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza a las instituciones benéficas Colegio Santa Clara, Escuela Nacional de Ciegos, Leprocomio Nacional, Hospital Antituberculoso Infantil Santo Socorro, Instituto Oncológico y Asociación Dominicana de Rehabilitación a recibir el legado hecho en favor de dichas instituciones por el señor Ingeniero Felix Eduardo Soler Viguié (Pulito) por disposición testamentaria y consistente en una suma de dinero proveniente de la venta de los siguientes inmuebles:

a) El solar número 25 de la Manzana Nº 40 del Distrito Catastra Nº 1, del Distrito Nacional, amparado con el certificado de título Nº 10642 y sus mejoras consistentes en una casa de concreto, de una planta, situada en la calle Barahona esquina Avenida Duarte, marcada con el Nº 101 en la calle Barahona y con el Nº 65 en la Avenida Duarte;

b) La parcela Nº Cien-R (100-R) del Distrito Catastral Nº siete (7), del Distrito Nacional, amparada por el certificado de título Nº 62-2496 y las mejoras construídas en dicha parcela consistentes en una casa dividida en dos residencias, de concreto y bloques, marcadas con los números 1 y 2, respectivamente, situadas en el kilómetro doce (12) de la Carretera Sánchez, Haina, esquina a la calle Proyecto.

c) El solar Nº veinte y cuatro (24) de la Manzana Nº 398 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, amparada por el certificado de título Nº 511 y las mejoras construídas en dicho solar, consistentes en una casa de una planta de concreto y bloques, con su frente a la calle Crucero Danae, marcada con el Nº 13.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3625, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3625

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para franqueo aéreo de la correspondencia, en la cantidad y valor siguiente:

500.000 (Quinientos Mil) sellos del valor de diez centavos, color azul.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular, de 40 x 70 milímetros, con las siguientes características en su diseño; hacia el lado derecho del ángulo superior llevarán la inscripción "50º Aniversario Interpol 1923-1973", en tres renglones; hacia la parte derecha del ángulo inferior, aparecerá una figura humana observando a través de un microscopio así como la representación de una planta de la que se producen drogas; hacia el ángulo superior derecho, tendrán el emblema de la Interpol con sus inscripciones, en el centro del ángulo izquierdo se leerá la leyenda "República Dominicana" en dos renglones y hacia la parte izquierda del ángulo inferior, el valor facial expresado así: "10c" e inmediatamente debajo, las palabras "CORREO AEREO".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3626, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en la Provincia de El Seibo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3626

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 22, en fecha 5 de junio de 1973, con respecto al expediente relativo a la Porción K-15 de la Parcela Nº 22, del Distrito Catastral Nº 48/3ra., del Municipio de Miches, Sección de El Cedro, sitio de Las Llovederas, Provincia de El Seibo;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para

ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la Porción K-15, de la Parcela Nº 22, del Distrito Catastral Nº 48/3ra., del Municipio de Miches, Sección de El Cedro, sitio de Las Llovederas, Provincia de El Seibo, registrada en favor del señor Samuel Camel Garip Mitre, con una extensión superficial de 536 Has., 34 As., 11 Cas., equivalentes a 8,528.744 tareas y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101 del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3627. que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la Provincia de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3627

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de confor-

midad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolcción Nº 21, en fecha 1 de junio de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 2, 3, 5, 6, 129, 130, 131 y 132 de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 23/3ra., ambos del Municipio de Los Llanos, Sección Los Jíbaros, Provincia de San Pedro de Macorís;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 2, 3, 5, 6, 129, 130, 131 y 132 de los Distritos Catastrales Nos. y 2 23/3ra., ambos del Municipio de Los Llanos, Sección Los Jíbaros, Provincia de San Pedro de Macorís, con área en conjunto de 517 Has., 58As., y 10 Cas., equivalentes a 8,230.43 tareas registradas en favor del señor Dagoberto Enrique Mella (a) Bertico y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3628, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en la Privincia de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3628

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticmente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 20, en fecha 24 de mayo de 1973, respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 277, 278-Reformada, 288-Reformada, 301-A, 301—B y 344—C—Reformada del Distrito Catastral Nº 23/4ta., del Municipio de Los Llanos, Sección San Jerónimo, Provincia de San Pedro de Macorís;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones ,sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 277, 278-Reformada, 301-A, 301-B y 344-Reformada, del Distrito Catastral Nº 23/4ta., del Municipio de Los Llanos, Sección San Jerónimo, Provincia de San Pedro de Macorís, registradas o adjudicadas en favor de Tomás E. Soñé, con área en total de 893 Has., 78 As., 27 Cas., equivalentes a 14.212.68 tareas y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señaladaos en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras bal-

días que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101 del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3629, que nombra al Capitán Dr. Lorenzo A. Galva Rosado, E. N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3629

VISTA la Ley Nº 52, de fecha 5 de noviembre de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, y un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

Art. 1.—El Capitán Doctor Lorenzo Antonio Galva Rosado, E. N., queda nombrado Juez de Instrucción del Consejo de Gue-

rra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Doctor Luis Darío Bueno Pineda, E. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Abogado Doctor Luis Darío Bueno Pineda, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Capitán Doctor Lorenzo Galva Rosado, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3630, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de Luperón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de Luperón, estará integrada de la siguiente manera: Tomás Aquino Morrobel Matías, Presidente; Aquilino Vásquez Paulino, Vicepresidente; Darío Toribio Payero, Secre-

[illegible]; Elba Rodriguez de Vargas, Ladisla Brito de Vásquez, Raymundo Silverio y Alcides Fondener, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

[illegible] 1 que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato de la Provincia de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3631

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Embellecimiento y Ornato de la Provincia de La Romana, estará constituída de la siguiente manera: Dr. Miguel Seijas Herrero, Presidente; Dr. Francisco Gonzalvo, Vicepresidente; Marino Martí, Segundo Vicepresidente; Manuel de Jesús Ufre Castillo, Secretario; Ing. Pedro Julio Gil Ramírez, Ing. Samuel Herrera, Ing. Luis Víctor Duluc, Jorge Garip, Providencia Cordero de Flaquer, Danilo Pennet V. Aristides A. Victoria Garrido, Francisco Micheli. Manuel Eligio Pión, Teófilo Pablo, Dr. Miguel Angel Perdomo y Olivo Santana, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3632, que concede Exequátur para ejercer las funciones de Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo a la Srta. Evelyn A. Wythe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3632

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se concede Exequátur a favor de la Señorita Evelyn A. Wythe, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA R

BALANCE GE
AL 30 DE JUNIC
(VALORES EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,363,728.78	
Depósitos en Bancos del Exterior	15,465,238.66	
Otros Valores en Divisas	698,135.31	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250.000.00	
Otras Inversiones	17.259.611.30	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	
	54,036,622.99	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	21,096,522.07	32,940,100.92
ACTIVOS INTERNACIONALES SUJETOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		21,096,522.0
MONEDA METALICA EN CAJA		1,117,045.1
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		37,870,061.3
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		148,882,339.88
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
[illegible]ONES DEL FONDO DE [illegible]GULACION DE VALORES		11,640,496.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		48,708,910.59
EDIFICIO DEL BANCO		756,245.53
MUEBLES Y ENSERES		494,023.16
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		59,040,995.97
		394,562,740.9
CUENTAS DE ORDEN		240,202,0[illegible]61-14

REPUBLICA DOMINICANA

NCE GENERAL
E JUNIO DE 1973
ORES (EN RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	116,097,135.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	101,138,202.73	
	217,257,907.68	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	32,782,425.65	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	36,550,789.15	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	63,489,905.17	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	8,023,688.16	358,182,342.27

CAPTIAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,624,290.96	
RESERVA GENERAL	27,823,415.29	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,380,398.68
		394,562,740.95
CUENTAS DE ORDEN		240,202,061.14

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto Nº 3633, que designa con el nombre de "Higuamo", el nuevo puente construído en la ciudad de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3633

VISTA la Ley Nº 2439, sobre designación de nombres de las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de junio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Higuamo", el nuevo puente construído sobre el Río Higuamo, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Art. 2.—La Avenida que se inicia en el referido puente y se extiende hasta la Carretera San Pedro de Macorís-La Romana, se denominará "Avenida Hermanos Deligne".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3634, que nombra a la Dra. Licelot C Marte de Barrios, Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3634

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Licelot C. Marte de Barrios queda nombrada Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Ramona Noboa de Simó.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3635, que nombre al Lic Luis R Mercado, Embajador adscrito a la Sec. de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Luis R. Mercado queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3636, que concede Exequátur al Sr. Raimundo Avalos Escobar, para ejercer como Cónsul de la Rep. de Chile en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3636

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico: Se concede Exequátur a favor del Señor Raimundo Avalos Escobar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Chile en Santo Domingo, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve día del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3637, que concede naturalización dominicana a los Sres. Chun Yau Leung y Choi Sheung Shun de Leung.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3637

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Chun Yau Leung y Choi Sheung Shum Leung, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 19196 y 65754, Series 48, domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 108 de esta ciudad, por medio de la cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Chun Yau Leung y Choi Sheung Shum de Leung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreao Nº 3638, que concede naturalización dominicana a los Sres. Kan Meng Ho y Lan Nui Ng. de Ho.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3638

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Kan Meng Ho (a) Santiago Joa Ho y Lan Nui Ng de Ho, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 93, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 59941, Serie 1ra,. el primero, y pasaporte chino Nº (60) OM 110800 de fecha 29 de agosto de 1972 la segunda, por medio de la cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización ,de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones qe me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Kan Meng Ho (a) Santiago Joa Ho y Lan Nui Ng de Ho, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3639, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3639

En ejercicio de las atribuciones qe me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Los señores Antonio Da Costa Gó-

mez, Argentina Taveras de López, Donald Rafael Cott, Ezio Valentino, Luis Santiago Piña y Bolívar Soto, Licenciados Carlos Rafael Montás Fabra y Juan Manuel Taveras Rodríguez y Doctores Bienvenido Leonardo, Mario Collado, Johnny Haché Khoury, Josefina Espaillat Vda. Durán, Rafael Martínez González y Francisco A. Gonzalvo Pereyra, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3640, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Herminio Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3640

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Herminio Guzmán, quien por cuarenta años ininterrumpidos viene desempeñando las funciones de Alcande Pedáneo de la Sección de Mendoza, del Distrito Nacional ,con gran celo, diligencia y honestidad y a satisfacción plena de sus superiores jerárquicos;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se le concede al señor Herminio Guzmán, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero. Dicha condecoración le será impuesta el Dia del Alcalde Pedáneo.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3641, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3641

VISTAS las certificaciones Nos. 62, 74 y 84, de fechas 3 de abril, 8 de mayo y 3 de junio de 1973, expedidos por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 21 de marzo, 25 de abril y 30 de mayo del presente año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1542, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 977.72 metros cuadrados, en favor del señor Manelik Gatón Licairac, por el precio de RD$4,888.60, conforme a la evaluación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, debiendo el mencionado señor pagar la indicada suma a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

b) Una porción de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, obicada en el sector de Arroyo Hondo, con área de 895.34 metros cuadrados, en favor del Dr. Calixto Medina C. por el precio de RD$4,476.70, conforme a la evaluación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, debiendo el mencionado señor pagar la indicada suma a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas; y

c) El solar Nº 7, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 730.00 metros cuadrados, en favor de la señora Evelyn de Alvarez, por el precio de RD$4,320.00, conforme a la evaluación hecha por la Dirección General del Catastro Nacional, debiendo la mencionada señora pagar la in-

dicada suma a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en 10 años, en cúotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3642, que aprueba la Resolución Nº 58-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3642

CONSIDERANDO que la firma DACO PRODUCTOS MARITIMOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "A" mediante la Rsolución Nº 138-72-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 24 de abril de 1973, aprobada por el Decreto Nº 3151 del 6 de febrero de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha pedido que se le permita el cambio de localización de su empresa;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 58-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 58-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma DACO PRODUCTOS MARITIMOS S. A., clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 20 años, mediante la Resolución Nº 138-72-C de fecha 16 de noviembre de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3151 del 6 de febrero de 1973, ha pedido mediante carta de fecha 2 de abril de 1973, se le permita el cambio de la localización de su empresa.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 138-72-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 138-72-C, para operar el cambio de domicilio de la firma DACO PRODUCTOS MARITIMOS, S. A., de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris a la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el Decreto Nº 3151.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil nove-

cientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3151 de fecha 6 de febrero de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3643, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Nadal Bordas.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3643

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD$-280.00) mensuales, al señor Luis E. Nadal Bordas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3644, que modifica el acápite 168 del Decreto Nº 1203, del 29 de junio de 1971.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3644

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite 168 del De-

creto Nº 1203, de fecha 29 de junio de 1971, para que rija del siguiente modo:

"Acápite 168—A Raúl Piña Gómez, una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales."

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3645, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3645

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los Doctores Julio César Ubrí Acevedo, Daysi Frómeta Viuda García Cas-

tro, Teresa O. Concha B. de Chapman y Lic. Marcial Augusto Guerrero de los Santos para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3646, que aprueba la Resolución Nº 28-73-MIC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3646

CONSIDERANDO que la empresa VENTANAS TROPICALES, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 10-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de agosto de 1968, aprobada por el Decreto Nº 2860 del 3 de octubre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones entre los artículos que le han sido exonerado en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 28-73-MC,, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 28-73-MC

CONSIDERANDO: Que VENTANAS TROPICALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 10-68 del 23 de agosto de 1968, aprobada por el Decreto Nº 2860 del 3 de octubre del mismo año, ha pedido mediante comunicación del 7 de diciembre de 1972, aumento de varios de los renglones exonerados en virtud del decreto indicado más arriba.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorable.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, de fecha 11 de enero de 1973.

VISTA: La Resolución Nº 10-68.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 10-68 para aumentar los renglones que se indican a continuación, en la forma siguiente:

De	3,000	a	6,000 Pzas.	accesorios metálicos y plásticos para puertas y ventanas
De	5,000	a	60,000 Pzas.	arandelas de metal o plásticas para puertas y ventanas.
De	100,000	a	200,000 Pzas.	lamas de vidrio para puertas y ventanas.
De	1,000	a	7,000 Pzas.	herrajes, cerraduras, cilindros para cerraduras, cierres automáticos, bisagras, pivotes, pestillos, manubrios y tiradores para puertas y ventanas.
De	20,000	a	35,000 Pzas.	tubos de masilla para instauación de puertas y ventanas
De	50,000	a	75,000 Pzas.	operadores de aluminio para puertas y ventanas.
De	1,000	a	2,000 Pzas.	marcos y accesorios para bastidores (screen) de tela metálica para puertas y ventanas
De	100	a	1,500 Pzas.	partes y accesorios para puertas de entradas de aluminio anodizado.
De	5,000	a	20,000 Pzas.	perfiles o molduras de aluminio anodizado para puertas y ventanas.
De	2,000,000	a	3,000,000 Pzas.	remaches de aluminio o metal para puertas y ventanas.
De	3,000 P2	a	30,000 P2	vidrio plano para puertas y ventanas no mayores de 90 x 90 y varios espesores

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 2860.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio .Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2860 de fecha 3 de octubre del año 1968.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3647, que aprueba la Resolución Nº 26-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3647

CONSIDERANDO que la firma CORTES HERMANOS &

Co., C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 30-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3672, del 27 de mayo del mismo año y modificada por las Resoluciones Nos. 125-69 y 54-70 de fechas 29 de agosto del año 1969 y 22 de mayo de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 4295 del 30 de octubre de 1969 y 5258 del 23 de julio de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones entre los artículos que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 26-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 26-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CORTES HNOS. & Co. C. POR A., clasificada en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 30-69 del 28 de marzo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3672 del 27 de mayo de 1969, modificada por las Nos. 125-69 y 54-70 del 29 de agosto de 1969 y 22 de mayo de 1970, aprobadas por Decretos Nos. 4295 y 5258 de fechas 30 de octubre de 1969 y 23 de julio de 1970, respectivamente, ha pedido mediante exposición de fecha 5 de junio de 1972 aumento de varios

de los renglones exonerados en virtud de los Decretos anteriormente citados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial en fecha 4 de diciembre de 1972.

VISTAS Las indicadas Resoluciones Nos. 30-69, 125-69 y 54-70;

VISTOS Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 30-69, 125-69 y 54-70, para aumentar los siguientes renglones:

De	70,400 a	100,000 Lbs.	papel celofán termosoldante para retorcer, impermeable, impreso en rollos o su sustituto.
De	100 a	400 Cajas	palitos para paletas de cartón o madera, en cajas de 20 unidades o su sustituto.
De	5,000 a	20,000 Lbs.	Papel celofán termocoldante para retorcer, impermeable, sin imprimir, en rollos o su sustituto.
De	486,000 a	700,000 Lbs.	glucosa surtida
De	2,123 a	5,000 Lbs.	ácido cítrico
De	2,986 a	20,000 Lbs.	papel estaño o aluminio

De	2,000	a 30,000	Lbs.	papel de estaño o aluminio cortado.
De	6,000	a 10,000	Lbs.	papel parafinado impreso.
De	20,000	a 50,000	Lbs.	papel a prueba de grasa
De	100,000	a 200,000	Lbs.	cajas de cartón con tapa y fondo de metal.
De	43	a 500	Lbs.	mentol.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3672, 4295 y 5258.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3672, 4295 y 5258, de fechas 27 de mayo y 30 de octubre de 1969 y 23 de julio de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3648, que aprueba la Resolución Nº 23-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3648

CONSIDERANDO que la empresa A. O. BERGES & CO., C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 69-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 6 de junio de 1969, aprobada por Decreto Nº 4118 del 8 de septiembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de la clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 23-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 23-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa A. O. BERGES & CO., C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 69-69, aprobada por Decreto Nº 4118 del 8 de septiembre del mismo año, mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 1972 ha pedido aumento de varios renglones en la exoneración que disfruta en virtud del decreto precedentemente citado, así como la inclusión de nuevos artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 69-69.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial del 15 de noviembre de 1972.

VISTOS Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 69-69, para aumentar los siguientes renglones:

De 60,000 a 180,000 Unds. frascos de vidrio

De 60,000 a 100,000 Unds. tapas plásticas (varias)

De 30,000 a 100,000 Unds. brochas y pinceles

De	20,000 a	100,000 Unds.	motas satín u otro material
De	20,000 a	50,000 Unds.	discos de vinyl
De	60,000 a	160,000 Unds.	envases metálicos para aerosol
De	60,000 a	160,000 Unds.	tapas de metal para latas de aerosol
De	60,000 a	160,000 Unds.	válvulas plásticas o metálicas para aerosol
De	47,000 a	235.128 Kg.	Productos químicos
De	310	1,550 Gls.	laca, solventes y colorantes
De	30,000 a	90,000 K.N.	gas propelente

SEGUNDO: Incluir dentro de los artículos que les han sido exonerados dentro de su clasificación, en proporción del 60% para el último año del 1er. período y 40% para los cuatro años restantes, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200,000 Unds.	laticas para sombras de ojos y polvos compacto
100,000 Unds.	plataforma plástica para cosméticos
20,000 Unds.	envases plásticos

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4118.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de

Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4118 de fecha 8 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3649, que aprueba la Resolución Nº 24-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3649

CONSIDERANDO que la empresa TALLERES ALCE, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 147-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por Decreto Nº 4713 de fecha 10 de marzo de 1970, modificada por las Nos. 160-70 y 206-71-MC de fechas 11 de diciembre de 1970 y 3 de diciembre de 1971, aprobada por los Decretos Nos. 710 y 2703 del

1ro. de marzo de 1971 y 29 de septiembre de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 24-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 24-73-MC

CONSIDERANDO: Que TALLERES ALCE, C. POR A, clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 147-69 del 28 de noviembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4713 del 10 de marzo de 1970, modificada por las Nos. 160-70 y 206-71-MC, de fechas 11 de diciembre de 1970 y 3 de diciembre de 1971, respectivamente, aprobadas por los Decretos Nos. 710 y 2703 del 1ro. de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972, ha pedido mediante carta del 10 de noviembre de 1972 aumento en varios de los renglones de materias primas y materiales en la exoneración que disfruta en virtud de los Decretos citados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, de fecha 30 de noviembre de 1972.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 147-69, 160-70 y 206-71-MC.

VISTOS Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 147-69. 160-70 y 206-71-MC, para aumentar los siguientes renglones

De	62,853	a	142,853	Kilos vidrio plano para puertas
De	1,442	a	3,442	Kilos remaches de aluminio
De	4,823	a	6,323	Kilos tornillos de acero con baño de cadmio.
De	2,051	a	3,551	Kilos cerraduras, cilindros, pestillos, pivotes, herrajes, cierres automáticos y accesorios para puertas de vidrio
De	38,865	a	68,865	Kilos perfiles o molduras de aluminio anodizado para puertas y ventanas
De	3,073	a	4,073	Kilos marcos de aluminio para bastidores contra insectos y aire acondicionado
De	124	a	374	Kilos accesorios de aluminio para bastidores
De	441	a	941	Kilos tela cel-glass (malla plástica) para bastidores

De 500 a 1,000 Kilos felpa de lana para juntas de puertas y ventanas

De 827 a 1,827 Kilos tela de fiberglass (malla plástica) para bastidores.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 710 y 2703.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4713, 710 y 2703, del 10 de marzo de 1970, 1ro. de marzo de 1971 y 29 de septiembre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3650, que aprueba la Resolución Nº 30-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3650

CONSIDERANDO que la empresa JUAN BOJOS, C. POR A., fué clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 55-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3918, del 31 de julio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 29-70 y 159-70 de fechas 6 de marzo y 11 de diciembre de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 4639 y 690 del 24 de abril de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones entre los artículos que le han sido exonerados así como la inclusión de nueva materia prima, en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 30-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 30-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa JUAN BOJOS, C.

POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 55-69 del 23 de mayo de 1969, aprobada por Decreto Nº 3918 de fecha 31 de julio de 1969, modificada por las Nos. 29-70 y 159-70 de fechas 6 de marzo y 11 de diciembre de 1970, sancionadas por los Decretos Nos 4936 y 690 de fechas 24 de abril de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente, ha solicitado aumento de varios de los renglones en la exoneración que disfruta mediante los indicados decretos, así como la inclusión de nueva materia prima.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial, de fecha 20 de febrero de 1973.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 55-69, 29-70 y 159-70.

VISTOS Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 55-69, 29-70 y 159-70, para aumentar en la misma proporción del 90% de exoneración, y por el resto del período de clasificación, los siguientes artículos:

De 9,100 a 34,200 Gls. pigmentos
De 9,000 a 34,600 Gls. acabados
De 9,600 a 34,600 Gls. lacas
De 14,400 a 54,400 Kg. sulfuro de sodio
De 2,400 a 10,000 Kg. ácido oxálico
De 50,000 a 122,000 Lbs. ácido sulfúrico

De	3,600 a	13,600	Kg. formiato de sodio
De	21,000 a	30,000	Kg. bicarbonato de sodio y soda Ash
De	48 a	75	Rollos papel especial transferencia.
De	60 a	200	Rollos papel especial raspante
De	100,800 a	350,800	Lbs. cromo
De	10 800 a	50,800	Lbs. resinas sintéticas, sólidas y líquidas
De	72 a	222	Tons. curtientes vegetales
De	8,400 a	134,000	Lbs. aceites sulfonados
De	6,000 a	21,000	Kgs. anilinas y colorantes
De	4,400 a	9,400	Lbs. harina de fécula
De	12,000 a	22,000	Lbs rellenantes (kaolín, sal de epson, dióxido de titanio y lignosol)
De	640 a	10,640	Lbs. disolventes (agua de amonia)

TERCERO: Incluir dentro de la lista de materias primas, xoneradas en proporción de un 90% y por el resto del periodo de la clasificación, 500,000 kilos de sulfahidrato de sodio.

CUARTO: Solicitar al Poder Ejecutivo, modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3918, 493 y 690.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20), días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Depar-

tamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3918, 4936 y 690, de fechas 31 de julio de 1969, 24 de abril de 1970 y 22 de febrero de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3651, que nombra al Coronel Julio César López Pérez, E.N., Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3651

VISTO el Reglamento Nº 8007 de fecha 12 de abril de 1962

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio César López Pérez, E. N. queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Ad-

ministradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Angel Urbano Matos, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3652, que nombra al Ing. Heriberto de Castro, Miembro del Comite Ejecutivo del Fondo para Estudio de Preinversión.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3652

VISTO el Decreto Nº 1848, de fecha 27 de diciembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Ingeniero Heriberto de Castro queda designado Miembro del Comité Ejecutivo del Fondo para Estudios de Preinversión, en representación del sector privado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3653, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3653

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesario la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de varias porciones de terreno propiedad de los Sucesores de Ramón Donato Bencosme;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República, y de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferida al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 56, 57 y 58 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, sitio Jababa, con área en conjunto de 1,632.42 tareas registrada en favor de los Sucesores de Donato Bencosme.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de gra-

do a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el articulo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplido los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de junio de 1943, modificado por la Ley Nº 371 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2do. de este Decreto.

Art. 5—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—En Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3654, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios para Transporte "Juan Pablo Duarte".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3654

VISTAS las Leyes No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31 del 25 de octubre de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios para Transporte "Juan Pablo Duarte", con domicilio social en Cambita Garabito, Provincia de San Cristóbal, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de abril de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3655, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3655

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3656, que autoriza al Ayto. del Municipio de Higüey a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3656

VISTAS las certificaciones de fechas 27 de julio de 1970, 14 de septiembre de 1972, y 13 de enero de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamieto del Municipio de Higüey, en relación con lo resuelto por el mencionado organismo en las sesiones ordinarias a que se refieren las Actas Nos. 10-72, 13-72 y 2-72, de fechas 14 de julio y 12 de septiembre de 1972, y 8 de febrero de 1973, respectivamente.

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) A la Compañía J. Pelayo Rancier Sucs., el solar Nº 22 de la manzana Nº 1271-provisional, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 354.42 metros cuadrados por el precio de RD$886.05, ó sea a razón de RD$2.50 M2. La mencionada Compañía J. Pelayo Rancier Sucs. tiene una casa de block en la cual funciona la oficina de teléfonos de la citada localidad:

b) Al señor Francisco Cedano, el solar sin designación catastral, con un área de 416 metros cuadrados, por el precio de RD$1,040.00, ó sea a razón de RD$2.50 el metro cuadrado. El

mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para uso de vivienda familiar; y

c) A la señora Esmeralda Sánchez, el solar Nº. 19 de la manzana Nº 77-provisional, del Distrito Catastral Nº 1 del mencionado Municipio de Higüey, con área de 442.35 metros cuadrados, por el precio de RD$884.70, ó sea a razón de RD$ 2.00 el metro cuadrado, la mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual se propone construir una casa para uso de vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3657, que autoriza al Ayto. del Municipio de Montecristi a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3657

VISTAS las Certificaciones de fechas 17 de enero de 1973 y 28 de julio de 1972, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 26 de diciembre y 19 de julio de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10

de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación.

a) El solar sin designación Catastral, con área de 368.72 metros cuadrados, en favor del señor Angel Aracena, por el precio de RD$294.98, a razón de RD$ 0.80 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone contruir una casa para su vivienda familiar.

b) El solar sin designación Catastral, con área de 2 214.90 metros cuadrados, en favor del señor José Espaillat, por el precio de RD$2,214.90, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual se propone construir una terraza para exhibición y venta de vehículos y accesorios para los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3658, que autoriza al Ayto. del Municipio de Elías Piña a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3658.

VISTA el acta Nº 0011, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña, en fecha 27 de abril de 1972;

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Elías Piña a donar en favor de la Logia Odfélica "Hijos de la Fé Nº 38", el solar Nº 10 de la Manzana Nº 1, de dicho Municipio, con un área de 331.22 metros cuadrados. El solar a donarse se utilizará en la construcción de un edificio donde se alojará el templo Odfélico, de la mencionada Logia, lo que redundará en beneficio para la referida localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3659, que concede naturalización dominicana al Sr. Kuong Fu.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3659

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el seuor Kuong Fu, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montez Nº 2, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kuong Fu, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3660, que concede naturalización dominicana a la Sra. María J. Hernández de García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3660

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María Julia Hernández de García, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, empleada comercial, portadora de la Cédula de Identificación Personal No 152687, Serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Proyecto Dos No 1, del Ensanche Naco de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la se-

ñora María Julia Hernández de García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3661, que concede naturalización dominicana al Sr. Esteban Jiménez Olivarez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3661

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Estéban Jiménez Olivares, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3645, Serie 53, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Esteban Jiménez Olivares, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana que dicha funcionaria de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3662, que concede naturalización dominicana al Sr. Guido Bernardo Arteaga Sarasti.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3662

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Guido Bernardo Artega Sarasti, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, soltero, sacerdote, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 178131, Serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en el Colegio Loyola, Centro de los Héroes de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Guido Bernardo Artega Sarasti, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exeteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3663, que concede naturalización dominicana al Sr. Danilo Claudio Clemente García Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3663

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Danilo Claudio Clemente García Rodríguez, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 167149, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto Dos Nº 1, del Ensanche Naco de esta ciudad, por sí y en representación de sus hijos menores Gema María y Danilo Fidel García Hernández, nacidos en Santa Clara Cuba, en fechas 12 de agosto de 1957 y 26 de agosto de 1958, respectivamente.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la Naturalización dominicana al señor Danilo Claudio Clemente García Rodríguez, y a sus hijos menores Gema María y Danilo Fidel García Hernández, de las generales arriba indicadas.

Art. 2. Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante

dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3664, que concede naturalización dominicana a los Sres. Guzmán San Leo y María Len de Leo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3664

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Guzmán San Leo y María Len de Leo, de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte 90 de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 33500 y 16142, series 26, sellos al día, respectivamente, por medio de la cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Guzmán San Leo y María Len de Leo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2. Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3665, que conecde naturalización dominicana a los Sres. Tak Kei Fung Sang y Tak Kou Sang.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3665

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo los señores Tag Kei Fung Sang y Tak Kou Sang, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciantes, casados domiciliados y residentes en la Avenida San Martín Nº 108, de esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 108422 y 81725, Serie 1ra., respectivamente, por medio de la cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Tak Kei Fung Sang y Tak Kou San, de las generales arriba indicadas.

Art. 2. Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exeteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3666, que concede naturalizacin dominicana al Sr. Chuk Wah Ng. Chan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3666

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Chuk Wah Ng Chan, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 189166, Serie 1ra., estudiante, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 119, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Chuk Wah Ng Chan, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3667, que concede naturalización dominicana al Sr. Kian Gen Ng. Fung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3667

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kian Gen Ng. Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 36275, Serie 56, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 118, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kian Gen Ng Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3668, que concede naturalización dominicana al Sr. Heng Wing Fung.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3668

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Heng Wing Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, empleado comercial, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 108, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 142926, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Heng Wing Fung, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3669, que autoriza a la Sra. Mercedes L. Ortíz Pereyra a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3669

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Mercedes Laura Ortiz Pereyra, dominicasa, ma-

yor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identificación Nº 6367, Serie 3ra., domiciliada y residente en la casa Nº 62-A de la calle Diego de Velázquez del Ensanche Capotillo de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Mercedes Nidia Ortiz Pereyra;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de mayo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mercedes Laura Ortiz Pereyra, para que pueda cambiar su nombre por el de Mercedes Nidia Ortiz Pereyra;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Mercedes Laura Ortiz Pereyra, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Nidia Ortiz Pereyra.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOV 1973

AÑO XCIV. NUM. 9312.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Sept. de 1973.

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 542, que aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.—Res. Nº 544, que aprueba la Resolución Nº 30/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 545 que extiende por tres meses más el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, y sus modificaciones.—Ley Nº 546, que concede pensión del Estado a la Sra. Antonia Collado Vda Nicolás.

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

—Ley Nº 547, que concede pensión del Estado a la Sra. Ocelia Aybar Vda. Arvelo.—Ley Nº 548, que concede pensión del Estado a la Sra. Martha Acevedo Vda. Morel.—Resolución Nº 549 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Organismo Internacional de Energía Atómica.—Res. Nº 550, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad, Inc. (ASONA).

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Autos del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de La Romana.—Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Julio de 1973.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

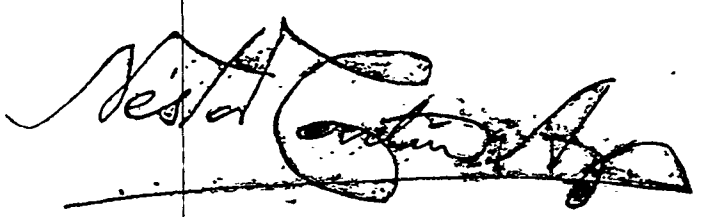

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 8, 1973. Nº 9312.

Resolución Nº 542, que aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 542

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio y sus anexos suscritos por nuestro país en México, en fecha 18 de enero de 1973, surgido bajo los auspicios de las Naciones Unidas, sobre Prevención de la Contaminación del Mar, por Vertimientos de desechos y otras Materias

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio y sus Anexos suscritos por nuestro País en México, en fecha 18 de enero de 1973, surgido bajo los auspicios de las Naciones Unidas, sobre la Prevención de la Contaminación del Mar, por Vertimientos de Desechos y otras Materias; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO SOBRE LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

LAS PARTES Contratantes del Presente Convenio,

RECONOCIENDO que el medio marino y los organismos vivos que mantiene son de vital importancia para la Humanidad y que es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudiquen ni su calidad ni sus recursos;

RECONOCIENDO que la capacidad del mar para asimilar desechos y convertirlos en inocuos, y que sus posibilidades de regeneración de recursos naturales no son ilimitadas;

RECONOCIENDO que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos según su propia normativa en materia de medio ambiente y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o al de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

RECONOCIENDO la Resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios que rigen los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional;

OBSERVANDO que la contaminación del mar tiene su origen en diversas fuentes tales como vertimientos y descargas a través de la atmósfera, los ríos, los estuarios, las cloacas y las tuberías y que es importante que los Estados utilicen los mejores medios posible para impedir dicha contaminación y elaboren productos y procedimientos que disminuyan la cantidad de desechos nocivos que deban ser evacuados;

CONVENCIDOS de que puede y debe emprenderse sin demora una acción internacional para controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos, pero que dicha acción

no debe excluir el estudio, lo antes posible, de medidas destinadas a controlar otras fuentes de contaminación del mar; y

DESEANDO mejorar la protección del medio marino alentando a los Estados con intereses comunes en determinadas zonas geográficas a que concierten los acuerdos adecuados para complementar el presente Convenio;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Las Partes contratantes promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

Artículo II

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos siguientes, medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica, y colectivamente para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizará sus políticas a este respecto.

Artículo III

A los efectos del presente Convenio:

1. a. Por "Vertimiento" se entiende:

i. Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

i todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.

b. El "vertimiento" no incluye:

i. la evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportados por o a buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

ii. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente convenio.

c. La evacuación de desechos u otras materias directamente derivadas de la exploración, explotación y tratamientos afines, fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados no estará comprendida en las disposiciones del presente Convenio.

2. Por "buques y aeronaves" se entienden los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cuaquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.

3. Por "Mar" se entienden todas las aguas marinas que no sean las aguas interiores de los Estados.

4. Por "desechos" u otras materias se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

5. Por "permiso especial" se entiende el permiso concedido específicamente tras previa solicitud y de conformidad con el Anexo II y el Anexo III.

6. Por "permiso general" se entiende un permiso concedido previamente y de conformidad con el Anexo III.

7. Por "la Organización" se entiende la organización designada por las Partes Contratantes de conformidad con el apartado 2 del Artículo XIV.

Artículo IV

1. Conforme a las disposiciones del presente Convenio, las Partes Contratantes prohibirán el vertimiento de cualesquiera desechos u otras materias en cualquier forma o condición, excepto en los casos que se especifican a continuación:

a) se prohibe el vertimiento de los desechos u otras materias enumerados en el anexo I;

b) se requiere un permiso especial previo para el vertimiento de los desechos u otras materias enumerados en el anexo II;

c) se requiere un permiso general previo para el vertimiento de todos los demás desechos o materias.

2. Los permisos se concederán tan sólo tras una cuidadosa consideración de todos los factores que figuran en el Anexo III, incluyendo los estudios previos de las características del lugar de vertimiento, según se estipula en las secciones B y C de dicho Anexo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio puede ser interpretado en el sentido de impedir que una Parte Contratante prohiba, en lo que a esa Parte concierne, el vertimiento de desechos u otras materias no mencionadas en el Aneyo I. La Parte en cuestión notificará tales medidas a la Organización.

Artículo V

1. Las disposiciones del Artículo IV no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o

de que buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias del tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataforma u otras construcciones en el mar, si el vertimiento parece ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños emanantes de dicho vertimiento sean menores que los que ocurriría de otro modo. Dicho vertimiento se llevará a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de que ocasionen daños a seres humanos o a la vida marina y se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Organización.

2. Una Parte Contratante podrá expedir un permiso especial como excepción a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del Artículo IV, en casos de emergencia que provoquen riesgo inaceptable para la salud humana y en los que no quepa otra solución factible. Antes de expedirlo, la Parte consultará con cualquier otro país o países que pudieran verse afectados y con la Organización, quien después de consultar con las otras Partes y con las Organizaciones Internacionales que estime pertinentes, recomendará sin demora a la Parte, de conformidad con el Artículo XIV, los procedimientos más adecuados que deben ser adoptados. La Parte seguirá estas recomendaciones en la máxima medida factible de acuerdo con el plazo dentro del cual deba tomar las medidas y con la obligación de principio de evitar daños al medio marino e informará a la Organización de las medidas que adopte. Las Partes se comprometen a ayudarse mutuamente en tales situaciones.

3. Cualquier Parte Contratante podrá renunciar al derecho reconocido en el apartado 2 del presente artículo en el momento de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo o en cualquier otro momento ulterior.

Artículo VI

1. Cada Parte Contratante designará una autoridad o autoridades apropiadas para:

a. expedir los permisos especiales que se requerirán previamente para el vertimiento de materias enumeradas en el Anexo II y en las circunstancias previstas en el apartado 2 del Artículo V;

b. expedir los permisos generales que se requerirán previamente para el vertimiento de todas las demás materias;

c. Llevar registros de la naturaleza y las cantidades de todas las materias que se permita, así como del lugar, fecha, y método del vertimiento;

d. vigilar y controlar individualmente o en colaboración con otras Partes y con Organizaciones Internacionales competentes las condiciones de los mares para los fines de este convenio.

2. La autoridad o autoridades competentes de una Parte Contratante expedirán permisos previos especiales o generales de conformidad con el apartado 1 respecto a las materias destinadas a ser vertidas;

a. que se carguen en su territorio;

b. que se carguen en un buque o aeronave registrado o abanderado en su territorio, cuando la carga tenga lugar en el territorio de un Estado que no sea Parte de este Convenio.

3. En la expedición de permisos con arreglo a los incisos a) y b) del apartado 1 de este artículo, la autoridad o autoridades apropiadas observarán las disposiciones del Anexo III, así como los criterios, medidas y requisitos adicionales que se consideren pertinentes.

4. Cada Parte Contratante comunicará a la Organización y, cuando proceda a las demás Partes, directamente o a través de una Secretaría establecida con arreglo a un acuerdo regional, la información especificada en los incisos c) y d) del apartado 1 de este artículo y los criterios, medidas y requisitos que adopte de conformidad con el apartado 3 de este artículo. El

procedimiento a seguir y la naturaleza de dichos informes serán acordados por las Partes mediante consulta.

Artículo VII

1. Cada Parte Contratante adoptará las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio a todos los:

a. buques y aeronaves matriculados en su territorio o que ostenten su pabellón;

b. buques y aeronaves que carguen en su territorio o en sus aguas territoriales materias destinadas a ser vertidas;

c buques y aeronaves y plataformas fijas o flotantes bajo su jurisdicción, que se crea se dedican a operaciones de vertimiento.

2. Cada Parte tomará en su territorio las medidas apropiadas para prevenir y castigar las conductas en contravención con las disposiciones del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar en la elaboración de procedimientos para la aplicación efectiva del presente Convenio, especialmente en alta mar, incluídos procedimientos para informar sobre los buques y aeronaves que hayan sido vistos realizando operaciones de vertimiento en contravención con el Convenio.

4. El presente Convenio no se aplicará a los buques y aeronaves que tengan derecho a inmunidad soberana con arreglo al Derecho Internacional. No obstante, cada Parte asegurará, mediante la adopción de las medidas apropiadas, que los buques y aeronaves que tenga en propiedad o en explotación operen en forma compatible con el objeto y fines del presente Convenio, e informará a la Organización de conformidad con lo anterior.

5 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará el derecho de cada Parte a adoptar otras medidas, conforme a los

principios del Derecho Internacional, para impedir vertimientos en el mar.

Artículo VIII

Para facilitar el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes que tengan intereses comunes que proteger en el medio marino de una zona geográfica determinada se esforzarán en concertar acuerdos en el plano regional, para la prevención de la contaminación, especialmente por vertimiento teniendo en cuenta los aspectos característicos de la región y en conformidad con el presente Convenio. Las Partes Contratantes del presente Convenio se esforzarán en obrar conforme a los objetivos y disposiciones de los acuerdos regionales que la Organización les notifique. Las Partes Contratantes procurarán cooperar con las Partes de acuerdos regionales para elaborar procedimientos armonizados que deban ser observados por las Partes Contratantes de los diversos convenios en cuestión. Se prestará especial atención a la cooperación en la esfera de vigilancia y control, así como en la de investigación científica.

Artículo IX

Las Partes Contratantes fomentarán mediante la colaboración en el seno de la Organización y de otros organismos internacionales, el apoyo a las Partes que lo soliciten para:

a—la capacitación de personal científico y técnico;

b—el suministro del equipo e instalaciones y servicios necesarios para investigación y vigilancia y control;

c—la evacuación y tratamiento de desechos, y otras medidas para prevenir o mitigar la contaminación causada por vertimiento; preferiblemente dentro de los países de que se trate, promoviendo así los fines y propósitos del presente Convenio.

Artículo X

De conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.

Artículo XI

Las Partes Contratantes, en su primera reunión consultiva, considerarán procedimientos para el arreglo de controversias relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Artículo XII

Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, dentro de los organismos especializados competentes y de otros órganos internacionales, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por:

a —hidrocarburos, incluído el petróleo, y sus resíduos;

b—otras materias nocivas o peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertimiento;

c—desechos originados en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;

d—contaminantes radiactivos de todas las procedencias, incluídos los buques;

e—agentes de la guerra química y biológica;

f— desechos u otras materias directamente derivados de la

exploración, explotación y tratamientos afines fuera de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados.

Las Partes fomentarán también, en el seno del apropiado organismo internacional, la codificación de señales que deban ser empleadas por los buques dedicados al vertimiento.

Artículo XIII

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio prejuzgará la codificación y el desarrollo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reinvindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón. Las Partes Contratantes acuerdan consultarse en una reunión que habrá de ser convocada por la Organización después de la Conferencia sobre el Derecho del Mar y en todo caso, no más tarde de 1976, con el fin de definir la naturaleza y alcance del derecho y la responsabilidad de los Estados ribereños de aplicar el Convenio en una zona adyacente a su costa.

Artículo XIV

1—El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en su calidad de depositario, convocará una reunión de las Partes Contratantes, a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Convenio, para decidir sobre cuestiones de organización.

2—Las Partes Contratantes designarán una Organización competente, existente en el momento de celebrarse dicha reunión, para que se encargue de las funciones de Secretaría en relación con el presente Convenio. Toda Parte en este Convenio

que no sea miembro de dicha Organización hará una contribución apropiada a los gastos en que incurra la Organización por el cumplimiento de tales funciones.

3—Las funciones de Secretaría de la Organización comprenderán:

a—convocar reuniones consultivas de las Partes Contratantes, con no menos frecuencia de una vez cada dos años, y reuniones especiales de las Partes en cualquier momento cuando lo soliciten dos tercios de las Partes;

b—preparar y ayudar en la elaboración y aplicación de los procedimientos mencionados en el inciso e) del apartado 4 del presente Artículo, en consulta con las Partes Contratantes y las Organizaciones Internacionales apropiadas;

c—considerar las solicitudes de información y los informes sometidos por las Partes Contratantes, consultar con ellos y con las Organizaciones Internacionales apropiadas, y facilitar recomendaciones a las Partes respecto a cuestiones relacionadas con el presente Convenio pero no amparadas específicamente por él;

d—hacer llegar a las Partes interesadas todas las notificaciones recibidas por la Organización con arreglo a los artículos IV 3, V I y 2, VI4, XV, XX y XXI .

Con anterioridad a la designación de la Organización, estas funciones serán ejercidas cuando sea necesario por el depositario, que, para estos fines será el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

4—En las reuniones consultivas o especiales de las Partes Contratantes, éstas examinarán regularmente la aplicación del presente Convenio y, entre otras cosas podrán:

a—revisar y adoptar enmiendas al presente Convenio y sus Anexos con arreglo al Artículo XV;

b—invitar a un organismo u organismos científicos apro-

piados para que colaboren con y asesoren a las Partes o con la Organización en cualquier aspecto de carácter científico o técnico relacionado con el presente Convenio incluído en particular el contenido de los Anexos;

c—recibir y considerar los informes redactados con arreglo al apartado 4 del Artículo IV;

d—fomentar la colaboración con y entre organizaciones regionales interesadas en la prevención de la contaminación del mar y de dichas organizaciones entre sí;

e—elaborar o adoptar, en consulta con las Organizaciones Internacionales apropiadas, los procedimientos mencionados en el apartado 2 del Artículo V, incluyendo los criterios básicos para determinar situaciones excepcionales y de emergencia, y procedimientos para consultas, asesoramiento y evacuación segura de materias en tales circunstancias, incluyendo la designación de zonas de vertimiento apropiados, y hacer las recomendaciones pertinentes;

f— considerar cualquier otra medida que pudiera ser necesaria.

5—En la primera reunión consultiva, las Partes Contratantes establecerán las normas de procedimiento que sean necesarias.

Artículo XV

1— a—En las reuniones de las Partes Contratantes convocadas conforme al Artículo XIV se podrán adoptar enmiendas al presente Convenio por una mayoría de dos tercios de los presentes. Las enmiendas entrarán en vigor para las Partes que las hayan depositado en la Organización el instrumento de aceptación de la enmienda. Con posterioridad las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra parte a los 30 días de haber depositado tal Parte su instrumento de aceptación de la enmienda en cuestión.

b—La Organización informará a todas las Partes Contratantes de cualquier solicitud que se haga para la convocatoria de una reunión especial con arreglo al Artículo XIV y de cualquier enmienda adoptada en las reuniones de las Partes, así como de la fecha en que cada una de dichas enmiendas entre en vigor para cada Parte .

2—Las enmiendas a los Anexos estarán basadas en consideraciones científicas o técnicas. Dichas enmiendas, una vez aprobadas por una mayoría de dos tercios de los presentes en una reunión convocada con arreglo al Artículo XIV entrarán en vigor para la Parte Contratante que las haya aceptado inmediatamente después que haya notificado su aceptación a la Organización y para las demás Partes 100 días después de haber sido aprobadas por la reunión, salvo aquellas que antes de haber transcurrido los 100 días, hagan la declaración de que por el momento no pueden aceptar la enmienda. Las Partes deberán esforzarse en manifestar lo antes posible a la Organización su aceptación de una enmienda que haya sido aprobada en una reunión. Cualquier Parte podrá en todo momento substituir su declaración previa de objeción por una de aceptación, con lo cual la enmienda anteriormente objetada entrará en vigor para dicha Parte.

3—Toda aceptación o declaración de objeción con arreglo a este artículo se efectuará depositando un instrumento en la Organización La Organización notificará a todas las Partes Contratantes la recepción de tales instrumentos.

4—Antes de la designación de la Organización, las funciones de Secretaría que le son confiadas en la presente serán ejercidas temporalmente por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como uno de los depositarios del presente Convenio.

Artículo XVI

El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier

Estado en Londres, México, D. F., Moscú y Washington, desde el 29 de diciembre de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1973.

Artículo XVII

El presente Convenio estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo XVIII

A partir del 31 de diciembre de 1973, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Artículo XIX

1—El presente Convenio entrará en vigor el treintavo día después de la fecha en que se haya depositado el quinceavo instrumento de ratificación o de adhesión.

2—para cada una de las Partes Contratantes que ratifiquen el Convenio o se adhieran al mismo después del depósito del quinceavo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor treinta días después de que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XX

Los depositarios informarán a las Partes Contratantes:

a—de las firmas del presente Convenio y del depósito de instrumento de ratificación, de adhesión o de denuncia,

de conformidad con los artículos XVI, XVII, XVIII, y XXI, y ..

b- de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de conformidad con el Artículo XIX.

Artículo XXI

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito a uno de los Depositarios con una antelación de seis meses. El Depositario informará sin demora de dicha notificación a todas las Partes.

Artículo XXII

El original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los cuales enviarán copias certificadas a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en cuatro ejemplares en Londres, México, D. F., Moscú y Washington, el día veintinueve de diciembre del 1972.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel del texto en español del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, depositados en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

ANEXO I

1.— Compuestos orgánicos halogenados.

2.— Mercurio y compuestos de mercurio.

3.— Cadmio y compuestos de cadmio.

4.— Plásticos persistentes y demás materiales sintéticos persistentes tales como redes y cabos ,que pueden flotar o quedar en suspensión en el mar de modo que puedan obstaculizar materialmente la pesca, la navegación u otras utilizaciones legítimas del mar.

5.— Petróleo, crudo, fuel-oil, aceite pesado diesel, y aceites lubricantes, fluídos hidráulicos, y mezclas que contengan esos hidrocarburos, cargados con el fin de ser vertidos.

6.— Desechos u otras materias de alto nivel radiactivo que por razones de salud pública, biológicas o de otro tipo hayan sido definidos por el órgano internacional competente en esta esfera, actualmente el Organismo Internacional de Energía Atómica, como inapropiados para ser vertidos en el mar.

7.— Materiales de cualquier forma (por ej., sólidos, líquidos, semi-líquidos, gaseosos o vivientes) producidos para la guerra química y biológica.

8.— Los párrafos precedentes del presente Anexo no se aplicarán a sustancias que se transformen rápidamente en el mar en sustancias inocuas mediante procesos físicos, químicos o biológicos, siempre que:

i. No den mal sabor a la carne de los organismos marinos comestibles, o

ii. No pongan en peligro la salud del hombre o de los animales domésticos.

Si existe alguna duda sobre si una sustancia es inocua, la

Parte deberá seguir el procedimiento consultivo dispuesto en el Artículo XVI.

9 El presente Anexo no se aplicará a desechos u otros materiales (tales como lodos de aguas residuales y escombros de dragados) que contengan como vestigios de contaminantes, los materiales a que se hace referencia en los apartados 1-5 del presente Anexo. Estos desechos estarán sujetos a las disposiciones de los Anexos II y III según proceda.

ANEXO II

Las siguientes sustancias y materiales que requieren especial atención se enumeran para los efectos del inciso a) del apartado 1 del Artículo VI.

A.— Desechos que contengan cantidades considerables de los materiales siguientes:

arsénico)
plomo)
cobre) y sus compuestos
zinc)

Compuestos orgánicos de silicio

cianuros

floururos

pesticidas y sus subprodcctos no incluídos en el Anexo I.

B.— Al conceder permiso para el vertimiento de grandes cantidades de ácidos y álcalis, se tendrá en cuenta la posible presencia en esos desechos de las sustancias enumeradas en el apartado A y de las sustancias adicionales siguientes:

berilio)
cromo)

níquel) y sus compuestos
vanadio)

C.— Los contenedores, chatarra y otros desechos voluminosos que puedan hundirse hasta el fondo del mar y obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.

D.— Los desechos radiactivos u otras materias radioactivas no incluídas en el Anexo I. En la expedición de permisos para el vertimiento de estas materias, las Partes Contratantes deberán tener debidamente en cuenta las recomendaciones del órgano internacional competente en esta esfera, en la actualidad el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ANEXO III

Entre los factores que deberán examinarse al establecer criterios que rijan la concesión de permisos para el vertimiento de materias en el mar, teniendo en cuenta el apartado 2 del Artículo IV, deberán figurar los siguientes:

A.— Características y composición de la materia

1.— Cantidad total y composición media de la materia vertida (por ej., por año).

2.— Forma, por ej., sólida, lodosa, líquida o gaseosa.

3.— Propiedades: Físicas (por ej., solubilidad y densidad), químicas y bioquímicas (por ej., demanda de oxígeno, nutrientes) y biológica (por ej., presencia de virus, bacterias, levaduras parásitos).

4.— Toxicidad.

5.— Persistencia: física, química y biológica.

6.— Acumulación y biotransformación en materiales biológicos o sedimientos.

7 Susceptibilidad a los cambios físicos, químicos y bioquímicos e interacción en el medio acuático con otros materiales orgánicos e inorgánicos disueltos.

8 Probabilidad de que se produzcan contaminaciones u otros cambios que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.)

B.— Características del lugar de vertimiento y método de depósito

1— Situación (por ej., coordenadas de la zona de vertimiento, profundidad y distancia de la costa), situación respecto a otras zonas (por ej., zona de esparcimiento, de desove, de criaderos y de pesca y recursos explotables).

2 — Tasa de eliminación por período específico (por ej., cantidad por día, por semana, por mes).

3.— Métodos de envasado y contención, si los hubiere.

4.— Dilución inicial lograda por el método de descarga propuesto.

5.— Características de la dispersión (por ej. efectos de las corrientes, mareas y viento sobre el desplazamiento horizontal y la mezcla vertical).

6.— Características del agua (por ej. temperatura, PH, salinidad, estratificación, índices de oxígeno de la contaminación Oxígeno Disuelto (CD), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) —nitrógeno presente en forma orgánica y mineral incluyendo amoníaco, materias en suspensión, otros nutrientes y productividad).

7.— Características de los fondos (por ej., topografía, características geoquímicas y geológicas y productividad biológica).

8 — Existencia y efectos de otros vertimientos que se hayan

efectuado en la zona de vertimiento (por ej. antecedentes sobre contenido de metales pesados y contenido de carbono orgánico).

9.— Al expedir un permiso para efectuar una operación de vertimiento las Partes Contratantes deberán considerar si existe una base científica adecuada, para determinar, como se expone en el presente Anexo, las consecuencias de tal vertimiento teniendo en cuenta las variaciones estacionales.

C.— Consideraciones y condiciones generales

1.— Posibles efectos sobre los esparcimientos (por ej., presencia de material flotante o varado, turbidez, malos olores, decoloración y espumas.

2.— Posibles efectos sobre la vida marina, piscicultura y conquilicultura, reservas de especies marinas y pesquerías, y recolección y cultivo de algas marinas.

3.— Posibles efectos sobre otras utilizaciones del mar, (por ej., menoscabo de la calidad del agua para usos industriales, corrosión submarina de las estructuras, entorpecimiento de las operaciones de buques por la presencia de materias flotantes, entorpecimiento de la pesca o de la navegación por el depósito de desechos u objetos sólidos en el fondo del mar y protección de zonas de especial importancia para fines científicos o de conservación).

4.— Disponibilidad práctica de métodos alternativos de tratamiento, evacuación o eliminación situados en tierra, o de tratamiento para convertir la materia en sustancias menos nocivas para su vertimiento en el mar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del

mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 544, que aprueba la Resolución Nº 30/72, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 544

VISTA la Resolución Nº 30-72 fechada 26 de julio de 1972 en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional designa con los nombres de 2do. Teniente JOSE ALVAREZ ALEJO, y Sargentos, RAMON ANTONIO VALDEZ CORDERO, FRANCISCO NUÑEZ FABIAN y ANTONIO MAYI PEREZ, del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, a las actuales calles Nos. 5, 7, 14 y 16, respectivamente, del Sector de Villa Consuelo, de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 30/72

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que en la dantesca noche del 11 de junio de 1964, perdieron sus vidas los señores Miembros del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, 2do. Teniente JOSE ALVAREZ ALEJO, Sargentos, RAMON ANTONIO VALDEZ COR-

DERO, FRANCISCO NUÑEZ FABIAN y ANTONIO MAYI PEREZ, mientras cumplían con su deber, tratando de extinguir el inenarrable siniestro originado en los polvorines del Campamento Militar 27 de Febrero, el cual sacudió de dolor y espanto el alma de la colectividad capitaleña, que vivió en aquellos momentos las horas de más angostitosa amargura e incertidumbre que recuerden los anales de la tragedia de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir sentido homenaje de recordación y gratitud a esos humildes mártires del civismo, que con su denodada y gloriosa acción dieron vigencia a la lapidaria frase que reza: "Nunca tantos se beneficiaron tanto por causa de tan pocos".

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952. sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. 1ro.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con los nombres de 2do. Teniente JOSE ALVAREZ ALEJO, y Sargentos RAMON ANTONIO VALDEZ CORDERO, FRANCISCO NUÑEZ FABIAN y ANTONIO MAYI PEREZ, del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, a las actuales calles Nos. 5, 7, 14 y 16, respectivamente, del Sector de Villa Consuelo de esta ciudad.

ART. 2do.—ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al

señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 26 del mes de julio del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. (firmados) Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional; Dr. Alberto N. Hernández D., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 545, que extiende por tres meses más el plazo previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 119, y sus modificaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 545

CONSIDERANDO que con la aplicación de la Ley Nº 377, que extendió por tres meses más el plazo prescrito por el artículo 2 de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, se han obtenido muy buenos resultados en la regularización de la tenencia y porte de dichas armas de fuego;

CONSIDERANDO que no obstante esos resultados alcanzados por dicha ley, afluyen a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, personas interesadas en legalizar las armas que

poseen y que no tuvieron tiempo para hacerlo dentro del plazo indicado por la mencionada ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se extiende nuevamente por un período de tres (3) meses más, a partir de la publicación de la presente ley, el plazo previsto por el artículo 2 (disposiciones transitorias) de la Ley Nº 119, que modificó el artículo 6 de la Ley Nº 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, últimamente modificada por la Ley Nº 377, a fin de que las personas que posean armas de fuego, sin haber llenado los requisitos legales correspondientes, puedan solicitar los permisos de porte y tenencia de dichas armas, sin necesidad de indicar su procedencia, ni cumplir con las formalidades previstas establecidas para su obtención.

Párrafo.—Esta disposición beneficia además, a aquellas personas que adeuden más de dos años de impuestos por concepto de renovaciones de licencias de armas de fuego.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 546, que concede pensión del Estado a la Sra. Antonia Collado Vda. Nicolás.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 546

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales, a la señora Antonia Collado Vda. Nicolás.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Güzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 547, que concede pensión del Estado a la Sra. Ocelia Aybar Vda. Arvelo

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 547

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150 00) mensuales, a la señora Ocelia Aybar Vda. Arvelo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 548, que concede pensión del Estado a la Sra. Martha Acevedo Vda. Morel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 548

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Martha Acevedo Vda. Morel.

Art. 2.—Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominiiana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ireneo Petroneo Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 549, que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 549

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo y el Protocolo suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, suscrito por nuestro País con el Organismo Internacional de Energía Atómica, en fecha 1ro. de abril de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo y el Protocolo, suscrito por nuestro País con el Organismo Internacional de Energía Atómica, en fecha 1ro. de abril de 1973, por medio del cual nuestro Gobierno se compromete a aceptar la Aplicación de Salvaguardias, de conformidad con los términos de dicho acuerdo y Protocolo, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DOMINICANO Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACION DE LAS ARMAS NUCLEARES

CONSIDERANDO que la República Dominicana es Parte en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a la firma en Ciudad de México el 14 de febrero de 1967 (que en adelante se denominará "Tratado de Tlatelolco" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que el artículo 13 del Tratado de Tlatelolco establece, inter-alia, que "Cada Parte Contratante negociará acuerdos multilaterales o bilaterales con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares...";

CONSIDERANDO que la República Dominicana es Parte en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares (que en adelante se denominará "Tratado sobre la No Proliferación" en el presente Acuerdo), abierto a la firma en Londres, Moscú y Washington el 1º de julio de 1968 y que entró en vigor el 5 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que el párrafo 1 del artículo III del Tratado sobre la no proliferación dice:

"Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardias exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar;

CONSIDERANDO que, con arreglo al Artículo III de su Estatuto, el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) está autorizado para concertar dichos acuerdos;

El Gobierno Dominicano y el Organismo acuerdan lo siguiente:

PARTE I

COMPROMISO BASICO

Artículo 1

El Gobierno Dominicano se compromete a aceptar la aplicación de salvaguardias, de conformidad con los términos del

presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de la República Dominicana, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

APLICACIONES DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 2

El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse de que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de la República Dominicana, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DOMINICANO Y EL ORGANISMO

Artículo 3

El Gobierno Dominicano y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

a) No obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de la República Dominicana o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluído el intercambio internacional de materiales nucleares;

b) Se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Dominicana, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares;

c) Se ajustan a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma económica y segura.

Artículo 5

a) el Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger los secretos comerciales y de fabricación y cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.

b) i) El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará sólo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en ejecución del presente Acuerdo.

ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares so-

metidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si los Estados directamente interesados dan su consentimiento.

Artículo 6

a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, el Organismo tendrá plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos que se produzcan en la esfera de las salvaguardias y hará todo cuanto esté en su poder por lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.

b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo medios como:

i) Contención, como medio para delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables;

ii) Técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares;

iii) Concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañen la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo en virtud del presente Acuerdo.

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE MATERIALES

Artículo 7

a) El Gobierno Dominicano organizará y mantendrá un sistema de contabilidad y control de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

b) El Organismo aplicará salvaguardias de manera que le permita verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del sistema de la República Dominicana. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación el grado de eficacia técnica del sistema de la República Dominicana.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

Artículo 8

a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, el Gobierno Dominicano facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en la Parte II del presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.

b) i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el des-

empeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ii) La información relativa a las instalaciones será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

c) Si así lo pide al Gobierno Dominicano, el Organismo estará dispuesto a examinar en un local de la República Dominicana la información sobre el diseño que el Gobierno Dominicano considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en un local de la República Dominicana.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

a) i) El Organismo recabará el consentimiento del Gobierno Dominicano antes de designar inspectores del Organismo para la República Dominicana.

ii) Si el Gobierno Dominicano se opone a la designación propuesta de un inspector del Organismo para la República Dominicana en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después de que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá al Gobierno Dominicano otra u otras posibles designaciones.

iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada del Gobierno Dominicano a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieren las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "Director General" en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.

b) El Gobierno Dominirano adoptará las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:

i) Se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para el Gobierno Dominicano y para las actividades nucleares con fines pacíficos inspeccionadas;

ii) Se protejan los secretos de fabricación y cualquier otra información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 10

El Gobierno Dominicano concederá al Organismo (inclusive sus bienes, fondos y haberes) y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, los mismos privilegios e inmunidades que estipulan las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11

Consumo o dilución de los materiales nucleares

Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias cuando el Organismo haya determinado que han sido consumidos o diluídos de modo tal que no puedan ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto

de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

Artículo 12

Traslado de materiales nucleares fuera de la República Dominicana

El Gobierno Dominicano dará notificación por anticipado al Organismo de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que proyecte trasladar fuera de la República Dominicana, de conformidad con lo dispuesto en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo dejará de aplicar salvaguardias a los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo cuando el Estado destinatario haya asumido la responsabilidad de los mismos, como se estipula en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo llevará registros en los que se indiquen todos estos traslados y, cuando proceda, la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

Artículo 13

Disposiciones relativas a los materiales nucleares que vayan a utilizarse en actividades no nucleares

Cuando se vayan a utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, el Gobierno Dominicano convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales.

NO APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS A LOS MATERIALES NUCLEARES QUE VAYAN A UTILIZARSE EN ACTIVIDADES CON FINES NO PACIFICOS.

Artículo 14

En caso de que el Gobierno Dominicano proyecte ejercer

su facultad discrecional de utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en una actividad nuclear que no exija la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

a) El Gobierno Dominicano informará al Organismo de la actividad, aclarando:

   i) Que la utilización de los materiales nucleares en una actividad militar no proscrita no está en pugna con un compromiso, que el Gobierno Dominicano haya podido contraer y respecto del cual se aplicarán las salvaguardias del Organismo, de que los materiales se utilizarán exclusivamente en una actividad nuclear con fines pacíficos;

   ii) Que durante el período de no aplicación de las salvaguardias los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

b) El Gobierno Dominicano y el Organismo convendrán en que, sólo en tanto los materiales nucleares se encuentren adscritos a la citada actividad, las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo no serán de aplicación. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias en que se aplicarán las salvaguardias. En cualquier caso, las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales nucleares vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear con fines pacíficos. Se mantendrá informado al Organismo respecto de la cantidad total y de la composición de dichos materiales no sometidos a salvaguardias que se encuentren en la República Dominicana y de cualquier exportación que se realice de dichos materiales;

c) Todo convenio de este tipo se hará con la conformidad del Organismo, que la dará tan pronto como sea posible, dicha conformidad se referirá exclusivamente a

cuestiones tales como, inter-alia, las disposiciones temporales y de procedimiento, y los arreglos relativos a la presentación de informes, y no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de la actividad militar, ni hará referencai alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

CUESTIONES FINANCIERAS

Artículo 15

El Gobierno Dominicano y el Organismo sufragarán los gastos en que incurren al dar cumplimiento a las obligaciones que respectivamente les incumben en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si el Gobierno Dominicano o personas bajo su jurisdicción incurren en gastos extraordinarios como consecuencias de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 16

El Gobierno Dominicano dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la República Dominicana.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 17

Toda reclamación formulada por el Gobierno Dominicano

contra el Organismo o por el Organismo contra el Gobierno Dominicano respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

Artículo 18

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que el Gobierno Dominicano adopte una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir al Gobierno Dominicano que adopte la medida necesaria sin demora, alguna, independientemente de que se hayan invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al Artículo 22 del presente Acuerdo.

Artículo 19

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la Junta podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo (que en adelante se denominará "Estatuto" en el presente Acuerdo), y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las demás medidas que se prevé en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por

las medidas de salvaguardias que se hayan aplicado y dará al Gobierno Dominicano todas las oportunidades razonables para que el Gobierno Dominicano pueda darle las garantías necesarias.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

El Gobierno Dominicano y el Organismo se consultarán a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 21

El Gobierno Dominicano tendrá derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará al Gobierno Dominicano a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

Artículo 22

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta en virtud del Artículo 19 del presente Acuerdo o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre el Gobierno Dominicano y el Organismo, se someterá a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral formado como sigue: El Gobierno Dominicano y el Organismo designarán cada uno un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje no ha designado árbi-

tro el Gobierno Dominicano o el Organismo, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de dos árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para el Gobierno Dominicano y para el Organismo.

ENMIENDA DEL ACUERDO

Artículo 23

a) A petición de cualquiera de ellos, el Gobierno Dominicano y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.

b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso del Gobierno Dominicano y del Organismo.

c) Las enmiendas de la Parte I del presente Acuerdo entrarán en vigor en las mismas condiciones en que entre en vigor el propio Acuerdo.

d) Si resulta conveniente para el Gobierno Dominicano. podrá enmendarse la Parte II del presente Acuerdo recurriendo a un procedimiento simplificado.

e) El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo toda enmienda del presente Acuerdo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

Artículo 24

A Reserva de que la Junta lo apruebe, el presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Director General acuse

recibo de la notificación por escrito del Gobierno Dominicano anunciando que se han cumplido todos los requisitos legales y constitucionales de la República Dominicana necesarias para la entrada en vigor. El Director General comunirará prontamente a los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente acuerdo.

Artículo 25

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras la Republica Dominicana sea Parte en el Tratado de Tlatalolco o en el Tratado sobre la no proliferación o en ambos Tratados.

PARTE II

INTRODUCCION

Artículo 26

La finalidad de esta Parte del Acuerdo en especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardias de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 27

El Objetivo de los procedimientos de salvaguardia establecidos en esta Parte del Acuerdo es descubrir oportunamente la desviación de cantidades importantes de materiales nucleares de actividades nucleares pacíficas hacia la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos o con fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronto descubrimiento.

Artículo 28

A fin de lograr el objetivo fijado en el Artículo 27, se apli-

cará la contabilidad de materiales como medida de salvaguardia de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

Artículo 29

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía de la diferencia inexplicada a lo largo de un periodo determinado, indicandose los limites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA DE LA REPUBLICA DOMINICANA PARA LA CONTABILIDAD Y EL CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES.

Artículo 30

Con arreglo al Artículo 7, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el sistema de la República Dominicana para la contabilidad y el control de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control de la República Dominicana.

Artículo 31

El sistema de la República Dominicana para la contabilidad y el Control de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

a) Un sistema de mediciones para determinar las cantida-

des de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;

b) La evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;

c) Procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;

d) Procedimientos para efectuar un inventario físico;

e) Procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;

f) Un sistema de registros e informes que refleje, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;

g) Disposiciones para cercionarse de la correcta aplicación de los procedimientos y medidas de contabilidad;

a) Procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los Artículos 58 a 68.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 32

No se aplicarán salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a los materiales objeto de actividades mineras o de tratamiento de minerales.

Artículo 33

a) Cuando se exporten directamente a un Estado no posee-

dor de armas nucleares materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c), el Gobierno Dominicano deberá comunicar al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que los materiales se exporten para fines específicamente no nucleares;

b) Cuando se importen materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo c), el Gobierno Dominicano deberá comunicar al Organismo su cantidad y composición, a menos que los materiales se importen para fines específicamente no nucleares;

c) Cuando cualesquiera materiales nucleares de composición y pureza adecuados para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salgan de la planta o de la fase de un proceso en que hayan sido producidos, o cuando materiales nucleares que reúnan esas mismas características, u otros materiales nucleares cualesquiera producidos en una fase posterior del ciclo del combustible nuclear, se importen a la República Dominicana dichos materiales nucleares quedarán sometidos a los demás procedimientos de salvaguardia que se especifiquen en el presente Acuerdo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 34

a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el Artículo 11. En caso de que no se cumplan las condiciones de este último Artículo, pero el Gobierno Dominicano considere que no es practicable o conveniente de momento recuperar de los resíduos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, el Gobierno Dominicano y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardia que sea apropiado aplicar;

b) Los materiales sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas, en las condiciones que se establecen en el Artículo 13, siempre que el Gobierno Dominicano y el Organismo convengan en que esos materiales son prácticamente irrecuperables.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 35

A petición del Gobierno Dominicano el Organismo eximirá de salvaguardias a los siguientes materiales nucleares:

a) Materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;

b) Materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el Artículo 13, si tales materiales nucleares son recuperables;

c) Plutonio con una concentración isotópica de plutonio-238 superior al 80%.

Artículo 36

A petición del Gobierno Dominicano el Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares que de lo contrario estarían sometidos a ellas, a condición de que la cantidad total de materiales nucleares exentos de conformidad con el presente Artículo que se encuentren en la República Dominicana no exceda en ningún momento de:

a) Un kilogramo, en total, de materiales fisionables especiales que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:

i) Plutonio;

ii) Uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20%) como mínimo, la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento;

iii) Uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20%) y superior al del uranio natural; la cantidad correspondiente se obtendrá multiplicando su peso por el quintuplo del cuadrado de su enriquecimiento;

b) Diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0.5%);

c) Veinte toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5%) como máximo;

d) Veinte toneladas métricas de torio; o las cantidades mayores que pueda especificar la Junta para su aplicación uniforme.

Artículo 37

Si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 38

El Gobierno Dominicano y el Organismo concertarán Arreglos Subsidios que habrán de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente

Acuerdo, como han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar de común acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Organismo sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 39

Los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. El Gobierno Dominicano y el Organismo harán todo lo posible por que dichos Arreglos cobren efectividad dentro del plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo el Gobierno Dominicano y el Organismo. El Gobierno Dominicano facilitará oportunamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios de forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos establecidos respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se refiere el Artículo 40, aún cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

Artículo 40

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el Artículo 61, el Organismo abrirá un solo inventario de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en la República Dominicana sea cual fuere su origen y mantendrá al día dicho inventario basándose en los informes presentados ulteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición del Gobierno Dominicano a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

Artículo 41

Con arreglo al Artículo 8, la información sobre el diseño de las instalaciones existentes se facilitará al Organismo en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las nuevas instalaciones, y la citada información respecto de las nuevas instalaciones, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en una nueva instalación.

Artículo 42

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación, cuando corresponda:

a) La identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;

b) Una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;

c) Una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales;

d) Una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 43

Sa facilitará tambien al Organismo la demás información a la aplicación de salvaguardias respecto de cada instalación, en particular sobre la entidad encargada de la contabilidad y control de los materiales. El Gobierno Dominicano facilitará al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores en la instalación.

Artículo 44

Se facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardia, y se le comunicará todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del Artículo 43 con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardia cuando sea necesario.

Artículo 45

Fines del examen de la información sobre el diseño

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

a) Identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con sufidiente detalle para facilitar la verificación;

b) Determinar las zonas de balance de materiales que utilizará el Organismo a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencia de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales el Organismo observará, entre otros, los siguientes criterios:

i) La magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;

ii) Al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas ,simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos claves de medición;

iii) Varias de las zonas de balance de materiales utilizadas en una instalación o en emplazamientos distintos se podrán combinar en una sola zona de balance de materiales que utilizará el Organismo a fines contables, siempre que el Organismo entienda que ello está en consonancia con sus necesidades en materia de verificación;

iv) Si así lo pide el Gobierno Dominicano se podrá fijar una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique una información delicada desde el punto de vista comercial;

c) Fijar el calendario teórico y los procedimientos para efectuar el inventario físico de los materiales nucleares a efectos de la contabilidad del Organismo;

d) Determinar que registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;

e) Fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares;

f) Elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y de vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 46

Nuevo examen de la información sobre el diseño

Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que el Organismo haya adoptado con arreglo al Artículo 45.

Artículo 47

Verificación de la información sobre el diseño

El Organismo, en cooperación con el Gobierno Dominicano, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los Artículos 41 a 44 para los fines indicados en el Artículo 45.

INFORMACION RESPECTO DE LOS MATERIALES NUCLEARES QUE ESTEN FUERA DE LAS INSTALACIONES

Artículo 48

Se facilitará al Organismo, según corresponda, la siguiente información cuando hayan de utilizarse habitualmente materiales nucleares fuera de las instalaciones:

a) Una descripción general del empleo de los materiales nucleares, su situación geográfica, y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;

b) Una descripción general de los procedimientos actuales y propuestos para la contabilidad y control de los materiales nucleares, inclusive la atribución de responsabilidades en lo que respecta a la contabilidad y control de los materiales.

Se comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que se le haya facilitado en virtud del presente Artículo.

Artículo 49

La información que se facilite al Organismo con arreglo al Artículo 48 podrá ser utilizada, en la medida que proceda, para los fines que se establecen en los párrafos b) a f) del Artículo 45.

SISTEMAS DE REGISTROS

Disposiciones Generales

Artículo 50

Al organizar el sistema nacional de control de los materiales a que se refiere el Artículo 7, el Gobierno Dominicano adoptará las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que vayan a llevarse.

Artículo 51

El Gobierno Dominicano tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores,

sobre todo si tales registros no se llevan en español, francés, inglés o ruso.

Artículo 52

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

Artículo 53

Los registros consistirán, según proceda:

a) En registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

b) En registros de operaciones correspondientes a las instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 54

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros Contables

Artículo 55

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

a) Todo los cambios en el inventario, de manera que sea posible determintr el inventario contable en todo momento;

b) Todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico;

c) Todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 56

Los registros señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares; la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Registros de Operaciones

Artículo 57

Los registros de operaciones establecerán, según proceda. respecto de cada zona de balance de materiales:

a) Los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;

b) Los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las medicinas y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;

c) Una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo;

d) Una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERA

AL 31 DE JULIO DE
(VALORES EN RD$

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,057,693.86	
Depositos en Bancos del Exterior	23,921,370.27	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
[illegible] Interamericano de Desarrollo	1.250.000.00	
[illegible]	115.009 36	
[illegible] Internacionales	14,742,753 68	
	53,078,683.63	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	29,721,522.07	23,357,161.56
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		29,721,522.07
MONEDA METALICA EN CAJA		1,127,854.27
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		37,619,503.44
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		149,535,382.17
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,626,396.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		48,708,910.59
EDIFICIO DEL BANCO		1,090,841.65
MUEBLES Y ENSERES		539,025.30
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		62,625,636.53
		395,968,233.97
CUENTAS DE ORDEN		239,782,682.17

EMISIC
Billet
Mone
Depós
CUEN
NACI
DEPO
NAC
OBLIG
OBLIG
OTRAS
CAPIT
RESER
DES
RESER
RESER
RESER
DE V
CUENT
JUAN
NOTA

REPUBLICA DOMINICANA

E GENERAL

ULIO DE 1973
S EN RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	116,836,697.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	102,147,484.15	
	219,006,751.10	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	26,720,115.54	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	12,617,844.59	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	63,454,200.17	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	7,596,839.94	359,473,377.80

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,631,091 80	
RESERVA GENERAL	27,931,071.94	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,494,856.17
		395,968,233.97
CUENTAS DE ORDEN		239,782,682.17

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones Generales

Artículo 58

El Gobierno Dominicano facilitará al Organismo los informes que se detallan en los Artículos 59 a 68, respecto de los materiales sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 59

Los informes se prepararán en español, en francés, en inglés o en ruso, excepto si en los Arreglos Subsidiarios se especifica otra cosa.

Artículo 60

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los Artículos 50 a 57 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

Artículo 61

Se facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe inicial será remitido por el Gobierno Dominicano al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo y reflejará la situación al último día de dicho mes.

Artículo 62

El Gobierno Dominicano presentará al Organismo los si-

guientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

a) Informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario;

b) Informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrá corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 63

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

a) Expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del Artículo 57;

b) Describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 64

El Gobierno Dominicano informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 65

El Organismo presentará al Gobierno Dominicano estadillos semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estadillos.

Artículo 66

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que el Gobierno Dominicano y el Organismo acuerden otra cosa:

a) El inventario físico inicial:

b) Los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);

c) El inventario contable final;

d) Las diferencias remitente-destinatario;

e) El inventario contable final ajustado;

f) El inventario físico final;

g) La diferencia inexplicada.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un

estadillo del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y especifiquen la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Artículo 67

Informes especiales

El Gobierno Dominicano presentará sin demora informes especiales:

a) Si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen al Gobierno Dominicano a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que, a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios;

b) Si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares.

Artículo 68

Ampliación y aclaración de los informes

Si así lo pidiera el Organismo, el Gobierno Dominicano le facilitará ampliamente o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea pertinente a efectos de salvaguardia.

INSPECCIONES

Artículo 69

Disposiciones generales

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 70 a 81.

Fines de las inspecciones

Artículo 70

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

a) Verificar la información contenida en el informe inicial relativo a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

b) Identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido desde la fecha del informe inicial;

c) Identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares de conformidad con los Artículos 92 y 95 antes de que se trasladen fuera de la República Dominicana o inmediatamente después de que se trasladen fuera de la República Dominicana o inmediatamente después de que hayan sido trasladados a la República Dominicana.

Artículo 71

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

a) Verificar que los informes concuerdan con los registros;

b) Verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

c) Verificar la información sobre las posibles causas de las diferencias inexplicadas, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

Artículo 72

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el Artículo 76, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

a) A fin de verificar la información contenida en los informes especiales;

b) Si el Organismo estima que la información facilitada por el Gobierno Dominicano, incluídas las explicaciones dadas por el Gobierno Dominicano y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los Artículos 77 o 81, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el Artículo 75 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se den ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

Artículo 73

A los fines establecidos en los Artículos 70 a 72, el Organismo podrá:

a) Examinar los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 50 a 57;

b) Efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

c) Verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipo de medición y control;

d) Aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas;

e) Emplear otros métodos objetivos que se haya comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 74

Dentro del ámbito del Artículo 73, el Organismo estará facultado para:

a) Observar que las muestras tomadas en los puntos claves de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;

b) Observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos claves de medición, a efectos de la contabilidad del balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;

c) Concertar con el Gobierno Dominicano que, si fuera necesario:

i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;

ii) Se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;

iii) Se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipo;

iv) Se efectúen otras calibraciones;

d) Disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y si así conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;

e) Fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios;

f) Concertar con el Gobierno Dominicano el envio de las muestras tomadas para uso del Organismo.

(Acceso para las inspecciones

Artículo 75

a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del Artículo 70 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indiquen que se encuentran materiales nucleares;

b) Para los fines especificados en el párrafo c) del Artículo 70, los inspectores tendrán acceso a cualquier punto respecto del cual el Organismo haya recibido notificación de conformidad con el apartado iii) del parrafo d) del Artículo 91 o con el apartado iii) del párrafo d) del Artículo 94;

c) Para los fines especificados en el Artículo 71, los inspectores tendrán acceso sólo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los Artículos 50 a 57;

d) En caso de que el Gobierno Dominicano llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieran mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, el Gobierno Dominicano y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones de salvaguardia a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la junta

Artículo 76

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el Artículo 72, el Go-

bierno Dominicano y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de esas consultas, el Organismo podrá:

a) Efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los Artículos 77 a 81;

b) Tener acceso, de acuerdo con el Gobierno Dominicano, a otra información y otros lugares además de los especificados en el Artículo 75. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los Artículos 21 y 22; de ser esencial y urgente que el Gobierno Dominicano adopte alguna medida, lo dispuesto en el Artículo 18 será de aplicación.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

Artículo 77

El Organismo mantendrá el numero, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardia establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al maximo y de la manera más económica posible los recursos de inspección de que disponga.

Artículo 78

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de aquellas instalaciones y zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, no exceda de cinco kilómetros efectivos.

Artículo 79

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de cinco kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que, en

el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será mas riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

a) En el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año hombre de inspección para cada una de enas instalaciones;

b) En el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones 30 x-/E días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;

c) En el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más 0,4xE días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

El Gobierno Dominicano y el Organismo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente Artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 80

Con sujeción a los anteriores Artículos 77 a 79, los criterios que se utilizarán para determinar en la realidad el número, rigor, duración cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación comprenderán:

a) La forma de los materiales nucleares, en especial, si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas; su composición química y, en el caso del uranio, si es de bajo o alto grado de enriquecimiento, y su accesibilidad;

b) La eficacia del sistema de contabilidad y control de la República Dominicana, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes del sistema de contabilidad y control de la República Dominicana; la medida en que el Gobierno Dominicano haya puesto en práctica las medidas especificadas en el Artículo 31; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con las verificaciones independientes efectuadas por el Organismo, y la magnitud y grado de aproximación de la diferencia inexplicada, tal como haya verificado el Organismo;

c) Las características del ciclo del combustible nuclear de la República Dominicana, en especial, el número y tipos de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias; las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilita la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;

d) El grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su em-

pleo o tratamiento, cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos, y la medida en que las actividades nucleares de la República Dominicana se relacionen recíprocamente con las de otros Estados;

e) Los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

Artículo 81

El Gobierno Dominicano y el Organismo se consultarán si el Gobierno Dominicano considera que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Notificación de las Inspecciones

Artículo 82

El Organismo avisará por anticipado al Gobierno Dominicano de la llegada de los inspectores a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones. según se indica a continuación:

a) Cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del Artículo 70, con una antelación mínima de veinticuatro horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del mismo Artículo, así como de las actividades previstas en el Artículo 47, con una antelación mínima de una semana;

b) Cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al Artículo 72, tan pronto como sea posible después de que el Gobierno Dominicano y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el Artículo 76, enten-

diéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas;

c) Cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 71, con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del Artículo 79 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5%, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de instalaciones que serán visitadas así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores provengan de fuera de la República Dominicana el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a la República Dominicana.

Artículo 83

No obstante lo dispuesto en el Artículo 82, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al Artículo 79, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificada por el Gobierno Dominicano con arreglo al párrafo b) del Artículo 63. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periodicamente al Gobierno Dominicano su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para el Gobierno Dominicano y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presentes las disposiciones pertinentes de los Artículos 43 y 88. De igual manera, el Gobierno Dominicano hará todo cuanto pueda para facilitar la labor de los inspectores.

Designación de los Inspectores

Artículo 84

Para la designación de los inspectores serán de aplicación los siguientes procedimientos:

a) El Director General comunicará al Gobierno Dominicano por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para la República Dominicana;

b) El Gobierno Dominicano comunicará al Director General, dentro del plazo de treinta días a partir de la recepción de tal propuesta, si la acepta;

c) El Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por el Gobierno Dominicano como uno de los inspectores para la República Dominicana, e informará al Gobierno Dominicano de tales designaciones;

d) El Director General, actuando en respuesta a una petición del Gobierno Dominicano o por propia iniciativa, informará inmediatamente al Gobierno Dominicano de que la designación de un funcionario como inspector para la República Dominicana ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores necesarios para las actividades previstas en el Artículo 47 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 70, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo, los inspectores para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 85

El Gobierno Dominicano concederá o renovará lo más rá-

piamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector designado para la República Dominicana

Conducta y visitas de los Inspectores

Artículo 86

Los inspectores, en el desempeño de sus funciones en virtud de los Artículos 47 y 70 a 74, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesto en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecte a su seguiridad. En particular, los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instruccioes al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si consideran que con arreglo a los artículos 73 y 74 el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna petición.

Artículo 87

Cuando los inspectores precisen de servicios que se puedan obtener en la República Dominicana, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, el Gobierno Dominicano facilitará la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores.

Artículo 88

El Gobierno tendrá derecho a hacer acompañar a los inspectores, durante sus inspecciones, por representantes del Gobierno Dominicano, siempre que los inspectores no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

Artículo 89

El Organismo comunicará al Gobierno Dominicano:

a) Los resultados de las inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios:

b) Las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en la República Dominicana, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS INTERNACIONALES

Artículo 90

Disposiciones Generales

Los materiales nucleares sometidos o que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que sean objeto de traslado internacional, se considerarán, a los efectos del presente Acuerdo, bajo la responsabilidad del Gobierno Dominicano:

a) Cuando se trate de importaciones a la República Dominicana, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador hasta, como máximo, el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino;

b) Cuando se trate de exportaciones procedentes de la República Dominicana, hasta el momento en que el Estado destinatario asuma esa responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino.

El punto en que se haga el traspaso de la responsabilidad se determinará de conformidad con los arreglos apropiados que concierten los Estados interesados. No se considerará que la República Dominicana ni ningún otro Estado han asumido tal

responsabilidad respecto de materiales nucleares por el mero hecho de que dichos materiales nucleares se encuentren en tránsito a través o por encima de su territorio, o se estén transportando en buque bajo su pabellón o en sus aeronaves.

Traslados fuera de la República Dominicana

Artículo 91

a) El Gobierno Dominicano notificará al Organismo todo traslado proyectado fuera de la República Dominicana de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se van a efectuar varios envíos por separado al mismo Estado dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo;

b) Se hará esta notificación al Organismo una vez concluídos los arreglos contractuales que rijan el traslado y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que los materiales nucleares hayan de estar preparados para su transporte;

c) El Gobierno Dominicano y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado;

d) La notificación especificará:

i) La identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares que vayan a ser objeto de traslado, y la zona de balance de materiales de la que procederán;

ii) El Estado a que van destinados los materiales nucleares;

iii) Las fechas y lugares en que los materiales nucleares estarán preparados para su transporte;

iv) Las fechas aproximadas de envio y de llegada de los materiales nucleares;

v) En qué punto de la operación de traslado el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de los materiales nucleares a efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto.

Artículo 92

La Notificación a que se refiere el Artículo 91 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad-hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares antes de que sean trasladados fuera de la República Dominicana y, si el Organismo lo desea o el Gobierno Dominicano lo pide, fijar precintos a los materiales nucleares una vez que estén preparados para su transporte. No obstante, el traslado de los materiales nucleares no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Artículo 93

En caso de que los materiales nucleares no vayan a estar sometidos a salvaguardias del Organismo en el Estado destinatario, el Gobierno Dominicano adoptará medidas para que el Organismo reciba, dentro de los tres meses siguientes al momento en que el Estado destinatario acepte de la República Dominicana la responsabilidad de los materiales nucleares, la confirmación por parte del Estado destinatario de haberse efectuado el traslado.

Traslados a la República Dominicana

Artículo 94

a) El Gobierno Dominicano notificará al Organismo todo traslado previsto a la República Dominicana de mate-

riales nucleares que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se han de recibir del mismo Estado varios envíos por separado, dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo;

b) La llegada prevista de los materiales nucleares se notificará al Organismo con la mayor antelación posible y en ningún caso después de la fecha en que el Gobierno Dominicano asuma la responsabilidad de los materiales nucleares;

c) El Gobierno Dominicano y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado;

d) La notificación especificará:

i) La identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición previstas de los materiales nucleares;

ii) En que punto de la operación de traslado asumirá el Gobierno Dominicano la responsabilidad de los materiales nucleares a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto;

iii) La fecha prevista de llegada, y el lugar y la fecha en que se tiene el propósito de desembalar los materiales nucleares.

Artículo 96

La notificación a que se refiere el Artículo 94 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares en el momento de desembalar la remesa. No obstante, el desem-

balaje no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Artículo 96

Informes especiales

El Gobierno Dominicano preparará un informe especial conforme se prevé en el Artículo 67, si cualquier incidente o circunstancias excepcionales indujeran al Gobierno Dominicano a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares, incluído el que se produzca una demora importante, durante un traslado internacional.

DEFINICIONES

Artículo 97

A efectos del presente Acuerdo:

A. Por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable que indique una diferencia remitente-destinatario o una diferencia inexplicada.

B. Por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los Artículos 78 y 79, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcionase su capacidad nominal.

C. Por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.

D. Por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de los materiales nucleares y, en el caso del plutonio y del

uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

a) Los gramos de plutonio contenido;

b) Los gramos de uranio total y los gramos de uranio- 235 más uranio 233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos;

c) Los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido.

A efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. Por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente de esa zona de balance de materiales, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

F. Por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscrita en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento a que corresponde.

G. Por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial en la salvaguardia de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

a) Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;

b) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kiogramo multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;

c) Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0.01 (1%) y superior al 0.005 (0.5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;

d) Cuando se trate de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0.005 (0,5%) como máximo, y cuando se trate de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. Por instalación se entiende:

a) Un reactor ,un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado;

b) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o una disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) Aumentos:

i) Importaciones;

ii) Entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas) o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;

iii) Producción nuclear: producción de materiales fisionables especiales en un reactor;

iv) Exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exento de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) Disminuciones:

i) Exportaciones;

ii) Envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a actividades no sometidas a salvaguardias (actividades no pacíficas);

iii) Pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otro (s) elemento (s) o isótopo (s) como consecuencia de reacciones nucleares;

iv) Materiales descartados medidos: materiales nucleare sque se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;

v) Desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irrecuperables de momento pero que se conservan almacenados;

vi) Exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardia en razón de su empleo o de su cantidad;

vii) Otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionadas de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. Por punto clave de medición se entiende un punto en el que los materiales nucleares se encuentren en una forma tal que pueden medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluídos los materia-

les descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

L. Por año-hombre de inspección se entiende a los efectos del Artículo 79, 300 días-hombre de inspección, considerándose como un día hombre un día durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. Por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que, al objeto de poder establecer a efectos de las salvaguardias del Organismo el balance de materiales:

a) Pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado;

b) Pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos específicos, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales.

N. Por diferencia inexplicada se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. Por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales, según se definen en el Artículo XX del Estatuto. Se entenderá que la Expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisionables especiales, tal determinación sólo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptado por el Gobierno Dominicano.

P. Por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes materiales nucleares existentes en un momento determinado

dentro de una zona de balance de materiales, obtenidos de conformidad con procedimientos específicos.

Q. Por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que lo remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

R. Por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

S. Por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardia; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que se realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

HECHO por duplicado en idioma español, y firmado conjuntamente por el Gobierno Dominicano y por el Organismo Internacional de Energía Atómica, en Santo Domingo de Guzmán y Viena, respectivamente, el día 1ro. de abril de 1973.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia del

Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares firmado en Santo Domingo de Guzmán y Viena, respectivamente, el dia 1ro. de abril de 1973, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de
Estado de Relaciones Exteriores.

P R O T O C O L O

El Gobierno Dominicano y el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Protocolo) han convenido en lo siguiente:

I 1) La puesta en práctica de las disposiciones de la Parte II del Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Orvanismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Prescripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (que en adelante se denominará "Acuerdo' 'en el presente Protocolo), con excepción de los Artículos 32, 33, 38, 39 y 90, quedará en suspenso hasta el momento en que la Republica Dominicana tenga en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar:

a) Materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, para el tipo de materiales de que se trate, en el artículo 36 del Acuerdo; o

b) Materiales nucleares en una instalación conforme al significado que se da a este término en las Definiciones.

2. 2) La información que ha de comunicarse con arreglo a los párrafos a) y b) del Artículo 33 del Acuerdo podrá ser agrupada ya presentada en un informe anual; de ma-

nera análoga, se presentará un informe anual, si correspondiere, respecto de las importaciones y exportaciones de materiales nucleares a que se hace referencia en el párrafo c) del Artículo 33.

3) A fin de poder conceder a su debido tiempo los Arreglos Subsidiarios previstos en el Artículo 38 del Acuerdo, el Gobierno Dominicano notificará al Organismo con suficiente antelación el hecho de tener en actividades nucleares con fines pacíficos que se realicen en su territorio, o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, materiales nucleares en cantidades que excedan de los límites fijados, o bien lo notificará seis meses antes de que los materiales nucleares vayan a entrar en una instalación, como se indica en la anterior Sección 1, si este último plazo fuera más corto.

II El presente Protocolo será firmado por los representantes de la República Dominicana y del Organismo y entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo.

HECHO en dos ejemplares en el idioma español y firmado conjuntamente por el Gobierno Dominicano y por el Organismo Internacional de Energía Atómica, en Santo Domingo de Guzmán y Viena, respectivamente, el día 1ro. de abril de 1973.

YO, DR. MANELI KGATON LICAIRAAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme a la copia del Protocolo del Acuerdo entre el Gobierno Dominicano y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias en Relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares firmado en Santo Domingo de Guzmán y Viena, respectivamente, el día 1ro. de abril de 1973, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

DR. MANELIK GATON LICAIRAC,
Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Serretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 550, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad, Inc. (ASONA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 550

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 20 de julio del año 1973, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad, Inc. (ASONA), por medio del cual esta última se compromete a establecer con carácter permanente, una Oficina General de Control y Supervisión en la República Dominicana, la cual deberá inspeccionar la recepción, almacenamiento y distribución de las mercancías importadas, destinadas a personas necesitadas, todo sin costo alguno para el Gobierno.

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: El contrato de fecha 20 de julio del año 1973, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad, Inc. (ASONA), por medio del cual esta última se compromete a establecer, con carácter permanente, una Oficina General de Control y Supervisión en la Re-

pública Dominicana, la cual deberá inspeccionar la recepción, almacenamiento y distribución de las mercancías importadas, destinadas a personas necesitadas, todo sin costo alguno para el Gobierno, que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA ASOCIACION NACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS PARA EL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, INC.,

"A S O N A"

El Gobierno de la República Dominicana y la Asociación Nacional de Iglesias Evangélicas para el Servicio de la Comunidad, Inc., de aquí en adeante El Gobierno y Asona:

C O N V I E N E N :

En razón de que ASONA se ha propuesto importar y distribuir entre personas necesitadas, sin costo para ellas o para el Gobierno, comidas, ropas, medicinas, equipo médico, materiales para la enseñanza en general, y para proyectos de desarrollo de la Comunidad, se propone lo siguiente:

I.— a) Financiar a fin de conseguir fuera de la República Dominicana, o dentro de ella, especialmente en los Estados Unidos de América y Puerto Rico, efectuando los arreglos necesarios para que estas mercancías obtenidas sean enviadas a la República Dominicana, libres de costos de adquisición, fletes o seguros, para el Gobierno Dominicano.

II.— a) Establecer con carácter permanente, una Oficina General de Control y Supervisión en la República Dominicana, la cual deberá inspeccionar y supervisar la recepción, almacenamiento y distribución de las mercancías consignadas a ASONA, y empleará el personal necesario y suficiente para realizar con eficiencia dicho trabajo.

b) Permitir y requerir que el Gobierno Dominicano, ins-

peccione y supervise el trabajo de ASONA, a fin de que se vaya comprobando el avance de los proyectos que periódicamente se irán sometiendo para su ejecución de los objetivos de esta institución de servicio Social.

c) Establecer un sistema de distribución que asegure que los alimentos y toda especie de mercancías recibidas por ASONA, sean disfrutadas solamente por las personas necesitadas para quienes se ha creado esta asociación.

d) Efectuar la distribución a través de ASONA en la República Dominicana, y llevar al cabo las diligencias necesarias, para asegurar la regularidad de los embarques hacia nuestro País, de las mercancías que deben ser usadas en los proyectos aprobados por ASONA.

e) Considerar favorablemente, de conformidad con las disponibilidades de mercancías, las peticiones que puedan eventualmente hacer el Gobierno Dominicano, para prestar ayuda social a ciertas instituciones asistenciales, tales como clínicas, hospitales, comedores económicos, centros médicos, laboratorios clínicos, escuelas, etc.

f) Establecer instituciones educativas que incluyan todas las ramas de la enseñanza, dando siempre prioridad a la educación primaria y a la alfabetización integral.

g) Crear comedores económicos para ofrecer comidas sanas a madres y a sus hijos, hasta los siete (7) años de edad, pudiendo ser extendidos los beneficios de estos comedores económicos donde las circunstancias lo aconséjaren.

h) Organizar servicios asistenciales de toda especie social, en hospitales, en escuelas y colegios, en cárceles.

i) Ayudar a establecer granjas-escuelas vocacionales, a fin de que nuestros campesinos se capaciten en las técnicas modernas del cultivo de la tierra, la ganadería, la avicultura, y de todas las labores del campo.

j) Organizar centros de costura donde las obreras apren-

dan un oficio fácil y rápidamente reproductivo; organizando las domésticas, dándoles capacitación para que realicen su trabajo con la máxima eficiencia;

k) No utilizar las exoneraciones de impuestos, exenciones de inspección aduanal, u otras concesiones del Gobierno Dominicano, para ningún otro propósito que no sean los señalados en el presente Contrato.

EN VIRTUD de la naturaleza caritativa y de bien social de los proyectos de ASONA, el Gobierno Dominicano, por su parte, se compromete a lo siguiente:

I. a) Permitirá y ayudará a que las mercancías importadas por ASONA, para la distribución y disfrute de las personas necesitadas en el País, sean liberadas de todo impuesto, así como también cualquier equipo, incluyendo vehículos de motor, piezas de repuestos y neumáticos para los mismos, combustibles, aceite, y demás lubricantes que sean necesarios para el uso de dichos vehículos, así como cualesquiera otros equipos que requiera ASONA para la ejecución de sus programas en el País. De igual modo, el Gobierno no gravará con ningún tipo de impuestos los efectos personales y provisiones introducidas al País para el uso de los funcionarios y empleados no dominicanos, al servicio de ASONA, en el territorio dominicano;

b) No se cobrarán impuestos a ASONA sobre sus bienes muebles inmuebles o semovientes, ni sobre los salarios o remuneraciones pagados a su personal foráneo;

c) No se gravarán con impuesto de ninguna índole las mercancías y efectos importados por ASONA, o propiedad de cualquiera otra institución a cuyo nombre ASONA distribuya gratuitamente en el País;

d) ASONA estará eximida del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Nº 448 (sobre requerimiento en cada caso de un permiso de la Secretaría de Estado de Finanzas), a fin de evitar la pérdida o deterioro de alimentos de fácil descomposición; de medicinas, etc., etc. Dichas mercancías serán entregadas por las autoridades aduaneras, o por quien proce-

diere, al representante autorizado de ASONA, a la mayor brevedad posible;

e) El Gobierno cubrirá el costo de la descarga, manejo, transportación y almacenaje de toda la mercancía, efectos, equipos, etc., introducidos al País por ASONA;

f) Para los fines señalados en el literal que antecede, así como para costear los salarios o sueldos del personal de trabajo y demás gastos de administración, el Gobierno se obliga a erogar anualmente una suma de dinero pagadera en doce (12) mensualidades Por su parte, ASONA queda obligada a presentar el correspondiente presupuesto de gastos anuales, y un informe o estado mensual detallado sobre el uso dado a las mensualidades recibidas de parte del Gobierno Dominicano;

g) El Gobierno acepta que ASONA marque las mercancías importadas del modo que ella juzgare de lugar, con el objeto de señalar su origen, y el uso que se le dará en cada caso. Otorgará facilidades de operaciones a ASONA, y a sus organizaciones en el País, y, si fuere necesario, facilitará la expedición de cualquier documento para su personal contratado, para facilitar la ejecución de sus programas en todo el País;

h) Dará facilidades tendientes a que cualquier Ministro Evangélico perteneciente a ASONA, pueda obtener la documentación necesaria para viajar al Exterior, en diligencias relacionadas con la obtención de mercancías para los programas de ASONA;

i) Permitirá a ASONA reexportar desde la República Dominicana, si fuere necesario, cualquier mercancía o equipo, que no vaya a ser distribuido o usado en el País, y sin restricción alguna, exonerando impuestos de exportación, o derechos aduanales;

j) Autorizará la residencia en la República Dominicana, a cualquier empleado extranjero que considere ASONA necesario para efectuar sus operaciones asistenciales y administrtivas, del modo descrito en el presente Contrato;

k) Ofrecerá toda especie de protección contra el robo de mercancías importadas, libres de impuestos, si fuere necesario;

l) Proveerá a ASONA de las placas de números para sus vehículos, libre de todo impuesto, vehículos que serán usados en los programas de la institución en todo el País;

ll) Proveerá asistencia y ayuda en los servicios de transportación y facilidades en los asuntos prioritarios; e igualmente facilitará la comunicación de la institución con todos los pueblos, ciudades, villas y centros, donde ASONA lleve al cabo el desarrollo de sus programas;

m) El Gobierno de la República Dominicana permitirá que las agencias extranjeras, especialmente los Estados Unidos y Puerto Rico, inspeccionen y efectúen auditorias para comprobar la perfecta y adecuada distribución de las ayudas que ofrecen a ASONA.

El presente Contrato tendrá vigencia por el término de Un (1) año a partir de la fecha de la firma del mismo, y a dicho término se considerará prorrogado por igual período, si una de las partes no comunica por escrito a la otra, y con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento, su decisión de no prorrogarlo por más tiempo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:

POR LA ASOCIACION NACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS PARA EL SERVICIO DE LA COMUNIDAD, INC., "ASONA":

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos se-

tenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de RAMON PEREZ NUÑEZ (JESUCRISTO), JOSE ZAPETE (CABALLO), JOSE FEDERICO MATOS (FRANK) y un tal BOBON, inculpados de violación a los artículos 209, 265, 379, 382, 385 y 331 del Código Penal, en perjuicio de RAMON SANTANA, RASO FELIPE DE LA PAZ, P. N., CABO JULIO BERTO NOLASCO ROSA Y ANTONIO DIAZ MANZUETA.

ATENDIDO: A que el nombrado BOBON está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS I ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BOBON, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del resente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de agosto del año 1973.

AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

LEON FLORES
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso Instruído a cargo del nombrado UN TAL CHINO, Inculpado del CRIMEN DE ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, en perjuicio de José Jacinto de León.

ATENDIDO: A que el prevenido UN TAL CHINO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido UN TAL CHINO, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este AUTO, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE ROBO EN CASA HABITADA, en perjuicio de José Jacinto de León, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procedimiento contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la GACETA OFICIAL, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO POR NOS en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago, a los 10 días del mes de Agosto del año 1973.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO Nº 296-73.—

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados, MIGNELINO QUEZADA C., Y CESAR MONTAS (prófugo el último), de generales anotadas el primero e ignoradas lás del último, bajo la inculpación del Crimen de FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA; (Licencia para conducir Vehículos de Motor) y del delito de ESTAFA, en perjuicio de GUILLERMO C. HERRERA, RAFAEL E. SANCHEZ, CARLOS ANTONIO CORDERO ESTRELLA, y JULIO SERRANO GUERRERO, en violación a Arts. 147 y siguientes y 405 del C. Penal. Hecho ocurrido en esta ciudad, en distintas fechas del mes de Abril de 1973.

ATENDIDO: A que dicho acusado CESAR MONTAS, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los Artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado CESAR MONTAS, actualmente Prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de FALSEDAD EN LA ESCRITURA PUBLICA (Licencia para conducir Vehiculos de Motor) y del delito de ESTAFA, en perjuicio de GUILLERMO C. HERRERA, RAFAEL E. SANCHEZ,

CARLOS ANTONIO CORDERO ESTRELLA, y JULIO SERRANO GUERRERO, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Agosto de 1973, años 130º de la Independencia 110º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JESUS ARMANDO PINALES, AGUSTIN ANTONIO MIGUEL RODRIGUEZ SPARING (a) PACHIN, NELSON CABALLERO (a) GERONIMO, RAMON TOVIAS HOLGUIN, FERNANDO, ALEJANDRO, FELLO y RENE inculpados como presuntos autores del crimen de violación a los artículos 379, 382, 265 y 435 del Código Penal y las Leyes 6, 71 y6132, en perjuicio del RASO P. N. JOSE MARINO DURAN LOPEZ.

ATENDIDO: A que los nombrados FERNANDO, ALEJANDRO, FELLO y RENE están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de Esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados FERNANDO, ALEJANDRO, FELLO y RENE, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicarlo al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los siete (7) días del mes de agosto del año 1973.

Augusto César Canó González
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído à cargo de RAFAEL ANTONIO VARGAS CRUZ (a) RAFAELITO, BERNARDO AYBAR GONZALEZ ,ELISEO LOPEZ SILVESTRE, CESAR AUGUSTO FELIZ, PATRIA DINZEY PICHARDO, FRANCISSCO ANTONIO QUEZADA SALAS (A) FRANK o GUALA, NEGRO FRANCISCO ULLOA (a) PEN, DOMINGO SORIANO Y UN TAL YUDY EL FLACO, acusados del crimen de asociación de Malhechores, asesinato y robo con violencias, en perjuicio de quien en vida se llamó Raso JUAN SOCORRO GUERRERO TEJADA, P. N. y GERARDO HENRIQUEZ SUAREZ.

ATENDIDO: a que el nombrado FREDDY O YUDY El Flaco está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado FREDDY O YUDI El Flaco, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo se le prohibirá toda acción en Justicia, que se procederá contra él ,ya que toda persona que sepa donde se encuentre, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de Agosto del año 1973

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presi-

dente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso instruído a cargo de LUIS MANUEL MUÑOZ (a) WILSON, RAMON JULIAN ESQUEA PIÑA, unos tales JOSE CANGREJO, MININ, MARIA, MIREYA y DANIEL PUELLO (prófugos), inculpados del crimen violación a los artículos 379, 386, del C. P. 50, y 60 de la Ley 36 del 17-10-65, (robo de un revólver en perjuicio de CESAR A. VIZCAINO y robo en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de JOSE RAMON PICHARDO (a) MENEITO.

ATENDIDO: A que unos tales JOSE CANGREJO, MIMIN, MARIA, MIREYA y DANIEL PUELLO, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la Puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por el crimen arriba indicado para ser juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JOSE CANGREJO, MIMIN, MARIA, MIREYA y DANIEL PUELLO, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicarlo al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la Puerta del último domicilio

de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de Agosto del año 1973.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de RUBEN DARIO FELIZ SIMONO y BIENVENIDO RAMOS (prófugo), inculpados de homicidio voluntario en perjuicio de ADRIANO PEREZ PIMENTEL.

ATENDIDO: a que BIENVENIDO RAMOS está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los 10 días de la notificación que se le hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, por el crimen más arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado BIENVENIDO RAMOS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se hallare está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil ,fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de Agosto del año 1973.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 284-73.—

NOS, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El Proceso a cargo del nombrado CELIO GONZALEZ o CRISOTONO MARTE (prófugo), de generales ignoradas, bajo la inculpación del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA (BILLETE DE LA LOTERIA NACIONAL) Y USO DE LOS MISMOS y del delito de ESTAFA, en violación a los Artículos 147-148 y 495, del Código Penal en perjuicio de RAMON ARIEL BERAS, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 23 de Agosto del año 1971.

ATENDIDO: A que dicho acusado CELIO GONZALEZ o CRISOTOMO MARTE, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los Articulos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado CELIO GONZALEZ O CRISOSTOMO MARTE, actualmente prófugo de la justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA (BILLETES DE LA LOTERIA NACIONAL) Y USO DE LOS MISMOS, y del delito de ESTAFA, en Violación a los Artículos 147, 148, y 405, del Código Penal en perjuicio de RAMON ARIEL BERAS, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado

acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándose además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de Agosto de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 285-73.—

NOS, DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El Proceso a cargo del nombrado, RAMON CORDOVA SALCEDO (PROFUGO), de generales ignoradas bajo la inculpación del Crimen de ESTUPRO, en Viol. a los Arts

332 y 333, del Código Penal, en perjuicio de su hija menor OLGA IBET CORDOVA DIEZ. de 14 años de edad. Hecho ocurrido en el mes de Septiembre del año 1972, en esta ciudad.

ATENDIDO: A que dicho acusado RAMON CORDOVA SALCEDO, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado.

VISTO: Los Artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

RESOLVEMOS

PRIMERO: MANDAR y ORDENAR, que el acusado RAMON CORDOVA SALCEDO, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de ESTUPRO, en Viol. a los Arts. 332 y 333, del Código Penal en perjuicio de su hija menor OLGA IBET CORDOVA DIEZ, de 14 años de edad, so pena de ser declarado rebelde a la Ley suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento y del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado en el Juzgado de Paz de este municipio y en la Sala de audiencia del Juzgado de Primera Instancia enviándose además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes, de Agosto del año mil novecientos setentitres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco,
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE ARROYO CANO, SITIO DE LOS BANCOS, PARCELA Nº 3805, PROVINCIA DE SAN JUAN.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Angel Abreu, residente en Arroyo Cano, San Juan de la Maguana, RECLAMANTE. Neneno de los Santos, Arismendy Galván (a) Chipa, Francisco Santiago, Erciliano de la Rosa, Angel María García Lara, Ernesto García Lara, José Altagracia Ramírez (a) Paisano, José Ysabel Vicente y Rafael Abreu. (COLINDANTES)—Agr. Joaquín Ruiz Castillo, Calle César Nicolás Pensón Nº 6, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre la parcela indicada más arriba, la cual colinda así:

NORTE: Neneno de los Santos, Arismendy Galván (a)

Chipa, Francisco Santiago y una Cañada; ESTE: Neneno de los Santos, Arismendy Galván (a) Chipa, Francisco Santiago, Erciliano de la Rosa, Angel María García Lara y una cañada; SUR: Angel María García Lara, Ernesto García Lara, José Altagracia Ramírez (a) Paisano, José Isabel Vicente y una Cañada, y OESTE: Ernesto García Lara, José Altagracia Ramírez (a) Paisano, José Isabel Vicente y Rafael Abreu.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de esta parcela, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras el día 25 del mes de Septiembre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 143 (CIENTO CUARENTA Y TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LAS MATAS, LUGAR: "GUAZUMA", SECCION "LOS MONTES ABAJO", PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NOS. 123 A 153.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. Rogelio Cerda, Efrain Valentín Castillo, Adolfo Quezada, Rogelio Cerda Espinal, Rafael Ant. Almonte (Fello), José Rosendo Ortega (Fellito), Efrain Ma. Castillo, Domingo Antonio Ortega, Julio Báez, Js. Ma. Guillermo, Viterbo Núuez (Papin), Julio Ma. Payamps, Esteban Hidalgo, José Manuel Rodríguez, Ramón Herminio Tavarez, Dimas Ant. Báez, Lidia del Carmen Rodríguez, residentes en San José de Las Matas. (RECLAMANTES).

Sixto Galván, Daniel Peralta, Yillo Infante, Modesto Adames, Alfonso Polibio Collado (Pipilo), Enrique Espinal, Clodomiro Checo y otros, (COLINDANTES). Agrimensor: Joaquín Ruiz Castillo, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral N° 143 del Municipio de San José de Las Matas, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 123: AL NORTE: Sixto Galván; AL ESTE: Camino vecinal, Daniel Peralta, Yillo Infante; AL SUR: Modesto Adames, Alfonso Polibio Collado (Pilillo), Arroyo Guázuma, y AL OESTE: Arroyo Guázuma, Alfonso Polibio Collado (Pilillo).

PARCELA NUMERO: 124: AL NORTE: Enrique Espinal, Arroyo Mao, Clodomiro Checo; AL ESTE: Gregorio Rodríguez, José Joaquín Rodríguez; AL SUR: Gregorio Rodríguez, José Joaquín Rodríguez, Sucs. de Apolinar Taveras (Polín), un camino y AL OESTE: camino, Sucs. de Apolinar Aaveras (Polín), Juana Espinal, Enrique Espinal.

PARCELA NUMERO 125: AL NORTE: Abraham Abreu, Alejandro Rodríguez, Gustavo García, Zacarias Espinal; AL ESTE: Terrenos comuneros; AL SUR: Río Bao, D. C. Nº 113, Sitio Las Carreras; y AL OESTE: Tununín Adames.

PARCELAS NUMEROS: 126 Y 127: AL NORTE: Camino a Carrizal, Domingo Ant. Hernández, (Pelele), Miguel Tejada, Caonabo Payamps, Genaro de Js. Aguilera; AL ESTE: Clemente Cruz, Cristóbal Cruz, Encarnación Martínez, Ramón García, Camino a Rincón de Piedra, Polibio Adames, Manuel García, Higinio Rodríguez, Camino Carretero a Rincón de Piedra, Caonabo Payamps y Genaro de Js. Aguilera; AL SUR: Camino Carretero a Rincón de Piedra, Juan Diloné, Félix Ant. Tavarez (a) Bololo, una cañada y AL OESTE: Félix Ant. Tavarez, cañada, Arroyo Bajamillo, Bertilio Durán, Juan Castillo, Ramón Emilio Collado, Lépido Taveras, Virgilio de Js Rodríguez, Camino a Carrizal, Domingo Ant. Hernández, (Pelele).

PARCELAS NUMEROS: 128 A 133: A LNORTE: Camino, Ma. Hipólita Rodríguez (Pola), Félix Rodríguez, Domingo Ant. Rodríguez, Manuel Ant. Aracena, Camino Real, Juan Jos éAdames, Julio Báez, Ceferino Payano, José Eugenio Quezada, Rosalia Ant .Cruz; AL ESTE: Juan de Js. Ureña, Domingo Ant. Rodríguez, Benedicto Taveras, Ramón Elpidio Espinal; AL SUR: Ramón Elpidio Espinal, José Parmenio Rosario Betances, Amable de Js. Cerda, Porfirio Ant. Cerda, Camino Real, Marino de Js. Cerda, Herminio Ramón, Pedro Hernández, y AL OESTE: Ramón Cabral, Ma. Hipólita Rodríguez (Pola), camino, Félix Rodríguez, Domingo Ant. Rodríguez.

PARCELAS NUMEROS 134 A 136: AL NORTE: Crisóstomo Hernández, Arroyo La Pina, José Santos, Quirino Tavárez, Ma. Consuelo Ureña, Benedicto Taparez, Félix Ant. Tavarez, Laura Tavarez; AL ESTE: Camino Real Ma. Alt. Tavarez, Ramón Ant. Tavarez ,José Santos, Rafael Rodríguez, Ma. Ant. Rodríguez, Alfonso Ma. Rodríguez, Miguel Tavarez, Miguel Tejada; AL SUR: Nonito Tavarez, Marino Caba, Fco. Caba, (Pancho), Camino Real, Ana Josefa Espinal y AL OESTE: Camino Real, Ana Josefa Espinal, Juan Ma. Fernández, Emilio Mitomón, Crisóstomo Hernández, José Santos, Arroyo La Piua, Quirino Tavarez, María Consuelo Ureña, Benedicto Tavarez.

PARCELAS NUMEROS 137 A 153: AL NORTE: Sucs. de Claudio Peralta, Marcelino Quezada, Arroyo Jánico, Rubén Espinal, Esteban Hidalgo, Cañada La Moradilla, Miguel Galván Cañada La Babirma, Juan Galván, Abigail Espinal, Ismael Núñoz, Ma. Camelia Tavarez, Camino a Las Canas, Juan Ma. Ortega, Ramón Emilio Cruz, José de Js. Ramírez (a) Chepe; AL ESTE: José de Js. Ramírez, Ismenia Ramírez, Octavio Rivas, Js. Espinal, un camino, Roselio Fabián, Sucs. de Eladio Ma. Torres, Sucs. de Agustín Torres Elías González, Ramón Emilio González (Grifo), Jobino Salcedo, Joaquín Salcedo ,Abigail Espinal, Carmen Aracena, camino a Las Canas, Cañada La Cabirma, Natividad Jáquez y Efrain Castillo, José González, Arroyo Mezquino, AL SUR: José de Js. Ramírez, Ismenia Ramírez, Octavio Rivas, Jesús Espinal, un camino. Roselio Fabián, Sucs. de Eladio Ma. Torres, Sucs .de Agustín Torres, Elías González, Ramón Emilio González, (Grifo), Jobino Salcedo, Joaquín Salcedo, Abigail Espinal, Carmen Aracena, Camino a Las Canas, Cañada La Cabirma, Natividad Jáquez, Efrain Castillo, Joaniquito Torres, Eliseo Gutiérrez, José Jáquez, José Eugenio Tavarez, Clodomiro Rodríguez, Aníbal Estévez, Cañada La Cabirma, y AL OESSTE: Cañada La Cabirma, Eliseo Gutiérrez, José Eugenio Tavarez, Clodomiro Rodríguez, Aníbal Estévez, Julio Báez, Efraín Ma. Castillo, Juan T. Tavarez, P. Nº 49, Arroyo Jánico, P. Nº 48 Sucs. de Martínez, Amado Ortega, Bta. Jáquez. Vitalio Jáquez (Nino).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle "San Luis", entre las calles "Genera lCabrera" y "16 de Agosto", de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, los días 19 y 20 de Septiembre de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 17 (diecisiete) días del mes de

julio del añ o1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras,
Residente en Santiago.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLARES NOS. 29, MANZANA Nº 36; 34, MANZANA Nº 118; 14, MANZANA Nº 209; 15, MANZANA Nº 280, Y 3, MANZANA Nº 295, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Núñez G. ó Ana Ventura Núñez, Sucs. de Francisca Beras Vda. Henríquez, Juan Castillo B. y Julio, Tomás y Domingo Corporán, Sucs. de Mercedes y Rosa Luperón, y Lic. José Díaz Valdepares, residentes en esta Ciudad de Santo Domingo. (RECLAMANTES). Agr. Luis A. Yépez Féliz, Edificio Copello 2do .Piso, calle El Conde Esq. a Sánchez, Ciudad. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados del D. C. Nº 1 (uno) del Distrito Nacional, Ciudad de Santo Domingo, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 29, MANZANA Nº 36.—Norte: Ana B. Munné C. y Solar Nº 30-A; Este: Solar Nº 30-A; Sur: Calle Fco. Henríquez y Carvajal, y Oeste: Ana B. Munné G.

SOLAR Nº 34, MANZANA Nº 118—Norte: Ricardo Baron Fajardo; Este: Calle José Marty; Sur: Solar N º11, y OESTE: Manuel de Jesús Suazo.

SOLAR Nº 14, MANJANA Nº 209.—Norte: Solar Nº 3-Def.; Este: Solar Nº 12 y Solar Nº 6; Sur: Calle Genera lCabral, y Oeste: Solar Nº 13.

SOLAR Nº 15, MANZANA Nº 280.—Norte: Solares Nos. 16 y 1-Ref.-A; Este: Solar Nº 5-Def.; Sur: Solar Nº 14 y Solar Nº 6, y Oeste: Caleljón Salsipuedes.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 295.—Norte: Solar Nº 2, propiedad del Estado Dominicano; Este: Calle 16 de Agosto; Sur: Carlos Heredia, y Oeste: Solar Nº 2, propiedad del Estado Dominicano, y Laura Ortiz.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en su Edificio en la Primera Planta de la Avenida Independencia esquina a General Duvergé, el día 6 de Septiembre de 1973, a las 10 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de Agosto de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO ONCE (11) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION Y SITIO DE LAS CAOBAS, PARCELAS NUMEROS 267 A 489, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Estado Dominicano, Ramón María Reyes, Alberto Emilio Disla, José Eugenio Rodríguez y Manuel J. Rodríguez Almonte, Ramón Emilio Reyes, Joaquina Peralta, Hipólito Rodríguez y Miguel Rodríguez, Ismael Espinal, Artura María Rodríguez, Siano Fermín, Domingo Valdez, Bienvenido Fermín Peralta, Aquilino Cruz, Quintino Rodríguez Sánchez, Ramona Peralta, Arturo Rodríguez, Antonio Espinal, Rumualdo Rodríguez, Comunera, Felicia Rodríguez Vda. Rodríguez, Josefa Peralta, Emilio Antonio Espinal, Juan Derrejo, Eleonora García, Nestor Díaz, Rafael Díaz y Teófila Díaz, Modesto Peralta, Luis Echavarría, Aurelio Echavarría, Manuel Arturo Reyes, Rosalía Vitalina Almonte, Juan A. Quiñones Echavarría, Etanislao Rodríguez Almonte, Juan Gómez, Ambrosio Rodríguez, Carlos Almonte Madera, Honorio Antonio Genao, Juan María Echavarría, Belarminio Estévez, Vitalino Rodríguez, Ramón Eligio Núñez, Victoriano Rodríguez, Belarmino Estévez (Puchulo), Cristino de Js. Useta, Eligio A. Reyes Espinal (Carillo), Ambrosi Echavarría, Angel Almonte, Felicia Báez Vda. Matos, Ana Felicia Jerez, Estado Dominicano (Escuela Rural Los Guanos), Epifanio Tejada, Juan Antonio Peralta, Juan de Dios Peralta, Manuel Arias, Juana Arias Vda. Díaz, Juan Jerez, María del Carmen Useta, Porfirio Useta, Juan Octavio Báez, Eleodoro Burgos, Etanislao Peralta, Leticia Peña, Persio María Campos, Manuel Madera, María Escolástica Díaz, Gumersindo Valerio, Carlos Almonte Madera, Ramón Emilio Reyes, Félix Matos

Báez, Belarminio Estévez, Juan Ramón Genao, Iglesia Católica (Capilla), Artura María Rodríguez, Cristino de Js. Useta, Fermín López Pérez, Agustín María Liberato, María C. Liberato de Díaz, Antonio Pérez, Elvira C. Díaz, Liberato y Dolores América Díaz Liberato, Juana de la Cruz Jiménez, Rafael Peralta, Francisco Antonio Almonte, Juanito Quiñones, Marcelo Peña, Ramón Antonio Quiñones, Juan María Jerez, Armando Matías Cabrera, Francisco Ant. Peralta, Aurelio Brito, José Tolentino Marión, Jacinto Peralta, Ramón Quiñonez, Ramón Antonio Quiñonez Castellanos, Ana Jacoba Castellanos Vargas, Anastacia Jiménez Quiñonez, Ambrosio Rodríguez, Apolinar Jerez, Armando Matías, Emilia Peralta, Antonio Almonte, Neftalí Peralta, Juan Antonio Quiñones, Estado Dominicano (Campo Deportivo), Antonio Díaz, Pedro Romero, Máximo Peralta, Eduardo Rodríguez, Pedro Antonio Báez, Porfirio de Js. Useta ,Antigua Sime, Juan Sime, Tomás de Js. Jáquez, José del Carmen Sime, Felicita Báez Vda Tineo ,Pedro María Díaz, Juan de Js. Sime, Estado Dominicano (Esc. de Gurabo), Bernardo Vidal, Ernesto Graciliano Reyes, Cumito Sime, Francisco Antonio Jáquez, María A. Peña de Jerez y María A. Peña, Jesús Ma. Almonte de Rodríguez, Joaquín Jiménez, Juan María Jerez, Carlos María Jerez, José Jáquez, Horacio Cruz y Leticia Peña (en discusión), Arturo Caba, E. Emiliano Torres Cortés, Argentina Torres y María Alsacia Torres J., Joaquina Almonte Vda. Jiménez, Linda María Reyes de Gómez, Amado Antonio Pérez, Teófilo Bueno Burgos, Rosa Herminia Jerez, José Arias (representado por Letici aPeña), Victoria Domínguez de Quiñonez, Juana Gómez, Ramón Ant. Díaz y Andrés Méndez, José del Carmen Frias, José Antonio Quiñones (Chelo), Municipio de Santiago Rodríguez (cementerio de Las Caobas), Juana Arias, Manuel Arias Morrobel, Rosa Herminia Jerez de Tejada, Bienvenido Hernández Recio, María Luisa Báez, José Francisco Peralta, Martín Peña, Rafael Báez, Emilia Almonte de Echavarría, Juana Francisca Tejada, Amado Antonio Pérez, (RECLAMANTES).— Agr. Eneyda L. de Casanova. (OTRO INTERESADO) .

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del Distrito Catastral Nº 11, del Municipio de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 267 A 276.—NORTE: Río Cana, Sitio Cana Chapetón, P .Nº 80 del D. C. Nº 15 del Municipio de Guayubín, Sitio de Piloto; ESTE: P. Nº 80 del D. C. Nº 15 del Municipio de Guayubín, Ps. Nos. 315, 317 y 320; SUR: Ps. Nos. 321, 314, 313, 311 312, 308. camino a Cana Chapetón, Ps. Nos. 303, 302, 300, 301, 287, 286, y un callejón, y OESTE: Río Cana.

PARCELAS NOS 277 A 299—NORTE: Ps. Nos. 269, 272, 273, camino, callejón, Ps. Nos. 276 y 301; ESTE: P. Nº 302, cañada, Ps. Nos. 323, 347, 346, camino a lCaimito y P. Nº 361; SUR: Ps. Nos. 361, 15, 14, 12, 11, 10, 9, Arroyo El Guano y Río Zana; OESTE: Río Cana, D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez, Sitio de Sabaneta de Novillo.

PARCELAS NOS. 300 A 365.—NORTE: P. Nº 267, un camino, P Nº 80 del D. C. Nº 15 del Municipio de Guayubín, Sitio de Piloto; ESTE: Camino de Piloto al Pueblo Nuevo de Guayubín, Ps. Nos. 459 ,457-bis, 458-bis, 459, callejón, Ps. Nos. 475 476, 483, 482, 371 y un camino; SUR: Camino, Ps. Nos. 371 376, 367, 366, 373, 381, 380, Arroyo El Guano, carretera Santiago Rodríguez a Valverde, Ps. Nos. 70, 19, 18, 17, 16 y Cañada Piedra; OESTE: Ps. Nos. 299, 294, 287, 276 y un camino.

PARCELAS NOS. 366 A 392.—NORTE: Arroyo El Guano, camino, Ps Nos. 353, 356, 360, cañada, Ps. Nos. 340, 344, camino, Ps. 345 y 483; ESTE: Ps. Nos. 393, 396, cañada ,arroyo El Guano, Ps 406, 420 y 427; SUR: Carretera Santiago Rodríguez a Valverde, Ps. 84, 83, 82, 79, 78, 77, 75, 73, 72 y 71; y OESTE: Ps. Nos. 386, 379, 378, 372, 383, una cañada y arroyo El Guano.

PARCELAS NOS. 457-BIS, 458-BIS, 459 A 489.—NORTE: Ps. Nos. 91, 85, 89, 90, D. C. Nº 15 del Municipio de Guayubín, Sitio Piloto, cañada, D. C. Nº 14 del Municipio de Guayubín Sitio de Cercadillo; ESTE: Río Gurabo, D. C. Nº 10, del Municipio de Valverde, P. Nº 224; SUR: Carretera Santiago Rodríguez a Valverde, Ps. Nos. 224, 223 ,222, 221, 405, 404, 395, 394, 399, 398, un camino viejo a Valverde a Santiago Rodríguez camino, Ps. Nos. 393, 372, 371, cañada y un camino, y OESTE: Ps. Nos. 345, 344, callejón, Ps. Nos. 320, 319, 318, 317, 316 y camino a Piloto .

SE CITA :a las personas mencionadas y a todos los que crean tener algún interés ,para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 1ro de Octubre de 1973 y siguientes, a las 9.00 horas de la mañana, en su local de la calle Presidente Jiménez esquina Presidente Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PROVINCIA DE LA VEGA. PARCELA NUMERO 969.

AREA: 9 Has., 45 As., 07 Cas.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Julio Guillermo Espino (RECLAMANTE).

Agr. Mélido E. Marte Carvajal (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre la parcela anteriormente indicada, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, la cual colinda así:

PARCELA Nº 969.—NORTE: Parcela Nº 968; ESTE: Río Yaque; SUR: Parcelas Nos. 972, 973, 974 y 975; OESTE: Carretera a Jarabacoa.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 31 de Agosto de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 20 de Julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL MUNICIPIO DE GASPAR HERNANDEZ, PARCELA NUMERO 240, PROVINCIA ESPAILLAT.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucs. de Pedro López y Candelaria Balbuena (RECLAMANTE).

Agr. Antonio G. Camilo P. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Gaspar Hernández, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 240.—Norte: Ps. Nos. 193, 194, 195, 196, Arroyo, un Camino, P. Nº 53. Este: Ps. Nos. 53 y 54. Sur: Ps. Nos. 127, 222, 210, Arroyo Magante, un camino. Oeste: Camino, Arroyo Magante, Ps. Nos. 210 y 209.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la ciudad de Moca, para el próximo día 19 de Septiembre de 1973, a las 9.00 horas de la mañana, para conocer sus derechos y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 del mes de Julio de 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Germán de Js. Alvarez F.,
Juez Residente

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, SOLARES NOS. 7 A 11, MANZANA Nº 4, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Antonio Brito Melo, Miguel G. Bueno, Beladina Cedeño Agr. Osvaldo González, Héctor Pérez Mella. (RECLAMANTES).—Agr. Sommer A. Carbuccia, residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Barahona.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en los solares precedentemente indicados, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 28 del mes de Septiembre del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno (31) del mes de Julio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

AÑO XCIV. NUM. 9313

6 Sect. P
DEC 12 1973
Cont. G

ENTERED
DEC 28 1973
HISPANIC LAW DIVISION

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 15 de Sept. de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 543, que aprueba la Res. Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café.—Ley Nº 551, que concede pensión del Estado a la Sra. María Lidia Almonte Vda. Guzmán.—Ley Nº 552, que declara "Zona Histórica" un perímetro de la ciudad de Puerto Plata—Res. Nº 553, que aprueba la Res. Nº 49/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 554, que concede pensión del Estado a la Sra. Hilda María Terrero Vda. Sánchez. —Ley Nº 555, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita M. Vda. Rodríguez.

(Pasa a laPágina 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3670, que autoriza a la Sra. Buenaventura Escarramán de la Cruz a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3671, que autoriza al Ayto. del Municipio de Loma de Cabrera a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3672, que nombra al Sr. Miguel A. Jiménez, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en las celebraciones de la Independencia de las Bahamas.—Dec. Nº 3673, que autoriza al Instituto Tecnológico de Santo Domingo a expedir títulos académicos.—Dec. Nº 3674, que concede naturalización dominicana al Sr. José Manuel R. Fuentevilla Gil.—Dec. Nº 3675, que nombra al Sr. Rafael Mallol Pozo, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez.—Dec. Nº 3676, que autoriza al Ayto del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3677, que deroga el Reglamento Nº 3230 de fecha 12 de marzo de 1973 y el Dec. Nº 3284 de fecha 21 de marzo de 1973.—Dec. Nº 3678, que concede incorporación al "Plan de Jubilaciones, Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto de Auxilios y Viviendas".—Dec. Nº 3679, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 3680, que instituye el día 2 de Diciembre de cada año como "Día del Farmacéutico".—Decretos Nos. 3681 y 3682, que aprueban las Resoluciones Nos. 58—72—MC y 61—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3683, que autoriza a la Sra. Ramona D. Bourdiert Díaz a hacer cambios en su nombre.

Documentos Judiciales

Avisos de Requerimiento del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 3—73 y 4—73, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sobre Control de Precio del Petróleo, Gasolina y demás Derivados del Petróleo.—Resoluciones de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Resoluciones Nos. 6—73 y 7—73, del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 15, 1973. Nº 9313.

Resolución Nº 543, que aprueba la Resolución Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 543

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la Resolución Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café, por medio de la cual se modifica y prorroga hasta el 30 de septiembre de 1975, el Convenio Internacional del Café.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución Nº 264, dictada en fecha 14 de abril de 1973, en Londres, Inglaterra, por el Consejo Internacional del Café, por medio de la cual se modifica y prorro-

ga hasta el 30 de septiembre de 1975, el Convenio Internacional del Café; que copiado a la letra dice así:

CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

RESOLUCIONES NUMEROS 262-263

Aprobadas sin reunirse en sesión con posterioridad al vigesimoprimer período de sesiones del Consejo

RESOLUCIONES NUMEROS 264-266

Vigésimo período de sesiones
12—14 abril 1973

RESOLUCION NUMERO 262

(Aprobada sin reunirse en sesión el 22 de enero de 1973)

EXONERACION CONCEDIDA A NICARAGUA RESPECTO A CIERTAS OBLIGACIONES RELATIVAS A SUS CONTRIBUCIONES AL FONDO DE DIVERSIFICACION

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que los párrafos 3 y 4 del Artículo 54 del Convenio estipulan que los Miembros que sean Participantes Obligatorios del Fondo de Diversificación efectúen contribuciones al Fondo, un veinte por ciento de las cuales será pagadero en moneda libremente convertible;

Que el funcionamiento del Fondo está regido por los Estatutos que constan en el documento EB-717/68 Rev. 2, aprobados por el Consejo el 19 de diciembre de 1968, y que en virtud de los mencionados Estatutos el veinte por ciento de las contribuciones arriba citado se denomina Porción C de la contribución;

Que Nicaragua ha cumplido sus obligaciones relativas al pago de sus contribciones al Fondo de Diversificación;

Que Managua, capital de Nicaragua, fue devastada por un terremoto el 23 de diciembre de 1972;

Que Nicaragua, acogiéndose a las disposiciones del Artículo 57 del Convenio, ha solicitado una exoneración respecto a ciertas de sus obligaciones relativas a sus contribuciones al Fondo con objeto de contribuir a sufragar el costo de aliviar el sufrimiento y los daños causados por el terremoto; y

Que la Junta Ejecutiva ha examinado la solicitud y estima que las circunstancias expuestas por Nicaragua no sólo constituyen un caso de fuerza mayor, sino que son además de naturaleza excepcional y de emergencia,

RESUELVE:

1. Eximir a Nicaragua de la obligación de efectuar el pago de la Porción C de su contribución al Fondo de Diversificación.
2. Autorizar al Director Ejecutivo a devolver a Nicaragua la Porción C de las contribuciones que dicho país ha efectuado al Fondo de Diversificación, a condición de que Nicaragua se comprometa a:

a) que las sumas devueltas se utilicen exclusivamente para fines de financiar trabajos de socorro y rehabilitación, necesarios a consecuencia del terremoto de diciembre de 1972; y

b) informar oportunamente al Fondo acerca de la utilización que se ha dado a dichas sumas.

RESOLUCION NUMERO 263

(Aprobada sin reunirse en sesión el 5 de febrero de 1973)

UTILIZACION DE RECURSOS DE LA PORCION C

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 31 de los Estatutos del Fondo de Diversi-

ficación estipula que la Asamblea propondrá al Consejo, dentro de un plazo de dos años a partir del 1 de marzo de 1969, las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para regular la utilización de los recursos procedentes de la Porción C de las contribuciones;

Que el Consejo aprobó el documento EB-1002/71 en el que la Asamblea informó que no le había sido posible ajustarse al plazo estipulado en el Artículo 31;

Que el párrafo 3) del Artículo 10 de los Estatutos del Fondo de Diversificación estipula que la Porción C de las contribuciones podrá ser utilizada para financiar programas o proyectos que hayan de ejecutarse en el territorio de cualquier Participante exportador que contribuya al Fondo; y

Que la Asamblea ha recomendado que la Porción C de las Contribuciones sea utilizada prioritariamente para financiar proyectos que hayan de ejecutarse en el territorio del Participante que haya efectuado la respectiva contribución;

R E S U E L V E :

Aceptar la recomendación de la Asamblea en el sentido de que:

a) se dé prioridad a la utilización de la Porción C de las contribuciones dentro del territorio del Participante exportador que haya efectuado la respectiva contribución, pero reconociendo el derecho del Participante a renunciar a dicha prioridad; y

b) que el Director Ejecutivo debe aplicar, para el otorgamiento de préstamos con cargo a los recursos de la Porción C, los mismos criterios, formalidades y procedimientos que se aplican al otorgamiento de préstamos con cargo a los recursos de la Porción A, y en especial que deben ser estrictamente cumplidas las disposiciones del Artículo 28 de los Estatutos.

RESOLUCION NUMERO 264

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 14 de abril de 1973)

PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional del Café de 1968, con sujeción a las disposiciones del Artículo 69, permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1973;

Que el tiempo necesario para negociar un nuevo Convenio y para llevar a efecto los trámites y procedimientos constitucionales de aprobación, ratificación o aceptación no permite que tal Convenio entre en vigor el 1 de octubre de 1973;

Que el párrafo 2) del Artículo 69 faculta al Consejo para prorrogar el Convenio Internacional del Café de 1968, con o sin modificaciones; y

Que, a fin de disponer de tiempo para la negociación de un nuevo Convenio, debe ser prorrogado el Convenio Internacional del Café de 1968,

RESUELVE:

1. Que, con las modificaciones que se especifican en el Anexo 1 de la presente Resolución, el Convenio Internacional del Café de 1968 sea prorrogado hasta el 30 de septiembre de 1975.

2. Que el Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente Resolución continuará en vigor entre las Partes Contratantes del Convenio que hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar el 30 de septiembre de 1973, su

aceptación de dicho Convenio, a condición de que, en esa fecha dichas Partes Contratantes representen por lo menos veinte Miembros exportadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros exportadores, y por lo menos diez Miembros importadores que tengan la mayoría de los votos de los Miembros importadores. A este efecto la distribución de votos será la que se indica en el Anexo 2 de la presente Resolución.

3. Que la notificación por una Parte Contratante de que acepta el Convenio prorrogado con sujeción a sus pertinentes procedimientos constitucionales se considerará que tiene los mismos efectos que una notificación de aceptación y, por consiguiente, la Parte Contratante de que se trata tendrá todos los derechos y obligaciones correspondientes a un Miembro. Si a más tardar el 31 de marzo de 1974, o en la fecha posterior que el Consejo pudiere decidir, el Secretario General de las Naciones Unidas no hubiere recibido confirmación de que se han llevado a término dichos procedimientos constitucionales, la Parte Contratante de que se trate dejará inmediatamente de participar en el Convenio.

4. Dar instrucciones al Director Ejecutivo para que transmita la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas con el ruego de que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 71 del Convenio, notifique a las Partes Contratantes la fecha hasta la cual queda prorrogado el Convenio.

ANEXO 1

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

PARTE A

El Convenio Internacional del Café de 1968 queda modificado como sigue:

PREAMBULO

Párrafo 3:

Se suprimen las palabras "a la acumulación de existencias onerosas."

Párrafo 4:

Se suprime el texto actual.

Párrafo 5:

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente. "Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto,"

ARTICULO 1

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:

"Los objetivos del Convenio son:

1) Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para concertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;

2) Conservar la Organización Internacional del Café:

a) como foro para la negociación de un nuevo Convenio;

b) como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como sobre producción y tendencias de la producción."

ARTICULO 2

Párrafo 4):

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente: "Exportación de café" significa cualquier partida de café que salga del territorio del país donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se considerarán exportaciones de café".

Párrafo 6:

Se añaden, a continuación de las palabras "Miembro: una Parte Contratante", las palabras:

"incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, se haya adherido al Convenio;"

Párrafos 12), 15), 16) y 17):

Se suprimen.

ARTICULO 3

Párrafo 3):

Se suprime el texto actual, sustituyéndolo por los siguientes nuevos párrafos 3), 4) y 5:

"3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de conve-

nios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del Artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los votos de sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros".

ARTICULO 5

Párrafo 1):

Se suprimen las siguientes palabras:
"aprobación, ratificación".

Párrafo 2):

Se suprime el apartado a).

ARTICULO 12

Párrafo 3):

Se suprime el texto actual, reemplazándolo por el siguiente:

"Los restantes votos de los Miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D."

Párrafo 6):

Se suprimen las palabras "de los Artículos 25, 38, 45, 48, 54 ó 59" reemplazándolas por "del Artículo 25".

ARTICULO 17

Párrafo 2):

Se suprimen los apartados b), c), d), e) y g).
Se suprime del apartado j) las palabras "prórroga o".

ARTICULO 25

Párrafo 3):

Se suprimen las palabras "o de los Artículos 38, 45, 48, 54 ó 59".

ARTICULOS 27—51

Se suprimen.

ARTICULOS 53—54

Se suprimen.

ARTICULO 55

Párrafo 1): Apartado a):

Se insertan las palabras "las tendencias de la producción, los precios", entre las palabras "la producción," y "las exportaciones". *

* En la versión en español de los Convenios de 1962 y 1968 falta la palabra "precios", que se incluye en la presente modificación para obviar la omisión.

Párrafo 2):

Se insertan las palabras "tendencias de la producción", entre las palabras "producción", y "exportaciones".

ARTICULO 57

Párrafo 3):

Se suprime.

ARTICULO 58

Se suprimen las palabras "de conformidad con el Artículo 59".

ARTICULOS 59, 60, 61 y 62

Se suprimen.

ARTICULO 63

Párrafo 1):

Se suprimen la segunda frase, que comienza con las palabras "Si se trata de un país exportador", y todas las frases que siguen en el mismo párrafo.

ARTICULO 65

Párrafo 1):

Se suprimen las palabras "de la firma o" y "aprobación, ratificación,".

Se inserta la palabra "prorrogado" a continuación de la palabra "Convenio".

Párrafo 2):

Se suprimen las palabras "aprobación, ratificación".

ARTICULO 69

Se suprime el texto actual 1*, sustituyéndolo por el siguiente:

"1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2), permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuída de dos tercios del total de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existitendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuída del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo".

ARTICULO 71

Primera frase:

Se suprime la fecha "1962", sustituyéndola por "1968". Se suprimen las palabras "aprobación, ratificación" y "así

1* Debe observarse que el párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3 del Artículo 69 del Convenio de 1968, y que el párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del Artículo 69 del Convenio de 1968.

como la fecha en que el Convenio entrará en vigor provisional y definitivamente".

Segunda frase:

Se suprimen las palabras "del párrafo 2) del Artículo 62," y "se considerará prorrogado o". Se inserta antes de la palabra "terminado", la palabra "quedará".

ARTICULO 72

Párrafo 2):

Se suprime el texto actual reemplazándolo por el siguiente:

"2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo

todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplcacióin en el año cafetero 1973/74 se aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto".

El párrafo que comienza con las palabras:

"EN FE DE LO CUAL...", se suprime.

Ultimo párrafo:

Se suprime la referencia al idioma ruso; se suprimen las palabras "Gobierno signatario o que se adhiera al", sustituyéndolas por "Parte Contratante del".

ANEXOS A, B y C

Se suprimen.

ANEXO D

Se añade.

A N E X O D

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCION DE VOTOS

País Exportador	VOTOS Básicos	Restantes	Total
TOTAL	136	864	1.000
Bolivia	4	—	4
Brasil	1	327	331
Burundi	1	4	8

Colombia	4	109	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27
Ghana	4	—	4
Guatemala	4	28	32
Guinea	4	2	6
Haiti	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	—	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4	—	4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4	—	4
OAMCAF	4	84	88
OAMCAF			(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey			(1)
Gabón			(1)
República Centroafricana			(3)
República Malgache			(14)

Togo			(3)
Panamá	4	—	4
Paraguay	4	—	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tabago	4	—	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	4	16	20

P A R T E B

El texto del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado es el siguiente: 1*

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968 PRORROGADO

P r e á m b u l o

(Modificado)

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que la estrecha colaboración internacional en la comercialización del café estimulará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, contribuyendo así a fortalecer los vínculos políticos y económicos entre países productores y consumidores;

Encontrando motivos para esperar una tendencia al desequilibrio persistente entre la producción y el consumo (...) y a marcadas fluctuaciones en los precios, que pueden resultar perjudiciales para los productores y los consumidores;

1* Nota: Siempre que ha sido posible, se indican mediante subrayado las nuevas palabras y frases introducidas, al tiempo que las supresiones se indican con los signos (...).

Teniendo en cuenta que no ha sido posible llevar a término la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café y que se requiere tiempo adicional para ese objeto,

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

(Modificado)

OBJETIVOS

Los objetivos del Convenio son:

1) Conservar y fomentar el entendimiento entre productores y consumidores necesario para cocertar un nuevo Convenio Internacional del Café y para evitar las consecuencias perjudiciales para ambos que resultarían de la terminación de la cooperación internacional;

2) Conservar la Organización Internacional del Café:

a) como foro para la negociación de un nuevo Convenio;

b) como centro competente y eficaz para la reunión y difusión de información estadística sobre el comercio internacional del café, y en particular sobre precios, exportaciones, importaciones, existencias, distribución y consumo de café, así como sobre producción y tendencias de la producción.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

(Modificado)

DEFINICIONES

Para los fines del Convenio:

1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluirá el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significarán:

a) "café verde": todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) "café en cereza": el fruto completo del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multipliquese el peso neto de la cereza por 0,50;

c) "café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente de café pergamino en café verde, multipliquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) "café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluirá al café molido. Para encontrar el equi-

valente de café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) "café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente de café descafeinado en verde, multipliquese el peso neto del café descafeinado en verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 ó 3,00 respectivamente;

f) "café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puesto en forma líquida. Para encontrar el equivalente de café líquido en café verde, multipliquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas secas, contenidas en el café líquido;

g) "café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00.

2) "Saco" significa 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos.

3) "Año cafetero" significa el período de un año entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre.

4) "Exportación de café" significa cualquier partida de café que salga del tersitorio del país donde fue producido, con la excepción de que las partidas de café procedentes de cualquiera de los territorios dependientes de un Miembro y destinadas a su territorio metropolitano o a otro de sus territorios dependientes para el consumo interno en el mismo, o para el consumo en cualquiera de los demás territorios dependientes, no se consideran exportaciones de café.

5) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional de Café y la Junta Ejecutiva, mencionados en el Artículo 7 del Convenio.

6) "Miembro": una Parte Contratante, incluso una organización intergubernamental que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, se haya adherido al Convenio; un territorio o territorios dependientes que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del Artículo 4; y dos o más Partes Contratantes o territorios dependientes, o unos y otros, que participen en la Organización como grupo Miembro en virtud de los Artículos 5 ó 6.

7) "Miembro exportador" o "país exportador": Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan sus importaciones.

8) "Miembro importador" o "país importador": Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan sus exportaciones.

9) "Miembro productor" o "país productor": Miembro o país que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

10) "Mayoría simple distribuída": una mayoría de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11) "Mayoría distribuída de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

12) (Suprimido).

13) "Producción exportable": la producción total de café de un país exportador en un año cafetero determinado, menos el volumen destinado al consumo interno en este mismo año.

14) "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado más las existencias acumuladas en años anteriores.

15) (Suprimido)

16) (Suprimido)

17) (Suprimido)

CAPITULO III — MIEMBROS

Artículo 3

(Modificado)

MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

1) Toda Parte Contratante, junto con sus territorios dependientes a los que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 4, 5 y 6.

2) Un Miembro podrá modificar la categoría que hubiere declarado inicialmente al aprobar, ratificar, aceptar o adherirse al Convenio, ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Toda referencia que se haga en el presente Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia en el presente Convenio a la adhesión por un Gobierno en virtud de las disposiciones del Artículo 63 será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la adhesión por una organización intergubernamental de tal naturaleza.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar los

votos en sus Estados miembros y los depositará colectivamente. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el párrafo 1) del Artículo 15 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero ésta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del Artículo 18, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva serán depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados miembros.

Artículo 4

AFILIACION SEPARADA PARA LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante la debida notificación de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65, que ingresa en la Organización separadamente de aquellos de sus territorios dependientes que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios dependientes no designados, constituirán un solo Miembro, y los territorios dependientes designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la declaración.

Artículo 5

(Modificado)

AFILIACION INICIAL POR GRUPOS

1) Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café pueden declarar, mediante la debida notificación

al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de (...) aceptación o adhesión, y también al Consejo, que ingresan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio dependiente al que se extienda el Convenio en virtud del párrafo 1) del Artículo 65 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobiedno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la debida notificación al efecto, de conformidad con el párrafo 2) del Artículo 65. Esas Partes Contratantes y los territorios dependientes deben satisfacer las condiciones siguientes:

a) declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) acreditar luego debidamente ante el Consejo que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tienen los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone el Convenio; y

c) demostrar posteriormente ante el Consejo que:

i) han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café, o

ii) tienen:

a) una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y

b) una política monetaria y financiera coordinada y los órganos necesarios para su aplicación, de forma que al Consejo le conste que el grupo Miembro puede actuar conforme al espíritu de la agrupación de países y cumplir las obligaciones de grupo previstas.

2) El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será

considerado como un Miembro individual para todas las cuestiones que se planteen en relación a las siguientes disposiciones:

a) (Suprimido);

b) Artículos 10, 11 y 19 del Capitulo IV; y

c) Artículo 68 del Capítulo XX.

3) Las Partes Contratantes y los territorios dependientes que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán qué gobierno u organización ha de representarles en el Consejo para todos los efectos del Convenio, a excepción de los enumerados en el párrafo 2) de este Artículo.

4) Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese a la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente el grupo, y serán utilizados por ese gobierno u organización.

b) En el caso de una votación sobre cualquier cuestión que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el párrafo 2) de este Artículo, los componentes del grupo Miembro podrán emitir los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del párrafo 3) del Artículo 12, independientemente y como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier Parte Contratante o territorio dependiente que participe en un grupo Miembro podrá mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de dicho retiro o de que un componente de un grupo deje de ser tal, por retiro de la Organización u otra

causa, los demás componentes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviere, cada una de las Partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor el presente Convenio.

Artículo 6

Formación posterior de grupos

Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar del Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor del Convenio para ellos, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han demostrado que satisfacen los requisitos del párrafo 1) del Artículo 5. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho Artículo.

CAPITULO IV — ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7

SEDE Y ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones del Convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, decida otra cosa.

3) La Organización funcionará mediante el Consejo Internacional del Café, su Junta Ejecutiva, Su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 8

COMPOSICION DEL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los Miembros de la Organización.

2) Cada Miembro estará representado en el Consejo por un representante y uno o más suplentes. Cada Miembro podrá, además designar uno o más asesores, para que acompañen a su representante o suplentes.

Artículo 9

PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO

1) El Consejo estará dotado de todos los poderes que emanan específicamente del presente Convenio, y tendrá las facultades y desempeñará las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones del Convenio, en particular su propio reglamento y los reglamentos financiero y de personal de la Organización; tales normas y reglamentos serán compatibles con el Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) El Consejo mantendrá además la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme al Convenio, así

como cualquier otra documentación que considere conveniente. El Consejo publicará un informe anual.

Artículo 10

ELECCION DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES DEL CONSEJO

1) El Consejo elegirá un Presidente y Vicepresidente primero, segundo y tercero, para cada año cafetero.

2) Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representants de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre las dos categorías de Miembros.

3) Ni el Presidente, ni ningún Vicepresidente que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, el suplente del uno o del otro ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

Artículo 11

PERIODOS DE SESIONES DEL CONSEJO

Por regla general, el Consejo celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se celebrarán períodos extraordinarios de sesiones cada vez que lo soliciten la Junta Ejecutiva, cinco Miembros cualesquiera, o un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa,

los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización.

Artículo 12

(Modificado)

VOTOS

1) Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores también tendrán un total de 1.000 votos, distribuídos entre cada categoría de Miembros —es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores respectivamente— según se estipula en los párrafos siguientes de este Artículo.

2) Cada Miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de Miembros. Si hay más de treinta Miembros exportadores o más de treinta Miembros importadores, el número de votos básicos de cada Miembro dentro de una u otra categoría se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de Miembros no supere el máximo de 150.

3) Los restantes votos de los Miembros exportadores serán los que se especifican en el Anexo D.

4) Los restantes votos de los Miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los tres años anteriores.

5) El Consejo efectuará la distribución de los votos al principio de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) de este Artículo.

6) El Consejo establecerá normas para la redistribución de los votos de conformidad con este Artículo, cada vez que va-

ríe el número de Miembros de la Organización, o se suspenda el derecho de voto de un Miembro o se recupere tal derecho en virtud de las disposiciones del Artículo 25 (...).

7) Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8) No habrá fracciones de voto.

Artículo 13

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DEL CONSEJO

1) Cada representante tendrá derecho a depositar el número de votos asignado al Miembro que represente, pero no podrá dividirlos. Sin embargo, podrá depositar en forma diferente los votos que utilice en virtud del párrafo 2) de este Artículo.

2) Todo Miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro Miembro exportador —y todo Miembro importador podrá autorizar a cualquier otro Miembro importador— para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el párrafo 7) del Artículo 12.

Artículo 14

DECISIONES DEL CONSEJO

1) Salvo disposiciones en contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier medida del Consejo que, en virtud del Convenio, requiera una mayoría distribuída de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuída de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuída;

b) si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuída de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuída;

c) si no se logra una mayoría distribuída de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, ésta se considerará rechazada.

3) Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 15

COMPOSICION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del Artículo 16. Los Miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro de la Junta designará un representante y uno o más suplentes.

3) El Presidente de la Junta será nombrado por el Consejo para cada año cafetero y podrá ser reelegido. El Presidente no tendrá derecho de voto. Si un representante es nombrado Presidente, su suplente votará en su lugar.

4) La Junta Ejecutiva se reunirá normalmente en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 16

ELECCION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente Artículo.

2) Cada Miembro depositará todos los votos a que tenga derecho según el Artículo 12 a favor de un sólo candidato. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que ejerza por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a la disposición del párrafo 3) del presente Artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a participar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará los votos de que disponga a uno

de ellos, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 6) y 7) del presente Artículo.

6) Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos inicialmente depositados a su favor en el momento de su elección y además el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se calcula que uno de los Miembros electos va a obtener más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 17

(Modificado)

COMPETENCIA DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría simple distribuída, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) la aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones, previstas en el Artículo 24;

b), c), d), e) (Todos ellos suprimidos);

f) la exoneración de las obligaciones de un Miembro, prevista en el Artículo 57;

g) (Suprimido);

h) el establecimiento de las condiciones de adhesión, previsto en el Artículo 63;

i) la decisión de exigir el retiro de un Miembro, prevista en el Artículo 67;

j) (...) la terminación del Convenio prevista en el Artículo 69; y

k) la recomendación de enmiendas a los Miembros, prevista en el Artículo 70.

3) El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, cualquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 18

PROCEDIMIENTO DE VOTACION DE LA JUNTA EJECUTIVA

1) Cada miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de los párrafos 6) y 7) del Artículo 16. No se permitirá votar por delegación Ningún miembro podrá dividir sus votos.

2) Los actos de la Junta serán aprobados por la misma mayoría que se requeriría si hubiere de aprobarlos el Consejo.

Artículo 19

QUORUM PARA LAS REUNIONES DEL CONSEJO Y DE LA JUNTA

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría distribuída de los dos tercios del total de votos. Si en el día fijado para la apertura de cualquier período

de sesiones del Consejo no hubiere quórum, o si durante algún período de sesiones del Consejo hubiere quórum en tres reuniones consecutivas, el Consejo será convocado siete días más tarde; el quórum quedará constituido entonces y durante el resto del período de sesiones, por la presencia de una mayoría de los Miembros que represente una mayoría simple distribuida de los votos. La representación por delegación en virtud del párrafo 2) del Artículo 13 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de los dos tercios del total de votos.

Artículo 20

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL PERSONAL

1) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración del Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el Director Ejecutivo ni los miembros del personal podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se

abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 21

COLABORACION CON OTRAS ORGANIZACIONES

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualquiera de las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 22

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para entablar procedimientos judiciales.

2) El gobierno del país en que se encuentre ubicada la sede de la Organización (llamado en adelante el "Gobierno huésped"), tan pronto como fuere posible, concertará con la Organización un convenio que será aprobado por el Consejo, relativo a la situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal, así como de los representantes de los Miembros durante su permanencia en el territorio del Gobierno huésped para desempeñar sus funciones.

3) El convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, que será independiente del presente Convenio, determinará las condiciones para su propia terminación.

4) A menos que se apliquen otras disposiciones sobre impuestos en virtud del convenio previsto en el párrafo 2) de este Artículo, el Gobierno huésped:

a) concederá exención de impuestos sobre la retribución pagada por la Organización a sus empleados, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará forzosamente a los nacionales de dicho país; y

b) concederá exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5) Tras la aprobación del convenio previsto en el párrafo 2) del presente Artículo, la Organización podrá concertar con uno o más de los restantes Miembros, convenios que habrán de ser aprobados por el Consejo, relativos a aquellos privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento del Convenio Internacional del Café.

CAPITULO VI — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 23

FINANZAS

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración del Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, distribuídas de conformidad con las disposiciones del Artículo 24. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 24

DETERMINACION DEL PRESUPUESTO Y DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada Miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5) del Artículo 12, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo ateniéndose al número de votos que le corresponda y al período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 25

(Modificado)

PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si algún Miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuída de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio.

3) Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud del párrafo 2) de este Artículo (...) dejará por ello de estar obligado a pagar su contribución.

Artículo 26

CERTIFICACION Y PUBLICACION DE CUENTAS

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII—REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 27

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

(Suprimido)

Artículo 28

CUOTAS BASICAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 29

CUOTA BASICA DE EXPORTACION DE UN GRUPO MIEMBRO

(Suprimido)

Artículo 30

FIJACION DE LAS CUOTAS ANUALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 31

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A CUOTAS BASICAS Y ANUALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 32

FIJACION DE LAS CUOTAS TRIMESTRALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 33

AJUSTE DE LAS CUOTAS ANUALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 34

NOTIFICACION DEL DEFICIT DE CAFE

(Suprimido)

Artículo 35

AJUSTE DE LAS CUOTAS TRIMESTRALES DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 36

PROCEDIMIENTO PARA AJUSTAR LAS CUOTAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 37

DISPOSICIONES ADICIONALES PARA EL AJUSTE DE LAS CUOTAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 38

OBSERVANCIA DE LAS CUOTAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

Artículo 39

EMBARQUES DE CAFE PROCEDENTES DE TERRITORIOS DEPENDIENTES

(Suprimido)

Artículo 40

EXPORTACIONES NO IMPUTADAS A LAS CUOTAS

(Suprimido)

Artículo 41

ACUERDOS REGIONALES E INTERREGIONALES SOBRE PRECIOS

(Suprimido)

Artículo 42

INVESTIGACIONES DE LAS TENDENCIAS DEL MERCADO

(Suprimido)

CAPITULO VIII — CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE REEXPORTACION

Artículo 43

CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE REEXPORTACION

(Suprimido)

CAPITULO IX — CAFE ELABORADO

Artículo 44

MEDIDAS RELATIVAS AL CAFE ELABORADO

(Suprimido)

CAPITULO X — REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 45

REGULACION DE LAS IMPORTACIONES

(Suprimido)

CAPITULO XI — AUMENTO DEL CONSUMO

Artículo 46

PROMOCION

(Suprimido)

Artículo 47

ELIMINACION DE OBSTACULOS AL CONSUMO

(Suprimido)

CAPITULO XII—POLITICA DE PRODUCCION Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 48

POLITICA DE PRODUCCION Y MEDIDAS DE CONTROL

(Suprimido)

CAPITULO XIII — REGULACION DE LAS EXISTENCIAS

Artículo 49

POLITICA RELATIVA A LAS EXISTENCIAS

(Suprimido)

CAPITULO XIV — OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS MIEMBROS

Artículo 50

CONSULTAS Y COLABORACION CON EL COMERCIO

(Suprimido)

Artículo 51

TRUEQUE

(Suprimido)

Artículo 52

MEZCLAS Y SUCEDANEOS

1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la observancia de las disposiciones de este Artículo.

3) El Consejo podrá recomendar a cualquier Miembro que adopte las medidas necesarias para asegurar la observancia de las disposiciones de este Artículo.

CAPITULO XV — FINANCIACION ESTACIONAL

Artículo 53

FINANCIACION ESTACIONAL

(Suprimido)

CAPITULO XVI — FONDO DE DIVERSIFICACION

Artículo 54

FONDO DE DIVERSIFICACION

(Suprimido)

CAPITULO XVIII — INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 55

(Modificado)

INFORMACION

1) La Organización actuará como centro para la reunión, intercambio y publicación de:

a) información estadística sobre la producción, las tendencias de la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y

b) en la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones y en particular informes estadísticos regulares acerca de la producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

Artículo 56

ESTUDIOS

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento del presente Convenio para los países productores y consumidores de café y en particular sobre su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los Miembros productores. El Consejo podrá examinar recomendaciones a este respecto.

CAPITULO XVIII — EXONERACION DE OBLIGACIONES

Artículo 57

(Modificado)

EXONERACION DE OBLIGACIONES

1) El Consejo, por mayoría distribuída de dos tercios, podrá exonerar a un Miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un Miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho Miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) (Suprimido).

CAPITULO XIX — CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 58

(Modificado)

CONSULTAS

Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, por lo que respecta a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto relativo al Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo (...). Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, el cual hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 59

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

(Suprimido)

CAPITULO XX — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60

F I R M A

(Suprimido)

Artículo 61

RATIFICACION

(Suprimido)

Artículo 62

ENTRADA EN VIGOR

(Suprimido)

Artículo 63

(Modificado)

ADHESION

1) Podrá adherirse a este Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. (...).

2) Cada gobierno que deposite un instrumento de adhesión indicará en el momento de hacerlo si ingresa en la Organización como Miembro exportador o Miembro importador, tal como están definidos en los párrafos 7) y 8) del Artículo 2.

Artículo 64

R E S E R V A S

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio.

Artículo 65

(Modificado)

NOTIFICACIONES RESPECTO DE LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento (...) en que deposite un instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior, mediante notificación al

Secretario General de las Naciones Unidas, que el Convenio prorrogado será aplicable a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, y en ese caso el Convenio prorrogado, será aplicable a los referidos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Cualquier Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el Artículo 4 respecto de cualquiera de sus territorios dependientes, o que desee autorizar a uno de sus territorios dependientes para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de los Artículos 5 ó 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento en que deposite su instrumento de (...) aceptación o adhesión, o en cualquier momento posterior.

3) Cualquier Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1) de este Artículo, podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso el Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de esa notificación.

4) El gobierno de un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud del párrafo 1) de este Artículo y que obtuviere posteriormente su independencia podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como Parte Contratante del Convenio. Desde la fecha de tal notificación, se le considerará Parte Contratante del Convenio.

Artículo 66

RETIRO VOLUNTARIO

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse del Convenio en cualquier momento, previa notificación por escrito de su re-

tiro al Secretario General de las Naciones Unilas. Tal retiro surtirá efecto noventa días después de recibida dicha notificación

Artículo 67

RETIRO OBLIGATORIO

Si el Consejo determinare que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio y sue tal incumplimiento entorpece notablemente el funcionamiento del Convenio podrá, por una mayoría distribuída de dos tercios exigir el retiro de tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los noventa dias de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser parte del Convenio.

Artículo 68

AJUSTE DE CUENTAS CON LOS MIEMBROS QUE SE RETIRAN

1) En el caso de que un Miembro se retire, el Consejo decidirá todo ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier Miembro que se retire, el cual quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por lo tanto, se retire o cese de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del Artículo 70, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa

2) Ningún Miembro que se haya retirado o que haya cesado de participar en el Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la

Organización, al quedar terminado el Convenio en virtud del Artículo 69.

Artículo 69

(Modificado) 1*

DURACION Y TERMINACION

NEGOCIACION DE UN NUEVO CONVENIO

1) El Convenio prorrogado, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) permanecerá vigente hasta el 30 de septiembre de 1975 o hasta que un nuevo Convenio haya entrado en vigor, si esto ocurriere en fecha anterior.

2) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que representen por lo menos una mayoría distribuída de dos tercios del toal de los votos, declarar terminado el Convenio, con efecto en la fecha que determine el Consejo.

1* El párrafo 2) del presente texto corresponde al párrafo 3) del Artículo 69 del Convenio de 1968, y el párrafo 3) corresponde al párrafo 4) del Artículo 69 del Convenio de 1968.

3) A pesar de la terminación del Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarios para tales propósitos.

4) El Consejo podrá, mediante el voto afirmativo del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuída del 70 por ciento del total de los votos, negociar un nuevo Convenio por el período que determine el Consejo.

Artículo 70

ENMIENDA

1) El Consejo podrá, por una mayoría distribuída de dos tercios, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo la enmienda no ha entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información necesaria para determinar si la enmienda ha entrado en vigor.

2) Cualquier Parte Contratante, o cualquier territorio dependiente que sea Miembro o componente de un grupo Miembro, en nombre del cual no se haya efectuado una notificación de aceptación de una enmienda para la fecha en que tal enmienda entre en vigor, dejará de participar en el Convenio a partir de esa fecha.

Artículo 71

(Modificado)

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1968, y a todos los demás gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus orga-

nismos especializados, todo depósito de un instrumento de (...) aceptación o adhesión (...) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes cualquier notificación que se efectúe en virtud de los Artículos 5 (...), 65, 66 ó 67; la fecha (...) en que el Convenio quedará terminado en virtud del Artículo 69, y la fecha en que una enmienda entrará en vigor en virtud del Artículo 70.

Artículo 72

(Modificado)

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

1) El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1962;

2) Con el objeto de facilitar la continuación sin interrupción del Convenio:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos (...), que estén en vigor el 30 de septiembre de 1973, y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que hayan sido modificadas en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Todas las medidas que se basen en los artículos suprimidos en el Convenio Internacional del Café de 1968 quedan expresamente derogadas a partir del 1 de octubre de 1973, excepto por lo que se refiere a lo previsto en los apartados b) y c) del presente párrafo.

b) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Fondo de Diversificación seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto su liquidación, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes. Durante ese período, el Consejo podrá adoptar las enmiendas a los Estatutos que estime necesarias para tales fines.

ANEXO D

PAISES EXPORTADORES: DISTRIBUCION DE VOTOS

País Exportador	VOTOS Básicos	Restantes	Total
TOTAL	136	864	1.000
Bolivia	4	—	4
Brasil	4	327	331
Burindi	4	4	8
Colombia	4	109	113
Costa Rica	4	17	21
Ecuador	4	12	16
El Salvador	4	30	34
Etiopía	4	23	27
Ghana	4	—	4
Guatemala	4	28	32
Guinea	4	2	6
Haiti	4	8	12
Honduras	4	7	11
India	4	7	11
Indonesia	4	21	25
Jamaica	4	—	4
Kenia	4	13	17
Liberia	4	—	4
México	4	27	31
Nicaragua	4	9	13
Nigeria	4	—	4
OAMCAF	4	84	88

c) Con posterioridad al 30 de septiembre de 1973, el Comité de Promoción Mundial del Café seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para llevar a efecto la liquidación del Fondo de Promoción, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes.

d) Todas las decisiones (...) adoptadas por el Consejo durante el año cafetero 1972/73 para su aplicación en el año cafetero 1973/74 se (...) aplicarán a título provisional como si la prórroga del Convenio hubiere tenido efecto.

(...)

Los textos en español, francés, inglés y portugués (...) del presente Convenio son igualmente auténticos, quedando los originales depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas de los mismos a cada (...) Parte Contratante del Convenio.

ANEXO A

CUOTAS BASICAS DE EXPORTACION

(Suprimido)

ANEXO B

PAISES DE DESTINO NO SUJETOS A CUOTAS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 40 DEL CAPITULO VII

(Suprimido)

ANEXO C

DISTRIBUCION DE VOTOS

(Suprimido)

OAMCAF			(4)
Camerún			(15)
Congo, República Popular			(1)
Costa de Marfil			(46)
Dahomey			(1)
Gabón			(1)
República Centroafricana			(3)
República Malgache			(14)
Togo			(3)
Panamá	4	—	4
Paraguay	4	—	4
Perú	4	12	16
Portugal	4	43	47
República Dominicana	4	8	12
Rwanda	4	2	6
Sierra Leona	4	2	6
Tanzania	4	11	15
Trinidad y Tabago	4	—	4
Uganda	4	37	41
Venezuela	4	5	9
Zaire	4	16	20

ANEXO 2

DISTRIBUCION DE VOTOS

PAIS	Exportadores	Importadores
Australia	—	9
Austria	—	13

PAIS	Exportadores	Importadores
Bélgica	—	27
Bolivia	4	—
Brasil	331	—
Burundi	8	—
Canadá	—	32
Colombia	113	—
Costa Rica	21	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dinamarca	—	24
Ecuador	16	—
El Salvador	34	—
España	—	26
Estados Unidos de América	—	386
Etiopía	27	—
Finlandia	—	21
Francia	—	79
Ghana	4	—
Guatemala	32	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	25	—
Israel	—	7
Italia	—	54

Jamaica	4	—
Japón	—	28
Kenia	17	—
Liberia	4	—
México	31	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelandia	—	7
OAMCAF	(88)	—
OAMCAF	(4) 1*	—
Camerún	15	—
Congo, Rep. Popular	1	—
Costa de Marfil	46	—
Dahomey	1	—
Gabón	1	—
República Centroafricana	3	—
República Malgache	14	—
Togo	3	—
Países Bajos	—	42
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	51
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	103

Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	37
Suiza	—	23
Tanzania	15	—
Trinidad y Tabago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
TOTAL	996	1.000

* Incluye Luxemburgo

1* Votes básicos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4) del Artículo 5, no pueden asignarse a partes contratantes individuales.

RESOLUCION NUMERO 265

(Aprobada en la segunda sesión plenaria, el 14 de abril de 1973)

CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS RELACIONADAS CON LA PRORROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1968

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que el Consejo ha resuelto, en virtud de las disposiciones de la Resolución Número 264, prorrogar, con modificaciones, el Convenio Internacional del Café de 1968 hasta el 30 de septiembre de 1975;

Que se considera esencial adoptar las medidas administra-

tivas y técnicas necesarias para asegurarse de que la Organización podrá continuar funcionando de manera tal que sea posible facilitar los servicios que se requieren para permitir la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café durante el período de prórroga;

Que el Artículo 55 del Convenio Internacional del Café de 1968 y del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado dispone que el Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información estadística que considere necesaria para sus operaciones en la forma más detallada y precisa que sea posible,

R E S U E L V E :

1. Dar instrucciones a la Junto Ejecutiva para que examine las disposiciones de los Artículos 55 y 56 y especifique la información estadística y los estudios económicos y de mercado que serán necesarios para facilitar la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café.

2. Dar instrucciones a la Junta Ejecutiva para que establezca un programa de trabajo para la negociación de un nuevo Convenio Internacional del Café, a fin de que los procedimientos de negociación puedan estar concluídos a más tardar el 30 de septiembre de 1974, y que el texto oficial del nuevo Convenio que se proponga pueda estar en poder de todos los Miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

RESOLUCION NUMERO 266

(Aprobada en la segunda sesión plenaria,
el 14 de abril de 1973)

CONTRIBUCION ADICIONAL AL PRESUPUESTO ADMINISTRATIVO PARA 1972/73

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

CONSIDERANDO:

Que, dada la actual naturaleza de transición del Convenio

Internacional del Café de 1968, y la inadecuada cuantía de las reservas disponibles para atender a las necesidades de efectivo previsibles durante los próximos seis meses, se hace necesario tratar de obtener recursos líquidos adicionales,

RESUELVE:

1. Fijar una contribución adicional de los Miembros al Presupuesto Administrativo de la Organización para 1972/73, a razón de US$380 por voto. Dicha contribución adicional será abonada al Fondo de Reserva.

2. Que la contribución adicional mencionada en el párrafo 1 será exigible el 1 de mayo de 1973 y habrá de estar pagada en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre de 1973.

3. Autorizar al Director Ejecutivo para que tome medidas encaminadas a concertar un préstamo de cuantía equivalente como máximo a US$500.000, a corto plazo y en las condiciones más favorables que sea posible obtener, en la medida necesaria para atender a los gastos previstos por el Consejo en el Presupuesto Administrativo de la Organización.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García Morales,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 551, que concede pensión del Estado a la Sra. María Lidia Almonte Vda. Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 551

CONSIDERANDO que el señor Ramón Marcelino Guzmán Acosta, fallecido trágicamente en fecha 20 de junio de 1971

quien en el momento de su muerte desempeñaba las funciones de Oficial del Estado Civil del Municipio de Cabrera, prestó servicios al Estado durante un período de más de 30 años, en el ejercicio de diversos cargos públicos, los cuales sirvió con probidad, honestidad y dedicación;

CONSIDERANDO que el señor Ramón Marcelino Guzmán Acosta también desempeñó diversos cargos honoríficos en el Municipio de Cabrera;

CONSIDERANDO que el señor Ramón Marcelino Guzmán Acosta deja en la orfandad una familia sin medios de subsistencia;

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, de fecha 31 de julio del año 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se concede una pensión de RD$75.00 mensuales a la señora María Lidia Almonte Vda. Guzmán, esposa que fué del mencionado señor Ramón Marcelino Guzmán Acosta.

Art. 2do.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 552, que declara "Zona Histórica" un perímetro de la ciudad de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 552

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Artículo 101 de

la Constitución de la República toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá todo cuanto sea oportuno para su conservación y defensa;

CONSIDERANDO que la Oficina del Patrimonio Cultural ha solicitado que sea declarada "Zona Histórica" la parte antigua de la ciudad de Puerto Plata y que asimismo se declaren monumentos arquitectónicos determinadas edificaciones de la indicada ciudad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara "Zona Histórica" de la ciudad de Puerto Plata, el perímetro comprendido dentro de los siguientes límites:

Partiendo de la esquina formada por la Avenida Gregorio Luperón con la calle Villanueva hacia el Sur, acera oeste de la Calle Villanueva, hasta llegar a la esquina formada con la Calle El Morro, que colinda con el Cementerio, hasta llegar a la esquina formada con la calle Padre Castellanos, doblando hacia el norte por la acera oeste de la calle Padre Castellanos hasta llegar a la esquina formada con la calle Salomé Ureña, doblando al oeste por la acera norte de la calle Salomé Ureña, siguiendo en la línea recta hacia el mar, siguiendo al norte con una línea imaginaria paralela a la Avenida Colón hsta llegar al eje de la calle Duarte, doblando al este hasta llegar a la esquina con la calle Duarte, siguiendo al norte por la acera este de la Avenida Colón hasta llegar a la esquina formada con la calle Sánchez, doblando al oeste hasta los arrecifes, siguiendo al norte y rodeando toda la zona donde está enclavada la Fortaleza San Felipe (que ha sido declarada Parque Nacional) hasta llegar a la rotonda en que se erigiera la estatua del General Gregorio Luperón, tomando la acera sur a lo largo de la Avenida Gregorio Luperón hasta llegar al punto de partida esquina formada con la calle Villanueva.

Art. 2.—Asimismo se declaran Monumentos Arquitectónicos y como tales sujetos a las regulaciones que la Ley estipule

para los mismos, los siguientes inmuebles ubicados en la citada ciudad de Puerto Plata:

1.—Ruinas de la muralla de la Fortaleza de San Felipe.

2.—Quinta de Don Ricardo Limardo localizada en la manzana Nº 180.

3.—Puente de la guinea localizado en el camino real.

Art. 3.—La Oficina del Patrimonio Cultural, queda encargada de tomar las disposiciones pertinentes a los fines de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Jiménez de Ginebra,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 553, que aprueba la Resolución Nº 49/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 553

VISTA la Resolución Nº 49/73 fechada 11 de julio de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de LIC. VIRGILIO DIAZ ORDOÑEZ, a la actual calle "2" del Ensanche Julieta, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 49/73.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que es de mucha honra para el Ayuntamiento de Distrito Nacional, rendir homenaje de reconocimiento al LIC. VIRGILIO DIAZ ORDOÑEZ, ilustre ciudadano petromacorisano que supo imponer su señorío en el campo del Derecho y en el parnaso nacional con sus excelentes dotes de hombre culto y de innegable capacidad intelectual;

CONSIDERANDO: Que amén de poeta, el Lic. Díaz Ordóñez, (Ligio Vizardi) fué: Novelista de excepción; ensayista de agudo sentido crítico; conferenciante de verbo alado y brioso; brillante catedrático en aulas universitarias nacionales y extranjeras; diplomático de carrera; internacionalista de prestigio; en fin un grande hombre, cuyas ejecutorias, pensamiento y virtudes, lo hacen acreedor de la admiración, veneración y respecto de las actuales y futuras generaciones.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DE-

SIGNA, con el ilustre nombre de LIC. VIRGILIO DIAZ ORDOÑEZ, a la actual calle "2", del Ensanche Julieta, de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 11 del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Jesús María García Morales,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 554, que concede pensión del Estado a la Sra. Hilda María Terrero Vda. Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 554

CONSIDERANDO: que en fecha 26 de mayo del año 1972, mientras ponía su altruismo al servicio de los demás, ya que

en ese preciso instante cargaba agua en una camioneta de su propiedad para abastecer de dicho líquido a moradores del sector donde vivía, falleció accidentalmente el DOCTOR TOMAS SANCHEZ PEREZ, quien además de haber ejercido por largos años el magisterio hasta escalar la posición de Inspector de Educación, ostentó las funciones de Diputado al Congreso Nacional durante el cuatrenio 1966-1970;

CONSIDERANDO: Que tal fué el espíritu de servicio a los demás del Doctor TOMAS SANCHEZ PEREZ, que no obstante ostentar el título de abogado y estar desempeñando nuevamente las funciones de Inspector de Educación, cursaba estudios Universitarios para obtener e ltítulo de Licenciado en Pedagogía, cuya carrera le acreditaba de mejores condiciones para servir como maestro de la juventud dominicana;

CONSIDERANDO: Que la desaparición del abogado y profesor TOMAS SANCHEZ PEREZ del escenario de la vida, deja viuda a su señora esposa HILDA MARIA TERRERO y huérfanos a seis menores de edad y en edad escolar, y que además las condiciones económicas en que quedaron estos familiares son sumamente precarias.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Se concede una pensión del Estado ascendente a la suma de RD$150.00 pesos oro mensuales, a la señora HILDA MARIA TERRERO VDA. SANCHEZ.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos de pensiones y jubilaciones de la ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—La presente ley deroga y sustituye a cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en funciones,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 555, que concede pensión del Estado a la Sra. Margarita M. Vda. Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 555

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora Margarita M. Vda. Rodríguez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Jiménez de Ginebra,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos se-

tenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3670, que autoriza a la Sra. Buenaventura Escarramán de la Cruz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3670

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Buenaventura Escarramán de la Cruz, dominica-

na, mayor de edad, de ocupación camarera, de este domicilio y residencia, Cédula de Identificación Personal Nº 27276, Serie 54, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ana Ventura Escarramán de la Cruz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 28 de mayo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Buenaventura Escarramán de la Cruz, para que pueda cambiar su nombre por el de Ana Ventura Escarramán de la Cruz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Buenaventura Escarramán de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Ventura Escarramán de la Cruz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3671, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3671

VISTAS las páginas Nº 2 de las Actas Nos. 3-72, y 9-73, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera en fechas 28 de enero de 1972 y 8 de febrero de 1973, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de a Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Loma de Cabrera a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 6, de la manzana Nº 13 del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 749.40 metros cuadrados, en favor del señor Miguel Hurtado, por el precio de RD$749.40, a razón de RD$1.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citalo solar, en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

b) El solar sin designación Catastral, con área de 1,125.00 metros cuadrados, en favor del señor Domingo Antonio Díaz, por el precio de RD$1,125.00, a razón de RD$1.00, el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual se propone construir una Estación para el expendio de gasolina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3672, que nombra al Sr. Miguel A. Jiménez, para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en las celebraciones de la Independencia de las Bahamas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3672

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—El señor Miguel A. Jiménez, Ayudante Personal del Excelentísimo doctor Joaquín Balaguer, Presidente de la República, queda designado para que en Misión Especial represente al Gobierno Dominicano en las celebraciones de la Independencia de las Bahamas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3673, que autoriza al Instituto Tecnológico de Santo Domingo a expedir títulos académicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3673

CONSIDERANDO que el Instituto Tecnológico de Santo Domingo ha solicitado al Poder Ejecutivo concederle la facultad de expedir títulos académicos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades requeridas por la ley;

VISTAS las Leyes Nos. 273, de fecha 27 de junio de 1966, y la 236, de fecha 23 de diciembre de 1967, que regulan el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Instituto Tecnológico de Santo Domingo podrá expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 2.—El Instituto Tecnológico de Santo Domingo gozará del beneficio de la personalidad jurídica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3674, que concede naturalización dominicana al Sr. José Manuel R. Fuentevilla Gil.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3674

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Manuel Rafael Fuentevilla Gil, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, periodista, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 153234, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ramón Santana Nº 23 de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor José Manuel Rafael Fuentevilla Gil, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y

Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3675, que nombra al Sr. Rafael Mallol Pozo, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3675

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Rafael Mallol Pozo, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Villa Vásquez, en sustitución de la señora Brígida Cárdenas de Rodríguez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3676, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3676

VISTA el Acta Nº 12-72, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza en fecha 5 de septiembre de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender en favor del señor José Saglul Malkun, el solar sin designación catastral, propiedad de dicho Municipio, con área de 263.78 metros cuadrados, por el precio de RD$527.56, a razón de RD$2.00 el metro cuadrado. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3677, que deroga el Reglamento Nº 3230 de fecha 12 de marzo de 1973 y el Decreto Nº 3284 de fecha 21 de marzo de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3677

CONSIDERANDO que es necesario contar con el mayor grado de flexibilidad y agilidad en la ejecución del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO), y se le permita al Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) dictar todas las medidas relativas a su organización y funcionamiento interno así como las relacionadas con el personal de los planes y programas puestos bajo su responsabilidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan derogados el Reglamento Nº 3230 de fecha 12 de marzo de 1973, y el Decreto Nº 3284 de fecha 21 de marzo de 1973 del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3678, que concede incorporación al "Plan de Jubilaciones, Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto de Auxilios y Viviendas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3678

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Plan de Jubilaciones, Pensiones e Indemnizaciones de los Funcionarios y Empleados del Instituto de Auxilios y Viviendas", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1972 Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3679, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3679

VISTA el Acta Nº 26-69, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Moca e fecha 25 de agosto de 1969;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961 ;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender en favor del señor Federico F. Llinás, el solar Nº 5 de la manzana Nº 148, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 104.37 metros cuadrados, por el precio de RD$521.85, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado. En el citado solar el mencionado señor ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3680, que instituye el día 2 de Diciembre de cada año como "Día del Farmacéutico".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3680

CONSIDERANDO que los farmacéuticos profesionales constituyen una abnegada clase que presta útiles servicios a la comunidad contribuyendo al mantenimiento de la salud;

CONSIDERANDO que conviene instituir un día del año en el cual la comunidad exprese de manera especial su reconocimiento a esa clase profesional y permita a sus militantes la realización de actos donde se manifieste el cordial compañerismo existente entre ellos;

VISTO el artículo 3, de la Ley Nº 108, sobre días festivos y conmemorativos, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El día 2 de diciembre de cada año queda instituido como "Día del Farmacéutico".

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social quedará encargada de preparar el programa de actos que deban efectuarse en celebración de ese día.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3681, que aprueba la Resolución Nº 58—72MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3681

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante

Resolución Nº 15-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4937 de fecha 24 de abril de 1970, modificada por la Resolución Nº 187-71 de fecha 5 de noviembre de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1888 del 27 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado conjuntamente con las firmas Baterías Quisqueyanas, C .por A., Fábricas de Baterías Dominicanas, C. por A., y Baterías Titán, C. por A., un aumento de varios de los renglones entre los artículos que le han sido exonerados así como la inclusión de nueva materia prima, en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución le la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 58-72-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 28 de abril de 1972, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 58-72-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, en virtud de la Res. Nº 15-70 de fecha 30 de enero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 4937, modificada por las Resoluciones Nos. 143-70, 129-71-MC y 187-71-TC, de fechas 11 de diciembre de 1970, 30 de julio y 5 de noviembre de 1971, respectivamente, aprobada esta última en virtud del Decreto Nº 1888 del 27 de diciembre de 1971, ha pedido mediante comunicación de fecha 16 de febrero de

1972, conjuntamente con las firmas Baterías Quisqueyanas, C. por A., Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A. y Baterías Titán, C. por A., se le amplíen varios de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar en cuanto sea necesario las indicadas resoluciones Nos. 15—70, 143—70, 129—71—MC y 187—71—TC, para ampliar algunos de los renglones exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos, por el resto del período de clasificación, en la siguiente proporción: 70% para los 3 primeros años; 60% para los dos años subsiguientes y 50% para los restantes, sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
De 5,000 a 15,000	Cajas para baterías de caucho duro
De 30,000 a 150,000	Tapas para cajas de baterías de caucho duro
De 30,000 a 150,000	Tapones para cajas de baterías
De 100 a 150,000	Toneladas métricas de ácido sulfúrico especial para la fabricación de baterías
De 350,000 a 700,000	Libras óxido de plomo (positivo y negativo)
7,000	Libras carburo de calcio.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4937 y 1888.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972), años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING. JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 28 de abril de 1972, en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4937 y 1888, del 24 de abril de 1970 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3682, que aprueba la Resolución Nº 61—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3682

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIA COMER-

CIAL PAPELERA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3080, de fecha 10 de diciembre de 1968, modificada por las Nos. 43—68, 119—69, 95—70, 147—71—MC y 77—72—MC de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970, 27 de agosto de 1971 y 12 de junio de 1972, aprobadas por los Decretos Nos. 3260, 4494, 270, 1737 y 2813 de fechas 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970, 26 de noviembre de 1971 y 20 de octubre de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una proporción del 70% para todo el período de la clasificación que le fue otorgada para los primeros cuatro años y del 55% para los cuatro restantes;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 61-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 61—73—MC.

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 16-68, dictada en fecha 27 de septiembre de 1968, por el Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por Decreto Nº 3080 del 10 de diciembre del mismo año, y modificada por las Nos. 43-68, 119—69, 95—70, 147—71—MC y

77—72—MC, de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970, 27 de agosto de 1971 y 12 de junio de 1972, aprobadas en virtud de los Decretos Nos. 3260, 4494, 270, 1737 y 2813 de fechas 24 de enero de 1969 y 19 de diciembre del mismo año, 16 de octubre de 1970, 26 de noviembre de 1971 y 20 de octubre de 1972, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa mediante carta del 5 de febrero de 1973 pide se le mantenga la exoneración en proporción del 70% que disfruta, para todo el período de la clasificación que originalmente le fue otorgada en dicho porcentaje para los primeros 4 años y del 55% para los 4 restantes.

CONSIDERANDO: Atendible las razones expuestas por la impetrante, procede acoger su solicitud favorablemente.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial en su informe al recomendar favorablemente dicha petición, recomienda dar a Convertidora de Papel, C. por A. empresa similar a la impetrante, clasificación en las mismas condiciones, los mismos beneficios recomendados a la Industria Comercial Papelera, C. por A.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 16-68 y sus modificaciones, para extender para todo el período de la clasificación el 70% de exoneración otorgado originalmente a la impetrante para los primeros 4 años.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el citado Decreto Nº 3080 y sus modifil caciones.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494, 270, 1737 y 2813, del 10 de diciembre de 1968, 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre y 26 de noviembre del año 1971 y 20 de octubre de 1972, respectivamente.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de al Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3683, que autoriza a la Sra. Ramona D. Bourdiert Díaz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3683

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Ramona Diómeda Bourdiert Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 48603, Serie 31, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Nouel Nº 77, de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Enilda Bourdiert Díaz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de mayo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ramona Diómeda Bourdiert Díaz, para que pueda cambiar su nombre por el de Enilda Bourdiert Díaz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ramona Diómeda Bourdiert Díaz, queda autorizada á cambiar su nombre por el de Enilda Bourdiert Díaz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS: 5, 7, 9 Y 11 A 15 DE LA MANZANA NUM. 73; 5 A 9 DE LA MANZANA NUM. 177; Y 2, 5 A 9 Y 11 DE LA MANZANA NUM. 231.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Gloria Guzmán, domiciliada y residente en la calle Sabana Larga Nº 127 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Juan Bautista Martínez, domiciliados y residentes en la calle Eugenio Deschamps Nº 14 de la ciudad de Santiago, Bolívar Campos, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps Nº 12 de la ciudad de Santiago, Casilda Olivo Vda. Escoto, domiciliada y residente en la calle Eugenio Deschamps Nº 10, de la ciudad de Santiago, Víctor Manuel Pimentel, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps Nº 8 de l aciudad de Santiago, Ana Antonia Jiménez Cabrera, domiciliada y residente en la calle Las Carreras Nº 45 de la ciudad de Santiago, Domingo Castillo, domiciliado y residente en la calle Las Carreras Nº 47 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Manuel Antuña, domiciliados y residentes en la calle Las Carreras Nº 49 de la ciudad de Santiago, Municipio de Santiago, Sucesores de José del Carmen Rodríguez, domiciliados y residentes en la Avenida Valerio Nº 28 de la ciudad de Santiago, José Toribio Ureña, domciliado y residente en la Avenida Valerio Nº 24 de la ciudad de Sanitago, Aurelia Tavarez Rubiera de Jáquez, domiciliada y residente en la calle El Sol Nº 164 de la ciudad de Santiago, Sucesores de José Jiminián, domiciliados y residentes en la calle El Sol Nº 166 de la ciudad de Santiago, Agustín María Ortiz (Mimín), domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto

Nº 181 de la ciudad de Santiago, Altagracia Canalda Reynoso (Tatá), domiciliado y residente en la calle Beller Nº 91 de la ciudad de Santiago, José Antonio Albaine y Lourdes Albaine, domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto Nº 74 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Rosa Miguel Vda. Budajir, domiciliada y residente en la calle Vicente Estrella Nº 47 de la ciudad de Santiago, Santiago Morel, domiciliado y residente en la calle Cuba Nº 37 de la ciudad de Santiago, Eliseo Reynoso, domiciliado y residente en la calle Cuba Nº 39 de la ciudad de Santiago, Tomasina Vda. Budajir, domiciliada y residente en la calle Cuba Nº 41 de la ciudad de Santiago y Milagros A. González Albuerne, domiciliada y residente en la calle Cuba Nº 43 de la ciudad de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Nonino Batista y Toribio Olivares, domiciliados y residente en la ciudad de Santiago, R. E. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1(UNO) del Municipio de Santiago, las cuales Colindan así:

SOLARES NUMS. 5, 7, 9 Y 11 A 15, DE LA MANZANA NUM. 73.—Al Norte, Calle Eugenio Deschamps y Solar Nº 6; Al Este, Solares Nos. 6, 1-Prov. y 10; Al Sur, Calle Las Carreras y Solar Nº 10; y Al Oeste, Calle Sabana Larga.

SOLARES NUMS. 5 A 9, DE LA MANZANA NUM. 177.—Al Norte, Calle El Sol, Solar Nº 1-Prov.. Al Este, Avenida Valerio y Solar Núm. 1-Prov.; Al Sur, Calle 16 de Agosto, Toribio Olivares y Nonino Batista; y Al Oeste. Nonino Batista y Solar Nº 2.

SOLARES NUMS. 2, 5 A 9 Y 11, DE LA MANZANA NUM. 231.—Al Norte, Calle 16 de Agosto y Solar Nº 3; Al Este, Solares Núms. 3 y 13; Al Sur, Calle Vicente Estrella y Solar Nº 1-Prov.; y Al Oeste, Calle Cuba y Solar Nº 1-Prov.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, de la calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante los días 9 y 10 del mes de octubre del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 (diez) del mes de julio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

PARCELA NUMERO 200

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dimas Hernández, Félix Hernández, José de Riego. (RECLAMANTES).

José Manuel Quezada, Secundino Hernández. (COLINDANTES).

Agr. Félix Ma. Germán Hijo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: el saneamiento del título de propiedad sobre la Parcela anteriormente indicada del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de La Vega, sitio de Guaguí, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 200—NORTE: José Manuel Quezada, Secundino Hernández y Sitio del Puerto; ESTE: Sitio de Sabana del Puerto; SUR: Parcela Nº 230 y Río Camú; OESTE: Río Camú, Terreno del Sitio de Guaiguí y Parcela Nº 256 del D. C. Nº 3 de la Común de Jarabacoa.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de La Vega, el día 5 de Septiembre de 1973 a las 9 A. M. para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de esta reclamación en Jurisdicción Original

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de Julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 5 (CINCO) DEL

MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMEROS: 411 Y 412, SECCION LA CIENAGA, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Bartolo Cuello, y Lic. Polibio Díaz—(RECLAMANTES). Suc. Miguel Díaz, Juan Cuevas, Cristina Pérez, Cheito Serrano, Marcelino Cuello, (COLINDANTES)— Agr. Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 411 Y 412—NORTE: Suc. Miguel Díaz, Banco Agrícola, Juan Cuevas, Camino, Camino de Arroyo a Filipinas, P. Nº 138, Cañada El Higuero; ESTE: Juan Cuevas, P. Nº 138, Cañada el Higuero, Cañada, P. Nº 58; SUR: Río Riocito, Camino a Tierra Llana, P. Nº 58, Cristina Pérez, Cheito Serrano, y OESTE: Marcelino Cuello, Comunero.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para la audiencia que celebrará el día 25 del mes de septiembre del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la Planta Alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día trein-

ta (30) del mes de Julio del año 1973, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Nurys Muñoz de Pérez E.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO. SECCION MATA DE PALMA, SITIO MATA DE PALMA, PROVINCIA DE EL SEIBO. PARCELAS NUMEROS 159 Y 160.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Andrés J. Ramírez (RECLAMANTE).—Agrimensor Carlos Reyes Hernández (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada del Distrito Catastral N° 2 (dos) Sección Mata de Palma del Municipio de El Seibo, Provincia de El Seibo, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS 159 Y 160.—NORTE: Parcela N° 143. ESTE: Parcela N° 40, Evangelista Astacio, José Sánchez Hinojosa y un camino real. SUR: Leocadio Sánchez y Marcial

Santana. OESTE: Marcial Santana, Prieto Linares y Domingo Santana.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle General Santana Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 19 de Septiembre de 1973, para conocer de los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Julio de 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 129º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 2, 3, 5, 9 Y 10, DE LA MANZANA NUM. 203; 1 Y 2 DE LA MANZANA NUM. 270.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Lic. Rafael F. Bonnelly, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Nº 28 de la ciudad de Santo Domingo, D. N., Lic. Leopoldo Marrero Páez y Dolores María Viñas de Marrero, domiciliados y residentes en la calle Duvergé Nº 28 de la ciudad de Santiago, Sucesores de José Leonor Fernández, domiciliados y residentes en la calle Duvergé Nº 24 de la ciudad de Santiago, Sucesores de Agustín Bonilla, domiciliados y residentes en la calle 30 de Marzo Nº 2 de la ciudad de Santiago, Alejandro Herrera D'Orville, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero Nº 43 de la ciudad de Santiago, Fausto Octavio Castillo García, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat Nº 27 de la ciudad de Santiago, Amantina Chavez de Colón, domiciliada y residente en la calle Ulises Espaillat Nº 25 de la ciudad de Santiago y Municipio de Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Ana Rosa Pichardo Vda Muñoz, Jacinta Vda. Estrella, Darío Santos, Manuel Polanco, Jacinta Vda. Estrella y Darío Santos, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (COLINDANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova ,domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 2 Y 3, DE LA AMANZANA NUM. 203— Al Norte: Calle Duvergé; Al Este: Solar Nº 4; Al Sur: Solar Nº 1; y Al Oeste: Solar Nº 1.

SOLARES NUMS. 5, 9 Y 10, DE LA MANZANA NUM. 203.—Al Norte: Calle Duvergé, Solares Nos. 6-A, 6-B y 8; Al Este: Solares Nos. 6-A, 6-B, 8 y Calle 30 de Marzo; Al Sur: Calle 27 de Febrero y Solar Nº 12; y Al Oeste: Solares Nos. 12, 1 y 4.

SOLARES NUMS. 1 Y 12, DE LA MANZANA NUM. 270.

—Al Norte: Alexis Diloné; Al Este: Ana Rosa Pichardo Vda. Muñoz, Jacinta Vda. Estrella, Darío Santos y Manuel Polanco; Al Sur: Jacinta Vda. Estrella, Darío Santos, Manuel Polanco y Calle 27 de Febrero; y Al Oeste, Calle Ulises Espaillat.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras ,sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia, de la calle San Luis Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 30 del mes de octubre del año 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 24 (veinticuatro) del mes de Julio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110. de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Residente.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION Y LUGAR DE ARROYO CANO, SITIO DE LOS BANCOS, PROVINCIA DE SAN JUAN. PARCELAS NUMEROS 2194, 2230, 2257, 2287, 2386, 3073 Y 3834.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Buenaventura Abreu, Esteban Sánchez, Francisco Comas y José Altagracia Ramírez (a) Paisano, residentes en la Sección de Arroyo Cano, Municipio de San Juan de la Maguana. RECLAMANTES. Efraín Méndez, Primitivo Sánchez, María Abreu, Jorge Abreu, Ildefonso Comas, Pilicarpio Sánchez Abreu, Angel Abreu, Carlos Abreu, Sucs. de José Dolores Sánchez, José A. Sánchez, Manuel Castillo, Ana Luisa Contreras de Abreu, Isabel Luciano, Migdalia Sánchez, María Dolores Comas, Agustín Romero, Ernesto García Lara, Eduardo Ferreras Galván y Domingo Comas Durán, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrim. Joaquín Ruiz Castillo, calle Cesar Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas a continuación, las cuales colindan así:

NORTE: Efraín Méndez, Primitivo Sánchez, María Abreu, Arroyo Cano, Esteban Sánchez, Buenaventura Abreu, Jorge Abreu, Ildefonso Comas, Carretera a Arroyo Cano-Bohechío, Policarpio Sánchez Abreu, otra parte del D. C. Nº 4 y Angel Abreu.

ESTE: María Abreu, Carlos Sánchez, Sucs. de José Dolores Sánchez, José Antonio Sánchez, Esteban Sánchez, Buenaventura Abreu, Carretera Yaque-Arroyo Cano, Arroyo Cano, cañada sin nombre, Policarpio Sánchez Abreu, Arroyo Vermejon, Manual Castillo y Angel Abeu.

SUR: José Antonio Sánchez, Carretera Yaque-Arroyo Cano, Juan Antonio Sánchez, Ana Luisa Contreras de Abreu, Isabel Luciano, Migdalia Sánchez, María Dolores Comas, Manuel Castillo, Agustín Romero, Ernesto García Lara y Eduardo Ferreras Galván.

OESTE: José Antonio Sánchez, Efraín Méndez, Juan An-

tonio Sánchez, Ana Luisa Contreras de Abreu, Arroyo Cano, Buenaventura Abreu, Isabel Luciano, María Dolores Comas, Carretera Yaque Arroyo Cano, Domingo Comas Durán, Agustín Romer oy otra parte del D. C. Nº 4 de San Juan.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras el día 12 del mes de Septiembre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón esquina 16 de Agosto de la ciudad de San Juan de la Maguana ,a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan ,y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Oriyinal.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
Juez

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESOLUCION Nº 3-73

Yo, José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas

en el Decreto Nº 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que los precios internacionales de adquisición de la materia prima para la elaboración de la gasolina y otros derivados del petróleo han experimentado nuevamente un alza considerable según lo atestiguan las comunicaciones que al respecto han remitido las empresas distribuidoras de combustibles radicadas en el país, aumentos que se han comprobado en los boletines diarios del Platt's Oilgram Price Service, recibidos en este Control, como consecuencia de las tasas impositivas con que están gravando en forma reiterada los países productores de petróleo las actividades de explotación de ese producto.

CONSIDERANDO: que tales cambios en los precios FOB determinan un aumento en los costos de producción de los combustibles afectados y en consecuencia se reflejan en los precios de adquisición de dichos productos fijados mediante resolución 1-73 de fecha diez (10) de abril de 1973.

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo, en relación apropiada con los factores que intervienen en la integración del costo de esos productos:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD$0.02 (dos centavos) a cada galón de gasolina premiun de 95 octano, sobre los precios actuales fijados mediante resolución Nº 1-73. En consecuencia los precios de venta de la gasolina premiun de 95 octano quedan establecidos de la manera siguiente:

a) De la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) a los Distribuidores, incluyendo impuestos de consumo interno.... RD$0.3553

b) Del Distribuidor al Detallista..... .... RD$0.4183

c) Del Detallista al Consumidor, en todo el territorio nacional en la forma siguiente:

En Santo Domingo....	RD$0.4733
En la 1ra. Zona....	0.4733
En la 2da. zona....	0.4783
En la 3ra. zona....	0.4833
En la 4ta. zona....	0.4933
En la 5ta. zona....	0.5033

SEGUNDO: Autorizar un aumento de RD$0.007 (siete décimas de centavo) a cada galón de gasoil sobre los precios que rigen actualmente fijados mediante resolución Nº 1-73. En consecuencia, los precios de venta quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA al Distribuidor, incluyendo impuestos de consumo interno....	RD$0.1899
b) Del Distribuidor al Detallista.....	RD$0.2449
c) Del Detallista al Consumidor o usuario....	RD$0.2949

TERCERO: Por este medio se le confiere a la Dirección General de Control de Precios a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta resolución, levantando los sometimientos correspondientes, en virtud de lo establecido por el artículo 18 de la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963, y sus modificaciones.

CUARTO: Los precios de venta de estos productos, serán efectivos a partir del día diecisiete (17) del mes de junio de 1973.

QUINTO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un perió-

dico de amplia circulación nacional. La misma modifica en lo que sea necesario la resolución 1-73, dictada por este Control en fecha 10 de abril de 1973 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo ,Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

República Dominicana

CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

RESOLUCION 4-73.—

Yo, JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que según ha comprobado este Control, la materia prima o crudo de petróleo que se utiliza para la elaboración de gasolina, gasoil, kerosina y otros derivados del petróleo, experimentó un alza en las fuentes de abastecimiento;

CONSIDERANDO: Que tales cambios en los precios FOB determinan un aumento en los costos de producción de los combustibles afectados y en consecuencia se reflejan en los precios de adquisición de dichos productos fijados mediante resoluciones Nos. 1-73 y 3-73, fechadas diez (10) de abril y doce (12) de junio de 1973;

CONSIDERANDO: Que se han experimentado aumentos en los costos operacionales de las estaciones gasolineras;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo en relación directa con los factores que inciden en los costos de esos productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD$0.035 (tres centavos y medio) a cada galon de gasolina premiun de 95 octano, sobre los precios actuales fijados mediante resolución Nº 3-73. En consecuencia los precios de venta de la gasolina premiun de 95 octano quedan establecidos de la manera siguinte:

a) De la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) a los Distribuidores, incluyendo impuestos de consumo interno.... RD$0.3873

b) Del Distribuidor al Detallista.... .... .. 0.4503

c) Del Detallista al consumidor, en todo el territorio nacional en la forma siguiente:
En Santo Domingo.... .... RD$ 0.5083

En la 1ra. zona.... .... RD$ 0.5083

En la 2da. zona.... .... RD$ 0.5133

En la 3ra. zona.... .... RD$ 0.5183

En la 4ta. zona.... .... RD$ 0.5283

En la 5ta. zona.... .... RD$ 0.5383

PARRAFO: En lo adelante el margen de beneficios de los detallistas de gasolina se fija en RD$0.0580 (cinco centavos y ochenta centésimas de centavo) en el Distrito Nacional y en RD$0.0610 (seis centavos y diez centésimas de centavo) en el resto del territorio nacional.

SEGUNDO: Autorizar un aumento de RD$0.030 (tres centavos) a cada galón de gasolina de 100 octano, cuyo precio de venta será como sigue:

a) Del Distribuidor al Detallista.... .... .. RD$ 0.5290 galón

b) Del Detallista al público consumidor en el Distrito Nacional.... .... RD$ 0.6090 galón

TERCERO: Autorizar un aumento de RD$0.025 (dos centavos y cinco décimas de centavo) a cada galón de gasoil sobre los precios que rigen actualmente, fijados mediante resolución Nº 3-73. En consecuencia los precios de venta quedan fijados de la manera siguiente:.

a) De REFIDOMSA al Distribuidor, incluyendo impuestos de consumo interno.... .... RD$ 0.2149

b) Del Distribuidor al Detallista.... .... .. RD$ 0.2699

c) Del Detallista al consumidor o usuario.... RD$ 0.3199

CUARTO: Autorizar un aumento de RD$0.023 (dos centavos y tres décimas de centavo) a cada galón de kerosina (gas de alumbrado) sobre los precios que rigen actualmente fijados mediante resolución Nº 1-73. En consecuencia los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA a los distribuidores, incluyendo impuesto de consumo interno.... RD$ 0.3085

b) De los Distribuidores a los detallistas o vendedores ambulantes.... .... RD$ 0.3809

c) Los detallistas o vendedores expenderán el galón americano de gas de 5.8 botellas a los colmados, pulperías y otros establecimientos menores a.... .... RD$ 0.4830

d) Los colmados, pulperías y demás estableci-

mientos menores venderán en todo el territorio nacional, al consumidor la botella de 650 cc a.... .... RD$0.11 cts.

QUINTO: Por este medio se le confiere a la Dirección General de Control de Precios a través de su cuerpo de inspectores velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la Ley Nº 13 de fecha 27 de abril de 1963, y sus modificaciones.

SEXTO: Los precios de venta de estos productos serán efectivos a partir del día 2 (dos) del mes de agosto de 1973.

SEPTIMO: La presente resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica en cuanto sea necesario las resoluciones Nos. 1-73 y 3-73 dictadas por este Control en fecha diez (10) de abril y doce (12) de junio de 1973, respectivamente y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana el día 1ro. del mes de agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio.
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,

VISTO: El inciso f) del artículo 121 del Código de Salud Pública vigente, y en uso de las facultades discrecionales que le confiere el inciso h) del mismo artículo, ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO: A partir de la fecha de la publicación oficial de la presente, los productos químicos farmacéuticos, materiales, instrumentos quirúrgicos, equipos, etc., usados en la práctica y ejercicio de la Odontología y que se expenden en las farmacias, en los establecimientos denominados depósitos dentales o en cualquier otro establecimiento, sólo podrán ser despachados, vendidos o cedidos mediante la correspondiente orden o prescripción suscrita por un profesional de la Odontología que posea título Universitario otorgado o revalidado por una Universidad oficialmente reconocida y esté provisto del correspondiente exequátur del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: La violación a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada con las penas señaladas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República hoy día dieciocho (18) del mes de junio de mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. HECTOR PEREYRA ARIZA,
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,

VISTO: El inciso f) del artículo 121 del Código de Salud Pública vigente, y en uso de las facultades discrecionales que le confiere el inciso h) del mismo artículo, ha tenido a bien dictar, como por la presente dicta, la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO: Queda prohibida la venta o la cesión gratuita, a menores de 18 años, de todas las sustancias o preparados destinados a teñir o desrizar el pelo que por razón de su naturaleza puedan resultar nocivos o peligrosos para la salud o la vida de la persona que use el producto en cuestión.

SEGUNDO: En el caso de todas las sustancias o preparados a que se refiere el ordinal PRIMERO de la presente Resolución, su fabricante, importador, representante o distribuidor, según el caso, estará en la obligación de hacer figurar impresa en castellano, con tinta roja, en los envases interior o inmediato o exterior (si lo posee) del producto, en sitio visible y en forma clara, la siguiente inscripción: "VENENO", y el nombre de un antídoto que contrarreste su acción en caso de uso indebido del mismo. De igual manera, deberá hacerse figurar, con tinta roja, el signo o símbolo para las sustancias venenosas: una calavera sobre dos fémures cruzados.

TERCERO: La violación a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada con las penas señaladas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

TRANSITORIO: La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha de la publicación oficial de la misma.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy día dieciseis (16) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. HECTOR PEREYRA ARIZA,
Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RESOLUCION 6/73. Tarifa de salario mínimo de carácter nacional, para las industrias de fabricación de BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución 6/64, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de agosto de 1964;

VISTA la comunicación del Secretario de Estado de Trabajo, devolviendo el expediente al Comité Nacional de Salarios, a fin de que el mismo conociera nuevamente de la revisión de la Res. 6/64, fundamentado en las objeciones que a la Res. 4/73, recomendada por el Comité, le hicieran el SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFRESCOS NACIONALES y la FEDERACION DE SINDICATOS CRISTIANOS DEL DISTRITO NACIONAL (FRESCRIDINA);

VISTA la comunicación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE REFRESCOS NACIONALES y de la FEDERACION DE SINDICATOS CRISTIANOS DEL DISTRITO NACIONAL (FRESCRIDINA), de fecha 2 de julio de 1973;

VISTO el informe presentado por la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Regulación de Salarios, relativo a esta actividad;

VISTOS los artículos 429, 430 y 431 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 7 de junio y 12 de julio del corriente año 1973, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc), la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Frescridina) y el Sindicato de Trabajadores de Refrescos Nacionales;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que el Comité Nacional de Salarios debe tomar en consideración una serie de circunstancias a los fines de hacer aumentos de salarios mínimos;

CONSIDERANDO que en el presente caso, dentro de estas circunstancias, existen varias que no permiten al Comité fijar salarios mínimos que se ajusten a las peticiones del sector laboral;

CONSIDERANDO que de acuerdo con documentos depositados por el sector empresarial y por las investigaciones realizadas por el Comité Nacional de Salarios, se desprende la imposibilidad de fijar un salario más elevado que el recomendado por este organismo en su resolución Nº 4/73;

CONSIDERANDO que el Comité Nacional de Salarios debe preyer que los aumentos que realice en las tarifas de salarios mínimos no puedan afectar las empresas de cada actividad de una manera tal que pueda ocasionarles trastornos económicos que incidieran de manera directa en la seguridad y estabilidad de los trabajadores de dicha actividad económica;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquier otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR las objeciones héchales a la resolución Nº 4/73, recomendada por el Comité Nacional de Salarios, y FIJAR por medio de la presente resolución la siguiente tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en las industrias de FABRICACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS, las cuales comprenden, sin que sea limitativo, las que producen bebidas refrescantes y gasifican y, además, las aguas minerales naturales:

SALARIO MINIMO .. ..RD$0.45 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero y contratista.

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico

por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario fijado en la presente quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye las resolución 6-64, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de agosto de 1964, así como cualquier otra resolución del Comité en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 6/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que laboran en las industrias FABRICACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS, las cuales comprenden, sin que sea limitativo, las que producen bebidas refrescantes y gasifican y, además, las aguas minerales naturales;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales sobre la materia;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo,

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución Nº 6/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para los trabajadores que se utilizan en las industrias de FABRICACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS y AGUAS GASEOSAS, las cuales comprenden, sin que sea limitativo, las que producen bebidas refrescantes y gasifican y, además, las aguas minerales naturales.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

NOTA: Esta resolución entrará en vigencia quince (15) días después de la presente publicación.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

NUM. 7/73 Tarifa de salario mínimo por hora ,de carácter nacional, para las industrias que fabrican productos químicos esenciales, inclusive abonos.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución Nº 7/64, del Comité Nacional de Salarios de fecha 29 de octubre de 1964;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 1973, los alegatos de los representantes de patronos y trabajadores designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana, por la Confederación Autónoma de Sindicatos Cristianos (Casc) y por la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (Frescridina);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del

trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

R E S U E L V E :

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fabrican productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos, las cuales comprenden, sin que sea limitativo, las que fabrican productos químicos industriales esenciales, orgánicos e inorgánicos, tales como ácidos, bases y sales; productos intermedios para teñir, tinturas, lacas y pigmentos; explosivos y fuegos artificiales; fibras, resinas, plásticos, caucho sintético y abono;

a) SALARIO MINIMO. . . . . RD$0.40 por hora

b) Para las fábricas de abonos:
Salario Mínimo. . . . . RD$0.45 por hora

c) Para las industrias de Furfural:
Salario mínimo. . . . . RD$0.50 por hora

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la

naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas cuyos importes sean superiores al salario mínimo fijado en la presente tarifa quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 7/64 del 29 de octubre de 1964, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa será fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Director General de Regulación de Salarios.
Presidente

Sr. Luis A. Pérez Ramírez
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 7/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que intervienen en las industrias que fabrican productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos, las cuales comprenden, sin que sea limitativo, las que elaboran productos químicos industriales esenciales, orgánicos o inorgánicos, como ácidos, bases y sales; productos intermedios para teñir, tinturas, lacas y pigmentos; explosivos y fuegos artificiales; fibras, resinas, plásticos, caucho sintético y abono;

CONSIDERANDO, que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución 7/64 del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO, que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 de fecha 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Res. 7/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo;

R E S U E L V E :

APROBAR, como por la presente aprueba, la resolución 7/73, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos por hora para los trabajadores que laboran

en las industrias que fabrican productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos, las cuales comprenden, sin que sea limitativo, las que fabrican productos químicos industriales esenciales, orgánicos o inorgánicos, tales como ácidos, bases y sales; productos intermedios para teñir, tinturas, lacas y pigmentos: explosivos y fuegos artificiales; fibras resinas, plásticos, caucho sintético y abono.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Jaime A. Guerrero Avila,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones del Artículo 80 y siguiente de la ley Nº 659, sobre actos del Estado Civil, se hace de público conocimiento.

Que el Honorable señor Presidente de la República, mediante su oficio Nº 10712, de fecha 14 de abril de 1972, por conducto del Presidente de la Junta Central Electoral, AUTORIZO a la señora MARIA RODRIGUEZ UBIERA, a efectuar las publicaciones pertinentes relativas al cambio de su nombre por el de MARIA FRANCISCA RODRIGUEZ UBIERA. Que de acuerdo a la ley se invita a cualquier persona que tenga alguna objeción que hacer a presentar su oposición al aludido cambio, en el término de 60 días.

Dr. S. Augusto Gómez Sosa.

AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento se hace saber, que en fecha 18 de julio del año 1973, la Cámara de lo Civil y Comercial de la

Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, mediante la cual homologa el Acto de Adopción instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional, Lic. Luis Gómez Tavárez, de fecha 12 de febrero de 1972, en relación con la adopción realizada por los señores RENE R. LEON STURLA y AURA ESTELA VICIOSO DE LEON, en beneficio de la señora GILDA PERFECTA LEON VICIOSO DE HERNANDEZ, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: HOMOLOGA el Acto de Adopción que antecede para que sea ejecutado según su forma y tener".

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día del mes de agosto del año 1973.

LIC. BARON T. SANCHEZ L.,
Abogado de los Adoptantes.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 Inciso 3ro. de la Constitución de la República, vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, las señoritas VIVIAN IVONNE y MARIA LUISA BUTLER MARTINEZ, mayores de edad, solteras, estudiantes, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 18496 y 20797, serie 26, nacidas en Santa Marta, República de Colombia, en fechas 31 de mayo de 1953 y 1ro. de febrero de 1955, respectivamente, hijas legítimas de los señores Thomas James Butler y María Luisa Martínez de Butler, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliados y residentes en la calle La Costa Nº 409, de La Romana, beneficiadas con la nacionalidad dominicana provisional, me-

d'ante Decreto Nº 1310, de fecha 23 de noviembre de 1955, publicado en la G. O. Nº 7921, de fecha 10 de diciembre del mismo año, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Auténtico Nº 23, instrumentado en fecha 6 de julio de 1973, por el Dr Domingo Antonio Suero Márquez, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Judicial de La Romana.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada ,E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
13 de Agosto de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 22.—

JURAMENTACION DEL SR. GILAD BEN DAVID NEUMAN.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 17 del mes de abril del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10 00 A M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, el señor GILAD BEN DAVID NEUMAN, antes de nacionalidad alemana, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identificación personal Nº 572, serie 97, domiciliado y residente en Sosúa, Puerto Plata, quien solicitó naturalización dominicana la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 3308, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de abril de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al se-

nor GILAD BEN DAVID NEUMAN, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor GILAD BEN DAVID NEUMAN.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

Gilad Ben David Neuman.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 44.—

JURAMENTACION DEL SR. KUONG FU

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor KUONG FU, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montez Nº 2, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 161349, serie 1ra., quien solicito naturalización dominicana, la cual le fue con-

cedida por medio del Decreto Nº 3659, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor KUONG FU, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Kuong Fu.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

Kuong Fu.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 52.—

JURAMENTACION DEL SR. HO TUNG YAM

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 24 del mes de agosto del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HO TUNG YAM, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 146090, serie 1ra. domiciliado y residente en la Ave. Duarte Nº 19, de esta ciudad,

quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3807, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de agosto de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HO TUNG YAM, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Ho Tung Yam.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

HO TUNG YAM.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 53.—

JURAMENTACION DE LA SRA. JUANA YUNES DE MUSA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día treinta del mes de agosto del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora JUANA YUNES DE MUSA, antes de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casada, comercian-

te, domiciliada y residente en la Avenida Mella Nº 90, de esta ciudad, cédula de identificación personal Nº 1037, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3801, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de agosto de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora JUANA YUNES DE MUSA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicana.

En fe de lo cual se levanta la presenta Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora JUANA YUNES DE MUSA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario

JUANA YUNES DE MUSA

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

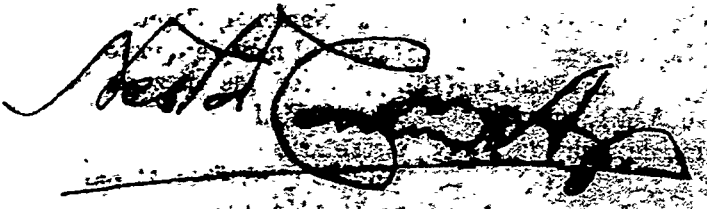

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED

DEC 2 8 1973

AÑO XCIV. NUM. 9814.

HISPANIC LAW DIVISION

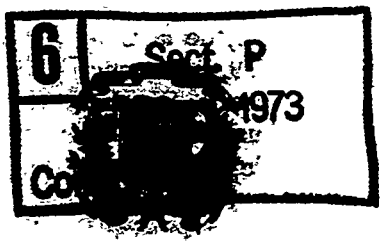

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Sept. de 1973

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3684, que autoriza a los padres de la menor Altagracia Jasqueline Victoria Mateo a hacer cambios en su nombre. —Dec. Nº 3685, que nombra al Dr. Luis R. Ortega, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.- Dec. Nº 3686 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Moca —Dec. Nº 3687, que asciende al Sr. Roberto Valentín al rango de Enviado Extraordinario y Ministro

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 3

Plenipotenciario de la Misión Permanente de la República ante la ONU.—Dec. Nº 3688, que nombra a los Sres. Dr. Rafael Brache Guzmán y Agr. Domingo Miguel Cunillera, Presidente y Miembro, respectivamente, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería.—Dec. Nº 3689, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Contralmirante Miguel Benatuil Guatini, de la Armada Venezolana.—Dec. Nº 3690, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Contralmirante Armando Pérez Leefmans, Comandante General de la Marina de Guerra Venezolana.—Dec. Nº 3691, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Policial, al General de Brigada Hernán Delgado Sánchez, Comandante General de la Policía Metropolitana de Caracas, Venezuela.—Dec. Nº 3692, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 3693, que nombra a varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3694, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San Francisco de Macorís.—Dec. Nº 3695, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria para las monedas de plata que serán emitidas para conmemorar los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 3696, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria para las monedas de oro que serán emitidas para conmemorar los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.—Dec. Nº 3697, que nombra al Tte. Coronel Dr. Ganimedes Ramírez Perez, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3698, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.—Dec. Nº 3699, que nombra al 2º Tte. Miguel M. Rivera Ovalle, E. N., Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3700, que concede incorporación a la Asociación "Ediciones Sargazo".—Decretos Nos. 3701 y 3702, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 3703, 3704, 3705, 3706 y 3707, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 3708, 3709 y 3710, que otorgan exequátur a varias graduados de la UASD.—Decreto Nº 3711, que concede jubilación con pen-

(Pasa a la Página 3)

sión del Estado a varios servidores públicos—Decretos Nº 3712, que concede pensión del Estado a varias centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3713, que autoriza al General de Brigada Paracaidista, Salvador Lluberes Montás, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3714, que crea e integra la Comisión Mixta Dominico-Salvadoreña.—Dec. Nº 3715, que establece un Consulado General Honorario en Thailandia y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3716, que concede Exequátur al Sr. Pedro A. Polanco Mena, para ejercer como Vicecónsul Ad-Honorem de Nicaragua en San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 3717, que nombra al Sr. Agustín Matos K., Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3718, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mario Vela.—Decretos Nos. 3719, 3720 y 3721, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3722, que autoriza a la Sra. Estela A. Paniagua Medina de Tejeda a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3723, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3724, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3725, 3726, 3727, 3728 y 3729, que aprueban las Resoluciones Nos. 121—70, 59—73—MC, 49—73—MC, 50—73—MC y 52—73, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3730, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3731, que nombra a los Sres. Belén de la Cruz y Félix Ubiera, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymate.—Dec. Nº 3732, que dispone que todo producto pesquero nacional que se vaya a destinar al consumo del público deberá ser sometido a la inspección sanitaria de técnicos designados por la Secretaría de Estado de Salud Pública.—Dec. Nº 3733, que designa con el nombre de "Francisco del Rosario Sánchez" el nuevo puente tendido sobre el río Ozama.—Dec. Nº 3734, que concede incorporación al Instituto de Ayuda al Sordo.—Dec. Nº 3735, que modifica el Dec. Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961.—Decretos Nos. 3736 y 3737, que aprueban las Resoluciones Nos. 57—73—MC y 53—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3738, que autoriza una emisión de sellos de correos.—Decretos Nos. 3739 y 3740, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3741, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sán-

(Pasa a la Página 4)

chez y Mella al Sr. Bienvenido Brens.—Dec. Nº 3742, que nombra al Sr. Reynaldo Bisonó, Secretario de Estado sin Cartera. —Dec Nº 3743, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador.—Dec. Nº 3744, que nombra la Misión Especial para representar al Gobierno de la República en la inauguración presidencial de S. E. General Alfredo Stroessner. —Dec. Nº 3745, que crea e integra una Comisión Técnica, que participará en las deliberaciones preliminares de la Dirección General de Control de Precios para fijar los precios a los artículos de primera necesidad.—Dec. Nº 3746, que centraliza en la Dirección General de Catastro Nacional, la responsabilidad principal para la formación y conservación del Catastro Rural.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

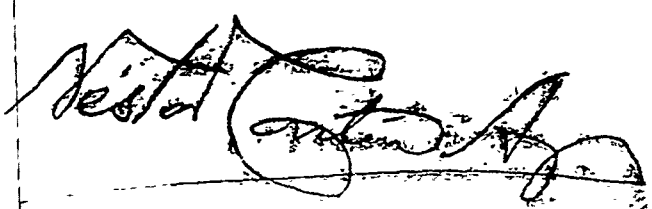

Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 24, 1973. Nº 9314.

Decreto Nº 3684, que autoriza a los padres de la menor Altagracia Jasqueline Victoria Mateo a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3684

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por los señores ingeniero Carlos Federico Victoria Camacho y Milagros Altagracia Mateo Oleaga de Victoria, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, ingeniero el primero y farmacéutica la segunda, domiciliados y residentes en esta ciudad, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 53187, Serie 1ra. y 15559, Serie 56, respectivamente, fueron autorizados a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de su hija menor de edad Altagracia Jacqueline Victoria Mateo por el de Katia Adelaida Victoria Mateo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 24 de mayo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por los señores ingeniero Carlos Federico Victoria Camacho y Milagros Alta-

gracia Mateo Oleaga de Victoria, para que puedan cambiar el nombre de su hija menor de edad Altagracia Jacqueline Victoria Mateo, por el de Katia Adelaida Victoria Mateo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores ingeniero Carlos Federico Victoria Camacho y Milagros Altagracia Mateo Oleaga de Victoria, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hija menor de edad Altgracia Jacqueline Victoria Mateo, por el de Katia Adelaida Victoria Mateo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3685, que nombra al Dr. Luis R. Ortega, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3685

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Luis Rafael Ortega queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3686, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Moca.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3686

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas ubicadas en el Municipio de Moca, propiedad de los Sucesores de la finada Narcisa Ureña Vda. Cáceres, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificacines, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transfridas al Instituto Agrario Dominicano, y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de las Parcelas Nos. 42, 43—A, 43—C, 43—D, 50 y 58, del Distrito Catastral Nº 162, Segunda Parte, del Municipio de Moca, propiedad de los Sucesores de la finada Narcisa Ureña Vda. Cáceres, con área en conjunto de 389 Has, 64 As., 36 Cas., equivalentes a 6,194.64 tareas.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3 —Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3687, que asciende al Sr. Roberto Valentín al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Misión Permanente de la República ante la ONU.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3687

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Roberto Valentín, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, queda ascendido al rango de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha Misión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110c de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3688, que nombra a los Sres. Dr. Rafael Brache Guzmán y Agr. Domingo Miguel Cunillera, Presidente y Miembro, respectivamente, de la Comisión de Arrendamiento y Aparceería.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3688

VISTA la Ley Ng 289, de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Arrendamiento y Aparcería;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El doctor Rafael Brache Guzmán queda nombrado Presidente de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería en sustitución del Agrónomo César Sandino de Jesús.

Art. 2.—El Agrónomo Domingo Miguel Cunillera queda nombrado Miembro de la Comisión de Arrendamiento y Aparceria, con rango de Subsecretario de Estado, en sustitución del Dr. Rafael Brache Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3689, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Contralmirante Miguel Benatuil Guatini, de la Armada Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3689

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Contralmirante Miguel Benatuil Guatini, de la Armada Venezolana, quien se ha distinguido por sus valiosos servicios en pro del fortalecimiento de las buenas relaciones existentes entre el hermano país de Venezuela y el nuestro;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial, al Contralmirante Miguel Benatuil Guatini, de la Armada Venezolana.

Art. 2.—Dicha distinción le será impuesta por el Comodoro Manuel Antonio Logroño Contín, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra Nacional, quien viajará a aquel país a participar en los actos a celebrarse con motivo del Sesquicentenario de la Batalla de Maracaibo, el 19 de julio en curso.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3690, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Contralmirante Armando Pérez Leefmans, Comandante General de la Marina de Guerra Venezolana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3690

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Contralmirante Armando Pérez Leefmans, Comandante General de la Marina de Guerra Venezolana, quien se ha distinguido por sus valiosos servicios en pro del fortalecimiento de las buenas relaciones existentes entre el hermano país de Venezuela y el nuestro;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1 —Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial,

al Contralmirante Armando Pérez Leefmans, Comandante General de la Marina de Guerra Venezolana.

Art. 2—Dicha distinción le será impuesta por el Comodoro Manuel Antonio Logroño Contín, M. de G., Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra Nacional, quien viajará a aquel país a participar en los actos a celebrarse con motivo del Sesquicentenario de la Batalla de Maracaibo, el 19 de julio en curso.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3691, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito Policial, al General de Brigada Hernán Delgado Sánchez, Comandante General de la Policía Metropolitana de Caracas, Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3691

CONSIDERANDO los altos merecimientos del General de Brigada Hernán Delgado Sánchez, Comandante General de la Policía Metropolitana de Caracas, Venezuela;

VISTA la Ley que crea al Orden del Mérito Policial Nº 3789, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la Condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de Primera Clase, Distintivo Verde, al General de Brigada Hernán Delgado Sánchez, Comandante General de la Policía Metropolitana de Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3692, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3692

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

12,000,000 (DOCE MILLONES) estampillas para cajetillas de 4 cigarrillos, tipo rubio, de RD$0.036, color amarillo.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veinticinco (25) milímetros de largo por quince (15) milímetros de ancho. Se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja; llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro el número y debajo de éste la palabra "Cigarrillos". En letras negras deberá leerse en la parte superior las palabras "Impuesto Ley 451" y en la parte inferior el valor de la manera siguiente "RD$0.036 Centavos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3693, que nombra a varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Doctores Rufino Paniagua, Heradio Paniagua, José Felipe de Moya, Rafael Mirabal

Rodriguez, Daniel Avelino, Porfirio Gómez Jiménez, Tomás Pérez Cruz, Ingeniero César Augusto García Victoria, Agrimensor Luis Estrella Cohén, Norma Hernández de Almánzar, Marcos de Vargas, Eddy García, Prin Pujols, Felipe Neris Cordero, Manuel Beltrán Chavez, Alejandro Alvarez, Miguel Seijas y Pedro Quilez Royo, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3694, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3694

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, de varios inmueb'es ubicados en la Provincia Duarte, propiedad del señor Buenaventura Grullón (a) Ventura, para ser traspasados al Instituto Agrario Dominicano.

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidos al Instituto Agrario Dominicano y destinados a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles, todos propiedad del señor Buenaventura Grullón (a) Ventura:

a) Parcela Nº 50 del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección de Honduras, con una extensión superficial de 69 Has., 37 As., 18 Cas.;

b) Una porción de terreno con área de 60 Has., 09 As., 66 Cas., 40 Dm2, dentro de la Parcela Nº 51-A, del Distrito Catastral Nº 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Las Guáranas;

c) Parcela Nº 107-S del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Las Guáranas, con una extensión superficial de 04 Has., 27 As., 62 Cas., 70 Dm2;

d) Parcela Nº 59 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de La Enea, con una extensión superficial de 214 Has., 40 As., 93 Cas.;

e) Parcela Nº 66 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de La Enea, con una extensión superficial de 134 Has., 51 As., 29 Cas.;

f) Parcela Nº 51 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Pimentel, Sitio de Cahobete, con una extensión superficial de 14 Has., 48 As., 16 Cas.; y

g) Una porción de terreno con área de 362 Has., 83 As., 66 Cas., dentro del ámbito de la Parcela Nº 135 del Distrito Catastral Nº 13 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitio de Cuaba.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con

el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano, prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3695, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria para las monedas de plata que serán emitidas para conmemorar los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3695

CONSIDERANDO que el próximo año 1974 la República Dominicana será sede de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

CONSIDERANDO que es propicia la ocasión para disponer una acuñación y emisión especial de monedas conmemorativas de ese evento internacional, siguiendo el precedente establecido por otros países hermanos en ese sentido;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria vigente, las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, grabados y denominaciones que hasta la cantidad de RD$1.00 determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria ha sugerido las características especiales que sería conveniente adoptar para la acuñación de determinada cantidad de monedas de plata conmemorativas de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

VISTOS los Artículos 3 y 4 de la Ley Nº 528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTA la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de mayo de 1973;

VISTA la comunicación Nº 6783, de fecha 25 de mayo de 1973, suscrita por el Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Quedan aprobadas las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria mediante el Ordinal 3 de su Quinta Resolución adoptada en fecha 17 de mayo de 1973, para las monedas de plata con un valor facial de RD$-1.00 cada una, que serán emitidas para conmemorar los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, a celebrarse en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán el próximo año 1974, características éstas que serán las siguientes:

La moneda de Un Peso (RD$1.00) pesará 26.7 gramos y contendrá 0.900 (90%) de plata y 0.100 (10%) de cobre; llevará en el anverso, en relieve y en el centro de la moneda, un círculo y dentro del mismo, el escudo de la ciudad de Santo Domingo; al fondo el mapa territorial de la República Dominicana aureolado por veintitres (23) rayos que simularán la radiación de luz que esparce hacia los países del área que participarán en estos Juegos. En la periferia y en círculo, la leyenda "XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe" y el año de acuñación, 1974 separado el año de la leyenda, a la izquierda y a la derecha, por un punto en alto relieve.

Debajo del círculo en que aparece grabado el escudo de la ciudad de Santo Domingo y bordeándolo, la inscripción "27 de febrero — 13 de marzo", separadas estas dos fechas por un punto en alto relieve. Debajo de esta última inscripción, y en la misma forma, la leyenda "Santo Domingo 74" e inmediatamente entre esta leyenda y el año de acuñación la leyenda "Un Peso". A la derecha de esta última inscripción y en caracteres menores, la inscripción Ley .900. En el reverso, también en relieve, llevará el Escudo Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3696, que aprueba las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria para las monedas de oro que serán emitidas para conmemorar los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3696

CONSIDERANDO que con motivo de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe que tendrán lugar en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el próximo año 1974, el Banco Central de la República Dominicana ha sido autorizado a realizar por cuenta del Estado, una emisión especial de monedas de oro conmemorativas de ese evento internacional, con un valor facial de RD$30.00 cada una;

CONSIDERANDO que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley Nº 525, de fecha 10 de julio de 1973, las características de las citadas monedas de oro serán determinadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria y en el presente caso dicho Organismo ha sugerido dichas características mediante su Quinta Resolución adoptada en fecha 17 de mayo de 1973;

VISTA la Ley Nº 525, de fecha 10 de julio de 1973, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar la acuñación y emisión de una Moneda de Oro Conmemorativa de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, con un valor de RD$30.00 cada una;

VISTO el ordinal 2 de la Quinta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de mayo de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.— Quedan aprobadas las características especiales sugeridas por la Junta Monetaria mediante el Ordinal 2 de su Quinta Resolución adoptada en fecha 17 de mayo de 1973, para las monedas de oro con un valor facial de RD$30.00 cada una, que serán emitidas para conmemorar los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, a celebrarse en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán el próximo año 1974, características éstas que serán las siguientes:

Llevarán en el anverso y en el centro tres (3) elipses entrelazadas que forman con sus puntos de unión un triángulo equilátero imaginario; en la periferia, y en círculo, la leyenda XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe y el año de acuñación, o sea 1974, separado el año de la leyenda, a la izquierda y a la derecha, por un punto en alto relieve; debajo de la elipse inferior la leyenda Santo Domingo 74 y colocado entre esta inscripción y el año de acuñación el valor facial de la moneda, o sea, 30 Pesos; a la derecha de esta última inscripción y en caracteres menores, la leyenda Ley .900, correspondiente a la pureza del metal, oro, en que será acuñada la moneda.

En el reverso de la moneda, figurará el Escudo Nacional. El diámetro de la moneda, 24.3 mm: canto estriado; peso de cada pieza, once (11) gramos y siete (7) décimas; contenido de oro, diez (10) gramos y quinientos treinta (530) miligramos aproximadamente; contenido de cobre un (1) gramo y ciento setenta (170) miligramos.

Art. 2.—La moneda de oro a que se refiere la Resolución

de la Junta Monetaria indicada en el Artículo 1ro. del presente Decreto, será puesta en circulación el día 12 de enero de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3697, que nombra al Tte. Coronel Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3697

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Teniente Coronel Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N., queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Luis Arzeno Regalado, P. N.

Art. 2.—El Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N.,

queda designado Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Teniente Coronel Dr. Ganimedes Ramírez Pérez, P. N

Art. 3.—El Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N., queda designado Juez Segundo Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Mayor Dr. Rafael Mauricio Pérez Acosta, P. N.

Art. 4.—El Primer Teniente Dr. Marcelino Luna y Luna P. N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Capitán Dr. Faustino Cepeda Mena, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3698, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3698

VISTAS las certificaciones Nos. 81, 85 y 86, de fechas 5 y 6 de junio de 1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 23 y 30 de mayo del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 1 de la Manzana Nº 1550-B, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con una extensión superficial de 813.07 metros cuadrados, en favor del Arq. Máximo Henríquez, por el precio de RD$4,065.35, del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

b) El solar Nº 4 de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con área de 1,990.00 metros cuadrados, en favor del Agrónomo Rafael Rivas Reyes, por el precio de RD$9,950.00 del cual el mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente un 10%, y el valor restante en 10 años en cuotas mensuales consecutivas; y

c) Una porción de terreno de la Parcela 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E—2, del Distrito Catastral Nc 4 del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Arroyo Hondo, con área de 1,000.00 metros cuadrados, en favor de la señora Irma A. Maldonado de Marte, por el precio de RD$5,000.00, del cual la mencionada señora deberá pagar un 10%, a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3699, que nombra al 2º Tte. Miguel M. Rivera Ovalle, E. N., Vocal de la Junta Adminisaradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3699

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Miguel Mario Rivera Ovalle, E. N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional en sustitución del Primer Teniente Marino de Jesús Paulino Marte, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3700, que concede incorporación a la Asociación "Ediciones Sargazo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3700

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Ediciones Sargazo", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1972. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3701, que autoriza a la Sra. Ana E. López Miranda a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3701

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Ana Eulalia López Miranda, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 125, de la Calle Caracas de esta ciudad, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 3292, Serie 56, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Eulalia López Miranda;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 19 de junio de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Ana Eulalia López Miranda, para que pueda cambiar su nombre por el de María Eulalia López Miranda;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Ana Eulalia López Miranda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Eulalia López Miranda.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3702, que autoriza a la Srta. Altagracia L. de Fátima Luthje de la Cruz a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3702

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señoritaAltagracia Leonarda de Fátima Luthje de la Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 137423, Serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 304, de la Prolongación Bolívar de esta ciudad, fué autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Hellen Luthje de la Cruz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 22 de junio de 1972, que no se ha realizado ninguna oposición a la solicitud formulada por la señorita Altagracia Leonarda de Fátima Luthje de la Cruz, para que pueda cambiar su nombre por el de Hellen Luthje de la Cruz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Altagracia Leonarda de Fátima Luthje de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Hellen Luthje de la Cruz.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3703, que declara que los Sres. María A. del Rosario de Sanchez, Delia Angela y Pablo Federico del Rosario Rosario han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3703

VISTA la instancia que han elevado al Poder Ejecutivo los señores María Altagracia Rosario de Sánchez, Delia Angela y Pablo Federico del Rosario Rosario, de nacionalidad cubana,

mayores de edad, casados la primera y el último, y soltera la segunda, empleados públicos, domiciliados y residentes en la Sección Las Coles, de Villa Riva, calle Gastón F. Deligne Nº 8, de Salcedo y calle Prof. Luis Molina Nº 18, de Villa Riva, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 2512, 2491 y 4389, Series 58 la primera y la última y 59 la segunda, nacidos en Santiago de Cuba, República de Cuba, en fecho 25 de septiembre de 1925, 6 de mayo de 1927 y 5 de abril de 1935, respectivamente, hijos legítimos de los señores Ramón del Rosario y María Ramona Rosario de del Rosario, ambos de nacionolidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara que los señores María Altagracia del Rosario de Sánchez, Delia Angela y Pablo Federico del Rosario Rosario, nacidos en Santiago de Cuba, República de Cuba, en fechas 25 de septiembre de 1925, 6 de mayo de 1927 y 5 de abril de 1935, respectivamente, hijos legítimos de los señores Ramón del Rosario y María Rosario de del Rosario, ambos de nacionalidad dominicana, han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3704, que concede naturalización dominicana al Sr. Yasukatsu Sato.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3704

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Yasukatsu Sato, de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 10971, serie 50, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Yasukatsu Sato, de las generales arriba indicadas,

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3705, que concede naturalización dominicana a la Srta. María Teresa Flores Armenteros.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3705

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita María Teresa Flores Armenteros, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle José Contreras Nº 92, de esta ciudad, portadora de la Cédula Personal de Identidad Nº 17839, Serie 26, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita María Teresa Flores Armenteros, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3706, que concede naturalización dominicana al Sr. Rafael Poyo Blasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3706

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Rafael Poyo Blasco, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 72 de la Colonia Española de Constanza, Provincia de La Vega, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3515, Serie 53, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Rafael Poyo Blasco, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3707, que concede naturalización dominicana al Sr. José Sobrevela Agüado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3707

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José Sobrevela Aguado, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 4639, Serie 53, domiciliado y residente en la casa Nº 100, de la Colonia Española de Constanza, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede la naturalización dominicana al señor José Sobrevela Aguado, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3708, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3708

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Francisco José de Jesús Romero Malagón, Guido Deogracia Nieto Jiménez y Rafael Benjamín García Lozada, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3709, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3709

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a las Doctoras Flavia Milda González de Aguilera y Fanny Altagracia Dolores Sánchez Pujols de Bonilla, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3710, que otorga exequátur de Ing. Topógrafo a los Sres. Julio E. García de Jesus y César A. Mena Petit.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3710

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Julio Eduardo García de Jesús y César Augusto Mena Petit para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Topógrafo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3711, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores públicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3711

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna sendas pensiones del Estado, a los siguientes servidores de la Administración Pública:

1.—A Ligia Margarita Guerrero Tejeda, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

2.—A Eladio Jiménez Pereyra, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

3.—A Carmen de Creus, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

4.—A Aquilino Rosario, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

5.—A Lucila Cordero de González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

6.—A Genoveva Acta de Báez, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

7.—A Genoveva Ledesma Quezada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

8.—A Rosa J. Fernández Vda. Steffani, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

9.—A Juana Reyes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

10.—A Antonia Batista Batista, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

11.—A Adolfo Arce Medina, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

12.—A Juan de Dios Espinal Vargas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

13.—A Ramona García, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

14.—A Eduviges Moreta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

15.—A Gladys Brusso Vda. Burgos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

16.—A Nieves A. Mazzara Castillo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

17.—A Paula Ramírez de Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales:

18.—A Consuelo Olea de Nouel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

19.—A Gisela M. Lamarche García, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

20.—A Angel María Nouel Vallejo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

21.—A Andrés Emilio Rodríguez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

22.—A Fabio E. Valenzuela de los Santos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

23.—A Rafael Alexis Rodríguez Hache, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

24.—A Maria Andrea Cruel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

25.—A Julio Ernesto Simó Mansfield, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD$175.00) mensuales;

26.—A Rafaela Altagracia Crispín Astacio de Mata, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

27.—Fausto Almonte, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

28.—Andrés Avelino Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

29.—Angélica Villega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

30.—Valentín Méndez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

31.—Francisco Antonio Jorge Portes, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

32.—María Encarnación Perdomo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

33.—Francisco Antonio Jorge Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

34.—Guarocuya Fondeur Rojas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

35.—Ovidio Frías Sille, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

36.—Alba Florisa Acosta Cacavelli, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

37.—Patria Guerrero de Genao, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

38.—María Dolores Regina Valdez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

39.—Claudio Sánchez Ciprián, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

40.—Ubaldina Bruno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

41.—Clara Belén, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

42.—Ernesto Antonio Tapia, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD$156.00) mensuales;

43.—Aida Mercedes Rodríguez de Fernández, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

44.—A Alfredo A. Mateo, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

45.—A Margarita García de Lembert, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

46.—A María V. López de Alba, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

47.—A Luis A. Díaz Espinal, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD$160.00) mensuales;

48.—A Josefa Antonia Peña Núñez, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

49.—A Gisela M. Perez R. de Núñez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

50.—A Juana Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

51.—A Melchor Augusto Castillo Cruz, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

52.—A Amable Salazar Ramírez, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

53.—A Donatilo Acosta Ortiz, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

54.—A Rosa Fajardo Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

55.—A Francisco Antonio de Jesús Taveras Lantigua, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

56.—A Tiburcio Bremon, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

57.—A Rafael Germán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

58.—A Félix Pinalus, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

59.—A Juan Pablo Heredia, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

60.—A Felipe Antonio Ramos Abreu, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

61.—A Cándida Gautreaux, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

62.—A Sergio Tulio Suncar Rojas, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

63.—A María Emelinda Rodríguez Valerio, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

64.—A Andrés Frías Hijo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

65.—A Eusebio Adolfo Quiroz Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

66.—A Patria D. Castro Nivar, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

67.—A Hermela Felicia Mora de Nova, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD$210.00) mensuales;

68.—A Silvestre Suárez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

69.—A María Paulino de Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

70.—A Leonte Bernabé Sánchez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

71.—A Belisa Ortega Vda. Lavandier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

72.—A María Evangelista de los Santos Vda. Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

73.—A Miguel Contreras, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

74.—A Carlita Peguero Pinales, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

75.—A Ofelia María Mejía, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

76.—A German Hilario Then, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

77.—A Rafael Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

78.—A Emeteria Sosa Vda. Perdomo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

79.—A Jacobo Gómez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

80.—A Mireya O. Caminero Moreno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

81.—A Milagros Andrea Brito de Terrero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60 00) mensuales;

82.—A Felicia María Jiménez Romano, una pensión del Estado de ciento sesenta y dos pesos oro (RD$162.00) mensuales;

83.—A Altagracia Filomena Espinosa Suñez, una pensión del Estado de noventa y tres pesos oro (RD$93.00) mensuales;

84.—A Emilio Antonio Martínez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

85.—A Aniana de la Cruz de Ortiz, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

86.—A Rafael Ernesto Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

87.—A José Antonio Estévez Taveras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

88.—A Arcadio Tejada, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

89.—A María Encarnación Uribe, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

90.—A Isidro A. Adames P., una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales;

91.—A Altagracia Morel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

92.—A Ana María Alfau de Mueses, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

93.—A María A. Jerónimo Féliz de Jiménez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (60.00) mensuales;

94.—A Manuel A. Gerónimo Otto, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

95.—A Juana Reyes Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

96.—A Rafaela C. Zouain Díaz, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

97.—A Ramón Solano, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

98.—A Altagracia E. Pérez de Chevalier, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

99.—A Leida Teresa Rodríguez de Rivera, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

100.—A Elba Cristina Hernández Montalvo, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

101.—A Lourdes Mercedes Castro Guzmán, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

102.—A Carmen Paulina Oleaga García, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

103.—A Dolores Ana Lira de Desharden, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

104.—A Verónica Altagracia Oleaga Acosta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

105.—A Feruz Kalaf Kawar, una pensión del Estado de ciento quince pesos oro con veinte centavos (RD$115.20) mensuales;

106.—A Francisca Medina Féliz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

107.—A Teófanes Germania Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

108.—A Rafael Darío Rivas, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

109.—A Wenceslao Antonio Cepeda, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

110.—A José Lucía Cabral Pérez, una pensión del Estado de doscientos ochenta y cinco pesos oro (RD$285.00) mensuales;

111.—A María Luisa Marcos de Heredia, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

112.—A Rosa Dilia de Jesús de Díaz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

113.—A Víctor Medina, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

114.—A Manuel Bolívar Medina y Medina, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

115.—A Rafael A. Frías Tejeda, una pensión del Estado de ochenta pesos oro (RD$80.00) mensuales;

116.—A Luis Emilio Méndez Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

117.—A Enriqueta Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

118.—A Rafael Antonio Estrella, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

119.—A Severino Antonio Rodríguez Vargas, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

120.—A Mélida Alvarez de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

121.—A José Manuel Rodríguez Alvarez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

122.—A Rosa Beatríz Reyes Tineo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

123.—A Colombino Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

124.—A Josefa Pérez de del Villar, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD$111.00) mensuales;

125.—A Leopoldina García de Taveras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

126.—A Sergio Antonio Gómez de la Rosa, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

127.—A Bienvenida Pérez Olivero, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

128.—A Hortencia Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

129.—A Roberto Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

130.—A Altagracia Eulogia Romero Pérez, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

131.—A Dolores Gautreaux de Báez, una pensión del Estado de setenta y ocho pesos oro (RD$78.00) mensuales;

132.—A Aida Dorina Vólquez de Moquete, una pensión del Estado de ciento diez y siete pesos oro (RD$117.00) mensuales;

133.—A Juan Jáquez Mena, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

134.—A Antonia Castillo de Henríquez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

135.—A Eulalia R. Caminero de Castillo, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

136.—A José H. Lagares Quezada, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

137.—A Luis E. Cuello Correa, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

138.—A Juana Francisca Valdez Lavatta, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

139.—A Alejandro Miranda Adames, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro .RD$108.00) mensuales;

140.—A Carmen Sánchez de la Rocha, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

141.—A Antonia Ruffino Morel, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

142.—A Carlos Arturo Sánchez Mercado, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

143.—A Eliseo Figuereo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

144.—A Iris Violeta García de Acosta, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD$168.00) mensuales;

145.—A Rafael Antonio Suazo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

146.—A Raquel Antonia Guzmán de Oleaga, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

147.—A Aida Zenaida Marrero Vda. Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

148.—A Hilda Luz Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

149.—A Manuel de Jesús Minaya, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

150.—A Rosa Epifania Durán de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

151.—A Isabel Martínez de Ascencio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

152.—A María Blanco de Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

153.—A Angel María de León García, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

154.—A Altagracia Suárez Meléndez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

155.—A Teodoro Fermín, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

156.—A Victoria Hernández Ortega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

157.—A Leonidas Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

158.—A Kleber Altagracia Lora Patrone, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

159.—Al Doctor Rafael Añil Morcelo, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$18.00) mensuales;

160.—A Gabriel Urraca, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

161.—A Carmen Luisa Villalona de Molina, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

162.—A Justo Manuel Román, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

163.—A Andrés Ventura, una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD$171.00) mensuales;

164.—A Juan Santiago Cruz, una pensión del Estado de ciento noventa pesos oro (RD$190.00) mensuales;

165.—A Thelma Susana Féliz de Lora, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

166.—A Rafael Eduardo Guerrero Hoepelmán, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

167.—A Encarnación Isabel Castillo de Tineo, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

168.—A Ada Matilde Féliz de Olivares, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

169.—A Aida María Comas de Ramírez, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

170.—A Guarina García de Amparo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

171.—A Adelaida Mercedes de Guareno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

172.—A Rosa Gilma Reyes de Fernández, una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

173.—A Graciosa Evalina Acosta, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

174.—A Dinorah Alvarez de Lira, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

175.—A Clara Carmen Cabral Travieso, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

176.—A Leonidas Ramirez de Julián, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

177.—A Florinda Soto Vda. Echavarría, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

178.—A Evangelista Almánzar Paulino, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

179.—A Rosa Cabral Ureña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

180.—A Juan Gilberto Ramos, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

181.—A Consuelo A. del Castillo Rodríguez Objío, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

182.—A Victoriano Vásquez Holguín, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

183.—A Diógenes Báez González, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

184.—A Altagracia Mota Medrano, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

185.—A Ramón Hernández Duvergé, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

186.—A Neftalí Pascual. una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

187.—A José Miguel Sánchez Bautista, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

188.—A Leovigilda Candelario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

189.—A Rosa María Núñez Miranda. una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

190.—A Leovigildo M. Germán Torres, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

191.—A Manuel Antonio Domínguez Ruiz, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales;

192.—A José Tadeo Monagas de los Santos, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

193.—A Mercedes Almonte Vda. Hernández, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

194.—A Antonia H. Castro M., una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD$75.00) mensuales;

195.—A Manuela Belis Duduto, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

196.—A José Pereyra, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

197.—A María Asunción Estévez de Moreno, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

198.—A Vicenta Sánchez de Castro, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

199.—A María E. Rodríguez Valerio, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

200.—A Darío Rodríguez Montero, una pensión del Estado de setenta y dos pesos oro (RD$72.00) mensuales;

201.—A Aurora Antonia Altagracia de Quezada, una pensión del Estado de ciento dos pesos oro (RD$102.00) mensuales,

202.—A Ana Lourdes Paula de Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

203.—A Blas Eligio Cabral, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90 00) mensuales;

204.—A Enércida Iluminada Rivera de Montás, una pensión del Estado de noventa y nueve pesos oro (RD$99.00) mensuales;

205.—A José Ernesto Soto Echavarría, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD$195.00) mensuales;

206.—A Manuel Salvador Domenech Miniño, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

207.—A Laura de Jesús Martínez Cruz, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

208.—A Pedro Pérez Meléndez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

209.—A Teodosia Miladys Ogando de Méndez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

210.—A Luis Mariano Martínez, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD$174.00) mensuales;

211.—A José Manuel Cruz, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

212.—A Aura Josefa Díaz Vda. Gómez, una pensión del Estado de ochenta y un pesos oro (RD$81.00) mensuales;

213.—A Carmina Rivas de Pérez, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

214.—A Víctor Rodríguez Peña, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

215.—A Elías Calcaño, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

216.—A Belarminio Soler Bautista, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

217.—A Ramón Américo Lugo Lovatón, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales;

218.—A Gilberto Tomás Peña Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

219.—A Aura Rita Solís Espejo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

220.—A Miguel Antonio Santelises Mieses, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

221.—A Ernesto Mateo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

222.—A Salvador Emilio Ramírez Mercedes, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

223.—A Sonia Altagracia Cordero Núñez de Ortega, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

224.—A Rosa Abreu, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

225.—A Francisco Delfín Joaquín Bencosme, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

226.—A María Isabel Paulino Cabrera, una pensión del Estado de ciento veintiseis pesos oro (RD$126.00) mensuales;

227.—A María Dolores Metz Sánchez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

228.—A Lorenzo Jiménez Balderas, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

229.—A María García Galvez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

230.—A Estela Sarmiento Contreras, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

231.—A Blanca Margarita Castellanos, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

232.—A Camilo Matos, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

233.—A Miguel A. Jackson, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales;

234.—A María de los Angeles Noboa Martínez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

235.—Al Dr. Juan Ricardo Canalda, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

236.—A Luz E. Tiburcio de Concepción, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD$135.00) mensuales;

237.—A Aníbal Villalona Peña, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD$130.00) mensuales;

237-bis.—A Marco A. Cordero, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125 00) mensuales;

238.—A Rodolfo Augusto Quero, una pensión del Estado de noventa y siete pesos oro (RD$97.00) mensuales;

239.—A Midia Esteia Abreu de Cruz, una pensión del Estado de sesenta y tres pesos oro (RD$63.00) mensuales;

240.—A Francisco J. Chávez Suazo, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

241.—A Dionisio Guerra Frías, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

242.—A Guillermina Dorotea Gómez Tavárez, una pensión del Estado de ciento veintinueve pesos oro (RD$129.00) mensuales;

243.—A Pelegrín Castillo, una pensión del Estado de ochenta y cuatro pesos oro (RD$84.00) mensuales;

244.—A Pedro A. Casado, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

245.—A Bárbara M. Medina de Yapur, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

246.—A María Luisa Molina Vda. Viloria, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD$165.00) mensuales;

247.—A Luis Antonio Prince Senior, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

248.—A Ernesto Santana, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

249.—A Angel E. Florentino E., una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

250.—A Marco Tulio García, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD$240.00) mensuales;

251.—A Antonio Bello Castillo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

252.—A Julio G. Garabito Oviedo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

253.—A Altagracia M. Veras de Alcántara, una pensión de Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales;

254.—A Agueda R. García Vda. Robles, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

255.—A Francisca Romero de Rodríguez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

256.—A Irene Acosta de Féliz, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

257.—A Nidia A. Alvarez de Tejada, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

258.—A María Dolores Poche, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

259.—A Altagracia M. Puello Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales;

260.—A Elupina Mercedes Rosario Mateo, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

261.—A Aminta Contín, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

262.—A Ramón de Jesús, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

263.—A Miguel Ledesma, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

264.—A Mericia Sepúlveda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

265.—A Napoleón Santana Rosario, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

266.—A Melchor Antonio Cabral, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

267.—A Félix Rojas González, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

268.—A María Josefa Knipping Vda. López, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD$114.00) mensuales;

269.—A Primada Richiez Acevedo, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales;

270.—A Mercedes María Morel Vizcaíno, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD$105.00) mensuales;

271.—A Porfirio Tejeda, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

272.—A Lidia Paulino de Féliz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales;

273.—A Guillermina V. de Lajará, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

274.—A Ana L. Benzán de Paula, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos y serán efectivas a partir del 1ro. de agosto de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3712, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3712

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Evangelina Ramos de Bernal, Francisco Antonio Genao, Emiliana Villanueva y José Mora.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Emilia Calderón, Emilio Soriano, Mercedes Heredia Vda. Naar, Guadalupe Báez, Abraham Pérez, Francisca Reyes, Elena Aquino Vda. Carrasco, Ramona Altagracia Carbuccia Vda. Bobea, Herminia Pérez Segura, Rosa Dechamps, Fidelina Almonte, Maximiliana Sánchez, Edelmira Muñoz, Emilio Tavárez, Enedi-

no Castillo, Faustina Sandoval, Félix Bulo Santana y Altagracia Moreta.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3713, que autoriza al General de Brigada Paracaidista, Salvador Lluberes Montás, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3713

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, Jefe de la Policía Nacional mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de "La Cruz de la Policía Metropolitana de Caracas, Venezuela, en su Primera Clase", que le ha concedido el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Paracaidista Salvador Lluberes Montás, Jefe de la Policía Nacional, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "La Cruz de la Policía Metropolitana de Caracas, Venezuela, en su Primera Clase", que le ha concedido el Gobierno de Venezuela.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3714, que crea e integra la Comisión Mixta Domínico-Salvadoreña.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO 1.—Se crea una Comisión para que integre junto con la de El Salvador, la Comisión Mixta Domínico-Salvadoreña, que tendrá por finalidad examinar las posibilidades

de fomentar las relaciones económicas, comerciales y culturales entre la República Dominicana y El Salvador, así como la formulación de programas de realizaciones concretas y de mútua colaboración entre ambos países.

ARTICULO 2.— Dicha Comisión estará formada por los titulares o sus representantes de los siguientes departamentos:

a) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

b) Secretaría Técnica de la Presidencia;

c) Corporación de Fomento Industrial;

d) Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

ARTICULO 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3715, que establece un Consulado General Honorario en Thailandia y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3715

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Primero.—Se establece un Consulado General Honorario en Thailandia, con jurisdicción en todo su territorio nacional y con sede en Banjkok.

Artículo Segundo.—Se designa al señor Asa Jaukuakul como Cónsul General Honorario de la República en Thailandia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3716, que concede Exequátur al Sr. Pedro A. Polanco Mena, para ejercer como Vicecónsul Ad-Honorem de Nicaragua en San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3716

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Pedro Alejandro Polanco Mena, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul Ad-Honorem de Nicaragua en San Pedro de Macorís, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3717, que nombra al Sr. Agustín Matos K., Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Agustín Matos Kelly queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3718, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Mario Vela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3718

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Mario Vela, Experto Aduanero de la Organización de las Naciones Unidas, quien durante su misión en la República, rindió una encomiable y provechosa labor de asesoramiento en la rama de su especialidad;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Mario Vela, Experto Aduanero de la Organización de las Naciones Unidas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3719, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes Veteranos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3719

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Nacional de Choferes Veteranos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ASONACHOVEFA)", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3720, que concede incorporación a la Asociación de Billeteros y Quinieleros Ramón Matías Mella.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3720

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Billeteros y Quinieleros Ramón Matias Mella", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 4 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3721, que concede incorporación al Club Deportivo Evaristo Morales.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3721

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Deportivo Evaristo Morales" con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de junio del año 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3722, que autoriza a la Sra. Estela A. Paniagua Medina de Tejeda a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3722

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Estela Altagracia Paniagua Medina de Tejeda, dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres domésticos,

portdora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3643, Serie 3ra., domiciliada y residente en la casa Nº 22 de la Calle Luis Alvarez de la ciudad de Bani, Provincia Peravia, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Esther Paniagua Medina de Tejeda;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 19 de junio de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Estela Altagracia Paniagua Medina de Tejeda, para que pueda cambiar su nombre por el de Esther Paniagua Medina de Tejeda;

VISTOS los artículos 80 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Estela Altagracia Paniagua Medina de Tejeda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Esther Paniagua Medina de Tejeda.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3723, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3723

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los doctores Luis Rodolfo Berges Mejia y Jorge William Perdomo Medrano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico. de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3724, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3724

VISTA la Resolución Nº 1595-73 de fecha 15 de mayo de 1973, adoptada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago:

En virtud de lo que dispone la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del señor Licenciado Julián J. Sued, el veinte por ciento (20%) de la parcela municipal Nº 299, de la manzana número 4, comprendida dentro de la parcela Nº 7—C—8—I, del Distrito Catastral Nº 8 de dicho Municipio, con una extensión superficial total de 274,287.43 metros cuadrados.

Art. 2.—Asimismo, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano, el ochenta por ciento (80%) de la citada parcela municipal 299 de la manzana Nº 4, comprendida dentro de la parcela Nº 7—C—8—I, del Distrito Catastral Nº 8, del mencionado Municipio, con una extensión superficial total de 274,287.43 metros cuadrados, para los fines que estime conveniente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3725, que aprueba la Resolución Nº 121—70, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3725

CONSIDERANDO, que la empresa "Laboratorios Mateo

Martínez", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificacion en la Categoria "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 121—70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de octubre de 1970, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 121—70

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industiral, en sesión celebrada en fecha 14 de agosto de 1970, desestimó la solicitud de clasificación y exoneración de derechos fiscales, presentada por los Laboratorios Mateo Martínez, fabricantes de cosméticos basando su decisión en el hecho de que en el país existe suficiente capacidad de planta instalada en el indicado sector industrial.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 21 de agosto del presente año la referida firma pidió reconsideración de la decisión desfavorable del Directorio de Desarrollo Industrial, aduciendo entre otras razones atendibles, el hecho de que esta pequeña empresa viene laborando desde hace unos 7 años, a base de grandes sacrificios y esfuerzos tanto de su propietario, Dr. Nemesio Mateo Martínez, como de su familia.

CONSIDERANDO: Que al reestudiar el caso se ha comprobado que ciertamente esta empresa fue establecida y viene laborando desde hace varios años y que por consiguiente la capacidad de planta instalada, incluye la del propio laboratorio.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada comunicación de la impetrante.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión mediante la cual fue desestimada la solicitud de clasificación de que se trata.

SEGUNDO: Clasificar a la citada empresa en la Categoría "C", por el término de 8 años.

TERCERO: Concederle exoneración conforme a la escala consignada en la Resolución Nº 65-69 de fecha 6 de junio de 1969, sobre la importación de materias primas, o sea, en la siguiente forma:

a) 70% sobre 31,714 06 libras anuales de productos químicos.

b) 60% los primeros 4 años y 40% los restantes sobre 34,913 docenas de frascos de vidrio.

CUARTO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual indicando el monto de su producción, así como el valor

y la cantidad de las materias primas importadas con la liberación de derechos e impuestos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) Cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintitres (23) días del mes de octubre de mil novecientos setenta (1970), años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración. Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, ING JUAN L. MARTE, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día 23 de octubre de 1970, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Ing. Juan L. Marte, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3726, que aprueba la Resolución Nº 59-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3726

CONSIDERANDO que la firma CARTONERA CIBAO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 156-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 12 de diciembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4734, de fecha 10 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 59-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 59-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CARTONERA CIBAO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante la Resolución Nº 156-69

de fecha 12 de diciembre de 1969, aprobada mediante el Decreto Nº 4734 del 10 de marzo de 1970, ha pedido mediante comunicación del 26 de diciembre de 1972, aumento de varios de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 156-69.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la Resolución Nº 156-69, para aumentar en la misma proporción del 50% y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

Cartón plegadizo	de	550.000 KN	a 3,000.000 KN
Tinta para imprimir	de	3,750 KN	a 20.000 KN

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 4734.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del

Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4734 de fecha 10 de marzo de 1970.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3727, que aprueba la Resolución Nº 49-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3727

CONSIDERANDO que la firma QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 84-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 20 de junio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4107 de fecha 4 de septiembre de 1969, modificada por la Resolución Nº 134-71-MC de fecha 20 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1903 del 19 de diciembre del mismo año;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un

aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1º Se aprueba la Resolución Nº 49-73 MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 49-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma QUIMICA INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, mediante Resolución Nº 84-69 de fecha 20 de junio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4107 del 4 de septiembre de 1969, modificada por la Nº 134-71-MC de fecha 20 de julio de 1971, sancionada por el Decreto Nº 1903 del 27 de diciembre de 1971, ha pedido mediante carta de fecha 17 de mayo de 1972, ampliación de algunos de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Rescluciones Nos. 84-69 y 134-71-MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 84 69 y 134-71-MC, para aumentar los renglones indicados más abajo, en proporción de un 60% para el resto del primer período de la exoneración y de un 40% para el último período.

Tapas plásticas	de 500 Kilos a 3,500
Envases plásticos	de 1,200 Kilos a 2,800

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4107 y 1903.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte y cuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 24 de abril de 1973 en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4107 y 1903, del 4 de septiembre de 1969 y 19 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3728, que aprueba la Resolución Nº 50-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3728

CONSIDERANDO que la empresa QUISQUEYA COMERCIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 87-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4119 de fecha 8 de septiembre de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 50-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 50-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUISQUEYA COMERCIAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, mediante la Resolución Nº 87-69 dictada en fecha 4 de julio de 1969 aprobada mediante Decreto Nº 4119 del 8 de septiembre de 1969, ha pedido mediante carta del 16 de octubre de 1972, aumento de varios de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 87-69.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 87-69, para aumentar en proporción de un 60% para el resto del primer período de la exoneración que disfruta y de un 40% para el último período, los siguientes articulos:

225,000 Unidades tapas a 780,000

225,000 Unidades frascos de vidrio a 450,000

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4119.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial". Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2 —Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4119 del 8 de septiembre de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3729, que aprueba la Resolución Nº 52-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3729

CONSIDERANDO que la firma CARTONERA HERNAN-

DEZ, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 21—71MC del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 15 de enero de 1971, modificada por las Nos. 89—71— de fecha 15 de enero de 1971, modificoda por las Nos. 89—71— MC y 172—71—MC, de dicho Directorio de fechas 21 de mayo y 8 de octubre del 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 1392 y 2093 de fechas 31 de agosto de 1971 y 20 de marzo de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 52-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 52-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, mediante la resolución modificada por las Nos. 21—71— MC, 89—71—MC y 172—71—MC, de fecha 15 de enero, 21 de mayo y 8 de octubre de 1971, aprobadas mediante los Decretos Nos. 922, 1392 y 2093 de fechas 12 de abril y 31 de agosto de 1971, y 20 de marzo de 1972, ha pedido mediante comunicación

de fecha 19 de enero de 1973, aumento de varios de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 93—69, 21—71—MC, 89—71—MC y 172—71—MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las Resoluciones Nos. 21—71—MC, 89—71—MC y 172—71—MC, para aumentar en la forma que se indica a continuación, los siguientes artículos:

60% de exoneración por el resto del período

Tintas	De	8,500	KN a	30,000	KN
Papel sisal	De	1,700	KN a	6,800	KN
Cinta engomada	De	1,750	KN a	7,000	KN
Alambre para engrapar	De	8,000	KN a	32,000	KN
Dextrina	De	25,000	KN a	75,000	KN
Almidón de maiz	De	275,000	KN a	475,000	KN
Almidón Douglas	De	16,500	KN a	40,000	KN

90% de exoneración por el resto del período

Fuel oil	De	84,000	Galones a	300,000	Galones

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los señalados Decretos Nos. 922, 1392 y 2093.

DADA en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 922, 1392 y 2093, del 15 de enero y 31 de agosto de 1971 y 20 de marzo de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3730, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3730

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Eufrasia Argentina Núñez Ortiz, Faride Altagracia Esmurdoc Saba, Nelly Altagracia Saldaña de los Santos, Bella Aurora Viloria Oleaga, Tama del Carmen Larrauri López, Minerva Margarita Paulino Báez, Alicia Ibelka Arbaje Tió y Ketty Isabel Hernández Báez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3731, que nombra a los Sres. Belén de la Cruz y Félix Ubiera, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymate.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3731

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Los señores Belén de la Cruz y Félix Ubiera, quedan designados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Guaymate, en sustitución de Jesús D. Rodríguez Olmos y de Eduardo Cotes, respectivamente, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3732, que dispone que todo producto pesquero nacional que se vaya a destinar al consumo del público deberá ser sometido a la inspección sanitaria de técnicos designados por la Secretaría de Estado de Salu Pública.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3732

CONSIDERANDO que ha quedado suscrito el Contrato de

Préstamo Nº 358/SF-DR, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Agrimensor Julio E. Báez, Presidente Administrador del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y el Banco Interamericano de Desarrollo, para la puesta en vigencia de un Programa Pesquero Cooperativo en el país, para cuya aplicación se hace necesario establecer un control sanitario en todo el territorio nacional, a fin de asegurar las mejores condiciones higiénicas de todo producto pesquero, de origen nacional, antes de ponerse a la venta al público consumidor;

VISTA la Ley Nº 4471, que establece el Código de Salud Pública, de fecha 28 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Todo producto pesquero nacional que se vaya a destinar al consumo del público, deberá ser sometido a la inspección sanitaria de técnicos designados por la Secretaría de Estado de Salud Pública. La Secretaría de Estado de Salud Pública determinará los lugares donde se harán las inspecciones y fijará las normas a que se sujetarán tales inspecciones.

Art. 2.—Los productos pesqueros importados estarán sujetos a las disposiciones de la materia.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3733, que designa con el nombre de "Francisco del Rosario Sánchez" el nuevo puente tendido sobre el río Ozama.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3733

CONSIDERANDO que la feliz idea del distinguido munícipe Bernardo B. Bergés-Peña, externada en su carta pública de fecha nueve de julio del año en curso, ha coincidido con el propósito del Gobierno Nacional de que los nombres venerandos de los Padres de la Patria, sean los que ostenten los modernos puentes que en dos distintos puntos unen ya y en otro más unirá en el futuro, ambas márgenes del río Ozama, en la ciudad Capital de la República;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres, etc., y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Francisco del Rosario Sánchez" el nuevo puente tendido sobre el río Ozama, entre la calle "Padre Castellanos" y el Ensanche de San Lorenzo de Los Minas.

Art. 2.—El puente en construcción sobre el río Ozama, en el sitio en que se encontraba el antiguo Puente "Ulises Heureaux", se denominará "Ramón Matías Mella".

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones quedan encargadas de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3734, que concede incorporación al Instituto de Ayuda al Sordo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3734

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Instituto de Ayuda al Sordo", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado instituto efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3735, que modifica el Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3735

VISTA la instancia que por conducto del Administrador General de Bienes Nacionales ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Romualdo Ricardo Pérez, en el sentido de que se excluya del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, una porción de terreno con área aproximada de 1,258.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 126-A-1 del Distrito Catastral Nº 15 del Distrito Nacional, y que, en consecuencia, se le retorne su derecho de propiedad sobre la misma;

VISTO el Oficio Nº 6771, de fecha 11 de julio de 1973, del Administrador General de Bienes Nacionales;

VISTO el Decreto Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961;

VISTA la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluída del Decreto de Declaratoria de Utilidad Pública Nº 6548, de fecha 22 de marzo de 1961, una porción de terreno con área aproximada de 1,258.00 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela Nº 126-A-1, del Distrito Catastral Nº 15 del Distrito Nacional, propiedad del señor Romualdo Ricardo Pérez, amparada por el Certificado de Título Nº 58-49.

Art. 2.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3736, que aprueba la Resolución Nº 57-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3736

CONSIDERANDO que la firma AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 53—69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3914, de fecha 29 de julio de 1969, modificada por las Nos. 28—70, 88—71—MC y 130—72—TC de fechas 6 de marzo de 1970, 20 de mayo de 1971 y 20 de octubre de 1972, aprobadas por los De-

cretos Nos. 4917, 1736 y 3126 de fechas 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971 y 18 de enero de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nueva materia prima Fuel Oil (Bunker C) dentro de la exoneración que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 57-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 57—73—MC

CONSIDERANDO: Que la firma AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 10 años, mediante Resolución Nº 53—69 de fecha 23 de mayo de 1969 aprobada mediante el Decreto Nº 3914 del 29 de julio de 1969, modificada por las Nos. 28—70, 88—71—MC y 130—72—TC aprobadas por los Decretos Nos. 4917, 1736 y 3126 de fechas 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971 y 18 de enero de 1973, respectivamente, ha pedido mediante comunicación de fecha 2 de abril de 1973, la inclusión de fuel oil (Bunker C), en la exoneración de que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 53—69, 28—70, 88—72—MC y 130—72—TC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 53—69, 28—70, 88—71—MC y 130—72—TC, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa AQUILES BERMUDEZ, C. POR A., 220,000 galones de fuel oil. en proporción de un 90% y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3914, 4917, 1736 y 3126.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3914, 4917, 1736 y 3126, del 29 de julio de 1969, 22 de abril de 1970, 26 de noviembre de 1971 y 18 de enero de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3737, que aprueba la Resolución Nº 53-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3737

CONSIDERANDO que la firma LABORATORIOS DOCTOR COLLADO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 100-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 18 de julio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4110, de fecha 4 de septiembre de 1969, modificada por las Nos. 137—69 y 133—71, de fechas 3 de octubre de 1969 y 30 de julio de 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 4492 y 1904 del 19 de diciembre de 1969 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 53-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 5373-MC

CONSIDERANDO: Que la firma LABORATORIOS DR. COLLADO, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término de 8 años, mediante la Resolución Nº 100-69 del 18 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4110 de fecha 4 de septiembre de 1969, modificada por las Nos. 137—69 y 133—71—MC, de fechas 3 de octubre de 1969 y 30 de julio de 1971, respectivamente, aprobadas mediante Decretos Nos. 4492 y 1904 de fechas 19 de diciembre de 1969 y 27 de diciembre de 1971, para la elaboración de cosméticos, ha pedido mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 1972, ampliación de varios de los renglones exonerados.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata. procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 100—69, 137—69 y 133—71—MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 100-69, 137—69 y 133—71—MC, para aumentar varios de los renglones exonerados, en la forma que se indica a continuación:

60% para el resto del primer período de la exoneración que disfruta y 40% para el resto del último período, los siguientes artículos:

Envases plásticos	de	250,000 a	1,000.000
Estuches	de	100,000 a	250.000
Frascos de vidrio con sus tapas	de	50,000 a	500.000

40% para el resto del primer período de la exoneración que disfruta y 30% para el resto del último período, sobre los siguientes artículos:

Motas	de	50,000 a	200,000

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos Nos. 4110, 4492 y 1904.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 24 de abril de 1973, por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos

Nos. 4110, 4492 y 1904, del 4 de septiembre de 1969, 19 de diciembre de 1969 y 27 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3738, que autoriza una emisión de sellos de correos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3738

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes denominaciones y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos de la denominación de un centavo, multicolor;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos de la denominación de cinco centavos, multicolor;

300,00 (TRESCIENTOS MIL) sellos de la denominación de veintiún centavos multicolor.

Art. 2.—Los sellos de un centavo serán de forma cuadrada de tamaño 40 x 40 milímetros y mostrarán como motivo principal en su centro dentro de un cuadrado el emblema de los Boys-Scout Dominicanos, en sus colores originales, sostenido por un arco hacia abajo en el que se leerá la inscripción "Año Cincuentenario", hacia la esquina superior derecha tendrán la palabra "CORREOS" y el valor facial expresado así: "1c"; en el ángulo superior llevarán la inscripción "50º Aniversario", en el ángulo izquierdo la leyenda "República Dominicana" en sentido vertical desde abajo hacia arriba, en el ángulo derecho la inscripción "Scout Dominicano" en sentido vertical desde arriba hacia abajo y en el ángulo inferior las cifras "1923-1973".

Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular, de 40 milímetros de alto por 30 milímetros de ancho, mostrando como motivo principal las figuras de dos jóvenes trajeados de Boys Scout y en medio de ellos un asta con la bandera nacional desplegada en el tope; hacia la esquina superior izquierda aparecerá el valor facial expresado así: "5c" e inmediatamente la palabra "CORREOS"; en el ángulo superior se leerá la inscripción "50º Aniversario", en el ángulo izquierdo en sentido vedtical desde abajo hacia arriba, la leyenda "República Dominicana", en el ángulo derecho en sentido vertical desde arriba hacia abajo, la inscripción "Scout Dominicano" y en el ángulo inferior, las cifras "1923-1973".

Los sellos de veintiún centavos serán de forma cuadrada de tamaño 40 x 40 milímetros, mostrando como motivo principal las figuras de dos jovencitos laborando en la organización de un campamento de boys scout; hacia la esquina superior derecha dentro de un pequeño marco, aparecerá la figura de Badeu Powel creador del escultismo; hacia la esquina inferior derecha tendrán las palabras "CORREO AEREO" y el valor facial expresado así. "10c"; en el ángulo superior se leerá la

inscripción "50º Aniversario", en el ángulo izquierdo y en sentido vertical desde abajo hacia arriba, la leyenda "República Dominicana"; en el ángulo derecho y en sentido vertical desde arriba hacia abajo, la inscripción "Scout Dominicano" y en el ángulo inferior las cifras "1923-1973".

Art. 3.—Del producto de la venta de estos sellos se asignarán RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos) a la Asociación de Scouts Dominicanos, Inc, para la organización de una Convención del 144 al 19 de agosto de 1973, con participación internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres. años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3739, que otorga exequátur de Médico Veterinario a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3739

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Helvin Odilón Muse Polanco, Segundo Julio Valdez Gil, Alberto

Antonio Soto Guerrero, Ramón Apolinar Pérez Rojas, Rafael Octavio Mar ñez Romero y Guillermo Alberto Ravelo Duvergé, para que puedan ejercer en todo el territorio de la Republica, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del oño mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3740, que otorga exequatur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3740

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién granuados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Héctor Gregorio López Zorrilla, Lino Teodomides Mota Galarza, Emmanuel Vilalona Alvarez, Winston Ramón Alvarez Mar-

tinez, Franklin Tomás Leroux Morales, Jorge Olivero Melo, Huáscar Emilio Castillo Arbona, Luis Miguel Rodríguez L'Official, Bienvenido Rafael de Jesús Sánchez Martínez, Altagracia Shirley Ironelis Sánchez Noboa, María Estela Fortuna Vilchez, Daysi Estela Roedán Veloz, Rose Mary Antonia Minaya Rosario, José Dionisio Valerio de Moya Rodríguez, Miguel Angel Nova Matos, Luis Eduardo Aquino Rivera, Luis Raúl Rosario Ulloa, Humberto Peña Roa, Erick Arnaldo Suazo León, Nelson Julián Aquino Elsevyf, Irma Esperanza Báez Padilla, Diógenes Hernández Santos, José Manuel Báez, Tomás Ferreras Méndez, Zoraida Sibilia Sánchez, Rafael Alberto Pérez Guerra, Orlando Enrique Espinosa Sánchez y al Licenciado en Medicina y Cirugia Daniel Napoleón Ramírez Adames, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del oño mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3741, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Bienvenido Brens.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3741

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Bienvenido Brens, quien ha consagrado gran parte de su vida a la composición musical, muy especialmente en el género folklórico, poniendo así muy en alto nuestros ritmos auténticos, tanto en el país como en el extranjero;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor Bienvenido Brens.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3742, que nombra al Sr. Reynaldo Bisonó, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3742

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Reynaldo Bisonó queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Dominyo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3743, que nombra al Dr. Rodolfo Leyba Polanco Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3743

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO — El Doctor Rodolfo Leyba Polanco queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3744, que nombra la Misión Especial para representar al Gobierno de la República en la inauguración presidencial de S. E. General Alfredo Stroessner.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3744

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Su Excelencia Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Vicepresidente de la República, Mayor General Enrique Pérez y Pérez, Jefe de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y Agr. Fabio F. Herrera Cabral, Embajador de la República en Argentina y concurrentemente en el Paraguay, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que, en Misión Especial presidida por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, representen al Gobierno de la República Dominicana en la próxima inauguración presidencial del Excelentísimo Señor General Alfredo Stroessner, Presidente de la República del Paraguay.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3745, que crea e integra una Comisión Técnica, que participará en las deliberaciones preliminares de la Dirección General de Control de Precios para fijar los precios a los artículos de primera necesidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3745

CONSIDERANDO que la Dirección General de Control de Precios está realizando estudios preliminares tendientes a la fijación de los precios a los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO que organismos oficiales cuyas actividades y atribuciones inciden de algún modo en la fluctuación de los precios de esos artículos, deben prestar a dicha Dirección General, la colaboración de sus técnicos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se crea una Comisión Técnica que participará en las deliberaciones preliminares de la Dirección General de Control de Precios para fijar los precios a los artículos de primera necesidad, integrada por las siguientes personas: El Director

General de Control de Precios, quien la presidirá; el Ingeniero Manuel Gómez Pieterz, Técnico de la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Lic. Rafael Angeles Suárez del Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; Lic. Domingo Antonio Rodríguez, Técnico del Banco Central de la República Dominicana; Lic. Juan Isidro Peña, Técnico de la Secretaría de Estado de Agricultura, Ing. Eugenio Miranda, Técnico del Departamento de Estudios Especiales del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); Dr. Raúl Fontana Olivier, Abogado de la Consultoría Jurídica del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3746, que centraliza en la Dirección General de Catastro Nacional, la responsabilidad principal para la formación y conservación del Catastro Rural.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3746

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha declarado de interés nacional la aplicación de las leyes Nos. 282, 290, y 314 de fechas 20 y 29 de marzo y 19 de abril de 1972, respectivamente, con el objeto de lograr un mejoramiento de la

estructura agraria del país a fin de obtener un ordenamien. más compatible con los fines del desarrollo;

CONSIDERANDO que la formación de un Catastro Rural permitirá conocer las áreas agrícolas y ganaderas bajo sus diferentes formas de uso y tenencia, de potencial de desarrollo y de determinación de los cultivos más adecuados a dicho potencial;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Dominicana suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) un Contrato de Préstamo (Nº 350/SF-DR) en fecha 26 de enero de 1973 para el financiamiento parcial del Programa Integrado de Desarrollo Agropecuario (PIDAGRO), en el cual se establece la realización de un Catastro Rural que suministrará la base técnica apropiada para fortalecer las medidas asumidas por el Gobierno Nacional;

VISTA la Ley Nº 317 del 17 de junio de 1968, que determina la formación y conservación del Catastro Nacional de todos y cada uno de los bienes inmobiliarios del país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se centraliza en la Dirección General de Catastr Nacional, la responsabilidad principal para la formación y conservación del Catastro Rural, el cual consistirá, básicamente en la elaboración de las siguientes informaciones:

a) Mapas generales de las propiedades;

b) Mapas de clasificación de suelos en función de su capacidad productiva;

c) Fichas descriptivas individuales para las fincas.

Los mapas generales de propiedades permitirán conocer las ubicaciones y posiciones relativas de las fincas en relación con los detalles naturales y culturales del terreno.

Los estudios de suelos consistirán en la clasificación de los suelos por categorías de capacidad productiva, así como en la descripción y cuantificación de las características de cada unidad, como son: Topografía, textura, profundidad, drenaje interno, erosión, salinidas, rocosidad, susceptibilidad a inundaciones, etc.

Art. 2.—La Dirección General de Catastro Nacional podrá exigir de cualquier departamento u organismo de la Administración Pública las informaciones, documentos, planos, resoluciones y otras informaciones básicas que sean necesarias para la realización del Catastro Rural a que se refiere el presente Decreto.

que sus posibilidades, suministrarán el apoyo técnico y jurídico qoe sus posibilidades, srministrarán el apoyo técnico y jurídico que sea requerido para la formación del Catastro Rural.

Art. 3.—La información obtenida mediante la elaboración del Catastro Rural servirá, entre otros fines, para la identificación de las tierras a que se refieren las leyes Nos. 282, 290 y 314.

Art. 4.—La información a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto tendrá carárter público; por consiguiente cualquier departamento u organismo de la Administración Pública, que lo solicite por escrito, podrá obtener de la Dirección General del Catastro Nacional las informaciones técnicas provenientes de la elaboración del Catastro Rural.

Art. 5.—La Dirección General del Catastro Nacional suministrará, a solicitud del propietario o de su apoderado, las informaciones señaladas en el artículo precedente, que se refieren a sus bienes inmuebles registrados en el Catastro Nacional.

Art. 6.—En caso de que la Dirección General del Catastro Nacional lo estime conveniente, podrá suministrar la informa-

ción señalada en el Artículo Primero del presente Decreto a personas diferentes de las enumeradas en los artículos anteriores, siempre que tal información sea necesaria para la realización de planes y proyectos de desarrollo considerados de interés nacional por el Gobierno Dominicano.

Art. 7.—Se faculta a la Dirección General del Catastro Nacional para tomar las medidas administrativas y técnicas necesarias para el logro de los objetivos asignados en el presente Decreto.

Los recursos para la ejecución del Catastro Rural provendrán, de una parte, del Contrato de Préstamo (BID-RD Nº 350/SF-DR) y otra parte aportados por el Gobierno Dominicano como contrapartida local.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Entered

NOV 30 1973

Año XCIV Núm. 9315.

Sect. P
NOV 20 1973
Cont Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 8 de Oct. de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 556, que exonera del pago del impuesto sobre la renta por un período de 10 a 15 años respectivamente la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital y en el interior del país.—Ley Nº 557, que modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962.—Ley Nº 558, que prohibe pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, canteras y verjas u

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

otras construcciones, ya sean públicas o privadas, y dicta otras disposiciones.—Res. Nº 559, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).—Res. Nº 560, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Cibao, C. por A.—Res. Nº 561, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Dominicana de Cardiología, Inc.—Res. Nº 562, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Buenaventura Grullón Grullón, Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio.—Resolución Nº 563, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Dulce Yolanda de León Vda. Lora.—Ley Nº 564, para la Protección y Preservación de los Objetos Etnológicos y Arqueológicos Nacionales.—Res. Nº 565, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas de Ingenieros Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES) y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR).—Res. Nº 566, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Germán Gómez Torres.—Ley Nº 567, que modifica los artículos 41 y 43 de la Ley Nº 492, de fecha 27 de octubre de 1969.—Res. Nº 568, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Bélgica Reyes de Prats.—Res Nº 569, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Patricia Fay Demerschman.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Auto del Juez de 1ª Instancia Interino del Distrito Judicial de Salcedo.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 4ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre Adopción.—Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Oct. 8, 1973. Nº 9315.

Ley Nº 556, que exonera del pago del impuesto sobre la renta por un período de 10 a 15 años respectivamente la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital y en el interior del país.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 556

Artículo 1.—Queda exenta del pago del Impuesto sobre la Renta, establecido mediante Ley 5911 de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, por un período de diez (10) años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad capital de la República, cuyo costo total aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) siempre que se comience a edificar antes del 31 de Diciembre de 1973.

Artículo 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el término de quince (15) años, toda edificación que con igual costo al indicado en el Artículo anterior, se empiece a edificar en otros lugares del país, durante el presente año 1973;

Artículo 3.—El costo y el inicio de las obras se determinará en la fecha que se aprueben los presupuestos y planos en la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Finanzas, comprobarán, en cada caso, si las obras iniciadas en el curso del presente año son concluidas a un costo de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) o más, de acuerdo con los planos y presupuestos originales, para que a su propietario le sea concedido el beneficio de la exoneración establecida por la presente Ley.

Artículo 5.—El beneficio de estas exenciones del Impuesto sobre la Renta, queda condicionado a que la terminación de la construcción se haga dentro de un período no mayor de dos (2) años, a partir del inicio de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de septiembre del mil novecientos setenitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", en su edición del dia 19 e Septiembre del año 1973.

Ley Nº 557 que modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 557

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 22 de la Ley Nº 5914 de fecha 22 de mayo de 1962 para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"ARTICULO 22.—Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos.

a) Pescado en su estado natural.. .. RD$0.03 kilo neto

b) Mariscos en su estado natural .. 5% ad-valorem

c) Pescado y mariscos elaborados.... LIBRE

PARRAFO.—Para los fines de aplicación de los impuestos indicados más arriba, se considerarán como elaborados los pescado y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de: salar, secar, deshidratar, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los [illegible] días de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130c de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del 19 de Septiembre de 1973.

Ley Nº 558, que prohibe pintar letreros, dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, cantenes y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 558

Art. 1.—Queda prohibido terminantemente pintar letreros dibujos, lemas, emblemas o cualquier otro tipo de propaganda política en edificios públicos o privados, monumentos, estatuas, muros, aceras, contenes y verjas u otras construcciones, ya sean públicas o privadas, en las ciudades de la República.

Párrafo.—Sólo se permitirá fijar literatura o dibujos impresos sobre papel, de manera que, una vez terminada la campaña electoral, sea fácil removerlos o retirarlos. Se exceptúan de esta autorización las estatuas o monumentos públicos.

Artículo 2.—Los dirigentes de partidos o agrupaciones políticas, estén o no reconocidos por la Junta Central Electoral, serán personal y solidariamente responsables junto con las organizaciones políticas que representen, de las sanciones penales y de las reparaciones civiles de que sean posibles los autores materiales de las violaciones a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 3.—Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con prisión de uno (1) a seis (6) meses, o multas de RD$ [illegible] sin perjuicio de las reparaciones civiles [illegible]

Art. 4.—La Policía Nacional queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Carmen Jiménez de Ginebra,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", en su edición del día 19 de septiembre del año 1973.

Resolución Nº 559, que aprueba el Contrato suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Consejo Estatal del Azucar (CEA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 559

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 3 de Febrero del año 1972, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, traspasa a título de venta en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el Director Ejecutivo, Lic. Fernando Alvarez Bogaert, los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 24,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional; y

b) Treinta (30) casas viviendas construídas dentro de la porción descrita precedentemente, abarcando cada unidad una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados.

El precio de los inmuebles objeto del contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$510,000.00,

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR el Contrato suscrito en fecha 3 de Febrero del año 1972, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Juan Ramón Castellanos, traspasa a título de venta en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado

por el Director Ejecutivo, Lic. Fernando Alvarez Bogaert, los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 24,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito del la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional; y

b) Treinta (30) casas viviendas construídas dentro de la porción descrita precedentemente, abarcando cada unidad una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados.

El precio de los inmuebles objeto del contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$510,-000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de Poder conferido en fecha 1ro. del mes de Febrero del año 1972, y, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará la Primera Parte, y, de la otra Parte, el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), entidad comercial estatal, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representado en este acto por su Director Ejecutivo, LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, dominicano, mayor de edad, casado, economista agrónomo, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 9875, serie 34, con sello hábil, y quien en lo que sigue del presente acto se denominará LA SEGUNDA PARTE, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: La Primera Parte, representada como se ha expresado más arriba, mediante el presente documento, VEN-

DE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho y sin impedimento alguno, libre de cargas y gravámenes, en favor de LA SEGUNDA PARTE, quien acepta a través de su representante, dos inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 24,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del D. C. Nº 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Bolívar; al Este, Avenida Bahoruco; al Sur, Avenida Sarasota y al Oeste, calle en proyecto que la separa de terrenos propiedad del Instituto de Auxilios y Viviendas, y

b) 30 casas viviendas construidas dentro del ámbito de la porción descrita precedentemente, abarcando cada unidad una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$510,000.00 (QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: la cantidad de RD$270,000.00 al suscribirse el presente contrato, según se evidencia mediante recibo expedido por el Administrador General de Bienes Nacionales de esta misma fecha, por cuya suma otorga, a nombre de la primera parte, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal y, el resto, o sea, la suma de RD$240,000.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ORO) será pagada en cuotas fijas de RD$1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO) mensuales, hasta el pago total de dicha deuda.

TERCERO: La Primera Parte se compromete frente a la Segunda Parte a emplear en su totalidad, el avance que le ha sido entregado, en la confección de las 30 (TREINTA) viviendas que se traspasan mediante el presente contrato, para cuya ejecución, en esta misma fecha, ha suscrito los contratos correspondientes con los Ingenieros encargados de dichas construcciones, en los cuales se especifica un término de tres meses para la entrega de las mismas a la Segunda Parte.

CUARTO: La Segunda Parte, a su vez, procederá a reali-

zar los contratos de ventas condicionales de las indicadas 30 casas viviendas entre sus funcionarios y empleados, para los cuales regirán las cláusulas y condiciones que considere pertinentes en cada caso particular.

QUINTO: La Segunda Parte consiente en que se inscriba un privilegio del vendedor no pagado, establecido en el Art. 2103, del Código Civil, por la suma de RD$240 000.00, por cuyo motivo autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del indicado privilegio.

SEXTO: La Primera Parte, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las Partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año 1972.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA):

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,
Director Ejecutivo.

YO, DR. PEDRO A. CAMBIASO LL., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFI-

CO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS, Y LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Febrero del año 1972.

DR. PEDRO A. CAMBIASO LLUBERES,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 560, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Cementos Cibao, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 560

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato escrito en fecha 13 de julio del año 1973, por medio del cual la firma "Cementos Cibao, C. por A.", se compromete a instalar en un plazo de tres (3) a cuatro (4) años, dos fábricas de cemento, una de cemento gris en la Provincia de Santiago y la otra de cemento blanco, en las proximidades de la ciudad de Puerto Plata.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 13 de julio del año 1973, por medio del cual la firma "Cementos Cibao, C. por A.", se compromete a instalar en un plazo de tres (3) a cuatro (4) años, dos fábricas de cemento, una de cemento gris en la Provincia de Santiago y la otra de cemento blanco, en las proximidades de la ciudad de Puerto Plata, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

"ENTRE: el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor JOSE A. BREA PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38100, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 2339789, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud del poder especial conferídole por el Honorable Señor Presidente de la República, de fecha cinco (5) de julio del año mil novecientos setenta y tres, de una parte, que en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL ESTADO; y CEMENTOS CIBAO, C. POR A., compañía por acciones organizada y funcionando de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por su Presidente Tesorero Ingeniero LUIS A. IGLESIAS MOLINA, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 8001, serie 1ra., domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional y residente en la calle Anacaona Nº 1 de la misma ciudad, de la otra parte, la cual para los fines y consecuencias de este contrato se denominará en lo adelante LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: EL ESTADO Y LA COMPAÑIA suscribieron en fecha 1ro. de septiembre de 1964 un contrato relativo a la instalación de una fábrica de cemento gris y blanco en la región del Cibao, que fue debidamente aprobado por Resolución Nº 407, de fecha 12 de septiembre de dicho año 1964, dictada por el Triunvirato en funciones de Congreso Nacional;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA por determinadas circunstancias que podrían considerarse de fuerza mayor no dió cumplimiento a su principal obligación de instalar la señalada fábrica de cemento en el plazo de tres a cuatro años establecidos por dicho contrato, por lo que ha solicitado a EL ESTADO ponderar esos motivos y brindarle una nueva oportunidad renovando el referido contrato, que no ha sido objeto de resolución por esa causa;

POR CUANTO: EL ESTADO después de haber ponderado esos motivos y habida cuenta de que se ha establecido la conveniencia de que en el país se instalen otras fábricas de cemento, además de la existente, para que se pueda cubrir debidamente la creciente demanda nacional de ese producto, ha decidido acoger en parte favorablemente la petición señalada que le ha formulado LA COMPAÑIA y al efecto suscribir un nuevo contrato, en sustitución del anterior, que contenga disposiciones similares, con el fin de facilitar el establecimiento y explotación de nuevas fábricas de cemento en el país, destinadas, como las que se proponen instalar LA COMPAÑIA a producir ese artículo de gran consumo y necesidad en la República, contribuyendo así a reducir exportación de divisas y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales;

POR CUANTO: Las partes consideran valederos también para este nuevo contrato los POR CUANTO consignados en el anterior, con los ajustes y modificaciones que necesariamente deben aplicársele en vista de las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la actualidad, que sustituyen las indicadas en los mismos;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—EL ESTADO Y LA COMPAÑIA, dejan constancia expresa de que, de común acuerdo, han decidido dejar resuelto el contrato que suscribieron en fecha 1ro. de septiembre de 1964, más arriba señalado, y sustituirlo en todas sus partes por el presente contrato, que regirá sus rela-

ciones contractuales a partir de su aprobación por el Congreso Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar, en un plazo de tres a cuatro años, a contar de la fecha de la resolución del Congreso Nacional aprobatoria del presente contrato, dos fábricas de cemento, una de cemento gris y la otra de cemento blanco, con capacidad suficiente para atender las demandas de ese producto y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive a la exportación.

Las mencionadas fábricas serán instaladas en la región del Cibao de la manera siguiente:

a) Una fábrica de cemento gris en la Provincia de Santiago, y

b) Una fábrica de cemento blanco en las proximidades de la ciudad de Puerto Plata, en el sitio que se determine de acuerdo con los estudios técnicos que se realizarán con ese fin.

ARTICULO TERCERO.—LA COMPAÑIA se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura nacional o extranjera, y que merezca aceptación en los mercados nacionales como en los extranjeros. El cemento gris que será producido seguirá las normas de la ASTM (American Society of Testing Materials) para cemento portland tipo I. No obstante, la fábrica podrá fabricar otros tipos de cemento gris, siempre dentro de las normas de la ASTM. Las mismas normas regirán para la fabricación del cemento blanco.

ARTICULO CUARTO.—LA COMPAÑIA se compromete a adoptar todas las medidas necesarias con el fin de que las instalaciones de sus fábricas no contaminen el aire en los sectores donde estarán ubicadas y a tales efectos y sin que la siguiente enunciación tenga un carácter limitativo, efectuará sus labores

de explotación y operación bajo las condiciones especiales que se indican a continuación:

a) En la explotación de canteras de caliche se separará la capa vegetal para conservarla. Luego de determinada la explotación de materia prima en un sector se nivelará el terreno y se extenderá la capa vegetal nuevamente sobre ésta para plantar la vegetación o cultivo apropiado. En esta forma no destruirá la belleza panorámica de la región;

b) La localización de las plantas se hará de manera que los vientos predominantes no lleven los gases tóxicos sobre zonas pobladas, ya que los filtros electrostáticos o mecánicos sólo eliminan la contaminación visible; no los gases tóxicos;

c) Las plantas serán instaladas de manera que en el futuro se puedan instalar los equipos necesarios para reducir también los gases tóxicos, especialmente el bióxido y el trióxido de azufre a fin de estar acorde con los diseños más modernos de plantas en cuanto a contaminación ambiental;

d) Las plantas no deberán producir contaminación líquida de ninguna especie, es decir ,que no se depositarán desperdicios líquidos en ríos, arroyos o quebradas alguna, así como tampoco en pozos filtrantes; y

e) Todo el polvo producido incluso el no tóxico será colectado mediante equipos especiales.

ARTICULO QUINTO.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato, después que sus fábricas estén funcionando dentro de las condiciones expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo, que gozará de prioridad para adquirir dichas fábricas en igualdad de precio y condiciones, frente a cualquier interesado.

ARTICULO SEXTO.— LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana o extranjera, manteniendo siempre el control de la empresa.

ARTICULO SEPTIMO.—LA COMPAÑIA se obliga, además, a mantener en manos de inversionistas dominicanos en todo momento no menos de un cincuentiún por ciento (51%) del total de las acciones omitidas y en circulación.

ARTICULO OCTAVO.—EL ESTADO, por su parte, en interés de facilitar el desarrollo y fomento de las fábricas de LA COMPAÑIA, de marcado provecho para la economía nacional y evidente interés social, consiente en otorgar a la COMPAÑIA, durante el término de DIEZ (10) AÑOS de vigencia de este contrato, las siguientes facilidades y exoneraciones:

a) Importar, libre de todo impuesto o carga fiscal, presentes o futuros, la escoria de cemento (clinker) y cualquier otra materia prima que no se produzca en el país, en calidades y cantidades adecuadas para las necesidades industriales de la empresa; fundas de papel o material apropiado para el envase del cemento, siempre que en el país no puedan producirse de las especificaciones exigidas por los importadores extranjeros.

b) Importar libre de toda restricción y de cualesquiera impuesto o cargas fiscales, presentes o futuras, todas las piezas de repuestos, maquinarias, equipo rodante, tales como tractores, excavadoras, trituradoras, grúas y todo equipo necesario para la explotación de yacimientos y elaboración de cemento; generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos de fuerza o de energía eléctrica y petróleo crudo (Bunker C), gas oil, grasas y lubricantes, de acuerdo con las necesidades normales de la fábrica; exceptuándose la gasolina y demás combustibles;

c) Utilizar libremente para los fines de sus fábricas y de navegación las aguas de ríos o del mar, los muelles que se encuentran construídos actualmente (si los hubiere) en el sitio que se establece por este mismo contrato para exportar e importar sus productos y mercancías, así como los que en el futuro puedan construirse; y utilizar asimismo los terrenos del dominio público y privado de EL ESTADO, para fijar o apoyar las correspondientes líneas de transmisión eléctricas;

d) LA COMPAÑIA estará exenta, además de todo impuesto, derecho, tasa obligatoria en dinero o naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa existente ahora o que en lo porvenir fuere establecida que incida o recaiga sobre cualquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en la explotación, empresa o negocio de LA COMPAÑIA, siempre que se refieran a la producción de cemento, exceptuándose expresamente todo lo relacionado con la declaración y el pago del impuesto sobre la renta, con lo cual deberá cumplir LA COMPAÑIA como toda empresa establecida en el país.

Asimismo, LA COMPAÑIA, estará exenta del pago de los derechos e impuestos siguientes:

1.—De los derechos consulares que graven la documentación de embarque, de las mercancías que LA COMPAÑIA importe al territorio de la República, o de las que se introduzcan al mismo a su consignación, que sean de la naturaleza de las regidas por la ley Nº 634, promulgada el día 7 de febrero de 1934, conocida con el nombre de ley sobre Derechos Consulares;

2.—De los derechos o impuestos por concepto de patentes de navegación sobre los buques propiedad o bajo arrendamiento de la COMPAÑIA;

3.—De los impuestos por concepto de patentes que amparen los negocios de LA COMPAÑIA, y

4.—De todos los derechos o impuestos, presentes o futuros, sobre la exportación del cemento fabricado por LA COMPAÑIA.

Párrafo I.—LA COMPAÑIA, no obstante lo expresado en el presente artículo, se obliga a renunciar a todas aquellas exoneraciones y facilidades que, a la fecha del presente contrato, haya sido o sea de renuncia por parte de la Fábrica Dominicana de Cemento. Asimismo, LA COMPAÑIA tendrá derecho

a disfrutar de cualesquiera exoneraciones y facilidades que se concedan en lo adelante a dicha empresa o a cualesquiera otras que se establezcan con el mismo objeto en el país.

Párrafo II—La Secretaría de Estado de Finanzas velará por el fiel cumplimiento de lo expresado en el Párrafo I precedente.

ARTICULO NOVENO.—Queda también LA COMPAÑIA exenta de todo impuesto, presente o futuro, sobre la propiedad.

ARTICULO DECIMO.—Queda entendido que LA COMPAÑIA estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—LA COMPAÑIA podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de su fábrica, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar el personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—LA COMPAÑIA se obliga formalmente a realizar todas sus operaciones de importación y exportación de materiales que necesite para sus fábricas, y de sus productos por el puerto de la ciudad de Puerto Plata, salvo el caso en que este puerto no se encuentre hábil en el cual podrá usar cualesquiera puertos habilitados del país.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de la COMPAÑIA de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

LA COMPAÑIA, en tal sentido dará cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Enviará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un informe anual con el total de su producción industrial, indicando en el mismo, detalladamente, el valor y cantidad de las materias primas, equipo y toda clase de material importados con liberación de derechos de acuerdo con este contrato;

b) Deberá consumir las materias primas o materiales que necesite, tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—En las ventas de cemento y otros productos que elabore LA COMPAÑIA al ESTADO DOMINICANO para sus obras de interés social, le otorgará precios preferenciales para las mismas.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—El presente contrato deberá someterse a la aprobación del Congreso Nacional y será válido y efectivo, una vez aprobado por éste, tan pronto el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente, y estará vigente por el término de diez años.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, el día 13 del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ESTADO DOMINICANO ———————————

POR CEMENTOS CIBAO, C. POR A. ——— ———————

Yo, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio y

por el ING. LUIS A. IGLESIAS MOLINA, Presidente-Tesorero de CEMENTOS CIBAO, C. POR A., quienes afirman que dichas firmas son las que ellos acostumbran a usar en todos los actos de su vida civil.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de julio del año 1973.

DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Andrés Mendoza Pepin,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 561, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Fundación Dominicana de Cardiología Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 561

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 de abril del año mil novecientos setenta y tres en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor de la Fundación Dominicana de Cardiología, Inc., representada por el señor Elías Arbaje Ramírez, una porción de terreno con área de 10,000.00 M2 dentro del ámbito de

la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Registro Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, correspondiente al Lote C-I de la Manzana "C", de la Urbanización Los Ríos. El precio del presente inmueble ha sido avaluado en la suma total de RD$100,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR: el Contrato suscrito en fecha 2 de abril del año mil novecientos setenta y tres en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor de la Fundación Dominicana de Cardiología, Inc., representada por el señor Elías Arbaje Ramírez, una porción de terreno con área de 10,000.00 M2, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, correspondiente al Lote C-I de la Manzana "C", de la Urbanización Los Ríos. El precio del presente inmueble ha sido avaluado en la suma total de RD$-100,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la FUNDACION DOMINICANA DE CARDIOLOGIA INC., entidad de carácter científico y social, con su domicilio en la Calle El Conde Nº 96, Apt. Nº 404, Edificio Jaar, de esta ciudad, debidamente representada en este acto por su presidente, señor ELIAS ARBAJE RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado, empleado bancario, de éste domicilio y residencia, portador de la Cé-

dula de Identificación Personal Nº 6586, Serie 11, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la FUNDACION DOMINICANA DE CARDIOLOGIA, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, correspondiente al Lote C-I, de la Manzana "C", de la Urbanización Los Ríos, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Paseo del Yuma; al Este, calle Payabo: al Sur, calle Limón; y al Oeste, Paso Peatonal".

SEGUNDO: El inmueble que DONA el ESTADO DOMINICANO en favor de la FUNDACION DOMINICANA DE CARDIOLOGIA, Inc, ha sido avaluado en la suma total de RD$100.000.00 (CIEN MIL PESOS ORO)

TERCERO: El inmueble que transfiere el ESTADO DOMINICANO en favor de la FUNDACION DOMINICANA DE CARDIOLOGIA, INC., en calidad de DONACION, será destinado exclusivamente para la construcción del local donde se alojará dicha institución.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las par

tes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que dicho inmueble tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres 1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA FUNDACION DOMINICANA DE CARDIOLOGIA, INC.:

Elías Arbajé Ramírez,
Presidente.

YO, DR. MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELIAS ARBAJE RAMIREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 562, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Buenaventura Grullón Grullón, Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 562

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Señor Rafael H. Rivas y los Señores Buenaventura Grullón y Grullón, Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio, en fecha 20 de julio de 1973.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y los Señores Buenaventura Grullón y Grullón, Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio, por medio del cual los segundos traspasan al Primero a título de venta una porción de terreno de 13,188.50 tareas, aptas para el cultivo del arroz, en los Municipios de San

Francisco de Macorís, Pimentel y Cotuí, valorada en la suma de RD$857,252.50; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al dia, de este domicilio y residencia, de una parte; y de la otra parte, los señores Buenaventura Grullón y Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 912, Serie 56, sello al día, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, y accidentalmente en esta ciudad; Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero y agricultor el segundo, portadores respectivamente de las Cédulas de Identificación Personal Nos 22248 y 23495, ambas Serie 56, sellos al día, domiciliados y residentes en el Municipio de San Francisco de Macorís, debidamente representados por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, de datos personales y de Cédula que ya constan en el acto, de acuerdo con poder de fecha 6 de marzo de 1973, el cual se anexa;

POR CUANTO: Mediante Decreto Nº 3694, de fecha 17 de julio de 1973, el Poder Ejecutivo decalró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias de las parcelas objeto del presente contrato, propiedad del señor Buenaventura Grullón y Grullón, para los programas de Reforma Agraria;

POR CUANTO: El señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, arrendatario de terrenos dentro de dos de las parcelas incluídas en el presente contrato, o sea en las Parcelas Nos. 59 y 50 de los Distritos Catastrales Nos. 12 y 2 del Municipio de San Francisco de Macorís fué objeto de un desalojo por parte de su propietario Buenaventura Grullón y Grullón, y ha intentado una litis, la cual cursa en los Tribunales de la República

en reclamación de pago de indemnizaciones, habiéndose inscrito como consecuencia de esa litis una hipoteca judicial provisional sobre dichos inmuebles y otros, bajo el Nº 1536, folio 384 del Libro 5 de Inscripciones del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, por la suma de RD$100,000.00, y habiendo obtenido, asimismo, que se inscribiera en el mismo Registro de Títulos una oposición de traspaso sobre las ya mencionadas parcelas, desde el día 25 de junio de 1971, bajo el Nº 946, folio 237, Libro 5 de Inscripciones;

POR CUANTO: El proceso de distribución de tierras entre campesinos de escasos recursos económicos no puede detenerse por la existencia de una litis en la que no se discute el derecho de propiedad de parcelas que el Estado Dominicano necesita para la ejecución de esos programas;

POR CUANTO: Para no afectar el interés o derechos que puedan serle reconocios definitivamente por los Tribunales de la República al señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, el Estado Dominicano ha resuelto, con la aceptación y consentimiento expreso del propietario de las Parcelas Buenaventura Grullón y Grullón, en retener la suma de RD$100,000.00 del precio de venta de la totalidad de las parcelas, el cual es el valor de la hipoteca judicial provisional ya inscrita, para atribuir ese valor o parte de ese valor según determinen los Tribunales Judiciales a la persona que resulte ganancíosa en la expresada litis, al término de la misma, o según transacción de las partes;

POR TANTO: Las partes han convenido lo siguiente:

PRIMERO: Los señores Buenaventura Grullón y Grullón, Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, la cantidad de 13,188.50 (trece mil ciento ochenticho punto cincuenta) tareas de terrenos irrigados, aptos para el cultivo del arroz, constituídos por las parcelas que se describen a continuación:

1.—Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión

superficial de 267 (doscientos sesentisiete) hectáreas, 88 (ochentiocho) áreas, 25 (veinticinco) centiáreas, 50 (cincuenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 4,260.00 (cuatro mil doscientos sesenta) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 135 (ciento treinticinco) del Distrito Catastral Nº 15 (quince) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada por el Certificado de Título Nº 113, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en favor de Buenaventura Grullón y Grullón;

2.—Parcela Nº 51 (cincuentiuna) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Pimentel, y sus mejoras, con una extensión superficial de 14 (catorce) hectáreas, 48 (cuarentiocho) áreas, 16 (dieciseis) centiáreas, equivalentes a 230.28 (doscientos treinta punto veintiocho) tareas, amparada por el Certificado de Título Nº 59-7, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón;

3.—Parcela Nº 66 (sesentiseis) del Distrito Catastral Nº 12 (doce), del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, con una extensión superficial de 134 (ciento treinticuatro) hectáreas, 51 (cincuentiuna) áreas, 29 (veintinueve) centiáreas, equivalentes a 2,409.47 (dos mil cuatrocientos nueve punto cuarentisiete) tareas, amparada por el Certificado de Título Nº 115, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en favor de Buenaventura Grullón y Grullón;

4.—Parcela Nº 59 (cincuentinueve) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, con una extensión superficial de 214 (doscientos catorce) hectáreas, 40 (cuarenta) áreas, 93 (noventitres) centiáreas, equivalentes a 3,409.47 (tres mil cuatrocientos nueve punto cuarentisiete) tareas, amparada por el Certificado de Título Nº 44, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón;

5.—Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión

superficial de 69 (sesentinueve) hectáreas, 37 (treintisiete) áreas, 18 (dieciocho) centiáreas, equivalentes a 1,103.31 (mil ciento tres punto treintiuna) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 50 (cincuenta) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada por el Certificado de Título Nº 61-769, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón;

6.—Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 60 (sesenta) hectáreas, 05 (cinco) áreas, 64 (sesenticuatro) centiáreas, 60 (sesenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 955.00 (novecientos cincuenticinco) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 51-A (cincuentiuno guión A) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada por el Certificado de Título Nº 254, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón;

7.—La cantidad de 4 (cuatro) hectáreas, 27 (veintisiete) áreas, 62 (sesentidos) centiáreas, 70 (setenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 68.00 (sesentiocho) tareas, y sus mejoras, dentro de la Parcela Nº 107-S (ciento siete guión S) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de San Francisco de Macorís, amparada por el Certificado de Título Nº 65-171, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís en favor de Buenaventura Grullón y Grullón;

8.—Parcela Nº 68 (sesentiocho) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, y sus mejoras, con una extensión superficial de 21 (veintiuna) hectáreas, 06 (seis) áreas, 94 (noventicuatro) centiáreas, equivalente a 335.04 (trescientos treinticinco punto cero cuatro) tareas, amparadas por el Certificado de Título Nº 638, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, en favor de los señores Ramón G. Antonio y Marcelino Antonio;

9.—Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión

superficial de 6 (seis) hectáreas, 31 (treintiuna) áreas, 37 (treintisiete) centiáreas, 80 (ochenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 153.40 (ciento cincuentitres punto cuarenta) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 339 (trescientos treintinueve) del Distrito Catastral Nº 3 (tres) del Municipio de Cotuí, propiedad del señor Buenaventura Grullón y Grullón, según consta en la Certificación de fecha 16 de marzo de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

10.—Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 10 (diez) hectáreas, 26 (veintiseis) áreas, 55 (cincuenticinco) centiáreas, 60 (sesenta) decímetros cuadrados, equivalentes a 163.24 (ciento sesentitres punto veinticuatro) tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 68-B (sesentiocho guión B) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad del señor Buenaventura Grullón y Grullón, según consta en la Certificación de fecha 19 de marzo de 1973, expedida por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; y

11.—Todos los derechos que corresponden al señor Buenaventura Grullón y Grullón, dentro de la Parcela Nº 67 sesentisiete) del Distrito Catastral Nº 12 (doce) del Municipio de San Francisco de Macorís, en la cual reclama, de acuerdo con Certificación de fecha 11 de julio de 1973, expedida por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, una porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 6 (seis) hectáreas, 36 (treintiseis) áreas, 36 (treintiseis) centiáreas, equivalentes a 101.19 (ciento uno punto diecinueve) tareas.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido en la suma total de RD$857,252.50 (ochocientos cincuentisiete mil doscientos cincuentidos pesos con cincuenta centavos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$238,709.86 (doscientos treintiocho mil

setecientos nueve pesos con ochentiseis centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 965101, expedido en fecha 19 de julio de 1973, por el Tesorero Nacional en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón;

b) La suma de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro dominicano), mediante cheque Nº 965102, de fecha 19 de julio de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor del Banco Popular Dominicano, a cuenta de crédito contraído con esa institución bancaria por el señor Buenaventura Grullón y Grullón;

c) La suma de RD$7,500.00 (siete mil quinientos pesos oro dominicano) mediante Cheque Nº 965103, de fecha 19 de julio de 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, para ser abonada a la cuenta del arrendatario de una de las parcelas objeto del presente contrato señor Félix Camilo Rosas;

d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$14,148.64 (catorce mil ciento cuarentiocho pesos con sesenticuatro centavos oro dominicano) que deben pagar al fisco los vendedores por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en el formulario de fecha 16 de mayo de 1973, expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;

e) La suma de RD$228.500.00 (doscientos veintiocho mil quinientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987, distribuídos en la siguiente forma: 40 (cuarenta) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 28 (veintiocho) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y (cinco) bonos Serie "D" de RD$ 100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno;

f) La suma de RD$218,394.00 (doscientos dieciocho mil trescientos noventicuatro pesos oro dominicano), mediante el

traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Buenaventura Grullón y Grullón, de los inmuebles que se describen a continuación;

1.—Un edificio de 3 (tres) plantas, con 6 (seis) apartamientos, situado en la Avenida Central, frente al Jardín Botánico, en la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, y la porción de terreno donde se encuentra construído, correspondiente a la Parcela Nº 110-Ref. (ciento diez guión reformada) del Distrito Catastral Nz 4 (cuatro) del Distrito Nacional (Solar Nº 10 (diez) de la Manzana "F" del Plano Particular), amparado por el Certificado de Título Nº , expedido por el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos oro dominicano); y

2.—Diez (10) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—A (seis guión reformada guión B guión uno guión A guión uno guión C guión siete guión H guión dos guión dos guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional (Solares Nos. 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once), 12 (doce), 13 (trece), y 14 (catorce), todos de la Manzana "A", correspondientes al Plano Particular de subdivisión del proyecto Los Arroyos), con áreas respectivas de 701.00 (setecientos uno), 730.00 (setecientos treinta), 568.00 (quinientos sesentiocho), 587.00 (quinientos ochentisiete), 735.00 (setecientos treinticinco), 690.00 (seiscientos noventa), 632.00 (seiscientos treintidos), 786.00 (setecientos ochentiseis), 585.00 (quinientos ochenticinco) y 690.00 (seiscientos noventa) metros cuadrados, valorados en la suma total de RD$68.394.00 (sesentiocho mil trescientos noventicuatro pesos oro dominicano), amparados por el Certificado de Título Nº

PARRAFO.—El Estado Dominicano retiene el restante valor del precio de venta, ascendente a la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicano), el cual también corresponde al valor de la hipoteca judicial provisional inscrita en algunas de las parcelas objeto del presente contrato de venta, como consecuencia de la litis que sostiene el señor Buenaventura Grullón y Grullón con el señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez,

a fin de atribuirlo en la proporción que determinen en forma definitiva los Tribunales de la República a la parte que resulte ganancios en dicha litis, o en la proporción que puedan aceptar dichos litigantes en caso de una transacción amigable.

TERCERO: Los vendedores aceptan que el Estado Dominicano les pague el precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato en la forma indicada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta, y, asimismo, el señor Buenaventura Grullón y Grullón dá su autorización y consentimiento a la retención de la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicano) detallada en el párrafo de la cláusula anterior.

CUARTO: El señor Buenaventura Grullón y Grullón garantiza que las parcelas objeto del presente contrato son en su totalidad irrigadas, y se compromete a asumir cualquier responsabilidad en el caso de que se determine lo contrario, y, asimismo, también se compromete a pagar al señor Ramón de Jesús Jiménez Martínez, en caso de que sucumba en la litis indicada en cláusulas anteriores, el valor que pueda sobrepasar a la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicano) retenida.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado al señor Buenaventura Grullón y Grullón, un valor que excede de RD$20,000 00.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte 20) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR LOS VENDEDORES: _____

Yo, Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S., Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 16 de mayo de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que los vendedores deben pagar al fisco la suma de RD$14,148.64 por concepto del impuesto correspondientes a la Constitución sobre Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Buenaventura Grullón y Grullón y Rafael H. Rivas, de calidades y generales que constan, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTE (20) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Rafael Cristóbal Cornielle S.,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 563, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y alSra. Dulce Yolanda de León Vda. Lora.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 563

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas y la Señora Dra. Dulce Yolanda de León Vda. Lora, en fecha 24 de agosto de 1973.

R E S U E L V E :

UNICO.—APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, y la Señora Dra. Dulce Yolanda de León Vda. Lora, por medio del cual el primero vende a la segunda, el solar Nº 5-H-Ref.-Porción "E2", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 702.11 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 14 de la calle Félix Mariano Lluberes, valorada en la suma de RD$27,529.65; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 01305

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de julio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora DRA. DULCE YOLANDA DE LEON VDA. LORA, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, domiciliada y residente en la calle Félix Mariano Lluberes Nº 14 de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 12766, serie 2, con sello

de renovación al día, Registro Electoral Nº 708270, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Dra. DULCE YOLANDA DE LEON VDA. LORA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

((Solar Nº 5-H-Ref.-Porción "E2", del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 702.11 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 2-B y 5-G; Al Este, Calle Félix Mariano Lluberes; Al Sur, Solares Nos. 20-C y 5-I, y Al Oeste, Solares Nos. 20-B y 20-C, y sus mejoras, consistentes en la casa marcada con el Nº 14, de la calle Félix Mariano Lluberes de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$27,529.65 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 65/100), pagadero en la siguiente forma: a) La suma de RD$5,505.93 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ORO CON 93/100), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 797544, de fecha 24 de agosto de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la DRA. DULCE YOLANDA DE LEON VDA. LORA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y b) El balance restante, ascendente a la cantidad de RD$22,023.72 (VEINTIDOS MIL VEINTITRES PESOS ORO CON 72/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$204.28 (DOSCIENTOS CUATRO PESOS ORO CON 28/100), y las restantes por valor de RD$203.92 (DOSCIENTOS TRES PESOS ORO CON 92/100), cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las par-

tes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$22,023.72 (VEINTIDOS MIL VEINTITRES PESOS ORO CON 72/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la DRA. DULCE YOLANDA DE LEON VDA. LORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título Nº 62-1701, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de agosto del año mil novecientos setentitrés (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Dra. Dulce Yolanda de León Vda. Lora,
Compradora.

YO, DR. ERASMO DAGOBERTO VARGAS ALONZO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecie-

ron los Señores Agron. Rafael H. Rivas y la Dra. Dulce Yolanda de León Vda. Lora, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de agosto del año mil novecientos setentitres (1973).

Dr. Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130° de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 564, para la Protección y Preservación de los Objetos Etnológicos y Arqueológicos Nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 564

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Nacional la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

CONSIDERANDO que a base de investigaciones antropológicas y arqueológicas se puede llegar al conocimiento de los hombres y las razas que inicialmente poblaron nuestro país;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano posee en el Museo del Hombre Dominicano el sitio adecuado para la conservación de los objetos arqueológicos y etnológicos productos

de la labor y del sistema de vida de los primeros pobladores de nuestra isla y que constituyen hoy una fuente indispensable para el estudio antropológico;

CONSIDERANDO que el acopio indiscriminado y el tráfico hacia el exterior de nuestras joyas arqueológicas hace necesario una legislación que permita la protección, como patrimonio nacional, de dichos bienes culturales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY PARA LA PROTECCION Y PRESERVACION DE LOS OBJETOS ETNOLOGICOS Y ARQUEOLOGICOS NACIONALES

Art. 1.—Son bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, los productos creados por el intelecto de las razas que poblaron nuestra isla con anterioridad al Descubrimiento, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con las culturas de esos pueblos.

Art. 2.—Se declaran propiedad del Estado Dominicano todos los bienes arqueológicos localizados en la actualidad, y que se encontraren en el futuro en el territorio nacional, aún estén en manos de los particulares.

Párrafo: Esta propiedad es imprescriptible e inalienable.

Art 3.—Los bienes arqueológicos no podrán ser sacados del país, ni transportados, exhibidos o reproducidos sin una autorización especial del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Dirección del Museo del Hombre Dominicano.

Art. 4.—Toda clase de trabajo cuya finalidad sea la exploración, localización o descubrimiento de objetos arqueológicos deberá ser realizado bajo la supervisión y control de los técnicos al servicio del Museo del Hombre Dominicano.

Párrafo I.—Toda persona o institución científica que desee realizar investigaciones encaminadas a localizar objetos arqueo-

lógicos deberá proveerse, con anticipación a las mismas, de un permiso o contrato especial del Museo del Hombre Dominicano, donde se señalarán los términos y condiciones a que deberá sujetarse los trabajos, las obligaciones contraídas por los exploradores, así como su compromiso de sufragar los gastos del personal de inspección del Museo, en el entendido de que los objetos arqueológicos que se localizaren pasarán a ser propiedad exclusiva del Estado Dominicano.

Párrafo II.—Todo trabajo que se realice sin estar amparado por el permiso mencionado en el párrafo anterior será paralizado y se aplicarán, a los responsables de los mismos, las sanciones que al efecto establece la presente ley.

Párrafo III.—Toda persona que encuentre bienes arqueológicos, deberá dar aviso a la autoridad más cercana para el envío de dichos objetos al Museo del Hombre Dominicano.

Art. 5.—Los particulares que posean colecciones de bienes arqueológicos deberán, en un plazo no malor de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, realizar el registro de sus colecciones en el Museo del Hombre Dominicano

Este registro consistirá en la entrega por triplicado de un inventario completo de los objetos que forman la colección, así como de tres fotografías tamaño 5" x 4" de cada pieza

Párrafo: Transcurrido el plazo de seis meses antes mencionado, toda colección de bienes arqueológicos no registrada será considerada como clandestina y podrá ser confiscada por el Estado para ser remitida al Museo del Hombre Dominicano

Art. 6.—Todo coleccionista de bienes arqueológicos que haya cumplido con el registro a que se refiere el artículo anterior podrá permanecer con la posesión de la misma, en calidad de guardián, debiendo mantenerla en exhibición permanente en beneficio del pueblo y de los estudiosos de la materia.

En su calidad de guardián todo coleccionista de bienes ar-

queológicos deberá mantener un fichero de la colección y velar por la conservación de cada una de las piezas que la componen.

Art. 7.—El Estado Dominicano podrá adquirir por compra, recibir en donación, en depósito indefinido o confiscación, cualquier objeto o colección arqueológica que se considere necesaria para el enriquecimiento de los fondos del Museo del Hombre Dominicano y la educación del pueblo.

Art. 8.—El Estado Dominicano podrá declarar "Zona Arqueológica" cualquier porción del territorio nacional en donde se encuentren monumentos o yacimientos arqueológicos o se presuma su existencia.

Las autoridades competentes, juntamente con el personal técnico del Museo del Hombre Dominicano, se ocuparán de la protección de las Zonas Arqueológicas.

Art. 9.—Los terrenos propiedad de particulares que sean declarados Zona Arqueológica, podrán ser adquiridos por el Estado Dominicano, ya sea por compra de grado a grado o por el procedimiento de expropiación trazado por la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, y sus modificaciones.

Art. 10.—Los infractores de la presente ley serán castigados de la manera siguiente:

a) A los que realicen trabajos materiales de exploración remoción o excavaciones arqueológicas sin estar provistos del permiso a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, se les impondrá la pena de uno a tres meses de prisión o multa de cien a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

b) Al que, valiéndose de cargos oficiales o de permisos para la ejecución de trabajos arqueológicos, guarde para sí o venda piezas arqueológicas encontradas en excavaciones o exploraciones, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión, o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

c) Al que efectuare cualquier acto de traslado hacia el exterior del país de bienes arqueológicos, se le impondrá la pena de seis meses a un año de prisión o multa de mil a cinco mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

d) Toda persona que reproduzca, con fines de engaño o falsificación, una pieza arqueológica, será condenada a pena de prisión de seis meses a un año o multa de quinientos a mil pesos o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso;

e) Toda persona que posea una colección de bienes arqueológicos, sin haber cumplido los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Ley, será condenada a penas de prisión de uno a seis meses o multa de mil a cinco mil pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Párrafo: Cada una de las sanciones indicadas conllevará igualmente la confiscación por el Estado Dominicano en favor del Museo del Hombre Dominicano de las piezas arqueológicas en poder de los infractores.

Art. 11.—El Director del Museo del Hombre Dominicano tendrá capacidad para hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y podrá recabar de las autoridades competentes toda la cooperación necesaria para tal finalidad.

Art. 12.—La Dirección del Museo del Hombre Dominicano deberá elaborar un Reglamento para la aplicación de esta Ley.

Art. 13.—La presente Ley modifica y sustituye en cuanto sea necesario las Leyes Nos. 666, del 20 de junio de 1927 y sus modificaciones y 1400, del 19 de abril de 1947 y sus modificaciones; el Artículo 12 de la Ley Nº 318, del 14 de junio de 1968 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jesús María García Morales,
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 565, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas de Ingenieros Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES) y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 565

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 2 de febrero de 1973, entre el Estado Dominicano y las firmas de Ingenieros Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES) y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR) mediante el cual estas firmas se comprometen a realizar el estudio previo y proyectos de adecuación y ampliación de los sistemas de riego dependientes del Río Nizao, por la suma de RD$503,710.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 2 de febrero de 1973, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI), Ing. Michel Lulo Gitte y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, Señor Juan Bautista Carrión y las firmas de Ingenieros Empresas de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES), representada por el Ing. Antonio Marraco de los Arcos y Mendoza, Armenteros y Asociados, S. A. (MENDAR), representado por el Ing. José Manuel Armenteros, mediante el cual estas firmas se comprometen a realizar el estudio previo y proyectos de adecuación y amplia-

ción de los sistemas de riego dependientes del Río Nizao, por la suma de RD$503,710.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 394

"ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ingeniero Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 27082, serie 54, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, en virtud del poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 2 de febrero 1973, quien en lo adelante se llamará EL ESTADO, y las firmas de ingenieros EMPRESAS DE ESTUDIOS Y PROYECTOS TECNICOS, S. A. (EDES), representada por Antonio Marraco de los Arcos, Ingeniero, mayor de edad, español, y MENDOZA, ARMENTEROS Y ASOCIADOS, S. A. (MENDAR), representada por su Presidente Ingeniero José Manuel Armenteros, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 44869, serie 1ra., quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán EL CONSULTOR.

CONSIDERANDO: A que en fecha 31 de Enero de 1972, EL ESTADO, a través del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) invitó a varias compañías especializadas en la materia, para que presentaran propuestas para la realización del "Estudio Previo y Proyectos de Adecuación y Ampliación de los Sistemas de Riegos Dependientes del Río Nizao", para efectuar el concurso de lugar.

CONSIDERANDO: A que en fecha 4 de Mayo de 1972, EL ESTADO designó la Comisión encargada de evaluar las propuestas sometidas;

CONSIDERANDO: A que en fecha 15 de Mayo de 1972, de las compañías invitadas y que presentaron propuestas fue

elegida por EL ESTADO, EL CONSULTOR, para la realización de los Estudios arriba señalados.

Por consiguiente, las partes contratantes acuerdan suscribir el contrato en los términos y condiciones que se describen a continuación:

ARTICULO 1.— GENERALIDADES

1.— Disposiciones Legales:

1.1. Los títulos de los artículos y párrafos no limitan, alteran o afectan el significado del contrato.

1.2. Este contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero EL ESTADO protegerá al CONSULTOR contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del contrato y las condiciones legales bajo las cuales este contrato se efectúa.

2.— Obligaciones del Consultor

EL CONSULTOR conviene en realizar los servicios descritos y limitados por los "Términos de Referencia" (Anexo I) preparado por el ESTADO (Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos), según se describen en el Artículo II, y en ser compensado de acuerdo a los términos descritos en el Artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este contrato.

3.— Obligaciones de EL ESTADO

EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR, por los servicios descritos en los "Términos de Referencia" (Anexo I) Artículo II del presente contrato y en compensar a EL CONSULTOR, según los términos del Artículo III, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este contrato.

4.— Duración del Contrato

Este contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes y terminará a los 19 (diecinueve) meses después de la firma del mismo, dividido en dos fases la primera de nueve meses y la segunda de diez meses. Cualquier rescisión de este contrato antes de cumplirse el trabajo descrito en los "Términos de Referencia", (Anexo I) Artículo II del mismo, se hará solamente según otras disposiciones de este contrato.

4.1. Se acuerda que el período de tiempo estipulado en el presente contrato para fines de revisión por parte de EL ESTADO de la Fase I, no será computado dentro del plazo anteriormente establecido.

4.2. El tiempo acordado para realizar las labores objeto del presente contrato, será computado a partir de la fecha de recibo por EL CONSULTOR del pago de la suma que constituirá el avance, tal como se describe en el Artículo III del presente contrato.

ARTICULO II.— TERMINOS DE REFERENCIA

EL CONSULTOR realizará los trabajos descritos y limitados por los "Términos de Referencia" (Anexo I); del presente contrato en dos fases de labores llamadas FASE I y FASE II, conforme los detalles que se consignan en la Interpretación de los "Términos de Referencia" (Anexo II).

PARRAFO: Terminada la Fase I (Estudios Básicos), si se determina que la superficie a poner bajo riego con los Proyectos de Ampliación es menor a la superficie establecida como límite superior en este contrato (8,000 hectáreas), el monto de los pagos correspondientes a la Fase II (Estudios Definitivos) se reducirá, siendo esta reducción establecida por mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO III.— REMUNERACION

1.— Pago a EL CONSULTOR

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato y de acuerdo con los términos del mismo EL ESTADO acuerda pagar a EL CONSULTOR la suma de RD$503,710.00 de la siguiente manera:

Un primer pago (avance) con un valor de RD$50,371 00 (Cincuenta mil trescientos setenta y un pesos oro dominicanos) a la firma del presente contrato, y la suma de RD$453,339.00 (Cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y nueve pesos oro dominicanos) dividida en diecinueve (19) cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera contínua e ininterrumpida partiendo de la fecha de entrega del avance.

Las cuotas serán 18 de un total de RD$23,859.94 (Veintitres mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con noventa y cuatro centavos oro dominicanos) cada una y una última de RD$23,860.08 (Veintitres mil ochocientos sesenta pesos con ocho centavos oro dominicanos).

2.— Pago en Dólares

2.1. Se reconoce que una parte de los servicios señalados en este contrato serán ejecutados por el personal de Empresa de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES), en Madrid, España, una de las partes definidas en este contrato como EL CONSULTOR.

2.2. Se reconoce que Empresa de Estudios y Proyectos Técnicos, S. A. (EDES), ya ha incurrido en gastos con relación a este Proyecto, y que se efectuarán gastos adicionales para la movilización del personal durante la ejecución de los estudios.

2.3. EL ESTADO conviene entregar a EL CONSULTOR

el 25% del total general de RD$503,710.00 en dólares de los Estados Unidos de Norte América que hace un total de US$125,927.50 (Ciento veinticinco mil novecientos veintisiete pesos con cincuenta centavos oro) dólares. En ningún caso el total de las facturas en dólares excederá la suma anterior. Las facturas en dólares se ajustarán a cantidades determinadas por las necesidades, y en consonancia con los valores pagados al momento de la preparación de las facturaciones.

3.— Monto Máximo y Programa de Pagos

3.1. La suma global a pagar aquí señalada, representa el monto máximo del costo total por los servicios que EL CONSULTOR prestará a EL ESTADO, de acuerdo a los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato.

3.2. El costo total de todas las fases de trabajo en este contrato, no excederá la equivalencia de RD$503,710.00, sin la previa autorización por escrito por parte de EL ESTADO.

3.3 Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: Todos los gastos de salarios del personal asignado al Proyecto, transporte de ida y vuelta del personal extranjero, y sus gastos de permanencia en el país, fletes nacionales e internacionales, viáticos, gastos correspondientes a Seguros Sociales, conforme a las leyes de España y de la República Dominicana; impresión y reproducción de informes, planos, mapas y otros gastos varios.

3.4. Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene carácter limitativo y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que EL CONSUL-

TOR o su personal tuviera que efectuar para el cumplimiento de dichos servicios, hasta el cumplimiento de las labores especificadas en los "Términos de Referencia" y a las normas o Standards usuales para este tipo de labores.

3.5. Los pagos y las sumas totales aquí especificados deberán ser cubiertos de acuerdo al siguiente programa:

3.5.1. Un primer pago en calidad de avance a la firma del presente contrato, por valor de RD$50,371.00; dieciocho (18) mensualidades de un valor de RD$23,859.94 cada una y una (1) de RD$23,860.08, que hacen un total de RD$503,710.00.

4.— Pagos por Cambios en el Proyecto

4.1. Si en el desarrollo del Proyecto EL ESTADO requiere cambios en los "Términos de Referencia (Anexo I) o acuerdos sobre modificaciones" de alcance y/o carácter del estudio, después que los trabajos previos hayan sido realizados, se harán ajustes compensatorios en tiempo y dinero para la terminación del trabajo como compensación de los trabajos acordados. EL CONSULTOR negociará estas compensaciones con EL ESTADO. EL ESTADO no pagará por servicios no incluidos en este contrato, a menos que EL CONSULTOR tenga una aprobación por escrito que autorice dichos servicios.

4.2. EL CONSULTOR recibirá compensaciones adicionales por trabajos adicionales autorizados por escrito por EL ESTADO, por medio de negociaciones en base a una suma global o por medio de pagos en base a salarios fijos, los cuales no excederán en ningún modo los salarios certificados comunes o normales que son cargados a los clientes en España, República Dominicana u otros países.

ARTICULO IV.— ESTIPULACIONES GENERALES

1.— EL ESTADO nombrará a un ingeniero, que estará disponible al CONSULTOR en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre el ESTADO y el CONSULTOR y otras partes interesadas, y para efectuar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado, lo siguiente:

1.1. Todo dato disponible, informes, mapas, etc., que tengan relación directa o indirecta con el estudio, los originales o copias adecuadas de las fotografías aéreas, datos de los vuelos aerofotogramétricos, mapas índices de fotografías aéreas, puntos de referencias de ubicación y altimétricos, etc.

1.2. Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios apropiados del ESTADO y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal del CONSULTOR en la debida ejecución de las tareas de este proyecto.

1.3. Aprobación de diseños, dibujos, especificaciones, y otros documentos del Contrato, según se requiera.

1.4. EL ESTADO se compromete a entregar los datos arriba señalados a más tardar dentro de cuatro (4) semanas después de haber recibido la solicitud por escrito de parte del CONSULTOR.

2.— Derecho de Propiedad

Toda la información reunida en base a este contrato y todos los informes y recomendaciones que resulten de él, serán de carácter confidencial, y por tanto, el CONSULTOR no podrá divulgarlos a otras personas o entidades sin la aprobación previa y por escrito del ESTADO. Todos estos datos e informes serán de propiedad del ESTADO a la terminación del presente contrato.

3.—Seguro de Compensación para Empleados

3.1. EL CONSULTOR proveerá para cada empleado que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Dominicana relacionadas con lesión muerte en el curso de dicho empleo o falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patrón.

4.—Arbitraje

Cualquier controversia que se suscite en relación con el contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de treinta (30) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente: Uno designado por EL ESTADO, otro por EL CONSULTOR y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los tribunales y podrán actuar como amigable componedores.

En caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada, el mismo se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

5.—Validez, Cancelación y Terminación de Contrato

5.1. El contrato tendrá vigencia inmediatamente después de la firma del mismo y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo. Los servicios del CONSULTOR bajo este contrato terminarán cuatro (4) meses después de la entrega de los "Diseños finales" a el Estado.

5.2. Cualquier modificación a este contrato podrá ser efectuada por acuerdo mutuo entre las partes.

5.3. EL CONSULTOR no tendrá derecho a transferir o o traspasar a terceras personas los beneficios u obligaciones contraídas mediante este contrato o parte del mismo.

5.4. EL CONSULTOR tendrá el derecho de asociarse con uno o más socios y él o ellos también serán incluídos en la expresión el CONSULTOR, siempre que tenga la previa aprobación por escrito del ESTADO.

5.5. Frente a falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte del CONSULTOR, el ESTADO notificará con 60 (sesenta) días de anticipación su intención de rescindir el contrato por ese motivo y en el caso de que el CONSULTOR persistiere en su incumplimiento el ESTADO podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente contrato.

En caso de rescisión, el CONSULTOR terminará con todos los contratos con los empleados nacionales o con las firmas asociadas dentro de un período de treinta (30) días.

5.6. A la rescisión de la ejecución del trabajo, según lo previsto en la Cláusula 5.5, se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos del CONSULTOR en relación al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

5.6.1. EL ESTADO asumirá la responsabilidad de los trabajos, así como por todas las obligaciones, compromisos y reclamos, que el CONSULTOR pueda, de buena fe, haber adquirido o incurrido en relación con el trabajo terminado, y cuyo costo fuera permisible de acuerdo con las estipulaciones de este contrato; y el CONSULTOR ejecutará y entregará como condición para recibir los pagos mencionados en esta cláusula.

todo documento y tomará la actuación que requiera el ESTADO, para el propósito del investimiento del ESTADO de todos los derechos y beneficios del CONSULTOR, bajo dichos compromisos u obligaciones.

5.6.2. EL ESTADO REEMBOLSARA a EL CONSULTOR, o admitirá el cargo correspondiente, por todos los gastos permisibles incurridos en la ejecución de la parte de trabajo ejecutado y que no se hayan reembolsado o de otra manera liquidado anteriormente.

6.— Fuerza Mayor

6.1. Fuerza Mayor significa causas imprevisibles fuera de control y sin culpa o negligencia de EL CONSULTOR incluyendo, pero no limitado a, actos de la naturaleza, del enemigo público; incendios; inundaciones; epidemias; cuarentenas; destrucciones; huelgas; embargos de flete; guerra; desorden público; insurrección; revolución y tiempo excepcionalmente malo moras de subcontratistas, que se deban a las mismas causas.

6.2. Cuando en opinión de EL CONSULTOR ha ocurrido una causa de Fuerza Mayor, EL CONSULTOR deberá notificárselo a el Estado, a más tardar diez (10) días después de tal suceso, indicándole la fecha naturaleza y el probable alcance de la fuerza mayor.

6.3. Durante la ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor, que prohiba a los empleados del CONSULTOR llevar a cabo el trabajo, en todo o en parte el CONSULTOR seguirá recibiendo reembolsos por sus costos, incluyendo sueldos y otros abonos del contrato, pagados a, o para los empleados del CONSULTOR trabajando en ultramar, por el tiempo de espera ocasionado por la fuerza mayor, hasta el mismo punto reembolsable de otra manera bajo este contrato, siempre que el CONSULTOR haga todo esfuerzo para mantener a un mínimo tales costos,

6.4. En caso de una ocurrencia de fuerza mayor, que imposibilite totalmente al CONSULTOR cumplir con el contrato en la República Dominicana por un período mayor de quince (15) días consecutivos, y el CONSULTOR ha dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, el ESTADO y el CONSULTOR negociarán en buena fé, un ajuste equitativo del honorario, siempre que el CONSULTOR dentro de treinta (30) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito ante el ESTADO, o de aviso al ESTADO de su intención de reclamar el ajuste del honorario, y la base para tal ajuste. Si el CONSULTOR deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. La falta de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se tomará como una controversia del significado de la cláusula "Controversias".

6.5. En el caso de que una ocurrencia de fuerza mayor impida que cualquiera de los empleados del CONSULTOR pueda cumplir sus obligaciones asignadas o requeridas en la República Dominicana, contínuamente, sobre un plazo de y por más de quince (15) días consecutivos, su plazo de asignación requerido será automáticamente extendido a un plazo igual al de la ocurrencia de fuerza mayor contínua, para todo propósito bajo este contrato, pero tal extensión no excederá más de 45 (cuarenta y cinco) días, excepto en caso de terminación efectuada por el ESTADO. Los contratos de empleados incluirán una cláusula previendo esta adicional extensión automática.

7.— Liberación de Impuestos

7.1. EL CONSULTOR y las firmas asociadas, sus empleados y asesores de España o de otro país, que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo de este contrato, estarán exentos de

pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de EL CONSULTOR o de sus empleados o asesores de España, EL ESTADO reempolsará a EL CONSULTOR el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

7.2. EL CONSULTOR y sus empleados de España o de otro pais, estarán exonerados del pago de derecho aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, equipo y mercaderías no comprados para fines de venta. EL ESTADO acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos camiontas y jeeps, materiales y equipo en general para trabajos de campo y oficinas, herramienta, instrumentos y respuestos, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte del CONSULTOR para la ejecución de este contrato.

8.— Acceso a Propiedades

8.1. EL ESTADO hará los arreglos y garantizará al CONSULTOR los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades, para que el CONSULTOR pueda cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato, el ESTADO construirá todo camino de acceso requerido para el cumplimiento del trabajo por parte del CONSULTOR bajo este Contrato. EL CONSULTOR dará aviso oportuno al ESTADO de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento del trabajo del CONSULTOR bajo este contrato, y el ESTADO hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo

del CONSULTOR, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

8.2. EL ESTADO asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por el CONSULTOR o sus empleados. EL CONSULTOR no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultantes de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta del ESTADO de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso de acuerdo con el programa de trabajo del CONSULTOR.

.— Informes.

9.1. El ANEXO II señala el programa de actividades y las fechas para el cumplimiento del trabajo a ejecutarse por el CONSULTOR bajo este contrato. EL CONSULTOR preparará un programa detallado de actividades en base al ANEXO III, para el control del progreso del trabajo a ejecutarse bajo este contrato, y tal programa, con las modificaciones posteriores consideradas necesarias por el CONSULTOR, hechas durante el progreso del trabajo, serán sometidas a la revisión y comentarios del ESTADO. EL CONSULTOR presentará al ESTADO informes mensuales del progreso, indicando el trabajo ya terminado. Los informes de progreso incluirán el análisis técnico apropiado y se someterán quince (15) días después del final del mes correspondiente a dicho período. Los Informes de progreso se harán en castellano para el ESTADO y serán sometidos en cuadruplicado.

10.— Informes Finales de las Fases I y II.

El siguiente procedimiento se aplicará a todo informe final que el CONSULTOR deba someter al ESTADO, según los términos de este contrato. En la fecha indicada para la presentación de cualquier informe final bajo este contrato, el CONSULTOR someterá en borrador al ESTADO,

(10) diez copias en castellano de dicho informe, EL ESTADO presentará dentro de cuarenta y cinco días (45) desde la fecha de recibo del informe, sus comentarios sobre el mismo, los cuales deberán incluir una declaración que indique la satisfacción del ESTADO, con el cumplimiento por parte del CONSULTOR, del Trabajo. El CONSULTOR estudiará estos comentarios, si los hubiere e incorporará en el informe final, las modificaciones que resulten de dichos comentarios, según lo determine, siempre y cuando el CONSULTOR se asegure de que el informe final sobre los "Términos de Referencia" (Anexo I). Si no se reciben comentarios de EL ESTADO centro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, EL CONSULTOR procederá a preparar el informe final. EL CONSULTOR someterá a EL ESTADO 20 (veinte) copias en Castellano y 20 (veinte) copias en inglés del informe final de la Fase I, descrito en el Artículo III de este contrato y 40 (cuarenta) copias en castellano y 40 (cuarenta) copias en inglés del informe final de la Fase II, descrito en el Artículo II de este Contrato.

Cuand oEL ESTADO lo requiera, EL CONSULTOR hará presentaciones por escrito de planes o programas específicos de trabajos junto con sus recomendaciones al respecto, para revisión y comentarios por parte de EL ESTADO y el CONSULTOR procederá según dichos planes o programas de trabajo tal como se habían sometido, a menos que antes de los (15) días después de su presentación recibiera comentarios u objeciones específicas por escrito. EL CONSULTOR estudiará los comentarios y hará las revisiones o modificaciones apropiadas al programa propuesto de trabajo, y procederá con dicho programa revisado de trabajo después de presentarlo de nuevo a EL ESTADO.

12.— Avisos U

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado. Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:

AL ESTADO:

Director Ejecutivo,
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, República Dominicana.

AL CONSULTOR:

EDES MENDAR
Avenida San Martín Nº 122 (altos)
Santo Domingo, República Dominicana.
EDES-MENDAR
General Mola Nº 120
Madrid, España.

ARTICULO V.— ACUERDO

Los Anexos I, II, III y IV forman parte del presente contrato, y constituye el único acuerdo que obliga a las partes en relación con el objeto del mismo.

En testimonio de lo cual las partes suscriben el presente contrato, hecho en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 (dos) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
ING. MICHEL LULO GITTE,
Director Ejecutivo del Instituto
Nacional de Recursos Hidráulicos.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director de la Oficina Nacional
del Presupuesto.

POR LOS CONSULTORES EDES Y MENDAR:
ING. JOSE MANUEL ARMENTEROS,
Presidente de Mendoza Armenteros y
Asociados, S. A. (MENDAR)

ING. ANTONIO MARRACO DE LOS ARCOS.

YO, DR. JOSE RAMON GONZALEZ PEREZ, Abogado-Notario Público del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que aparecen al pié del documento que antecede fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores ING. MICHEL LULO GITTE, JUAN BAUTISTA CARRION, ING. MANUEL ARMENTEROS, E ING. ANTONIO MARRACO DE LOS ARCOS, cuyas generales constan, declarándome que son las firmas que acostumbran a poner en todos los documentos de su vida pública y privada.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días (8) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. JOSE RAMON GONZALEZ PEREZ,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 566, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Germán Gómez Torres.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 566

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de octubre de 1972, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Germán Gómez Torres, una porción de terreno con área de 2,400.00 M2, situada en el reparto "Los Cacicazgos", Unidad Maguá, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional (Solares 8, 9 y 10), todos de la Manzana Nº 6—C, con áreas respectivas de 841.50, 750.00 y 808.50 M2). El precio convenido y pactado entre las partes asciende a la suma de RD$20,800.50.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato precedentemente señalado, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de septiembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor GERMAN GOMEZ TORRES, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Luz María Pla de Gómez, de ocupación empleado privado, domiciliado y residente en calle Alberto Larancuent Nº 24 del Ensanche Naco de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 3779, serie 37, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las

garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GERMAN GOMEZ TORRES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,400.00 metros cuadrados, situada en el reparto Los Cacicazgos, Unidad Maguá, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional:

a) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 6—C, con una extensión superficial de 841.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Sanabacoa, por donde mide 35.95 ML; al Este, calle Bayacán, por donde mide 4,13 y 19.09 ML; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 9), por donde mide 37.81 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 7), por donde mide 22.00 ML;

b) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 6—C, con una extensión superficial de 750 00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 8), por donde mide 31.81 ML; al Este, calle Bayacán, por donde mide 20.00 Ml; al Sur, resto de la misma parcela (Solar Nº 10), por donde mide 36.77 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 10), por donde mide 36.77 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solares Nos. 7 y 11), por donde mide 9.86 y 10.40 ML;

c) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 6—C, con una extensión superficial de 808.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela (Solar Nº 9), por donde mide 36.77 ML; al Este, calle Bayacán, por donde mide 19.86 Ml; al Sur, calle Burende, por donde mide 4.33 y 32.57 ML; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 11), por donde mide 22.14 ML".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,800.50 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO CON 50/100), la cual será pagada por el comprador en la siguiente forma: a) Un 50% como pago inicial, equivalente a la suma de RD$10,-

400.25 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 25/100), incluyendo en este 50% la suma de RD$8,367.65 (OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 65/100) que le adeuda el Estado Dominicano al señor German Gómez Torres por concepto de ocupación de terrenos de su propiedad, con área de 2,483.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1, Porción "F", del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Puerto Plata, utilizados para la construcción de edificios multifamiliares, en el entendido de que el señor Germán Gómez Torres, quedará adeudando la suma de RD$2,032.60 (DOS MIL TREINTIDOS PESOS ORO CON 60/100) que el completa el valor correspondiente al pago inicial, la cual será pagada en un plazo de 20 días después de haberse suscrito el presente acto, y b) el resto, o sea la suma de RD$10,400.25 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 25/100), en 24 mensualidades consecuetivas, la primera por valor de RD$433.43 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 43/100), y las restantes, a razón de RD$433.34 (CUATROCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 34/100), cada una.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Núm. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes convienen en que el presente acto deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble objeto del mismo tiene un valor que excede de los RD$20.00.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente documento y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrom. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Germán Gómez Torres,
Comprador.

YO, CIRILO ANT. COLLADO L., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GERMAN GOMEZ TORRES, de calidades y generales que constan en el presente documento, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972).

Cirilo Ant. Collado L.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúplica Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Pompilio García,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 567, que modifica los artículos 41 y 43 de la Ley Nº 492, de fecha 27 de octubre de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 567

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional interesado en

facilitar el proceso de restauración del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, mediante la Ley Nº 326, de fecha 2 de mayo de 1972, puso a cargo de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, designada por Decreto Nc 2123, de fecha 30 de marzo de 1972, las atribuciones otorgadas a la Oficina de Patrimonio Cultural en lo relativo a la construcción y ambientación de dichos monumentos;

CONSIDERANDO que dicha Comisión está llevando a cabo un programa de ambientación y restauración de los principales Monumentos históricos;

CONSIDERANDO que es conveniente que los propietarios de inmuebles y solares ubicados dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, así como de otras localidades urbanas del país, tengan incentivos que le faciliten la tarea de conservar restaurar o construir dichos inmuebles, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Patrimonio Cultural;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 41 y 43 de la Ley Nº 492, de fecha 27 de octubre de 1969, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 41.—Todo propietario de un inmueble declarado Monumento Nacional o que se encuentre ubicado dentro del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán o de otras localidades urbanas del país, así como los que se encuentren dentro de los sectores de influencia de los grandes Monumentos Nacionales, que lo restaure siguiendo las pautas trazadas por la Oficina de Patrimonio Cultural y la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, gozará de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta durante un período de 20 años, solamente respecto del inmueble de que se trate".

"Art. 43.—Todo propietario que restaure un inmueble de acuerdo con las anteriores condiciones, podrá pactar libremente con el inquilino el precio del alquiler de dicho inmueble sin quedar sujeto a las disposiciones de la Ley Nº 38 de fecha 24 de octubre de 1966. Esta disposición estará vigente por un período de 20 años, a partir de la fecha en que se efectúe la restauración".

Art. 2.—Todo propietario que restaure un inmueble bajo las anteriores condiciones quedará liberado del pago de cualquier impuesto municipal o nacional, tanto en la tramitación de los planos como en la ejecución de las obras. No se incluyen en la presente exención los pagos correspondientes a primas del Seguro Social y del Seguro contra accidentes del trabajo.

Art. 3.—Los inmuebles declarados Monumentos Nacionales, que no sean restaurados en un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán declarados de utilidad pública y de interés sorial.

Art. 4.—Esta ley deroga en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de a Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setentitres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 29 de Septiembre de 1973.

Resolución Nº 568, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Bélgica Reyes de Prats.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 568

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitucion de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 de septiembre de 1973, entre el Estado Dominicano y la Dra. Bélgica Reyes de Prats, por medio del cual el Primero vende a la Segunda una porción de terreno por valor de RD$43,751.20.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 5 de septiembre de 1973, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, y la DRA. BELGICA REYES DE PRATS, por medio del cual el Primero vende a la Segunda una porción de terreno de 2,573.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela Nº 110-Ref-780, del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 4, de la Manzana 5-I del Plano Particular, Urbanización "Los Caciczgos"), valorada en la suma de RD$43,751.20, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O Nº 1364

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº

6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones lontenidas en el Poaer de ferha 20 de agosto de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora BELGICA REYES DE PRATS, dominisana, mayor de edad, casada con el señor Roberto A. Prats, Dra. en farmacia, domiciliada y residente en la calle Eduardo Vicioso Nº 3, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 61859, serie 1ra., con sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral Nº 1252386, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DRA. BELGICA REYES DE PRATS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,573.60 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana Nº 5—J, del Plano Particular, Urbanización "Los Cacicazgos"), dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Banique; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 5); al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4)".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$43,751.20 (CUARENTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO CON 20/100), pagada en su totalidad por la compradora según consta en el recibo Nº 0850517, de fecha 3 de septiembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora BELGICA REYES DE PRATS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,-000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Bélgica Reyes de Prats,
Compradora.

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Bélgica Reyes de Prats, de calidades y generales que constan en el acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas

que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Lic. Rafael F. González M.,
Abogado-Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 569, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Patricia Fay Demerschman.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 569

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Patricia Fay Domerschman, en fecha 5 de septiembre de 1973;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la señora Patricia Fay Demerschman, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 2,019.33 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5—J, del Plano Particular) valorada en la suma de RD$34,328.61; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO Nº 01363

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de agosto de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora PATRICIA FAY DEMERSCHMAN, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casada con el señor Enzo P. Gasparini, domiciliada y residente en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Nº 171612, Serie 1ra., con sello de renovación al día, con Pasaporte de los Estados Unidos de América Z-1667171, se ha convenido y pactado el siguiente,

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora PATRICIA FAY DEMERSCHMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 2,019.33 metros cua-

drados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 2 de la Manzana Nº 5-J del Plano Particular) , con los siguientes linderos: Al Norte, calle Banique; al Este, resto de la misma parcela (Solar Nº 4) ; al Sur, Avenida Anacaona; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 1) ;".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$34,328.61 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 61/100), que la compradora ha pagado mediante el recibo Nº 0850516, de fecha 3 de septiembre de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora PATRICIA FAY DEMERSCHMAN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), según lo dispone el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,.
Administrador General de Bienes Nacionales.

Patricia Fay Demerschman,
Compradora.

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y PATRICIA FAY DEMERSCHMAN, de calidades y generales que constan en el acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Lic. Rafael F. González M.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C Volquez de Hernández,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Francisco Ortega Canela,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 4.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido de la Infrascrita Secretaria.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados COLOMBIANO LUIS MARIA PEREZ SUAREZ, UN TAL JUAN O RAFAEL, JESUS HICIANO LIMA (A) GILBERTO, ANTONIO MARTINEZ SILVA Y PABLO JIMENEZ, autores los dos (2) primeros del crimen de Incendio de la casa Nº 23 de la calle Duarte de esta ciudad, y los demás cómplices del mismo hecho; hecho ocurrido en fecha 22 del mes de Abril del año 1973, en esta ciudad de San Francisco de Macorís.

ATENDIDO: A que los nombrados PABLO JIMENEZ Y UN TAL JUAN O RAFAEL de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES;

VISTOS: Los Artículos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados PABLO JIMENEZ Y UN TAL JUAN O RAFAEL, de generales igloradas, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así

serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo les será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra ellos, y que todas las persona que conozcan el sitio donde se encuentran dichos acusados estarán obligados a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Jud cial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara
Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALCEDO

AUTO NUM. 160.—

Nos. DR. FRANCISCO ARMANDO REGALADO, Juez de

Primera Instancia Interino del Distrito Judicial de Salcedo, asistido del infrascrito Secretario.

VISTO: el proceso a cargo del nombrado PEDRO THOMAS ORTIZ, acusado conjuntamente con el nombrado Ramón García Ortiz, del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio del nombrado César Confesor Badía; hecho ocurrido el día 21 del mes de octubre de 1972, en la sección de Loma Azul del Municipio de Tenares.

VISTOS: los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado PEDRO TOMAS ORTIZ, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días. a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta, será declarado rebelde a la ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el artículo 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, a los 17 días del mes de agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Francisco Armando Regalado,
Juez de 1ra. Instancia Interino

A. Fco. Márquez,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de nuestro Secretario.

VISTO: el proceso instruído a cargo de FERNANDO ANIBAL SANTANA Y UN TAL VIRGILIO BALBUENA (prófugo) acusados del crimen de presuntos autores de Estafa y Falsedad en Escritura Privada en perjuicio del señor BRIGIDO F. PEREZ Y FABRICA DE BALDOSAS DE GRANITOS, C. por A.

ATENDIDO: a que VIRGILIO BALBUENA está prófugo de la Justicia, y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud del cual se le envía al Tribunal criminal, por el crimen más arriba mencionado, será juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230 y 334 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado VIRGILIO BALBUENA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de los 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, que sus bienes le serán secuestrados, que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encontrare está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Agosto del año 1973, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Victor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CUARTA CAMARA DE LO PENAL DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 22—

Nos, Dr. SIGFRIDO IRRIZARRY OZUNA, Juez-Presidente de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso instruido a cargo del nombrado PLINIO NUÑEZ o PLINIO PINA NUÑEZ o TEODULO PLINIO PINA NUÑEZ o TEODULO PLINIO NUÑEZ, de generales ignoradas, quien se encuentra acusado del crimen de tentativa de homicidio previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Codigo Penal, en perjuicio de ALBERTO PEGUERO, y quien se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya sido aprehendido, ni se ha presentado a la Justicia para ser juzgado.

ATENDIDO: A que el artículo 230 del Código de Procedimiento Criminal, proclama que "Cuando el acusado no pueda ser aprehendido, o que no se presente, se procederá contra él en Contumacia".

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

1º—Que el nombrado PLINIO NUÑEZ o PLINIO PINA NUÑEZ o TEODULO PLINIO PINA NUÑEZ o TEODULO PLINIO NUÑEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de DIEZ (10) días a contar de la publicación del presente AUTO advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes le serán secuestrados durante la instrucción de la Contumacia. Toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él. Toda persona que sepa el sitio en que se encuenra dicho acusado PLINIO NUÑEZ o PLINIO PINA NUÑEZ o TEODULO PLINIO PINA NUÑEZ o TEODULO PLINIO NUÑEZ, está obligado a indicarlo.

2º—Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser

enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este mismo Distrito Nacional, conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún (21) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Sigfrido Irrizarry Ozuna,
Juez-Presidente.

Félix Ml. Puello V.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de Nuestro Secretario,

VISTO: el proceso a cargo de JUAN SANTOS CRISOSTOMOS (a) CHAMPU, DANILO VALVERDE MARTINEZ (a) PLANCHAO y unos tales YORRI Y PICHININ (prófugos) inculpados de Viol. a los Arts. 59, 60, 265, 295, 296, 297, 304, 379, 382, 385 del Código Penal y Ley 36, Mod.;

ATENDIDO: a que los nombrados YORKI Y PICHILIN, están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro

de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad por no tener domicilios conocidos, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se les envía al Tribunal criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: los Arts 230 y 334 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los nombrados YORKI Y PICHILIN, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de los 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo, le serán prohibidas toda acción en Justicia, se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentren estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente AUTO sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en el último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de Agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Víctor Souffront Segura,
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAMANA, PROVINCIA DE SAMANA SOLAR NUMERO 29 DE LA MANZANA NUM. 46, PORCION "A".

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Iglesia Africana Metodista Espiscopal, con su domicilio en la ciudad de Samaná RECLAMANTE.

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad del solar más arriba señalado, en el Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Samaná, con los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 29, MANZANA Nº 46-PORCION "A" —AL NORTE, Solar Nº 35; AL ESTE: Solares Nos. 36 y 30; AL SUR: Calle Mella; AL OESTE: Solar Nº 27.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares precedentemente

indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el local que ocupa sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 12 del mes de Octubre de 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto de 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLARES NUMEROS: 15, MANZANA Nº 343; 9, MANZANA Nº 432, Y 7, MANZANA Nº 436, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Mercedes Lugo Chevalier, Lic. Abigail Coiscou, y Antonio Garrigosa Gallart, ciudad de Santo Domingo. (RECLAMAN-

TES). Agr. Bolívar Amaro, Ciudad de Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno arriba indicadas, las cuales colindan así:

SOLA RNº 15, MANZANA Nº 343.—NORTE: Otilio Peña o Juan Paradas (Solar Nº 3); ESTE: Solar Nº 14; SUR: Calle "Bernardo Pichardo", y Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 432.—NORTE: Luis Betances; ESTE: Calle "Parmenio Troncoso de la Concha (Callejón de Regina); SUR: Solar Nº 10, y OESTE: Solar Nº 5.

SOLAR Nº 7, MANZANA Nº 436.—NORTE: Solar Nº 4; ESTE: Solares Nos. 5 y 6; SUR: Calle "Arzobispo Portes", y OESTE: Solar Nº 8.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, el día 18 (dieciocho) del mes de Octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco M. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCA DUARTE, PARCELA NUMERO 318 SITIO DE CENOBI.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Ma. Pantaleón Cruz, domiciliado y residente en San Fco. de Macorís. RECLAMANTE.

Carmela Mena (a) Meme, Virgen Mena, Francisco Fernández, COLINDANTES.

Agr. Tobías Cabral G., domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, OTRO INTERESADO.

PARCELA NUMERO 318.—Al Norte: Carmela Mena (a) Meme y Virgen Mena; Al Sur: P. Nº 130 y Francisco Fernández; Al Este: Caño Mal Nombre; y Al Oeste: Carretera Cenobí-Los Limones, Francisco Fernández y Río Cenobí.

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta), Calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 29 (veintinueve) del mes de Octubre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República

Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de septiembre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 129º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Mt. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL. SOLAR NUMERO 14 DE LA MANZANA Nº 491, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

ARISTIDES RODRIGUEZ LOPEZ, Calle Independencia Nº 19, Moca, R. D. (RECLAMANTE). Agr. Osvaldo Flores Ortiz, Calle 10 Nº 2, Ensanche Miraflores, Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las extensiones de terreno anteriormente indicadas, en el D. C. Nº 1 del Distrito Nacional las cuales colindan así:

SOLAR Nº 14, MANZANA Nº 191.—AL NORTE: Calle

"José Gabriel García"; AL ESTE: Solar Nº 6-7; AL SUR: Estado Dominicano (Aduana de Santo Domingo); y AL OESTE: Luis Moreta.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, el día 23 (veintitres) del mes de Octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL, PROVINCIA DUARTE, PARCELAS NUMEROS 1651, 1657, 1658, 1667, 1668, 1690, 1697, 1702, 1726, 1811, 1820 y 1822, SECCIONES: LAGUNA DE COTO Y EL RAMONAL, PROVINCIA DUARTE, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Evangelista Marte, Máximo Santos, Abelardo Abreu, Elpidio Polanco Santos, Herminio Paulino, Alfredo Moronta, Carlos Ramón Rojas, Evangelista Marte, Daniel Santos R. y Daniel Santos. RECLAMANTES.

Juan Pablo Duarte, Generoso Matias, Jacinto Amarante, Alejandro Rosa, Rafael Javier, Norberto Hernández, Máximo Santos, Elcida Santos, Florinda Saneos, Pablo Jiménez, Máxima Santos, Matías Inocencio Aquino, Maximiliano Hernández, Ramona Paredes, Sucesores de Cirilo Santos, Gregório Aquino, Flora Rosario, Alfredo Moronta, Elexida Santos, Herminio Paulino, Camino a Rincón Hondo, Eladio Castros. COLINDANTES.

Agr. José Antonio Brache L., residente en el Kilómetro 7 de la Carretera Mella, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta) de la Calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 22, 23 y 24 del mes de octubre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulasen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los 4 (cuatro) días del mes de septiembre del año 1973, (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 1417.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO; VS:

Natalio Emeterio. (RECLAMANTE).

COLINDANTES:

Parcela Nº 1417.—Al Norte: Parcela Nº 1418; Al Sur: Arroyo Diaman; Al Este: Parcela Nº 1416; Al Oeste: Parcela Nº 1416 y Arroyo Diaman.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, durante el día 10 de octubre del año 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Dan T. Martínez Sánchez,
Juez.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 6 DEL MUNICIPIO DE IMBERT, SECCION "BAJABONICO ARRIBA", LUGAR: BAJABONICO ARRIBA. PARCELAS NOS: 220 A LA 642, PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Suc. Cabrera, Pedro Henríquez, Eustaquio Silverio, Cristino Henríquez, Carlos Henríquez, Cornelio Henríquez, Silvana Sánchez, Vicente Silverio, Sabina Henríquez, Francisco Vásquez, Donatila Rosario, Tomás Silverio, Josefa Alvarez, Higinio Minaya, José Alvarez, Jorge Silverio, Joaquín Alvarez, Armando Alvarez, Antonio Francisco, Vicente Francisco, Marcelino Cruz, Enriqueta Silverio, José Jaquez, Lalo Francisco, Manuel Francisco, Andrés Cruz, Sucs. Alvarez, Bartolo Silverio, Lumpa Núñez, Damaso Núñez, Emeterio Ventura, Alberto Polanco, Adela Ventura, Juanito Ventura, Mercedes Ventura, Juana Ventura, Floreto Minaya, Martina Clase, Emilio Clase, Augusto Alvarez, Amparo Rosario, Jaime Marcelino, Jovina Rosario, Eva Clase, Suc. Vásquez, Sebastián Severino, Sucs. García, Sucs. Cabrera, Aniseta Almonte, Bruno Ventura, Bautista Severino, Santiago Severino, Félix Severino, Wenceslao Severino, Antonio Severino, Adolfo Hiraldo, Felio Calderón, Francisco Collado, Jacinta Batista, Paulino Padilla, Fabián de la Cruz, Félix Padilla, José Minaya, Panchita Olguín, Justo Henríquez, Juan Henríquez, Félix Parra, Fermín Henríquez, Juliana Porra, Bernardino Severino, Victoria de la Cruz, Regina de la Cruz, Ismael Peña, Roque Land, Valeriana Batista, Naina Batista, Antonio Muñoz, Ramón Silverio, Ramona Severino, Sucs. Simoa, Angel García, Catalina Bonilla, Dionicio Ceballo, Virgilio García, Chale García, Herminio García, Bienvenido Trejo, Tomás

Trejo, Máximo López, Evangelista Abreu, Julio Trejo, Tomás Trejo, Sucs. Trejo, Basilio Trejo, Ernesto Ramírez, Luis Reyes, Félix Bonilla, Agapito de la Cruz, Cirilo Ventura, Julio Silverio, Marcos Santana, Pedro Peño, Rafael Henríquez, Pablo Polanco, Francisca Polanco, Angel Polanco, Sucs. Sención, Marcelino Polanco, Usbaldo Cruz, Valerio Polanco, Etanislao Medina, Pablo Sención, José Gil Sención, Manuel Sención, Emeterio Ventura, Cándida Hiraldo, Despradel Polanco, Natividad Hirujo, Anacleto Silverio, Escuela, Alejo Vásquez, Francisco Vásquez, Eligio Vásquez, Avelino Vásquez, Juana Trinidad, Nicolás Hiraldo, Juan Bonilla, Rafael Castillo, Porfirio Henríquez, Severino Henríquez, Ayuntamiento, Gerónimo Diloné, Matilde Bonilla, Mario Bonilla, Marcelo Diloné, Angélica Diloné, Pancha Diloné, Santana Minaya, Alicio Minaya, Lorenzo Díaz, Marcelino Alvarez, José Sención Vásquez, Victoriano Bonilla, Valentín, Ventura, Isabel Hirado, Juanito Polanco, Demetria Henríquez, Lalita Henríquez, Lucia Henríquez, Félix Santos, Petronila Ventura, Jorge Ramírez, Braulio Padilla, Bartolo José Silvestre, Mercedes Bonilla, Italia Henríquez, Antero Henríquez, Osvaldo Parra, Antero Henríquez, Lorenzo Henríquez, Flor Bonilla, Nene Bonilla, Víctor Hiraldo, Inocencio Pichardo, Nonín de la Cruz, Hilda Bonilla, Gerónimo Ventura, Luisa Bonilla, Chiche Bonilla, Lorenzo Díaz, Antero Severino, Amado Severino, Trifilio Pérez, Juanico Sandoval, Virgilio Pérez, Sergio Logroño, Tavita Logroño, Martínez, Díaz, Máximo Rosario, Gumersindo Rosario, Francisco Morfi, Tsmeraldo Morfi, Felicia Silverio, Dimo Polanco, Clemente Morfi, Braudilia Silverio, Lolito Morfi, Daniel Morfi, Julio Gómez, Marcelino Vargas, Pepe Bonilla, Santo Parra, Fello Pérez, Francisco César, ESTADO DOMINICANO, Nono Jerez, Catalino Silverio, Rafael Castillo, Pedero López, Blas Osorio, Fellito Cabrera, Meregildo López, Isabel Henríquez, Niña Morfi, Geraldo Silverio, domiciliados y residentes en Bajabonico Arriba, Sección del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, (REGLAMANTES).— Aquino Henríquez, Jorge Silverio, Lauriana Minaya, Petronila Vargas, Crucita Minaya, Gil Sención, Manuel Acevedo, Saturnino Santos, Manuel Minaya, Juan Minaya, Suc. Núñez, Frigida Silverio, Gavino Francisco, Sucs. Vásquez, Sebastián Severino, Sucs. Padilla, Cholo García, Teodoro Espinal, Bienvenido Trejo, Inés Trejo, Altagracia Camos, Julia Toribio, María Morfi

Nicolás Polanco, Mateo Henríquez, Lalo Henríquez, Máximo Rosario, Victoriano Henríquez, Juan Minaya, Tomás Vargas, Nicolás Santos, Evangelista Núñez, Sucs. Núñez, Juan Polanco, Despradel Polanco, Casimiro García, Fco. Núñez, Sucs. Vásquez, Dimas Polanco, Ana Yon, Dionicio Ceballo, Higinio Bonilla, Victoria Almonte, Pedro Silverio, Marcelino Vargas, Margaro Minaya, Sucs. Ventura, Alberto Martínez, Ramón Polonco, Justo Silverio, Otilio Silverio, Pablo Pérez, Amado Severino, Arturo Severino, Mélida Bonilla, Gregorio Cruz, Isidro Bonilla, Ynés Cruz, Lorenzo Bonilla, Aquiles Henríquez, Ramona Morfi, Jacobo Toribio, Margarita Bonilla, domiciliados y residentes en Bajabonico Arriba, Sección del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata. (COLINDANTES). Agr. Luis A. Yépez Féliz, domiciliado y residente en la Calle José Martí Nº 21, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata, Sección y Lugar de Bajabonico Arriba, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS: 220 A 319.—NORTE: Carretera, Parcelas Nos. 197, 193, 194, 198, 202, 207, 208, 210, 213, 217, 219; Justo Silverio, Otilio Silverio, Pablo Pérez, Amado Severino; ESTE: Arturo Severino, Callejón, Mélida Bonilla, Gregorio Cruz, Isidro Bonilla, Ynés Cruz, Lorenzo Bonilla, Aquiles Henríquez, Ramona Morfi, Jacopo Toribio, Margarito Bonilla; SUR Carretera, Sucs. Henriquez, Río Bajabonico, y OESTE: Río Bajabonico, Callejón y Parcela Nº 157.

PARCELAS NUMS. 320 A 326—AL NORTE: Parcelas Nos. 61, 63, 81, 85, 87, 89 y Callejón; AL ESTT: Parcelas Nos. 90 y 18 y Callejón; AL SUR: Parcela Nº 118, Aquino Henríquez, Sucs. Trejo y Callejón, y AL OESTE: Félix Bonilla, Sucs. Bonilla, Parcelas Nos. 58 y 59 y Callejón.

PARCELAS NOS. 327 A 421.—AL NORTE: Julia Toribio, María Morfi, Nicolás Polanco, Mateo Henríquez, Juan Minaya, Lalo Henríquez, Máximo Rosario, Victoriano Henríquez, Tomás Vargas, Nicolás Santos, Evangelista Núñez, Sucs. Núñez, Par-

celas Nos. 462 y 463; AL SUR: Francisco Núñez, Carretera. Sucs. Vásquez, Callejón, Río Bajabonico, Dimas Polanco y Sucs Henríquez; ESTE: Parcelas Nos. 464, 465, 478, Juan Minaya. Juan Polanco, Despradel Polanco, Callejón, Casimiro García y Francisco Núñez, y OESTE: Sucs. Henríquez, y Parcelas Nos. 310, 311, Carretera.

PARCELAS NOS: 442 A 486.—AL NORTE: Sucs. Henríquez, Jorge Silverio, Lauriana Minaya, Petronila Vargas, y Crucita Minaya; AL ESTE: Crucita Minaya, Gil Sención, Manuel Acevedo, Saturnino Santos; AL SUR: Manuel Minaya, Juan Minaya, Camino, Parcelas Nos. 390, 389, 388, 387, 386, y 383, y AL OESTE: Sucs. Núñez, Fragida Silvestre y Sucs. Henríquez.

PARCELAS NOS: 487 A 542.— NORTE: Parcelas Nos. 412, 413, 414, 419, 420, 421, Gavino Francisco, Sucs. Vásquez, un callejón, Sebastián Severino y Carretera; ESTE: Sebastián Severino, Sucs. Padilla, Río Bajabonico, un Callejón, Cholo García, y Teodoro Espinal; AL SUR: Aquino Henríquez, Cholo García, Carretera y Río Bajabonico; y OESTE: Río Bajabonico y Parcela Nº 410 y Callejón.

PARCELAS NOS: 543 A 622.—NORTE: Juan García, un Callejón, Río Bajabonico, Parcelas Nos. 371, 372, 373, 374, 375, 400, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 487, 501, 502, 503; 505; 507; 508, 509, 500, 510, una Carretera; ESTE: Una Carretera, Parcelas Nos. 510, 412, 513, 524, 528, 540, 541, 542, Río Bajaboni co, 9na Yon y un Callejón; SUR: Ana Yon, Dionisio Ceballo, Higinio Bonilla, Río Grande, Carretera, Victoria Almonte, Pedro Silverio, Leoncio Silverio, Marcelina Vargas, Margaro Minaya; y OESTE: Suc. Ventura, Alberto Martínez, Juan García, Ramón Polanco y una Carretera.

PARCELAS NOS: 623 A 643.—NORTE: Bienvenido Trejo, Luis Trejo, Parcelas Nos. 35, 36, 42, 43, 52; ESTE: Parcelas Nos. 52, 56, 58, un Callejón, Parcelas Nos. 320, 321, Sucs. Trejo; SUR: Sucs. Trejo, Sucs. Henríquez, Daniel de la Cruz, y OESTE: Bienvenido Francisco, Ovidio Trejo, Inés Trejo, Altagracia Campos, un Callejón.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este auto, y a todos aquellos que crean tener interés o derecho acerca de estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los días 2, 3, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 23; 24; 25; 30 y 31 de octubre; 1, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27; 28 y 29 de noviembre y 4, 6, 11, 12, 13, 18, 19, y 20 de diciembre del año 1973, a las nueve horas de la mazana, en el local que ocupa este Tribunal, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller en la ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día martes 7 de agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110z de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Jesús Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NOS. 1777, 1779 Y 1794, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Amado Durán, Eleuterio Paulino, y Armando Durán. (RECLAMANTES).

Eleuterio Paulino, Melitón Ramos, Francisco Antonio Kelt Sali, Nicanor Pineda, Bernardino Almánzar, Lorenzo Paulino Herrera, José Armando Durán, Enrique Tiburcio Payano, Luis Pablo Núñez, Juan Tiburcio Payano, Juan Pablo Sierra, Lorenzo Paulino Herrera, Eleuterio Paulino, José Capellán. (COLINDANTES). Agr. Melito Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

RTQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nq 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nz 1777.—Norte: Camino a la planta Hidroeléctrica que la separa de la parcela Nz 1779; Este: Parc. Nº 1778; Sur: Parc. Nº 1781, y Oeste: Parc. Nº 1776.

PARCELA Nº 1779.—Norte: Río Yaque, y Parc. Nº 1780; Este: Parc. 1791; Sur: Camino a la planta Hidroeléctrica que la separa de las Parcs. Nos. 1776, 1777, 1778, 1790, 1791, 1792 y 1793.

PARCELA Nº 1794.—Norte: Parc. Nº 1780 y Río Yaque; Este: Juan Pablo Sierra; Sur: Camino a la planta hidroeléctrica que la separa de las parcelas Nos. 1793, 1795, y 1796; y Oeste: Parc. Nº 1779.

SE CITAN: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa éste en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 3 de Octubre de 1973, a las 9.00 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas docu-

mentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 27 de Agosto de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, SECCION ABREU, PARCELAS NUMEROS 1599 Y 1600.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Arturo José Namis, residente en el Municipio de Cabrera. (RECLAMANTE).

Agrimensor Alfredo Fco. Stefan H., domiciliado y residente

en la calle Paseo Pte. Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cabrera, con los siguientes linderos:

PARCELA NUMERO 1599.—AL NORTE: Autopista Cabrera Nagua; AL ESTE: Parcela Nº 8; AL SUR: Parcela Nº 48; AL OESTE: Parcelas Nos. 46 y 47.

PARCELA NUMERO 1600.—AL NORTE: Autopista Cabrera Nagua; AL ESTE: Parcela Nº 17; AL SUR: Parcela Nº 49; AL OESTE: Parcela Nº 8.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 19 de Octubre del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

—Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de septiembre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Felix Antonio Espinal Martv.
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA DE SAMANA. SOLARES NUMEROS 1 Y 2 DE LA MANZANA Nº 41.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rosa Mondesir y Marta Vda. Hernández, residente en Sánchez. (RECLAMANTES).

Ana Calcaño y Rodolfo Paredes, residente en la ciudad de Sánchez. (COLINDANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los solares más arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Sánchez, con los siguientes linderos:

SOLARES NUMEROS 1 Y 2 DE LA MANZANA Nº 41.— AL NORTE: Calle Rosario; AL ESTE: Calle Restauración; AL SUR: Solares Nos. 3 (Ana Calcaño) y Nº 7 (Rodolfo Paredes).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el local que ocupa, sito en la calle "27 de Febrero" Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 11 del mes de Octubre de 1973, a las nueve horas de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las prue-

bas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Julio del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con las disposiciones de la Ley número 659, de fecha 17 de Julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, por vía del Presidente de la Junta Central Electoral, por la señora CRISTETA AVILA, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la casa número 100 de la calle "Ramón A. Pumarol", de la ciudad de Salvaleón de Higuey, portadora de la Cédula de Identificación Personal número 17372, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de CRISTETA AVILA, que es el que figura en su acta de nacimiento, por el de SAIDA CRISELDA AVILA, que es el que ha usado siempre en todas las actividades públicas y privadas en que ha participado. Que en fecha 19 del mes de Junio de 1973, por oficio número 5469, el Presidente de la Junta Central Electoral autorizó a la señora CRISTETA AVILA, a realizar los procedimientos legales a fin de que en lo adelante su nombre sea: SAIDA CRISELDA AVILA.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las per-

sonas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES, en el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

DOCTOR ANTONIO CEDEÑO CEDANO,
Apoderado Especial.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Los suscritos, OTILIO MATEO, cédula al día Nº 7992, Serie 23, y ROSA AYDEE QUEZADA MINAYA, cédula al día Nº 48996, serie 1, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, hacen las siguientes declaraciones:

—Que en fecha 23 de agosto del año en curso el Poder Ejecutivo les concedió autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, SERGIO OTILIO MATEO QUEZADA por el de SERGIO MATEO QUEZADA, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

—Que, en consecuencia, toda persona que se crea interesada puede formular oposición a la indicada solicitud, dentro del término de sesenta (60) días, a partir de esta publicación

OTILIO MATEO ROSA AYDEE QUEZADA MINAYA

SERGIO OTILIO MATEO QUEZADA

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por este medio se AVISA a quien tenga interés en hacer oposición al cambio de nombre de MARIA SORIANO DE TORRES, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Cédula de Identidad Personal Nº 2580, serie 23, sello

hábil, domiciliada y residente en la Ciudad de San Pedro de Macoris, por el de MARIA VIRGEN SORIANO DE TORRES, hacer dicha oposición en el término de sesenta (60) días a partir de esta fecha.

A tales fines he obtenido la autorización correspondiente del PODER EJECUTIVO, la cual me ha sido participada mediante oficio Nº 7136 de fecha 29 de Agosto de 1973, del Presidente de la Junta Central Electoral.
San Pedro de Macoris, R. D.
10 de Septiembre de 1973.

MARIA SORIANO DE TORRES

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Yo, ELIDA CONSUELO SANTOS ALONSO, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula de identificación personal Nº 26861, serie 31, con sello hábil para el año en curso, de este domicilio y residencia en la casa número 13 de la calle Emiliano Tejera, para los fines de cumplimiento de los Arts. 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, hago constar que en fecha 7 de marzo del presente año (1973), solicité del Poder Ejecutivo la autorización necesaria para efectuar el cambio de nombre de mi hija menor de edad DANSY JOSEFINA DE LOS MILAGROS PEREZ SANTOS, por el de NANCY JOSEFINA PEREZ SANTOS, mediante el procedimiento de ley. A la referida solicitud fueron anexados los documentos justificativos correspondientes.

Habiendo sido autorizada a efectuar las publicaciones requeridas a tales fines, mediante comunicación Nº 13884 del Secretario Administrativo de la Presidencia, fechada 25 de mayo del corriente año, por el presente medio se invita a quien pueda tener interés, a presentar sus oposiciones, en el término de 60 días, a partir de la presente publicación.

ELIDA CONSUELO SANTOS ALONZO,
Madre y Tutora Legal.

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de los artículos 343 344, 348, 349, 368, 369 y 370, modificados por la ley 5152 y en su condición el infrascrito de abogado constituído de los señores Timoteo Fernández Carrasco y Antonia Aquino Jerez Guzmán adoptantes del menor Elías Timoteo Espinal Fernández, se hace saber lo siguiente:

1º En fecha 30 de julio del año en curso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor del menor Elías Timoteo Espinal Fernández, han hecho los señores Timoteo Fernández Carrasco y Antonia Aquino Jérez Guzmán de Fernández por ante el Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago Dr. Salvador Jorge Blanco, en fecha once (11) de junio del año en curso, (1970); ya que en el presente caso se han cumplido las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para el adoptado; SEGUNDO: Declara que el menor Elías Timoteo Espinal Fernández dejará de pertenecer a su familia natural y que se suprimirán sus apellidos naturales usando en adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellidos Fernández Jérez; TERCERO: ordena, por último, que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado; así como un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y un periódico de circulación nacional.

Santiago de los Caballeros,
5 de Agosto de 1970.

DR. SALVADOR JORGE BLANCO

PUBLICACION DE ADOPCION

Para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 5152 del 13 de Junio de 1959, en cuyo texto se modifican los Arts. 343, 352 y 364 del Código Civil, se hace saber: Que en fecha 20 de Junio del año 1973 ,la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia en materia de Adopción cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de la menor ELIZABETH por los esposos Angel María Pérez Reyes y Juana Catalina García de Pérez, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 4 de septiembre de 1972, instrumentado por el Notario Público Dr. Francisco A. Campos Villalón, de los del Número del Distrito Nacional; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada lleve el apellido de sus adoptantes, ANGEL MARIA PEREZ REYES y JUANA CATALINA GARCIA DE PEREZ; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada. Así se pronuncia, manda y firma. (Firmado) DR. JOSE PROSPERO MORALES L., Juez Presidente. DR. FRANCISCO ML. BAUTISTA MADE, Secretario".

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 10 de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández,
Abogado de los Adoptantes.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 47.—

JURAMENTACION DEL SR. ROGELIO PEDRAZ ESTEVEZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de octubre del año mil novecientos setentidos (1972), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mi, ENRIQUE PEREZ Y PEREZ, Mayor General, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROGELIO PEDRAZ ESTEVEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 34829, Serie 2, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo Nº 5, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fu concedida por medio del Decreto Nº 2763, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de octubre de 1972, y en cumplimien to del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego, al señor ROGELIO PEDRAZ ESTEVEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Rogelio Pedraz Estévez.

Enrique Pérez y Pérez,
Mayor General, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Rogelio Pedraz Estévez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SR. HUI LEUK SING

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de enero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor HUI LEUK SING, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Calle "32" Nº 88, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 147495, Serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3031, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 3 de enero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor HUI LEUK SING, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Hui Leuk Sing.

Rafael de Js. Checo,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Hui Leuk Sing.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE LA VEGA, R. D.

JURAMENTACION DEL SR. JOSE SOBREVELA AGUADO

ACTA Nº 39

En la ciudad y Municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 20 de Agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las 10 horas de la mañana, compareció ante mi MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor JOSE SOBREVELA AGUADO, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la Cédula de Identificación Persona lNº 4639, Serie 53, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3707, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JOSE SOBREVELA AGUADO, copias de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé y el señor JOSE SOBREVELA AGUADO.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario.

JOSE SOBREVELA AGUADO,
Juramentado.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE LA VEGA, R. D.

JURAMENTACION DEL SR. RAFAEL POYO BLASCO

ACTA NUM. 40.—

En la ciudad y Municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 20 de Agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973) siendo las 10 horas de la mañana, compareció ante mí MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el Señor RAFAEL POYO BLASCO. antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 3515 Serie 53, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3706, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al Señor RAFAEL POYO BLASCO, copias de los documentos de naturalización. previa juramentación, prestada ante mí de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fé y el señor Rafael Poyo Blasco.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario.

RAFAEL POYO BLASCO,
Juramentado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 54.—

JURAMENTACION DEL SR. WOON HONG NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m), compareció ante mi, RAFAEL DE JS CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WOON HONG NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez Nº 72, de esta ciudad, cédula personal de identidad Nº 16457, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3803, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de agosto de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WOON HONG NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WOON HONG NG.

Rafael de Js. Checo,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Woon Hong Ng.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 55.—

JURAMENTACION DE LA SRA. MARIA DE LA CRUZ VELEZ RUIZ

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 6 de septiembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N. Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señora MARIA DE LA CRUZ VELEZ RUIZ, antes de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, soltera, profesora, titular de la Cédula de Identificación Personal N$^{\text{o}}$ 4187, Serie 1ra. domiciliada y residente en la Prolongación Bolivar Nº 292, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida, por medio del Decreto Nº 3805, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de agosto de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora María de la Cruz Vélez Ruiz, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señora María de la Cruz Vélez Ruiz.

Rafael de Js. Checo,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

María de la Cruz Vélez Ruiz.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE PUERTO PLATA

ACTA NUM. 268.—

JURAMENTACION DEL SR. GABRIELE MATARAZZO

En la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentitres, siendo las diez horas de la mañana, compareció por ante mí, Concepción Gómez Matos, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, asistida del Sr. Luis Emilo Escotto Montán, Secretario de la Gobernación, el Señor GABRIELE MATARAZZO, de nacionalidad italiana, natural de Pescara, Italia, de 43 años de edad, de estado soltero, de ocupación mecánico, domiciliado y residente en Sosúa, Distrito Municipal de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, Portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 9865, Serie 38, renovada con el sello de Rentas Internas Nº 2253576, para el año 1973, quién ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 3806, de fecha 21 de agosto de 1973, del Poder Ejecutivo, en cumplimiento del articulo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización; y de acuerdo con las disposiciones en el artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado, al señor Gabriele Matarazzo, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fé, y el señor Gabriele Matarazzo.

CONCEPCION GOMEZ MATOS.
Gobernadora Civil de la Provincia
de Puerto Plata.

LUIS E. ESCOTTO MONTAN,
Secretario de la Gobernación
Civil.

GABRIELE MATARAZZO,
Interesado.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE PUERTO PLATA

JURAMENTACION DEL SR. ROBERTO P. TOSATO TOSSUT.

ACTA NUM. 270.—

En la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentitres, siendo las diez horas de la mañana, por ante mi, Concepción Gómez Matos, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, asistida del Sr. Luis Emilio Escotto Montán, Secretario de la Gobernación compareció el señor ROBERTO PAOLINO TOSATO TOSSUT, de nacionalidad italiana, natural de Casarsa della Dilizia, Provincia di Perdenone, Italia, de 23 años de edad, de estado soltero, de ocupación Hacendado, residente y domiciliado en la calle Beller Nº 116, de esta ciudad de Puerto Plata, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 26684, Serie 37, renovada con el sello de Rentas Internas Nº 3204300 para el año 1973, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto Nº 3804, de fecha 21 de agosto de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683 sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar como al efecto he entregado al señor Roberto Paolino Tosato Tossut, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mi, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor Roberto Paolino Tosato Tossut.

CONCEPCION GOMEZ MATOS,
Gobernadora Civil de la Provincia
de Puerto Plata.

LUIS E. ESCOTTO MONTAN,
Secretario de la Gobernación
Civil.

ROBERTO P. TOSATO TOSSUT,
Interesado.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL DE PUERTO PLATA
JURAMENTACION DEL SR. LUCIANO TOSSUT C.

ACTA NUM. 269.—

En la ciudad de Puerto Plata, Provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos setentitres, siendo las diez horas de la mañana, compareció por ante mí, Concepción Gómez Matos, Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, asistida del Sr. Luis Emilio Escotto Montán, Secretario de la Gobernación, el señor LUCIANO TOSSUT CASTELLARIN, de nacionalidad italiana, natural de Casarsadella Dilizia, Provincia di Pordenone, Italia, de 56 años de edad, de estado casado, de ocupación Hacendado, domiciliado y residente en la calle Beller Nº 116, de esta ciudad de Puerto Plata, portador de la Cédula de Identificación Personal Número 22547, Serie 37, renovada para 1972 con el sello de Rentas Internas Nº 1914984, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fué concedida por medio del Decreto Nº 3802, de fecha 21 de agosto de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, y de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Decreto arriba citado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor Luciano Tossut Castellarin, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y de cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe y el señor Luciano Tossut Castellarin.

CONCEPCION GOMEZ MATOS,
Gobernadora Civil de la Provincia
de Puerto Plata.

LUIS E. ESCOTTO MONTAN,
Secretario de la Gobernación
Civil.

LUCIANO TOSSUT C.
Interesado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita ITALIA MOSCOSO CAMINERO, nacida en La Habana, Cuba, el día 15 de octubre de 1952, hija legítima de los señores José Altagracia Moscoso y Edelmira Caminero, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 60, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Auténtico Nº 15, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 1971, por el Doctor RAYMUNDO CUEVAS SENA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado, por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 3856, de fecha 6 de septiembre de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
17 de Septiembre de 1973.

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA NUM. 41.—

JURAMENTACION DEL SR. YASUKATSU SATO

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 4 de Septiembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor YASUKATSU SATO, antes de nacionalidad japonesa, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 10971, Serie 50, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto S/N, del Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3704, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 17 de Julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YASUKATSU SATO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas. / /

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor YASUKATSU SATO.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario de la Gobernación.

YASUKATSU SATO.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 10.—

JURAMENTACION DEL SR. SANTIAGO SALVADOR DE LA FUENTE GARCIA.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1º del mes de febrero del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor SANTIAGO SALVADOR DE LA FUENTE GARCIA, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote, titular de la Cédula de Identificación Personal Nc 127594, Serie 1ra., domiciliado y residente en el Colegio Loyola de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3116, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 18 de enero de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor SANTIAGO SALVADOR DE LA FUENTE GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Santiago Salvador de la Fuente García.

Rafael de Js. Checo,
General de Brigada, E. N.
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

Lorenzo A. Hernández Mejía,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

SANTIAGO SALVADOR DE LA FUENTE G.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial.

Lic. Néstor Gontín Aybar

ENTERED
NOV 30 1973
HISPANIC LAW DIVISION

AÑO XCIV NUM. 9316.

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 20 de Octubre de 1973

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 570, que exonera del pago de todo impuesto de importación las plantas para producción de energía eléctrica, siempre que sean para uso comercial e industrial.—Ley Nº 571, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.—Res. Nº 572, que aprueba la Resolución Nº 61/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 573, que designa con el nombre de "Pedro Antonio Pimentel", la Escuela Primaria de la Sección de las Matas de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 3

Santa Cruz del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy.—Ley Nº 574, que designa con el nombre de "Miguel Guerra Sánchez", un sector de la Zona Industrial de Herrera.—Ley Nº 575, que designa con el nombre de Mustafá Kemal "Ataturk" una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 3747, que dispone que el Presidente de la República asumirá personalmente la Dirección del Instituto Agrario Dominicano y dicta otras disposiciones.— Dec. Nº 3748, que aprueba la Res. Nº 55-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3749, que autoriza a la Unión Deportiva Vegan aa recabar en el puente situado sobre el río Camú la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por dicho puente el día 6 de Agosto del presente año.—Dec. Nº 3750, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 3751, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.—Dec. Nº 3752, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3753, que nombra al Presidente de la Asociación Dominicana de Almacenistas Importadores, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3754, que crea e integra una Comisión Especial encargada de realizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como las mejoras levantadas en ellos.—Dec. Nº 3755 que denomina "Avenida San Vicente de Paul", la avenida que se inicia en el extremo oriental del Puente Francisco del Rosario Sánchez y termina en la Avenida de las Américas.—Dec. Nº 3756, que concede varias condecoraciones militares al Mayor Abogado Alfredo S. Tejada Beltré, F.A.D., y al Capitán Dentista Trans. Miguel A Berroa Sarante, E. N.—Dec. Nº 3757, que nombra al Coronel José N. Pimentel Boves, E. N., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Decretos Nos. 3758 y 3759, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas.—Dec. Nº 3760, que aprueba la Resolución Nº 22—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3761, que concede incorporación al Instituto Montecristeño de Arqueología.—Dec. Nº 3762,

(Pasa a la Página 3)

que modifica los acápites 124, 165 y 167 del Decreto Nº 3711, de fecha 17 de julio de 1973.—Dec. Nº 3764, que encarga al Dr. José Ramón Díaz Valdepares, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Dec. Nº 3765, que prohibe pintar letreros, dibujos, lemas o emblemas de propaganda política en los monumentos estatuas y edificios públicos, así como en las propiedades privadas en las ciudades de la República—Dec. Nº 3766, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3767, que nombra a la Sra. Aida Bonelly de Díaz Grullón, Co-Directora Artística del Teatro Nacional.—Dec. Nº 3768, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S. E. General Alfredo Stroessner, Presidente de la República del Paraguay.—Decretos Nos. 3769 y 3770, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3771, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3772, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E. N., Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3773, que nombra al Sr. Ignacio Martínez H., Miembro de la Comisión Técnica que participará en las deliberaciones preliminares de la Dirección General de Control de Precios, para fijar los precios a los artículos de primera necesidad.—Dec. Nº 3774, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varias solares de su propiedad.—Dec. Nº 3775, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Dec. Nº 3776, que concede incorporación a la Asociación Progresista de Billeteros y Quinieleros del Distrito Nacional.—Dec. Nº 3777, que declara día de regocijo popular en la Provincia de La Vega el 15 de Agosto de 1973.—Dec. Nº 3778, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Ministro Federico Bernini y dicta otras disposiciones—Dec. Nº 3779, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Sr Lic. Adrian Lajous Martínez.—Dec. Nº 3780, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Arquitecto Teófilo Carbonell.—Dec. Nº 3781, que concede el beneficio del indulto a varios presos.—Dec. Nº 3782. que concede el beneficio del indulto a varios miembros de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3783, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Leo-

(Pasa a la Página 4)

poldo Carmona, Esteban Guzmán, Joaquín Contreras y Ottis Lendensay.—Dec. Nº 3784, que autoriza al Centro de Estudios Técnicos a expedir títulos académicos.—Dec. Nº 3785, que autoriza una emisión de sellos postales.—Decretos Nos. 3786 y 3787, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3788, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender terrenos de su propiedad.—Dec. Nº 3789, que modifica los Decretos Nos. 3164 y 1500 de fechas 6 de febrero de 1973 y 17 de diciembre de 1971, respectivamente.—Decretos Nos. 3790 y 3791, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec Nº 3792, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3793, que nombra al Ing. César E. Brea G., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3794, que nombra al Sr. Juan H. José Steffani, Inspector General de Ligas Deportivas Campesinas.—Dec. Nº 3795, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Sabana de la Mar.—Dec. Nº 3796, que nombra al Sr. Víctor Ml. Santana, Cónsul General de la República en Chicago, E.U. de A.—Dec. Nº 3797, que nombra a la Sra. Altagracia Rodríguez Vda. Monclús, Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3798, que nombra al Coronel Radiotécnico Máximo A. Genao Fernández, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 3799, que integra el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.—Dec. Nº 3800, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender terrenos de su propiedad.—Decretos Nos. 3801, 3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 3807 y 3808, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Dec. Nº 3809, que nombra al Dr. Jesús Ma. Troncoso, Ministro Consejero, Subencargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 3810, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Virgilio Gorga.—Dec. Nº 3811, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Monseñor Luciano Storero.—Dec. Nº 3812, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra Margaretha M. J. U. Jordaan.—Dec. Nº 3813, que nombra

(Pasa a la Página 5)

a la Profesora Mercedes Castellanos de Mayi, Inspectora al Servicio del Presidente de la República.—Dec. Nº 3814, que autoriza la impresión de sellos semipostales.—Decretos Nos. 3815, 3816, 3817 y 3818, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 3819, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Juan Fco. Sanabia de la Rocha.—Decretos Nos. 3820 y 3821, que otorgan exequátur a varios graduadas de la UASD.—Dec. Nº 3822, que nombra al Dr. Mario A. Fernández Mena, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. Nº 3823, que nombra al Coronel Julio C. López Pérez, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.—Dec. Nº 3824, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Dres. Carlos D. Heredia García y Federico Lithgow Viñas.—Dec. Nº 3825, que nombra al Sr. José G. Ayala, Subsecretario Administrativo de la Presidencia y al Sr. Ramón L. Perelló, Subsecretario de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 3826, que nombra al Sr. Alvaro Carta, Miembro de la Delegación Dominicana que asistirá a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas, 1973.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 20, 1973. Nº 9316.

Ley Nº 570, que exonera del pago de todo impuesto de importación las plantas para producción de energía eléctrica siempre que sean para uso comercial e industrial.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 570

Art. 1.—Quedan exoneradas de todo impuesto de importación las plantas para producción de energía eléctrica, siempre que sean para uso comercial o industrial.

Art. 2.—Igualmente queda exonerado de todo impuesto la importación del combustible necesario para el funcionamiento de dichas plantas, siempre que éstas sean destinadas al uso comercial o industrial.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas, tomarán todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 4.—La presente Ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 571, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 571

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973:

DEL: CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,782,918.65

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 32

Actividad 3-Corporación de Valdesia

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

08-Transferencias de Capital 2,782,918.65

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 6

FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES 600.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

Función 21

Actividad 1-Dirección y Coordinación:

01-Servicios Personales 600.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

PRESTACIONES DE SALUD 400,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Subprograma 2-Prevención de Enfermedades

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Actividad 22-Control de Epidemias

Unidad Ejecutora:

DIVISION DE EPIDEMIOLOGIA.

01-Materiales y Suministros 400,000.00

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 450,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Función 25

Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

08-Transferencias de Capital 450,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO 1,050.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO.

Función 34

Actividad 3-Control de Equipo y Talleres:
Unidad Ejecutora:

OFICINAS DEL ENCARGADO.

01-Servicios Personales 1,050.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 1,029.35
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO.

Función 34

Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de carreteras.

DESPACHO DEL DIRECTOR

01-Servicios Personales 1,029.35

3,635,598.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR DEL ESTADO RD$ 44,800.00

Función 11

Actividad 1-Dirección Superior
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL PRESIDENTE.

11-Asignaciones Globales 44,800.00

Programa 2

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 2,300.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.

Función 11

Actividad 1-Dirección Administrativa

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.

11-Asignaciones Globales 2,300.00

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO 380,000.00

Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA.

Función 11

Actividad 3-Administración Presupuestaria.

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DEL PRESUPUESTO.

07-Transferencias Corrientes 380,000.00

Programa 4

PROMOCION SOCIO-ECONOMICA 800.00

Unidad Ejecutora:

ORGANISMOS PUBLICOS DEPENDIENTES.

Función 21

Actividad 4-Conservación de Valores Históricos

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA OFICINA DE PATRIMONIO CULTURAL.

01-Servicios Personales 800.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 2
CONTROL DE MIGRACION 4,200.00
Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE MIGRACION.

Función 12

Actividad 1-Dirección Superior
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

02-Servicios no Personales 4,200.00

Programa 3
ORDEN PUBLICO 875.000.00
JEFATURA DE LA POLICIA
NACIONAL.

Función 12

Actividad 1-Servicios Policiales
03-Materiales y Suministros 575,000.00

07-Transferencias Corrientes 300,000.00

875,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 85,484.81

Función 13

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

03-Materiales y Suministros	19,384.81	
07-Transferencias Corrientes	55,800.00	
	75,184.81	

Función 21

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Unidad Ejecutora:

ESCUELA VOCACIONAL DE LAS F.A. y la P.N.

02-Servicios no Personales	1,500.00	
03-Materiales y Suministros	8,800.00	
	10,300.00	

Programa 2
DEFENSA TERRESTRE 910,644.00

Función 13

Actividad 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DEL EJERCITO.

01-Servicios Personales	40,000.00
02-Servicios no Personales	88,570.00
03-Materiales y Suministros	782,074.00
	910,644.00

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Programa 1
SERVICIOS INTERNACIONALES 69,654.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Función 14

Actividad 3-Relaciones Diplomáticas

Unidad Ejecutora.

DELEGACIONES DIPLOMATICAS.

02-Servicios no Personales	15,000.00	
03-Materiales y Suministros	10,000.00	
07-Transferencias Corrientes	14,654.00	
	39,654.00	

Actividad 4-Relaciones Consulares
Unidad Ejecutora:

CONSULADOS.

02-Servicios no Personales	15,000.00	
03-Materiales y Suministros	15,000.00	
	30,000.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1		
ADMINISTRACION SUPERIOR		2,666.16
Función 11		
Actividad 1-Dirección Superior		
Unidad Ejecutora:		
DESPACHO DEL SECRETARIO.		
04-Maquinarias y Equipos	2,666.16	
Programa 2		
ADMINISTRACION FISCAL		20,400.00
Unidad Ejecutora:		

	DESPACHO DEL TESORERO NACIONAL.		
	Función 11		
	Actividad 3-Control de Especies Timbradas		
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO.		
	03-Materiales y Suministros	20,400.00	
Programa 4			
	SERVICIOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA		2,400.00
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL DIRECTOR.		
	Función 11		
	Actividad 1-Dirección		
	01-Servicios Personales	2,400.00	
Programa 5			
	SERVICIOS DE ADUANAS, PUERTOS Y ARRIMO		874,354.63
	Función 11		
	Actividad 1-Dirección		
	Unidad Ejecutora:		
	DESPACHO DEL DIRECTOR.		
	02-Servicios no Personales	1,580.68	
	Función 34		

Actividad 3-Servicios de Arrimo
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

01-Servicios Personales 872,774.00

CAPITULO 208

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 4
CONTROL E INSPECCION LABORAL 1,045.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO.

Función 23

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR GENERAL DE TRABAJO.

03-Materiales y Suministros 1,045.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,834.35

Función 34
Actividad 1-Dirección Superior
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

01-Servicios Personales 1,834.35

Programa 3
OBRAS DE VIALIDAD 1,645.00
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO.

Función 34

Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras
Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR.

01-Servicios Personales 245.00

Actividad 3-Caminos Vecinales
Unidad Ejecutora:

OFICINA DEL DIRECTOR.
01-Servicios Personales 1,400.00

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 4
FOMENTO MINERO 1,111,000.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL
DE MINERIA:

Función 33

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR.

03-Materiales y Suministros 1,000.00

CAPITULO 401

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Programa 1
ADMINISTRACION
ELECTORAL 143,600.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

Función 11

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

02-Servicios no Personales 31,000.00

03-Materiales y Suministros	105,000.00	
Actividad 2-Organización y Supervisión Electoral Unidad Ejecutora:		
JUNTAS ELECTORALES.		
01-Servicios Personales	7,600.00	
Programa 4		
REGISTRO ELECTORAL Unidad Ejecutora:		213,770.00
DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA.		
Función 11		
Actividad 1-Dirección y Coordinación Unidad Ejecutora:		
OFICINA DEL ENCARGADO.		
01-Servicios Personales	213,770.00	
		3,635,598.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 572, que aprueba la Resolución Nº 61/73, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 572

VISTA la Resolución Nº 61/73 fechada 22 de agosto de

1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de LIC. HIPOLITO HERRERA BILLINI, a la actual calle "B" del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 61/73

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es de mucha honra para el Ayuntamiento del Distrito Nacional, rendir merecido homenaje de reconocimiento y admiración al Lic. Hipólito Herrera Billini, quien fuera un inquieto investigador de las Ciencias Jurídicas; honesto servidor de la Administración Pública, y ejemplar Catedrático Universitario;

CONSIDERANDO: Que la distinción que hace el Cabildo Capitaleño al prestante jurisconsulto resulta a todas luces justiciera, ya que el Lic. Herrera Billini ex-Presidente de la Suprema Corte de Justicia, supo imprimir a sus actuaciones, tanto en la vida pública como en la privada, toda la rectitud e idoneidad que era dable esperar de su sólida formación civilista.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres.

RESUELVE:

ART. PRIMERO. DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de Lic. HIPOLITO HERRERA BILLINI, a la actual calle "B", del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes

de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 573, que designa con el nombre de "Pedro Antonio Pimentel", la Escuela Primaria de la Sección de las Matas de Santa Cruz del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 573

CONSIDERANDO: Que el General Pedro Antonio Pimentel prestó eminentes servicios a la República y luchó denodadamente porque se hiciera realidad el noble ideal de una Patria libre, independiente y soberana, llegando a ser uno de los más destacados héroes de la guerra de la Restauración;

CONSIDERANDO: Que el General Pedro Antonio Pimentel ostentó la alta investidura de Presidente de la República;

CONSIDERANDO: Que es un deber del pueblo dominicano honrar la memoria de sus próceres, entre los cuales figura el General Pedro Antonio Pimentel como uno de los de más brillantes ejecutorias de soldado y de patriota;

VISTA la ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO—Se designa con el nombre de "Pedro Antonio Pimentel" la Escuela Primaria de la Sección de las Matas de Santa Cruz, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, recientemente inaugurada.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos

días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 574, que designa con el nombre de "Miguel Guerra Sánchez", un sector de la Zona Industrial de Herrera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 574

CONSIDERANDO que el señor Miguel Guerra Sánchez fué uno de los principales promotores y ejecutores del grupo de empresas que componen hoy la Zona Industrial de Herrera;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se designa con el nombre de "Miguel Guerra Sánchez", el sector de la Zona Industrial de Herrera, comprendido entre las Avenidas Bolivar, Luperón, 27 de Febrero y la Carretera de Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 575, que designa con el nombre de Mustafá Kemal "Ataturk" una de las calles principales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575

ARTICULO UNICO.—Se asigna a una de las calles prin-

cipales de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, seleccionada por el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el nombre de Mustafá Kemal, "Ataturk".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3747, que dispone que el Presidente de la República asumirá personalmente la Dirección del Instituto Agrario Dominicano y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3747

En ejercicio de las atripuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—A partir del 1ro. de agosto del año en curso, el Presidente de la República asumirá personalmente la Dirección del Instituto Agrario Dominicano;

Art 2.—El Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres queda designado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano, sin perjuicio de sus funciones como Presidente de la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

Art. 3.—El Agrón. Gilberto Villanueva, actual Codirector del Instituto Agrario Dominicano queda nombrado Director

Técnico y Administrativo de los proyectos de la Reforma Agraria denominado Ansonia y Manzanillo y Batey Ginebra, en proceso de desarrollo. Dicho Director ejercerá sus funciones con entera libertad y competencia exclusiva, y será responsable directamente ante el Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3748, que aprueba la Resolución Nº 55-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3748

CONSIDERANDO que la firma CARTONES HAINA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 26-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de marzo de 1969, modificada por la Nº 42-69, de fecha 25 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3793 del 13 de junio del año 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 55-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 55-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CARTONES HAINA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, pir el término de 15 años, en proporción de un 90%, mediante la Resolución Nº 26-69, modificada por la Nº 42-69 del 25 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3793 del 13 de junio de 1969, ha pedido mediante carta del 28 de junio de 1972, aumento y/o inclusión de nuevas materias primas.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas resoluciones Nos. 26—69 y 42—69.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas resoluciones Nos. 26-69

y 42—69, para aumentar y/o incluir nuevos renglones en la exoneración que disfruta, en la misma proporción del 90% y por el resto del período de la clasificación sobre los siguientes artículos:

De (6,000			
(4,000 a	16,000	Toneladas	desperdicios de papel, cartón y pulpa virgen
De 800 a	960	Toneladas	sulfato de aluminio
De 10 a	25	Toneladas	antiespumante (foam killer)
De 2.50 a	5	Toneladas	dispersantes o difusores
De 2.50 a	7.50	Toneladas	bactericidas
De 267 a	342	Toneladas	resinas (resin sice)
De 1.75 a	3.50	Toneladas	colorantes
De 300 a	1,150	Toneladas	almidón (starch)
De 2.65 a	252.65	Toneladas	soda cáustica
De 2 a	42	Toneladas	carbonato sódico (soda ash)
De 2 a	4	Toneladas	ácido sulfámico
De 67 a	217	Garrafones	ácido muriático
	75	Toneladas	arcilla para fabricar cartón
	150	Toneladas	arcilla para fabricar cartón
	30	Toneladas	bióxido de titanio
	80	Toneladas	silicato de soda
	2,000	Galones	kerosene
	2	Toneladas	detergentes
	600	Rollos	cinta engomada de papel kraft
	25	Toneladas	lubricantes

2,950.000 Galones	combustible (fuel oil Bunker C)
1 Tonelada	fungicida

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3793.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 24 de abril de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3793 del 13 de junio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3749, que autoriza a la Unión Deportiva Vegana a recabar en el puente situado sobre el río Camú la suma de RD$0.25 por cada vehículo de motor que transite por dicho puente el día 6 de Agosto del presente año.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Unión Deportiva Vegana a recabar en el puente situado sobre el Río Camú, la suma de RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por cada vehículo de motor que transite por dicho puente, durante el día 6 de agosto del presente año, de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.

Art. 2.—El producto de dicha colecta será utilizado por la citada entidad deportiva para engrosar los fondos destinados a realizar los Juegos del Renacimiento Olímpico Vegano a efectuarse del 15 al 19 del citado mes de agosto, como parte de las tradicionales fiestas patronales veganas.

Art. 3.—Las personas encargadas de realizar la colecta estarán provistas de los distintivos que las acrediten como tales, y deberán expedir un recibo por cada contribución realizada de conformidad con este decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3750, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3750

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 260, del 31 de diciembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 260, de fecha 31 de diciembre de 1971:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, en papel engomado, numerados del 200001 al 400000, color verde limón.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley Nº 260, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerán con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Interior y Policía"; en la parte inferior de los sellos se leerán "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley Nº 260", y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha Ley en números "31-12-71". En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor

en números: "RD$1.00", y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras "Un Peso Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3751, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3751

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 196, del 21 de septiembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley Nº 196, de fecha 21 de septiembre de 1971;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$0.50, en papel engomado, numerados del 600001 al 800000, color rosa quemado;

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$1.00, e papel engomado, numerados del 300001 al 500000, co lor bambú.

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, en papel en gomado, numerados del 200001, al 300000, color cora

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establ cido por la citada Ley Nº 196, se harán en tamaño de 28 mil metros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguient diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la pa te superior de los sellos se leerán con letras grandes "Públic Dominicana"; y debajo de estas palabras con letras más peque ñas "Poder Judicial"; en la parte inferior de los sellos se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecera las palabras "Ley Nº 196", y en el lado derecho se leerá la fe cha de dicha Ley en números "21-9-71". En los ángulos superio res derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en nu meros: "RD$0.50", "RD$1.00" y "RD$2.00", y en los ángulo inferiores derecho e izquierdo los valores en tales sellos se con signarán en letras "Cincuenta Centavos Oro", "Un Peso Oro" "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes d agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de l Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3752, que nombra varias personas Miembros de la Comisió Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3752

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Doctores Alcibiades Espinosa E., Elizardo Pérez Espinosa, Pascual Arturo Núñez Santana, Nilson Vélez Rosa, Camilo Suero Moquete, María Estela Solís de Dipp, Yocasta Pérez de Linares, Ingeniero Antonio Tezanos F., Licenciado José del Carmen Marcano y Ramón Imbert, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3753, que nombra al Presidente de la Asociación Dominicana de Almacenistas Importadores, Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3753

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Presidente de la Asociación Dominicana de Almacenistas Importadores, queda nombrado Miembro de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3754, que crea e integra una Comisión Especial encargada de realizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como las mejoras levantadas en ellos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3754

CONSIDERANDO que es necesario agilizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como de las mejoras levantadas en los mismos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Comisión Especial encargada de realizar las evaluaciones de los terrenos en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como de las mejoras levantadas en ellos.

Art. 2.—Dicha Comisión estará compuesta por dos ingenieros de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dos tasadores de la Dirección General del Catastro Nacional, dos técnicos de la Administración General de Bienes

Nacionales, y, en cada caso, por el ingeniero, arquitecto o contratista de la obra a construirse en dichos terrenos.

Art. 3.—Los Jefes de los indicados Departamentos designarán los empleados de sus respectivas dependencias, que habrán de integrar la referida Comisión, a requerimiento del Administrador General de Bienes Nacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3755, que denomina "Avenida San Vicente de Paúl", la avenida que se inicia en el extremo oriental del Puente Francisco del Rosario Sánchez y termina en la Avenida de las Américas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3755

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Avenida que se inicia en el extremo oriental del Puente Francisco del Rosario Sánchez y ter-

mina en la Avenida de Las Américas, atravesando Los Minas Viejo, se denominará "Avenida San Vicente de Paúl".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3756, que concede varias condecoraciones militares al Mayor Abogado Alfredo S. Tejada Beltré, F.A.D., y al Capitán Dentista Trans. Miguel A. Berroa Sarante, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3756

CONSIDERANDO que son reconocidos los méritos, lealtad y consagración con que han servido durante largos años en las Fuerzas Armadas los Oficiales que se citan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTAS las Leyes Nº 21, del 15 de noviembre de 1930; Nº 3351 del 3 de agosto de 1952; Nº 3799, del 4 de abril de 1954; y Nº 3880, del 15 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del

Mérito Naval, en Segunda Categoría, y de la Orden del Mérito Policial en Primera Clase, todas en Distintivo Azul, al Mayor Abogado Alfredo S. Tejeda Beltré, F.A.D.

Art. 2.—Se conceden las condecoraciones de la Orden del Mérito Militar, de la Orden del Mérito Aéreo, de la Orden del Mérito Naval, en Tercera Categoría, y de la Orden del Mérito Policial en Primera Clase, todas en Distintivo Azul, al Capitán Dentista Trans. Miguel A. Berroa Sarante, E. N.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3757, que nombra al Coronel José N. Pimentel Boves, E. N. Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3757

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—El Coronel José Napoleón Pimentel Boves, E. N., queda nombrado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en sustitución del Coronel Salvador Ernesto Escarramán Mejía, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3758, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3758

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República, y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la "República, ha dictado su Resolución Nº 27, en fecha 16 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral Nº 16, del Municipio de Santiago, sitio y sección de La Canela;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asesoramiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,075.87 tareas, correspondientes al área total de las Parcelas Nos. 19 y 20 del Distrito Catastral Nº 16, del Municipio de Santiago, sitio y sección de La Canela, propiedad del señor Elías Jerez y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y, en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Ad-

ministrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3759, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de Santiago y San José de las Matas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3759

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 26, en fecha 16 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 225 y 288 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Santiago y la Nº 18 del Distrito Catastral Nº 10 del Municipio de San José de las Matas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para

ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,647.38 tareas, dentro de la finca integrada por las Parcelas Nos. 225 y 288 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Santiago, y la Nº 18 del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de San José de las Matas, registradas en favor de los esposos Nantalo Tomás y Alex Dira Tomás de Tomás y que constituyen terrenos en estado baldíos.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras bal-

días que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3760, que aprueba la Resolución Nº 22-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3760

CONSIDERANDO que la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., clasificada en la Cateyoría "C" mediante la Resolución Nº 148-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 28 de noviembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4710, de fecha 10 de marzo de 1970, modificada por las Nos. 62-70 y 69-71 de fechas 22 de mayo de 1970 y 21 de mayo de 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 446 y 1894 de fechas 11 de diciembre de 1970 y 24 de diciembre de 1971, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que les han sido exonerados,

la inclusión de nuevas materias primas, así como el cambio de denominación en algunos de los artículos que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 22-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 20 de marzo de 1973 la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 22—73—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa INDUSTRIAL CONSTRUCTORA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" en base a la Ley Nº 299, mediante Resolución Nº 148-69 del 28 de noviembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4710 del 10 de marzo de 1970, modificada por las Nos. 62—70 y 69—71 de fechas 22 de mayo de 1970 y 21 de mayo de 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 446 y 1894 de fechas 11 de diciembre de 1970 y 24 de diciembre de 1971, respectivamente, ha pedido mediante carta del 9 de junio de 1972, aumento y/o inclusión de nuevos renglones de materias primas, así como el cambio de denominación en algunos de los artículos en la exoneración que disfruta.

CONSIDERANDO: Atendibles las razones expuestas por dicha empresa, procede acoger favorablemente la petición de que se trata.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial de fecha 30 de noviembre de 1972.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 148-69, 62-70 y 69-71 arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 148-69, 62-70 y 69-71, para aumentar y cambiar la denominación de los siguientes renglones, los cuales quedarán consignados tal como se indica a continuación:

CAMBIOS Y AUMENTOS

5,499 Kilos de "aclesorios y herrajes (cerraduras, cilindros para cerraduras, cierres automáticos, bisagras, pivots, porta-cerraduras, porta-candados, pestillos, manubrios y tiradores y accesorios para puertas de aluminio y vidrio", en lugar de la partida de "1918 kilos de cerraduras de hierro con llave".

5,000 Kilos malla tupida o no de fiberglass ó plástica para bastidores (screen), en lugar de la partida de "874 kilos de malla de fiberglass para bastidores".

2,903 Kilos de material plástico y juntas de lana o felpas de lana o de metal para ventanas y puertas; en lugar de "2903 kilos de material plástico (vinyl) para ventanas, puertas e instalaciones".

SEGUNDO: Incluir en la exoneración que disfruta esta empresa por el resto del período de clasificación y en propor-

ción del 50%, 16,000 kilos vidrios plásticos y plexiglass y 50 kilos calcomanías para puertas y ventanas.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4710, 446 y 1894.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial". Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4710, 446 y 1894, del 10 de marzo de 1970, 11 de diciembre de 1970 y 24 de diciembre de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3761, que concede incorporación al Instituto Montecristeño de Arqueología.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3761

VISTA la Ley Nº 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Instituto Montecristeño de Arqueología", con su domicilio en la ciudad de San Fernando de Montecristi, Provincia de Montecristi, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere e artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3762. que modifica los acápites 124, 165 y 167 del Decreto Nº 3711, de fecha 17 de julio de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3762

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites 124, 165 y 167 del Decreto Nº 3711, de fecha 17 de julio de 1973, para que rijan del siguiente modo:

"124.—A Josefa Pérez de Del Villar, una pensión del Estado de ciento veintidos pesos oro con diez centavos (RD$122.10) mensuales."

"165.—A Thelma Susaña Féliz de Lora, una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro con cuarenta centavos (RD$125.40) mensuales".

"167.—A Encarnación Isabel Castillo de Tineo una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro con sesenta centavos (RD$270.60) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3764, que encarga al Dr. José Ramón Díaz Valdepares, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3764

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Ramón Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, queda encargado de dicha Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de esa cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3765, que prohibe pintar letreros, dibujos, lemas o emblemas de propaganda política en los monumentos estatuas y edificios públicos, así como en las propiedades privadas en las ciudades de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3765

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo se propone so-

meter al Congreso Nacional, tan pronto se inicie la próxima Legislatura, un proyecto de ley mediante el cual se castigue con penas ejemplarizadoras a los responsables de hacer propaganda política pintando letreros en la propiedad pública y en la privada;

CONSIDERANDO que mientras se vote la referida ley, el Poder Ejecutivo debe tomar medidas provisionales, tendentes a evitar que se produzcan los señalados desmanes contra la propiedad pública y privada;

CONSIDERANDO que en los países que han alcanzado un alto grado de civilización, la propaganda pre-electoral se realiza fijando carteles impresos en papel, de manera que sea fácil, una vez terminada esta, volver a su estado anterior los sitios en que se colocan;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda prohibido terminantemente pintar letreros, dibujos, lemas o emblemas de propaganda política en los monumentos, estatuas y edificios públicos, así como en las propiedades privadas en las ciudades de la República.

Párdafo.—Sólo se permitirá fijar literatura o dibujos impresos sobre papel, de manera que, una vez terminada la campaña electoral, sea fácil retirarlos.

Art. 2.—Los contraventores a las disposiciones del presente Decreto, serán penados de acuerdo con el artículo 471, inciso 20, del Código Penal.

Art. 3.—La Policía Nacional queda encargada del fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110g de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3766, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3766

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, a la centenaria Rosa María Sánchez Vda. Cortés.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Mario Abreu, Joaquín Sosa, Higinio Mariano, Magaly Estrella, Eleuteria Torres, Sergia P. de González, Luis Ma. del Valle, Ramón Ma. Santos, Luis Emilio Flores, Teresa González, Angélica Cruz de Jesús, Rosa Santos, Ermelinda Báez, Andrea Santos de Basilio, Marcelina Rivas Capellán de Mendoza, Mercedes Siri, Gumersinda Torres, Manuel Moral González, Estervina Dipré, Josefina de Rodríguez, Elena V. Vda. Peña, Arquí-

medes Santos, Dolores Inoa, Manuel Ruiz Dionisio, Martina Linares, Julio M. Contreras Vda. Chang, Angel María Féliz, Patria Méndez, Socorro Prensa Castillo, Sergio R. Marichal, Petronila Coste, Consuelo Sánchez, Dolores Matos Scazo, Juana García Vda Leonardo, María Filomena Cornelio, Ramona Padilla, José Altagracia Maura y Domingo Valdez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del me sde agosto del año mil novecientos setenta y tres, abos 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3767, que nombra a la Sra. Aida Bonelly de Díaz Grullón, Co-Directora Artística del Teatro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3767

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Aida Bonnelly de Díaz Grullón queda nombrada Co-Directora Artística del Teatro Nacional.

Art. 2.—El Capitán de Fragata Rafael Rodríguez Stal, M.

de G., queda nombrado Gobernador del Teatro Nacional, encargado a ese título del régimen interno de ese establecimiento público (conservación, mantenimiento, servicio de limpieza, orden disciplinario, vigilancia diurna y nocturna, etc.)

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3768, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S. E. General Alfredo Stroessner, Presidente de la República del Paraguay.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3768

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor General Alfredo Stroessner, Presidente de la República del Paraguay;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor

General Alfredo Stroessnei, Presidente de la República del Paraguay, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Oro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

D[illegible]6?, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3769

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Santiago Rivera Soriano Rafael Antonio Urbaez Brazobán y Vicente Arsenio Castillo Peña, para que puedan ejercer en todo

el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3770, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3770

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Julio César Arias Mota y a los Licenciados Julio Ernesto Pérez Gómez y Freddy Antonio Rincón Mojica, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3771, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3771

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Eladio Fernández Alfaro, Ulises Castillo, Doctores Federico Guillermo Sánchez Gil y Hernán Lora Sánchez e Ingenieros Nelson Rafael Resek Guzmán y Jean Santoni Vivoni, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3772, que nombra al Coronel Julio A. Soto Echavarría, E.N , Jefe de Estado Mayor Interino del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3772

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio Antonio Soto Echavarría, Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda nombrado interinamente Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, mientras dure la ausencia del titular, Mayor General Enrique Pérez y Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3773, que nombra al Sr. Ignacio Martínez H., Miembro de la Comisión Técnica que participará en las deliberaciones preliminares de la Dirección General de Control de Precios, para fijar los precios a los artículos de primera necesidad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3773

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Ignacio Martínez H., queda designado, en representación de los consumidores, Miembro de la Comisión Técnica que participará en las deliberaciones preliminares de la Dirección General de Control de Precios, para fijar los precios a los artículos de primera necesidad, creada por el Decreto Nº 3745, de fecha 31 de julio de 1973.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 14 de Agosto del año 1973.

Decreto Nº 3774, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 3774

VISTAS las certificaciones Nos. 87, 89, 90, 91, 92 y 93, de fecha 14 de junio de 1973, así como las certificaciones Nos. 97, 98 y 99 del 9 de julio del citado año, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381,

de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 12, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,845.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor José Oliva García, por el precio de RD$14,760.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

b) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,150.00 metros cuadrados del sector de Arroyo Hondo, en favor del Ing. Persio A. Peguero, por el precio de RD$6,900.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

c) El solar Nº 5, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 930.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Mirian Miniño, por el precio de RD$5,580.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

d) El solar Nº 1, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 767.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor

Miguel G. Guerra Pellerano, por el precio de RD$4,602.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

e) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 680.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la señora Elba Nilia López de Sánchez, por el precio de RD$4,080.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

f) El solar Nº 9, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,045.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de Cira de Miniño, por el precio de RD$6,270.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

g) El solar Nº 2, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 731.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del Dr. Angel Rafael Caputo A., por el precio de RD$386.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

h) El solar Nº 13, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,900.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Nicolás Alberto Séliman, por el precio de RD$15,200.00, del cual el mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas;

i) El solar Nº 8, de la Manzana Nº 1538-Ref., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 733.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor del señor Antonio René Rivera, por el precio de RD$4,398.00, del cual el

mencionado señor pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

j), Parte de la Parcela Nº 6—Re.—B.—1—A—1—C—7—H—2—E, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de 550.00 metros cuadrados, del sector de Arroyo Hondo, en favor de la Dra. Altagracia Doris Medina de Yunes, por el precio de RD$2,750.00, del cual la mencionada señora pagará un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en 10 años, en cuotas mensuales consecutivas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3775, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3775

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional del tipo de RD$0.07, color rojo.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color turquesa.

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.18, color esmeralda.

Estas estampillas serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas". Al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3776, que concede incorporación a la Asociación Progresista de Billeteros y Quinieleros del Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3776

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Progresista de Billeteros y Quinieleros del Distrito Nacional", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada agrupación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3777, que declara día de regocijo popular en la Provincia de La Vega el 15 de Agosto de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3777

CONSIDERANDO que el próximo día 15 de agosto de 1973, serán celebradas las fiestas patronales en la Provincia de La Vega;

CONSIDERANDO que para la ocasión se ha preparado un programa de actos, entre los cuales se incluye la reiniciación de los deportes olímpicos que siempre han distinguido a aquella localidad, lo cual debe ser motivo de justo regocijo popular para dicha Provincia;

VISTO el Artículo 5 de la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara día de regocijo popular, sin suspensión de las labores oficiales ni particulares en la Provincia de La Vega, el próximo 15 de agosto de los corrientes.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía ,para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3778, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Ministro Federico Bernini y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3778

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores

Coronel Ernesto Lagleyze, Mayor de Aeronáutica Andrés Antonietti, Ministro Federico Bernini y Secretario de Embajada Andrés Héctor Antonietti;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Oficial al señor Ministro Federico Bernini.

ARTICULO SEGUNDO: Se Concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Oficial a los señores Coronel Ernesto Lagleyze y Mayor de Aeronáutica Andrés Antonietti.

ARTICULO TERCERO: Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador al señor Secretario de Embajada Andrés Héctor Antonietti.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3779, que eleva al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada al Sr. Lic. Adrian Lajous-Martínez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3779

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado Adrian Lajous Martínez, Representante de México ante la Organización Internacional del Azúcar;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Elevar al grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, otorgada por Decreto Nº 2152, de fecha 13 de abril de 1972, al señor Licenciado Adrian Lajous Martínez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3780, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Arquitecto Teófilo Carbonell.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3780

CONSIDERANDO que el Arquitecto Teófilo Carbonell al construir el Teatro Nacional, ha puesto muy en alto la clase profesional dominicana;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1956 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Concede al Arquitecto Teófilo Carbonell, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3781, que concede el beneficio del indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3781

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso

27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1973, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Rafael Mercedes Mena, Raúl Olivares Pagán, Joaquín D. Santiago P., Jaime Luis Lake Pinto, Juan Ramón Núñez Espinal y José Ramón Ogando García;

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Blas Aracena Mora;

CARCEL PUBLICA DE BANI: Jovino de la Rosa;

CARCEL PUBLICA DE BARANONA: Germán Féliz Tejeda;

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Marcos de León;

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Clodomiro González;

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Domingo Pérez Santana;

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Tomás Eusebio López;

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Omais Cayetón.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan

actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Procurador General de la República queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3782, que concede el beneficio del indulto a varios miembros de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3782

CONSIDERANDO que el poder de indultar que asiste al Presidente de la República, deberá ser ejercido en la medida necesaria para que sus beneficios alcancen por igual a civiles y militares;

CONSIDERANDO que el Presidente de la República, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, está investido de la facultad de dictar todas aquellas medidas que tiendan, dentro de la Constitución y las leyes, a mantener la unidad en dichos cuerpos en forma tal que se estimule la concordia y la fraternidad entre los mismos y se lleve a la vez a sus hogares la felicidad y el sosiego;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder el indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el día 16 de agosto de 1973, a los siguientes miembros de las Fuerzas Armadas, condenados por los Consejos de Guerra correspondientes:

Cabo Rafael Antonio Rodríguez, E. N.; Raso Rafael Merán Paulino, E. N.; y Raso Cirilo Lorenzo Galva, E. N.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio de sus superiores jerárquicos, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores a la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dichos funcionarios, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Art. 3.—El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3783, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Leopoldo Carmona, Esteban Guzmán, Joaquín Contreras y Ottis Lendensay.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3783

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por Resolución Nº 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, la Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Leopoldo Carmona, Volteador de la Colonia Guayabal, del Ingenio Boca Chica; Esteban Guzmán, Bombero de Guárapo Frío, del Ingenio Ozama; Joaquín Contreras, Superintendente General de División en el Central Romana; y Ottis Lendensay, Mecánico de Factoría del Ingenio Angelina, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Art. 1.—Se concede a los señores Leopoldo Carmona, Esteban Guzmán, Joaquín Contreras y Ottis Lendensay, la conde-

coración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero.

Art. 2.—Dichas condecoraciones deberán ser impuestas el día 19 de agosto del presente año "Día de la Caña" en un acto que se celebrará en el Ingenio Quisqueya.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3784, que autoriza al Centro de Estudios Técnicos a expedir títulos académicos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3784

CONSIDERANDO que el Centro de Estudios Técnicos ha solicitado al Poder Ejecutivo concederle la facultad de expedir títulos académicos;,

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades requeridas por la Ley;

VISTAS la Ley Nº 273, de fecha 27 de junio de 1966, y la Nº 236, de fecha 23 de diciembre de 1967, que regulan el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Centro de Estudios Técnicos podrá expedir títulos académicos, con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 2.—El Centro de Estudios Técnicos gozará del beneficio de la personalidad jurídica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3785, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3785

VISTA la Ley Nº 2461, sobre especies timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de dos centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de tres centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de cinco centavos, multicolores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, multicolores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 47 x 33 milímetros con las siguientes características en su diseño; abarcando una tercera parte del ángulo izquierdo, llevarán las inscripciones "Programa Mundial de Alimentos" y "Diez años al servicio del desarrollo" en tres renglones cada una e inmediatamente debajo el emblema de la FAO, organismo especializado de las Naciones Unidas; en las restantes dos terceras partes del diseño mostrarán la reproducción de un racimo de tomates maduros en su color natural; hacia el ángulo superior se leerá la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo las palabras "Exportación-Tomates"; hacia el ángulo derecho aparecerá la palabra "CORREOS", en sentido vertical de arriba hacia abajo y en la parte central del ángulo inferior el valor facial expresado así: "2c".

Los sellos de tres centavos tendrán las mismas dimensiones, características y disposiciñn que los de dos centavos, diferenciándose en que mostrarán la reproducción de un racimo de aguacates en su color natural y sobre la representación de un huacal, las palabras "Aguacate-Exportación" y que el valor facial se expresará así: "3c";

Los sellos de cinco centavos tendrán las mismas dimensiones, características y disposición que los de tres centavos, diferenciándose en que mostrarán varios cocos secos en su color natural que debajo de la leyenda "República Dominicana" aparecerán las palabras "Exportación-Cocos" y que el valor facial se expresará así: "5c".

Los sellos de diez centavos tendrán las mismas dimensiones y características que los de cinco centavos, con las diferencias indicadas; mostrarán como motivo principal la representación de una abeja posada en un ramo de flores, en su color natural; una caja y una barrica de madera y sobre ésta última, las palabras "Miel-Exportación", y el valor facial se expresará así: "10c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3786, que concede incorporación al Club Recreativo Gallístico Francisquito.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3786

VISTA la Ley Nº 520, sopre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Recreativo Gallístico Francisquito", con su domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana,

cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3787, que concede incorporación al Grupo Cooperativo Agropecuario Productores del Valle.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3787

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Grupo Cooperativo Agropecuario Productores del Valle", con

su domicilio en la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de junio de 1973. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3788, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3788

VISTA la certificación Nº 105, de fecha 7 de agosto de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión celebrada en fecha 1ro. del citado mes;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la Compañía Anónima de Navegación C. por A. (CIANAVE), 20,000 metros cuadrados de terreno dentro de la Parcela Nº 17-B, del Distrito Catastral Nº 7. Sección de Haina, por el precio de RD$100,000.00, o sea a razón de RD$5 00 el metro cuadrado, mediante el pago inicial del 25% del precio total de dicha extensión de terreno a la firma del contrato de venta correspondiente, y el valor restante de RD$ 75,000.00 pagadero en cuotas mensuales consecutivas de RD$ 1,250.00 cada una, durante un período de 5 años.

Art. 2—Asimismo, se autoriza al mencionado Ayuntamiento a aceptar la opción de compra por un período de un año de 40,000 metros cuadrados de terreno dentro de la indicada Parcela Nº 17-B, en favor de la referida Compañía, mediante el pago de una prima de un 2½% del valor total de los mismos, ascendente a RD$5,000.00 y en las mismas condiciones establecidas en la venta anterior, o sea, a razón de RD$5.00 el metro cuadrado; el pago inicial del 25%, y la cantidad restante en cuotas mensuales e iguales durante cinco (5) años. Los RD$5,000.-00 correspondientes al 2½% de la prima en cuestión, no serán descontables a la aludida Compañía, si dentro de un año ésta efectúa la compra de dichos terrenos, condición que deberá ser consignada en el Contrato de Venta Condicional que se suscriba al efecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3789, que modifica los Decretos Nos. 3164 y 1500 de fechas 6 de febrero de 1973 y 17 de septiembre de 1971, respectivamente.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3789

VISTAS las certificaciones Nos. 78 y 79, de fechas 14 y 21 de mayo de 1973, respectivamente, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias efectuadas en fecha 25 de abril y 9 de mayo del citado año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art .1.—Se modifica el Decreto Nº 3164, de fecha 6 de febrero de 1973, mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor de la señora Genoveva Montero Olivo, el solar de su propiedad que se indica en el mismo, en el sentido de que el precio correspondiente a la venta del indicado solar sea pagado por la mencionada señora a razón de un 20% como cuota inicial y la suma restante pagadera en cinco (5) años.

Art. 2.—Asimismo, se modifica el Decreto Nº 1500 de fecha 17 de septiembre de 1971, en el sentido de que el señor Otilio Castro Luperón cubra las mensualidades correspondientes a la venta condicional de los solares 9 y 10 (parte), a los cuales se refiere el indicado decreto, en diez (10) años mediante cuotas mensuales consecutivas, en lugar de cinco años como originalmente fue aprobado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3790, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3790

VISTA la certificación Nº 100, de fecha 9 de julio de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 de junio del presente año,

VISTO el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1926, y la Ley Nº 5177, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Omero Mercatal, Vicepresidente-Tesorero de la firma Procesadora de Grasas, C. por A., la porción de terreno que en calidad de arrendamiento venía ocupando dicho señor en la Manzana Nº 1, de la Zona "A", del plano particular de la Zona Industrial Municipal, ubicada en el sector de Haina, Distrito Nacional, por el precio de RD$34,320.00, pagadero directamente a dicha entidad edilicia en doce

(12) cuotas mensuales consecutivas de RD$2,860.00 cada una, por la Corporación de Fomento Industrial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3791, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3791

VISTA la certificación Nº 104, de fecha 7 de agosto de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en fecha 1ro. del citado mes;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de 18,000 metros cuadrados, correspondiente a la Parcela Nº 17-B, del Dis-

trito Catastral Nº 7, del Distrito Nacional, ubicada en la Zona Industrial Municipal de Haina, en favor del señor Víctor Manuel Hermida Abreu, por el precio de RD$5.00 el metro cuadrado, debiendo pagar el mencionado señor el 25% del valor total de dicho terreno a la firma del contrato correspondiente, y la suma restante en cuotas mensuales e iguales consecutivas durante un período de cinco (5) años.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3792, que otorga exequátur de Odontólogo a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 3792

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Alberto José Velázquez Báez, Rosalba Augusta Pérez Nivar, Clara Elena Altagracia Rosario y Corsino, María Angela Herrera Guerrero, y Héctor Porfirio de los Santos Figueroa, para

que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3793, que nombra al Ing. César E. Brea G., Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3793

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Ingeniero César E. Brea G., queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de La Romana, en sustitución del señor Silverio Núñez, renunciante.

Art. 2.—El Doctor Victoriano Pepén Garrido, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en sustitución del señor Manuel de León, fallecido.

Art. 3.—El Profesor Leopoldo Sosa Cepín, queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Altamira, en susti-

tución de la señora Evacleria Toribio de Hernández, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3794, que nombra al Sr. Juan H. José Steeffani, Inspector General de Ligas Deportivas Campesinas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3794

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Hector José Steeffani queda nombrado Inspector General de Ligas Deportivas Campesinas, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3795, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER,

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3795

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República, y de aquéllas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 28 en fecha 18 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a la Porción Nº 211 de la Parcela Nº 148 del Distrito Catastral Nº 39/8va. del Municipio de Sabana de La Mar, sitio de Maguá, Provincia de El Seybo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación; 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para

ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 31,201.69 tareas, que corresponden al área sin adjudicación por parte del Tribunal de Tierras, dentro de la Porción Nº 211 de la Parcela Nº 148 del Distrito Catastral Nº 39/8va. del Municipio de Sabana de La Mar, sitio de Maguá, Provincia de El Seybo, cuya captación por haber sido declaradas baldías, fué hecha mediante Resolución Nº 28 de fecha 18 de julio de 1973, dictada por la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado.

Art. 2—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2do. de este Decreto.

Art. 5—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado o por el Procurador Fiscal de la Provincia de El Seybo, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3796, que nombra al Sr. Víctor Ml. Santana, Cónsul General de la República en Chicago, E.U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3796

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.— El señor Víctor Manuel Santana queda designado Cónsul General de la República en Chicago Estados Unidos de América en sustitución del señor Federico A. Paulino.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3797, que nombra a la Sra. Altagracia Rodríguez Vda. Monclús, Vice-Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3797

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1— La señora Altagracia Rodríguez Vda. Monclús queda nombrada Vice-Presidenta de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en sustitución del señor Antonio Leyba Pou.

Art. 2—La señora Germania Viviana Alba de Leyba queda nombrada vocal de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en sustitución de la señora Altagracia Rodríguez Vda. Monclús.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3798, que nombra al Coronel Radiotécnico Máximo A. Genao Fernández, FAD ,Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3798

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 6 de marzo de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Radiotécnico Máximo A. Genao Fernández, FAD, queda nombrado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en lugar del Teniente Coronel Piloto Miguel Gabirondo Rondón, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3799, que integra el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3799

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros de la Fuerza Aérea Dominicana quedan designados para integrar el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana para conocer y fallar la causa seguida contra el Raso Alfonso Paniagua Mateo, FAD, acusado del delito de homicidio involuntario perpetrado en la persona de quien en vida respondía al nombre de Julio Antonio Brito:

a) Teniente Coronel Rafael A. Díaz Hernández, FAD, Juez Presidente Ad-Hoc; y

b) Mayor Piloto Antonio Vinicio Ramírez Sánchez, FAD, Juez Ad-Hoc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3800, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender terrenos de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3800

VISTAS las certificaciones de fechas 18 de junio de 1973 y 13 de abril del citado año expedidas por el Secretario del

Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fecha 18 y 3 de abril del mismo año, según consta en los párrafos t) e i) de las actas Nos. 11 y 9 correspondientes a tales sesiones;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

a) Los solares municipales Nos. 2019, 2021 y 2022, de la manzana Nº 144, con una extensión superficial de 232.16, 160 74 y 187.34 metros cuadrados respectivamente, en favor de la firma Electromóvil, C. por A., (Hogar Dominicano), representada por el señor Pedro Salvador María, por el precio de RD$-17.50 el metro cuadrado. Dicha compañía ocupa en arrendamiento los citados solares en los cuales ha construído el edificio donde se aloja su establecimiento comercial.

b) El solar municipal Nº 2308 de la manzana Nº 182, con una extensión superficial de 146.71 metros cuadrados, en favor de la señora Martina Torres Almonte, por el precio de RD$-6.00 el metro cuadrado. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3801, que concede naturalización dominicana a la Sra. Juana Ynés de Musa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3801

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Juana Yunes de Musa, de nacionalidad Libanesa, Mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la Avenida Mella Nº 90, de esta ciudad, Cédula de Identificación Personal Nº 1037, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se concede la naturalización dominicana a la señora Juana Yunes de Musa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3802, que concede la naturalización dominicana al Sr. Luciano Tossut Castellarin.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3802

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Luciano Tossut Castellarin, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la calle Beller Nº 116 de la ciudad de Puerto Plata, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 22547, Serie 37, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Luciano Tossut Castellarén, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3803, que concede naturalización dominicana al Sr. Woon Hong Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3803

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Woon Hon Ng, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez Nº 72, de esta ciudad, Cédula Personal de Identidad Nº 16457,Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Woon Hong Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3804, que concede naturalización dominicana al Sr. Roberto Paolino Tosato Tossut.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3804

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Roberto Paolino Tosato Tossut, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en la calle Beller Nº 116, de la ciudad de Puerto Plata, portador

de la Cédula de Identificación Personal Nº 26684, Serie 37, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Roberto Paolino Tosato Tossut, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de Puerto Plata, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3805, que concede naturalización dominicana a la Sra. María de la Cruz Vélez Ruiz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3805

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora María de la Cruz Vélez Ruiz, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, soltera, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 4787, Serie 1ra., domiciliada y residente en la Prolongación Bolívar Nº 292, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señora María de la Cruz Vélez Ruiz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3806, que concede naturalización dominicana al Sr. Gabriele Matarazzo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3806

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Gabriele Matarazzo, de nacionalidad italiana, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Sosua, Puerto Plata, Cédula de Identificación Personal Nº 9865, Serie 38, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gabriele Matarazzo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de Puerto Plata, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N: 3807, que concede naturalización dominicana al Sr. Ho Tung Yam.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3807

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Ho Tung Yam, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 146090, Serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 19, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Ho Tung Yam, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3808, que concede naturalización dominicana al menor Pablo Yermenos González.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3808

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el

Doctor José Dolores Pablo Miguel Yermenos Forastieri, dominicano, mayor de edad, casado, medico, domiciliado y residente en la calle Benigno Filomeno de Rojas Nº 76, Apartamiento Nº 2-C, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 15020, Serie 55, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a su hijo menor de edad Pablo Yermenos González, nacido en la ciudad de México, Distrito Federal, en fecha 18 de abril de 1972, procreado con la señoda Ana María González de Yermenos, de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, al menor Pablo Yermenos González, hijo legítimo de los señores Doctor José Dolores Pablo Miguel Yermenos Forastieri y Ana María González de Yermenos ,ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3809, que nombra al Dr. Jesús Ma. Troncoso, Ministro Consejero, Subencargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3809

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO—El Dr. Jesús María Troncoso Pou, queda designado Ministro Consejero, Subencargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en sustitución del Dr. Rodolfo Leyba Polanco.

ARTICULO SEGUNDO.—El Lic. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, queda designado Consejero adscrito a la División del Protocolo en sustitución del Dr. Jesús María Troncoso Pou.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3810, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Virgilio Gorga.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3810

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr.

Virgilio Gorga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Dr. Virgilio Gorga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3811, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Monseñor Luciano Storero.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3811

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Reverendísima Monseñor Luciano Storero, Nuncio Apostólico de Su Santidad;

VISTA la Ley Nº 1352, de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Reverendísimo Monseñor Luciano Storero, Nuncio Apostólico, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3812, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a la Sra. Margaretha M. J. U. Jordaan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3812

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la señora Margaretha M J. U. Jordaan, actual Vice-Cónsul Honoraria de Mónaco en La Haya, quien ayudó a establecer la primera Embajada Dominicana en aquella ciudad y que siempre ha prestado la más eficiente y desinteresada colaboración a todos los representantes dominicanos en los Países Bajos;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a la señora Margaretha M. J. U. Jordaan, Vice-Cónsul Honoraria del Principado de Mónaco en La Haya, Países Bajos.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3813, que nombra a la Profesora Mercedes Castellanos de Mayí, Inspectora al Servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Profesora Mercedes Castellanos de Mayí, queda nombrada Inspectora al Servicio del Presidente de la República con asiento en San Francisco de Macorís, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3814, que autoriza la impresión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3814

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—De conformidad con las disposiciones del artículo primero de la Ley Nº 3425, del 18 de noviembre de 1952, se autoriza la emisión de un millón (1,000,000) de sellos semi-postales del valor de un centavo. Estos sellos serán de forma rectangular de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, color oliváceo, con las siguientes características

en su diseño: mostrarán como motivo principal en su centro el emblema usado por la Liga Dominicana contra el Cáncer; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; en la parte izquierda llevarán el valor facial expresado así: "1c" y hacia el lado derecho las cifras "1973" en forma vertical desde arriba hacia abajo, y a todo el ancho del ángulo inferior la inscripción "Liga Dominicana contra el Cáncer".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3815, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3815

VISTA el Acta Nº 07072, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en fecha 16 de febrero de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de diciembre de 1956 y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Mu-

nicipio de Santiago a vender el solar municipal Nº 2233, de la manzana Nº 164, ubicada en la calle Cuba, de la referida localidad, del cual era arrendataria Gloria Ma. Sánchez, quedando sus sucesores como solicitantes de dicha apropiación de terreno, cuya extensión superficial es de 192.61 metros cuadrados, a razón de RD$8.00 el metro cuadrado, por el valor total de RD$1,540.88. En el citado solar ha sido construído una casa para vivienda familiar y un centro comercial y artístico sucursal del Instituto Dominicano de Fotografía y Electrónica "Luces".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3816, que autoriza al Ayto. del Municipio de Moca a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3816

VISTAS las Actas Nos. 15 y 3 correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de Moca en fechas 15 de septiembre de 1971 y 7 de febrero de 1972, así como las Actas Nos. 13-69 y 8-73, correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por dicho Ayuntamiento en fechas 28 de abril de 1967 y 9 de abril de 1973, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca a vender las porciones de terreno de su propiedad que se indican a continuación:

a) La porción de terreno perteneciente al solar Nº 6 de la Manzana Nº 122, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con una área de 59.57 metros cuadrados, por el precio de RD$297.85, en favor del señor Ulises Núñez Hinojosa, quien ha construido en la referida porción de terreno una casa para vivienda familiar;

b) El solar Nº 1, de la Manzana Nº 9 (Provisional) de la Parcela Nº 2-B, del Distrito Catastral Nº 2, de dicho Municipio, con una extensión superficial de 531.01 metros cuadrados, por el precio de RD$1,890.86, en favor del señor Enio Rafael Pérez Romero, quien se propone construir en dicho solar una casa para su vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3817, que autoriza al Ayto. del Municipio de Hato Mayor, a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3817

VISTAS las certificaciones expedidas en relación con lo

resuelto por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor en las sesiones ordinarias Nos. 23 y 40 celebradas por dicho organismo en fechas 2 de julio y 29 de octubre de 1969, respectivamente, así como el Acta Nº 11 correspondiente a la sesión celebrada por la mencionada corporación edilicia en fecha 3 de mayo de 1972;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 3, de la Manzana Nº 15 del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con una área de 192.62 metros cuadrados, por el precio de RD$577.86, en favor de la señora Consuelo E. Bernal de Portalatín, quien ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar;

b) El solar Nº 6, de la Manzana Nº 33, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con una área de 128.24 metros cuadrados, por el precio de RD$352.66, en favor de la señora Aura Celeste Hernández de Cepeda, quien ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para uso comercial;

c) Solar sin designación Catastral ni Municipal, propiedad de dicho Municipio, con una área de 578.40 metros cuadrados por el precio de RD$1,446.00, en favor del señor Eusebio Mercedes Silvestre, quien ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para uso familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N 3818, que autoriza al Ayto. del Municipio de Mao, a vender varios solares de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3818

VISTAS la solicitud formulada por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Mao, mediante oficio Nº 144, de fecha 27 de julio de 1972, así como las Actas Nos. 22 y 9 correspondientes a las sesiones ordinarias celebradas por dicha corporación edilicia en fechas 2 de agosto de 1971 y 22 de marzo de 1973, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381,, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Mao a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 7 de la Manzana Nº 73, del Distrito Catas-

tral Nº 1, de dicho Municipio, (Designación Municipal), con un área de 291.68 metros cuadrados, por el precio de RD$729.20, en favor de la señora Francisca Beatriz Peralta, quien en el citado solar ha construído una casa para vivienda familiar;

b) El solar marcado con la letra G, correspondiente al Nº 308 (Designación Municipal), con área de 142.60 metros cuadrados, por el precio de RD$356.50, en favor de la señora Midalma Tineo Reyes, quien ha construído en el indicado solar una casa para vivienda familiar;

c) Los solares Nos. 2 y 3 de la Manzana Nº 84, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área total de 293.60 metros cuadrados, por el precio de RD$734.00, en favor del señor Marino Robles R., quien se propone construir en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3819, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Juan Fco. Sanabia de la Rocha.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3819

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD$120.00) mensuales, al Doctor Juan Francisco Sanabia de la Rocha.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3820, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Nelson E. Carrasco.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3820

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Nelson Eddy Carrasco, para que pueda ejercer en el Municipio de

Baní, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3821, que otorga exequátur de C.P.A. a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3821

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Elena Cruz Dauzoir de Marte, Silvano Sánchez, Manuel Rodríguez Pérez, Juan de Jesús León Ferreira, José del Carmen Salcedo, José Benito Báez Marmol, Pedro Guillermo Blanco González, Benjamín Félix Arias Hernández, Ricardo Inocencio Luna Collado, Paulino Alfonso Cruz Espinal, José Lorenzo Abreu

Vargas, Tibaldo Ramírez Novas, Melvio Uricio Olivo Ferdinand y Simón Bolívar Cotes, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3822, que nombra al Dr. Mario A. Fernández Mena, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3822

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.— El Dr. Mario A. Fernández Mena queda nombrado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Sr. Manuel de Jesús Estrada Medina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3823, que nombra al Coronel Julio C. López Pérez, E. N., Intendente General del Ejército Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3823

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio César López y Pérez, E. N., queda nombrado Intendente General del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3824, que concede la Condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Dres. Carlos D. Heredia García y Federico Lithgow Viñas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3824

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Doctores Carlos Dante Heredia García y Federico Lithgow Viñas, quienes se han distinguido en el campo de la Oftalmología, siendo

los únicos dominicanos que actualmente prestan servicios en el famoso Instituto Barraquer de Barcelona, España;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los Doctores Carlos Dante Heredia García y Federico Lithgow Viñas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3825, que nombra al Sr. José G. Ayala, Subsecretario Administrativo de la Presidencia y al Sr. Ramón L. Perelló, Subsecretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José C. Ayala queda nombrado Subsecretario Administrativo de la Presidencia, en sustitución del señor Ramón Lorenzo Perelló.

Art. 2.—El señor Ramón Lorenzo Perelló queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Pablo Ramsay Solano.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3826, que nombra al Sr. Alvaro Carta, Miembro de la Delegación Dominicana que asistirá a la Conferencia Azucarera de las Naciones Unidas, 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Alvaro Carta, Presidente de la Gulf & Western Americas Corporation — División Central Romana, queda designado miembro de la Delegación Dominicana que asistirá a la Conferencia Azucarera de las Naciones

Unidas, 1973 (segunda parte), en adición a las personas ya designadas anteriormente por decretos del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

GOBERNACION PROVINCIAL DE LA VEGA

ACTA NUM. 42—

JURAMENTACION DEL SR. ESTEBAN JIMENEZ OLIVARES

En la ciudad y Municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 7 de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor ESTEBAN JIMENEZ OLIVARES, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 3645, Serie 53, domiciliado y residente en el Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3661, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de Julio de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor ESTEBAN JIMENEZ OLIVARES, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Esteban Jiménez Olivares.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario de la Gobernación.

ESTEBAN JIMENEZ OLIVARES

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Gontín Aybar

ENTERED
NOV 30 1973
HISPANIC LAW DIVISION

AÑO XCIV. NUM. 9317.

Cont Copy
NOV 20 1973
Sect P
9

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 24 de Octubre de 1973.

S U M A R I O :

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Nº 3827.—Dec Nº 3828, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Decretos Nos. 3829, 3830, 3831 y 3832, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas.—Dec. Nº 3833, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Decretos Nos. 3834, 3835 y 3836, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3837, que concede naturalización dominicana al Sr. Kai Hong Ng.—Dec. Nº 3838, que aprueba la Resolución Nº 56-73-MC, del Directorio de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3839, 3840, 3841, 3842, 3843 y 3844, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Dec. Nº 3845, que nombra al Primer Tte. Dr Ramón Alcides Rodríguez Arias, P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.—Decretos Nos. 3846 y 3847, que aprueban las Resoluciones Nos. 62—73—MC y 54—73—MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3848, que nombra a los Sres. Víctor Soñé Uribe, Carmen Rodríguez de Diprés y Nancy Hernández de Pimentel, Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.—Dec. Nº 3849, que nombra al Ing. Agrónomo Mario A. Fernández Saviñón Cónsul de la República Dominicana en Mayaguez, Puerto Rico.—Dec. Nº 3850, que nombra al Sr. André R. E. G. Dechamps, Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.—Dec Nº 3851, que aprueba la Resolución Nº 88-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3852 y 3853, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas.—Dec. Nº 3854, que autoriza la emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 3855, que autoriza al Sr. Isidro Péguero G., a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3856, que declara que la Sra. Italia Moscoso Caminero ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decretos Nos. 3857 y 3858, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 3859, que modifica los acápites 43, 105 y 162 del Decreto Nº 3711, de fecha 17 de julio de 1973.—Decretos Nos. 3860, 3861, 3862 y 3863, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad.—Decretos Nos. 3864, 3865, 3866 y 3867, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3868, que encarga al Dr Arturo Muñiz Marte, de la Secretaría de Estado de Educación.—Dec. Nº 3869, que nombra a la Sra. Dorila A. Bautista, Secretaria de 2da. Clase de la Embajada Dominicana en Washington, D. C., E.U. de A.—Decretos Nos. 3870 y 3871, que declaran de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas.-Dec. Nº 3872, que nombra al Prof Francisco A. Batista, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y al Dr. Félix Ma Benzo, Subdirector General de Bellas Artes.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 3)

3873, que concede incorporación a la Asociación "Centro de Karma Yoga".—Dec. Nº 3874, que reorganiza el Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.—Dec. Nº 3875, que autoriza la emisión de sellos semipostales.—Dec. Nº 3876, que aprueba la Res. Nº 38-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 3877, que aprueba la Res. Nº 64-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3878, que otorga exequátur de C.P.A. al Sr. Daniel de la Rosa Rodríguez..—Dec.. Nº 3879, que otorga exequátur de C.P.A. a los Sres. Ernesto de Js. Núñez Cabrera y Víctor G. Nils Medrano.—Dec. Nº 3880, que nombra al Sr. Jacobo de Lara, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección General de Caminos Vecinales.—Dec. Nº 3881, que nombra a la Dra.. Minerva Bernardino, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, Inspectora de Embajadas y Consulados.—Dec. Nº 3882, que declara 3 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Dr. Salvador Allende.—Dec. Nº 3883, que concede un plazo de 180 días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a la empresa exportadora de sal y yeso en Barahona, para que realice cualquier operación de embarque o entrega de dicho material.—Dec. Nº 3884, que nombra a varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3885, que concede pensión del Estado a varios nonogenarios.—Decreto Nº 3886, que nombra al General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Puerto Príncipe, Haití.—Decreto Nº 3887, que designa la Delegación Dominicana que asistirá al XXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.—Decreto Nº 3888, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.—Decreto Nº 3889, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de San Pedro de Macoris.—Decreto Nº 3890, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Sabana de la Mar.—Decreto Nº 3891, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Esperanza.

Documentos Diversos.

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre balance en 31 de Agosto de 1973.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D., Octubre 24, 1973. Nº 9317.

Reglamento Orgánico del Teatro Nacional, Nº 3827.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3827

CONSIDERANDO que es necesario dotar al Teatro Nacional de un Reglamento que establezca sus Organos Directivos y el funcionamiento de éstos, y que especifique, a la vez, el destino y los objetivos del mismo como instrumento al servicio del arte y la cultura nacionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DEL TEATRO NACIONAL

Art. 1.—El Teatro Nacional, unidad integral al servicio del arte y la cultura, está destinado a la representación de obras dramáticas, en todos sus géneros, así como a la ejecución de espectáculos de reconocida fama o renombre, siempre que revistan alta calidad artística, ya sean éstos de autores o intérpretes nacionales o extranjeros.

Párrafo I.—Consecuentemente, en el Teatro Nacional podrán presentarse conciertos sinfónicos; corales, recitales, teatro lírico (ópera, opereta, zarzuela, comedia musical); teatro coreográfico (ballet, danzas clásicas y folklóricas); teatro dramático (drama, tragedia, melodrama, tragicomedia, comedia, sainete, entremés).

Párrafo II.—Como obra de extensión cultural, en el Teatro Nacional podrán celebrarse exposiciones de arte, y, excepcionalmente, conferencias-conciertos, cuando sean de alta calidad artística.

Párrafo III.—Los demás espectáculos artísticos no indicados anteriormente, seguirán presentándose en el Teatro de Bellas Artes.

Art. 2.— El Teatro Nacional dependerá, directamente del Poder Ejecutivo, al través de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

Art. 3.— Las autoridades principales del Teatro Nacional serán el Director Artístico y el Co-Director Artístico. Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Representar al Teatro Nacional ante los demás organismos y funcionarios de la Administración Pública;

b) Suscribir la correspondencia y los documentos relativos al Teatro Nacional;

c) Coordinar las actividades del Teatro Nacional;

d) Recomendar al Poder Ejecutivo los nombramientos del personal subalterno;

e) La responsabilidad en materia empresarial y de formulación, cumplimiento y ejecución de la programación;

f) Selección de artistas;

g) Promoción y Relaciones Públicas;

h) Tendrán, asimismo, la responsabilidad en materia de máquinarias, luminotecnia, escenografía, talleres, tramoya, utilería, atrezzo y mecanismos escénicos.

Art. 4.—Habrá, además de los funcionarios ya citados, un Gobernador y un Auditor.

Art. 5.—El Gobernador del Teatro Nacional tendrá las sivuientes atribuciones:

a) Mantener la disciplina del personal, tanto de oficina como del Teatro propiamente dicho;

b) Mantener en buen estado de conservación y limpieza el edificio del Teatro y sus dependencias y anexidades;

c) Sostener una vigilancia tanto diurna como nocturna del edificio del Teatro y de sus dependencias y anexidades;

d) Velar por el buen funcionamiento de las oficinas del Teatro Nacional.

Art. 6.—El Auditor tendrá a su cargo la Sección de Contabilidad y Caja. Será responsable de la preparación y ejecución de los presupuestos y contratos.

Art. 7.—Habrá una Junta Asesora, con carácter honorífico, compuesta por personas de experiencia, versadas en materias artísticas, designadas por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 8.—El Teatro Nacional funcionará por temporadas según lo disponga la Dirección del mismo.

Habrá un personal fijo y otro temporal que laborará solamente de acuerdo con los requerimientos de las programaciones presentadas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3828, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3828

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Maxwell Norman, Aníbal José Nanis, Rubén Holguín Veras, Newton Pérez Nin, Carlos A. Pereyra, Simón James, Jorge Osiris Medrano, Celeste Rodríguez Perdomo, Víctor Fondeur Pedro Rodríguez Villacaña, Doctores Fernando Ballista Díaz, Manuel Hernández Acosta, Pedro Santana, Licenciados Rafael Carvajal, César Heyaime y Guido Surzona, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3829, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3829

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 32, en fecha 31 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 243, 244, 274 y 279 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Cotuí, Sitios de Sabana Grande Abajo y Chacuey, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interás social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano, y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 5,437.09 tareas, dentro de la finca integrada por las Parcelas Nos. 243, 244, 274 y 279 del Distrito Catastral Nº 11, del Municipio de Cotuí, sitios de Sabana Grande Abajo y Chacuey, Provincia de Sánchez Ramírez, registradas en favor de David Camilo Santos y

David Camilo Pantaleón, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 232, del 20 de marzo de 1972;

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3830, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3830

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 30, en fecha 30 de julio de 1973, con respecto al expediente en proceso de saneamiento, relativo a la Parcela Nº 602, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Nagua, Sitio Los Jenjibres, Sección Los Ranchos, Provincia de María Trinidad Sánchez, reclamada por los Sucesores de Andrés Lajam, Jaime Rafael Fernández Camilo (a) Jaimito y Francisco Antonio Cruz Pérez;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344 de 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano, y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 602, del Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Nagua, Sitio de Los Jenjibres, Sección Los Ranchos, Provincia de María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 1236 Has., 79 As., 69 Cas., equivalentes a 19,667.17 tareas, Parcela en proceso de saneamiento a cargo del Tribunal de Tierras residente en San Francisco de Macorís, Dr. Félix Espinal Marty, reclamada por los Sucesores de Andrés Lajam, Jaime Rafael Fernández Camilo (a) Jaimito y Francisco Antonio Cruz Pérez, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extra-

ordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3831, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble ubicado en la Provincia de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3831

CONSIDERANDO que siguiendo el principio constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, es necesaria la adquisición por el Estado Dominicano, del inmueble ubicado en la Provincia de Puerto Plata, propiedad de la firma "El Carmelo, C. por A.", para ser traspasado al Instituto Agrario Dominicano;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre procedimiento de expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferido al Instituto Agrario Dominicano y destinado a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano del siguiente inmueble propiedad de la firma comercial "El Carmelo, C. por A.":

Parcela Nº 26 (veintiseis) del Distrito Catastral No. 4 (cuatro) del Municipio de Imbert, Sección Cabia, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 185 Hectáreas, 00 (cero) centiáreas, la cual tiene los siguientes linderos: al Norte: Rosendo Ramón, María M. Silverio, Luis Francisco, Maximino Martínez, Enrique Calvo Calvo, Camino a Cabia,

Arroyo Cabía, Luciano Cruz y Sitio de Cabía Al Este: Arroyo Cabia, Luciano Cruz, Sitio de Cabia, Israel Fernández, Gerónimo González, Rosendo Gómez, Orasmio Canón Silverio, Angel Mejía, Abraham Román, Juan Perdomo, Angel Hernández, Domingo Juan Blanco y Melo Dilonés, un callejón. Al Sur: Suc. de Andrés Ulloa, Pedro Luciano, Carolina Perdomo, Eduardo González, Agapito González, Santiago Díaz, Zenón Ulloa o González, Rafael Castillo, Suc. Evaristo Jiménez. Al Oeste: Suc. E. Jiménez, Gabriel Mena, Ramón Molina.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato los trabajos necesarios para los fines señalados en el artículo primero del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de a Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de fecha 2 de noviembre de 1964;

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3832, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Esperanza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3832

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 33, en fecha 6 de agosto de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 39 y 51 del Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Esperanza, Sección de Barrero, Lugar de Pontón, Provincia de Valverde;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, de 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361

del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 432.43 tareas, que corresponden al área total de las Parcelas Nos. 29 y 51, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, Sección de Barrero, Lugar de Pontón, Provincia de Valverde, registradas a nombre de los Sucesores de Augusto Franco Bidó y Adelaida Franco Vda. Franco y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Ar-

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.0) mensuales, a los centenarios María de Jesús Félix García y Baldomero Castillo.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales, cada una, a los nonagenarios Manuel de Jesús Frías Mejía, Virginia Porte de Acevedo, Camelia Rojas, Fermín Caraballo, Manuela Sosa, Ana Adelina Bernabel Vda. Rodríguez, Nicomedes de la Rosa, María Salomé Estévez Vda. Gutiérrez, Manuel Antonio Ramírez, María Altagracia Pascual Vda. Santana, Ursula Zorrilla Vidal de Berroa, José Cabrera, Simeón Clase, Ramona Georgina Ramos Vda. Colón, Vitalia Vásquez, Emenegildo Arias, Andrés García, Maximino Pérez Polanco, Manuel A. Miranda Pachano, Alejandro Cabrera, Evangelina Vda. Andino, Isabel Melenciano de Pimentel, Teresa Félix, Irene Dolores Hernández Vda. Mescaín, Juana Rita Rodríguez, Ramón Espinal Abreu, Eduviges Romero, Manuel de Jesús Ureña, Daniela Guerra, Juana María Castillo Díaz, Eslacia Gabriel, María Núñez Vda. Domínguez, Ana Mercedes Rodríguez, Carmen Vda. Díaz, Digna María Soriano, Blanca Contreras Vda. Cheng, Juana López, Enriqueta Fernández de Morillo, Cándido Guerrero, Elvira Abreu Morales, Eledina González y Juana Jiménez.

Art. 3.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

ticulo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3833, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3833

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

Decreto Nº 3834, que concede incorporación a la Asociación de Propietarios de Camiones de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3834

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Propietarios de Camiones de Bonao, con domicilio en la ciudad de Bonao, Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 12 de julio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3835, que concede incorporación a la Asociación de Voluntarios del Hospital de Maternidad Nuestra Sra. de la Altagracia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3835

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Voluntarias del Hospital de Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia", con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de julio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3836, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Nuestra Sra. de la Candelaria".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3836

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Ahorro y Crédito "Nuestra Señora de la Candelaria", con su domicilio en el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, Municipio de Monte Plata, Provincia San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de mayo de 1969. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3837, que concede naturalización dominicana al Sr. Kai Hong Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3837

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kai Hong NG, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, domiciliado y residente en la calle Avenida San Martín Nº 108, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 151206 serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Kai Hong NG., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3838, que aprueba la Resolución Nº 56-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3838

CONSIDERANDO que la firma MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 29-69 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3795 del 13 de junio de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que han sido exonerados en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 56-73-MC, dictada

por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 56—73—MC

CONSIDERANDO: Que la firma MANUFACTURAS DE UTENSILIOS DE COCINA Y DIVERSOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 29-69 dictada en fecha 11 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3795 del 13 de junio de 1969, ha pedido mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 1972, aumento de varios de los artículos que figuran en su exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 29-69.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la indicada resolución Nº 29-69, para aumentar en la misma proporción del 50% y por el resto del período de clasificación, los siguientes artículos:

Aluminio en barras, lingotes, planchas, discos, rollos, tiras, alambre, folios	de	350,000	a	700,000 Kgs.
Asas de hierro	de	30,000	a	50,000 Kgs.
Asas botones, baquelita	de	300	a	1,500 Kgs.

Asas de baquelita	de	1,000 a	4,000 Kgs.
Boquillas de aluminio para cafeteras	de	500 a	1,500 Kgs.
Remaches de aluminio	de	3 a	5 Tns.
Productos para pulir (lija)	de	500 a	2,000 Kgs.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 3795.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinte y cuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 24 de abril de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3796 de fecha 13 de junio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3839, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3839

VISTA el Acta Nº 30, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón en fecha 13 de diciembre de 1972;

En virtud del artículo 3, de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón a vender parte del solar Nº 4, de la manzana Nº 7, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 77.40 metros cuadrados, por el precio de RD$96.75, en favor del Dr. Ramón I. Socías Cordero, quien está construyendo en el referido solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3840, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a permutar dos solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3840

VISTA la Resolución Nº 12-72, dictada por el Ayuntamien-

to del Municipio de Higuey en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria Nº 13-72 celebrada el 12 de septiembre del citado año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a permutar dos solares de su propiedad ubicados en las calles "B" y "Altagracia" de la citada localidad. con área total de 921.21 metros cuadrados, valorados en la suma de RD$2,129 14, los cuales están arrendados actualmente en favor del Dr. Manuel Arquímedes Soto, quien ha construído sendas casas en los mismos, por una porción de terreno de 3,242 72 metros cuadrados, propiedad del mencionado señor, ubicada en el Barrio de "San Francisco" de dicha ciudad. La referida porción de terreno será destinada por la indicada corporación edilicia para la construcción de un campo de deportes, satisfaciendo así un reclamo de la juventud de ese sector.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3841, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3841

VISTA el Acta Nº 19 de fecha 3 de mayo de 1973, corres-

pondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de La Romana a la cual se refiere dicha Acta;

En virtud del articulo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Romana a vender el solar Nº 6, de la manzana Nº 27, (designación Municipal) con área de 387.06 metros cuadrados, por el precio de RD$1,741.77, en favor del Dr. Francisco Richiez, quien se propone construir en el citado solar una casa para residencia familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3842, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3842

VISTA el Acta Nº 9-72, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza en fecha 19 de julio de 1972;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar sin designación catastral ni municipal, con área de 217.73 metros cuadrados, por el precio de RD$326 44, en favor del señor Pedro Tancredo Nicasio R., quien se propone construir en dicho solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3843, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3843

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi en fecha 24 de julio de 1972, en relación con lo resuelto por dicho Ayuntamien-

to en la sesión ordinaria a la cual se refiere el Acta Nº 13-72, de fecha 19 de julio del citado año;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi a vender el solar sin designación catastral, con área de 171.17 metros cuadrados, por el precio de RD$213.96, en favor de la señora Elisa Maldonado del Castillo, quien ha construido en dicho solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treintiún dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3844, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3844

VISTAS las Actas Nos. 5-70 y 10-73, correspondientes a

las sesiones ordinarias celebradas por el Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma, en fechas 13 de abril de 1970 y 19 de julio de 1972, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y de la Ley Nº 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº B-7, del poblado de Boca de Yuma, con área de 600 metros cuadrados, por el precio de RD$750.00, en favor del señor Orestes Nicolas, quien se propone construir en dicho solar una casa para vivienda familiar;

b) Solar ubicado dentro de la Parcela Nº 95, del Distrito Catastral Nº 10/3ra., de dicho Municipio, con una extensión superficial de 2,422.30 metros cuadrados, por el precio de RD$-2,322.30, en favor del señor Ernesto Vitienes, quien se propone construir en el citado solar una casa para residencia familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3845, que nombra al Primer Tte. Dr. Ramón Alcides Rodríguez Arias, P. N., Juez del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposicones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3845

VISTA la Ley Nº 285, que crea el Código de Justicia de la Policía Nacional, de fecha 29 de junio de 1966;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Primer Teniente Doctor Ramón Alcides Rodríguez Arias, P. N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo en sustitución del Capitán Licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, P. N.

Art. 2.—El Primer Teniente Doctor Leonel Camarena Martínez, P. N., queda designado Ayudante Fiscal del Tribunal de Primera Instancia con asiento en Santo Domingo, vacante.

Art. 3.—El Primer Teniente Doctor Francisco José Sánchez Morales, P. N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, vacante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3846, que aprueba la Resolución Nº 62-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3846

CONSIDERANDO que la empresa CONVERTIDORA DE PAPEL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 17-68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 4734, de fecha 5 de noviembre de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado que se mantenga la exoneración de que disfruta en una porción del 70% para todo el período de la clasificación que le fue otorgada para los primeros cuatro años y del 55% para los cuatro restantes, así como una ampliación de otros renglones del mismo género;

CONIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó atendible la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 62-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 62-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CONVERTIDORA DE

PAPEL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, mediante Resolución Nº 17-68 del 27 de septiembre de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 2973 del 5 de noviembre del mismo año, con exoneración del 70% para los primeros 4 años y 55% para los cuatro restantes, sobre la importación de sus materias primas, para la producción de servilletas de papel para uso doméstico, toallas de papel y pañuelos faciales de papel, ampliados a otros rengones del mismo género por concesiones posteriores.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Industrial al estudiar una solicitud de la empresa Industria Comercial Papelera, C. por A, clasificada por el término de 8 años, en el sentido de que se le extienda para todo el período de la clasificación la proporción del 70% de exoneración otorgádale para los primeros cuatro años; recomendó dar el mismo tratamiento a Convertidora de Papel, C. por A., por ser similar a Industria Comercial Papelera, C. por A.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 17-68, así como las Nos 95-71-MC de fecha 18 de junio de 1971; 25—72—MC de fecha 13 de marzo de 1972 y 104—72—MC de fecha 20 de octubre de 1972 que la modifican, aprobadas por los Decretos Nos. 1899, 2430 y 3329, de fechas 27 de diciembre de 1971; 23 de junio de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamente.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 17-68 y sus modificaciones, para extender a todo el período de la clasifica-

ción el 70% de la exoneración otorgado principalmente a Convertidora de Papel, C. por A, para los primeros años.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los indicados Decretos Nos. 2973, 1899, 2430 y 3329.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2973 1899, 2430 y 3329 del 5 de noviembre de 1968, 27 de diciembre de 1971; 23 de junio de 1972 y 13 de abril de 1973, respectivamnte.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3847, que aprueba la Resolución Nº 54-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3847

CONSIDERANDO que la firma THE ANTILLES MANUFACTURING CO. LTD., fue clasificada en la Categoría "A" mediante Resolución Nº 92-72-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 2730 de fecha 5 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la extensión de su clasificación con el propósito de producir nuevos artículos destinados a la exportación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 54-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 54-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma THE ANTILLES MANUFACTURING CO. LTD., clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, por el término

de 20 años, mediante la resolución Nº 92-72-C dictada en fecha 7 de agosto de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 2730 de fecha 5 de octubre de 1972, ha pedido mediante carta de fecha 18 de diciembre de 1972, se le permita la extensión de su clasificación para la producción de nuevos artículos destinados a la exportación.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada Resolución Nº 92-72-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 92-72-MC para incluir dentro de los artículos a producir por la firma THE ANTILLES MANUFACTURING CO. LTD., los siguientes: papas fritas con sabor natural y sabor a berbecue, cebolla y ajo; quesitos a base de harina de maiz y con sabor a queso; chicharrones de cuero de puerco; rositas de maiz con sabor natural y queso; merengues a base de clara de huevo mezclada con harina y azúcar horneados; galletas dulce, que destinará a la exportación, desestimando la solicitud referente al procedimiento de plátanos sin cáscara.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 2730.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 27 de abril de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en el Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del De-

Art. 2—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2730 de fecha 5 de octubre de 1972.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3848, que nombra a los Sres. Víctor Soñé Uribe, Carmen Rodríguez de Diprés y Nancy Hernández de Pimentel Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3848

CONSIDERANDO que es necesario regularizar la designación de los Miembros del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Nº 5574, de fecha 13 de julio de 1961, reformado por la Ley Nº 501, del 28 de octubre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—Los señores Dr. Víctor Soñé Uribe, Carmen Rodríguez de D'prés y Nancy Hernández de Pimentel, quedan nombrados Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

Art. 2.—Dicos señores tendrán como Suplentes a las siguientes personas: Rubén del Castillo, Dr. Angel Contreras y Dr. Euclides Vicioso.

Art. 3.—Actuará como Secretario, el Encargado del Departamento Legal del Instituto de Auxilios y Viviendas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3849, que nombra al Ing. Agrónomo Mario A. Fernández Saviñón, Cónsul de la República Dominicana en Mayaguez, Puerto Rico.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3849

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Ing. Agrónomo Mario Antonio Fernández Saviñón queda nombrado Cónsul de la República Dominicana en Mayaguez, Puerto Rico, en sustitución del Ing. Erwin Ulises Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3850, que nombra al Sr. André R. E. G. Dechamps, Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3850

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Señor André R. E. G. Dechamps queda designado Vicecónsul Honorario de la República en Bruselas, Bélgica

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3851, que aprueba la Resolución Nº 88-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3851

CONSIDERANDO que la firma LECHE FRESCA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 136-71 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de agosto de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1897 de fecha 27 de diciembre de 1971, modificada por las Resoluciones Nos. 35-72 y 129-72-MC de fechas 13 de marzo y 10 de octubre de 1972, aprobadas por los Decretos Nos. 2312 y 3044 de fechas 16 de junio de 1972 y 3 de enero de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento en uno de los renglones que le han sido exonerados en virtud de su clasificación, así como la autorización para utilizar envases de cartón para jugos y choco;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 88-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 88-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma LECHE FRESCA, C.

POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante Resolución Nº 136-71-C de fecha 27 de agosto de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1897 del 27 de diciembre de 1971, modificada por las Nos. 35—72—MC y 129—72—MC de fechas 13 de marzo y 10 de octubre de 1972, aprobadas mediante Decretos Nos. 2412 y 3044 de fechas 16 de junio de 1972, y 3 de enero de 1973, respectivamente, ha pedido mediante carta de fecha 27 de abril del año en curso, aumento de las tapas que figuran en su exoneración, asimismo solicitan se le permita utilizar los envases de cartón en el envasado de jugos y choco.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 27 de abril de 1973.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 136-71-MC, 35—72—MC y 129—72—MC, para aumentar en la misma proporción del 90% y por el resto del período de la clasificación, 2,000.000 a 7,000.000 las tapitas para botellas de vidrio, así como se le permita utilizar los envases de cartón que figuran en su exoneración en el envasado de jugos y choco.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1897, 2412 y 3044.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de

Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1897, 2412 y 3044, de fechas 27 de diciembre de 1971, 16 de junio de 1972 y 3 de enero de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3852, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3852

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el poblado de Santa Cruz, Sección de Villa Mella, Distrito Nacional,

la construcción de un edificio escolar, para lo cual es necesario que el Estado adquiera determinado inmueble;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de un edificio escolar en el poblado de Santa Cruz, Sección de Villa Mella. Distrito Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela Nº 1—A—Ref.—B—1, de Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, con área de 6,288.63 metros cuadrados, ubicada en la Carretera Santo Domingo a Villa Mella, propiedad de los Sucesores Manzueta.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción del indicado edificio escolar, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo

dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos que se realizarán para la construcción del edificio escolar a que se refiere el presente Decreto, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro., de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3853, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3853

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por

el Estado Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 23, en fecha 4 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 20, 32 y 34 del Distrito Catastral Nº 8; 1, 2, 5, 26, 36 y 38 del Distrito Catastral Nº 14; 1 y 2 del Distrito Catastral Nº 15; 1, 2, 8, 9 y 12 del Distrito Catastral Nº 16, todas del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificacions, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, la cantidad de 13,615.93 tareas, dentro de la finca integrada por las Parcelas Nos. 20, 32 y 34 del Distrito Catastral Nº 8; 1, 2, 5, 26, 36 y 38 del Distrito Catastral Nº 14; 1 y 2 del Distrito Catastral Nº 15; y 1, 2, 8, 9 y 12 del Distrito Catastral Nº 16, todas del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, registradas las quince (15) primeras en favor de Carlos M. Mejía hijo y la última, en favor de la "Carlos M. Mejía hijo, C. por A.", y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondientes, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3854, que autoriza la emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3854

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 2552, de fecha 19 de noviembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 1,500.000 (Un Millón Quinientos Mil) sellos semi-postales, de la denominación de un centavo, para contribuir a los propósitos de protección a la infancia.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de ancho por 40 milímetros de alto, con las siguientes características en su diseño: de color azul; a todo el ancho del ángulo superior tendrán la leyenda "República Dominicana"; hacia la parte superior izquierda mostrarán la figura de dos campanillas atadas con un ramo de flores de

pascua, símbolo tradicional de las fiestas navideñas; a la misma altura, pero hacia la derecha aparecerá la representación de un birrete y de un título enrollado, simbolizando la educación, en su centro llevarán la imagen de un niño comiendo un pedazo de pan, representando la alimentación y frente a dicha imagen la leyenda "Por el hombre del futuro ayuda al niño de hoy", hacia el lado izquierdo de la parte inferior aparecerá el valor facial expresado así: "1c" y a la misma altura cubriendo el centro y el lado derecho, una figura arquitectónica que semeja un hogar escuela, significando el amparo: las palabras "Hogar Escuela" aparecerán en la parte frontal de la figura arquitectónica y a todo el ancho del ángulo inferior, se leerá la inscripción "Mes de Protección a la Infancia".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3855, que autoriza al Sr. Isidro Peguero G. a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3855

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Isidro Peguero Germán, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 105873, Serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Diógenes Peguero Germán;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de agosto de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Isidro Peguero Germán, para que pueda cambiar su nombre por el de Diógenes Peguero Germán;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659. sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Isidro Peguero Germán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Diógenes Peguero Germán.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3856, que declara que la Sra. Italia Moscoso Caminero ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3856

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la

señorita Italia Moscoso Caminero, nacida en La Habana, Cuba, en fecha 15 de octubre de 1952, hija legítima de los señores José Altagracia Moscoso y Edelmira Caminero, dominicanos, domiciliada y residente en la calle Vicente Celestino Duarte Nº 60, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha solicitud,

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señora Italia Moscoso Caminero, nacida en La Habana, Cuba, en fecha 15 de octubre de 1952, hija legítima de los señores José Altagracia Moscoso y Edelmira Caminero, dominicanos, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3857, que concede incorporación al "Club Antillas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3857

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Club Antillas", con su domicilio en la casa Nº 71, de la calle Primera de la Lotificación Antillas, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de febrero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Club efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3858, que concede incorporación a la "Asociación Nacional de Choferes".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3858

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación Nacional de Choferes (NINOT) con domicilio en la Avenida José Contreras Nº 23, Ensanche Nuestra Señora de La Paz, del Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3859, que modifica los acápites 43, 105 y 162 del Decreto Nº 3711, de fecha 17 de julio de 1973.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3859

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifican los acápites 43, 105 y 162 del Decreto Nº 3711 de fecha 17 de julio de 1973 para que rijan del siguiente modo:

"43.—A Aida Mercedes Rodríguez de Fernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD$132.00) mensuales".

"105.—A Feruz Kalaf Kawar, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD$180.00) mensuales".

"162.—A Justo Manuel Román, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD$153.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3860, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3860

VISTAS las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento del Municipio de Higuey, de fechas 29 y 30 de diciembre, y 27 de septiembre de 1972, así como las de fechas 10 y 15 de enero, 30 de abril y 11 de junio de 1973, respectivamente, en

BANCO CENTRAL DE LA RE

BALANCE GENE

AL 31 DE AGOSTO
(VALORES EN

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	791,788.88	
Depósitos en Bancos del Exterior	24,689,630.85	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1,250,000.00	
Otras Inversiones	8,596,956.49	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	
	53,832,386.36	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	30,138,188.82	23,694,197.54
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		30,138,188.82
MONEDA METALICA EN CAJA		1,082,637.98
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		37,930,041.03
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		151,417,626.54
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,626,396.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		48,708,910.59
EDIFICIO DEL BANCO		1,088,228.53
MUEBLES Y ENSERES		540,665.54
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		64,554,991.87
		400,797,884.83
CUENTAS DE ORDEN		249,477,499.29

EMIS
Bill
Mon
Dep

CUEN
NAC
DEPO
NAC
OBLIC
OBLIC
OTRA

CAPIT
RESE
DES.
RESER
RESER
RESER
DE V

CUENT

JUAN

NOTA

REPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

AGOSTO DE 1973
RES EN RD$)

PASIVO

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	116,533,458.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	105,065,064.66	
	221,621,092.61	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	28,445,926.85	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	41,617,844.59	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,619,300.17	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	9,828,854.09	364,210,644.77

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3.587,789.01	
RESERVA GENERAL	28,066,758.62	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,587,240.06
		400,797,884.83
CUENTAS DE ORDEN		249,477,499.29

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

relación con lo resuelto por dicho Ayuntamiento en las sesiones ordinarias a que se refieren tales certificaciones;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley Nº 4381, del 10 de febrero de 1956, y la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 228, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con un área de 1,853.04 metros cuadrados, en favor del señor Pedro Eligio Ozuna, por el precio de RD$4,632.60. En el citado solar el mencionado señor tiene construida una casa para uso de vivienda familiar;

b) Solar sin designación Catastral ni Municipal, con área de 731.24 metros cuadrados, en favor de la señora Felipa Amada Martínez, por el precio de RD$1,462.48. En el citado solar la mencionada señora tiene construída una vivienda para uso familiar;

c) Solar sin designación Catastral ni Municipal, con área de 466.63 metros cuadrados, en favor del señor Casimiro Rey Felix Guerrero, por el precio de RD$933 26. En el citado solar el mencionado señor tiene construída una casa para vivienda familiar;

d) Solar Nº 17 de la Manzana Nº 39, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con un área de 439.30 metros cuadrados, en favor de la señora Angela María Lucas, por el precio de RD$878.60. En el citado solar la mencionada señora tiene construida una casa para vivienda familiar;

e) Solar sin designación Catastral ni Municipal, con un área de 1,043.04 metros cuadrados, por el precio de RD$2,087.08, en favor del señor Nicasio Rodríguez. En el citado solar el mencionado señor se propone construir una casa para ser destinada al comercio y vivienda familiar;

f) Solar Nº 3 de la Manzana Nº 127-provisional del Distrito Catastral Nº 1, con una extensión superficial de 178.23 metros cuadrados, en favor de la señora Marina A. Chevalier Rijo, por el precio de RD$356.46. En el citado solar la mencionada señora tiene construída una casa para vivienda familiar;

g) Solar ubicado en la calle Antonio Morel, con una extensión superficial de 313.35 metros cuadrados, en favor de la señora Carlita Pérez, por el precio de RD$626.70. En el citado solar la mencionada señora tiene construída una casa para vivienda familiar;

h) Solar Nº 13 de la Manzana Nº 2 del Distrito Catastral Nº 1, con un área de 179.57 metros cuadrados, en favor de los señores Juan B. Cruz y Ramona Castro Gómez, por el precio de RD$448.92. En el citado solar los mencionados señores tienen construída una casa para vivienda familiar.

i) Solar sin designación Catastral, con un área de 632.64 metros cuadrados, en favor de la señora Angela Carpio, por el precio de RD$1,265.28. En el citado solar la mencionada señora se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3861, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3861

VISTA la certificación de fecha 13 de enero de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Higuey, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión a la cual se refiere el Acta Nº 2-73, de fecha 8 de febrero del citado año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 19 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higuey a vender en favor del señor Julio Rodríguez, el solar Nº 2, de la Manzana Nº 24, del Distrito Catastral Nº 1 de dicho Municipio, con un área de 129 85 metros cuadrados, por el precio de RD$259.85. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3862, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender un solar de su propiedad

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3862

VISTA la copia certificada del Acta correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 18 de enero de 1973, celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de **Esperanza;**

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 19 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO ÚNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Esperanza a vender en favor de la señora Maria Adelaida Molina, el solar sin designación catastral, ni municipal, propiedad de dicho organismo, por el precio de RD$410.38, con un área de 205.19 metros cuadrados. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3863, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 3863

VISTA la certificación de fecha 21 de agosto de 1973 expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria de fecha 8 de mayo del citado año, según consta en el párrafo t), segunda parte, del Acta Nº 11, correspondiente a tal sesión;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender el solar municipal Nº 2286, de la Manzana Nº 173, ubicado en la calle Archille Michell de dicha localidad ,con una extensión superficial de 292.62 metros cuadrados, por el precio de RD$1,609.41, en favor del Arquitecto Luis Felipe Alvarez, quien ocupa en arrendamiento el citado solar, en el cual ha construido una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3864, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3864

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores José Lucas Pimentel Fernández, Juan Ramón Martínez Mercedes, Dulce Milagros Javier Restituyo, Marcos Feliz Pérez, Melchor Figueres Montilla, Víctor Manuel Collado González, Rafael Euribiades Medina Santana, Leonor Albertina Feliz Franjul, Mario Rafael Geraldino Oller, Andrés Grullón de la Cruz, Salvador Antonio Gómez Veloz, Eric Felix, Juan Báez Ortiz, Efraín Herminio Fuertes Duarte y Rafael Arismendi de León Domínguez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3865, que otorga exequátur de Ing. Arquitecto a los Sres. Pedro Gamundi Colom y Dimas Tomás Leyba Carbonell.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3865

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Pedro Gamundi Colom y Dimas Tomás Leyba Carbonell, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Arquitecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3866, que otorga exequátur de Médico Veterinario a los Sres. José T. Limardo Arzeno y Carlos T. Pérez Suazo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3866

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores José Tomás Limardo Arzeno y Carlos Teodoro Pérez Suazo, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3867, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3867

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores Castalia Ramírez Mancebo, José Antonio Hernández Hungría, Juan Bernardo Vásquez Gómez, Eladio Felipe Aracena de la Cruz, Ramón Valentín de Freites Simón e Hildebrando Arcadio González Genao, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3868, que encarga al Dr. Arturo Muñiz Marte, de la Secretaría de Estado de Educación.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 3868

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Dr. Arturo Muñiz Marte, Secretario de Estado sin Cartera, queda encargado de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, mientras dure la ausencia, en el exterior, de su titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3869, que nombra a la Sra. Dorila A. Bautista, Secretaria de 2da. Clase de la Embajada Dominicana en Washington, D. C., E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3869

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La señora Dorila A. Bautista, queda nombrada Secretaria de 2da. Clase de la Embajada Dominicana en Washington, D. C., Estados Unidos de América, ascenso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3870, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de varas parcelas en la ciudad de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3870

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes de viviendas que lleva a cabo el Gobierno Nacional la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles ubicados en la ciudad de Puerto Plata;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de edificios multifamiliares en la ciudad de Puerto Plata, para ser distribuídos entre personas de escasos recursos económicos, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Una porción de terreno con área de 50,000 M2, dentro de la Parcela Nº 173, del D. C. Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, propiedad de la Sucesión Batlle Cernuda;

b) Una porción de terreno con área de 800 M2 dentro de la Parcela Nº 5, del D. C. Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, marcada en el Plano Particular con el Nº 27, propiedad del señor Italo Randelli;

c) Una porción de terreno con área de 800 M2 dentro de

la Parcela Nº 5, del D. C. Nº 9, del Municipio de Puerto Plata marcada con el Nº 28, del Plano Particular, propiedad del señor Emilio Gorgour; y

d) Una porción de terreno, con una extensión superficial de 50,000.00 M2 dentro del ámbito de la Parcela Nº 181, del D. C. Nº 9, del Municipio de Puerto Plata, propiedad de los Sucesores de Federico José Dubocq.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de edificios multifamiliares, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3871, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de varios solares en Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3871

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la continuación de los planes de viviendas que lleva a cabo el Gobierno Nacional la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles ubicados en el Distrito Nacional;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de edificios multifamiliares en la calle Josefa Brea esquina calle Teniente Amado García Guerrero de esta ciudad, para ser distribuídos entre personas de escasos recursos económicos, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles:

a) Solar Nº 9 y sus mejoras, de la Manzana Nº 915 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional con área de 227.50 M2 propiedad de los Sucesores de Manuel de Jesús Martínez Gómez; y

b) Solar Nº 10 y sus mejoras de la Manzana Nº 915 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 335.00 M2, propiedad de los Sucesores de Miguel Juan Puente.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado o fuerza [illegible] el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para la construcción de edificios multifamiliares. Luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964 que agrega un Párrafo II al artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o nó, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3872, que nombra al Prof. Francisco A. Batista, Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y al Dr. Félix Ma. Benzo, Subdirector General de Bellas Artes.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3872

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Prof. Francisco A. Batista queda nombrado Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en lugar del Dr. Félix María Benzo.

Art. 2do—El Dr. Félix María Benzo queda nombrado Subdirector General de Bellas Artes, en lugar del Dr. Jorge Tena Reyes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3873, que concede incorporación a la Asociación "Centro de Karma Yoga".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3873

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Centro de Karma Yoga", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de agosto de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3874, que reorganiza el Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3874

VISTAS las Leyes Nos. 1560, de fecha 31 de octubre de 1947, modificada por la Ley Nº 1737, de fecha 13 de junio de 1948 y 3435 del 21 de noviembre de 1952;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado, creada por el Decreto Nº 1055, de fecha 1º de agosto de 1955, se denominará en lo adelante Cuerpo de Policía Especial de Banco del Estado, y queda investido de la autoridad correspondiente dentro de las atribuciones consagradas en el presente Decreto.

Art. 2.—El Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado estará dirigido por un Jefe, asistido por un Sub-Jefe, un Inspector General y los oficiales subalternos que sean necesarios, nombrados por el Poder Ejecutivo, los cuales, al igual que los demás Miembros que lo integran, estarán subordinados al Gobernador y al Gerente del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 3.—Los Miembros del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado serán designados también por el Poder Ejecutivo por recomendación del Gobernador del Banco Central, previa depuración y selección del Jefe del Cuerpo. Dichos Miembros estarán subordinados en el aspecto administrativo a los Directores, Administradores o Gerentes de los bancos, y de las

instituciones autónomas y dependencias del Estado en las cuales presten servicios; y en lo concerniente a servicio y control dependerán de la Jefatura del Cuerpo de Policía Especial.

Art. 4.—El Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado tendrá a su cargo la vigilancia y protección de los edificios de las instituciones bancarias, así como mantener el orden en los locales donde presten servicios, y la seguridad de todos los bienes, dinero, valores y documentos depositados o en tránsito pertenecientes a dichas instituciones o depositados en ellas. En tal virtud, cuidarán de los bienes cuya vigilancia se les hubiere confiado y evitarán su pérdida, deterioro o destrucción, pudiendo, dentro de esos límites, evitar infracciones, arrestar delincuentes y levantar actas de las infracciones que se cometan en los locales o lugares donde presten servicios. Dichas actas se remitirán de inmediato al Comandante de la Policía Nacional para hacer el sometimiento correspondiente ante la jurisdicción penal competente.

Si se tratare de crímenes o delitos o contravenciones que no afecten a los bancos, o a las instituciones autónomas y dependencias del Estado en los cuales presten servicio, los Miembros del Cuerpo deberán informar del caso al Comandante de la Policía Nacional o del Ejército Nacional más cercano.

También ejercerán vigilancia permanente en todas las vías de acceso, pasillos, ventanas y demás dependencias e instalaciones donde presten servicio y adoptarán las medidas de seguridad que consideren de lugar.

DEL JEFE Y SUB-JEFE DEL CUERPO DE POLICIA ESPECIAL DE BANCOS

Art. 5.—Para ser Jefe o Sub-Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado se requiere:

a) Ser dominicano;

b) Ser persona de reconocida moralidad y buenas costumbres;

c) No tener antecedentes penales;

d) Haber alcanzado por lo menos el grado de Teniente Coronel para ser Jefe y de Mayor. para ser Sub-Jefe, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional;

e) Haber tenido, como Oficial de dichos Cuerpos, la formación académica correspondiente; y

f) Gozar de buena salud física y mental.

Art. 6.—Corresponde al Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado:

a) Velar por la buena organización y eficiencia del Cuerpo bajo su mando;

b) Disponer los servicios ordinarios o extraordinarios que deban realizar los Miembros de la Policía Especial;

c) Velar por la conservación del equipo perteneciente al Cuerpo;

d) Examinar periódicamente las armas asignadas a los Miembros del Cuerpo;

e) Mantener la disciplina entre sus subalternos;

f) Preparar las órdenes, instrucciones o disposiciones que fueren de lugar dentro de los limites de sus atribuciones;

g) Recibir los planteamientos de los problemas inherentes a las funciones y trabajos de sus subordinados en las instituciones donde presten servicios;

h) Basado en un sistema moderno de administración y desarrollo de Personal;

1) Estudiar y planear sistemas técnicos de selección de

personal en cuanto respecta a la Policía Especial de Bancos;

2) Supervisar los resultados de las entrevistas a candidatos a ingresar al Cuerpo bajo su mando;

3) Supervisar los resultados psicotécnicos de selección de dichos candidatos; y

4) Supervisar los trabajos de psicología experimental que se realizan para establecer las características o peculiaridades más ajustadas a tipos definidos de trabajos.

i) Recomendar al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, cada vez que se necesiten los servicios de uno o más miembros adicionales del Cuerpo de Policía Especial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Decreto.

j) Recomendar al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, según la gravedad de la falta, la destitución, la suspensión por un período no mayor de 30 días, sin disfrute de sueldo, o la amonestación a los Miembros del Cuerpo, así como los traslados que fueren necesarios cuando así lo requiera el interés del servicio;

k) Sugerir al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana las providencias que considere de lugar para la mejor eficiencia y funcionamiento del Cuerpo;

l) Estudiar y proponer servicios técnicos de seguridad indispensables para tratar de evitar la falsificación de la moneda metálica y de billetes de curso legal, así como de documentos o valores emitidos por el Estado o sus instituciones autónomas o cualquier banco o sociedad financiera;

m) Estudiar y aplicar las técnicas relativas a examen peri-

cial de la moneda, billetes y documentos, efectos y valores señalados en el inciso anterior;

n) Supervisar los trabajos de investigaciones en los laboratorios bajo su jurisdicción o mando en el Banco Central;

ñ) Mantener relaciones útiles a los trabajos de su Departamento con instituciones o personas nacionales y, por la vía del Gobernador del Banco Central, con instituciones o personas extranjeras;

o) Llevar un control estadístico de los trabajos técnicos u ordinarios a su cargo; y

p) Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por Leyes, Decretos, Reglamentos, y por el Gobernador y el Gerente del Banco Central de la República Dominicana;

q) Preparar el presupuesto anual de las necesidades del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado y someterlo a la consideración del Gobernador del Banco Central.

Párrafo.—El Jefe del Cuerpo podrá delegar en el Sub-Jefe, y en ausencia o impedimento de éste, en el Inspector General, cualesquiera de las atribuciones que le confiere el presente artículo.

Art. 7.—Corresponde al Sub-Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

a) Colaborar con el Jefe del Cuerpo en la supervisión y control de las investigaciones que se realicen;

b) Supervisar todas las prácticas de entrenamiento de los Miembros del Cuerpo;

c) Auxiliar el Jefe del Cuerpo en las atribuciones que se indican en el artículo anterior; y

d) En caso de ausencia o impedimento temporales del Jefe del Cuerpo, sustituirlo en sus funciones.

DEL INSPECTOR GENERAL Y LOS SUPERVISORES

Art. 8.—Para ser Inspector General y para ser Supervisor del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado se requiere

a) Ser dominicano;

b) Ser persona de reconocida moralidad y buenas costumbres;

c) No tener antecedentes penales;

d) Haber alcanzado el grado de Oficial en el caso del Inspector o de Sub-Oficial en el caso de los Supervisores, en las Fuerzas Armadas o en la Policía Nacional;

e) Haber tenido, como Oficial o Sub-Oficial de dichos Cuerpos, la formación académica correspondiente y

f) Gozar de buena salud física y mental.

Art. 9.—Las atribuciones del Inspector General, quien estará subordinado al Jefe y al Sub-Jefe del Cuerpo, serán las siguientes:

a) Someter semanalmente a la consideración del Jefe del Cuerpo, la distribución del personal en los diferentes servicios;

b) Supervisar los servicios de vigilancia y recomendar al Jefe del Cuerpo las disposiciones que estime necesarias para resolver los problemas que se presenten;

c) Inspeccionar todos los equipos pertenecimientos al Cuer-

po y recomendar al Jefe del mismo las sanciones correspondientes en caso de descuido;

d) Supervisar la asistencia de los Miembros a las prácti- [illegible] manejo de armas de fuego, vehículos de motor y defensa personal;

e) Supervisar y controlar la existencia de municiones y efectos de consumo utilizados en las funciones de seguridad, solicitando al Jefe del Cuerpo los materiales que hagan falta.

Art. 10.—Los Supervisores auxiliarán al Inspector General en las atribuciones a su cargo y tendrán además las siguientes atribuciones:

a) Entrenar al personal de la Policía Especial de Bancos en el manejo de armas de fuego, vehículos de motor, extinguidores y defensa personal;

b) Cuidar del correcto estado físico y de presentación de los Miembros del Cuerpo; y

c) Auxiliar a los oficiales superiores en el desempeño de sus atribuciones.

DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO

Art. 11.—Para ingresar como Miembro del Cuerpo de Policía Especial se requiere:

a) Ser dominicano;

b) Tener no menos de 21 ni más de 45 abos de edad;

c) Tener certificado de segundo teórico debidamente aprobado o una reparación equivalente;

d) No tener antecedente penales;

e) Ser persona de reconocida moralidad y buenas costumbres;

f) Estar en óptimo estado de salud debidamente comprobado por un médico al servicio del Banco Central;

g) Aprobar los exámenes y pruebas de destreza física y mental que le haga el Departamento correspondiente del Cuerpo de Policía Especial;

h) Haber pertenecido a una institución policial o militar o haber hecho cursos de investigaciones o de detectives privados, y que su separación haya sido por su propia solicitud.

Art. 12.—Corresponde a los Miempros de la Policía Especial de Bancos:

a) Ejercer la vigilancia y cuidar del orden en los puestos que les sean asignados por los oficiales superiores;

b) Revisar sistemáticamente durante sus turnos de vigilancia las puertas, ventanas, interruptores de corriente eléctrica, teléfonos, televisores y aparatos de radio portátiles, y corregir cualquier anomalía que constataren, debiendo informar de inmediato al superior jerárquico.

c) Hacer el recorrido sistemático y revisar todas las instalaciones durante los servicios nocturnos, marcando los relojes de control;

d) Entrenarse en el manejo de armas de fuego, vehículos de motor, manejo de extinguidores de incendio y defensa personal;

e) Reportar al oficial superior cualquier anormalidad que ocurra durante su servicio;

f) Cuidar del buen estado de los equipos y armas a su cargo;

v) Guardar obediencia, respeto y cortesía a sus superiores; y

h) Cumplir las instrucciones que les impartan el Gobernador y el Gerente del Banco Central de la República Dominicana, el Jefe del Cuerpo y sus Oficiales y los Directores o Administradores o Gerentes de las entidades en las cuales presten servicios.

Art. 13.—Queda prohibido a dichos Miembros solicitar o aceptar dádivas, regalos o préstamos de particulares, comerciantes o corporaciones, salvo que se trate de las instituciones en las cuales presten servicios.

La violación a esta disposición constituye una falta grave que conlleva la destitución del cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.—La Plana Mayor que dirigirá el Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado tendrá su asiento en el edificio que ocupe el Banco Central de la República Dominicana.

Art. 15.—Los Miembros de dicho Cuerpo estarán uniformados y usarán para su servicio un revólver y/o armas largas, debidamente autorizadas por licencias oficiales expedidas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

Art. 16.— Los mencionados Miembros podrán llevar solamente sus armas de reglamento mientras estén en servicio, debiendo entregarlas al Director, Administrador o Gerente del o de la entidad a la cual preste servicio, o a quienes éstos designen, especialmente en lo que se refiere a las sucursales o agencias, cuantas veces termine el servicio que rinden, debiendo el Director, Administrador o Gerente de la institución bancaria, o

entidad informar por escrito al Jefe del Cuerpo, la persona encargada de recibir dichas armas. Los Miembros asignados al Banco Central harán esta entrega al Jefe de dicho Cuerpo o al oficial en quien él delegue.

Art. 17.—El Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado podrá solicitar directamente a los bancos y a las demás entidades y sus dependencias, las informaciones que considere de lugar en relación con las armas asignadas a los Miembros de dicho Cuerpo, así como sobre todo lo relacionado con el servicio.

Art. 18.—Los Miembros de la Policía Especial no podrán ordinariamente ser utilizados para otros servicios que no sean los que correspondan a sus cargos, salvo en casos excepcionales en que los Administradores, Directores o Gerentes de las entidades en las cuales prestan servicios les asignen atribuciones especiales cuando así lo requiera el mejor funcionamiento de dichas instituciones o entidades.

Art. 19.—En la sede de la Jefatura del Cuerpo habrá un laboratorio físico-químico, una unidad especial de control de radio y televisión y todas las secciones técnicas que sean necesarias para el buen desenvolvimiento de las labores puestas a cargo de la Policía Especial de Bancos del Estado.

Art. 20.—El presupuesto anual preparado por el Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado para cubrir las necesidades de dicho Cuerpo, será sometido por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a la aprobación de la Junta Monetaria, quien establecerá las proporciones que deberá cubrir cada uno de los Bancos del Estado, de las instituciones autónomas y de las entidades públicas en los cuales presten servicios Miembros del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado. Estas proporciones se fijarán tomando como base el número de Miembros de la Policía Especial que utilice cada Banco, institución autónoma o entidad pública.

Los Bancos del Estado, las instituciones autónomas y la entidades públicas usuarios de dichos servicios, harán efectiva

sus cuotas anuales mediante entregas al Banco Central de la República Dominicana, de la duodecima parte de las respectivas cuotas anuales, las cuales serán establecidas por la Junta Monetaria, durante el curso de los primeros quince días de cada mes.

El Banco Central de la República Dominicana abrirá una cuenta especial en la que se depositarán los aportes que efectúen los organismos y entidades aludidos anteriormente, para el manejo y administración del presupuesto anual por parte del Banco Central de la República Dominicana.

Art. 21.—TRANSITORIO. Hasta el 31 de diciembre de 1973, los gastos de la Policía Especial de Bancos del Estado serán cubiertos en la misma forma que se utiliza a la fecha del presente Decreto.

Art. 22.—Queda derogado el Decreto Nc 1055, de fecha 1ro. de agosto de 1955.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3875, que autoriza la emisión de sellos semipostales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3875

VISTA la Ley Nº 2461, sopre Especies Timpradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley Nº 40 de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza la emisión de 10,000.00 (DIEZ MILLONES) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 2.—Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación, con las siguientes características en su diseño: Mostrarán como motivo principal impreso sobre un fondo verde claro el escudo emblemá ico de comunicaciones, en sus colores originales; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; desde el ángulo izquierdo, en sentido vertical de arriba hacia abajo y a todo el ancho del ángulo inferior, llevarán la inscripción "Pro-Escuela Postal y Telegráfica"; y en la parte superior del ángulo derecho el valor facial expresado así: "1c".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3876, que aprueba la Resolución Nº 38-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3876

CONSIDERANDO que la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 33-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3795 de fecha 13 de junio de 1969 modificada por las Resoluciones Nos. 12—70 y 92—70 de fechas 16 de enero y 31 de agosto de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 452 y 108 de fechas 11 de marzo y 7 de septiembre de 1970, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nueva materia prima dentro de la exoneración de que disfruta en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 22 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 38-73-MC, dictada por el Director o de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 38-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., clasificada en la Categoria "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la producción de horquillas para el pelo, mediante la Resolución Nº 36-69 de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por el Decreto Nº 3796 del 13 de junio de 1969, modificada por las Resoluciones Nos. 12-70 y 92-70 de fechas 16 de enero y 31 de agosto de 1970, aprobadas por los Decretos Nos. 4832 y 108 de fechas 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970, respectivamente, ha pedido clasificación para la producción de cepillos para dientes.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 36—69, 12—70 y 92—70.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 32-69, 12—70 y 92—70, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la firma PEGORO INDUSTRIAL, C. POR A., 1,080 kilos alambre de plata y 4,800 kilos cerdas de nylon, para la producción de cepillos para dientes, en proporción de un 80% para los años 5to. y 6to. y 70% para los años restantes de su clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en

cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3796, 4832 y 108.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3796, 4832 y 108 del 13 de junio de 1969, 24 de marzo y 7 de septiembre de 1970, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3877, que aprueba la Resolución Nº 64-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3877

CONSIDERANDO que la empresa CORPORACION METALURGICA UNIVERSAL, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 64-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 64-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa CORPORACION METALURGICA UNIVERSAL, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de junio de 1973, con el Nº 21-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará

a la producción de cajas para contadores de agua en hierro y bronce, marcos y tapas para registro de alcantarillado de hierro fundido, botellas telescópicas de hierro fundido, yugo para contador de agua de hierro fundido, accesorios para tuberías de agua, catch basin de hierro fundido, y otros productos de hierro fundido, aluminio y/o bronce, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$200,000.00.

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macoris.

Tipo de Proyecto: Nuevo.

Empleos a crear: 531.

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los articulos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de aril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CORPORACION METALURGICA UNIVERSAL, INC., en la Cateyoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes articulos, anualmente:

Cantidades	Nombre de los artículos
3,000 Tons.	Chatarra de hierro fundido
1,000 Tons.	Carbón (coke)
100,000 Unids.	Accesorios para tuberías en bronce o aluminio

400,000 Unids.	Tornillos con tuercas en bronce, hierro galvanizado y acero inoxidable
500 Unids.	Piedras esmeril diferentes tamaños
500 Unids.	Barrenas diferentes tamaños
100 Unids.	Crisoles diferentes tamaños
20,000 Unids.	Ladrillos refractarios
200 Tons.	Tierra refractaria o cemento refractario
2,000 Tons.	Tierra de fundición o arena sílica
3,000 Sacos	Cemento Portland
200 Unids.	Gomas y tubos neumáticos
1,000 Gals.	Bondo (ferrer) o cubre-falta plástico con endurecedor
1,000 Tons.	Chatarra aluminio
500 Tons.	Chatarra bronce
4,000 Gals.	Pintura
30,000 Tons.	Diesel Oil
30,000 Gals.	Diesel Oil
1,000 Gals.	Aceites
50 Unids.	Baterías
200 Tons.	Bentonita (arcilla o barro)
20,000 Gals.	Kerosene
20,000 Gals.	Fuel Oil
3,000 Gals.	Texa-cot o su equivalente
3,000 Lbs.	Grafito en varias formas
25 Tons.	Sea coal.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurrá la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio, Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el dia 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3878, que otorga exequátur de C.P.. Aal Sr. Daniel de la Rosa Rodríguez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3878

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Daniel de la Rosa Rodríguez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3879, que otorga exequátur de C.P.A. a los Sres. Ernesto de Js. Núñez Cabrera y Víctor G. Nils Medrano.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 3879

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ernesto de Jesús Núñez Cabrera y Víctor Georgino Nils Medrano, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3880, que nombra al Sr. Jacobo de Lara, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección General de Caminos Vecinales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3880

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Jacobo de Lara queda nombrado Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección General de Caminos Vecinales, con rango de Secretario de Estado (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3881, que nombra a la Dra. Minerva Bernardino, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, Inspectora de Embajadas y Consulados.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3881

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— La Doctora Minerva Bernardin queda nombrada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciari Inspectora de Embajadas y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los once días del me de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3882, que declara 3 días de duelo oficial con motivo del fallecimiento del Dr. Salvador Allende.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3882

CONSIDERANDO que ha fallecido el Doctor Salvador Allende, Presidente Constitucional de la hermana República de Chile;

CONSIDERANDO que la muerte del Primer Mandatario de una Nación con la cual sostiene la República relaciones amistosas, es motivo de duelo para el Gobierno y el pueblo;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento del Doctor Salvador Allende, Presidente de la República de Chile, los días 13, 14 y 15 del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta durante los días sebalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el pais.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 13 de Septiembre de 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3883, que concede un plazo de 180 días a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a la empresa exportadora de sal y yeso en Barahona, para que realice cualquier operación de embarque o entrega de dicho material.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3883

CONSIDERANDO, que desde el año 1958, se encuentran

instalados en el puerto de la ciudad de Barahona grúa, correas, cintas, equipo de volteo y otras facilidades portuarias para el embarque por dicho puerto de la sal y del yeso provenientes de las Minas de la Provincia de Barahona;

CONSIDERANDO, que según se evidencia del informe presentado por la comisión especial designada al efecto, los embarques de yeso que se realizan por dicho puerto, afectan la salud de los habitantes de aquella ciudad, debido a la diseminación del polvo de yeso sobre la misma, aparte de que por su ubicación, las instalaciones portuarias para el embarque de dicho material afectan el ornato de la ciudad;

CONSIDERANDO, que hasta ahora han resultado ineficaces las medidas encaminadas a evitar o controlar la contaminación ambiental derivada del polvo del yeso que se expande por la ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede un plazo de 180 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, a la empresa explotadora de sal y yeso en Barahona, para que realice cualquier operación de embarque o entrega de dicho material, por dicho puerto, a terceras personas. Vencido este plazo se suspenderán los embarques de yeso que actualmente se realizan por el puerto de Barahona mediante el empleo de las instalaciones portuarias actualmente allí existentes.

Art. 2.—La Corporación Dominicana de Empresas Estatales, a cuyo cargo se encuentran las explotaciones de las minas de Sal y Yeso de Barahona, previa planificación y realización de los estudios de lugar, tomará las medidas conducentes al traslado a otro sitio más apropiado de las instalaciones actualmente existentes en el Puerto de Barahona.

Art. 3—Comuníquese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Obras Públicas y Comunicaciones para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 18 de Septiembre del año 1973.

Decreto Nº 3884, que nombra a varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3884

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Adriano Rodríguez, Federico Gerardino hijo, Agrónomos Luis Eduardo Martínez, Andrés Hernández e Ingeniero José Dubeau Rossi, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3885, que concede pensión del Estado a varios nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3885

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Dolores Capellán Vda. Cruz, Ana Luisa Guerrero Vda. Mundaray y María Antonia Riera Vda. Echavarría.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3886, que nombra al General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Puerto Príncipe, Haití.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3886

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, queda nombrado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Puerto Príncipe, Haití.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3887, que designa la Delegación Dominicana que asistirá al XXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3887

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda designada la Delegación Dominicana que asistirá al XXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas a iniciarse el 18 de septiembre del año en curso, en la forma siguiente:

DELEGADOS PLENIPOTENCIARIOS:

Doctor Porfirio Dominici, Embajador, Representante Permanente de la Misión Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas quien la presidirá; señor J. M. Bonnetti Burgos, Ana Esther de la Maza, Embajadora, Delegada Alterna de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; y señor Adán Sánchez Reyes.

DELEGADOS ALTERNOS:

Doctor Plácido Acevedo, Embajador Alterno ante la ONU; Doctor Kemil Dipp Gómez, Consejero de la República ante la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas;

Mirtha T. de Grossman, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; y Sigfrido Objío, Embajador Delegado Alterno de la República ante las Naciones Unidas.

Art. 2.—Los señores Ana Idalia Liz Vda. Sosa, Secretaria de Segunda Clase de la Misión Permanente de la República ante la ONU y Federico Fernández N., Secretario de Tercera Clase de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, como Secretarios de la presente Delegación.

Art. 3.—En ausencia del Jefe de la Delegación asumirá la presidencia de la misma en calidad de Embajador Delegado Plenipotenciario el señor J. M. Bonnetti Burgos.

Art. 4.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3888, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3888

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

20,000.000 (VEINTE MILLONES) estampillas para cigarrillos (cajetillas) de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03½, color sepia en papel de 50 libras.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.07, color turquesa, en papel de 50 libras.

40,000,000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color rojo, en papel de 50 libras.

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.18, color esmeralda, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.03½, serán de veinte (20) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Las estampillas de los demás tipos, serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3889, que integra la Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3889

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta de Embellecimiento y Ornato del Municipio de San Pedro de Macorís, estará integrada de la siguiente manera:

Dr. Carlos Juan Musa H., Presidente;

Dr. Luis Silvestre Nina Mota, Secretario;

Altagracia Batlle de Antún, Miembro;

Sonia Torres de Mallén, Miembro;

Dra. Julie Rodríguez de Peña, Miembro;

Jaime Antonio Morey Malla, Miembro;

Dr. Juan Arístides Silva Santos, Miembro;

Lic. Federico Nina hijo, Miembro;

Rafael Antún, Miembro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3890, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de Sabana de la Mar.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3890

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la Repú-

blica, ha dictado su Resolución Nº 28, en fecha 18 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 148, del Distrito Catastral Nº 38/8va. del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Maguá, Provincia de El Seibo;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinalas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 31,201.69 areas, que corresponden al área sin adjudicación por parte del Tribunal de Tierras, dentro de la porción Nº 211, de la Parcela Nº 148, del Distrito Catastral Nº 39/8va. del Municipio de Sabana de la Mar, sitio de Maguá, Provincia de El Seibo y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 5 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los ac-

tos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 371 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3891, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Esperanza.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3891

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado practicamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 34, en fecha 17 de agosto de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 30, 31, 68-B, 72 y 75, del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, sitio de Pontón, Provincia de Valverde;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación; 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,000.00 tareas, dentro de la finca que integran las Parcelas Nos. 30, 31, 68-B y 72 del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Esperanza, sitio de Pontón, Provincia de Valverde, registradas en favor del finado Juan Caridad Bisonó y de los Sucs. de Agapita Hernández de Bisonó, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia, que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano

de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese a Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

AÑO XCIV. NUM. 9318.

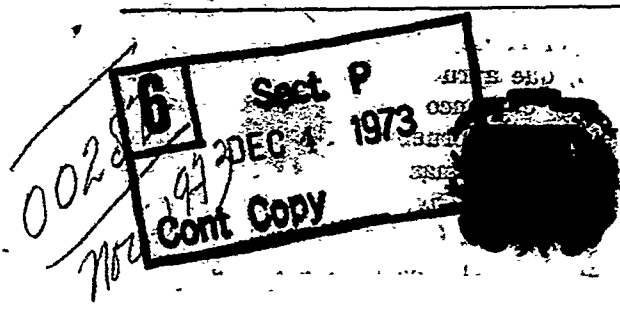

ENTERED
DEC 3 8 197
HISPANIC L...

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 9 de Nov. de 1973

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 576, que concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1974, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones, con las recomendaciones que estime de lugar.—Ley Nº 577, que concede pensión del Estado a la Sra. Miguelina Vda. Cuevas.—Res. Nº 578, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Firmas Inmobiliaria Manrique, S. A., y Supermercado García, C .por A.—Res. Nº 579, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Terminal Dominicana de Cemento, C. por A.—Ley Nº 580, que crea el Museo de las Casas Reales.—Ley Nº 581, que designa con el nombre de "Arsenio García", la carretera Jamo-Río Grande-El Almacén Altamira, Provincia de Puerto Plata.—Ley Nº 582, que modifica los artículos

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

1 y 9 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley Nº 295, de fecha 13 de abril de 1972.—Res. Nº 583, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.—Res. Nº 584, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., (ICA).—Res. Nº 585, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Fco. Evertz Reyes.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 3892, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Monseñor Nouel.—Dec. Nº 3893, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas en el Municipio de Cotui.—Decreto Nº 3894, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Castillo—Dec. Nº 3895, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Cotuí.—Dec. Nº 3896, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el sector de Los Minas, Santo Domingo de Guzmán.—Dec. Nº 3897, que aprueba la Resolución Nº 66-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3898, que integra la Delegación del Gobierno de la República Dominicana a la XIX Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.—Dec. Nº 3899, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Gustavo Adolfo de Suecia.—Dec. Nº 3900, que nombra al Coronel Bolívar Belliard Sarubi, E. N., Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas.—Dec. Nº 3901, que concede incorporación a la Asociación de Cirujanos Neurológicos del Caribe.—Dec. Nº 3902, que nombra al Dr. Carlos Dante Heredia García, Delegado Dominicano al Congreso Mundial de Oftalmología.—Decreto Nº 3903, que concede Exequátur al Sr. John G. Gilmore, para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Decreto Nº 3904, que concede Exequátur al Sr. Donald K. Parsons, para ejercer las

(Pasa a la pag. 3)

funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.—Dec. Nº 3905, que nombra al Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3906, que nombra a la Sra. Ana Salime Tillán, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 3907, que nombra al Dr. Pablo Ramsay Solano Hernández, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.—Dec. Nº 3908, que dispone el adelanto de una hora en todos los relojes públicos o privados y autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a tomar medidas sobre la reducción del alumbrado y uso de energía eléctrica.—Dec Nº 3909, que nombra a los Dres. Félix Goico y Vicente D'Sanctis, Miembros del Consejo Directivo del IDSS, y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3910, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Frank Louis Goffio.—Dec Nº 3911, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3912, que designa con el nombre de "General José Joaquín Puello", el Canal Temporero en la Provincia de San Juan.—Dec. Nº 3913, que agrega un párrafo al artículo 2 del Decreto Nº 3884, de fecha 20 de julio de 1969.—Dec. Nº 3914, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.—Dec. Nº 3915, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Municipio La Vega.—Dec. Nº 3916, que aprueba la Resolución Nº 72-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Santiago.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Valverde.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Res. Nº 29, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería (Ley 289).—Aviso sobre cambio de nombre.—Actas de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 9, 1973. Nº 9318.

Ley Nº 576, que concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1974, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra, rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones, con las recomendaciones que estime de lugar.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 576

ARTICULO UNICO: Se concede un plazo hasta el 31 de diciembre de 1974, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones de Daños de Guerra, creada por la Ley Nº 172, de fecha 6 de abril de 1966, rinda al Poder Ejecutivo un informe sobre dichas reclamaciones, con las recomendaciones que estime de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 577, que concede pensión del Estado a la Sra. Miguelina Vda. Cuevas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 577

VISTO el Artículo 8 de la Ley 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Miguelina Marchena Vda. Cuevas.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 578, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Firmas Inmobiliaria Manrique, S. A. y Supermercado García, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 578

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 30 de julio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de las firmas "Inmobiliaria Manrique, S. A.", representada por su Presidente Marcial Corral Manrique y "Supermercado García C. por A.", representada por su Presidente Julio García Fer-

nández, una porción de terreno con área de 16,699.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Provisional, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio destinado al Centro Comercial "Los Jardines", ubicada en el kilómetro 6½ de la Autopista Duarte.

El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$733,596.96.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 30 de julio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de las firmas "Inmobiliaria Manrique, S. A.", representada por su Presidente Marcial Corral Manrique y "Supermeracdo García, C. por A.", representada por su Presidente Julio García Fernández, una porción de terreno con área de 16,699.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Provisional, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio destinado al Centro Comercial "Los Jardines", ubicada en el kilómetro 6½ de la Autopista Duarte.

El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$733,596.96, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administtrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34,

con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 19 de julio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte; las compañías comerciales. INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., sociedad anónima, debidamente representada en este acto por su Presidente señor MARCIAL MANRIQUE, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 172840, serie 1ra., con sello hábil; y SUPERMERCADO GARCIA, C. por A., compañía por acciones, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor JULIO GARCIA FERNANDEZ, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 79327, serie 1ra., de ocupación comerciante, ambas establecidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente;

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE; con todas las garantías de derecho, en favor de INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., y SUPERMERCADO GARCIA, C. por A., quienes aceptan, a través de sus representantes, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 16,699.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 17-Prov. del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un edificio destinado al Centro Comercial "Los Jardines", ubicada en el Km. 6½ de la Autopista Duarte, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle en Proyecto; al Este, calle en Proyecto; y Parcela Nº 17-Prov.-Resto; al Sur, resto de la misma parcela; y al Oeste, calle en Proyecto".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-733,596.96 (SETECIENTOS TREINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 96/100), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO), pagada por los compradores, según consta en los recibos Nos. 215717, 215718, 241094, 241252, 242218, 277796, 331388, 331389, 335234, 336474, 337474, 337866 y 370457, de fechas 20 de diciembre de 1971, 9 y 18 de enero, 22 y 25 de febrero, 20 de marzo, 19 de abril, 3 y 19 de mayo y 27 de junio de 1972, expedidos a favor de los compradores por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad; la suma de RD$40.000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO), que deben pagar dichos compradores en la fecha en que el edificio precedentemente mencionado esté completamente terminado y en condiciones aptas para ser utilizado por los compradores; y el valor restante ascendente a la suma de RD$633,596.96 (SEISCIENTOS TREINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 96/100) en (126) mensualidades consecutivas, a razón de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) cada una con excepción de la última que es de RD$3,596.96 (TRES MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 96/100).

PARRAFO: Se consigna formal y expresamente, que del precio total de la venta de dicho inmueble, por valor de RD$-733,596.96 (SETECIENTOS TREINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 96/100), corresponde al terreno la suma de RD$133,596.96 (CIENTO TREINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO CON 96/100) y la suma de RD$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS ORO), al valor que ha invertido el Estado Dominicano en la construcción del edificio antes mencionado.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO consiente formalmente en virtud de este acto, en que el inmueble objeto de la presente venta sea gravado por las compañías compradoras del mismo, con una hipoteca en primer rango para garantizar créditos que ellas obtendrán en bancos comerciales para invertirlos en su totalidad en la terminación del edificio aludido y en mejoras permanentes que introduzcan en el mismo.

CUARTO: Las partes contratantes convienen en que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con el privilegio del vendedor no pagado, que deberá ser inscrito en segundo rango en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$633,596.96 (SEISCIENTOS TREINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS CON 96/100) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A., y SUPERMERCADO GARCIA, C. por A., por intermedio de sus representantes, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción, en segundo rango, del privilegio del vendedor no pagado.

QUINTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder a los compradores el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble vendido, en virtud del Certificado de Título Nº 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 1969.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en vista de que el precio de venta de dicho inmueble excede a la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA INMOBILIARIA MANRIQUE, S. A.:

Marcial Corral Manrique,
Presidente.

POR EL SUPERMERCADO GARCIA, C. por A.:

Julio García Fernández,
Presidente.

YO, DR. RAFAEL F. BONNELLY B., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, MARCIAL CORRAL MANRIQUE y JULIO GARCIA FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973).

Dr. Rafael F. Bonnelly B.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecien-

tos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 ºde la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 579, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Terminal Dominicana de Cemento, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 579

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 8 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de venta en favor de la firma Terminal Dominicana de Cemento, C. por A., representada por el señor ING. JULIO SUERO MARRANZINI, Vicepresidente Administrador General, la cantidad global de 8,819.39 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 2-Provisional, del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, ubicados en la margen oriental del Puerto de Haina. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$39,349.39.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 8 del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el señor AGRON. RAFAEL H. RIVAS, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de venta en favor de la firma Terminal Dominicana de Cemento, C. por A., representada por el señor ING. JULIO SUERO MARRANZINI, Vicepresidente Administrador General, la cantidad global de 8,819.39 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 2-Provisional, del Distrito Catastral Nº 77 del Distrito Nacional, ubicados en la margen oriental del Puerto de Haina. El precio del inmueble

ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$39,349.39, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de agosto de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la TERMINAL DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., entidad comercial constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su Vicepresidente-Administrador General, Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 20853, Serie 12, con sello de renovación al día, Registro Electoral número 831602, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la TERMINAL DOMINICANA DE CEMENTO, C POR A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 8,819.39 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 2-Provisional del Distrito Catastral Nº 7 del Distrito Nacional, situada en la margen oriental del Puerto de Haina, para la construcción de silos, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle, por donde mide 100.35 y 7.27 metros lineales; al Este, Calle, por donde

mide 6.75 y 96.66 metros lineales; Al Sur, Parcela Nº 2-Provisional-Resto, por donde mide 69.50 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 2-Provisional-Resto, por donde mide 96.94 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$39,349-39 (TREINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 39/100), que la compradora ha pagado mediante el recibo Nº 797349, de fecha 9 de agosto de 1973, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la TERMINAL DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato traspasa a la TERMINAL DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A., en virtud del Certificado de Título Nº 30940, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTA: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$-20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA TERMINAL DOMINICANA DE CEMENTO, C. POR A.:

Ing. Julio Suero Marranzini,
Vicepresidente-Administrador General.

YO, DR. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas e Ing. Julio Suero Marranzini, de calidades y generales que constan en el acto, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Rafael Francisco González,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 580, que crea el Museo de las Casas Reales.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 580

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha dispuesto que se restauren a su antiguo aspecto las Casas Reales, constituídas por dos palacios contiguos construídos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por orden de la Corona Española, a principios del Siglo XVI;

CONSIDERANDO que estos palacios fueron sedes de importantes instituciones de Gobierno creadas para la administración del Nuevo Continente, entre éstas la Real Audiencia de Indias;

CONSIDERANDO que la historia de los acontecimientos acaecidos durante más de tres siglos de período colonial, constituye una época de necesario conocimiento en sus aspectos político y cultural para todos los dominicanos;

CONSIDERANDO que los Museos constituyen un elemento fundamental y moderno en la educación y en la creación de una conciencia universal por el papel didáctico de los mismos;

CONSIDERANDO que es de gran interés nacional la revalorización del sector colonial de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, obra en la cual el Gobierno está vivamente empeñado e invierte considerables recursos;

CONSIDERANDO la importancia de la historia colonial de Santo Domingo en la formación del espíritu hispanoamericano y en la proyección de la cultura hispánica en todo el continente americano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea el Museo de las Casas Reales que tendrá

su sede en la calle Las Damas, de esta ciudad, en los Palacios de los Gobernadores y Capitanes Generales, y de la Real Audiencia de Indias, el cual albergará todo el material descriptivo que permita visualizar un panorama completo de la evolución y características de nuestro período colonial en lo que respecta a sus condiciones política, culturales, arqueológicas, a sus ambientes y costumbres; a sus estilos arquitectónicos y monumentos, desarrollo urbanístico, instituciones municipales, militares, educativas y religiosas.

Art. 2.—Las exhibiciones museográficas en el Museo de las Casas Reales cubrirán el período histórico que se inicia con el Descubrimiento de la Isla de Santo Domingo hasta la declaración de la Independencia por Don José Núñez de Cáceres en el año 1821.

Art. 3.—Se instituye un Patronato Rector del Museo, el cual estará compuesto por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y por un número indeterminado de personas calificadas nombradas por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.—El Director y los demás empleados del Museo de las Casas Reales, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Las funciones del Patronato Rector del Museo de las Casas Reales, serán las de:

a) Aprobar los programas a ejecutar por el Museo;

b) Elaborar un reglamento interno para el funcionamiento del mismo y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo el nombramiento del personal técnico y administrativo;

d) Resolver lo concerniente a las publicaciones oficiales y monografías que el Museo deba editar;

e) Reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes

y extraordinariamente cada vez que el Director o tres de sus miembros lo convoquen;

f) Organizar docencia en el ámbito de su especialidad;

Art. 6.—El Museo de las Casas Reales dependerá del Poder Ejecutivo, quien proveerá las asignaciones que considere necesarias para el funcionamiento del mismo, hasta tanto éstas no se hallen consignadas en la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 581, que designa con el nombre de "Arsenio García", la carretera Jamo-Río Grande-El Almacén Altamira, Provincia de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 581

CONSIDERANDO: Que el señor ARSENIO GARCIA, es digno de una distinción póstuma, pues dedicó su vida en el poblado de Altamira al engrandecimiento de esta comunidad con ejemplo de honestidad, de bondad y de trabajo comercial, llegando a ser un padre bondadoso para los moradores de este poblado;

CONSIDERANDO: Que los moradores de esa región desean perpetuar el nombre de su padre espiritual porque consideran que sus merecimientos lo nacen acreedor a ser distinguido;

CONSIDERANDO: Que recientemente se inauguró la Carretera "Jamo-Rio Grande-El Almacen, Altamira, Provincia

de Puerto Plata, construída por disposición del Gobierno Constitucional que preside el Dr. Joaquín Balaguer;

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, y la 49 del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de ARSENIO GARCIA la Carretera "Jamo-Río Grande-El Almacen", Altamira, Provincia de Puerto Plata recientemente inaugurada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 582, que modifica los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley Nº 295, de fecha 13 de abril de 1972.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 582

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria Nº 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley Nº 295, de fecha 13 de abril de 1972, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

"Art. 9.—La paridad del peso oro dominicano, corresponderá a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

Martín González Dipp,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Indepenednda y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 583, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 583

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 del mes de julio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Banco Central de la República Dominicana, representado por el Dr. DIOGENES H. FERNANDEZ, una porción de terreno con área de 34,804.15 metros cuadrados, constituída por las Manzanas Nos. 1061, 1062, 1065 y 1066 del Distrito

Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el edificio denominado "Hotel Hispaniola", de cinco (5) plantas, de concreto y blocks y vaciado de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$-1,200,000.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 5 del mes de julio del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Banco Central de la República Dominicana, representado por el Dr. DIOGENES H. FERNANDEZ, una porción de terreno con área de 34,804.15 metros cuadrados, constituída por las Manzanas Nos. 1061, 1062, 1065 y 1066 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el edificio denominado "Hotel Hispaniola", de cinco (5) plantas, de concreto y blocks y vaciado de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$1,200,000 00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de julio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debida-

mente representado en este acto por el señor DR. DIOGENES H. FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 35543, serie 1ra., con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 376446, quién actúa en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE. CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, y libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, a través de su representante, la porción de terreno comprendida dentro de las siguientes colindancias; al Norte, Avenida Doctor Bernardo Correa y Cidrón; al Este, Avenida Vizconde Palmerston; al Sur, la Avenida Independencia y al Oeste la Avenida Abraham Lincoln, conjuntamente con sus mejoras consistentes en el edificio denominado "Hotel Hispaniola", de cinco (5) plantas, de concreto y blocks y vaciado de granito, con todas sus anexidades y dependencias. Esta porción de terreno está constituida por las Manzanas Nos. 1061, 1062, 1065 y 1066, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: La porción de terreno vendida, tiene un área de 34,804.15 metros cuaddados, más o menos constituída en forma enunciativa por los siguientes solares:

a) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 956.80 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle, al Este, solar Nº 2; al Sur, solar Nº 10; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln;

b) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle

Correa y Cidrón; al Este, solar Nº 3; al Sur, solar Nº 10; y al Oeste, solar Nº 1;

c) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 3, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, solar Nº 4; al Sur, solar Nº 5; y al Oeste, solar Nº 2;

d) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, tramo de calle cerrado; al Sur, solar Nº 5; y al Oeste, solar Nº 3;

e) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,185.60 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solares Nos. 3 y 4; al Este, tramo de calle cerrado; al Sur, solares Nos. 7 y 6; y al Oeste, solar Nº 10;

f) Solar Nº 6, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 5; al Este, tramo de calle cerrado; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, solar Nº 7;

g) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 5; al Este, solar Nº 6; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, solar Nº 8;

h) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 960 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 10; al Este, solar Nº 7; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, solar Nº 9;

i) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catas-

tral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 867.60 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 10; al Este, solar Nº 8; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln;

j) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1061, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,156.21, metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte, solares Nos. 1 y 2; al Este, solar Nº 5; al Sur, solares Nos. 9 y 8; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln;

k) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 878.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, solar Nº 2; al Sur, solar Nº 12; y al Oeste, tramo de calle cerrado;

l) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional; con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, solar Nº 3; al Sur, solar Nº 12; y al Oeste, solar Nº 1;

m) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, solar Nº 4; al Sur, solares Nos. 12 y 6, y al Oeste, solar Nº 2;

n) Solar Nº 4, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este solar Nº 5; al Sur, solar Nº 6, y al Oeste, solar Nº 3;

ñ) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 878.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, calle Correa y Cidrón; al Este, calle Vizconde Palmerston; al Sur, solar Nº 6, y al Oeste, solar Nº 4;

o) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,357.27 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solares Nos. 3, 4 y 5; y al Este, calle Vizconde Palmerston; al Sur, solares Nos. 9, 8 y 7; y al Oeste, solar Nº 12.

p) Solar Nº 7, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 878.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 6. Al Este, calle Vizconde Palmerston; al Sur, calle de tramo cerrado; y al Oeste, solar Nº 8;

q) Solar Nº 8, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 6; al Este, solar Nº 7; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, solar Nº 9;

r) Solar Nº 9, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solares Nos 12 y 6; al Este, solar Nº 8; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, solar Nº 10;

s) Solar Nº 10, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 880.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 12; al Este, solar Nº 9; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, solar Nº 11;

t) Solar Nº 11, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 878.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 12; al Este, solar Nº 10; al Sur, tramo de calle cerrado; y al Oeste, tramo de calle cerrado;

u) Solar Nº 12, de la Manzana Nº 1062, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 1,357.27 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solares

Nos. 1, 2, y 3; al Este, solar Nº 6; al Sur solares Nos. 11, 10 y 9; y al Oeste, tramo de calle cerrado.

v) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1065 del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,332.26 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, tramo de calle cerrada; al Este, solares Nos. 2 y 4; al Sur. solar Nº 5; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln;

w) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1065, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1.169.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, tramo de calle cerrado; al Este, solar Nº 3; al Sur, solar Nº 4, y al Oeste, solar Nº 1;

x) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1065, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1.763.38 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, tramo de calle cerrada; al Este, tramo de calle cerrada; al Sur, Avenida Independencia; y al Oeste, solares Nos. 2 y 4;

y) Solar Nº 3. de la Manzana Nº 1065, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,389.77 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 2; al Este, solar Nº 3; al Sur, Avenida Independencia; y al Oeste solares Nos. 1 y 5:

z) Solar Nº 5, de la Manzana Nº 1065, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,380.47 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, solar Nº 1; al Este, solar Nº 4; al Sur, Avenida Independencia; y al Oeste, Avenida Abraham Lincoln;

a-1) Solar Nº 1, de la Manzana Nº 1066, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 2,139.38 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, tramo de calle cerrada; al Este, solar Nº 2; al Sur, Avenida Independencia; y al Oeste, tramo de calle cerrada;

b-1) Solar Nº 2, de la Manzana Nº 1066, del Distrito Ca-

tastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 1,960.35 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, tramo de calle cerrada; al Este, solar Nº 3; al Sur, Avenida Independencia; y al Oeste, solar Nº 1; y

c-1) Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1066, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 2,236.79 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, tramo de calle cerrada; al Este, calle Vizconde de Palmerston; al Sur, Avenida Independencia; y al Oeste, solar Nº 2;

TERCERO: De la presente venta quedan excluídos los equipos y mobiliarios que actualmente se encuentran en uso en el mencionado Hotel, los cuales permanecen en el Patrimonio del Estado Dominicano, para ser utilizados en asistencia social;

CUARTO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma total de RD$1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ORO), pagada por dicha institución bancaria, según consta en el cheque Nº 41727 de esta misma fecha, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, formal recibo de descaryo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta, pagado con recursos del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

QUITO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 42678, 42679, 42680, 42681, 42682, 42683, 42684, 42685, 42686, 42687, 42688, 42689, 42690, 42691, 42692, 42693, 42694, 42695, 42696, 42697, 42698, 42699, 42700, 42701, 42702, 42703, 42704, 42705, 42706, 42707, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebes a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00

(VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 inciso 10, de la Constitución de la República;

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común;

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO se obliga a entregar por medio del Director de Bienes Nacionales y demás organismos competentes relacionados directa o indirectamente con esta operación, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA el inmueble consistente en los terrenos descritos y las mejoras edificadas sobre los mismos, totalmente desocupado, en el término de los treinta (30) días, a contar de la fecha del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO, de buena fé, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador.

YO, Lic. Rafael F. González M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DOCTOR DIOGENES H. FERNAN-

DEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrtito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 (cinco) días del mes de julio del año mil novecientos setentitres (1973).

Lic. Rafael F. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Indepenednncia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, para que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 584, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A. e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., (ICA).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 584

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las Firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), en fecha 20 de septiembre de 1973.

R E S U EL V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI) Ing. Michel Lulo Gitte, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, y las Firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), representadas: la 1ra por su Presidente, señor Roberto A. Prats, y su Vicepresidente, señor Ing. Miguel Arbaje Farah, y la 2da. por el Vicepresidente, señor Ing. Fernando Favela Lozoya, y el Gerente, señor Ing. Carlos H .de la Peña Orantes, por medio del cual se amplía el contrato Nº 365, de fecha 19 de marzo de 1971, para realizar los estudios definitivos y construcción del Canal Temporero Yaque del Sur-Azua; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO ADICIONAL AL Nº 365

ENTRE: El Estado Dominicano, representado válidamente por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), ING. MICHEL LULO GITTE, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie, 54, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 4742, serie 23, de acuerdo con Poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 27 de agosto de 1973, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamará la PRIMERA PARTE, y la Compañía CONTRATOS DE OBRAS Y AGRICOLAS, C. por A., representada por su Presidente, señor ROBERTO A. PRATS, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 3 de la calle Eduardo Vicioso de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 32553, serie 1ra., y el ING. MIGUEL ARBAJE FARAH, Vicepresidente de dicha Compañía, mayor de edad, dominicano, casado,

domiciliado y residente en la casa Nº 18 de la calle Pedro Livio Cedeño de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 7705, serie 11, y la firma INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A. (ICA), válidamente representada por los señores ING. FERNANDO FAVELA LOZOYA, Vicepresidente, mexicano, y su Gerente, ING. CARLOS H. DE LA PEÑA ORANTES mexicano, mayor de edad, soltero, pasaporte Nº 1473, quienes en lo adelante se llamarán la SEGUNDA PARTE.

ATENDIDO: A que en fecha 19 de marzo de 1971 fue suscrito el contrato número 365 entre ambas partes, para realizar los estudios definitivos y construcción del Canal Temporero Yaque del Sur-Azua, para abrir al cultivo de 12,000 hectáreas de tierra, contrato por valor de RD$8,461,589.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS), valor este basado en los estudios de pre-factibilidad preparados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

ATENDIDO: A la gran potencialidad agrícola de las tierras de la Plena de Azua para la implantación de cultivos de una alta productividad, las cuales por las condiciones de aridez del medio ambiente están actualmente baldías;

ATENDIDO: A que las extracciones de agua que se hacen actualmente del acuífero de la Plena de Azua son mayores que las entradas y que las intrusiones salinas tienden a hacerse cada vez más peligrosas, lo que ocasionaría graves perjuicios a la región irrigada con dichas aguas subterráneas;

ATENDIDO: A que con la construcción del Canal Yaque del Sur quedará solucionado el problema que constituye el peligro que corre la napafreática de la Plena de Azua al realizarse extracciones de aguas mayores que las entradas; con cuyas aguas podrán irrigarse, en la primera etapa 200,000 tareas de tierra, durante ocho meses al año, funcionando el mismo como temporero, lo cual aliviará las citadas extracciones de aguas

subterráneas durante el citado período, pudiéndose luego usar esas aguas para el mismo fin, durante los restantes cuatro meses, procedimiento con el cual se elimina el peligro que actualmente corre el acuífero de la región. Debe consignarse igualmente, que en la segunda etapa, una vez construída la presa de Sabana Yegua y los laterales y ramales faltantes en la Zona de Riego, la cantidad de terrenos que se irrigarán se eleva a 400,000 tareas, que es la capacidad para la cual fue diseñado y se está construyendo el canal Yaque del Sur-Azua.

ATENDIDO: A que en fecha 27 de agosto de 1973 el Poder Ejecutivo otorgó Poder a la PRIMERA PARTE para suscribir un contrato adicional con la SEGUNDA PARTE por un valor de RD$15,766,473.03 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANOS), que representa la diferencia entre el costo total de la obra que es de RD$24,228,062.08 (VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANO), y el valor del contrato original.

ATENDIDO: Que el contrato firmado originalmente por la suma de RD$8,461,589 00 para la construcción del Canal Yaque del Sur-Azua tenía como base un presupuesto estimado que se fundamentó en un estudio de pre-factibilidad preparado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), que no permitía la concepción de un presupuesto ajustado a la realidad, además se comprobó que el Canal concebido en dicho estudio para irrigar 12,000 hectáreas (200,000 tareas), podría irrigar hasta 24,000 hectáreas (400,000 tareas), constituyendo parte del complejo de la Presa de Sabana Yegua, para el desarrollo integral de toda la Plena de Azua, el Valle de Tábara Arriba y las tierras llanas y fértiles comprendidas entre el Canal de Conducción y el Río Yaque del Sur.

POR CUANTO: Ambas partes han convenido y pactado de buena fé lo siguiente;

ARTICULO 1.—ALCANCE DE LAS OBRAS: La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar los trabajos de estudios definitivos y construcción del Canal Yaque del Sur-Azua, con las siguientes características:

Los estudios definitivos estarán diseñados para servir un área de 24,000 hectáreas, y la construcción del canal objeto del contrato, irrigará un área de 12,000 hectáreas en su primera etapa, quedando preparados sus canales y obras de arte para un canal que irrigará 24,000 hectáreas después de construída la segunda etapa, y consistirá en las siguientes obras:

a) Dos diques de derivación del tipo indio o flotante, uno en el Río Yaque del Sur, aguas abajo de la confluencia del río San Juan, y el otro en el Arroyo Tábara, aguas arriba del puente que está sobre dicho arroyo, en la carretera Azua-Barahona;

b) Un canal de conducción que parte de la derivadora Yaque del Sur, con una longitud de 24.800 kilómetros, el cual estará totalmente revestido de hormigón de 0.08 M de espesor, diseñado para un caudal normal de 20.00 M3/seg. cuyo caudal podrá aumentarse a 24.00 M3/seg., invadiendo 0.30 M. del bordo libre de 0.60 M.

Este concepto incluye la construcción de dos túneles falsos y cinco sifones de hormigón armado de 3.60 metros de diámetro y varias obras menores.

c) Un canal principal de distribución revestido de hormigón simple de 0.08 M. que tiene su origen en la derivadora Tábara, con una longitud totalmente terminada de 13.200 kilómetros, diseñados para iniciar con un caudal normal de 20.00 M3/seg., y disminuyendo de acuerdo a las extracciones de agua de los laterales. La red de distribución formada por los laterales, sub-laterales y ramales, con una longitud de 80 kilómetros. diseñados con caudales variables de acuerdo al área a irrigar, totalmente revestidos de hormigón simple, con espesores varia-

bles de 0.07 metros a 0.10 metros, comprende la construcción de 445 obras en toda la red.

PARRAFO I.—LA SEGUNDA PARTE realizará los trabajos objeto de este contrato con estricta sujección a los planos definitivos, especificaciones precios unitarios y presupuesto por valor de RD$24,228,062.03, preparados especificamente para los trabajos objeto de este contrato adicional y que debidamente firmados por las Partes, forman parte del presente Contrato Adicional.

ARTICULO 2.—TIEMPO DE TERMINACION: LA SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminada esta obra en un plazo de 35 meses, a contar de la firma del presente Contrato Adicional. En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro de este plazo, dicha SEGUNDA PARTE pagará a la PRIMERA PARTE la suma de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANO) diarios por cada día de trabajo en exceso que sea necesario emplear para su terminación, a partir del día estipulado para la entrega de la obra. Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos se demoraren por causa justificada demostrada por la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE concederá prórroga por el tiempo correspondiente al de la demora de que se trate.

ARTICULO 3.—MONTO DE CONTRATO: El costo estimado de los trabajos contratados es de RD$24,228,062.03 (VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANO), que deduciendo el valor de la obra originalmente contratada de RD$8,461,589.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS) resulta para el presente Contrato Adicional en un costo de RD$15,766,473.03 (QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANOS).

PARRAFO I.—Que del valor total se han realizado pagos

por la suma de RD$7,353,951.75 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANOS), quedando pendiente de pago un valor de RD$16,874,110.28 (DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ORO DOMINICANOS).

ARTICULO 4.—FORMA DE PAGO: Los 16,874,110.28 se pagarán de la siguiente manera:

a) Dos pagos efectivos de RD$173,077.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANOS), durante los meses de agosto y septiembre de 1973;

b) Treinta y dos pagos mensuales, efectivos, de RD$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS) a partir del mes de octubre de 1973, y un último, sucesivo a los anteriores de RD$527,954.38 (QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ORO DOMINICANOS).

PARRAFO I.—A la PRIMERA PARTE le es optativo hacer pagos de sumas superiores a los quinientos mil pesos a que se hace referencia en el ordinal b) del presente artículo, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

PARRAFO II.—Qué de las cubicaciones pendientes de pago a la fecha, por RD$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS), la PRIMERA PARTE hará pagos periódicos hasta su cancelación, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.

ARTICULO 5.—Las partes convienen en realizar revisiones semestrales del contrato, a fin de que se esté en condiciones de discutir cambios que en una u otra forma puedan incidir en el desarrollo de las labores a que el mismo se contrae,

tales como variaciones en el plazo de ejecución de los trabajos en relación al establecido en este Contrato Adicional; en el costo del acero y cemento a ser usado en la obra en relación con lo establecido en la lista de precios unitarios, que forma parte de este Contrato Adicional.

ARTICULO 6.— Para los efectos del presente Contrato Adicional, al igual que para el Contrato Original, la PRIMERA PARTE exonerará a la SEGUNDA PARTE del pago de todos los derechos e impuestos de Aduanas o pagos a ser efectuados por cualquier motivo para la importación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas o repuestos, incluyendo neumáticos, así como cualquier otro artículo que sea necesario para la ejecución de la obra.

ARTICULO 7.—La partida de RD$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS) de imprevistos que figura en el presupuesto aprobado que forma parte del presente contrato, podrá utilizarse por acuerdo expreso en caso de conveniencia de ambas partes contratantes, por autorización hecha por escrito por el Estado Dominicano, al través del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

ARTICULO 8.—Las partes acuerdan que el presente Contrato Adicional mantiene vigente aquellas cláusulas del Contrato Original, de fecha 19 de marzo de 1971, que no le sean contrarias, y deroga todas las que le sean contrarias y tendrá efecto desde la fecha de firma del Contrato Original.

ARTICULO 9.—Las partes eligen domicilio del siguiente modo: La PRIMERA PARTE en la oficina principal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, sita en la tercera planta del edificio que ocupa la Secretaría de Estado de Interior y Policía en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, y la SEGUNDA PARTE en la casa número 10 de la Avenida Pasteur, ambos en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En fe de lo cual, las Partes firman el presente Contrato,

hecho en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR LA PRIMERA PARTE:

ING. MICHEL LULO GITTE,

Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

JUAN BAUTISTA CARRION

Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

POR LA SEGUNDA PARTE:

ROBERTO A. PRATS,

Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.

ING. MIGUEL ARBAJE FARAH,

Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A.

ING FERNANDO FAVELA L.,

Ingenieros Civiles Asociados, S. A., (ICA)

ING. CARLOS DE LA PEÑA ORANTES,

Ingenieros Civiles Asociados, S. A., (ICA)

Yo, DR. MANUEL MARIA MININO RODRIGUEZ, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO: que las firmas que aparecen al pié del documento que antecede, fueron puestas libre y voluntariamente por los señores ING. MICHEL LULO GITTE, JUAN BAUTISTA CA-

RRION, ROBERTO A. PRATS, ING. MIGUEL ARBAJE FARAH, ING. FERNANDO FAVELA L. y/e ING. CARLOS DE LA PEÑA ORANTES, cuyas generales constan, declarándome que son las firmas que acostumbran a poner en todos los actos de la vida pública y privada.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy 20 de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

DR. MANUEL MARIA MINIÑO RODRIGUEZ,
Notario Público."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 585, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Manuel Fco. Evertz Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 585

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 5 de octubre de 1973, por medio del cual el señor Manuel Francisco Evertz Reyes traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, una porción de terreno con área de 1,368.61 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6 del Distrito Catastral Nc 3, del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, por valor de RD$-67,500.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 5 de octubre de 1973, por medio del cual el señor Manuel Francisco Evertz Reyes, representado por el señor Manuel Evertz Cabral traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Agrónomo Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, una porción de terreno con área de 1,368.61 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 6 del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Valverde, Sitio de Jaibón de Mao, valorada en la suma de RD$67,500.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE" El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, el señor Manuel Francisco Evertz Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 46, Serie 34, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, debidamente representado por el señor Manuel Evertz Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4071, Serie 34, sello al día, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El señor Manuel Francisco Evertz Reyes por medio del presente acto vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos bajo reguío aptos para el cultivo del arroz, constituídos por una porción con extensión superficial de 86 (ochentiseis) hectáreas, 06 (seis) áreas, 68 (sesen-

tiocho) centiáreas, 32 (treintidos) decimetros cuadrados, equivalentes a 1,368.61 (mil trescientos sesentiocho punto sesentiuna) tareas, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 6 (seis) del Distrito Catastral Nº (tres) del Municipio de Valverde, Mao, sitio de Jaibón de Mao, amparada por el Certificado de Título Nº 74, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble precedentemente descrito ha sido convenido por la suma de RD$67,500.00 (sesentisiete mil quinientos pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$16,449.76 (dieciseis mil cuatrocientos cuarentinueve pesos con setentiseis centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 993882, de fecha 4 del mes de octubre del año 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor del vendedor;

b) Mediante la deducción de la suma de RD$162.24 (ciento sesentidos pesos con veinticuatro centavos oro dominicano) que debe pagar al fisco el vendedor, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta, según consta en el formulario de fecha 30 de julio de 1973, expedido por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta;

c) La suma de RD$27,588.00 (veintisiete mil quinientos ochentiocho pesos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor del señor Manuel Francisco Evertz Reyes de 4 (cuatro) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—A (seis guión reformada guión B uno guión A guión uno guión C guión siete guión H guión dos guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Arroyos (Solares Nos. 4 (cuatro), once (11), 12 (doce) y 15 (quince) de la Manzana Nº 1540 (mil quinientos cuarenta) del Plano (Particular), con áreas respectivas de 700.00 (setecientos),

637.00 (seiscientos treintisiete), 559.00 (quinientos cincuenti-nueve) y 612.00 (seiscientos doce) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Título Nº , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y

d) La suma de RD$23,300.00 (veintitres mil trescientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor del vendedor de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 8 (ocho) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; 30 (treinta) bonos Serie "C" de RD$500.00 (quinientos pesos oro dominicano) cada uno y 3 (tres) bonos Serie "D" de 100.00 (cien pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: El señor Manuel Francisco Evertz Reyes acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta del inmueble objeto del presente contrato en la forma especificada en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

CUARTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano al vendedor un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año 1973 (mil novecientos setentitres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ————————

POR EL VENDEDOR: ————————

Yo, Dr. P. Néstor Basora Puello, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 30 de julio de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que el señor Manuel Francisco Evertz debe pagar al fisco la suma de RD$162.24, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Manuel Evertz Cabral, de generales y calidades que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 (cinco) días del mes de octubre del año 1973 (mil novecientos setentitres).

DR. P. NESTOR BASORA PUELLO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veinticuatro

días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3892, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Monseñor Nouel.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3892

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 37, en fecha 3 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 19-Pte., 112, 113, 115 y 117-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Monseñor Nouel, Sección Jayaco, Parajes El Verde y Los Jengibres, Provincia de La Vega;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Articulo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 4,826.10 tareas, dentro de la finca que integran las Parcelas Nos. 19-Pte., 112, 113, 115 y 117-Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de Monseñor Nouel, Sección de Jayaco, Parajes El Verde y Los Jengibres, Provincia de La Vega, registradas en favor

del Doctor Víctor Hidalgo Justo, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943 modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972 integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3893, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de varias parcelas en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3893

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO qué la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 25, en fecha 9 de julio de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 5-Pte. del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, sitio de Sabana del Medio.

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13,

del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 66 Has., 97 As., 43 Cas., equivalentes a 1,065.00 tareas, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela Nº 5, del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Cotuí, sitio de Sabana del Medio, Provincia de Sánchez Ramírez, registradas en favor del señor Eduardo Gitte Bargut, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan

iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3894, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Castillo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3894

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 35, en fecha 28 de agosto de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 10 y 195, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Castillo, Sección de Acicate, Paraje Sabana de la Seiba, Provincia de San Francisco de Macorís;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 777.00 tareas, ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 10 y 195, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Castillo, Sección de Acicate, Paraje de Sabana de la Seiba, Provincia de San Francisco de Macorís, la primera registrada en favor del señor José Ra-

món Rosario (a) Chilín, y la segunda, en estado de saneamiento, pendiente de adjudicación, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3895, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Cotuí.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3895

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 36, en fecha 29 de agosto de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 10, del Distrito Catastral Nº 28 del Municipio de La Vega; 1142, 1169 y 1170, del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio

de Cotuí, Sitio de Sierra Prieta, Provincia de Sánchez Ramírez;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano de 4,000.00 tareas, dentro de la finca que integran las Parcelas Nos. 1142, 1169 y 1170 del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Cotuí, y parte de la Parcela Nº 10, del Distrito Catastral Nº 28 del Municipio de La Vega, registradas en favor del señor Juan de Jesús Rivas, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 8 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3896, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el sector de Los Minas, Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3896

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el

Sector de Los Minas, de esta ciudad, la construcción de dos Liceos de Educación Secundaria, para lo cual es necesario que el Estado Dominicano adquiera determinado inmueble;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinado a la construcción de dos edificios que alojarán sendos Liceos Secundarios en el Sector de Los Minas, de esta ciudad, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 84-A, del Distrito Catastral Nº 15 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 47,295.00 metros cuadrados, propiedad de la firma "Abarca Dominicana, C. por A."

Art. 2.—En caso de no llevarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los trabajos señalados, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3897, que aprueba la Resolución Nº 66-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3897

CONSIDERANDO que la firma CICLISMO DOMINICANO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "B" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 66-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 66-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma CICLISMO DOMINICANO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de marzo de 1973 con el Nº 9-773, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá bicicletas que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$160,000.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 79

Materias primas y materiales nacionales: 7.8%

Valor agregado: RD$282,831.50

Ahorro neto anual de divisas: RD$157,000.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma CICLISMO DOMINICANO, C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 75%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
8,000 Mts.	Tubos de 1" Diam. Col. 18
12,000 Mts.	Tubos de 1 1/8" Diam. Col. 18
100 Mts.	Tubos de 1" Diam. Col. 20
3,000 Mts.	Tubos de 3/8" Diam. Col. 18
6,000 Mts.	Tubos de 3/4" Diam. Col. 18
15,000 Mts.	Tubos de 7/8" Diam. Col. 18
2,300 Mts.	Tubos de 1" Diam. Col. 18
2,500 Mts.	Tubos de 1/4" Diam. Col. 20
2,300 Mts.	Tubos de 1/2" Diam. Col. 18

30	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 16
40	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 14
12	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 18
20	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 20
10	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 24
5	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 10
5	Toneladas	Planchas de acero (48 x 96") Col. 12
10	Toneladas	Rollos de 3" ancho Col. 24
4,000	Pies	Varillas acero 1/2 " tipo S
24,000	Pies	Varillas acero 5/16" tipo S
1,000	Pies	Varillas acero 3/8 " tipo S
1,000	Pies	Varillas acero 9/16" tipo S
50,000	Pies	Varillas acero 3/16" tipo S
8,000	Pies	Varillas acero 1/4 " tipo S
8,000	Pies	Varillas acero 5/8 " tipo S
2,000	Kilos	Acido sulfúrico industrial
100	Kilos	Acido sulfúrico puro
350	Libras	Acido muriático
50	Libras	Acido nítrico
500	Kilos	Acido cromico en escamas
500	Kilos	Acido bórico
3,000	Kilos	Acido tricloretileno
300	Kilos	Sulfato de níquel
200	Kilos	Abrillantador Nº 2
150	Kilos	Abrillantador Nº 61
40	Kilos	Abrillantador Nº 63
100	Kilos	Abrillantador Nº 206

2,000 Kilos	Sosa caústica
500 Kilos	Cianuro de sodio
900 Kilos	Cenizas sosa
360 Kilos	Fosfato trisódico
300 Kilos	Metosilicato de sodio
200 Kilos	Oxido de zinc
200 Unds.	Electrodos de cromo
150 Unds.	Electrodos de níquel.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), año 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3898, que integra la Delegación del Gobierno de la República Dominicana a la XIX Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3898

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: La Delegación del Gobierno de la República Dominicana a la XIX Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social que se celebrará

en Bogotá, Colombia, del 24 al 27 de septiembre de 1973, queda constituída de la manera que sigue: Doctor Nicomedes de León A., Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Delegado Titular; señores Isidro Zayas Lora, Representante Laboral ante el Consejo Directivo y Lic. Carlos Julio Matos, Asesor Técnico del Instituto, Delegados Suplentes.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3899, que declara tres días de duelo oficial con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Gustavo Adolfo de Suecia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3899

CONSIDERANDO que ha fallecido Su Majestad el Rey Gustavo Adolfo de Suecia;

CONSIDERANDO que la muerte del Soberano de una Nación con la cual sostiene la República relaciones de amistad, es motivo de duelo para el Gobierno y el pueblo;

VISTA la Ley Nº 108, de fecha 21 de marzo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declaran de duelo oficial, con motivo del fallecimiento de Su Majestad el Rey Gustavo Adolfo de Suecia, los días 20, 21 y 22 del presente mes. En consecuencia, la bandera nacional deberá ondear a media asta durante los días señalados, en los recintos militares y edificios públicos de todo el país.

Art. 2.—Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3900, que nombra al Coronel Bolívar Belliard Sarubi, E. N., Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3900

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Bolívar Belliard Sarubi E. N., queda designado Director General de Promoción de las

Comunidades Fronterizas, con rango de Secretario de Estado, en sustitución del General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3901, que concede incorporación a la Asociación de Cirujanos Neurológicos del Caribe.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3901

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Cirujanos Neurológicos del Caribe, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de abril de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3902, que nombra al Dr. Carlos Dante Heredia García, Delegado Dominicano al Congreso Mundial de Oftalmología.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3902

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Carlos Dante Heredia García, queda nombrado Delegado Dominicano al Congreso Mundial de Oftalmología, que se celebrará en París, Francia, en el mes de mayo de 1974.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3903, que concede Exequátur al Sr. John G. Gilmore, para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3903

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO—Se concede Exequátur a favor del Señor John G. Gilmore, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3904, que concede Exequátur al Sr. Donald K. Parsons, para ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3904

En virtúd de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Se concede Exequátur a favor del Señor Donald K. Parsons, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3905, que nombra al Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. y dicta otras disposiciones

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3905

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO - El Capitán de Navío César Antonio Gil García, M. de G., queda nombrado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en Washington, D. C. y Delegado ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3906, que nombra a la Sra. Ana Salime Tillán, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3906

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Señora Ana Salime Tillán queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en San Francisco de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3907, que nombra al Dr. Pablo Ramsay Solano Hernández, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3907

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Doctor Pablo Ramsay Solano Hernández queda designado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, en sustitución del Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3908, que dispone el adelanto de una hora en todos los relojes públicos o privados y autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a tomar medidas sobre la reducción del alumbrado y uso de energía eléctrica.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3908

CONSIDERANDO que debido al extraordinario desarrollo experimentado en el país en los últimos años, el consumo de energía eléctrica ha aumentado notablemente;

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de Electricidad no ha podido aumentar su producción energética para corresponder a los requerimientos del consumo, en razón de que le ha sido imposible desarrollar el programa de expansión proyectado;

CONSIDERANDO que todos los consumidores, ya sean industriales, comerciantes o residenciales, vienen siendo afectados por las frecuentes interrupciones del servicio eléctrico que la Corporación Dominicana de Electricidad se ha visto obligada a disponer por falta de capacidad suficiente de producción;

CONSIDERANDO que conviene la adopción de medidas inmediatas tendentes a conjurar la crítica situación planteada hasta tanto la falta de energía eléctrica sea resuelta definitivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a reducir de manera apropiada el alumbrado eléctrico en parques, avenidas y demás sitios públicos, mientras dure la situación de insuficiencia de capacidad de producción de energía eléctrica que se confronta.

Art. 2.—A partir de las doce de la noche del día 24 del mes de septiembre de 1973, todos los relojes públicos y privados serán adelantados una hora.

Art. 3.—Todas las industrias del país que laboran en dos turnos que abarcan el lapso comprendido entre las 6:00 P. M. y las 10:00 P. M. de cada día, deberán programar su horario de trabajo, de tal manera que no consuman energía eléctrica para fines industriales durante las señaladas horas. De igual manera, aquellas industrias que por su obligado sistema de

producción laboran las 24 horas del día, deberán reducir al mínimo posible el consumo de energía eléctrica en las horas anteriormente indicadas.

PARRAFO I.—Para fines de aplicación del presente Decreto y conforme al Reglamento sobre Tarifas y Servicios de la Corporación Dominicana de Electricidad, se entiende por industrias, aquellas fábricas, talleres y factorías en cuyo Contrato de Servicio fué acordado un consumo de 25 kilovatios horas o mayor.

PARRAFO II.—Las restricciones al suministro y uso de la energía eléctrica impuestas en la parte capital del presente artículo, deberán reducirse tan pronto como la Corporación Dominicana de Electricidad incremente su producción de energía eléctrica.

PARRAFO III.—La violación de las disposiciones del presente Decreto de parte de los usuarios con categoría industrial, conllevará la suspensión del servicio durante un período mínimo de una semana y máximo de un mes.

PARRAFO IV.—La Secretaría de Estado de Trabajo y los Sindicatos de Trabajadores, deberán cooperar con las industrias en la formulación de los nuevos horarios de trabajo.

Art. 4.—Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a no conceder el servicio de energía eléctrica a los campos deportivos de cualquier tipo o categoría, durante el período comprendido entre las 6:00 P. M. y las 10:00 P. M. de cada día, salvo disposición contraria del Poder Ejecutivo en caso de acontecimientos de importancia nacional.

Art. 5.—Durante el período de restricción en el suministro de la energía eléctrica, la Corporación Dominicana de Electricidad deberá dedicarse de manera substancial a mejorar las deficiencias en sus redes eléctricas.

Art. 6.—De igual forma, la Corporación Dominicana de

Electricidad deberá iniciar inmediatamente la instalación de plantas de una capacidad en producción similar en conjunto a las Unidades que se están instalando en San Pedro de Macorís y Barahona, para que quede conjurada la falta de energía eléctrica lo antes posible. Asimismo, la Corporación Dominicana de Electricidad deberá construir las redes de transmisión contenidas en el Programa de Expansión que está siguiendo, pero sin que se aumente el consumo hasta cuando sea superada la actual situación de escasez de energía eléctrica, ya que dichas redes de transmisión serán indispensables para el buen funcionamiento del sistema, tan pronto como se disponga de la energía eléctrica necesaria.

PARRAFO.— Las disposiciones del presente artículo no son aplicables al Plan de Electrificación Rural, cuya ejecución está a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, el cual debe continuar normalmente, ya que contribuirá a mejorar las condiciones socio-económicas del campesino dominicano.

Art. 7.—La Corporación Dominicana de Electricidad deberá asesorar en todo lo que esté a su alcence, a los usuarios de la energía eléctrica, en relación a sus instalaciones particulares, pero con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento Nº 900, de fecha 2 de junio de 1955, modificado, que rige las relaciones contractuales entre la Corporación Dominicana de Electricidad y los usuarios.

Art. 8.—La Corporación Dominicana de Electricidad, deberá iniciar campañas de información tendentes a exhortar a la ciudadanía a que evite el uso indiscriminado y excesivo de la energía eléctrica, principalmente el de acondicionadores de aire y otros equipos electrodomésticos de gran consumo, durante las horas denominadas "HORA PICO", o sea, desde las 6:00 P. M. a las 10:00 P. M. de cada día.

Art. 9.—(Transitorio).—Las disposiciones del Decreto Nº 2886, de fecha 16 de octubre de 1968, quedan suspendidas en cuanto contravengan lo dispuesto en el presente Decreto y mientras se mantenga la situación de escasez de la energía eléctrica que en el presente Decreto se prevé.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Nacional de Ahora" de Santo Domingo, en su edición del día 22 de septiembre del año 1973.

Decreto Nº 3909, que nombra a los Dres. Félix Goico y Vicente D'Sanctis, Miembros del Consejo Directivo del IDSS, y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3909

VISTA la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales, de fecha 20 de diciembre de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Los Doctores Félix Goico y Vicente D'Sanctis, quedan designados Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en representación del Estado.

Art. 2.—Los Doctores Napoleón Américo Perdomo y Bernardo Fernández Pichardo, quedan designados Miembros Suplentes de los Doctores Félix Goico y Vicente D'Sanctis.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3910, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Frank Louis Goffio.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3910

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Frank Louis Goffio, Director Ejecutivo Mundial de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE), asociación benéfica que durante largo tiempo ha venido manteniendo programas de asistencia social en favor de nuestro país;

VISTA la Ley Nº 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor

Frank Louis Goffio, Director Ejecutivo Mundial de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE).

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3911, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3911

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Luis Manuel Comprés Carvajal, Nelson de la Mota, Pedro Gil Iturbides y Angel G. Contreras T., quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3912, que designa con el nombre de "General José Joaquín Puello", el Canal Temporero en la Provincia de San Juan.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3912

CONSIDERANDO que la inauguración del Canal conocido como Temporero en la Provincia de San Juan, que irrigará los terrenos que fueron escenario de la Batalla de La Estrelleta, es ocasión propicia para exaltar el nombre del glorioso militar que dirigió las tropas dominicanas que frenaron el avance del invasor en aquella memorable acción;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombre a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "General José Joaquín Puello", el Canal conocido como Temporero, en la Provincia de San Juan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3913, que agrega un párrafo al artículo 2 del Decreto Nº 3884, de fecha 20 de julio de 1969.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3913

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agrega un Párrafo al artículo 2 del Decreto Nº 3884, de fecha 20 de julio de 1969, que consagra el día 30 del mes de septiembre de cada año "Día del Veterano de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional", con el siguiente texto:

"PARRAFO.—En este día, además, los miembros Retirados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, tendrán derecho a usar su uniforme".

Art. 2.—Envíese a los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario" del 29 de septiembre de 1973.

Decreto Nº 3914, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3914

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 38, en fecha 13 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 49, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Villa Riva, Sitio de Paraguay, Provincia Duarte; y 1-E del Distrito Catastral Nc 4 del Municipio de Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 5,651.40 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 49, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Villa Riva, sitio de Paraguay, Provincia Duarte; y 1-E del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de

Sánchez, Sitio de La Mata, Provincia de Samaná registrada la primera en favor de Gregoria Espinal Vda. Manzueta, María Milagros Manzueta de Pérez, Andrea Manzueta de Manzueta y Matilde Manzueta de Del Rosario, cónyuge superviviente y herederos determinados del finado Gregorio Manzueta, y la segunda en favor del señor Salustiano Manzueta, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por

el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3915, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias Parcelas en el Muncipio La Vega.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3915

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril

de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 39, en fecha 14 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 37-A, 43, 44-B, 46, 57-B, 59—A, 59—B, 61, 62, 63 y 64 del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de La Vega, sitio de Rincón, Provincia de La Vega;

VISTAS las disposiciones de la Letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361, del 25 de agosto de 1972. sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 4,165.58 tareas, que integran la finca formada por las Parcelas Nos. 37-A (Parte), 43, 44-B, 46, 57-B, 59-A, 58-B, 61, 62, 63 y 64 del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de La Vega, sitio de Rincón, Provincia de La Vega, registradas en favor del señor Carlos M. Mejía, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable

con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.— La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, de fecha 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3916, que aprueba la Resolución Nº 72-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3916

CONSIDERANDO que la empresa GENEPESCA DOMINICANA, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar la Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 72-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 72-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa GENEPESCA DOMINICANA, S. A., presentó al Departameneo Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de mayo de 1973 con el Nº 22-73-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse

a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará al procesamiento de pescado (bacalao), aceite de hígado de tiburón, pieles de tiburón, dientes de tiburón y aletas disecadas de tiburón, que destinará a la exportación y al consumo doméstico.

VISTO: El informe favorabel rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$522,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 179

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa GENEPESCA DOMINICANA, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes cónexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 100,000 galones de gas oil.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar a esta empresa destinar hasta un 20% de su producción al consumo

interno, conforme las disposiciones de los artículos 10 y 18 parte infine de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los datos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria EDELMIRA RIVAS DE BONILLA.

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados ISIDRO ARSENIO MOSQUEA (preso), y LEONARDO ABREU, y BRIGIDA GRACIA VERAS GUZMAN (libres), y un TAL CHUCHO, este último prófugo, inculpados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Antonio Vásquez.

ATENDIDO: A que el prevenido UN TAL CHUCHO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser Juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto, MANDAMOS Y ORDENAMOS, que el prevenido UN TAL CHUCHO, actualmente PROFUGO de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este, auto, para ser Juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Antonio Vásquez, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO. al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, ei la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 17 días del mes de Octubre del año 1973, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Dra. Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, LIC. RAFAEL ARTURO RODRIGUEZ G., Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: El expediente instruído a cargo de ELADIO ANTONIO MERCADO, acusado del crimen de VIOLACION AL

ARTICULO 309 del Código Penal, en perjuicio de Porfirio Gil y Antonio Gil;

ATENDIDO: A que el nombrado ELADIO ANTONIO MERCADO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días, que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa, dictada al efecto en su último domicilio;

VISTOS: Los artículos 230, 334 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado ELADIO ANTONIO MERCADO, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que se procederá contra él y que toda persona que conozca el sitio donde se encontrare dicho acusado, deberá indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, sea publicado el presente Auto en la Gaceta Oficial, en la Sala de Audiencia de este Tribunal, en la Sala de Audiencia del Juzgado de Paz de este Municipio, así como también en su último domicilio.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, a los diez (10) días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Lic. Rafael Antonio Rodríguez G.,
Juez de Primera Instancia.

Manuel María López,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 5.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados JOSE RODRIGUEZ, MATEO LLUBERES, MANUEL EMILIO MATEO (A) MITICO Y MANUEL SALVADOR OVIEDO, este último de generales ignoradas; por encontrarse prófugo de la Justicia, acusados del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de JOSE RODRIGUEZ, hecho ocurrido en la Sección Seiba de Pájaros del Municipio de Villa Riva, en fecha 21 (veintiuno) del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL SALVADOR OVIEDO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Articulos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL SALVADOR OVIEDO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en

el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la Cámara Penal de
Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE TENARES, SECCION BLANCO ARRIBA,

SITIO Y LUGARES: LAS CAOBAS Y EL CAFE DE LA PROVINCIA DE SALCEDO, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Roselio González R., Víctor Ortega, Quintino González P. Ramón Vásquez (Namá), Sucesores de Juana González, Alejandro Vásquez, Eufemio González, Genara Suárez. Agapito Ortega, Víctor Villa, Basilio Ramos, José del C. Polanco D., Desiderio Quezada, Rafaela Vda. Gil, Pablo Ortega, Guadalupe Ortega, Sotero Ortega Hidalgo, Lorenzo González, María Castillo L., Jobina Ortega, Fabio Frías, Faustino Santana, Zoilo Ortega Mendoza, Tiburcio Ortega, José Ortega González, Benito de Jesús Polanco R., María Engracia Martínez, Alejo Ortega, Dionisio Quezada, Amado de la Cruz J., Víctor A. de la Cruz G., Ventura González R., Marcelino González, Amado Alberto Villa, Epifanio Ortega H., Alejo Gil, Luis Pérez, Jesús Meléndez R., José Calazán María, Santos Rojas, José Betances B., Martín Taveras H., Tomás de la Cruz, Ramón Inoa, Roselia M. Vda. Taveras, Catalino López C., José Ortega G., Baldomero Taveras, Delio Díaz Ferreyra, Juan Bautista Hidalgo, Inés Consuelo M. de Calcaño, Pablo María Hidalgo, Ramón Salazar V., Francisco Tejada C., Eulalio Calcaño, Marcelino A. Gómez C., Juan Abreu, María Iluminada Inoa, José Peralta, Maximiliano Abreu R., Juan Espinal, Marcelino Abreu Rosa, Pedro Salazar H., José Eugenio Rodríguez, María M. Villa de García, Emilia G. de Gabriel, José Peña y Villa, Faustino de la Cruz P., Ramón Paulino, Luciano de la Cruz María, Josefa González, Lorenzo López R., Ramón Peralta, Hipólito Tineo D. ,Rosa H Rodríguez Tejada, Ramón Cruz G., Ramona R. Vda. García, Ramona T. Vda. Martínez, Máximo Villa Alberto, Rafael Taveras G, Bienvenido Abreu, Benito Hilario, José Ramón Matías, Pablo Lora, Domitila Gómez, Isabel L. de Cruz, y Diógenes Ant. Pérez, todos domiciliados y residentes en la Sección de

Blanco Arriba del Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo. RECLAMANTES.

Juan Castillo, Estela B. Taveras, Carlos Rosario, Víctor Villa, Sotero Ortega, Hidalgo, Bruno Villa, María Portorreal, Salvador Padilla, Felipe Ortega, y Juan de Js. Peña, residentes en Blanco Arriba, Municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, COLINDANTES.

Agr. José de Jesús Florencio, Caonabo Nº 34 (altos) de Santo Domingo, D. N., OTRO INTERESADO.

PARCELAS NUMEROS: 32 a 44; 46 a 51; 53 a 69; 71, 77 a 82; 84, 85, 87 a 89; 92 a 94; 96 a 102; 104 a 108; 110 a 113; 115, 117 a 121; 123, 124, 126 a 129; 131 a 148.

NORTE: Juan Castillo, Estela B. Taveras, Carlos Rosario, Víctor Villa, Arroyo Las Animas, Sotero Ortega, Hidalgo, Bruno Villa, María Portorreal, Salvador Padilla, Felipe Ortega, Arroyo Blanco y Juan de Js. Peña. ESTE: Juan de Js. Peña y un Camino Real. SUR: Un Camino Real, Arroyo Blanco y Parcela Nº 16; y OESTE: Parcelas Nos. 16, 15, 14, 12 y 5, Una Cañada, Parcelas Números 6, 20, 19, 21, 7, 17, 18, 25 y Juan Castillo.

SE CITA: a las personas mencionadas y todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), del Edificio "Badía Tillán", calle "27 de Febrero", de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 7, 8, 12, 14, 16, 19, 21, 27 y 30 de Noviembre (en adelante) del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 (diez y nueve) días del mes de Septiembre del año 1973 (mil novecientos se-

tentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NOS. 1074 Y 1086.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Jacinto Acevedo (RECLAMANTE).

COLINDANTES: Parcela Nº 1074 al Norte: Parcela Nº 1418, Víctor Manuel Fermín, al Sur: Parcela Nº 1075, Josefa Pereyra; Parcela Nº 1077, Silvio Rivera; al Este: Parcela Nº 1078, Fermín Dominguez; al Oeste: Plazoleta (Municipio; Parcela Nº 1086 al Norte: Parcela Nº 1072, Jacinto Acevedo, al Sur: José Fernández; al Este: Parcela Nº 1073 (Plazoleta Municipio); al Oeste: Parcela Nº 1071, Ramón Herrera.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo al que crea

tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 22 de Noviembre del año 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 de Octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PARCELAS NOS: 808, 810, 820, 821, 831, 835, 841, 845, 882, 888, 890, 895, 914 Y 917, SITIO LA MALENA, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Dolores Paulino, Félix Herrera, Silvestre Almánzar, María Paulino, Sucs. de Flor Paulino, Amalio Paulino, Antonio

Muñoz, Enrique García, Celestino Paulino, Simón Padilla, Fermina Paulino, Emiliano Abreu, Francisco Fernández y Sucs. de María de los Angeles Paulino, todos residentes en la Malena, San Fco. de Macorís. (RECLAMANTES). Félix Rodríguez, un Camino vecinal, Rosa Torres, Bartolo Torres, Juanico Herrera, Rafael García, Francisca García, Arroyo La Bestia, Fabian García, María Paulino, Sucesores Flor Paulino, Ramón Cuello, Alejandro Hernández, Silvestre Almánzar, Ramón Paulino, Leonora Paulino, Maximiliano Burgos, Manuel Reyes, José Núñez, Pedro Paulino, Ulbano Flores, María Salomé Hernández Vda. Bello, Alejandro Rodríguez, Antonio Hernández, Toribio Padilla, Gregoria Ureña, Fermina Paulino, Doroteo Vásquez, Arroyo Seibita, Gregorio Martínez, María Paulino, Máximo Paulino, Ramón Brito, Gregorio Lizardo, Celestino Padilla, Domingo Muñoz, Nene Abreu, Araceno Díaz, Arroyo Malenita, Rafael Abreu, Sebastián Paulino, y Gregorio Ureña, todos residentes en La Malena, San Fco. de Macorís. (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio M., Santo Domingo. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta) de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 5, 7 y 9 del mes de noviembre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de Septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 24 (VEINTICUATRO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, SECCION DE LOPEZ, PROVINCIA DE SANTIAGO. PARCELAS NUMEROS: 5 Y 6.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Rafael Antonio Genao Núñez, domiciliado y residente en la Sección de López, Municipio de Santiago. (RECLAMANTE).

Carolina Genao Vda. Reyes, Rubén Pérez, Minina Vásquez, Tomás Fernández, Manuel Agustín Fernández (Manolo), Sucs. de Manuel de Jesús Genao (Pichín), Miguel Genao, domiciliados y residentes en la Sección de López, Municipio y Provincia de Santiago, R. D. (COLNDANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (ITRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 24 (veinticuatro) del Municipio de Santiago, Sección de López, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

PARCELA NUMERO 5: AL NORTE, Parcelas Números 228 y 230 del D. C. Nº 19 del Municipio de Santiago, un camino, Carolina Genao Vda. Reyes y Ruben Pérez; AL ESTE, Minina Vásquez; AL SUR: Tomás Fernández y Río Yaque del Norte;

AL OESTE: Río Yaque del Norte, Parcelas Números 229 y 230 del D. C. Nº 19 del Municipio de Santiago.

PARCELA NUMERO 6: AL NORTE, Manuel Agustín Fernández (Manolo) y una cañada; AL ESTE, Parcelas Números 62 y 67 del D. C. Nº 19 del Municipio de Santiago, Manuel Fernández, Sucs. de Manuel de Js. Genao (Pichin); AL SUR: Sucs. de Manuel de Js. Genao (Pichin), Río Yaque del Norte y Miguel Genao; AL OESTE: Rio Yaque del Norte.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de éstas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de la calle San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 7 de Noviembre de 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional República Dominicana, a los 23 (veinte y tres) días del mes de Agosto del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130 de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 13 (TRECE) DEL DISTRITO NACIONAL. SECCION "LA ISABELA", PARCELA NUMERO 44, DISTRITO NACIONAL.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Manuel Augusto Obregón García y Sucs., Santo Domingo, D. N. (RECLAMANTES). Sucs. de Aleja Corporán, Sebastián Marte, Teófilo Alberto, Justo Martínez, Pascual Mota, Octavio Aguasanta, Mapia de la Cruz, y Sucs. de Colasino de la Cruz, residentes en la Sección de "La Isabela", D. N. (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de la extensión de terreno anteriormente indicada ,en el D. C. Nº 13 del Distrito Nacional, la cual colinda así:

PARCELA Nº 44.—NORTE: Sucs. de Aleja Corporán, P. Nº 9 del D. C. Nº 11 del D. N.; ESTE: Cañada, Sebastián Marte, Teófilo Alberto, Justo Martínez y Pascual Mota; SUR: Camino, Pascual Mota, Octavio Aguasanta, Mapia de la Cruz, Sucs. de Colasino de la Cruz y P. Nº 1-Prov., y OESTE: P. Nº 1-Prov., Arroyo Porquero, Arroyo los Corralitos y P. Nº 4-Prov.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la primera planta del edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, el día 22 (veintidos) del mes de Noviembre del año 1973 (mil

novecientos setenta y tres), a las 10 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 28 de Septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel J. Hernández Victoria,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCION DE "MATA DE JOBO", SITIO DE "SABANETA NOVILLO", PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NUMEROS: 120 A 159.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Chepe Apellido Desconocido, José Mercedes Gómez, Demetrio Gómez (Valoy), Bruno Antonio Gómez, Cruz María Alva-

rez, Natividad Alvarez, Daniel Antonio Gutiérrez, Francisco Núñez, Justiniano Gonzáléz, José Emilio Alvarez, José Joaquín Alvarez, Ignacio Gómez, Alejandro Gutiérrez, Francisco Antonio Núñez, Joaquín Mercado, Rufino Gómez, Juan Gómez, José Eugenio Rodríguez, (Genguito), Juana Agripina Núñez, Juan Antonio Gutiérrez, José Ovidio Uceta, Sucs. de Blasina Gutiérrez, representados por Alejandro Gutiérrez, Ramón Alcedo Gutiérrez, Ovidio Uceta, (Billico), Francisco Gómez, Bolívar de los Santos García, Celestino Then, José Joaquín Vargas, Félix María Núñez, Bernardo Then, Dorila de Jesús Tejada, José Joaquín Alvarez, José del Carmen García, (Monguí), Alejandro Gutiérrez, Urbano Ovalle, (RECLAMANTES).— Agr. Eneyda L. de Casanova. (OTRO INTERESADO).

Requerido el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Santiago Rodríguez, Sección "Mata de Jobo", Sitio de Sabaneta Novillo, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS NOS. 120 A 159:

AL NORTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), laguna, Ps. Nos. 82, 96, 97, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, y camino a Clavijo; AL ESTE: P. Nº 118, D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), Sitio El Guano ó Mata de Jobo, una cañada y Arroyo Marilonga; AL SUR: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), Sitio El Guano ó Mata de Jobo, Arroyo El Caldo y cañada; AL OESTE: D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), y un camino.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 3 y siguientes del mes de Noviembre del año 1973, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto,

formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL, SOLAR NUMERO 11, MANZANA NUMERO 254, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO; VS:

Dr. José Freeman Pérez y Rosa Freeman de García, calle Francisco Cerón Nº 6, Ciudad. (RECLAMANTES). Agr. Ernesto J. Veloz Navarro, Carretera de Mendoza, Ens. Alma Rosa Nº 118, Distrito Nacional. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad

de la extensión de terreno arriba indicada, en el Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, la cual colinda así:

SOLAR Nº 11, DE LA MANZANA Nº 254.—NORTE: Calle Francisco Cerón; ESTE: Solar Nº 3; SUR: Solar Nº 10-A; Solar Nº 12 y Solar Nº 15, y OESTE: Solar Nº 2.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa, en la Primera Planta del Edificio del Tribunal de Tierras y Catastro Nacional, el día 15 (quince) del mes de Noviembre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), a las 10 (diez) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 4 de Octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 6 (SEIS) DEL MUNICIPIO DE SAN FCO. DE MACORIS, PARCELAS NOS. 253, 291, 294, 295, 299, 304, 312, 315, 341, 487 y 500, SECCION LAS GUAZUMAS, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Paula, José Rafael Molina, José Martín Ferreyra, Luisa Paulino de Ramos, Pablo Jiménez Betances, José Paula, Carmelo Molina, Pablo Jimenes Betances, Emilia Martínez, Mario Alvarado Then y Josefina Betances Vda. Tavarez,. residentes en Las Guázumas, San Fco. de Macorís, Prov. Duarte. (RECLAMANTES).

Inocencio Almonte. Francisca Paula de Burgos, Victoriano Paula, Martín Ramos, Manuel Tejada, Ceferina Cuello de Ramos, Dionicio Beatro, Aníbal Tejada, Domingo Ramos, Rosa Paula, Altagracia Luna, Vicente Ortóñez Cordero, Sucs. José Ramón Feliú, Lidia Then Vda. Alba, Luisa Veras Vda. Alba, Manuel Ramos, Ana Digna Molina, Agustín Ortega, Pablo Castillo Salazar, Carmelo Alvarado, Pedro Alvarado, Graciano Guzmán, Enemencia Guzmán Vda. Ureña. Manuel de Js. Rojas (Purito), Toribio Vargas, María Peka Vda. Colón, residentes en San Fco. de Macorís y Sèc. Las Guázumas de la misma jurisdicción. (COLINDANTES). Agr. José de Jesús Florencio, Santo Domingo, D. N., (OTRO INTERESADO).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo quien crea tener o tenga interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (Tercera Planta) del Edificio Badía Tillán, calle 27 de Febrero, de la ciudad de San Fco de Macorís, Provincia Duarte, a las audiencias a celebrarse los días 4 y 6 del mes de Diciembre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaicones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de

la República Dominicana, a los 19 días del mes de Septiembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE PUERTO PLATA. SOLARES NOS. 11 Y 12, PORCION "F"; 9, MANZANA Nº 6; 5, MANZANA Nº 56; 3, MAZANA Nº 87, Y 23 Y 24, MANZANA Nº 187, CIUDAD Y PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Brugal & Compañía, C. por A., Sucs. de Pedro Spignolio, Consuelo Barrera Vda. Bennet, Plácido Brugal y Conservas Dominicanas, S. A., residentes en la ciudad de Puerto Plata. (RECLAMANTES). Luisa Catalina Bordas, Lucía C. Nardi, Sucs. de Carlos Morales, Carmen Batlle, José Ventura, Sucs. Duboc, Enrique Ricardo, Sucs. Messon, Alicia Messon de Mata, Sucs. de Noemí Pepín, Clemente Martínez, Féliz La Hoz, Se-

cundino Diloné y Mercelina López de García, residentes en la ciudad de Puerto Plata. (COLINDANTES). Agr. J. Epifanio Espaillat R., residente en La Vega. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del D. C. Nº 1 (UNO) del Municipio de Puerto Plata, Ciudad y Provincia de Puerto Plata, las cuales colindan así:

SOLAR Nº 11, PORCION "F".—Norte: Solar Nº 2-Prov. Porción "F"; Este: Calle 30 de Marzo; Sur: Carretera Imbert, y Oeste: Solar Nº 4-Prov. Porción "F" y Avenida en Construcción.

SOLAR Nº 12, PORCION "F".—Norte: Solar Nº 2-Prov. Porción "F"; Este: Avenida en Construcción y Solar Nº 4-Prov. Porción "F"; Sur: Carretera Imbert (Antigua), y Oeste: Callejón y Solar Nº 5-Prov. Porción "F".

SOLAR Nº 9, MANZANA Nº 56.—Norte: Calle 12 de Julio; Este: Lucía C. de Nardi y Solar Nº 10; Sur: Calle Jhon F. Kennedy, y Oeste: Sucs. de Carlos Morales y Carmen Batlle.

SOLAR Nº 3, MANZANA Nº 87.—Calle Beller; Este: Calle 30 de Marzo; Sur: Solar Nº 14, y Oeste: Solar Nº 2.

SOLAR Nº 23, MANZANA Nº 187.—Norte: Solar Nº 24; Este: José Ventura; Sur: Calle Teresa Suárez, y Oeste: Solar Nº 24.

SOLAR Nº 24, MANZANA Nº 187.—Norte: Puerto Plata Industrial, C. por A. y Sucs. Duboc; Este: Sucs. Duboc, Enrique Ricardo, Sucs. Messon y Alicia Messon de Mata; Sur: José Ventura, Slora Nº 23 y Calle Teresa Suárez, y Oeste: Sucs. de Noemí Pepín, Clemente Martínez, Félix La Hoz, Secundino Diloné, Solar Nº 6, Solar Nº 7 y Marcelina López de García.

SE CITA: a todas las personas mencionadas en este Auto, y a todos aquellos que crean tener interés o derecho acerca de

estos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el día 28 del mes de Noviembre del año 1973, a las 9 horas de la mañana, en el local que ocupa, sito en la casa Nº 36 de la calle Beller en la Ciudad de Puerto Plata, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANCHEZ, PROVINCIA DE SAMANA. SOLARES NUMEROS 1 A 19, MANZ. 26; 1 A 17, MANZ. 27; 1 A 15, MANZ. 38; 1 A 5, MANZ. 31; 1 A 11, MANZ. 37; 1 A 27, MANZ. 39; 1 A 4, MANZ. 40, Y 3 A 7, MANZ. 41.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Alejandro Shehery, Emilio Concepción, Víctor Marsuan, Lola Gerardino, Iglesia Protestante, Carlita Vda. Shehery, Jesús Shehery, Ramón Cala, Evelino Norman, Alicia Maloon, Simplicia Santos, Julia Santos, José Antoni oShenery, Pedro Cordero, Cristian Rymer, Dionicia Cambero, Porfiria Cambero, Ana Celia Rmairez Q., Flora Vda. Amada, Vicente Vargas, Colombina Campos, Leoncia Juan, Cornelio Homble, Luz de Coradín, Nicolás Malek, Jaime Rollin, Saturnina Moya, Sucs. Abikaran, Andrés Hernández, Pedro Bodden, Sucs. de Juan J. Julia, Manuel Berges, Enemencio Rosario, Alejandro Chaljul, Rupertina Vda. Maldonado, Balvina Vda. de la Cruz, Belica Medina, Ramón Emilio de Moya, Hermanas Hagen, Mario Moya, Mina H. de Moya, Marie de Boyrie y Pillot, Enemencio de los Santos, Diego Moya, Elpidia Vda. Sosa, César Augusto Caamaño, Dolores Cano Vda. Mesckud, Estado Dominicano, Francia Pierrouz Divineauz, Nieves de Roe, Fernando Mejía, Lucrecia Calcaño Vda. Díaz, Ramón Moya, Alberto Hosking, Tomás Ross, Carlita Shehery, Veva Demorize, César A. Caamaño, Micio Moya, Joaquín Marrero, América Calcaño Vda. Rodriguez, Luz de Coradín, Manuel Antonio Díaz, Iglesia Católica, Lela Vda. Muñoz, Ana Calcaño, Ramón Plata, Anacaona Abreu Pérez, Rodolfo Paredes, residente en el Municipio de Sánchez. (RECLAMANTES).

Agrimensor Gustavo P. Casanova, residente en la ciudad de Santiago. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de los Solares más arriba señalados, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Sánchez.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre los solares precedentemente indicados, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en el local que ocupa, sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a las audiencias que serán celebradas durante los días 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30 del mes de Noviembre del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan

y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO), DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SECCION Y LUGAR "SANTANA", PARCELAS NUMEROS 235 A 308, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, REPUBLICA DOMINICANA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Pedro Santana, Dominga Santana, Baldomero Castillo, Raimunda Santana, Marcelino Sánchez, Eduardo Castillo, Joaquina González, Delio Zalas Sosa, Baldomero Santana, Juana Santana Mendaño, Hilario Corporán, José María Jiménez, Juanico Jiménez, Otilio Jiménez, María Castillo, Trinidad Castillo, Cirilo Caraballo, Sucesores de Florencio de Mota, Augusto Cor-

porán, Máximo Corporán, Joaquín Lugo, Hipólito Castillo, Alejandro Rodríguez, EulogioMota, Sucs. de Pedro Rodríguez, Patricio Caraballo, Eustaquio Jiménez, Nelson Campusano, Dominga Santana, Bienvenido Campusano, Pedro Castillo, Baldomero Castillo, Sucs. de Pedro Castillo, Zacarías, Zacarías Cruzado, Delfina Campusano, Marcos Caraballo, Felipe Caraballo, Cristina Espiritusanto, Baudilio Espiritusanto, Roman Espiritusanto, Juan Camilo Santana, Eligio Poueriet, Joaquín Lugo, Aguedo Castillo, Juan Poueriet Calderón, Secundino Cedano, Daniel Reyes, Martín González Sánchez, Iglesia Evangélica Dominicana, Idalia Rodríguez, Ana Julia Lugo, Vinicio Caraballo, Martina Cedeño, Oscar Cedeño, Pedro Santana, Félix Castillo, Amalia Cedeño, Manuel Rodríguez, Sucs. de Marcelino Rodríguez, Tomás Rodríguez, Antonio Campusano, Joaquín Castillo, Teodoro Castillo, Ambrosio Castillo, Mario Castillo, Sucs. de Román Caraballo, Casimiro García, Francisco Cedeño, Inecencio Cedeño Castillo, María Inirio, Manuel Cruz Reyes, Simón Abreu, Agustín Diloné, Andrés Caraballo, residentes en la Sección "Santana", Higuey. (RECLAMANTES) Agr. José Ramón Lora Rosario, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El Saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas anteriormente indicadas en el D. C. Nº 4 del Municipio de Higuey, las cuales colindan así:

PARCELAS NUMEROS: 235 A 308.—AL NORTE: Eustacio de los Santos, Balerio de los Santos, Cirilo Caraballo, un camino, Julia Herrera, Camino Vecinal, José Feliú, Parcela Nº 23; AL ESTE: Parcelas Nos. 23, 229, 227, y 230; AL SUR: Carretera Mella, José Altagracia Mañaná, Inocencio Cedano Castillo, un camino y Eustacio de los Santos; y AL OESTE: Camino Real Carretera Mella al Mamey, Eulalio Cedano, Camino Real de Santana al Mamey, Aguedo Castillo, Fidelia de Zalas, Evaristo Castillo, un camino, Domingo Santana.

SE CITA, a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparzecan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la Ciudad de Higuey, ubicado en la esquina que forman las calles Agustín Guerrero y Beller, en un apartamiento de la planta alta del Edificio

para Oficinas Públicas, a las audiencias que tendrán lugar durante los días 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 27 y 28 del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 21 (veintiuno) del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Lic. Elpidio Eladio Mercedes,
Juèz

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION DE ARRENDAMIENTO Y APARCERIA

(LEY 289)

RESOLUCION Nº 29.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, encargada de velar por la correcta aplicación de la Ley 289, de fecha 29 de Marzo de 1972, sobre Contratos de Arrendamiento y Aparcería, integrada por los señores DR. RAFAEL BRACHE GUZMAN, Presidente; DRA. ELSA RODRIGUEZ, AGRON. DOMINGO MIGUEL CUNILLERA, VICTOR ML. FELIZ PEGUERO y LUIS JOSE REYES, Miembros; asistidos del Secretario Sergio A Taveras, ha resuelto dictar la presente resolución;

ATENDIDO: A que, es justo y necesario que los agricultores que cultivan la tierra bajo el régimen de aparcería, reciban una remuneración proporcional al esfuerzo que realizan por cosecha, hasta que en cada caso se apliquen las disposiciones de la Ley 289;

ATENDIDO: A que, la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, mediante resoluciones Nos. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de fechas 2, 3, 6, 7 y 27 de Noviembre de 1972, respectivamente, estableció nuevos porcentajes en los diferentes cultivos, aplicables en todos los contratos de Arrendamiento o de Aparcería;

ATENDIDO: A que, con el fin de reglamentar dichos porcentajes en una sola resolución por cada cultivo y tipo de explotación agropecuaria, con el propósito de evitar confusión respecto del porcentaje que debe pagar el aparcero o arrendatario al propietario del terreno, la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, en virtud de las facultades que le otorga la Ley 289, de velar por su correcta aplicación, ha resuelto dictar la presente resolución, la cual regirá en todos los Contratos de Arrendamiento o de Aparcería.

POR TALES MOTIVOS: La Comisión de Arrendamiento y Aparcería, actuando de conformidad con las disposiciones de la Ley 289, dicta la siguiente

RESOLUCION:

PRIMERO: DISPONER, como al efecto DISPONE, que las resoluciones números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de fechas 2, 3, 6, 7 y 27 de Noviembre de 1972, respectivamente, que establecen porcentajes en los diferentes cultivos, quedan refundidas y reglamentadas por la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER, como al efecto DISPONE, que los porcentajes que regirán en los contratos de arrendamiento

o parcería, a partir de la fecha, en los diferentes cultivos, son los siguientes:

a) Para la explotación ganadera, ya sea para la producción de carne o de leche, abarcando desde la explotación de vacunos, caprinos, porcinos, cerdos, etc., 80% para el aparcero y 20% para el propietario;

b) Para toda clase de cultivos hortícolas, entre los cuales se encuentran:

c) Para toda clase de cultivos de leguminosas, tales como:

d) Para los cultivos de producción de víveres, tales como:

e) Para los cultivos peremnes, tales como:

f) Para los cultivos de gramineas que producen granos, tales como:

g) Para los cultivos de árboles frutales, tales como:

h) Para los cultivos de musáseas, tales como:

i) Para el cultivo de plantas aromáticas, tales como tabaco, etc., 75% para el aparcero y 25% para el propietario.

j) Para los cultivos de productos de fibras textiles, tales como:

k) Para los cultivos de especies, tales como:

l) Para los cultivos de árboles maderales, el 80% para el aparcero y el 20% para el propietario.

m) Para los cultivos de plantas palmeras:

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Tomates	80%	20%
Cebolla	80%	20%

Papa	80%	20%
Ajíes	80%	20%
Pepinos	80%	20%
Repollos	80%	20%
Melones	80%	20%
Sandías	80%	20%
Auyamas	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietari
Soya	80%	20%
Habichuelas	80%	20%
Guandules	80%	20%
Maní, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietari
Yuca	80%	20%
Batata	80%	20%
Yautía	80%	20%
Name	80%	20%
Mapuey, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietari
Cacao	65%	35%
Café	75%	25%
Cocos	75%	25%
Caucho	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Arroz	80%	20%
Maíz	80%	20%
Sorgo, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Piñas	80%	20%
Naranjas	80%	20%
Toronja	80%	20%
Mangos	80%	20%
Aguacates	80%	20%
Limones	80%	20%
Guanábanas	80%	20%
Guayabas	80%	20%
Níspero	80%	20%
Peras, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Plátanos	80%	20%
Guineos	80%	20%
Rulos, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Ramio	80%	20%
Algodón	80%	20%
Sisal	80%	20%
Juté, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Malagueta	80%	20%
Canela	80%	20%
Bija, etc.	80%	20%

Cultivos	PORCENTAJES: Aparceros	Propietarios
Palma Africana	80%	20%
Cana	80%	20%
Palma, etc.	80%	20%

TERCERO: Sólo la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, podrá, tomando en consideración situaciones atendibles, aumentar o disminuir, según los casos, los presentes porcentajes.

DADA por la Comisión de Arrendamiento y Aparcería, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 7 del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Rafael Brache Guzmán,
Secretario de Estado,
Presidente.

Dra. Elsa Rodríguez,
Miembro.

Agron. Domingo M. Cunillera.
Miembro.

Víctor Ml. Féliz Peguero,
Miembro.

Luis José Reyes,
Miembro

CERTIFICA:

Sergio Ant. Taveras,
Secretario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que disponen los artículos 80 y siguientes le la ley número 659, sobre Actos del Estado Civil, y para que sea de general conocimiento, se hace saber: Que el suscrito ARCADIO DE JESUS ESPINAL, dominicano, mayor de edad, soltero, quien no ha obtenido cédula de identificación personal, por los mismos fines a que se contrae este aviso, domiciliado y residente en Damajagua, San José de las Matas, se propone cambiar su nombre para que en lo sucesivo se lea como ARIDIO DE JESUS ESPINAL.

Se invita a cualquier persona que tenga interés en oponerse a esta medida, hacerlo en un plazo de sesenta (60) días que acuerda la ley.

Santiago, Julio 14 de 1973.

ARCADIO DE JESUS ESPINAL (ARIDIO)

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE DUARTE

CERTIFICACION Nº 2.—

Yo, JUANA CASTELLANOS VARGAS, Gobernadora Civil de la Provincia Duarte, República Dominicana.

C E R T I F I C O :

Que en el Libro de Registro destinado a las Juramentaciones con fines de adquirir la Nacionalidad dominicana, en el folio Nº 160, figura el Acta Nº 46 de fecha 8-1-1965, que textualmente dice así:

"En la ciudad y municipio de San Fco. de Macorís, a los 8 días del mes de Enero del año 1965, siendo las diez horas de la mañana compareció ante mí Ibo E. Riva, Gobernador Civil

de la Provincia Duarte, asistido del Secretario de la Gobernación Ramón Antonio Almonó-Correa, el Sr. Francisco Fajar Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, de ocupación empleado de comercio, residnete en la Avenida Bolívar Nº 32 de esta localidad, de San Francisco de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 29165, Serie 56, quien ha solicitado Carta de Naturalización Dominicana, que le fue concedida por medio del Decreto Nº 1863, de fecha 16 de Diciembre de 1964, en cumplimiento de la Ley Núm. 1683, sobre Natudalizaciones, de fecha 16 de Abril de 1948 y sus modificaciones y de acuerdo al Decreto arriba citado he procedido a entregar como al efecto he entregado al Señor Francisco Fajar Alvarez, la carta de Naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar la Constitución y las leyes dominicanas".

A petición de la parte interesada se expide la presente Certificación, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, a los 20 días del mes de Septiembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JUANA CASTELLANOS VARGAS,
Gobernadora Civil Provincial.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 57—

JURAMENTACION DE LOS SRES. ELIAS JORGE KURY Y KATRIN HARB DE KURY

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 de octubre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, Ge-

neral de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos ELIAS JORGE KURY Y KATRIN HARB DE KURY, ambos de nacionalidad libanesa, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en la Avenida Tiradentes Nº 5, Ensanche Naco, de esta ciudad, Cédulas de Identificación Personal Nos. 19929 y 849 series 23 y 27, respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 3961, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de octubre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos ELIAS JORGE KURY y KATRIN HARB DE KURY, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores Elias Jorge Kury y Katrin Harb de Kury.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Elías Jorge Kury. Katrin Harb de Kury.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM.58. —

JURAMENTACION DEL SR. WAI SUM NG (A) CHICHI

En Santo Domingo, Dsitrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 23 de octubre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Grigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WAI SUM NG (A) CHICHI, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante titular de la cédula de identificación personal Nº 38553, serie 56, domiciliado y residente en la Ave. San Martín Nº 108, de esta ciudad, quien solitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3962, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de octubre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WAI SUM NG (A) CHICHI copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firma junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WAI SUM NG (A) CHICHI.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WAI SUM NG (A) CHICHI.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 59.—

JURAMENTACION DE LA SRTA. ELENA MARIA FERNANDEZ ARIZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la R

pública Dominicana, hoy día 23 de octubre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JESUS CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, la señorita ELENA MARIA FERNANDEZ ARIZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identificación personal Nº 121473, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Lea de Castro Nº 19, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3959, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de octubre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señorita ELENA MARIA FERNANDEZ ARIZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y la señorita Elena María Fernández Ariz.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Elena María Fernández Ariz.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

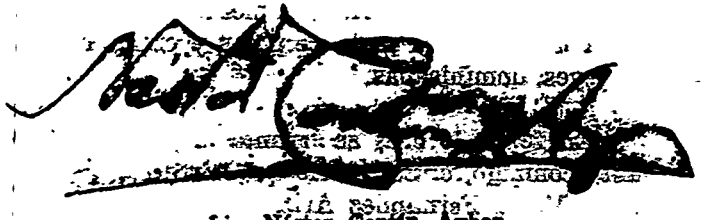

Lic. Néstor Cuello Aybar

AÑO XCIV. Núm. 9319.

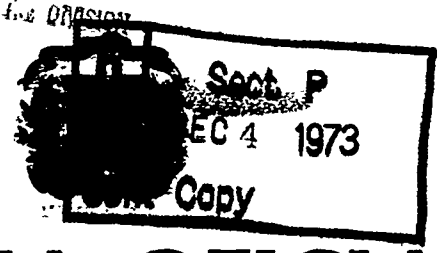

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 16 de Nov. de 1973.

S U M A R I O :

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 586, que modifica el Art. 94 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.—Res. Nº 587, que prorroga por 60 días más a contar del 14 de noviembre del año en curso la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1973.—Res. Nº 588, que aprueba el Acuerdo Anual del Programa de Alimentación y Nutrición Escolar, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE).

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3917 y 3918, que aprueban las Resoluciones Nos. 68-73—C y 105-73—C, del Directorio de Desarrollo Industrial. —Dec. Nº 3919, que autoriza al Instituto de Estabilización de Precios a incautarse de las partidas de arroz en cáscara y descascarado de aquellas personas físicas o morales que se nieguen a cumplir las órdenes emanadas de dicho Instituto.—Dec. Nº 3920, que nombra al Coronel José de Js. Morillo López, P. N. Director General del Control de Precios.—Dec. Nº 3921, que autoriza la impresión de sellos para documentos.—Dec. Nº

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1 9 7 3

3922, que nombra al Primer Tte. José Ma. Regalado Duarte, E. N., Secretario Ad-Hoc, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3923, que designa la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial a S. E. Tte. General Juan Domingo Perón.—Dec. Nº 3924, que nombra al Mayor Félix M. Bautista, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 3925, que autoriza al Sr. Rafael E. de la Cruz Veloz, a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3926, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Velez, Representante de la República Dominicana a la Reunión Iberoamericana de Administradores de Cruces Rojas Nacionales y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3927, que nombra al Sr. Leonidas Heyaime, Secretario de Estado, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 3928, que concede Exequátur a la Srta. Yolanda Siclait, para ejercer como Cónsul General de Haití en Santo Domingo.—Dec. Nº 3929, que nombra al Lic. Domingo Mercedes, Subsecretario de Estado de Trabajo. Dec. Nº 3930, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 3931, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.—Decretos Nos. 3932 y 3933, que autorizan la impresión de estampillas para cigarrillos.—Decretos Nos. 3934 y 3935, que autorizan la impresión de estampillas para fósforos.—Dec. Nº 3936, que autoriza al Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (CIFAS) a expedir títulos académicos.—Dec. Nº 3937, que nombra al Coronel Julio César López Pérez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3938, que nombra al Capitán de Navío Olgo Ml. Santana Carrasco, Inspector General de la M. de G.—Dec. Nº 3939, que autoriza al Gral. de Brigada Piloto, Juan N. Folch Pérez, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3940, que nombra a los Sres. Luis C. Polanco y Alfredo Bonnelly Tabar, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.—Decretos Nos. 3941, 3942, 3943 y 3944, que autorizan a varios Aytos. del país a vender solares de su propiedad—Dec. Nº 3945, que modifica el Art. 2 del Dec. Nº 301, de fecha 19 de Oct. de 1970.—Decretos Nos. 3946, 3947, 3948, 3949, 3950, 3951, 3952, 3953, 3954, 3955 y 3956, que aprueban

(Pasa a la Página 3)

varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 3957, que modifica el Dec. Nº 2780, de fecha 14 de Oct. de 1972.—Dec. Nº 3958, que autoriza al Ayto. del Municipio de Comendador a vender un solar de su propiedad.—Decretos Nos. 3959, 3960, 3961, 3962 y 3963, que conceden naturalización dominicana a varias personas.—Decretos Nos. 3964 y 3965, que autorizan a varias personas a hacer cambios en su nombre.—Dec. Nº 3966, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Colones Azucareros del Central Ozama, Inc.—Dec. Nº 3967, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc.—Decretos Nos. 3968, 3969, 3970 y 3971, que conceden incorporación a varias asociaciones del país—Decretos Nos. 3972, 3973, 3974, 3975, 3976 y 3977, que conceden exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 3978, que fija el precio a que deberán ser vendidos los plátanos provenientes de los Proyectos de Ansonia y de Vicente Noble.—Dec. Nº 3979, que encarga al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.—Dec. Nº 3980, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. George Elshove.—Dec. Nº 3981, que nombra a varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 3982, que nombra a los Sres. Dr.. Emil Kasse Acta, Dr. Rogelio Lamarche Soto y Rodolfo Bonetti Burgos, Miembros de la Comisión Nacional de Baseball Profesional.—Dec. Nº 3983, que designa con el nombre de Dr. Antonio Yapor Heded, el nuevo Hospital Público de Nagua.—Dec Nº 3984, que nombra al Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N., Juez Segundo Sustituto del Juez Pte. del Consejo de Guerra de Apelación de las F. A., y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 3985, que concede pensión del Estado al centenario Pablo M. Donato.—Dec. Nº 3986, que autoriza al Mayor Héctor E. Lachapelle Díaz, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3987, que autoriza al Coronel Abogado Dr.. Rafael E. Saldaña Jiménez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.—Dec. Nº 3988, que aprueba la Res. Nº 98-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación.—Aviso del Banco Central de la Rep. Dominicana, sobre Balance en 30 de Septiembre de 1973.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 16, 1973. Nº 9319.

Ley Nº 586, que modifica el artículo 94 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 586

UNICO.—Se modifica el Artículo 94 de la Ley Nº 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley Nº 218, del 15 de septiembre de 1967, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.—La sentencia de rectificación no será oponible en ningún tiempo, a las partes que no la hubieren promovido a que no hubiesen sido llamadas a juicio. El Oficial del Estado Civil transcribirá en los registros correspondiente el dispositivo de la sentencia depositada de conformidad con el Artículo 92.

En dicha transcripción se agregará la fecha de la sentencia, número si lo tiene y tribunal que la dictó".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion Nº 587, que prorroga por 60 días más a contar del 14 de noviembre del ano en curso la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1973.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 587

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: Prorrogar por sesenta (60) días más, a contar del 14 de noviembre del año en curso, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111ºº de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Resolución fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 13 de noviembre del año 1973.

Resolución Nº 588, que aprueba el Acuerdo Anual del Programa de Alimentacion y Nutrición Escolar, suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 588

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Anual del Programa de Alimentación y Nutrición Escolar, suscrito en fecha 2 de octubre de 1973, entre el Gobierno Dominicano representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), representada por Lloyd A. Gaspar, Director de la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), Inc., por medio del cual esta última se compromete a suministrar alimentos para ser distribuídos en nuestro país, entre aproximadamente 150,000 niños escolares necesitados.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo Anual del Programa de Alimentación y Nutrición Escolar, suscrito en fecha 2 de octubre de 1973, entre el Gobierno Dominicano, representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), representada por Lloyd A. Gaspar, Director de la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), Inc., por medio del cual esta última se compromete a suministrar alimentos para ser distribuídos en nuestro país, entre aproximadamente 450,000 niños escolares necesitados, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS,
SANTO DOMINGO, D .N.

CARE, INC.,

660 First Avenue
New York, New York, 10016

Muy señores nuestros:

(1) Durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1973 y termina el 31 de diciembre de 1973, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos de América, un donativo de aproximadamente: 2,250,000 libras de leche en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales; 4,500,000 libras de alimento compuesto "CSM", rico en proteínas; 6,750.000 libras de trigo "bulgur"; 2,250.00 libras de avena; 2,250,000 libras de aceite vegetal, y 4,500,000 libras de "WSB", un compuesto de harina de trigo fortificada con harina de soya; que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la República Dominicana entre aproximadamente 450,000 niños escolares necesitados en el Programa de Alimentación Escolar en la República Dominicana. La obtención de estos alimentos de parte del gobierto de los Estados Unidos de América depende, sin embargo, de la disponibilidad de los mismos.

(2) CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales, cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidades que le sean proporcionadas por el Gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

(3) CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indi-

cadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas o daños de los alimentos referentes a este programa o a fallas en la entrega debidas a causas ajenas al control de CARE.

(4) Los aumentos de los alimentos para su distribución entre escolares podrán hacerse soalmente a solicitud de mi gobierno a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en base a las estadísticas de supervisión que lleva a cabo.

(5) Mi gobierno se reserva el derecho de inspeccionar los alimentos al ser descargados de los barcos en los puertos del país, y rechazar sin responsabilidad alguna, todos aquellos alimentos que no se encuentren aptos para el consumo humano.

(6) El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo, causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejo, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos de América, referentes a este programa. Se estima en US$61,560 el importe total para la ejecución del programa. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de mantener los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

(7) Su organización también tendrá que sufragar ciertos gastos en moneda nacional, referentes a la administración, observación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimiento, gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con el programa. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con los requisitos del gobierno de los Estados Unidos de América y las normas de CARE.

Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente aproximado de RD$324,240.00.

(8) Sabemos que CARE es una organización de asistencia sin fines lucrativos, y que no tiene los fondos necesarios para financiar este programa. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el Párrafo (6), se le pagará a CARE la cantidad de RD$32,150 pesos al principio del mes de enero de 1973, y así sucesivamente, once pagos mensuales adicionales de RD$32,150 pesos, sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Unidos de América y la aceptación de la Corporación de Crédito Mercantil del Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los diversos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno al finalizar el programa, será reembolsado por CARE a mi gobierno, o podrá ser utilizado para adquirir materiales, equipos, etc., para otros programas llevados a cabo por mi gobierno y CARE. Dichos gastos o programas serán discutidos y aprobados por mutuo acuerdo entre mi gobierno y CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos, en el caso de que lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas o daños.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de

América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana, el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(9) Mi gobierno se reserva el derecho de inspeccionar las operaciones contables directamente relacionadas con la aplicación de los fondos que aporta conforme este acuerdo, para facilitar la ejecución del programa a que el mismo se refiere. Tal inspección podrá hacerla cada vez que lo juzgue necesario, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o de la Secretaría de Estado de Finanzas.

(10) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre a todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(11) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para niños escolares necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como niños necesitados todos aquellos que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

(b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporcionen las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan las mismas durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a los niños escolares necesitados en mi país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciudadanos norteamericanos, representantes de CARE y residentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de alimentos después de su distribución en mi país, será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando estos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (11). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(12) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(13) En vista de la naturaleza benéfica del programa, para el cual se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares, tanto los alimentos, como cualquier equipo, vehículos de motor y suministro que CARE necesita importar para la administración del programa, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo, suministros, y otros artículos más, del personal norteamericano y su familia inmediata.

(14) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna, exonerará de todo impuesto las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permisos de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(15) El presente acuerdo tendrá vigencia de un (1) año, comenzando el 1ro. de enero. Al final de este período, y así sucesivamente cada año siguiente, este acuerdo quedará automaticamente prorrogado por igual período de tiempo si ninguna de las partes informa por escrito a la otra parte, con noventa (90) días de antelación a la fecha de su vencimiento, su decisión de no prorrogarlo o modificarle cualquiera de sus párrafos vigentes.

(16) La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, actúa en virtud del poder que con fecha 28 de agosto de 1973, le ha otorgado el Poder Ejecutivo, para que a nombre y en representación del Estado Dominicano suscriba con CARE el presente acuerdo anual que deberá regir el Programa de Alimentación Escolar-CARE, correspondiente al período que comienza el 1ro. de enero de 1973 y termina el 31 de diciembre del mismo año.

(17) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de este programa.
Atentamente,

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ,
Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

LLOYD A. GASPAR,
Director de la Cooperativa Americana Para Remesas al Exterior (CARE, Inc.)

FECHA: 2 de Oct., 1973.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

E. Euclides García Aquino,
Vicepresidente en Funciones.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús Ma. García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3917, que aprueba la Resolución Nº 68-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3917

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA DE MARROQUINERIA & SINTETICOS "MAURANT ROCHET", obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO: que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 68-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 68-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA DE MARROQUINERIA & SINTETICOS "MAURANT ROCHET". presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de abril de 1973 con el Nº 15-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá artículos de piel y sintéticos, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$173,291.76

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 30

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma INDUSTRIA DE MARROQUINERIA & SINTETICOS "MAURANT ROCHET", en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, inclu-

yendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
342,047	Kilos pieles cortadas
123,844	Kilos vinyl
1,004	Lbs. hilo de algodón de 3 y 4 cabos
3,120	Galones pegamento
52,000	Unidades hebillas
52,000	Unidades broches
52,000	Unidades aros
52,000	Unidades remaches
52,000	Unidades ojaletes
52,000	Unidades zippers.

NOTA: La importación exonerada de pieles que efectúe esta empresa se hará siempre y cuando no haya suficiente materia prima nacional, y en las cantidades anuales que determine el Departamento Técnico Industrial.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos se-

tenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3918, que aprueba la Resolución Nº 105-73-Ç, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3918

CONSIDERANDO que la firma HANES PANAMA INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 105-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 105-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma HANES PANAMA INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de junio de 1973 con el Nº 33-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa fabricará sostenes (brassieres) y otras prendas de vestir femeninas, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$285,000.00

Lolalización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 298

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa HANES PANAMA, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 150,000 docenas de prendas de vestir de mujer en telas cortadas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del pais, asi como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comer-

cio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 10 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3919, que autoriza al Instituto de Estabilización de Precios a incautarse de las partidas de arroz en cáscara y descascarado de aquellas personas físicas o morales que se nieguen a cumplir las órdenes emanadas de dicho Instituto.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3919

CONSIDERANDO que con el fin de proteger los intereses del consumidor, evitar la escasez artificial y el alza indiscriminada del precio del arroz descascarado, se comisionó con ca-

rácter de exclusividad al Instituto de Estabilización de Precios —INESPRE—, mediante Decreto Nº 3269 de fecha 15 de marzo de 1973, de la compra a los productores y de la venta y distribución de dicho grano, a los mayoristas y detallistas;

CONSIDERANDO, que es necesario conceder más amplias facultades a dicho Instituto a fin de darle mayor eficacia a las disposiciones del Decreto Nº 3269 ya mencionado;

VISTA la Ley Nº 526 del 11 de diciembre de 1969;

VISTO el Decreto Nº 3269 del 15 de marzo de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—En adición a las prescripciones del Decreto Nº 3269, de fecha 15 de marzo de 1973 se dispone lo siguiente: A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto el Instituto de Estabilización de Precios —INESPRE— queda autorizado para incautarse de las partidas de arroz en cáscara y descascarado de aquellas personas físicas o morales que se nieguen a cumplir con las órdenes emanadas del dicho Instituto en cumplimiento del citado Decreto Nº 3269.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Estabilización de Precios —INESPRE— para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3920, que nombra al Coronel José de Js. Morillo López, P. N., Director General del Control de Precios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel José de Jesús Morillo López, P. N., queda nombrado Director General del Control de Precios, en sustitución del Dr. Domingo Mercedes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3921, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3921

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

1,000,000 (UN MILLON) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 001 al 1000000, color sepia.

400,000 (CUATROCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$-3.00, numerados del 400001 al 800000, color morado.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 400001 al 600000, color rojo.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 300001 al 500000, color verde oscuro.

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$6.00, numerados del 400001 al 600000, color azul.

La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3922, que nombra al Primer Tte. José Ma. Regalado Duarte, E. N., Secretario Ad-Hoc, del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3922

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Primer Teniente José María Regalado Duarte, E. N., queda nombrado Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que habrá de conocer del Recurso de apelación interpuesto por el Sargento Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, F.A.D., y compartes, quienes fueron condenados por el Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a diez (10) años de detención, por violación a los Artículos 204, 205, y 206 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 87, 89 y 90 del Código Penal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3923, que designa la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial a S. E. Tte. General Juan Domingo Perón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3923

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El señor Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el General de Brigada Médico Dr. Clarence E. Charles Dunlop, E. N., y el señor José Antonio Miniño Rodríguez, Ayudante Especial del Presidente de la República, quedan nombrados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios para que en Misión Especial, presidida por el Contralmirante Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., representen al Gobierno de la República Dominicana en los actos de transmisión del mando presidencial al Excelentísimo Señor Teniente General Juan Domingo Perón, Presidente Electo de la República de la Argentina, a celebrarse en ese país el día 12 de octubre del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3924, que nombra al Mayor Félix M. Bautista, E. N., Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3924

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, del 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Mayor Félix Mariano Bautista, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3925. que autoriza al Sr. Rafael E. de la Cruz Veloz, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3925

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Rafael Eduardo de la Cruz Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula Personal de Identidad Nº 77763, Serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Gabriel García Nº 73 de esta ciudad, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Eduardo de la Cruz Veloz;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 4 de septiembre 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Rafael Eduardo de la Cruz Veloz, para que pueda cambiar su nombre por el de Eduardo de la Cruz Veloz;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Rafael Eduardo de la Cruz veloz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Eduardo de la Cruz Veloz.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3926, que nombra al Dr. Manuel E. Saladín Velez, Representante de la República Dominicana a la Reunión Iberoamericana de Administradores de Cruces Rojas Nacionales y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3926

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Manuel E. Saladín Vélez, Presidente de la Cruz Roja Dominicana, queda designado Representante de la República Dominicana a la Reunión Iberoamericana de Administradores de Cruces Rojas Nacionales, que tendrá efecto en Madrid, España, del 9 al 23 de octubre de 1973; a la Reunión de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja de Ginebra y a la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja, a celebrarse en Teherán del 26 de octubre al 15 de noviembre del año en curso.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3927, que nombra al Sr. Leonidas Heyaime, Secretario de Estado, Asesor Agrícola del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3927

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO: El señor Leonidas Heyaime queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, Asesor Agricola del Poder Ejecutivo, con asiento en San Juan de la Maguana, honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3928, que concede Exequátur a la Srta. Yolanda Siclait, para ejercer como Cónsul General de Haití en Santo Domingo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3928

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.--Se concede Exequátur á favor de la señorita Yolanda Siclait, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de Haití en Santo Domingo República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3929, que nombra al Lic. Domingo Mercedes, Subsecretario de Estado de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3929

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO. El Lic. Domingo Mercedes queda nombrado Subsecretario de Estado de Trabajo, en lugar de Ramón Lorenzo Perelló

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3930, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3930

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales cada una, a los centenarios Ramón Brazobán, Severino Santos, Ramona Diloné, Leoncita Cabrera Vda. Pérez, Altagracia Veloz Arango, Carlos Eligio Regús Cherol y Antonio Dionisio Lorenzo.

Art. 2.—Se conceden sendas pensiones del Estado de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales cada una, a los nonagenarios Silvestra Guzmán, Evarista Pérez Vda. Pérez, Enrique Trinidad, Amada Carvajal, Gregoria Reyes, Segundo Cruz Guzmán, Natalia Ramírez Germán, María Teresa Fermín, Julieta de Peña, Juan Ogando, Esequiel Polanco, María Santana de Germán, José Dolores Abreu, Josefa Ceballo de Tapia, Altagracia Mercedes Cabrera de Salas, Juan Ramón Jiménez, Seferina Jiménez, Maximiliano Aracena, Confesora Pérez, Josefa Tejeda, Laura Jorge de Del Valle, Adela Torres Vda. Valencia, María Luisa Arias, Fidelina de la Rosa, María Rosa Vda. Diloné, Carmela Peguero Martínez, José Martín Céspedes Reynoso, Nieves González Vda. Vargas, Pedro Hipólito Santos, Rosa Vda. Baret, Vetilio Sosa, Jobita Robles Vda. Urquerque, Antonio Mejía, Jesús María Tiburcio, Juan Vásquez, María Francisca Hernández, José Altagracia Almonte Gutiérrez, Juana Sosa, Altagracia Reynoso, y Lorenzo Javier.

Art. 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3931, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3931

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicte el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

15,000.000 (QUINCE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.001/3, color sepia, en papel de 50 libras.

15.000 000 (QUINCE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de dos tercios de centavo, las cuales serán impresas en color amarillo mamey, en papel de 50 libras.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.001/3, serán del tamaño de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (1/3), Encima de este número la palabra "Un tercio de Centavo" y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Las estampillas de dos tercios serán de un tamaño de 4 centímetros de largo por 2.5 centímetros de ancho, incluyendo el margen para cada lado, y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (2/3). Encima de este número la palabra "Dos tercios de centavos" y debejo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Las estampillas de RD$0.01, serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3932, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3932

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

20 000 000 (VEINTE MILLONES) estampillas para cigarrillos (cajetillas) de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03 1/2, color sepia en papel de 50 libras.

40,000.00 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.07, color turquesa, en papel de 50 libras.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color rojo, en papel de 50 libras.

30,000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.18, color esmeralda, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.03 1/2, serán de veinte (20) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Las estampillas de los demás tipos, serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3933, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3933

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

20,000.000 (VEINTE MILLONES) estampillas para cigarrillos (cajetillas) de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.03 1/2, color sepia en papel de 50 libras.

40,000 000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.07, color turquesa, en papel de 50 libras.

40,000 000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD$0.09, color rojo, en papel de 50 libras.

30 000.000 (TREINTA MILLONES) estampillas para cajetillas de 20 cigarrillos, de fabricación nacional, tipo americano, del tipo de RD$0.18, color esmeralda, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.03 1/2, serán de veinte (20) milímetros de ancho por cuarenta (40) milímetros de largo, se imprimirán de cien estampillas en cada hoja y llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas"; al centro, el número y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

Las estampillas de los demás tipos, serán impresas en tamaño de veintiseis (26) milímetros de ancho por cuarentitres (43) milímetros de largo; ambas se imprimirán en cantidades de cien (100) estampillas en cada hoja, llevarán las siguientes inscripciones: en la parte superior "República Dominicana-Rentas Internas", al centro, el número, y debajo de este número la palabra "Cigarrillos".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3934, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3934

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

15,000.000 (QUINCE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.001/3, color sepia, en papel de 50 libras.

15,000.000 (QUINCE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de dos tercios de centavos, las cuales serán impresas en color amarillo mamey, en papel de 50 libras.

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.001/3, serán del tamaño de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "Un tercio de Centavo", y debajo la palabra "Fósforos". En la superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Las estampillas de dos tercios serán de un tamaño de 4 centímetros de largo por 2.5 centímetros de ancho, incluyendo el margen para cada lado, y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (2/2). Encima de este número la palabra "dos tercios de centavo", y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana" "Rentas Internas".

Las estampillas de RD$0.01 serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este numero la

palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3935, que autoriza la impresión de estampillas para fósforos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3935

VISTA la Ley de Especies Timbradas Nº 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO —Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

15,000.000 (QUINCE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.001/3, color sepia, en papel de 50 libras.

15,000.000 (QUINCE MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de dos tercios de centavos, las cuales serán

impresas en color amarillo mamey, en papel de 50 libras. . .

40,000.000 (CUARENTA MILLONES) estampillas para fósforos del tipo de RD$0.01, color azul, en papel de 50 libras.

Las estampillas del tipo de RD$0.001/3, serán del tamaño de un centímetro de ancho por tres centímetros de largo y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponda al tipo de impuesto (1/3). Encima de este número la palabra "Un tercio de Centavo", y debajo la palabra "Fósforos". En la superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Las estampillas de dos tercios serán de un tamaño de 4 centímetros de largo por 2.5 centímetros de ancho, incluyendo el margen para cada lado, y con el siguiente diseño: en el centro y dentro de una figura rectangular el número que corresponde al tipo de impuesto (2/3). Encima de este número la palabra "dos tercios de centavo", y debajo la palabra "Fósforos". En la parte superior se leerá "República Dominicana", "Rentas Internas".

Las estampillas de RD$0.01, serán impresas en tamaño de dos y medio centímetros de ancho por cuatro centímetros de largo y con el siguiente diseño: En el centro y dentro de una figura rectangular el número (1), encima de este número la palabra "Centavo", y debajo la palabra "Fósforos"; en la parte superior se leerá "República Dominicana". "Rentas Internas".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3936, que autoriza al Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (CIFAS) a expedir títulos académicos.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3936

CONSIDERANDO que Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (CIFAS), ha solicitado al Poder Ejecutivo concederle la facultad de expedir títulos académicos;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido las formalidades requeridas por la ley;

VISTAS las Leyes Nos. 273, de fecha 27 de junio de 1966, y la 236, de fecha 23 de diciembre de 1967, que regulan el establecimiento y funcionamiento de Entidades Universitarias y de Estudios Superiores Privados y dispone la equivalencia de sus títulos con los de los Organismos Oficiales o Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (CIFAS) podrá expedir títulos académicos con los mismos alcances, fuerza y validez que tienen los expedidos por las instituciones oficiales o autónomas de igual categoría.

Art. 2.—El Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (CIFAS) gozará del beneficio de la personalidad jurídica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3937, que nombra al Coronel Julio César López Pérez, E. N., Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3937

VISTA la Ley Ogránica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1966;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Julio César López Pérez, E. N., queda nombrado Tesorero de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Martín de los Santos Florentino, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3938, que nombra al Capitán de Navío Olgo Ml. Santana Carrasco, Inspector General de la Marina de Guerra.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3938

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Capitán de Navío Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G., queda nombrado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Capitán de Navío César A. Hidalgo Tavárez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3939, que autoriza al General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, FAD, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3939

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F.A.D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecorción "Cruz de las Fuerzas Aéreas Venezolanas", en su primera cla-

se, que le ha concedido el Gobierno de la República de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Piloto Juan N. Folch Pérez, F. A. D., Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Cruz de las Fuerzas Aéreas Venezolanas", en su primera clase, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de Venezuela.

Art 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres. años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3940, que nombra a los Sres. Luis C. Polanco y Alfredo Bonnelly Tabar, Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3940

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Luis C. Polanco y Alfredo Bonnelly Tabar, quedan nombrados Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Salcedo, en sustitución de los señores Alfonso Rafael Minguez y Domingo Amáro (renunciantes).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3941, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3941

VISTA la Resolución Nº 03-73, de fecha 3 de abril de 1973, votada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 19 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577 del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender en favor de la señora Ramona

de la Cruz el solar ubicado en la porción "B" del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio, con área de 122.92 metros cuadrados, por el precio de RD$245.84. La mencionada señora ocupa en arrendamiento el citado solar en el cual ha construído una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3942, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3942

VISTA el Acta Nº 04-73, correspondiente a la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, en fecha 3 de abril de 1973;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Yamasá a vender en favor del Dr José L. Goris

Reyes el solar ubicado dentro de la Parcela Nº 339, del Distrito Catastral Nº 7 del citado Municipio, con área de 177.65 metros cuadrados, por el precio de RD$355.30. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el indicado solar, en el cual se propone construir una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3943, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán a permutar un terreno de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 3943

VISTA el Acta Nº 12-66, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán en fecha 18 de abril de 1966;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Las Matas de Farfán a permutar una porción de

terreno con área de 15,000 metros cuadrados, ubicada en la Parcela Nº 208, del Distrito Catastral Nº 5 del citado Municipio, valorada en RD$6,000.00, por otra porción de terreno de 80 tareas ubicada en el Paraje "El Cajuil", de la Sección Cocinera, propiedad del señor Abdala Arbaje Jacob, en la cual fue construído el edificio del Liceo Secundario "Mercedes María Mateo", extensión de terreno que fue tasada en la suma de RD$10,000.00, de la cual el mencionado Ayuntamiento ha pagado la suma de RD$4,000.00 en efectivo, quedando, por tanto, desinteresado el referido señor.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3944, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Miches a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3944

VISTA la Resolución Nº 8-A-70, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Miches, en fecha 8 de septiembre de 1970;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Miches a vender en favor del señor Gregorio Mota Mazara, el solar Nº 3, de la Manzana Nº 40, del Distrito Catastral Nº 1, de dicho Municipio (Designación Municipal), con un área de 168.15 metros cuadrados por el precio de RD$210.18. El mencionado señor ha construido en el citado solar una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3945, que modifica el artículo 2 del Decreto Nº 301, de fecha 19 de octubre de 1970.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3945

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto Nº 301, que crea e integra el Consejo Nacional de Salud, de fecha 19 de octubre de 1970, para que rija del siguiente modo.

"Art. 2.—El Consejo Nacional de Salud estará integrado por:

a) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

b) Un representante del Secretario Técnico de la Presidencia;

c) El Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

d) El Presidente de la Cruz Roja Dominicana;

e) El Presidente de la Asociación Médica Dominicana;

f) Un representante de las Escuelas de Medicina de las Universidades del país;

g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;

h) El Director de los Servicios Médicos de las Fuerzas Armadas;

i) El Director de la Oficina Nacional de Planificación; y

j) El Director General del Instituto Nacional de la Vivienda".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3946, que aprueba la Resolución Nº 115-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3946

CONSIDERANDO que la firma TEXTILES "K", C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 19-70 del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada por el Decreto Nº 814 de fecha 18 de marzo de 1971, modificada por la Resolución Nº 98-72 del 7 de agosto de 1972, aprobada por el Decreto Nº 3334 del 12 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata.

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 115-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 115-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma TEXTILES "K", C. por A., clasificada en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968,

en la Categoría ,'C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 19-70 de fecha 13 de febrero de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 814 del 18 de marzo de 1971, modificada por la Nº 98-72-MC del 7 de agosto de 1972, sancionada por el Decreto Nº 3334 del 12 de abril de 1973, ha pedido aumento y/o inclusión de varios renglones.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones Nos. 19-70 y 98-72-MC.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 19-70 y 98-72-MC, para aumentar y/o incluir dentro de la exoneración que disfruta la firma TEXTILES "K", C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, los siguientes artículos, anualmente:

Hilazas sintéticas, animal, vegetal o mezclado, rígidos o elásticos	De 220,000 a 824,000 Kls
Productos químicos y auxiliares textiles	De 2,500 a 15,000 Kls.
Colorantes textiles	De 1,500 a 4,000 Kls.
Aceite combustible (gasoil)	30,000 Galones
Grasas y lubricantes especiales	1,000 Kilos

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 814 y 3334.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC .RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 15 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 814 y 3334 del 18 de marzo de 1971 y 12 de abril de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capita lde la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3947, que aprueba la Resolución Nº 95-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3947

CONSIDERANDO que la empresa CASA CENTRAL, C.

por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 137-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 13 de noviembre de 1970, aprobada por el Decreto Nº 668, de fecha 19 de febrero de 1971, modificado por el número 729, del 8 de marzo de 1971:

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado clasificación para la producción de tejidos de punto, algodón, polyester y ampliación de la producción de prendas de vestir;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 95-73-MC dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 95-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la fabricación de brassieres y fajas, mediante la Resolución Nº 137-70, del 13 de noviembre de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 668, del 19 de febrero de 1971, modificado por el 729, del 8 de marzo de 1971, ha pedido clasificación para la producción de tejidos de punto, algodón, polyester y ampliación de la producción de prendas de vestir.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente,

VISTA: La Resolución Nº 137-70

VISTOS. Los artículos 23 y 38, de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 137-70, para incluir dentro de la exoneración que disfruta la firma CASA CENTRAL C. POR A., en proporción de un 90% y por el resto del período de la clasificación, los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
1,000.000	Yardas encajes diversos hasta un ancho de 12"
1,500 000	Yardas elásticos diversos de más de 1" hasta 3"
10.000	Unidades conos hilo de coser
528 000	Kilos hilazas sintéticas mezcladas o no
180.000	Kilos hilazas de algodón
17.000	Kilos tintes textiles
48	Rollos flejes
6.000	Kilos productos químicos textiles
100	Cajas grapas
25.000	Libras hilos de goma
90.000	Galones bunker oil.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados decretos Nos. 668 y 729.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 688 y 729, de fechas 19 de febrero y 8 de marzo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3948, que aprueba la Resolución Nº 70-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3948

CONSIDERANDO que la firma ANGELO J. ERRICO,

obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se aprueba la Resolución Nº 70-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 70-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma ANGELO J. ERRICO, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de mayo de 1973 con el Nº 24-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de marcos para espejos y cuadros, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$96,000.00

Localización: Zona Franca de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 74

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ANGELO J. ERRICO, en la Categoria "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
220	Gls. alcohol
100	Gls. laca de naranja
100	Gls. laca clara
10	Gls. goma laca viva
100	Gls. líquido de broncear
150	Gls. óxido rojo
100	Gls. pinturas de laca (color)

50	Gls. colores japoneses (descolorantes)
100	Lbs. polvo de bronce
228	Unidades esponjas 2½" S. H. Qual.
165	Gls. bencina
20	Gls. aceite
20,000	Hojas plata y oro —hojas de metal—
150	Unidades lana de acero 1, 2, 3
200	Hojas papel de lija
30	Unidades cepillos
6	Unidades cepillos de alambre
500	Libras clavos (diversos tamaños)
20	Quintales agujas o grapas (para revólver de aire)
20	soportes o grapas (para soportes de aire)
20	Quintales relleno de arcilla
5,000	Unidades bolsas plásticas
6	Revólver de grapas para empacar
50	Libras materiales
100	Rollos tape adhesivo
6	Unidades cuchillos de cuchilla
100,000	Piés moldeadura cruda jabón
10	Galones protex crema
100	Unidades guantes de goma
300	Cajas de cartón vacías
30	Libras papel kraft
8	Martillos
200	Hojas 040 soportes de espalda 32 x 40

165 Gls. Thiner de goma laca.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoria "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas correspondientes a todos los gastos de organización, y constitución en que incurra la empresa dentro del pais, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarroll Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3949, que aprueba la Resolución Nº 65-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3949

CONSIDERANDO: que la empresa NACIONAL COMPANENTS INDUSTRIES, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 65-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 65-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa NATIONAL COMPANENTS INDUSTRIES, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de junio de 1973, con el Nº 29-73, para ser clasificada en la Categoría

"A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la producción de capacitores de tántalo, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$627,941.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 408

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa NATIONAL COMPANENTS INDUSTRIES, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos, anualmente:

30,000.000 Unidades Sección plateada capacitor NCI

5,500 Libras Alambre de carrete

22.000.000 Unidades CIA de estaca

BANCO CENTRAL DE LA

BALANCE

AL 30 DE SEPT
(VALORES

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,257,155.26	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	935,638.50	
Depositos en Bancos del Exterior	22,747,729.07	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	1.250.000.00	
Otras Inversiones	15,306,351.24	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	
	58,943,728.95	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	30,346,522.32	28,597,206.63
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		30,346,522.32
MONEDA METALICA EN CAJA		1,058,730.80
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		41,031,658.31
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		147,456,501.54
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		32,016,000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,626,396.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		48,708,910.59
EDIFICIO DEL BANCO		1,085,615.41
MUEBLES Y ENSERES		530,098.91
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		65,631,620.55
		406,089,261.45
CUENTAS DE ORDEN		260,994,519.73

..A REPUBLICA DOMINICANA

LANCE GENERAL

DE SEPTIEMBRE DE 1973
/ALORES EN RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	115,096,891.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	104,764,943.60	
	219,884,404.55	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	33,166,150.56	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	45,784,511.59	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	7,785,791.19	369,306,034.16

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,640,695.29	
RESERVA GENERAL	28,209,839.57	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,783,227.29
		406,089,261.45
CUENTAS DE ORDEN		260,994,519.73

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

97,206.63
46,522.32
38,730.80
31,658.31
56,501.54
16,000.00
26,396.39
08,910.59
85,615.41
30,098.91
31,620.55
89,261.45
14,519.73

3,000	Libras Soldador de carrete
300	Libras Epoxido Hysol Endffill
1,400	Libras Endurecedor epoxido Hysol
22,000.000	Unidades mangas insuladoras
2,400	Libras Pegamento de epoxido de Hysol
120	Libras Dispersador de color Hysol.

TERCERO. Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del pais, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del pais.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A .Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3950, que aprueba la Resolución Nº 37-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3950

CONSIDERANDO que la firma FRANCISCO MARTINEZ PACINI, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 22 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 37-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 24 de abril de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 37-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma FRANCISCO MARTINEZ PACINI, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 22 de marzo de 1973, con el Nº 10-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa se dedicará a la fabricación de trajes para hombres, destinados a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$60,649.00

Localización: Zona Franca Establecida

Tipo de Proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 62

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7. 11 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma FRANCISCO MARTINEZ PACINI, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
78,000 Yds.	telas de algodón, lana y/o mexcladas (cortadas) de ambos con fibras sintéticas
26,000 Yds.	entretela (fusetex)
26,000 Yds.	cinturilla
26,000 Yds.	tela para forros
2,200 Conos	hilo de dos o tres cabos
26,000 Unids.	etiquetas
52,000 Unids.	hombreras
26,000 Unids.	cremalleras (zippers)
26,000 Pares	relleno para frentes
26,000 Unids.	Pié de cuello
2,200 Gruesas	botones
26,000 Unids.	broches de metal
26,000 Pares	trias para curva de hombrera.

TERCERO: La empresa deberá instalar su fábrica en una de las Zonas Francas Establecidas en el país.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley N° 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización, y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada e nel Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 24 de abril de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3951, que aprueba la Resolución Nº 99-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3951

CONSIDERANDO que la firma STELKO, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en

la Categoría "B" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que la referida empresa producirá transformadores eléctricos;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial observó que al tratarse de una empresa de ensamblaje no cae dentro de los beneficios de la Ley Nº 299 que solo contempla esa actividad dentro de la Categoría "A" el Directorio lo consideró favorablemente ya que esos equipos son utilizados por una empresa de servicios públicos, la Corporación Dominicana de Electricidad;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 22 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 99-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 99-73-C

CONSIDERANDO: que la firma STELKO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de diciembre de 1972 con el Nº 416, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá transformadores eléctricos.

CONSIDERANDO: Que al tratarse de una empresa de ensamblaje no cae dentro de los beneficios de la Ley Nº 299 que sólo contempla este tipo de actividad para la Categoría "A", el Directorio tomando en cuenta la incidencia favorable que produciría a la economía nacional el establecimiento de esta industria, traducida en ahorros de divisas, reducción de precios, creación de empleos, así como el que estos equipos son utilizados por una empresa de servicios públicos la Corporación Dominicana de Electricidad, la cual está exenta del impuesto sobre la importación de los mismos, acordó someter este caso al Poder Ejecutivo con recomendación favorable conforme lo dispone el Art. 23 de la citada Ley Nº 299 por tratarse de un caso especial.

VISTO: El informe del Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$178,696.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 27

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Someter esta solicitud al Poder Ejecutivo como un caso especial, conforme lo dispone el Art. 23 de la citada Ley Nº 299 con recomendación de que sea clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le otorgue exoneración en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
75,000 Kgs.	planchas de acero
117,500 Kgs.	flejes de acero, cobre y aluminio
30,000 Kgs.	alambre de cobre y aluminio
17,000 Galones	aceite para transformador
840 Tanques	de acero para transformador
4,200 Aislantes	(terminales) eléctricos.

SEGUNDO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria

y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3952, que aprueba la Resolución Nº 93-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3952

CONSIDERANDO que la firma ROMULO PANUCCIO, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 93-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así: . .

"RESOLUCION Nº 93-73-C

CONSIDERANDO. Que la firma ROMULO PANUCCIO, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de diciembre de 1972 con el Nº 418, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para instalar su fábrica de abrigos de pieles en la ciudad de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de Desarrollo Industrial al conocer dicha solicitud decidió desestimarla amparado en el Art. 7 de la Ley Nº 299, sobre el establecimiento de empresas en Zonas Francas Especiales.

CONSIDERANDO: Que la firma ROMULO PANUCCIO, mediante comunicación de fecha 4 de junio de 1973, pidió al Directorio de Desarrollo Industrial se reconsiderará la decisión que desestimó su solicitud.

CONSIDERANDO: Que al Directorio de Desarrollo Industrial al conocer de dicha petición y vista la creación de la Zona Franca Industrial de Santiago resolvió acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$40,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 31

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Articulos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma ROMULO PANUCCIO, en la Categoría "A", para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago.

SEGUNDO: Concederle exoneración en proporción de un 100%, por el término de 20 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los Artículos
25,200 Mts.	tela de rayón
720 Conos	de hilo tres cabos
30 Kilos	broches de metal
1,500 Kilos	hebillas de metal
5,400 Mts.	entreforro de papel
90 Gls	de cemento.

TERCERO: Se concede ademas a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización, y constitución en que incurra la empresa dentro del pais, asi como los costos nacionales de sus operaciones normales

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por par-

te de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3953, que aprueba la Resolución Nº 74-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3953

CONSIDERANDO que la firma CARAMELOS BAMBY,

C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 74-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial. de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 74-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma CARAMELOS BAMBY, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 4 de abril de 1973 con el Nº 13-73, para ser clasificada en la Categoria "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce confites y chocolatines.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$78,509.96

Localización: Rincón Largo, Santiago

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 26

Materias primas y materiales nacionales: RD$60,867.15

Valor agregado: RD$112,351.26

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CARAMELOS BAMBY, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 60% de exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
72,514 Kg.	glucosa
179 Kg.	pectina
138 Kg.	ácido cítrico
234 Kg.	sabores
38 Kg.	colores
1,511 Kg.	gelatina
7,946 Kg.	sorbitol
42 Kg.	vainilla
4,805 Kg.	papel celofán

2,722 Kg.	papel encerado
1,960 Kg.	palitos de papel.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demas obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Indutrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3954, que aprueba la Resolución Nº 100-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3954

CONSIDERANDO que la firma EDITORIAL PADILLA, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere e lartículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 100-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 100-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma EDITORIAL PADILLA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 3 de mayo de 1973 con el Nº 23-73. para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968. de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma fabricará formas contínuas para uso de computadoras eléctricas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$283,518.00

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos a crear: 7

Ahorro neto anual de divisas: RD$339 130.00

Valor agregado: RD$195 458.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma EDITORIAL PADILLA C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración, por el término de 8 años en proporción de un 70%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales:	Nombre de los artículos
210,000 Kilos	papel bond en rollos (original) de 50 a 90 gramos por metro cuadrado.
420,000 Kilos	papel bond en rollos (copia) de 30 a 40 gramos por metro cuadrado.
168,000 Kilos	papel carbón en rollos (one time)
1.200 Kilos	tintas especiales para formas continuas.

NOTA: Las materias primas indicadas precedentemente solo pueden ser utilizadas en la producción de formas continuas para equipos electrónicos.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones, que pone a su cargo la Ley No 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecreta-

ri ode Estado, Encargado de la Secretaria de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el dia 10 de agosto de 1973 en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2 —Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3955, que aprueba la Resolución Nº C9-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3955

CONSIDERANDO que la empresa PRODUCTOS DE CALCIO, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 69-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:
"Resolución Nº 69-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa PRODUCTOS DE CALCIO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 26 de abril de 1973 con el Nº 19-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá cal viva, cal hidratada y cal agrícola.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$1,301,897.00

Localización: El Pomier, Provincia de San Cristóbal y Andrés, Boca Chica

Tipo de proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 87, por crear 16

Materias primas y materiales nacionales: 23.6%

Valor agregado: RD$318,100.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa PRODUCTOS DE CALCIO, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90% de exoneración, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,250.000 Galones	de fuel oil
50,000 Galones	de gas oil
70 Quintales	de grasas
5,000 Galones	de aceites lubricantes.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en fecha 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzcán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3956, que aprueba la Resolución Nº 67-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3956

CONSIDERANDO que la empresa ACEVEDO & CO., C.

POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D C E R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 67-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 67-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma ACEVEDO & CO. C. por A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solictud registrada en fecha 22 de marzo de 1973 con el Nº 11-37, para ser clasificada en la Categoría "B" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma producirá vasos de vidrio y cristalería variada.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$585,895.00

Localización: San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 100

Valor agregado: RD$311,483.22

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma ACEVEDO & CO., C. por A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
1,221 Toneladas	arena silícea pura
222 Toneladas	carbonato de sodio
52 Toneladas	feldespato
1.5 Toneladas	decolorantes, óxidos de selenio y cobalto
7 Toneladas	pinturas cerámicas
0.12 Toneladas	lustres de oro.

90% de exoneración para los dos (2) primeros años, únicamente, sobre la importación anual de 1,040 toneladas de vidrio granulado transparente.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá comprometerse a establecer los canales necesarios para la recolección de vidrio granulado (flint) en la calidad requerida para su producción en el término de dos (2) años.

b) En caso de que la cantidad de vidrio granulado transparente disponible no llene las necesidades de producción de la planta, la diferencia será complementada con importaciones, previa recomendación del Departamento Técnico Industrial, en las mismas proporciones de exoneración de impuestos de importación que se indica para los dos (2) primeros años.

c) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

d) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

e) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa

acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3957, que modifica el Decreto Nº 2789, de fecha 14 de octubre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3957

VISTA la solicitud de corrección de área del solar municipal Nº 1048, formulada por el Síndico Municipal de Santiago mediante su oficio Nº 2543, de fecha 14 de junio de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Decreto Nº 2789, de fecha 14 de octubre de 1972, mediante el cual se autorizó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor del señor Germán Arístides Bernard el solar municipal Nº 1048 que

se describe en el mismo, a fin de corregir el área correspondiente a dicho solar, en el sentido de que es de 134.04 metros cuadrados, en vez de 214.73 metros cuadrados, conforme a la mensura catastral hecha al respecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauracion.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3958, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comendador a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3958

VISTA el Acta Nº 009 correspondiente a la sección celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Comendador en fecha 8 de mayo de 1973;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y de la Ley Nº 5577, del 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Comendador a vender en favor de la señora Mercedes Alcántara Ortiz el solar Nº 4 de la Manzana Nº 52, del

Distrito Catastral Nº 1 (Designación Municipal), de dicho Municipio, con un área de 373.69 metros cuadrados, por el precio de RD$373.69. En el citado solar la mencionada señora tiene construída una casa para vivienda familiar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3959, que concede naturalización dominicana a la Srta. Elena Ma. Fernández Ariz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3959

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Elena María Fernández Ariz, de nacionalidad española, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Lea de Castro Nº 19, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 121473, Serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a la señorita Elena María Fernández Ariz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3960, que concede naturalización dominicana al Sr. Martín de Miguel Gallego.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3960

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Martín de Miguel Gallego, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3615, serie 53, domiciliado y residente en la Sección Palero, Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Martín de Miguel Gallego, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3961, que concede naturalización dominicana a los Sres. Elías Jorge Kury y Katrin Harb de Kury.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3961

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de

Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Elias Jorge Kury y Katrin Harb de Kury, ambos de nacionalidad libanesa, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en la Avenida Tiradentes Nº 5, Ensanche Naco, de esta ciudad, Cédulas de Identificación Personal Nos. 19929 y 849, series 23 y 27, respectivamente, por medio de la cual solicitan le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a los señores Elias Jorge Kury y Katrin Harb de Kury, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarias de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3962, que concede naturalización dominicana al Sr. Wai Sum Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3962

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Wai Sum Ng. (a) Chichí, de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida San Martín Nº 108 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 38553, serie 56, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se concede la naturalización dominicana al señor Wai Sum Ng. (a) Chichí, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3963, que concede naturalización dominicana a la menor Giselle Josephine Michelle Scanlon Grullón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3963

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Zaida Rogelia Grullón Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 910, serie 47, domiciliada y residente en la calle Antonio Maceo Nº 46, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Giselle Josephine Michelle Scanlon Grullón, nacida en Barranquilla, Colombia en fecha 29 de septiembre de 1956, hija legítima de la solicitante y del señor Thomas F. Scanlon Jr. de nacionalidad norteamericana.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a la menor Giselle Josephine Michelle Scanlon Grullón, hija legítima de la señora Zaida Rogelia Grullón Gómez, de nacionalidad dominicana y del señor Thomas F. Scanlon Jr. de nacionalidad norteamericana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3964, que autoriza al Sr. Simón de Aza a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3964

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Simón de Aza, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la Sección Guaniábano del municipio de Higuey, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 2830, serie 28, sello hábil, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Ramón de Aza;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de agosto de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Simon de Aza, para que pueda cambiar su nombre por el de Ramón de Aza;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Simón de Aza, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ramón de Aza.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3965, que autoriza al Sr. Aníbal Solimán Suriel, a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3965

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formula-

da por el señor Aníbal Solimán Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula Personal de Identidad Nº 2607, Serie 26, domiciliado y residente en la casa Nº 32 de la calle Manuel Monteagudo de la ciudad de Higuey, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Martín Aníbal Solimán;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 5 de septiembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Aníbal Solimán Suriel, para que pueda cambiar su nombre por el de Martín Aníbal Solimán;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Aníbal Solimán Suriel, quedan autorizado a cambiar su nombre por el de Martín Aníbal Solimán.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decr to Nº 3966, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Ozama, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3966

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación de Colonos Azucareros del Central Ozama, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1973.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros del Central Ozama, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 26 de mayo de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3967, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3967

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos que rigen dicha Asociación, por la Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Dominicana Pro Bienestar de la Familia,

Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 31 de julio de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3968, que concede incorporación a la Cooperativa Caribbean de Transporte de Turismo Interno, Inc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3968

VISTAS las Leyes Nº 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964, y Nº 31, de fecha 25 de octubre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Cooperativa Caribbean de Transporte de Turismo Interno Inc.,

con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Di trito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asambl celebrada en fecha 25 de mayo de 1973. En consecuencia dich Cooperativa gozará de personalidad jurídica y de los benef cios que el acuerda la ley, desde la vigencia del presente D creto.

Art. 2.—Envíese al Instituto de Desarrollo y Crēidto Co perativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del me de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130 de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3969, que concede incorporación al Instituto Dominicano d Tecnología.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3969

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tenga por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Ins tituto Dominicano de Tecnología, con domicilio en la ciudad d

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 19 de mayo de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Instituto efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3970, que concede incorporación al Sindicato de Choferes de Constanza.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3970

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al Sindicato de Choferes de Constanza (SINCRODE), con domicilio en la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega, cuyos esta-

tutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 del mes de junio del 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Sindicato efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3971, que concede incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos del Asentamiento La Estrella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3971

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artícul 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Parceleros Ganaderos del Asentamiento "La Estrella", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520. . .

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3972, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3972

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Magaly Altagracia Velázquez García, Rafael Nicolás Gómez

Ortiz, Francisco Antonio Castillo Tiburcio y José Avelino Madera Fernández, para que puedan ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3973 ,que otorga exequátur de Lic. en Enfermería a la Srta. Clara O. Steffanni Cruz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3973

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a Clara Cristina Steffani Cruz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciada en Enfermería, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3974, que otorga exequátur de Lic. en Farmacia a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3974

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Juana Minerva Báez Pérez, Olga Lucidaria Torres Puesán, Ismael Danilo Rodríguez Bretón y Austria Sánchez Baret, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Farmacia, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3975, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3975

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los Doctores Najib Chabebe Castillo, Oscar Manuel Herasme Matos y Carlos Porfirio Rafael Guzmán Belliard, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3976, que otorga exequátur de Médico Veterinario a los Sres. Norma B. Fabián Calcagno y Reynaldo J. Peña de la Cruz.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3976

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 d. la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Norma Badiana Fabián Calcagno y Reynaldo José Peña de la Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3977, que otorga exequátur de Lic. en Psicología a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3977

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Nidia de Jesús Marcelo, Irma Inés Carías Marra, Emma Ze-

naida Medina Sarante, Rolando Francisco Augusto Tabar Manzur, Luis Jaime Rijo Campos y Zaida Elizabeth Manuela de Windt Crime, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Psicología, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3978, que fija el precio a que deberán ser vendidos los plátanos provenientes de los Proyectos de Ansonia y de Vicente Noble.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3978

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional debe tomar cuantas providencias estime necesarias para combatir el alza injustificada en los precios de los artículos de primera necesidad, muy especialmente de aquellos que forman parte de la dieta diaria de las clases más humildes del país;

CONSIDERANDO que los Proyectos Agrarios de Ansonia y de Vicente Noble producen plátanos de primera calidad que pueden ser ofrecidos a los consumidores, a través de los organismos oficiales encargados de la estabilización de precios, muy especialmente a los de escasos recursos, de manera que puedan ser adquiridos a precios razonables, y sin que, por otra parte, se produzca un desequilibrio trastornador en el mercado nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los plátanos provenientes de los Proyectos de Ansonia y de Vicente Noble, del Instituto Agrario Dominicano, deberán ser vendidos a RD$0.02 la unidad al Instituto de Estabilización de Precios, y éste, a su vez, los venderá directamente a los consumidores a RD$0.03 la unidad en la zona rural y a RD$0.04 la unidad en los centros urbanos.

Art. 2.—El producto de la venta de estos plátanos, se destinará exclusivamente a los parceleros asentados en los referidos Proyectos Agrarios;

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el día 10 de Octubre del año 1973.

Decreto Nº 3979, que encarga al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3979

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El General de Brigada, E. N., Braulio Alvarez Sánchez, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, queda encargado de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, mientras dure la ausencia en el exterior del titular de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3980, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. George Elshove.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3980

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor George Elshove, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos.

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO:— Se concede al Excelentísimo señor George Elshove, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3981, que nombra a varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3981

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Silvilio Cruz Peña, Gisela Castillo de Miniño César González Celado Rafael Algimiro Bello. Ramón A. Tejeda G., Frank Cabreja Matos, Rafael Guishard, Doctores Bienvenido E Soto y Soto, Nelson Didiez, Héctor Lora A. y Salvador Piñeyro Roque quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3982, que nombra a los Sres. Dr. Emil Kasse Acta, Dr. Rogelio Lamarche Soto y Rodolfo Bonetti Burgos, Miembros de la Comisión Nacional de Baseball Profesional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3982

VISTO el Párrafo 1ro. del Artículo 19 del Reglamento del Baseball Profesional Nº 5208 de fecha 7 de octubre de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores Dr. Emil Kasse Acta, Dr. Rogelio Lamarche Soto y Rodolfo Bonetti Burgos quedan designados Miembros de la Comisión Nacional de Baseball Profesional.

Art. 2.—El Señor Rodolfo Bonetti Burgos queda designado Presidente de la indicada Comisión y el Dr. Emil Kasse Acta Secretario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3983, que designa con el nombre de Dr. Antonio Yapor Heded, el nuevo Hospital Público de Nagua.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3983

CONSIDERANDO que la inauguración del nuevo Hospital Público de Nagua, es ocasión propicia para exaltar el nombre del connotado ciudadano "Dr. Antonio Yapor Heded", quien se distinguió por la honestidad y capacidad con que desempeñó importantes funciones de la Administración Pública, así como por la abnegación y amor con que siempre sirvió a sus conciudadanos en el ejercicio de la profesión de médico;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vias, cosas y servicios públicos, de fecha 4 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Dr. Antonio Yapor Héded", el nuevo Hospital Público de Nagua.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3984, que nombra al Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N., Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3984

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Rafael Grullón Hierro, E. N., queda nombrado Juez Segundo Sustituto del Juez Presidente del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Delio Amado Morató, E. N.

Art. 2.—El Mayor Juan Pou hijo, E. N., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Ar-

madas, en sustitución del Teniente Coronel Félix Antonio Cornelio Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130' de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3985, que concede pensión del Estado al centenario Pablo M. Donato.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3985

VISTA la Ley Nº 4219, de fecha 22 de julio de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales, al centenario Pablo M. Donato.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3986, que autoriza al Mayor Héctor E. Lachapelle Díaz, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3986

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Mayor Héctor Enrique Lachapelle Díaz, E. N., mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración "Abdon Calderón", que le ha concedido el Gobierno de la República del Ecuador;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Héctor Enrique Lachapelle Díaz, E N., queda autorizado a aceptar y usar la condecoración "Abdon Calderón" que le ha sido concedida por el Gobierno de la República del Ecuador.

Art. 2.—Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3987, que autoriza al Coronel Abogado Dr. Rafael E. Saldaña Jiménez, E. N., a aceptar y usar una condecoración extranjera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3987

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N., mediante la cual solicita la autorización necesaria para poder aceptar y usar la Condecoración "Cruz de las Fuerzas Terrestres Venezolanas" en su Segunda Clase, que le fuera concedida por el Gobierno de Venezuela;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento Nº 4157 del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Abogado Dr. Rafael Emilio Saldaña Jiménez, E. N., queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración "Cruz de las Fuerzas Terrestres Venezolanas" en su Se

gunda Clase que le fuera concedida por el Gobierno de Venezuela.

Art. 2. Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3988, que aprueba la Resolución Nº 98173-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3988

CONSIDERANDO que la empresa ENLATADOS GUAYO, C. por A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 98-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 30 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 98-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ENLATADOS GUAYO, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 9 de abril de 1973 con el Nº 17-13, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa procesará productos del agro (sofrito), pasteles de hoja, salmorejo y pescado al mojo que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Tecnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$275,518.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 59

Materias primas y materiales nacionales: RD$994,800.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ENLATADOS GUAYO, C. POR A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
200,000 Libras	pernil delantero de cerdo
712,800 Libras	pescado sierra de Florida
1,525.600 Unidades	frascos de cristal de 4 y 7 ½ oz.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se instale la empresa ENLATADOS GUAYO, C. POR A., en la Zona Industrial de Herrera.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en al mencionada Resolución y se autoriza a la empresa ENLATADOS GUAYO, C. por A., a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en la Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de ENLATADOS GUAYO, C. por A., así como la cantidad de los mismos que le autorice la señalada Resolución Nº 98-73-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones estabelcidas en

el Ordinal 4to. de la repetida Resolución Nº 98-73-C que clasifica a ENLATADOS GUAYO, C. por A., en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 60.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 1ro. de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor WILSON JOA NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, relojero, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 82708, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 145, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4003, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de octubre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor WILSON JOA NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante

mí, e ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor WILSON JOA NG.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

WILSON JOA NG.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo certifica que la presente publicación es oficial

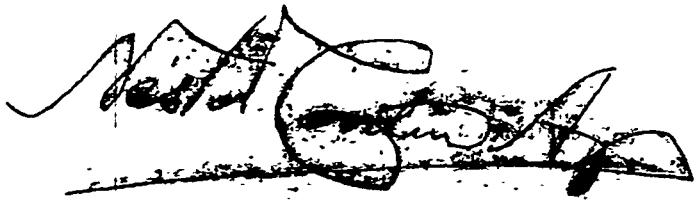

Lic. Néstor Contín Aybar

ENTERED

DEC 1 1973

AÑO XCIV. NUM. 9320.

00252

6 Sect. P
DEC 1 1973
Cont Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Nov. de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Ejecutivo

Decretos Nos. 3989, 3990, 3991, 3992, 3993, 3994 y 3995, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 3996 y 3997, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.—Dec. Nº 3998, que autoriza al Ayto. del D. Nacional a vender un solar.—Dec. Nº 3999, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras, Inc..—Dec.. Nº 4000, que concede incorporación a la Asociación de Técnicos Mecánicos y Electricistas del Ingenio Río Haina.—Dec. Nº 4001, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares.—Dec.. Nº 4002, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes "Los Amigos".—Decretos Nos. 4003, 4004, 4005 y 4006, que conceden naturalización dominicana.—Decretos Nos. 4007, 4008, 4009 y 4010, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Decretos Nos. 4011, 4012, 4013, 4014, 4015, 4016 y 4017, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4018, que nombra al Coronel Carmelo Fer-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1973

nández B., P. N., Intendente Gral. de la P. N.—Dec. Nº 4019, que nombra al Sr.. José R. García B., Asesor Laboral del Poder Ejecutivo.—Dec. Nº 4020, que modifica el Art. 4 del Dec. Nº 3023, de fecha 19 de noviembre de 1968.—Dec. Nº 4021, que nombra al Arq. César I. Feris Iglesias, Miembro de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Sto. Dgo. de Guzmán.—Decretos Nos. 4022, 4023 y 4024, que declaran de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el territorio nacional.—Dec. Nº 4025, que nombra al Cor. Piloto Ramón E. Cruzado P., FAD, Juez 1er. Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las F. A. y de la P. N. y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4026, que autoriza la impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.—Dec. Nº 4027, que autoriza la impresión de sellos para Documentos.—Dec. Nº 4028, que aprueba la Res. Nº 126-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4029, que declara que la Srta. Helen F. Faber L., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 4030, que declara que el Sr. Fredy Martínez B., ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Dec. Nº 4031, que otorga exequátur de Abogado al Sr. Pedro L. Padilla T.—Dec. Nº 4032, que autoriza a la Sra. Sunilinda Rijo M. a hacer cambios en su nombre.—Decretos Nos. 4033, 4034, 4035, 4036, 4037, 4038 y 4039, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decretos Nos. 4040, 4041 y 4042, que otorgan exequátur a varias graduados de la UASD.—Dec. Nº 4043, que nombra al Sr. Anselmo Paulino A., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente el Gobierno Dominicano en las celebraciones del 50 aniversario de la República de Turquía.—Dec. Nº 4044, que nombra al Dr. José L. Morales, Sec. Gral. del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4045, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Fedico Nina hijo.—Dec. Nº 4046, que nombra al Dr. Jacinto Pérez A., Embajador adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.—Dec. Nº 4047, que crea e integra una Comisión en pro del desarrollo y rehabilitación de La Vega.—Dec. Nº 4048, que nombra al Sr. Miguel A. Michel D., Gobernador Civil de la Prov. Espaillat.—Dec. Nº 4049, que nombra a la Sra. Noris Rojas de Rojas, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. Nº 4050, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Barceló Artigues.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Nov. 23, 1973. Nº 9320.

Decreto Nº 3989, que aprueba la Resolución Nº 102-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3989

CONSIDERANDO que la empresa GREENLAW, INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 102-73-C del Direc-

torio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 102-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma GREENLAW, INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de abril de 1973, con el Nº 16-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial,

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá jugos, mermeladas y pulpas de frutas del país, que destinará a la exportación.

VISTO. El informe favorable remitido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$85,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 29

Materias primas y materiales nacionales: RD$89,505.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 21, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma GREENLAW, INC., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
26,364	Latas de cinco galones para envasar jugos
20,000	Cajas de 24 jarras vacías de 9.5 onz.
30,000	Cajas de 12 jarras vacías de 23.1 onz.
480,000	Tapas para jarras de 9.5 onzas
360,000	Tapas para jarras de 23.5 onzas
840,000	Etiquetas para jarras
3,000	Libras de pectinas
1,000	Libras ácido citrico
150	Galones de enzimas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario

de Estado, Encargado de la Secretaria de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 10 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3990, que aprueba la Resolución Nº 124-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3990

CONSIDERANDO que la firma SIBONEY FRUIT PRESERVE CO., INC., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", á fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 124-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 124-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma SIBONEY FRUIT PRESERVE CO., INC., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 8 de junio de 1973 con el Nº 30-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril del 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará al procesamiento, enlatado y conservas de frutas tropicales, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$108,485.00

Localización: Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís

Tipo de proyecto: Nuevo

Materias primas y materiales nacionales: RD$341,200.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma SIBONEY FRUIT CO., INC. en la Categoria "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
10,000	Galones colorantes para comida enlatada
2,000	Galones acidulantes para comida enlatada
10,000	QQ. preservativos para comida enlatada
9,000	Libras almidones, pectinas cítricas
15,000	Galones concentrados sabores frutas
15,000	Galones emulsificadores, estabilizadores
10,000	QQ. coco deshidratado
5,000	QQ. sal Morton especial, para guandules
100,000	Cajas celofánes especiales para envolver comidas
20,000	Cajas envases (latas)

20,000	Cajas envases (vidrio)
20,000	Cajas de tapas para envases
10,000	Cajas etiquetas engomadas.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los datos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3991, que aprueba la Resolución Nº 97-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3991

CONSIDERANDO que la firma CONFECCIONES DEL CARIBE, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 97-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 97-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma CONFECCIONES DEL CARIBE, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de febrero de 1973, con el Nº 5-73, para ser clasificada en la Categoría "C", y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: que la referida firma producirá camisetas, polo shirt, pantaloncillos y ropa interior para mujer y medias.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$360,280.00

Localización: San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 92

Valor agregado: RD$245,095.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma CONFECCIONES DEL CARIBE, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e im-

puestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100,000	Kilos hilazas sintéticas
800	Kilos colorantes
22,000	Kilos productos químicos y detergentes
43,000	Galones fuel oil (gas oil)
475,000	Metros encajes desde ½ a 4" de ancho
805,000	Metros elásticos de más de 1 hasta 3" de ancho
1,200	Kilos hilazas elásticas
12,000	Conos hilos de coser
4,000	Kilos flejes
500	Millares calografías
20,000	Grapas de acero.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país, en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1973 en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3992, que aprueba la Resolución Nº 103-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3992

CONSIDERANDO que la empresa "CARRETILLAS DOMINICANAS, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Indus-

trial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el articulo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 103-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 103-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa "CARRETILLAS DOMINICANAS, S. A.", presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de junio de 1973, con el Nº 35-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO. Que la referida empresa fabricará carretillas de mano, que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industtrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$129,785.00

Localización: Zona Industrial de Herrera

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 18

Valor agregado: RD$81,128.00

Ahorro neto anual de divisas: RD$85,000.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa CARRETILLAS DOMINICANAS, S. A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
100,000	Lbs. fibra de vidrio en hilo
100,000	Lbs. fibra de vidrio en tela
20,000	Lbs. fibra de vidrio en lana
1,500	Lbs. pigmento de polyester para colorear
200	Tanques de 55 galones c/u acetona industrial
50	Tanques de 55 galones c u resina (32-067 resin)

60	Tanques de 55 galones c/u resina con color
10	Tanques de 55 galones c/u separador liquido mineral
10	Tanques de 55 galones c/u licuador de resina
50	Galones catalizante o endurecedor de resina
40	Galones cobalto al 6%
50	Galones limpiador de moldes.

NOTA:

En caso de que las resinas sintéticas sean aforadas por la Ley Nº 264 de fecha 19 de mayo de 1964, quedará sin efecto la exoneración respecto de dichos renglones .

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) La empresa deberá vender cada carretilla a un precio no mayor de RD$40.00 y su precio al consumidor no deberá exceder de RD$50.00.

b) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos

c) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivos, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

d) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3993, que aprueba la Resolución Nº 101-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3993

CONSIDERANDO que la firma ALFREDO VINCENTI, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la

Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 101-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973, que copiada textualmente dice así:
"Resolución Nº 101-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma ALFREDO VICENTI presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 2 de julio de 1973 con el Nº 36-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará al procesamiento, enlatado y conservas de frutas tropicales, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$160,900.00

Localización: Km. 14, Autopista Duarte, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 30

Materias primas y materiales nacionales: RD$260,000.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Clasificar a la firma ALFREDO VICENTI, en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción del 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000,000	Etiquetas
4,000,000	Hojas de papel celofán impreso o no
20,000	Latas vacías de 5 galones
20,000	Cajas envases 1/24 de cristal con sus tapas
10,000	Libras pectinas
2,000	Libras ácido cítrico
50,000	Libras glucosa.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el área donde se instala la firma ALFREDO VINCENTI, en el Km. 14 de la Autopista Duarte en Santo Domingo.

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimeinto por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 10 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se acoge favorablemente la recomendación contenida en la mencionada Resolución y se autoriza a la firma ALFREDO VINCENTI a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en el Kilómetro 14 de la Autopista Duarte, Distrito Nacional.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los artículos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de la firma ALFREDO VICENTI, así como la cantidad de los mismos que le autorice la señalada Resolución N° 101-73-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas por la repetida Resolución Nº 101-73-C que clasifica a la firma ALFREDO VICENTI en la Categoria "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3994, que aprueba la Resolución Nº 82-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3994

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAS QUIMI-

CAS NACIONALES, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 55-70, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 22 de mayo de 1968, aprobada por el Decreto Nº 5261 de fecha 23 de julio de 1970, modificada por las Resoluciones Nos. 115-70 y 105-72-MC, de fechas 23 de octubre de 1970 y 7 de agosto de 1972, aprobadas por los Decretos Nos. 689 y 3103 del 23 de febrero de 1971 y 18 de enero de 1972, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado que las materias primas que gozan de exoneración sean señaladas por sus nombres genéricos, en lugar de los nombres comerciales especificados actualmente;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 82-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 82-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAS QUIMICAS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial mediante Resolución Nº 55-70 de fecha 22 de mayo del mismo año, aprobada en virtud del Decreto Nº 5261 del 23 de julio de 1970, modificada por las Nos. 115-70 y 105-72-MC de fechas 23 de octubre de 1970 y 7 de agosto

de 1972, aprobadas por los Decretos Nos. 689 y 3103 de fechas 23 de febrero de 1971 y 18 de enero de 1973, respectivamente, ha pedido mediante carta de fecha 21 de marzo de 1973, que las materias primas que goza exoneración sean consignadas por sus nombres genéricos de acuerdo a la nomencaltura para adhesivos, en lugar de los nombres comerciales especificados actualmente.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 21 de marzo de 1973.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas resoluciones Nos. 55-70, 115-70 y 105-72-MC, para consignar las materias primas y materiales que figuran en su exoneración, en la forma que se indica a continuación; por el resto del período de clasificación y en la misma proporción del 90%.

Productos Químicos	298,404 Libras
Oxido de zinc	(Antioxidante)
Antioxidante	(Antioxidante)
Protox 169	(Antoixidante)
Silene EF	(Agente relleno)
Hi-Sil 233	(Agente relleno)
Durez	(Agente relleno

Cab-o-Sil M-5	(Agente relleno)
Dextrina	(Agente relleno)
Checlox	(Agente relleno)
CKM-1282	(Agente de agarre)
SP-126	(Agente de agarre)
Acetato de polivinilo	(Resina)
Vinol 540	(Alcohol)
Ige Rite Stalite	(Alcohol)
Benzoflex	(Plastificante)
Etilen-Glicol	(Plastificante)
Disolvente o Solvente	402,191 Libras
Tolueno	
Acetona	
Metil Etil Cetona	
SBP 62/82	

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los indicados Decretos Nos. 5261, 689 y 3103.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departa-

merto Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial'.

Art. 2.—Se modifican en cuanto sean necesarios los Decretos Nos. 689 y 3103 del 23 de febrero de 1971 y 18 de enero de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3995, que aprueba la Resolución Nº 71-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3995

CONSIDERANDO que la empresa CILINDROS NACIONALES, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 117-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4916 de fecha 22 de abril de 1970;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado clasificación para la fabricación de estufas, cubiertos de acero inoxidables, troqueles y piezas para instalaciones de estufas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 71-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 71-73-MC

CONSIDERANDO: Que la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, para la producción de cilindros para el envasado de gas propano, mediante la Resolución Nº 117-69 de fecha 15 de agosto de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4916 del 22 de abril de 1970, ha pedido clasificación para la fabricación de estufas, cubiertos de acero inexidable, troqueles y piezas para instalaciones de estufas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrtial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la indicada Resolución Nº 117-69, para incluir dentro de la clasificación que disfruta la empresa CILINDROS NACIONALES, C. POR A., las siguientes materias primas y materiales y en los porcentajes que se indican a continuación, por el resto del período de la clasificación:

90% de exoneración para la producción de troqueles y piezas (fittings), durante todo el período, sobre:

250,000 Kilos varillas (barras) de latón de sección circular o exagonal desde 5 mms. hasta 50 mms.

50,000 Kilos planchas de acero, con espesores desde 25 mms. hasta 60 mms.

50,000 varillas de acero con diferentes diámetros (desde 25 mms. hasta 200 mms.) y hasta tres metros de longitud.

30,000 Kilos planchas de acero galvanizado con espesores desde 0.05 mms. hasta 4 mms. y un ancho promedio entre 540 mms. y 1220 mms.

50,000 Kilos planchas de acero con diferentes espesores (desde 25 mms. hasta 60 mms.) de 150 mms. hasta 300 mms. de ancho y hasta tres metros de longitud.

50,000 Kilos varillas de acero con diferentes diámetros (desde 25 mms. hasta 220 mms. de ancho) y hasta tres metros de longitud.

30,000 varillas de bronce con diferentes diámetros (desde 5 mms. hasta 80 mms.) y hasta tres metros de longitud.

80% de exoneración para la producción de cubiertos, por todo el período, sobre:

100,000 Kilos de acero inoxidable en rollos con un espesor de 1 mm. y 8 mm.

70% de exoneración para la producción de estufas, durante los dos (2) primeros años, sobre:

GRUPO "A"

380,000 Kilos chapas de acero no revestidas laminadas en caliente o en frío (en rollos y/o planchas) con un espesor hasta 1.9 mms. en tamaños comerciales.

125,000 Tubos de acero con baño de cadmio

24,000 Tubos de aluminio, anonizado

45,000 Kilos porcelana (blanco y/o coloreado)

800 Kilos fibras de vidrio no textil para aislamiento de hornos.

64,000 Parrillas de hierro para estufas.

60% de exoneración para la producción de estufas, durante los dos (2) primeros años sobre:

GRUPO "B"

10,500 Kilos limpiador (productos químicos)

6,500 Kilos ácido sulfúrico

1,500 Kilos soda ash

250 Kilos borax

72,000 Unidades válvulas reguladores para estufas

450 Kilos tornillos de acero

50 Kilos remaches de acero

48,000 Reguladores para estufas.

40% de exoneración para la producción de estufas, durante los dos primeros años, sobre:

GRUPO "C"

15,200 Kilos bisagras de hierro cadminadas de diferentes tamaños

3,750 Kilos botones o mandos de materias plásticas artificiales

4,800 Kilos tiradores para estufas

133,582 Quemadores para estufas

Mantener durante el resto del período de exoneración las correspondientes a los GRUPOS "A" y "B" en el caso de que sean reemplazadas por producción nacional las partes consignadas en el Grupo "C" en el término de dos años; o en caso contrario reducir en un diez (10%) por ciento anual durante los siguientes cinco (5) años, hasta el término del año séptimo, en que quedará reducida la exoneración al 20% (veinte) para el Grupo "A" y al 10% (diez) para el Grupo "B", y mantener esos porcentajes hasta el término del período de exoneración.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4916.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2), días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4916 de fecha 22 de abril de 1970.

Art. 3—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3996, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3996

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 41, en fecha 25 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 49 (resto), del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Villa Riva, sitio de Paraguay, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13, del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre

Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,216 59 tareas, que corresponden al resto de la Parcela Nº 49, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Villa Riva, sitio de Paraguay, propiedad de los Sucesores de Ramón Espinal Ortega, y que constituyen terrenos en estado baldío

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº

471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486. del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6— La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2191, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3997, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3997

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a

fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 44, en fecha 26 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 27, 28, 29 y 88 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, sitio de Juana Rodríguez, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,000.00 tareas, dentro de la finca integrada por las Parcelas Nos. 27, 28, 29 y 88 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, sitio de Juana Rodríguez, Provincia Duarte, propiedad del señor Celedonio Peguero y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que

se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972, y el Instituto Agrario Dominicano prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3998, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3998

VISTAS las certificaciones de fechas 30 de julio de 1973 y 3 de septiembre del citado año, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho organismo en las sesiones ordinarias celebradas en fechas 18 del referido mes de julio, y el 22 de agosto del año en curso, respectivamente;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) El solar Nº 10, de la Manzana 1538-Ref., del Distrito

Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Arroyo Hondo, con extensión superficial de 810.00 metros cuadrados, por el precio de RD$4,860.00, en favor del Ing. Valentín Pérez Montes de Oca, quien deberá pagar el indicado precio a razón de un 10% como avance a la firma del contrato correspondiente, y el valor restante en mensualidades consecutivas durante un período de 10 años;

b) Una Porción de terreno correspondiente a la Parcela Nº 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—D—2—B (parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con área de dos y media (2½) tareas, en favor del Arq. Pablo Mella M., por el precio de RD$750.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 3999, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras, Inc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3999

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras, Inc., en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en los Estatutos de dicha Asociación por la Asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1973;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las modificaciones de los Estatutos de la Asociación Nacional de Dueños de Caballos de Carreras, Inc., introducidas por la Asamblea celebrada en fecha 3 de septiembre de 1973.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 3.—Envíese a a Procuraduría General de la Rep—blica, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4000, que concede incorporación a la Asociación de Técnicos Mecánicos y Electricistas del Ingenio Río Haina.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4000

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la "Asociación de Técnicos Mecánicos y Electricistas del Ingenio Río Haina", con domicilio en Haina, Distrito Municipal, Provincia de San Cristóbal, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea de fecha 5 de septiembre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Fundación efectúe el depósito y la publicación a que refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4001, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4001

VISTAS las certificaciones de fecha 10 de septiembre de

1973, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la sesión ordinaria celebrada en 31 de julio del citado año, según consta en el acta Nº 23 correspondiente a tal sesión;

VISTA la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento antes mencionado, en fecha 21 de septiembre de 1973, en relación con lo resuelto por el mencionado organismo edilicio, en la sesión ordinaria de fecha 18 del citado mes, según consta en el párrafo i) del acta Nº 30 correspondiente a la indicada sesión;

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender los solares de su propiedad que se indican a continuación:

a) Solar Municipal Nº 2, de la Manzana Nº 2, ubicado en la prolongación de la calle La Salle, (en proceso) con área de 613.00 metros cuadrados, por el precio de RD$6,150.00, en favor del señor Nombrito Weber H.;

b) Solar Municipal Nº 3, de la Manzana Nº 2, ubicada en la prolongación de la calle La Salle, (en proceso), con área de 875.00 metros cuadrados, por el precio de RD$8,750.00 en favor del señor Aquilino Ricardo Balaguer;

c) Solar Municipal Nº 1, de la Manzana Nº 2, ubicado en la prolongación de la calle La Salle (en proceso) con área de 562.50 metros cuadrados, aproximadamente, por el precio de RD$5,625.00, en favor de la señora Gilda García de Santelises;

d) Solar Municipal Nº 1, de la Manzana Nº 1, ubicado en la prolongación de la calle La Salle, (en proceso), con área aproximada de 612.50 metros cuadrados, por el precio de RD$-6,125.00, en favor del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer;

e) Solares Municipales Nos. 10, 11 y 12, de la Manzana Nº 290, cuyas extensiones superficiales son de 234.87, 228.06 y 209.07 metros cuadrados, respectivamente, por el precio de a razón de RD$1.00 el metro cuadrado, en favor de la señora Mélida Elena Guzmán Vda. Morel, quien posee en arrendamiento dichos solares; y

f) Solar Municipal Nº 2, de la Manzana Nº 1, ubicado en la prolongación de la calle La Salle (en proceso) con área aproximada de 619.20 metros cuadrados, por el precio de RD$-6,192.00, en favor del señor Juan Miguel Castellanos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4002, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes "Los Amigos".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4002

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de junio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Nacional de Choferes "Los Amigos" con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 8 de enero de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4003, que concede naturalización dominicana al Sr. Wilson Joa Ng.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4003

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Epecutivo el señor Wilson Joa Ng., de nacionalidad china, mayor de edad, casado, relojero, portador de la Cédula de Identificación Per-

sonal Nº 82708, serie 1ra., domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 145 de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Wilson Joa Ng., de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4004, que concede naturalización dominicana al Sr. José Ma. Santa Cruz Diez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 4004

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policia ha elevado al Poder Ejecutivo el señor José María Santa Cruz Díaz, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 3589, serie 53, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña Nº 8, de la ciudad de Constanza, Provincia de La Vega;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor José María Santa Cruz Diez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicha funcionaria, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores y a la Goberradora Civil de la Provincia de La Vega.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4005, que concede naturalización dominicana a varios menores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4005

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Thomas James Butler, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario del Central Romana, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 30536, serie 31, domiciliado y residente en el Batey Principal, Central Romana, Municipio y Provincia de La Romana, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Frances Irene, Gary Month, Marta Jane y Rosa Mónica Butler Martínez, nacidos en Santa Marta, República de Colombia en fechas 10 de abril de 1956, 9 de diciembre de 1957, 28 de julio de 1960 y 30 de agosto de 1962, respectivamente, hijos legítimos del solicitante y de la señora María Luisa Martínez de Butler, ambos de nacionalidad dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del artículo 15 de la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley Nº 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente, a los menores Frances Irene, Gary Month, Marta Jane y Rosa Mónica Butler Martinez, hijos legítimos del señor Thomas James Butler y de la señora María Luisa Martínez de Butler, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4006, que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4006

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la señora Lang Ng de Fung, de nacionalidad china, mayor de edad, de quehaceres del hogar, casada, portadora de la Cédula

de Identificación Personal Nº 168604, serie 1ra, conjuntamente con los señores Yuet Wah Fung Ng; Wing Cheuk Fung Ng; Yuet Shim Fung Ng y Yuet Han Fung Ng, todos de nacionalidad china, mayores de edad, solteros, estudiantes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 168606; 181024; 168607 y 168001, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 29 Este Nº 18, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a los señores Lang Ng de Fung, Yuet Wah Fung Ng, Wing Cheuk Fung Ng, Yuet Shim Fung Ng y Yuet Nan Fung Ng, de las generales arriba indicadas.

Art. 2—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4007, que autoriza a la Sita Fortunata Marte Mejia a hacer cambios en su nombre

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 4007

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señorita Fortunata Marte Mejia, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera graduada, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula Personal de Identidad Nº 2055 Serie 51, sello hábil, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Zunilda Marte Mejia;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 21 de agosto de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señorita Fortunata Marte Mejia, para que pueda cambiar su nombre por el de Zunilda Marte Mejia;

VISTOS los articulos 80, 81 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1941;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art 1.—La señorita Fortunata Marte Mejía, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zunilda Marte Mejía.

Art 2. El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4008, que autoriza al Sr. Elpidio F. A. Mañón Mota a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO 4008

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Elpidio Federico Augusto Mañón Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Los Bajos de Haina, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4827, serie 93, debidamente renovada, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Federico Augusto Mañón Mota;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de octubre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Elpidio Federico Augusto Mañón Mota, para que pueda cambiar su nombre por el de Federico Augusto Mañón Mota;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Elpidio Federico Augusto Mañón Mota, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Federico Augusto Mañón Mota.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4009, que autoriza a la Sra. Mildred I. Jazmín de Arredondo a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4009

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Mildred Isaac Jazmín de Arredondo, dominicana, mayor de edad ,casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 11169, serie 26, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944,

para cambiar su nombre por el de Thelma Mildred Isaac Jazmín de Arredondo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 26 de marzo de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Mildred Isaac Jazmín de Arredondo, para que pueda cambiar su nombre por el de Thelma Mildred Isacc Jazmín de Arredondo;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Mildred Isaac Jazmín de Arredondo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Thelma Mildred Isaac Jazmín de Arredondo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4010, que autoriza a la Sra. Inocencia A. Capellán Senior a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4010

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Inocencia Altagracia Capellán Senior, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 126531, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa Nº 13 de la calle Colón de esta ciudad, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Priscilla Altagracia Capellán Senior;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 14 de septiembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Inocencia Altagracia Capellán Senior, para que pueda cambiar su nombre por el de Priscilla Altagracia Capellán Senior;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Inocencia Altagracia Capellán Senior, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Priscilia Altagracia Capellán Senior.

Art. 2—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4011, que otorga exequátur de Técnico en Análisis Clínico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4011

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a los señores Luisa Altagracia Michel Lantigua de Mueses y Rafael Trinidad Amaro Pantaleón para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Técnico en Análisis Clínico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4012, que otorga exequátur de Dra. en Farmacia y Ciencias Químicas a la Sra. Carmen Lourdes Lembert Muñoz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4012

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a la señora Carmen Lourdes Lembert Muñoz, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Doctora en Farmacia y Ciencias Químicas, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4013, que otorga exequátur de Notario Público a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4013

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Ramón Emilio Fernández Brandel y Nelson Lorenzo Antonio Gómez Jiménez, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4014, que otorga exequátur de Ing. Electromecánico a los Sres. César A. Asencio Torres y Rafael L. Zorrilla Martínez.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4014

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.--Se otorga exequátur a los señores César Augusto Asencio Torres y Rafael Leonardo Zorrilla Martínez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electromecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4015, que otorga exequátuár de Odontólogo, a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4015

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Flérida Astine Paniagua Aristy, Beatriz Batista Ramírez y Carmen Mireya Alvarez Jiménez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Odontólogo, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4016, que otorga exequátur de C. P. A. a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4016

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO. Se otorga exequátur a los señores Bednarda Antonia Fernández Vásquez, Fernando Ramón Gon-

zález Cruz, Isabel Altagracia González Pimentel y Mercedes Rodrigán Galván, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4017, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4017

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— Se otorga exequátur a los señores Antonia Mercedes Carrasco Fernández de Muñoz, Héctor Oviedo Aquino, Manuel Felipe Marte, Tharsis Hebe Hernández

Martínez, Altagracia Esperanza Esquea Guerrero, Ricardo David Chahín, Magino Méndez Cuevas, Héctor Bienvenido Jiménez Pimentel, Maria Altagracia Vargas Garcia, Juan César Pimentel Awltrey, Sotera Aleyda Pacheco de León, Rafael Leonidas Radhamés Rodríguez Sepúlveda, Esteban Víctor Billini Delgado, Roberto Antonio García Rosario, Dolores Martínez González, Héctor Bienvenido Tejeda Medina, Helcio Adolfo Valenzuela Bera, Miguel Angel Velázquez Morales, Francisco Vicente Soto Salcedo, Manuel Celado Martínez, Osvaldo Alfonso Madera Reyes y Pascual Espinosa Feliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4018 que nombra al Coronel Carmelo Fernández Beras, P. N., Intendente General de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4018

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional, Nº 6141, de fecha 13 de febrero de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Carmelo Fernández Be-

ras, P. N., queda nombrado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Antonio de Jesús Molina Díaz, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4019, que nombra al Sr. José R. García Bidó, Asesor Laboral del Poder Ejecutivo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4019

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor José Raúl García Bidó queda nombrado Asesor Laboral del Poder Ejecutivo con rango de Subsecretario de Estado, con asiento en San Juan de la Maguana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4020, que modifica el Art. 4 del Decreto Nº 3023, de fecha 19 de noviembre de 1968.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4020

CONSIDERANDO que el 16 de noviembre de 1973 se inaugurará la Expo 73 Miguel Guerra Sánchez, que tiene por objetivo la exposición de los productos de la industria nacional;

CONSIDERANDO que la celebración de dicho evento es la ocasión propicia para otorgar el Sello de Oro del Desarrollo creado por Decreto Nº 3023 de fecha 19 de noviembre de 1968, para estimular el desarrollo industrial y mejorar la calidad y precio de los productos nacionales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se modifica el Artículo 4 del Decreto Nº 3023 de fecha 19 de noviembre de 1968 que crea el Sello de Oro del Desarrollo para que rija de la siguiente manera:

"Art 4.—El Presidente de la República, o el funcionario que el designe en su representación, en ceremonia especial que se celebrará este año a partir del 16 de noviembre y dentro de la celebración de la Expo 73 Miguel Guerra Sánchez y en lo sucesivo cada año, entregará los diplomas a los señores industriales productores de los artículos galardonados".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4021, que nombra al Arq. César I. Feris Iglesias, Miembro de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4021

VISTA la Ley Nº 526 de fecha 2 de mayo de 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Arquitecto César Iván Feris Iglesias queda nombrado Miembro de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán en adición de los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4022, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4022

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucio-

nal que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldias que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 42, en fecha 25 de septiembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 50-A, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Villa Riva, sitio de El Vallecito, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 113 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, de 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 3,500.00 tareas, que corresponden al área de la Parcela Nº 50-A, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Villa Riva, sitio de El Vallecito, Provincia Duarte, registrada en favor del Licenciado D. Antonio Guzmán L. y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4 Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 15 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4023, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4023

CONSIDERANDO que es de vital importancia para ser destinados a obras de interés social por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la adquisición por el Estado Dominicano, de los inmuebles que se detallan en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a un centro de salud patrocinado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la adquisición por el Estado Dominicano de los Solares Nos. 9-Ref.-548 y 1—C—1—A—2- Pte.,, de la Manzana Nº 536 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, situados en la Avenida

Independencia Nº 157 a esquina Wenceslao Alvarez, de esta ciudad, propiedad de los señores Isabel Suárez Vda. Figuerca y compartes, con un área total de 3,142.44 metros cuadrados.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4024, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4024

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 46, en fecha 11 de octubre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 63, 111, 249 y 250 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, sitios de Azucey y Las Taranas, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldias;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano, destina-

das a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,070.14 tareas, dentro de la finca formada por las Parcelas Nos. 63, 111, 249 y 250 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, sitios de Azucey y Las Taranas, Provincia Duarte, registradas en favor del señor Andrés Rodríguez y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1973.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el

Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101 del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4025, que nombra al Coronel Piloto Ramón E. Cruzado Piña, FAD, Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4025

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Piloto Ramón Eduardo Cruzado Piña.

F.A.D., queda nombrado Juez Primer Sustituto del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Piloto Juan Manuel Ortega Piñeyro, F.A.D.

Art. 2.—El Mayor Técnico Regino Antonio Espejo, F.A.D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Técnico Retirado Rafael Emilio Hernández Beato, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4026, que autoriza la impresión de sellos para uso del Servicio Consular Rentado.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4026

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente impresión de sellos para uso del servicio Consular Rentado:

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$1.00, numerados del 175001 al 275000, color azul, Servicio Consular Rentado;

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$2.00, numerados del 175001 al 275000, color azul, Servicio Consular Rentado

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$3.00, numerados del 100001 al 200000, color azul, Servicio Consular Rentado

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$5.00, numerados del 275001 al 375000, color azul, Servicio Consular Rentado

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$9.00, numerados del 100001 al 200000, color azul, Servicio Consular Rentado

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$10.00, numerados del 125001 al 225000, color azul, Servicio Consular Rentado

100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD$15.00, numerados del 100001 al 200000, color azul, Servicio Consular Rentado

La impresión de estos sellos se hará con los mismos tamaños y diseños que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4027, que autoriza la impresión de sellos para Documentos

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4027

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos para Documentos:

400,000 (CUATROCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD$4.00, numerados del 400001 al 800000, color rojo, en papel especial engomado, no tropicalizado.

La impresión de estos sellos se hará con los mismos tamaño y diseño que las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4028, que aprueba la Resolución Nº 126-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4028

CONSIDERANDO que la firma WILBERT N. PARK-

HU .ST E IDELFONSO R. HERNANDEZ, obtuvo del Director de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 126-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 126-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma WILBERT N. PARKHURST E IDELFONSO R. HERNANDEZ, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud en fecha 8 de agosto de 1973 con el Nº 41-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa procesará productos del agro (leche de coco y otros), que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$701,095.00

Localización: San Cristóbal

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 51

Materias primas y materiales nacionales: RD$565,528.00

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Solicitar al Poder Ejecutivo declarar Zona Franca Especial el sitio donde se instale la firma WILBERT N. PARKHURST E IDELFONSO R. HERNANDEZ, en el Municipio de San Cristóbal.

SEGUNDO: Clasificar a la empresa WILBERT N. PARKHURST E IDELFONSO R. HERNANDEZ, en la Categoría "A".

TERCERO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los productos
45,950	Libras ingredientes
10,800	Unidades envases plásticos de 4 galones
5,270	Unidades bolsas plásticas
2,110	Unidades barriles de acero de 50 galones

2,110	Unidades barriles de acero de 50 galones
1,665	Galones detergentes industriales
8,480	Libras detergentes industriales
4,830,000	Unidades etiquetas
4,830,000	Latas con tapas (únicamente para su 1er. año de operaciones).

CUARTO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

QUINTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

SEXTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Indepencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida

en la mencionada Resolución y se autoriza a la firma WILBERT N. PARKHURST E IDELFONSO R. HERNANDEZ a instalarse en una Zona Franca Especial ubicada en los terrenos y locales que ocupe en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre.

Art. 3.—Dentro de la indicada Zona Franca Especial regirán las leyes industriales y sanitarias del país, así como todas aquellas disposiciones de carácter laboral.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, la primera a través de la Dirección General de Aduanas y Puertos y la segunda por medio del Departamento Técnico Industrial, deberán proveer todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales, quedando bajo su responsabilidad lo siguiente:

a) El debido control sobre los productos que entren en dicha Zona Franca Especial para la producción de WILBERT N PARKHURST E IDELFONSO R. HERNANDEZ, así como la cantidad de los mismos que le autorice la señalada Resolución Nº 126-73-C;

b) La supervigilancia sobre la exportación de la producción industrial de que se trata; y

c) Todas las demás funciones que sean pertinentes para la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales y muy especialmente para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Ordinal 4to. de la repetida Resolución Nº 126-73-C que clasifica a WILBERT N. PARKHURST E IDELFONSO R. HERNANDEZ en la Categoría "A".

Art. 5.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4029, que declara que la Srta. Helen F. Faber Lavandier, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4029

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la señorita Helen Frances Faber Lavandier, de nacionalidad americana, nacida Miami, Estados Unidos de Norteamérica, el día 30 de septiembre de 1953, hija legítima de los señores Leonard Hendrick Faber, de nacionalidad holandesa y Panchita Alsicia Juliana Lavandier de Faber, dominicana, domiciliada y residente en la calle Penetración s/n, del Ensanche Mirador;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señorita Helen Frances Faber Lavandier, nacida en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica el día 30 de septiembre de 1953, hija legítima de los señores Leonard Hendrick Faber, de nacionalidad holandesa y de Panchita Alsicia Juliana Lavandier de Faber, dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Enviese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4030, que declara que el Sr. Fredy Martínez Brugal, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4030

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Fredy Martínez Brugal, de nacionalidad americana, nacido en Santurce, Puerto Rico, el día 18 de octubre de 1952, hijo legítimo de los señores Harry Martínez Aybar y Gladys Edna Brugal de Martínez, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Nº 51, de esta ciudad;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara que el señor Fredy Martínez Brugal, nacido en Santurce, Puerto Rico, en fecha 18 de octubre de

1952, hijo legítimo de los señores Harry Martínez Aybar y Gladys Edna Brugal de Martínez, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4031, que otorga exequátur de Abogado al Sr. Pedro L. Padilla Tonos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4031

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Pedro Luciano Padilla Tonos, para que pueda ejercer en todo el te-

rritorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4032, que autoriza a la Sra. Sunilinda Rijo Montás a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4032

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por la señora Sumilinda Rijo Montás, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "Hermanos Trejo" de la ciudad de Salvaleón de Higuey. Provincia La Altagracia, Cédula Personal de Identidad número 14772, serie 28, sello hábil, debidamente inscrita en el Registro Electoral, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Zunilda Rijo Montás;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 17 de septiembre de 1973 que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la

señora Sunilinda Rijo Montás para que pueda cambiar su nombre por el de Zunilda Rijo Montás;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Sunilinda Rijo Montás, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Zunilda Rijo Montás.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4033, que aprueba la Resolución Nº 137-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4033

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. por A., fue clasificada en la Categoría

"C" mediante Resolución 16—68, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 27 de septiembre de 1968, aprobada por el Decreto Nº 3080 de fecha 10 de diciembre de 1968, modificada por las Resoluciones Nos. 43—68, 119—69, 95—75, 182—71—MC, 77—72—MC y 61—73—MC, de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970, 5 de noviembre de 1971, 12 de junio de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas por los Decretos Nos. 3260, 4494, 270, 2080, 2813 y 3682 fechados a 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970, 17 de mayo y 20 de octubre de 1972, y 4 de julio de 1973, respectivamente;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 137-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 3 de septiembr de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 137-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70%, mediante Resolución Nº 16-68 de fecha 27 de septiembre de

1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3080 del 10 de diciembre de 1968, modificada por las Nos. 43—68, 119—69, 95—70, 182—71—MC 77—72—MC y 61—73—MC de fechas 20 de diciembre de 1968, 15 de agosto de 1969, 14 de agosto de 1970, 5 de noviembre de 1971, 12 de junio de 1972 y 24 de abril de 1973, aprobadas mediante los Decretos Nos. 3260, 4494, 270, 2080, 2813, 3682 de fechas 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970, 17 de mayo y 20 de octubre de 1972; y 4 de julio de 1973, respectivamente, ha pedido aumento en el renglón de papel tissue para servilletas, así como la inclusión de tubos de cartón (cores) para la producción de rollos de papel bond para máquinas registradoras.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las citadas resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 16—68, 43—68, 119—69— 95—70, 182—71—MC, 77—72—MC y 61—73—MC, para aumentar de 250 a 600 toneladas de papel Tissue para servilletas, así como incluir en la exoneración que disfruta la firma INDUSTRIA COMERCIAL PAPELERA, C. POR A., e incluir 5,000 Kgs., de tubos de cartón (core) de 17 mm. de diámetro cortados al tamaño para la producción de rollos de papel bond para máquinas registradoras, en la misma proporción del 70% y por el resto del período de la clasificación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3080, 3260, 4494, 270, 2080, 2813 y 3682.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil nove-

cientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 3 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3080, 3260, 4494, 270, 2080, 2813 y 3682, del 10 de diciembre de 1968, 24 de enero y 19 de diciembre de 1969, 16 de octubre de 1970, 17 de mayo y 20 de octubre de 1972 y 4 de julio de 1973, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4034, que aprueba la Resolución Nº 83-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4034

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAL JABONE-

RA, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 91-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4127 de fecha 8 de septiembre de 1969, modificada por la Resolución Nº 35—71—MC del 12 de febrero de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1029, del 17 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de los envases metálicos y accesorios para aerosoles en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Articulos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprdeba la Resolución Nº 83-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 2 de julio de 1973. que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 83-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial. mediante Resolución Nº 91-69, de fecha 4 de julio de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4127 del 8 de septiembre de 1969, modificada por la Nº 35—71—MC de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada por Decreto Nº 1029 del 27 de mayo de 1971, ha pedido mediante comunicación de fecha 21 de marzo de 1973, aumento de los envases metálicos y accesorios para aerosoles que figuran en su exoneración.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La citada comunicación de fecha 21 de marzo de 1973.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las indicadas Resoluciones Nos. 91 —69 y 35—71—MC, para aumentar de 22,000 a 47,002 Kgs. por el resto del período de clasificación y en proporción de un 40%, el renglón de envases metálicos y accesorios para aerosoles.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los indicados Decretos Nos. 4127 y 1029.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 2 de julio de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4127 y 1029, del 8 de septiembre de 1969 y 17 de mayo de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4035, que aprueba la Resolución Nº 130-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4035

CONSIDERANDO que la firma ADHESIVOS DOMINICANOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 143-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 14 de noviembre de 1969, aprobada por el Decreto Nº 4760 de fecha 11 de marzo de 1970;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 130-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 130-73-MC

CONSIDERANDO. Que la firma ADHESIVOS DOMINICANOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante Resolución Nº 143-69 de fecha 14 de noviembre de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 4760 de fecha 11 de marzo de 1970, para la producción de esparadrapos ,curitas, cintas de celofán adhesivo, cintas de papel crepé adhesivo, cintas de papel kraft engomado y cintas aislantes de PVC, ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTA: La Resolución Nº 143-69.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 143—69, para incluir y/o aumentar en la exoneración que disfruta ADHESIVOS DOMINICANOS, S. A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%, las materias primas que se indican a continuación:

Productos químicos	de 42,053 a 65,000 Kilos
Detalle	
550 Kilos	solución espesante (MOVIOL NNO y LATECOL AS-10%)
10 Kilos	dispersante de solución (TAMOL NNO u OROTAN)
1,780 Kilos	latex natural
620 Kilos	hycar latex
570 Kilos	tolueno S: 0.866
15 Kilos	base solución adhesiva (PLIOLITE NR y VULCABOND) TX C-48)
5,404 Kilos	Impermeabilizantes (PRIMAL H A-A, PRIMAL H A-16 PRIMAL ASE-16, PRIMAL LC-40)
110 Kilos	Cloruro de amonio
11 Kilos	amoníaco
5,040 Kilos	alcohol isopropílico
6,000 Kilos	óxido de zinc
18,000 Kilos	caucho natural blanqueado (first latex crepe)
26,120 Kilos	resina terpenica (GAMAPRENE Y BETAPRENE ALRESEN)
440 Kilos	antioxidante (ESTABILIZADOR Z K F)
330 Kilos	preservativo de hule (RHENADOX DB)

Carretes metálicos o de polipropileno para esparadrapo	De 4,243 a	6,000 Kilos
papel celofán	De 16,057 a	22,000 Kilos
Papel crepe (masking tape)	De 7,425 a	15,000 Kilos
Papel kraft siliconizado		45,000 Kilos
PVC especial para curitas (Guv T 85 y Gonotherm)		13,000 Kilos
Tejido de fibra de vidrio		8,000 Kilos
PVC rígido especial para cintas de fibra de vidrio		9,500 Kilos
Laminado de polipropileno sensibilizado para cintas aislantes		12,000 Kilos
Tela impermeabilizada para esparadrapo		100,000 M2
Solvente (Hexano)		50,000 Gls.
Tubos de cartón		50,000 Metros
Papel cromado para etiquetas		150,000 Metros

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 4760.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria

y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4760 del 11 de marzo de 1970.

Art. 3.—Enviese a las Secretarias de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4036, que aprueba la Resolución Nº 127-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4036

CONSIDERANDO que la firma "MELROSE SPORTWEAR CORP., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 58 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 127-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 127-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma MELROSE SPORTSWEAR CORP., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 27 de junio de 1973 con el Nº 34-73, para ser clasificada en la Categoria "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la confección de ropa de mujer, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$174,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de San P. de Macoris

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 77

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los articulos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma MELROSE SPORTSWEAR CORP., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100% de exoneración, de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 260,000 unidades de trajes cortados, incluyendo adornos, hilos y accesorios.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Indus-

tria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez. Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial"

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4037, que aprueba la Resolución Nº 136-73-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4037

CONSIDERANDO que la firma INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante la Resolución Nº 113-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 1654, del 29 de octubre de 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a nombre de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. por A., en razón de haber cambiado formalmente la designación de esa firma por dicho nombre;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó procedente con razón acoger la solicitud de que se

trata, por lo que ha pedido al Poder Ejecutivo autorizar la citada transferencia;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 136-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 136-73-TC

CONSIDERANDO: Que la firma INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. POR A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70% para el 1er. año; 60% para el 2do. y 50% para los restantes, mediante Resolución Nº 113-71-C de fecha 30 de julio de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 1654 del 29 de octubre de 1971, ha cambiado el nombre por el de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., nueva razón social que operará esta empresa, según comunicación de fecha 25 de junio de 1973 de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., así como del Acta certificada de la Asamblea de accionistas y de la publicación correspondiente del susodicho cambio de nombre.

CONSIDERANDO: Que conforme a la disposición del Art. 45 de la citada Ley Nº 299, procede solicitar al Poder Ejecutivo transferir a la nueva razón social MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., los beneficios otorgados a la antigua empresa INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. por A

VISTA: La citada comunicación de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A., así como los documentos comprobatorios del cambio del nombre en cuestión.

VISTA: La citada Resolución Nº 113-71-C.

VISTOS: Los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley

R E S U E L V E :

UNICO: Solicitar al Poder Ejecutivo autorizar el traspaso de la clasificación otorgada a INDUSTRIAS METALICAS DOMINICANAS, C. POR A., mediante la Resolución Nº 113-71-C aprobada por el señalado Decreto Nº 1654, en favor de MANRIQUE INDUSTRIAL, C. POR A.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la firma MANRIQUE INDUSTRIAL, C por A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 1654, del 29 de octubre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4038 que aprueba la Resolución Nº 96-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4038

CONSIDERANDO que la empresa "NACIONAL DE TEXTILES, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolucion Nº 96-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 10 de agosto de 1973. que copiada textualmente dice así:

"Resolución Nº 96-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa NACIONAL DE TEXTILES, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una soliditud registrada en fecha 29 de enero de 1973 con el Nº 4-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá tejido single knit en la primera etapa y en una segunda etapa double knit.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$583,078.00

Localización: Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 59

Valor agregado: RD$419,210.00

Efectos sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dilha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasifisar a la empresa "NACIONAL DE TEXTILES, S. A., en la Categoria "C".

SEGUNDO: Condederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impues-

tos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
269,914	Lbs. hilazas de algodón
629 798	Lbs. hilazas sintéticas
18,000	Kgs. productos químicos y colorantes
153,000	Galones fuel oil
27,000	Kgs almidón de maiz

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción Industrial con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa debe cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley N° 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración. Dr. José R. Díaz Valdepares Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desadrollo Industrial

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo

Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 10 de agosto de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4039, que aprueba la Resolución Nº 125-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4039

CONSIDERANDO que la empresa "VASOS DOMINICANOS, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resoldción el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 de 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiére el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 125-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textuamente dice así:

"Resolución Nº 125-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma "VASOS DOMINICANOS, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 6 de julio de 1973 con el Nº 38-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industria.

CONSIDERANDO: Que a referida firma producirá vasos conicos de papel.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$74,500.00

Localización: Santo Domingo (Juan Erazo 18)

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 17

Materias primas y materiales nacionales: RD$43,200.00

Valor agregado: RD$91,391.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 26, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma "VASOS DOMINICANOS, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
350	T. M. papel para vasos
15	T. M. adhesivo especial
6	T. M. tinta de impresión
15	T. M. parafina refinada.

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas o materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecien-

tos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

Yo, Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4040, que otorga exequátur de Tecnólogo Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4040

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Se otorga exequátur a Juana Francisca Núñez Concepción, Miladys Altagracia Reyes Gómez, Ingrid Inmaculada Almonte Nuño, Catalina Matilde Sangiovanni Núñez y Flérida Altagracia Jiménez Pimentel, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Tecnólogo Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4041, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4041

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Rafael Ernesto Suncar Cheas, Fernando Américo Perdomo Jiménez y Juan de la Cruz Rojas Alou, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4042, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4042

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Claudio Augusto Ruiz Oleaga, Héctor Agustín Medina, Miriam Antonia Gómez Berdugo, Luisa Gertrudis Rivera Alix, Angel Manuel Belliard Acosta, Rhadamés Rafael Germán Canaán, Ludovinó Duval Féliz y Norca Bienvenida Pérez Féliz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4043, que nombra al Sr. Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente el Gobierno Dominicano en las celebraciones del 50 Aniversario de la República de Turquía.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El señor Anselmo Paulino Alvarez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario para que en Misión Especial represente el Gobierno dominicano en las celebraciones del 50 Aniversario de la República de Turquía, que tendrán lugar a partir del 28 de octubre de 1973, en la capital de ese país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4044, que nombra al Dr. José L. Morales, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4044

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Dr. José L. Morales queda designado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en sustitución del Dr. Nicomedes de León.

Art. 2.—El Dr. Nicomedes de León queda designado Subadministtrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Dr. José L. Morales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4045, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Lic. Federico Nina hijo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4045

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Licenciado

Federico Nina hijo ,quien en fecha reciente cumplió cincuenta años de contínuo ejercicio en la profesión de abogado;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al Licenciado Federico Nina hijo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4046, que nombra al Dr. Jacinto Pérez Acosta, Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4046

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Jacinto Pérez Acosta queda nombrado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Euclides Marmolejos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de

noviembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4047, que crea e integra una Comisión en pro del desarrollo y rehabilitación de La Vega.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4047

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión en pro del desarrollo y rehabilitación de La Vega, la cual estará compuesta por los señores Bartolo Gamundi C., Pedro A. Rivera, Dr. José A. Salcedo López, Dr. Oscar Hernández Rosario, Abraham Canaán hijo, Ing. Agustín Matos K., Emilio Gonell Espejo, Rafael Teruel Roca y Carlos María Jiménez.

Art. 2.— La referida Comisión tendrá como atribución principal hacer un estudio de las necesidades más perentorias de la Provincia de La Vega, muy en particular de las que se refieren a la instalación de una Zona Franca Industrial y a la reapertura de la Cervecería Cibao, C. por A., así como de cualquier otra industria que haya sido clausurada en esa localidad.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Corporación de Fomento Industrial, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y los Bancos Central y de Reservas de la República Dominicana, prestarán toda su colaboración a la Comisión designada mediante el presente Decreto para el buen cumplimiento de las gestiones que le han sido encomendadas.

Art. 4.—La Comisión deberá rendir un informe con sus recomendaciones al Poder Ejecutivo a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4048, que nombra al Sr. Miguel Angel Michel Díaz, Gobernador Civil de la Prov. Espaillat.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4048

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Miguel Angel Michel Díaz queda nombrado Gobernador Civil de la Provincia Espaillat, en sustitución de la señora Noris Rojas de Rojas.

Art. 2.—El señor Miguel Angel Michel Díaz conservará su rango de Secretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4049, que nombra a la Sra. Noris Rojas de Rojas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4049

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La señora Noris Rojas de Rojas queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4050, que concede naturalización dominicana al Sr. Juan Barceló Artigues.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4050

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado el señor Juan Barceló

Artigues, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, Cédula Personal de Identidad Nº 410, serie 27, domiciliado y residente en la Avenida Libertad s/n del Municipio de Hato Mayor, provincia de El Seybo, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Juan Barceló Artigues, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la Provincia de El Seybo, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

AÑO XCIV. NUM. 9321.

ENTERED
JAN 14 1974
6 Sect P
JAN 7 1974
Cont Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 7 de Dic de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 589, que faculta al Poder Ejecutivo a designar un Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Ley Nº 590, que crea un impuesto en adición a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas.—Ley Nº 591, que establece un impuesto adicional escalonado sobre la exportación de carne de res y a los azúcares y melazas, y dicta otras disposiciones.—Ley Nº 592, que modifica el Artículo Unico de la Ley Nº 397, de fecha 23 de diciembre de 1940.—Ley Nº 593, que concede pensión del Estado a la Sra. María Serrano Vda. García Godoy.—Ley Nº 594, que concede

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana,
1973

pensión del Estado, a la Sra. Dora Pichardo Vda. Gómez.—Resolución Nº 595, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc.—Resolución Nº 596, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano. —Res. Nº 597, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Resolución Nº 598, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.—Res. Nº 599, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Jesús de la Rep. Dom.—Res. Nº 600, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de España.—Ley Nº 601, que designa distintas Comisiones para el asesoramiento, estudio y reajuste de los derechos establecidos en el actual Arancel de Aduanas, Ley Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971.—Ley Nº 602, que concede pensión del Estado a la Sra. Camelia Pérez Naut Vda. Ferreras.—Res. Nº 603, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y al Sra. Carmela Velásquez Vda. Pérez.

Documentos Judiciales

Auto del Juez de la 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Santiago.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de la 7ª Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de La Romana.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Peravia.—Auto del Juez de la 2ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Duarte. Auto del Juez de 1ª Instancia del Dto. Judicial de Sánchez Ramírez.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 68, 86 y 87, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.—Avisos sobre cambio de nombre.—Aviso de Adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Bco. Central de la República Dominicana, sobre Balance en 31 de octubre de 1973.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 7, 1973. Nº 9321

Ley Nº 589, que faculta al Poder Ejecutivo a designar un Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 589

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda facultado para designar un Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad, el cual tendrá igual categoría y percibirá los mismos emolumentos que el Administrador General de dicha Corporación.

Art. 2.—El Supervisor General de la Corporación Dominicana de Electricidad tendrá acceso a todos los libros de contabilidad de la Corporación; estudiará el funcionamiento interno de las oficinas de la misma, así como de sus plantas e instalaciones, sobre las cuales mantendrá una estricta vigilancia; observará las operaciones de administración de la empresa, y deberá hacer directamente al Poder Ejecutivo las recomendaciones que considere de lugar, para la buena marcha de la referida empresa de servicio público.

Art. 3.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad. Nº 4115, de fecha 21 de abril de 1955, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 590, que crea un impuesto en adición a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcoholicas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 590

Art. 1.—Se crea un impuesto en adición a los ya existentes aplicable a la producción de los tipos de bebidas alcohólicas descritas más abajo, fabricadas en el país, conforme a la siguiente escala:

a) RD$1.20 a cada caja de 12 botellas de 700cc 6 de 24 2 botellas de 350 cc de ron Whisky amargo, Ginebra y otras bebidas similares.

b) RD$0.08 a cada litro de cerveza.

c) RD$0.10 a cada caja de 12 botellas de 700 cc., 6 de 24 botellas de 350 cc de vino y licores dulces.

NOTA: En caso de que las bebidas alcohólicas señaladas sean envasadas en distintas capacidades a la sindicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Art. 2.—Asimismo, se establece un impuesto en adición a los ya existentes, aplicable a las bebidas alcohólicas importa

das, y pagadero en las Colecturías de Rentas Internas, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Whisky, coñac, brandy, ginebra, vodka, ron, tequila y bebidas fuertes similares.... .... RD$0.53 litro:

b) Vinos de todas clases, licores y aperitivos.... .... RD$0.15 litro;

c) Cervezas de todas clases.... .. .. .. RD$0.15 litro;

d) Sidra.... .... RD$0.10 litro;

Art. 3.—Las recaudaciones provenientes del cobro de los impuestos de que se trata serán especializados íntegramente para engrosar los fondos que el Gobierno destinará a la ejecución de las obras necesarias para la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, así como a cubrir parte de los gastos para el sostenimiento y organización de las referidas justas deportivas.

Art. 4.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 513, de fecha 25 de mayo de 1973, y modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la Ley Nº 259, de fecha 18 de junio de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confier eel artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicad en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 591, que establece un impuesto adicional escalonado sobre la exportación de carne de res y a los azúcares y melazas, y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 591

CONSIDERANDO que se ha producido un aumento gene-

ral de precios a escala mundial, que está afectando el costo de la vida en nuestro país, con incidencia más marcada en las clases de menores ingresos;

CONSIDERANDO que como consecuencia de esta situación, los renglones básicos de nuestra exportación han experimentado un aumento notable de precios en los mercados mundiales, aumento que, por razones obvias, no beneficia a las clases más necesitadas;

CONSIDERANDO que es deber primordial del Estado velar por el bienestar de las clases más necesitadas del pueblo, tomando todas las medidas de carácter económico que se consideren adecuadas para corregir desigualdades, remediar escasez y mantener bajo control el precio de los artículos de primera necesidad que inciden en el costo de la vida;

CONSIDERANDO que para llevar a cabo tales fines, el Estado debe contar con los recursos adicionales indispensables que le permitan costear los programas que se emprendan, y nada más lógico y equitativo que recurrir en procura de ellos a la contribución de los sectores económicos que se están beneficiando con los aumentos generales de los precios de nuestros productos de exportación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Se establece un gravamen adicional escalonado, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, a la exportación de carne de res deshuesada, según tarifa siguiente:

a) Cuando el precio FOB sea hasta RD$0.70 libra.... .... 5% ad-valorem

b) De más de RD$0.70 hasta RD$0.90 libra FOB adicional .... 20% sobre el exceso de RD$0.70

c) De más de RD$0.90 libra FOB, adicional, ... 25% sobre el exceso de RD$0.90

PARRAFO.—Las carnes de res exportadas en canal, pagarán un 60% de los impuestos arriba señalados.

Art. 2.—Se establece un impuesto sobre los beneficios extraordinarios que obtengan los productores de azúcares y melazas para la exportación, cual que sea su destino, en adición a los impuestos ya existentes, según la tarifa siguiente:

Ii— AZUCARES.—

a) Hasta RD$7.00 las 100 libras valor FAS .... libre

b) De más de RD$7.00 hasta RD$8.00 las 100 libras valor FAS .... 10% sobre el exceso de RD$7.00

c) De más de RD$8.00 las 100 libras valor FAS, adicional, ... 20% sobre el exceso

PARRAFO I.—Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

PARRAFO II.—En ningún momento, el impuesto establecido por la presente ley excederá de RD$0.45 por quintal, cual que sea el precio FAS de exportación.

II.— MELAZAS.—

Por cada galón de miel que se exporte cuando el precio FAS exceda de RD$0.22 el galón .... RD$0.01

Art. 3.— Los fondos recaudados por los impuestos arriba señalados, quedan especializados para ser utilizados por el

Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, para subsidiar aquellos artículos de primera necesidad cuyo precio sea necesario mantener al alcence de las clases de escasos recursos, tales como: arroz, bacalao, sardinas, arenques, leche, harina de trigo, maíz, etc.

Art. 4.— Los impuestos arriba señalados serán recaudados por la Dirección General de Aduanas. La Secretaría de Estado de Finanzas dictará las medidas adecuadas y establecerá la reglamentación que asegure la fiel recaudación de estos impuestos.

Art. 5.— Las sumas a que ascienden los impuestos establecidos en la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 6.— La presente ley deroga cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 130º de la Independenci ay 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 592, que modifica el Artículo Unico de la Ley Nº 397, de fecha 23 de diciembre de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 592

ARTICULO UNICO: Se modifica el ARTICULO UNICO

DE LA LEY Nº 397, de fecha 23 de diciembre de 1940, en el sentido de aumentar a RD$ 100.00 mensuales la pensión del Estado de RD$60.00, con que fué favorecida la señora María Consuelo Nanita Vda. Echenique.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 593, que concede pensión del Estado a la Sra. María Serrano Vda. García Godoy.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 593

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales, a la señora María Serrano Vda. García Godoy.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setent y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a lo catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la Repúblira Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 594, que concede pensión del Estado, a la Sra. Dora Pichardo Vda. Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 594

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Dora Pichardo Vda. Gómez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración..

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Filas C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Jesús María García Morales
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 595, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social de Iglesias Dominicanas Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 595

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 5 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor del Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., una extensión de terreno con área de 2,656.25 metros cuadrados, constituída por los Solares Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 1202, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$27,656.25.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de fecha 5 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación, en favor del Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., una extensión de terreno con área de 2,656.25 metros cuadrados, constituída por los Solares Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 1202, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$27,656.25, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de junio de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, EL SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS, INC., entidad constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en este acto por el señor REV. ANGEL SALVADOR SEVERINO CACERES, dominicano, mayor de edad, casado, domi-

ciliado y residente en la calle Emiliano Tejera Nº 6—A de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 71004, Serie 1ra., con sello de renovación al día, Registro Electoral Nº 247861, quien actúa en su calidad de Sub-Director Ejecutivo en funciones del Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc., y Representante de la Church World Service, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, pura y simplemente, en favor del SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS, INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se detalla a continuación:

Una extensión de terreno con área de 2,656.25 metros cuadrados, para ser destinada a la construcción de un almacén para los alimentos que distribuye en el país la Church World Service a través del programa de alimentos para la paz, constituída por los siguientes solares:

a) Solar Nº 5 de la Manzana Nº 1202 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 312.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Solares Nos. 6 y 7; al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Solar Nº 4, amparado por el Certificado de Título Nº 62-111, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional;

b) Solar Nº 6 de la Manzana Nº 1202 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 312.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 7; y al Oeste, Solar Nº 5, amparado por el Certificado de Título Nº 62-112, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Solar Nº 7 de la Manzana Nº 1202 del D. C. Nº 1 del

Distrito Nacional, con área de 312.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 6; al Este, Calle; a Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Solar Nº 5, amparado por el Certificado de Título Nº 62-113, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

d) Solar Nº 8 de la Manzana Nº 1202 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 468.75 metros cuadrados, con los linderos siguientes: Al Norte, Solares Nos. 5 y 7; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 9; y al Oeste, Solar Nº 4, amparado por el Certificado de Título Nº 62-114, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

e) Solar Nº 9 de la Manzana Nº 1202 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 625.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 4 y 8; al Este, Calle; al Sur, Solares Nos. 15 y 10; y al Oeste, Solar Nº 3, amparado por el Certificado de Título Nº 62-115, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

f) Solar Nº 10 de la Manzana Nº 1202 del D. C. Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 468.75 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 9; al Este, Calle; al Sur, Solares Nos. 14 y 11; y al Oeste, Solar Nº 15, amparado por el Certificado de Título Nº 62-116, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

g) Solar Nº 11 de la Manzana Nº 1202 del D. C. N: 1, del Distrito Nacional, con área de 312.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Nº 10; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 12; y al Oeste, Solar Nº 14, amparado por el Certificado de Título Nº 62-117, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente documento traspasa el ESTADO DOMINICANO, en calidad de DONACION, en favor del SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS, INC., ha sido avaluado por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$ 27,656.25 (VEINTISIETE MIL SEISIENTOS CINCUENTISEIS PESOS ORO CON 25/100).

TERCERO: Se hace constar por medio del presente contrato, que la donataria no podrá ceder, traspasar, arrendar ni efectuar ninguna clase de operación que tienda a enajenar los inmuebles objeto de la presente donación.

CUARTO: Queda establecido entre las partes, que si la Church World Service resolviere descontinuar en el país los servicios de asistencia social, los mencionados solares, así como las mejoras levantadas en los mismos, pasarán de pleno derecho al patrimonio del Estado Dominicano.

QUNTO: Las partes convienen en que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de los RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Aministrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS, INC.

Rev. Angel Salvador Severino Cáceres,
Sub-Director Ejecutivo en funciones del
Servicio Social de Iglesias Dominicanas, Inc.
y Representante de la Church World
Service.

YO, Dr. ERNESTO CALDERON CUELLO, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Rev. Angel Salvador Severino Cáceres, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

Dr. Ernesto Calderón Cuello,
Abogado Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacionel, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 1111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 596, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 596

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República; .. ....

VISTO el Contrato Nº 1374, suscrito en fecha 3 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato Nº 1374, suscrito en fecha 3 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano representado por su Sub-Director Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de abril de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Sub-Director Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, Cédula Nº 22311, serie 54, Registro Electoral Nº 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representate, CEDE Y TRASPASA, a titulo de DONACION. con todas las garantias ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Sub-Director, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Una porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 306 has, 99 as., 11 cas., equivalentes a 4,881.68 tareas ubicada dentro de la parcela Nº 1—Ref—H

del D. C. Nº 7 del Municipio de Cotuí, sitios de La Cana y Angelina, valorada en la suma de RD$275,027.48, adquirida del ING. RAYMUNDO GUILLERMO CASTRO LATORRE.

2.—Una porción de terreno, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4,500.00 tareas, ubicada dentro de la parcela Nº 1—Ref—D, del D. C. Nº 7 del Municipio de Cotuí, sitios de La Cana y Angelina, valorada en la suma de RD$ 315,000.00, adquirida de la COMPAÑIA ARROCERA LAS CANAS, C. POR A.

3.—Una porción de terreno, y sus mejoras, con una extensión superficial de 670.00 tareas, ubicada dentro de la parcela Nº 413, porción "A", del D. C. Nº 3, del Municipio de Cotuí, Sección Los Corozos, valorada en la suma de RD$33,-700.00 adquirida del señor RENATO CAVALIANO.

4.—Una porción de terreno, y sus mejoras, con una extensión superficial de 87 As., 62 Cas., 20 Dcm2., equivalentes a 560.00 tareas, y una porción de terreno, y sus mejoras, con una extensión superficial de 31 has., 44 as., 32 cas., 50Dcm2, equivalentes a 500.00 tareas, ubicadas ambas dentro de la parcela Nº 1—Ref. del D. C. Nº 13 del Municipio de La Vega, valoradas en la suma de RD$80,500.00 adquiridas de los señores MARCOS A. RIVERA CUESTA y MANUEL RAMON PAGAN MONTAS. ....

5.—La cantidad de 5,213.94 tareas y sus mejoras, distribuídas en la siguiente forma: a) 41 has., 26 as., 85 cas., dentro de la parcela Nº 2—Prov., del D. C. Nº 17 del Municipio de La Vega; b) una porción con una extensión superficial de 35 has., 60 as., 27 cas., dentro de la percela Nº 3-Prov., del D. C. Nº 17 del Municipio de La Vega; c) una porción con área de 1,687.94 tareas, y sus mejoras, dentro de la parcela Nº 1—Ref—A, del D. C. Nº 13 del Municipio de La Vega; y d) una porción con una extensión superficial de 2,313.62 tareas, dentro de la parcela Nº 1—Ref.—F, del D. C. Nº 7 del Municipio de Cotuí, valoradas todas en la suma de RD$312,-836.40, adquiridas en compras de los señores JOSE DEL CARMEN, VICTOR Y LORENZO SALDAÑA GALAN.

6.— Una Porción de terreno, y sus mejoras, con área de 2,436.61 tareas, ubicada dentro de la parcela Nº 37-B, del D. C. Nº 14, Municipio de La Vega, valorada en la suma de RD$ 164,868.30, adquirida de la firma ARTURO BISONO TORIBIO, C. POR A.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de la suma de RD$1,181,932.18 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente acto y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agr. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO
DOMINICANO:

Agr. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Sub-Director General.

YO, DR. LEO NANITA CUELLO, Notario Público en el Ditrito Nacional, CERTIFICO: que las firmas que anteceden,

fueron puestas en mi presencia por los señores AGR. RAFAEL H. RIVAS, y AGR. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a 3 de septiembre del año 1973.
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restacración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 597, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 597

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato Nº 1375, suscrito en fecha 3 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donació en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato Nº 1375, suscrito en fecha 3 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agr. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de mayo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Sub-Director Agr. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, Cédula Nº 22311, serie 54, Registro Electoral Nº 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Sub-Director, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Una porción de terreno con una extensión superficial de 15 hectáreas, 84 áreas, 73 centiáreas, 60 decímetros cuadrados, equivalentes a 252.00 tareas, y sus mejoras, ubicada den-

tro de la parcela Nº 16-A del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, valorada en la suma de RD$15,-120.00, adquirida mediante compra hecha a la señora LOURDES M. REYES DISLA DE PEREZ.

2—Terrenos con un área en conjunto de 1.292.27 tareas adquiridos en compra de la señora NEREYDA MERCEDES REYES DISLA DE DE LA ROSA, valorados en la suma de RD$61,168.60, constituidos por las siguientes porciones: a) porción con una extensión superficial de 27 hectáreas, 82 áreas, 07 centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 16-A del D. C. Nº 3, del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao; b)- porción con una extensión superficial de 5 hectáreas, 33 áreas, 71 centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 44 del Dist. Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao; y c) dos porciones con extensiones superficiales respectivas de 40 hectáreas, 24 áreas, 91 centiáreas y 7 hectáreas, 86 áreas ubicadas dentro de la parcela Nº 16-B del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao, y sus mejoras.

3.—Terrenos con un área en conjunto de 948.44 tareas, adquirdos en compra de la señora NILDA LEONOR REYES DISLA DE VELOZ, valorados en la suma de RD$43,854.71, constituidos por las siguientes porciones:

a) porción con una extensión superficial de 15 hectáreas 84 áreas, 73.6 centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 16-B del D. C Nº 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao; y

b) dos porciones con extensiones superficiales respectivas de 42 hectáreas, 36 áreas, 06 centiáreas y 1 hectárea, 42 áreas, 37 centiáreas, y sus mejoras, ubicadas dentro de la parcela Nº 16-A del Dist. Catastral Nº 3 del Municipio de Valverde, sitio de Jaibón de Mao.

1. Porción de terreno con una extensión superficial de 31 hectáreas, 53 áreas, 49 centiáreas, equivalentes a 500.00 tareas.

y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 15 del D. C. Nº 3 del Municipio de Montecristi, valorada en la suma de RD$-31,327.40, adquirida mediante compra hecha al señor RODRIGO RAFAEL RODRIGUEZ.

5.—Dos porciones de terreno con áreas respectivas de 14 hectáreas, 43 áreas, 62 centiáreas y 9 áreas, 42 centiáreas, y sus mejoras, ubicadas dentro de la parcela Nº 75 del D. C. Nº 7 del Municipio de Moca, y la parcela Nº 4-B del Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de Moca, sitio de Cacique, con una extensión superficial de 71 hectáreas, 33 áreas, 31 centiáreas, y sus mejoras, valoradas en la suma total de RD$69,585.53 adquiridas mediante compra hecha a los señores CIRILO ARTURO BENCOSME VELOZ Y JUAN CIRILO BENCOSME BENCOSME.

6.—Terrenos con una extensión superficial de 2,914.43 tareas, valorados en la suma de RD$204,010.10, adquiridos en compra del señor MANUEL AQUILES COMAS TEJEDA, constituidos por las siguientes parcelas:

a) parcela Nº 64 del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 85 áreas. 61 centiáreas;

b) parcela Nº 70 del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 00 hectáreas. 85 áreas, 61 centiáreas; b) parcela Nº 70 del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 59 áreas, 90 centiáreas: c) parcela Nº 71 del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 10 hectáreas, 90 áreas, 41 centiáreas; d) parcela Nº 72 del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 hectáreas, 65 áreas 65 centiáreas; e) parcela Nº 73 del D. C. Nº 6 del Municipio de Valverde (antiguo Santiago), con una extensión superficial de 7 hectáreas, 73 áreas, 22 centiáreas, y sus mejoras con una extensión superficial de 1 hectárea, 04 áreas, 51 centiáreas; y g) porción dentro de la parcela Nº 1-A del D.

C. Nº 6 del Municipio de Valverde, y sus mejoras, con una extensión superficial de 153 hectáreas, 48 áreas, 49 centiáreas.

7.—Porción de terreno con una extensión superficial de 8,158.91 tareas, ubicada dentro de la parcela Nº 207 del D. C Nº 5 del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, valorada en la suma de RD$122,383.65, adquirida mediante compra hecha al señor Eugenio Santelises.

8.—Terrenos con una extensión superficial en conjunto de 872.69 tareas, valorados en la suma de RD$53,761.40, adquiridos en compra del Doctor Hugo H Tejada Rojas, constituídos por las siguientes porciones:

a) porción con área de 26 hectáreas, 92 áreas, 70 centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 9-C del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde; b) dos porciones dentro de la parcela N° 9-B del D. C. N° 3 del Municipio de Valverde con áreas respectivas de 2 hectáreas, 76 áreas, 59 centiáreas y 8 hectáreas, 76 áreas, 71 centiáreas; c) porción con área de 11 hectáreas, 76 áreas, 24 centiáreas, ubicada dentro de la parcela Nº 7-E del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras; y d) porción con área de 4 hectáreas, 65 áreas, 80 centiáreas, ubicada dentro de la parcela Nº 8 del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde, y sus mejoras.

9.—Terrenos con una extensión superficial en conjunto de 121 hectáreas, 57 áreas, 92 centiáreas, equivalentes a 1,933.32 tareas, ubicados dentro de las parcelas Nos. 17-A, 17-B, 18-A, 18-B, 19, 24-A y 20, todas del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde, valorados en la suma de RD$117.380.00, adquiridos en compra del señor Luis Miguel Angel Bogaert Román.

10.—Terrenos con una extensión superficial en conjunto de 542.24 tareas y sus mejoras, ubicados dentro de las parcelas Nos. 17-A, 17-B, 18-A y 18-B, del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde. Sección los Pretiles, valorados en la suma de RD$31,684.40, adquiridos en compra de la señora JOSEFINA DOLORES BOGAERT DE OLSEN.

11.—Terrenos con una extensión superficial en conjunto de 1,491.10 tareas valorados en la suma de RD$90,316.00, adquiridos en compra de la señora CARMEN JANE BOGAERT DE HEINSEN, constituídos por los siguientes inmuebles: a) una finca con área de 952.51 tareas, radicada en parte de las parcelas Nos. 17-A, 17-B, 18-B y 18—A del D. C. Nº 3 del Municipio de Valverde; b) una finca con área de 282.09 tareas, radicada en parte de la parcela Nº 3 del D. C Nº 2 del Municipio de Valverde; y c) una finca con área de 256.48 tareas, radicada en parte de la misma parcela Nº 3 del D. C. Nº 2 del Municipio de Valverde.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA EL ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de la suma de RD$80.591.79 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTIUN PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República .

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:
Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Sub-Director General.

Yo, DR. LEO NANITA CUELLO, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO: que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia por los señores AGR. RAFAEL H. RIVAS, y AGR. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a 3 de septiembre del año 1973.

Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111 ºde la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado ,Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 598, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Istituto Agrario Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 598

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato Nº 1376, suscrito en fecha 3 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR: el Contrato Nº 1376, suscrito en fecha 3 de septiembre del año 1973, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, representado por su Sub-Director Agron. Manuel de Js. Viñas Cáceres, varias porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, con cédula personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de agosto de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano, debidamente representada por su Sub-Director Agron. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, Cédula Nº 22311, Serie 54, Registro Electoral Nº 1656613;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libre de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Subdirector, los inmuebles que se describen a continuación:

1.—Terrenos aptos para el cultivo del arroz, adquiridos en compra de los Sucesores de AMIN CANAAN ABUD, con una extensión superficial en conjunto de 2,887.46, valorados en la

suma de RD$179,984.68, constituídos por las siguientes parcelas: a) Parcela Nº 368-A-1-Ref. del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 14 Has., 26 As., 83 Cas., b) Parcela Nº 401-E del D. C. Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 109 Has., 44 As., 60 Cas.; c) Parcela Nº 360-B del D. C. Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión supercial de 4 Has., 13 As., 69 Cas.; d) Parcela Nº 402 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión supercial de 00 Ha. y 66 As., 11 Cas. 20 dm2; e) Parcela Nº 405 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 1 Ha., 75 As., 38 Cas.; f) Parcela Nº 406 del D. C. Nº 3 del Municipio de cotuí, con una extensión superficial de 0 Ha., 62 As., 88 Cas., 60 dm2; g) Parcela Nº 407 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 1 Ha., 91 As., 92 Cas.; h) Parcela Nº 408 del D. C. Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 00 Ha., 56 As., 16 Cas.; 97 dm2; l) Parcela Nº 3-B-Pte. del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 48 Has., 35 As., 96 Cas.

2.—Terrenos aptos para el cultivo del arroz, adquiridos en compra de señor JUAN ARTURIO RODRIGUEZ FELIX, con una extensión superficial en conjunto de 4,500.00 tareas, valorados en la suma de RD$270.000.00, constituidos por las siguientes porciones de terreno: a) Porción con una extensión superficial de 125 Has., 77 As., 27 Cas., 10 dm2, equivalentes a 2,000.00 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 293 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de La Vega, sitio de Rancho Viejo; b) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 65 Has., 27 As., 60 Cas., 30 dm2, equivalente a 1,038.00 tareas, ubicada dentro de la Parcela Nº 364-A del D. C. Nº 11 del Municipio de La Vega, sitio de Matanzas; c) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 44 Has., 33 As., 58 Cas., 70 dm2, equivalentes a 705 tareas, ubicadas dentro de la parcela Nº 359 del D. C. Nº 11 del Municipio de La Vega, sitio de Rancho Viejo; d) Porción de terreno y sus mejoras, con una extensión superficial de 41 Has., 21 As. 63 Cas., 30 dm2, equivalentes a 657.00 tareas, ubicada dentro de la parcela Nº 362 del D. C. Nº 11 del Municipio de

La Vega, sitio de Rancho Viejo; y e) Porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial de 6 Has., 28 As., 36 Cas., equivalentes a 100.00 tareas ubicada dentro de la Parcela Nº 352 del D. C. Nº 11 del Municipio de La Vega, sitio de Rancho Viejo.

3.—Terrenos aptos para el cultivo de arroz, adquiridos en compra del DR. FRANCISCO ANTONIO GUZMAN GONZALEZ, con un área total de 1,029.23 tareas, valoradas en la suma de RD$72,039.10, constituidos por las siguientes porciones de terreno ubicadas dentro de la parcela Nº 1-Ref.-A, del D. C. Nº 13 de lMunicipio de La Vega; a) Porción con área de 529.18 tareas, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, porción correspondiente al señor Papa Reyes; Al Este, Parcela Nº 5 al Sur parte de la misma parcela; y al Oeste, parte de la misma parcela que se reserva el vendedor, con área de 500.00 tareas; y b) porcion con área de 500.05 tareas y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte Parcela Nº 5; al Este porción Nº 29 de la finca Camú al Sur, camino privado que divide con porción Nº 36; y al Oeste, Porción Nº 37.

4 — Una porcion de terreno apta para el cultivo del arroz adquirida en compra del señor CARLOS MANUEL CASTILLO GOMEZ, valorada en la suma de RD$145,989.90, con una extensión superficial de 131 Has., 15 As., 38 Cas., 90 dm., equivalentes a 2,085.57 tareas, y sus mejoras, ubicada dentro de la parcela Nº 37-B del Distrito Catastral Nº 14 del Municipio de La Vega, Sección Jima Abajo.

5—Dos porciones de terreno aptas para el cultivo del arroz, adquiridas en compra del señor JUAN FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ, valoradas en la suma de RD$114,590.00, con un área en conjunto de 1,637.16 tareas, ubicadas dentro de la parcela Nº 1-Ref.-A del Distrito Catastral Nº 13. del Municipio de La Vega, y sus mejoras, con extensiones superficiales respectivas de 68 Has., 63 As., 71 Cas. y 34 Has., 31 As., 86 Cas.

6.—Terrenos aptos para el cultivo del arroz, adquiridos en compra de la firma EMAGA, C. POR A., valorados en la suma

de RD$334,964.50, con una extensión superficial en conjunto de 5,153.30 tareas, y sus mejoras, constituídos por las siguientes parcelas: a) Una porción con área de 56 Has., 84 As., 92 Cas., ubicada dentro de la parcela Nº 3 del Distrito Catastral Nº 16 del Municipio de Cotuí; b) Parcela Nº 24 del Distrito Catastral Nº 16 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 228 Has., 61 As., 26 Cas., c) Parcela Nº 26 del Distrito Catastral Nº 16 del Municipio de Cotuí con una extensión superficial de 04 Has., 17 As., 56 Cas., d) Parcela Nº 27 del Distrito Catastral Nº 16 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 10 Has., 24 As., 40 Cas.; e) Parcela Nº 409 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, con una extensión superficial de 07 Has., 59 As., 73 Cas., y f) Parcela Nº 410-B del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí con una extensión superficial de 16 Has., 62 As., 91 Cas.

7.—Terrenos aptos para el cultivo del arroz, adquiridos en compra del señor RAMON ANTONIO SANTOS OVIEDO, valorados en la suma de RD$44,176.88, con una extensión superficial en conjunto de 749.58 tareas, constituídos por las siguientes porciones: a) Porción con una extensión superficial de 4 Has., 15 As., 05 Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 482 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí; y b) Porción con una extensión superficial de 42 Has., 98 As., 84 Cas., y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 496 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí.

8.—Terrenos aptos para el cultivo de arroz, adquiridos en compra de la señora DOLORES JEREZ VDA. DE LOS SANTOS, valorados en la suma de RD$56,077.80, constituídos por la parcela Nº 412-A-5 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Cotuí, sitio de La Mata, y sus mejoras, con una extensión superficial de 58 Has., 77 As., 57 Cas., 48 dm2, equivalentes a 934.63 tareas.

9.—Terrenos aptos para el cultivo de arroz, adquiridos en compra del señor SILVESTRE ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ, valorados en la suma de RD$133,983.10, constituídos por la parcela Nº 401-F del D. C. Nº 3 del Municipio de Cotuí, sección La Mata, con una extensión superficial de 125

Has., 73 As., 69 Cas., equivalentes a 1,997.74 tareas, y sus mejoras consistentes en 3 casas de madera y zinc y un almacén de madera y zinc.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de la suma de RD$1,351.805.96 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 3 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Sub-Director General.

Yo, Dr Juan L. Pacheco Morales, Notario Público en el Distrito Nacional CERTIFICO que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores AGRON. RA-

FAEL H. RIVAS Y AGRON. MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy fé.

Santo Domingo, D. N., a 3 de septiembre del año 1973.

Dr. Juan L. Pacheco Morales,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº. 599, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Jesús de la Rep. Dom.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 599

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República·

VISTO el Contrato suscrito en fecha cuatro del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de donación, en favor de la Compañía de Jesús de la República Dominicana, representada por el Reverendo Padre

Benito Blanco, una porción de terreno con área de 10,145.62 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 46-Bis, del Distrito Catastral Nº 2 del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una edificación de blocks-madera, mosáicos, concreto y asbesto, situada en la calle "A", esquina calle 2 y 3 del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR: el Contrato suscrito en fecha cuatro del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de donación en favor de la Compañía de Jesus de la República Dominicana, representada por el Reverendo Padre Benito Blanco, una porción de terreno con área de 10,145.62 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 46-Bis, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una edificación de Block-madera, mosaicos, concreto y asbesto, situada en la calle "A" esquina calles 2 y 3 del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público de este domicilio y residencia, por tador de la cédula de identificación personal Nº 6904. Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 1ro. de octubre de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la COMPAÑIA DE JESUS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

entidad religiosa y educativa, establecida de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad debidamente representada en este acto por el Reverendo Padre BENITO BLANCO, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, sacerdote de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 157-829, Serie 1ra., con sello hábil, en su calidad de Padre Superior de los Jesuítas en la República Dominicana, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION pura y simplemente, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la COMPAÑIA DE JESUS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 10,145.62 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 46-Bis, del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una edificación de bloks-madera, mosáicos concreto y asbeto, situada en la calle "A" esquina calles 2 y 3, del Centro de Los Héros (Feria), dentro de los siguientes linderos; al Norte, calle Nº 2 y resto de la Parcela Nº 46-Bis (ocupada por la Asociación Dominicana de Radiodifusoras Adora); al Este, Avenida Abraham Lincoln; al Sur, calle 3, y al Oeste, resto de la Parcela Nº 46-Bis. (ocupada por el Típico Quisqueyano".

SEGUNDO: El inmueble que mediante el presente contrato DONA el ESTADO DOMINICANO en favor de la COMPAÑIA DE JESUS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, tiene un valor de RD$174,963.55 CIENTO SETENTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO CON 55/-100).

TERCERO: El inmueble a que se contrae el presente contrato de DONACION será destinado por la COMPAÑIA DE JESUS DE LA REPUBLICA DOMINICANA a las instalaciones del COLEGIO LOYOLA

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 13017, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tienen un valor que excede de RD$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 dias del mes de octubre del año mil novecientos setentitres (1973).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR LA COMPAÑIA DE JESUS DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

Rev. Padre Benito Blanco.

YO, DR. GUSTAVO E. VEGA V., Abogado-Notario de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY

FE: que por mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y REVERENDO PADRE BENITO BLANCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos setentitres (1973) .

Lic. Gustavo E. Vega V.
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Alberto Zeller Cocco,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 600, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de España.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 600

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Cooperación Técnica suscrito entre el Gobierno Español y el Gobierno Dominicano, en fecha 2 de junio de 1973.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Cooperación Técni-

ca de fecha 2 de junio de 1973, suscrito entre el Gobierno Español, debidamente representado por el señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores, y el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el Doctor Victor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de España

y

El Gobierno de la República Dominicana

—En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a España y a la República Dominicana,

—Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existente entre sus respectivos países,

—Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de ambas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científico-técnicos y prácticos para la consecución de los objetos mencionados,

—Han convenido en concluir un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran para este fin, como sus Plenipotenciarios: Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores y Su Excelencia el Presidente de la República Dominicana, el Señor Doctor Víctor Gómez Bergés Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Quienes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

1.—Ambas partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2.—Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo econónmico y el bienestar social de las dos Naciones.

3.—Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.

d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional entrenamiento o especialización en los campos de interés común.

e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.

f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

g) En la utilización en común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el Artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieren los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3 del Artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la otra , garantías de que las

personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizadas a recibirlas, de acuerdo con el presente Artículo.

ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzgen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y o ejecución de programas y proyectos que surjan de las modalidades de cooperación técnica contemplada en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso en los Acuerdos Complementarios previstos en el punto 3 del Artículo I.

ARTICULO VI

1.—Se constituirá una Comisión Mixta Hispano-Dominicana, con Representantes de las Partes que se reunirán alternativamente en España o en la República Dominicana ,por lo menos una vez al año, con el fin de:

a. Identificar y definir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad

b. Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c. Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos es-

pecificos con vista al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2.—Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuesta de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envía teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la Otra para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo.

ARTICULO VIII

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, se observarán las normas siguientes:

1.—Los artículos enviados por una Parte a la Otra necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos eduaneros o de cuelquier otra tasa, gravámen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en territorio del país receptor.

2.—Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores enviados por una de las Partes al te-

rritorio de la Otra para la ejecución de los programas y proyectos no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta.

3.—Ambas partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación y de derechos consulares y similares, de los siguientes articulos:

a) los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los paises.

Terminada la misión oficial se concederá facilidades similares para la reexportación de los articulos mencionados.

4.—Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5.—Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la Otra las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6.—Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con le legislación nacional de los respectivos paises.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los

técnicos, expertos e investigadores de la Otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y , en el caso de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1.—La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la Otra por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario .

2.—El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3.—La denuncia no afectará a los programas y proyectos

en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobierno firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid a dos del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno España y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en Madrid, el 2 de junio de 1973, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

Dr. Manelik Gatón Licairac,

Ministro Consejero, Encargado del
Departamento de Asuntos Generales
de la Secretaría de Estado de Relaciones
Exteriores

DADA en la Sala Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 601, que designa distintas Comisiones para el asesoramiento, estudio y reajuste de los derechos establecidos en el actual Arancel de Aduanas, Ley Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 601

CONSIDERANDO que para determinar el valor real de

las mercancías importadas y, por tanto, efectuar la exacta aplicación de los impuestos correspondientes a pagar por tales mercancías, se hace indispensable disponer de los servicios de comisiones integradas por representantes de instituciones del sector privado debidamente calificadas, las cuales limitarán sus funciones a una labor estrictamente de asesoría, de modo que los organismos oficiales competentes mantengan siempre su autoridad para la fijación del referido valor;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Dirección General de Aduanas queda facultada para designar comisiones integradas por sendos representantes de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, de la Asociación Nacional de Importadores, Inc., y de cualquiera otra asociación similar legalmente reconocida, con el propósito exclusivo de asesorar a dicha Dirección General en los casos de controversia entre ésta y los importadores, sobre el valor de las mercancías importadas, para determinar el monto de los derechos e impuestos que proceda pagarse.

Art 2.—Asimismo, la Secretaría de Estado de Finanzas podrá designar comisiones integradas por representantes de las instituciones anteriormente señaladas a fin de asesorar a dicha Secretaría de Estado cuando los contribuyentes eleven el recurso jerárquico de lugar en virtud de las disposiciones del artículo 181 de la Ley para el Régimen de las Aduanas Nº 3489, de fecha 14 de febrero de 1953, en lo casos de disconformidad respecto de los valores fijados por la Dirección General de Aduanas a las mercancías importadas.

Art. 3.—Cuando un miembro de las Comisiones señaladas anteriormente sean parte interesada en un litigio en relación con la fijación del valor sobre mercancias importadas en ese caso específico, tal miembro deberá ser sustituido por otro representante de la institución a que pertenezca.

Art. 4.—La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas podrán designar comisiones de la índole especificada con fines de que dichas comisiones presten su asesoramiento para el estudio con fines de adaptación en el reajuste y composición de los niveles de los derechos establecidos en la actual Ley de Arancel de Aduanas, Nº 170, de fecha 4 de junio de 1971, conforme a la Valoración de Bruselas para el cálculo de los impuestos de importación.

Art. 5.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 602, que concede pensión del Estado a la Sra. Camelia Pérez Naut Vda. Ferreras.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 602

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a la señora Camelia Pérez Naut Vda. Ferreras.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensionaes y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento .

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º del la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 603 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmela Velázquez Vda. Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 603

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 26 de Octubre del año 1973, por medio del cual la señora Carmela Velásquez Vda. Pérez, traspasa a titulo de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,202.42 tareas y sus mejoras, constituídos por las Parcelas Nós. 2, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral Nº 4, todas del Municipio de Esperanza. Asimismo, mediante el mismo contrato, la señora Velázquez Vda. Pérez traspasa al Estado Dominicano, equipos agrícolas valorados en la suma total de RD$35,000.00. El precio de los inmuebles adquiridos ha sido convenido por la suma de RD$-220,242.00, que unida al valor del equipo agrícola hace un total de RD$255,242.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato suscrito en fecha 26 de Octubre del año 1973, por medio del cual la señora Carmela Velásquez Vda. Pérez, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 2,202.42 tareas y sus mejoras, constituídos por las Parcelas Nos. 2, 8, 9 y 10 del Distrito Catastral Nº 4, todas del Municipio de Esperanza. Asimismo, mediante el mismo contrato, la señora Velásquez Vda. Pérez traspasa al Estado Dominicano, equipos agrícolas valorados en la suma total de RD$-35,000.00. El precio de los inmuebles adquiridos ha sido convenido por la suma de RD$220,242.00, que unida al valor del equipo agrícola hace un total de RD$255,242.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, la señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Viuda Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1 ,Serie 34, sello al día, domiciliada y residente en Valverde-Mao, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: La señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Viuda Pérez, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con una ex-

tensión superficial en conjunto de 2,202.42 (dos mil doscientos dos punto cuarentidos) tareas, y sus mejoras, constituídos por las parcelas que se indican a continuación:

a) Parcela Nº 39-B-Parte (treintinueve guión B guión Parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 20 (veinte) áreas, 10 (diez) centiáreas, equivalentes a 35.00 (treinticinco) tareas, con los siguientes linderos: al Norte, parte de la misma parcela; al Este, Parcela Nº 8, D. C. Nº 4 de Esperanza; al Sur, Parcela Nº 53; y al Oeste, Parcela Nº 42. Dicho inmueble se encuentra amparado por el Certificado de Título Nº 90, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 10 (diez) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 63 (sesentitres) hectáreas, 82 (ochentidos) áreas, 04 (cuatro) centiáreas, equivalentes a 1,014 85 (mil catorce punto ochenticinco) tareas, amparada por el Certificado de Título Nº 129, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

c) Parcela Nº 9 (nueve) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 10 (diez) hectareas, 77 (setentisiete) áreas, 35 (treinticinco) centiáreas, equivalentes a 171.32 (ciento setentiuno punto treintidos) tareas, amparada por el Certificado de Título Nº 131, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

d) Parcela Nº 8 (ocho) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Esperanza, con una extensión superficial de 61 (sesentiuna) hectáreas, 70 (setenta) áreas, 72 (centiáreas, equivalentes a 981.25 (novecientos ochentiuna punto veinticinco) tareas, amparada por el Certificado de Título Nº 130, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEGUNDO: Asimismo, por medio del presente acto la señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Viuda Pérez vende al Estado Dominicano, quien acepta, los equipos agrícolas que se describen a continuación:

1.—Tractor INTERNACIONAL modelo 450, serie 23412, de 3 puntos de enganche, hidráulico, con gomas traseras 23.1-30 de 8 lonas, delanteras 700-20 de 6 lonas, todas en regulares condiciones. El tractor se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y mecánica;

2.—Tractor INTERNACIONAL modelo I-806-D, serie 13984Y, motor Nº D 3614036, hidráulico, con toma de fuerza, con gomas traseras 23.130 de 8 lonas y delanteras 750-15 de 6 lonas, todas en regulares condiciones. El tractor se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y mecánica;

3.—Rastra descentrada M TBH 16-26, serie T BH-117 mecánica, con sus discos en regulares condiciones;

4.—BOM PLOW "ROME", TE 1022, serie ABTE 3120, con todos sus discos en buenas condiciones;

5.—Rastra INTERNACIONAL, 12-24, sin numeración, con sus discos en buenas condiciones;

6.—Rastra INTERNACIONAL, descentrada, de 3 puntos 10-20, sin numeración, con todos sus discos en buenas condiciones;

7.—Arado INTERNACIONAL, de 3 puntos de enganche. 4 discos, con los mismos en buenas condiciones;

8.—Pala niveladora INTERNACIONAL, mecánica, 3 puntos en buenas condiciones;

9.—Fangueras ITALIZA, totalmente nuevas;

10.—Surcador 3 bombos, en buenas condiciones,

BANCO CENTRAL DE LA REP

BALANCE GENERA

AL 31 DE OCTUBRE DE
(VALORES EN RD$

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	**3,257,185.26**	
DIVISAS		
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	928,948.37	
Depósitos en Bancos del Exterior	27,067,726.44	
Otros Valores en Divisas	704,101.20	
INVERSIONES EN VALORES		
Banco Interamericano de Desarrollo	**1,250.000.00**	
Otras Inversiones	13,149,142.26	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	14,742,753.68	
	61,099,827.21	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	35,596,522.32	25,503,304.89
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		35,596,522.32
MONEDA METALICA EN CAJA		1,081,071.52
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		41,114,691.55
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		148,256,739.67
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		**32,016,000.00**
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,614,296.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		**48,708,910.59**
EDIFICIO DEL BANCO		1,083,002.29
MUEBLES Y ENSERES		529,124.27
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		66,717,311.29
		RD$410,220,974.78
CUENTAS DE ORDEN		RD$263,506,546.76

EMISIO
Billetes
Moned
Depósi
CUENT
NACI
DEPOSI
NACI
OBLIGA
OBLIGA
OTRAS
CAPITA
RESER
DESA
RESER
RESER
RESER
DE V
CUENTA
JUAN
NOTA

EPUBLICA DOMINICANA

GENERAL

BRE DE 1978
EN RD$)

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	113,421,177.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	105,946,556.16	
	219,390,303.11	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	31,915,200.08	
DEPOSITOS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	50,784,511.59	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	62,569,022.81	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	8,534,817.89	373,721,481.94

CAPITAL Y RESERVAS

CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,722,737.79	
RESERV GENERAL	28,294,062.62	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	3,932,692.43	36,949,492.84
		RD$410,220,974.78
CUENTAS DE ORDEN		RD$263,506,546.76

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

***NOTA:* Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.**

11.—Bon para construcción de canales de 0.75 mts., en buenas condiciones;

12.—Niveladora EVERMANS modelo 410, serie 12242, hidráulica, montada en 6 gomas, todas en buenas condiciones, así como el aparato;

13.—Sembradora JOHN DEERE, modelo FB-B, serie 640-85, de 11 chorros, nueva, en buenas condiciones;

14.—Balanza FAIRBANKS MORSE, serie 1124, equipada de su juego de pesas, en buenas condiciones; y

15.—Molino de pilar arroz con capacidad de molienda de 14 qqs. hora, de aproximadamente unos 4 años de uso, en buenas condiciones de funcionamiento. El molino se encuentra dentro de la finca, sita en Boca de Mao, instalado bajo techo, en un almacén de unos 15 x 30 mts. con setos y techo de zinc, piso de cemento y un secadero anexo de cemento, todos en buenas condiciones.

TERCERO: El precio de venta de los inmuebles descritos en la cláusula primera del presente contrato ha sido convenido por la suma de RD$220,242.00 (doscientos veinte mil doscientos cuarentidos pesos oro dominicano), y el de los equipos agrícolas descritos en la cláusula segunda por la suma de RD$35,000.00 (treinticinco mil pesos oro dominicano), con un total general de RD$255,242.00 (doscientos cincuenticinco mil doscientos cuarentidos pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$110,216.62 (ciento diez mil doscientos dieciseis pesos con sesentidos centavos oro dominicano), mediante Cheque Nº 1398, de fecha 26 del mes de octubre del año 1973, expedido por el Tesorero Nacional en favor de la vendedora;

b) La suma de RD$96,000 00 (noventiseis mil pesos oro

dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la vendedora señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Viuda Pérez, de 3 (tres) apartamientos construídos de hormigón armado, marcados con los números 101 (ciento uno), 201 (doscientos uno) y 301 (trescientos uno), correspondientes al Conjunto habitacional construído en la Avenida Anacaona, de esta ciudad, sobre una porción de terreno dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez guión reformada guión setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) La suma de RD$47,900.00 (cuarentisiete mil novecientos pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la vendedora, de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuídos en la siguiente forma: 9 (nueve) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno; 2 (dos) bonos Serie "B" de RD$1,000 00 (mil pesos oro dominicano) cada uno; y 9 (nueve) bonos Serie "D" de RD$100.00 (cien pesos oro dominicano); y

d) Mediante la deducción, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano, de la suma de RD$1,125 38 (mil ciento veinticinco pesos con treintiocho centavos oro dominicano), que debe pagar al fisco la vendedora, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según consta en el formulario de fecha 4 de octubre de 1973 expedido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

CUARTO: La señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Viuda Pérez, acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de venta de los inmuebles descrito en al cláusula primera y de los equipos agrícolas descritos en la cláusula segunda, en la forma establecida en la cláusula anterior, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por dicho precio de venta.

QUINTO: Las partes convienen en que el presente contra-

to sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano a la vendedora, como parte del precio de venta, un valor que excede de la suma de RD$20,000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTISEIS (26) días del mes de octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: ——————————

POR LA VENDEDORA: ——————————

YO, Dr. Rafael Cordero Díaz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el formulario de fecha 4 de octubre de 1973, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que la señora Carmen Celeste o Carmela Velásquez Vda. Pérez debe pagar al fisco la suma de RD$1,125.38, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Carmen Celeste o Carmela Velásquez Vda. Pérez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiseis (26) del mes de octubre, del año mil novecientos setenta y tres (1973)

Dr. Rafael Cordero Díaz,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO

NOS. DRA. DULCE MARIA RODRIGUEZ, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistido de la infrascrita Secretaria EDELMIRA RIVAS DE BONILLA.

VISTO: el proceso instruído a cargo, de los nombrados ISIDRO ARSENIO MOSQUEA (preso), y LEONARDO ABREU, y BRIGIDA FRACIA VERAS GUZMAN (libres), y un TAL CHUCHO, este último prófugo, inculpados del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Antonio Vásquez.

ATENDIDO: A que el prevenido UN TAL CHUCHO, se encuentra PROFUGO, sin que se haya podido ser aprehendido, y sin que se haya podido presentar para ser juzgado.

VISTO: El Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, como en efecto MANDAMOS y ORDENAMOS, que el prevenido UN TAL CHUCHO, actualmente PROFUGO, de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) DIAS, a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por el CRIMEN DE HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Antonio Vásquez, SO PENA de ser declarado REBELDE a la ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, y puesto bajo secuestro sus bienes, durante instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo, toda acción de Justicia, y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: DISPONER, como en efecto DISPONEMOS, que se comunique por Secretaría, el presente AUTO, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial, y fijado en el último domicilio del prevenido, en el Juzgado de la Primera Circunscripción de este Municipio de Santiago, y en la sala de audiencias de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviándose además copia al Director del Registro Civil, del domicilio del CONTUMAZ.

DADO por NOS, en nuestro Despacho, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los 17 días del mes de octubre del año 1973, años 127º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Dra Dulce María Rodríguez,
J u e z

Edelmira Rivas de Bonilla,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

NOS, DR. SERGIO RODRIGUEZ PIMENTEL, Juez-Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistidos de Nuestro Secretario;

VISTO: El proceso instruído a cargo de RAFAEL OZUNA RAMIREZ (a) PAINO Y ANTONIO MOTA JIMENEZ (a) LEONIDAS, NELSON GIRON (a) PALO JUAN SALAS (a) ALFREDITO Y HECTOR A. RAMIREZ, acusados de violar el Artículo 265 y siguientes del Código Penal.

ATENDIDO: A que los nombrados RAFAEL OZUNA

RAMIREZ Y ANTONIO MOTA JIMENEZ, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la NOTIFICACION que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por el Crimen arriba mencionado para ser Juzgados con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que los nombrados RAFAEL OZUNA RAMIREZ Y ANTONIO MOTA JIMENEZ, de generales ignoradas se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente Auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallan, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente Auto sea publicado en la G. O. y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez Presidente.

Víctor Souffront S.
Secretario.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original.

Víctor Souffront S.,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de ARISMENDY ANTONIO VASQUEZ GUAREÑO, RAFAEL ANTONIO GRULLON MOREL, JULIO CESAR CEPEDA (A) MOLONGO, ANDRES RODRIGUEZ JIMENES (A) BALAGUER y CESAR AUGUSTO CASTILLO GUERRERO, inculpados de violación a los artículos 379, 386-3 del Código Penal, en perjuicio de PETER BOSCHAMPS, LUIS ECHAVARRIA, SULLY RODRIGUEZ, HOMERO MAÑON MELO, RAMON REYNOSO NUÑEZ y LICENCIADO ARTURO GADHLA MARIA.

ATENDIDO: A que el nombrado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUERRERO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado CESAR AUGUSTO CASTILLO GUERRERO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de noviembre del año 1973.

Augusto César Canó González,
Juez-Presidente.

León Flores,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 376-73.—

Nos. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados ALCIBIA-

DES PEREZ MORETA, y LUIS NUÑEZ, (PROFUGO EL PRIMERO), de generales anotadas el segundo e ignoradas el primero, bajo la inculpación del Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO (QUINIELAS DE LA LOTERIA NACIONAL), y además del delito de ESTAFA, en perjuicio de GUZMAN SAN LEO (Violación Arts. 147 y siguientes y 405 del Código Penal, hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 20 de Febrero de 1973.

ATENDIDO: A que dicho acusado ALCIBIADES PEREZ MORETA, se encuentra PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser juzgado;

VISTO: Los Articulos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado ALCIBIADES PEREZ MORETA, actualmente prófugo de la Justicia, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PUBLICA Y USO DE DOCUMENTO FALSO (QUINIELA DE LA LOTERIA NACIONAL), y además del delito de ESTAFA, en perjuicio de GUZMAN SAN LEO, (Violación Arts. 147, y siguientes y 405, del Código Penal), so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en Justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente.

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar en que se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien co-

rresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención.

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secretaría el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este municipio y en la sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio de el contumaz.

DADA en nuestro Despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Claudio A. Olmos Polanco
Juez de Primera Instancia.

Adela Libert
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA

NOS. DR. RAFAEL BDO. VILLALONA MEDRANO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, asistidos de la infrascrita Secretaria;

VISTO: E' proceso a cargo del nombrado CESAR SOTO, acusado del crimen de HOMICIDIO VOLUNTARIO, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de FRANCISCO EUS-

TAQUIO GONZALEZ, hecho ocurrido en fecha 31 de Diciembre del año 1970, en esta ciudad de Baní.

ATENDIDO: A que el acusado CESAR SOTO, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni hecho su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa dictada al efecto;

VISTOS: Los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA: que dicho acusado CESAR SOTO. se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días, a contar de la fecha del auto, advirtiéndole que si no se presenta será declarado rebelde a la Ley, suspendido en sus derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en Justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado, está obligado a indicarlo.

El presente Auto será publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencias de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado. conforme lo indicado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, a los 15 días del mes de noviembre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. Rafael Bdo. Villalona Medrano,
Juez de Primera Instancia.

Ligia Alt. Soto Lara,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 6.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados RODOLFO TAVAREZ OSORIO, LEONEL ARCADIO ALBIZU, MAXIMO GUZMAN DE JESUS Y MANUEL DE JESUS GONZALEZ (A) CABEZA, autores los dos (2) primeros del crimen de ROBO SIENDO ASALARIADOS en perjuicio del PROYECTO AGRARIO DE LIMON DEL YUNA y los dos (2) últimos de COMPLICIDAD en los hechos puestos a cargo de los dos primeros (Art. 59 y 386 Código Penal), hecho cometido en la Sección de Arenoso del Municipio de Villa Riva, en fechas diversas.

ATENDIDO: A que el nombrado MANUEL DE JESUS GONZALEZ (A) CABEZA, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Articulos 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado MANUEL DE JESUS GON-

ZALEZ (A) CABEZA, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado debelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la Justicia, que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo y;

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de esta Segunda Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la Puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

RUBEN DARIO GARCIA H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ

AUTO NUM. 177.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. ANTONIO BUCARELLI MENDEZ, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso criminal instruído a cargo del nombrado DAVID ANTONIO JACOBO VERAS, de genrales ignoradas, inculpado del crimen de Abuso de Confianza, en perjuicio de la Compañía "Brugal", C. por A., en fecha no precisada;

ATENDIDO a que el nombrado DAVID ANTONIO JACOBO VERAS, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que se haya podido aprehender ,no haberse presentado dentro del plazo de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la Providencia Calificativa;

VISTO los artículos 230 y 334 y siguientes del Código de procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado DAVID ANTONIO JACOBO VERAS, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, bajo el apercibimiento de que será declarado rebelde a la Ley y suspendido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia; que se

procederá contra él y que, toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho inculpado, deberá hacerlo; y

SEGUNDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, de este Distrito Judicial, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, fijado en las puertas de este Tribunal y en las del Juzgado de Paz de Cotuí, en el último domicilio del inculpado y enviado al Director del Registro Civil del Municipio de Cotuí;

Dado en nuestro Despacho, en la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), años 130° de la Independencia y 110° de la Restauración.

Dr. Antonio Bucarelli Méndez.
Juez de Primera Instancia.

Gustavo Reyes Marte,
Secretario.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 20 (VEINTE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PROVINCIA DUARTE. PARCELAS NUMEROS 398 Y 400.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Lorenza Rosario y Ercilio Suárez, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macoris (RECLAMANTES).

Ramón Hilario Rosario, Félix Paulino, Ramón Hilario Rosario, Ceferino Suárez y Emilio Moya (COLINDANTES).

Agrimensor José de Jesús Florencio, domiciliado y residente en la calle Caonabo Nº 34 (altos), Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 20 del Municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS: 398 Y 400.—AL NORTE: Parcela Nº 397 (Ramón Hilario Rosario); AL ESTE: Parcela Nº 403 (Félix Paulino); AL SUR: Parcela Nº 401 (Ramón Hilario Rosario) y Parcela Nº 399 (Ceferino Suárez); AL OESTE: Parcela Nº 351 (Emilio Moya).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 4 del mes de diciembre de 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml Pellearno J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, PARCELAS NOS. 1399, 1402, 1409, Y 1411, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Manuel Cepeda, Ramón Antonio Sánchez, Ramón Capellán Piña, Francisco Cepeda, Genaro Cepeda, Sucs. de Baldomiro Cepeda. (RECLAMANTES). Ramón Antonio Sánchez, Bartolo Gamundy, José Eugenio Sánchez, Ramón Capellán Piña, Velásquez Cepeda, Ramón Cepeda, Facundo Reyes, Aurelinda Cepeda, Marcos Cepeda, Nicolás Cepeda. (COLINDANTES). Agr. Mélido Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO)

REQUERMIOS: El Saneamiento del Título de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicados del D. C. Nº 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 1399, reclamante: JOSE MANUEL CEPEDA.—NORTE: Ramón Antonio Sánchez Rodríguez; SUR: Carretera La Vega, Jarabacoa, y Parcela Nº 1460; ESTE: Parcelas Nos. 1400, 1403, y OESTE: Parcelas Nos. 1431, 1427, 1398

PARCELA Nº 1402, reclamante: Ramón Antonio Sánchez AL NORTE: Y AL ESTE: Bartolo Gamundy; SUR: Parcela Nº 1404, y OESTE: Bartolo Gamundy.

PARCELA Nº 1403, reclamante: RAMON CAPELLAN PIÑA. NORTE: Parcela Nº 1400, 1401; ESTE: Arroyo Jaiba; SUR: P. Nº 1399, y OESTE: P. Nº 1400.

PARCELA Nº 1409, reclamante: Generoso Cepeda. NORTE: P. Nº 1405; ESTE: P. Nº 1410; SUR: Carretera La Vega, Jarabacoa.

PARCELA Nº 1411, reclamante: Sucs. de Baldomiro Cepeda. NORTE: Ps. Nos. 1405, 1406; ESTE: P. Nº 1406; SUR: Carretera La Vega-Jarabacoa, y OESTE: P. Nº 1407.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa éste en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, el día 28 de noviembre de 1973 a las 9.00 horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y formulen sus reclamaciones en forma legal, asi como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 16 de octubre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Jesús Antonio Cepeda Durán,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, SECCION MAGUA, SITIO CHAMUSCADA, PARCELA Nº 14, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Próspero Maldonado. (RECLAMANTES). Agrimensor Luis A. Yépez Féliz. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno anteriormente indicada, del D. C Nº 3 del Municipio de Sabana de La Mar, la cual colinda así:

PARCELA NUMERO 14.—NORTE: Parcela Nº 1, Porción "A"; ESTE: Sucesores de Alfonso Pimentel; SUR: Sucesores de Enrique Montandón, y OESTE: Sucesores de Enrique Montandón y Parcela Nº 1, Porción "A".

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún interés, para que comparezcan a la audiencia que celebrará este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle "General Santana" Nº 31 de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el día 4 de Diciembre de 1973, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 (tres) de Octubre de 1973 (mil noecienvtos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELAS NOS. 1801, 1805, 1823 Y 1830, PROVINCIA DE PERAVIA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Heriberto Mateo, José del Carmen Castillo, Silvio Ortiz (RECLAMANTES).—Agr. Ramón A. Belis B., domiciliado y residente en el Edificio Baquero, 4to. Piso, Apart. 430 y 431, Calle Hostos Nº 38, Santo Domingo (OTRO INTERESADO).

C O L I N D A N T E S :

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del D. C Nº 3 del Municipio de San José de Ocoa, las cuales colindan así:

PARCELAS NOS. 1801, 1805, 1823 Y 1830.—Al Norte: Camino la Ciénaga-Los Arroyos, Luis Rosario Medina y Juan Medina; al Sur: Camino Los Palmaritos al Jobo; al Este: Jose del Carmen Castillo, Tomás Castillo; Al Oeste: Inocencia Tejeda; Parcela Nº 1830. al Norte: Camino Los Palmaritos al Jobo; al Sur: Arroyo Tatón; al Este: Camino Los Palmaritos al Jobo. al Oeste: Manuel Antonio Castillo.

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el

Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, durante el día 5 de diciembre del año 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 23 de Octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sanchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE BARAHONA, PARCELAS NUMS. 1285 A 1588, SECCION EL CACHON, PROVINCIA DE BARAHONA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO VS:

Meregildo Pérez, Félix Ma. Rodríguez, José Ma. Ferreras, Lorenzo Matos, Sucs. de Claudio Gómez, Miguel Pérez, Julián Piezal, José Pérez, María Alt. Féliz, Luis H. Jiezal, Héctor Pé-

rez, Susana Féliz, Marcelino Ferreras, Papacito Ramírez, Rogelio Pérez, Julio Piezal, Consuelo Pérez, Amado López, Inocencio Pérez, Juliana Alcántara, Antonio Pérez, Valentín Pérez, Julio Urbáez, Belarminio Ramírez, Mora Peña, Rosendo P. García, Valentín López, Federico Ramírez, Jesús Ma. Segura, Felicita Cuello, Julio Ferreras, Evarista Alcántara, Escolástico Gómez, Fidelia Pérez, Jobito López, Angel P. Pérez, Federico Ramírez Hijo, Eduardo Pérez, Tomás Ramírez, Juan López, María Féliz, Juanita Alcántara, Jesús Lucía López, Andrea Pérez, Cristina Peña, Jesús San Pablo, Bienvenido Urbáez, Julio de León, Agustina Pérez, José Segura, Susana Pérez, Félix P. Amador, Conrado Espinosa, Basilio Urbáez, Manuel E. López, Ludovina Pérez, Bolívar Ramírez, Ovitalio Ramírez. Antonio de Sena, Narcisa Espinosa, Juana Peña, Francisca Pérez, Benito Pérez, Genaro Pérez, Cayetano Cuevas, Turca Ledesma,

Julián Pérez, Pascual P. Cuevas, Serena Ledesma, Sucs. de María Pérez, Matías Gómez, Brígida Gómez, Juan Urbáez, Digna Espinosa, Sahgil Giró, Sucs. de Sacarías Pérez, Leopoldo Urbáez, Francisco L. López Agustina Féliz, Luis G. Félix, Santos Féliz, Eligio Pérez, Martina López, Elongino Féliz, José de la Cruz de Sena, Carmen Féliz, Leopoldo Féliz, Eulogio Urbáez, Domingo Urbáez, Aura Pérez, Estado Dominicano, Eusebio F. Gómez, José Alcántara, Leonel Garó, Camilo Féliz, María Alt. Alcántara, Serafina Féliz, Matilde Alcántara, Sucs. de Damasco Pérez, Peña Ledesma, Isabel Gómez, Apolinar Peña, Edelmiro Peña, Martina Cuello, Tomás Urbáez, Fernando Féliz, Elisandro Féliz, Angela A. López, Félix Féliz, Bonilia Alcántara,

Artemia Féliz, Leonidas Guerrero, Petronila Ramírez, Abundio P. López, José D. Pérez, Benjamina Espinosa, Justiniano Cuevas, Máximo Pérez, Irene Espinosa, Alicio Féliz, José Medina, Quírico Garó, Cándido Alcántara, Clara Alcántara, Edelmira Alcantara, Ramón Medina, María Pérez, Eleuterio Moreta, Eugen Gómez, Amalio de la Cruz, Simón Cuevas, Matilde Cuello, María J. Peña, Gladys Pérez, Esperanza Urbáez, Celia Pérez, Ovidio Ledesma, Elmida Espinosa, Evarista López, Inocencia Ramírez, Jubentino Gómez, Leopoldo Cuello, Beatriz de la Cruz, Reinaldo Pérez, Herminio Pérez, Urbano Pérez, Octaviano Ledesma, Rafael San Pablo, Beatriz López, Daniel Pérez, Africa Pérez, Luis T. Ramírez, Aurelia Urbáez, Francisco López, Aquiles Ramírez, Manuel A. Garó Gómez, Moro Peña, Do-

mitila Pérez, Pedro Pérez, Humberto Pérez, Francisco Urbáez, Mario Cuello, Félix P. Amador Bochinche, Amelia Pérez, Sucs. de Rita Bello, Ignacio Félix, Elvita Félix, Bernardina López, Orbito Espinosa, Josefa Pérez, Rosa O. Pérez, Elizardo Garó, María Alt. Garó, Andrea Garó, Estanilia Pérez, Evangelina Espinosa, Sucs. de Abrahan Pérez, Clodomiro Pérez, Santos Felix, Irenes Gómez, Margarita Pérez, José Ferreras, Evangelina Féliz, Inés Alcántara, Angelia Garó, José R. Pérez, Andrea Alcántara. Isabel Moreta, Altagracia Garó, Domingo Medina, Corporino Félix, Emilio Medina, Jubentino Garó, Eliseo Gómez, Eusebio Ferreras, Adela Gómez, Longino Gómez, Romedio Medina, Secundina Medina, Juan Moreta, Rosa A. Moreta, Venecia Medina, Julio Gómez, Víctor Garó, Martín Gómez, José M. Medina, Eladio Alcántara, Aquilino S. Gómez, Norberta Gómez, Ercilia Féliz, Flérida Garó, Mirtilia Cuevas, Estilia Felix, Aliria Gómez, Paulino Alcántara, Julio Garó, Lorenza Pérez, Próspera Peña, Wenceslao Gómez, Domingo Gómez, Andrés Alcántara, Petronila Féliz, Catalina Pérez, Daniel Pérez, Teresa Ramírez, Gisela Garó, Cantelicio Garó, Sucs. de José Ma. de León, Ricardo Féliz, Lucas Moreta, Mario Valentín, Bartolo Gómez, René Gómez, Luis Cornielle, Narcisa Alcántara, Gonzalo Gómez, Francisca Alcántara, Felino P. Féliz, Angelia Garó, Elongina Féliz, Romelia Suero, Ozema Ferreras, Sucs. de Apolino Garó, Evenelia Peña, Guadalupe Féliz, Mariana Pérez, Carlita Pérez, Manuel Cuevas, Olimpia Cuello, Altagracia Pérez, Thelma Pérez, Ramona Gómez, Federico Pérez, Leonor Ant. Pérez, Alfonso López, Balencia Moreta, Sucs. de Julia Ramírez, Fortuna Cuevas, Leopoldo Segura, Quintino López, Benjamín Urbáez (RECLAMANTES).

Agrimensor Sommer A. Carbuccia R., residente en la calle Santiago Nº 39, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de título de propiedad sobre las extensiones de terrenos anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Barahona, cuyas colindancias son las siguientes:

PARCELAS NOS. 1285 A 1588

LINDEROS DE LAS PARCS. NOS. 1375 a 1385, 1499 a 1505.

NORTE: Carretera Cachón a Cabral; ESTE: Calle; SUR: Andrés Alcántara, Jubentino Gómez; OESTE: Calle Jubentino Gómez, Carretera Cachón a Cabral.

LINDEROS DE LAS PARCS. NOS. 1285 a 1498, 1502 a 1588.

NORTE: Vía Férrea; ESTE: Genaro Pérez, Callejón, Julio de León, Manuel A. Gómez, Próspera Peña, Luis F. Sánchez, Pedro Gómez, Clodomiro Pérez, Camilo Félix, Camino Real; SUR: Callejón, Julio de León, Manuel A. Gómez, Próspera Peña, Luis F. Sánchez, Pedro Gómez Clodomiro Pérez, Camilo Felix, Federico Pérez, Pedro Gómez. OESTE: Callejón Juan Pérez, Félix P. Amador, Manuel F. Espinosa.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener derechos en las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Barahona, para las audiencias que celebrará durante los días 10 al 21 del mes de diciembre del año 1973, a las nueve de la mañana, en el local que ocupa en la planta alta del Palacio de Justicia de dicha ciudad, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintiseis (26) del mes de octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:
Dra. Nurys Muñoz de Pérez B.,
Juez del Tribunal de Tierras.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO UNO (1) DEL MU-

NICIPIO DE SAN CRISTOBAL, SOLAR NUMERO 3 DE LA MANZANA NUMERO 101.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Isabel Ma. Cruz de Lora (RECLAMANTE).

C O L I N D A N T E S :

Solar Nº 3 de la Manzana Nº 101, al Norte: Calle Gastón F. Deligne, al Este: Pedro Mejía, al Sur: Viuda Valdez, al Oeste: Rosa Vizcaino de Morel.

AGRIMENSOR: Aurelio A. Quezada, domiciliado y residente en la Calle Las Carreras Nº 19, Santo Domingo.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho solar y sus mejoras. para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en el local en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el dia 7 de Diciembre de 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conbcer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Dòmingo, Distrito Nacional, hoy dia 26 de Octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR, SECCION LAS CAÑITAS, PARCELAS NOS. 15 A 19, PROVINCIA DE EL SEYBO.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Carlos A. Montandon, residente en Calle Diego de Lira Nº 32, Dr. Santos Severino Calcaño, residente en Calle Diego de Lira Nº 83 y Miguel A. Calcaño (a) Guelo, Calle Duarte Nº 65 de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo. (RECLAMANTES).

Juan Antonio Santana, Santos Corporán, Teófilo Hernández, Zoilo Eusebio, Genaro Castro, Nilo Mesina y Sucs. Mateo, residentes en Sabana de La Mar, Provincia del Seibo. (COLINDANTES).

Agr. Bolívar Amaro, residente en la Calle Leopoldo Navarro Esq. San Fco. de Macorís, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badía Tillán", Calle "27 de Febrero" de la Ciudad de San Fco. de Macorís, Provincia Duarte, a la audiencia a celebrarse el día 14 (catorce) del mes de Enero del año 1974 (mil novecientos setenticuatro), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pre-

tendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 (veinticuatro) días del mes de octubre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, SITIO DE PINAR QUEMADO, PARCELAS NOS. 808 A 813, Y 815 Y 816, PROVINCIA DE LA VEGA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José Núñez, Felipe María Núñez, Sucesores Núñez, Aurora Núñez, Dolores Lilian Núñez, Justina Antonia Núñez, Ana Josefa Núñez, Andrés Avelino Núñez. (RECLAMANTES). Su-

cesores Batista, Congregación Salesiana (COLINDANTES).— Agr. Mélido E. Marte Carvajal. (OTRO INTERESADO).

REQUERIMOS: El saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las parcelas anteriormente indicadas del D. C. Nº 3 de. Municipio de Jarabacoa, sitio de Pinar Quemado, Provincia de La Vega, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 808.—AREA: 3 Has., 31 As., 33 Cas.— NORTE: Congregación Salesiana; ESTE: Parc. Nº 809; SUR: Camino Carretero que la separa de los Sucs. Batista, y OESTE: Congregación Salesiana.

PARCELA Nº 809.—AREA: 5 Has., 59 As., 58 Cas.— NORTE: Parc. Nº 793; ESTE: Parc. Nº 810; SUR: Camino Carretero que la separa de los Sucs. Batista, y OESTE: Parc. Nº 808.

PARCELA Nº 810.—AREA: 3 Has., 60 As., 41 Cas.— NORTE: Parc. Nº 793; ESTE: Parc. Nº 811; SUR: Camino Carretero que la separa de los Sucs. Batista, y OESTE: Parc. Nº 809.

PARCELA Nº 811.—AREA: 4 Has., 90 As., 61 Cas.— NORTE: Parc. Nº 795; ESTE: Parc. Nº 812; SUR: Camino Carretero, y OESTE: Parc. Nº 810.

PARCELA Nº 812.—AREA: 2 Has., 75 As., 16 Cas.— NORTE: Parc. Nº 795; ESTE: Parc. Nº 813; SUR: Camino Carretero, y OESTE: Parc. Nº 811.

PARCELA Nº 813.—AREA: 2 Has., 10 As., 16 Cas.— NORTE: Parcs. Nos. 820 y 795; ESTE: Parc. Nº 815; SUR: Parc. Nº 814 y Camino Carretero, y OESTE: Parc. Nº 812.

PARCELA Nº 815.—AREA: 2 Has., 19 As., 84 Cas.— NORTE: Parc. Nº 820; ESTE: Parc. Nº 816; SUR: Camino Carretero, y OESTE: Parcs. Nos. 813 y 814.

PARCELA Nº 816—AREA: 1 Has., 25 As., 78 Cas.—

NORTE: Parc. Nº 820; ESTE: Parc. Nº 817; SUR: Camino Carretero, y OESTE: Parc. Nº 815.

. SE CITAN a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en el local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de La Vega, los días 6, 7, 12 y 13 de Diciembre de 1973, a las nueve (9) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original, así como para conocer de éstas.

Santo Domingo, D. N., hoy día 23 de octubre de 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Luis O. Viloria,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 7 (SIETE) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, PARCELAS NOS. 567, 600, 674 Y 779, PROVINCIA DUARTE.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Genoveva de Mata, Juanico Alvarado Paulino, Francisco de Jesús, Juan Antigua García, Cesarep Martínez, domiciliados y residentes en la Sección "La Piña", San Francisco de Macorís—(RECLAMANTES).

Tomasina Payano, Gregorio Martínez Lizardo, Alejandro Then, Fernando Antigua, José Ricardo (Ricú), una carretera, Eusebio Antonio Abreu, Enemencio Moronta, Domingo Antigua Alvarado, Domingo Then, Pedro María Then Gutiérrez, Víctor Rosario, Pedro Lizardo, Manuel de Jesús Rojas, Agustín Ventura, Plácido Martínez, Casiana Fernández, Bonifacio Guzmán, Aurora Lara Liranzo de Guzmán, Antonio Lizardo, domiciliados y residentes en la Sección "La Piña", San Francisco de Macorís (COLINDANTES). Agr. José de Js. Florencio, residente en Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 7 del Municipio de San Francisco de Macorís, con los siguientes linderos:

PARCELA Nº 567.—NORTE: Parc. Nº 568 (Tomasina Payano); ESTE: Parc. Nº 568; SUR: Parc. Nº 586 (Gregorio Martínez Lizardo); OESTE: Parc. Nº 586 y Parc. 566 (Alejandro Then).

PARCELA Nº 600.—NORTE: Parc. Nº 599 (Fernando Antigua); ESTE: José Ricardo (Ricú); SUR: una carretera y Eusebio Antonio Abreu; OESTE: Parc. Nº 596 (Enemencio Moronta).

PARCELA Nº 674.—NORTE: Parc. Nº 667 (Domingo Antigua Alvarado); ESTE: Parc. Nº 675 (Domingo Then); SUR: Parc. Nº 677 (Pedro María Then Gutiérrez); OESTE: Una cañada y Parc. Nº 673 (Víctor Rosario).

PARCELA Nº 779.—NORTE: Carretera Jaya, que la se-

para de la Parc. Nº 763 (Pedro Lizardo); ESTE: Camino Vecinal, que lo separa de las Parcs. Nos. 783 (Manuel de Js. Rojas), 782 (Agustín Ventura), 808 (Plácido Martínez), 781 (Máximo Burgos), 780 (Joaquín Contreras), 807 (Casiana Fernández), 799 (Bonifacio Guzmán), 798 (Aurora Lara Liranzo de Guzmán); SUR: Río Jaya, que la separa de l aParc. Nº 468, y OESTE: Parc. Nº 775 (Antonio Lizardo).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Francisco de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 5 del mes de diciembre del año 1973, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DIEZ (10) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, SECCIONES DE

MATA DE JOBO Y SAN JOSE, SITIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PROVINCIA DE SANTIAGO RODRIGUEZ, PARCELAS NOS. 168 A 215.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Luis Serrata, José Encarnación Useta, Rafael Concepción Bueno, Eduardo Baldomero Uceta, Martín Uceta, Casiano de Js. Paulino, Ramón González, Antonio Rodríguez Uceta (Fillo), Teresa Rodríguez, Alejandro Castro, María Gil, Luis Antonio Rodríguez y Mora, Luis Rodríguez, Tomás Marte Ureña, Rolando Mercedes Beltrán Reyes, Santiago Torres, Manuel Echavarría, Manuel de Jesús Peña, Guadalupe Basilio, Raymundo Fernández, Simito Uceta, Leonidas Fernández, Tricia Uceta, Leonidas Antonio Fernández, Emilio María, (Cabo Milo), Leonardo (Apellido desconocido), Rafael Bueno y Rodríguez, Juan Rafael Peralta y Reyes, Juan Rafael Peralta, Enrique Cabrera, Juan Rafael Peralta, Luis Francisco Marte, Esteban Then Ramos, Gregorio Carrasco, Israel Chávez Gómez, Clementina de Jesús Gutiérrez (Cleme), Gregorio Carrasco, Israel Chávez Gómez, Clementina de Jesús Gutiérrez (Cleme), Gregorio Carrasco Ramón Ricardo Rodríguez, Pedro María Núñez, José Antonio Núñez y Ramón Antonio Núñez, Carlos Madera, José Joaquín Alvarez, Ramón Antonio Fernández. Cándido Gutiérrez (Sijo), Manuel M. Mercado, José Eugenio Rodríguez, José Simé, Sergio Augusto Rodríguez, Ramón Antonio Gómez, Manuel María Mercado, RECLAMANTES.—Agr. Eneyda L. de Casanova. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedades sobre las parcelas indicadas, del Distrito Catastral Nº 10, del Municipio de Santiago Rodríguez, Secciones de Mata de Jobo y San José, Provincia de Santiago Rodríguez, cuyas colindancias son las siguientes:

COLINDANCIAS DE LAS PARCELAS 160 A 215.

AL NORTE: Carretera Santiago Rodríguez á Mao. AL ESTE: Camino Sabana de Plata a Clavijo, Ps. Nos. 66, 67, 79, 82, 122, 121, 120, 126, cañada y P. Nº 127. AL SUR: Camino, Ps. Nos. 140, 155, 156, callejón, arroyo El Caldo, arroyo Bambán, Sitio del Jobo o El Guano, D. C. Nº 10 del Municipio de Santiago Rodríguez (otra parte), y un callejón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezca a las audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, de la ciudad de Montecristi, durante el día 26 y siguientes del mes de noviembre del año 1973, a las 9:00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que se den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de la misma en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día diez del mes de Octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO Y CIUDAD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE SAN-

TIAGO. SOLARES NUMEROS: 1, 2, 14, 15, 16, 17 Y 20 DE LA MANZANA NUMERO 232.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO. VS:

Josefa Russo Vda. Sangiovanni, Ana Mercedes Rodriguez, Municipio de Santiago, Tomasina Budajir, Ernestina Rodríguez de Capello, Alcántara Morel, Ramón Antonio Rosa (Pelao) y Lorenza Morel, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (RECLAMANTES).

AGRIMENSOR: Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la calle Sully Bonnelly Nº 24, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos que han sido anteriormente indicadas del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio y ciudad de Santiago, Provincia de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMEROS 1 Y 2 DE LA MANZANA Nº 232: AL NORTE: Calle 16 de Agosto; AL ESTE: Solar Nº 3; AL SUR: Solar Nº 19 y AL OESTE: Calle General Luperón.

SOLARES NUMEROS 14, 15, 16, 17 Y 20 DE LA MANZANA Nº 232: AL NORTE: Solares Nos. 19, 4 y 5; AL ESTE: Solar Nº 13; AL SUR: Calle Vicente A. Estrella y Solar Nº 18 y AL OESTE: Solar Nº 18 y Calle General Luperón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todas aquellas que crean tener algún interés o derechos acerca de estos solares y sus mejoras, para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la calle

San Luis, entre las calles General Cabrera y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el día 1º de diciembre de 1973, a las 9 (nueve) horas de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en formas legales, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los 11 (once) días del mes de septiembre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Leopoldo Marrero,
Juez del Tribunal de Tierras,
Residente en Santiago.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SOLAR Nº 2 DE LA MANZANA Nº 82, CIUDAD Y PROVINCIA DE AZUA.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS: -

Dolores Oviedo Castro, (RECLAMANTE).— Agr. Alfredo Francisco Stefan H., Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento del título de propiedad sobre la extensión de terreno más arriba indicada, en el Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Azua, el cual tiene los siguientes linderos:

SOLAR NUMERO 2, MANZANA Nº 82.— AL NORTE: Calle 27 de Febrero y solares Nos. 3, 5 y 6; AL ESTE: Calle Miguel Angel Garrido y solares Nos. 7 y 6; AL SUR: Calle Duvergé, y AL OESTE: Calle Doctor Armando Aybar.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre dicho solar y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local de la Avenida Enriquillo esquina a Emilio Prud'Homme, de la ciudad de Azua, el día 20 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basen y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADO en Santo Domingo, D. N., a los 15 días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Ramón Emilio Noboa S.,
Juez

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE AZUA, SECCION DE PALMAR DE OCOA, SITIO DE SEPI-SEPI, PROVINCIA DE AZUA, PARCELA Nº 241 (Porciones 241-A á 241-X-1).

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Anselmo Antonio Castillo Soto, Diana Vilchez de Rey, Oscar Gustavo Bergés, Miguel Angel Roig, Miguel Fernández, Dr. Luis E. Guzmán, Fabio Herrera, Ing. José Brea, Guillermo Castro, Otto H. Winterer, Manuel García Saleta, Luis Nadal A., Huáscar Rodríguez, Brunildo Febles Escorfullery, Juan U. García, Dr. Plácido Acevedo, Enrique A. Ripley M., Mincho Dalmau, Mario de Moya, Servio Valdez, José E. Julia, Ing. Julio E. Lliná, Juan José Vellapart, Enrique A. Ricart, José de Jesús Matos, Aníbal de Peña, Vinicio Mota, Tomás G. García Saleta, Germán Ortiz Oviedo, Ing. Alejandro Ramírez, Augusto L. Maggiolo, Antonio Palamara. Battecimo Bruno Palamara, Celeste Mieses de Palamara, Dr. Ramón Franco B., María T. de Marranzini, Ivonne Betances, Rafael Rojas, César E. Ramírez, Benecia M. Rainieri, Padre Luis Posada M., Flavio Paris, Alimentos Tropicales (Famosa), Dr. José Guzmán Nadal, General Antonio Imbert Barreras, Enrique Valverde, Pedro Guzmán, Monseñor Polanco Brito, Mario Medina, Ayuntamiento de Azua. RECLAMANTES.

COLINDANCIAS

Norte: Loma El Número y Carretera Sánchez; Sur: Río Ocoa, Parcelas Nos. 348, 349, 352, 374, 377, 381, 384 del D. C.

Nº 5 del Municipio de Azua; al Este: Carretera Sánchez, Río Ocoa; al Oeste: Mar Caribe.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras en su local que ocupa en el Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 20 de Diciembre del año 1973, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas en que se basen para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 6 de Noviembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, SITIO EL JUNCAL, PARCELAS NUMEROS 198, 199, 218 Y 219, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Hipólito Rosario Castillo, Daniel Tejada, Norberto Cordero y Alejandrino Brito, domiciliados y residentes en la Sección El Guayabo, Nagua. (RECLAMANTES).

Bautista Canario, Benito Jerez, Ramón Guzmán Brito, Pedro Frías, Deogracia Díaz y Díaz, Laureano Meregildo, Ramón Valdez Jiménez y María Catedral Duarte, domiciliados y residentes en la Sección: Guayabo, Nagua. (COLINDANTES).

REQUERIDO: el sancamiento de los títulos de propiedad de las parcelas arriba señaladas, en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Nagua, con los siguientes linderos:

PARCELAS NUMEROS: 198, 199, 218 y 219.—AL NORTE: Camino Real al Guayabo, y Parcela Nº 207 (Bautista Canario); AL ESTE: Río Arroyo del Medio; AL SUR: Río Arroyo del Medio y Parcelas Nos. 217 (Benito Jerez), 225 (Ramón Guzmán Brito), 223 (Pedro Frías), 222 (Deogracia Díaz y Díaz) y 221 (Laureano Meregildo); AL OESTE: Parcelas Nos. 188 (Ramón Valdez), Arroyo Blanco que lo separa de la Parcela Nº 182 (María Catedral Duarte).

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre las parcelas precedentemente indicadas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 15 del mes de enero de 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto. formueln sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de

Noviembre del año 1973 (mil novecientos setentitres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO VEINTIUNO (21) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 936.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Juan Nina Valdez y Marcelino Domínguez (RECLAMANTES).

C O L I N D A N T E S :

Parcela Nº 936.—Al Norte: Parcela Nº 928, Teodoro Garabitos, Parcela Nº 924 Sucs. de Nena Domínguez; al Sur: Parcela Nº 947. Sucs. de Benifacio Dipré; al Este: Parcela Nº 1239, Fugenia Domínguez, Parcela Nº 1194, Juan Bta. de los Santos, al Oeste: Callejón.

SE CITA: A las personas mencionadas y a todo el que crea

tener algún interés o derecho sobre dichos terrenos y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 16 de enero del año 1974, a las 9 de la mañana a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J u e z

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 2 (DOS) DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. PARCELA NUMERO 1594

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

José de Jesús, domiciliado y residente en la Sección Las Córcobas, Nagua. RECLAMANTE.

Mariano García, Pedro María González, Delfina Alberto, María Domínguez y Deogracia García, domiciliados y residentes en la Sección Las Córcobas, Nagua. COLINDANTES.

Agrimensor Alfredo Stefan H., domiciliado y residente en el Paseo Presidente Billini Nº 25, 2do. Piso, Santo Domingo, D. N. OTRO INTERESADO.

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela arriba señalada, en el Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Nagua, con los linderos siguientes:

PARCELA NUMERO 1594.— AL NORTE: una cañada que le separa de la Parcela Nº 1592 (Mariano García); AL ESTE, Parcela Nº 1321; AL SUR, una cañada que le separa de las Parcelas 1633 (Pedro María González), y 1601 (Delfina Alberto); AL OESTE, Parcelas Nos. 1600 (María Dolores Domínguez) y 1593 (Deogracia García).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la calle 27 de Febrero Nº 24 (tercera planta) de la ciudad de San Francisco de Macoris, a la audiencia que será celebrada el día 10 del mes de enero de 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre de 1973 (mil novecientos setenta y tres), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:
Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
Juez

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 3 (TRES) DEL MUNICIPIO DE CASTILLO, PROVINCIA DUARTE. PARCELA NUMERO 596.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Santiago Paredes, domiciliado y residentes en la Sección Magua, Municipio de Castillo (RECLAMANTE).

Juan Paredes, Tite Almánzar, Juan Ramos y Jorge Zorrilla, domiciliados y residentes en la Sección Los Lanos, Castillo (COLINDANTES).

Agrimensor José Brache L., domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado Nº 47, Santo Domingo, D. N. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento del título de propiedad de la parcela arriba señalada, en el Distrito Catastral N º3 del Municipio de Castillo, con los linderos siguientes:

PARCELA NUMERO 596.—AL NORTE: Parcelas Nos. 595 (Juan Paredes) y 598 (Tite Almánzar); AL ESTE: Parcela Nº 597 (Juan Ramos), y Carretera Castillo-Pimentel; AL SUR: Parcela Nº 599 (Jorge Zorrilla); y AL OESTE: Río Magua.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algún derecho sobre la parcela precedentemente indicada, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en su local que ocupa sito en la

calle 27 de Febrero Nº 24 (Tercera Planta) de la ciudad de San Fco. de Macorís, a la audiencia que será celebrada el día 11 del mes de enero de 1974, a las nueve horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de noviembre de 1973 (mil novecientos setentitres), año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Félix Antonio Espinal Marty,
J u e z

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 68.—

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución suscrita por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, de fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 del 19 de octubre del mismo año, fue otorgada a la firma Ambar Dominicano, S. A., bajo las disposiciones de la Ley Minera Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, la concesión de explotación de ámbar denominada "PALO ALTO", con una extensión superficial de 20,615 hectáreas mineras, ubicadas dentro de las provincias de Santiago y Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Resolución Nº 4 del 16 de abril de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9243 del 16 de octubre del mismo año, se modificaron algunas cláusulas de la Resolución indicada precedentemente, incorporándose a la misma todas las innovaciones en dicha fecha pactdaas;

CONSIDERANDO: Que Ambar Dominicano, S. A. se obligó a pagar al Gobierno Dominicano un impuesto anual de superficie de veinticinco centavos (RD$0.25) por hectárea minera concedida;

CONSIDERANDO: Que durante el año fiscal transcurrido desde el 16 de abril de 1971 al 16 de abril de 1972, la concesionaria retuvo para su provecho y beneficio la extensión territorial de 20,615 hectáreas mineras y para el año 1972-1973 redujo esta a 3,138.5 hectáreas mineras;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 111 de la Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, el impuesto de superficie se causará por el solo hecho de la vigencia de la concesión, aún cuando no sea explotado el fundo minero o éste no esté en poder del concesionario;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112 de la indicada ley dispone que el impuesto de superficie se pagará por tercios de año en el primer mes de cada tercio o por años completos por adelantado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 de la preindicada Ley Minera Nº 4550 especifica que las concesiones de explotación de substancias minerales se considerarán caducas cuando los concesionarios no efectuaren el pago del impuesto de superficie;

CONSIDERANDO: Que Ambar Dominicano, S. A., no ha pagado al Estado, en los límites pactados, los impuestos de superficie correspondientes a los años fiscales 1971-1972 y 1972-1973, estimando esta Secretaría de Estado no admisible cualquier pago parcial a la fecha efectuado;

CONSIDERANDO: Que por instancia de fecha 17 de agosto de 1973, se le requirió a Ambar Dominicano, S. A., subsanar su incumplimiento, para cuyo fin, de acuerdo con las disposiciones del artículo 141 de dicha Ley Nº 4550, se le fijó un término de treinta (30) días hábiles, el cual se ha vencido ninningún resultado positivo para el Estado;

VISTA: La Resolución de fecha 14 de septiembre de 1966, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9009 del 19 de octubre del mismo año;

VISTA: La Resolución Nº 4 del 16 de abril de 1971, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9243 del 16 de octubre del mismo año;

VISTA: La Ley Minera Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8037 del 13 de octubre del mismo año;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar sin efecto jurídico la concesión de explotación para mineral de ámbar, denominada PALO ALTO, de la cual es titular la compañía Ambar Dominicano, S. A. en virtud de las Resoluciones del Secretario de Estado de Industria y Comercio de fechas 14 de septiembre de 1966 y 16 de abril de 1971, con una extensión territorial actualmente de 3,138.5 hectáreas mineras, ubicada entre las provincias de Santiago y Puerto Plata, por no haber la concesionaria pagado los impuestos de superficie correspondientes a los años fiscales 1971-1972 y 1972-1973.

SEGUNDO: Declarar sin ninguna validez las inscripciones que figuran en el Registro Público de Derechos Mineros, relacionadas con la concesión señalada precedentemente.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente Resolución en el Registro Público de Derechos Mineros y su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 86.—

CONSIDERANDO: Que mediante contrato de fecha 27 de enero de 1969, ratificado por el Congreso Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 9160 del 18 de octubre del mismo año, el Estado Dominicano concedió a l afirma Consolidated Petroleum Exploration Company el derecho de explorar y explotar petróleo y substancias hidrocarburadas en tres zonas del pais, identificadas en dicho contrato con los nombres "Samaná", "Caonabo" y "Barahona", con una extensión territorial aproximada de ochocientas quince mil ochocientas catorce (815,814) hectáreas;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo cuarto del citado contrato, el término de la exploración es de dos (2) años y la explotación por los veintiocho (28) años subsiguientes, acordándose de manera expresa, que la concesionaria no tendrá derecho a la explotación si durante el período de exploración no localiza en cantidades comerciales petróleo o cualquier otra substancia hidrocarburada, objeto del contrato;

CONSIDERANDO: Que la Consolidated Petroleum Explo-

ration Company no ha cumplido el programa de trabajo pactado, consistente en la perforación de dos (2) pozos por año, de doce mil (12,000) pies cada uno, durante la exploración y tres (3) pozos por año de la misma profundidad en el lapso de la explotación;

CONSIDERANDO: Que el plazo de la exploración venció el 18 de octubre de 1971 sin que la compañía concesionaria haya podido localizar petróleo y substancias hidrocarburadas en cantidades comerciales, motivo por el cual, bajo ninguna circunstancia tiene derecho al término de la explotación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, agregado por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, vigente sobre petróleo y sus derivados, literalmente expresa: "Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o concesionarios cometan faltas graves o contrarias al interás nacional en el cumplimiento de esta ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 precedentemente indicado deroga lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956;

CONSIDERANDO: Que el no cumplimiento del programa de trabajo y otras obligaciones especificadas en el contrato de fecha 27 de enero de 1969, constituye falta grave y contraria al interés económico del Estado, por cuanto retarda el aprovechamiento de posibles fuentes de riquezas en menoscabo de los planes constructivos que está impulsando el Gobierno;

VISTO: El Contrato de fecha 27 de enero de 1969, ratificado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial Nº 9160 del 18 de octubre del mismo año;

VISTA: La Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, sobre petróleo y sus derivados según fue ampliada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958;

VISTO: El Poder de fecha 19 de octubre de 1973, que confiere al Secretario de Estado de Industria y Comercio el Excelentisimo Señor Presidente de la República;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Cancelar, como al efecto cancela, en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, ampliada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, la concesión de exploración y explotación de petróleo y demás el Estado Dominicano concedió a la firma Consolidated Petroleum Exploration Company, amparada por contrato de fecha 27 de enero de 1969, ratificado por el Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 9160 del 18 de octubre del mismo año, con una extensión territorial aproximada de ochocientas quince mil ochocientas catorce (815,814) hectáreas en diferentes zonas del país.

SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, que por no haber localizado petróleo y substancias hidrocarburadas en cantidades comerciales durante el término de la exploración, ampliamente vencido, la Consolidated Petroleum Exploration Company no tiene derecho bajo ninguna circunstancia, al plazo de la explotación, según se contempla en el artículo cuarto del contrato de fecha 27 de enero de 1969.

TERCERO: Disponer, como al efecto se dispone, que a partir de la fecha de esta Resolución, queden sin efecto jurídico las inscripciones hechas en el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, originadas por el contrato precedentemente citado.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Petróleo, haciendo constar que las zonas identificadas con los nombres "Samaná", "Caonabo" y "Barahona", quedan libres para fines de nuevas negociaciones y que se publique, asimismo, este documento en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION Nº 87.—

CONSIDERANDO: Que mediante contrato de fecha 26 de junio de 1964, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8875 del 18 de julio del mismo año, el Estado Dominicano otorgó al señor Carlos E. de León, bajo las disposiciones de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, modificada y ampliada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, una concesión de exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, de aproximadamente trescientos ochenta y ocho mil ciento sesenta y cinco (388,165) hectáreas, concesión que fue traspasada a la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM);

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo cuarto del citado contrato, el término de la exploración es de dos (2) años y la explotación por los veintiocho (28) años subsiguientes, acordándose de manera expresa, que el concesionario no tendrá derecho a la explotación si durante el período de exploración no localiza en cantidades comerciales, petróleo o cualquier otra substancia hidrocarburada, objeto del contrato;

CONSIDERANDO: Que el contrato señalado fue modifica-

do por convenio adicional de fecha 30 de junio de 1966, entre el Estado y la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM), publicado en la Gaceta Oficial Nº 9002 del 31 de agosto del mismo año, en cuya virtud se fijaron como únicas áreas de concesión las denominadas "Santo Domingo Nº 1" y "Santo Domingo Nº 2", la primera con una extensión superficial de ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y seis (129,956) hectáreas en la provincia de Azua y la Segunda, con ciento veintiseis mil cuarenta y cuatro (126,044) hectáreas en el Distrito Nacional y la provincia de Peravia. Asimismo, se fijó el 26 de julio de 1967 como fecha de vencimiento del período de exploración;

CONSIDERANDO: Que por Resolución de fecha 24 de abril de 1967, el Secretario de Estado de Industria y Comercio amplió a requerimiento de parte interesada, la zona denominada "Santo Domingo Nº 1" fijándole una extensión de ciento ochenta y dos mil setecientos cincuenta y seis (182,756) hectáreas mineras y, asimismo, otorgó a la concesionaria veinticuatro (24) meses adicionales para proseguir los trabajos exploratorios dentro de su concesión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de varias Resoluciones del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el término de la exploración fue extendido hasta el 2 de octubre de 1972, a condición, en algunas ocasiones, de que la compañía redujera sus dos zonas en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) cada una;

CONSIDERANDO: Que la zona "Santo Domingo Nº 2", ampliada en virtud de una Resolución del 23 de enero de 1968 hasta un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro (1,478,144) hectáreas, fue renunciada por la concesionaria el día 5 de julio de 1971;

CONSIDERANDO: Que no obstante los ocho (8) años que ha tenido para el período de exploración, la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) no ha podido localizar en cantidades comerciales petróleo y substancias hidrocarburadas dentro de su concesión;

CONSIDERANDO: Que se ha podido comprobar que Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) suspendió desde hace algunos años, sus labores de exploración sin causa justificada y durante el tiempo transcurrido no ha habido constancia de que la indicada compañía tenga interés en continuar sus actividades petroliferas en el país;

CONSIDERANDO: Que es evidente que la inactividad y abandono de las operaciones exploratorias a cargo de Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) paralizan y retardan deplorablemente el aprovechamiento de una posible fuente de riqueza en menoscabo de los planes constructivos que está impulsando el Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el no cumplimiento de las obligaciones relativas al plan de trabajo especificadas en el contrato de fecha 26 de junio de 1964, constituye falta grave y contraria al interés económico nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, ampliado por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958, vigente, sobre petróleo y sus derivados, literalmente expresa: "Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella";

VISTOS: Los contratos de fechas 26 y 30 de junio de 1964 y 1966, respectivamente, así como las Resoluciones dictadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en relación con esta concesión petrolera;

VISTA: La Ley de Petróleo y otras Substancias Hidrocarburadas Nº 4532, vigente, del 31 de agosto de 1956, ampliada y modificada por la Ley Nº 4833 del 17 de enero de 1958;

VISTO: El Poder de fecha 19 de septiembre de 1973, que confiere al Secretario de Estado de Industria y Comercio el Excelentísimo Señor Presidente de la República;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Cancelar, como al efecto cancela, en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley Nº 4532 del 31 de agosto de 1956, ampliada por la Ley Nº 4833, del 17 de enero de 1958, la concesión de exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas de la firma Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM), amparada por los contratos de fechas 26 y 30 de junio de 1964 y 1966, respectivamente, en la zona denominada "Santo Domingo Nº 1", ubicada en la provincia de Azua y otros lugares aledaños de la región sur del país, por no haber cumplido la concesionaria sus obligaciones contractuales.

SEGUNDO: Declarar, como al efecto declara, que la compañía Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM), por no haber encontrado petróleo y substancias hidrocarburadas durante el período de exploración ampliamente vencido, no tiene derecho bajo ninguna circunstancia a desarrollar un programa de explotación, según se contempla en el artículo cuarto del contrato de fecha 26 de junio de 1964.

TERCERO: Disponer, como al efecto se dispone, que a partir de la fecha de esta Resolución, queden sin efecto jurídico las inscripciones hechas en el Registro Público de Petróleo de la Dirección General de Minería, originadas por los contratos señalados en el artículo primero del presente documento.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta Resolución en el Registro Público de Petróleo, haciendo constar que el área "Santo Domingo Nº 1", otorgada a Gas y Petróleo Dominicanos, S. A. (GASPEDOM) queda libre para fines de nuevas negociaciones y que se publique, asimismo, este documento en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973).

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Señor
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Dircetor y Administrador de la Gaceta Oficial

Muy cortesmente estoy enviando a Ud. para fines de publicaciones en la Gaceta Oficial, la Solicitud de Cambio de nombre que solicita la señora LAUDELINA ROMERO; "EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 659, SOBRE ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE FECHA 17 DE JULIO DE 1944, se hace saber: Que por Instancia elevada al Señor Presidente de la República en fecha 19 de Diciembre de 1972, la suscrita LAUDELINA ROMERO, dominicana, mayor de edad, soltera de quehaceres domésticos, portadora de la cédula Nº 11240, serie 23, sello hábil y con Carnet Electoral, en la ciudad de San Pedro de Macorís, con domicilio y residencia en la casa Nº 3 de la calle Enrique Soriano, de San Pedro de Macoris, solicita la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre por el de Laura Elena Romero en razón de que por este nombre es que se le conoce.

Que mediante Oficio Nº 2238 de fecha 25 de Enero del año 1973, el Señor Presidente de la República autorizó a la señora LAUDELINA ROMERO, a realizar los procedimientos legales para que pueda cambiar el nombre por el de Laura Elena Romero.

En consecuencia, se invita a toda persona que crea tener interés en contrario, a formular sus oposiciones en el término de sesenta días a contar desde la fecha de publicación del presente aviso, conforme a las disposiciones del Art. 82 de la preindicada disposición legal.

Le saluda muy atentamente,

Dr. José Ramón Martínez Sosa,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La señora MARIA ANTONIA GARCIA DE MIÑOSO, dominicana, casada, de oficios domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa número 63 de la calle "Román Brache" de la Ciudad, Municipio y Provincia de Salcedo, cedulada bajo el número 1910, serie 55, sello hábil, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, modificada, hace constar lo siguiente:

a) Que en fecha 20 de Febrero del año 1973 elevó una solicitud al Poder Ejecutivo tendiente a cambiar su nombre de María Antonia García de Miñoso por el de Ana Antonia García de Miñoso;

b) Que el Poder Ejecutivo mediante comunicación número 24263 del 23 de Agosto del 1973 autorizó a la suscrita a realizar las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de Ana Antonia García de Miñoso y por tanto, se invita por este medio a quien pueda tener interés, a presentar sus oposiciones a tal procedimiento en el término legal de sesenta días, a partir de la presente publicación.

Fdo. María Antonia García de Miñoso

Salcedo, R. D.
30 de Octubre, 1973.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Por medio del presente aviso, hago constar lo siguiente:

En fecha 3 del mes de julio del presente año, fue elevada una instancia, por quien suscribe, al Poder Ejecutivo, vía la Junta Central Electoral, solicitando la autorización correspon-

diente para poder realizar un cambio en el nombre de mi hijo menor José Manuel Patín Muñiz, por el de "FERNANDO JOSE PATIN MUÑIZ", basada esta petición en los requisitos legales de la Ley Nº 659, sobre ACTOS DEL ESTADO CIVIL, de fecha 17 del mes de julio de 1944.

Mediante la comunicación Nº 6521 de fecha 2 de agosto de 1973, suscrita por el Lic. Angel M. Liz, presidente de la Junta Central Electoral, se me autoriza a insertar este aviso en un periódico de circulación nacional; invitando a que cualquier persona que tenga interés en presentar sus oposiciones a mi solicitud, lo haga dentro del plazo de 60 días que marca la Ley.

Hecho hoy día 5 de noviembre de 1973, para ser publicado en la GACETA OFICIAL.

José Manuel Patín B.

Dirección:
Anacaona Nº 7.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que la suscrita, GUSMERY SOTO GUERRERO (Mery Soto Guerrero), dominicana, mayor de edad, casada, oficinista, natural del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, domiciliada y residente en la casa número 43-A de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, tenedora de la cédula de identificación personal Nº 9701, serie 13, dirigió una instancia al Poder Ejecutivo, solicitándole autorización para realizar los procedimientos legales a fin de cambiar su nombre de GUSMERY SOTO GUERRERO por el de MERY SOTO GUERRERO, por ser éste el que acostumbra usar y el que desea seguir usando en sus actividades personales y profesionales, y evitar confusión con otra de semejante

nombre; finalmente, que el señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 27302, de fecha 20 de Septiembre del presente año de 1973, le impartió la autorización necesaria para realizar las publicaciones exigidas por la ley para el propósito indicado, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659 sobre Actos del Estado Civil.

Que, en consecuencia, se requiere de las personas que crean tener derecho o interés en este cambio de nombre, a formar sus oposiciones dentro del término de 60 días a partir de la fecha de esta publicación.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República, a los días del mes de del año 1973.

GUSMERY SOTO GUERRERO,
(Mery Soto Guerrero)

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En virtud de lo que dispone el Art. 80 y siguiente de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, la señora CONSORCIA ESTEVEZ GOMEZ, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, Cédula Personal de Identidad Nº 2109. serie 41, domiciliada y residente en la casa marcada con el Nº 164 de la calle "Gustavo Mejía Ricart" de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, solicitó al Poder Ejecutivo vía Junta Central Electoral en fecha 27 del mes de enero de 1972, la autorización correspondiente para cambiar su nombre de CONSORCIA ESTEVEZ GOMEZ, por el de MARIA CONSORCIA ESTEVEZ GOMEZ, por ser este el nombre con el cual generalmente se le conoce y es el que ella utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Que esta publicación se hace en virtud de la autorización

hecha por el Señor Presidente de la República, mediante comunicación Nº 17638 de fecha 15 de junio del año 1972, invitando a todas aquellas personas que tengan interés en oponer a dicho cambio de nombre, hacerlo dentro del plazo legal a partir de la presente publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) dias del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973).

DR. JOSE ANTIGUA Y ABREU,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17-del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor VICTORIANO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa número 11 de la calle "Manuel Emilio Gómez", de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provisto de la cédula de identificación personal número 7978, serie 28, con sello al día, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de VICTORIANO, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de VICTOR que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 15 del mes de Noviembre del año 1973, y por oficio número 9247 del Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor VICTORIANO CASTILLO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de VICTOR CASTILLO.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las per-

sonas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Areché.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 364, reformado, del Código Civil, se hace saber:

Que en fecha 5 de septiembre de 1973, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia que homologó un acta de adopción, cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que procede la Adopción de la menor CARMEN JOSEFINA CASTILLO, por los recurrentes SENCIÓN DIAZ SANCHEZ DE RIOS y LUIS RIOS PETERSON, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 1 de Septiembre de 1973, instrumentado por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, DR. LUIS EMILIO ARIAS CABRERA; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada CARMEN JOSEFINA CASTILLO, lleve el apellido de sus adoptantes; TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ello al margen del acta de nacimiento de la adoptada;"

DR. ARCADIO DE JS. NUÑEZ C.,
Abogado.

Santo Domingo, D. N.
9 de noviembre, 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine, del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el señor FREDDY MARTINEZ BRUGAL, nacido en Santurce, Puerto Rico, el día 18 de octubre de 1952, hijo legítimo de los señores HARRY MARTINEZ AYBAR Y GLADYS EDNA BRUGAL DE MARTINEZ, ambos de nacionalidad dominicana, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña Nº 51, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Auténtico Nº 7, instrumentado en fecha 30 de julio de 1973, por el Dr. Antonio Jiménez Dájer, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 4030, de fecha 25 de octubre de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Octubre de 1973.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

AVISO

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y en cumplimiento con los requisitos

exigidos por la parte in-fine, del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señorita HELEN FRANCES FABER LAVANDIER, nacida en Miami, Estados Unidos de Norteamérica el día 30 de septiembre de 1953, hija legítima de los señores LEONARD HENDRICK FABER, de nacionalidad holandesa y PANCHITA ALSICIA JULIANA LAVANDIER DE FABER, dominicana, domiciliada y residente en la calle Penetración s/n, del Ensanche Mirador, de esta ciudad, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Auténtico Nº 9, instrumentado en fecha 1ro. de agosto de 1973, por el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 4029, de fecha 25 de octubre de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE LA VEGA, R. D.

JURAMENTACION DEL SR. MARTIN DE MIGUEL GALLEGO.

ACTA NUM. 43.—

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 1ro. de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor MARTIN DE MIGUEL GALLEGO, antes

de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la Cédula de Identificación Personal Nº 315, Serie 53, domiciliado y residente en la Sección Palero del Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 3960, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de octubre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entregó al Señor MARTIN DE MIGUEL GALLEGO, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el Señor MARTIN DE MIGUEL GALLEGO.

Milagros Mendoza de Cáceres,
Gobernadora Civil Provincial.

Rafael Eduardo del Villar,
Secretario de la Gobernación.

Martin de Miguel Gallego.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Lic. Néstor Contín Aybar

AÑO XCIV. NUM. 9322

ENTERED
JAN 14 1974
HISPANIC LAW DIVISION
6 Sect. P
JAN 7 1974
Cont Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 14 de Dic. de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Res. Nº 604, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez. —Ley Nº 605, que designa con el nombre de Máximo Acosta la escuela de la Sección de Abréu, del Municipio de Cabrera.—

Actos del Poder Ejecutivo

Dec. Nº 4051, que concede Exequátur al Sr. Hernán Pedraza, para ejercer como Cónsul de Colombia en Santo Domingo.—Dec. Nº 4052, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 4053, que concede jubilación con pensión del Estado a varios servidores de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.—Decretos Nos. 4054, 4055 y 4056, que conceden incorporación a varias asociaciones del país.—Dec. Nº 4057, que aprueba la Resolución Nº 139-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Dec. Nº 4058, que autoriza la impresión de sellos postales.—Dec. Nº 4059, que dispone que el actual Centro de Adiestramiento de

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1 9 7 3

Mecánica Auto-Diesel y Tecnología Eléctrica (CAMADYTE), se denominará en lo adelante, Centro Nacional de Formación Técnico-Vocacional —Dec. Nº 4060, que declara de utilidad pública e interes social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Distrito Nacional.—Dec. Nº 4061, que designa el mes de agosto de cada año como "Mes de la Diabetes".

Dec. Nº 4062, que nombra al Mayor Pedro N. Lithgow Martínez, F.A.D., Juez del Consejo de Guerda de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4063, que nombra al Sr. Dulcilido Vázquez, Representante de las Asociaciones y Sindicatos Mayoritarios de Choferes en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes —Dec. Nº 4064, que designa con el nombre de Dr Rafael Onofre Marmolejos, la Policlínica del Distrito Municipal de Villa Mella.—Dec. Nº 4065, que nombra al Sr. Jose Joaquin Crespo, Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva.—Decretos Nos. 4066 y 4067, que conceden naturalizacion dominicana a varias personas.—Dec. Nº 4068, que instituye el 21 de octubre de cada año como el "Día de los Poetas".—Dec. Nº 4069, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una Parcela en el Municipio de Villa Riva.—Dec. Nº 4070, que faculta al Agr. Gilberto Villanueva a realizar operaciones públicas y bancarias que se relacionen con las actividades de los Proyectos Ansonia, Manzanillo, Batey Ginebra y Vicente Noble.—Dec. Nº 4071, que dispone que el Lic. José A. Aybar Castellanos deberá informar directamente al Poder Ejecutivo del proceso de la instalación de la fábrica de cemento que se erigirá en la Provincia de Barahona.—Dec. Nº 4072, que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr Jorge Costa Canales.—Dec. Nº 4073, que nombra a la Srta. Mayra Vilorio Agregada Comercial del Consulado de la República en Boston, E. U. de A.—Dec. Nº 4074, que encarga interinamente de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores al Dr. Pedro L. Padilla Tonos —Dec. Nº 4075, que otorga exequátur de Ing Civil a varios graduados de la UASD.—Dec. Nº 4076, que inviste al Dr. Victor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Técnica (Convenio de Jerusalén), con el representan-

(Pasa a la Página 3)

te del Gobierno del Estado de Israel.—Dec. Nº 4077, que crea e integra una Comisión para recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que se consideren de lugar para regular todo lo concerniente al uso del petróleo y sus derivados en nuestro país. —Decretos Nos. 4078, 4079, 4080, 4081 y 4082, que otorgan exequátur a varios graduados de la UASD. Decretos Nos. 4083, 4084 y 4085, que autorizan a varias personas a hacer cambios en sus nombres.—Dec. Nº 4086, que modifica el Dec. Nº 1604, del 24 de agosto de 1967. Dec. Nº 4087, que crea e integra una Comisión Fiscalizadora, que deberá asesorar e inspeccionar la implementación del proyecto de construcción de viviendas en terrenos donados por el Estado en la ciudad de Bonao.—Dec. Nº 4088, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.—Dec. Nº 4089, que nombra al Coronel Delio A. Morató, E. N., Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional y deroga otras disposiciones. -Dec. Nº 4090, que concede jubilación con pensión del Estado a la Dra. Leda Fiallo H.—Dec. Nº 4091, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.—Dec. Nº 4092, que concede naturalización dominicana al Sr. Salomón A. Musa.-Decretos Nos. 4093, 4094, 4095 y 4096, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.- Dec. Nº 4097, que nombra al Sr. José Bienvenido Tavarez, Gobernador Civil interino de la Provincia Duarte.—Dec. Nº 4098, que crea e integra una Comisión que deberá estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de San Pedro de Macorís.—Dec. Nº 4099, que nombra al Dr. Rafael Lamarche Soto, Presidente del Consejo Nacional de Salud. Dec. Nº 4100, que nombra al Dr. José Enrique Ortiz D. Windt Director General del Catastro Nacional. Dec. Nº 4101 que agrega un párrafo al Art. 1, del Dec. Nº 2115, de fecha 29 de marzo de 1972.—Dec. Nº 4102, que otorga exequátur de Ing. Químico al Sr. Santiago Stefan Alcántara.—Dec. Nº 4103, que crea la Oficina de Control Habitacional -Dec. Nº 4104, que modifica el Art. 3ro del Dec. Nº 2999 del 20 de diciembre de 1972—Dec. Nº 4106, que nombra al Sr. Sergio Germo Asesor Laboral de la Secretaría de E. de Trabajo.—Dec. Nº 4107, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la UASD. Dec. Nº 4108, que nombra al Segundo Tte. Arturo N. Pérez

(Pasa a la Página 4)

Montás, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.—Dec. Nº 4109, que nombra al Alférez de Fragata Abogado Juan R. Frías Herrera, M. de G., Juez Secretario ad-hoc del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la M. de G.—Dec. Nº 4110, que integra la Junta Protectora de Agricultura del Municipio de San José de los Llanos.—Dec. Nº 4111, que crea e integra una Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación y supervisar el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.—Dec. Nº 4112, que nombra varios funcionarios, Miembros de la Comisión Ejecutiva del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste.—Dec. Nº 4113, que crea e integra el Comité Gestor del Museo del Hombre Dominicano.—Decretos Nos. 4114, 4115, 4116 y 4117, que aprueban varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial—Dec. Nº 4118, que nombra al Sr. Félix R. Bautista G., Subsecretario Administrativo de la Presidencia.—Dec Nº 4119, que nombra al Dr. Jaime Guerrero Avila, Secretario de Estado sin Cartera y al Dr. Oscar Estrella Sadhalá, Secretario de Estado de Trabajo.—Dec. Nº 4120, que nombra al Sr. Roberto Hernández Asencio, Secretario de Estado sin Cartera.—Dec. Nº 4121, que dispone la entrega de un 50% de los salarios de todos los empleados de la Administración Pública como Regalía Pascual y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4122, que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Lic. Guillermo Alvarez Bajares y General de Brigada (G.N.) Hernán Delgado Sánchez.—Dec. Nº 4123, que concede pensión del Estado a varios centenarios y nonagenarios.—Dec. Nº 4124, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de Salvaleón de Higuey—Dec. Nº 4125, que nombra al Capitán Abogado Dr. Rafael A. Acevedo Alfáu, F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.—Dec. Nº 4126, que nombra al Capitán de Navío César A. Hidalgo Tavárez, M. de G., Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra.—Dec. Nº 4127, que integra el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Documentos Diversos

Acta de Juramentación.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Dic. 14, 1973. Nº 9322.

Resolución Nº 604, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 604

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 22 de febrero del año 1973, por medio del cual la Señora Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 3,290.00 tareas, ubicados en el Municipio de La Vega. El precio de los inmuebles ha sido convenido por la suma de RD$-213,850.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 22 de febrero del año 1973, por medio del cual la señora Elvira Ro-

driguez Vásquez de Rodriguez, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agronomo Rafael H. Rivas, terdenos arrpceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 3,290.00 tareas, ubicados en el Municipio de La Vega. El precio de los inmuebles ha sido convenido por la suma de RD$213,850 00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H Rivas, dominicanc, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34 sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder de esta misma fecha conferidole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte: de otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana debidamente representado por su Administrador General señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, la señora Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, propietaria, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 165, Serie 54, sello al día, ásistida de su esposo José Ismael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula Nº 103, Serie 54, sello al día, domiciliados y residentes en Moca, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: La señora Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez por medio del presente acto, vende, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, terrenos arroceros bajo reguío, con una extensión superficial en conjunto de 3,290.00 (tres mil doscientos noventa) tareas, constituídos por las siguientes porciones de terreno:

a) Porción con una extensión superficial de 13 (trece)

hectáreas, 14 (catorce) áreas, 95 (noventicinco) centiáreas, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 163 (ciento sesentitres) del Distrito Catastral Nº 16 (dieciseis) del Municipio de La Vega, sitio de Las Cabuyas, amparada por el Certificado de Título Nº 138, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

b) Porción con una extensión superficial de 14 (catorce) hectareas, 25 (veinticinco) áreas, 11 (once) centiáreas 50 (cincuenta) decimetros cuadrados, y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 82 (ochentidos) del Distrito Catastral Nº 16 (dieciseis) del Municipio de La Vega, sitio Las Cabuyas, con los siguientes linderos: Al Norte, Canal Camú; al Este, Parcela Nº 163, al Sur, Parcela Nº 83; y al Oeste, porción de la misma parcela retenida por la vendedora, amparada por el Certificado de Título Nº 137, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; y

c) Porción con una extensión superficial de 179 (ciento setentinueve) hectáreas, 58 (cincuentiocho) áreas 53 (cincuentitres) centiáreas, 27 (veintisiete) decímetros cuadrados y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela Nº 83 (ochentitres) del Distrito Catastral Nº 16 (dieciseis) del Municipio de La Vega, sitio de Las Cabuyas, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 82; al Este, Parcela Nº 83; al Sur vía férrea; y al Oeste, resto de la misma parcela la cual conserva la vendedora, amparada por el Certificado de Título Nº 136, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido convenido por la suma de RD$213,850.00 (doscientos trece mil ochocientos cincuenta pesos oro dominicano), valor que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) La suma de RD$106,842.30 (ciento seis mil ochocientos cuarentidos pesos con treinta centavos oro dominicano), mediante cheque Nº 915901, expedido en fecha 22 de febrero de

1973, por el Tesorero Nacional en favor de la señora Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez;

b) La suma de RD$51,917.20 (cincuentiún mil novecientos diecisiete pesos con veinte centavos oro dominicano), mediante el traspaso, lo cual realiza por medio del presente acto el Estado Dominicano en favor de la señora Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, de 4 (cuatro) porciones de terreno, ubicadas dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 (ciento diez guión reformada guión setecientos ochenta) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, situadas en la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 44 (cuarenticuatro), 43 (cuarentitrés), 42 (cuarentidos) y 41 (cuarentiuno), todos de la Manzana Nº 4-B (cuatro guión B) del Plano Particular) con áreas respectivas de 1,127.00 (mil ciento veintisiete), 1,114.00 (mil ciento catorce), 1,575.72 (mil quinientos setenticinco punto setentidos) y 1,250.00 (mil doscientos cincuenta) metros cuadrados, amparadas por el Certificado de Títulos Nº 68-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

c) Mediante la deducción de la suma de RD$3,090.50 (tres mil noventa pesos con cincuenta centavos oro dominicano) que debe pagar al fisco la vendedora, por concepto del impuesto correspondiente a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable a los inmuebles objeto de venta, según se comprueba mediante formulario de fecha 19 de febrero de 1973, expedido por la Agencia Local del Impuesto sobre la Renta de La Vega;

d) La suma de RD$52,000.00 (cincuentidos mil pesos oro dominicano), mediante el traspaso en favor de la vendedora de "Bonos del Tesoro Nacional para la Reforma Agraria, Serie 1987", distribuidos en la siguiente forma: 10 (diez) bonos Serie "A" de RD$5,000.00 (cinco mil pesos oro dominicano) cada uno, y 2 (dos) bonos Serie "B" de RD$1,000.00 (mil pesos oro dominicano) cada uno.

TERCERO: La señora Elvira Rodríguez Vásquez de Rodríguez, acepta que el Estado Dominicano le pague el precio de

k) Nelia Santos de Recio, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD$108.00) mensuales;

l) Jesús María Recio, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

ll) Julio Reyes Marte, una pensión del Estado de noventa y seis pesos oro (RD$96.00) mensuales;

m) Leoncio Guerrero Objio, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

n) Efraín de la Cruz, una pensión del Estado de sesenta y seis pesos oro (RD$66.00) mensuales;

ñ) Valentín Kelly Morel, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00), mensuales;

o) Leocadio Gutiérrez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales;

p) Porfirio Eladio Báez, una pensión del Estado de noventa pesos oro (RD$90.00) mensuales;

q) María Ferreira, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales; y

r) Alcides Medina Pérez, una pensión del Estado de sesenta pesos oro (RD$60.00) mensuales.

Art. 2.—Dichas pensiones serán efectivas a partir del 1º de enero de 1974 y serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4054, que concede incorporación a la Asociación "Coliseo Gallístico Santo Domingo".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4054

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación "Coliseo Gallístico Santo Domingo", con su domicilio en la calle Fabio Fiallo Nº 25 de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de octubre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4055, que concede incorporación a la Asociación de Comercios de la Calle el Conde.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4055

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Comercios de la Calle El Conde, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres. años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4056, que concede incorporación a la Asociación de Mayoristas en Provisiones de San Fco. de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4056

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Mayoristas en Provisiones de San Francisco de Macorís, con domicilio en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de agosto de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4057, que aprueba la Resolución Nº 139-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4057

CONSIDERANDO que la empresa QUINDOA, C por A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 34-71-C de fecha 12 de febrero de 1971, del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 888 de fecha 12 de abril de 1971;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado un aumento de varios de los renglones que le han sido exonerados, así como la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTAS las Resoluciones Nos. 34—71—C y 65—71—MC;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 139-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 139—73—MC

CONSIDERANDO: Que la empresa QUINOA, C. por A.

clasificada en la Categoria "C", por el término de 8 años, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, con exoneración en proporción de un 70% mediante la Resolución Nº 34-71-C, de fecha 12 de febrero de 1971, aprobada en virtud del Decreto Nº 888 del 12 de abril de 1971, modificada por la Nº 65-71-MC de fecha 15 de abril de 1971, sancionada por el Decreto Nº 1399 del 3 de septiembre de 1971, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la producción de líquido de frenos y lustre para muebles.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata en parte, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las citadas Resoluciones Nos. 34-71-C y 65-71-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 34-71-C y 56-71-MC, para incluir por el resto del período de la exoneración que disfruta QUINDOA, C. por A., y en los porcentajes que se indican a continuación las siguientes materias primas y materials:

70% de exoneración para los siguientes artículos, anualmente:

16 500 Gls. diositol "A"

3,300 Gls. oxilube 000

3,300 Gls. I. P. A.

2,500 Gls. nonidet P-40

3,300 Gls. carnea 29

125 Lbs. color vegetal soluble en grasas

1,200 Gls. tel-oil líquido

1,200 Gls. unitol D-T-25

75 Kg. perfumes cítrico

60% de exoneración sobre la importación anual de:

320,000 unidades latas metálicas de 4.8 y 16 onzas.

NOTA: Las latas metálicas no podrán ser utilizadas en el simple envasado de artículos, y sus uso se autoriza solamente en los artículos que produce la empresa mediante la transformación de las materias primas que les son exoneradas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 888 y 1399.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES

Art. 2.— Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 888 del 12 de abril de 1971 y 1399 del 3 de septiembre de 1971.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4058, que autoriza la impresión de sellos postales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4058

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de dos centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular de 40 milimetros de ancho por 30 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal una alegoría representando la adoración del niño Jesús; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; inmediatamente debajo de dicha leyenda, tendrán la inscripción "Gloria in Excelsis Deo"; hacia el ángulo izquierdo y en sentido vertical desde abajo hacia arriba, se leerá la palabra "CORREOS"; hacia la parte baja del ángulo derecho el valor facial expresado así: "2" y en el ángulo inferior en sentido horizontal la inscripción "Navidad 1973".

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 40 milimetros de alto por 30 milimetros de ancho y mostrarán como motivo principal en su centro la representación de un vitral en el que se destaca la figura de un ángel adorando la figura del niño Jesús; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" y en la esquina superior derecha el valor facial expresado así: "6"; en el ángulo izquierdo y en sentido vertical desde abajo hacia arriba, tendrán la palabra "CORREOS"; en la parte baja del vitral aparecerán las cifras "1973" y en el ángulo inferior la palabra "Navidad";

Los sellos de diez centavos, serán de forma rectangular de 40 milímetros de ancho por 30 milímetros de alto y mostrarán como motivo principal una alegoría representando las figuras de dos angeles postrados ante la figura del niño Jesús; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana"; hacia la esquina superior derecha tendrán el valor facial expresado así: "10c"; en el ángulo izquierdo aparecerá en sentido vertical desde arriba hacia abajo la palabra "CORREOS" y en el ángulo derecho en la misma disposición la palabra "AEREO", y a todo el ancho del ángulo inferior, la inscripción "Navidad".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4059, que dispone que el actual Centro de Adiestramiento de Mecánica Auto-Diesel y Tecnología Eléctrica (CAMADYTE), se denominará en lo adelante, Centro Nacional de Formación Técnico-Vocacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4059

CONSIDERANDO que el programa de estudio del Centro de Adiestramiento de Mecánica Auto-Diesel y Tecnología Eléctrica (CAMADYTE) ha sido sustancialmente ampliado, por lo que procede cambiar el nombre de dicha institución por uno que se ajuste más a la realidad de las enseñanzas que actualmente se imparten en el mismo;

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Supervisoría General de Escuelas Laborales;

VISTA la Ley Núm. 2439, sobre asignación de nombres a las divisiones politicas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950 y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El actual Centro de Adiestramien-

to de Mecánica Auto-Diesel y Tecnología Eléctrica (CAMALYTE), se denominará, en lo adelante, Centro Nacional de Formación Técnico-Vocacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4060, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una Parcela en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4060

CONSIDERANDO que es de vital importancia para dotar al Campamento Militar "16 de Agosto", E. N., ubicado en el kilómetro 25 de la Autopista Duarte, de terrenos para ejercicios, la adquisición por el Estado Dominicano del inmueble que se detalla en el dispositivo del presente Decreto;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social,

para ser destinados a los ejercicios que realizan las tropas del Campamento Militar "16 de Agosto", E. N., ubicado en el kilómetro 25 de la Autopista Duarte, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela Nº 21-Reformada, del Distrito Catastral Nº 8 del Distrito Nacional, propiedad del señor José Delio Vicini Ariza.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4061, que designa el mes de agosto de cada año como "Mes de la Diabetes".

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4061

CONSIDERANDO que el Patronato contra la Diabetes, Inc., se ha dirigido al Poder Ejecutivo en solicitud de que se designe el mes de agosto como "Mes de la Diabetes".

CONSIDERANDO que es oportuno dedicar uno de los meses de cada año a la campaña que realiza dicha institución para la obtención de fondos destinados al tratamiento de los diabéticos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

Art 1.—El mes de agosto de cada año queda designado "Mes de la Diabetes".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Salud

Pública y Asistencia Social e Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4062, que nombra al Mayor Pedro N. Lithgow Martínez, F. A. D., Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4062

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Mayor Pedro N. Lithgow Martínez, F. A. D., queda nombrado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Capitán Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, F.A.D.

Art. 2.—El Capitán Abogado Doctor Rafael Antonio Ace-

vedo Alfau, F.A.D., queda nombrado Juez Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Segundo Teniente Andrés Rojas Canela, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4063, que nombra al Sr. Dulcilido Vázquez, Representante de las Asociacioes y Sindicatos Mayoritarios de Choferes en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilacones para Choferes

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4063

VISTO el Artículo 2 de la Ley Nº 549 del 13 de enero de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO El señor Dulcilido Vásquez queda nombrado Representante de las Asociaciones y Sindicatos de Choferes en el Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes en sustitución del señor Enrique D'Orville.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4064, que designa con el nombre de Dr. Rafael Onofre Marmolejos, la Policlínica del Distrito Municipal de Villa Mella.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4064

CONSIDERANDO que la inauguración de la Policlínica construída por la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas, en el Distrito Municipal de Villa Mella, Distrito Nacional, es ocasión propicia para exaltar el nombre del Doctor Rafael Onofre Marmolejos, quien se distinguió por la manera humanitaria y desinteresada con que desempeñó su profesión de médico en aquella localidad, hasta la hora de su fallecimiento;

VISTA la Ley Nº 2439, sobre Asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos, de fecha 8 de julio de 1950, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "Doctor Rafael Onofre Marmolejos", la Policlínica construida por

la Acción Cívica de las Fuerzas Armadas, en el Distrito Municipal de Villa Mella, Disctrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4065, que nombra al Sr. José Joaquín Crespo, Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectiva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4065

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Joaquín Crespo queda designado Representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de Administración de los Proyectos Agrarios de Organización Colectivas, ubicados en la zona de Valverde, Mao, (honorífico).

Art. 2.—Envíese al Instituto Agrario Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4066, que concede naturalización dominicana al Sr. Cantalicio Ortíz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4066

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Cantalicio Ortíz, de nacionalidad argentina, mayor de edad, soltero, pedicuro, domiciliado y residente en la Avenida Bolivar Nº 216, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Cédula Personal de Identidad Nº 161384, serie 1ra., por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Cantalicio Ortíz, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4067, que concede naturalización dominicana a los Sres. Enrique Chez Ng y Lilian Ng de Chez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4067

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo los señores Enrique Chez Ng y Lilian Ng de Chez, ambos de nacionalidad china, mayores de eded, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, portadores de las Cédula de Identificación Personal Nos. 69507 y 78489, Serie 1ra., por medio de la cual solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana, a los señores Enrique Chez Ng y Lilian Ng de Chez, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4068, que instituye el 21 de octubre de cada año como el "Día de los Poetas".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4068

CONSIDERANDO que a partir del día 11 del cursante mes

de noviembre se reunirá en Taipey el Congreso Mundial de los Poetas, con el patrocinio de la Asociación de Poetas Chinos, la Unión de Poetas Laureados Internacionales, la Sociedad Mundial de Poetas, la Internacional Quién es Quién en Poesía, el Centro Mundial de Investigación para la Poesía, la Sociedad de Poetas de Londres y otras sociedades culturales internacionales

CONSIDERANDO que el objetivo principal de ese Congreso es reunir a los poetas del Mundo en esa ocasión;

CONSIDERANDO que la Historia de la Poesía de la República Dominicana demuesttra que los poetas han puesto su inspiración al servicio de la hermandad humana y de los ideales de los Fundadores de la República, por la cual ese hecho merece el estímulo, la gratitud y la consagrarión de los dominicanos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se instituye el 21 del mes de octubre de cada año, fecha aniversaria del natalicio de la excelsa poetisa y educadora Salomé Ureña de Henríquez, como el "Día de los Poetas" en la República Dominicana.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución del presente Decreto, para lo cual recabará la colaboración de las asociaciones culturales del país.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4069, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de una Parcela en el Municipio de Villa Riva.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4069

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 47, en fecha 22 de octubre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 120, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, Sección de Junco Verde, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del Ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República, y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282 del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social,

para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 694.44 tareas, dentro de la Parcela Nº 120, del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Villa Riva, Sección Junco Verde, Provincia Duarte, registradas en favor del señor Luis A. Salazar y que constituyen terrenos en estado baldío

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282 del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.— La Comisión encargada de localizar las tierras

baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4070, que faculta al Agr. Gilberto Villanueva a realizar operaciones públicas y bancarias que se relacionen con las actividades de los Proyectos Ansonia, Manzanillo, Batey Ginebra y Vicente Noble

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4070

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Agrónomo Gilberto Villanueva, Director Técnico y Administrativo de los Proyectos de la Reforma Agraria denominados Ansonia, Manzanillo, Batey Ginebra y Vicente Noble, queda facultado para realizar operaciones

públicas y bancarias que se relacionen con las actividades de dichos proyectos, incluyéndose entre éstas la concertación de préstamos con el Banco Agrícola de la República Dominicana que tengan por finalidad el financiamiento de los mismos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 13 de Noviembre del año 1973.

Decreto Nº 4071, que dispone que el Lic. José A. Aybar Castellanos deberá informar directamente al Poder Ejecutivo del proceso de la instalación de la fábrica de cemento que se erigirá en la Provincia de Barahona.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4071

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, en su condición de accionista mayoritario de la "Cementos Barahona, C. por A.", que se propone instalar una fábrica de cemento en la Provincia de Barahona, para de ese modo contribuir a resolver el déficit de ese producto en la República, debe dictar cuantas medidas juzgue necesarias para acelerar el proceso de erección de dicha planta;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Licenciado José Andrés Aybar Castellanos, designado Presidente del Consejo de Administración de la "Cementos Barahona, C. por A.", deberá informar directamente al Poder Ejecutivo, de la marcha del proceso de instalación de la fábrica de cemento que dicha Compañía se propone erigir en la Provincia de Barahona, hasta su definitiva terminación.

Art. 2.—El Consejo de Administración de la "Cementos Barahona, C. por A.", dará término a los estudios geológicos, selección de equipos y concertaciones financieras que permitan el inicio de las obras del referido proyecto, a la mayor brevedad posible.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 13 de Noviembre del año 1973.

Decreto Nº 4072, que concede la condecoración de la orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, a S. E. Sr. Jorge Costa Canales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4072

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia el Embajador Jorge Costa Canales;

VISTA la Ley Nº 1113, de fecha 26 de mayo de 1936;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Su Excelencia el Embajador Jorge Costa Canales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4073, que nombra a la Srta. Mayra Vilorio, Agregada Comercial del Consulado de la República en Boston, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4073

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO— La señorita Mayra Vilorio queda designada Agregada Comercial al Consulado de la República en la ciudad de Boston, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4074, que encarga interinamente de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores al Dr. Pedro L. Padilla Tonos.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio

NUMERO 4074

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO PRIMERO: El Doctor Pedro L. Padilla Tonos, Sub-Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mientras dure la ausencia de su Titular en el exterior.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4075, que otorga exequátur de Ing. Civil a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4075

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Sebastián Robiou Lamarche, Sony Antonio Vélez Terrero, José Osvaldo Leger Aquino, Charles Salomón Jorge Imbert, Agustín Ruiz Pimentel y Miguel Angel Félix, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4076, que inviste al Dr. Víctor Gómez Bergés de los Plenos Poderes de lugar. para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Técnica (Convenio de Jerusalén), con el representante del Gobierno del Estado de Israel.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4076

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El doctor Víctor Gómez Bergés Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Técnica (Convenio de Jerusalén) con el representante del Gobierno del Estado de Israel.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4077, que crea e integra una Comisión para recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que se consideren de lugar para regular todo lo concerniente al uso del petróleo y su derivados en nuestro país.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4077

CONSIDERANDO que con motivo de la crisis mundial en el abastecimiento de petróleo y sus derivados, se impone que el Gobierno tome medidas destinadas a prever las contingencias que la misma pueda acarrear para el país,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O .

ARTICULO UNICO — Los señores Enrique Ap. Henríquez, Licenciado Luis Julián Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Desarrollo; José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio; Jaime Guerrero Avila, Secretario de Estado de Trabajo y Licenciado Marino Ariza Hernández, Director General de la Defensa Civil, quedan nombrados en Comisión, a fin de recomendar al Poder Ejecutivo las medidas que se consideren de lugar para regular todo lo concerniente al uso del petróleo y sus derivados en nuestro país, frente a la inminencia de una crisis en el suministro de dicho combustible y de sus derivados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, año 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4078, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4078

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur a los señores José Silverio Reyes Gil, José Radhamés Valentín Bonilla Gómez, Julián Antonio Gallardo Morán, Mario Antonio Alba Morillo, César Ezequiel Guzmán Ureña, Miledys Susana Sosa Rivas, Brunilda Mercedes Castillo, Abisada de Sarkis y Miguel Antonio Bernardo García Cordero, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4079, que otorga exequátur de Notario Público al Dr. Federico E. Villamil S.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4079

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al Doctor Federico Enrique Villamil Sánchez, para que pueda ejercer en el Municipio de Santiago, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4080, que otorga exequátur de Notario Público a los Dres. Fausto F. Cabrera F. y Amaury G. Ventura L.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4080

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado Nº 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Fausto Francisco Cabrera Felipe y Amaury Guarionex Ventura Linares, para que puedan ejercer en el Distrito Nacional, las funciones de Notario Público, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4081, que otorga exequátur de C. P. A. a los Sres. Gustavo A. Subero A., Newton Hughes y Rogelio Ledesma M.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4081

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Gustavo Adolfo Subero Almón, Newton Hughes y Rogelio Le-

desma Méndez, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Contador Público Autorizado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4082, que otorga exequátur de Médico, a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4082

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111. de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José de Jesús Vásquez Mora, Marcos Antonio Dones Rosario, Jesús Gabriel Decarán Záiter y Luis María Rivera Mejía, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la

profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4083, que autoriza al Dr. René Roldán Pagán, a hacer cambios en el nombre de la menor Leida A. Roldán Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4083

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el Doctor René Roldán Pagán, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 63382, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa Nº 203 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Leida Altagracia Roldán Pérez, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar el nombre de dicha menor por el de Leila Altagracia Roldán Pérez;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 12 de octubre de 1973, que no se ha realizado oposición legal a la solicitud formulada por el señor Doctor René Roldán Pagán, a nombre de su hija menor de edad Leida

Altagracia Roldán Perez, para que pueda cambiar su nombre por el de Leila Altagracia Roldán Pérez

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor Doctor René Roldán Pagán, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor de edad, Leida Altagracia Roldan Perez, por el de Leila Altagracia Roldan Pérez.

Art 2.— El presente decreto se publicará en la Gaseta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4084, que autoriza a la Sra. Josefa Liriano de Guerrero a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4084

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada

por la señora Josefa Liriano de Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Los Indios de Cenoví, Sección del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 1504, serie 56, fue autorizada a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de María Josefa Liriano de Guerrero;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley;

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 2 de octubre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por la señora Josefa Liriano de Guerrero;

VISTOS los articulos 80, 81, 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado ivil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Josefa Liriano de Guerrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Josefa Liriano de Guerrero.

Art 2.—El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4085, que autoriza al Sr. Jacobo Morillo a hacer cambios en su nombre.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1085

CONSIDERANDO que en virtud de la solicitud formulada por el señor Jacobo Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, Cédula Personal de Identidad Nº 179-28, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en la casa Nº 50 de la calle Juan Bautista Vicini, fue autorizado a realizar los procedimientos requeridos por la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Morillo;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades requeridas por la Ley,

CONSIDERANDO que la Junta Central Electoral ha certificado en fecha 11 de septiembre de 1973, que no se ha realizado ninguna oposición legal a la solicitud formulada por el señor Jacobo Morillo, para que pueda cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Morillo;

VISTOS los artículos 80, 81 82 y 83 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. El señor Jacobo Morillo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Luis Eduardo Morillo.

Art. 2.—El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4086, que modifica el Decreto Nº 1604, del 24 de agosto de 1967.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4086

CONSIDERANDO que es de alto interés para el Estado Dominicano el rescate, la preservación y la revalorización histórica y turística de los remanentes de la Ciudad de "La Isabela", primer desarrollo urbanístico construido por España en el Nuevo Mundo;

CONSIDERANDO que la puesta en valor de este Monumento Nacional y de las Américas, desde el punto de vista histórico y turístico, representa un alto tributo a la cultura de nuestro hemisferio y un paso muy importante, en cuanto a promoción del desarrollo turístico de nuestro país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.- Queda modificado el Decreto Nº 1604, del 24 de agosto de 1967, que designa la Comisión "Encargada de Ges-

tionar y Supervigilar la Restauración de las Ruinas de La Isabela".

Art. 2.—La Comisión ampliada estará integrada de la manera siguiente:

a) El Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

b) Monseñor Hugo E. Polanco Brito, Arzobispo Coadjutor de Santo Domingo;

c) El señor Angel Miolán, Secretario de Estado sin Cartera, Encargado de la Dirección Nacional de Turismo;

d) El Dr. Patricio Badía Lara, Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;

e) Monseñor Agripino Núñez, Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra;

f) Arq. Manuel E. Del Monte U., Director de la Oficina de Patrimonio Cultural;

g) Dr. José A. Puig, Director de la Oficina de Patrimonio Cultural de Puerto Plata; y

h) Dr. H. J. Rafael Cantisano A., Presidente de la Comisión Pro-Restauración de La Isabela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4087, que crea e integra una Comisión Fiscalizadora, que deberá asesorar e inspeccionar la implementación del proyecto de construcción de viviendas en terrenos donados por el Estado en la ciudad de Bonao.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4087

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.--Se crea una Comisión Fiscalizadora integrada por el Director General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Director del Departamento de Fomento de Hipotecas Aseguradoras (FHA), del Banco Nacional de la Vivienda y un Ingeniero de la Oficina de Supervisión de Obras e Inversiones del Estado, designado por el Director Técnico de dicha Oficina, la cual tendrá a su cargo asesorar e inspeccionar la implementación del proyecto de construcción de viviendas en terrenos donados por el Estado en la ciudad de Bonao, patrocinado por la Falconbridge Dominicana, C. por A., para los empleados de dicha empresa y los residentes de aquella ciudad.

Art. 2.—El presente Decreto deroga y sustituye el Nº 2453 de fecha 4 de julio de 1972.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4088, que nombra varias personas, Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4088

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Licenciado José Vicente Dávila, Doctor Guido Despradel y Consuelo Lowe Vda. Ricart, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4089, que nombra al Coronel Delio A. Morató, E. N., Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4089

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento Nº 8007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Delio Amado Morató, E. N., queda nombrado Segundo Vicepresidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Julio César López y Pérez.

Art. 2.—El Segundo Teniente Nelson Batista Espinosa, E. N., queda nombrado Vocal de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional en sustitución del Primer Teniente Teófilo Vidal Morales, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4090, que concede jubilación con pesión del Estado a la Dra. Leda Fiallo Henríquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4090

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$ 125.00) mensuales, a la Doctora Leda Fiallo Henríquez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4091, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4091

VISTA la Certificación de fecha 23 de agosto de 1973, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en relación con lo resuelto por dicho organismo en la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 31 de julio de 1973;

En virtud del Artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender en favor de la señora Luisa Mercedes Veras de Raposo, el solar municipal Nº 2275, Manzana Nº 173, ubicado en la calle Vicente Estrella de la ciudad de Santiago, el cual tiene una extensión superficial de 124.60 M2, por el precio de RD$373.80.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4092, que concede naturalización dominicana al Sr. Salomón A. Musa.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4092

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policia ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Salomón Abdallad Musa, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula Personal de Identidad Personal Nº 105973, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Padre Ayala Nº 116, de la ciudad de San Cristóbal, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 1684, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Salomón Abdallad Musa, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos de la Gobernadora Civil de la provincia San Cristobal, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acto que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4093, que aprueba la Resolución Nº 138-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4093

CONSIDERANDO que las firmas Hiroca, C. por A., e In-

versiones y Negocios, S. A., fueron clasificadas en la Categoría "C" mediante Resoluciones Nos. 57-71-C y 56-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, fechadas ambas a 15 de abril de 1971, aprobadas por los Decretos Nos. 1907 y 2846, de fechas 27 de diciembre de 1971 y 27 de octubre de 1972, respectivamente, modificada la primera por la Resolución Nº 33-73-MC, de fecha 20 de marzo de 1973, aprobada por el Decreto Nº 3547 del 12 de junio de 1973;

CONSIDERANDO que la Asociación de Fabricantes Químicos y Cosméticos, Inc. ha solicitado que a los laboratorios de cosméticos clasificados con anterioridad a dichas firmas le sean extendidos los plazos de sus clasificaciones respectivas a fin de que la vigencia de los beneficios concedídoles terminen en la misma fecha de vencimiento de la empresa Inversiones y Negocios, S. A.;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial estimó atendible en parte la petición de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 138-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 3 de septiembre de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 138-73-MC

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha 24 de julio de 1973, la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos y Cosméticos, Inc., ha pedido que le extiendan el

plazo de la clasificación otorgadas a los laboratorios de cosméticos clasificados con anterioridad a las firmas Hiroca, C. por A., e Inversiones de Negocios, S. A., cuyos Decretos fueron expedidos en fecha 27 de diciembre de 1971 y 27 de diciembre de 1972, respectivamente, a fin de que la vigencia de los beneficios concedídoles terminen en la misma fecha de vencimiento de la exoneración de Inversiones & Negocios, S. A.;

CONSIDERANDO: Que las exoneraciones otorgadas a dichos Laboratorios fueron concedidas para algunos de los renglones de materias primas en forma escalonada, autorizándoseles un mayor porcentaje para los primeros 4 años de la clasificación es evidente que los que fueron clasificados en la primera etapa, una vez vencido el primer período, quedarían en desventaja frente a los clasificados tres años después.

CONSIDERANDO: Atendible en parte la petición de que se trata, el Directorio de Desarrollo Industrial luego de estudiar el caso, acordó acogerla favorablemente.

VISTA: La exposición de la Asociación de Fabricantes de Productos Químicos y Cosméticos, Inc.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

UNICO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar los Decretos que figuran más adelante, a fin de que extiendan los porcentajes concedidos para el primer período a los indicados laboratorios, hasta el 27 de diciembre de 1976 fecha en que vence la primera escala de 4 años de exoneración otorgada a la

firma Inversiones & Negocios, S. A., entendiéndose que una vez vencida esta primera escala, regirá la escala siguiente hasta el vencimiento del plazo que se le otorgara a cada laboratorio de cosméticos en sus respectivos decretos de clasificación.

Nombre de la empresa ..	Número Decreto	Fecha Decreto
Laboratorios Chalas Hnos., C. Por A.	4413	19—11—69
Chemprod Dominicana, C. por A.	4108	4— 9—69
Parmenio Rodríguez, C. por A.	4099	3— 9—69
Máximo Gómez P., C. por A.	4085	1— 9—69
Laboratorios Dr. Collado, C. por A.	4110	4— 9—69
Laboratorios Farcon, C. por A.	4089	2— 9—69
Laboratorios Schotborgh, C. por A.	4175	15— 9—69
Laboratorios Roldán, C. por A.	4100	3— 9—69
Laboratorios Key, C. por A.	4120	8— 9—69
Laboratorios Ivette	5120	16— 6—70
Laboratorios Fragancia, C. por A	4092	2— 9—69
Laboratorios Crom, C. por A.	4171	15— 9—69
Laboratorios Dora, C. por A.	4117	8— 9—69
J. M. Hernández & Co., C. por A.	4126	8— 9—69
José A. Chevalier & Co., C. por A.	4102	3— 9—69
Continental Farmacéutica, C. por A.	4124	8— 9—69
Juan J. García, C. por A.	4091	1— 9—69
Química Industrial, C. por A.	4107	4— 9—69
Quisqueyana Comercial, C. por A.	4119	8— 9—69
Colgate Palmolive (D. R.) Inc.	4122	8— 9—69
Industrial Jabonera, C. por A.	4127	8— 9—69
Industria de Productos Químicos y Cosméticos	4173	15— 9—69

L. A. Hernández & Hnos. C. por A.	4330	13—11—69
Antonio J. Ferrer, C. por A.	4056	26 — 8—69
A. O. Bergés & Co., C. por A.	4118	8— 9—69
Ind. Química Cosmética Internacional	4756	11— 3—70
Ed. Houellemont Fils., C. por A.	4116	8— 9—69
Manufacturera Industrial, C. por A.	4101	3— 9—69
G. Rivas V., C. por A.	4090	2— 9—69

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUARES, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 3 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se acoge en consecuencia la solicitud contenida en la mencionada Resolución Nº 138-73-MC y se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4413, 4108, 4099, 4085, 4110, 4089, 4175, 4100, 4120, 5120, 4092, 4171, 4330; 4056; 4118, 4756, 4116, 4101 y 4090 de fechas 19 de noviembre de 1969, 4 de septiembre de 1969, 3 de septiembre de 1969, 1 de septiembre de 1969, 4 de septiembre de 1969, 2 de septiembre de 1969, 15 de septiembre de 1969, 3 de septiembre de 1969, 8 de septiembre de 1969, 16 de junio de 1970, 2 de septiembre de 1969, 15 de septiembre de 1969, 8 de septiembre de 1969, 8 de septiembre de 1969, 3 de septiembre de 1969, 8 de sep-

tiembre de 1969, 1 de septiembre de 1969, 4 de septiembre de 1969, 8 de septiembre de 1969, 8 de septiembre de 1969, 8 de septiembre de 1969, 15 de septiembre de 1969, 13 de septiembre de 1969, 26 de agosto de 1969, 8 de septiembre de 1969, 11 de marzo de 1970, 8 de septiembre de 1969, 3 de septiembre de 1969 y 2 de septiembre de 1969, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4094, que aprueba la Resolución Nº 132-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4094

CONSIDERANDO que la firma MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., fué clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 27-69 de fecha 28 de marzo de 1969 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 3932 del 5 de agosto de 1969;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado aumento, disminución y/o eliminación de los renglones que le han sido exonerados;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorable la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 132-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 3 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice asi:

"RESOLUCION Nº 132-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 27-69 de fecha 28 de marzo de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3932 del 5 de agosto de 1969. en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, modificada por las Nos. 163-69, 2-70, 33-71-MC y 132-71-MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 16 de enero de 1970 y 12 de febrero y 30 de julio de 1971, sancionadas por los Decretos Nos. 4707, 4846, 1062 y 1734 de fechas 10 y 25 de marzo de 1970; 25 de mayo y 26 de noviembre de 1972, respectivamente, ha pedido aumento, disminución y/o eliminación en la lista de materias primas y materiales para niquelado y/o cromado de armozones y patas para muebles, que figura en el Decreto No. 4707 del 10 de marzo de 1970, que aprueba la Resolución Nº 163-69 del 12 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las Resoluciones arriba citadas.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 27-69, 163—69, 2—70, 33—71—MC y 132—71—MC, para aumentar disminuir y/o eliminar las materias primas y materiales que figuran en el Decreto No. 4707, para que quede en la forma que se indique a continuación:

Nombre de los artículos	Cantidad Concedida
Níquel electrolítico	De 5,000 a 12,000 Kilos
Sulfato de níquel	De 1,200 a 3,500 Kilos
Cloruro de níquel	De 250 a 600 Kilos
Carbonato de níquel	De 50 a 50 Kilos
Acido crómico	De 1,000 a 1,200 Kilos
Acido sulfúrico	De 1,500 a 3,000 Litros
Acido muriático	De 500 a 2,000 Kgs.
Acido bórico	De 300 a 600 Kgs.
Soda Cáustica	De 500 a 1,200 Kgs.
Carbón activo	De 100 a 100 Kgs.
Sales de desgrase	De 2,500 a 3,000 Kgs.
Productos químicos para el tratamiento de materiales para niquelar y/o cromar.	De 1,500 a 8,500 Kilos
Bolas de propileno 38 min.	De 10,000 a 5,000 Pzas.

Canastas de titanium	De	24 a	6 Pzas.
Bolsas anódicas de polipropileno	De	24 a	50 Pzas.

SEGUNDO: La empresa deberá vender los armazones para sillas y patas para mesas niqueladas a un precio 25% menor que el valor a que liquidan los similares bajo las condiciones impositivas actuales.

TERCERO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 3932, 4707, 4846, 1062 y 1734.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los tres (3), días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 3 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4707, 4846, 1062 y 1734 de fecha 10 y 25 de marzo de 1970, 25 de mayo y 26 de noviembre de 1972, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4095, que aprueba la Resolución Nº 140-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4095

CONSIDERANDO que la firma GALLETAS ALINA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoria "C" a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunia las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº140-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 21 de septiembre de 1973; que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 140-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma GALLETAS ALINA, C. POR A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 13 de julio de 1973 con el Nº 39-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma produce pan y repostería.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$12,795.00 ....

Localización: Av. Duarte 340, Santo Domingo.

Tipo de Proyecto: Empresa establecida

Empleos creados: 25

Materias primas y materiales nacionales: RD$88,973.25 (70%)

Valor agregado: RD$64,788.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 9, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma GALLETAS ALINA, C. POR A., en la Categoría "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 8 años en proporción de un 60%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo

el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
50 Lbs.	Colorantes varios
50 Gls.	Extracto de emulsiones (varios)
2,600 millares	amarres
100 Quintales	bicarbonato de amonio
100 Quintales	bicarbonato de sodio
20 Gls.	emulsión de limón
3 QQ.	grageas
1 QQ.	canela en polvo
1 QQ.	canela en rama
1 QQ.	concentrado de semilla albaricoque
5 QQ.	concentrado semilla ilmendra
5 QQ.	almendra
2 QQ.	grageas (Nompareid seeds)
15 Millares	platos de aluminio

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones:

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obli-

gaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta dicisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el día 21 de septiembre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ÃNGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4096, que aprueba la Resolución Nº 141-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4096

CONSIDERANDO que la empresa ROMANA ATHLETIC

INDUSTRIES, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 141-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 141-73-C

CONSIDERANDO: Que la empresa ROMANA ATHLETIC INDUSTRIES, S. A., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 28 de agosto de 1973 con el Nº 43-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá pala de calzado atlético (parte superior del calzado), que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$50,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de la Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 53

Solvencia moral y económica: Satisfactoria

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la empresa ROMANA ATHLETIC INDUSTRIES, S. A., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
2,000,000 pies	cuero de pala
60,000 Yds.	pala de vinyl
40,000 Yds.	pala de nylon
50,000 Yds.	revestimiento de vinyl
200,000 pies	revestimiento de cuero
100,000 Lbs.	piezas de revestimiento
75 Gls.	atesador de cuero
50,000 Yds.	forros de paño
25,000 Yds.	cartón cuero
8,000 Yds.	termo revestido (flocked)

4,500 Yds.	material de puntera
150,000 Yds.	listone de espuma
3,750 Lbs.	de hilo
3,440 Grs.	hilo-bobina
400 Lbs.	cordón de trenzar
2,400 Lbs.	cordón de horma
25,200 Millares	ojales
240 Millares	ganchos
6,600 Millares	de yardas de materiales de separación
12,500 Juegos	planchuelas laterales de compostura
8,000 Juegos	Impresor térmico de puntera
300,000 Juegos	Rótulos
100 Juegos	Cintas Marcadoras
5,000 Juegos	Agujas
20 Gls.	tinta de marcar
150 Piezas	troqueles para corte (cutting dies)

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fué tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4097, que nombra al Sr. José Bienvenido Tavarez, Gobernador Civil, interino de la Provincia Duarte.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4097

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El señor José Bienvenido Tavarez, queda nombrado Gobernador Civil, interino, de la Provincia Duarte, mientras dure la enfermedad de la Titular, señora Juana Castellanos Vargas.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4098, que crea e integra una Comisión que deberá estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de San Pedro de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4098

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está altamente interesado en la rehabilitación de la ciudad y del Municipio de San Pedro de Macorís, muy especialmente en lo que concierne a la realización inmediatas de las obras más perentorias para el bienestar de sus pobladores y el desarrollo industrial y comercial de esa colectividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Honorifica de Ciudadanos, Munícipes de San Pedro de Macorís, la cual estará integrada de la siguiente manera: Licenciado Federico Nina hijo, Presidente, Sonia Torres de Mallén, Yermenos P. Yermenos, Vilma Benzo de Ferrer, Pedro Justo Carrión, Rafael Antún, Doctor Miguel Acta Fadul y Jaime Antonio Morey Malla, Miembros.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de San Pedro de Macorís, así como señalar aquellas obras cuya realización inmediata se impone, de todo lo cual dará informe y hará sus recomendaciones en el más breve plazo posible al Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La referida Comisión actuará independientemente y sin perjuicio de las facultades y del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades municipales de esa localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4099, que nombra al Dr. Rogelio Lamarche Soto, Presidente del Consejo Nacional de Salud.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4099

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Rogelio Lamarche Soto, queda nombrado Presidente del Consejo Nacional de Salud.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4100, que nombra al Dr. José Enríquez Ortíz De Windt. Director General del Catastro Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4100

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. José Enrique Ortiz De Windt queda nombrado Director General del Catastro Nacional en sustitución del Dr. Francisco A. Ruiz Pimentel

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4101, que agrega un párrafo al artículo 1, del Decreto Nº 2115, de fecha 29 de marzo de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4101

CONSIDERANDO que las asociaciones y sindicatos de chóferes del país han solicitado del Poder Ejecutivo que, a fin de evitar el alza de la tarifa de los transportes de pasajeros con motivo del aumento en el precio de la gasolina, se dicten medidas tendentes a favorecer el ejercicio de su profesión a sus miembros y afiliados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 del Decreto Nº 2115, de fecha 29 de marzo de 1972;

"PARRAFO.—Sin embargo, los chóferes de automóviles del servicio público de pasajeros, pagarán por derecho de peaje solamente RD$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS) por todo un día".

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Dirección General de Rentas Internas, tomarán cuentas medidas sean necesarias para un efectivo control de la disposición contenida en el artículo anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4102, que otorga exequátur de Ing. Químico al Sr. Santiago Stefan Alcántara.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4102

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249 del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Santiago Stefan Alcántara, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Químico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4103, que crea la Oficina de Control Habitacional

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4103

CONSIDERANDO que la celebración de los XII Juegos Deportivos Centro americanos y del Caribe, constituirá un suceso sin precedentes en la República, y generará una demanda de habitaciones y alojamientos;

CONSIDERANDO que es deber de la Nación huésped, prevenir todas las consecuencias engendradas por el mencionado acontecimiento deportivo;

CONSIDERANDO que es atribución de la Dirección Nacional de Turismo, coordinar las acciones de todas las dependencias estatales relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilitación;

VISTOS los Artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica de Turismo Nº 541 de fecha 31 de diciembre de 1969;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea una Oficina de Control Habitacional, que tendrá su asiento en la Dirección Nacional de Turismo y cuyas funciones se extenderán hasta el 30 de marzo de 1974.

Art. 2.—La Oficina estará dirigida por una Comisión Asesora integrada de la siguiente manera: Un Representante del Comité Organizador de los XII Juegos; un Representante de la

Dirección Nacional de Turismo; un Representante de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y un Representante de la Asociación de Propietarios de Hoteles y Restaurantes.

Art. 3.—La Comisión Asesora tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer un censo de todas las habitaciones de la ciudad, que reúnan las condiciones de ubicación, salubridad y confort para servir de alojamiento idóneo a los visitantes extranjeros.

b) Crear una clasificación basada en los criterios expuestos, que entrañe una escala de precios, que será homologada por una Resolución de la Dirección Nacional de Turismo.

c) Someter al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Comité Organizador de los XII Juegos, un Plan General para la solución de los problemas engendrados por el aspecto habitacional.

Art. 4.—La Oficina tendrá un Secretario, que fungirá como Encargado de la misma, y dependerá de la Comisión Asesora.

Art. 5.—Las erogaciones de esta Oficina se harán con cargo a los gastos generales de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, previa aprobación de la Dirección General.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4104, que modifica el Artículo 3ro. del Decreto Nº 2999, del 20 de diciembre de 1972.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4104

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica el Artículo 3ro. del Decreto Nº 2999 del 20 de diciembre de 1972 para que el texto se lea en lo adelante en la forma siguiente:

"Art. 3ro.—La determinación del artículo de producción nacional que es acreedor del galardón instituído por el presente Decreto ,queda a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual expedirá los diplomas correspondientes, después de haber oído el dictámen de una Comisión Especial que se crea para tales efectos, integrada por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá, el Presidente de la Asociación de Industrias de Santo Domingo y Santiago, respectivamente, el Presidente de la Confederación Patronal de la República y el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). Este último miembro tendrá participación en las deliberaciones concernientes a los productos de exportación".

Art. 2.—Se modifica el Artículo 4 del Decreto 2999 de fecha 20 de diciembre de 1972 que instituyó las diferentes categorías del Sello de Oro, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 4.—El Presidente de la República, o el funcionario

que él designe en su representación, en ceremonia especial que se celebrará este año a partir del 16 de noviembre y dentro de la celebración de la Expo 73 Miguel Guerra Sánchez y en lo sucesivo cada año, entregará los diplomas a los señores industriales productores de los artículos galardonados".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4106, que nombra al Sr. Sergio Genao, Asesor Laboral de la Secretaría de E. de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4106

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Sergio Genao queda nombrado Asesor Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo ,con asiento en Santiago, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4107, que otorga exequátur de Médico a varios graduados de la U. A. S. D.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4107

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores José Ramón Librado Hernández de Jesús y Chery Antonio José Victoria Fernández, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico Veterinario, de conformidad con las leyes y reglamentos de la fateria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4108, que nombra al Segundo Tte. Arturo N. Pérez Montás, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4108

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, del 29 de julio de 1964;

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Segundo Teniente Arturo Napoleón Pérez Montás, E. N., queda nombrado Secretario del Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Alférez de Navío Leovigildo Dionicio García, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4109, que nombra al Alférez de Fragata Abogado Juan R. Frías Herrera, M. de G., Juez Secretario ad-hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la M. de G.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4109

VISTA la Ley Nº 3483, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de fecha 13 de febrero de 1953;

VISTA la Ley Nº 345, de fecha 29 de julio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— El Alférez de Fragata Abogado Juan Ramón Frías Herrera, M. de G., queda nombrado Juez Secretario Ad-Hoc del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, para actuar en la causa seguida al Marinero Lorenzo Antonio Solís, M. de G., acusado del delito de robo, falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos, en perjuicio del Marinero (CC) Antonio Cabrera Francisco, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4110, que integra la Junta Protectora de Agricultura del Municipio de San José de los Llanos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4110

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Junta Protectora de Agricultura del Municipio de San José de los Llanos, queda integrada de

la siguiente manera: Francisco del Monte, Presidente; Elías Mella García, Vice-Presidente; Antonio Sosa, Tesorero; Clemente Castro, Primer Secretario; Juan Francisco Santana, Segundo Secretario; Luis Enrique Guirado, Vocal; Cristino Vásquez, Vocal; Rafael Delfín Ramírez, Vocal; Juan Santana, Vocal; Keitel Mella, Vocal; Faustino Sosa, Sustituto de Vocal; Juan Sandoval, Sustituto de Vocal; José Sosa J., Sustituto de Vocal; Rogelio Sánchez, Sustituto de Vocal; y Rafael Sandoval, Sustituto de Vocal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto 4111, que crea e integra una Comisión encargada de impulsar los trabajos de instalación y supervisar el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4111

CONSIDERANDO que para contribuir al desarrollo nacional debe dársele carácter prioritario al establecimiento de zonas francas industriales en aquellas jurisdicciones que reúnan excepcionales condiciones para ello:

CONSIDERANDO que la Provincia de Puerto Plata, por sus condiciones geográficas y sus obras de servicios públicos, ofrece condiciones adecuadas para la instalación de este tipo de zona;

CONSIDERANDO que para el logro de estos fines se hace necesario la designación de una comisión de distinguidos munícipes de esa localidad, que impulsen los trabajos de instalación y supervisen el funcionamiento de la misma;

VISTA la Ley Nº 4315, de fecha 22 de octubre de 1955;

VISTA la Ley Nº 38, del 4 de julio de 1963, que crea la Zona Franca de Puerto Plata;

VISTO el artículo 7, Párrafo II de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión, compuesta por los señores Doctor José Augusto Puig Ortiz, quien la presidirá; Ingenier José Adalberto Dubeau Rossi, Secretario Ejecutivo y Ceferino Galán Rodríguez; Doctor Alfonso Petit, Graciela Villanueva de Carrau, Christian Delemos Knapp, Fernando Cueto, Doctor Víctor Almonte Jiménez, José Joaquín Redondo Gómez e Ingeniero Frank Díaz Toribio, Miembros.

Dicha Comisión tendrá por finalidad impusar los trabajos de instalación y supervisar el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Puerto Plata.

Art. 2.—La referida Comisión deberá someter al Poder Ejecutivo los límites de ubicación de la indicada Zona Franca Industrial, así como los reglamentos para su funcionamiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4112, que nombra varios funcionarios, Miembros de la Comisión Ejecutiva del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4112

CONSIDERANDO que es necesario incorporar nuevos miembros a la Comisión Ejecutiva del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste, para el mejor desenvolvimiento de las actividades de este Organismo;

VISTO el Acuerdo de Asistencia Técnica suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste;

VISTO el Decreto Nº 3285, de fecha 21 de marzo de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—Quedan designados Miembros de la Comisión Ejecutiva del Proyecto de Desarrollo Regional de la Línea Noroeste, en adición a los ya existentes, los funcionarios siguientes:

El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

El Secretario de Estado de Industria y Comercio;

El Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

El Director de la Oficina Nacional de Estadísticas y Censos;
El Didector General de Minería;

El Director General de la Corporación de Fomento Industrial;

El Coordinador General del Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario (FEDA);

El Director de Promoción de Comunidades Fronterizas;

El Director Nacional del Proyecto de Diversificación y

Aumento de la Producción del Valle del Cibao; y

El Director General de Telecomunicaciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4113, que crea e integra el Comité Gestor del Museo del Hombre Dominicano.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4113

CONSIDERANDO que es costumbre generalmente establecida que los museos e instituciones similares cuenten con un Comité Gestor que se encargue de la recolección de fondos pro-

venientes del sector particular, de patrocinar exhibiciones y velar por el buen funcionamiento del establecimiento;

VISTA la Ley Nº 318 del 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Gestor del Museo del Hombre Dominicano que tendrá a su cargo la recolección de fondos provenientes del sector particular, el patrocinio de las exhibiciones d dicha Institución y que velará, además, juntamente con el Director del Museo, por el normal funcionamiento del mismo.

Art. 2.—El Comité Gestor del Museo del Hombre Dominicano estará integrado por los señores Dr. Alfonso Petit, Patrik Hughson, Horacio Alvarez, Lic. Luis Julian Pérez, Dr. Bolívar Báez, J. M. Bonetti Guerra, Eduardo León, Dr. Bernardo Vega, Ian Keith y Dr. José Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4114, que aprueba la Resolución Nº 152-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4114

CONSIDERANDO que la firma DUMIT TEXTIL, C. por

A. (DUMITEX), obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 152-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 152-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma DUMIT TEXTIL, C. por A. (DUMITEX), presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 7 de septiembre de 1973 con el Nº 47-73, para ser clasificada en la Categoría "C" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida empresa producirá tejidos de polyester (double knit y single knit) que sustituirán importaciones.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$2,465,668.00

Localización: Santiago

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 223

Valor agregado: RD$1,408,805.00

Efecto sobre la distribución del ingreso: Positivo

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los articulos 9, 11, 12, 17, 24 25, 36, 38 y 40 de la Ley N º299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma DUMIT TEXTIL, C. por A. (DUMITEX), en la Categoria "C".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 90%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los articulos
1,000.000 Kgs.	fibras sintéticas coloreadas o no
50,000 Kgs.	soda cáustica, anilinas, blanqueadores. detergentes y almidones.
30,000 Gls.	lubricantes tales como: pennat EP Nº 3150, Bearing grease AF-2, tellus 27, 33 y 15.
200.000 Gls.	combustible (fuel oil y gas oil).

TERCERO: Exigir a esta empresa el cumplimiento de las siguientes condiciones y obligaciones.

a) Enviar al Departamento Técnico Industrial un informe anual con el total de su producción industrial, con el valor y cantidad de las materias primas y materiales importados con liberación de derechos.

b) Deberá consumir las materias primas y materiales tan pronto se produzcan en el país en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precio todos los derechos de importación del producto competidor.

c) La empresa deberá cumplir con todas las demás obligaciones que pone a su cargo la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de octubre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes

de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4115, que aprueba la Resolución Nº 142-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4115

CONSIDERANDO que la firma JORGITO MUSA, obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1—Se aprueba la Resolución Nº 142-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así.

"RESOLUCION Nº 142-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma JORGITO MUSA, presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 29 de agosto de 1973 con el Nº 44-73, para ser clasificada en la Categoria "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la confección de ropa en general, que destinará a la exportación.

VISTO: E linforme favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$50,000.00

Localización: Máximo Grullón 49, Santo Domingo

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 39

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley Nº 299 de fecha 23 el abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Clasificar a la firma JORGITO MUSA, en la Categoría "A", con la condición de que instale su planta industrial en una de las Zonas Francas Establecidas en el país.

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyen-

d· el arancel, los impuestos unificados y los de consumo inter-n , que incidan sobre los siguientes artículos:

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
156,000 Yds.	tejido sintético natural cortado
124,800 Unds.	botones, adornos y accesorios
124,800 Unds.	fundas plásticas
124,800 Unds.	etiquetas
124,800 Unds.	perchas
130,000 Unds.	pretinas
1,560 Conos	de hilo.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) dias del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que

esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4116, que aprueba la Resolución Nº 143-73-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4116

, CONSIDERANDO que la firma S.M.B. CORP., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "A", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la firma solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el Artículo 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 143-73-C del Directorio de Desarrollo Industrial de fecha 21 de septiembre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 143-73-C

CONSIDERANDO: Que la firma S.M.B. CORP., presentó al Departamento Técnico Industrial una solicitud registrada en fecha 30 de agosto de 1973 con el Nº 46-73, para ser clasificada en la Categoría "A" y acogerse a los beneficios de la Ley Nº 299 de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

CONSIDERANDO: Que la referida firma se dedicará a la producción de gema diamantes, que destinará a la exportación.

VISTO: El informe favorabe rendido por el Departamento Técnico Industrial, del cual se transcriben los siguientes puntos:

Inversión total: RD$300,000.00

Localización: Zona Franca Industrial de La Romana

Tipo de proyecto: Nuevo

Empleos a crear: 131

Solvencia moral y económica: Satisfactoria.

VISTOS: Los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 36, 37, 38 y 440 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar a la firma S.M.B. CORP., en la Categoría "A".

SEGUNDO: Concederle exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100%, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación anual de 75,000 quilates de diamantes.

TERCERO: Se concede además a la impetrante todos los beneficios acordados por la Ley Nº 299 a las empresas clasificadas en la Categoría "A".

CUARTO: Depositar en el Banco Central de la República Dominicana, las divisas correspondientes a todos los gastos de organización y constitución en que incurra la empresa dentro del país, así como los costos nacionales de sus operaciones normales.

QUINTO: Sujetar esta concesión al cumplimiento por parte de esta empresa de las condiciones y obligaciones exigidas por las leyes del país.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de In-

dustria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4117, que aprueba la Resolución Nº 151-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4117

CONSIDERANDO que la firma MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C" mediante Resolución Nº 27-69 de fecha 28 de marzo de 1969 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 3932 del 5 de agosto de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos artículos en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTAS las Resoluciones Nos. 163-69, 2-70, 33-71—MC y 132—73—MC;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 151-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 151—73—MC

CONSIDERANDO: Que la firma MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A. clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, mediante la Resolución Nº 27-69 de fecha 28 de marzo de 1968, aprobada en virtud del Decreto Nº 3932 del 5 de agosto de 1969, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, modificada por las Nos. 163—69, 2—70, 33—71—MC, 132—73—MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 16 de enero de 19700, 12 de febrero, 30 de julio de 1971, y 3 de septiembre de 1973, pendiente esta última de aprobación por el Poder Ejecutivo, sancionadas por los Decretos Nos. 4707, 4846, 1062 y 1734 de fechas 10 y 25 de marzo de 1970; 25 de mayo y 26 de noviembre de 1972, ha pedido la inclusión de nuevas materias primas y materiales para la producción de tubería de acero para armazones de sillas y patas de mesas y el niquelado de las mismas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTAS: Las resoluciones arriba citadas.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas Resoluciones Nos. 27-69, 163—69, 2—70, 33—71—MC, 132—71—MC y 132—73—MC, para incluir dentro de la clasificación de la firma MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., las materias primas y materiales que se indican a continuación, por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%.

Cantidades anuales	Nombre de los artículos
16,000 Kg.	Níquel electrolítico
11,340 Lbs.	productos químicos para el tratamiento de materiales niquelados
1,666 Tons.	flejes de acero en rollos
4,670 Kg.	sulfato de níquel
800 Kg.	cloruro de níquel
70 Kg.	carbonato de níquel
1,600 Kg.	ácido crómico
2,700 Kg.	ácido muriático
800 Kg.	ácido bórico
1,600 Kg.	soda cáustica
140 Kg.	carbón activo
4,000 Kg.	sales de desgrase
6,670 Bolas	de propileno
23 Kg.	canastos de titanium

70 Bolsas	anódicas de propileno
4,000 Kg.	ácido sulfúrico.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 3932, 4707, 4846, 1062 y 1734.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Départamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial, en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 4094 de fecha 13 de noviembre de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4118, que nombra al Sr. Felix R. Bautista Galvez, Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4118

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Félix R. Bautista Galvez, queda nombrado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4119, que nombra al Dr. Jaime Guerrero Avila, Secretario de Estado sin Cartera y al Dr. Oscar Estrella Sadhalá, Secretario de Estado de Trabajo.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4119

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Jaime Guerrero Avila queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera, en sustitución del Dr. Juan Casasnovas Garrido.

Art. 2do.—El Sr. Oscar Estrella Sadhalá queda nombrado Secretario de Estado de Trabajo, en sustitución del Dr. Jaime Guerrero Avila.

Art. 3ro.—Estas designaciones serán efectivas a partir del 1ro. de Diciembre del 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4120, que nombra al Sr. Roberto Hernández Asencio, Secretario de Estado sin Cartera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4120

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Roberto Hernández Asencio queda nombrado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4121, que dispone la entrega de un 50% de los salarios de todos los empleados de la Administración Pública como Regalía Pascual y dicta otras disposicione.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4121

CONSIDERANDO que, a pesar de los grandes compromisos económicos que gravitan sobre el Estado y de las obligaciones asumidas por el Gobierno con motivo de la ejecución de costosas obras públicas de vital importancia para el desarrollo económico del país, en atención a que la Regalía Pascual es una recompensa a que tiene derecho el trabajador por sus servicios prestados durante el año y de que además ésta puede contribuir a cubrir los gastos de muchos hogares dominicanos, acrecentados con motivo de las Navidades, e inclusive activar más la promoción económica con el aumento que determina el dinero circulante en el país durante esa época;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los funcionarios y empleados fijos del Gobierno Central, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de

VISTA la Ley Nº 320, de fecha 14 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los siguientes miembros de la Policía Nacional quedan designados para integrar el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para conocer y fallar el recurso de alzada interpuesto por el Sargento Mayor Francisco de Paula Kelly Valoy, FAD, y compartes, acusados de violación a los Artículos 204, 205 y 206 del Código Penal, 87, 89 y 90 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas:

a) Coronel Doctor José Ernesto Ricourt Regús, P. N., Juez Presidente Ad-Hoc; y

b) Coronel Doctor Bolívar Soto Montás, P. N., Fiscal Ad-Hoc.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL SAN CRISTOBAL

ACTA NUM. 1.—

JURAMENTACION DEL SR. SALOMON ABDALLAD MUSA

En la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las 10:00 a. m., compareció ante mí PASTORA NIVAR DE

PEREZ, Gobernadora Civil de la provincia San Cristóbal, asistida del Secretario de la Gobernación Andrés Julio Santana R., el señor SALOMON ABDALLAD MUSA, de nacionalidad libanesa, mayor de edad, de estado casado, de ocupación empleado de comercio, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 105973, serie 1ra., hábil para el presente año, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala Nº 116, de esta ciudad, quien ha solicitado carta de naturalización dominicana que le fue concedida por medio del Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4092, expedido en fecha 13 de noviembre del año en curso, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración, y en cumplimiento del Art. 9 de la Ley 1683, sobre naturalización, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 2 del Decreto arriba mencionado, he procedido a entregar, como al efecto he entregado al señor Salomón Abdallad Musa, la carta de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fé de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo el Secretario infrascrito què certifica y da fe y el señor Salomón Abdallad Musa.

Pastora Nivar de Pérez,
Gobernadora Provincial.

Andrés Julio Santana R.,
Secretario.

Salomón Abdallad Musa

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA NUM. 61.—

JURAMENTACION DE LOS SRES. LANG NG DE FUNG, YUET WAH, WING CHEUK, YUET SHIM y YUET HAN FUNG NG.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 1ro. de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10: 00 a.m.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores LANG NG DE FUNG, YUET WAH FUNG NG, WING CHEUK FUNG NG, YUET SHIM FUNG NG y YUET HAN FUNG NG, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casada y de quehaceres del hogar, la primera, solteros y estudiantes los últimos, domiciliados y residentes en la calle 29 Este Nº 18, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 168604, 168606, 181024, 168607 y 168001, serie 1ra., respectivamente, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4006, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de octubre de 1973 y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores Lang Ng de Fung, Yuet Wah, Wing Cheuk, Yuet Shim y Yuet Han Fung Ng, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los señores Lang Ng de Fung, Yuet Wah, Wing Cheuk, Yuet Shim y Yuet Han Fung Ng.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Lang Ng de Fung.
Wing Cheuk Fung Ng.
Yuet Wah Fung Ng.
Yuet Shim Fung Ng.
Yuet Han Fung Ng.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 62.—

JURAMENTACIÓN DEL SR. JUAN BARCELO ARTIGUES

En el Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, República Dominicana, hoy día 8 de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO. General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor JUAN BARCELO ARTIGUES, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identificación personal Nº 410, serie 27, domiciliado y residente en la Ave. Libertad S/N, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de El Seybo, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4050, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de noviembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JUAN BARCELO ARTIGUES, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JUAN BARCELO ARTIGUES.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A HERNANDEZ MEJIA

Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

JUAN BARCELO ARTIGUES

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
ACTA NUM. 63.

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS ENRIQUE CHEZ NG Y LILIAN NG DE CHEZ.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 9 del mes de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores ENRIQUE CHEZ NG y LILIAN NG DE CHEZ, antes de nacionalidad china, mayores de edad, casados, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 69507 y 78489, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Avenida Duarte Nº 14, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4067, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de noviembr ede 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Enrique Chez Ng y Lilian Ng de Chez, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos Enrique Chez Ng y Lilian Ng de Chez.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Enrique Chez Ng. Lilian Ng de Chez.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 64.—

JURAMENTACION DEL SR. CANTALICIO ORTIZ.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00 a. m.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CANTALICIO ORTIZ, antes de nacionalidad argentina mayor de edad, soltero, pedicuro, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar Nº 216, de esta ciudad, cédula personal de identidad Nº 161384, serie 1ra., quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4066, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de noviembre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CANTALICIO ORTIZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CANTALICIO ORTIZ.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA.
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

Cantalicio Ortiz.

República Dominicana

GOBERNACION CIVIL PROVINCIAL DE LA VEGA, R. D. JURAMENTACION DEL SEÑOR JOSE MARIA SANTA CRUZ DIEZ

ACTA NUM. 44.—

En la ciudad y municipio de La Vega, República Dominicana, hoy día 19 de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), siendo las diez de la mañana (10:00), compareció ante mí MILAGROS MENDOZA DE CACERES, Gobernadora Civil de la Provincia de La Vega, asistida del Secretario de la Gobernación, Señor RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR, el señor JOSE MARIA SANTA CRUZ DIEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la Cédula de Identidad Personal Nº 3589, Serie 53, domiciliado y residente en la C/Salomé Ureña Nº 8 del Municipio de Constanza, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4004, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 19 de octubre de 1973, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al Señor JOSE MARIA SANTA CRUZ DIEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JOSE MARIA SANTA CRUZ DIEZ.

MILAGROS MENDOZA DE CACERES,
Gobernadora Civil Provincial.

RAFAEL EDUARDO DEL VILLAR,
Secretario de la Gobernación.

JOSE MARIA SANTA CRUZ DIEZ

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

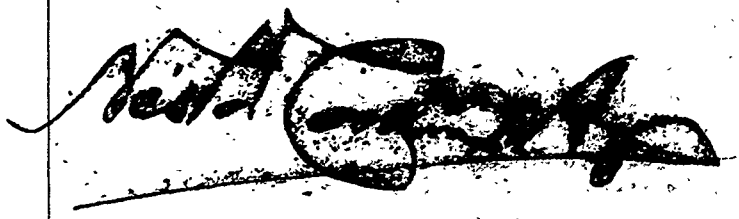

Lic. Néstor Centín Aybar

Año XCIV. Núm. 9323.

ENTERED
JAN 11 1974
6 Sect P
JAN 7 1974
Cont Copy

GACETA OFICIAL

AÑO DEL TRABAJO Y DEL DESARROLLO MINERO

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 21 de Dic. de 1973.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 606, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.—Resolución Nº 607, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano y los Señores Eduardo G. Bógaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo J. Bogaert Alvarez.

Actos del Poder Ejecutivo

Decreto Nº 4128, que concede jubilación con pensión del Estado al doctor Manuel V. Polanco Billini.—Decreto Nº 4129,

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.
1973

que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al doctor Gilberto Gutiérrez López.—Decreto Nº 4130, que designa una Comisión encargada de cooperar con Rentas Internas en la recaudación del impuesto creado por la Ley Nº 123, de fecha 19 de mayo de 1971.—Decreto Nº 4131, que nombra a la señora Mayra Vilorio de Orant, Agregada Comercial al Consulado de la República en Boston, Massachusetts, E. U. de A.—Decreto Nº 4132, que deroga el Decreto Nº 80, del 21 de julio de 1966.—Decreto Nº 4133, que inviste al doctor Porfirio Dominici, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio Internacional del Azúcar, 1973.—

Decreto Nº 4134, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de San Cristóbal.—Decreto Nº 4135, que concede incorporación al Instituto San Juan Bautista.—Decreto Nº 4136, que declara que la señora Vilma A. Schueg de Ramírez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.—Decreto Nº 4137, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional. —Decreto Nº 4138, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de

su propiedad.—Decreto Nº 4139, que autoriza una emisión de sellos postales.—Decreto Nº 4140, que otorga exequátur de Lic. en Medicina y Cirugía a varios graduados de la U. A. S. D.—Decreto Nº 4141, que otorga exequátur de ingeniero Mecánico, al Sr. Rafael H. Rodríguez Medina.—Decreto Nº 4142, que otorga exequátur de Ingeniero Químico Administrador al señor Víctor Manuel Féliz Pérez.—Decreto Nº 4143, que otorga exequátur de Ingeniero Electricista al señor Emilio

E. Bodden-Leroux.—Decreto Nº 4144, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U. A. S. D.—Decreto Nº 4145, que aprueba la Resolución Nº 106-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 4146, que aprueba la Resolución Nº 166-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 4147, que aprueba la Resolución Nº 167-73-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 4148, que aprueba la Resolución Nº 154-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.—Decreto Nº 4149, que modifica el Artículo 1, del Decreto Nº 351, del 4 de julio de 1963.—

(Pasa a la pag. 3)

Decreto Nº 4150, que modifica el acápite a) del Artículo 1ro. del Decreto Nº 170, de fecha 5 de noviembre de 1963.—Decreto Nº 4151, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Puerto Plata.—Decreto Nº 4152, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Francisco de Macorís.—Decreto Nº 4153, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Francisco de Macorís.—Decreto Nº 4154, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Francisco de Macorís.—Decreto Nº 4155, que nombra al Coronel Eligio Bisonó Jackson, P. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República.—Decreto Nº 4156, que nombra al Comodoro Francisco Rivera Caminero M. de G., Superior General de la Corporación Dominicana de Electricidad.—Decreto Nº 4157, que nombra al General de Brigada Antonio Imbert Barrera, E. N., Inspector General del Ejército Nacional, al servicio del Presidente de la República.—Decreto Nº 4158, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Decreto Nº 4159, que nombra al Ing. José Francisco Maldonado Navarro, Director General de Carreteras.

Documentos Judiciales

Autos del Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Duarte.—Auto del Juez de la 7ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Nacional.—Auto del Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial de la Romana.—Avisos de Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos de Adopción.—Acta de Juramentación.—Resolución Nº 6-73, del Control de Precios del Petróleo, Gasolina y demás derivados del Petróleo.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Néstor Contín Aybar
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCIV. Santo Domingo de Guzmán. R. D. Dic. 21, 1973. Nº 9323.

Ley Nº 606, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 606

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1973:

DEL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 402,825.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Función 26

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA O.D.C.

08-Transferencias de Capital 402,825.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,008,851.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 41

Actividad 3-Estudios Económicos y Crédito Público

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

09-Deuda Pública 1,008,851.00

Programa 8
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 579,994.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 24

Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR

08-Transferencias de Capital . 450,000.00

Función 32

Actividad 3-Corporación de Valdesia

08-Transferencias de Capital 129,994.00

579,994.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2 PRESTACIONES DE SALUD 183,156.00

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Función 22

Subprograma 2-Prevención de Enfermedades

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

Actividad 1-Saneamiento Ambiental

Unidad Ejecutora:

DIVISION DE SANEAMIENTO Y CONTROL DE ALIMENTOS

11-Asignaciones Globales 100,000.00

Actividad 2-Control de Epidemias

Unidad Ejecutora:

DIVISION DE EPIDEMIOLOGIA

03-Materiales y Suministros 83,146.00

183,146.00

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 50,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Función 25

Actividad 1-Instituto Nacio-

nal de Aguas Potables y Alcantarillados

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL DIRECTOR EJECUTIVO

08-Transferencias de Capital 50,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 920.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 34

Actividad 1-Dirección Superior

03-Materiales y Suministros 320.00

Actividad 2-Programación Sectorial

Unidad Ejecutora:

OFICINA DE PROGRAMACION Y PROYECTOS

02-Servicios no Personales 600.00

920.00

CAPITULO 211

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,600,000.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO.

Función 33

Actividad 2-Corporación Dominicana de Eelctricidad

08-Transferencias de Capital 1,600,000.00

3,825,746.00

AL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 4

PROMOCION SOCIO-ECONOMICA 6,883.00

Unidad Ejecutora:

ORGANISMOS PUBLICOS DEPENDIENTES

Función 21

Actividad 4-Conservación de Valores Histórios

01-Servicios Personales	6,883.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO 2,859,000.00

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL.

Función 12

Actividad 1-Servicios Policiales

01-Servicios Personales	2,007,000.00
03-Materiales y Suministros	500,000.00
04-Maquinarias y Equipos	70,000.00
	2,577,000.00

Función 22

Actividad 3-Servicios Médicos

Unidad Ejecutora:

DIRECCION DEL CUERPO MEDICO, POLICIA NACIONAL

01-Servicios Personales	25,000.00

Función 12

Actividad 4-Capacitación

Unidad Ejecutora:

DIRECCION GENERAL DE LA ACADEMIA POLICIAL

01-Servicios Personales	225,000.00
02-Servicios no Personales	7,000.00
03-Materiales y Suministros	25,000.00
	257,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 70.752.00

Unidad Ejecutora:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Función 13

Actividad 1-Dirección y Coordinación

01-Servicios Personales	10,000.00
02-Servicios no Personales	10,000.00
03-Materiales y Suministros	6,000.00
04-Maquinarias y Equipos	14,000.00
	40,000.00

Función 21

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Unidad Ejecutora:

ESCUELA VOCACIONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

01-Servicios Personales	6,752.00
02-Servicios no Personales	6,000.00
03-Materiales y Suministros	18,000.00
	30,752.00

Programa 2 DEFENSA TERRESTRE 588,011.00

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR, E. N.

Función 13

Actividad 1-Servicios del Ejército

Unidad Ejecutora:

JEFATURA DEL EJERCITO

01-Servicios Personales	176,686.00
02-Servicios no Personales	54,051.00
03-Materiales y Suministros	287,824.00
04-Maquinarias y Equipos	50,000.00
	569,011.00

Función 22		
Acticidad 2-Servicios Médicos		
Unidad Ejecutora:		
Dirección del Cuerpo Médico		
-Servicios no Personales	5,000.00	
03-Materiales y Suministros	14,000.00	
	19,000.00	
Programa 3		
DEFENSA NAVAL		218,812.00
Unidad Ejecutora		
Jefatura del Estado Mayor de de la Marina de Guerra Guerra		
Función 13		
Actividad 1-Servicios de la Marina		
Unidad Ejecutora:		
Jefatura de la Marina de		
01-Servicios Personalees	126 808.00	
02-Servicios no Personales	1,180.00	
03-Materiales y Suministros	90,824.00	
	218,812.00	
Programa 4		
DEFENSA AEREA		67 442.00
Unidad Ejecutora:		

Jefatura de Estado Mayor de
la Fuerza Aérea Dominicana

Función 13

Actividad 1-Servicios de la
Fuerza Aérea

Unidad Ejecutora:

Jefatura de la Fuerza Aérea

01-Servicios Personales 67,443.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANAZAS

Programa 4
SERVICIO DE IMPUESTO
SOBRE LA RENTA 13,925.00

Unidad Ejecutora:

Despacho del Director

Función 11

Actividad 1-Dirección

04-Maquinarias y Equipos 13,925.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1
Unidad Ejecutora:

Despacho del Secretario

Función 34		
Actividad 1-Dirección Superior		
03-Materiales y Suministros	320.00	
Actividad 2-Programación Sectorial		
Unidad Ejecutora:		
Oficina de Programación y Proyectos		
02-Servicios no Personales	600.00	
		3,825.746 00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º del Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADAen Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 607, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Instituto Agrario Dominicano y los Sres. Eduardo G. Bogaert Román, Estela M. Bogaert Alvarez y Ricardo J. Bogaert Alvarez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 607

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 26 de julio de 1972, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, el Instituto Agrario Dominicano y los señores Eduardo G. Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo José Bogaert Alvarez, y el contrato complementario suscrito en fecha 21 de noviembre de 1973, entre el Estado Dominicano y los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, por medio de los cuales el Estado Dominicano adquiere en compra y dona al Instituto Agrario Dominicano, terrenos aptos para el cultivo del arroz y otros frutos menores, con área total de 15,506.25 tareas, ubicados en los Municipios de Guayubín, Esperanza y Valverde (Mao) y sus mejoras, por la suma total de RD$617,022 97, y por otra parte los señores Eduardo G.Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, traspasan al Estado Dominicano la cantidad de 895.82 tareas de terrenos ubicados en los Municipios de Guayubín y Santiago que no fueron incluídos en la operación original y sin embargo han sido distribuidos entre campesinos de escasos recursos económicos, en el entendido de que el valor de éstos últimos terrenos, ascendente a la suma de RD$56,677.34, está comprendido en el precio estipulado en el contrato de venta original, renunciando el señor Eduardo G. Bogaert Román a la suma de RD$38,102.28 que le adeuda el Estado Dominicano por concepto de la venta de terrenos efectuada según el contrato de fecha 26 de julio de 1972.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 26 de julio de 1972, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, el Instituto Agrario Dominicano y los señores Eduardo G. Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo José Bogaert Alvarez, y el contrato complementario suscrito en fecha 21 de noviembre de 1973, entre el Estado Dominicano y los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, por medio de los cuales el Estado Dominicano adquiere en compra y dona al Instituto Agrario Domi-

nicano, terrenos aptos para el cultivo del arroz y otros frutos menores, con área total de 15,560.25 tareas, ubicados en los Municipios de Guayubín, Esperanza y Valverde (Mao) y sus mejoras, por la suma total de RD$617,022.97, y por otra parte los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, traspasan al Estado Dominicano la cantidad de 895.82 tareas de terrenos ubicados en los Municipios de Guayubín y Santiago, que no fueron incluídos en la operación original y sin embargo, han sido distribuidos entre campesinos de escasos recursos económicos, en el entendido de que el valor de estos últimos terrenos, ascendente a la suma de RD$56,677.34, está comprendido en el precio estipulado en el contrato de venta original, renunciando el señor Eduardo G. Bogaert Román a la suma de RD$38,102 28 que le adeuda el Estado Dominicano por concepto de la venta de terrenos efectuada según el contrato de fecha 26 de julio de 1972, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de una parte; de otra parte: los señores Eduardo G. Bogaert Román, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado con la señora Estela Alvarez de Bogaert, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 441, Serie 34, sello al día, domiciliado y residente en Santiago y accidentalmente en esta ciudad; Estela Margarita Bogaert Alvarez, dominicana, mayor de edad, Licenciada en Finanzas, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 67495, Serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia; y Ricardo José Bogaert Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 80264, Serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia; de otra parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General Dr. J. Alfonso Petit, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Indentificación Personal Nº 14865, Serie 37, sello al día, de este domicilio y residencia; de otra parte el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador Ge-

neral señor José Andrés Aybar Castellanos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 17035, Serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia; y de la otra parte, el Instituto Agrario Dominicano, debidamente representado por su Director General señor F. Gilberto Villanueva, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 23801, Serie 31, sello al día, de este domicilio y residencia, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Los señores Eduardo G. Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo José Bogaert Alvarez por medio del presente acto venden, ceden y transfieren, con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, al Estado Dominicano, quien acepta, las porciones de terreno que se describen a continuación, provistas de canales, drenaje, carreteras interiores, edificaciones, secaderos, almacenes, viviendas, cercas y otras mejoras:

1.—Parcela Nº 108 (ciento ocho) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes con sus mejoras, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 76 (setentiseis) áreas, 70 (setenta) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 1 (uno), expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

2.—Parcela Nº 114-Parte (ciento catorce guión parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7 (siete- hectáreas, 42 (cuarentidos) áreas, 80 (ochenta) centiáreas, 27 (veintisiete) decimetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 144, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

3.—Parcela Nº 109 (ciento nueve) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubin, y sus mejoras, con una

extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 97 (noventisiete) áreas, 74 (setenticuatro) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 2, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

4.—Parcela Nº 110 (ciento diez) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 10 (diez) hectáreas, 32 (treintidos) áreas, 48 (cuarentiocho) centiáreas, 16 (dieciseis) decimetros cuadrados, amparada por el Certificado de Titulo Nº 4, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

5.—Parcela Nº 111 (ciento once) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 31 (treintiuna) hectáreas, 72 (setentidos) áreas, 59 (cincuentinueve) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 3, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

6—Parcela Nº 119 (ciento diecinueve) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 64 (sesenticuatro) áreas, 29 (veintinueve) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 175, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

7.—Parcela Nº 122 (ciento veintidos) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 6 (seis) hectáreas, 11 (once) áreas, 58 (cincuentiocho) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 6, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago:

8.—Parcela Nº 123 (ciento veintitres) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubin, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, conuna extensión superficial de 8 (ocho) hectáreas, 65 (sesenticinco) áreas, 50 (cincuenta) centiáreas,

amparada por el Certificado de Título Nº 7, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

9.—Parcela Nº 124 (ciento veinticuatro) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 10 (diez) áreas, 97 (noventisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 8, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

10.—Parcela Nº 125 (ciento veinticinco) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, con una extensión superficial de 2 (dos) hectáreas, 46 (cuarentiseis) áreas, 79 (setentinueve) centiáreas, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 9, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

11.—Parcela Nº 126 (ciento veintiseis) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectáreas, 33 (treintitres) áreas, 60 (sesenta) centiáreas, 61 (sesentiún) decímetros cuadrados; amparada por el Certificado de Título Nº 10, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

12.—Parcela Nº 128 (ciento veintiocho) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 00 (cero) áreas, 44 (cuarenticuatro) centiáreas, 92 (noventidos) decímetros cuadrados, amparada por el Cartificado de Título Nº 11, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

13.—Parcela Nº 129 (ciento veintinueve) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectáreas, 17 (diecisiete) áreas, 31 (treintiuna) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 3, expedido por el Registdador de Títulos del Departamento de Santiago;

14.—Parcela Nº 130 (ciento treinta) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 82 (ochentidos) áreas, 59 (cincuentinueve) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 12, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

15.—Parcela Nº 137 (ciento treintisiete) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubían, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 14 (catorce) áreas, 24 (veinticuatro) centiáreas, 49 (cuarentinueve) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 14, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

16.—Parcela Nº 139 (ciento treintinueve) de Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectáreas, 94 (noventicuatro) áreas, 72 (setentidos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 38, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

17.—Parcela Nº 140 (ciento cuarenta) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 39 (treintinueve) áreas, 22 (veintidos) centiáreas, 23 (veintitres) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 15, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

18.—Parcela Nº 143 (ciento cuerentitres) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 69 (sesentinueve) áreas, 04 (cuatro) centiáreas, amparada por el Cartificaro de Título Nº 17, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

19.—Parcela Nº 144 (ciento cuarenticuatro) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Gua-

yacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7 (siete) hectáreas, 30 (treinta) áreas, 76 (setentiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 40, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

20.—Parcela Nº 145-Parte (ciento cuarenticinco guión parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectarea, 70 (setenta) áreas, 18 (dieciocho) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 18, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

21.—Parcela Nº 159-Parte (ciento cincuentinueve guión parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 4 (cuatro) hectáreas, 33 (treintitres) áreas, 51 (cincuentiuna) centiáreas, 73 (setentitres) decímetros cuadrados, amparada por el Certificado de Título Nº 95, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

22.—Parcela Nº 160-Parte (ciento sesenta guión parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes,, y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 52 (cincuentidos) áreas, 80 (ochenta) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 25, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

23.—Parcela Nº 161 (ciento sesentiuno) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 3 (tres) hectáreas, 24 (veinticuatro) áreas, 32 (treintidos) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 21, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

24.—Parcela Nº 162 (ciento sesentidos) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una)

hectáreas, 85 (ochenticinco) áreas, 67 (sesentisiete) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 22, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

25.—Parcela Nº 172-Parte (*ciento setentidos* guión parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectáreas, 31 (treintiuna) áreas, 10 (diez) centiareas, amparada por el Certificado de Título Nº 23, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

26.—Parcela Nº 174-Parte (ciento setenticuatro guión parte) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sitio de Guayacanes, y sus mejoras, con una extensión superficial de 1 (una) hectáreas, 31 (treintiuna) áreas, 10 (diez) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 20, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

27.—Dentro de la Parcela Nº 15 (quince) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Valverde, las siguientes porciones de terreno;

a) Una porción que mide: 2 (dos) hectáreas, 48 (cuarentiocho) áreas, 40 (cuarento) centiáreas, y sus mejoras, consistentes en una casa de madera de dos plantas, techada de tejas, sus dependencias y anexidades, limitada: al Norte, propiedad de Cornelio Bouma Bogaert y otros y propiedad de Miguel Bogaert Alvarez (P. N. 15); al Este, Carretera Esperanza-Valverde; al Sur, calle Principal del Batey de la Luis L. Bogaert, C. por A., dentro de la P. Nº 15; al Oeste, propiedad de Cornelio Bouma Bogaert y otros (P. Nº 15);

b) Una porción de 1 (una) Ha., 29 (veintinueve) As., 56 (cincuentiseis) Cas., y sus mejoras consistentes en un secadero de cemento y depósitos de mompostería, sus dependencias y anexidades, limitada: al Norte, Porciones de la P. Nº 15 propiedad de Eugenia Bogaert de Herbert, solar propiedad de Carmen Jane Bogaert de Heinsen, calle principal del Batey

de la Luis L. Bogaert, C. por A., y terreno reservado por la Luis L. Bogaert, C. por A., donde se encuentra un monumento religioso; al Este, Carretera Esperanza-Valverde y propiedad de la compradora; al Sur, propiedad de la Luis L. Bogaert, C. por A. (P. Nº 15); al Oeste, propiedad de Jeanne Bogaert Vda. Delgado y otros;

c) Una porción de 7 (siete) As., 74 (setenticuatro) Cas., y sus mejoras limitadas; al Norte, propiedad de Eduardo G. Bogaert (P. Nº 15); al Este, Carretera Santiago-Valverde; al Sur, propiedad de la Luis L. Bogaert (P. Nº 15); al Oeste, propiedad de la Luis L. Bogaert, C. por A. y propiedad del comprador (P. Nº 15);

d) Una porción de 17 (diecisiete) As., 54 (cincuenticuatro) Cas., y sus mejoras, limitada: al Norte, reservada para una calle; al Este, Carretera Santiago-Valverde; al Sur, propiedad de la Luis L. Bogaert, C. por A. (P. Nº 15), reservada para una calle.

El señor Eduardo G. Bogaert Román es propietario de estas porciones de terreno y sus mejoras, según se comprueba por la Certificación de fecha 21 de julio de 1972, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

28.—Dentro de la Parcela Nº 14 (catorce) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Esperanza, una porción de terreno con una extensión superficial de 50 (cincuenta) hectáreas, 73 (setentitres) áreas, 86.50 (ochentiseis punto cincuenta) centiáreas, y sus mejoras, registrada a nombre del señor Eduardo G. Bogaert Román, y una porción de terreno con una extensión superficial de 75 (setenticinco) hectáreas, 5 (cinco) áreas, 51 (cincuentiuna) centiáreas, y sus mejoras, registrada a nombre de Estela Margarita y Ricardo Bogaert Alvarez, amparadas ambas porciones por el Certificado de Título Nº 11, según se comprueba en la Certificación expedida en fecha 7 de abril de 1972 por la Registradora de Títulos adhoc del Departamento de Santiago;

29.—Dentro de la Parcela Nº 246 (doscientos cuarenti-

seis) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubin, sitio de Laguna Salada, una porción de terreno con una extensión superficial de 42 (cuarentidos hectáreas), 72 (setentidos) áreas, 07 (siete) centiáreas, y sus mejoras, registrada a nombre del señor Eduardo G. Bogaert Román, y una porción de terreno con una extensión superficial de 5 (cinco) hectáreas, 29 (veintinueve) áreas, 94 (noventicuatro) centiáreas, registrada a nombre de Estela Margarita y Ricardo Bogaert Alvarez, amparadas dichas porciones por el Certificado de Título Nº 19, según se comprueba en la certificación expedida en fecha 6 de abril de 1972 por la Registradora de Títulos ad-hoc del Departamento de Santiago.

30.—Parcela Nº 2 (dos) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valcerde, sitio de Taitabon, y sus mejoras, con una extensión superficial de 512 (quinientos doce) hectáreas, 49 (cuarentinueve) áreas, 11 (once) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 94, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

31.—Parcela Nº 34 (treinticuatro) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, y sus mejoras, con una extensión superficial de 12 (doce) hectáreas, 36 (trentiseis) áreas, 96 (noventiseis) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 96, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

32.—Parcela Nº 35 (treinticinco) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, y sus mejoras, con una extensión superficial de 10 (diez) hectáreas, 26 (veintiseis) áreas, 14 (catorce) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 95, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

33.—Una parcela sin sanear, y sus mejoras, designada en el plano catastral levantado por los agrimensores Francisco Ramírez y Manuel Velázquez con el Nº 36-A (treintiseis guión A) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, con una extensión superficial aproxi-

nada de 32 (treintidos) Hectáreas, 32 (treintidos) áreas, 36 (treintiseis) centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, terreno comunero del sitio de Taitabon; al Este, sitio de Celestina; al Sur, Parcela Nº 37-A (treintisiete guión A) (numeración del plano), propiedad de José Fernández y Parcela Nº 41-A (numeración del plano); al Oeste, Parcela Nº 40-A (numeración del plano) y Parcela Nº 31-A (numeración del plano) propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román, por compra hecha al señor Manuel Isaias Fernández (Neo) y al Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, según actos de fecha 25 de enero de 1957 y 24 de julio de 1972, respectivamente, transcrito el primero de estos actos en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago, en fecha 28 de enero de 1957, y el segundo en la Conservaduría de Hipotecas de Valverde, en fecha 24 de julio de 1972;

34.—Una parcela sin sanear, y sus mejoras, designada en el plano Catastral levantado por los agrimensores Francisco Ramírez y Manuel Velázquez con el Nº 37-A (treintisiete guión A) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, con una extensión superficial aproximada de 19 (diecinueve) hectáreas, 56 (cincuentiseis) áreas, 76 (setentiseis) centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 36-A (numeración del plano); al Este, sitio de Celestina; al Sur, sitio de Celestina y Parcela Nº 35; y al Oeste, Parcela Nº 43-A (denominación del plano), propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román, por compra hecha al señor José Fernández (Che) y al Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, según actos de fecha 25 de enero de 1957 y 24 de julio de 1972, respectivamente, transcrito el primero en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago en fecha 28 de enero de 1957 y el segundo en la Conservaduría de Hipotecas de Valverde, en fecha 24 de julio de 1972;

35.—Una parcela sin sanear, y sus mejoras, designada en el plano Catastral levantado por los agrimensores Francisco Ramírez y Manuel Velázquez con el Nº 38-A (treintiocho guión A) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, con una extensión superficial aproximada de 8 (ocho) hectáreas, 48 (cuarentiocho) áreas, 96 (no-

ventiseis) centiáreas), con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 15 y Parcela Nº 31-A; al Este, Parcela Nº 31-A y Parcela Nº 39-A; al Sur, Parcelas Nos. 39-A y 14; y al Oeste, Parcela Nº 14, propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román, por compra hecha al señor José María Taveras y al Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, según actos de fecha 25 de enero de 1957 y 24 de julio de 1972, respectivamente, trascrito el primero en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago en fecha 28 de enero de 1957 y el segundo en la Conservaduría de Valverde, en fecha 24 de julio de 1972;

36.—Una parcela sin sanear, y sus mejoras, designada en el plano Catastral levantado por los Agrimensores Francisco Ramírez y Manuel Velázquez con el Nº 39-A (treintinueve guión A) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, con una extensión superficial aproximada de 25 (veinticinco) hectáreas, 15 (quince) áreas, 45 (cuarenticinco) centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 14 y Parcela Nº 38-A; al Este, Parcela Nº 40-A y Parcela Nº 41-A; al Sur, Parcela Nº 43-A; y al Oeste, Parcelas Nos. 2 y 14, propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román, por compra hecha a los señores Ramón Emilio Fernández y el Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, según actos de fechas 31 de enero de 1957 y 24 de julio de 1972, respectivamente, transcrito el primero en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago, en fecha 11 de febrero de 1957, y el segundo en la Conservaduría de Hipotecas de Valverde, en fecha 24 de julio de 1972;

37.—Una parcela sin sanear, y sus mejoras, designada en el Plano Catastral levantado por los agrimensores Francisco Ramírez y Manuel Velázquez, con el Nº 41-A (cuarentiuno guión A) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve) del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, con una extensión superficial aproximada de 16 (dieciseis) hectáreas, 85 (ochenticinco) áreas, 35 (treinticinco) centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 40-A y Parcela Nº 36-A; al Este, Parcela Nº 37-A; al Sur, Parcela Nº 43-A; y al Oeste, Parcela Nº 39-A; propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román por compra hecha a los señores Timoteo Antonio Báez, Luciano Vargas Ro-

dríguez y el Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, según actos de fecha 25 de enero de 1957 y 24 de julio de 1972, respectivamente, transcrito el primero en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago, en fecha 28 de enero de 1957, y el segundo en la Conservaduría de Hipotecas de Valverde, en fecha 24 de julio de 1972;

38.—Una Parcela sin sanear, y sus mejoras, designada en el Plano Catastral levantado por los Agrimensores Francisco Ramírez y Manuel Velázquez, con el Nº 31-A (treintiuno guión A) del Distrito Catastral Nº 9 (nueve del Municipio de Valverde, sitio de Taitabon, con una extensión superficial aproximada de 27 (veitisiete) hectáreas, 73 (setentitres) áreas, 28 (veintiocho) centiáreas, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nº 49-A; al Este, Parcelas Nos. 50-A y 51-A; y al Oeste, Parcela Nº 24-B, propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román, por compra hecha a los señores Fernando Arturo Fernández y Dr. José de Jesús Alvarez Perelló, según actos de fecha 25 de enero de 1957 y 24 de julio de 1972, transcrito el primero en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago en fecha 25 de enero de 1957, y el segundo en la Conservaduría de Hipotecas de Valverde, en fecha 24 de julio de 1972.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles precedentemente descritos ha sido pactado en la suma total de RD$-617,022 97 (seiscientos diecisiete mil veintidos pesos con noventisiete centavos oro dominicano), valor éste que paga el Estado Dominicano en la siguiente forma:

PAGO EFECTIVO:

La suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicano), mediante cheque Nº 859036, de fecha 20 de julio de 1972, expedido por el Tesorero Nacional en favor del señor Eduardo G. Bogaert Román, valor que éste ha recibido a su entera conformidad;

PAGO MEDIANTE TRASPASO DE INMUEBLES:

La suma de RD$350,297.40 (trescientos cincuenta mil doscientos noventisiete pesos con cuarenta centavos oro dominica-

no), mediante el traspaso de porciones de terreno, lo cual por medio del presente acto realiza el Estado Dominicano, libre de toda clase de derechos e impuestos a pagar, conforme se detalla a continuación:

1) En favor de la señorita Estela Margarita Bogaert Alvarez, 2 (dos) porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, correspondientes a la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 31 y 32 de la Manzana Nº 6-A del Plano Particular), con áreas respectivas de 1,320.00 y 1,378.00 metros cuadrados, valoradas a razón de RD$15.00 el metro cuadrado, la primera por la suma de RD$19,800.00 y la segunda por la suma de RD$20,670.00, amparadas por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

2) En favor del señor Ricardo José Bogaert Alvarez, 2 (dos) porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, correspondientes a la Urbanización Los Cacicazgos, (Solares Nos 7 y 8, y 10 de la Manzana Nº 4-G del Plano Particular), con áreas cada una de 1,680.00 metros cuadrados, la primera con un valor de RD$26,880.00, o sea a razón de RD$16.00 el metro cuadrado, y la segunda con un valor de RD$25,200.00, o sea a razón de RD$15.00 el metro cuadrado, amparadas por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

3) En favor del señor Eduardo G. Bogaert Román:

a) Veinticinco (25) porciones de terreno, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Distrito Nacional, correspondientes a la Urbanización Los Cacicazgos (Solares Nos. 45, 11 y 12 de la Manzana Nº 4-I; Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Manzana Nº 5-G; Solar Nº 3 de la Manzana Nº 5-A; Solar Nº 12 de la Manzana Nº 6-B; Solares Nos. 38 y 39 de la Manzana Nº 6-F; Solares Nos. 24, 23, 25 y 26 de la Manzana Nº 6-D; Solares Nos.

2 y 1 de la Manzana Nº 5-H; Solares Nos. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Manzana Nº 5-H; Solares Nos. 4, 5, 6 ,7, 8 y 9 de la Manzana Nº 5-C, todos del Plano Particular, con áreas respectivas de 902.00 (novecientos dos), 1,314.00 (mil trescientos catorce), 1,186.00 (mil ciento ochentiseis), 861.20 (ochocientos sesenta y uno punto veinte), 658 86 (seiscientos cincuentiocho punto ochentiseis), 670.82 (seiscientos setenta punto ochentidos) 682.78 (seiscientos ochentidos punto setentiocho), 729.79 (setecientos veintinueve punto setentinueve), 795.35 (setecientos noventicinco punto treinticinco), 2,500.00 (dos mil quinientos), 797.50 (setecientos noventisiete punto cincuenta), 825.00 (ochocientos veinticinco), 825.00 (ochocientos veinticinco), 2,000.00 (dos mil), 900.00 (novecientos), 900.00 (novecientos), 900.00 (novecientos), 1,000.00 (mil), 1,074.00 (mil setenticuatro), 1,074.00 (mil setenticuatro), 960.00 (novecientos sesenta), 1,015.00 (mil quince), 850.00 (ochocientos cincuenta), 1,080.00 (mil ochenta), 750.00 (setecientos cincuenta), 750.00 (setecientos cincuenta), metros cuadrados; valorados respectivamente, por las sumas de RD$7,216.00, RD$10,512.00, RD$9,488.00, RD$6,889.60, RD$5,270 88, RD$5,366.56, RD$5,462 24 RD$-5,838.32, RD$6,362.80, RD$37,500.00, RD$6,380.00, RD$9,900.00, RD$9,900.00, RD$22,000.00, RD$7,200.00, RD$9,000.00, RD$10,000.00, RD$12,888.00, RD$12 888 00, RD$9,600.00, RD$-11,165.00, RD$6,800.00, RD$9,720.00, RD$6,000.00, y RD$6,-000.00, amparadas dichas porciones de terreno por el Certificado de Título Nº 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

b) Una Porción de terreno con área de 1.100.00 (mil cuatrocientos) metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 121-A-1 del Distrito Catastral Nº del Distrito Nacional, situada en la Prolongación de la Avenida Sarasota, valorada en la suma de RD$8,400.00 (ocho mil cuatrocientos pesos oro dominicano), amparada por el Certificado de Título Nº 67-1347, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional

PAGO DE DEUDAS:

a) La suma de RD$4,535.89 (cuatro mil quinientos treinticinco pesos con ochentinueve centavos oro dominicano), me-

diante la cancelación al Banco Agrícola de la República Dominicana de un crédito por ese valor, incluyendo capital e intereses, adeudado a esa institución bancaria por el señor Pablo Rafael Mustone Morel, con la garantía solidaria del señor Eduardo G. Bogaert Román, según Cuenta Nº 16—01—57—0223—0;

b) La suma de RD$8,788.21 (ocho mil setecientos ochentiocho pesos con veintiun centavos oro dominicano), mediante la cancelación al Banco Agrícola de la República Dominicana de un crédito por ese valor, incluyendo capital e intereses, adeudado a esa institución bancaria por el señor Eduardo G. Bogaert Alvarez, según Cuenta Nº 20—01—66—0026—2;

c) La suma de RD$5 299.19 (cinco mil doscientos noventinueve pesos con diecinueve centavos oro dominicano), mediante la cancelación al Banco de Reservas de la República Dominicana de créditos por ese valor, incluyendo capital e intereses cortados al 25 de julio de 1972, adeudados a esa institución bancaria por el señor Eduardo G. Bogaert Román; y

d) La suma de RD$110,000.00 (ciento diez mil pesos oro dominicano), para ser abonada al Banco de Reservas de la República Dominicana, por cuenta de la Arrocera del Norte, C. por A. y/o Eduardo G. Bogaert Alvarez, adeuda mayor contraída por dicha empresa con esa institución Bancaria;

DEUDA PENDIENTE:

El balance restante, ascendente a la suma de RD$38,102.28 (treintiocho mil ciento dos pesos con veintiocho centavos oro dominicano), será pagado por el Estado Dominicano al señor Eduardo G. Bogaert Román, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

TERCERO: Los señores Eduardo G Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo José Bogaert Alvarez aceptan la forma de pago descrita en la cláusula anterior,

razón por la cual por medio del presente acto otorgan formal recibo de descargo en favor del Estado Dominicano por la totalidad del precio de venta.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta de los señores Pablo Rafael Mustone Morel o Eduardo G. Bogaert Román y Eduardo G. Bogaert Alvarez, las sumas de RD$4,535.89 (cuatro mil quinientos treinticinco pesos con ochentinueve centavos oro dominicano) y RD$8,788.21 (ocho mil setecientos ochentiocho pesos con veintiun centavos oro dominicano), que éstos respectivamente le adeudan, según Cuentas Nos. 16—01—57—0023—0 y 20—01—66—0026—2, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de los mencionados señores Pablo Rafael Mustone Morel o Eduardo G. Bogaert Román y Eduardo G. Bogaert Alvarez por el monto de los créditos descritos.

QUINTO: El Banco de Reservas de la República Dominicana acepta que el Estado Dominicano le pague por cuenta del señor Eduardo G. Bogaert Román la suma de RD$5.299.19 (cinco mil doscientos noventinueve pesos con diecinueve centavos oro dominicano) que éste le adeuda, y también acepta que el Estado Dominicano asuma la responsabilidad de abonar por cuenta de la Arrocera del Norte, C. por A., y/o Eduardo G. Bogaert Alvarez, la suma de RD$110,000.00 (ciento diez mil pesos oro dominicano), al crédito que por mayor suma dicha firma le adeuda, razón por la cual por medio del presente acto otorga formal recibo de descargo en favor del señor Eduardo G. Bogaert Román por el monto de su crédito, así como también formal recibo de descargo en favor de la Arrocera del Norte, C. por A. y/o Eduardo G. Bogaert Alvarez por la suma de RD$110,000.00 (ciento diez mil pesos oro dominicano) y, asimismo, autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago a cancelar cualquier hipoteca que pueda gravar alguno de los inmuebles que por este acto adquiere el Estado Dominicano.

SEXTO: El señor Eduardo G. Bogaert Román se compromete a entregar al Estado Dominicano, previamente al depósito

por éste en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago de la documentación correspondiente a las Parcelas Nos. 109 y 110 del Distrito Catastral Nº 2 del Municipio de Guayubín, para fines de transferencia, un recibo expedido en su favor por The Royal Bank of Canada, comprobatoria de haber pagado en su totalidad un crédito que adeuda a dicha institución bancaria, según Contrato de fecha 4 de mayo de 1971, pago éste que se comprometió realizar en el acto suscrito en fecha 22 de julio de 1972 con la mencionada institución en el cual se condicionó el cumplimiento de esa obligación para la cancelación de la hipoteca que grava dichos inmuebles, consentida por el mismo acto.

SEPTIMO: Queda entendido que el Estado Dominicano retiene el valor que adeuda al señor Eduardo G. Bogaert Román, por concepto de la venta de los inmuebles objeto del presente contrato, ascendente a la suma de RD$38,102.28 (treintiocho mil ciento dos pesos con ventiocho centavos oro dominicano), a fin de aplicar de ese monto el valor que deba pagar el señor Eduardo G. Bogaert Román, por concepto del pago del Impuesto sobre la Ganancia de Capital previsto en la Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, en caso de que la Dirección General del Impuesto sobre la Renta determine alguna suma a pagar por ese concepto.

OCTAVO: Asimismo, por medio del presente acto el Estado Dominicano dona en favor del Instituto Agrario Dominicano, quien acepta de manera formal y expresa, los inmuebles descritos en la cláusula primera del presente contrato, adquiridos de los señores Eduardo G. Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo José Bogaert Alvarez.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana

a los veintiseis (26) días del mes de julio del mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR LOS VENDEDORES: _____

POR EL BANCO AGRICOLA: _____

POR EL BANCO DE RESERVAS: _____

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO: _____

Yo, Dr. Régulo E. Gómez Buret, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el Formulario Nº 17382, de fecha 25 de julio de 1972, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en el cual consta que en principio los inmuebles objeto del presente contrato no están gravados con el impuesto de Contribución a la Ganancia de Capital establecido por Ley Nº 291, de fecha 29 de marzo de 1972, y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores RAFAEL H. RIVAS, EDUARDO G. BOGAERT ROMAN, ESTELA MARGARITA BOGAERT ALVAREZ, RICARDO JOSE BOGAERT ALVAREZ, DR. J. ALFONSO PETIT, JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS Y F. GILBERTO VILLANUEVA, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día VEINTISEIS (26) del mes de JULIO del año mil novecientos setenta y dos (1972)

DR. REGULO E. GOMEZ BURET.

Notario Público

ENTRE. El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con el poder especial conferídole en esta misma fecha por el Exelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte, los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, dominicanos, mayores de edad, casados, hacendado el primero y de quehaceres del hogar la segunda, portadores respectivamente de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 441, Serie 34 y 309, Serie 34, sellos al día, ambos de este mismo domicilio y residencia;

POR CUANTO: Mediante acto de fecha 26 de julio de 1972, los señores Eduardo G. Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez y Ricardo José Bogaert Alvarez, vendieron al Estado Dominicano terrenos con una extensión superficial de 15,506.25 (quince mil quinientos seis punto veinticinco) tareas ubicados en los Municipios de Guayubín, Esperanza y Valverde (Mao), así como mejoras consisitentes en una casa de madera de dos plantas, secaderos, depósitos y otras mejoras.

POR CUANTO: La venta de dichos inmuebles fué convenida por la suma total de RD$ 617,022.97 (seiscientos diecisiete mil veintidos pesos con noventisiete centavos oro dominicano), de la cual el Estado Dominicano pagó en efectivo al señor Eduardo G. Bogaert Román la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos oro dominicano); conceló deudas contraídas con el Banco de Reservas y el Banco Agrícola de la República Dominicana por el señor Eduardo G. Bogaert Román por las sumas de RD$4,535.89 (cuatro mil quinientos treinticinco pesos con ochentinueve centavos oro dominicano) y RD$5,299.19 (cinco mil doscientos noventinueve pesos con diecinueve centavos oro dominicano), respectivamente, y deudas contraídas con los mismos bancos por el señor Eduardo G. Bogaert Alvarez por las sumas de RD$8,788.21 (ocho mil setecientos ochentiocho pesos con veintiún centavos oro dominicano) y RD$110,000.00 (ciento diez mil pesos oro dominicano), respectivamente; traspaso porciones de terrenos ubicado en esta

ciudad en favor de los señores Eduardo G. Bogaert Román, Estela Margarita Bogaert Alvarez, Ricardo José Bogaert Alvarez y Eduardo G. Bogaert Alvarez, valoradas en la suma de RD$350,297.40 (trescientos cincuenta mil doscientos noventisiete pesos con cuarenta centavos oro dominicano; y quedó adeudando al señor Eduardo G. Bogaert Román la suma de RD$38,102.28 (treintiocho mil ciento dos pesos con veintiocho centavos oro dominicano), para serle pagada cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan;

POR CUANTO: En los aludidos terrenos el Instituto Agrario Dominicano asentó desde hace tiempo una gran cantidad de campesinos de escasos recursos económicos;

POR CUANTO: Otras porciones de terreno propiedad de los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, con área en conjunto de 895.82 (ochocientos noventicinco punto ochentidos) tareas, valoradas en la suma de RD$ 56,677.34 (cincuentiseis mil seiscientos setentisiete pesos con treinticuatro centavos oro dominicano), que no fueron incluídas en la venta precedentemente indicada, también fueron utilizadas por el Instituto Agrario Dominicano para el asentamiento de campesinos de escasos recursos económicos, y actualmente se encuentran cultivadas de plátanos;

POR CUANTO: El Instituto Agrario Dominicano ha recomendado se regularice la situación de esas porciones de terreno, mediante la compra de las mismas a sus propietarios.

POR CUANTO: El señor Eduardo G. Bogaert Román ha manifestado su disposición, como una colaboración a los programas de Reforma Agraria, de transferir dichas porciones de terreno al Estado Dominicano, en adición a las ya vendidas, sin que tenga que alterarse el precio estipulado en la venta anterior, y, asimismo ha expresado su deseo de renunciar a la suma de RD$38,102.28 (treintiocho mil ciento dos pesos con veintidos centavos oro dominicano) que le adeuda por ese concepto el Estado Dominicano;

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo forma

p. rte del presente contrato, las partes han convenido el siguiente

ACTO COMPLEMENTARIO:

PRIMERO: El señor Eduardo G. Bogaert Román por medio del presente acto, renuncia formalmente a la suma de RD$ 38,102.28 (treintiocho mil ciento dos pesos con veintiocho centavos oro dominicano) que le adeuda el Estado Dominicano por concepto de la venta de terrenos para la Reforma Agraria con área en conjunto de 15,506.25 (quince mil quinientos seis punto veintiocho) tareas, ubicados en los Municipios de Guyubin, Esperanza y Valverde (Mao), efectuada según contrato de fecha 26 de julio de 1972.

SEGUNDO: Los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert por medio del presente acto traspasan al Estado Dominicano, libre de gravámenes, en adición a los terrenos ya vendidos según acto de fecha 26 de julio de 1972, en el entendido de que el valor de los mismos está comprendido en el precio estipulado en el contrato de venta a que se hace mención mas arriba, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Dos (2) porciones de terreno con extensiones superficiales cada una de 5 (cinco) hectáreas, 74 (setenticuatro) áreas, 09 (nueve) centiáreas, equivalentes las dos a la cantidad de 182 (ciento ochentidos) tareas, 58 (cincuentiocho) varas conuqueras, ubicadas dentro de la Parcela Nº 5-B (cinco guión B) del Distrito Catastral Nº 16 (dieciseis) del Municipio de Santiago, Sección Capilla, amparadas por el Certificado de Título Nº 176, expedido en favor de los señores Eduardo G. Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert;

b) Una porción de terreno con extensión superficial de 25 (veinticinco) hectáreas, 45 (cuarenticinco) áreas, 87 (ochentisiete) centiáreas, equivalentes a 404 (cuatrocientos cuatro)

tareas, 84 (ochenticuatro) varas conuqueras, ubicada dentro de la Parcela Nº 146 (ciento cuarentiseis) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Guayubín, sección El Choco, propiedad del señor Eduardo G. Bogaert Román, según consta en la Certificación de fecha 10 de septiembre de 1973, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; y

c) Todos loes derechos sobre 4 (cuatro) porciones de terreno y sus mejoras, adquiridas por el señor Eduardo G. Bogaert Román de los señores Dr. José de Jesús Alvarez Perelló y Carmen Bogaert de Alvarez, según acto auténtico Nº 7 (siete) de fecha 16 (dieciseis) del mes de junio del año 1964 (mil novecientos sesenticuatrto), instrumentado por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago Dr. Pablo Anulfo Carlo D., sobre las parcelas comuneras Nos. 113 (ciento trece), 127 (ciento veintisiete), 142 (ciento cuarentidos) y 175 (ciento setenticinco), correspondiente al Municipio de Guayubín, con extensiones respectivas de 11 (once) hectáreas, 59 (cincuentinueve) áreas, 74 (setenticuatro) centiáreas; 3 (tres) hectáreas, 23 (veintitres) áreas, 46 (cuarentiseis) centiáreas; 3 (tres) hectáreas, 36 (treintiseis) áreas, 49 (cuarentinueve) centiáreas; y 1 (una) hectárea, 07 (siete) áreas, 16 (dieciseis) centiáreas, equivalentes en conjunto a 306 (trescientas seis) tareas, 40 (cuarenta) varas conuqueras, transcrito dicho acto auténtico bajo el número 63 (sesentitres), folios del 111 (ciento once) al 121 (ciento veintiuno) del libro "7" (siete) de transcripciones, en fecha 13 de agosto de 1964, en la Conservaduría de Hipotecas de Santiago.

TERCERO: Las partes consienten en que el presente acto complementario sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, junto al original de venta de fecha 26 de julio de 1972.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente acto complementario y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Do-

mingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año 1973 (mil novecientos setenta y tres).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL SEÑOR EDUARDO G. BOGAERT ROMAN: _____

POR ESTELA ALVAREZ DE BOGAERT: _____

Yo, Lic. Rafael Francisco González Maggiolo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas, Eduardo Bogaert Román y Estela Alvarez de Bogaert, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

Lic. Rafael Francisco González Maggiolo,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

Dalma Miniño de Franjul,
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres; años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4128, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Manuel V. Polanco Billini.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4128

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$300.00) mensuales, al Dr. Manuel Vicente Polanco Billini.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4129, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Dr. Gilberto Gutiérrez López.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4129

CONSIDERANDO los altos merecimientos del doctor Gilberto Gutierrez López, Cónsul Honorario de la República en El Salvador.

VISTA la Ley Nº 1352 de fecha 3 de febrero de 1939; y

OIDO el parecer del Consejo de la orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al doctor Gilberto Gutierrez López, Cónsul General Honorario de la República en El Salvador, la condecoración de la orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4130, que designa una Comisión encargada de cooperar con Rentas Internas en la recaudación del impuesto creado por la Ley Nº 123, de fecha 19 de mayo de 1971.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4130

CONSIDERANDO que el artículo 9 de la Ley Nº 123, de fecha 19 de mayo de 1971, dispone que las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión o permiso, de acuerdo

con las disposiciones de esa misma Ley, pagarán al Estado Dominicano un impuesto de RD$0.10 (DIEZ CENTAVOS) por cada metro cúbico de material extraído, removido o dragado de cualquier componente de la corteza terrestre, entre los cuales está incluída la arena, de cuyo valor corresponderá RD$0.05 (CINCO CENTAVOS) al Ayuntamiento del Municipio donde se encuentre la explotación y el resto al Estado;

CONSIDERANDO que en el Municipio de San Cristóbal existen minas de arena en exploración, sujetas al impuesto señalado por la indicada Ley Nº 123, y en consecuencia, procede que la Colecturía de Rentas Internas respectivas recaude íntegramente dicho gravámen;

CONSIDERANDO que un grupo de prestantes ciudadanos de aquel Municipio se han ofrecido a secundar la acción de los organismos recaudadores a fin de hacer posible que la parte correspondiente fijada por la Ley, sea destinada a obras municipales en San Cristóbal;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se designa una Comisión integrada por los señores Dr. Máximo Puello Renville, Luis Guerrero, Milán Brito, Dr. Fernando Ballista Díaz, Felipe Parra Pagán, Dr. Manuel García Urbáez, José Joaquín Leger Martínez, Oscar Mañaná, Néstor Julio Chevalier, Profesor Isidro Adames y Dr. José Benjamín Uribe Macías, la cual tendrá por misión principal cooperar con Rentas Internas en la recaudación del impuesto creado por la Ley Nº 123, de fecha 19 de mayo de 1971, y con las autoridades municipales, en la aplicación de la parte correspondiente al Ayuntamiento de San Cristóbal, de ese gravámen.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4131, que nombra a la Sra. Mayra Vilorio de Orant, Agregada Comercial al Consulado de la República en Boston, Massachusetts, E. U. de A.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4131

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señora Mayra Vilorio de Orant queda designada Agregada Comercial al Consulado de la República en Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, Honorífico.

Art. 2.—Queda derogado el Decreto Nº 4073, del 30 de noviembre de 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4132, que deroga el Decreto Nº 80, del 21 de julio de 1966.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Decreto Nº 80 del 21 de julio de 1966, que designa al señor Guillermo Suhr como Cónsul Honorario de la República en Guatemala, República de Guatemala.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4133, que inviste al Dr. Porfirio Dominici, de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio Internacional del Azúcar, 1973.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4133

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El doctor Porfirio Dominici, Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para firmar en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Convenio Internacional del Azúcar, 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4134, que crea e integra una Comisión encargada de estudiar las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de San Cristóbal.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4134

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está altamente interesado en la rehabilitación de la ciudad y del Municipio de San Cristóbal, muy especialmente en lo que concierne a la realización inmediata de las obras más perentorias para el bienestar de sus pobladores y el desarrollo industrial y comercial de esa colectividad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se designa una Comisión Honorífica de Ciuda-

danos, Munícipes de San Cristóbal, la cual estará integrada de la siguiente manera: Dr. José Benjamín Uribe Macías, Presidente, Dr. Adriano Uribe Silva, Dr. Porfirio Rojas Nina, Dra. Trina Urbáez de Blandino, Felipe Segundo Parra Pagán, Dr. Ramón A. Puello Báez, Dr. Rafael A. Puello Pérez, Dr. Julio César García Francisco, José Joaquín Leger Martínez, Aura Luz Barinas, Ana Read de Pimentel, Ingeniero Raymundo A. Roig M., Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, Pastora Nivar de Pérez, Luis A. Valdez hijo, Temístocles Metz Estévez, Angel Valenzuela, Dr. Fernando Ballista Díaz, Salvador Ortíz Brito y Luis Guerrero, Miembros.

Art. 2.—Dicha Comisión deberá estudiar la forma de satisfacer las necesidades más perentorias de la ciudad y del Municipio de San Cristóbal, así como señalar aquellas obras cuya realización inmediata se impone, de todo lo cual dará informe y hará sus recomendaciones en el más breve plazo posible al Poder Ejecutivo.

Art. 3.—La referida Comisión actuará independientemente y sin perjuicio de las facultades y del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades municipales de esa localidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4135, que concede incorporación al Instituto San Juan Bautista.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4135

VISTA la Ley Nº 520, sobre Asociaciones que no tengan

por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación al "Instituto San Juan Bautista", con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 30 de septiembre de 1973. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como el indicado Instituto efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4136, que declara que la Sra. Vilma A. Schueg de Ramírez, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4136

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la

señora Vilma Altagracia Schueg de Ramírez de Arellano, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular del pasaporte cubano Nº 18336, domiciliada y residente en 1244, Anastasia Avenida, Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, hija legítima de los señores Jorge Schueg Bacardí y Gladys Freites Pou de Schueg, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara que la señora Vilma Altagracia Schueg de Ramírez de Arellano, nacida en Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, República de Cuba, en fecha 31 de octubre de 1933, hija legítima de los señores Jorge Schueg Bacardí y Gladys Freites Pou de Schueg, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4137, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4137

CONSIDERANDO que para la construcción del puente Ramón Matías Mella es necesario que el Estado adquiera varios inmuebles propiedad de particulares;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Proçedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del puente Ramón Matías Mella sobre el Río Ozama, en el Distrito Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano de los solares Nos. 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 del Manzana Nº 151 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, propiedad de los señores Julio Esteva Escobar, Juan Francisco Cuello y Sucesores del finado Jesús María Esteva Escobar.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios co-

mo extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos indicados en el Artículo 1ro. del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, de: 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4138, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a vender un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4138

VISTA el Acta Nº 17-73, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en fecha 11 de junio de 1973, así como el Acta Nº 22-73, dictada por el citado organismo edilicio en fecha 31 de julio del presente año;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a efectuar las enagenaciones de terrenos de su propiedad que se indican a continuación:

a) Vender el solar Nº 5 de la Manzana "S" del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de San Cristóbal, con área de 390.00 metros cuadrados, por el precio de RD$780.00, a favor del señor Gregorio Rivas;

b) Donar en favor del señor Enoc Peña Nina, el solar Nº 5 de la Manzana "B" del Distrito Catastral Nº 1, (Proyeto Nº 2 del Barrio Lava-pie), con una extensión superficial de 365.00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$720.00. El mencionado señor ocupa en arrendamiento el citado solar, careciendo de los recursos económicos para adquirirlo en compra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4139, que autoriza una emisión de sellos postales.

JOSE A. BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio

NUMERO 4139

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se autoriza una emisión de sellos para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en los siguientes valores y cantidades:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores;

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

Art. 2.—Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular de 47 milímetros de ancho por 33 milímetros de alto

y mostrarán como motivo principal en su centro una vista panorámica del puente Francisco del Rosario Sánchez construído sobre el río Ozama en la capital de la República; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República" e inmediatamente debajo en caracteres más pequeños, la palabra "CORREOS" seguida del valor facial expresado así: "6c"; a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Puente Francisco del Rosario Sánchez".

Los sellos de diez centavos tendrán la misma disposición y dimensión que los seis centavos y mostrarán como motivo principal una vista panorámica del puente Higuamo construido sobre el río del mismo nombre; a todo el ancho del ángulo superior llevarán la leyenda "República Dominicana" e inmediatamente debajo en caracteres más pequeños, las palabras "CORREO AEREO", seguida del valor facial expresado así: "6"; a todo el ancho del ángulo inferior se leerá la inscripción "Puente Higuamo".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4140, que otorga exequátur de Lic. en Medicina y Cirugía a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4140

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1957;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Julio Andrés Ventura Salas, Librado Manuel Abreu Reyes y Luis José Castillo Cruz, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Licenciado en Medicina y Cirugía, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4141, que otorga exequátur de Ing. Mecánico, al Sr. Rafael H. Rodríguez Medina.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4141

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 18 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Rafael Herminio Rodríguez Medina, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Mecánico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4142, que otorga exequátur de Ingeniero Químico Administrador al Sr. Víctor Manuel Féliz Pérez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4142

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur al señor Victor Manuel Feliz Pérez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Químico Administrador, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4143, que otorga exequátur de Ing. Electricista al Sr. Emilio E. Bodden-Leroux.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4143

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se otorga exequátur al señor Emilio Enrique Bodden-Leroux, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Ingeniero Electricista, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4144, que otorga exequátur de Abogado a varios graduados de la U.A.S.D.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4144

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se otorga exequátur a los señores Roger Alberto Espaillat Bencosme, Bienvenido Jiménez, Julieta Altagracia Pérez Cabrera, Lourdes Cecilia Reyes Cerda de Flaviá, Francisco Antonio Colas y Moya, Rafael Osorio y Reyes, José Antonio Burgos Crisóstomo, Miguel de Jesús Altagracia Lora Reyes, Altagracia Edelmira Rodríguez Perdomo, Rosario Eneida Ramírez Pérez, Marcina Mercedes Hernández Villamil, Rafael Armando Vallejo Santelises, Magaly del Carmen Gregoria Calderón García, Mercedes Emilia García Peralta de Pichardo y Humberto Antonio Santana Pión, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4145, que aprueba la Resolución Nº 106-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial..

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4145

CONSIDERANDO que la empresa CONSILIDATED DO-

MINGO CORPORATION, fue clasificada en la Catgoría "A" mediante Resolución Nº114-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2862 del 31 de octubre de 1972;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado un aumento de la materia prima con el propósito de ampliar su producción y exportación de cigarros;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 106-73-MC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 15 de agosto de 1973, la cual copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 106-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma CONSOLIDATED DOMINGO CORPORATION, clasificada en la Categoría "A", en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 114-71-C, dictada en fecha 30 de julio de 1971, aprobada por el Decreto Nº 2862 del 31 de octubre de 1972, para dedicarse a la clasificación y empaque de hojas de tabaco destinado a la exportación, ha pedido aumento de la materia prima que le fuera exonerada para ampliar su actividad hacia la producción de cigarros para exportación.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 114-71-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 114-71-C, para aumentar de 2,500,000 a 2,600,000 libras de tabaco en hojas, por el resto del período de la clasificación y en la misma producción del 100%, para ampliar su actividad hacia la producción de cigarros para exportación.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el señalado Decreto Nº 2862.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los quince (15), días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración. DR. JOSE R. DIAZ VALDEPARES, Subsecretario de Estado, Encargado de la Secretaría de Industria y Comercio. Presidente en funciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 15 de agosto de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Indus-

tria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 2862, de fecha 31 de octubre de 1972.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4146, que aprueba la Resolución Nº 166-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4146

CONSIDERANDO que la firma POLITEX, S. A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 40-72-C de fecha 28 de abril de 1972 del Directorio de Desarrollo Industrial, aprobada por el Decreto Nº 3384 del 13 de abril de 1973;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la inclusión de nuevos artículos y/o aumento de los ya exonerados, en virtud de su clasificación;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 166-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 166-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma POLITEX, S. A., clasificada en la Categoria "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90%, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 40-72-C dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 28 de abril de 1972, aprobada en virtud del Decreto Nº 3384 del 13 de abril de 1973, para la producción de textiles sintéticos (Double knit), ha pedido aumento y/o inclusión de varios artículos.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 40-72-C.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la citada Resolución Nº 40-72-C, para aumentar y/o incluir varios artículos en la exoneración que disfruta la firma POLITEX, S. A., por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción del 90%.

Cantidades Anuales (aumento)	Nombre de los artículos
De 264,577 a 1,500.000	Kilos hilazas de polyester y/o otras fibras sintéticas.
(Nuevos artículos)	
80,000	Galones lubricantes
5,000	qq. flejes
1,500.000	Metros papel para termoimpresión
18,000	Galones detergentes
360,000	Galones fuel oil u otro combustible, excepto gasolina
30,000	Kilos hilos de coser
10,000	Kilos hilo elástico
1,000	Millares grapas de acero
1,250	Millares calografías
360,000	Kilos hilazas de algodón y/o mezcla de algodón con polyester y/o otras fibras sintéticas
4,000	Galones aceite transmisor de temperatura
1,500,000	Yardas cintas elásticas
700,000	Metros encajes diversos
300,000	Kilos productos químicos varios.

Detalle de los productos químicos

COLORANTES

Amarillo samaron (H3 GL)
Amarillo oro samaron (HGL)
Anaranjado Samaron (HFFG)
Rosa Samaron (FBL)
Rojo Samaron (RL)
Violeta Samaron (HFRL)
Azul Samaron (GS)
Negro Samaron (BL)

PRODUCTOS AUXILIARES

Humestante (Leonil MC)
Suavizante (Leominwg)
Carrier (Remol TREF)
Detergente (Hosta Pal CV) (Alta Conc)
Blanqueador
Optico (Hostalux ET)
Acetato de polivinilo (Appretan EM)
Producto para el engomado (Tylose C-600)
Antiestático (Valcestrol HSP)

PRODUCTOS AUXILIARES PARA POLYESTER

Antiestático ARKISTA I
Clorito de Sodio Hoechst
Agente Auxiliar para blanqueo HB

Suavizante y antiestático (Leonin)

Suavizante (Leonin)

Apresto (Appretan)

Velustrol

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar el señalado Decreto Nº 3384.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, el 19 de octubre de 1973, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial."

Art. 2.—Se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3384, de fecha 13 de abril de 1973.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4147, que aprueba la Resolución Nº 167-73-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial..

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4147

CONSIDERANDO que la empresa SOLAIRE ALMINIUM PRODUCTS, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 37-69, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 11 de abril de 1969, aprobada por Decreto Nº 3815 del 17 de junio de 1969;

CONSIDERANDO que la referida empresa ha solicitado la transferencia de los beneficios otorgados por la indicada Resolución a la empresa METALES DUKAS, C. POR A.;

CONSIDERANDO que resulta atendible dicha solicitud;

VISTOS los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se acoge favorablemente la solicitud contenida en la Resolución Nº 167-73-TC, dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 167-73-TC

CONSIDERANDO: Que las empresas METALES DUKAS, C. POR A., y SOLAIRE ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR

A., han pedido sea traspasada a favor de la primera la clasificación otorgada a la última, en base a la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, mediante la Resolución Nº 37-69 dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial en fecha 11 de abril de 1969, aprobada en virtud del Decreto Nº 3815 del 17 de junio de 1969, para la producción de ventanas de aluminio y vidrio.

CONSIDERANDO: Que la empresa SOLAIRE ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., ha traspasado mediante contrato de venta los beneficios que le asistían de su clasificación, el cual reposa en los archivos del Departamento Técnico Industrial, procede acoger favorablemente, la petición de que se trata.

VISTO: El Contrato de venta suscrito entre ambas firmas.

VISTO: El informe rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTA: La citada Resolución Nº 37-69.

VISTOS: Los Artículos 38 y 45 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Traspasar a favor de la empresa METALES DUKAS, C. POR A., la clasificación y los beneficios exonerativos otorgados en virtud de la Resolución Nº 37-69 a la firma SOLAIRE ALUMINIUM PRODUCTS, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en los mismos porcentajes en ella consignados.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3815.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se autoriza en consecuencia dicho traspaso a la empresa METALES DUKAS, C. POR A., y se modifica en cuanto sea necesario el Decreto Nº 3815, del 17 de junio de 1969.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4148, que aprueba la Resolución Nº 154-73-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial..

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4148

CONSIDERANDO que la firma IMPRESORA MARGARITA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", mediante Resolución Nº 1-70 de fecha 16 de enero de 1970, aprobada mediante Decreto Nº 4715 del 10 de marzo de 1970, modificada por la Nº 24171-MC de fecha 15 de enero de 1971, aprobada mediante Decreto Nº 1054, del 25 de mayo de 1971;

CONSIDERANDO que la referida firma ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas;

CONSIDERANDO que el Directorio de Desarrollo Industrial juzgó favorablemente la solicitud de que se trata;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se aprueba la Resolución Nº 154-73-MC del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 19 de octubre de 1973, que copiada textualmente dice así:

"RESOLUCION Nº 154-73-MC

CONSIDERANDO: Que la firma IMPRESORA MARGARITA, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", me-

diante Resolución Nº 1-70 de fecha 16 de enero de 1970, aprobada en virtud del Decreto Nº 4715 del 10 de marzo de 1970, modificada por la Nº 24-71-MC de fecha 15 de enero de 1971, aprobada mediante el Decreto Nº 1054 del 25 de mayo de 1971, ha solicitado la inclusión de nuevas materias primas para la fabricación de formas contínuas para uso de computadoras electrónicas.

CONSIDERANDO: Atendible la petición de que se trata, procede acogerla favorablemente.

VISTO: El informe favorable rendido por el Departamento Técnico Industrial.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 1-70 y 24-71-MC.

VISTOS: Los Artículos 23 y 38 de la Ley Nº 299 del 23 de abril de 1968.

En ejercicio de las facultades que nos confiere dicha ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar las citadas resoluciones Nos. 1-70 y 24-71-MC, para incluir en la exoneración que disfruta la firma IMPRESORA MARGARITA, C. POR A., por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 70%, los siguientes artículos, anualmente:

700 Toneladas papel bond y ledger en rollos

175 Toneladas papel carbón en rollos

5 Toneladas tintas y colas especiales para formas contínuas.

SEGUNDO: Solicitar al Poder Ejecutivo modificar en cuanto sea necesario los señalados Decretos Nos. 4175 y 1054.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los diez y nueve (19) días del mes de octubre del año mil

novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración. José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio. Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial.

YO, LIC. RAFAEL ANGELES SUAREZ, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial, CERTIFICO: Que esta decisión fue tomada por los Miembros del Directorio de Desarrollo Industrial en sesión celebrada el día 19 de octubre de 1973, en el Despacho del Secretario de Estado de Industria y Comercio, de la cual reposa acta en los archivos del Departamento Técnico Industrial. Lic. Rafael Angeles Suárez, Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial".

Art. 2.—Se modifican en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 4715 y 1054 de fechas 10 de marzo de 1970 y 15 de enero de 1971, respectivamente.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4149, que modifica el Artículo 1, del Decreto Nº 351, del 4 de julio de 1963.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4149

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo 1 del Decreto Nº 351 de fecha 4 de julio de 1963, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD$-300.00) mensuales, a la Lic. Urania Montás".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

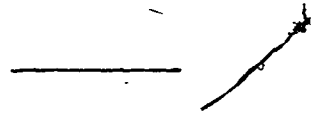

Decreto Nº 4150, que modifica el acápite a) del Artículo 1ro. del Decreto Nº 170, de fecha 5 de noviembre de 1963.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4150

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite a) del Art. 1ro. del Decreto Nº 170, de fecha 5 de noviembre de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Acápite a).—A la señora Mercedes Nina, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4151, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Puerto Plata.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4151

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de confor-

midad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 50, en fecha 15 de noviembre de 1973, con respecto al expediente relativo a las Parcelas Nos. 403, del Distrito Catastral Nº 3; 117 y 118, del Distrito Catastral Nº 7; y 14, del Distrito Catastral Nº 18, todas del Municipio de Puerto Plata, Sección de El Naranjal, Sitios de Juan de Nina y Sabaneta, Provincia de Puerto Plata;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 2,149.19 tareas, que corresponden a la finca denominada Mata Redonda, integrada por las Parcelas Nos. 403, del Distrito Catastral Nº 3; 117 y 118 del Distrito Catastral Nº 7; y 14, del Distrito Catastral Nº 18, todas del Municipio de Puerto Plata, Sección de El Naranjal, Sitios de Juan de Nina y Sabaneta, Provincia de Puerto Plata, registradas en favor del señor George Maltés Torres, y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art .4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471 del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2106, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la debida colaboración necesaria para la ejecución del presente Decreto

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionals, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4152, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Muncipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4152

CONSIDERANDO que siguiendo el principio Constitucional que declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles, la Ley Nº 282, de fecha 20 de marzo de 1972, ha declarado de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano, de todas las tierras baldías que existen en la República y de aquellas cuyos propietarios las hayan abandonado prácticamente;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, del 17 de abril de 1972, de localizar las tierras baldías que existen en la República, ha dictado su Resolución Nº 49, en fecha 15 de noviembre de 1973, con respecto al expediente relativo a la Parcela Nº 28-A-2A, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección de Los Indios de Cenovi, Provincia Duarte;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13 del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, 282, del 20 de marzo de 1972 y 361 del 25 de agosto de 1972, sobre Procedimiento para la Captación de Tierras Baldías;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

ra ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de la cantidad de 1,000.00 tareas, dentro de la Parcela Nº 28—A—2—A, del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección de Los Indios de Cenoví, Provincia Duarte, registrada en favor del señor Salvador Ortega R., y que constituyen terrenos en estado baldío.

Art. 2.—Para la adquisición de las tierras baldías a que se refiere este Decreto y en cuanto al pago de las mismas, ya sea de grado a grado o por el procedimiento expropiatorio correspondiente, se seguirán las normas establecidas en el Artículo 3 de la supraindicada Ley Nº 282, del 20 de marzo de 1972.

Art. 3.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 4.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 5.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 6.—La Comisión encargada de localizar las tierras

baldías que existen en la República, conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2196, de fecha 17 de abril de 1972, integrada por el Decreto Nº 2101, del 20 de marzo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4153, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4153

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deban destinarse a otros fines de interés general.

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de deter-

minar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº 30, en fecha 28 de septiembre de 1973, mediante la cual se declara que las Parcelas Nos. 76-A, del Distrito Catastral Nº 4, y 28—A—1—E del Distrito Catastral Nº 9 del Municipio de San Francisco de Macorís, Secciones de Cenovi y La Yaguiza, Provincia Duarte, constituyen un latifundio, de acuerdo al Artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de TERCERA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 1,523.12 tareas, dentro de las mencionadas Parcelas;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13. del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, y 314 del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1,523.13 tareas, dentro de las Parcelas Nos. 76-A del Distrito Catastral Nº 4 y 28—A—1—E del Distrito Catastral Nº 9, del Municipio de San Francisco de Macorís, Secciones de Cenovi y La Yaguiza, Provincia Duarte, las cuales tienen un área total de más o menos 5,523.12 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad del señor Joaquín Ortega.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario de los inmuebles precedentemente indicados, pa-

ra su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4 —La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4154, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una parcela en el Municipio de San Francisco de Macorís.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4154

CONSIDERANDO que es un principio consagrado por la Constitución de la República, que debe declararse de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y que, en consecuencia, deben destinarse a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, que no estén destinadas o deben destinarse a otros fines de interés general;

CONSIDERANDO que la Comisión encargada de determinar los terrenos que se consideran latifundio, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972, ha dictado su Resolución Nº 29, en fecha 28 de septiembre de 1973, mediante la cual se declara que la Parcela Nº 29—Reformada, del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, constituye un latifundio, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Nº 314, de fecha 19 de abril de 1972, bajo clasificación de TERCERA CLASE y que el interés estatal se limita a una porción de 8,341.24 tareas, dentro de la mencionada Parcela;

VISTAS las disposiciones de la letra a) del ordinal 13, del Artículo 8 de la Constitución de la República y de las Leyes Nos. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación, y sus modificaciones, sobre Pricedimiento de Expropiación, y 314 del 19 de abril de 1972, que define el latifundio en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1 —Se declara de utilidad pública e interés social, para ser transferidas al Instituto Agrario Dominicano y destinada a sus programas de Reforma Agraria, que incluyen principalmente el asentamiento de campesinos sin tierras, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de 8,341.24 tareas, dentro del ámbito de la Parcela Nº 29—Reformada, del Distrito Catastral Nº 3, del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, la cual tiene un área total de más o menos 12,341.24 tareas, sujetas a precisión al operarse el deslinde, propiedad de la Hacienda El Yunque, C. por A.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos necesarios para los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley Nº 471, del 2 de noviembre de 1964.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley Nº 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—La Comisión para determinar el latifundio en la República Dominicana, creada por el Decreto Nº 2277, del 19 de mayo de 1972 y el Instituto Agrario Dominicano, prestarán

toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4155, que nombra al Coronel Eligio Bizonó Jackson, P. N., Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4155

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Coronel Eligio Bisonó Jackson, P. N., queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, interinamente.

Art. 2.—El Coronel Eligio Bisonó Jackson, P. N., ostentará, mientras desempeñe estas funciones, el grado de General de Brigada, transitoriamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4156, que nombra al Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., Superior General de la Corporación Dominicana de Electricidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4156

VISTA la Ley Nº 589, de fecha 16 de noviembre de 1973;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Comodoro Francisco Rivera Caminero, M. de G., queda designado Supervisor General de la Corporación Dominicano de Electricidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4157, que nombra al General de Brigada Antonio Imbert Barreras, E. N., Inspector General del Ejército Nacional, al servicio del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4157

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO—El General de Brigada Antonio Imbert Barreras, E. N., queda designado Inspector General del Ejército Nacional, al servicio del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4158, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4158

VISTA el Acta Nº 25 de la sesión extraordinaria de fecha

2 de agosto de 1972, del Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

En virtud del artículo 3 de la Ley Nº 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Estado Dominicano el inmueble que se describe a continuación: Porción de terreno con área de 645.00 metros cuadrados; ubicada dentro de la Parcela Nº 27-A, porción J, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Santiago, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 10; al Sur, Solar Nº 12; al Este, terreno privado, y al Oeste, calle en proyecto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 4159, que nombra al Ing. José Francisco Maldonado Navarro Director General de Carreteras.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4159

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ART. UNICO.—El Ing. José Francisco Maldonado Navarro queda nombrado Director General de Carreteras de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Ing. Baltazar Jiménez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

ANGELICA HONRADO DE GRULLON, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, CERTIFICA:

Que en los archivos a su cargo y en el expediente Nº 621 y con motivo a la adopción de la Señorita MERCEDES ROSARIO REYES, esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó sentencia en fecha veintinueve (29) del mes de Noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), y cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: Que procede la adopción de la Señorita MERCEDES ROSARIO REYES, por su Madre de crianza señora ISABEL REYES MENDOZA DE REYES; y en consecuencia homologa el acto número doce (12) de fecha 13 trece del mes

de Noviembre del año mil novecientos setentitres, instrumentado por el Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís, DR. MANLIO A. MINERVINO G.; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptada, que son REYES MENDOZA, al margen a su acta de nacimiento. Y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma. (Firmado) Dra. FLOR CHALJUB DE GARCIA, Juez y ANGELICA HONRADO DE GRULLON, Secretaria.

Expido la presente Certificación a solicitud de parte interesada, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año mil novecientos setentitres (1973), años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

ANGELICA HONRADO DE GRULLON,

Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

ANGELICA HONRADO DE GRULLON, Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, CERTIFICA:

Que en los archivos a su cargo y en el expediente Nº 235,

con motivo a la adopción de la Señorita ARIDIA MERCEDES MONEGRO, existe una sentencia civil de fecha quince (15) del mes de mayo del año 1973, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Que procede la adopción de la nombrada ARIDIA MERCEDES MONEGRO, por su padre adoptivo señor CESAR O CESAREO POLANCO REYES; y en consecuencia HOMOLOGA, el acto Nº 3 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año mil novecientos setentidos (1972), instrumentado por el Notario Público de los del número para este Municipio de San Francisco de Macorís Dr. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptante, que son POLANCO Y MONEGRO, al margen de su acta de nacimiento; y por ésta nuestra sentencia, así se pronuncia ordena manda y firma. (Firmado) Dra. Flor Chaljub de García, Juez y Angélica Honrado de Grullón, Secretaria.

Expido la presente Certificación a solicitud de parte interesada, en la Ciudad y Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año mil novecientos setentitres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

ANGELICA HONRADO DE GRULLON,

Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de HECTOR RADHAMES ALMONTE (A) SANDELIN y YOVANNY GOMEZ, inculpados de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor LICURGO EVANGELISTA YUNES MANCEBO.

ATENDIDO: A que el nombrado YOVANNY GOMEZ está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlo con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado YOVANNY GOMEZ, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo-Domingo, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de diciembre del año 1973.

AUGUSTO CESAR CANO GONZALEZ,
Juez-Presidente.

LEON FLORES,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA

AUTO NUM. 407—73

NOS. DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, asistido de la infrascrita Secretaria, hemos dictado el siguiente auto:

VISTO: El proceso a cargo del nombrado DIFOT MATIRIN o MARITHIN (PROFUGO), de generales ignoradas, bajo la inculpación del Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA

PRIVADA, en perjuicio de PABLO CEBALLOS; y además del delito de ESTAFA, en perjuicio de MARIO EMILIO MARTINEZ CARABALLO, en violación a los Artículos 147 y siguientes y 405 del Código Penal; hecho ocurrido en el Batey Central Romana en fecha 22 de Febrero de 1973;

ATENDIDO: A que dicho acusado DIFOT MATIRIN MARITHIN, PROFUGO DE LA JUSTICIA, sin que haya podido ser aprehendido y sin que se haya presentado para ser Juzgado;

VISTOS: Los artículos 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

PRIMERO: MANDAR Y ORDENAR, que el acusado DIFOT MATIRIN ó MARITHIN (PROFUGO) de la Justicia actualmente, se presente en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la publicación de este auto, para ser juzgado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por el Crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA, en perjuicio de PABLO CEBALLO, y además del delito de ESTAFA, en perjuicio de MARIO EMILIO MARTINEZ CARABALLO, en violación a los Artículos 147 y siguientes y 405 del Código Penal, so pena de ser declarado rebelde a la Ley, suspenso en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes durante la instrucción de la contumacia, denegándosele durante el mismo tiempo toda acción en justicia y procediéndose contra él en toda forma procedente;

SEGUNDO: MANDAR Y ORDENAR, que toda persona que tenga conocimiento del lugar donde se hallare el expresado acusado, indicar a la mayor brevedad posible y quien corresponda ese lugar en que se hallare el expresado acusado para su detención;

TERCERO: DISPONE, que sea comunicado por Secreta-

ria el presente auto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana a fin de que el mismo sea publicado en la Gaceta Oficial y fijada en el último domicilio del acusado, en el Juzgado de Paz de este Municipio y en la Sala de audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, enviándosele además al Director del Registro Civil del domicilio del contumaz.

DADA en nuestro despacho, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos setentitres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. CLAUDIO A. OLMOS POLANCO,
Juez de Primera Instancia

ADELA LIBERT,
Secretaria.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE MONTE CRISTY, SITIO: CIUDAD DE MONTECRISTY. PROVINCIA DE MONTE CRISTY, SOLARES NOS. 1 AL 13, MANZANA Nº 52; 1, 2, 5 A 13, MANZANA Nº 53; 1, MANZANA Nº 54; 1 A 14, MANZANA Nº 91.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Monte Cristy, Héctor Campos, Ana Consuelo Taveras, Rosa Migdalia Fanini, Minerva, María Monción de Inoa, Daniel Inoa Gil, Jaime Reyes (Cura). Antonio Durán (Gueno), Sósima Taveras, Zenona Concepción, Federico Juliao, Braulio Juliao (Polar), Enriqueta Vda. Isidor, Sucs. de Tomás Lora y Rosa Camacho Vda. Lora, Epifanio Batista, (Parque Duarte: El Reloj Público), Benito Morel, Alicia Mercedes, Almonte, Francisca García, Utasinia Belliard, Ramón Jiménez (Mon), Angela Martínez, Eusebia Marrero, Daniel de Jesús Valdez, César Jiménez, (RECLAMANTES). Agr. Eneyda L. de Casanova. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad entre los solares indicados, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Montecristi. Sitio: Ciudad de Montecristi, Provincia de Montecristi, cuyas colindancias son las siguientes:

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 52

Casas Nos. 11, 13, 15, 19, 1 (7 casas) 1 de block, 6 de madera todas techadas de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte. AL ESTE: Calle Humberto Marzán. AL SUR: Calle Presidente Vásquez. AL OESTE: Calle Restauración.

Area: CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS, SETENTA DECIMETROS CUADRADOS (5,660 Mts. 70 Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 53.

Casas Nos 21, 25, 27, 29, 12, 1, 3 (7 casas) de madera techadas de zinc, y 2 Blocks en construcción,

NORTE: Calle Duarte, Solares Nos. 3 y 4. ESTE: Calle San Fernando, Solares Nos. 3 y 4 SUR: Calle Presidente Vásquez. OESTE: Calle Humberto Marzán.

Area: CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS, SETENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (4,585 Mts. 76 Dcm.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 54

AL NORTE: Calle Duarte. AL ESTE: Calle Federico de Jesús García. AL SUR: Calle Presidente Vásquez. AL OESTE: Calle San Fernando.

Area: TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, DIEZ Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS, (3,798 Mts. 18 Dms.2).

DETALLES DE LAS CASAS Y COLINDANCIAS DE LA MANZANA Nº 91.

Casas Nos. 1, 5, 4,7, 9, 2-A, 2 (8 casas) de madera techada de zinc.

AL NORTE: Calle Duarte. AL ESTE: Calle Restauración. AL SUR: Calle Presidente Vásquez. AL OESTE: Calle Independencia (Proyecto).

Area: CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS, VEINTINUEVE DECIMETROS CUADRADOS, (5,551 Mts. 29 Dms. 2).

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan a las audiencias que celebrará el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION

ORIGINAL, en su local sito en la calle Presidente Jiménez Nº 14, Esq. Presidente Vásquez, de la ciudad de Montecristi, durante el día 8 y siguientes del mes de enero del año 1974, a las 9.00 (nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretenden y las pruebas documentales en que se basan y para que al efecto, formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 23 del mes de octubre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Ramón Emilio Helena Campos,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. CIUDAD Y PROVINCIA DE SANTIAGO, SOLARES NUMEROS 3, 5, 7 Y 15 A 18, DE LA MANZANA NUMERO 201.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A

TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Juan María López, domiciliados y residentes en la calle "27 de Febrero" Nº 59, Santiago, Zoilo Cruz, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 61, Santiago, Ana Antonia Hernández, domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 63, Santiago, Antonia Cabral de Acosta, domiciliada y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 65, Santiago, Rafael Ortega, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 71 Santiago, Pedro Velásquez, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" Nº 73 Santiago y Bartolomé N. Núñez, domiciliado y residente en la calle "Gral. Valverde" Nº 5, Santiago, R. D. (RECLAMANTES).

Agrim. Gustavo P. Casanova, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros. R D. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las extensiones de terreno anteriormente indicadas, del Distrito Catastral Núm. 1 (UNO) del Municipio de Santiago, las cuales colindan así:

SOLARES NUMS. 3, 5, 7 y 15, DE LA MANZANA NUM. 201: Al Norte, Solares Nos. 19 y 11; Al Este, Solares Nos. 11 y 14; Al Sud, Calle "27 de Febrero"; y A lOeste, Solar Nº 19.

SOLARES NUMS. 16, 17 y 18, DE LA MANZANA NUM 201: Al Norte, Solar Nº 23; Al Este, Solar Nº 19; Al Sur, Calle "27 de Febrero"; y Al Oeste, Calle "Gral. López".

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés para que comparezcan ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en el local que ocupa en la SEGUNDA PLANTA DEL PALACIO DE JUSTICIA de la calle "San Luis" Nº 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, R. D., durante el día 15 del mes de ENERO del año 1974, a las 9

(nueve) horas de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para conocer de éstos en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 10 (DIEZ) del mes de OCTUBRE del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Ludovino M. Fernández Díaz,
Juez Presidente.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO) DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, SECCION DE ARROYO CANO, LUGAR DE LA PRENSADERA, SITIO DE LOS BANCOS, PROVINCIA DE SAN JUAN.

PARCELAS NUMEROS 2164 Y 2180

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

María Abreu, Sección de Arroyo Cano, San Juan de la Maguana. RECLAMANTE. Reynaldo Peralta, Rodrigo Galván, Rafael Veloz, Arcadio Galván, Plácido Sánchez, Rafael Veloz, Lucía Angomás viuda Sánchez, Sucs. de José Dolores Sánchez, Buenaventura Abreu, José Altagracia de los Santos y Primitivo Sánchez, COLINDANTES. Otro Interesado: Agrimensor Joaquín Ruiz Castillo, calle César Nicolás Penson Nº 8, Santo Domingo, D. N.

REQUERIDO: el saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas más arriba, las cuales colindand e la siguiente manera:

NORTE: Reynaldo Peralta, Rodrigo Galván, Rafael Veloz y Otra Parte del D. C. Nº 3; ESTE: Arcadio Galván, Plácido Sánchez, Rafael Veloz, Lucía Angomas viuda Sánchez, Carlos Sanchez, Sucs. de José Dolores Sánchez y Otra Parte del D. C. Nº 3; SUR: Plácido Sánchez, Carlos Sánchez y Sucs. de José Dolores Sánchez, Buenaventura Abreu; OESTE: José Altagracia de los Santos, Reynaldo Peralta, Buenaventura Abreu, Primitivo Sánchez y Rodrigo Galván.

SE CITA a las personas mencionadas más arriba y a todo el que crea tener algún interés en el saneamiento de estas parcelas, para que comparezcan por ante el Tribunal de Tierras, el día 24 del mes de enero del año 1974, a las 9 horas de la mañana, sito en la casa Nº 33 de la calle Colón de la ciudad de San Juan de la Maguana, a fin de formular sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de noviembre del año 1973, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario

APROBADO:

Dr. Arturo Ramírez Fernández,
J u e z

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, SOLARES NUMEROS: 1 A 8, MANZANA Nº 55-PROV.; 1 A 16, MANZANA Nº 237; Y 1 A 28, MANZANA Nº 241.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Municipio de Higuey, Silvio Castillo, Juan Antonio Botello, Ernesto Botello, Victoriano Pepén, Amenodoro Pepén, Altagracia Pepén Fernández, Carmen Luisa Valdez, Angel Merino Pereyra, Pelaquio Durán, Pipiro Castillo, Ercilia Gómez Vda. Moca, Martin Garrido, Dr. Marino Mendoza, Andrés Rodríguez, Acasio Rodríguez, Hermanos Rochel, Rafael Acevedo, Adolfo Morales, Julio Echavarría, Miguel O. Valdez Martínez, Ramón Avila, Américo Jiménez, Pipo Rosa, Pedro Rofel, Matilde Guerrero, Manuel Cabrera Soliman, Ramón Avila, Pedro Caridad (RECLAMANTES). Agrimensor JOSE RAMON LORA ROSARIO. (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: El saneamiento de los títulos de propiedad de los solares anteriormente indicados en el D. C. Nº 1 (UNO) del Municipio de Higuey, los cuales colindan así:

SOLARES NOS. 1 A 8, MANZANA Nº 55-PROV.—Norte: Calle Trinitaria; SUR: Calle Agustín Guerrero; ESTE: Calle Canonico Montas, y OESTE: Calle Duvergé. SOLARES Nos. 1 A 16, MANZANA 237.—Norte: Calle Francisco Richiez; Este: Calle Juan XXIII; SUR: Calle Joaquín Vicioso, y OESTE: Calle en Proyecto.

SOLARES NOS. 1 A 28, MANZANA Nº 241.—Norte:

Avenida Libertad; Este: Calle Santiago; Sur: Calle Sánchez, y Oeste: Calle Juan Ponce de León.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún inter-s para que comparezcan ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Higuey, Provincia de La Altagracia, ubicado en un Apartamiento de la Planta alta del Edificio para Oficinas Públicas, en la esquina que forman las calles Agustín Guerrero y Beller, a las audiencias que tendrán lugar durante los días 10, 11, 15, 16, 17 y 18 del mes de enero del año 1974, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para conocer de sus derechos, de las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de estas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D. N., hoy día 6 (seis) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,

Secretario

APROBADO:

Dr. Elpidio Eladio Mercedes,

J u e z

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento con la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber:

Que mediante instancia que elevara al Poder Ejecutivo en fecha 26 de agosto del año 1973, la infrascrita señora TERE-

SA MERCEDES ESCOBOZA MATA, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, con cédula de identificación personal Nº 23438, serie 54, renovada, registro electoral Nº 1115884, domiciliada y residente en la calle 16 de agosto Nº 52 de la ciudad de Moca, solicitó la autorización legal correspondiente a fin de proceder cambiar mi nombre actual de TERESA MERCEDES ESCOBOZA MATA por el de FRESA MERCEDES ESCOBOZA MATA, por ser este nombre con que regularmente se me conoce;

Que en fecha 22 de noviembre de 1973, me fue comunicado por intermedio de la Junta Central Electoral, que el señor Presidente de la República mediante comunicación Nº 34313 del 21 de noviembre de 1973, impartió la autorización necesaria, para que procediera a realizar las publicaciones de lugar, tendientes a cambiar mi nombre actual por el de FRESA MERCEDES ESCOBOZA MATA.

El presente aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario, proceda a formular su oposición en término legal de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad y municipio de Moca, Provincia Espaillat, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año 1973.

TERESA MERCEDES ESCOBOZA MATA.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil Nº 659, de fecha 17 del mes de julio del año 1944, se hace saber: Que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por el señor

ANTONIO ESTEBAN VARGAS ROSARIO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6765, serie 32, sello al día, provisto del correspondiente Certificado de Registro Electoral, nacido en la población de Tamboril, Provincia de Santiago de los Caballeros, pero con su actual domicilio y residencia en la calle "Padre Castellano", casa Nº 871 —parte atrás— de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de ANTONIO ESTEBAN que es el que figura en su Acta de Nacimiento, por el nombre de ESTEBAN que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 21 de noviembre del año en curso (1973) y por oficio Nº 9390 del señor Presidente de la Junta Central Electoral, se autorizó al señor ANTONIO ESTEBAN VARGAS ROSARIO a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de ESTEBAN VARGAS ROSARIO.

En consecuencia, se INVITA y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a contar desde la fecha de la publicación del presente aviso.

DR. BARTOLOME MOQUETE ANDINO,
Abogado.

Santo Domingo, D. N.,
6 de Diciembre de 1973.

AVISO DE ADOPCION

Quien suscribe, DR. EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ REYES, abogado, identificado con la cédula Nº 5724, serie 64, sello hábil, con estudio profesional abierto en la calle "27 de Febrero" Nº 26, de la ciudad de San Francisco de Macorís, a nombre y representación del señor CESAR ó CESAREO PO-

LANCO REYES, en interés de dar cumplimiento a la Ley Nº 5152 de fecha 20 de Junio de 1959, y sus modificaciones, y con la finalidad de que sea ordenada su publicación en la Gaceta Oficial, le transcribo a continuación el dispositivo de la Sentencia dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 15 de mayo de 1973, que dice así: "PRIMERO: Que procede la adopción de la nombrada ARIDIA MERCEDES MONEGRO, por su padre adoptivo señor CESAR o CESAREO POLANCO REYES; y en consecuencia homologa el acto Nº 3 de fecha 27 del mes de Noviembre del año 1972, instrumentado por el Notario Público para este Municipio de San Francisco de Macorís, Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz; y SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los Registros de la Oficialía del Estado Civil correspondiente y que se haga la mención de la adopción y de los nuevos apellidos de la adoptante, que son POLANCO Y MONEGRO, al margen de su acta de nacimiento".

DR. EZEQUIEL ANTONIO GONZALEZ REYES,
Abogado.

AVISO DE ADOPCION

En cumplimiento de las disposiciones del Art. 364, reformado, del Código Civil, se hace de conocimiento público que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, dictó una Sentencia marcada con el Nº 1064, de fecha siete (7) del mes de Noviembre del año 1973, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: PRIMERO: Acoge la instancia elevada a este Tribunal por el Dr. Luis Osiris Duquela, a nombre y representación de los señores Narciso N. Ramírez y María Lora Martínez, por ser justa y reposar en prueba legal y

como consecuencia; APRUEBA U HOMOLOGA la adopción contenida en el acto Nº 16 de fecha 22 del mes de Octubre del año 1973, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Municipio de La Vega, Dr Luis Osiris Duquela, efectuado por los impetrantes en favor de la menor Linda Marianela Fernández; SEGUNDO: Ordena que el dispositivo de la presente sentencia sea transcrito en los registros del Estado Civil correspondiente haciendo la mención de lugar al margen del acto de Nacimiento de la adoptada, Linda Marianela Fernández".

Que la presente publicación es hecha a diligencias del Dr. Luis Osiris Duquela, en su calidad de abogado constituido y apoderado de los adoptantes, esposo NARCISO NICANOR RAMIREZ y MARIA LORA MARTINEZ.

Dr. Luis Osiris Duquela,
Abogado.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

A V I S O

Para general conocimiento se hace saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11, Inciso 3ro. de la Constitución de la República vigente, y cumpliendo con los requisitos exigidos por la parte in-fine del Párrafo I del Art. 25 de la Ley Nº 1683, de fecha 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, la señora VILMA ALTAGRACIA SCHUEG DE RAMIREZ DE ARELLANO, nacida en Santiago de Cuba, Provincia de Oriente, República de Cuba, el día 31 de octubre de 1933, hija legítima de los señores JORGE SCHUEG BACARDI y GLADYS FREITES POU DE SCHUEG, de nacionalidades cubana y dominicana, respectivamente, domiciliada y residente en 1244

Anastasia Ave. Coral Gables, Florida, Estados Unidos de América, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana, de conformidad con el Acto Nº 3, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 1973, por el señor AQUILINO RICARDO HIJO, Cónsul General de la República Dominicana en Miami, Florida, E.U.A., y lo cual fue refrendado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 4136, de fecha 10 de diciembre de 1973.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada, E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

Santo Domingo, D. N.,

17 de Diciembre de 1973.

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONTROL DE PRECIOS DEL PETROLEO, GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

RESOLUCION Nº 6—73

Yo, JOSE A. BREA PEÑA, Secretario de Estado de Industria y Comercio, control de Precios del Petróleo, Gasolina y Demás Derivados del Petróleo, en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto 3336 del 13 de febrero de 1969, del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que según ha comprobado este Control y es de general conocimiento la materia prima o crudo de petróleo que se utiliza en la elaboración de gasolina, gasoil, kerosina y otros derivados del petróleo, ha experimentado un alza de un 56% en los precios FOB, Venezuela, país este proveedor de la materia prima a la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A.

CONSIDERANDO: que tales cambios en los precios FOB determinan un considerable aumento en los costos de producción de los combustibles afectados y en consecuencia se refleja en los precios de adquisición de dichos productos fijados mediante Resolución Nº 4773, fechada 1ro. de agosto de 1973;

CONSIDERANDO: que es de interés nacional mantener regulados los precios máximos de venta de los productos derivados del petróleo en relación directa con los factores que inciden en los costos de esos productos;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Autorizar un aumento de RD$0.0757 (siete centavos y cincuenta y siete centésimas de centavo) a cada galón de gasolina premium de 95 octano, sobre los precios actuales fijados mediante resolución Nº 4—73. En consecuencia los precios de venta de la gasolina premiun de 95 actano quedan establecidos de la manera siguiente:

a) De la Refinería Dominicana de Petróleo S. A. (REFIDOMSA) a las compañías distribuidoras incluyendo impuesto de consumo interno.... .... RD$ 0.4573

b) De las Compañías Distdibuidoras al Detallista.... .... RD$ 0.584

c) De los Detallistas al consumidor, en todo el territorio nacional en la forma siguiente:

En Santo Domingo....	RD$ 0.584
En la 1ra. zona....	0.584
En la 2da. zona....	0.589
En la 3ra. zona....	0.594
En la 4ta. zona....	0.604

En la 5ta. zona.... .... 0.614

Párrafo—Se fija el margen de beneficios para los detallistas de gasolina en RD$0.0620 (seis centavos y dos décimas de centavo) por galón en Santo Domingo y en RD$0.0650 (seis centavos y cincuenta centésimas de centavo) en el resto del territorio nacional y el de las compañías distribuidoras en RD$0.0647 (seis centavos y cuarenta y siete centésimas de centavo) por galón en Santo Domingo.

SEGUNDO: Autorizar un aumento de RD$0.0830 (ocho centavos y tres décimas de centavo) a cada galón de gasolina de 100 octano, cuyo precio de venta será como sigue:

a) De las compañías distribuidoras a los detallistas.... .... RD$ 0.612

b) De los detallistas al consumidor o usuario 0.692

TERCERO: Autorizar un aumento de RD$0.1011 (diez centavos y once centésimas de centavo) a cada galón de kerosina (gas de alumbrado) sobre los precios que rigen actualmente fijados mediante resolución Nº 4-73. En consecuencia los precios de venta de este producto quedan fijados de la manera siguiente:

a) De REFIDOMSA a las compañías distribuidoras, incluyendo impuesto de consumo interno .... RD$ 0.4090

b) De las compañías distribuidoras a los detallistas o vendedores ambulantes .... RD$ 0.482

c) Los detallistas o vendedores expenderán el galón americano de gas de 5.8 botellas a los colmados, pulperías y otros establecimientos menores a .... RD$ 0.584

d) Los colmados, pulperías y demás establecimientos menores venderán en todo el territorio nacional, al consumidor la botella de 650 cc 0.13.

CUARTO: Por este medio se le confiere a la Dirección General de Control de Precios a través de su cuerpo de inspectores, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta resolución, levantando los sometimientos correspondientes en virtud de lo establecido por la ley 13 de fecha 27 de abril de 1956 y sus modificaciones.

QUINTO: Los precios de venta de estos productos serán efectivos a partir de las seis (6) de la mañana del día dos (2) del mes de diciembre de 1973.

SEXTO: La presente Resolución será publicada para fines de conocimiento general en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional. La misma modifica en cuanto sea necesario la resolución Nº 4-73, dictada por este Control en fecha 1ro. de agosto de 1973. .y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOSE A BREA PEÑA,

Secretario de Estado de Industria y Comercio
Control de Precios del Petróleo, Gasolina y
demás derivados del Petróleo.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

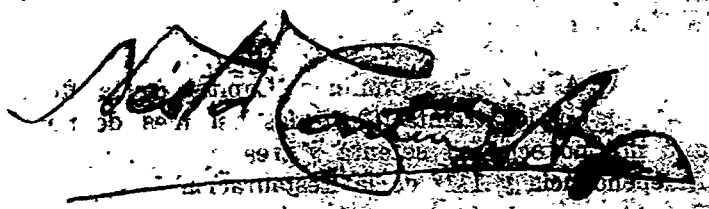

Lic. Néstor Cantín Arbar

AÑO XCV. NUM. 9345.

Sect. P
NOV - 1 1974
Cont Copy

GACETA OFICIAL

"AÑO DE LA EXTENSION AGROPECUARIA"

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 23 de Sept. de 1974.

SUMARIO:

Actos del Poder Legislativo

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, solicitadas a la Dirección General de Edificaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del País, deberán estar acompañadas de un estudio del subsuelo.—Res. Nº 1, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta US$50,-000,000.00.—Ley Nº 2, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974. —Res. Nº 3, que aprueba la Resolución Nº 22-74-Bis del Ayuntamiento del Distrito Nacional.—Ley Nº 4, que deroga el artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.—Ley Nº 5, que designa con el nombre de; "Prof.

(Pasa a la pag. 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1 9 7 4

Fidelina Andino de Moquete", la Escuela de Educación Primaria construida en el "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.—Ley Nº 6, que concede pensión del Estado a la Sra. Petronila Suero Vda. Briceño.—Ley Nº 7, que concede pensión del Estado a la Sra. Dorina A. Oviedo Vda. Ricardo.—Ley Nº 8, que modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 del 9 de mayo del 1966.—Res. Nº 9, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.—Ley Nº 10, que prohibe la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.—Ley Nº 11, que concede pensión del Estado a la señora Nadia Severino Vda. Ramos.

GACETA JUDICIAL

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de los distintas Cámaras Penales del país.—Avisos sobre Requerimientos del Tribunal de Tierras.

Documentos Diversos

Resoluciones Nos. 19—74 y 20—74, de la Superintendencia de Seguros.—Resoluciones Nos. 3—74 y 4—74, del Comité Nacional de Salarios.—Avisos sobre cambios de nombres.—Avisos sobre adopción.—Actas de Juramentación.—Aviso del Bco. Central de la Rep. Dominicana sobre Balance en 31 de julio de 1974.

El suscrito Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo,
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. José Rafael Alvarez Sánchez.

GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCV. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Sept. 23, 1974. Nº 9345.

Ley Nº 719, que dispone que los permisos de construcciones para cualesquiera edificaciones u obras civiles, solicitadas a la Dirección General de Edificaciones, dentro de la Zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte el País, deberán estar acompañadas de un estudio del subsuelo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 719

CONSIDERANDO que en la zona declarada de Prioridad Turística y de Interés Público por los Decretos Nos. 2125 y 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictados por el Poder Ejecutivo, se han determinado áreas en donde se habrán de desarrollar importantes proyectos turísticos de interés nacional;

CONSIDERANDO que recientes estudios de sondeos realizados en la referida zona, han demostrado que su formación geológica está peligrosamente situada dentro del área de influencia de fenómenos sísmicos, por lo que es necesario asegurar la máxima garantía a las obras que se erijan en la misma;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las solicitudes de permisos de construcciones pa-

ra cualesquiera edificaciones u obras civiles, que se eleven a la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, dentro de la zona declarada de Prioridad Turística e Interés Público en la Costa Norte del país, deberán estar acompañadas de una investigación de las características del subsuelo donde hayan de erigirse dichas edificaciones.

Art. 2.—Los cálculos estructurales de las edificaciones y los cimientos de las edificaciones que habrán de erigirse en la referida zona, deberán realizarse haciendo uso del Código Antisísmico cuyas disposiciones adopte, por Resolución, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 3.—Las obras de infraestructuras deberán ser diseñadas con mira a mantener los servicios vitales para la protección de la salud pública de la población.

Art. 4.—Los Inspectores de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, así como los de los organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo el desarrollo turístico en dicha zona prioritaria, ordenarán la suspensión de las obras que se erijan en violación a las disposiciones de la presente ley; levantarán acta, la cual tendrá fé pública, de dicha infracción, y someterán a los infractores a la acción de la justicia por ante el Tribunal Correccional competente.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multa de RD$500.00 a RD$10,000.00 y el Juez ordenará la demolición inmediata de las construcciones de que se trata, a expensas del infractor.

Art. 6.—La presente ley deroga o sustituye cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro

días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Elías Sarraf Eder,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 1, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta US$50,000,000.00.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 1

VISTOS los Incisos 13 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Vigesimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a gestionar la obtención de uno o más préstamos con bancos del exterior por un valor global de US$50 0 millones, la cual copiada a la letra expresa lo siguiente:

"VEGESIMOSEPTIMA RESOLUCION.— OIDA la exposición verbal del Gobernador del Banco Central en torno a la conveniencia de gestionar la obtención de facilidades crediticias con bancos del exterior, por un valor global de hasta US$-50.0 millones, con el objeto de hacerle frente, en caso necesario, al posible déficit de balanza de pagos que pueda ocasionar el aumento en los precios del petróleo y sus derivados, a la vez que sugiere condiciones bajo las cuales podría negociarse ese financiamiento;

CONSIDERANDO: que durante los últimos meses se ha registrado un alza extraordinaria en los precios del petróleo y sus derivados en el mercado mundial, lo cual probablemente habrá de repercutir de manera muy sensible en el nivel de

nuestras reservas internacionales, dada la magnitud de las importaciones de esa naturaleza que realiza el país;

CONSIDERANDO: que en vista de lo expuesto, existe la posibilidad de que se produzca un déficit en nuestra balanza de pagos para el año en curso, y en consecuencia procede encaminar en tiempo oportuno las gestiones que fueren necesarias para obtener recursos adicionales en divisas que permitan afrontar esa situación, en caso de que llegue a presentarse;

CONSIDERANDO: que el Gobernador del Banco Central ha sugerido las condiciones bajo las cuales podría negociarse el mencionado financiamiento, condiciones estas que a juicio de este organismo se ajustan en líneas generales al precio actual del dinero en los mercados monetarios internacionales;

CONSIDERANDO: que por otra parte, dada la naturaleza de la citada operación, en el presente caso es preciso recabar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de asumir el compromiso en moneda extranjera de que se trata;

Por tanto, y en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50 del 15 de noviembre de 1965.

La Junta Monetaria,

R E S U E L V E :

1.—Autorizar la formalización de uno o más préstamos por parte del Banco Central de la República Dominicana con uno o más bancos de primera clase del exterior, por un valor global de US$50.0 millones, como una segunda línea de reserva que se utilizaría, en caso de que fuere necesario, para financiar el déficit de Balanza de Pagos que pueda provocar el aumento de los precios del petróleo y la inflación mundial que estamos padeciendo, bajo los términos y condiciones siguientes:

Prestamista:

Banco o Bancos del exterior de primera clase.

Monto:

Hasta US$50.0 millones.

Plazo:

7 o más años, pudiendo establecerse que dicho préstamo o préstamos operarán en forma de líneas de crédito reconductivas durante los primeros años, y de ahí en adelante como compromisos a plazos fijos.

Tasa de Interés:

Flotante, con una prima que no exceda del 1½% sobre la tasa de oferta de depósitos interbancarios a seis meses en el mercado de eurodólares de Londres.

Comisión de Compromiso:

½ del 1% anual sobre saldos no desembolsados.

Costo de Colocación o Administración:

½ del 1% pagadero una sola vez a la firma del o de los contratos correspondientes.

2 — Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central Nº 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley Nº 50, del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente aprobación del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar los compromisos en moneda extranjera a que se refiere la presente Resolución.

3.—Finalmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Dr. Diógenes H. Fernández, a suscribir todos los documentos que se relacionen con los compromisos en moneda extranjera de que se trata, después que el Congreso Nacional haya impartido su autorización para los fines indicados".

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir uno o más préstamos de bancos del exterior por un valor global de hasta CINCUENTA MILLONES DE DOLARES (US$50.0 millones) bajo las condiciones señaladas en la Vigesimoséptima Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 30 de mayo de 1974, que aparece transcrita precedentemente, en interés de que dicha Institución pueda utilizar los mencionados recursos, en caso de que fuere necesario, para hacerle frente a las fuertes erogaciones en divisas que habrá de ocasionar el alza extraordinaria registrada últimamente en los precios del petróleo y sus derivados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Fernando Ant. Ballista Díaz,
Secretario Ad-hoc.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de agosto del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

BALAGUER

Ley Nº 2, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 2

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1974:

DEL CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS: 750.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 1 Dirección Administrativa:

Función 11
01-Servicios Personales 750.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: 2,450,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2 Instituto Nacional de la Vivienda

Función 24

08-Transferencias de Capital 250,000.00

Actividad 3 Corporación Valdesia:

Función 32

08-Transferencias de Capital 2,200,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES: 1,000,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1 Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados:

Función 25

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
ADMINISTRACION SUPERIOR 1,050.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 4 Servicios de Transportación y Equipos.

Función 31

01-Servicios Personales 1,050.00

Programa 4
FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2.316,741.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1 Instituto Agrario Dominicano.

Función 31

08-Transferencias de Capital 261,741.00

Actividad 2 Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Función 32

08-Transferencias de Capital 480,000 00

Actividad 3 Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo

Función 31

08-Transferencias de Capital 575,000.00

Actividad 6 Banco Agrícola

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

SERVICIOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO: 900.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SUB-SECRETARIO

Actividad 3 Control de Equipo y Talleres

Función 34

01-Servicios Personales	900.00	
		5,769,441.00

AL: CAPITULO 101

CONGRESO NACIONAL

Programa 1

LEGISLACION		46,065.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CAMARAS LEGISLATIVAS

Actividad 2 Legislación de Diputados

Función 11

01-Servicios Personales	46,065.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1			
	ADMINISTRACION SUPERIOR:		201,500.00
	Unidad Ejecutora Responsable:		
	DESPACHO DEL SECRETARIO		
	Actividad 1 Dirección y Coordinación		
	Función 13		
	01-Servicios Personales	1,500.00	
	03-Materiales y Suministros	200,000.00	
		201,500 00	
Programa 2			
	DEFENSA TERRESTRE		662,500.00
	Unidad Ejecutora		
	Responsable:		
	JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL		
	Actividad 1 Servicios del Ejército		

Función 13

(Para completar apropiación)

01-Servicios Personales	15,000.00	
02-Servicios no Personales	157,500.00	
03-Materiales y Suministros	360,000.00	
04-Maquinaria y Equipo	130,000.00	
	662,500.00	

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR: 4,859,376.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 3 Estudios Económicos y Crédito Público		
09-Deuda Pública	4,859,376.00	
		5,769,441.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 3, que aprueba la Resolución No. 22/74-Bis del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 3

VISTA la Resolución 22/74-Bis fechada 19 de junio de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de LIC. ANGEL M. LIZ, la actual calle "C", del Barrio "Los Maestros", de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E:

UNICO.— Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 22/74-Bis 6

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el Lic. Angel M. Liz, ciudadano ejemplar y probo servidor de la Administración Pública, merece el reconocimiento de la colectividad capitaleña, como homenaje a sus relevantes méritos y a sus ascendradas virtudes cívicas:

CONSIDERANDO: Que satisface al Ayuntamiento del Distrito Nacional, exaltar las condiciones morales de tan distinguido ciudadano que aportó grandes esfuerzos a las mejores causas del pueblo dominicano;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres:

R E S U E L V E :

ART UNICO.—MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el ART. PRIMERO de la Resolución Nº 93/73, de fecha 19 de diciembre del año 1973, para que se lea así:

DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "LIC. ANGEL M. LIZ", la actual calle "C", del Barrio "Los Maestros", de esta ciudad, la cual se extiende de Norte a Sur, desde la Avenida 27 de Febrero hacia la Avenida Anacaona (Paseo de Los Indios).

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 19 del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Manuel de Jesús Valoy Cuello,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional.

Dr. Alberto N. Hernández D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N 4, que deroga el Artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4

ARTICULO UNICO.—Queda derogado el Artículo 6 de la Ley Nº 208, de fecha 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve

días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5, que designa con el nombre de "Profesora Fidelina Andino de Moquete", la Escuela de Educación Primaria construída en el "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 5

CONSIDERANDO: Que la Prof. FIDELINA ANDINO DE MOQUETE, dedicó toda su vida a la noble y ardua labor de la Educación, así como a otras actividades culturales y sociales para la juventud de Duvergé;

VISTA la Ley Nº 49 del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "PROF. FIDELINA ANDINO DE MOQUETE" la Escuela de Educación Primaria, construida en el sector "Barrio Las Damas" del Municipio de Duvergé.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro daís del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 6, que concede pensión del Estado a la Sra. Petronila Suero Vda. Briceño.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 6

VISTO el Artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Petronila Suero Vda. Briceño.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 7, que concede pensión del Estado a la Sra. Dorina Amalia Oviedo Vda. Ricardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 7

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD$125.00) mensuales, a la señora Dorina Amalia Oviedo Vda. Ricardo.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 8, que modifica el Artículo 6 de la Ley Nº 199, del 9 de mayo de 1966.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 8

CONSIDERANDO que la promoción estatal del Turismo amerita una inversión cuantiosa para lograr un adecuado desarrollo;

CONSIDERANDO que es indispensable dotar a la Dirección Nacional de Turismo de los fondos necesarios para realizar una científica promoción turística y lograr un aumento de visitantes extranjeros;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Art. 6 de la Ley Nº 199 de fecha 9 de mayo del año 1966, modificado a su vez por la Ley Nº 270 de fecha 27 de junio del año 1966, también modificado por la Ley Nº 51, promulgada el 9 de noviembre del año 1966, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 6.—La tarjeta de turismo deberá adquirirse en los Consulados Dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y por las empresas o agencias de via-

jes e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD$2.00 oro cada una para ponerlas a la disposición de sus relacionados".

PARRAFO I—Los Consulados Dominicanos podrán hacer arreglos con las oficinas de Promoción e Información Turística de la República Dominicana en el extranjero, a fin de que éstas puedan vender las tarjetas de turismo, de acuerdo con la Ley Nº 199 y sus modificaciones.

PARRAFO II.—Este acuerro se realizará de conformidad con las normas que elaboren al efecto las Secretarías de Estado de Finanzas y Relaciones Exteriores, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su cooncimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 9, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 9

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Nacional de la Vivienda, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO. APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco Nacional de la Vivienda por su Director Gerente, Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, veinte (20) viviendas tipo "A"; siete (7) edificios con ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-1"; tres (3) edificios con ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-2"; dos (2) edificios con cuatro (4) viviendas Duplex en hilera cada uno; dos (2) edificios de apartamientos tipo Pantalla de tres (3) plantas; tres (3) edificios tipo "A" de seis (6) apartamientos cada uno; y seis (6) edificios tipo "B" de seis (6) apartamientos cada uno, así como los terrenos donde se encuentran construídos, correspondientes al área donde se desarrollan los Proyectos Los Jardines y Los Ríos (parte de las Parcelas Nos. 17-Prov, 35-Ñ, 35-D, 35R, 35O, 35LL y 110-Ref.-780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por un valor de RD$4,171,453.64, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial de fecha 5 de agosto de 1974, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte: y de la otra parte, el Banco Nacional de la Vivienda, entidad autónoma del Estado, organizada mediante Ley Nº 5894, de fecha 12 de mayo de 1962, debidamente representada por su Director Gerente, Doctor José Manuel Pittaluga Nivar, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 47347, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quién actúa según Resolución dictada por el Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda en fecha 17 de julio de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: Por medio del presente acto el Estado Dominicano vende, cede y transfiere, con todas las garantías de de-

recho, libre de gravámenes, al Banco Nacional de la Vivienda, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) La cantidad de Cincuenta Mil Seiscientos Diez y Nueve Metros Cuadrados Cuarenta y Nueve Decimetros Cuadrados (50,619.49 M2), dentro de las Parcelas Núms. 17-Prov; 35-Ñ; 35-D; 35-N; 35-O y 35LL, todas del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, comprendidas dentro del área en que se desarrolla el proyecto "Los Jardines", de conformidad con el plano particular elaborado por el Vendedor para dicho proyecto, a razón de Doce Pesos Oro (RD$12.00) el metro cuadrado, ascendiendo el precio de dicha área de terreno a Seiscientos Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD$607,433.88), y sus mejoras consistentes en Veinte (20) viviendas aisladas tipo "Casa A", localizadas Doce (12) unidades en la Manzana Nº 3, y Ocho (8) unidades en la Manzana Nº 4, ambas del plano particular, a razón de Veinte y Dos Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos Oro (RD$-22,693.00) cada una, lo que hace un total de Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta Pesos Oro (RD$453,860.-00); Siete (7) edificios de Ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-1", localizados Dos (2) edificios en la Manzana Nº 7, Dos (2) edificios en la Manzana Nº 8, Un (1) edificio en la Manzana Nº 9, y Dos (2) edficios en la Manzana Nº 10 todas del plano particular, o sean Cincuenta y Seis (56) unidades a razón de Trece Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos Oro con Diez Centavos (RD$13,751.10) cada una, lo que hace un total de Setecientos Sesenta Mil Sesenta y Un Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD$770,061.60) Tres (3) edificios de Ocho (8) apartamientos cada uno, tipo "X-2", localizados todos en la Manzana Nº 6 del Plano particular, o sean Veinte y Cuatro (24) unidades a razón de Quince Mil Ochenta y Cinco Pesos Oro (RD$15,085.00) cada una, lo que hace un total de Trescientos Sesenta y Dos Mil Cuarenta Pesos Oro (RD$362,040-00); Dos (2) edificios de Cuatro (4) viviendas duplex en hilera cada uno, localizados todos en la Manzana Nº 5 del plano particular, o sean Ocho (8) unidades a razón de Diez y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con Veinte Centavos (RD$16,846.20) cada una, lo que hace un total de Ciento Treinta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos Oro

con Sesenta Centavos (RD$134,769.60); Dos (2) edificios de apartamientos tipo pantalla de Tres (3) plantas cada uno, con la siguiente distribución: Edificio "P-1" de Veinticuatro (24) unidades, localizado en los solares "B" y "C" de la Manzana Nº 2 del plano particular; Edificio "P-2" de Veinticuatro (24) unidades, localizado en los solares "B" y "C" de la Manzana Nº 1 del plano particular, y la porción Norte del Edificio "P-3", que consta de Nueve (9) apartamientos, localizado en los solares "B" y "N" de la Manzana Nº 4 del plano particular, totalizando los apartamientos a ser vendidos en estos edificios el número de Cincuenta y Siete (57) unidades a razón de Catorce Mil dos Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$14,002.40) cada una, lo que hace un total de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Treinta y Seis Pesos oro con Ochenta Centavos (RD$-798,136.80).

b) Una porción de terreno con un área de Diez y Seis Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Metros Cuadrados Veinte y Ocho Decímetros Cuadrados (16,483.28 M2) dentro de la Parcela Núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de conformidad con el plano particular elaborado por el Vendedor para el proyecto "Los Ríos", a razón de Doce Pesos Oro (RD$12.00) el metro cuadrado, ascendiendo el precio de dicha área de terreno a la suma de Ciento Noventa y Seis Mil Novecientos Cincuenta y nueve Pesos Oro con Treinta y Seis Centavos (RD$196,959.36), y sus mejoras consistentes en Tres (3) edificios tipo "A", de Seis (6) apartamientos cada uno, localizados Dos (2) en los Solares Nos 2 y 3 de la Manzana Nº 8 y Uno (1) en el Solar Nº 1 de la Manzana Nº 10, ambas del plano particular, o sean Diez y Ocho (18) unidades a razón de Diez y ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro (RD$18,458.00) cada una, lo que hace un total de Trescientos Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro (RD$332,244.00), y Seis (6) edificios tipo "B" de Seis (6) apartamientos cada uno, localizados Dos (2) en los Solares Nos. 1 y 2 de la Manzana Nº 7, Tres (3) en los Solares Nos 1, 2 y 3 de la Manzana Nº 10, y Uno (1) en el Solar Nº 1 de la Manzana Nº 11, todas del plano particular, o sean Treintiseis (36) unidades a razón de Catorce Mil Trescientos Treinta y Un Pesos Oro con Noventa Centavos (RD$14,331.90) cada

una, lo que hace un total de Quinientos Quince Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos Oro con Cuarenta Centavos (RD$-515,948.40).

PARRAFO: El derecho de propiedad de las Parcelas Núms. 17—Prov.; 35—N; 35—D; 35—N; 35—O; 35—LL y 110—Ref. —780, todas del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, está amparado a favor del Estado Dominicano de conformidad con los Certificados de Título Núms. 69—1611; 61—1522; 60—1862; 61—1521; 61—1523; 61—1519 y 61—1590, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio total general a ser pagado por el Banco Nacional de la Vivienda al Estado Dominicano, por los inmuebles y las mejoras antes descritas, ha sido convenido por las partes en la suma de Cuatro Millones Ciento Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$4,171.453.64). Dicho precio será pagado de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD$1,500.000.00) al momento de ser suscrito el presente contrato de transferencia y el saldo insoluto, o sea la suma de Dos Millones Seis Cientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos Oro con Sesenta y Cuatro Centavos (RD$2,-671,453.64) será cubierto en el término de Un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de este contrato, en la forma que más adelante se indicará.

TERCERO: El Estado Dominicano declara de una manera expresa que renuncia formalmente al privilegio del Vendedor No Pagado consignado en el Artículo 2103, Párrafo 1ro., del Código Civil. Como Garantía del pago del saldo insoluto y como contrapartida de la renuncia al privilegio antes mencionado, el Banco Nacional de la Vivienda, conjuntamente con el presente contrato, ha suscrito en favor del Estado Dominicano Cuatro (4) pagarés por la suma de Seiscientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con Cuarenta y Un Centavos (RD$667,863.41), cada uno, con vencimiento los días 5 de diciembre de 1974; 5 de marzo de 1975; 5 de junio de 1975 y 5 de septiembre de 1975, respectivamente

CUARTO: Las partes convienen en que el presente con-

trato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles que traspasa el Estado Dominicano un valor que excede la suma de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO: _____

POR EL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA: _____

Yo, DOCTOR MANUEL C. ARAUJO GRULLON, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pie del presente documento de venta fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y Dr. José Manuel Pittaluga Nivar, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon haber firmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. Manuel C. Araujo Grullón,

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro. años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 10, que prohibe la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 10

CONSIDERANDO que se hace necesario tomar medidas urgentes para evitar que los fertilizantes, que son indispensables para el fomento agrícola del país, desaparezcan del mercado nacional a causa de su exportación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—A partir del 15 de septiembre en curso, queda prohibida la exportación de fertilizantes, hasta nueva disposición en contrario.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo queda facultado para suspender la prohibición contenida en el artículo anterior.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del 14 de septiembre del año 1974.

Ley Nº 11. que concede pensión del Estado a al señora Nadia Severino Ramos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 11

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5158, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se otorga una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Nadia Severino Vda. Ramos, esposa del señor Manuel Valentín Ramos Medina, Supervisor de Aduanas destacado en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, quien fuera vilmente asesinado como consecuencia del honesto y estricto cumplimiento de sus deberes como funcionario público.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Velazquez,
Secretaria

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Consitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 3.—

NOS. DR. ANTONIO RIZEK KHOURY, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario.

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruído a cargo de los nombrados FREDDY PARRA GARCIA (A) BOCA DE VACA; UN TAL PEPE; UN TAL "EL ZANCU" y UN TAL PAPOTE, Inculpados del Crimen de ROBO CON VIOLENCIA en perjuicio del señor BIENVENIDO BERGE y RAFAEL CABRERA (A) RAFAELITO; UN TAL ROBERTO; UN TAL PEY, Inculpados del Crimen de ROBO CON VIOLENCIA, en perjuicio de JOSE BOLIVAR BERGES PEÑA, hecho cometido en esta Ciudad, en fecha 1-4-71.

ATENDIDO: A que los tales PEPE, EL ZANCU, PAPOTE, ROBERTO Y PEY, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hasta ahora hayan comparecido a hacer oposición en el plazo legal, seguido a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el Capítulo de los CONTUMACES,

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los tales PEPE, EL ZANCU, PAPOTE ROBERTO Y PEY, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negado toda acción en la Justicia, que se procederá contra ellos, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentran dichos acusados están obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se fije en la sala de Audiencia de esta Ciudad, en la puerta del domicilio de cada uno de los acusados; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 31 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de
Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA

NOS. LIC. MILDRED MARIA VICTORIA ORTEGA, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistida de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso CRIMINAL, Instruído a cargo del nombrado JOSE DOLORES CARABALLO Y MARIO FABIAN, acusado el primero de autor principal del crimen de HERIDAS QUE DEJARON LESION PERMANENTE, en perjuicio de SECUNDINO INFANTE, y el segundo COMPLICE DEL MISMO HECHO, ocurrido en esta ciudad de San Francisco de Macoris, en fecha 12 de Marzo del año en curso (1974).

ATENDIDO: A que el nombrado JOSE DOLORES CARABALLO, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser apresado ni obtenido la presentación en el plazo legal seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal en el capítulo de los CONTUMACES.

VISTOS: Los Arts. 230, 234 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado JOSE DOLORES CARA-

BALLO, de generales ignoradas, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) dias a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la Contumacia, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en Justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo;

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de audiencia de esta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de esta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado, así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macoris, Prov. Duarte, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O.
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte

Patria A. Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AUTO NUM. 234.

Nos, DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario;

VISTO: el proceso criminal instruído a cargo de los nombrados JUAN GARCIA, ARTURO MOTA (A) BARRA, JUAN MOSQUEA, JUAN FRANCISCO ALMANZAR, ANTONIO MARTINEZ, DEMETRIO MARTINEZ Y ESTEBAN PAREDES, acusados del crimen de violacion a los articulos 369, 386 y 388 modificados del Código Penal, en perjuicio de Luis Yangüela, hecho ocurrido en el paraje La Piragua, de la sección Los Ranchos, jurisdiccion del Municipio de Nagua, en fecha no determinada;

ATENDIDO: que los nombrados DEMETRIO MARTINEZ y ESTEBAN PAREDES, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan sido aprehendidos;

VISTOS: los articulos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: que los acusados DEMETRIO MARTINEZ y ESTEBAN PAREDES, se presenten a la Justicia, en el término de 10 dias a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que serán declarados rebeldes a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo y se le prohibirá toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos y que toda persona que sepa donde se encuentran, estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para ser enviado al Registro Civil, fijándose en la Sala de Audiencias del Tribunal de primera Instancia y del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, así como en la puerta del último domicilio de los contumaces, conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO por Nos, en nuestro Despacho, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, a los trece días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Ludovino Alonzo Raposo,
Juez de Primera Instancia.

Julio Raf. Lavandier T.,
Secretario

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

A U T O

Nos, Dr. Joaquín L. Hernández E., Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el expediente criminal a cargo del nombrado MIGUEL GARCIA TINEO, dominicano. de 29 años de edad, comerciante, residente en el Paraje "Los Quemados" de la Sección Sabana del Puerto, Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identificación Nº 40933, serie 47; quien fué condenado por sentencia dictada en atribuciones criminales en fe-

cha catorce (14) del mes de febrero del año en curso, 1974, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de once (11) meses de prisión correccional, por el crimen de violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Narciso Franco Rosario (a) Nelson; de cuya sentencia apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago;

ATENDIDO: a que el acusado MIGUEL GARCIA TINEO se encuentra prófugo como se demuestra por los documentos del expediente;

VISTO el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal;

DISPONEMOS: que el acusado MIGUEL GARCIA TINEO se presente en el plazo de DIEZ DIAS, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano; que se procederá al secuestro de sus bienes durante la instrucción de la contumacia; que durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en justicia; que se procederá contra él y que toda persona está obligada a indicar el lugar donde se encuentre;

COMUNIQUESE: al Magistrado Procurador General de esta Corte para los fines del artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal;

DADO por Nos, en nuestro Despacho, hoy día veintiseis (26) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).—

Dr. Joaquín L. Hernández E.,

Presidente de la Corte de Apelación de Santiago.

Alejandro Acosta G.

Secretario

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y conforme a su original, la cual expido al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines procedentes.

Alejandro Acosta G.,
Secretario de la Corte de Apelación
de Santiago.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BAHORUCO.

AUTO PENAL NUM. 31.—

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR.. JUAN FRANCISCO PEREZ ACOSTA, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, asistido del infrascrito Secretario;

VISTO el proceso a cargo de los nombrados JOSE ANTONIO AQUINO VARGAS (JUNGA), VICTOR FELIZ CUEVAS y JORGE FELIZ o CARVAJAL, inculpados como autores de los crímenes de ASOCIACION DE MALHECHORES, VIOLACION A LA LEY NO. 36 (PORTE Y TENENCIA DE UN REVOLVER), ROBO DE NOCHE EN CASA HABITADA, COMETIDO POR MAS DE DOS PERSONAS, LLEVANDO ARMAS VISIBLES, en perjuicio del nombrado SANTOS PINEDA y del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO (UNA ESCOPETA); hechos conexos ocurridos en la Puerta del Batey Nº 3 de la sección de El Palmar. de este Municipio, en fecha 20 del mes de abril del año 1974;

ATENDIDO a que los nombrados VICTOR FELIZ y JORGE FELIZ o CARVAJAL están prófugos de la justicia y no se

han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos conforme a la ley;

VISTOS los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados VICTOR FELIZ CUEVAS y JORGE FELIZ o CARVAJAL, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de diez (10) días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos y puesto bajo secuestro sus bienes, durante la instrucción de la CONTUMACIA, denegándosele durante el tiempo toda acción en justicia y que toda persona que sepa donde se encuentren dichos acusados estará en la obligación de indicarlo;

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de este Municipio.

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de la ciudad de Neiba, a los VEINTE (20) días del mes de AGOSTO del años mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Dr. Juan Francisco Perez Acosta,
Juez de 1ra. Instancia.

José María Peña Hijo,
Secretario.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA.

Nos, Lic. Mildred María Ortega, Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistida de la Infrascrita Secretaria, ha dictado el siguiente:

A U T O

VISTO: El proceso instruído a cargo de los nombrados ABEL ORTEGA THEN (Prófugo) y MARIA CANELA, acusado el primero de Porte y tenencia de arma de fuego y la segunda te porte de una granara hecho cometido en esta ciudad de San Fco. de Macorís, en fecha 20 del mes de junio de 1974;

ATENDIDO: A que el nombrado ABEL ORTEGA THEN, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la justicia, sin que haya podido ser aprehendido ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa;

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el procedimiento en CONTUMACIA, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal, en el capítulo de los contumaces:

VISTOS: Los Arts. 230, 234 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado ABEL ORTEGA THEN, de generales ignoradas, se presente a la Justicia, en el plazo de

diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente auto, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le será negada toda acción en la justicia que se procederá contra él, y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: Que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente auto en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de audiencia de ésta Primera Cámara Penal de Duarte, en el Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la puerta del domicilio del acusado; así como que sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 30 días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Lic. Mildred María Victoria O..,
Juez 1ra. Cámara Penal de Duarte.

Patria Castillo P.,
Secretaria.

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C.. Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados MARTIN GARCIA CASTILLO y RAFAEL MARTE PEÑA, acusados del crimen de viol. a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de GLORIA MATOS.

ATENDIDO: A que el nombrado RAFAEL MARTE, está prófugo de la Junticia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justiiia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual lo envía por ante el Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado RAFAEL MARTE PIÑA, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a contar de la Publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la saoa de Audieniia de este Tribonal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 3ra Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) dias del mes de septiembre del año 1974.

Dr. Juan Francisco Monclús C.,
Juez-Presidente.

Irma Bautista de Quezada,
Secretaria Interina.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestra Secretaria.

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados LUIS FELIPE GERMOSEN, CELESTINO ESMERALDO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSE HIPOLITO ALVAREZ DIAZ, TEOFILO DE JESUS GARCIA (A) CHICHO, inculpados del crimen de asociación de malhechores, robo de ganados en los campos de noche, con fractura, en perjuicio de los nombrados ELIGIO DE LOS SANTOS, ALTAGRACIA PEREZ DE MATEO y EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR.

ATENDIDO: A que los nombrados CELESTINO ESMERALDO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSE HIPOLITO ALVAREZ DIAZ, TEOFILO DE JESUS GARCIA (A) CHICHO, están prófugos de la justicia y no se han presentado dentro de los diez (10) días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de ésta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual se les envía por ante el Tri-

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
AL 31 DE JULIO DE 1974
(VALORES EN *RD$*)

A C T I V O

RESERVA MONETARIA		
Oro	3,619,059.49	
DIVISAS		
Dolares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	420,122.74	
Depósitos en Bancos del Exterior	88,646,736.29	
Otros Valores en Divisas	809,310.59	
INVERSIONES EN VALORES		
Bonos de Instituciones Internacionales	1,750 000.00	
Otras Inversiones	19,346,107.91	
Aportes en Oro y Divisas en Instituciones Internacionales	16,767,052.92	
	131,358,389.94	
Deducción por Obligaciones en Oro o Divisas	28,320,899.69	103,037,490.25
ACTIVOS INTERNACIONALES AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS		28,320,899.69
MONEDA METALICA EN CAJA		438,350.65
ADELANTOS Y REDESCUENTOS		58,522,089 11
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO		176,590,605.52
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO		82,0.6 000.00
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES		9,583,096.39
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES		56,625,817.35
EDIFICIO DEL BANCO		1,084,652 27
MUEBLES Y ENSERES		541,828.28
OTRAS CUENTAS DEL DEBE		82,294,518.38
		549,055,346 89
CUENTAS DE ORDEN		290,918,456.65

P A S I V O

EMISION MONETARIA		
Billetes Emitidos	142,058,804.00	
Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95	
Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	171,939,935.63	
	314,021,309.58	
CUENTAS ESPECIALES EN MONEDA NACIONAL	77,626.46	
OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA	63,198,021.00	
OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL	78,003,683.54	
OTRAS CUENTAS DEL HABER	18,671,955.20	510,767,431.75
CAPITAL Y RESERVAS		
CAPITAL	700,000.00	
RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO (FIDE)	300,000.00	
RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	3,784,802.22	
RESERVA GENERAL	29,219,630.79	
RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	4,283,482.13	38,287,915.14
		549,055,346 89
CUENTAS DE ORDEN		290,918,456.65

JUAN ESTEBAN HERNANDEZ,
Gerente.

LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A.,
Contralor.

DR. DIOGENES H. FERNANDEZ,
Gobernador.

NOTA: **Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.**

bunal por el crimen arriba mencionado, para ser Juzgado con arreglo a la ley.

VISTOS: Los Artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados CELESTINO ESMERALDO ESTEVEZ RODRIGUEZ, JOSE HIPOLITO ALVAREZ DIAZ y TEOFILO JESUS GARCIA (A) CHICHO, de generales ignoradas, se presenten a la justicia en el término de 10 días a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que están declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo les será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para ser enviado al Registro Civil, fijado en la Sala de Audiencia de éste Tribunal, en la Puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Proc. Criminal.

DADO en la Ciodad de Santo Domingo, Distrtio Naiional, Capital de la República Dominicana, a los Cuatro (4) días del mes de septiembre del año 1974.

Dr. Juan Francisco Monclús C.
Juez-Presidente.

Irma Bautista de Quezada.
Secretaria Interina.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Juez Presidente de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; asistido de nuestra Secretaria;

VISTO: el proceso a cargo de los nombrados ARTEMIO CEDANO ALCANTARA y GILBERTO CASTILLO ACOSTA, acusados de viol. a los artículos 379 y 386 del Código Penal, en perjuicio de FERNANDO ARTURO GOMEZ A.;

ATENDIDO: A que el nombrado GILBERTO CASTILLO ACOSTA, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez (10) días de la Notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de ésta ciudad, por no tener domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual lo envía por ante el Tribunal por el crimen arriba mencionado, para ser juzgado con arreglo a la ley

VISTOS: los artículos 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el nombrado GILBERTO CASTILLO ACOSTA, de generales ignoradas se presente a la Justicia en el término de diez (10) días, a contar de la publicación del presente AUTO, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la ley, que sus bienes serán secuestrado durante el mismo tiempo le será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra él, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente AUTO sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del D. N., para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de Audiencia de éste Tribunal en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Paz de la 4ta.. Circunscripción del D. N., conforme lo indica el artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los cinco (5) días del mes de Sept. del año 1974.

Dr. Juan Francisco Monclús C..,
Juez-Presidente.

Irma Bautista de Quezada,
Secretaria Interina.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NO. 11 DEL MUNICIPIO DE DAJABON, SECCION Y SITIO DE "CHAGUEY", PARCELAS NOS. 1 A 62, PROVINCIA DE DAJABON.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Luis Rivas, Eleuterio Toribio, Eugenio Carrasco, Alejandro de Jesus Carrasco, Bráulio Peña, Eduardo Reyes, Ovidio Valerio, María Paula de Js. Carrasco, Aquino Toribio, Justo

Germán Rodríguez, Carlos Lamis Olivero, Leoncio Franco Olivero, Mu guel A. Santelises, Isabel María de Js. VS. Francocesco Torres, Comunero, Paula de Js. Carrasco, Casimiro Peña, Cristóbal Jiménez, Candelario Rivas, Pedro Samuel Cabrera, Casimiro Rivas, Leoncio Franco, Aurelia Olivero, Bienvenido Rivas, Js. María Aracena, Felimón Jiménez, Luis Rivas, Julia Aracena, Luis Aracena, Rosa Aracena, Luis Candelario Rivas, Vinicio Rivas, Salvador Rivas, Buenaventura Rivas, Generonimo Aracena, Pablo Ramos, Luis Maris Carrasco, Jesus María Carrasco, Candelario Muñoz, COMUNERO, (Iglesia), Lelania Fernández, Ana Julia Aracena, Eleuterio Toribio, OTRO INTERESADO: Agr. Ramón Canela L.—

REQUERIDO: el Saneamiento de los Títulos de propiedad sobre las extensiones de terrenos indicados, del D. C. Nº 11 del Municipio de Dajabón, cuyas colindancias son las siguientes

PARCELAS NOS. 1 A 62.— NORTE: Parcelas Nos. 121 y 123 del D. C. Nº 10 del Municipio de Dajabón, Cñada Guarda-Raya y Río Cahacuey; ESTE: Río Chacuey, D. C. Nº 12 del Municipio de Dejabón, Ps. Nos. 28, 27, 25, 23 y 22 del D. C. Nº 55 del Municipio de Dajabón; SUR: Río Chacuey, Ps. Nos. 22, 21, 16, 14, 12, 11, 9, 8 y 5, del D. C. Nº 5 del Municipio de Dajabón; Ps. Nos. 75, 74 y 50, del D.C. Nº 6 del Municipio de Loma de Cabrera y Arroyo Mara, y OESTE: Cañada Guarda Raya, Ps. Nos. 159, 89 y 121 del D.C. Nº 10 del Municipio de Dajabón.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo los que crean tener algún interés, para que cofparezcan a las siguientes audiencias que celebrará el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, durante los días 23 de septiembre de 1974 y siguientes; a las 9:00 horas de la mañana, en su local de la calle Pte. Jiménez esq. Pte Vásquez, de la ciudad de San Fernando de Monte Cristy, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas documentales en que se basan, y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así ecmo para conocer de las mismas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, hoy día 9 de agosto del año 1974; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Ramón Elimilio Helena Campos,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO DOS (2) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELA NUMERO 780.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Julio Amado Calderón Fernández, Ana Rosa Efres de Urice, (RECLAMANTES).—

COLINDANTES:

Parcela Nº 780 al Norte: Carretera a San Cristóbal; al Este: Camino a Samangola y Loma de los Fructuosos; al Sur: Suc. Carfona, Chachón Carmona y Juan Fco. León; al Oeste: Parcela Nº 777.—

SE CITAN a las personas mencionadas y a todo al que crea tener algún interes o derecho sobre dicha parcela y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal. el dia 27 de septiembre del año 1974, a las nueve de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de Agosto del año 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 12 (DOCE) DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION "LA CIENAGA".— PARCELAS NOS. 111, 114 Y 116, DISTRITO NACIONAL.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

María Eulogia Linares, César Octavio Vicioso Matos, Miguel Alberto Font Carlot, Gregorio Castillo, Domingo Castillo Germán, Manuel Antonio Castillo Germán, Sinforosa Castillo, Erminio Castillo, María Castillo, Cristina Castillo, Justina Castillo, Manuel Fajardo Castillo, residentes en "San Juan Bosco" Nº 26, CIUDAD.— (RECLAMANTES).— Agr. Contratista, José de Js. Florencio (fallecido).— (OTRO INTERESADO).

REQUERIDO: el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre las parcelas indicadas anteriormente en el D.C. Nº 12 del Distrito Nacional, las cuales colindan así:

PARCELA Nº 111.— NORTE: Parc. Nº 40 y Camino Vecinal; ESTE: Parc. Nº 112; SUR: Parc. Nº 112 y Cañada, y OESTE: Parc. Nº 110.—

PARCELA Nº 114.— NORTE: Parcelas Nos. 21 y 110; ESTE: Parcelas Nos. 115, 116, 47 y Cañada; SUR: Parcelas Nos. 47 y 26; y OESTE: Parcelas Nos. 26, 60, D..C. Nos. 31 y 21 del Distrito Nacional.—

PARCELA Nº 116.— NORTE: Parc. Nº 116; ESTE: Parc. Nº 112; SUR: Parc. Nº 112; SUR: Parc. Nº 47 y Cañada. y OESTE: Parc. Nº 114 y Cañada.

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del TRIBUNAL DE TIERRAS, en la Avenida "Independencia" esquina "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 8 (OCHO) del mes de octubre del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de agosto del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA

Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I. Medina Montás,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO 1 (UNO) DEL DISTRITO NACIONAL.— SOLARES NUMEROS: 2 DE LA MANZANA NO. 185-A, CIUDAD DE SANTO DOMINGO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Agr. Ramón Julio Didiez Burgos, calle "Sánchez" Nº 76, ciudad.—(RECLAMANTE).— Rafael Taveras Blandino, calle "Real" Nº 90-A, Regina Castillo c/o. Créditos Comerciales, Arz. Meriño Nº 51, Suc. de Eugenio Leopoldo Anglón, Calle "Juan A. Acosta" Nº 16, Luisa Amelia Reyes Vda. Henríquez, calle "Juan A. Acosta" Nº 12, y Miguel Reyes, calle "Ulises Hereaux" Nº 19, ciudad.—(COLINDANTES) — Agr. Gilberto Berg Alvarez, calle "San Juan Bosco" N: 40-A, ciudad. (OTRO INTERESADO).—

REQUERIDO:— el Saneamiento de los títulos de propiedad sobre los solares indicados anteriormente en el D.C. Nº 1 (UNO) del Distrito Nacional, los cuales colindan así:

SOLAR Nº 2, MANZANA Nº 96.— AL NORTE: calle 5ª Avenida; AL ESTE: calle "Real"; AL SUR: Rafael Taveras Blanding, y AL OESTE: Regina Castillo.—

SOLAR Nº 11, MANZANA Nº 185-A.— AL NORTE: Suc. de Eugenio Leoycino Angion; AL ESTE: calle "Juan Alejandro Acosta"; AL SUR: Luisa Amelia Reyes Vda. Henriquez, y AL OESTE: Miguel Reyes.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algun interes, para que comparezcan por ante el TRIBUNAL DE TIERRAS, sito en la PRIMERA PLANTA del Edificio del "TRIBUNAL DE TIERRAS" en la Avenida Independencia" esquina á "General Duvergé", de esta ciudad de Santo Domingo, el día 17 (DIECISIETE) del mes de OCTUBRE del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO), a las 10 (DIEZ) horas de la mañana, para dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en forma legal, así como para conocer de éstas en Jurisdicción Original.

Santo Domingo, D.N., hoy día 28 (VEINTIOCHO) del mes de Agosto del año 1974 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Juan I Medina Montás,
JUEZ.

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 8 (OCHO) DEL MUNICIPIO DE EL SEYBO, SECCION "EL CUEY", SITIO "SABANAS DE EL CUEY", PARCELAS NOS. 184 A 190, PROVINCIA DE EL SEYBO.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Lic. Manuel A. Goico Hijo, Josefa Ondina Javier, Dr. Héctor Alexis Padilla, Miguel A. Moreta.—(RECLAMANTES).— Agr. Rubén F. Mejía Sánchez.—(OTRO INTERESADO).—

PARCELAS NOS. 184 A 187.— NORTE: Sucs. de Juan Gil Morales y Camino Cuey-Sabana Grande; ESTE: Camino Cuey-Sabana Grande; SUR: Parc. Nº 22 D.C. Nº 8, de EL Seibo, Camino al Cruce de Pavón, y OESTE: Río Quisibaní.

PARCELA NO. 188.— NORTE: Parc. Nº 23, D.C. Nº8, El Seibo; ESTE: Parcelas Nos. 23 y 84 del D.C. Nº 8, El Seybo SUR: Parc. Nº 84 del D.C. Nº 8, de El Seibo, y al OESTE: Carmela Hernández.—

PARCELA NO. 189.—NORTE: Parc. Nº 96; ESTE: Camino El Palmar que la separa de la Parc. Nº 83; SUR: Donatilo Andujar y Parc Nº 83; y al OESTE: Donatilo Andujar, Rafael Mercedes y Donatilo Andujar.—

PARCELA NO. 190—NORTE: Tomasina Concepción, María Concepción, Camino a El Palmar. Ramón Severino. Cañadaá ESTE: Sucs. de Francisco Concepción; SUR: Maria Cristina Carvajal, y al OESTE: Parc. Nº 86, D.C. N. 8, de El Seibo.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener o tenga algun interes, para que comparezcan a la audiencia que celebrara este Tribunal de Tierras, en el local que ocupa, sito en la calle General Santana Nº 31, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, el dia 27 (VEINTISIETE) de SEPTIEMBRE de 1974, a las 9 (nueve) de la mañana, a fin de dar a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan y para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdiccion Original.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto de 1974, (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO); años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,
Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dr. Luis Eduardo Morel P.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO TRES (3) DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE OCOA, PARCELA NO. 1822.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Luis Castillo, (RECLAMANTE).—

COLINDANTES

Parcela Nº 1822, al Norte: Cañada, al Sur: Camino Los Palmaritos al Jobo, al Este: Parcela Nº 1823 de José del Carmen Castillo, al Oeste, Parcela Nº 1801 de Heriberto Mateo.—

SE CITA a las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dicho terreno y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda Planta del Palacio de Justicia de la ciudad de San Cristóbal, el día 30 de septiembre de 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 8 de agosto del año 1974; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adan T. Martínez Sánchez,
JUEZ.

República Dominicana
TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL Nº 1 (UNO) DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.— SOLARES NOS. 1 A 29, LUGAR: CIUDAD, PROVINCIA DUARTE.—

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS;

Aurelio Germán, Leonidas Severino, Mercedes Rojas, Bernardina Ventura, Angélica Luna, Ramona Alberto de Espinal, Jesús María Liriano, Francisca de Jesús, Ercilia Aquino, Ana Reyes de Mendoza, Jacinta del Carmen Gutiérrez, Leopolda Moya, Luis Manuel Joaquín, Abelarda Tavarez, Beatriz Espinal, Bertiliano Flores, Adelaida Hernández, José Dolores Güichardo, Juan Castellanos, José Ramón Rosario (a) Chilín, Claudina Jiménez, Salustiano Difó, María Reynoso, Luciano Reynoso, Ana Joaquín Brito, residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís. (RECLAMANTES).— Agr. Contratista: José de Js. Florencio (fallecido). (OTRO INTERESADO).

SOLARES NOS. 1 A 29, MANZANA Nº 85.—NORTE: Calle José Reyes y Calle Sánchez; ESTE: Calle Sánchez y Calle Emilio Prud'Homme; SUR: Calle Emilio Prud'Homme y Calle La Cruz; y OESTE: Calle La Cruz y Calle José Reyes.

SE CITA: a las personas mencionadas y a todos a quienes crean tener o tengan interés, para que comparezcan por ante este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, sito en la casa Nº 24 (tercera planta), Edificio "Badia Tillán", de la Calle 27 de Febrero, a las audiencias a celebrarse los días 1, 2 y 3 del mes de OCTUBRE del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), a las 9 horas de la mañana, a fin de conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan, para que al efecto formulen sus reclamaciones en Jurisdicción Original.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de

Agosto del año 1974 (mil novecientos setenta y cuatro), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Doy fé.

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.
Secretario.

APROBADO:

Dra. Pierina A. Santos de Estrada.
J U E Z .

República Dominicana

TRIBUNAL DE TIERRAS

DISTRITO CATASTRAL NUMERO OCHO (8) DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL, PARCELAS NUMEROS 373 Y 374.

AVISO DE REQUERIMIENTO, AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y DE FIJACION DE AUDIENCIA.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR, EL ABOGADO DEL ESTADO, VS:

Sucesores de Epifanio Castro, Felito Castro Concepción (RECLAMANTES).

COLINDANTES: Parcelas Nos. 373 y 374: al Norte, Autopista a San Cristóbal; al Este: Parcela Nº 363 y Sucs. de Feliciano Pegnero; al Sur: Parcelas Nos. 362 y 366; al Oeste: Parcela Nº 366.

Agr. Cont. Aurelio A. Quezada G., domiciliado y residente

en la calle Altagracia Henríquez Nº 11, Mirador del Sur, Santo Domingo. OTRO INTERESADO.

SE CITAN: A las personas mencionadas y a todo el que crea tener algún interés o derecho sobre dichas parcelas y sus mejoras, para que comparezcan a la audiencia que celebrará el Tribunal de Tierras, en su local que ocupa en la segunda planta del Palacio de Justicia de la Ciudad de San Cristóbal, el día 2 de Octubre del año 1974, a las 9 de la mañana, a fin de que den a conocer los derechos que pretendan y las pruebas en que se basan para que al efecto formulen sus reclamaciones de Jurisdicción Original.

Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Agosto del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Doy fé,

Dr. Francisco Ml. Pellerano J.,
Secretario.

APROBADO:

Dr. Adán T. Martínez Sánchez,
J u e z

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

"Año de la Extensión Agropecuaria"

RESOLUCION Nº 19-74.

VISTA la instancia de fecha 18 de junio del presente año, de La Real de Seguros, S. A., organizada conforme a las leyes de la República, por medio de la cual se solicita la autorización correspondiente para operar en todos los ramos el negocio de Seguros en el territorio nacional, excepto Vida y Fianzas;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts. Nos. 13 y 14 de dicha Ley;

PRIMERO: Autorizar a La Real de Seguros, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en todos los ramos excepto Vida y Fianzas;

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

"Año de la Extensión Agropecuaria"

RESOLUCION Nº 20-74.

VISTA la instancia de fecha 6 del mes en curso, de SEGUROS HORIZONTES, S. A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República, por cuyo medio se solicita la autorización correspondiente para operar en todos los ramos el negocio de seguros en el territorio nacional, excepto Vida;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República;

En ejercicio de las facultades que nos confieren los Arts Nos. 13 y 14 de la referida Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar a SEGUROS HORIZONTE, S. A., a operar en el territorio nacional el negocio de seguros en todos los ramos, excepto Vida.

SEGUNDO: Esta autorización no será efectiva hasta tanto dicha Compañía no cumpla con los requisitos exigidos por los Arts. Nos. 14 y 15 de la Ley Nº 126, del 10 de mayo de 1971, de Seguros Privados de la República.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

DR. SALVADOR AYBAR MELLA,
Superintendente de Seguros.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

RES Nº 3/74. Tarifa de salario mínimo por hora, de carácter nacional, para el comercio de bienes inmuebles

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963:

VISTO el artículo 424 del Código de Trabajo, modificado por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTAS las resoluciones Nos. 24/59 y 1/65, de fechas 11 de agosto de 1959 y 13 de enero de 1965, respectivamente:

ODO en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de junio de 1974, a los representantes legales de patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por la Confederación Patronal de la República Dominicana y la Federación de Sindicatos Cristianos del Distrito Nacional (FESCRIDINA);

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida:

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y de forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago

CONSIDERANDO que la función principal o servicio rea-

lizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que deba aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo para el COMERCIO DE BIENES INMUEBLES, que comprende las empresas o personas que se dedican a negocios inmobiliarios de toda clase, tales como la compra, venta, urbanización y administración. También se incluyen las compañías o negocios cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas; agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres:

SALARIO MINIMO:.... ....RD$0.45 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervengan en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios de los trabajadores que ganen por hora o por día les serán pagados en periodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to. y 5to., los trabajadores que ocupen puestos de administración y dirección de la empresa;

SEPTIMO: los salarios que por acuerdos de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

OCTAVO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo.

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución Nº 24/59, de fecha 11 de agosto de 1959, y la 1/65, de fecha 1º de enero de 1965, en lo que sea contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente,
Director General de Regulación de Salarios.

Sr.Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución 3/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salario mínimo para el COMERCIO DE BIENES INMUEBLES, que comprende las empresas o personas que se dedican a negocios inmobiliarios de todas clases, tales como la compra, venta, urbanización y administración, incluyendo las compañías o negocios cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas; agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres;

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la Ley en el curso de la revisión de la

resolución del Comité Nacional de Salarios 24/59, del Comité Nacional de Salarios;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80 del 5 de diciembre de 1963, sin que se haya hecho objeción a la Resolución 3/74, dictada por el Comite Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE

APROBAR: como por la presente aprueba, la Resolución 3/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo para el COMERCIO DE BIENES INMUEBLES, que comprende las empresas o personas que se dedican a negocios inmobiliarios de todas clases, tales como la compra, venta, urbanización y administración, incluyendo las compañías o negocios cuyos ingresos provienen de la posesión y alquiler de casas, departamentos, garajes públicos y propiedades análogas; agentes de casas e inmuebles y cobradores de alquileres.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

RES. 4/74 Tarifa de salario mínimos por hora, de caracter nacional, para las industrias que fabrican productos quimicos diversos.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituído en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa;

VISTOS los artículos 425, 426 y 427 del Código de Trabajo, modificados por la Ley Nº 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTO el artículo 424, del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la resolución 3/66, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 20 de mayo de 1966;

VISTO el estudio socioeconómico realizado por la Sección de Estudios Economicos, relativo a esta actividad;

VISTAS las comunicaciones de fechas 22 y 24 de julio de 1974, dirigidas al Comité Nacional de Salarios por la FABRICA NACIONAL DE FOSFOROS, C. POR A., y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PRODUCTOS QUIMICOS Y COSMETICOS INC., respectivamente;

OIDOS en sesión regular celebrada por el Comité Nacional de Salarios de fecha 4 de julio de 1974, a los representantes legales de empleadores y trabajadores designados por la CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la FEDERACION DE SINDICATOS CRISTIANOS DEL DISTRITO NACIONAL (FESCRIDINA);

OIDOS a los miembros del Comité Nacional de Salarios en las reuniones de fechas 1ro. y 14 de agosto de 1974;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas para que el salario cumpla, además, de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar y mejorar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que los salarios mínimos fijados por el Comité Nacional de Salarios deben ser, en principio, de carácter nacional, y solamente se fijará un salario diferente para el interior del país o para alguna industria, cuando haya razones sumamente atendibles, razones que a criterio del Comité no existen actualmente;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que la función principal o servicio realizado en cada actividad o sector económico es lo que determina la tarifa de salario mínimo que debe aplicarse;

RESUELVE:

PRIMERO: fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fa-

brican productos químicos diversos, las cuales comprenden las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes, cosmeticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; cerillas y fósforos; esmaltes; tintas; velas e insecticidas, las cuales comprenden sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes; cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de toda clase; desodorantes; grasas para el cabello; bay-rum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza, porcelana y metales; tintas para todo uso; fábricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

a) SALARIO MINIMO.... .... RD$0.50 por hora;
b) Para las fábricas de tintas, velas

e insecticidas.... .... " 0.45 por hora.

SEGUNDO: la presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución del trabajador, sean éstos fijos o móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

TERCERO: cuando el trabajo se realice a destajo, los patronos pagarán a los destajistas según su rendimiento, pero su remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo básico por hora fijado por la presente resolución por todas las horas trabajadas en la semana;

CUARTO: el patrono está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

QUINTO: los salarios serán pagados en períodos no mayores de una semana;

SEXTO: quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales 4to y 5to. los trabajadores que ocupan puesto de administración y direccion de la empresa;

SEPTIMO: las tasas de salario para las ocupaciones previstas por resoluciones anteriores para las actividades arriba señaladas, cuyos importes sean superiores al salario fijado en la presente resolución quedan vigentes;

OCTAVO: los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores al salario mínimo básico establecido en esta tarifa, se mantendrán de conformidad con las previsiones del artículo 207 del Código de Trabajo;

NOVENO: esta resolución deroga y sustituye la resolución 3/66, del 20 de mayo de 1966, así como cualquier otra resolución del Comité Nacional de Salarios en todo lo que le sea contraria;

DECIMO: esta tarifa deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año 1974, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Dr. César A. Estrella Sahdalá,
Presidente.

Director General de Regualción de Salario.

Sr. Luis A. Pérez Ramírez,
Secretario.

EL SECR9TARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la resolución Nº 4/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fabrican pro-

ductos químicos diversos, las cuales comprenden las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; cerillas y fósforos; esmaltes; tintas; velas e insecticidas, las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes: cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de toda clase; desodorantes; grasas para el cabello; bayrum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza; porcelana y metales; tintas para todo uso; fábricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la revisión de la resolución del Comité Nacional de Salarios 3/66.

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el Art. 429 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 80, del 5 de diciembre de 1963; sin que se haya hecho objeción a la Res. 4/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el Art. 430 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

APROBAR: como por la presente aprueba, la resolución 4/74, dictada por el Comité Nacional de Salarios, fijando tarifa de salarios mínimos para los trabajadores que se utilizan en las industrias que fabrican productos químicos diversos, las cuales comprenden las que fabrican preparados medicinales y farmacéuticos; perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador; jabones y otros productos para lavado y aseo; cerillas y

fósforos; esmaltes; tintas; velas e insecticidas, las cuales comprenden, sin que de ninguna manera se entienda como limitativo, las industrias y laboratorios que se dedican a la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (no incluye las casas importadoras de estos productos terminados ni las farmacias); los establecimientos dedicados a la preparación de polvos en distintas formas; pintalabios y coloretes; cremas para la cara; shampoo; esmalte para uñas; perfumes de toda clase; desodorantes; grasas para el cabello; bay-rum y otros artículos de tocador; fábricas de jabones para el lavado de ropa y otros enseres y para el aseo personal; esmaltes para uso en loza, porcelana y metales; tintas para todo uso; fabricas de fósforos; fábricas de velas y de insecticidas.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año 1974, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Oscar Estrella Sahdalá,
Secretario de Estado de Trabajo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 69, de fecha 1 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora MARGARITA MARIA TAVAREZ ARECHE, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa número 56 de la calle "Ursula Morel", de la ciudad de Salvaleón de Higuey, provista de la cédula de identificación personal número 4769 serie 28, con sello al día, inscrita en el Registro Electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de MARGARITA MA-

RIA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de CONSUELO que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 3 del mes de Julio de 1974, y por oficio número 7434, del Presiednte de la Junta Central Electoral, se autorizó a la señora MARGARITA MARIA TAVAREZ ARECHE, a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CONSUELO TAVAREZ ARECHE.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Areche,

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento a las disposiciones de la Ley sobre Actos del Estado Civil número 659, de fecha 17 del mes de Julio del año 1944, se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, por la señora TOMASA MERCEDES REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección "Los Ríos", del municipio de Higüey, provista de la cédula de identificación personal número 5799, serie 28, con sello al día, inscrita en el registro electoral, solicitó la autorización legal correspondiente para cambiar su nombre de TOMASA, que es el que figura en su acta de declaración de nacimiento, por el de CELIA que es el que siempre ha usado en todos los actos de su vida pública y privada.

Que en fecha 28 del mes de Junio del año 1974, y por oficio número 7322, del Presidente de la Junta Central Electoral, se

autorizó a la señora TOMASA MERCEDES REYES a realizar los procedimientos legales, a fin de que en lo adelante su nombre sea el de CELIA MERCEDES REYES.

Que en consecuencia, se INVITA Y REQUIERE a las personas que crean tener intereses contrarios, a formular sus OPOSICIONES EN EL TERMINO DE SESENTA (60) DIAS, A partir de la fecha de la publicación del presente aviso.

Dr. Domingo Tavárez Arecné.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber: Que en fecha 22 del mes de enero del año 1974, el Honorable Señor Presidente de la República, por Oficio Núm. 851, autorizó a la señora ANA VICTORIA LIS PRAT MALDONADO, para que pudiera hacer las publicaciones de lugar tendientes a cambiar su nombre por el de ANA VICTORIA PRAT MALDONADO.

El presente aviso se hace en interés de que cualquier persona que pueda tener algún interés en contrario pueda formular sus oposiciones en el término legal de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente aviso.

DR. FRANCISCO RAMIREZ MUÑOZ
Abogado-Notario Público

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 659 (modificada), sobre Actos del Estado Civil, del 17 de Julio del año 1944; se hace saber: que por instancia elevada al Poder Ejecutivo, en fecha 22 del mes de marzo del año en curso, por vía de la Junta Central Electoral, el señor NOCARIO MORA ASTACIO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmen Maritza Peguero de Mora, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 20 de la calle "Benito Monción" Esq. "Duarte" de la ciudad de La Romana, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 40455, Serie 26, con sello hábil, y con Carnet del Registro Electoral Nº 1151873; solicitó, por mediación del abogado que suscribe, la autorización legal correspondiente, para cambiar su nombre ,por el de: ANDRES MORA ASTACIO, que es el que ha usado durante toda su vida. Que en fecha 3 de los corrientes, y por Oficio Nº 7436, suscrito por el LIC. MANUEL JOAQUIN CASTILLO, Presidente de la Junta Central Electoral, se le comunicó al citado señor NOCARIO MORA ASTACIO, que el Señor Presidente de al República, mediante comunicación Núm. 17461 del 27 de junio 1974, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que realice las publicaciones de rigor tendientes a cambiar su nombre por el de ANDRES MORA ASTACIO, de conformidad con los artículos 80 y siguientes de la Ley Núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos de la Ley ultimamente citados, se invita a cualquier persona que tenga interés en hacer OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, de que se trata, a que lo haga dentro del término de SESENTA (60) días, a partir de la fecha de la presente publicación.

En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Hermógenes Martínez C.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La suscrita, Doctora PATRIA ALICIA GOICO DE ABREU, portadora de la cédula de identificación personal número 104382, Serie 1ra., actuando por delegación de poder del Doctor Manuel de Jesús Goico Castro, a nombre y representación de la señorita FELICITA ERCILIA REYES SOLANO, dominicana, mayor de edad, soltera, operadora de máquinas, domiciliada y residente en la casa número 28 de la calle Juan Isidro Pérez, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 120576, Serie 1ra., por la presente HACE SABER que en fecha 21 de agosto de 1973 elevó una instancia al Honorable Señor Presidente de la República, a fin de obtener la autorización correspondiente para cambiar el nombre de FELICITA ERCILIA REYES SOLANO por el de ELSA REYES SOLANO, y que el Presidente de la Junta Central Electoral, mediante Oficio Nº 7512, de fecha 13 de septiembre de 1973, comunicó a Felícita Ercilia Reyes Solano que quedaba autorizada a dar cumplimiento a las formalidades de publicidad señaladas en el Artículo 81 de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

En tal virtud, y de conformidad con los términos de la referida ley, la suscribiente invita a las personas que tengan interés en hacer su OPOSICION a la solicitud de CAMBIO DE NOMBRE, a que lo hagan en el término de SESENTA (60) DIAS, a partir de la fecha de la presente publicación.

Dra. Patria Alicia Goico de Abreu,

Abogada apoderada.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 80 y siguiente de la ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, se hace saber que la señora IRIS GARCIA POLANCO, mayor de edad, dominicana, casado, carpintero, domiciliado y residente en La Vega, con cédula Nº 21432, serie 47, sello al día, ha sido autorizada por el Poder Ejecutivo, según comunicación Nº 17463 del 27-6-74, para hacer las publicaciones de lugar, tendiente a cambiar su nombre de "San Sirene" por el de "Iris".

Por tal motivo se requiere a las personas que deseen reparar a que se efectúe tal cambio, hacer la oposición correspondiente ante quien sea de derecho en el término de 60 días, a contar de la fecha del presente aviso, fijado en la puerta principal de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega.

La Vega, 20 de agosto de 1974.

Dr. Luis Osiris Duquela,
Abogado.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

En cumplimiento del artículo 80 y siguiente de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, se hace saber:

a) Que por instancia de fecha 11 de abril de 1974, elevada al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral, la señora BARTOLINA SANTANA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en

la casa marcada con el Nº 230 "parte atrás de la calle José Martí" de esta ciudad de Santo Domingo, portadora de la cédula de identificación personal Nº 4269, serie 18, con sello al día, SOLICITO LA AUTORIZACION legal correspondiente para cambiar su nombre actual por el de ANTONIA SANTANA, por ser éste el nombre con el que se le conoce.

b) Que en fecha 8 de junio de 1974, el Honorable Señor Presidente de la República, mediante su comunicación Nº 152-63, suscrita por el Secretario Administrativo de la Presidencia, ha impartido la autorización necesaria para que la señora BARTOLINA SANTANA, realice los procedimientos legales para cambiar su nombre, según oficio Nº 6867, de fecha 12 de junio de 1974, suscrito por el Presidente de la Junta Central Electoral.

c) Que este aviso se hace de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para que cualquier persona que tenga algún interés legítimo en contra, pueda formular sus OPOSICIONES en el término de sesenta (60) días, a partir de la publicación del presente aviso.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio de 1974.

Dr. Manuel B. Montes de Oca S.,
Abogado-Notario.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

La que suscribe, ANA TERESA CRESPO, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Hato del Medio Arriba, sección del Municipio de Guayubín, portadora de la cédula de identificación personal Nº 2046, serie 45, al día y debidamente inscrita en el Registro Electoral, pone en conocimiento del público en general y a toda persona interesada, que el día 28 (veintiocho) de junio de 1974 (mil novecientos setenticuatro) por Oficio Nº 7321 del Presidente de la Junta Central Electoral, obtuvo autorización para realizar el cambio de los nombres que actualmente usa: ANA TERESA CRESPO por el de MARIA TERESA CRUZ, que son los que deseo llevar y usar en todos los actos a partir de la fecha en que este procedimiento sea completamente realizado.

Por medio del presente aviso se invita a cualquier persona que se considere con interés a presentar sus oposiciones a la solicitud del cambio de nombre a que se ha hecho referencia dentro del término de SESENTA DIAS a partir de la fecha de hoy que es la fijación a que se refiere el artículo 82 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, Nº 659, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones, procedimiento seguido de conformidad con lo que disponen los artículos 81 al 84 de la referida ley.

En San Lorenzo de Guayubín, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, el día doce (12) de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro.

Ana Teresa Crespo.

AVISO SOBRE CAMBIO DE NOMBRE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la Ley Nº 659, sobre Actos del Estado Civil, se hace saber que el Poder Ejecutivo autorizó a la señora doña Candelaria Tamayo de González, para que realice las publicaciones de rigor con el fin de cambiar su nombre por el de: Candida Rosa Tamayo de González.— Al mismo tiempo se invita a las personas que tengan interés en hacer OPOSICION al referido CAMBIO DE NOMBRE, hacerlo dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de esta fecha.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dr. Alejandro González.
Abogado de la Impetrante.

PUBLICACION DE ADOPCION

De conformidad con las disposiciones de los artículos 343, 344, 348, 349, 368, 369 y 370, modificado por la Ley Nº 5152, y en su condición el infrascrito Abogado constituído de los señores MANUEL RAMOS GONZALEZ y JULIA MOJICA COLON DE RAMOS de la menor CRUZ MARIA RODRIGUEZ, se hace saber lo siguiente:

1º—En fecha nueve (9) de agosto del año en curso el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en sus atribuciones civiles, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así:

"FALLA": PRIMERO: Homologa para que sea ejecutado según su forma y tenor, el acto de adopción que en favor de la menor CRUZ MARIA RODRIGUEZ, han hecho

los señores MANUEL GONZALEZ RAMOS Y JULIA MOJICA COLON, por ante la Notario Público de los del Número para el Municipio de Mao, DOCTORA ROSA ONELIA AQUINO REYES VDA. BREA, en fecha once (11) de julio del año en curso; ya que en el presente caso se han cumplido las formalidades legales, hay justos motivos para dicha adopción y ofrece ventajas para la adoptada;

SEGUNDO: Declara que la menor CRUZ MARIA RODRIGUEZ dejará de pertenecer a su familia natural y que se suprimirá su apellido natural usando en adelante los apellidos de los adoptantes, o sea los apellido RAMOS MOJICA;

TERCERO: Ordena, por último que dentro de los tres meses del pronunciamiento de la presente sentencia, su dispositivo deberá ser transcrito en los Registros de la Oficialia del Estado Civil del lugar de nacimiento de la adoptada; así como un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un pariódico de circulación nacional Mao, Valverde, 20 de agosto de 1973.

Dr. Rosa Onelia Aquino Reyes Vda. Brea

AVISO DE ADOPCION

De conformidad con lo que dispone la Ley Nº 5152, del 13 de junio del año 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8372, del mismo año, se hace del conocimiento público que en fecha diez y ocho (18) del mes de ENERO del año mil novecientos setenticuatro (1974), la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una SENTENCIA cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: DECLARA que procede la ADOPCION de la menor AIDA ERCIRA DE LOS MILAGROS, por los recurrentes VIRIATO ARTURO SENCION RODRIGUEZ y MILAGROS ANTONIA DE SENCION, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo con el acto de fecha 14 del mes de diciembre del año 1973, instrumentado por el NOTARIO PUBLICO de los del número del Distrito Nacional, DOCTOR FRANCISCO JULIO ABREU REIMEN; SEGUNDO: DISPONE consiguientemente, que en lo sucesivo la adoptada AIDA ERCIRA DE LOS MILAGROS, lleve el apellido de sus adoptantes VIRIATO ARTURO SENCION RODRIGUEZ y MILAGROS ANTONIA GUERRERO DE SENCION; TERCERO: ORDENA que la presente SENTENCIA sea inscrita en los registros de la Oficina del Estado Civil correspondiente hacindo mención de ella al margen del acta de nacimiento de la adoptada; ASI se pronuncia, manda y firma DR. GREGORIO POLIXENO PADRON S., Juez Presidente; PLINIO ANTONIO ABREU ARVELO, Secretario

El acto que antecede fué transcrito en el Libro Nº 477, folio Nº 63, bajo acto Nº 7163 de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional. En lo sucesivo la niña se llamará AIDA ERCIRA DE LOS MILAGROS SENCION GUERRERO.

La presente publicación ha sido autorizada por la Abogada infrascrita en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Rafaela Altagracia Batlle de De León.
Abogado de los adoptantes.

PUBLICACION LEGAL DE AVISO DE ADOPCION

Para general conocimiento y en virtud de lo que dispone el artículo 364, del Código Civil Dominicano modificado por la Ley No. 5152, de fecha 15 de junio del año 1959, se hace saber que en fecha 12 del mes de agosto del año en curso 1974, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"FALLA: PRIMERO: ACOGE en todas sus partes los términos de la presente instancia y como tal HOMOLOGA el acto de ADOPCION de la menor CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON FELIPE AMARO de parte del señor LUIS MIGUEL ANGEL BOGAERT ROMAN, de acuerdo con el acto auténtico marcado con el número nueve (9) de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), instrumentado por el Doctor Darío Tió Brea, Notario Público de los del número para el municipio de Mao, provincia de Valverde, por presentar la ADOPCION amplias ventajas para la adoptada; SEGUNDO: ORDENA que la adoptada CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON FELIPE AMARO, el apellido FELIPE le sea cambiado por el apellido BOGAERT y que en lo adelante su nombre se lea CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON BOGAERT AMARO; y TERCERO: ORDENA que el nuevo apellido que llevará la adoptada CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON, sea anotado por el Oficial del Estado Civil correspondiente, en los libros correspondientes del Registro a su cargo, al margen de su acta de nacimiento, para que en lo sucesivo se lea CYNTIA MARIA DEL SAGRADO CORAZON BOGAERT AMARO".

Que en fecha seis (6) del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), el Oficial del Estado Civil del Municipio de Mao, ciudadano Manuel de Js. Tineo, TRANSCRIBIO el dispositivo de la sentencia arriba indicada, en el Registro destinado a tales fines.

Autorizada:

Mao, 6 de Septiembre de 1974.

Doctor Darío Tió Brea,
Abogado-Notario

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LA SEÑORA SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (A) ENIDE.

ACTA NO. 23.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A.M.), ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, compareció la señora SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (a) ENIDE, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, titular de la cédula de identificación personal Nº 40429, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Duarte Nº 277, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4442, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 2 de abril de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (a) ENIDE, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fé, y la señora Suzanne Beau Monpoint (a) Enide.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

SUZANNE PETIT BEAU MONPOINT (A) ENIDE.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ADRIANO SUI PAK SANG
ACTA NO. 34.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, hoy día 12 del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policíéa, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ADRIANO SUI PAK SANG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 119767, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. San Martín Nº 140, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4709, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Adriano Sui Pak Sang, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor ADRIANO SUI PAK SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ADRIANO SUI PAK SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS GUING WING NG Y NOI CHAN NG DE NG.

ACTA NO. 35.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), comparecieron ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos GUING WING NG Y NOI CHAN NG DE NG, de nacionalidad china, mayores de edad, comerciante y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 125981 y 217343, serie 1ra., respectivamente, domiciliado y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez Nº 160, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, conjuntamente con sus hijos menores KUOK CHEON Y LAI FONG NG NG, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4708, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos GUING WING NG Y NOI CHAN NG DE NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos GUIN WING NG Y NOI NG DE NG.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

GUIN WING NG. NOI CHAN NG DE NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR FRANK JOA.

ACTA NO. 36.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E.N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FRANK JOA, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, empleado, comercial, titular de la cédula de identificación personal Nº 63153, serie 1ra., domicil ado y residente en la calle Josefa Brea esquina Av. Tte. Amado García Guerrero, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4707, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Frank Joa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Frank Joa.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FRANK JOA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR JAIME SANG.

ACTA NO. 37.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 18 del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía asistido del Oficial Mayor quien actuara para estos fines como Secretario el señor JAIME SANG. antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identificación personal Nº 29902, serie 47, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea esq. Tte. Amado García Guerrero, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4106, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego al señor JAIME SANG copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicans.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor JAIME SANG.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JAIME SANG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA.

ACTA NO. 38.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, industrial, titular de la cédula de identificación personal Nº 227919, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Bolívar Nº 47, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4701, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 5 de julio de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Fernando Ramírez de Arellano Longa, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República, y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y el señor FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

FERNANDO RAMIREZ DE ARELLANO LONGA

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR YAT SING JOA NG.

ACTA NO. 39./

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 19 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor YAT SING JOA NG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 100668, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Baltazar Alvarez Nº 159, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4855, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor YAT SING JOA NG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor Sing Joa Ng.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

YAT SING JOA NG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR DAVID KEISARI.

ACTA NO. 40.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policia, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor DAVID KEISARI, antes de nacionalidad israelita, mayor de edad, soltero, estudiante, titular del Carnet Diplomático Nº 2468, domiciliado y residente en la calle 27 Nº 36, del Ens. Naco, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4835, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor DAVID KEISARI, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor DAVID KEISARI.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

DAVID KEISARI,

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ROSENDO SEPULVEDA GARCIA.

ACTA NO. 41.—

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A M), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor ROSENDO SEPULVEDA GARCIA, nacido en España, naturalizado venezolano, mayor de edad, casado, periodista, titular de la cédula de identificación personal Nº 127366, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Aristides Fiallo Cabral Nº 25, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fué concedida por medio del Decreto Nº 4835, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido entregar como al efecto entrego al señor ROSENDO SEPULVEDA GARCIA, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y dá fe, y el señor ROSENDO SEPULVEDA GARCIA.

RAFAEL DE JS. CHECO,
General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ROSENDO SEPULVEDA GARCIA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DEL SEÑOR ALIPIO LUIS FONTES.

ACTA NO. 42.—

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, RAFAEL DE JS. CHECO, General de Brigada, E. N., Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Sercetario, el señor ALIPIO LUIS FONTES, antes de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 135547, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Duarte Nº 398, de esta ciudad, quien solicito naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 1874, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor Alipio Luis Fontes, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que Certifica y dá fé, y el señor ALIPIO LUIS FONTES.

RAFAEL DE JS. CHECO,

General de Brigada E. N.,
Secretario de Estado de Interior y
Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

ALIPIO LUIS FONTES.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

JURAMENTACION DE LOS SEÑORES JOSE DENCIL HERNANDEZ SANTACRUZ LANDA Y VILMA ESCOBAR DE HERNANDEZ SANTA CRUZ.

ACTA NO. 10.—

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 13 de abril del año mil novecientos setenta (1970), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M.), compareció ante mí, DR. JUAN ARISTIDES TAVERAS GUZMAN, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los señores JOSE DENCIL HERNANDEZ SANTA CRUZ LANDA y VILMA ESCOBAR DE HERNANDEZ SANTA CRUZ, ambos de nacionalidad cubana, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres domésticos la segunda, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nº 131-140, y 119368, Series 1ra., domiciliados y residentes en la Avenida Ortega y Gasset Nº 4, de esta ciudad, quienes solicitaron carta de Naturalización dominicana la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4850, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de marzo del año 1970, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado he procedido a entregar como al efecto entrego a los señores José Dencil Hernández Santa Cruz Landa y Vilma Escobar de Hernández Santa Cruz, su carta de naturalización previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo el Secretario que certifica y da fe, y los señores

José Dencil Hernández Santa Cruz Landa y Vilma Escobar de Hernández Santa Cruz.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de Secretario.

JOSE DENCIL HERNANDEZ SANTA CRUZ LANDA

VILMA ESCOBAR HERNANDEZ SANTA CRUZ

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 43.—

JURAMENTACION DEL SR. CHUN YUK CHAN CHEUNG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M), compareció ante mí, DR. FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor CHUN YUK CHAN CHEUNG, antes de nacionalidad china, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identificación personal Nº 156424, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Venezuela Nº 36, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4861, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumpli-

miento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor CHUN YUK CHAN CHEUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor CHUN YUK CHAN CHEUNG.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,

Secretario de Estado de Interior y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,

Oficial Mayor en funciones de Secretario.

CHUN YUK CHAN CHEUNG

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 44.—

JURAMENTACION DEL SR. MIN GUI JOA FUNG.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), compareció ante mí, DR. FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, el señor MIN GUI JOA FUNG, antes de nacio-

nalidad china, mayor de edad, casado, empleado comercial, titular de la cedula de identificación personal Nº 29087, serie 56, domiciliado y residente en la Av. Duarte Esq. París, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4857, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor MIN GUI JOA FUNG, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor MIN GUI JOA FUNG.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

MIN GUI JOA FUNG.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 45.—

JURAMENTACION DE LA SRA. CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agos-

to del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A. M.), compareció ante mi, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuara para estos fines como Secretario, la señora CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ, antes de nacionalidad española, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, titular de la cedula de identificación personal Nº 69500, serie 1ra., domiciliada y residente en la Av. Bolivar Nº 256, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº 4836, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a la señora CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que cerifica y da fe, y la señora CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

CARMEN BAZ VELASCO DE GOMEZ.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA Nº 47.—

JURAMENTACION DE LOS ESPOSOS KHALIL JADALLA MARIA Y EUGENE VICTOR JAAR DE MARIA.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10:00 A. M.), comparecieron ante mí, FERNANDO AMIAMA TIO, Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor, quien actuará para estos fines como Secretario, los esposos KHALIL JADALLA MARIA y EUGENE VICTOR JAAR DE MARIA antes de nacionalidad Palestina, mayores de edad, industrial y de quehaceres del hogar, titulares de las cédulas de identificación personal Nos. 66209 y 86497, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Abraham Lincoln Nº 126, de esta ciudad, quienes solicitaron naturalización dominicana, la cual les fue concedida por medio del Decreto Nº 4833, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego a los esposos Khalil Jadalla María y Eugenie Víctor Jaar de María, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fieles a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y los esposos KHALIL JADALLA MARIA y EUGENIE VICTOR JAAR DE MARIA.

DR. FERNANDO AMIAMA TIO,
Secretario de Estado de Interior
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

KHALIL JADALLA MARIA.

EUGENIE VICTOR JAAR DE MARIA.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

ACTA NUM. 48.—

JURAMENTACION DEL SR. LUIS GABRIEL

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenticuatro (1974), siendo las diez de la mañana (10.00 A. M.), compareció ante mí, DR. BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor ,quien actuará para estos fines como Secretario, el señor LUIS GABRIEL, antes de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, sastre, titular de la cédula de identificación personal Nº 170753, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Independencia Esq. Italia, de esta ciudad, quien solicitó naturalización dominicana, la cual le fue concedida por medio del Decreto Nº. 4860, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de agosto de 1974, y en cumplimiento del Decreto arriba indicado, he procedido a entregar como al efecto entrego al señor LUIS GABRIEL, copia de los documentos de naturalización, previo juramento prestado ante mí, de ser fiel a la República y de respetar y cumplir la Constitución y las leyes dominicanas.

En fe de lo cual se levanta la presente Acta, que firman junto conmigo, el Secretario que certifica y da fe, y el señor LUIS GABRIEL.

DR.BIENVENIDO PIMENTEL MACHADO,
Sub-Secretario de Estado de Interior y Policía.
y Policía.

LORENZO A. HERNANDEZ MEJIA,
Oficial Mayor en funciones de
Secretario.

LUIS GABRIEL.